Testam.to	D.a Clara Flores	"	f 23
Venta	D.a Camila Villegas a D.a Fran.ca Tavot	"	f 30 6ta
Poder	Clara Moreno a D.n Avensio Fransia	"	f 69 8ta
Venta	Casimira Muente a D.a Paula Villa Santa	"	f 178 ta
Otra	Casimira Ramos a D. Fran.co Parodi	"	f 206
Otra	La Dicha a D.n Manuel Gorvea	"	f 274 ta
Poder	La M.e Sor Catalina de las Mercedes a Jose Gutierres	"	f 429 ta

C

1

237

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

[illegible]

Fr. Luys de Lamas y Sandoval
Comm

1724 a 1729.

1724

1727

SELLO QUARTO UNO QUATRO
MIL Y OCHOCIENTOS Y DIEZ Y SEIS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NUE-
VE VEINTE Y VEINTE Y UNO

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Septiembre de mil setecientos y veinte y cinco años ante mi el escrivano y testigos parece el Sr. Dn. Pedro Sánchez de Luis de Lamas y Sande del Real Hábito de Nra. Sra. de las Mercedes Comendador actual de dho convento de quien doy fe conozco y confieso haver recivido de Dn. Pedro de la Piña ciento dos pesos y quatro reales por lo corrido de seis meses del censo que paga en que bibe que se cumplen a fin de este de la fha. con fianza que quedo [illegible] y entregado a su voluntad [illegible] y entrega prueba [illegible] como en ella se contiene [illegible] en forma de los dhos. [illegible] Dn. Melchor de Lucas [illegible] Antonio a Torre [illegible]

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.r

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Septiembre de mil setecientos y veinte y cinco años ante mi el escrivano y testigos parece el Sr. Dn. Pedro Sánchez de Luis de Lamas y Sande del Real Hábito de Nra. Sra. de las Mercedes Comendador actual de dho convento de quien doy fe conozco y confieso haver recivido de Dn. Joseph [illegible] setenta y ocho pesos por lo corrido de seis meses del censo que paga en que bibe que se cumplen a fin de este presente año y a dichos pesos [illegible] a su voluntad [illegible] se renunció la excepción de la [illegible] y entrega prueba del recivido [illegible] como en ella se contiene [illegible]

Dr. Luys de Lamas y Sande
Comm.a

Quartillo 239



SELLO QVARTO VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL E TECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.

PAPA

[illegible]

Cela [illegible] Reyes [illegible] Reyes [illegible]
ante mi el [illegible] testigos [illegible]
y Sant [illegible] orden [illegible] Cela [illegible]
[illegible] Convento a [illegible]
[illegible] Dn Miguel [illegible] como [illegible]
[illegible] Trinidad [illegible]
meses [illegible] Casa que tiene [illegible]
cumplio a treinta [illegible] pasado [illegible]
[illegible] tres meses [illegible] paga [illegible]
la Madre Da Thomasa [illegible] Abba [illegible]
[illegible] dhos [illegible] por [illegible]
voluntad por [illegible]
que [illegible]
[illegible] Cela [illegible]
mas [illegible] Caso como en ellas se contienen [illegible]
Carta [illegible] en forma [illegible]
dho [illegible] y lo firmo siendo testigos [illegible]
en Cela Coz [illegible] Dn Jul [illegible]
y Gregorio Navarrete presentes

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.

A
Dn Miguel [illegible]
como [illegible] Cela [illegible]
nao [illegible] 100 [illegible]
lo Corrido [illegible]
meses Cela Casa
que tiene [illegible]
Vidas que [illegible]
Cumplio a 30
[illegible] del Año
pasado [illegible]
paga [illegible] tres me-
ses [illegible] Acabar
el Cov.no Da Toma-
sa [illegible] Abba
q. fue [illegible] dho mo-
nasterio [illegible]
en 2 [illegible]

En la ciudad de Sevilla [illegible] Reyes [illegible]
[illegible] de mil setecientos [illegible] y veinte y cinco años
ante mi [illegible] testigos [illegible] Fr. Luis
de Lamas y Sande del Real Orden de la Sta. de las Mercedes
Comendador Actual de dho Orden a quien doi fee conozco y
confieso aver recevido de el Capn. Dn. Jeronimo Prieto Ocina
y ocho pesos de a ocho rs. con los mismos que el Caso dho paga por
la capellania que poseia el Mui Reverendo Padre Dn.
Fr. Pedro Rebollo difunto fundada en la hue-
ta que posee por Da. Beatris Rebollo tia del dho
Pe. difinidor confiniquito a este dho dia de los qua-
les dhos pesos se dio por contento y entregado a su bo-
luntad y por que su recivo de presente no paresce re-
nunsio la exepsion y leyes de la nom. numerata pe-
cunia y entrega prueba de el recivo y demas de es-
te caso como en ella se contiene y dio carta de pago en for-
ma y lo firmo siendo testigos Dn. Julian de Lacos y Mon-
[illegible] Dn. Juan de Loaza y Juan de Losada presentes

Fr. Luys de Lamas y Sande
Commor.

[illegible]

[illegible] En la ciudad de Sevilla [illegible] de mil setecientos veinte y cinco años [illegible] de Octubre
[illegible] el Sr. Dn. Francisco de Lamas y Sande [illegible] Real de nuestra
Sra. de las Mercedes Comm. Actual de dha orden [illegible]
conosco confieso aver recevido de Da. Paula Peralta [illegible]
[illegible] pesos [illegible] de un año de censo [illegible]
[illegible] sobre la casa que posee por muerte de [illegible] Buena
ventura de Peralta asimismo de dha orden que se cum-
plio el dia seis de Julio de este presente año de los qua-
les dhos pesos se dio por contento y entregado a su bolunt.
por averlos recevido realmente y con efecto y por que
su recivo de presente no paresce renuncio la exepsion
de leyes de la nom. numerata pecunia prueba del recivo
y demas de este caso segun y como en ellas se contienen
y otorgo carta de pago en forma [illegible]
[illegible] testigos [illegible]
[illegible]

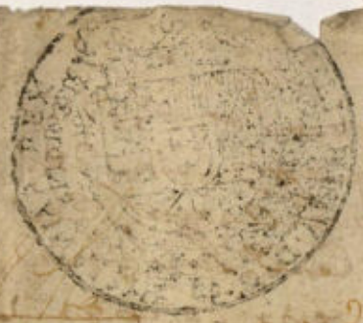

SELLO QVARTO, VN QVARTI
LLO AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA

En la Ciudad de Lima en Veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y tres años ante mi Escribano Publico y testigos parecio el Mro. Fr. Matheo Ximenez Religioso del Orden de Nra. Señora de la Merced Redencion de Cautivos y Comendador Actual del Convento de esta Ciudad de Lima y dijo que por quanto en el Convento de esta Ciudad de Lima y en el Aposento que ocupa el Padre Fr. Joseph Ximenez Religioso del Orden de Nra. Señora de la Merced Redencion de Cautivos y Comendador Actual del

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y seis años ante mi Don Fran.co Xavier de Ulloa Escrivano de Su Mag.d y testigos infrascriptos parecio presente el Padre Fr. Luis de Lamas y Sande Comendador actual del Convento grande de esta Ciudad de la Orden de Nra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos y dijo que por quanto en el Capitulo Provincial celebrado en el Convento de Nra Señora de la Merced de la Ciudad de Salta en el año proximo pasado de mil setecientos y veinte y quatro se le dio Patente de Comendador actual del Convento de esta Ciudad de Cordova y en virtud de ella ha tomado posesion de dicho Convento y Comunidad y para que en todo tiempo conste y haga fee como en virtud de dicha Patente

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEM-
TOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y SE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Pedro de [illegible]
En la Corte.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro de Ventosa, Vezino de esta Corte, Estante en ella, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio de Lorca, Procurador de los Reales Consejos, Vezino de esta Corte, Estante en ella, especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador, pueda parecer, y parezca ante los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia, que reside en la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, y en qualquier Sala de ella, y ante otros qualesquier Jueces, y Justicias de su Magestad, que de mi causa puedan conocer, y conozcan, y en ella, y en todos sus Incidentes, Dependencias, Anexidades, y Conexidades, pueda pedir, y pida, demande, y responda, oponga, y alegue, lo que a mi Derecho convenga, y sea necesario, y en mi nombre pueda presentar, y presente, Escritos, Peticiones, Autos, Probanzas, Testigos, Instrumentos, Cartas, Poderes, y otros Papeles, que para mi defensa, y Derecho convengan



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

[illegible]

Ca Fan.ca Balenzuela Ce 36 por lo corrido Ce seis meses por la Casa que posee por vidas que se cumplio a 7 de Diz.e Ce 125 Con finiquito en 11 de Ag.to

El dho

Dn. Juan Ce Espinosa Ce 120 por lo corrido de 8 a D. Cel Zenon Vong.to Sobre Quarta que [illegible] que se cumplio a 5 de Ag.to finiq.do en 8 de Diz.e

[illegible]

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.or

[illegible]

En la ciu.d de los Reyes del Peru en nove de diziembre de mill setezientos y veinte y vno años ante mi el S.r Pr.o Pr.o Mro. Fr. Luis de Lamas y Sande del Orden de nra. S.ra de las Mercedes Comend.or actual del convento grande de esta ciu.d Hizo fee que en nombre y como Tal Comendador recibio de Dn. Juan de Espinosa Ciento y veinte pesos de ocho rs. por lo corrido de dos años del Censo Impuesto sobre la huerta que posee que se cumplieron a nueve de este presente mes y año de la fha con finiquito de todos los corridos de los quales dhos pesos dio por contento y entregado a su voluntad y haverlos recibido renunzio la excepcion de la no numerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de su caso como en ella se contiene y dio carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Julian de Lacos y Dn. Jose de Loyola presentes.

Dosaya.

El Sto

Q. Juan de Dios

de la Cea Cro

de la Casa

tiene Cap.

das. S. Co

nal de Comes

res, que se cumplen

en agua

e y Cels

con firma

en Medez

Otro

Sto

de Juana

de Nra Sra

de los Dolores

de la Casa

del Viejo

cumplirá

Este mes

23 Cel

Mill Sumentos R. Mens. Bai a Antemy Clo. Su. Abad
Lemos de Alb. y Mro. fr. Luis de Lamas Dr. Bande del Cl
Dor. Ponga. de dha Merced Comm. Mensal del Convento
della con amo tal congregante Mayordo. de Mr. Sr. Juana
dela Cea Cro. dela Cea Orne. dea dor. y Comendo. de Cs meses de la
Cela Casa. Cas. y Fuen. Degradas y Jurisd. de Lco con Convto
tiene Cap. Pl. Cong. Cron a gr. no Dor. Vicente Parada Cura de dha
das. S. Lco Hacen fin que asi lo dra Ladra. Sindico y Convento
nal de Comes Mayordo. Hermandad y Hermelo Mayordo Nra Sra
res, que se cumplen Degradas no Patron Mayordo de la
en agua Cofradia de Nra Sra de la Cea y de
e y Cels mas Dcho. Caso como Hallas Cuentas Bas. arriba dcha
con firma Cofradia Sindico Patron Fundo tercios Dcho de Cela Dcho
en Medez Cofradia Cura dha Parroquial de Cela Dcho Presentes

Fr. Luys de Lamas y Bande
Comm.

Ante mi

Mill Sumentos R. Mens. Bai a Antemy Clo. Su. Abad
Lemos de Alb. y Mro. fr. Luis de Lamas Dr. Bande del Cl
Dor. Ponga. de dha Merced Comm. Mensal del Convento
della con amo tal congregante Mayordo. de Mr. Sr. Juana
dela Cea Cro. dela Cea Orne. dea dor. y Comendo. de Cs meses de la
Cela Casa. Cas. y Fuen. Degradas y Jurisd. de Lco con Convto
tiene Cap. Pl. Cong. Cron a gr. no Dor. Vicente Parada Cura de dha
das. S. Lco Hacen fin que asi lo dra Ladra. Sindico y Convento
nal de Comes Mayordo. Hermandad y Hermelo Mayordo Nra Sra
res, que se cumplen Degradas no Patron Mayordo de la
en agua Cofradia de Nra Sra de la Cea y de
e y Cels mas Dcho. Caso como Hallas Cuentas Bas. arriba dcha
con firma Cofradia Sindico Patron Fundo tercios Dcho de Cela Dcho
en Medez Cofradia Cura dha Parroquial de Cela Dcho Presentes

Fr. Luys de Lamas y Bande
Comm.

Ante mi

Dosaya. Mill Sumentos R. Mens. Bai a Antemy Clo. Su. Abad Lemos de Alb. y Mro. fr. Luis de Lamas Dr. Bande del Cl Dor. Ponga. de dha Merced Comm. Mensal del Convento della con amo tal congregante Mayordo. de Mr. Sr. Juana dela Cea Cro. dela Cea Orne. dea dor. y Comendo. de Cs meses de la Cela Casa. Cas. y Fuen. Degradas y Jurisd. de Lco con Convto tiene Cap. Pl. Cong. Cron a gr. no Dor. Vicente Parada Cura de dha das. S. Lco Hacen fin que asi lo dra Ladra. Sindico y Convento nal de Comes Mayordo. Hermandad y Hermelo Mayordo Nra Sra res, que se cumplen Degradas no Patron Mayordo de la en agua Cofradia de Nra Sra de la Cea y de e y Cels mas Dcho. Caso como Hallas Cuentas Bas. arriba dcha con firma Cofradia Sindico Patron Fundo tercios Dcho de Cela Dcho en Medez Cofradia Cura dha Parroquial de Cela Dcho Presentes

Fr. Luys de Lamas y Bande
Comm.

Ante mi

Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

Otra a el dho Dn. Aug.n de Chiberria como mayordomo del M. de la Conseq.on de 83 q 3 rs. por lo corrido de seis m.s por vn sen.o que paga dho M. Imp.do sobre vna casa q se cumplio el dia 12 de este confiniq.o

En 23 de en.o de 26 =

Otra a el dho a Dn. Ju.n de Varnacheda como apoderado del Marq.s de casa concha de 10 q 6 r. por lo corrido de seis m.s del sen.o Imp.do sobre casa de dho Señor Marq.s fin.o q.do 3 de en.o =

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de hen.o de mill setecientos y veinte y seis a.s Antemy el ess.no Pbl.co y testigos parecio el M.R.do P.e M.ro fr. Luis de la mas y Sande del Real hor.n de la M.d con.r actual del combento grande de la ciu.d a el dho Dn. Aug.n de Chibarria como mayordomo del S.r Marques de Casa Concha y Mayordomo de la Conseq.on de esta ciu.d ochenta y tres p.s y tres r.s q lo corrido de seis meses del censo q dho monasterio paga a dho combento Impuesto sobre la casa q posee q se cumplieron el dia doze de este pres.te mes y año de la fha con finiquito de todos los corridos y de dhos q se dio por contento y entregado a su voluntad y q se dio por pres.te no parece renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene y dio carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Ju.n de Lorra Ju.n de Losada y Ju.n de Cordoba en m.do favor como del monasterio de la conseq.on de esta ciu.d = vale =

Antemy

Juan de Haredondo
Pbl.co

Ante mi
Ju.n de Varnacheda

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de hen.o de mill setecientos y veinte y seis a.s Antemy el ess.no Pbl.co y testigos parecio el M.R.do P.e M.ro fr. Luis de la mas y Sande del Real hor.n de la M.d con.r actual del combento de esta ciu.d al fin de este q conosco y como tal confiso aber recivido de Dn. Ju.n de Barnachea como apoderado del S.r Marques de Casa Concha caballero del hor.n de S.n Diego del consejo de S.M. su oidor en esta Real Audiencia quarenta p.s y seis r.s q lo corrido de seis meses del censo Impuesto sobre la casa q dho S.r posee q se cumplieron a veinte de este pres.te mes y año de la fha con finiquito de todos los corridos a dho dia y de dhos q se dio por contento y entregado a su voluntad q hacerlos recivido real m.te y con efecto y q su entrego de pres.te no parece renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene y dio carta de pago en forma de los dhos quarenta p.s y seis r.s y lo firmo de su nombre siendo testigos Dn. Julian de Lacos y Monroy Dn. Ju.n Antonio de Lorca Ma[illegible] Joseph de Cordoba presentes

Antemy
Haredondo

Otra
Ll Dor Pl Gr
Dn Sevan
Cuan como al
Tasea Cel Dr Sn
Do Cel Pena
Cel 82 y Pl Por
Cel Cenis
que paga a dha
Combenio por
El Dor Gr Pedro
Cela Pena que
Cumplir a
Mes Cel Dicho
Con Sentencia

Otra
Dn 23 Ce Ex 26

Otra
Dn 23

En el Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Combenio y Concordia vieren como en la Villa de Sn Luis de Potosi en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill setecientos y Sesenta y quatro años ante mi Don Luis de Lamas y Sande Escrivano de su Mag.d Publico y de Cabildo de esta dha Villa y Testigos de Yuso escritos parecio el M.R.do P.e Fr.e Luis de Lamas y Sande del Orden de Predicadores de la Provincia de Mexico Comm.r Actual de este Convento Grande de esta Villa de una parte y de la otra el Alferez Don Joseph Gonzalez de Leon Vezino de esta dha Villa de Seis meses a esta parte del sitio de Sn Sebastian Jurisdiccion de Charcas sobre la Cantidad de Cinco Pesos de Plata Corriente que el dho Alferez Don Joseph Gonzalez de Leon le pide al dho P.e Fr.e Luis de Lamas y Sande por Razon de Cierta Cantidad de Pesos que le Prestó para Pagar a Don Pedro de Cela Peña Vezino de la Ciudad de Queretaro y Alcalde Ordinario que fue de dha Ciudad en el Año de 1752 y Por quanto el dho Don Joseph Gonzalez de Leon le pide al dho P.e Fr.e Luis de Lamas y Sande los dhos Cinco Pesos de Plata Corriente que dize le Prestó para Pagar a dho Don Pedro de Cela Peña que Pagó a dho Don Pedro de Cela Peña en la Ciudad de Queretaro por Razon de Cierta Cantidad de Pesos que le Prestó para Pagar a Don Pedro de Cela Peña que Cumplir a Mes Cel Dicho Con Sentencia

Otra
Dn 23 Ce Ex 26

Otra
Dn 23

En el Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Combenio y Concordia vieren como en la Villa de Sn Luis de Potosi en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill setecientos y Sesenta y quatro años ante mi Don Luis de Lamas y Sande Escrivano de su Mag.d Publico y de Cabildo de esta dha Villa y Testigos de Yuso escritos parecio el M.R.do P.e Fr.e Luis de Lamas y Sande del Orden de Predicadores de la Provincia de Mexico Comm.r Actual de este Convento Grande de esta Villa de una parte y de la otra el Alferez Don Joseph Gonzalez de Leon Vezino de esta dha Villa de Seis meses a esta parte del sitio de Sn Sebastian Jurisdiccion de Charcas sobre la Cantidad de Cinco Pesos de Plata Corriente que el dho Alferez Don Joseph Gonzalez de Leon le pide al dho P.e Fr.e Luis de Lamas y Sande por Razon de Cierta Cantidad de Pesos que le Prestó para Pagar a Don Pedro de Cela Peña Vezino de la Ciudad de Queretaro y Alcalde Ordinario que fue de dha Ciudad en el Año de 1752 y Por quanto el dho Don Joseph Gonzalez de Leon le pide al dho P.e Fr.e Luis de Lamas y Sande los dhos Cinco Pesos de Plata Corriente que dize le Prestó para Pagar a dho Don Pedro de Cela Peña que Pagó a dho Don Pedro de Cela Peña en la Ciudad de Queretaro por Razon de Cierta Cantidad de Pesos que le Prestó para Pagar a Don Pedro de Cela Peña que Cumplir a Mes Cel Dicho Con Sentencia



SIGLO QVARTO. VN QVARTO
DE AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NV
VE, VEINTE, Y VEINTE Y V

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos
veinte y nueve años ante mí el Esc.no y testigo parece el M.R.P.M.F. Luis de
Reynoso Comend.r de esta R.l Casa de N.S.a de las Mer.s Comm.r actual en este convento
que paga por
Seis meses
Alquileres
una Casa
que parece en
la Calle
de Mayo que dize vive en la esquina de la Huerfanos
Dos
Cuadras
buelta
Esc.no
a fin
Esc.no
Adhes
Dn Felipe de
Veseda
Fran.co Casares
Alvaseas
nedores
de Dª Clara
sares
Cerro
a el Ves.no
dad
Dn Julian de la Cª y Monroy
de Leon presentes =

y Comend.r de esta R.l Casa de N.S.a de las Mer.s Comm.r actual en este convento y como tal
Confesor aver recevido del Capitan Alonso Garcia de la Puente Cuenta
y Cincuenta pesos de ocho reales plata corrida de seis meses del alquiler de la
casa en que dize vive en la esquina de la Huerfanos que dicha cantidad
de Mayo que dize. Este año de la fha de la qual dicha paga se
da por contento y entregado a su voluntad para aver la recevido todo
bien cumplido a su parece renuncia las Leyes de la
prueba del Recibo y de mas de este caso hablan
y como en el se contiene y le otorgo carta de pago
en forma con el gusto de todos los contenidos
hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
Dn Julian de la Cª y Monroy Dn Juan de Loria
y Castroverde de Leon presentes =

Juan de Mendoza
Esc.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de
Setiembre de mil setecientos y veinte y seis años ante mí el Esc.no pu-
blico y testigos parece el M.R.P.M.F. Luis Ramas y Sande del Orden
de N.S.a de las Mer.s Comm.r actual en este convento y como tal
Confesor aver recevido de Dn Felipe Veseda y de Dn Fran.co Casares
Albaseas y tenedores de bienes de Dª Francisca de Casares
Cantos y Cincuenta pesos de ocho reales plata corrida, que dicho
Esc.no renunciada en el enfrente dicha Dª Francisca de los quales
dichos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad
para aver recevido realmente y con efecto y porque de
la Suma recibo y entrego de presente no parece renuncio las Leyes
con la non numerata pecunia prueba del recibo y la demas
de este caso segun y como en ella se contienen y le otorgo
carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn
Julian de la Cª y Monroy, Dn Juan de Loria y Castroverde
de Leon presentes =

Juan de Mendoza
Esc.no Pu.co

Poder

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

[illegible]

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte
y siete de Setiembre de mil setecientos y veinte
y seis años ante mi el escriv.o Pub.co y testigos pare-
ce el Rdo. P. Mro. Fr. Gabriel Coello del hazienda de S.
Aug.n Prior Actual del convento de nra. S.ra de Gracia al qual
doy fee que conozco y otorgo que dava y dio su poder cumplido el q.
de dro. se requiere y es necesario a Xpoval de Llano y Gallegos
Procurador del numero de esta Real Audiencia para que en
sus pleitos causas ynjurias eclesiasticos y seculares quan-
tos al presente tiene y en adelante tubiere movidos y por mover es-
pecial y especial para que en nombre del otorg.te y representando su
propria persona siga fenezca y acabe el pleito que el otorg.te
como tal Prior tiene pendiente en el tribunal de quentas
de esta ciud. en el concurso de Acreedores a los bienes de D. Fran.co
de Aguirre en el qual aga y pres.te los pedim.tos requerimientos
citaciones embargos desembargos de bienes y pida y tome posesion
y en paso de ellos abone tache contraviga apele y suplique
y agalas apelaciones y suplicaciones que todos grados e ins-
tancias a esta su final conclusion pres.te testigos escritos
escripturas sedulas vales libranzas y todos los demas papeles
que judicial o extrajudicialm.te convengan de caser que el
poder que para todo lo suso dho se requiere y es necesario se
le da y otorga como tal Prior de el dho convento en libre y ge-
neralidad ministracion y con relevacion de costas a cuia firme
y cumplim.to obligo los bienes y rentas de dho conven-
to a todos y por aver y a todo dijo otorgo y firmo a los tes-
tigos Joseph de Leon Pub.co Joseph de Cordoba y Juan
Gomez de los Reyes presentes

Fr. Gabriel Coello

[illegible]

Tu cuartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Marzo de mil
setecientos y veinte y un años Antemí el Sñr Dr. y testigos parecio
el Sñr Dn Sebastian de Salamanca Caballero del Orden de
Santiago Alcalde de Corte mas antiguo y Juez Comissionado
para la Causa que se sigue de oficio de la Real Justicia contra
Dn Antonio Garcia de Vaquedano Escribano Real y Receptor
que fue de esta Corte y Audiencia Real de los Reyes sobre
averse quedado con Autos y Escrituras pertenecientes a
Dn Antonio Garcia de Vaquedano su padre y Suegro y
haverlos ocultado y no entregado a sus Herederos y
Albaceas y haviendo visto la Real Provision de su Magd
(que Dios guarde) dada en Madrid en veinte y quatro de
Diziembre de mil setecientos y diez y seis por la qual
consta haver sido nombrado por Juez Comissionado para
esta Causa y haviendo visto el Auto de Obedecimiento
de dicha Real Provision y Comision de veinte y seis de
Enero de este presente año y haviendo visto el Auto
proveydo en veinte y nueve de Febrero de este presente
año por el qual se manda que Dn Antonio Garcia de
Vaquedano Escribano Real y Receptor que fue de esta
Corte y Audiencia Real de los Reyes exhiba ante el
Juez Comissionado todos los Autos y Escrituras que
tiene en su poder pertenecientes a Dn Antonio Garcia
de Vaquedano su padre y Suegro y haverlos ocultado
y no entregado a sus Herederos y Albaceas y haviendo
visto la Real Provision de su Magd (que Dios guarde)
dada en Madrid en veinte y quatro de Diziembre de
mil setecientos y diez y seis por la qual consta haver
sido nombrado por Juez Comissionado para esta Causa
y haviendo visto el Auto de Obedecimiento de dicha
Real Provision y Comision de veinte y seis de Enero
de este presente año y haviendo visto el Auto proveydo
en veinte y nueve de Febrero de este presente año por
el qual se manda que Dn Antonio Garcia de Vaquedano
Escribano Real y Receptor que fue de esta Corte y
Audiencia Real de los Reyes exhiba ante el Juez
Comissionado todos los Autos y Escrituras que tiene
en su poder pertenecientes a Dn Antonio Garcia de
Vaquedano su padre y Suegro y haverlos ocultado y

Pago
El M. R. P. Pro
Fr. Juan Segundo
Secretario Provincial
del Convento de Nra. Sra.
de la Merced

Fr. Sebastian Callanzas
de Sebastian de
Convento de Sra. Sra.
muza cantada tres
pesos y cinco tomines
de oro con vento cinco
Arancel de Hacienda
en Diciembre=

Pago
el P.

Fr. Joseph Hermudez
600 p. por lo Co.
de los años
Diciembre
el dia pri
Enero de
Pago el
Pago el
Pago el



SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, A DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VIII

El dho
A.
Dª Charalina
mendosa Ce de por
corrido Ce seis me
ses Cela casa que tiene
por visitar y entre
ente dho combento
que se cumplieron a
Ce febrº pasado Ce este
presente año confeniq.
Ante mi Ce 1726

Mauuº de los Reyes del Peru en diez y ocho de marzo de
mill setecientos y veinti y seis años ante mi el escno. Pco. y testi-
gos parecio el Dr. Rº Pº Mro. fr. Luis de Lamas y Sande del
Rº Orden de nra. Sra. de las Mrdes. comendador actual del con-
vento de esta ciud. y como tal confeso auer recivido de Dª Charalina
mendosa sinqta. pesos de a ocho rs. por lo corrido de seis meses de la casa
que tiene de porbidas pertenecientes a dho combento que se cumplieron a diez
y seis de febrº pasado de este presente año confiniquito de todos los
corridos y dichos pesos se dio por contento y entregado a su volun-
tad por haverlos recivido y confeso por que se entregado
presente no parece recivir las leyes de la non numerata pecunia
y dio carta de pago en forma de dhos pesos y lo firmo a quien doy
fee que conosco siendo testigos Julian de Lacos y Mon-
roy Dn. Eulart Gomez de los Reyes y Dn. Joseph
Camacho de Leon presentes

Ante mi

Fr. Luys de Lamas y Sande
Commdor.

Juan de Arregondo
Nº Pco.

Otra
del dho
Dn. Joseph Cepulvar
Ce 75 pesos por lo corri-
do Ce seis meses
Cela casa que tiene
por visitar y entre
ente al com-
que se cumplieron
a 16 Ce este presente
mes y año Cela fha
confiniquito hasta
Ante mi Ce 1726

Mauuº de los Reyes del Peru en veinti y uno de marzo de
mill setecientos y veinti y seis años ante mi el escno. Pco. y testigos
parecio el Dr. Rº Pº Mro. fr. Luis de Lamas y Sande del Rº Orden Real
de Nra. Sra. de las Mercedes comendador actual del combento de
esta ciud. y como tal confeso auer recivido de Dn. Joseph de Aguilar
setenta y cinco pesos de a ocho rs. por lo corrido de seis meses de la
casa que tiene de porbidas pertenecientes a dho combento que se cumpli-
eron a diez y seis de este presente mes y año de la fha confiniquito
todos los corridos a dho dia y dichos pesos se dio por contento y entregado
a su voluntad por que su recibo de presente no parece recivio las leyes
de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas de estas
como en ellas se contiene y dio carta de pago en forma y
a quien doy fee que conosco siendo testigos Julian de Lacos Dn.
Eulart Gomez presentes

Fr. Luys de Lamas y Sande

SELLO SEGVNDO VN QVARTO
LLO ANO DE MIL SEISCIENTOS
NTA Y DIEZ Y NVEVE Y VNA
VALE Y VEINTE Y VNO

[illegible] a toda la dicha Cantidad le sea hecha entrega que
[illegible] no pueda pedir mas ni por ella don ni paga el tan
[illegible] to pena de le dar otra tal y tan buena y tan bue
[illegible] na parte y lugar como lo es el dicho cenicero
[illegible] mas de le pagar todas las costas daños y menos
[illegible] miento obligo los bienes y rentas de dho convento y medio
[illegible] do quito y aparo del derecho y acción propiedad y señorio q
[illegible] la dicha Casa como tal comendadora tengo y me pertenece
[illegible] todo con el dho cargo rentas y otras paso en el dho D
[illegible] Antonio de robsa en quien le pides y cargo dicho = y yo
[illegible] dho D. Antonio de robsa q soy presente al contenido
[illegible] en esta escritura otorgo q la acepto en mi favor segun y como en
[illegible] lla de contiene y declaro y recibo todo amendramiento la dha
[illegible] Casa y sus rentas por el tiempo de los dhos diez años q duro pacto
[illegible] boluntario y me obligo a pagar los Cadi mes como
[illegible] Fueren cumplidos y en precio y quanta de diez mr pesos en cada un
[illegible] año q pagar Cadi mes lo q corresponde y q durante el tiempo
[illegible] Defendido no le dexare de hazer pedido pagar sus amendramien
[illegible] tos como vna alta autoridad acuya firmeza pago y cumplimiento obli
[illegible] go mi persona y bienes abidos y por haber dando poder cumplido
[illegible] Mag de qualesquier partes q sean jeneralmente a las q de mas son
[illegible] el dho Antonio de robsa q quedan de aquien como en cosa propia
[illegible] y lo firmo a dho q dho es en mis protocolos corrientes en esta
[illegible] cumplimiento como se refiere y para guarda y cumplimiento
[illegible] a su cumplimiento a la parte de [illegible]
[illegible] Testigos q fueron presentes Don Antonio de Robsa y Don Antonio
[illegible] Vecino y Regidor de esta Villa y Don Antonio de Robsa
[illegible] y Don Antonio de Robsa y Don Antonio de Robsa
[illegible] = Antonio de Robsa

Antonio de Robsa

Ante mi

SELLO QVARTO, VN QVAI
LLO, AÑOS DE MIL
TOS Y DIEZ Y OCHO
VE, VEINTE, Y VN

En Mañana delos Reyes del presente año de mill
y quinientos y Quinze años Antonio Gomez de Herrera
el M. R. do Pedro Fernandez de Luque clerigos Juan
de Luque de Lamas y Sande con mi dador de
dicho Conbento de Nuestra Señora de la Merced al qual dicho
Conbento grande fee y conocio y como tal confesso auer Recibido de dicho Juan
de Luque de Lamas y Sande quinientos Quinze Reales de Vellon
en reales de plata doble y sencilla y en Reales de Vellon
mill y quinientos Reales de Vellon en Reales de Vellon
de Vellon en Reales de Vellon en Reales de Vellon
de Vellon en Reales de Vellon en Reales de Vellon
de Vellon en

los corridos y dichos pesos se dio por contento y entregado
a su voluntad y por su resivo de presente no parece renunsie
la exepsion y leyes de la nom numerata pecunia
entrega prueba del resivo y demas de este caso como
en ellas se contiene y dio carta de pago en forma y lo firmo
siendo testigos Joseph Camacho de Leon Juan
Joseph de Cordoba y Juan de Losada presentes

Ante mi

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.a

Fran.co de Arredondo
Ess.no Pu.co

el dho
A
D.n Juan Ygnasio de
la Rea de 200 p.s por lo cor
rido de seis meses de la
casa de porvidas que tie
ne de este combento que
se cumplio a 9 de Mayo
de este pres.te año de 726
confiniquito Junio

En la ciu.d de los Reyes del peruen diez y ocho de
Junio de mill setesientos y veinti y seis a.s Ante mi
el ess.no Pu.co y testigos parecio el M. R.do P.e Mro. Fr. Luis
de Lamas y Sande del Hon.r Real de nra. S.ra de las Mrdes.
commendador actual del combento grande de esta
ciu.d y como tal confeso auer resivido de el ap.n D.n Ju.n
Ygnacio de la Rea dosientos p.s de a ocho r.s por lo corrido
de seis meses de la casa de porbidas que tiene pertene
sienti a dho combento que se cumplieron a quatro de
maio pasado de este pres.te año confiniquito de todos
los corridos asta dho dia y de dhos dosientos p.s se dio por contento
y entregado a su voluntad y por su resivo de presente no pa
rece renunsio las leyes de la pecunia prueba del resi
bo y demas de este caso como en ellas se contiene y dio
carta de pago en forma y lo firmo testigos Joseph Cama
cho Ju.n de Losada y Ju.n de Cordoba presentes

Ante mi

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.a

Fran.co de Arredondo
Ess.no Pu.co

el dho
A
Juana Nobleza
108 p.s por lo corrido
quatro meses de la
que tiene por vidas
cumplio a fin de
de este presente
confiniq.to

En la ciu.d de los Reyes del peruen diez y ocho de Junio de mill
setesientos veinti y seis a.s Ante mi el ess.no Pu.co y testigos pare
cio el M. R.do P.e Mro. Fr. Luis de Lamas y Sande del Hon.r
Real de nra. S.ra de las Mrdes. commendador actual del combento
grande de esta ciu.d y como tal confeso auer resivido de D.a Juana
Nobleza ciento y ocho p.s por lo corrido de quatro meses de

Dacas y treinta y seis pesos que con buena y segura
ron aser demas Pasado en este pr.te Año en fin que
corridos Arvadho dia y dicho p.r dho y convento pertenecido a dho
Voluntad y q.e la Nabo segun no Parece Remunsia las Leyes de
la guna Prueba del Nabo Demas hacer caso como cuellas se
contenpi Dho carta Lagajo en forma dho Pasio Ante Dor Xpoval
Corneio hendo testigos Joseph camacho de Leon de Salcedo y

El dho Dor dobo Presentes

Fr. Luys de Samay y Sand.
Comm.r

Juan de Mayorga

El dho

A

ga Theresa Menezes de
Cob.s de la casa de Corrales
Lequeños que cumplio
el 1.o de Febrero de 1726 en
Viniquilla Junio 18

Fr. Luys de Samay y Sand.
Comm.r

Dor delos Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos
veinte y seis años ante mi escribano publico y testigos parece el Muy Reverendo
P.e M.o Fr. Luis de Lamas y Sande del orden N.a de Nra Señora de las Merce-
des comendador actual del Combento Grande de esta Ciudad de quien doy
fee conosco y como tal confeso haver Recivido de D.n Theresa de Menezes Cevallos
y Pz.o de ocho vecino de esta Ciudad, el Corrido de un año de la casa que tiene dicha Pz.a
teniente de dho Combento que se cumplio a diez de Febrero pasado deste
presente año con finiquito de todos los Corridos hasta dho dia en dicho
Cesenta pesos sedas por contento y pagada a su Voluntad y
porque sin entrega de presente no parese renuncio las leyes de
nom numerata pecunia prueba del Recivo demas deste caso
como en ella se contiene y do Carta de pago en forma
y lo firmo de su nombre siendo testigos Pedro Ra
mirez Joseph Camacho de Leon, y Juan
Joseph de Cordova presentes=

El dicho

A

Fr. Luys de Samay y Sand.
Comm.r

Lic.o D.n Juan de Loai
sa del Sp.o por lo corrido
de un año del Corral q
tiene en su casa pertene
ciente al dho Combento
se cumplio a 15 de Marzo
de este año de 1726 con fin.o
Junio 18

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos
veinte y seis años ante mi escribano publico y testigos parece el Muy Reverendo
P.e M.o Fr. Luis de Lamas y Sande del orden N.a de Nra Señora de las Merce-
des comendador actual del Combento Grande de esta Ciud de quien doy fee co-
nosco y como tal confeso haver Recivido de D.n Juan.o de Loaysa
por lo corrido de un año del Corral que tiene en su casa perteneciente al
Combento que se cumplio a quinse de Marzo deste presente año con fini-
dicho los corridos hasta el dho dia y dicho quanto P.e dho por contento
a su Voluntad y porque su entrega de presente no parece Renuncio las
dicha nom numerata pecunia prueba del Recivo demas

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Como en ella se contiene y dio Carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Pedro Ramirez Joseph Camacho de Leon y Juan Joseph de Cordova presentes=

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.

Ante mi
Fran.co de Arredondo
Esno. Pu.co

El dho
A
D.a Fran.ca Montesoro Badesa del Comb.to de la Santissima Trinidad de 200 p.s del Censo que tenga por la casa en que vive D.n Fran.co Valberde que esta por vidas que se cumplio a fin de Marzo de este presente año de 1726 confiniquito= Junio 18

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies y ocho de Junio de mill setecientos y veinte y seis años Ante mi el Escrivano publico y testigos parecio el Mui R.do P.e Mro. fr. Luis de Lamas y Sande del Real orden de nra. S.ra de las Mercedes Comendador Actual del Comb.to Grande de esta Ciu.d al qual doi fee conozco y como tal confeso aver rezevido de la M.e D.a Fran.ca Montesoro Badesa de la Trinidad doscientos pesos de a ocho rr.s por lo corrido de un año del Censo que dho Monasterio paga por la casa de por bidas que posee D.n Fran.co Balberde que se cumplio a fin de marzo pasado de este presente año confiniquito de todos los corridos a esta dha dia y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por que su rezivo de presente no parese renunzio las leyes de la nom numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contiene y dio carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos D.n Ju.o de Loria D.n Joseph Camacho de Leon y Ju.o Joseph de Cordoba presentes=

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.

Ante mi
Fran.co de Arredondo
Esno. Pu.co

El dicho
A
D.a Julliana Marañon 100 p.s de dos tercios de quatro meses que se cumplieron a 2 de Mayo de este año de la casa de por bidas que tiene confiniquito Junio 18

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies y ocho de Junio de mill setecientos y veinte y seis años Ante mi el Escrivano publico y testigos parecio el Mui R.do P.e Mro. fr. Luis de Lamas y Sande del Real orden de nra. S.ra de las Mercedes Comendador Actual del Comb.to Grande de esta Ciu.d al qual doi fee conozco y como tal confeso aver rezevido de D.a Julliana Marañon docientos pesos de a ocho rr.s de dos tercios de a quatro meses que se cumplieron a quatro de Mayo de este año de la fha de la casa de por bidas que tiene con finiquito de todos los corridos hasta dho dia y de

dha Cantidad se dio por contento y entregado de dicha cantidad a su Voluntad y porque su rezivo de presente no parese renuncio las leyes de la nom numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ella se contiene y dio Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Joseph de Cordova Joseph Camacho de Leon y Dn. Domingo de Una muresaga presentes =

Antemy

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.

Fran.co de Arredondo
Nro. Pu.co

el dho

A

Dn. Joseph Manudo como maior domo de la Cofradia de Nra. Señora de la Piedad de sesenta ps. del senso que paga por la casa que guardan las andas que se cumplio a 12 de Nov.re del año pasado de 1725 con finiquito = Remo 18

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y ocho de Junio de mill setecientos y veinte y seis años ante mi el escrivano publico y testigos parecio el muy Rdo. Pe. Mro. fr. Luis de Lamas y Sande del orden Real de Nra. Sra. de las Mercedes Comendador actual Comendador actual del Comb.to Grande de esta Ciud. al qual doy fee conozco y como tal confeso aver rezevido de Dn. Joseph Manudo Mayordomo de Nra. Señora de Piedad sesenta ps. del senso que paga por la casa que guardan las Andas que se cumplio a doze de Nob.re del año pasado de setecientos y veinte y sinco con finiquito de todos los corridos hasta dho dia y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y porque su rezivo no parece de presente renuncio las leyes de la nom numerata pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este Caso como en ella se contiene y dio Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Joseph de Cordova Joseph Cama de Leon y Juan de Torres presentes =

Antemy

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.

Fran.co de Arredondo
Nro. Pu.co

Poder

Dª Narsisa Sabala
Monja de la trinidad

Dn Juan Lopez Jadn
Mrn de mer [illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

En la Ciud de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mill setecientos y veinte y seis años ante mi el escriuano publico y testigos estando en el Monasterio de la Santissima Trinidad en la puerta prinsipal del parecio Dª Narsisa Sabala religiosa profesa de Velo Negro y en presensia y con asistencia de la Madre Abadesa otorgo que daua y dio todo su poder cumplido y el nesesario en derecho en primer lugar al Capn Dn Juan Lopez y en segdo al Maestre de Campo Dn Martin de Mier y Teran Residentes en la Ciud de Oruro para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona ayan cada uno de los susodhos y como van nombrados se presenten ante las justicias y Jueses de la dha Ciudad que con derecho puedan y deuan a pedir se aprehenda un esclauo de la otorgante nombrado Joachin de Sabala de edad de veinte y dos años poco mas o menos nasido en la casa que fue de la otorgante de estatura pequeña del Gado del Cuerpo y achinado de Vuena Cara y una nuebe oberrueco en un ojo el qual dho esclauo a quatro años y [illegible] de esta Ciud y aprehendido que sea como propio de la otorgante lo vendan en el maior precio o precios que se consertare de contado y no al fiado y asimismo para que se le embarguen todos y quales quiera Vienes que parecieren ser y pertenesser al dho esclauo hasta que sean satisfechos quatro años de Jornal que esta deuiendo a la otorgante que arrazon de ocho ps en cada un mes y importa el referido tiempo trecientos ochenta y quatro ps de los quales cobrados que sean den Cartas de pago y los demas recaudos que combengan y en caso de que tenga efecto la tal Venta que de dho esclauo se hiziere puedan y obliguen a la otorgante a que la dha Venta sera Cierta y segura y al saneamiento en forma para lo qual otorgaran todos los ynstrumentos que para su maior fuerza y seguridad

se rrequieran y sean necesarios dando asimismo delo q
resiuieren del precio de dho esclauo Cartas de pago y las ele
ciones finiquitos lastos y los demas recaudos que combengan
si en razon delo referido fuere nesesario contienda de juizio
paresca en el y hagan y presentes los pedimentos requerimen
tos sitasiones embargos desembargos de vienes pidan y tomen
la posesion y amparo de ellos presenten testigos escriptos escrip
turas sedulas vales libranses abonen tachen contradigan re
cursen y apelen y sigan las apelaciones y suplicaciones por todos
grados e ynstancias hasta su final conclucion saquen cartas
de sensuras y las hagan leer yntimar y publicar por todos
grados e ynstancias y como mejor les paresca hasta que tenga
efecto la venta del dho esclauo cuio producto con el monto
delos referidos Jornales lo ande embiar dhos Señores con bue
na seguridad por el correo a entregar al Capn. Dn. Lorenzo de
estro y por la ausiencia de este al Capn. Dn. Man. de Feran re
zinos de esta Ciud. delos Reyes del Peru y en todo dhos Señores
se ande arreglar al orden que por cartas mi siuas diere el
dho Dn. Lorenzo de estro = y asimismo les da la otorgante mas
poder para que en caso de que dho esclauo quiera libertarse le an
de poder otorgar la dha libertad dando por ella la maior canti
dad en que se consertaren y quando no tenga esto efecto ni la tal
benta lo ande remitir a esta Ciud. con buena guardia y segu
ridad a entregar a la otorgante o a quien por la suso dha fuere
parte lijitima y a la firmesa y cumplimiento delo que dho es
obligo sus vienes avidos y por auer con poder y sumision a las justi
cias que de sus causas conforme a derecho puedan y deuan conocer
para q lo que dho es le apremien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa jusgada sobre que renuncio todas y quales
era leyes fueros y derechos de su fauor y la Gen. que lo prohibe
y les releuo de costas segun derecho y asi lo dijo otorgo y firmo con
la dha Madre Abadesa siendo testigos Joseph Camacho
Leon Cayetano de Osorio y Juan Antonio de Perea pre
sentes =

Ante mi

Dª Francisca Montejo de Quiros

Dª Narsisa [illegible]

Fran.co de Arredondo Abb.a
Ss.no Lu.co

Poder Para testar

Por mi Doña Ana de Vargas
Mujer de Joseph
Serrano y
de Maria Juana

DE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y TRES
AÑOS. DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y UNO.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen sepan
quantos esta carta de poder para testar vieren como
yo Juana Serrano viuda natural de esta
villa de Utrera hija legitima de Juan Serrano
y de Ana Nuñez mis Padres difuntos y estando
enferma en la cama de la enfermedad que Dios
ha sido servido darme pero en mi buen juicio
memoria y entendimiento natural creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santisima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres
personas distintas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene cree y confiesa
nuestra Madre la Iglesia Catholica Romana
debajo de cuya fe y creencia he vivido y
protesto vivir y morir como fiel christiana
temiendo la muerte que es cosa natural a
todas las criaturas humanas y deseando
verme en libertad para poder hacer y ordenar
mi testamento y ultima voluntad segun
y como tengo prevenido y dispuesto en la forma
siguiente Primeramente encomiendo mi alma
a Dios nuestro Señor que la crio y redimio
con su preciosa sangre y muerte y cuando
su divina Magestad fuere servido llevarla
de esta presente vida mando que mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia del Convento
de Religiosos descalzos de nuestro Padre
San Francisco de esta villa en la sepultura
que tengo comprada con Dª Maria Juana
Serrano y Alonso de quien tengo poder
para disponer de ella como mas bien visto
me fuere y en caso que no haya sepultura
en dicha Iglesia mando que mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia Parroquial de esta
villa en la sepultura que tengo comprada
con Dª Maria Juana Serrano y Alonso
de quien tengo poder para disponer de ella
como mas bien visto me fuere y en caso
que no haya sepultura en dicha Iglesia
mando que mi cuerpo sea sepultado en la
Iglesia Parroquial de esta villa en la
sepultura que tengo comprada con Dª Maria
Juana Serrano y Alonso de quien tengo
poder para disponer de ella como mas bien
visto me fuere y en caso que no haya
sepultura en dicha Iglesia mando que mi
cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial
de esta villa en la sepultura que tengo
comprada con Dª Maria Juana Serrano y
Alonso de quien tengo poder para disponer
de ella como mas bien visto me fuere y en
caso

Y para cumplir y pagar este poder para testar y cumplir
tan solamente en virtud de él hizieron dicho Sr. mi padre
las mandas siguientes en mi favor segun abajo se dirá
Primeramente dexó dos mil pesos los Reales para
Misas de mi entierro y cabo de año dando dello
fe dos testigos cuenta de pago y mandó a las mujeres
Viudas pobres y huerfanas cien pesos cada una
los demas remanentes de sus bienes dexó en tercio y
remanente de quinto para que dellos hiziesse
lo que quisiesse y por bien tuviesse como de cosa
suya propia y de ello le hizo gracia y donacion
y el poder y facultad que para ello se requiere
segun derecho y porque al tiempo que
dicho Sr. mi padre hizo y ordenó su testamento
y mandas era menor de veinte y cinco años
y no tenia edad para poder testar
Don Manuel de Ulloa Pimentel Marques de Bayona
Conde de Gelves Señor de las Villas de Higuera
la Real y Fuente de Cantos Caballero del Orden
de Santiago Gentil hombre de la Boca de su
Magestad y Comendador de Alcuescar en el
Orden de Santiago y Alcalde Mayor perpetuo
de la Ciudad de Badajoz y su Tierra y Capitan
de Caballos Corazas por su Magestad en la
Frontera de Portugal y Gobernador de las
Armas de la dicha Ciudad y su Tierra
Por quanto el Señor Don Pedro de Ulloa
Pimentel Marques de Bayona Conde de Gelves
Señor de las Villas de Higuera la Real y Fuente
de Cantos Caballero del Orden de Santiago
Gentil hombre de la Boca de su Magestad y
Comendador de Alcuescar en el Orden de
Santiago y Alcalde Mayor perpetuo de la
Ciudad de Badajoz y su Tierra y Capitan de
Caballos Corazas por su Magestad en la
Frontera de Portugal y Gobernador de las
Armas de la dicha Ciudad y su Tierra
Padre mio que haya gloria hizo y ordenó su
testamento cerrado y cumplido y otorgado
ante Francisco Perez Escribano de Provincia
en esta Ciudad de Badajoz en veinte y quatro
dias del mes de Agosto de este presente año
de mil y seiscientos y quarenta y quatro años
y en el dexó por su heredero universal en
todos sus bienes derechos y acciones a mi
el dicho Don Manuel de Ulloa Pimentel
Marques de Bayona Conde de Gelves Señor
de las Villas de Higuera la Real y Fuente
de Cantos Caballero del Orden de Santiago
Gentil hombre de la Boca de su Magestad y
Comendador de Alcuescar en el Orden de
Santiago y Alcalde Mayor perpetuo de la
Ciudad de Badajoz y su Tierra y Capitan de
Caballos Corazas por su Magestad en la
Frontera de Portugal y Gobernador de las
Armas de la dicha Ciudad y su Tierra
Hijo legitimo y primogenito suyo y de la
Señora Doña Ana Maria Enriquez de Cabrera
y Toledo Marquesa de Bayona Condesa de
Gelves Señora de las Villas de Higuera la
Real y Fuente de Cantos Camarera Mayor
de la Reyna nuestra Señora Dama de la
Orden de la Reyna de las Españas y Aya
de los Señores Infantes y Infantas de
Castilla mis hermanos y mi Señora
Madre que haya gloria y en el dicho
testamento y cumplimiento de mandas
que en el hizo y ordenó dexó por
albaceas testamentarios y tenedores de
bienes a la dicha Señora Doña Ana Maria
Enriquez de Cabrera y Toledo Marquesa
de Bayona Condesa de Gelves Señora de
las Villas de Higuera la Real y Fuente
de Cantos Camarera Mayor de la Reyna
nuestra Señora Dama de la Orden de la
Reyna de las Españas y Aya de los Señores
Infantes y Infantas de Castilla mis
hermanos y mi Señora Madre que haya
gloria y a mi el dicho Don Manuel de
Ulloa Pimentel Marques de Bayona Conde
de Gelves Señor de las Villas de Higuera
la Real y Fuente de Cantos Caballero del
Orden de Santiago Gentil hombre de la
Boca de su Magestad y Comendador de
Alcuescar en el Orden de Santiago y
Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de
Badajoz y su Tierra y Capitan de Caballos
Corazas por su Magestad en la Frontera
de Portugal y Gobernador de las Armas
de la dicha Ciudad y su Tierra
Y en el dicho testamento y cumplimiento
de mandas que en el hizo y ordenó dexó
por albaceas testamentarios y tenedores
de bienes a la dicha Señora Doña Ana
Maria Enriquez de Cabrera y Toledo
Marquesa de Bayona Condesa de Gelves
Señora de las Villas de Higuera la Real
y Fuente de Cantos Camarera Mayor de
la Reyna nuestra Señora Dama de la
Orden de la Reyna de las Españas y Aya
de los Señores Infantes y Infantas de
Castilla mis hermanos y mi Señora
Madre que haya gloria y a mi el dicho
Don Manuel de Ulloa Pimentel Marques
de Bayona Conde de Gelves Señor de las
Villas de Higuera la Real y Fuente de
Cantos Caballero del Orden de Santiago
Gentil hombre de la Boca de su Magestad
y Comendador de Alcuescar en el Orden
de Santiago y Alcalde Mayor perpetuo de
la Ciudad de Badajoz y su Tierra y
Capitan de Caballos Corazas por su
Magestad en la Frontera de Portugal y
Gobernador de las Armas de la dicha
Ciudad y su Tierra
Y en el dicho testamento y cumplimiento
de mandas que en el hizo y ordenó dexó
por albaceas testamentarios y tenedores
de bienes a la dicha Señora Doña Ana
Maria Enriquez de Cabrera y Toledo
Marquesa de Bayona Condesa de Gelves
Señora de las Villas de Higuera la Real
y Fuente de Cantos Camarera Mayor de
la Reyna nuestra Señora Dama de la
Orden de la Reyna de las Españas y Aya
de los Señores Infantes y Infantas de
Castilla mis hermanos y mi Señora
Madre que haya gloria y a mi el dicho
Don Manuel de Ulloa Pimentel Marques
de Bayona Conde de Gelves Señor de las
Villas de Higuera la Real y Fuente de
Cantos Caballero del Orden de Santiago
Gentil hombre de la Boca de su Magestad
y Comendador de Alcuescar en el Orden
de Santiago y Alcalde Mayor perpetuo de
la Ciudad de Badajoz y su Tierra y
Capitan de Caballos Corazas por su
Magestad en la Frontera de Portugal y
Gobernador de las Armas de la dicha
Ciudad y su Tierra

Poder

El P.e fr. Uberto de la Celda del orden de la Mrd.

a

Vicente Ferrer de Morales

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

En la ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de Junio de mill setecientos y veinte y seis años Antonio [illegible] testigos parecio el R.do P.e Lector jubilado fray Huberto de la Celda del Real hordenanza de las Mrdes al qual doi fee que conozco y otorgo que da y dio todo su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Vicente Ferrer de Morales Gral para en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares mobidos y por mobidos y que mober contra quales quier personas que sean de quales quier estado y calidad que sean y los tales contra el otorgante y los suios con que no salgan responda a nueba demanda sin que primero se le notifique su persona y constando de ello parezca ante todas y quales quier justicias y tribunales que con dro pueda y deba ya que presente pedimentos requerimentos citaciones execuciones prisiones embargos desembargos de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escripturas y los demas papeles que combengan a bonetacha contradiga Actue Proponga que ley suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados y instancias asta su final conclusion que el poder que para todo lo suso dho y lo a ello anexo y conserm.te se requiere y es necesario se le dio y otorgo con bastante forma sin ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sostituir y a todos relebo de costas para su firmeza y cumplim.to obligo los bienes que conforme a dro puedo y debo obligar y lo firmo siendo testigos Don Joseph Camacho de Leon Don Juan Antonio de Lerena y Juan Joseph de Cordoba presentes

Antonio

Fr. Autberto de la Celda

Fran.co de Arredondo
Escr.no Pub.co



Quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETE CIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Acto

El Alferez D.n
Joseph Manuel de
Dop.o p.r Comun
dueño Cumplido
en virtud de Mandam.to
por el Arrendam.to del
Pulpon donde Guarda
las Medias de la Cofradia
de Nuestra Señora
del Rosario
de 6 de 1726



Yo el Rey

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

acorrer y contarse desde el dia treinta de agosto
pasado deste presente año por el
[illegible] en cada mes de ocho p.s que sea de obligar a que
los pagar a dho convento como fueren cumplidos con de-
ra[illegible] por [illegible] de lo que a de correr tiene entregados a delan-
tados e cinco y ocho p.s de los quales me doi por contento y
entregado a mi voluntad por haverlos recivido real
m.te y con efecto y por que en tiempo de presente no parece renuncio
la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba
del recibo y demas deste caso como en ellas se contiene y le
doi carta de pago y finiquito en forma de dhos p.s y me obligo
y al dho convento que durante el tiempo deste arrendamien-
to las dhas tiendas les eran ciertas y seguras y no quita-
das por otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ellas
den pena de que si lo al hiciere le dara el dho convento otra
tal y tan buena y en tan buena parte sitio y lugar y por
el mismo tiempo y precio como lo es desta escriptura
a cuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes y
rentas de dho convento avidos y por haver [illegible]
el dho D.n Pedro Diaz de Quijano que es y
presente a lo contenido en esta escriptura ha-
viendola oido y entendido otorgo que la
asiento en mi favor segun y como en ella se contie-
ne y declaro y recibo en dho arrendamiento
las dhas dos tiendas que estan en la calle de los Mer-
caderes por el tiempo de los dichos ocho p.s los dos
precisos y los seis voluntarios y en el precio

SELLO QUARTO

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.

Otra el dho

PAPA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726.

a

El Lizdo. D. Xptoval Ramirez de 60 p. de lo corrido de seis meses q. pagan a dho Combto. que se cumplieran a 24 de sepre. de este presente año de la fha. f.

Mayor de los Reyes del Perú en diez y siete de sepre. de mill setecientos y veinte y seis años. Antonio Ch.o Rdo. Intendente Parisino del Rl. Rl. Mro. fray Luis de Lamas y Sande del Real Orden de nra. Sra. de las Mercedes comendador Actual del combento grande de esta ciud. y como tal confesso aver recivido de el dicho D. Xptoval Ramirez sesenta pesos de a ocho por lo corrido de seis meses del censo que pagan dho combento que se cumplieran a veinte y quatro de sepre. de este presente mes y año de la fha. con fin quito de todos los corridos y de los que se dixo que contento y entregado a su voluntad y que en tiempo de presente no parece remunio la excepcion y leyes de la nom. numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y dio carta de pago en forma y lo firmo a quien doi fee que conozco siendo testigos

Luys de Lamas y Sande
Comm.or

Juan de Arredondo
Notario

17 sepre.

Arrendamto. de dho

a

Miguel Sanchez de Vera

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Testimonio

PARA LOS AÑOS DE
1719 Y 1720

Dⁿ Matheo
Viuda del Gⁿ
Pueblo Vasq de Acevedo
de 20 Sⁿ del Corr
de Sⁿ Juan no que
de Sⁿ Pablo de aquel
pague Sⁿ lo cumplirá
que se cumplirá
a fin del mes de Abril
de cada vno de
1721-8

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill setecientos y veinte y vno años ante mi el Escriuano de Su Mag.d y testigos parecio presente Dⁿ Pedro Vasquez de Acevedo Caballero del Orden de Santiago Thesorero de la Santa Cruzada y del Consejo de Su Mag.d y dixo que por quanto por parte de la Villa de Sⁿ Juan de la Nauarra se le ha pedido y requerido cumpla y pague lo que a su Exc.a toca y pertenece de los Seruicios ordinarios y extraordinarios que la dicha Villa ha de hazer a Su Mag.d en cada vno de los años que corren y se cuentan desde el de mill setecientos y diez y ocho hasta el de mill setecientos y veinte y quatro inclusiue, en conformidad de lo que tiene capitulado con Su Mag.d y para que la dicha Villa no sea apremiada ni executada por lo que toca a la parte que a su Exc.a le ha de tocar de los dichos Seruicios ordinarios y extraordinarios que ha de hazer la dicha Villa en los dichos años, se obligaua y obligo a que la dicha Villa cumplira y pagara a Su Mag.d lo que a su Exc.a le ha de tocar de los dichos Seruicios ordinarios y extraordinarios que ha de hazer la dicha Villa en los dichos años, en la forma y manera que la dicha Villa lo ha de cumplir y pagar a Su Mag.d, y que no se le pedira ni demandara cosa alguna por lo que toca a la parte

Un quartillo.

SELLO QUATTO. VN QUARTI-
LLO AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE
VEINTE Y VLTIMO Y VNO

[illegible] Pedro [illegible] en Veinte y Cinco dias del mes de Junio de mil setecientos y Veinte y Cinco años Ante mi Don Luis de Rojas Escribano de Su Magestad y de Guerra y Hacienda de Real Justicia de esta Plaza y Presidio de Panzacola y Testigos Infrascriptos Parecio Presente Don Pedro Marcos de Pinedo Vecino de esta Plaza Alferez de Infantería de Su Magestad y Ayudante de Plaza de Guerra de Ella y Dijo que Por quanto Don Luis de Reno Capitan de Infantería de Su Magestad y Gobernador de esta Plaza y Presidio de Panzacola Por Auto de Veinte y Quatro de Mayo de este Presente año Mando Prender a Don Pedro Marcos de Pinedo Alferez de Infantería de Su Magestad y Ayudante de Plaza de Guerra de Ella Por Causas que Resultaron contra el Por Auto de Veinte y Seis de Junio de este Presente año Mando Soltar a la Prision de Don Pedro Marcos de Pinedo Alferez de Infantería de Su Magestad y Ayudante de Plaza de Guerra de Ella Por Causas que Resultaron contra el Por Auto de Veinte y Seis de Junio de este Presente año Mando Soltar a la Prision de

Lorer.

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comand.

Fray Juan Garay

Antony

Fran.co de Aldendo
Pro. Oco

SELLO 2VARTO, VNO VARTI-
LLO, AÑOS DE MIL, SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Los

Poder

Real Dozena

Consegion

Filipo de la

Cruz

Nos las Reyes [illegible] Enel
mill setecientos y diez y seis años ante nos
parecio [illegible] Vezino de Monzon de la
Ribera y Campiña Cauallero del Orden de Santiago
y Comendador de Castil de Peones en la Encomienda
de Almaden de Oro por si mismo y en nombre de la
Sra Da Josepha de Sandoual
y Rouales Condesa de Lemos Marquesa de
Sarria Comendadora de Castil de Peones en la
dicha Encomienda y Vicaria de Almaden de Oro
y Cruz de Alcaraz y Campo de Calatrava
y Comendadora de Sancta Maria de
Belgrano Cauallero y Comendador de la
Orden de Santiago

Segunda Liª

Y En conformidad de dicha Liª Vno y quatro y de
Mandado de Su Magestad Como persona
a Quien Cabe lo que en las Disposiciones de dicha
Orden Manda y Ordena Y Como Procurador
Sra Da Josepha de Sandoual y Rouales
Condesa de Lemos Marquesa de Sarria
Comendadora de Castil de Peones y Vicaria
de Almaden de Oro y Cruz de Alcaraz y Campo
de Calatrava Como Consta del Poder que
Exhibio ante los Señores Caualleros Diputados
de Su Magestad para el Examen de los Pretendientes
a Caualleros Comendadores y Freyres de dicha
Orden y Como Fiscal de ella Dixo que Su Parte
tiene Noticia que Don Phelipe de la Cruz
Vezino de Monzon de la Ribera y Campiña
Cauallero del Orden de Santiago y Comendador
de Castil de Peones en la Encomienda de Almaden
de Oro y Cruz de Alcaraz y Campo de Calatrava
y Comendadora de Sancta Maria de Belgrano
Cauallero y Comendador de la Orden de Santiago
Pretende Entrar en dicha Orden y Ser Freyre
de ella y Como Tal Solicita
Sr. Q. Y Pide a Vs Mds se sirua de Mandar
Que por el Thenor de Esta se le Mande
Que dentro de Seis dias de Como se le Notifique
Esta Nuestra Carta Parezca Personalmente
ante Nos en el Colegio de la Villa de
Granadilla para el Examen de la Nobleza
y Limpieza de Sangre y de la Cruz y Cobre
Prouisional o Exhibaturitatem
de Sus Padres y Abuelos y demas Ascendientes
Estado Calidad o Condicion que sean y de sus Padres
Abuelos y Ascendientes y de quien Son Derecho que
Pertenezca se les haga la Citacion y Aperc. que con
Fauor Estando dentro de dicho Plazo

Concedese la licencia q. pide la Sup.te a q. pueda dar poder p.a el efecto q. expresa, a la persona, que por bien tubiere, conforme a derecho. Lima, y Nob.re 8 de 726:

Señor provisor

D.r Paredes

pretona leal. relijiosa donada. en este monasterio dela purissima consepcion de nuestra señora paresco antesa, y digo que doña ana maria de agilar relijiosa q. fue de este monasterio y me dejo encargado. diese cunplimiento a las personas que debia, de su curasion y sustento que abia quatro años que no le pagaban y para poderlo aser y cobrar lo que se le debia y mas este año que ba corriendo despues de su fallesimiento como consta de su renunsia en su profecion.

a V.sa pido y suplico me conseda lisensia para dar poder a el Padre Silberio dela puerta padre dela conpañia de Jesus en la billa de guan cabelica. donde esta la assienda y para poderlo ejecutar ante cualquier secretario que resebire todo consuelo dela piedad de V.sa

pretona
leal

S.or Prov.or

Certifico ser berdad lo que la suplicante refiere en esta supetision y que atendiendo a las rasones que lleba expresadas en dicho supedimento si V.ss.a fuere servido le consedera la lisensia que pide fecha en 7 de nov.e de 1726

Esta A la obediensia de V.ss.a su rendida subdita

D.a Josepha Luxan
Abb.a

Quarto

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE 1725, Y 1726

~~En la ciudad de los reyes de Lima~~ Maria de Aguilar assi p.r Rasson de las Rentas q. Gozaua en las haziendas que tenia Arrendadas D.a Maria de Baños q. dha Villa de Guancavelica, Como de los Censos q. Estan sobre dos Cassitas en la misma Villa que assi mismo pertenecian a dha difunta y para q. Cobre de Don Saluerio de Moreira Lo que estuuiere de viendo El susodho a dha Religiosa difunta de la Renta q. Gozaua Como patrona de las Buenas Memorias q. dexaron sus padres quienes assi mismo ordenaron que de la Renta de los quatrocientos p.s en cada vn año Impuesta sobre dhas haziendas q. tenia la dha D.a Maria Baños Gozase y le Corriesen hasta Cumplido vn Año despues de su fallecimiento y q. despues de Cumplido dho año gozase de ello el Collegio de la Comp.a de Jhs. de dha Villa p.r cuia Rasson auiendo muerto la dha D.a Ana Maria de Aguilar el dia diez y nueve de octubre pasado de este presente año a. de Cobrar assi mismo el dho P.e Silverio de la Puerta Lo. quatrocientos p.s mas del año que ba Corriendo y Cumplirse a Diez y nueve de octubre del año que viene de setecientos y veinte y siete de

Un quarto

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Tratta

Ala ciudad de los Reyes del Peru en seis
Diaz del mes de octubre de mill settecientos y ve
inte y seis años Estando en el Convento grande de
Nuestra S.ra de las Mercedes de esta dha Ciudad
ante mi el presente Escrivano Pu.co El
M.R.do M.ro Fray Luis de Lamas y Sande Com
mendador actual de dho Convento Estando
en la sala Capitular del mismo se juntase la
Comunidad de los Religiosos a son de campana
tañida como lo an de uso y costumbre de juntar
seg.n efecto de tratar y conferir las cosas tocantes
al servicio de Dios nro Señor bien y utilidad de
dho Convento y Estando juntos y Congregados
El dho R.do Comendador les propuso como el
dho Convento tenia una Cassa en la calle
que llaman del Sauce que tenia dada por vida
siendo la ultima de ellas la del Liz.do D.n Diego Ro
bollo presvitero ya difunto p.r cuia muerte avia
vuelto dha Cassa al dho Convento como due
ño de la propiedad y respecto de [illegible] y desembar
[illegible] poderse vender de por vida le avia pedido
El Cap.n D.n Joseph de Menoses [illegible] de Camara de
esta R.l Aud.a le venda este Convento dha Cassa p.r
tres vidas obligandose el dho D.n Joseph a pagar
El Canon y pension de ochenta p.s en cada
un año que son los mismos q. pagava el dho Liz.do
D.n Diego Rebollo p.r [illegible] dha Cassa era de [illegible]
p.s cada año como constava del Libro del Conve
nto los [illegible] que ban a decir [illegible]
los Costos que causavan los aniegos continuos de una
asequia que esta y mediata a dha Cassa y que asi mismo
se obligava el dho D.n Joseph de Menoses a comprar
[illegible] que esta y mediata a dha Cassa y fabricar
lo a su Costa para que [illegible]

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725, Y 1726.

Fr. Juan Joseph Perez

Fr. Gregorio Falcon

Fr. Thoribio de la Peña Marquina

Fr. Augn. Rivero

Fr. Antonio Gonzalez Mexia

Fr. Fran.co de Quessada

Fr. Joseph Gregorio Armijo

Fr. Ant.o de Rioja

Fr. Joan Felix Ydrogo

Fr. Fran.co de Quessada

Fr. Gabriel del Pozo

Fr. Valentin Gorral

Fr. Mig.l de Tejeda

Fr. Pedro Calvo

Fr. Fran.co Villavicencio

Fr. Ramon de la Rea

Fr. Fran.co de Quessada

Fr. Gabriel del Pozo

Tratado

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de octubre de mil setecientos y veinte y seis años estando en el General y sala Capitular del Combento Real de Redemptores de Nuestra Señora de las Mercedes [illegible]

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725, Y 1726

Fr. Man.l de Cartagena
Fr. Juan Joseph Perez
Fray Fran.co Perez
Fr. Joan Felix Ydarro
Fray Fran.co del Valle
Fr. Gregorio Falcon
Fr. Juan de la Torre
Fray Francisco de Ulloa
Fr. Man.l de Fuentidueña
Fr. Fran.co de Aguirre
Fr. Fran.co Villavicencio
Fr. Fran.co de Quessada
Fr. Ant.o de Rioja
Fr. Gabriel del Pozo
Fr. Barthome
Fran.co de Arredondo
Fran.co de Arredondo

3
Tratado

En la ciu.d de los Reyes del Peru en [illegible] de mes de octubre de mil setecientos [illegible] y seis años estando en la sala capitular

del Convento grande de Nuestra
Señora de las Mercedes Redemcion
de Cautivos de esta dha Ciudad por ante
mi el presente Escno Pu.co ~~testigos~~ el
M. R. Mro Luis de Lamas y Sande Comdor
actual de dho Combento hizo juntar los
Religiosos Consultores y de Consejo y demas
que abajo firmaran sus nombres a son
de Campana tavida como lo an de uso
y costumbre de se juntar p.a efecto de tra
tar y conferir las cosas tocantes al servicio
de Dios N.o S.r bien y utilidad del dho com
bento y estando juntos y congregados les
propuso el dho R.do Comendador como es
te era el tercero y ultimo tratado en que
les volvia a hacer representacion co
mo el Cap.n D.n Joseph de Meneses Esc.no de
Camara de esta R.l Aud.a queria que
el dho Combento le vendiese por tres
vidas la casa q. tiene en la calle del
Sauce q. es la misma q. tubo de por vida
el Lic.do D.n Diego Rebollo en q. fenecia
la ultima p.r que la tenia vendida dho
Combento p.r aver fallecido dho D.n Diego
Rebollo obligandose a pagar el Canon y
pension de ochenta p.s en cada un
Año q. son los q. pagava el dho D.n Diego por
que aunque constava del libro del Com
bento ser cien pesos p.s los Beinte p.s que
ban a decir se le rebajavan p.r los gas
tos de los Adecesos que continuam.te
necesita la acequia contigua a dha

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS 1719 Y 1720

Casa p.r cada Rasson pagara [illegible]
ochenta p.s que son los mismos que se
obliga a pagar el dho D.n Joseph Meneses
p.r el canon de dha Cassa y a refaccionarla
y repararla de todo lo que tuviere ne-
cesidad p.a que se asegure el dho combto
la dha renta y assi mismo se obliga
el dho D.n Joseph Meneses a comprar un
solar q. esta y mediato a dha Cassa pa-
ra fabricarlo y labrar en el para
que el dho solar y todo lo labrado
y edificado en el y en dha Cassa todo
ello a de ser y quedar fenecidas q. sean
dhas tres vidas para el dho convento
a que dixeron todos los dhos religiosos
unanimes y conformes nemini discre-
pante se conformaran con la propuesta
fha p.r el dho D.n Joseph de Meneses y que se
le diese p.r las dhas tres vidas la dha Cassa
obligandose en la forma que prometia
para lo qual le dieron poder a dho R.P.M.
Comendador para que celebrasse
el ynstrumento publico que fuere
necesario y con esto se disolvio
esta ultima consulta y la firmaron

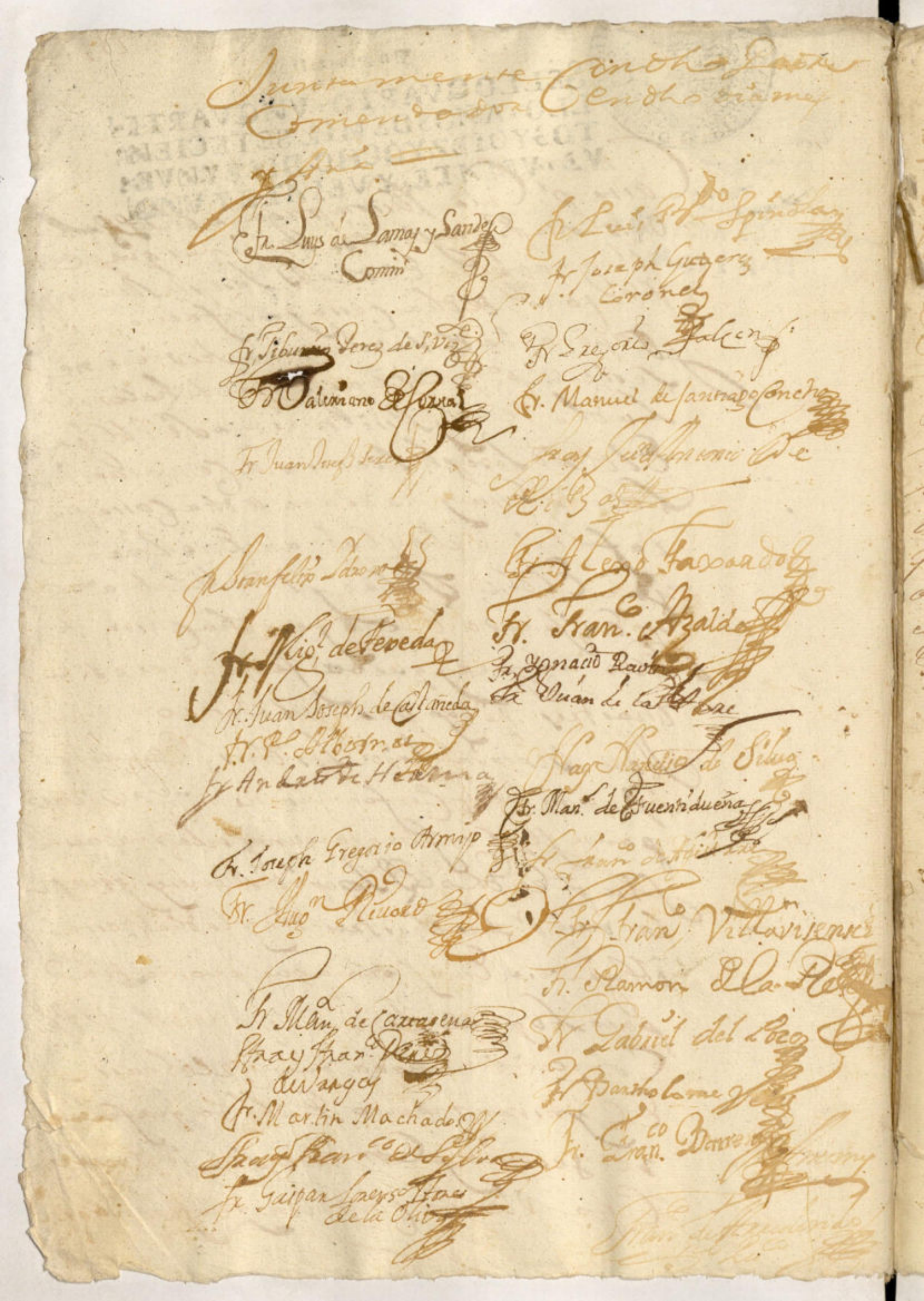

Venta de Esclavos

En la Ciudad de los Reyes de el Perú en
Veinte y dos Días del mes de Octubre de mil
Setecientos y Veinte y Seis Años ante mí el
Escribano Público y testigos parecieron de una parte
el Señor Don Luis de Lamas y Grande Caballero
del Orden de Santiago Alcalde de Corte
por las Mercedes de esta dicha Ciudad y Corregidor
de ella Don Joseph de Mendoza y Mesa
Caballero del Orden de Santiago Alcalde
de Corte

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

A la conformidad que quedan expresadas el dho solar y lo edificado y labrado en el juntamente con la dha casa y mexoras que en ella ubiere echo todo ello a de ser y quedar para dho Convento sin que por razon de lo que fuere ayan de pagar cosa alguna, obligandose asi mismo a pagar de canon y pension en cada un año ochenta p.s de a ocho reales y a reparar y refaccionar dha casa y tener la corriente y habitable para que el dho Convento asegure la renta de dho canon para venir en el otorgamiento de esta escriptura el dho Padre Comendador trato y confirio lo suso dho con los religiosos de dho su Convento para cuio efecto los mando juntar a consulta por tres vezes y en la ultima se le dio poder de conformidad de todos los religiosos para que pudiese otorgar la escriptura necesaria que el thenor de las dhas tres consultas una en pos de otra a la letra es y de el thenor siguiente

Aqui los tres tratados
que estan a las fs antecedentes

Y en conformidad de los tres tratados de suso puestos y usando del poder que se le dio en la tercera al dho R.P. Comendador para la

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

ra edificarlo labrarlo y agregarlo a dha
Casa como tiene ofrezido sin que por ello ni
lo que gastare en sus labores pueda el dho Dn
Joseph Meneses ni las demas perso-
nas que le sucedieren en el dro de vida y
pedir rebaja ni discuento alguno de dho
Canon y no lo haciendo asi a de poder la par
te de este dho Combento obligarle a que
lo haga judicialmente compeliendole
a ello por todo rigor de derecho y no lo haciendo
asi aya de caer y cayga en pena de commiso
consolidandose el dominio util y posesorio
con el directo porque mediante estas
calidades y condiciones a tenido efecto
esta escritura y el dho Dn Joseph de Meneses
y todos los demas sus subcesores en dha
Casa durante el tiempo de los dhos ciento
y sinquenta años an de ser obligados a guar
dar y cumplir precisa y puntualmte
las condiciones y declaraciones siguientes
La primera que el dho Dn Joseph a de
comprar el dho solar que esta y media
te a dha Casa y en el labrarlo y agregarle
a ella y hacer todos los reparos a deresos y
refacciones de que necesitare dha Casa para

Su mejor Utilidad y augmento de
dha finca y todo a su costa y no de el dho Convento
assi de la dha Casa como del dho solar sin
que por razon del gasto que en todo ello tuviere
pueda pedir ni pida rebaja ni disquento
alguno de dho Canon ni pension annual
y en todo a consentimiento se a de obligar a ello en
esta Escritura por que mediante esta condicion
Como va dho a tenido efecto el otorgamien
to de esta Escritura y de otra suerte no se
ubiera vendido la dha finca por el termino
de los dhos Ciento y cinquenta años ni tam
poco rebajadose la cantidad de los veinte pesos
que van a decir de los Ciento que constan del libro del
Convento se pagaban de Canon y pension por dha
Casa y si no lo hiziere assi se le a de compe
ler y apremiar por todo rigor de dro por parte de dho
Combento sin que en ello ponga escusa al
guna el dho Dn Joseph ni los demas pose
edores de dhas vidas pena de caer en la
de dho Commisso

2 Iten con condicion que el dho Dn Joseph de Meneses
y los demas sus subsesores en las dhas vidas
cada uno en su tiempo an de ser obligados a tener
la dha Casa bien labrada y reparada de todas
las labores edificios reparos y refacciones de que
tuviere nesesidad de manera que baya en
aumento y no venga en diminucion para
que los dhos ochenta pesos del dho Canon que
assi a de pagar cada año el dho Dn Joseph Meneses
y demas subsesores durante dhos ciento y cin
quenta años, se paguen puntualmente



Un quartillo.

SELLO QVARTO; VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO.

En la Ciudad de Mexico y Reynos de la Nueva España en
Veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y setecientos y
veinte y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio
presente el Padre Fray Joseph de Mendoza Religioso
de la Orden de Nuestro Padre San Augustin Vicario
Provincial de esta Provincia de Nuestra Señora de Michoacan
y Procurador General de ella y dixo que por quanto
el Convento de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad
tiene una Casa en la Calle que llaman de Tacuba
que linda por una parte con Casas de Don Joseph
de Arteaga y por la otra con Casas de Don Juan
Antonio de Urrutia y por la parte de arriba con
Casas de Don Joseph Ruiz de Alarcon y por la
de abajo con la Calle Real que va para el Convento
de Nuestra Señora de Guadalupe que es de Censo
perpetuo y Enfiteusis al Convento de Nuestra Señora
de la Merced de esta Ciudad por la qual Casa
pagan de Censo cada un año quatro pesos de
Oro Comun que hacen quarenta pesos de Plata
Corriente de principal que se impusieron sobre
ella y sobre otras Casas que son propias de
Don Joseph de Arteaga y Don Juan Antonio de
Urrutia y Don Joseph Ruiz de Alarcon y
por quanto la dicha Casa del Convento de Nuestra
Señora de Gracia se halla muy maltratada
y arruinada y necesita de mucha costa para
su reedificacion y reparo y el dicho Convento
no tiene con que hacerlo y para ello es
necesario pedir limosna y para que el dicho
Convento pueda reedificar la dicha Casa
y hacer en ella los reparos que necesita
y para que no se pierda el Censo que
tiene sobre ella y para que el dicho Convento
pueda pedir limosna para reedificar la dicha
Casa

Paga del dho Canon cada año de seis en seis meses
como se fueren cumpliendo y aguardar y cumplir
esta escritura y sus condiciones y lo que en otra
manera se hiziere sea en si ninguno y de nin
gun valor fuerza ni efecto y no pase derecho
ni señores a hacerlo quatro o mas poseedores
4 Y ten con condicion que el dho Dn Joseph ni los de
mas poseedores y subsesores en dhas vidas ni otra
ninguna persona en su nombre ni con su poder no
an de poder cargar ymponer ni situar sobre
la dha casa ni lo en ella mejorado labrado y edi
ficado ni que se labrare y edificare censo alguno
en poca ni en mucha cantidad ni gravarla con
y poresa ni otra ninguna pension por corto ni
largo tiempo ni dividirla entre herederos
ni trocarla ni cambiarla siempre a de es
tar la obligacion del canon de dhos ochenta p.
en una persona y no en ningun y la dha casa y to
do lo mejorado en ella an de estar y esten
siempre libre y exempta de censo gravamen
ni tributo alguno por que solo an de estar lo
al canon y pension que por esta escritura per
tenece al dho convento grande de Nra Sra
de las Mercedes de esta ciudad y lo que en con
trario se hiziere sea en si ninguno y de
ningun valor ni efecto y desde luego caiga
la dha casa y sus mejoras en pena de comma
so consolidandose el dominio util y posesorio con el directo
5 Y ten con condicion que cumplidos y aca
bados que sean los dhos ciento y cinquenta años
la dha casa y solar que ba mencionado y todo lo
labrado y edificado de edificios reparos y me
joras que estuvieren echos an de ser y quedar
para dho convento libre de censo tributo ni
otra pension alguna sin que por razon de dhas me
joras los herederos ni albaceas ni los dhos pose
dores puedan pedir ni pretender ningun
dro a dha casa ni al solar que asi a de lagre



SELLO QVARTO, VN QVART
ILLO AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

gar ni pedir descuento alguno de dhas
mejoras antes si an de pagar lo q vbieren
corrido y se deuiere de dho Canonas
ya el dia q las entregaren medi
ante ser todo ello para dho Combento
quien libre y desembarasadamente a
de entrar en todo ello para hazer y dis
poner de dha Cassa y solar q asi a de com
prar el dho Dn Joseph y de todo lo q en el
y en dha Cassa le tubiere labrado edifica
do y mejorado, como de Cassa suya
propia sin que en ello se le pueda poner
ni ponga embarazo alguno lo qual se
a de guardar y cumplir y inviolable
Y ten con condicion que siempre le sera
cierta y segura esta escritura de venta
y Cassa que en ella se expresa al dho Dn Joseph
de Meneses y a los demas poseedores de dhas
vidas durante el tiempo de los siete y cinqta
años q se le estan concedidos por esta escritura
de suerte q por ningun caso a caecido ni por
acaecer ni por otro ningun dro q sea se le
quitara ni desposeera del dro vtil y po
sesion que tiene adquirida a dha Cassa
por esta escritura por el dho tiempo de
las tres vidas reguladas a cinquenta
años cada vna y si lo contrario acae
siere le pagara restituira y voluera el
dho Combento al dho Dn Joseph de Meneses
toda la cantidad que ymportaren las

Mejoras q̃ estuvieren existentes en dha
Casa y p.r lo que ymportaren a de ser execu
tado dho Convento conforme a la tasacion
que pusieren dos alarifes uno nombrado por
cada parte

Item con condicion q̃ todo aquello q̃ req.ra
prueva y averiguacion esta escritura en si
en todas sus clausulas a de quedar y desde
luego queda diferida en el juramento y de
claracion simple de la parte de dho con
vento y de otra a de quedar como desde luego
queda relevado aunq̃ de dro se requiera

Prosigue

Con las quales dhas condiciones y de
claraciones y segun y de la manera que
dho es el dho M. R. P. M. fr. Luis de Lamas
y Sande como tal commendador actual
de dho convento de N. S.a de las Mercedes
y en su nombre y de sus religiosos que
son y fueren de dho convento otorgo que
vendia y vendio la dha Casa que esta en la
Calle que llaman del Sauze como se va
de la puerta falsa del mon.o de la encarnacion
a salir al camino q̃ va al pueblo de Sarco
a la mano yzquierda q̃ es la misma en
q̃ vivio el Lic.do D.n Diego Rebollo y linda por
un lado con casas del monasterio de monjas
de la purissima concep.on y p.r otro con casas que
fueron de Benito Sanchez Regana la q.l
dha Casa le vende ahora p.r esta escritura al
dho D.n Joseph de Meneses p.r las dhas tres vidas
reguladas cada una p.r cinquenta años que
las tres hacen junto y cinquenta años. Y



SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

an de correr en el dho D. Joseph Zen
quien su causa vbiere y en su dro subse
diere y debaxo de las referidas condiciones
que van espresadas por los dhos ochenta pesos
de pension annual de seis en seis meses
la mitad como fueren cumplidos desde
el dia treinta del mes de septiembre
de este presente año de mill setecientos
y veinte y seis. En adelante y con cargo
que ayan de guardar y cumplir cada
vno en su tiempo las condiciones de
esta escritura y haser los reparos ade
sos y refacciones de que necesitare dha casa
y en especial a comprar el solar que es
ta y mediato a ella y edificarlo y labrar
lo a su costa y no del dho convento as
ta ponerle juntamente con dha casa corr
y avitable para que fenecido que sea el
tiempo de esta escritura aya de ser y que
dar todo ello para dho convento segun
y en la forma que arriba va dho. medi
ante lo qual el dho R. P. M. comendador
p.r si y en nombre de dho su combento
y sus religiosos se decistio quito y apar
to y al dho convento del derecho y accion
que tiene a dha casa en quanto al dom
nio vtil y posesorio durante los dhos si
ento y cinquenta años reservando con

Vecina Ende Su Combento Q[ue] de mano dimite
que Con Beneplacito que sea al tiempo de esta Data
y Durante el Año D[o]n Joseph Lagos y sus sobre
sores Con el cargo y pension Q[ue] pague a dho Con
bento pagen Cpresentados en su nombre los
Dhos Docientos p[e]s Q[ue] Refiere Enferi mes la mi
tad Como fueren Cumplidos y Con el cargo
y gravamen Q[ue] Dejo Dho Combento le Cumplan
Dhenos y Con la Condicion Q[ue] Dejo Dho Combento le
Dha Casa para que la goze y posea Durante
El tiempo y que ai le Dejo Cpresentada el
Dho D[o]n Joseph Dethenos y que no le Cubra Derecho
En su causa y Derecho y les Dio poder Enforma
de Cadauno En Derecho y tiempo para q[ue] En
virtud de esta Escritura Dentro de Dho Plazo
mado Sea Dicho Dho Dho Dho Dho
Con Clausula de Constituto Enforma de Dho
Q[ue] las Condiciones q[ue] Dejo Dho Combento
sias de esta Escritura y Desde luego se obliga
Dho
y Su Combento q[ue] sus Subsesores
guardar y Cumplir Estas Condiciones
Q[ue] Dha Cantidad q[ue] Dejo Dho Combento
los Docientos y Cinquenta años de la Dha Casa y sus mejo
ras Q[ue] Dejo Dho Combento y Q[ue] no pueda Dho
Dho D[o]n Joseph ni Dho sus Subsesores p[o]r ningun Caso
pas[a]r ni Dho sea aunque den muy poderosas Cau
sas de necesidad y que Dejo Dho Combento otra tal y tan bue
na Cpresentada en buen sitio y lugar y Q[ue] en mismo tiempo
Dho Dho y Dho pague de las Costas y Gastos de
toda la Contenida Q[ue] Dejo Dho Combento
fuesen Cumplidas las mejoras y reparos Q[ue] Dejo Dho Casa
Dho Dho Dho Dho Dho Dho Dho
Dho Dho Dho Dho Dho Dho Dho
Dho Dho Dho Dho Dho Dho Dho

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLA AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VNO

Razo
Vehe
[illegible]
[illegible] de Balbuena
[illegible] de 36 [illegible]
[illegible] de 6 meses de
[illegible] y Reni espachada
[illegible] cumplieron en
[illegible] de 58
[illegible]
Mr. 12 de 1726

En Mexico á los Reyes Catholicos de España Nuestros Señores Don Fernando y Doña Juana su Madre Reyna y Señora propietaria de estos Reynos y Señores de Vizcaya y Molina Duques de Atenas y Neopatria Condes de Rosellon y Cerdania Marqueses de Oristan y Gociano Archiduques de Austria Duques de Borgoña y Brabante y Condes de Flandes y Tirol &c. Don Diego de Ribera Alcalde ordinario de primera elección de esta Ciudad en nombre de su Magestad y Don Juan Gomez de Trasmonte Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad Alcalde ordinario de segunda elección en ella por dicho Señor Rey y Reyna nuestros Señores que al presente son en sus Reales Tribunales y Audiencia de esta Nueva España y Don Luis de Sotomayor y Zuñiga Comendador de Castilleja de la Cuesta del Orden de Alcantara Caballerizo de la Reyna nuestra Señora y su Capitan de la Guarda Alemana de Caballos y Don Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Contador de Resultas del Tribunal de la Santa Cruzada en esta Nueva España y Don Juan Antonio de Vizarron Caballero del Orden de Santiago Tesorero de la Santa Cruzada en esta Nueva España y Don Juan Francisco de Echeveste Caballero del Orden de Santiago Oficial Mayor de la Real Hacienda en esta Nueva España y Don Juan Joseph de Eguiara y Eguren Caballero del Orden de Santiago Canonigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y Don Juan Joseph de Vertiz Caballero del Orden de Santiago Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AMOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1820 y 1821.

SELLO QVARTO, VN QVARTI
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

[illegible]

[illegible] Ysabel Longo [illegible] Soltera [illegible] Enferma [illegible] Cama [illegible] Seruido [illegible] Memoria [illegible] Creo en el [illegible] Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo [illegible] Verdadero [illegible] Creo tiene y confiesa nuestra Santa Madre [illegible] Catolica Romana [illegible] fe [illegible] Catolica [illegible] Christiana [illegible] Ynorancia [illegible] Comunicadas con [illegible] Longo y por tanto en aquella uia y forma que mexor aia lugar en dro, otorgo que doi mi poder cumplido el que de dro, se requiere y es nezesario el que mas puede y deua valer a Dª Ana Longo mi madre para que despues de mi fallezimto, y no antes pueda hazer y otorgar mi testamento segun y en la forma que lo tengo comunicado. y declare que yo desde luego declaro que quando la de Dios nro, Sr, fuere seruido de lleuarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortaxado con el abito de mi P. S. Franco y sepultado en la Yglesia mi Parrochia. o donde mi Albazea fuere seruido que asi es mi voluntad

Itten mande que yo desde luego ordeno y mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos rs. a todas ellas, y otros dos a los santos lugares de Jerusalem. con que los aparto de mis bienes

Itten declare que yo desde luego declaro que en el tiempo de mi vida tube una hija la qual se llama Dª Ana de los [illegible] sera de hedad de quatro a zinco [illegible] a los [illegible] en todo [illegible]

y para cumplir y pagar este poder para estar y el estar
que en su virtud se hiziere se dexe y nombre que yo d
Luego la dexo y nombro a la dha Dª Ana Longo m
dre por Aluazea y tenedora de Vienes para que e
en ellos los venda y remate en almoneda publi
o fuera della de cartas de pago chanselaziones
niquitos lastos con fee de paga o renunciacion
la pecunia o entrega y si fuere menester par
ca en juicio sobre su recaudaziones y de ma
a ellos conserniente ante las Justicias y Ju
zes de su Magestad y eclesiasticas y hag
todas las Dilisencias que Judizial o ex
Judizialmente combengan que el poder de
Aluazeazgo en forma que de Dro, se req
re y es nezesario ese se de y otorgue como lo
se lo otorgo con libre y general Administraz
y sin limitazion alguna y use de este Alua
zeazgo todo el tiempo que el Dro, dispone y si
fuere nezesario se prorrogue que yo le prorro
go todo el tiempo que hubiere menester y usa
do de la facultad que el Dro, me conzede de
y nombre que yo desde luego dexo y nombr
a Dª Ana de los Reyes mi hija por mi u
uersal heredera en el remaniente que que a
re de todos mis vienes deudas derechos y
acziones futuras subsesiones para que lo que
asi ubieren lo herede con la vendizion de
Dios y la mia atento a no tener como no teng
otros herederos forzosos que puedan y deuan
conforme derecho

Y reuoque y anule que yo desde luego reuoco y anu-
lo y doy por ningunos y de ningun valor fu[illegible]
to todos otros qualesquier Testamentos Cobra-
deres para Testar y otras Ultimas disposiciones
tes desto aia fecho y otorgado por escrito
y quiero que no ualgan ni hagan fee. en Juicio
ra del saluo este poder para Testar y el Testamento
En su virtud se hiziere que quiero que uno
guarden por mi ultima y postrimera Voluntad
quella via y forma que mas aia lugar en dro, fho,
Liu.d de los Reyes en diez de Diz.e de mill setez.os y Vein
Cinco a.s y la otorgante a quien yo el ss.no Doy fee. Con
estaua de lo que parecio en su entero Juicio memoria y
dim.to natural y no firmo porque dixo no sauer q
mo a su ruego un testigo que lo fueron llamados y Roga
Julian de la Coz y Monrroy, el Cap.n D.n Manuel Pacheco
Nauarete, D.n Juan de Loria y Juan Esteuan de Leon
sentes

A ruego y por testigo =

Julian de la Coz y Monrroy

Ca Homy

Fran.co Cap.n de Arredondo
Escriuano

Poder
Fern.do Cama
Jo. M.
Antonio Co
Yrazabal

Segun q.to esta carta [illegible] y [illegible]
de Camacho otorgo p.r el tenor de la presente
[illegible] cumplido el que de [illegible]
[illegible] de Yrazabal [illegible]
en todos mis pleitos causas y negocios [illegible]
y criminales [illegible]
[illegible] al presente tengo [illegible]
[illegible] contra q. quiera [illegible]
asi demandando como [illegible]
que no salga ni [illegible]
[illegible]

SELLO TERCERO. VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VE, VEINTE, Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
VEINTE Y UNO

En la Villa de Santander a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Diego de Alzaga vecino desta Villa del Comercio de que doy fee conozco y dijo que por quanto Don Juan Garcia Ramirez Apoderado de Don Juan Garcia Ramirez vecino de la Villa de Colindres en virtud de Poder que para ello tiene otorgado ante mi y dijo que Conviene al derecho de su parte Como tal Apoderado pedir y requerir a

Quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR
LO, AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

Un real

SELLO TERCERO, VN PE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

6

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

8

Sello tercero, un real, años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte y veinte y uno.

Arrendamiento
Maldonado Alcalde
de Pirca Pedro de Sosa
Prensi gal Bartholo
Guaman en nombre de
el comun de Pirca Don
Pedro de Sosa Fran.co Sn Tiago
Pedro Baez

Al
Cap.n Esteban de el Sondo
a los Pastos que le Perte
nesen en 60 p.s cada año
que corren desde 1 de Setiembre
tiene q.e tiempo de Ocho
presisos y ocho boluntarios
marzo 13 de 1725

[illegible] Maldonado [illegible]
[illegible] Pedro de Sosa Prensi [illegible]
[illegible] Bartholo Guaman [illegible]
[illegible] Sn Tiago [illegible]
nombre del comun de dho [illegible]
[illegible] de esta Provincia de [illegible]
[illegible] el thenor de la presente [illegible]
[illegible] el cap.n [illegible]
de el Sondo menor en [illegible]
Baños de esta dha Provincia [illegible]
[illegible] Pastos [illegible]
[illegible] comun [illegible]
dho Pedro de Pirca [illegible]
[illegible] cargua cocha [illegible]
[illegible] Tanicancha Curicancha
[illegible] Almachay [illegible]
quales dhos Pastos y canchas [illegible]
Arrendamos por tiempo [illegible]
sisos de cumplir [illegible]
tarde desde primero de Septiembre [illegible]
en adelante por Presio de Sesenta [illegible]
a ocho r.s en cada uno de ellos [illegible]
[illegible] como [illegible]
cumplidos años los otorgantes [illegible]
mun fuere parte [illegible]
[illegible]

SELLO TERCERO
AÑO DE 1723 Y 1724
PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

9

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro de Leon Vecino de esta Villa de Madrid Estante en la Corte de su Magestad Digo que por quanto Don Juan Antonio de Ulloa Vecino de la Villa de Ocaña Estante en esta Corte de su Magestad Me tiene dada Su Carta de Poder para Cobrar y Recaudar de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SITECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

10

Unica

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

En el nombre de Dios todo poderoso Amen conocido
cipio todas las cosas tienen buen medio lo ... y
fin. Segun q.to esta Carta de mi testam.to ultima y
mera voluntad. Vieren como yo Fran.co Nespino
declaro ser deste p.o de Canta hijo nat.l de Jul.n Nespino
de Mator y de Ma.a Eugenia mis padres difuntos
gloria aya estando enfermo en cama de la enfe
q. Dios nro S.r ha sido servido de darme pero
mi entero juicio mem.a y entendim.to natural co
do como firme y verdaderam.te creo en el mis
de la S.ma Trin.d Padre hijo y Espiritu Santo tres pers
distintas un solo Dios verdadero y en todo lo de
q. tiene cree confiesa y enseña nra S.ta Madre y
Catholica Romana debajo de cuya fee y creen
e vivido y protesto vivir y morir como catholico
y fiel Xpno q. soy y temiendome de la muerte q. es co
nat.l a toda criatura humana e imbocando con
desde luego y imboco por mi abogada e intercesora
a la Serenissima Reina de los Angeles Maria
y interceda con su preciosissimo hijo mi S.r Jesucristo
perdone mis culpas y pecados y lleve mi ... ...
rrera de salvacion otorgo q. hago y ...
en la forma y ...

Primm.te encomiendo mi anima a Dios nro
Señor q la crio y redimio con el precio infinito
de su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo
a la tierra de q fue formado
It. quiero y es mi voluntad q quando la de Dios
nro señor fuere servido de llevarme desta presente
vida mi cuerpo sea sepultado en la Yg.a deste
pueblo de Santa y al pie del altar del S.r Santo Xpto
q esta en dha Yglesia y acompañe mi cuerpo la
cruz alta cura y sacristan del dho pueblo y el demas
acompañam.to q pareciere a mi Albacea a cuya
eleccion dexo la forma de mi funeral y entierro
It. quiero y es mi voluntad q despues de mi fallecim.to
se me digan seis misas cantadas con su vigilia y
se pague la limosna de mis bienes
It. mando a las mandas forzosas y acostumbradas
un peso a todas ellas con q lo aparte de mis bienes
It. declaro q soi casado y velado segun orden
de nra S.ta Madre yglesia con Maria Perez su
legitima muger y durante el dho matrim.o emos
tenido y procreado por nros hijos legitimos a
Berna = Ysidora = Eugenia = Estefania = Juan
Rejano = Mariana Perote Rejano declaro por
por tales p.a q en todo tpo conste
It. declaro q al tpo y q.do contrase matrim.o con la
dha mi muger traxo por dote docientos p.s de a ocho
reales declarolo asi para q conste
It. declaro q tengo p.r mis bienes cinq.ta cabezas de
ganado bacuno chicas y grandes
It. declaro q tengo p.r mis bienes tres casas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718 I 1719

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Vltima y postrimera Voluntad vieren como yo Don Gaspar Ignacio de Ayala Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla, Caballero del Orden de Santiago, Alcayde de los Reales Alcazares de ella, Alferez mayor de la Ciudad de Carmona, Alcayde de su Castillo, y Fortaleza, Alguacil mayor de la Santa Inquisicion de esta Ciudad, y su Arzobispado, Hijo legitimo de Don Gaspar Ignacio de Ayala, Caballero del Orden de Santiago, Alcayde de los Reales Alcazares de esta Ciudad, Alferez mayor de la Ciudad de Carmona, Alcayde de su Castillo, y Fortaleza, Alguacil mayor de la Santa Inquisicion de esta Ciudad, y su Arzobispado, y de Doña Maria Ignacia de Ayala, y Ribera, Difunto, y Difunta, Vezinos que fueron de esta Ciudad, en la Collacion de Santa Maria la Mayor, estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad, pero en mi Juicio, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya Fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viviente, y deseando poner mi Anima en carrera de Salvacion, y mi Hacienda en orden, y concierto, para quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, hago, y ordeno mi Testamento, Vltima, y postrimera Voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Anima a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precioso precio de su Sangre, y Muerte, y quando de esta presente vida fuere servido de llevarla, mando, que mi Cuerpo sea depositado en el Convento de Religiosos Descalzos de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos de esta Ciudad, en la Capilla, y Entierro de mis Padres, y Abuelos, y que mis Albaceas, y Testamentarios infrascriptos, hagan mi Entierro, y Funeral, segun, y como les parecerá, que combiene, y que mi Cuerpo sea llevado a la Iglesia de dicho Convento en Hombros de Pobres, y que a cada uno de ellos se les de la Limosna acostumbrada, y que se digan por mi Anima, y de mis Padres, y Abuelos, y demas Difuntos de mi Obligacion, y Voluntad, las Misas, que mis Albaceas, y Testamentarios infrascriptos, dispusieren, y ordenaren, que se digan, y que se pague de mis Bienes el Estipendio acostumbrado.

Item declaro, que tengo por mis Bienes Dotales, y Arras, que llevó a mi Poder la dicha Doña Maria Ignacia de Ayala, y Ribera, mi Madre, y Suegra, que fueron, y son, segun, y como constan, y parecen de la Escritura, que de ellos otorgué ante Diego Antonio Diaz, Escribano de Numero, y del Ayuntamiento de esta Ciudad, en veinte, y quatro de Febrero de mil, y setecientos, y quatro años, la Hacienda, que se declarará en esta mi Manda, y Legado, que es la siguiente.

Primeramente un Juro de Alcabalas, y Tercias de esta Ciudad, que tiene de Principal quinientos, y veinte mil maravedis, que rentan cada un año diez, y seis mil, y quinientos maravedis, poco mas, o menos, que se cobran en cada un año en la Contaduria Mayor de Hacienda de esta Ciudad, que declaro pertenecer a mi Mujer, y Suegra, por Dotales, y Arras, que llevó a mi Poder, segun, y como consta, y parece de la Escritura, que de ellos otorgué ante el dicho Diego Antonio Diaz, Escribano de Numero, y del Ayuntamiento de esta Ciudad, en veinte, y quatro de Febrero de mil, y setecientos, y quatro años, que es el mismo, que declaro en esta mi Manda, y Legado, que es la siguiente.

Item declaro, que tengo por mis Bienes Dotales, y Arras, que llevó a mi Poder la dicha Doña Maria Ignacia de Ayala, y Ribera, mi Madre, y Suegra, que fueron, y son, segun, y como constan, y parecen de la Escritura, que de ellos otorgué ante el dicho Diego Antonio Diaz, Escribano de Numero, y del Ayuntamiento de esta Ciudad, en veinte, y quatro de Febrero de mil, y setecientos, y quatro años, la Hacienda, que se declarará en esta mi Manda, y Legado, que es la siguiente.

Primeramente un Juro de Alcabalas, y Tercias de esta Ciudad, que tiene de Principal quinientos, y veinte mil maravedis, que rentan cada un año diez, y seis mil, y quinientos maravedis, poco mas, o menos, que se cobran en cada un año en la Contaduria Mayor de Hacienda de esta Ciudad, que declaro pertenecer a mi Mujer, y Suegra, por Dotales, y Arras, que llevó a mi Poder, segun, y como consta, y parece de la Escritura, que de ellos otorgué ante el dicho Diego Antonio Diaz, Escribano de Numero, y del Ayuntamiento de esta Ciudad, en veinte, y quatro de Febrero de mil, y setecientos, y quatro años, que es el mismo, que declaro en esta mi Manda, y Legado, que es la siguiente.

Y en el remaniente q quedare de todos mis
bienes pagado mi funeral y entierro de lo
ynstituyo y nombro por mis Universales herederos
a los dichos mis hijos partiendo por yguales par
tes atento a q declaro no tener como no ten
go otros herederos forzosos asendientes ni desen
dientes q conforme a dro me puedan y deban
heredar

Y por el pres.te reboco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor fuerza ni afecto todos otros
qualesquier testamentos mandas codicilos poderes
para testar y otras ultimas disposiciones q antes
deste aya fho y otorgado por escrito o de palabra
q quiero q no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del salvo este mi testam.to q quiero
se guarde cumpla y execute p.r mi ultima y postrim.a vo
luntad en aquella via y forma q mas aya lugar en dro
q es fho en el pueblo de Santa en nuebe de Julio de mil
setecientos veinte y quatro años y el otorgante
q yo el pres.te escrivano doy fee q conozco y q a lo
q parecio estaua en su entero juicio no firmo
por la grabedad de su mal a su ruego lo firmo un testigo
q lo fueron llamados y rogados Ju.o de Mata y Ju.o
de Viscas Ber.do Ortiz Ju.o de la Cruz y Fran.co Espi-
nosa

Antony

Fran.co de Arredondo
Esno Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

13



Antonio

Sr. Juan Maldonado

Fran.co de Arredondo
Esno. Pu.co

Pago

a Ma. Vda
de Diego Lopez
de 4 m.s 6 bacas
y una chacara
q. confiesa haverse
recivido de Su Md. de S.
Maldon.do con mas
tenbladera = 4 cu
charas = 1 mate de
yerba y un berne
al q. la mitad
de la plata q. le perte
ne se pide la Volun
tad de dho su M.do 30

Arruego de la Otorgan.te y P.r Fo.
Juan Carrillo

Fran.co de Arredondo

Ya de 2 ma
chos aparejados
de rreata abaxo
de S. de Maldonado
como albarca de di
ego lopes

A
Nicolas de castañe
da de los dhos machos
de Ynsenserraje
en cantidad de 80 q
pagados de la fha en
3 meses los quales
pertenesen a el dho
Juan de la Ô cantar
Sre 30 de Mzo

14

Un real. 1.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] AÑOS DE [illegible]

Salvador Maldonado

Nicolas de Castro [illegible]

1.

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Esno. Pu.co

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lizdo. Dn. Fran.co Antonio de Pedroza cura y Vicario de la Doctrina de queso Inmediata de S.n Ju.o de qui.n otorgo por el thenor de la pres.te que [illegible] a el Parafe de dos Ydos en Venta Real desde aora p.a siempre Jamas y [illegible] que es de [illegible] Juro de heredad a Pedro Gonzalo y Ju.a Rosa Suarez [illegible] Sendo [illegible] Mayor que estan presentes, es a saber Una huerta [illegible] de Arboles frutales que esta en la Vanda del Pueblo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

16

Vnreal.

SELLO TERCERO: VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

obligaron
Vicente Pedro
Indio de Sn Buenaventura
Ventura se obliga
a ser herrero dela
rrequa de thomas
nieto con el cargo
de q le a de pagar dho
thomas 30 ps cada año
y el dho Vicente a de
tener quidado delas
mulas arreglandose
en todo a lo q le man
dare dho thomas nieto
Zanga y fe. 19 de 1525

17

Ventura

Fran.co de Hinojosa
Esno Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Fran.co Ant.o Bernaldo de quiros vezino en la Doctrina de Campian de esta Prouincia otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el q. de dero se requiere y es nezesario al Capp.n Dn. Manuel de la torre mi sobrino vezino asimismo en dha Doctrina y de partida para la Ciudad de los Reyes para que en mi nombre y representando mi propia persona comparezca en dha Ciudad donde oi reside Dn. Luis Velez de Guebara y le pida quentas de la cantidad o cantidades que entraron en su poder al tiempo y quando obtubo la recaudazion de la cobranza de diezmos en esta Prouincia para cuia seguridad fue el otorgante vno de los que le fiaron en cuia virtud paso a recaudarlo sobre lo qual compadezca ante quales quiera Justizias y Juezes de su Mag.d y siendo nezesario pida lo que mas conbenga asta que con efecto el dho Dn. Luis Velez de Guebara aya dado entera satisfaz.on y quenta de lo que entro en su poder y asimismo le doy mas poder para que por si y en nombre del otorgante re[illegible] [illegible] cantidades q. se me deuan [illegible]

18

[illegible] por escrituras [illegible]
strumentos, y de lo q̃ Reciuiere y cobrare otorgare [illegible]
tas de pago Chancellaⁿ finiquito y lasto a los q̃ pagaren
como principales, ô a sus fiadores y balgan y agan [illegible]
como si al otorgamᵗᵒ de ellas presente fuere y siendo ne-
cesario sobre la dha cobranza ô cobranzas pedir ejecu-
ciones prisiones ventas tranzes y Remates de vienes
las pida y tome posesion de ellos y aga todos los demas
actos y deligencias que combengan asta que con efe-
cto aya Recaudado todo lo que se me deua y deuiere co-
mo ba Referido y cobradas que sean Ejecutara
con ellas el orden que el otorgante le tiene cumu-
nicado q̃ el poder que para todo se Requiere y es necesa-
rio se le da y otorga con libre y jeneral adminis-
trazion y con facultad de que lo pueda sustituir
en quien y las vezes q̃ le pareziere Rebocar unos y
nombrar otros sostitutos y cobrar de ellos la catidad
o cantidades libros de quentas y todo lo demas q̃ hu-
bieren entrado en su poder y a todos Relevo de costas
y a la firmeza y cumplimᵗᵒ de lo q̃ dho es obligo su
persona y bienes abidos y por aber q̃ es fecho en con-
ta en veinte y seis de febrero de mil setezientos
y veinte y cinco años y el otorgante a quien yo el
Ess.ⁿᵒ Doi fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos Dⁿ Diego Franqᵒ Dⁿ Juan de Tejas y Alan y Bonifacio
Rivera presentes

Franᶜᵒ Antᵒ Bernaldo
[illegible]

[illegible]

Ynteat

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

19

Tercero.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

[illegible] AÑOS DE
[illegible]



SELLO TERCERO, VN REAL,
A [illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] OCHO, DIEZ Y, NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1721 Y 1722

2

En la Ciud. de los Reyes del Perú en catorze
dias del mes de Nov.re de mill setecientos y veinte
y seis años; ante mi el Ess.no Pub.co y testigos = parecio Paula
Montalvo Parda libre vezina de esta dha Ciud. Natu-
ral que declaro ser de ella hija natural de Francisco
de Arevedo, y Paula Montalvo; difuntos; de cuerpo
de la Protestacion de la fee = Dixo que por quanto
se haia gravemente enferma en cama, de la que Dios
Nro. Señor a sido servido de darle, y temerosa de la
muerte no la coja desapercevida atendiendo a la suma
pobreza en que se hallo y no tener vienes para hazer
su testamento; hace esta declar.n y en ella manda
quando la voluntad de Dios Nro. S.r fuere servido de
llevarla de esta presente vida su cuerpo sea enterrado
en la yglesia Parrochial de N.r S.r Sebastian o en la
que se pareciere a su Albacea = Declara por su hija
natural a Casimira Montalvo que sera de edad de
catorze años = Declara es cofrade de la cofradia de N.ra
S.ra de la Piedad = Santo Christo de Burgos = y de la de N.ra
S.ra de Chinquinquira, cuios jornales tiene pagados
Nombra por su Albacea a Maria Alexa de Alvarado
Parda asimismo libre y por su heredera a la dha
Casimira Montalvo en caso de tener dro a algunos vie-
nes; y revoco otras qualesquier disposiciones hechas
antes de esta por escrito o de palabra por que solo se
estara a esta declar.n por via de testamento ultima
y final voluntad en aquella via y forma que
mas haia lugar en dro = y asi lo otorgo y
firmo porque dixo no saver escrivir [illegible]
otorgante a la qual doi fee conozco, [illegible]
lo firmo uno de los testigos que lo

fueron llamados y rogados Don Francisco de Escobar
Dn. Francisco Abiles y Dn. Juan Rodriguez
los presentes

A Ruego y por testigo
Francisco de Escobar

Antonio

Franco. de Arredondo
Pro. Pu.

Declaracion
El conde de la Ve
ga del Ren
A
uor del Dr. Joseph
Perez del aumg.o de
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
Catorze de Diziem.e de mill setecientos
y veinte y siete años ante mi el Esno. y testi
gos parecio el Sr. Dn. Mathias Vasques de
Acuña Conde de la Vega del Ren que
doy fee conozco y dijo que por quan
to en la Villa de Pisco y ante Dn. Man.l
Andrade Esno. Publico de ella por el
mes pasado de Noviembre de este pre
sente año de la fha, Dn. Joseph Geronimo
Vasques de Acuña su hijo compro del Pa
dre Joseph Perez de la Comp.a de Jesus apo
derado de Da. Maria de la fuente un mu
lato nombrado feliziano. La qual dha
venta no a tenido ni tiene efecto el
que corra p.r justas causas y motivos que
para ello an acaecido. Por lo qual
lo declara assi por competente decla
racion como si fuera fha en juicio a
pedimento de parte y ante juez comp.te
y p.te presente para que en fuerza de
esta declaracion y como satisfho el

Un real. 3

SELLO TERCERO, VNI
NOS DE MIL SETECIEN
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VEINTE Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

[illegible] me a fomentado y cuidado con
[illegible] amor y caridad por lo qual le suplico
[illegible] de esta Ciudad de
[illegible] por mi
[illegible] tener [illegible]
[illegible] que convenga [illegible]
[illegible] la nombra [illegible]
[illegible] de todos y qualesquiera
[illegible] por qualquiera causa o razon me pertenezcan
[illegible] entre en ellos los [illegible] en almoneda
[illegible] de ella de carta de pago [illegible]
[illegible] todos los pedimentos [illegible]
[illegible] que convengan [illegible] poder de
[illegible] el [illegible] se requiere y
[illegible] el tiempo [illegible]
[illegible]

[illegible] este poder [illegible] el testamento [illegible]
[illegible] nombre [illegible] nombro [illegible]
[illegible] a la dha [illegible]
[illegible] que lo que asi fuere le crede con la [illegible]
[illegible] que no tengo [illegible]
[illegible] ni decendientes [illegible]
[illegible] que yo [illegible] y [illegible]
[illegible] de ningun valor ni efecto otros [illegible]
[illegible] los poderes para testar y otras [illegible]
[illegible] que antes de este [illegible]
[illegible] palabra [illegible]
[illegible] del salbo este poder [illegible]
[illegible] testamento [illegible]
[illegible] mi ultima y señal voluntad [illegible]
[illegible] de los reyes de [illegible] en veinte y quatro
[illegible] de mil setecientos y veinte [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

A ruego de la otorgante [illegible]

Oronzio de [illegible]

Fran.co de [illegible]

Un real.

5.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS. 1720 Y 1721

Sepan q. esta Carta vieren como nos D.ª Maria y D.ª Fran.ca de la Madriz y la hermana Mariana de San Diego y Madriz Beata en el Beaterio de S.ta Rosa de Viterbo de esta Ciudad en presencia y con asistencia de la M.e Ana Maria de la Consep.n Superiora de dho Beaterio: en nos todas tres juntas de mancomun y cada vna de por si Insolidum como hijas y Erederos que somos y que damos de D.ª Michaela Boyer nuestra madre decimos que p.r quanto p.r vienes de la susso dha quedo vna Mulata nombrada Vrsula que sera de edad de cinquenta años la qual por auer sido buena esclaua y auer seruido a dha difunta en su vida con especial amor y a nos otras en la misma conform.d con particular asistencia y fidelidad ordeno y encargo la dha nra M.e en su testamento que otorgo de el ajo de cuya dispos.on murio ante Juan Estacio Melendez Esc.no Pu.co a los dies de agosto del año pasado de setecientos y veinte y vno, atendiosemos a dha esclaua y procurasemos hacerle todo el bien que fuese posible en cuyos terminos y atendiendo a las razones dhas y a que p.r parte de la dha esclaua se nos a ofrecido dar trecientos p.s que son en los que a sido apreciada y avaluada emos venido en otorgarle dha libertad la qual repugnan el P.e Cesar Alejandro de la Madriz y D.ª Rosa de la Madriz asimismo Erederos de dha difunta y respecto de que las leyes R.s dan facultad a los condominos para que en casos semejantes que quisieren otorgar libertad al siervo comun puedan obligar a los que repugnan a que reciuiendo la parte del precio que les pertenece otorguen la libertad por su parte y siendo la mayor la de nos las dhas otorgantes y dandonos como prometen auto todas cosas nos damos p.r contentos y pagados de ciento y ochenta p.s que nos a dado nos auia dado y pagado a sesenta p.s a cada vna que es lo que toca a cada Eredero en esta conform.d y en la mejor via y forma que aya lugar en dro otorgamos p.r el tenor de la presente que p.r lo que a nos toca ahorramos y en [illegible] de toda sujecion y cautiuerio a la dha [illegible]

6

Marca 1.

OTERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1717 Y 1718.

Renunciacion de los fines de la m.
D.n Joseph de Meneses
en D.n Fran.co de
Arredondo Don
Pedro de Espi
na Don Fran.co de
Texada Don Ja
quin Vela Don
Diego Ladron
de Guevara Don
Antonio de Ure
ba lo Don Juan
de Jauregui y
D.n Diego Delga
do de Salazar
en 23 de Dic.e

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diz.e de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Cap.n D.n Joseph de Meneses de Cam.a de esta R.l aud.a que doy fee conozco en conform.d de las R.s Cedulas de su Mag.d q. hablan en trasl.on de los oficios renunciables y porq. el suyo lo es otorgo que lo renunciava y renuncio en D.n Fran.co de Arredondo Don P.e Espino Alvarado Don Fran.co de Texada D.n Joachin Vela D.n Diego Ladron de Guevara D.n Antonio de Ure ba lo D.n Juan de Jauregui y D.n Diego Delgado de Salazar en todos juntos y en cada uno in solidum y en el que prim.o se presentare con esta renuncia titulos orig.s y fee de su muerte y pide y sup.a a su Mag.d que aviendole enterado la porcion que le toca y lo demas a sus herederos le despachen titulo en forma y el el interin le retiene para le usar como asta aqui y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Vicente Morales D.n Juan Joseph de Cordova y D.n Joseph Camacho presentes

D.n Joseph de Meneses

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Esno. Pu.co

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

Cesion

La Mre Dª Theodora de Yrrutia Abª del mº de Santa Clara

a

El Dr. Dn. Jn. de Reyna Medico de esta Ciud. y de dho mon. para que cobre del mro de campo Dn Diego de la Presa Carrillo 200 ps. por quenta de los Caydos que esta deviendo del censo y mpto sobre su casa y chacra a favor de dho mon. p.a q. cour. los tome para si porq. de otros tantos pesos q. se le q. daron a deber de su salario de tener cargo del tiempo de su abadia de la Mre Dª Leonor Domonte

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la Mre Dª Theodora de Yrrutia Abadesa del Mon.º de monjas de Sta Clara de esta Ciudad de los Reyes del Perú o Lugar por el Menor de la presente que en nombre de dho monasterio doy poder cumpl.do y cesion bastante en causa propia con todas las fuerzas y firmezas que para su validacion se requieran al Dr. Dn Juan de Reyna Medico de esta dha Ciudad y de dho mon.º para que en su nombre o en el dho convento o como en su mismo fho y causa propia pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente del mro de campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo doscientos pesos de a ocho rs. por quenta de los Caydos que el suso dho esta deviendo de el censo y impuesto sobre su casa y chacra a favor de dho mon.º de cuyo entrego y recivo de y otorgue cartas de pago chancelaciones finiquitos y lastos y los demas recados necesarios con renon de paga o fee de entrega y si en razon de la dha cobranza fuere nesesario contienda de juicio parezca en ella ante todas y qualesq.r justicias y tribunales que con derecho pueda y deba y haga y presente pedim.tos requerim.tos citaciones execuciones prisiones embargos desembargos concentim.tos y de soltura ventas tranzes y remates de bienes y todas las demas diligencias q. convengan asta q. la cobranza de dhos doscientos ps. tenga cumpl.do efecto que para la hazer y cobrar le cedo renuncio y traspaso todos los derechos y acciones de dho monasterio



Vnreal.

8

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

la dejarle en quieta y pacifica posesion y
si sin cargo de la pudiere le volvera y pa-
gara el dho mi parte los dhos quatrocientos p.s
con mas las costas que en razon de ello se le
siguieren y cartas de la cobranza a cuyo fin
me a y cuno plenit.e obligo la persona y bie-
nes del dho mi p.te avidos y p.r aver y doy
poder a las justicias y jueces de su Mag.d de q.
quiera partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte p.a que a lo q. dho es
le compelan y apremien como p.r sentencia
pasada en cosa juzg.da sobre que renun-
cio las leyes de su fabor y la general q. lo pro-
hive = Y yo el dho Conde de Fuente Roxa
que soy presente a lo contenido en esta
escritura otorgo que la acepto en mi
fabor como en ella se contiene y recivo
en mi comprado el dho negro del nom-
bre y casta y edad referida en el precio de
los dhos quatrocientos p.s y del me doy
p.r entregado sobre que renuncio su
entrego por no ser de presente = que
es fha la carta en la ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y quatro
de diziembre de mill setecientos y
veinte y siete años y los otorgantes
que yo el presente escno doy fee q. conoce
assi lo dijo otorgo y firmo de su nom-
bre siendo testigos Juan Joseph de
Cordoba theniente de Alguacil m.r
de esta dha ciudad Joseph Camacho de
Leon y Vicente Morales presentes =

Dr. 22 de 1727

D.a Juana gomez de torres



SELLO TERCERO. VN REAL
VNOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VSINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1720. y 1721.

Poder

9.

En nombre de Dios todo Poderoso Amen Con
cuyo principio todas las cosas tienen buen medio
y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de Po
dere vieren como yo Sebastian de Mena Natural que
fuy de esta Ciudad de los Reyes del Perú
Hijo Legitimo de Sebastian de Mena y de Ana
de Rivas mis Padres ya ds. Estando Enfermo en
Cama de la Enfermedad que Dios nro. Señor
fue servido de me dar y en mi entero juicio
memoria y entendimiento Natural Creyendo como firme
y verdaderamente Creo Confiesso la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas distintas y un solo Dios verdadero
y todas las demas cosas que tiene Cree y Confiesa
la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debaxo
de cuya fee y creencia protesto de vivir y morir
como Catholico fiel Christiano. Digo que por quanto la
Enfermedad no me da lugar para hacer y otorgar mi
Testamento Con todo aquel desembarazo que quisiera
pero le que dejo dicho de descargo de mi Conciencia y
Bien de mis Albaceas tengo ordenado y Comunicado
a D.a Barbara del Valle mi legitima Muger otorgo
para el efecto de la presente que le doy abundante poder
Cumplido Bastante de derecho se requiere y es necesario para
que despues de mi fallecimiento proceda a hacer
lo siguiente. Primeramente quiero y es mi voluntad
que luego que yo fallezca se me entierre en
la Iglesia de este Convento Grande o en otra Iglesia
de esta Ciudad donde mis Albaceas que para
lo que de mi fallecimiento dispusieren y ordenaren
Cuya disposicion desde ahora para entonces
Como para entonces me remito y Refiero
Y mando que de los Bienes que Dios nro. Señor
fuere servido de me dar y Pertenecieren a mi
Caudal se saquen los Pesos que fueren necesarios
para mi entierro y funeral segun la calidad
de mi persona y que se digan por mi Alma
Misas de Alma y de mis Padres y demas
de mis Deudos
Y para cumplir y pagar este mi Testamento
y lo en el contenido nombro por mis Albaceas
Testamentarios y Executores a dha mi Muger
y a D.n Sebastian de Mena mi Hijo

Venta

El Dr. Don Miguel de Arnao
Rl.
Don Juan de Ugalde de
Branegra nombrado
Mª de casta canga a de
chedad de 26 años y en pre
cio de 250 a sin alguna
tamas de justa buena
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan q.tos esta carta vieren como yo el
Dr. Dn. Miguel de Arnao presb.o otorgo por el
thenor de la presente que vendo en venta
Rl. a Dn. Juan de Ugalde que esta presente
una negra mi esclava nombrada Mª
de casta canga que la ube y compre
de Dn. Diego de Orbea p.r escritura ante
Balthasar de Soria escno. Rl. y en reg.o de
Dn. Lo. Espino Alcalde escno. pu.co su fha a
los veinte y seis de Abril del año pasado
de mill setecientos y veinte y seis y se la
vendo por esclava cautiva sujeta a seño
hambre libre de obligacion empeño e ypote
ca sin asegurarla de ningunos vicios tachas
ni defectos ni de enfermedad pu.ca ni secreta
mas de que al presente esta sana y buena
en precio y quantia de quatrocientos y cinq.ta
q.s de a ocho r.s de los q.s me doy por entreg.do
sobre que ren.o las leyes de su entrego por
no ser de presente con lo qual me desisto
quito y aparto de dro. y accion que a dha
negra tengo y lo cedo ren.o y traspaso en
el dho. Don Juan de Ugalde en q.n su causa
ubiere para q. haga y disponga de dha esclava
lo que le pareciere libre m.te a su voluntad
como de cosa suya propia con tan justo titu
lo como lo es el de esta escritura y en se
ñal de posesion se la tengo entregada con la
usula de constituto y me obligo a su sanea
miento y seguridad en tal manera que
ahora y en todo tiempo le sera sierta
segura dha esclava y no se le pondra nin
gun pleito en bargo ni contradicion por nin
guna persona y si se le pusiere luego que
de ello me conste saldre a la voz y defen
sa del tal pleito o pleitos y a mi costa y
espensas lo seguire y acabare hasta le
dejar en quieta posesion con dha esclava
y si sanear no se la pudiere le volbe
re y pagare los dhos quatrocientos y

TREZIENTOS VEINTE REAL
DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE:
VEINTE Y VEINTE Y VNO

A LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

En la Ciudad de Sn Phelipe en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mill setecientos veinte y siete años ante mi Don Antonio de Arze y Miranda Alcalde ordinario de primera Eleccion de esta dicha Ciudad y Provincia de Cuyo por su Magd. y testigos que se nombraran parecieron presentes de la una parte Don Joseph de Morales Vezino de esta dicha Ciudad y de la otra Juan de Ygalde Vezino de la Ciudad de Mendoza y dijeron que por quanto entre ellos se ha tratado y comunicado el hazer Escritura de Venta de una Esclava nombrada Maria Rosa de Nacion Mina que el dicho Juan de Ygalde le vende al dicho Don Joseph de Morales en precio y cantidad de quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos y Provincias del Piru que el dicho Don Joseph de Morales le ha de dar y pagar en esta forma = Primeramente quinientos

SELLO TERCERO, VEINTE
MARAVEDIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE Y MIL Y SETECIENTOS Y VEINTE Y UNO.

AÑOS DE
1724 y 1728.

Nombramiento

Un real. 12.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728.

Un real.

13

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

[illegible] Reciollo Romero o a quien su poder [illegible] Un mill y ochocientos pesos de [illegible] ocho por [illegible] y buena obra ante el dho principe de [illegible] de [illegible] los dhos [illegible] de Contado [illegible] los quales [illegible] Entregados sobre que renunciamos las leyes de su entrego [illegible] de este caso como en ellas se contienen, [illegible] quales dhos Un mill y ochenta [illegible] de este deudo por la razon referida [illegible] al dho Don Christoval Rebollo Romero o [illegible] su poder y causa [illegible] de los Reyes [illegible] costa y riesgo [illegible] de esto [illegible] que se nos pidan y demanden y nros [illegible] para de oy dia de la fha en un año llanamente [illegible] con las costas de la cobranza [illegible] y cumplimiento [illegible] nuestras personas y bienes avidos y [illegible] poder a las justicias y jueces de su Mag. [illegible] que sean para que a lo que dho es nos executen [illegible] y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes de nuestra [illegible] que lo prohibe = que es fha en la ciudad de los Reyes de Peru en ocho de enero de mill setecientos y veinte y ocho años y los otorgantes que yo el presente escrivano doy fee conozco [illegible] porque dixeron no saver a su ruego lo firmo un testigo siendo Antonio Coronado Juan Joseph de Cordova y Joseph Camacho presentes =

A ruego de los otorgantes y por testigos

Antonio Coronado

Antonio

Fran.co de Arredondo
no Pco

8 de hen.o

Lego

Unreal.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

[illegible] Joseph de Sierra y la madre

Al Dr. Don Man.l de Lacueva de Vn negro nombrado Man.l Basilio Criollo nacido en su casa hijo de M.a Lucumi su esclava de edad el negrito de 14 a.s y en precio de 350 de contado

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Maria Josepha de Bedon y Aguero viuda de Don Joseph de Sierra y la Madre otorgo por la presente que siendo en venta Real al Lic.do Don Martin de la Cueva Bañuelos presu.o que esta presente vn negro mi esclavo nombrado Manuel Baselao Criollo de edad de catorze años nacido en mi casa hijo de vna negra assi mismo mi esclava llamada M.a de Casta Lucumi, y se lo vendo p.r esclavo cauptivo sujeto a seruidumbre libre de oblig.n empeño e ypoteca sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedad pu.ca ni secreta mas de q. al presente esta sano y bueno en precio de trecientos y cinquenta p.s de a ocho R.s de los quales me doy p.r entregada sobre q. ren.o las leyes de la nom.ta pecunia y entrega prueua del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen mediante lo q. me de visto quito y aparto del dro y accion q. a dho negrito tengo y lo cedo ren.o y traspaso en el dho Lic.do Don Martin de la Cueva y en q. su causa vbiere para q. haga y disponga de dho esclavo lo que le pareciere libre m.te a su voluntad con tan justo titulo como lo es el de esta escritura y me obligo al saneam.to y seguridad de dho esclavo en tal manera que en todo tiempo le sera sierto y seg.ro y no se le pondra ning.n pleito embargo ni contradicion p.r ninguna persona causa ni rass.n que sea y si se le pusiere p.r mo[illegible] re luego que de ello me conste y me sea [illegible]

Saldre a la voz y defensa del tal pley
to o pleytos y a mi propia costa lo se
guire y acauare hasta dejarle y que que
de con dho esclauo en quieta y pacifica po
sesion y si sanear no se lo pudiere le vol
uere y pagare los dhos trecientos p.s llanam.te
y sin pleito con las costas de la cobranza
a cuya firmeza y cumpl.to obligo mis vie
nes y lauidos y p.r auer y doy poder
a las justicias y jueces de su Mag.d de qualq
quier partes que sean y en especial a las
de esta ciudad y corte para que a lo que
dho es me compelan y apremien como p.r
sent.a pasada en cosa juzg.da sobre que ren.o
las leyes de mi fabor y la general que lo prohi
be = Yo el dho Don Martin de la Cueba
Bañuelos que soy presente a lo contenido
en esta escritura otorgo que la a
septo en mi fauor como en ella se
contiene y recivo comprado el dho ne
gro del nombre y casta y edad referida
en el precio de los dhos trecientos y cinq.ta
p.s y de dho esclauo me doy p.r entregado so
bre q.e ren.o su entrego p.r no ser de presente
que es fha en la ciudad de los reyes del
Peru en quinze de henero de mill setecientos
y veinte y ocho años y los otorgantes que
yo el presente escriuano doy fee conosco
assi lo otorg.on y firm.on siendo testigos Ju
an Joseph de Cordoua Joseph Camacho
de Leon y Juan Esteuan de Lozada
presentes =

Martin Isidro de la Cueba
Bañuelos

en S. 15 de 1728

D.a Maria Josefha Vazquez

Donacion

El Lic.do de las Eras

A D.a Josepha Semino su ahijada

15.

Tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de henero de mill setecientos y veinte y ocho años ante mi el escr.no y testigos parecio el Lic.do Don Joseph de las Eras que doy fee conozco y otorgo que hazia e hizo gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que el derecho llama ynterbivos y partes presentes con todas las fuerzas vinculos firmas ynsignuaciones manifestaciones y renunciaciones de leyes en derecho necesarias que para su validacion y cumplido efecto se requiere a D.a Josepha Semino su ahijada del otorg.e de la parte que le tocare por razon de su lexitima para que la dha Doña Josepha la pueda perceuir y cobrar gozar y poseer como cosa suya propia en virtud de esta donacion que ella le hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad por lo qual se desiste quita y aparta del dro y accion que tengo a la parte que asi le tocare de lex.ma y lo le de renuncia y prefiere en la dha D.a Josepha Semino su ahijada a q.n asi mismo le da poder para que pueda ynsignuar y manifestar e gra

Dmasi ante Juez Competente y pedir la
Insinuacion y manifestacion que el otorg.
por el tenor de la presente toda por insinuada
y legitimamente manifestada y por su
Libertad en esta qual le quiera faltar de
fectos que de dro substancia o solemni
dad se requiera cerca de lo qual ren
la ley del ordenamiento Real de los quin
entos sueldos ueros y todas las demas
que tratan en razon de semejantes
donaciones para que esta sea firme y vale
dera en todo tiempo por quanto a ma
yor abundamiento declara no es Inmensa
ni Generosa que duple bastante y
suficiente Congrua para su decencia
y manutencion a cuya firmeza
y cumplimiento obligo sus bienes auidos y
por auer y dio poder a las Justicias
y Jueces que de sus Causas conforme a dro
puedan y deuan conocer y en especial
a las de este Arzobispado para que a lo que
dho es le compelan y apremien co
mo por sentencia passada en cosa
Juzgada sobre que renuncio las leyes de su
fauor y la General que lo prohibe
y assi lo dixo otorgo y firmo
el dho otorgante siendo testi
gos Dn Francisco Cayetano de Arre
dondo Don Juan Antonio de
Lorza y Joseph Camacho
de Leon presentes =

en 12 de 328

El Lic.do Joseph de las Heras

Antonio

Juan de Arredondo



Venta
Dª Manuela
de la Huerta
A
Diego nuñez

Un real. 16

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.



Asunto de
A Lizindi Alejo
de Villegas
con
Silvestre de del
Rio

17

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

Silvestre del Rio

Antonio

Fran.co de Arredondo
Ess.no Rl.

Poder y Testa
Dor Dn. Juliana
Merl. de Mejores
fo

D. Juan Jiménez
y Dn Jorge Romaña

En el Nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por siempre jamás. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan Jiménez de Quiroz natural que declaro ser del Pueblo de [illegible] de Guarochiri hijo legítimo de Dn Pedro Jiménez y de D.ª María Mello mis padres difuntos estando enfermo de enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y queriendo como Christiano Católico Romano hacer y ordenar mi testamento y última voluntad para que después de mis días no haya pleitos ni diferencias entre mis herederos sobre mis bienes y hacienda por tanto otorgo y conozco por esta Carta de Poder que doy y confiero todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a los señores Dn Juan Jiménez mi hijo y Dn Jorge de Romaña y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mí y en mi nombre puedan hacer y ordenar mi testamento y última voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre y muerte y a la Virgen Santísima María Señora nuestra Abogada de todos los pecadores para que ruegue por ella a su precioso Hijo

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de N.P.S. San Francisco de esta Ciudad de Cuzco en la Iglesia de N.P.S. Juan de la que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por mi alma y cuerpo las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis padres difuntos las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis parientes difuntos las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis amigos difuntos las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis enemigos difuntos las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis deudores difuntos las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis acreedores difuntos las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis criados difuntos las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis esclavos difuntos las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis esclavas difuntas las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis hijos difuntos las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis hijas difuntas las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis nietos difuntos las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis nietas difuntas las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis bisnietos difuntos las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis bisnietas difuntas las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis tatarabuelos difuntos las misas que les parezca a mis albaceas y cumplidores de esta mi Carta de Poder y testamento

Item mando que se digan por las almas de mis tatarabuel

Lodery Sdn

El Dr. on mn de
Lamuba

Da Magta de la
Cueba

17

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

en 5 de 1728

Martin Ysidro de la Cueba
Sanuelo

Anexo

Fran.co de Hazedondo
Ess.no Rl.

+ Pago

D.n Simon de Avellan presv.o a cuyo cargo esta esta los ad[illegible] del Almacen de los difuntos

a D.n Gaspar de Romana Alvarez de D.n Felix Ximenez de cisneros de 60 p.s p.r los recados de el Almacen posas que sirvio p.a el entierro del dho difunto

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Jun.o de mill setecientos y veinte y ocho ante mi el ess.no y testigos parecio el Lic.do D.n Simon de Avellan presv.o a cuyo cargo esta los aderentes del Almacen de los difuntos y confesso aver recivido de D.n Gaspar de Romana Alvarez de D.n Felix Ximenez de Cisneros sesenta p.s por los recados de dho Almacen y posas que sirvieron para el entierro del dho D.n Felix Ximenez y de dhos p.s se dio p.r entreg.do sobre que ren.o su entrego p.r no ser de presente y le otorgo carta de pago y lo firmo a d.n Joseph de Cordova presentes

D.n Simon de Avellan

Ante mi

Diego Jayes Braga

[illegible]

19 En.o



Real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

1727. y 1728.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

~~[illegible]~~ + ponganse en registro y denselos testimonios q pidiere =

Dn Manuel Vicente de Zegama Andrade y Lemos Paresco ante Vm. en la mejor forma que prose da derecho y al mio convenga = Y digo que segun Parese del Instrumento que en devida forma Presento y en virtud del poder de mi Madre Doña Anna Maria Rosa de Andrade y Lemos Inserto en la escritura que hise de Arrendamiento de la Hassda de Jhs Maria de Ocallaga que Pertenece a dha mi Madre en la Provincia de Tarma y en fuerza de dho Poder sacado las Declaraciones segun de ellas Parecen por los testigos que espressan ante las Justicias de dha Provincia: se a de servir Vm. de mandar que dhas Declaraciones se en protocolen y Pongan en el registro de escrituras para que no se me siga ningun Perjuisio a mi Derecho de forma que en todos tiempos se allen por ser de Justa y Por tanto =

A Vm. Pido y Supp. se sirva de mandar que dho Instrumte se ponga como llevo pedido en registro de escrituras Publicas y que para las diligencias que por el se Vbieren de aser mande Vm. se me den los traslados y testimonios asiendo fee en Publica forma y manera para facilitar qual quier envaraso que contra mi Derecho se ocasione por ser de Justicia que pido y para ello &ca

Dn Manuel Victe de Zegama

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

22.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

D.n Manuel Vic.te de zegama y Andrade hijo lex.mo de D. Thomas de Segama y de D.a Anna de Andrade y Lemos, Paresco ante Vm. en la mejor forma que proceda de dho y al mio convenga, y digo que en virtud del Poder que tengo de la dha mi Madre para harrendar el Ynjenio de Jhs M.a de Ocallapa que le Pertenece por fin y muerte del Gen.l D.n Manuel Juares de Andrade mi Abuelo, q.n fallecio Deudor a su Magestad de ochocientos pesos, por lo que se travo en vargo en dho Ynjenio y aviendose opuesto al rremate que hisieron los oficiales Reales de S. Juan de Matucana del, en la misma Cantidad de dhos pesos. D.n Thomas de zegama mi Padre y sacadolo por el tanto pagando en esta forma trecientos pesos por mano de mi Thio D.n Manuel Martines de Andrade y a dhos oficiales el rresto de quinientos, parece ser que por Razon de la aberia que experimento dho mi Padre en el asiento de Corpacancha aonde fue Arrendatario en ese thiempo una Quema aonde perdio mas de Dose mil pesos, Vbieron de yncorporarse los Instrumentos que otorgaron dhos of.s Reales y que por Ocasion de esta Perdida se le an ofrecido a dha mi Madre varias diferencias con los herederos del Referido mi Abuelo Intentando tener Yguales Partes siendo assi que en la forma dha

22

No puede aver nadie que tenga parte ni accion respecto del compromisso que tiene zelebrado con Dª Isidora de Andrade a satisfacerle en cada un año lo que le corres lo que le corresponde de dho por cierta demanda que puso a la dha mi Madre, y siendo assi que por el compromisso zelebrado ante Victoriano Gomes escrivano de su Mag.d en la Ziudad de los Reyes, se desiste y aparta de toda accion y demanda pena de mil pesos debajo de su firma y la de su esposso quien hisiere movimiento sobre lo pactado y transesido y en esta suposision aber percevido quinientos pesos por lo que le pudo pertenecer desde que se hiso la compra asta dho dia del trato zelebrado y en fuersa de dho convenio no poder mover cosa alguna; todavia para que no se ofrescan de otra parte controversias se a de servir Vm. de admitir las declaraciones que se hisieren por las personas ancianas que estubieron presentes a la possesion que recibio dho mi Padre para que en todo tiempo conste en el estado que se recivio dha hab.da y que solo la pudieron refaccion los muchos pesos que oy tiene convertidos assi en sus efectos como en las oficinas y viviendas que oy se allan echas para darle la estimacion de poderla barrendar: y porque quede aquietada qualquiera contradision que el tiempo ofresca, y que a vista de la rrason referida no podra ofrecerse duda en dhas informaciones y que en virtud de ellas pueda usar de mi defensa por tanto y siendo de justicia =

A Vm. pido y suplico que en virtud de lo referido se sirva de admitir las declaraciones que se hicieren y que echas en devida forma sirvan de ynstrum.

Por ser de Razon con Justicia que pido del amparo y Justificacion del m.o =

Man.l Vic.te Dezejama
y Andrade

Presentaz.n

En el Pueblo de Tarma Provinzia del mismo Hombre en treze dias del mes de otubre de mill setezientos y veinte y siete años. ante mi D.n Joseph de Vicuña Then.te Gral de este partido por su Mag.d se presento esta petizion por el contenido en ella y demas Instrum.tos y Poder que se expresa = Y vista por mi dho Then.te Gral. Mande que esta parte de la ynformazion que ofreze presentando ante mi los testigos de quienes pretendiere aprobecharse: Y que fha se le entreguen los Autos originales para que use de sus derechos como mexor le combenga y asi lo probey y firme acutuando ante mi a falta de S.no con los testigos de Yuso =

Auto —

Joseph de Vicuña

Josseph Ant.o de Ribeiro
Gelizondo

Bartholome de Henriz

1.ª Informacion Dn

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Testigo Dn Joseph Lopez de 63 a.s

Y luego Yn Continenti en dho Pueblo dho dia mes y año dhos Dn Manuel Vizente de Zegama y Andrade para la Ynformazion que tiene ofrezida y le esta Mandado dar presento por testigo ante mi Dn Joseph de Vicuña Then.te Gral de Correx.r y Justiziam.r de este partido por su Mag.d al Cap.n Dn Joseph Lopez de Paredes Español Vezino de este dho Pu.o de quien Rezivi Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz segun derecho y so cargo del prometio dezir Verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al thenor del escripto presentado por el dho Dn Manuel que le fue leido Dixo = que save y es Publico y notorio en este Pueblo que estando deviendo Canthidad de pesos el Gral Dn Man.l de Andrade difunto abuelo del dho Dn Man.l que le presenta a su Mag.d de quenta de Azogues que avia sacado de la R.l Caxa de S.n Juan de Matucana para el beneficio de Metales de su Ynzenio de O Callapa que esta en ter mi



Maravedi.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

nos dela Doctrina de Acobamba Jurisdicion deeste partido; los dhos oficiales Rs. dedha Real Caxa de san Juan sacaron a publico pregon y rremate el dho Ynjenio de Jhs Maria y Joseph deo Callapa para el Cobro delo que devia el dho Gral Dn Man de Andrade adha Rl. Caxa que alo que se quiere acordar el testigo fueron ochozientos; y que se remato el dho Ynjenio en dha Canthidad en el Capn. Dn. thomas de zegama y por esta razon se le dio posesion de dho Ynjenio que ala sazon estaba muy deteriorado y maltratadas las Casas del las quales Conpuso el dho Dn. thomas y redifico denuebo vna sala y dos quartos que estan dela parte de Abaxo dela vibienda prinzipal antigua; y que asimismo hizo vn horno nuebo de quemar metales y zerco las tierras y alfalfares dedho Ynjenio que todo lo referido hizo asu Costa y Con su dinero el dho Dn. thomas; y que asimismo oyo dezir en aquel tiempo que el dho Dn. thomas de zegama avia puesto en dho Ynjenio algunos ganados de Castilla que avia traido dela estanzia de Corpa Cancha adonde ala sazon era estanziero; y que lo que tiene dho

y declarado es la verdad so cargo del juramento q
tiene fho en que se afirmo y ratifico siendole leyda
esta su declaracion y que no le tocan las gene
rales de la ley desde hedad de sesenta y tres años
y lo firmo conmigo dho Thente Gral y los tes
tigos de Yuso a falta de Sro =

Joseph de Vizcaino — Joseph Lopez de Paredes

Joseph Ante de Alberza y Lizondo — Bartholome de Henerez

2as
Testigo el Capn Fernndo Pizarro de Soa

Y luego yn continenti en dho pueblo dho
dia mes y año dhos el dho Dn Manl Vizente
de Zegama para la dha ynformazion pre
sento por testigo ante mi dho Thente Gral al
Capn Fernndo Pizarro español vezino de este
departimiento de quien Rui juramento que hizo
por Dios Nuestro señor y a una señal de Cruz
segun derecho y so cargo del prometio dezir
verdad en lo que supiere y le fuere preguntado
y siendolo al tenor del dho escripto presentado
que le fue leydo; Dixo que sabe y le consta por
auerlo visto que los ofizs Rs de Sn Juo de Ma
tucana vendieron en este Pu en remate
publico el Ynzenio de Sta Maria y Joseph
de Callapa que a la sazon era del Gral Dn

Man.l de Andrade Ya Difunto Abuelo del dho
Dn. Man.l Vizente que le presenta por Canthi-
dad de pesos que el dho Gral estaba deuiendo
a su Mag.d en dha R.l Caxa Y que en dho Re-
mate compro el dho Ynzenio Dn. Thomas
de Zegama por cuya Razon bio el testigo que
se le dio posesion Juridica del; Y que estando
en la ocasion muy maltratadas las Casas de dho
Ynzenio las reparo Y compuso el dho Dn. Thomas
echandoles puertas y Ventanas a algunas pie-
zas q no las tenian; Y que fabrico de nuebo tres
piezas que estan de la parte de Abaxo de la
Vivienda prinzipal Y otras oficinas como son
Un horno de quemar metales y la Cozina Y
que zerco las tierras y alfalfares de dho Yn-
zenio; Y que allandose el testigo en la ocasion
que el dho Dn. Thomas compro dho Ynzenio
sirviendole de Mayordomo en la Estanzia
de Corpacancha de horden del suso dho Remi-
tio a dho Ynzenio quinientas Borregas que
por benir todas preñadas y ser escoxidas sa-
be el testigo que a poco tiempo se aumentaron
asta en mill Cauezas Y que asimismo Remi-
tio a dho Ynzenio Dr. el mismo horden una
Punta de Vacas q no se acuerda q.tas fueron
Y que asimismo saue que el dho Dn. Thomas
compro Una porzion de ganado Cabrio del

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PAR A LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Cap.n Joseph Baldeon y Aldana Vez.o de este Pu.o que se pusieron en dho Ingenio; y que todas las erramientas y yndios que despues ubo en el dho asiento las compro e yntroduxo el dho D.n Thomas de Zegama a costa de su dinero porque los yndios y erramientas que antes abia en el lo conduxo a la Prov.a de Caxatambo D.n Man.l Martines de Andrade hijo de dho Gen.l D.n Man.l Difunto para trauaxar unas minas que tenia en dha Provinzia y que lo que tiene dho y declarado es la verdad so cargo del Juramento que tiene fho y que no le tocan las Generales de la ley y que es de hedad de cinquenta años y lo firmo con migo dho Then.te Gral y los testigos de Juso a falta de Cro

Joseph de Viuña — Fer.do pizarro

Joseph Ant.o de Arbeiza Pelerindo — Bartholome de Henriz

3.as

Testigo el cap.n Joseph de la calzada de 54 a.s

Y luego ymcontinenti en dho Pueblo dho dia mes y año dhos el dho D.n Manuel

3 (21)

Unrest.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728,

Vizente de Zegama para la dha Ynformaz.on presento por testigo ante mi dho Then.te Gral al Cap.n Joseph de la Calzada, vezino del Pu.o de Acobamba de este repartim.to de q.n R.ui Juram.to que hizo por Dios Nuestro señor y a una señal de Cruz segun derecho y so cargo del prometio dezir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al thenor del escripto presentado por el dho D.n Man.l Vizente de Zegama que le fue leido; Dixo que saue que quando D.n Man.l Martinez de Andrade hixo del Gen.l D.n Man.l de Andrade paso a la Prov.a de Caxatambo a trauaxar unas minas que tenia en ella se lleuo todos los yndios y Erramientas que avia en el Ynxenio de Sta Maria y Joseph de Ocallapa perteneziente al dho Gral D.n Man.l de Andrade Padre del sobre dho y que por esta razon quedo dho Ynxenio destituido de Yndios y Erramientas y que por la razon ya expresada es cierto que los Yndios que uvo despues y Erramientas en dho ynxenio los Entroduxo a Costa de su dinero el Cap.n D.n Thomas de Zegama Padre del dho D.n Man.l Vizente que le presenta, y asimismo saue que los Ganados de Castilla Como son Vacas y obexas que uvo en dho Ynxenio las puso el dho D.n Thomas, quien fabrico

A su Costa Una sala y otras dos piezas que estan
de la parte de Abaxo de la Vibienda prinzi
pal de dho Ynzenio Y Un orno de quemar me
tales y a largo la Capilla y zerco las tierras
Y al falfar de dho Ynzenio todo lo qual
Costeo El dho Dn. Thomas y que no saue
otra Cossa de lo que Contiene dho escripto
Y que lo expresado es la Verdad so cargo
del Juramto. fho En que se afirmo y ratifico
siendole leyda Esta su declarazion y que
no le tocan las Genes. de la ley Y que es de
hedad de Cinqta. Y Años y lo firmo
Conmigo dho Thente. Genl. y los testigos
de Yusso a falta de Cro. = entre renglones
Perteneziente = Vale =

Joseph de Vivenda

Joseph de la Calzada

Joseph Antº. de Ribeira Elizondo

Bartholome de Henriz

2º
Testigo El Lizdo.
Dn. Augn. de Luzen
Y Soberanis de 63 a.

En el Pueblo de Tarma En diez y seis dias
del mes de otubre de setezientos y Veinte y siete
años El dho Dn. Manl. Vizente de Zegama para
la dha ynformazion presento por testigo
ante mi Dn. Joseph de Vicuña Thente. Gral. de este
partido al Lizdo. Dn. Augustin de Luzen y Soberanis
Cura propio de la Doctrina de los reyes Vicario

Juez Eclesiastico de esta Provinzia quien Ymber
bosa zerdotis tacto Pectore prometio dezir Verdad
En lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo
al thenor del escripto presentado por el dho Dn. Man.l
Vizente de Zegama que le fue leydo; Dixo; que bra
tiempo de Veinte y seis años poco mas o menos que co
nozio a Dn. thomas de Zegama Vibiendo con su
familia En el ynzenio de ô Callapa a quien oyo
dezir el testigo que era suyo; Y que asimismo sabe
que fabrico en dho ynzenio Una sala y dos quartos
que estan de la parte de Abaxo de la Vibienda
Prinzipal; y que dha Vibienda prinzipal la
Compuso y echo puertas y Ventanas a todas
las mas piezas y ofizinas de ellas y que asimis
mo reparo las demas de dho ynzenio y zerco el
alfalfar y tierras de el y no saue otra cosa
de lo Contenido en dho escripto. Y que lo dho y
declarado es la Verdad so Cargo del Juramto.
fho En que se afirmo y ratifico siendo le leida
esta su declaraz.on y que no le tocan las Gen.s de
la ley y es de hedad de sesenta y tres años Y
lo firmo Conmigo dho then.te Gral y testigos de
Yusso escripto

Joseph de Viuna

D. Aug.o de Luzon y Sobrevi.nte

Joseph Ant.o de Arbeiza y Elizondo

Bartholome de Henriz



SELLO DE TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

PAPA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Testigo Capn Dor. delgoabit 33 33 33

al al fal far y tierras de dho Yn Genio y que
no sabe otra Cossa de lo Contenido en dho escripto
y que lo que lleua Expresado es zierto y Verdadero
y que aunque Esta Cassado Con hija del dho Gral
Dn. Manuel de Andrade tiene dha la Verdad
so Cargo del Jura mto. fho en que se afirmo
y ratifico siendo leida Esta su declaraz.on
y que es de hedad de setenta años y lo firmo
Conmigo dho thente. Gral y los testigos de Yuso
a falta de Cno

Joseph de Viuma Lorenço de la Cruz Iguabil

Josef Antº de Ribeira Elizondo Bartholome de Henriquez

Vende y Consigna
Dª Manuela de la Puerta viuda de Dn Thomas de Villa
alcaide Hereditario de Viñes
Dª Josepha Menendez Carrillo
Mulata negra que
es de Dª Manuela
nombrada Josepha
Menendez Carrillo
En precio y valor de
Cien pesos de
a ocho reales
a que se reduce
los mil y
quinientos
maravedis

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Dª Manuela de la Puerta viuda de Dn Thomas de Villa alcaide Hereditario de Viñes Otorgo por el Thenor de la presente que Vendo y doy por Venta Real a Josepha Menendez Carrillo Mulata esclava que es de mi Dª Manuela de la Puerta nombrada Josepha Menendez Carrillo Mulata esclava que es de mi Dª Manuela de la Puerta nombrada Josepha Menendez Carrillo natural de la Havana de Casta Carabalí de Edad de Veinte años poco mas o menos la qual le Vendo por precio y quantia de Cien pesos de a ocho reales de plata Corriente y Vso de Reynos que Confiesso haverme sido dados y pagados en Reales de Contado antes de ahora y en el Presente dia de la fecha de esta Carta de que me Doy por entregado y Contento a mi voluntad y de que Renuncio la Excepcion de la non numerata pecunia y prueba de la Entrega de ella como en ella se contiene y declara y de todo lo demas que de Derecho me pueda pertenecer en Razon de lo referido por quanto la Esclava que Vendo y Enagino por esta Carta es de Edad Competente y sana de todos sus miembros y sentidos corporales sin Vicio ni Enfermedad Publica ni secreta que le sepa ni me conste y en caso que la tenga o le sobrevenga de Cualquier Calidad que sea desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante es de mi Cuenta y Cargo el Curarla y mantenerla hasta ponerla en Perfecta salud y si dentro de Seis meses primeros siguientes de la fecha de esta Carta se le hallare alguno de los Vicios Contenidos en la Ley Real de Partida que habla en la Razon de los Vicios redhibitorios que son Gota Coral Mal de Corazon Frenesi o Landre Epilepsia o Mal de San Lazaro Contagioso Vejez o Impedimento que la imposibilite para el Trabajo o Ser Ladrona Huidora o Fugitiva en tales casos y en cada uno de ellos me obligo a volverla a tomar en mi poder y a Reintegrar a la Compradora en el Precio de ella y en las costas que por esta razon se le ocasionen y en caso que no la quiera tomar en mi poder me obligo a pagarle la mitad del Valor que tuviere la Esclava en el tiempo que se hiciere la Regulacion y Tasacion de ella por Personas Peritas en la materia nombradas una por mi parte y otra por la de la Compradora y un Tercero por Abenidor que Nombren las dos Partes y en caso que no se Convengan en la Regulacion que hagan los dos Peritos nombrados por las Partes se ha de Estar y pasar por la que hiciere el Tercero Abenidor sin Contradiccion alguna y en caso que la Esclava que Vendo y Enagino por esta Carta se huya o Ausente de la Casa de la Compradora dentro de los Seis meses primeros siguientes de la fecha de esta Carta y se le Perdiere o Muriere sin Culpa ni Causa mia ni de mis Bienes que en tal caso me obligo

Esta declaracion
pueda la dha Doña
Manuela disponer
de la dha negra lo q
le pareciere como
cosa suya propia
y no quedarle de
tercero alguna
del precio en que
le se le tiro este ynstrumento y assi
lo dixo y otorgo
y no firmo p.r
que dixo no
saver a su ruego
lo firmo un testigo siendo lo
Ygn.o Gonzalez
Vicente Morales
y Juan Joseph de
Cordova presentes

Arruego y por t.o
Ygnacio Gonzales

Sello tercero, un real,
año de mil setecientos
y diez y ocho, diez y nueve,
veinte y veinte y uno.
PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Los vienes de dho difunto auidos y p.r auer = e yo el
dho Joseph Hermenegildo Carrillo que soy presente
a lo contenido otorgo que acepto esta escriptura
como en ella se contiene y recivo comprada la dha
negra del nombre casta y edad referida y con el pacto
expresado en el precio de los dhos ciento y
diez p.s y de ella me doy p.r entregado sobre que renuncio
su entrego p.r no ser de prec.te = y declaro por comp.
declaracion como si fuera fha en juicio a pedimento de parte
y ante juez competente y p.te pres.te que dha negra esto
ca y pertenece a D.a Petronila de los Rios por
auerla comprado para la suso dha de su orden y con
sus propios dineros que para el efecto me doy por
por razon de auerse otorgado esta escritura en mi causa
algun dro. e adquirido a dha esclava lo cedo renuncio y traspaso
en la dha D.a Petronila de los Rios y en su causa y
para que haga y disponga de dha esclava lo que le pareciere
a su voluntad con tan justo titulo como lo es el de esta
declaracion que me obligo de auer p.r firme en todo tiempo
y de no ir ni venir contra ella con mano alguna a
su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes auidos
y p.r auer y damos poder cumplido a las justicias y jueces
de su mag.d de q.s quier partes que sean y en especial
a las de esta ciudad y corte que a lo q.e dho es nos compelan
y agremian y a dhos vienes como p.r sentencia pasada en
cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de su fauor y la
general que lo prohibe = que es fha en la ciudad
de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes
de enero año de mil setecientos y veinte y ocho y los
otorgantes que yo el pres.te escrivano doy fee que lo
conozco lo firmo el que supo y p.r la que no un testigo siendo
lo vicente Morales Joseph Camacho y Juan
Joseph de Cordova presentes =

Arruego de la otorg.e y p.r t.o
Vicente Morales

Joseph Hermenegildo Carrillo
Ante mi
Diego Cayetano Baez
Escrivano Mayor

31 En

Dª Juana de la Fuente

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Tago

El Lic.do Dn Juan Joseph de Angulo y Toledo Presbitero Cura Rector de la Capellanía que fundo Dn Francisco de Arruiz

a

Dn Joseph de Salinas Viuda de Dn Ignacio Henrriquez Cav.o del Orden de Santiago de 678 ps

de lo corrido de 1.436 [illegible] de lo corrido de un año cumplido a 3 de Diz.e de 727. ps 396 ½ restantes de lo arrendado que se separa de lo cenido y grav.o sobre las fincas y posesiones q. posee la dha Joseph de Salinas en la esquina q. hace frente al Colegio de S.n Francisco Con declaracion q. de dhas Cant.s frente dadas Alguna cantidad de pago a cuenta y quitas de Capellanía q. se Contienen y son misma Cosa la Contenida en dha Carta de pago q. queda como quedan Comprehendidas en esta como tambien el pedazo de solar que dio a censo Dn Manuel Sanchez a dha Joseph Esquivel y Contiguo a esta dicha casa en dha Ciudad a 3 de Diz.e de 727

Dn Juan Joseph de Angulo y Toledo

Rotten

En la Ciudad de S.n Phelipe el Rey del Peru en veinte y quatro de Febrero de mill setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escrivano publico y testigos parecio Dn Juan Joseph de Angulo y Toledo Presbitero Cura Rector de la Capellanía que fundo Dn Francisco de Arruiz Como Patron q. es de dha Capellanía y dijo que por quanto Dn Joseph de Salinas Viuda de Dn Ignacio Henrriquez del Orden de Santiago Vecino de esta Ciudad por escritura de Censo otorgada ante mi en veinte y quatro de Diz.e del año proximo pasado de mill setecientos y veinte y tres se obligo a pagar a dha Capellanía quatrocientos y treinta y seis pesos de Censo en cada un año Con mas los reditos que se fueren Causando hasta la Cantidad de que se otorgo la dha escritura de Censo Con mas las Costas que por Cobranza de ellos se hicieren Con la especial hipoteca y obligacion de la dha Casa en que tiene dadas algunas Cantidades de pago a Cuenta de dhos quatrocientos y treinta y seis pesos de Censo que se Contienen en dha escritura de Censo que se han de Comprehender en esta como si aqui fuesen Contenidas Con declaracion que la

Real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Pago

La Madre Dª Theodora de Vrrutia Abadesa del monasterio de Santa Clara

a

Dª Antonia Lamero de 75 p.s de lo corrido de 6 meses del censo y mp.to sobre su casa que se cumplira a siete de febrero de este presente mes y año de la fha f.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de febrero de mill setecientos y veinte y ocho años ante mi el escr.no y testigos parecio la M.e Dª Theodora de Vrrutia Abadesa del monasterio de Santa Clara de esta Ciudad y confesso auer recivido de Dª Antonia Lamero setenta y cinco p.s de lo corrido de seis meses del censo sobre su casa que se cumplira a siete de este presente mes y año de la fha con su quito a esta dho dia le otorgo carta de pago por quanto se dio p.r entregada de dhos pesos y p.a su entrego por no ser de presente y lo firmo la otorg.a q.e doy fee conosco siendo testigos Vicente Morales Juan de Cordova y Joseph Carrillo presentes

+

5 feb.o

Pago

Dn Joseph Ponce de Leon marido y conjunta pers.a de Dª Ygnacia Perez Carnero

a

Dn Fran.co Garcia Ortega Alvarez Ten.te de V.s de Dn Thomas de Montoya p.r lo fee de Dn Juan Perez Carnero de 2 de que se le an mandado entregar p.r aora a q.ta de lo que tiene de auer de crecencia la dha Dª Ygnacia p.r mandam.to despachado p.r el S.r Dn Luis Carrillo alcalde ord.o su fha de dho mandam.to en 11 de este presente mes y año de la fha fee de pago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de febrero de mill setecientos y veinte y ocho años ante mi el escr.no y testigos parecio Dn Joseph Ponce de Leon marido y conjunta persona de Dª Maria Ygnacia Carnero y confesso auer recivido de Dn Fran.co Garcia de Ortega Alvarez y ten.te de Vienes de Dn Thomas de Montoya p.r lo fee de Dn Juan Perez Carnero dos mill pesos de a ocho r.s que se le an mandado entregar por ahora a quenta de lo que tiene de auer de crecencia la dha Dª Ygnacia Carnero por mandamiento despachado p.r el S.r Dn Luis Carrillo alcalde ord.o de esta Ciudad su fha en catorce de este presente mes y año de la fha y de dhos pesos se dio por entregado por auer los recivido realm.te y con efecto de que yo el escr.no doy fee de dha entrega por auer se echo en mi presencia y de los testigos de esta carta y de ellos le otorgo carta de pago y lo firmo a quien doy fee conosco siendo testigos Vicente Morales y Juan Joseph de Cordova y Juan Gomez de los Reyes presentes =

Joseph Ponce

Ante mi

Diego Tayo Barg.a

19 febrero de 1728

En la Ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] dias de
mes de Marzo de mill. setecientos y [illegible] años
antemi el Escriuano publico y testigos parecieron de la vna p.te
D.n Juan de Sandoual y de la otra D.n Miguel de
Monson Vecinos desta dha Ciudad y dixeron Don
Juan de Sandoual Pito que por quanto el
tal Miguel Negro Contra el dho D.n Miguel
sobre que le Entregue vn negrito q. que le pa
reciendo D.n Fabricio de Sandoual su Padre q.e
el mismo que el Otorg.e Depare de Entrada a
Fabricio de Sandoual hijo del Otorg.e y no
dexe la noticia de que el dho negrito para mas
Empoder del referido q.e D.n Miguel de Monson
Efecto Entrego que fue pagado y satisfho
el Sumo dho de Quinientos y [illegible] pesos de a ocho
y que le deue el dho su hermano p. Razon que se
le hizo: El Otorgante como Albacea y
Camarografo del dho Fabricio de Sandoual su
hermano y en Conformid. de lo mandado por
Poder Cerrado q. le otorgo ante Cayet.o de Leon dos
este Jur.do de los naturales de esta dha Ciudad
en Nueue de Febrero de Este año pasado de mill
y Seis cientos y Veinte y seis años Confiesa
auerse entregado de la dha suma de Quinientos
y Veinte y seis pesos de a ocho Corrientes
q. le deue el dho su hermano y Declara
que Con ellos y otros tantos que Confiesa
auer Recibido de Contado q.e Entrego al dho
D.n Miguel de Monson Para Cuya satisfacion
le otorgo Carta de Pago y Finiquito en
forma y dho D.n Juan de Sandoual Por Albacea
y Camarografo q. es de dho su hermano
Difunto Cede y Renuncia todo el derecho
y Accion q. a los dhos Bienes y Hacienda
del dho su hermano para que el dho D.n Miguel
de Monson Pueda Cobrar y Cobre los dhos
Quinientos y Veinte y seis pesos de a ocho
de Plata Corriente q. le deue el dho su her
mano y Para mas Firmeza Otorgo Poder
Cumplido a los Señores Alcaldes y demas
Justicias de su Magd. de qualquier parte
que sean para que le Compelan y apremien
a la Cobranza de los dhos Quinientos y
Veinte y seis pesos de a ocho Corrientes
Como por Sentencia Definitiua de Juez
Competente pasada en Cosa Juzgada
Renunciando todas las Leyes y Derechos
de su fauor y la Ley q. prohibe la Gral
Renunciacion de ellas En Testimonio de
lo qual Asi lo Otorgo y firmo a quien
yo el Escriuano doy fee Conozco Testigos
que lo fueron Pedro de Ribera y Juan
Ruiz de Arce y Juan Bautista Ramirez
Estantes en esta dha Ciudad

Juan de Sandoual

Ante mi
Juan de Leon Garauito

Ciudad de los Reyes
Veinte y Siete dias
del mes de Abril de
mill setecientos y
veinte y seis años
Ante mi Escriuano
Parecio Don Miguel de Monson
Vecino desta dha Ciudad
y dixo que Por quanto
Don Juan de Sandoual
Albacea y Camarografo
de Don Fabricio de
Sandoual su hermano
difunto le Entrego
vn negrito q. que le
pareciendo q.e el mismo
Fabricio de Sandoual
su hermano le auia
Entregado a su Padre
Don Juan de Sandoual
Para que se Entregase
a el dho Don Miguel
de Monson Por Cuya
Razon le otorgo Carta
de pago y Finiquito
Ante mi Escriuano
Como mas Cumplidamente
Consta y parece
de dho Instrumento
a que me Remito
Y Para que
Conste lo firmo
Juan de Leon Garauito

Un real.

[illegible] TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y [illegible] OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

[illegible] ningun tiempo porq. lo da por ninguno roto y a cau-
do como tambien el expresado vale [illegible] asi mismo la
[illegible] el dho D. Miguel y se obliga a que luego que
[illegible] dho Juan de Sandoval le dé y entregue
noventa y seis p.s que le deve el dho [illegible]
a entregarle el dho negrito y otorgarle carta de pago y la
para que repita y cobre el dho Patricio los mismos noventa
y seis p.s y el dho D. Juan de Sandoval se obligo de entre-
garselos y pagarselos p.r el dho su hermano al dho D.
Miguel de Monzon o a q. su poder y causa ubiere en
esta Ciudad p.r sieg.ta costa y riesgo y sin perjuicio de esta
en otra qualquiera p.te y lugar que se le pidan y demande
y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza para
[illegible] de esta escritura en todo el mes de Abril proximo
venidero de este presente año cuyo plazo se entiende
para la entrega q. ambos otorgantes tienen de hacer
el uno del negrito y el otro de los noventa y seis pesos
para cuya firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dho es ambos a dos los dhos otorgantes cada
uno por lo que les toca dieron poder cumplido a
las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y corte para q. a lo q. dho es les ejecuten
con [illegible] y apremio como p.r sentencia pasada
en aut.d de cosa juzg.da sobre q. ren.on las leyes fueros
y derechos de su fabor y la q. que lo prohibe y asi
lo dijeron otorgaron y firm.on ambos a dos los
otorgantes siendo testigos D. Roque de Chaves
D. Cayetano de Arredondo [illegible] de Juzgado de los [illegible]
[illegible] de esta Ciudad y Vicente Ferrer de Morales

Miguel de Monzon

Juan de Sandoval

Antonio

Miguel de Monzon

Juan de Sandoval

Antonio

Diego Cayetano Baz

Diego Cayetano Baz

[illegible] Marzo de 1728

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Auento de aprendiz

Mathes de Borja

RA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Con

El Com.o D.n Lorenzo de Auendaño



Dn Lorenso de Ben
daño

Arruego de los otorg.s y p.r t.o
Vicente Ferrer de Morales

31 Marzo de 1727

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETE CIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, DIEZ Y VEINTE Y VNO.

RA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Venta
Dn Joseph de
Ortega y Urdanegui
a
Xptoual Tello
del negro Joseph
Criollo

Sepan quantos esta carta vieren como
yo el Capitan Don Joseph de Ortega
y Urdanegui vecino de esta Ciudad de los
Reyes del Peru otorgo p.r el tenor de la pre
sente que vendo y doy en venta Real
a Christoual Tello que esta presente un
negro mi esclavo nombrado Joseph Crio
llo que sera de edad de veinte años poco
mas o menos que lo ube y compre del
Lic.do Dn Joseph de Aguiar presu.o por escrit.a
otorgada ante Fran.co de Arredondo e.no Pu.co
el año pasado de setecientos y veinte y siete
y se lo vendo p.r esclabo cauptivo sujeto a sevi
dumbre libre de obligacion empeño e ipote
ca sin asegurarlo de ningunos vicios tachas
ni defectos ni de enferm.d publica ni secre
ta mas de que al presente esta sano y bue
no en precio y quantia de quatrocientos y
cinquenta p.s de a ocho r.s de los quales me
doy p.r contento y entreg.do a mi voluntad
por averlos recivido R.l mente y con efecto y p.r
que su entrego y recivo de presente no pare
se renuncio la esep.n de la nomnumerata
pecunia y entrega prueva del recivo y demas
de este caso como en ellas se contienen me
diante lo qual me desisto quito y aparto
del derecho y accion q. a dho esclavo tengo y lo
cedo renuncio y traspaso en el dho Xptoual
Tello y en quien su causa ubiere para que haga
y disponga de dho esclavo lo que le pareciere li
bremente a su voluntad como cosa suya pro p.a
con tan justo titulo como lo es el de esta escritura
y en señal de posesion se lo tengo entregado con
clausula de constituto y me obligo al saneamiento
y seguridad de dho esclabo en tal manera q. en to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

R Y LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

todo tiempo le sera sierto y se-
guro dho Esclabo y no se le pondra pley-
to embargo ni contradicion por ni-
guna persona causa ni razon que sea
si se le pusiere o moviere luego q. de ello me
conste y me sea fho saber saldre a la
voz y defensa de tal pleyto o pleytos y a mi costa
lo seguire y acauare hasta le dejar y que quede con
dho Esclavo en quieta y pacifica posesion y si
sanear no se lo pudiere le volvere y pagare los
dhos quatrocientos y cinquenta p.s con mas
las costas y gastos que en razon de ello se le si-
guieren y con las de la cobranza = a cuya firma
y cumplim.to obligo mi persona y bienes avidos y por
aver y doy poder a las justicias y fueros de su Mag.d de
qualesq.r partes que sean para que a lo q. dho es
me compelan y apremien como p.r sentencia pasa-
da en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi
fabor y la general que lo prohive = Y estando pre-
sente a lo contenido en esta escritura yo el
dho Christoval tello otorgo q. la acepto como en
ella se contiene y recivo comprado el negro aqui
expresado del nombre casta y edad referida en
en el precio de los dhos quatrocientos y cinquenta
p.s de a ocho r.s y del me doy por entregado sobre
que renuncio su entrega por no ser de presente =
que es fha en la ciudad de los reyes del peru en
doce de Abril de mill setecientos y veinte y ocho
años y los otorgantes que yo el e todo y fee conosco
lo firmaron siendo testigos Vicente Mora-
les Juan Joseph de Cordova y Joseph
Camacho presentes =

D.n Joseph de Ortega y Urdanegui

Xpto. Valtello

Antonio

Diego Ayala Vazq.z

Ante mi

12 Abril de 1728

Sepan quantos Esta Carta de Venta Como yo
Dn Agustin Tejada Vizcarra Vezino de Don
Antonio de Ossa Q Esta presente y Confiesso
aver tenido y Recivido Real y Realmente
de vos Dn Sambo mi Esclavo
Esclavo nombrado de Color Tejada que sera
de edad de Veinte y quatro años poco mas o menos
y Es el mismo q se me hizo Cargo
Contrasu Magestad Carta de Horonia
de Ossa como parece del instrumento dotal
otorgado ante Juan Lenis Escrano de esta
Villa de Guanaxuato a que me Remito
y lo vendo p Esclavo Captivo sujeto a
Enfermedades libre de obligacion Empeños
Pleitos Hipotecas y otro qualquier Gravamen
Asi de fecho como de derecho q le pueda
Parar en perjuicio de dho Sambo
Esclavo que al presente Confieso aver
Recivido de dho Don Antonio de Ossa
Cantidad de Trescientos y Cinquenta p. de
Contado q Es el justo precio en que
Entre nos Se ha Ajustado y Concertado
Esclavo y por el Contento y Entregado a mi
voluntad y porque la Entrega y Recivo
Real y verdadera no Es de presente
Renuncio la Excepcion de la non numerata
pecunia del Recivo y Entrega de este Caso como
en ella se Contiene. Me Desapodero
Quito y Zafo de dho Esclavo
Sambo y lo Cedo Renuncio y Traspaso En el dho Felipe
de Espinosa y En sus Causa y Razon para que aya
y disponga de dho Esclavo lo que le Pareciere Libremte
Como Suya propia Como de Compra Adquirida
Con Justo Titulo Como lo Celebrado Escritura
y Fianza en forma Sobre la Posesion del Esclavo Entrego
Sujeto de Enfermedades y me obligo a la Saneamiento
de dho Esclavo En Forma Que Siempre
Este Sano Sirviente y Fiel y no se le ponga
Pleyto Embargo ni Contradicion por Persona
Alguna y si se le pusiere luego que de ello me Requiera
Este a mi Voz y defensa de que Salga Libre
Para lo Cual obligo mi Persona y Bienes
Muebles y Raices Havidos y por Haver
Y para la Paga y Cumplimiento de esta
Carta Doy Poder Cumplido a las Justicias
de su Magestad de Cualesquier Partes que
sean para que a lo Referido me Compelan
Como por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada
Renuncio mi Propio Fuero y Domicilio
Ley de Partidas y demas de mi favor
Y la Ley que dice que General Renuncia
no Vale En Testimonio de lo Qual
Otorgo esta Carta En Guanaxuato
En Primero de Junio de 1750
Siendo Testigos Dn Juan Jose de Ossa
Dn Juan Antonio de Ossa y Dn Juan
Antonio Ramirez de Arellano
Vezinos y Residentes En esta Villa
Y lo Firmo de que Doy Fee
Agustin Tejada Vizcarra
Ante mi
Juan Antonio de Ossa

Vezita

Alguien tenga
Pleyto Esclavo
de Antonio de Ossa
Ante mi
Juan Antonio de Ossa
Escrano
Publico
Real
Mayor
Y de Hacienda
de esta Villa
de Guanaxuato
Y Testigo de
Asiento
Y Registro
Que Paso
Ante mi
En Primero de 1750



SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728.

Antonio de Noboa

Felipe de Esparza

Antte

Diego Fayel Bazq

Jose Mr Pl

30 Cs



Real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE MEDIO, Y VEINTE Y VNOS

1727. y 1728.

Pago

Dn. Joseph Ponce de
Leon marido y con
junta persona de Da.
Ma. Ygna. Perez Carnero
a
Da. Valeriana Gomez
de Valbuena viuda de
Dn. Franco. Ortega su albacea
thena. de Vs. de dho. [illegible]
[illegible] Dn. Thomas
de Montoya y este de
Dn. [illegible] Perez Carnero
de 1802 rs. que se le
an mandado pagar
En virtud de manda
miento de el Sr. Alcalde
de ordo. Dn. [illegible]
llo. de oy dia de la fha.
y los mismos que
resultan de Alcance
a fabor de la dha. Da.
Ma. Ygnacia en la
[illegible] en los
autos sobre la recau
dacion de la pte. que deba
hacer la dha. Da. Maria
de Eronimo a los vienes
de dho. Dn. Juan Perez
Carnero -

[illegible] octe. de 1728

Joseph Ponce
de Leon

@ Lemy

Juan [illegible] dondo
[illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, A MOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AñOS DE
[illegible] 1728.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

39.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Antonio de Amezaga Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru. otorgo p.r el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare. Realmente y con efecto a Don Juan de Landazuri o a q.n su poder y causa vbiere vn mill siento y nouenta p.s de a ocho r.s por otros tantos que por haserme amistad y buena obra me a dado y prestado en r.s de contado de los quales me doy p.r contento y entregado a mi voluntad p.r auerlos recivido realmente y con efecto y p.r que su entrego y recivo de presente no parece renuncio la esepcion de la nonnumerata pecunia y entrega prueua del recivo y demas de este casso como en ellas se contienen. Los quales dhos vn mill siento y nouenta p.s de a ocho r.s de este deuito y p.r la causa y rasson que ba referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Juan de Landazuri o a q.n como dho es su poder y causa vbiere puestos y pagados en la Ciudad de Panama del Reyno de tierra firme p.r mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera p.te y lugar q se me pidan y demanden y mis vienes se allen q.e este presente o auiente llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobransa para de la fecha de esta escriptura en año y seis meses. Con declaracion q si cumplido dho plazo no hisiere dha paga el demas tiempo que corriere le e de pagar el ynteres corriente entre mercaderes. asta el dia de la Real paga sin perjuicio del derecho de la via executiua = A cuya firmeza pago

y cumplimiento de lo q. dho. es obligo mi persona
y bienes auidos y p.r auer y doy poder cumplido
a las justicias y juezes de su mag.d de qualesq.ra
partes q. sean y en especial a las donde esta escritura
fuere presentada a execucion pidiendo su cum
plimiento al fuero e jurisdicion de las quales
y de cada vna de ellas me someto obligo y re
nuncio el mio propio domicilio y ve
cindad y la ley que dize q. el actor deue se
guir el fuero del Reo para q. a lo q. dho. es me
executen compelan y apremien como p.r sen
tencia passada en authoridad de cosa juzgada
sobre q. renuncio las leyes de mi fabor y la
general q. lo prohive = que es fha en la
ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis dias
del mes de Abril de mill setecientos y ve
inte y ocho años y el otorgante a q.n yo el
escriuano doy fee que conozco assi lo otorgo y
firmo de su nombre siendo testigos
Viz.te Morales Jul.o Joseph de Cordoua
y Joseph Camacho presentes =

Juan Ant.o de Amezaga

Ante mi

Diego Ayes Baz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Mureal.

SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEMTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Transcripción de
[illegible] por [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA DOS AÑOS NE



SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VN INTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728.

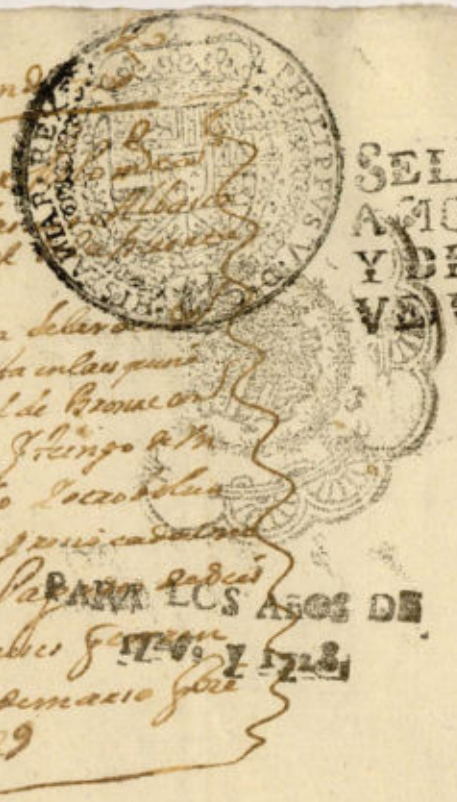

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETE[illegible]IENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1716. 1728



obligacion

[illegible] y balcano
[illegible] mayordo
[illegible] del hospital
[illegible] fa [illegible]

[illegible]
[illegible] Dn Domi de
[illegible] del hon de
[illegible] hago corresn de
[illegible] 2281
[illegible] 3 a Razon
800 p en cada uno

Lima
[illegible] 30 de 1728

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Ante mi
Fran.co de Arredondo
Esc.no Pu.co

Xptoval Melgarejo

Ante mi
Fran.co de Arredondo
Esc.no Pu.co

Arrendamiento

[illegible] Man.l de Ar[illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible]

[illegible] de Un quarto

[illegible] la casa de la q.

[illegible] en la calle de S.n Se-

[illegible] Ile Arrendo

[illegible] dia de la fha a alli

[illegible] Fran.co Davila

[illegible] mismo Una casi

[illegible] solar q esta contigua

[illegible] la dha casa q rende q

[illegible] el quarto y ca-

[illegible] de 5 p.s cada mes

[illegible] corren des del dia 15

[illegible] octu.e Por tiempo de

[illegible] los 3 presios y dos

[illegible] voluntarios [illegible] presio

[illegible] cada uno de 60 p.s paga

[illegible] q.e meses [illegible]

[illegible] allare q.e mas

[illegible] bene.de [illegible] 25 de

[illegible]28



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

D. Manuel Fran.co Luarez de Andrade

Hetemy

Fran.co de Arredondo



SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS REMILLARES CIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE REMITE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Poder p.a
Testar
D.a
[illegible]
Josepha [illegible]
[illegible]

año de 1725

Tinte [illegible]

[illegible] TERCERO VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

[illegible]

[illegible] Natural [illegible]

[illegible]

Como yo dis luego Nombro a Dª Nicolasa Cortes
y Araus mi Herma Lexitima para que entre ago
sas la dha Dote luego que tome estado para lo qual
le Sedo y Renunsio en la suso dha todo el Dero que
tengo y me pertenese a la dicha Dote y en caso q
la dha Dª Nicolasa no toma estado nombra y
elixe en dha Dote a Dª Maria Moreno de Rivar don
Sella y no teniendo efecto el que una ni otra
tomen estado en birtud de que se les adjudique
la dha Dote el dho mi Albasea nombrara en
el a q le paresiere

Iten declare que yo desde luego declaro que sa
li en suerte de una Dote de quinientos pesos en
la Compañia de Jesus de la Ciud de trujillo en la con
gregasion de nra Sª de la Asumpsion y en esta
dha Dote por no auer tomado estado quiero
y es mi voluntad la gose Dª Augª de Mosquera
y Villa Roel hixa lexitima de Dn Thomas de Mos
quera y de Dª Maria Villa Roel a la qual nom
bro en mi mismo lugar y grado y le sedo renunsio
y traspaso el Dero que tengo y me pertenese a la dha
Dote de los referidos quinientos pesos y asi mismo
los corridos que estubieren devengados y en ade
lante corrieren hasta q tome estado de Religiosa
o casada la suso dha y en caso de no tomar
alguno de estos dos la suso dha le subseda en dha Dote
Dª Franca de Mosquera y Villa Roel su herma lexitima
y a falta de esta las demas hixas del dho Dn Thomas
de Mosquera prefiriendo la mr a la menor que
asi es mi voluntad

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el
testamento que en su birtud se hisiere se dexe y
nombre al dho Lizdo Dn Fabian Cortes de Peralta
y Araus mi hermano por mi Albasea como yo desde
luego le dexo y nombro por tal y tenedor de bienes
para que entre en todos ellos los recaude rescate y
sobre benda y remate en almoneda publica o fue
ra della de cartas de pago chanselaziones con fee
o renunsiazion de la Pecunia y entrega y paresca
en Juisio sobre sus recaudasiones y lo demas

✠

Vnreal

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

[illegible] Conuenientes Ante las Justicias Jueces
[illegible] Eclesiasticas Paga todas las deuden
[illegible] Cadrital Ostra Catedral Acorre Combenga
que el Poder dAdvocacion En forma q se Deue Jurenegocie
[illegible] Jesnecesario Escrede Oro Q. Sele Otorgo Con
[illegible] Alguas Administracion Jn Jure Vanitas al
[illegible] Juna Dre deste Arcobispado todo el tiempo
que el Dcho Siguiere Jnsistire necesario Jepresentacion que se
le prorroge todo el que Vtiere menester Jtyando Clara
dad que el Dcho me concede. Sedepe Jnom como yo
le dexo Jnombro al Sor Liz Dn Fabian mi Jermano
y mi Dor Vecino Jezedero En el Jemanente que
Quedare Delos años Jenido Vacios Derechos y acciones
Jacturas Subsesiones para que En q asi Vtilize los ani
Jnerd Con la Jendad Con Clara a tenor a notenez co
mo no tengo otras Jnstrucc. Jnstrumo a Dcho Po
dan Jnedeuan Jendan Jnstrucc que Jo desde luego
Vtilizo Dos por menos Jdemnizo Jnsolidum
efecto todos Juntos Q. Qualesquiera Jnstrucc Poder
Jnes Vltimas Disposiciones que antes deste ano
Jnstrucc
Jnstrucc Jnstrucc que Quiero se Jnstrucc
Jnstrucc del Salvo Jnstrucc Jnstrucc
que En Jnstrucc Jnstrucc Jnstrucc
Jnstrucc Jnstrucc Jnstrucc Jnstrucc
Jnstrucc Jnstrucc Jnstrucc Jnstrucc
Jnstrucc



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VE, VEINTE, Y VEINTE Y

Arrendamiento
el Dn. Alonso Mercado
de la Casa que Dn. Juan Hurtado

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies dias del
mes de Oct.e de mill setecientos y veinte y seis
a ante mi el Escriv.no y testigos paresio el R.do P.e Alon
so Mesia de la Compañia de Jesus y como Procu
rador de los exerzisios de nuestro P.e San Ig.o fun
dados en la Chacarilla de S.n Bern.do como tal otorgo
que daua en Arrendam.to a D.a Juan Hurtado una
Casa que esta en la esquina de la Encarnaz.on per
teneziente a dha Congregaz.on la qual se la Arri
endo con todo lo que tiene y le pertenese usos los
tumbres deros y servidumbres por tiempo y es
pacio de dies años el uno primero presiso y
los nueue voluntarios que an de correr y contar
se desde el dia de la fha de esta Escrip.a y por presio
de quatrosientos pesos en cada uno de ellos pa
gados como fueren cumplidos al que se a de obli
gar en esta Escrip.a la dha D.a Juan Hurtado a q.e
se le an de pagar todas las Mejoras que hisiere en
la referida Casa mediante lo qual se obliga
a que durante el tiempo de los dhos dies años el uno
presiso y los demas voluntarios la dha Casa
le sera sierta y segura y no quitada para
otra persona alguna que mas por ella diere
ni por el tanto pena de que si lo tal hiziere
le dare otra tal y tal buena y en tan buena

Fedor Dº Soto

Ju Joseph Fulgar

Ju Barº Fr

Sirua Suarez

Ju Dias

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen conque Sea
Sepan todos quantos esta carta de Poder vieren como yo Dª Josepha
Juana Fulgar Vecina de esta Ciudad de Lima Hija legitima de Dn Joseph
Fulgar y de Dª Barbara Suarez Difunta Natural de esta Ciudad de
Lima Parroquia de Sn Sebastian Digo Dn Joseph Fulgar y de Dª Barbara
Suarez Difunta Natural de esta Ciudad de Lima Parroquia de Sn Sebastian
Digo Dn Joseph Fulgar y de Dª Barbara Suarez Difunta Natural de esta
Ciudad de Lima Parroquia de Sn Sebastian Digo Dn Joseph Fulgar y de Dª
Barbara Suarez Difunta Natural de esta Ciudad de Lima Parroquia de Sn
Sebastian Digo Dn Joseph Fulgar y de Dª Barbara Suarez Difunta Natural
de esta Ciudad de Lima Parroquia de Sn Sebastian Digo Dn Joseph Fulgar
y de Dª Barbara Suarez Difunta Natural de esta Ciudad de Lima Parroquia
de Sn Sebastian Digo Dn Joseph Fulgar y de Dª Barbara Suarez Difunta
Natural de esta Ciudad de Lima Parroquia de Sn Sebastian Digo Dn Joseph
Fulgar y de Dª Barbara Suarez Difunta Natural de esta Ciudad de Lima
Parroquia de Sn Sebastian Digo Dn Joseph Fulgar y de Dª Barbara Suarez
Difunta Natural de esta Ciudad de Lima Parroquia de Sn Sebastian Digo
Dn Joseph Fulgar y de Dª Barbara Suarez Difunta Natural de esta Ciudad
de

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
DE [illegible]

UN REAL.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Testamento de D.ª Felisiana Torralda

En 11 de 8.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Con cuio gri
sipio todas las cosas tienen buen medio Loable y dicho
so fin sepan quantos esta carta de mi testam.to y ultima
y por tremera voluntad vieren como yo D.ª Felesiana Thorral
da natural que declaro ser de estas vi hija de Padres no cono
sidos estando enferma en cama de la enfermedad que de dios
nro S.r a sido servido de darme pero en mi entero juicio memo
ria y entendim.to natural creyendo como firme y verdadera
mente creo en el misterio de la santisima Trinidad Padre hijo
y espiritu santo tres personas distintas y Ansi lo D.s verdade
ro y en todo lo demas q tiene cree con fiesa y enseña nra S.ta
Madre Iglesia catholica Romana debajo de cuia fee y creencia
e vivido y protesto bivir y morir como catholica y fee leris
tiana q soi y temiendome de la muerte q es cosa natural
a toda criatura humana Inbocando como desde luego Inbo
co por mi Abogada e Intercesora a la serenisima Reina de los
Angeles Maria Señora nra debajo de cuia fee y creencia In
terseda con mi S.r Jesucristo su Preciosso hijo perdone mi culpas
y pecados y ponga mi Anima en carrera de salbacion
otorgo q ego y ordeno mi testam.to en la forma y manera q
premiera m.te encomi.do mi Alma a D.s nro S.r q la crio y redimio
con el presio Infinito de su Preciosa Sangre muerte y pasi
on y el cuerpo a la tierra de q fue formado
y en quiero y es mi voluntad q quando la de dios nro S.r fue
re servido de llebarme de esta pres.te vida mi cuerpo sea se
pultado en la Iglesia de mi Parrochia o en la q Huan
q pareciere a mis Albaceas y acompañe mi cuerpo la
cruz Altacura y sacristan de mi Parrochia y el demas
acompañam.to le pareciere y se amortaje mi cuerpo con el
abito de S.n Fran.co q asi es mi voluntad

Iten declaro que soi casada y velada de [illegible]
Santa Ma.e Dg. con el Cap.an Guillermo [illegible]
tiempo no ago vida Maridable y durante [illegible]
hemos tenido y proqueado por nuestro [illegible]

Yten declaro por mis Vienes Vna Pieza de Tierra
Con Vna Casa Cubierta de Teja en el Pago de
Tacuba Linderos Conocidos Declarolo asi para que Conste

Y en el contenido dixo y nombro por mi
Albacea a Dª Manuela de la Cueva para
que entre en todos sus bienes los benda
y remate en Almoneda Publica o fuera
della dando de lo que asi resibiere y co
brare cartas de pago chanselasiones
finiquitos lastes y todos los demas re
caudos que combengan que el poder y al
bacazgo en forma se le doi y otorgo con las
ynsidensias y dependiensias que para
su mejor cumplimiento y validasion que
dero se requiere. Y es nesesario se le doi
y otorgo y prorrogo todo el tiempo que
fuere nesesario aunque sea pasado el
año y dia que la lei dispone que asi es
mi voluntad.

Bien el remaniente de mis bienes
caso instituio y nombro por mis uni
versales herederos a los dichos mis tres
hijos legitimos y a la referida mi
hija natural para que lo que asi fue
re le aian y hereden por ygs partes con
la bendision de Dios y la mia atenos.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS
VIENTOS Y SIETE

Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo Dn Joseph Ruiz de Arellano Vezino de esta Villa de Madrid Collazion de Sn Andres Estando enfermo de cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido de darme y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios Nro Señor ha sido servido de darme y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en estado de salvacion para quando Dios Nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios Nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de Nro Padre San Francisco y sepultado en la Yglesia de Nra Señora de Atocha de esta Villa de Madrid en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios dispusieren

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma en la Yglesia donde fuere sepultado las misas de Requiem que pareciere a mis albaceas y testamentarios

Item mando que se digan por mi alma y de mis padres y demas difuntos de mi obligacion las misas que pareciere a mis albaceas y testamentarios

Item declaro que soy natural de esta Villa de Madrid y hijo legitimo de Dn Joseph Ruiz de Arellano y de Da Maria Ana de Ortega difuntos y declaro que estoy casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia con Da Maria Josepha Ruiz de Arellano y Ortega mi legitima mujer y declaro que no tengo ni tuve hijos algunos

Item declaro que soy Patron de la Capilla de Nra Señora de Atocha que mi padre fundo en la Yglesia de Nra Señora de Atocha de esta Villa de Madrid y declaro que tengo dos Capellanias sobre mis casas

Un real.

SELLO TERCERO, VNI
AMOS DE MIL SETECIE
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VE VEINTE, Y VEINTE



PARA LOS

En quanto esta carta Sepamos todos como Yo el Capitan Don Joseph Correjo de Peralta y Braus Vecino y Alcalde ordinario de esta Ciudad de Panama Thesorero de la Santa Cruzada en este Reyno y Provincias de Tierra firme por su Magestad que Dios guarde Por quanto en esta Ciudad y en Venta Publica que de Esclavos hizo en ella el Gen.l Don Melchor Calderon de Enriquez Governador y Capitan General que fue de este Reyno, vn negro que dijo llamarse Juan Criollo de esta Ciudad, natural de Panama, hijo de Antonia Criolla de esta Ciudad, de edad de quinze años, poco mas o menos, de buena estatura, y cuerpo proporcionado, color negro, sin ninguna Señal visible, ni Lunar, que le impida el trabajo, ni Servicio de su Amo, segun parece de la Escritura de Venta que en mi poder queda, otorgada en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta mia Carta, ante el Escribano Publico y de Gobierno de ella Don Joseph Antonio de Alcedo y Herrera, a que me remito, Por la qual consta haverle vendido el dicho Don Melchor Calderon de Enriquez, a Don Joseph Correjo de Peralta y Braus, mi hijo legitimo, y de Doña Maria Josepha de Peralta y Braus su legitima Muger, mis Padres, y Suegros, que Dios haya, y Santa Gloria, y en su nombre a mi Parte, por precio de quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente, que por ante el dicho Escribano Publico, y de Gobierno, pagaron, y entregaron, en Reales de contado, a su Dueño, y Señor, que fue, y es, de dicho Esclavo, segun, y como, mas largamente se contiene, y declara en la dicha Escritura de Venta, a que me remito, Por tanto, Por la presente Carta, en nombre de su Magestad, que Dios guarde, y en virtud de la Facultad, que para ello tengo, Doy, y Otorgo, Libertad, y Horro de Esclavitud, a dicho Juan Criollo, para que de aqui en adelante, pueda Gozar, y Goze, de su Libertad, como Persona libre, y horra, que es, y debe ser, de Derecho, y Natural, sin que pueda ser Molestado, ni Inquietado, por ninguna Persona, que Pretenda, tener, o tenga, Derecho, a su Libertad, que Yo, en su nombre, le Doy, y Otorgo, por la presente, que para ello le Valga, y Sirva, de Carta de Horro, y Libertad, que Yo, en su nombre, le Doy, y Otorgo,

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quinze, y mil setecientos, y diez y seis.

Carta de Pago

el Gral. Dn. Juan de Figueroa

Su Aurrofas

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y seis de
Mayo del mes de Ju.o de mil setez.s y quinze y cinco a
ante mi el Escr.o y testigos el Gen.l Dn. Juan de
Figueroa Tesorero Juez Ofisial de la Real
Caxa de esta Corte (a q.e doi fee conosco) dho carta de pago de Juan de
Rosas Sueño de Negra en la Carrera del Cus
co de un Caxon en el qual hiere con diez y
seis tejos de oro con los n.s sei y peso que
se expresa en el Recivo q. otorgo el dho
Juan de Rosas en dha Ciud. del Cusco en Vein
te de Junio deste presente a. de mil setez.s y
quinze y cinco ante Fran.co Maldonado
Vez.o de esta Ciud. el q. dicho Recivo da por
Rotto y el Anzelado y de ningun valor ni el
fecto q. quanto conviene aver Resevido
dhos tejos de oro los q. remite el Gov.or
Dn. Gaspar Garone y de ellos se da por sa
tisfecho y da poder al dicho Su Ex.a Rosas
para q. lo chanzele y anote al Margen
Orixinal si le paresiere y asi lo dixo otor
go y firmo siendo testigos Dn. Ju.o de Lorva
Dn. Julian de Lacos y Monrroy y Dn. Ju.o de Losa
da Pres.te a q.e doi fee conosco, entre renglones = vale = Haredondo

Ante mi

Dn. Ju.o de Figueroa

Fran.co de Haredondo
Escr.o Rec.co

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Donas.

Dn Vicente Ruiz de Salamanca

Belen fun. [illegible] en el Combento de los Betlemitas de Vna Negra.

Dn B. Cep.

10.

✠

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.



Sepan quantos esta Carta de Donacion vieren como yo, Dn Vicente de Salamanca vezino de la Ciudad de los Reyes del Perú digo que por quanto tengo [illegible] por mi esclava vna Negra de casta Angola sin [illegible] [illegible] en el hospital de la Concepcion de Indias [illegible] Dn Valentin de Arriaga [illegible] de Carmen [illegible] de ponerla mejor de los asidentes que padesia y por que mi deseo es donarla a la Cofradia de la Virgen Santissima de Belen fundada en dicho combento, en esta Ciudad [illegible] que [illegible] efecto, otorgo que hago gracia y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada y irrevocable [illegible] que el derecho llama entre bivos [illegible] presentes con las [illegible] manifestaciones en derecho necesarias a la dha Cofradia de Nra Sra de Belen para que estando de todo buena la dha Negra pueda servir en todas las cosas y casos que fueren necesarios y pertenecieren a dha Cofradia y en su nombre al hermano Fran.co Cristoval [illegible] cargo de esta dha Cofradia y a los que en adelante le subsedieren en este cargo con la condicion que si dho hermano y sus sucesores quisieren en algun tiempo venderla le hande poder hacer solo otorgante y no otra persona [illegible] en este cargo [illegible] hiciesen a deser con consulta mia para que pareciendome combeniente lo puedan executar y de lo contrario desde luego para quando [illegible] esta escritura por [illegible] valor ni efecto y desde luego yo mis herederos y herederos hande poder [illegible] y donarla nuevamente a quien [illegible] o los arriba dhos nos pareciere [illegible] ninguno de los prelados del dho Comb.o [illegible] en esta venta [illegible] llegue el caso por que [illegible] de poder disponer de ella [illegible] Fran.co Cristoval [illegible] cargo de esta dicha Cofradia y lo mismo se de entender con los que le subsedieren [illegible] de dar cuenta por que la [illegible] en que se avaluare la dha Negra [illegible] Combentual [illegible] Vtilidad [illegible]

Poder
Mr. Joseph de Arenas.
Mr. Co. Fran.co Caie
tano de Aredondo para q. siga
Genesca. Y acaue
el Pleito q. tiene
pendiente sobre
la herencia de los
bienes de Nicolas
Arenas su a-
buelo. Gen.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y
cinco dias del mes de octubre de mill setecientos
y treinta y seis años ante mi el Escrivano
y testigos parecio Dn. Joseph de Arenas al
qual doy fee que conozco y otorgo [illegible]
[illegible] poder [illegible] de dro.
[illegible] Fran.co Caye
tano [illegible] del Juzgado
[illegible] de dha. Ciudad y
[illegible] sus pleitos causas y
negocios civiles y criminales Eclesiasticos
y Seculares [illegible] mover quan
tos al presente [illegible] ante [illegible]
contra todas y qualesquiera personas y
sus bienes asi [illegible] como de fen
[illegible] salga mi responda
[illegible] primero se
le notifique en persona y de no constando
le pueda perder y paresca ante todas y qualesquiera
justicias y tribunales que con dro. pueda y deba
y haga presentes pedimentos requerimientos
citaciones execuciones prisiones em
bargos [illegible] consentimientos
y [illegible] ventas [illegible]
de bienes tome posesion y amparo de
ellos presente testigos escritos escritu
ras y los demas papeles y decretos que
convengan abone tache contra
diga [illegible] siga
las apelaciones y sus escriciones
en todos grados e ynstancias pida
terminos ordinarios y ultramarinos
los [illegible] ordenanzas y que
cartas de justicia requisitorias

✠

Unica.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA DOS AÑOS DE 1718 Y 1719

Siendo necesario de Excomunion y de censuras asta las de anatema que las aya de ynformar y publicar donde y como tiene que combenga y finalmente haga todas las demas diligencias que convengan hasta la final conclusion de todo. Y en especial le doy este poder al otorgante para que siga fenesca y acabe el pleyto que tiene pendiente sobre la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Nicolas de Arinas abuelo del otorgante que para todo ello le da bastante poder con libre y general administracion y facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros y a todos relevo de costas segun derecho y a su cumplimiento obligo su persona y vienes y por acer y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos don Juan de Loria Joseph de Machado de Leon y Juan Joseph de Cordova presentes

octubre 25

Joseph de Arinas

Antonio

Juan de Haredondo
no Pco



PARA LOS AÑOS DE
1716 Y 1726

[illegible] Capella
[illegible] Sosa se
[illegible] todos
[illegible] Dotada
[illegible] Cla. dhas Sentencias dize que nombra
[illegible] Capellan pa. q. Cl. dicha Capellanía al dho. Dn. Thom. Sanz de Otras
[illegible] Dn. Phelipe de
[illegible] Cla. dho. Capellan
[illegible] Cla. dho. fundador
[illegible] Cla. dha Capellanía

midad y embirtud. Este nombramiento
dia [illegible] Dn Thomas de Rosas los
dhos quatrocientos treinta y siete pesos y
quatro rs que como tal Capellan le pertenesen
cuia paga ha de aser el dho de la dha Estan
sia o su administrador en termino y plazos
que estubieren acostumbrados para sumas
vrebe y entera satisfasion y cumplien
do el otorgte con la voluntad del dho fun
dador y como tal Patron deseando no ses
los sufrajios dispuestos por el referido fun
dador. Interin que el dho Dn Thomas de Rosas
su sobrino se hordena de sacerdote nombra
por Capellan Interino al Lizdo Dn Marcos
de Samames Presvo para que este diga las
dichas Misas anexas a la dicha Capella
nia y de la Renta della se le de y pague del
Ystipendio a cada vna de las que dixere
a rrazon de ocho rs que se an de pagar del im
porte de los quatrocientos treinta y siete pesos
quatro rs que embirtud de la voluntad del
dho fundador le estan aplicados para el
Capellan Propietario que fuere nombrado en la
dha Capellania y embirtud este nombra
miento y los demas recaudos que presentare
el dho Dn Thom de Rosas mi sobrino [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1726 Y 1727

nesesario ante el Ex.mo S.r Arçobispo o su provisor y vicario gen.l pedira se le de colaz.on y canonica ynstitusion de dha capellania a q.e el otorg.te pide y sup.ca le aia por nombrado y luego q.e tenga efecto cobrara el superabi.o de la renta della y siendo sacerdote dira las misas de sus obligaz.on y cobrara enteramente toda su renta y en caso de no hordenarse pagara las dhas reisas a razon de ocho r.s cada vna al capellan ynterino que ba nombrado y para todo lo que ba dho y declarado dio el otorg.te al dho D.n Thom.s de Rosas su sobrino todo su poder cumplido bastante el que dero se requiere y es n.o p.a q.e pueda percivir y cobrar de la persona o personas a cuio cargo estubiere la paga de la renta de la dha capellania dandoles cartas de pago chancelaz.es finiq.tos bastos y todos los demas recaudos nesesarios por renunsiasion de la esepsion de pecunia y entrego en lo que no fuere de presente ante esc.o que de ello de fee y balgan como si el otorg.te las diese y si sobre la dha cobranza fuere ni contienda de juisio paresca ante las justias que con dero pueda y deua y aga todos los pedim.tos y demas recaudos q.e combengan presente testigos escritos escrituras y todo lo demas que allare por combeniente hasta q.e su entero tenga cumplido efecto que el poder que para todo se requiere y es nesesario se le boi y otorgo con libre y gen.l administrazion en lo dho y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que dho es obligo los bienes y rentas de la dha capellania y doi mi poder cumpl.do a las justas y jueses de su Reg.o que de mis causas deuan conocer para que a su cumplim.to le apremien y estando presente el dho D.n Thom.s de Rosas a lo aqui ontenido acepto dho nombram.to con todas las clausulas sin cunstansias en el ynsertas y de asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos el Lic.do D.n Ju.o de Amberes D.n Diego de Rivero y D.n Julian de la Cruz y Monrroi presentes

Fran.co de Roza

Thomas Fran.co de Rosas

Ante mi

Fran.co de Maydonado
Esc.no Pu.co

An real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Venta

PARA LOS AÑOS DE 1728

Sra. Dª Maria Blanco Religiosa nobisiada del monesterio de la concepcion =

Ante mi Dª Ana Blanco su hermana de Anna Maria de hedad de 8 dias hija de Anna Negra sus esclaba nombrada Petrona Blanco en precio de 100 e octu. 25 de 1728

Sepan q. esta carta [illegible] como Dª Marcela Blanco Religiosa nobisiada del Mº de la Concepcion otorgo por tenor de la presente que vendo y doi en venta al Sr. Dª Ana Blanco mi hermana que esta presente es a saber una Negrita [illegible] que es de edad de ocho dias hija de una Negra mi esclava nombrada Maria Josepha de casta arara lo qual dha Negrita lebendo por mia propia libre de ninguna hipoteca ven Arenas que tenga y por mi esclava [illegible] sujeta a servidumbre y sin sela asegurar de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta buena y sana empresio y quantia de sien pesos de ocho rs. de los quales me doi por contenta y entregada a mi boluntad y por que su rresiuo y entrega de presente no parese renunsio la exepsion y leies de la nom numerata pecunia y entrega prueva del resiuo y demas deste caso como en ellas se contienen, me gante lo qual me desisto quito y aparto del dereo y accion propiedad y señorio y otras seriones reales y personales que a la dha Negrita tengo y me pertenese y todo con el lo sedo renunsio y traspaso en la dha Dª Antonia Blanco mi herm.ª y en quien su poder y causa vbiere para que aga y disponga de dha Negrita a su bolunt.d como de cosa suia propia abida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta rs. como lo es el desta escriptura [illegible] otorgo en señal de posesion y verdadera [illegible]

para que por ella sea mandado Sigmado D[on] [illegible]
[illegible] Presente Escribano Vezo. Sea visto [illegible]
[illegible] Cada una de [illegible]
[illegible] Conforma. me dare lo que [illegible]
[illegible] Segun dad. Juramento de [illegible]
[illegible] manera, [illegible] Santa
[illegible] Segura [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]



Un real.

15.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Testamento de Dª Josepha de Gongora

PARA LOS AÑOS DE

Fho

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Josepha de Gongora natural que declaro ser desta Ciudad de los Reyes del peru hija legitima de Martin Santos de Gongora y de Dª Luisa Maxima mis Padres Difuntos que Santa Gloria aian estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nro Sr a sido servido darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo el Misterio de la Sma Trinidad Pe Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa y enseña nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana de cuio fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fue Christiana que soi y temiendome de la Muerte que es cosa natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente Ymbocando como desde luego Ymboco por mi Abogada e Yntercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Señora nra Interseda con su preciosissimo hijo mi Sr Jesuchristo perdone mis culpa y pecados y ponga mi anima en carrera de salvacion y en esta conformidad encomiendo primeramente mi anima a Dios nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre muerte y pasion del cuerpo a la tierra de que fue formado

Iten quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nro Señor fuere servido llevarme deste presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia de mi Parroquia o en la parte y lugar que pareciere a mi Albacea a cuia disposicion dejo la forma de mi funeral y entierro y le acompañe la cruz alta cura y sacristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento que le pareciere y se amortaje mi cuerpo con el abito de Sr Sn Fran.co que asi es mi voluntad

Iten mando a las mandas forzosas y acostumbradas un peso a todas ellas y otro a los Santos lugares de

Jerusalen donde Christo Ubo nra Redencion
Yten declaro que soi casada y gelada segun orden
de nra Sta Madre Yglesia con Dn Fran Quimalino que
ya es difunto y durante el dho Matrimonio he
mos tenido y procreado por nros hijos Legitimos
a Da Ageda y a Pedro Quimalino declarolos
por tales mis hijos y del dicho mi marido pa
ra que coste.

Yten declaro que tengo por mia propia una
casa que esta en el callejon de Dn Fran que
ra ala Barranca la qual ube y herede del Lic
Dn Estranilado Guillermo de Gongora mi her
mano difunto y sobre esta tengo pleito pen
diente ante el Señor Dn Dn Miguel de Gomen
ño Alcalde de Corte de la Real Sala del
Crimen y Jues de Provas con Dn Pedro Boxorq
la qual dha casa tenesido este litigio quie
ro y es mi voluntad se benda y de su prosedido p
guen mis herederos al Lizdo Dn Bern de Ybarra
lo que constase auer gastado en el referido pl
ito por que este a estado a su cuidado y asensia
Yten quiero y es mi voluntad que de toda la can
tidad que dieren por el balor de dha casa es
calfando de ella lo arriba dho de lo que que
dare liquido se hagan tres partes las dos p
los dhos mis hijos y la restante quiero y es mi
voluntad la perciba la dha Da Ageda de quimalino
mi hija para que con su prosedido execute
todo lo que le tengo comunicado p el descargo de
mi consensia y en esto es mi voluntad no se le pida
quenta p ningun Jues eclesiastico ni secular
por q como dho es lo q ymp esta p la a de comportar
la dha mi hija en algunas pagas y otras cosas
que le he comunicado

Para cumplir y pagar este mi testamto y mandas y
gados y lo en el contenido dexo y nombro por mi
pasea al Lizdo Dn Joseph Rubio Martinez y por tene
dora de vienes ala dha Da Ageda de Quimalino
mi hija para que entre en todo ellos los resiua
y lo benda y rem en la moneda Rl ofuera

lando Cartas de pago de todos los Reales Derechos que Con-
tra estos Bienes se hallen causados, que Constan
gan, que el Poder para todo lo referido, y Con-
tenido en este Instrumento, se Cumpla, y
de Puntual, y Literalmente, en todo el tiempo
que Viva, pena de costas, aun que sea pasado, el dis-
puesto por derecho ——————

Item declaro, que mi Padre Don Antonio Ve-
nero Dejó quatro Casas en esta Ciudad, en la
Calle de Santa Clara, que Hoy Poseen mis
Hermanos, y Hermanas, y Cuñados, y Cuñadas,
que Son, Don Joseph Venero, Doña Ana Ma-
ria Venero, Doña Josepha Venero, y Don Ma-
nuel Venero, que Declaro, que Dichas Casas
Son, y Pertenecen a mis Bienes, y Herencia, y
Declaro, que Dichos mis Hermanos, y Her-
manas, y Cuñados, y Cuñadas, me Deben
Cierta Cantidad de Pesos, que Constan de
Dichos Instrumentos, que Paran en mi Poder,
y

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AUTOS

Sitio Nro
Del Capl
Dn Juan Dmo
Salazar.

Dn Juan Gomez
Gomez Cetaran
Cs 291 y ½.

Ante mí Escno de Cam.ra de Gobno y Guerra de este Reyno y testigos de Asistencia parezió el Capn Dn Juan Dmgo de Salazar, y dixo que para q. le sea de abono en el Juizio que ante el Sr Dr Dn Pedro Marquez de Leon, Presidente de esta Rl Chancillería de este Reyno de Chile, sigue Dn Juan Gomez Cetaran, sobre residencia de Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad, y Valle de Aconcagua, y demas Partidos de su Distrito, y la Alcaldía Ordinaria de primer voto de esta Ciudad, y Capitan de Caballos de la Compañía de Milicias de Infantería



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

[illegible] combenga. Deste haser hasta que con [illegible] la cobranza referida tenga cumplido efecto que para ello y lo anexo. Y con [illegible] el otorgante le sede, renunsia y traspasa el dicho Don Reanuel Fran.co Gomes, [illegible] todos sus derechos y asiones directos y executivos. Y le constituio procurador y actor [illegible] dante para que cobrados que sean los dhos dos mil noventa y un pesos y medio [illegible] como va dicho y a su firmeza y cumplimiento [illegible] obligo su persona y bienes avidos y por aver, y dio poder cumplido a la justisia y jueses de su Mag.d para que a lo que dho es le executen compelan y apremien a su cumplim.to como si fuese por sentensia difinitiva de juez competente pasada y no apelada en autoridad de cosa juzgada. Sobre que renuncio todas y quales quiera leies fueros y derechos de su fabor y la gen.l que lo prohive. Del otorgante a q.n doi el escrivano de fee conosco, asi lo dijo otorgo y firmo siendo testig.s el lic.do D.n Juan de Amb.o D.n Ju.o de Lurrea y Juan Esteuan de Lorada presentes. Entre renglones para que el suso dho vale.

Ju.o Ant.o de Palacio

Antonio

Juan de Arredondo
no pu.co

Un Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEINTE, VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1735, y 1736.

D. Juan Antonio Salanova

D. Juan Manuel Gomez Cetrán

Dn Pedro Blanco

Dn Pedro Blanco

Dn Pedro Blanco

Cumpto. Como se fuese por sentª. Difinitiva de Juez Competente pasada y no apelada en [illegible] de cosa Juzgada [illegible] que a [illegible] todos [illegible] quien [illegible] Derecho [illegible] a [illegible] que lo [illegible] del otorgante y el [illegible] fee conosco [illegible] dijo otorgo y firmo siendo testigos [illegible] Dn. Juan de Ambrosio Dn. [illegible] de [illegible] y Juan Esteuan de Lo[illegible] presentes =

Antonio

Dn. Antº. de Palacio

Franco. de Heredondo
no Lco.

Fianza de la Lei de Toledo =
Dn. Capn. Dn. Fran.co Gomes de Teran
Dn. Joseph Sanches de Soria
[illegible] 13 de 1725 a.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de noviembre de mill setecientos y veinte y cinco años ante mi el Esno. Pu.co y testigos parecio Dn. Manuel Francisco Gomez de Teran vecino de esta dha. Ciudad al qual doy fee que conosco y dijo que por quanto el padre fray Joseph Sanches de Soria del orden de Nra. Sra. de la Merced a seguido causa Exa. contra Dn. Mathias de Castilla por cantidad de trecientos pesos que este le es deudor la qual dha. causa auiendo seguido por los terminos del dho. sentencio de Fianza premate y se mandaron pagar los dhos. trecientos pesos al dho. Sr. fray Joseph dando primero y ante todas cosas la fianza conforme a la ley de Toledo y porque esta se le a pedido al otorgante la otorga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PASA LOS AÑOS DE
1725. y 1726.

Unreal.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Cobdicilo de el Dr. Dn. Juan de Ochoa y Aranda Presbitero Cura y Vicario de la Dª de Cajatay

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Nobiembre de mill setecientos y veinte y cinco años: Ante mi el ssno publico y testigos, Parecio el Dn. Juan de Ochoa y Aranda, Cura y Vicario de la Doctrina de Cajatay, Provincia de Cajatambo, Hijo legitimo de Dn. Juan de Ochoa y Aranda, y de Da. Theresa de Sandobal: Estando enfermo en la Cama, de la enfermedad que Dios nro señor ha sido servido de darle y en todo su acuerdo memoria, y Entendimiento natural: Dijo que por quanto, tiene hecho y otorgado su testamento y vltima voluntad, ante Miguel Estacio Melendez Escribano de su Mag.d el dia catorze de este presente mes; Y porque aora se le ha ofrecido añadir y quitar al Otorgante al dho su testamento, quiere y es su voluntad que por via de Cobdicilo ô testamto de escriptura publica ô en aquella manera que mas haia lugar en derecho quiere que se guarde y cumpla lo siguiente

Ytem, por quanto por la vltima clausula del dho su testamto, tenia nombrado el Otorgante por Patron fijo y perpetuo â el Rector que es, ô fuese del Collegio de santo Thoribio de esta Ciud para que este pudiese nombrar el collegial que sirva la dicha Capellania que en la clausula del dicho su testamento se expresa, con la Limosna de dos pesos por cada Misa, y con la obligacion de dar doze pesos y medio, al dicho Rector para la Fiesta de nuestra Señora de la Pura y Limpia Conzepcion q se hace en dicha Capilla; aora quiere y es su voluntad

nombrar, como desde luego nombro por Capellan Proprietario de dicha Capellanía ô Anniversario â Dn Manuel Hurtado de Salzedo y Andrade su Ahijado, Hijo legitimo de Dn Juan Hurtado de Salzedo, y de Da Ursola de Andrade, para que el susodicho durante los dias de su Vida, la sirua con la calidad de dar los doze pesos expresados â dicha capilla y Rector, ô Vize-Rector en su nombre y despues de los dias del dicho su Ahijado, quiere y es su voluntad que corra la clausula del dicho su Testamento, en la forma que en ella se previene, y le dio poder al susodicho para que cobre la Renta de la finca, y de el Poseedor de ella, â los Plazos que esta obligado â pagar; Por que assi es su voluntad ——— ——— ———

Y en la forma contenida quiere que se guarde y cumpla este Cobdicilo, juntamente con el dicho su Testamento que tiene otorgado ante el dicho Miguel Estacio Melendez, y lo que fuere contrario â el, lo Reuoca para que no valga, ni haga fee en Juizio ni fuera de el, y assi lo dijo y otorgo, y no firmo por la grauedad de su achaque, â su ruego lo firmo vn testigo q. lo fueron el Dr Juan de Tegarra = Bartme de la Concepn = Valentin de Herrera = Jn de Saraola = Y Dn Miguel Estacio Melendez.

A ruego del otorgante y por testigo firme

Jn de Tegarra

Ante mi

Franco de Arredondo
no Pco



Vnreal:

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
20 Y 1720



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1718 Y 1719

En [illegible] Valladha difunta Dueñas Parrochia [illegible]
[illegible] Sno testo mano Cadha difunta [illegible]
[illegible] consentir En[illegible] Cadha casa y [illegible]
en casa, emilt [illegible] Solo Nombrar [illegible]
[illegible] los dhos Bienes [illegible] que [illegible]
[illegible] mandaron poner [illegible]
[illegible] mandar tener en [illegible]
[illegible] Cumplido [illegible]
cargo de Su Conciencia declaro [illegible]

X Yten declaro q[ue] la dha Difunta q[ue] declaro auia Sal[i]
do En Sug[e]. A Vna[a] Dote Reglamentar q[ue] es En la Com
pañia de Jesus Cela Ciudad Estatuida En dha Congregacion Cerca
Yglesia Cela Assumpcion Nuestra Señora Mandando q[ue]
esta Le nombrasemos a la dha Difunta hizole
dha dote, q[ue] no auia tomado Estado q[ue] dado
Cela Accion A nombrar persona q[ue] gozase
gozasen para Descargo dha Cadha Cumpla
sus Cargos Sn[o]. Esta diligencia En dha fundon
nombro a Dona Ana[a] Ma[ria] Marquesa Viuda del Hara
Excelentisima Cel Señor Thomas Maria de Margueza, de
Dª Maria Viuda del Consejo Residente En Esta Ciud por
tener a la Sus dha mucho amor Voluntad
deseo Cel[e]brificar, En[e] arte los Beneficios que
auia Recibido Cel[o] dhos sus padres
no teniendo efecto, Este nombramiento q[ue] de
xo dispuesto la dha difunta En el dho Su
Poder para tener agui Derecho, mi comunio
o nombrase En dha Dote Cela persona q[ue] mas
gozase, Y En esta Conformidad, Y En Vir
tud Cel[o] q[ue] la dha Difunta me comunico
nombro En dha Dote Cel[o] q[ue] gozando pro
Sus Sucesores, sera El dia Cela Cualpaza, a
Clara Sanchada de Salsona, Hija Legitima
Del Cap[itan] Pedro de Salinas Y de Dª Sor[e]pha
Saza de Cazuelal, Vez Cela dha Ciud de Thusi
llo En donde Residen, Y Son naturales como
lo es la dha Dª Clara Sanchada ala Qual gon
go En el mismo lugar y grado, que Sera
na la dha Difunta, Y En Conformidad
Cel[o] Juramento mencionado Resido, Remuncio
En el paso q[ue] dho q[ue] la dha Difunta
tenia Dependencia ala dha Dote

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
Y 1721

[illegible] Dos mil y quinientos pesos Jastos
mo los Bienes que lo tubieren Cobenga-
do, En adelante Cozaleran, hasta que la
dha Dona Rebecca, Salinas tome Estado Ca
sada, Jazalo qual, Jque la dha
Dote o Suocesido Constando tener
Estado Seleguasdan Entregar, Siendo ne
sesario Segregentara, Con dho Testamento an
Las Suot.as que Conforme a Dro pueda Dejar Co
nozer En dho Caso, que para todo Cumplimiento
lo que la dha Difunta, me tiene Comunicado bedal
mi Poder Cumplido para que, luego q llegue el caso
Tomar Estado Seden Jpaguen los años que
mentos pago Dhos Cumplido asta el dia Q se en
trega Jasi lo declaro, Como la dicha Difunta
Melo dexo Comunicado

Item Declaro, que la dha Difunta, me dexo Co
municado Q[ue] todos Jqualesquiera Bienes que pareciesen Su
yos Jos Resibiese Jcobrase, Los tomase para mi Cobra
lo asi para que Cumpli
Jcumplido Jpagado, Este Testamento, Jo hubiese en
Jo hagiese Jnombre como la dha Difunta medexo Co
municado mi nombrare Jun Albasea Jtenedor Su
Jbro, para que los que Asi alla se Jo pusiesse Jbasalla
Semiento Entrase Jen ellos, Jos bendiese, Rematase, Jen
Almoneda Jpublica Jsecreta, Ella, Jque Celo que Restuien
Jcobrase, Jese Cartas Cobro Jhaciendo Jlas finiqui
tos Jcon Jlos Deudores que Combenga, Jpa
pezgiese Jen Juicio Jante Jos Suot.as Juezes Castillos y
Jolgiesse Jcon Jlos Jque Jlos Jdos Jos Jdefendiese que Jfuese
neal Justicia Jo Jrazonablemente Combenga que el Poder
Jalbasea Jo Jconforme Jcumpliendo Celo que
me dexo Comunicado la dha Difunta Jcumplido y pa
go Jcon Justicia Jgenerales Jclausulas Jacostumbradas
Jsiguiendo para Jesto Jel Jsiguiente nesesario Jespecial
Jo Jsi el tiempo que fuere Menester

Item Declaro que Jque Jdespues Jde Jlos Jdos Jenes
me Jdejo Jnombrado como la dha Difunta me dexo
nombrado Jme Jcomunico para Su Albasea Jal he
redero Jpara que Jluego que Jel Jdicho Jsea Jdifunto



Real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA DOS AÑOS DE
MIL Y MIL



SELLO TERCERO VALE REAL
PARA LOS AÑOS DE
1744 Y 1745.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Enero de mil setecientos y treinta y quatro años ante el Señor Don Joseph de Antequera y Castro Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias Alcalde de Corte de la Real Audiencia de esta Ciudad y Capitan General de estos Reynos e Islas por el Rey nuestro Señor parecio Doña Maria Ignacia Ordoñez y Aldana Viuda de Don Joseph Fernandez de Cossio Vecino de esta Ciudad y dixo que para el Matrimonio que tiene tratado de contraer con Don Eugenio Perez Calama Vecino de esta Ciudad y natural de la Villa de Santander en los Reynos de Castilla la Vieja hija legitima de Don Joseph Ordoñez y Aldana y de Doña Maria Ignacia de Castro mi Señora madre difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad y para que conste la Dote que le pertenece y ha de llevar al referido su futuro Esposo declara que es la siguiente

Primeramente catorce mil pesos de a ocho reales de plata corriente que le pertenecen de la Herencia de sus Padres y Abuelos maternos y paternos y de la Legitima de Don Joseph Ordoñez y Aldana su Padre que le pertenecen por Bienes Muebles y Raices Censos y Acciones que le tocan y pertenecen en



26

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

a servidumbre y por libre de empeño obligazion
e ypoteca, y sin sela asegurar al dho Don Man
como no sela aseguro de ningunos vicios tachas ni de
fectos de enfermedades publicas ni secretas y de la
calidad que al presente esta empresio y quantia de
sien pesos de hecho ar de los quales me doi en nombre
de la dha Dª Aug. por contento y entregado a mi voluntad
por alerta desbido realmente y con efecto y por que su
entrega de presente no parese renunsio la escrivano y
de la nomenrata pecunia y le sedo al dho comprador
el dro y señorio que la dha Dª Teresa tenia y le pertene
sia de la dha negra y todo con el en su nombre le sedo re
nunsio y traspaso y como real vendedor me obligo a que
la dha negra le sera sierta y segura y no quitada
puesto ni mesdo pleito embargo ni contradizion por perso
na alguna y si lo tal sucediere me obligo a que hasi
no lo hisiere y sanearnoselo pudiere dare y bolve
re los dhos sien pesos de hecho y a cuia firmesa y cum
plimiento obligo los bienes de la dicha Dª Aug. teresa, e yo el dho
Dn Clemente Alvarez que soi presente a lo contenido en
esta escriptura aviendola oido y entendido otorgo
que la acepto en mi favor segun y como en ella se contie
ne y declaro y rresivo en mi comprada la dha
Negra de la edad, casta y en el presio referido
y segun y de la calidad que oi esta y della me doi por
contento y entregado a mi voluntad y ambos otorgantes
cada uno por lo que nos toca damos nro poder cum
plido a las justicias y jueses de su Mag. de qualesquier
que sean y en espesial a las desta dha ciudad y Corthe para
que a lo que dho es nos executen compelan y apremien
a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunsia mas las leies fueros y dros de nro favor y la gen.
que lo proive que fha en la ciudad de los reies del Peru en veinte y dos
de nove de mil setecientos y veinte y sinco a. y los otorgantes que yo el escrivano doi fe
ca nosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Dn Julian de la Cruz y Monrroy y Dn Juan de Lorenzo y Gregorio Navarrete pre
sentes

Eugenio Perez

Clemente Alvarez

Ante mi

Franco de Arcadonas
Escno Pco

Obligacion

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1719 I 1720

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE

Quarto.

SELLO QVARTO, VNO QVARTI-
LLO AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

(10)

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE CINCO Y SEIS

32

Dn. Mugn. delas Llanderas En los autos que
Contra mi sigue el defensor de menores sobre que haga
los Inbentarios y lo demas deduzido: digo que se me no
tifico e hizo saver vn auto en que se me manda debaxo de
Aperzebimiento aga dhos Inbentarios y se me aze el
trano; que siendo tan rrendida mi obedienzia a los Man
datos dela Rl. Justizia se me buelba a rreconbenir porq.
Aga los dhos Inbentarios siendo asi que en bida de
Dn. Po. Perez de cauañas Antezesor del Presente
Esno. le entregue Un tanto dela Memoria que de
Muestro, para que la pusiese por Inbentario que fha
traduzida en pap. sellado; la firmaria como
estoy a azerlo, y por que no me notificaria el auto
que haora se me a hecho saver y de esto le costa
a Marcos de Vzeda esno. Rl. que sirvio este ofizio
Por el dho Dn. Po. Perez de cauañas; asta que se rre
Mato; porque lo podra zertificar; siendo vn
Serbido y como Busco, entre los papeles de
el dho Dn. Po. Perez de cauañas la dha
Memoria que no la Allo. porque no ha esta a
de Mi parte la omision sino por la rrazon dha
pues se que es de Mi obligazion hazer dhos In
bentarios y solo por los motibos que Consta

A los autos diferi al Principio el azerca
Por lo qual =

Al Ompido Y Sup.co que Haviendo Por demostrada
dha memoria que estando Que entregue dan
D.n P.o Perez de cavañas en vida por el mes
de Abril de mill setezientos y veinte y cua
tro a.s la q.l Layze por el mes de Agosto
de Mill setezientos y veinte y una siendo
de letra y mano de D.n Feliz Martinez de
Aguirre q.n en caso nezesario lo declarara
a fi en cuios terminos se a de servir V.m de man
dar se ponga por Inbentario en rrexistro de
presente ess.no que para ello pido que se ponga
por cavezera este escrito o tanto del Auto
que A el se proveyere y pareziendo nezes.o
Mande que el dho Marcos de Ureda Ter
tifique sobre lo que llevo dho que sera
Justizia que pido Jurando en forma en lo
nezesario sobre lo q.e expresado Pido Just.a =

Agustin de las Llanderas

Vista por su Merced, auio por presentada y mando de
traslado al defensor [illegible] proveio mando
[illegible] comparezer el D.r D.n Phelipe Santiago Barrientos
Abogado Costa [illegible] Asesor desta Ciu.d

Filisario de Mendoza
Ladron de Guevara

Ante mi
Juan de Arredondo
no Lu.co

En la Ciu.d de los Reies del Peru en veinte

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

En la Villa de Sevilla a veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y tres años ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Joseph Ruiz de Arana Vecino de esta Villa en la Collacion de Sn Bartholome y dijo que Dn Joseph Ruiz de Arana su padre Vecino que fue de esta Villa en la Collacion de Sn Bartholome falleció el dia veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y dejo por sus Vienes Vna Casa en la Collacion de Sn Bartholome en la Calle de Sn Eloy que Vale quinientos ducados de Vellon Vna Esclava Negra nombrada Rosa de Edad de treinta y quatro años que Vale quinientos ducados de Vellon Vna Esclava Negra nombrada Dionisia de Edad de treinta y quatro años que Vale quinientos ducados de Vellon Vna Esclava Negra nombrada Maria

traslado — a los menores que en rigor lo esta desde la muer
te de la dicha difunta que es desde quando debo hacerlo
sin dilacion como lo previene la ley Real por
lo q.l

A V.md pido y supp.co que al dho D.n Aug.n se
le dé licencia para q.e por dha memoria se pongan
sus partidas en registro por inbentario
firmando y durando con mi asistencia en
la forma acostumbrada que sera justicia que pido
Cm.do se le de licencia V.e

Lic.do D. Benito de Frue
Terrazas

Vista por su merced la vbo por presen
ta y mandos dar traslado a D.n Aug.n
las llanderas asi lo proveio mando y fir
mo compareser el D.r D. Phelipe Sant.o
Arriaga Asesor Cesta Ciud.

Ant.o
Gibarcio de Mendoza
Ladron de Guebara

Fran.co de Arredondo
Esc.no Pu.co

En la ciud. de los reyes del Peru en quinze de dic.e de mill setec
entos y veinte y cinco a.s yo el ess.no Pu.co le notifiqui el dho
saber el traslado m.do dar a D.n Aug.n de las llanderas en su
persona q.e lo oyo de q.e doi fee

Fran.co de Arredondo
Esc.no Pu.co

B.ca de 1728 — 34

Unic. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

A LOS AÑOS DE
1725. y 1728.

+ de consentimiento de esta p.te se protocole la memoria y se [illegible] monio q. pidiere se remite

V.m Aug.n de las llanderas Alvarez y Jene-
dor de Vienes de D.a Rosa de Guzman Soto m.r
mi legitima Reuxor que fue Tutor y cura-
dor de sus menores hijos y mios como consta del
Poder para testar q. otorgo de baxo de cuia disposiz.on
fallesio en los autos que sigo con el defensor ge-
neral de menores y lo demas deducido = Respon-
diendo al traslado que se me dio de su escrito
de R. ~~[illegible]~~ = Digo que Just.a media-
nte se a de servir V.m de mandar se me con-
sega licensia y que la memoria de todos los
bienes deudas y lo demas q. se expresa en
ella y tengo presentada en estos autos de con-
sentimiento del dho defensor y mio se ponga
en rex.o del presente esc.no en manera que sir-
va de ymbentario en cuia atenz.on

A V.m pido y Su.co se sirva de mandar se me conse-
da la lic.a q. pido y en su virtud de mi consen-
timiento se cosa y protocole la dha memoria
segun y en la forma q. se pide por el abogado de-
fensor y hol se me de el testimonio o testimo-
nios que mas y mejor pueda para la seguri-
dad del dho ynterim. sobre que pido Justicia &c.

Aguirre de las llanderas

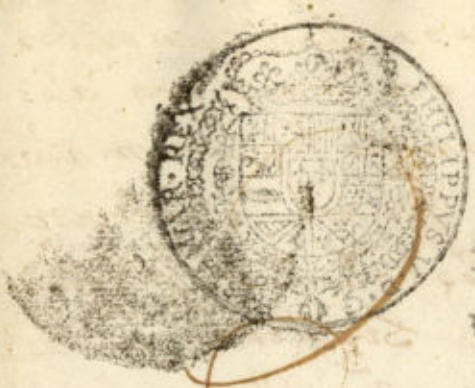

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720.

Don Luis Joseph Velazquez de la Cueva Duque de Alburquerque Marques de Cuellar Conde de Ayala y de Valdecorneja Vizconde de la Puebla de Alcocer Señor de las Villas de Grajal de Campos Roa Castrillo de Duero Gumiel de Izan Aranda de Duero Peñaranda de Bracamonte Mayorga Cuenca y Alcazar Gentil Hombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde Alcalde de Casa y Corte Alferez Mayor de la Villa de Madrid Caballerizo de Palacio y Montero Mayor de su Real Persona Sumiller de Corps Regidor perpetuo de la Villa de Madrid Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Segovia Alferez Mayor perpetuo de la Ciudad de Segovia Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro Comendador de Castilleja de la Cuesta en la Orden de Santiago

Al Audienssia Defensor Gen.l y curador ad
ten o menores en ella por lo que toca a los de
dha Doña Rosa de Guzman y su mayor m
ultima Muger otorgo que aqui Ynfentario
todo lo que asi quedo despues de su fallesimien
en la forma y manera siguiente

Ditas que me deuen = Santiago Ro
sales veinte pesos ..... 0.20 p.s
Andres nuñes dosientos qua
renta pesos y tres r.s ..... 0.240 p.s 3 r.s
Francisco de Salazar dies y seis
pesos y tres r.s ..... 0.16 p.s 3 r.s
Don Benito Gonz.z terrones qui
nientos dose pesos ..... 0.512 p.s
Doña Thomasa Perez treinta y
siette ..... 0.37 p.s
D.a Josepha de Torres quatro
sientos veinte y siete .... 0.427 p.s
D.n Sebasthian de la Villa och
enta y dos pesos y siete r.s .. 0.82 p.s 7 r.s
D.n Fran.co Gomez siento nueue
pesos tres r.s y medio ..... 0.109 p.s 3 r.s ½
D.n Diego de Riuas sincuenta
pesos ..... 0.50 p.s
D.n Joseph Freire catorse pe
sos seis r.s y medio .... 0.14 p.s 6 r.s ½

= 105.07 p.s =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

Por la Buelta = 105.9 p 2

Doña Jordana, dies y seis p.s ... 0.16 p.s
Bern.do Morales sien pesos ... 01.00 p.s
Don Juan Gonz.z de Asiego dies p.s 0.10 p.s
Doña Antonia Lopes sincuenta y quatro pesos ... 0.54 p.s
Don Zeledonio Escalante vn mil y quinientos pesos ... 105.00 p.s
Don Joseph Antonian siento y ochenta Santiago de los Reies veinte pesos ... 018.0 p.s
Don Joseph Garsia de quebedo quinientos pesos ... 0.20 p.s
Doña Petronila Lan y Agua dos sientos y dies pesos ... 0.21 p.s
Don Domingo Artiga dos sientos y ochenta ... 0.28 p.s
Don Gregorio Ruis de Rueda quarenta y dos pesos y dos r.s ... 0.42 p.s 2 r.s
Don Jochin Mean del Reo quatrosientos veinte y dos ... 0.422 p.s
Don Antonio Pastrana siento

= 2084 p 1 r.s

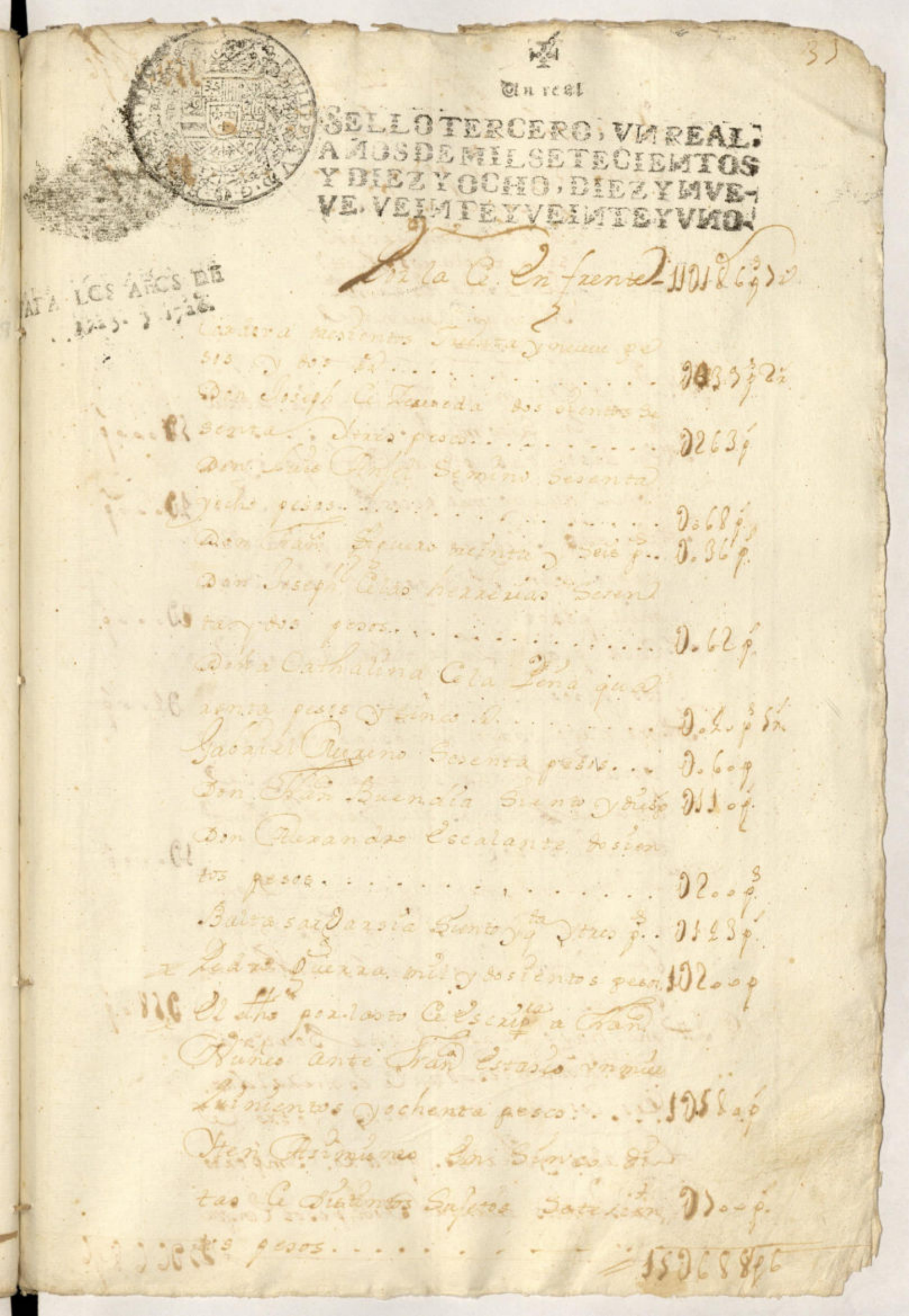

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726.

Por la C. en frente — 11018 p. 6 r.

Cordova trescientos treinta y nueve pesos y dos r. . . . . 0039 p. 2 r.

Don Joseph de Zeuseda dos cientos sesenta y tres pesos . . . . . 0263 p.

Don Luis Angel Semino sesenta y ocho pesos . . . . . 0068 p.

Don Fran.co Figueroa treinta y seis p. . . 0036 p.

Don Joseph de las Herrerias sesenta y dos pesos . . . . . 0062 p.

Doña Cathalina de la Peña quarenta pesos y cinco r. . . . . 0040 p. 5 r.

Gabriel Moreno sesenta pesos . . . 0060 p.

Don Fran.co Buendia ciento y diez p. 0110 p.

Don Alexandro Escalante dosientos pesos . . . . . 0200 p.

Baltasar Garsia ciento y q.ta y tres p. . 0143 p.

Pedro Guerra mil y dosientos pesos 1200 p.

El dho por lasto de escrip.ra a Fran.co Nuñez ante Fran.co Estasio vn mill quinientos y ochenta pesos . . . . 1580 p.

Iten asimismo en cinco ditas de diuersos sujetos setecientos pesos . . . . . 0700 p.

15068 p. 6



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VN.



PARA LOS AÑOS DE
1725 y 1726

Por la de Enfrente ... 290668 p6

En que lo bendi ... 0331 p

It. me hago cargo de siete saias que bendi inclusas dos de montar en ellas y por supresio de todas me hago cargo de dos sientos pesos ... 02.. p

It. por vnos broqueles de oro con perlas y dos pares de sarsillos dosientos y veinte pesos ... 0220 p

It. en hilados sedas y puntas de manto ochosientos pesos ... 08.. p

It. en ylillos oxuelas asi de plata como de oro que segun lo que pesaron fue las de oro seis sientas honsas que a catorse rr montan mil y sincuenta pesos y las de plata pesaron seis sienta y sincuenta honsas que a dose rr montan novesientos setenta y sinco pesos y junta vna y otra cantidad son dos mill y veinte y sinco pesos ... 20.25 p

It. por rese liensos de pinturas de cuerpo entero de angeles ... 330244 p

Por la Buelta 33D244 p6

Y otras Deuosiones con mas seis paises abaluado Todo en sincuenta pesos . . . . . D.50 p.

Yt. por vna Cuxa con su Ropaxe de seda seis sientos pesos . . . . . D600 p.

Yt. por dose sillas dos mesas tres caxas y otra mas abaluado Todo en siento dose pesos . . . . . D112 p.

Por dos Peroles sesenta pesos en los quales se abaluaron . . . . . D.60 p

Yt. por sinco estrados abaluados en sincuenta pesos . . . . . D.50 p

Por otra Cuxa y vn catre de granadillo veinte y sinco pesos . . . D.25 p

Yt. por vn peso grande y otro pequeño con sus pesas dos sientos y sincuenta pesos . . . . . D250 p

34D391 p6

Rason de lo que deuia en el referido tiempo

A Dn. Diego de la Peña de resto vn mie tresientos treinta y tres pesos. 1D333 p.

A Dn. Thomas de Sumaran quatro sientos veinte pesos y quatro rs. . . . . D420 p4.

A Dn. Bern.do Solisbango setesientos pesos . . . . . D700 p.

A Dn. Alonso Panisso por resto de vn Bale siento y quarenta pesos . . . . . D140 p.

2D593 p4

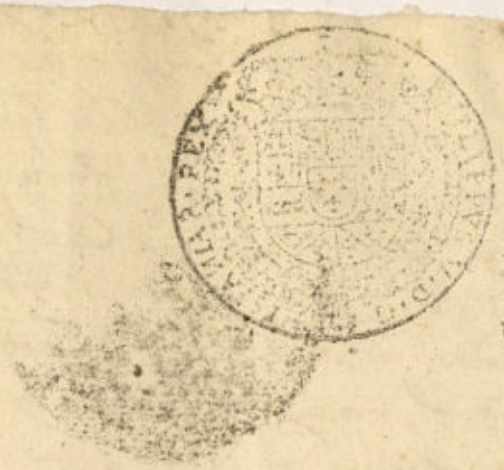

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Por la Ce Enfrente 22053 p 4

PARA LOS AÑOS DE 1725 [illegible]

A D.n Salvador Maticorena por resto Ce fletes Siento y Sincuenta pesos . . . . . 0150 p

A D.a Maria Ce los Reles dosientos pesos . . . . . 0200 p

A los menores Ce D.n Lucas Serrano mill y quinientos pesos . . . . . 1500 p

A D.a Silveria Baldes Ce Resto Ce la herram.ta mill pesos . . . . . 1000 p

A D.n Lorenso Ce la Puente tresientos y sincuenta pesos . . . . . 0350 p

Ce Resto Ce la Escriptura Ce Fran.co Nuñes ochosientos pesos . . . . 0800 p

6053 p 4

Con lo qual se acavo el dicho Ymbentario y los bienes y demas aqui Ymbentareados el dho D.n Jug.n Ce las llanderas como Albasea y tenedor Ce bienes Ce la dha D.a Rosa Ce Gusman y Sotom.or Su lex.ma Muger difunta se dio por contento y entregado por tenerlo todo en su poder y en presencia y con Asistencia Ce el Lic.do D.n Benito Ce Arce y Terrazas Abogado Ce esta R.l Audiaz.a y curador [illegible]

dha Dª Rosa de Guzman se dio por conten
to y entregdi asiendose cargo de todos los Ymbentare
ados y asi mismo de las cantidades que entraren
en su poder y se cobraren de la Memoria de ditas a
qui Ynsertas y se obligo a dar quenta ampago de to
do lo aqui contenido y asi mismo se a se cargo de
dos posturas la una de encajes nebados y Pal
mas y otra de Puntas que Junto con los de
mas bienes Ynsertos en dha Memoria son los
mismos que se allaron al tiempo y quando fa
llesio la dha Dª Rosa de Guzman su esposa la q.
dha Memoria es cierta Mª y verdadera y esta
prompto a pagar su alcanse a dhos menores sus
hijos auiendo bendido los dhos bienes y cobrado
las ditas aqui Ynserta Judisial o extrajudisia
mente asiendose en presencia de dho defensor
cargo de ellos y de su Ymporte y de qual
quiera manera q sea pagara dho alcanse a
dhos menores o a quien por ellos fuere parte
legitima y lo ubiere de aber conforme a dero
luego que se le mande por el Juez competen
te sin aguardar para ello termino ni plaso
alguno llanamente y sin pleito con las costas y
gastos de la cobransa y Juro por Dios nro Sr
y a una señal de Cruz que hiso segun forma
de dero no auer otros bienes ningunos mas
que los aqui expresados y las dhas ditas de que
poder haser Ymbentario que es calfando de
ellas los seis mil quinientos noventa y tres p.
y quatro rrs q se quedaron debiendo al tiempo
y q. fallesio la dha mi Reuxer quedan liquidos
veinte y siete mil setesientos noventa y ocho pe
sos y dos rs salvo yerro alguno que pueda aver
los dos y siete mil seis sientos sincuenta y tres
que an Ymportado los bienes Muebles con mas las
dos posturas espresadas y todo lo que se cobrare
de la restante cantd de ditas al cumplimiento
de los veinte y siete mil setes. noventa y
[illegible]

como dho es a satisfacer el alcance que dellos se
me hiziere por dhos menores que a su firmessa paga
cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bi
enes auidos y por aber y doi mi poder cumplido a
las Justas y Jueses de su Mag.d de qualesquier par
tes que sean y en especial a las desta dha Ciud.d y Cor
the a cuio fuero me someto y obligo y renunsio el
mio propio fuero Jurisdicion domisilio y vezindad
y el previlegio de la ley que dize que el actor deue se
guir el fuero del reo para que a lo que dho es me execu
ten compelan y apremien a su cumplimiento como si
fuese por sentensia difinitiua de Juez competen
te pasada y no apelada en autoridad de cosa juz
gada sobre q renunsio todas y qualesquiera leyes
fueros y derechos de mi fauor y la gen.l que lo prohibe q.e
el dho D.n Aug.n de las llanderas a q.n yo el escriuano
Pu.co doi fee q conosco lo firmo con el dho defen
sor y Curador Adliten de menores siendo tes
tigos el Cap.an D.n Phelis Marz de Aguirre = D.n Joseph
Antonian y D.n Julian de la Coz y Monrroi = y di
cha memoria que para efecto de trasumptar
la en este ynbentario me entrego a mi el p.te
ess.no el dho D.n Aug.n de las llanderas y queda
en su poder de los autos q sobre este litixio que asi
mismo compasado ante mi quedan en el dho mi oficio
en m.do poder = Y en fee = Vale =

D.n Justin de las llanderas

D.n Benito de
Ytu Terrazas

Antonio

Juan de Arredondo
Notario

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE

Fiança dobl
Fiança dobl
Fiança dobl



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720.

tamos obligamos y renunziamos el nro Pro
pio fuero Jurisdision domisilio y vesin
dad. y el Previlexio de la Ley que
dise que el Actor deue seguir el fuero de
reo para que a lo que dicho es nos execu
ten compelan y apremien a su cumpto
como si fuese por Sentensia difinitiua
de Jues competente pasada y no apela
da en Autoridad de cosa Juzgada
Sobre que renunsiamos toda y qualesq
quier Leies fueros y derechos de nro fauor
la Genl. que lo prohiue y consentimos
Entraslados desta Escripa. que es fha en
la Ciud. de los Reies del Peru en seis de diz.e de
mil set.s y veinte y cinco a.s y los otorg.es a q.nes yo el
Escr.no Pu.co doi fee q conosco asi lo dixeron otorg.n y fir
mon siendo testigos D.n Julian de la Cruz = D.n Jul.n Ybarra y Christ.l de Leon
presentes

Don Luis de Scobar y Mendoza

Francisco Rosales

Antonio

Fran.co de Aredondo
no Pu.co

Cap.n 2.º
Dn. Diego Ortiz
contador de Cuen.
tas
Dn. Pedro de Ysasa Bluda
de Dn. Pedro de Llano de Zoraeta
Dn. Esteban de Ysasa
Dn. Pedro de Ysasa
por los Drs.
de la Pasasion
de Dios por
tes y dixeron q.
pusieron los Sres
q. quedaron p.
en Dn. Juan de
Ysasa de su Ma
no = en 24 de
Enero de 1726 =

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
quatro de henero de mill setes.tos y veinte y seis
años ante mi Escrivano y testigos parecio el Cap.n Dn. Diego de Ysasa
de la Torre de esta vez. y como tal conpadre de la Bendicion de la
Señora Dn.a Gabriela de Ysasa Bluda de Dn. Pedro de
Llano y Zoraeta Cavallero del Horden de Santiago Conquista y
Pob.r que reside en Los Reynos de la
Jurisdicion de Chile a los Pies de Vras Mds.des
Parezco y digo que por quanto Dn. Pedro p.r Conde y Duque
de Olivares Valido que fue de la Mag.d del Rey Dn. Felipe quarto
que Dios tiene en su Santa Gloria por Zedula de veinte y quatro
de Agosto de mill seiscientos y treinta y quatro Hizo merced
a Dn. Pedro de Ysasa Bluda de Dn. Pedro de Llano y Zoraeta
Cavallero del Horden de Santiago Conquista y Pob.r que reside en
los Reynos de Chile de Veinte mill pesos de Renta en Encomienda
perpetua para el y sus Hijos y Descendientes Legitimos
Como mas Largamente se contiene y declara en la Dicha Zedula
Y para que Conste Presento Dicha Zedula de Merced
Original Ante Vras Mds.des y Pido y suplico a Vras Mds.des
Se sirvan de mandar que Dicha Zedula de Merced
Original se Ponga en Los Autos que Sobre Razon de
Dicha Encomienda Tengo Pedido y Pedir Justicia
Juro en forma y para ello &.a

Diego de Ysasa

Dn. Juan de Ysasa
Notario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y Seis dias del
mes de Enero de mill setecientos y veinte y seis años
ante mi el Escrivano y testigos parecio el Sr. Dn. Juan
de Ysasa y Salaberri Caballero del Horden de Santiago
del qual doy fee q. conosco y otorga que dava y da
en dote y Casamiento Lisa y llana a la Real Sala Cabildo
Justicia y Regimiento de esta Ciudad a Dn. Pedro de Ysasa
Bluda de Dn. Pedro de Llano y Zoraeta Cavallero del Horden
de Santiago Conquista y Pob.r que reside en los Reynos de Chile
Hijo legitimo de Dn. Pedro de Ysasa Bluda y de Dn.a Maria
Josepha de Zoraeta y Llano Difunta Vezinos que fueron
de esta Ciudad Cinquenta mill pesos de a ocho reales
de Plata Corriente de Contado que Los Cobrara
de Los Bienes de Dicha Su Madre Difunta
Los quales Dichos Cinquenta mill pesos Dio
y Entrego Realmente y con efecto a Vista de mi el
Escrivano y testigos Infrascriptos en Reales de
Contado Corrientes y Cabales Los quales Dichos
Cinquenta mill pesos Dio y Entrego Realmente
y con efecto a Vista de mi el Escrivano y testigos
Infrascriptos en Reales de Contado Corrientes
y Cabales Los quales Dichos Cinquenta mill pesos
Dio

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720.

pere de los Inquilinos y arrendatarios de ellas la cantidad en que asi se arrendare hasta la concurrente cant.d de quatrosientos pesos de Ocho rr.s de q el otorg.te es deudor al dho D.n Jus.o Ant.o de Lorsa, como Alv.a Ten.te de Vienes y heredero de D.a Andrea Barelar de la parra su Reuxer que fue y cumpliendo con la voluntad de la suso dha embirtud de la legado de quinientos pesos que le dexo de los quales y para este credito tiene el dho D.n Jus.o Ant.o Resevidos sien pesos de Ocho reales y los quatro sientos referidos al cumplim.to de los suso dichos, son los mismos porque el otorgante da esta Zesion que a de empesar a correr y contarse desde el dia siete de febrero que viene de este presente año y continuadamente hasta la concurrente cantidad de los dho quatrosientos pesos a de tomar las mesadas del Alquiler de dicha casa otorgando de lo que asi resibiere y cobrare sus resivos y cartas de pago para que conste y siendo nesesario sobre la recaudacion y cobranza de los dhos Inquilinos comparesca ante los Juez y Jueces de Ambos fuero que con derecho puedan apedir y demandar hazer actuar y procurar todo q a su derecho convenga que para ello le constituio parte legitima y actor demandante en ocho y causa propia y le es do remunio y transfiero todo mi derecho y acciones y le pongo en mi mismo lugar grado con libre y general administracion y se obligo a la vision y a



Tercera Real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

[illegible] para [illegible] de
[illegible] [illegible] y
[illegible] los [illegible]
[illegible] [illegible] y
[illegible] [illegible] y
[illegible] [illegible] y

Blanco



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Arrendam.to

PARA LOS AÑOS DE
1818 y 1819

De la Provincia

Juan Antonio
Fernandez

Testimonio

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
Y VEINTE Y UNO Y SIGUIENTES

En la ciudad de Santa Fe Capital de esta Provincia del Rosario en los Quartos altos de la casa habitacion de Don Juan Antonio Fernandez que es frente a la Plaza principal de esta dicha ciudad, en veinte y cinco dias del mes de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve años ante mi el Escribano Publico y testigos que se expresaran parecieron presentes de una parte como Arrendatario Don Juan Antonio Fernandez vecino de esta ciudad y de la otra como Administrador de Temporalidades de esta Provincia Don Estanislao Segui vecino de esta ciudad y dijeron: que por cuanto en el dia de la fecha se ha celebrado Remate publico ante el Señor Juez de Hacienda de esta Provincia Don Pedro Vicente Cañete de las Estancias pertenecientes a los Propios de Temporalidades de esta Provincia, y en el Remate se ha rematado en favor del dicho Don Juan Antonio Fernandez la Estancia nombrada de Arroyo Seco, y la Estancia nombrada de Arroyo del Medio, y la Estancia nombrada de Arroyo de la China, y la Estancia nombrada de Arroyo de la Cruz, y la Estancia nombrada de Arroyo de Pavon, y la Estancia nombrada de Arroyo de Medrano, y la Estancia nombrada de Arroyo de Pergamino, y la Estancia nombrada de Arroyo de Ramallo, y la Estancia nombrada de Arroyo de Salto, y la Estancia nombrada de Arroyo de Rojas, y la Estancia nombrada de Arroyo de Salto Chico, y la Estancia nombrada de Arroyo de Salto Grande

Ynformacion de Dª Josepha Pacheco Viuda de Dn Martin de Mendoza y Figueroa

Dª Josepha Pacheco Viuda de Dn Martin de Mendoza y Figueroa

VEAN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Mrs. 203

Mrs. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, Y TECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Josepha Pacheco viuda del Capitan Don Martin de Mendoza y Figueroa Madre legitima y heredera que soy de Dn Antonio de Mendoza mi hijo difunto Capellan propietario que fue de las buenas memorias y aniversarios que fundaron Dn Martin de Mendoza y Cardenas y de dicho Martin de Mendoza y Figueroa mi marido y como tal heredera que soy del dho mi hijo otorgo por el thenor de la presente que doy poder cumplido y cesion en causa propia y irrevocable con todas las fuerzas y firmezas que para su validacion se requiera a Dn Miguel de Mendoza assimismo mi hijo legitimo para que en mi nombre o en el suyo o como mexor a su derecho conviene y pida y demande recivir y cobre judicial o extrajudicialmente de los poseedores de las fincas sobre que estan ympuestas dhas buenas memorias y capellanias y de quien y con dro que hay deba todo lo que constare estarsele deviendo hasta el dia del fallecimiento del dho Antonio mi hijo como tal patron y capellan de dhas capellanias y buenas memorias que son y estan ympuestas sobre unas haziendas que estan en el valle del yngenio de la nasar cuia cantidad liquida constara de su ultimo recivo o carta de pago = y assimismo le doy el mismo poder y cesion para que cobre de otras qualesquiera personas que sean qualesquiera cantidades de pesos y otros bienes de qualquiera calidad o especie que sean y pertenescan al dho mi hijo difunto y a mi la otorgante como tal su heredera y de lo que assi recivieren y cobraren de y otorgue cartas de pago chanselaciones finiquitos y lastos y los demas recados necesarios con renunciacion de paga o fee de entrega y su entrazon de la referida cobranza y recaudacion de los bienes que parecieren ser y aver quedado por muerte del dho mi hijo fuere necesario

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Dn Antonio de la Cueba

PARA LOS AÑOS DE 1716

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de octubre de mill setecientos y veinte y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio fernando de Navarro y Cuellar vecino de esta dha Ciudad al qual doy fee que conosco y otorgo que dava y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Antonio de la Cueba assimismo vecino de esta Ciudad y de partida para la provincia de Guarochiri para que en nombre del otorgante y representando su propia persona pida tome y aprehenda la posesion real actual corporal jure domine vel quasi de vna estancia que esta en dha Provª nombrada Cochacaya Yquesiaruri y de vna casa que esta el mismo pueblo de Guarochiri con diferentes pedasos de tierras todo lo qual quedo por bienes de Pedro Ruiz de Cuellar Abuelo del dho otorgte en cuia conformidad ara todos los pedimentos requerimientos suplicas ejecuciones e ynformaciones que se requieran ante el corregidor y justª mª de dha Provª o su lugar theniente o ante otras qualesquiera jus

ticias y jueces de su mag.d que con otro pueda
y deba que para todo lo referido su a
nexo y dependiente que judicial o es
tra judicialmente sea necesario para
todo ello le dexa este dho poder con libre
y general administracion para que
aprehendida que aya la dha posesion de
dha estancia casa y tierras referidas
el dho D.n Antonio de la Cueva apode
rado del otorg.te lo entregue todo ello
a Miguel Rodriguez y Gregorio Rodriguez
vecinos de dha provincia para que
estos le administren y tengan en su
poder a la disposicion y voluntad de el
dho otorgante q.l assi mismo releba
de costas al dho su apoderado y los demas
mencionados en este poder = que assi
otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Juan Joseph
de Cordova theniente de Alguacil
mayor de esta dicha
ciudad de los Reyes Joseph
Camacho de Leon y Vicente
Ferrer de Morales pre
sentes =

Antonio

Fernando Navarro
de Cuellar

Fran.co de Arredondo
Ess.no Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Pago

PARA LOS AÑOS DE

El Sr. D. Juan del Campo Moxica Patron Capellan de las Buenas muertes que fundaron D. Diego Moxica de Campo y D.ª Maria de Campo sus mujeres

El Sr. Thomas de Sarate de 396 p. por Secretario de Gobierno de la Provincia de Sobre la Chancilleria Real que reside en esta Ciudad de Granada

Fundacion

Gastos que deben hacerse de Misa de Animas de cada Semana

El Thomas de la Rosa

En la Ciudad de Granada a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Sr. D. Juan del Campo Moxica Patron Capellan de las Buenas muertes que fundaron D. Diego Moxica de Campo y D.ª Maria de Campo sus mujeres vecinos de esta Ciudad en la Parroquia de Santa Ana de la qual dijo que por quanto en la Iglesia de dicha Parroquia de Santa Ana en la Capilla Mayor de la parte del Evangelio de ella estan dos Sepulturas en que estan enterrados los dichos D. Diego Moxica de Campo y D.ª Maria de Campo sus mujeres y para que en ellas se digan las Misas que se mandan decir por la Fundacion de dicha Capellania que hizieron los dichos D. Diego Moxica de Campo y D.ª Maria de Campo sus mujeres y para que se cumpla lo que en ella se dispone y ordena y para que



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VN

Ygnacio

Al Depositario Gral. de esta corte de vn negro nombrado Juan de Castro Chala y vna negra nombrada Mª Rosa de Castro Conga embargados y bienes de Dn. Simon del Paraiso a pedimento del Dr. Lorenzo Risso de Castro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vn dias del mes de octubre de mill setecientos y veinte y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio el Genl. Dn. Pablo de Segura y Zarate Depositario General de esta Corte al qual doy fee que conozco y otorgo que se constituia y constituyo por depositario tenedor y precario poseedor de dos piezas de esclavos el vno vn negro nombrado Juan de Castro Chala y la otra vna negra nombrada Rosa de Castro Conga q. se embargaron p.r vienes de Dn. Simon del Paraiso en virtud de mandamiento despachado p.r la Rl. Justicia hordinaria y a pedimento del Dr. Dn. Lorenzo Risso de Castro Abog.do de esta Real Aud.a y de dhos dos esclavos el otorgante se dio por entregado por quedar en su poder realmente y con efecto y se obligo a tenerlos de manifiesto para dar quenta con pago de ellos siempre q. se le pida y mande por Juez competente donde no lo haziendo y cumpliendo assi el dho otorgante los pagara de sus propios vienes y hazienda demas de caer

Eyncurrir en las penas en q caen
Eyncurren los depositarios que
no acuden con los depositos que
les son cargados y encomendados
y para cuya firmessa y cumpli
miento de lo que dho es obligo su
persona y vienes auidos y por
hauer y dio poder cumplido a
las justicias y juezes de su magestad
de qualesquiera partes que sean y
en especial a las de esta dha ciudad
y corte para que a lo q dho es se execu
ten compelan y apremien como por
sentencia passada en autoridad
de cossa juzgada sobre q renuncio
todas y qualesquiera leyes fueros y
derechos de su fauor y la general
que lo prohiue = y assi lo dixo otorgo
y firmo de su nombre siendo
testigos Vicente Ferrer de Mora
les Joseph Camacho de Leon y Juan
Joseph de Cordova presentes =

en 31 de octubre

Pablo de Segura
Ygarate

Ante mi

Juan de Arredondo
Escno Rl

SELLO TERCERO VEINTE
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y MIL
VEINTE Y SEIS Y UNO

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
D. Thomas Francisco de Rojas Colegial del
Mayor de San Phelipe y Santiago de esta
Ciudad de los Reyes de Lima hijo y
heredero que soy y quede de Doña Maria Jose
pha de Rojas Manrrique de Lara mi madre
natural y como tal otorgo por esta Carta de poder
que doy en forma bastante a Don Joseph de
Mesa Arizpe y Segura y en su ausencia a D. Thomas
de Mesa Arizpe mis hijos vecinos de esta Ciudad de
ambos juntos y cada uno por si y por sus bienes
en cualquier parte y razon que los tengan y
puedan tener con igual facultad
para que en mi nombre y como yo propio
parezcan ante el Rey nuestro Señor y su Real
Audiencia y Chancilleria que reside en la
Ciudad de Valladolid y en todas las demas
Audiencias Tribunales y Juzgados de estos
Reynos de Castilla y ante todas y cualesquier
Justicias Eclesiasticas y Seculares de
estos dichos Reynos y fuera de ellos
donde mas convenga y sea necesario
y ante cada una de ellas por si
y ante quien mas haya lugar de derecho
Digo que por quanto el dicho Don Joseph
de Mesa Arizpe mi hijo es mi heredero
forzoso y legitimo sucesor en todos los
bienes que quedaron por fin y muerte de la
dicha Doña Maria Josepha de Rojas
Manrrique de Lara mi madre en
la referida Ciudad que me toquen y pertenezcan
como a tal su legitimo Para que en
virtud de este mi Poder y en mi nombre
y como yo propio pueda pedir y demandar
y recibir y cobrar y haber de todas
y qualesquier personas Vecinos
y Moradores de estos dichos Reynos
y fuera de ellos todos los bienes
muebles y raices derechos y acciones
que pertenecieren y pertenecer
puedan a mi dicha madre en
qualquier manera y razon que
sea y de todos los Tenedores
y Poseedores de ellos y de
cada parte de ellos y de
sus Fiadores y Principales
Deudores y Deudas y de
cada una de ellas y de
sus Bienes y Hacienda
Muebles y Raices
Derechos y Acciones
Y de todo lo que
Recibieren y cobraren
Hagan de ello
Pagos y Cartas
Y Recaudos
Necesarios con
Renuncia
Y Apoyo
Y Diligencias
Y Cobranza de
Ellos Pleitos
Y Causas
Y Para

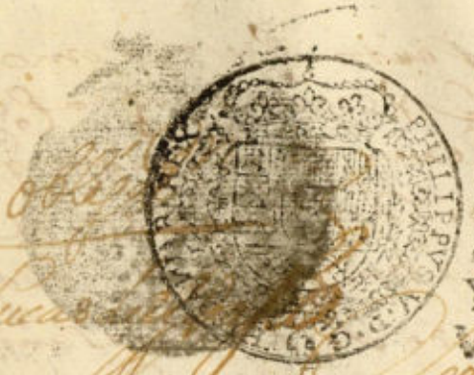

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

Pagan quantos esta carta vieren como yo Don Lucas de Castillo vezino y morador en esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré real mente y con efecto a Don Xptobal Tello trescientos y ochenta y seis pesos de a ocho reales por otros tantos de la dicha plata que por mi aser amistad y buena obra me a dado y prestado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por que su entrego y recibo de presente no parece renuncio la excepcion y leyes de la nombrada pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ella se contiene los quales dichos pesos por la razon y causa referida prometo y me obligo de suso dar y pagar al dicho Don Xptobal o a quien su poder y causa hubiere en esta dicha ciudad o en otra qualquiera parte y sitio y lugar que por la del suso dicho se me pidan y demanden llanamente y sin pleito y mis bienes se allen presente o ausente y escalidad y condicion que por quenta de los dichos trescientos y ochenta y seis pesos de a dar seis pesos en cada un mes asta que toda ella sea enteramente satisfecha y bien pagada de dar tres meses consecutivos se a de entender cumplido el plazo y me a de poder executar en virtud de esta escritura y a cuia firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y vienes avidos y por haver y doi mi poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien a su cumplimiento como si fuese por sentencia difinitiva de juez competente pasada y no apelada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y otros de mi favor y la real que lo prohibe que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de noviembre de mill setecientos y veinte y seis años y el otorgante a quien yo el presente escrivano publico doi fee que conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Antonio de Lorca Don Vicente Ferrer Morales y Don Joseph Camacho presentes tachado Lucas del Castillo = no vale =

Xptobal Tello

Lucas Tello

Escrivano

Francisco de Aguirre

Donazion

Mª de la serna

A

Dª Fran.ca Albarado

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Maria de la serna vecina de esta ciu
dad de los Reyes del Peru digo que porq.
tengo p.r mis esclavos dos negritos el
vno nombrado Martin de edad de dos
años y el otro nombrado Juan de los santos
de edad de ocho dias nacidos en mi ca
sa hijos de vna negra assi mismo mi es
clava nombrada Maria Josepha de Castami
na de los quales dhos dos negritos e veni
do en hacerle donassion a Dª Francisca
de Alvarado a q.n e criado desde su tierna
edad y p.r esta rasson tenerle mucho amor
y voluntad y aviendo tenido para ello todo
mi acuerdo y deliberasion otorgo p.r el se
nor de la presente q. de mi libre y espontanea
voluntad y p.r la rasson referida hago gra
cia y donassion buena pura mera perfecta
acavada e yrrevocable de las q. el dro
llama yntervivos y partes presentes con toda
las fuerzas y firmezas y insignuaciones
y renunciaciones de leyes q. para su vali
dasion y cumplido efecto se requieran a la
dha Dª Francisca de Albarado de los dhos dos
negritos Martin y Juan de los santos para que
sean suyos propios y haga y disponga de ellos
lo q. le pareciere libremente a su voluntad
como de cosa suya propia con tan justo y le
gitimo titulo como lo es el de esta donassion que pa
ra ello me de visto quito y aparto del dro y acc
q. a dhos dos negritos tengo y le cedo renun
cio y transfiero en la dha Dª Fran.ca de Albarado

Real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
[illegible]

PARA LOS AÑOS DE
1715, Y 1716,

y en q. su Caçeso ubiere y le doy poder a la su
so dha para que pueda ynsignuar y manifestar
esta donaçion ante Jus. Comp.te y pedir su yn
signuacion y manifestacion q. yo la otorg.e la doy
p.r ynsignuada y legitimamente manifes
tada y por sup.da en ella q. quiera faltas o defectos
q. el dro substancia o solemnidad se requiera
cerca de lo qual ren.o las leyes del ordenam.to
R.l y de los quinientos sueldos aureos y todas
las demas q. convengan para mayor
validacion desta escritura q. me obligo de aver
p.r firme aora y en todo tiempo y de no yr ni ve
nir contra su thenor y forma en man.a alg.a
p.r ning.a Caçesa ni razon q. sea y a ello obligo mis
v.s avidos y p.r aver y doy poder cumpl.do a las jus
ticias y Jueses de su mag.d de qualesq.r partes
q. sean para q. a lo q. dho es me compelan y apre
mien como p.r Sentencia pasada en cosa jusg.da
sobre q. ren.o las leyes de mi fauor y la q. que lo
prohive y yo la dha D.a Fran.ca Alvarado
q. soy pres.te a lo contenido a septo esta donaçion
en mi fauor como en ella se contiene y es
timo y agradesco a la dha Maria de la Cerna
el bien que p.r ella me hase y que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
Diaz del mes de noviembre de mill se
tecientos y veinte y seis Años y las otorgan.s
a q.nes yo el pres.te escr.no doy fee q. conozco lo fir
mo la q. supo y p.r la q. no ynterrogo siendo lo Bi
sente Morales Joseph Camacho y Ju.o Joseph de
Cordoba

Francisca Albarado

Arruego de la otor.a p.r f.o
Viz.te Ferrer de Ar.

Arruego

Fran.co de Arredondo
Esc.no Pu.co

Nov.e 3 de 1716

Dª Mónica Ramírez

Dn Luis Fernández de Córdoba del Orden de Santiago del Consejo de Su Majestad en el de la Contaduría General de Valores de Rentas Unidas de estos Reynos y Superintendente General de la Real Hacienda de Nueva España y Tribunal de Cuentas de ella por Su Majestad &a

Por quanto por parte de Dª Mónica Ramírez viuda de Dn Luis Fernández de Córdoba del Orden de Santiago del Consejo de Su Majestad en el de la Contaduría General de Valores de Rentas Unidas de estos Reynos y Superintendente General de la Real Hacienda de Nueva España y Tribunal de Cuentas de ella por Su Majestad &a se me ha hecho relación que por Fin y muerte de su marido le quedaron a su hijo Dn Luis Fernández de Córdoba del Orden de Santiago del Consejo de Su Majestad en el de la Contaduría General de Valores de Rentas Unidas de estos Reynos y Superintendente General de la Real Hacienda de Nueva España y Tribunal de Cuentas de ella por Su Majestad &a como su heredero forzoso y legítimo sucesor en sus vienes y mayorazgo la cantidad de dos mil pesos de a ocho reales de plata fuerte de renta cada año situados sobre las Alcabalas de la Ciudad de Puebla de los Angeles y que por Fin y muerte de su padre y abuelo Dn Luis Fernández de Córdoba del Orden de Santiago del Consejo de Su Majestad en el de la Contaduría General de Valores de Rentas Unidas de estos Reynos y Superintendente General de la Real Hacienda de Nueva España y Tribunal de Cuentas de ella por Su Majestad &a se le debían catorce mil pesos de a ocho reales de plata fuerte de los dos mil pesos de renta cada año que le pertenecían de los siete años que corrieron desde primero de Septiembre de mil setecientos y diez y seis hasta fin de Agosto de mil setecientos y veinte y tres en que murió su padre y abuelo y que para cobrarlos se le ofrecían algunas dudas y dificultades por no tener Poder para ello y me pidió y suplicó le mandase dar el que le convenga para cobrar los dichos

SELLO TERCERO. VN REAL
A DOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE DIEZ Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el
Lic.do D.n Eugenio Fermin de Ybarra presbitero
otorgo por los Señores de los recaudos de
Esta Ill.e a D.n Juan de Velasquez que
Esta presente vna negra mi Esclava nom.da
Maria de Castro casada legitimamente
con vn hijo de dha negra nombrado Ybaro
de Dad.n de edad de Seis y cinco años poco mas o menos
que la hey tenido en mi poder de buena y sana
Salud libre y Escritura de Venta que
Para ante mi el Infrascripto Escrivano Real
Publico del Numero de esta Ciudad paso de la tenencia
de sus padres y mio y de la dha negra su madre
Hijo de Esclavos Empero y por tales los hube
Por legitimos y en pacifica posesion de ellos
Los quales no he sido forzado ni apremiado
En cosa alguna mas de mi libre y espontanea
Voluntad por cuanto los he comprado y
Pagado con mi dinero y caudales y por
Tales los vendo y enagено por esclavos
Libres de todo empeño hipoteca fianza
Censo tributo y otra cualquier enagenacion
Que no sea de aqui adelante y para mas
Seguridad de esta venta me obligo de
Salir a la voz y defensa de ella siempre
Que alguna persona la contradiga en
Juicio o fuera de el y no lo pudiendo hacer
Por si mismo lo hare por mi Abogado
Que en mi nombre lo haga y defienda
Y en caso necesario me obligo de
Volver el precio que por ella se me
Diere o el que valiere al tiempo
Que se pida y para que mejor
Se cumpla esta venta me obligo
Con mi persona y bienes habidos
Y por haber y para mayor
Firmeza doy poder cumplido
A las Justicias de su Magestad
De cualesquier partes que
Sean a cuyo fuero y jurisdiccion
Me someto para que a ello
Me apremien como por
Sentencia pasada en cosa
Juzgada y renuncio mi
Propio fuero y jurisdiccion
Domicilio y vecindad y la
Ley si convenerit de jurisdic.n
Omnium judicum y la final
Del Codigo de Leg.s Facti
Y la Ley y Derecho en que
Dice que general renuncia
De Leyes no vale y lo firmo
Siendo testigos Don Ygnacio
Ramirez de Arellano y Don
Ygnacio Ramirez de Arellano
Y Don Ygnacio Ramirez de
Arellano vecinos de esta
Ciudad

Lic.do D.n Eugenio Fermin de Ybarra

Ante mi
Ygnacio Ramirez de Arellano
Escrivano Real y Publico

SELLO TERCERO, UN REAL
A DOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1725, Y 1726.

Traspaso

Dª Jª Altamirano

Dª Ysabel Melendes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª
Juana Altamirano Seglar en el Monasterio
de Monjas de la Pura y Limpia Concepcion
digo de Nuestra señora de la Encarnassion de
esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que
por quanto por muerte de Dª Ysabel y Dª
Maria Altamirano mis tias religiosas
profesas de velo negro q fueron en dho mon
ubo y ere de la celda en que al presente vibo
entro de su clausura q es la misma que se
labro y edifico con dineros propios de mis
Padres la qual tiene puerta al Dormitorio
de las religiosas de dho Convento y respecto
de que tengo mucho amor y voluntad a Doña
Ysabel Melendez religiosa profesa de este
dho monast.º de N.ª S.ª de la encarnassion que al
presente esta en mi compañia y no tener
la susto dha celda en q vivir e venido en
hacerle cesion y traspaso del uso y avitassion
de dha celda para q la avite y viba en ella
durante mi vida con tal q a de ser obliga
da la dha Dª Ysabel Melendez a tener en su
compañia a las hijas de Dª Maria Josepha
Pando para q estas puedan tener mas amor
al dho monasterio: y poniendo en execu
cion lo referido otorgo p.r el thenor de la pre
sente q cedo renuncio y traspaso en la dha

Dª Ysabel Melendez Relig.sa profesa de dha mo
nast.º de Sn.ª de la Encarnacion El dro y accion que
tengo al uso y auitacion de dha celda duran
te los dias de mi vida para que durante
ellos la goze y pase a viua en dha celda
en compañia de las hijas de la dha Dª Ma
Josepha Pando como ba referido q para ello me
desisto quito y aparto del dro y accion que
a dha celda tengo durante mi vida y lo
cedo y traspaso en la dha Dª Ysabel com
ba expresado y en las demas personas mencionadas
q sean hijas de la dha Dª Maria Josepha Pando y en
forma hago y otorgo este ynstrumento q me
obligo de auer p.r bueno firme y valedero aora y
en todo tiempo y de no yr ni venir contra
su thenor y forma en man.ª alg.ª p.r ning.ª
causa ni rasson q sea y a ello obligo mis bienes
auidos y p.r auer y dar poder cumplido a
las justicias y juezes de su mag.d de qualesq.
quiera partes q sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte p.ª q a lo que
dho es me compelan y apremien como
p.r sentencia passada en autor.d de cosa
juzg.da sobre que renuncio las leyes de mi
fauor y la general q lo prohive = Que
es dha Dª en la ciudad de los Reyes de el
Peru en catorze dias del mes
de Noviembre de mill sete
cientos y veinte y seis años y la
dicha otorgante a la qual yo el
presente escriuano publico doy
fee que conozco assi lo dixo y otorgo



SELO TERCERO, VN CEAL
AÑOS DE MIL SE IEC[illegible]TOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y SEIS
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
1725. Y 1726.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don
Joseph [illegible] como principal Deudor y Juan [illegible]
como fiador Deudor Ligo mio y llano pagador nos
[illegible] como
[illegible]
[illegible]
[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DESDE VE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
AZAS Y VEINTE.

En la Ciudad de Cuenca en Veinte y Quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escrivano Real y testigos parecio presente Don Isabel Garrido Vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto Don Antonio Garrido su Padre Difunto Vezino que fue de esta Ciudad por su Testamento que otorgo ante mi Escrivano en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año Declaro por sus vienes Vna Casa Sita en esta Ciudad en la Calle de Santa Maria de Nieva que Linda por Vna parte con Casas de Don Francisco de Cuenca Juez de Bienes de Difuntos y por la otra con Casas de Don Antonio Garrido Estudiante Hijo legitimo del Otorgante y de Doña Maria de Nieva su Muger Difunta Vna Esclava Negra nombrada Maria Criolla de Veinte y Quatro años poco mas o menos de Edad Vna Cama de Baras Entablada de Nogal con Vna Colchoneta de Lana Vna Sabana de Lienzo de Estopa Vna Manta de Lana Vna Colcha de Lana Vna Mesa de Nogal de Tres Pies Vna Silla de Baqueta Vna Caxa de Nogal Vna Escopeta Vna Espada Vna Daga Vna Rodela Vna Caldera de Cobre Vna Sartenilla de Cobre Vna Cazuela de Barro Vn Jarro de Barro Vn Cantaro de Barro Vna Tinaja de Barro Vna Artesa de Amasar Pan Vn Cofre de Nogal Vna Caxa de Nogal

Declaracion.



Real

SELLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VN MARAVEDI

PARA LOS AÑOS DE
1718, Y 1719.

450
245

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo el
D.n Francisco Bellano y Orcasitas Caballero de la Orden de Alcantara
Teniente Coronel de los Reales Exercitos de Su Mag.d en estos Reynos del Peru Alcalde
Corregidor de Vicos y Encomendero del Pueblo de Chavin Por quanto
Yo Don Ignacio Gonzalez de Mendoza nombrado por Su Excelencia
Don Manuel de Oms y Santa Pau Marques de Castelldosrius
Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Tierra Firme y Chile
Presidente de la Real Audiencia de Lima y Superintendente General de Real Hacienda
Por quanto Su Excelencia por Su Real Despacho de Comision
fecho en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Noviembre
de este presente año de mil setecientos diez y ocho Me nombro
por Corregidor Justicia Mayor y Juez Privativo de Azogues de
la Provincia de Chaucay y Cajatambo con el salario de quinientos
pesos en cada un año que se me han de pagar de los Reales Azogues
que se distribuyen en dichas Provincias y Minas de Pasco
Con la Obligacion de Cobrar los Reales Tributos de dichas Provincias
y Minas de Pasco y Remitirlos a Su Excelencia o a quien Su Excelencia
ordenare y mandare Con la Calidad de que Yo el dicho Don Ignacio
Gonzalez de Mendoza Corregidor Justicia Mayor y Juez Privativo de Azogues
de dichas Provincias y Minas de Pasco Haya de Residir y Residiere
en la Villa de Chaucay Cabeza de dicha Provincia y no en otra parte
alguna Con Apercibimiento que Su Excelencia me hizo que
Haciendo lo contrario Mandaria Castigar Mi Persona y Bienes
Segun la Calidad del Delito Como mas largamente Consta y Parece
de dicho Real Despacho de Comision a que Me Refiero Y Por
quanto Yo el dicho Don Ignacio Gonzalez de Mendoza Corregidor
Justicia Mayor y Juez Privativo de Azogues de dichas Provincias
y Minas de Pasco Para Cumplir y Executar lo que Su Excelencia
Me Ordena y Manda por Su Real Despacho de Comision Tengo
Nombrado y Nombro por Mi Teniente de Corregidor de la Villa
de Chaucay a Don Juan Nunez de Prado Vecino de dicha Villa
Por quanto Yo el dicho Don Ignacio Gonzalez de Mendoza Corregidor
Justicia Mayor y Juez Privativo de Azogues de dichas Provincias
y Minas de Pasco Tengo Nombrado y Nombro por Mi Teniente
de Corregidor de la Villa de Chaucay a Don Juan Nunez de Prado
Vecino de dicha Villa Por quanto Yo el dicho Don Ignacio Gonzalez
de Mendoza Corregidor Justicia Mayor y Juez Privativo de Azogues
de dichas Provincias y Minas de Pasco Para Cumplir y Executar
lo que Su Excelencia Me Ordena y Manda por Su Real Despacho
de Comision

Bo[illegible]
D.ª Luziana de Almaras

PARA LOS AÑOS DE MIL Y 1704

D.n Joseph de la Riva

SELLO TERCERO: VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO: DIEZ Y NVEVE: VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Luziana de Almaras Seglar en este monasterio de monjas de Nuestra S.ª de la Encarnaz.on de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo p.r el thenor de la presente q. vendo y doy en venta Real: Digo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a D.n Joseph de la Riva vecino de esta dha Ciudad y de partida para la Villa de Pisco para q. en mi nom.e y representando mi propia persona pueda vender y venda en el mayor precio q. pudiere vna negra mi esclava nombrada Josepha Nicolasa de Casta mina q. sera de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que la vbe y compre del Liz.do D.n Juan Enrriquez de Asturrisaga Cura y vicario del Serro R.l y mina de Asogue de la Villa de Huanca velica p.r escritura otorgada en esta dha Ciudad en veinte y tres de junio del año pasado de mill setecientos y veinte y quatro ante D.n Pedro Perez de Cavañas escrivano publico de q. yo el ess.no de esta carta doy fee p.r auer visto la dha escritura original la qual queda en mi poder p.r auerle subsedido en los papeles y oficio al dho Pedro Perez de Cavañas en cuia conformidad el dho D.n Joseph de la Riva vendera dha negra p.r tal mi esclava Cauptiva sujeta a seruidum

[illegible] Libre de obligaçiõ. Empeño Esp.ca y fianças
que para la [illegible] vnos raços no diçe ni de
Enfermedad q̃ sobre[illegible] ni se sepa y de que
sio Esq.a le vendere sedara en [illegible] mi nom.e
p.r Entrego Con ren.o de paga o fecho en
[illegible] y le de entrega para parte del dho
[illegible] dicion q̃ a ella tiene o lo cederay [illegible]
para q̃ el Comprador o Comprad.es dan
[illegible] q̃ las obligaçiones con clausula de constituto
[illegible] mayores obligaçiones [illegible]
[illegible] forma [illegible] sobre lo qual
otorgaron p.r ante [illegible] e.no p.co. de la gra.
tura de [illegible] sea reçibana [illegible] condi.o
nes y declaraçiones q̃ contienen q̃ dho [illegible]
otorgados p.r el dho mi poderdante y lo otorg.e
[illegible] y otorgo a nombre y en nõbre q̃ me obligo a q̃
de ley y pasara p.r el [illegible] se [illegible]
[illegible] otorgamiento q̃ el poder q̃ para lo suso dho
[illegible] y [illegible] otorgo en la forma
[illegible] y [illegible] adamonitorias y [illegible]
[illegible] Esq.a Siendo presentes a lo q̃ dho
obligo mi p.r ante dos p.co Juez y Justicia
Justicias Esq.as y el q̃ [illegible] q̃ [illegible]
Esq.as [illegible] y [illegible] q̃ [illegible]
[illegible] y [illegible] q̃ [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible]

Poder Para Testar

Ante mi

Juan Gil Alvarez de Mata

352 241

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen
Sepan quantos esta carta vieren como yo Enfermia de
Adamas muger legitima de Miolas de Torres na-
tural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes de el
Peru hija legitima de Miolas de Torres y de Ele-
na Saldamas mis padres estando enferma en cama
de la enfermedad que Dios a sido servido de darme y en
todo mi acuerdo memoria y entendimiento natu-
ral creyendo como creo en el mist.o de la santissima
trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo dios
de mas y en lo demas que cree confiesa y enseña nra. Sta.
Madre Iglesia digo que por quanto no me da lugar
la enfermedad que padezco a hacer mi testamento por que
las cosas del descargo de mi conciencia y las tengo
tratadas y comunicadas a dho Francisco Galbes
mi marido por lo qual otorgo que le doy poder al su-
do dho para que despues de mi fallecimiento y no antes
otorgue mi testamento mandando en el que yo desde
luego mando que quando la voluntad de Dios nro. Señor fuere
servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea
enterrado en la Iglesia de mi parroquia o en otra que
le parezca a mi albacea con asistencia de la cruz
cura y sacristan de dha mi parroquia
Yten mando a las forsosas quatro rs. a todas ellas y dos
reales a los Santos lugares de Jerusalen
Yten declaro soy casada y velada segun hordn. de nra.
santa Madre Iglesia con el dho Francisco de Galbes
y durante el matrimonio no emos tenido hijos
ningunos declaro lo asi para que conste
Y para cumplir y pagar este poder para testar
dexo y nombro por mi albacea al dho
Fran.co de Galbes y por tenedor de bienes
para que entre en todos ellos los venda en
almoneda o fuera de ellos de cargo de pago

nov. 30 de 1716

Obligon.

Bern.do de Riuera a D.n Joseph Lasso

Sepan quantos Esta Carta vieren como yo Bernardo de Riuera Vezino desta Ciudad de Reyes del Peru otorgo y conozco por Esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar en plata ensayada y de Ley a D.n Joseph Lasso de la Vega Cauallero del Orden de Santiago y Contador del Tribunal de quentas destos Reynos y Prouincias del Piru Presente questa o su poder y Causa Vbiere quatrocientos y treinta pesos de a ocho Reales de plata corriente y de Justo peso que por otras tantas partidas que de mi ha Recibido en dinero de Contado de las quales me doy por bien pagado y entregado a mi voluntad y porque assi es Condicion y Declarazion expresa de este Vinculo y Fundazion de mi Capellania que Yo Dexe y Funde en mi Testamento la nominazion de la Capellania y Entrega de ella se ha de hazer como en ella se contiene los quales dichos quatrocientos y treinta pesos de a ocho Reales de plata corriente de Justo peso Reconozco y confieso deber a la dicha Capellania y Patronazgo de mi Vinculo y Mayorazgo y me obligo de pagar al dicho D.n Joseph Lasso o a quien con dicho su Poder y Causa Vbiere puesto y pagados en esta dicha Ciudad de Reyes para fin de Diziembre de este presente año de la fecha de esta mi Carta y Reconozimiento y si no se los pagare en el dicho tiempo que corra y se cuente desde el dia que se cumpliere el dicho plazo hasta el dia que se los pagare Rezidos y Vencidos Reditos de a Razon de a Cinco por Ziento cada un año en cada vna Razon de Interes y Censo Reservativo y Consignativo y Ypotecario y Declaro que la dicha Cantidad de dichos Reditos se ha de pagar en cada vn año por sus tercios cumplidos y Declaro que si dejare de pagar tres Semanas Consecutivas o Alternativas que se entienda ser Reconvenido y Requerido para que pague la dicha Cantidad de Reditos y Principal y Costas y Daños que se le Recrezcan y Executado para que se le pueda Executar y Vender Prenda que se le tome y Rematar en Publica Almoneda o fuera de ella sin Solemnidad de Derecho ni Requerimiento de Juez ni Alcalde ni Notario ni Escribano ni otra Persona alguna que para todo lo que dicho es y para que se me pida y demande y mande Vender y Rematar en la Cantidad que Vbiere Corrido y Corra

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722

gastos q en razon de ello se le siguieren y con las de la cobranza de cuia firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haber y de lo y poder cumplido a las Justicias y Jueces de su magestad de quales quiera partes q sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y quales quiera leyes fueros y derechos de mi favor y la general q le prohibe que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Diz.e de mill setecientos y veinte y seis años y el otorgante que yo el presente escrivano doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Vicente Morales Joseph Camacho y Juan Joseph de Cordova presentes

Bernardo de Rivera

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Escrivano Publico

Obligacion

PARA LOS AÑOS DE 1720 Y 1724

Agustina Cabello

a favor

de la cofradia de Nra. Bel. en fundada en el combento de Belethmitas de esta Ciudad

p. 500

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Agustina Cabello viuda de Joseph Larraguea vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo p.r el thenor de la presente que de voy me obligo de dar y pagar y que dare y pagare al mente y con efecto a la cofradia de nuestra Señora de Belen fundada en el combento grande de Religiosos Belenthmitas de esta dha Ciudad y en su nombre y como persona a cuio cargo esta dha cofradia y la administracion de ella al hermano francisco thomas de la Conception religioso de dho combento o a la persona que le subsediere en dho cargo y administracion conbiene a saber quinientos p.s de a ocho reales que confieso estar en mi poder pertenecientes a dha cofradia y son para ayuda del retablo en que se esta entendiendo los quales me obligo de tener en mi poder a manera de censo sobre lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes hasta en tanto que determine la obra del referido retablo y durante el tiempo que asi fuere me obligo de dar y pagar a la dha cofradia y en su nombre al dho herm.o fran.co thomas de la Conception y a q.n su poder y causa ubiere y p.r la dha cofradia fuere parte lexitima quarenta p.s de a ocho r.s de reditos en cada vn año a razon de vn ocho p.r ciento q.e ad empezara correr y contarse desde oy dia de la fha de esta escritura en el ynterin y mientras no se le pidieren p.r parte de la dha cofradia el principal de los dhos quinientos p.s para el efecto de la dha obra

del retablo mencionado cuia paga are en esta
dha Ciudad p.r mi y quenta costa y riesgo y sin per
juicio de esto en otra qualq.ra parte y lugar q
se me pidan y demanden y mis bienes se
allen quier este pres.te o ausente llanam.te
y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza; luego q sea requerida
p.r parte lex.ma de la dha cofradia estar de
proximo el dho retablo a principiarse
sin aguardar p.a hacer la paga del princi
pal de los dhos quinientos p.os y de todos los re
ditos que asta a la tal sazon se estuvieren de
viendo termino ni plazo alguno; a todo lo
qual quiero ser compelida y apremiada por
todo rigor de dro y via executiva y pa
ra su cumplim.to paga y firmeza de lo q dho es
obligo mis bienes avidos y p.r aver y doy poder
a las just.s y jueces de su mag.d de q.s q.r partes q sean
y en especial a las de esta dha Ciudad y corte
para que a lo q dho es.to me executen compe
lan y apremien como p.r sentencia pasada en
author.d de cosa jusg.da sobre q ren.o las leyes
de mi favor y la g.l que lo prohive = que es
fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
dos dias del mes de diziem.e de mill
setecientos y veinte y seis años y la otorg.e
q yo el ess.no pu.co doy fee q conozco asi lo otorgo y
no firmo p.r no saver a su ruego lo firma un
testigo siendo vicente morales joseph [illegible] y ju
[illegible] de cordova presentes = Antonio

Arruego a la otorg.e
Vicente Mor.s

Fran.co de Arredondo
Esno Pu.co

2 Diz.e

Poder

Don Alonso de los Rios

a

Don Juan de Toro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Alonso de los Rios vezino desta Ciudad de Xerez de la Frontera otorgo por el thenor desta presente que doy mi poder cumplido lleno qual de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Toro vezino desta dicha Ciudad de Xerez de la Frontera questa en el Pueblo de Trigueros para que en mi nombre y en nombre de mi hazienda y persona parezca ante qualesquier Justicias de su Magestad y ante sus Alcaldes y Tenientes que mayor preeminencia tuvieren y de cada uno dellos pida y demande y pueda pedir y demandar la execucion de la sentencia que yo tengo dada contra Francisco Gutierrez Vecino que fue del dicho Pueblo de Trigueros y ahora lo es de la Ciudad de Xerez de la Frontera sobre razon de la cantidad de maravedis que en la dicha sentencia se contienen y declaran y para que en virtud de la dicha sentencia y executoria que para ello tengo pueda hacer y haga todas las diligencias que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mi presencia personal y para que pueda vender y rematar y haga venta y remate de todos los bienes muebles y raizes que se hallaren del dicho Francisco Gutierrez en el dicho Pueblo de Trigueros o en otra qualquier parte donde se hallaren y pueda ser habidos y tomados y aprehendidos por la dicha execucion y de lo que valieren y montaren los dichos bienes y de cada cosa y parte dellos pueda recibir y cobrar y haga pago a mi parte de la cantidad de maravedis que en la dicha sentencia se contienen y declaran y de lo que mas montaren los dichos bienes pueda dar y de en fin de pago a la persona o personas que los hubieren comprado y de lo que de ello recibiere y cobrare pueda otorgar y otorgue qualesquier escrituras de fin y cancelacion que convengan y sean necesarias y para que pueda parecer y parezca ante los Alcaldes Ordinarios de la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera y ante qualesquier Escribanos publicos de ella y pedir y demandar y pueda pedir y demandar que se le den y entreguen todos los papeles y autos que tocan a la dicha execucion y de lo que se le diere y entregare pueda dar y de carta de pago y finiquito en forma



Ynreal.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE MARAVEDIS Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y quatro años ante el Señor Don Joseph de Antejo Caballero del Horden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y en presencia de mi el Escribano y testigos parecio Don Joseph Ramirez de Arellano Vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto por parte de Don Joseph Ramirez de Arellano su padre se le dio y otorgo poder para pleitos y cobranzas y otras cosas como mas largamente en el se contiene ante Don Joseph Ramirez de Arellano Escribano de Su Magestad y de Gobierno de esta Ciudad en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y veinte y quatro años el qual dicho poder ha presentado en esta Real Audiencia y para usar de el en virtud de la facultad que en el se le da y confiere por el dicho su padre otorgo que da y confiere poder cumplido y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Joseph Ramirez de Arellano su padre y a Don Joseph Ramirez de Arellano su hijo Vezinos de esta Ciudad y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre del dicho otorgante y como su Procurador General y Administrador de sus bienes y hacienda parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito y ante otros qualesquier Tribunales Justicias y Juezes de Su Magestad de qualquier calidad y condicion que sean y en ellos y en cada uno de ellos pida y demande y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias en razon de la Causa que el dicho otorgante tiene y trata con Don Joseph Ramirez de Arellano su padre sobre que renuncio las leyes de su favor y la general del derecho en forma que en la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y veinte y quatro años siendo presentes por testigos a lo que dicho otorgante y firmo de que doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo. Siendo testigos Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Ramirez de Arellano y

Testam.to de Dª Rosa Fajardo

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen Conocido Cierto y
to das las cosas dejan buen medio la ble y Incierto En Seguimiento de la
carta de mi Testam.to Memoria y Determinada Voluntad hiciemos
Yo. Dª Rosa Fajardo Natural q. de suso va declarada Hija
legitima legal Heredera de D. Diego Fajardo Cav.r de Santiago
Comendador de Alcantara Gentil hombre de Boca de Su Mag.d
Dios me dio mis Padres Difuntos q. Dios aya en su Gloria
macilenta de la enfermedad q. D. Diego padecio sirviendo de
mi mano Escrivio memoria y Testam.to nuncupativo creyendo como firme
y verdadera todo lo q. cree y confiesa la Santa Madre Iglesia
Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y
morir como catholica y Fiel Christiana q. soy temiendo me de llamar
a cuenta natural acto de criatura humana Invocando como devo
luego Invoco y llamo mi Abogada Intercesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Mª Señora nra Intercesora con mi S.r Jesu Christo segre
zionissimo hijo q. de me mis culpas y pecados alcance mi Alma
a gozar de la Gloria= Ordeno y Mando se entierre mi Cuerpo de la
forma y manera q. Dios= Primeramente Encomiendo mi Alma a
D. N. S. y Crio y Redimio con el Precio Infinito de su Preciosa
Sangre muerte y Pasion y el mesmo alla Alteza de q.
fue formado; y quando la Voluntad de D. N. S. fuere servido de
llevarme para Si Pido mi Cuerpo sea Sepultado en la Iglesia
mi Parroquia en la parte q. Dios y mi Albacea
sea acerca Disposicion dejo la forma de mi funeral entre
tanto Acompañe mi Cuerpo la Cruz Alta cura y Beneficiados
de mi Parroquia Mando se digan por mi Alma 455 Misas
que asi es mi Voluntad= ——— ——— ——— ———

Item Mando a las Mandas forzosas Lacostumbradas
quatro R.s a cada una de ellas y a los Santos Lugares de Jeru
salen donde Dios N. S. obro la Redencion ———

Item declaro que tengo y me han sido reconocidas las Alha
jas siguientes= Item Un Rosario con su Manga
Item Un Santo Christo con su Cruz= Item Seis
Platos Nuevos con su Cuvre= Item Una Caja con Bara
da de Marfil= Una caja Grande= Una Mesa con su Cu
bierta y Llave= Una Mesita Pequeña= Item Un Dosel con su
Santo de Bulto Pequeño de Bronce= Item quatro Cofres= Una
Reja= Dos taburetes Altos= dos Portuguesas Llanas= Una

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

[illegible] del Carmen y Vn manto traido [illegible] Vna cuja y un Pabellon de la [illegible] tales mis bienes = [illegible] para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el contenido dixo por mi Albacea y tenedor de bienes al Dr. Dn. Pe. [illegible] tor Fray Alexo Fajardo del horden de nra. Sra. de las Mercedes para que entre en todos mis bienes los reciba y cobre bienes y remate en almoneda publica o fuera de ella dando de todo cartas de pago chancelaciones fini quitos lastos y todos los demas recaudos que combengan que el poder de Albacea que en tal caso se requiere y es necesario se le doy y otorgo con libre y [illegible] sin limitacion alguna y le prorrogo todo el tiempo que hubiere menester aunque sea pasado el que la ley dispone y en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas dros. y acciones y futuras sucesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan dexo instituido y nombro por mi Vniversal heredero al dho. Dr. Dn. Pe. Alexo Fajardo mi primo para que lo que asi fuere lo aya y herede con la bendicion de Dios y la mia atento a que declaro no tener como no tengo otros herederos forzosos que conforme a dro. me puedan y deban heredar y el presente [illegible] boco y anillo y doi por ningunos y de ningun balor fuerza ni efecto todos otros quales quiera testamentos mandas poder [illegible] poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este aya fecho y otorgado por escrito o de palabra que quiero que no balgan ni agan fee en juicio ni fuera del salbo este testamento que aora otorgo ante el presente escrivano publico que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella bia y forma que mas aya lugar en dro. que fho. en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de diziembre de mill setecientos y veinte y seis años y lo otorgo el escrivano doi fee que conozco a lo que parecio estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natural y no firmo por que dixo no saver escrebir a su ruego lo firmo vn testigo siendo lo llamados y rogados Dn. Juan Joseph de Balcarzel Dn. Juan Joseph Pluego Dn. Benito Moreno Dn. Fran.co Cacotigui y Dn. Salbador Gonzales presentes

Arruego de la otorg.te

Juan Joseph Valcarzel

Ante mi

Fran.co de Arredondo

Escrivano publico

Donacion

Dª Dª Josepha de Rivera y Salazar

Real Dn Pablo de Sesma Baraona Depositario Gral de Nueva España

Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo Dª Maria Josepha de Rivera y Salazar Viuda Legitima y Heredera de Dn Melchor de Rivera y de Dª Maria de Zarate y Como Heredera que soy asimismo de Dn Francisco de Rivera mi hermano Nombrada por tal por El Testamento que otorgo por ante Dn Juan de Espinosa Escrivano de su Magestad y Como tal Dueño y Señora de una Casa Fronteras de la Acequia de la Alameda Calle de Rivera de Dn Pablo que Llaman de Sobrado a la qual dha Casa pertenece por Herencia de Dª Maria de Zarate mi Madre y Como tal Heredera de los dhos Dn Melchor de Rivera y Dª Maria de Zarate y Como Heredera asimismo de una Casa que cupiere al dho Dn Francisco mi hermano en Particion y Herencia de Dª Maria Josepha de Rivera y Salazar mi Sobrina

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

que tengo y me pertenecen en la
dha Casa como tal heredera de los dhos
mis padres y del dho mi her-
mano y poniendolo en efecto
otorgo por el tenor de la presente q
ago gracia y donassion buena pura
mera perfecta acabada y irre
bocable de las q el dho llama y interviene
y partes presentes con todas las fuerzas
y firmesas insignuaciones manifes
taciones y renunciaciones de leyes
en dro necesarias y que para su valo
dacion y cumplido efecto se requiera
al dho Don Pablo de Segura y sarate
de las dos partes de herencia q me tocan
y devo percevir en la mencionada Casa
para que sean del dho Dn Pablo suyas
propias y las aya tome y lleve para si y aga
y disponga de ello lo que le pareciere
libremente a su voluntad como de
cosa suia propia con tan justo y le
gitimo titulo como lo es el de esta
donasion q para ello me decisto
quito y aparto del dro y accion que
tengo a las dos dhas partes de herencia
en dha Casa y lo cedo renuncio y
traspaso en el dho Dn Pablo de
Segura en q su causa ubiere y le



En real:

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1720. y 1721.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1725. Y 1726.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL E SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVEVE VALE MIL Y VN MIL Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1725, Y 1726

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como yo Nicolasa de Palacios de Estado Soltera vecina desta Ciudad hija legitima de D.n Nicolas de Palacios, y de D.a Antonia Manuela que de Para mi padre y Señores ya difuntos Estando Enferma en Cama de la enfermedad que Dios me Embio Creyendo como Catholica Christiana que lo he de ser, y temiendome de la muerte que es Cierta, y Natural a todas las Criaturas Viuientes, Deseando Como Deuo Estar Prebenida para quando Dios Nuestro Señor fuere seruido de llamarme de esta Vida Presente, Otorgo que Doy mi Poder Cumplido, Bastante, segun que de Derecho se requiere, y es necesario a Don Juan de Palacios mi Hermano Residente en la Ciudad de la Habana, especialmente para que en mi Nombre, y en mi Voz, y Representando mi Persona, Parezca ante el Señor Provisor, y Vicario General de aquel Obispado, y Ante el Señor Cura de la Yglesia Parroquial de esta Ciudad, y Ante otra qualesquier Justicias Eclesiasticas, y Seculares de Su Magestad que Dios Guarde, donde Combenga, y sea necesario, y Ante Escribano Publico, y de Numero de Cabildo, y Testigos de mi Asistencia, Parezca, y Presente esta mi Carta de Poder, y Declare como Estando Enferma en Cama de la Enfermedad que Dios me Embio,



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1715 y 1716

Pago

Dn Juan de Cuellar Masias y Lara

El Lizdo Dn Juan Rodriguez de España de 1724 reales de censo ynpuesto sobre la Casa que posee en la Calle de Nra Sra de las Cavezas de lo corrido de 3a que se cumplieron a 3 de sept.e de este presente año de la fha y es de lo confiniq.o

Con declaracion que por quenta de la referida cantidad le tiene dados varios recivos simples los quales se dan por rotos y chancelados y de ningun valor ni efecto por quanto todos los que asi fueren quedan comprehendidos en esta carta de pago y se entienden ser una misma cosa con ella

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze dias del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte y seis años ante mi y testigos parecio Dn Juan de Cuellar Masias y Lara a quien doy fee que conozco y confeso aver recivido del Lizdo Dn Juan Rodriguez de España presvitero siento y quarenta y dos ps y quatro Rs de lo corrido de tres años de censo ynpuesto sobre la Casa que posee en la Calle de la Ygla de Nra Sra de las Cavezas que se cumplieron a tres de septiembre de este presente año de la fha y es de claracion que por quenta de esta cantidad tiene dados el otorgante varios recivos simples y libranzas y todos los que fueren los dos por rotos y chancelados y de ningun valor ni efecto por comprehenderse en esta carta de pago y entenderse ser una misma cosa con ella y de dhos ps se dio por entregado y ren.o su entrego por no ser de presente fee otorgo carta de pago y finiq.o de todos los corridos atrasados asta dho dia y lo firmo siendo testigos Vicente Morales Joseph Camacho de Leon y Juan Joseph de Cordona presentes

Juan de Cuellar Masias y Lara

Ante mi

Juan de Arredondo
no Rl

12 Doze



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, SINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722

del Real y mayor de Sn Phelipe y Sn Marcos
de esta dha Ciudad para que en nombre
del dho otorgante y representando su propia
persona pida demande reciva y cobre
judicial o extrajudicialmente
de todas y qualesquier personas de qual
quier calidad y condicion q sean y de sus
bienes albaceas y herederos cajas reales
y de diferentes jueces justicias depositarios
coronos y maestres de naos y y requas y de
quien y con dro pueda y deva todas y qua
lesquier quantias de maravedises pesos de
oro plata reales barras joyas esclavos esclavas
mercaderias de castilla y de la tierra y
otros qualesquiera generos semillas o
efectos de qualesquiera especie calidad
o condicion q sean q se le deban y de ve
ren al otorgante por escrituras cedulas
vales libranzas conocimientos fletamentos
fatorages encomiendas fees y partidas de
registros por consignaciones herencias
restituciones cesiones lastos donacio
nes por clausulas de testamentos cobdi
silos poderes para jurar o por quentas de
libros corrientes ofrecidas o por otros
qualesquiera papeles e instrumentos
assi simples como guarentigios aun
que aqui no se declaren y especialmen
cion de ello se requiera y de todo lo que
reciviere y cobrare de y otorgue cartas

de pago chanselaciones finiquitos y lastos
y los demas recados necesarios con renun
cia de pagar ofee de entrega otrosi le da
mas poder general para en todos sus pleitos
causas y negocios assi civiles como crimi
nales eclesiasticos o seculares movidos o p
mover quantos al pres.te tiene el otorgante
y en adelante tuviere contra todas y quales
quiera personas y sus bienes assi demandan
do como defendiendo y con que no salga
ni responda a nueva demanda sin que
primero se le notifique en persona al otor
gante y de ello constandole pueda parecer y pa
resca ante todas y quales quiera justicias y
tribunales q con dro. pueda y deba y haga pre
sente pedimentos requerimientos citaciones ejec
uciones prisiones embargos desembargos
concentimientos y desolturas ventas transes
y remates de bienes pida y tome la posesion y
amparo de ellos presente testigos escritos escritu
ras y los demas papeles y recados que convengan q los
pida y saque de poder de q los tenga abone tache con
tradiga adiciene apele y suplique y siga las apelacio
nes y suplicaciones p todos grados e instancias
asta su final conclusion q el poder que p.a todo lo susso
dho se requiere y es necesario se le dio y otorgo en
bastante forma de dro. con libre y general
administracion y con facultad de que lo pueda
sustituir en quien y las vezes q le pare
ciere revocar unos y nombrar otros y a todo
relela de costas segun derecho = y a su
firmeza y cumplimiento obligo sus bienes
avidos y por aver y assi lo dijo otorgo y
firmo de su nombre el dho otorgante

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE

[illegible] dos fee q conosco siendo testigos [illegible] Ferrer Morales [illegible] Lopez de las Reyes y Joseph Camacho de lo presente

Jose Ant.o de Loredo Castrillon

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Esno. Pu.co

Donac.n
El P.e Fran.co de Olaza de la Compañia de Jesus
A
sus hermanos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte y seis años ante mi el presente Esno. y testigos parecio el Padre Francisco de Olaza de la Compañia de Jesus y en presencia y con asistencia y lizencia del Reverendo Padre Thomas Cavero Provincial actual del Collegio Maxsimo de S.n Pablo de dha Comp.a en sus Provincias del Peru, otorgo por el thenor de la presente que hacia e hizo gracia y donacion buena pura mera perfecta acavada e irrevocable de las que el derecho llama yntervivos y partes presentes con todas las fuerzas y firmezas y insignuciones y renunciaciones en derecho necesarias que para su validacion convengan, a Don Juan de Olaza hermano legitimo del otorg.e y a D.a Rosa D.a Theresa Doña Mariana y Doña Estephania de Olaza asi mismo sus hermanos de segundo matrimonio

a todos los quales el otorgante les hace donacion
de todas sus legitimas paterna y materna y de otras
quales quiera futuras subsesiones que en qual
quier manera le toquen y pertenescan para que
todo lo que assi fuere lo aya reçiva y cobre
el dho. Dn. Juan de Olaza y las demas hermanas
mencionadas para que a estas lo q. les cupiere
les sirva de ayuda a tomar estado de casadas
o religiosas para lo qual el dho otorgante
encarga al dho Dn. Jul. su hermano procure
el mexor y mas puntual medio para el buen
exito de lo referido, y desde ahora para en
todo tiempo se deciste quita y aparta el otorgte.
del dro. y accion q. a las dhas sus legitimas tie
ne y le pertenece y las cede renuncia y
transfiere en el dho Dn. Juan de Olaza y en las
demas sus hermanas de segundo matrimo.
para q. sea suyo propio y partan de lo que
fuere por iguales partes y les sirva p.a ayuda
de su estado como va dho en virtud de
esta donacion q. se obligo de aver p.r firme
ahora y en todo tiempo y de no yr ni venir
contra su thenor y forma en manera
alguna p.r ninguna causa ni rasson que
sea y les da poder el otorgte. al dho Dn. Juan
y a las demas sus hermanas para q. puedan ynsig
nuar y manifestar esta donacion ante juez
competente y pedir su ynsignuacion y ma
nifestacion q. el suso dho lada p.r ynsignuada
y p.r legitimamente manifestada y p.r su
plida en ella qualesquiera faltas q. de



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Y DIA LOS AÑOS DE 17[illegible] Y 17[illegible]

fecho que derecho y sustancia o solem
nidad se requiera y al cumplimiento
y firmeza de lo q[ue] ba dicho el otorgante
obligo los bienes q[ue] conforme a dere
cho puede y deue obligar con poderes
y sumision a las justicias y jueces
que de sus causas puedan y deuan cono
cer de qualesquiera partes q[ue] sean y en espe
cial a las de este Arzobispado para q[ue] a todo
lo que dicho es le compelan y apremien
como por sentencia pasada en authori
dad de cosa juzg[ada] sobre q[ue] renuncio todas
y qualesquiera leyes fueros y derechos de su
fauor y la general que lo prohibe y a
si lo dijo otorgo y firmo de su nombre
dicho otorgante juntamente con dicho Re
uerendo Padre Provincial a los quales yo el
presente escriuano doy fee q[ue] conozco siendo testigos
Vicente Ferrer de Moralejo Joseph de la
Mancha de Leon y Juan Gomes presentes

Tomas Cabero

Juan de Olaza

Ante mi

[illegible]

concedesele al suplicante
moratoria que pide por ter-
mino de seis meses para que dando fianza llana y
abonada de que pass.do satisfara la Cantidad q.
se fiere estar
deviendo, y durante
dho termino, no po-
dra ser executado
por las justicias de
esta Ciu.d Lima
11 de Oct.e de 1726

Ilmo. Sr.

Dn. Cosme Ortiz de Zarate. Puesto
a los Pies de V.E. dize que haviendole soli-
citado el Gral. Dn. Pedro de Zarate para
que le vendiese una Negra su Esclava por
sus instancias huvo de venir en ello dandosela
por el precio de seiscientos p.s de que dispuso
el suplicante como de Caudal suyo propio
y pasado el tiempo de mas de Cinco meses
le puso demanda Reivitoria por aver fallecido
la dha Negra la qual se ha estado si-
guiendo ante la Justicia Ordinaria

Muxica

y despues por apelacion en la R.l Au-
dencia, y haviendose dado en ella sentencia
en que se manda que el suplicante res-
tituia los dichos seiscientos p.s y respec-
de que al presente se halla imposibilitado
de poderlo hazer porque algunas personas
que le deven no pueden pagarle promptam.te
necesita del termino de seis meses
para poder dar cumplimiento a esta di-
para cuia seguridad esta prompto a dar
fiador, y siendo facultativo a V.E. pod.
conzeder esta gracia y mui propio de
su benignidad a hazersela al
suplicante por el atraso que padece

231

En no hauer sido Culpable, y asi mesmo
ser hombre de bien quien tiene deseo de
pagar, y el Impetrar este beneficio es solo
a fin de Euitar las molestias y gastos que
se le pueden Causar con la execucion que re
cela. por tanto..

V.S.a pido y sup.ca se sirua de conzederle la dha mo-
ratoria de seis meses debaxo de la fianza
que ofreze que sera justicia que pido, y es-
pero alcanzar de su gran benignidad y po
derosa mano de V.S.a

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
[illegible] Y 1748

Pago

El Lic.do D. Pablo de Roxas presv.o Capellan prop.o de la Capellania que fundo Antonio Garcia Mellado

a el S.r D.n Juan de Campos Marin Cura de la parroquia de S.n Sebastian alvacea y Thenor.l de V.s del Lic.do D.n Pedro Ortiz de 33 p.s que le pagaron quenta del censo y imp.to en las Casas q. estan en la Alameda a favor de dha Capellania y son de corrido de 8 meses y cinco dias q. son asta el dia en que murio el dho Lic.do D.n Pedro Ortiz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diziem.e de mill setecientos y veinte y seis años ante mi el escr.no y testigos parecio el Lic.do D.n Pablo de Roxas presv.o Capellan propietario de la Capellania que fundo Antonio Garcia Mellado y como tal confesso aver recevido del D.r D.n Juan de Campos Marin Cura rector de la parrochia de S.n Sebastian como alvacea y Thenor.l de vienes del Lic.do D.n Pedro Ortiz treinta y tres p.s q. le paga por quenta del censo y impuesto en las casas q. estan en la alameda a favor de dha Capellania y son de lo corrido de dicha meses y cinco dias asta el en que murio el dho D.n Pedro Ortiz y de dhos p.s se dio por entregado y ren.o su entrego por no ser de presente y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante a q.n doy fee que conozco siendo testigos Vicente Ferrer de Moralejo el Lic.do D.n Juan Amberes presvitero y Joseph Camacho presentes

D. Pablo de Roxas

Antony

Juan de Arredondo
10 Rs

23 Rs

Fianza

D.n Ju.n Domingo de Orrantia

A

D.n Cosme Hortiz de Sarate

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte y seis años ante mi el escr.no Rl y testigos parecio D.n Juan Domingo de Orrantia vecino de esta dha Ciudad al qual doy fee que conozco, y dijo que por quanto el q.l D.n Pedro de Sarate a seguido pleito con Don Cosme Ortiz de Sarate sobre la Redimtoria de una negra q. este le vendio en precio de seis cientos p.s de a ocho r.s y p.r aver fallecido dha negra sigmo la demanda referida ante la R.l Justicia ordinaria y despues por apelacion en esta Real audiencia hasta haverse

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y siete años ante mi el escr.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE

Sentenciado dha Causa en que se manda que el dho Cosme Ortiz de Zarate restituya y pague los seiscientos pesos del precio de dha negra y hallandose a la sason el dho Cosme Ortiz ymposibilitado de poder satisfazer dha cantidad y reselando las molestias y costas q le pueden resultar de la execucion, presento memorial al Exmo. Sr. Virrey de estos reynos pidiendole y suplicandole le concediese termino de moratoria de seis meses para poder recoger la dha cantidad y satisfazer y dar cumplimiento a esta dha dita y su Exa. dho Sr. Virrey se sirvio de concederle el termino de los dhos seis meses de moratoria, por su decreto de onse de octubre de este presente año de la fha, con tal de que diese fianza llana y abonada de que pasado dho termino se an de pagar y restituir al dho Dn. Pedro de Zarate los dhos seiscientos ps. y q durante el tiempo de dha moratoria no pudiese ni pueda ser executado por las Justicias de esta dha Ciudad segun consta y parece de dhos me

y testigos parecio el Dr. Dn. Pedro de Zarate vecino de esta dha Ciudad al qual doy fee que conozco y otorgo que daua por ninguna Rota y chancelada esta escritura y por de ningun valor fuerza ni efecto por quanto confesso auer recivido de Dn. Cosme Ortiz de Zarate los seiscientos ps. porque le otorgo esta fianza Dn. Juan Domingo de Orrantia de los quales dhos seiscientos ps. el dho Dn. Pedro de Zarate se dio por contento y entregado a su voluntad por auerlos recivido R. mte. y con efecto en presencia de mi el presente escno. y testigos de que doy fee de dha entrega y el otorgo carta de pago en forma al dho Dn. Cosme de Zarate y dio por libre de la obligacion de esta fianza al dho Don Juan Domingo de Orrantia en virtud de esta chancelacion que se obliga de auer

155 30

morial y decreto del proveydo que
su thenor a la letra es como se
sigue

Aqui el memorial
y decreto q esta a la frente

En cuia conformidad el dho Dn Juan
Domingo de Orrantia aviendole sup.do
el dho Cosme Ortiz de Zarate otorgue
dha fianza y p.r hazerle bien y buena obra
otorgo p.r el thenor de la presente que
fiava y fio a el dho Cosme Ortiz en tal
manera q el susso dho dara y pagara
los seiscientos p.s q asi se le mandan
pagar p.r la sentencia pronunciada por
los ss.es de esta R.l audiencia luego que
se cumpla el termino q le esta con
cedido en la moratoria de suso y nuevo
y donde no lo haziendo y cumpliendo
asi el dho Dn Juan Domingo de
Orrantia como tal su fiador prinsi
pal y llano pagador que se constiye
haziendo como para ello ase de deuda
y negocio ageno suio propio y de libre
deudor obligado y sin que contra el
dho Cosme Ortiz ni sus bienes ni otra
ning.a pers.a ni los suyos preceda ni
se haga diligencia ni execucion
de bienes de fuero ni de dro porque
este beneficio y remedio con el de las

Don Pedro de Zarate

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Autenticas esperas y espensas expe-
al y expresamente renuncio, dara y
pagara los dhos seiscientos pesos luego q
lo tal suceda llanamente y sin pleyto
alguno con mas las costas y gastos
q en razon de ello se le siguieren y
crecieren y con las de la cobranza a cuia
firmeza paga y cumplimiento de lo que
dho es obligo su persona y bienes aun
dos y p.r aver y dio poder cumplido a
justicias y jueces de su mag.d de qualesq
quiera partes que sean y en especial a las de
esta dha ciu.d y corresp.a que a lo q dho es le
executen compelan y apremien com
pos. sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre q renuncio las leyes de su
favor y la general que lo prohibe
y assi lo otorgo y firmo el dho otorg.e bien
testigos Vicente Morales Joseph Lan
cho y Juan Joseph de Cordona presen.te

Juan Domin.o de Corrantes

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Notario

Testamento de Dª Andrea de Rivero

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin. Sepan quantos esta carta de mi testamento y ultima voluntad vieren como yo Doña Andrea de Rivero de estado soltera natural que declaro ser de la Ciudad del Cusco hija natural de Dn Antonio de Rivero y de Doña Marcela de Rojas mis Padres ya difuntos estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nro S. a sido servido darme y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamte creo en el misterio de la Santissima Trinidad Pe Hijo y Spiritu Sto tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree confiesa y enseña nuestra Sta Me Iglesia Catholica Romana de cuyo de cuia fee y creencia el vivido y protexto de vivir y morir como Catholica y fiel Christiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente —

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nro S. que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado —

Y tengo quiero y es mi voluntad que quando la de su divina Mag. sea servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS PROCESOS

Amortajado con el auito de N. P. S.
Francisco y sepultado en la Yglesia de
mi Parrochia o en otra yglesia parte y lu
gar que pareciere a mi albacea y acompañe
a mi entierro la Cruz alta cura
y sacristan de dha mi Parrochia y el demas
acompañamiento que pareciere a mi al
bacea y el dia de mi entierro si fuere hora
y sino el siguiente se me diga vna missa
cantada ofrendada p.r mi alma cuios gas
tos de mi funeral y entierro se pagaran de
mis bienes

Yten mando a las mandas forzosas y acos
tumbradas quatro R.s a todas ellas y otros
quatro r.s a los santos Lugares de Jerusalem

Yten declaro p.r mis bienes los siguientes
primeram.te dos pares de zarzillos los vnos
de esmeraldas y otros de perlas = vn fal
dellin de Brocato seleste = otro dho
de Bayeta de color de clauel nuebo guar
necido con puntas y encages = otro dho
de damasco amarillo guarnecido con
encages apuntados y chanbergos = Y
otro dho de Bayeta nacar llano —

Yten dos jubones blancos el vno de
puntas todo y el otro guarnecido de en
caxes chambergos y de agua y anis ya
vsados = Yten otros dos jubones de

Cambray de francia en corte = y ten dos
cortes de puntas negras de manto el uno
nuebo y el otro servido = una mantilla
de Bayeta musga con fajas de felpa ne
gras = Y ten tres rebosos, uno pisto otro clabel
y el otro amarillo bien tratados = y ten una
saya larga de tornasol = otra dha de tafetan
doble traida = seis coxines de cotense
un rosario de corales guarnecido con per
las = una gargantilla de perlas menudas
una caxeta de plata dorada burilada —
Y para cumplir y pagar este mi les
tamento y lo en el contenido dexo y
nombro p.r mi albacea y thenedor
de bienes a D.n Gaspar de Romaña y
Pando a q.n le doy poder p.a q. entre en todos
mis bienes los venda y se mate en al
moneda o fecera de ella de cartas
de pago chanselaciones finiquitos y
lastos y los demas recados nesesarios
con fee de entrega o renunciacion de
ella pareciendo en juicio siendo ne
sesario ante quales quiera justicias
y tribunales q. con dro deva a hacer todos
los pedim.tos q. convengan y sean ne
sesarios aunque sea pasado el ter
mino que el dro dispone y lo le pu
rogo todo el q. ubiere menester —
Y cumplido y pagado este mi testa



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO

En el nombre de Dios amen en el
nombre de la Santisima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas distintas y un solo Dios
verdadero que vive y reyna por
todos los siglos de los siglos amen
Sepan quantos esta carta de testa-
mento ultima y postrimera voluntad
vieren como yo Don Joseph de Ve-
lasco y Tovar Caballero del Orden
de Santiago Theniente General de
los Reales Exercitos Governador
y Capitan General que fue de la
Provincia de Tucuman Juez Pri-
vativo de Tierras y Visitador de
la Real Audiencia de Charcas
Natural de la Villa de Siruela
Obispado de Truxillo en los Reynos
de Castilla hijo legitimo de Don
Joseph de Velasco y Tovar Caballero
del Orden de Santiago Theniente
General de los Reales Exercitos
Governador y Capitan General que
fue de la Provincia de Tucuman
Juez Privativo de Tierras y Visi-
tador de la Real Audiencia de
Charcas Natural de la Villa de
Siruela Obispado de Truxillo en los
Reynos de Castilla y de Doña Ma-
ria Josepha de Tovar y Ulloa
Natural de la Villa de Cabeza del
Buey Obispado de Badajoz en los
Reynos de Castilla ya difuntos
estando enfermo en cama de la
enfermedad que Dios nuestro Señor
fue servido de darme pero en mi
entero juicio memoria y entendi-
miento natural tal qual su Divina
Magestad fue servido de darme
creyendo como firmemente creo en
el misterio de la Santisima Trini-
dad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y un solo
Dios verdadero que vive y reyna
por todos los siglos de los siglos
amen y en todo lo demas que tiene
creido y confesado la Santa Madre
Iglesia Catholica Romana bajo de
cuya fee y creencia he vivido y
protesto vivir y morir como fiel
Christiano temiendo la muerte
como cosa natural a todo viviente
y deseando salir de esta vida
quando Dios nuestro Señor fuere
servido de llevarme para la otra
que es eterna y para estar pre-
venido para quando llegue el
caso de mi fallecimiento hago y
ordeno mi testamento en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo mi
alma a Dios nuestro Señor que la
crio y redimio con su Preciosa
Sangre y muerte y a la Virgen
Santa Maria su Madre y Señora
nuestra para que ruegue por mi
a su Santisimo Hijo

Y el cuerpo quando Dios nuestro
Señor fuere servido de llevarme
para si mando sea sepultado en
la Iglesia de Religiosos de Nuestro
Padre San Francisco de esta Villa
de Cabeza del Buey en la parte
que mis Albaceas dispusieren

Mando se digan por mi alma
Veinte y cinco Misas de Requiem
cantadas con Vigilia y Responso
y se paguen de mis bienes

Cobdicilo de D.ª Andrea de Riveros

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho dias del mes de diziembre de mil setecientos y veinte y seis años ante mi el escrivano publico y testigos Doña Andrea de Riveros enferma en cama dixo que por quanto y dia de la fecha y ante mi el presente escrivano otorgo su testamento y en el dispuso y [illegible] el que fuese su alma heredera ahora por via de cobdicilo declara sion testamento escriptura publica o en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho dixo que queria y era su ultima y determinada voluntad el que Don Gaspar de Romaña y Pando su albacea nombrado en dho testamento sera assi mismo y le nombra por su universal heredero porque en quanto a lo referido revoca dho testamento y en lo demas que [illegible] que se [illegible] cumpla y [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL E TECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1819 Y 1820



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VALIENTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE

del año

En nombre de Dios todo poderoso Amen sepan cuantos
esta carta de testamento vieren como yo la bachiller Juan
Lopez Pagan natural y vecino de esta ciudad de la Con-
cepcion del Puerto de la Plata hijo legitimo del Sr Joseph Lopez Pagan de
Ocampo y de Antta Gonzalez de Mendoza mis padres difuntos estando
enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro Señor
fue servido de darme estando en mi juicio y entendimiento
natural creyendo como firme y verdadera fe creo en el mi-
sterio de la Santisima Trinidad que es Padre hijo y espiritu santo tres
personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confie-
sa nra Madre Iglesia catholica romana debajo de cuya fee y creencia
estando y protesto vivir y morir como catholico fiel cristiano temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana
y no sabiendo cuando me llegara para estar en la enfermedad que
al presente padezco mando hacer este mi testamento en la forma
siguiente Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la
crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y a la Virgen
Maria Señora nra su bendita madre y a todos los santos y santas
de la corte celestial Item mando que si Dios fuere servido de
llevarme de esta enfermedad mi cuerpo sea sepultado en la
Iglesia mayor de esta ciudad en la parte que mis albaceas
nombrados abajo dispusieren Item mando que el dia de mi
entierro se me digan cinco misas cantadas con sus responsos
y vigilia cantada y se paguen de mis bienes Item mando
que se digan por mi alma y las de mis difuntos cien misas
rezadas en las partes que mis albaceas dispusieren Item
mando que se paguen las mandas forzosas acostumbradas
a la Santa Cruzada y lugares santos de Jerusalen con que
las aparto de mis bienes Item declaro que yo fui casado
y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia con Doña
Maria Josepha Ramirez de Arellano y Ponce de Leon
mi legitima mujer y durante nuestro matrimonio no
hemos tenido ni procreado hijo ni hija alguna legitima
ni natural y si alguno pareciere o se dijere ser mio no
quiero se le de ni admita mas que el que fuere nombrado
por mi heredero Item declaro que la dicha mi mujer
trajo a mi poder por dote y bienes dotales la cantidad
de veinte mil pesos de a ocho reales de plata corriente
que recibi de contado y en reales y en especies segun
consta de la escritura de dote que otorgamos ante el
escribano publico de esta ciudad Item declaro que
durante nuestro matrimonio no hemos adquirido bienes
algunos mas que los que la dicha mi mujer trajo a mi
poder por dote y bienes dotales y los que yo tenia antes
de casarme que son los siguientes Primeramente declaro
que tengo en la ciudad de Santiago de los Caballeros
una casa de morada que hube y compre de Don Juan
Bautista Perez de Tapia y Doña Ana Maria de Tapia
su mujer que fue de mi primera mujer Doña Ana
Maria de Tapia y Ponce de Leon la cual dicha casa
la vendi a Don Juan Bautista Perez de Tapia y a la
dicha Doña Ana Maria de Tapia su mujer por precio
de mil pesos de a ocho reales de plata corriente que
me pagaron en reales y en especies segun consta de la
escritura de venta que otorgamos ante el escribano
publico de esta ciudad Item declaro que tengo en la
ciudad de la Vega un solar de tierra que hube y compre
de Don Juan Bautista Perez de Tapia y Doña Ana
Maria de Tapia su mujer que fue de mi primera mujer
Doña Ana Maria de Tapia y Ponce de Leon la cual
dicha casa la vendi a Don Juan Bautista Perez de
Tapia y a la dicha Doña Ana Maria de Tapia su mujer
por precio de mil pesos de a ocho reales de plata
corriente que me pagaron en reales y en especies segun
consta de la escritura de venta que otorgamos ante el
escribano publico de esta ciudad Item declaro que
tengo en la ciudad de la Vega un solar de tierra que
hube y compre de Don Juan Bautista Perez de Tapia
y Doña Ana Maria de Tapia su mujer que fue de mi
primera mujer Doña Ana Maria de Tapia y Ponce de
Leon la cual dicha casa la vendi a Don Juan Bautista
Perez de Tapia y a la dicha Doña Ana Maria de Tapia
su mujer por precio de mil pesos de a ocho reales de
plata corriente que me pagaron en reales y en especies
segun consta de la escritura de venta que otorgamos
ante el escribano publico de esta ciudad Item declaro
que tengo en la ciudad de la Vega un solar de tierra
que hube y compre de Don Juan Bautista Perez de
Tapia y Doña Ana Maria de Tapia su mujer que fue
de mi primera mujer Doña Ana Maria de Tapia y
Ponce de Leon la cual dicha casa la vendi a Don
Juan Bautista Perez de Tapia y a la dicha Doña Ana
Maria de Tapia su mujer por precio de mil pesos de
a ocho reales de plata corriente que me pagaron en
reales y en especies segun consta de la escritura de
venta que otorgamos ante el escribano publico de esta
ciudad Item declaro que tengo en la ciudad de la
Vega un solar de tierra que hube y compre de Don
Juan Bautista Perez de Tapia y Doña Ana Maria de
Tapia su mujer que fue de mi primera mujer Doña
Ana Maria de Tapia y Ponce de Leon la cual dicha
casa la vendi a Don Juan Bautista Perez de Tapia y
a la dicha Doña Ana Maria de Tapia su mujer por
precio de mil pesos de a ocho reales de plata corriente
que me pagaron en reales y en especies segun consta

tengo comunicado mandando en el q. yo dos de luego
mando y es mi voluntad q. quando la de Dios nro
Sr. fuere servido de llebarme de esta presente bida mi
cuerpo sea amortajado con el abito de nro Padre san
Franco y sepultado en la yglesia de mi Perrochia en
la q. Hizo que pareciere a mi Albacea y acompa
ñe a mi entierro la cruz alta cura y sacris
tan de mi Perrochia y el dia de mi entierro se
fuere ora o sino el siguiente se mediga una misa
cantada o frendada p. mi Alma y se pague todo
de mis bienes q. asi es mi voluntad ——— ———

Iten mando a las mandas forsosas y acostum
bradas quatro reales a todas ellas y otros qua
tro a los santos lugares de Jerusalen don
de cristo Sr. nro obro nra redencion ———

Iten quiero y es mi voluntad q. el dho Sr. Dn Franco para
el descargo de mi consiencia y bien de mi Alma cu
pla con executar inbiolablemte todo aquello q. le
tengo comunicado sin omitir nada de lo referido
a dho Sr. q. asi es mi voluntad ——— ——— ———

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el tes
tamto q. en su virtud se hiciere dexo y nombro por
mi Albacea y thenedor de bienes al dho Sr. Dn Franco
fernandes del rrio para q. entre en todos ellos los
reciba y cobre bienes y remate en al moneda pu
ra fuera de ella de cartas de pago para ser en juicio
y pueda ser todo q. convenga q. el poder de Albacea

[illegible] Pariente [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]



Vnr al.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
[illegible]

Blanca

Blanca

153

PAPEL DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

En el nombre de Dios amen sepanse quantos esta Carta de Testamento Vieren como Yo [illegible] Vecino de esta Villa de Sn Phelipe Estando enfermo de Cama en mi Casa de Abitacion en mi Sano Juicio Memoria y Entendimiento natural Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Madre Yglesia Catholica Romana debajo cuya Fee y Creencia Protesto Vivir y Morir como Catholico Fiel Christiano y temiendome de la muerte que es natural a toda Criatura humana Juzgando como Juzgo Ser Cierta y mi hora incierta Ordeno mi Testamento en la forma siguiente Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios que la Crio y Redimio con el Precioso Sangre y Pasion de su Hijo Unigenito Señor Nuestro Jesu Christo y mi Cuerpo a la Tierra de donde fue formado Quando Su Divina Magestad fuere Servido de llevarme para su Reyno Hijo mi Cuerpo quedare mas Calificado y Ygualado y porque mi Alma no padezca en carcel de Purgatorio Ruego y Encargo a mis Albaceas y Testamentarios Infrascriptos Cumplan y Paguen mis Deudas y Mandas Forzosas que Yo Tuviere Ytem Declaro que Yo Contrage Matrimonio con Nicolasa de Betancourt y Leon Difunta Legitima Mujer que fue de Juan Vasquez Nequipanel Vecino que fue de esta Villa y Durante el Matrimonio Tuvimos por nuestros Hijos Legitimos a Juan Vasquez Nequipanel Vecino de esta Villa Casado con Juana Maria Hernandez Vecina de esta Villa

fundo de Gran Canaria la qual esta enfrente de la
casa y hacienda calle de el y pañi Nro. en q. vive Dn
Diego Lopez me casaron cura Vicario dela Catedral Dn Juan
Rodriguez Casares y Nro Padre no me acuerdo de todo
lo medan en cada Mano dos q. mando y declaro mi dote como Parro
quiano fueron los Padres = Los quales q. oreel Ramo de
Leprosos q. dio los Padres = Los quales q. oreel Ramo de
Clonsulado dentro mi Cathgueto Bienes y Hacienda
Hacer mi abuela Catalina Lopez q. Los Reyes Dios tenidan en
Gloria mi Padre Juan Lopez Cura Vicario dela Catedral
q. Dios tenga en Gloria y mi Madre Maria Lopez
Vecinos q. fueron de esta Ciudad de Canaria
Reyno de Leon y Castilla = Declaro q. Dios
y Nuestra Señora de Candelaria Patrona de
Canaria Nuestra Señora de Candelaria Patrona de
Canaria Nuestra Señora de Candelaria Patrona de
Canaria

282

154

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1726.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve
Dias del mes de octubre de mill setecientos y
veinte y seis años ante mi el escno y testigos parecie-
ron de la vna parte el Capn Dn Juan de Lara vecino
de la Ciudad de Leon de Guanuco y al presente
residente en esta dha de los Reyes; y de la otra la Sra
Da Ana Maria Tello de la Cueva viuda del señor
Lizdo Dn Pablo Vazquez de Velasco Cavo de la orden de
Santiago oydor que fue de esta Real audiencia
y la susso dha dixo que por quanto como Patro
que es de las Capellanias y buenas memorias
que mandó fundar el General Dn Francisco Arias
de Mendoza su tio y por el y como su Mayordomo
Executor de su testamto las fundó el Maestro de Camp
Dn Francisco Mesia Ramon en cuia posesion
esta la Sra otorgante y como tal dio poder el
dia primero del mes de Marzo del año passado
de mill setecientos y siete ante Jacinto de Har-
uasta escno de su Magd y Pco a el Lizdo Dn Francisco
Arias de Mendoza presvitero para que admini-
strase y atendiese al mayor aumento y conservacion
de las fincas y posesiones sobre que estan ympues-
tas las rentas de dhas Capellanias y buenas me-
morias y siendo las dhas posesiones y fincas donde
esta situada dha renta vnas tierras y chacras
que estan en terminos de la jurisdicion de la
Ciudad de Leon de Guanuco nombradas la
Despensa y Marambuco a la otra bandera del rio
de dha Ciudad seguidas al Pueblo de Santa Maria

del valle y tierras del Comun de Indios de dho pueblo
y por otra parte Dividida la quebrada honda junto a la
Chacara y tierras de Culcuy por la parte de abajo
el rio grande y por el alto las vertientes las qua
les dhas Chacras El dho Lizenciado Dn Francisco
Arias en virtud de el poder de la Sor Cta se las vendio
a censo al dho Dn Juan de Olaza por escritura
q a su favor otorgo ante el gl Dn Bonifacio
Pastelu Pereda y Echalas Corregl y Justicia
Mayor de dha Ciudad de Guanuco su fha en
tres Dias del mes de Junio del año passado de
mill settecientos y diez con testigos a falta
de Escrivano; con todas las Clausulas y con
diciones que se expressan en dha escritura
y respecto de que por parte del dho Dn Juan de Olaza
se le a echo representacion a la sa otorgante de es
tar el susso dho para venir a vecindarse y recidir
en esta Ciudad y q por esta rasson las dhas hacien
das en poder de mayordomos y administra
dores no las cuidaran con aquel selo q asta
qui lo a executado el dho Dn Jul de Olaza por lo
qual resela no podra pagar su renta con
la puntualidad a q esta obligado por serle y
compatible el poder las cuidar personal
mente en estos terminos a suplicado y roga
do a la dha sa otorgante le chanselle la dha
escritura que se le esta echa de dhas Chacras
respecto de no deuer cosa alguna de sus corni
dos y de estar prompto a serle suelta y dexa
cion de ellas; y auiendo consultado la mate
ria con personas y letrados de ciencia y con
ciencia se an conuenido y concertado
ambos otorgantes el dho Dn Juan de Olaza
en hazer suelta y dexacion de las dhas
Chacras en la señora otorgte para que como

tal Patrona de dhas Capellanias y buenas
memorias pueda disponer de ellas lo que le pare
ciere a su Voluntad y la dha señora Doña
Anta tello Chanselar la referida escritura
de venta de Censo que ba Citada y poniendolo
en Execucion La dha señora otorgante
por el thenor de la presente otorga queda por
ninguna Rotta y Chanselada y por de nin
gun valor fuerza ni efecto la Escri
ptura de venta a Censo que el dho Lizdo. Dn.
Francisco Arias en virtud de su poder hizo al
dho Dn. Juan de Olaza por quedar como queda
Pagada y enteramente satisfha de todos sus corri
dos asta oy dia de la fecha de los quales a mayor
abundamiento se da por entregada y le otorga Carta
de pago y finiquito en forma y le da Poder la Sa.
otorgante al dho Dn. Ju. de Olaza para que en qualquier
tiempo que la Escritura original de dha venta a censo
pareciere en el oficio de Cavdo. de dha Ciudad de gua
nuco (donde se a confundido) o en otra qualquiera
parte que sea la pueda Chanselar al margen de ella
y assi mismo para que por su autoridad o judicialmente
como le pareciere pueda sacar y saque de las dhas
Chacras todos aquellos vienes muebles que
parecieren sarcuyos sin que en ello se le ponga
embaraso ni ympedimento por persona
alguna = para cuia firmeza y cumplimiento de todo lo
que dho Es. obligo a los vienes y rentas de dhas Capella
nias y buenas memorias = Y estando presente
al contenido el dho Dn. Juan de Olaza a septo este
Instrumento como en el se expresa y declara
se desistio quito y aparto del dominio util y
posesorio que havia adquirido a dhas Chacras

Mur al.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722

En virtud de dha escritura de venta citada
lo cede renuncia y transfiere en las dhas ca
pellanias y buenas memorias y en su nombre
en la dha sra. Dª Ana Tello de la Cueba como tal Patro
na de ellas y en q.n adelante lo fuere para
que se consolide el dominio directo con el
util y posesorio como dueño q. son las dhas capellanias
y buenas memorias de la propiedad de dhas chacras
y la dha Patrona pueda hazer y disponer de ellas lo
que le pareciere a su volunt.d a cuia firmeza y cump.to
obligo su pers.a y vienes avidos y por aver y ambas
partes p.r lo que a cada una toca dieron poder
cump.do a las justicias y jueces q. de sus causas
puedan y devan conocer de q.l q.r partes q. sean y en
especial a las de esta dha ciudad corte y arzobisp.do
para q. a lo q. dho es les compelan y apremien
como por sentencia passada en autoridad de
cossa juzg.da sobre q. renunciaron todas y qua
lesquiera leyes fueros y dros. de su favor y la gener.l
que lo prohive y assi lo dixeron otorgaron y fir
maron de sus nombres los dhos otorgantes
Aquines yo el presente escno. doy fee q. conozco assi
lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo
testigos el Dr. Dn. Ysidro Tello Vicente Morales
y Joseph Camacho de leon presentes

Dª Ana Tello de la Cueva

Dn. de Olaza

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Esno. Pub.co

Poder

las S.ra D.a Ana Maria thello Vu.a del S.r D.r Pablo Vasquez del Consejo de S. Mag.d

A

D.n Ygnacio de Mendoza Ladron de Guevara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de octubre de mill setecientos y veinte y seis ante mi el Ess.no Pu.co y testigos parecio la señora D.a Ana Maria tello de la Cueva viuda del S.r Lic.do D.n Pablo Vasquez de Velasco Cav.o de la orden de Santiago del Consejo de su Mag.d su oydor que fue de esta Real audiencia y como Patrona q. es la s.a otorgante de las Buenas memorias y Capellanias q. mando fundar el g.l D.n Fran.co Gomez Arias de Mendoza su tio que las fundo con efecto el m.re de Campo D.n Francisco Messia Ramon como alvacetestamentario del dho D.n Fran.co Gomez Arias y como tal otorgo por el tenor de la presente que da todo su poder cumpl.do el que de derecho se requiere y es nesesario a D.n Ygnacio de Mendoza Ladron de Guevara vecino de la Ciudad de Leon de Guanuco p.a q. en nom.e de la dha otorg.e y representando su persona y la de la Patrona de dhas Buenas memorias y Capellanias rija y administre las fincas y posesiones sobre que estan ympuestas las rentas de ellas y aya recivay Cobre judicial o extrajudicialmente de los poseedores o ynquilinos q. las tubieren todo lo que deuieren de corridos y q. en adelante corrieren pidiendoles y tomandoles quenta de todo lo q. las debieren dar haciendoles cargo y reciviendo y sus descargos siendo justos y competentes y recevir y cobrar el alcance o alcances que de ellas resultaren y assi mismo p.a que pueda arrendar y arriende las haciendas fincas y posesiones en q. estuvieren ympuestas dhas rentas a la persona o personas p.r los tiempos y precios en que se concertare con ellas y cumplidos unos arrendam.tos a ser otros de nuebo y de lo que reciviere y cobrare de y otorgue cartas de pago chanselaciones finiquitos y lastos y los demas recados nesesar.s con ren.n de paga o fee de entrega y si en razon de las cobranzas y quentas y de las demas cosas q. se ofrecieren tocantes a la dha



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VN
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

TERCERO, VN REAL;
SETECIENTOS
OCHO, DIEZ Y NVE-
TE Y VN REY VNO.

Vezᵈ de S.ta Pola
Pedro Vaigjes
Declara

Sepan quantos Esta Carta de Censo vieren como
Yo Juan de Olaza Vezino desta Corte Cuidad de
los Reyes del Peru otorgo por el Thenor de la presente
que Reconozco me obligo de dar y pagar y que daré y
pagare a Doña Maria Nieto de la Cueva Viuda del S. D. Pedro
Vaigjes de Velasco Cauallero del Orden de Santiago Vezino
desta Corte de su Mag.d que oy por si y en nombre de
Doña Maria Nieto de la Cueva su Madre como Apoderada
que soy de la dicha Doña Maria Nieto de la Cueva
Viuda del dicho Pedro Vaigjes de Velasco
Vezina desta Corte de su Mag.d que oy por si y en nombre de
Doña Maria Nieto de la Cueva su Madre como Apoderada
que soy de la dicha Doña Maria Nieto de la Cueva
Viuda del dicho Pedro Vaigjes de Velasco
Vezina desta Corte de su Mag.d que oy por si y en nombre de
Doña Maria Nieto de la Cueva su Madre como Apoderada
que soy de la dicha Doña Maria Nieto de la Cueva
Viuda del dicho Pedro Vaigjes de Velasco
Vezina desta Corte de su Mag.d que oy por si y en nombre de
Doña Maria Nieto de la Cueva su Madre como Apoderada
que soy de la dicha Doña Maria Nieto de la Cueva
Viuda del dicho Pedro Vaigjes de Velasco
Vezina desta Corte de su Mag.d que oy por si y en nombre de
Doña Maria Nieto de la Cueva su Madre como Apoderada
que soy de la dicha Doña Maria Nieto de la Cueva
Viuda del dicho Pedro Vaigjes de Velasco
Vezina desta Corte de su Mag.d que oy por si y en nombre de
Doña Maria Nieto de la Cueva su Madre como Apoderada
que soy de la dicha Doña Maria Nieto de la Cueva
Viuda del dicho Pedro Vaigjes de Velasco
Vezina desta Corte de su Mag.d que oy por si y en nombre de
Doña Maria Nieto de la Cueva su Madre como Apoderada
que soy de la dicha Doña Maria Nieto de la Cueva
Viuda del dicho Pedro Vaigjes de Velasco
Vezina desta Corte de su Mag.d que oy por si y en nombre de
Doña Maria Nieto de la Cueva su Madre como Apoderada
que soy de la dicha Doña Maria Nieto de la Cueva
Viuda del dicho Pedro Vaigjes de Velasco
Vezina desta Corte de su Mag.d que oy por si y en nombre de
Doña Maria Nieto de la Cueva su Madre como Apoderada
que soy de la dicha Doña Maria Nieto de la Cueva
Viuda del dicho Pedro Vaigjes de Velasco

SELLO TERCERO, VN REAL,
A TRES DE MIL Y TRECIENTOS
Y DIEZ Y NUEVE AÑOS DIEZ Y NUE-
VE MILLARES Y VEINTE Y NUEVE AÑOS.

Poder para testar

Dor. Ma. Ygnacia de Ortiz

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio presente Doña Maria Ygnacia de Ortiz muger legitima de Don Juan Francisco de Gorostiaga vecina de esta Ciudad y dijo que por quanto Dios Nuestro Señor ha sido servido llevar para su Santa Gloria a Doña Maria Josepha de Ortiz y Olivera hija legitima de Don Joseph de Ortiz y Olivera y de Doña Maria Josepha de Landa de cuyo matrimonio quedaron por sus herederos la dicha Doña Maria Ygnacia de Ortiz y Don Joseph de Ortiz y Olivera su hermano y para que lo que en virtud de este poder se dispusiere tenga la firmeza y validacion que se requiere y al dicho Don Juan Francisco de Gorostiaga su marido para que en virtud de este poder y lo que en virtud de el se dispusiere no le pueda contradecir ni revocar en manera alguna antes lo tenga por firme y valedero para siempre jamas y para que en virtud de este poder se pueda presentar y presente ante el Señor Don Fernando Perez de Prado Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Juez Privativo de Testamentos Capellanias y Obras Pias y ante otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad que de la dicha Doña Maria Josepha de Ortiz y Olivera su hija legitima haya quedado por su heredera y ante el Señor Don Joseph Sanchez de Tagle

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.

Andrade

PARA [illegible] DE

Dn. Juan Gorostiaga

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do Dn. Manuel de Andrade presbitero otorgo por el Menor de la presente de doy Poder Cumplido y Cesion bastante en Causa propia y irrevocable con todas las fuerzas y firmezas en derecho necesarias al Cap.n Dn. Juan Francisco Gorostiaga vec.o de esta Ciud.d de los Reyes del Piru p.a q. en mi nombre o en el suyo o como mejor a su derecho le convenga pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de los Inquilinos y Poseedores de vna Casa que estan en esta dha Ciudad en la Calle del Collegio de S.n Pedro Nolasco sobre que esta ympuesto vn Censo de dos mill pesos de principal y ciento de Reditos en cada vn año a fabor de la Capellania q. fundo D.a Theresa de Rea Religiosa profesa que fue del Monast.o de Ns.a de la Encarnacion de la qual soy Capellan propietario; siendo de a ocho r.s de lo corrido de vn año de dho Censo que se cumplira a seis de Junio del año que viene de setecientos y veinte y siete dando de su recivo Cartas de pago Chancelaciones finiquitos y Castos y los demas recados nesesarios con ven.n de paga o fee de entrega y si en rasson de dha Cobranza fuere nesesario contienda de Juicio parezca en ella ante todas y qualesquiera justicias y tribunales q. con dho Pueda y deva y haga y presente pedimentos requerimientos citaciones execuciones prisiones embargos desembargos con arrimientos y desolturas ventas transes y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escripturas y los demas papeles y Rad

q. Comuengan hasta q. la Cobranza de los dhos. sien
p.s de dho. Censo tenga cumplido efecto que para la ase
y cobrarle cedo de nuncio y traspaso como tal
Capellan prop.o de dha. Capellania todos mis dros.
y acciones y le pongo en mi mismo lugar y
grado p.a que cobrados que aya los dhos. Ill.e Inp.or
los tome y llebe para sí el dho. D.n Ju.n Fran.co Gorostiza
ga p.r otra tanta cant.d q. le soy deudor y de lo otorgante
p.r lo qual me obligo al saneam.to y seg.d de esta
Cession en tal manera q. si los p.s contenidos en
ella se salieren ynciertos y no los pudiere cobrar
constando aver echo todas las dilig.s judiciales y extra
judiciales en orden a su cobranza se los dare y paga
re yo el otorg.e llanamente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la cobranza para cuia
firmeza y cump.to de lo que dho. es obligo los bienes
que conforme a dro. puedo y debo obligar y doy poder
cump.do a las justicias y jueces que de mis causas
conforme a dro. puedo y deban ~~obligar~~ conocer
y en especial a las de este Arzobispado para
que a lo que dicho es me executen compe
lan y apremien como por sentencia passada
en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y
derechos de mi fauor y la general q. lo proibe
que es fha. en la ciudad de los Reyes del
Perú en catorze dias del mes de octu
bre de mill settecientos y veinte y seis años.
y el otorgante a q.n yo el presente e.o Pu.co
doy fee que conozco assi lo otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos Vicente Ferrer de
Morales Joseph Camacho de Leon y Juan
Joseph de Cordova presentes =

en 14 de octu.re

D. Manuel de Andrade

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Esno. Pu.co

Real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN TOS
Y DIEZ, YOCHO, DIEZ Y NVE.
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1819 Y 1820

288
160

[illegible] Dexen amo Dorlagh
Rodriguez Rondon Vecino y Morador desta Corte de Sevilla
Veya Sabed que ante mi Escribano del Numero del Juzgado de Justicia
Dom.º Alcalde Delgado Juez de primera Instancia y Tenencia
della calle y Collacion de S.n Juan de Dios del Barrio de Triana
me fue compareció presente Dn Juan de Dios Rodriguez
Auº. Laguna Vecino desta Corte de Sevilla
y Barrio de Triana y Morador en la Calle
y Barrio de Triana y Morador en la Calle
Dn Juan de Dios Rodriguez Laguna
Dn Juan de Dios Rodriguez Laguna
Dn Juan de Dios Rodriguez Laguna

En 25 dic.re de 1726 a.s



249

SELLO QVARTO, VN VARTI
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

El Abogado Defensor y Curador adli
ten g.l de menores desta Real audiencia
por lo q toca a los de D.a Maria de Quesa
da Digo q al dro de estos conviene que
D.n Domingo Albarez Albasca de la
Suso dha presente el testamento de
la dha difunta dentro de tercero dia y
dentro del mismo termino haga
los Inbentarios de los bienes que que
daron p.r fin y muerte de la dha D.a M.a
de Quesada con asistencia mia en cuia
atencion

A V.m pido y sup.co se sirva de mandar que se
le notifique al dho Albasca presente
el testam.to de dha difunta dentro de
tercero dia y dentro del mismo ter
mino haga Inventario de los bienes
q ubieren quedado p.r muerte de dha difunta
con asistencia mia q sera Just.a

D. Benito de Arce

Terrazas

Y vista q. su md. mando q. D.n Domin.o Alba-
res Albarez y tenedor de bienes de los q. quedaron
q. fin y muerte de D.a Maria de quesada se le notifi-
que a los Ynbentarios de los bienes de dha
Defunta en tres de tercero dia y debaxo del
mismo termino presente el testam.to de dha
defunta y q. en el interin no benda ni enaje-
ne ninguno de dhos bienes pena de la nu-
lidad a si lo proveio m.do y firmo con parecer
del S.r D.n Ph.e Santiago Barrientos
asesor de esta Ciu.d

D.n Martin Diamudio

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Nro Pu.co

En la ciu.d de los Reyes del Peru en siete de octu.re de mill
setecientos y veinti y seis a.s y de ess.no Pu.co Reynoti fi-
que e hise saber el auto de suso segun y como en el
se contiene a D.n Domin.o Albarez en su persona q. lo oyo
de q. doi fee

Fran.co de Arredondo
Nro Pu.co

Vista q. su mrd mando conceder a esta p.te la li-
zenzia que pide para los Ynbentarios q. se ofrezieren
lo cometio a mi el Pres.te Ess.no Beacon citasion del
abogado Defensor de menores y asi lo proveio y fir-
mo con parecer del Dr. Dn. Fr. Santiago Barrientos
asesor de esta ciud.d

Dn. Martin de Zamudio

Ante mi

Fran.co de Aredondo
Esc.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis
dias del mes de octubre de mill setecientos
veinte y seis años yo el presente Esc.no Cite con
el auto de suso al Lizd.o Dn. Benito de Arce y Ter-
rasas Abogado Defensor de Menores de esta
R.l Aud.a en su persona que lo oyo de que doy fee

Fran.co de Aredondo
Esc.no Pu.co

✠

Madrid.

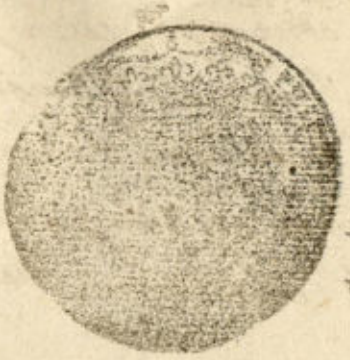

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1719, Y 1720

Don Domingo Moraes Abraca, Abogado de los Reales Consejos, que juro en forma, y Albacea testamentaria de Doña Maria

+ Consedase la Licencia, y Testimonio, y de Comisso que pide

Moraes Abraca, Viuda, y Tenedora de bienes que fue de Don Juan Antonio Moraes Abraca, Difunto, como mas haia lugar en derecho, ante V.m parezco, y digo: que dicho mi Principal, y Marido, falleció en esta Villa, y Corte, en el dia veinte y quatro del mes de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y diez y ocho, segun consta de la Fee de su Entierro, que presento, y en fuerza de la Facultad, que para ello tengo, en nombre de dicha mi Principal, y Marido, otorgó su Testamento, Mandas, y Legados, ante Don Joseph Antonio de Ortega, Escribano de Su Magestad, y de Numero de esta Villa, y Corte, en el dia veinte y seis del mes de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y diez y ocho, segun consta de la Escritura, que presento, en que dicho mi Principal, y Marido, nombró por sus Albaceas testamentarios, y Executores de su Testamento, Mandas, y Legados, a Don Juan Antonio Moraes Abraca, mi Hijo, y a mi, y a la Persona, que yo nombrase, y a Don Joseph Antonio de Ortega, Escribano de Su Magestad, y de Numero de esta Villa, y Corte, y

294
163

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1725. y 1726.

En el nombre
de Dios todo po
deroso, Amen. Con cuyo
principio todas las co
sas tienen buen me
dio, loable, y dichoso
fin= Sepan quantos
esta carta vieren como
yo Doña María de Que
sada, natural que de
claro ser de esta ciudad
hija legitima de Don
Juan de Quesada, y Do
ña Josepha Sarabia, estan
do como estoy enferma

en Cama de la enfermedad
que Dios nuestro Señor
ha sido servido de
darme, pero en todo mi
acuerdo, Memoria, y En
tendimiento naturalmen
te creo como firmemen
te creo en el Misterio
de la Santissima Trini
dad, Padre, Hijo, y Espiri
tu Santo, tres personas, y un solo Dios
verdadero, y en todo
lo demas que enseña nu
estra Santa Madre Yglesia
Catholica Apostoli
ca Romana, debaxo de
cuya fee, y creencia to

vivido, y protesto de vi
vir y morir como catho
lica y fiel Christiana
ymbocando por mi Abo
gada, è yntercesora, à la
serenissima Reina de los
Angeles, Maria santissi
ma señora nuestra yn
terceda con su precio
sissimo Hijo, nuestro
señor Jesu Christo, per
done mis culpas y peca
dos, y encamine mi Al
ma en carrera de salua
cion, y temiendome
de la muerte, que es
cosa natural, à toda
criatura humana, ò torgo

que baxo, y ordeno mi
testamentto en la for
ma siguiente — — —
Primeramente encomi
endo mi Alma á Dios
nuestro Señor, que la
crio y redimio con el
precio infinito de su
preciosissima sangre mu
erte, y Passion, y el
cuerpo á la tierra de
que fue formado —
Item quiero, y es mi
voluntad, que quando
la de Dios nuestro Se
ñor fuere servido de
llevarme desta pre
sente vida, mi cuerpo

se amortase con el Ha
bito de nuestro Padre
San Francisco, y sea se
pultado en la Yglesia
de mi Parroquia, ô en la
parte y lugar que les pa
reciere â mis Albaceas
â cuya disposicion dexo
la forma de mi funeral
y entierro — — — — —
Item mando â las
mandas forzosas
y acostumbradas qua
tro Reales, â todas
ellas, con que las
aparto de mis bienes —
Item otros quatro

Vales ã los santtos Lu
gares de Jerusalem, don
de Christto nuestro
bien obro nuestra Re
dempcion con el cargo
de ganar las gracias
ẽ Indulgencias con
cedidas por disttinttos
summos Pontifices
Ittem declaro fuy ca
sada y velada segun or
den de nuestra santta
Madre Yglesia con Don
Juan Rodriguez, y duran
te dicho Mattrimonio
no tubimos Hijos nin
gunos. declarolo assi
para que conste ——

Yten declaro por mis
hijos naturales á Fran
cisco, niño de edad de
ocho años, y á Joseph de
poco mas de tres años
declarolos por tales
para que conste ———
Yten declaro ser Her
mana de la Cofradía de
el Santo Christo de
Burgos, fundada en la
Yglesia de nuestro Pa
dre San Agustín, y de
nuestra Señora de los
Remedios, fundada en
la Merced ———————
Yten declaro por mis
Reales los siguientes ——

Primeramente = Dos pa
res de Candados = uno de
Esmeraldas = y otro de
Perlas = Una Cuxa de Coco
bola = tres Caxas una gran
de, y dos pequeñas = una
Tinaxera = dos estrados
uno grande y otro peque
ño = diez Paises = seis La
minas dorados del Cuz
co = diez Lienzos servidos
de distintas devociones =
tres Sayas nuevas = una
de Peñasco otro de Jafe
tan doble, y otra de Ra
so muzgo a Flores = dos
Mantos nuevos, uno con
Puntas, y otro llano =

vn Faldellin de Vayetta Cla
belnuevo con encajes y
Punttas, y sus Fajas de
Brocatto amarillo= vna
Posttura llana escama
da con Punttas---
Ittem quiero, y es mi
voluntta que la saya
de Tafettan doble negra
y el Mantto llano se lo
den ala dicha Doña Jo
sepha Sarabia mi Madre-
Ittem ttengo mas por
mis vienes, dos Tabu
rettes poltrones de Va
quetta de Moscovia= con
sus Fluecos carmesies,
y vna mesa grande con

su Cassor y sus valaustres—
y para cumplir y pagares
te mi Testamentto, y lo
en el Conttenido, dexo, y
nombro por mis Albaceas
a Don Domingo Albarez
y a la dicha Doña Josepha
Sarabia mi Madre, y a
el dicho Don Domingo
Aluarez, por tbenedor
de Vienes, para que en
tre en ellos, los venda
y rematte en almoneda
publica, o fuera de ella
den Carttas de Pago, pa
rezcan en Juizio, y bagan
todo quantto comben
ga en rrazon de dicho

Albaceasgo, que el Poder
que para ello se requie
re y es necesario, esse
les doy y otorgo con
libre, y general adminis
tracion, para que usen
de el dicho Albaceasgo
con ygual facultad, aun
que sea pasado el ti
empo que el derecho
dispone, que yo les pro
rrogo, todo el que
ubieren menester — —
y en el remaniente
que quedare de todos
mis bienes, deudas,
derechos, y acciones &.

ynstituyo, y nombro por
mis Universales herederos, á
los dichos Francisco, y
Joseph de los Santtos
mis Hijos, para que lo
que assi fuere lo ha
yan y hereden con la
bendicion de Dios, y la
mia, por yguales par
tes, attentto á que
declaro no tener co
mo no tengo ottros
herederos forzosos,
que legittimamentte
y conforme á derecho
me puedan y deban
heredar — — — —
Y Revoco y annulo

y doy por ningunos, y
de ningun valor fuer
za ni efecto, todos
otros quales quiera
testamentos, cobdi
cilos, poderes para
testar, y otras ulti
mas disposiciones que
antes de este bayo
fecho, y otorgado por
escripto o de palabra
para que no valgan, ni
hagan fee en juizio, ni
fuera de el salvo es
te testamento que
aora hago, y otorgo el
qual quiero se guarde

cumpla y execute por mi
absoluta y postrimera vo
luntad en aquella vía y
forma que mas haya lu
gar en derecho. Que es
fecho en la Ciudad de los
Reyes del Perú en seis
días del mes de Septi
embre de mill y ochocien
tos y veinte y seis
años = Y lo otorgante á
quien yo el presente
escribano Publico doy
fee conozco. y de que á
lo que parece estaba en
su entero Juicio y en
su entendimiento natural
no firmo por que dijo no.

saben escrivir, a su ruego lo
firmo un testigo, siendolo lla
madas y rrogados = Don Diego
de Ribas Sotomayor = Don Diego
rio de Rute = Juan de Valverde =
Gabriel de Larraguibel = Y Anto
nio Vilar presentess = A rruego
de la Otorgante y por testigo =
Don Diego de Ribas y Sotomayor =
Ante mi Francisco Cayetano
de Arredondo escrivano publico —

en testimonio de verdad

Fran.co Cayet.no de Arredondo
Esc.no Pu.co

Arrios Alattaz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de octubre de mill setecientos y veinte y seis años Antonio el presente Dn. Jose Gregorio Dn. Domingo Alvarez vecino de esta dha Ciudad Albacea Tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de Dª. Maria de Quesada en presencia y con asistencia de el Lizdo. Dn. Benito de Arze y Terrazas Abogado de esta Real Audiencia defensor y Curador ad litem General de menores del distrito de ella y en virtud de la licencia que tiene del Señor Dn. Martin Samudio de las Infantas Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y Alcalde ordinario en ella por su magestad dada y concedida por su auto proveydo oy dia de la fha para hazer Inbentario de los bienes que quedaron por muerte de dha difunta que su thenor con el pedimto. del dho Abogado defensor y auto del proveydo y testamento presentado a la letra vno en pos de otro es del thenor siguiente

Aqui el pedimto. Lizdo. y testamento presentado

Y en conformidad del pedimento de dho defensor de menores y del auto del

Proveido y del en que se le concede licencia
al dho Don Domingo Albarez como
tal Albacea y tenedor de bienes de la dha
Dª Maria de Quesada para poder hacer
inventario de todos los bienes que
quedaron al su fin y muerte o luego
que lo hacia el hizo en la forma
y manera siguiente

Primeramente una caxa de cocobola nue
oba del uso de volas y cortinas sin ropa
ge ninguno

Yten una caxa de vara y dos tercias
de largo y tres quartos de ancho de sedro
toda con su cerradura y llabe

Yten una mesa de tabla de chile con
sus pies de roble y su caxon toda ella
vien tratado de vara y dos tercias de largo
y de ancho vara y ochoba

Yten una caxa de guayaquil labrada sin
chapa ni llabe de largo de una vara me
nos sesma y de media vara escasa de
ancho

Yten dos taburetes poltrones delante de
la cama forrados en vaqueta de moscovia
y con sus tachuelas doradas

Yten seis taburetes de estrado de vaque
ta colorada y clavo redondo

Yten un estrado grande de quatro
varas de largo y de ancho dos varas
y sesma de tablas de chile y sus
tarrones de madera de roble

SELLO TERCERO, VN PE
AÑOS DE MIL SETECIE
Y OCHENTA Y OCHO, DIEZ
VEINTE Y VEINTE
PARA LOS AÑOS DE
1685 Y 1786

Yten otro Cuadro mayor pequeño de vara
y sesma de largo y de ancho vara y tercia
Yten otro Cuadro de Vara y media de largo
y otra de ancho con la Imagen de
Christo Señor Nuestro Crucificado
y Yten otro Cuadro de vara de largo y de ancho
con la Imagen de Nuestra Señora
de la Concepcion
y Yten otro Cuadro de vara de largo y de ancho
con la Imagen de Nuestra Señora
de la Soledad
y Yten otro Cuadro de vara de largo y de ancho
con la Imagen de Nuestra Señora
de la Merced
y Yten otro Cuadro de vara de largo y de ancho
con la Imagen de Nuestra Señora
del Rosario
y Yten otro Cuadro de vara de largo y de ancho
con la Imagen de Nuestra Señora
de la Luz

Ellos Con Puntas y el otro llano
Yten Vna Pasturja de Cambray llana
Escamada Con puntas
Yten Vn par de Candados de Esmeraldas
Yten otro dho de perlas
Yten Vnas manillas de Coral Con
Sus Vtones de perlas digo Con Vtones
de oro
Y Estando presente a lo Contenido en
Este ymbentario Doña Josepha de Sa-
ravia Madre de la dha Difunta de
Claro y Confesso en presencia de mi
el presente Escrivano y de los testigos
del y del dho Defensor de menores
que en su poder de la dha Dª Josepha
Saravia pueran y Estan algunos
Vienes pertenecientes a la dha difunta
Los quales Dixo ser los siguientes
Vna Caxa Chica
Vn Reboso de Bayeta Color de Clavel
Vna Saya de Chamelote de mentar
de Color Seeste
Vn Pataguay de plata q pesa dos mar-
cos
Yten Vn Relicario de plata Con Vn
Santo Lignum Crucis y Vn Cordon-
sito de Seda Viejo
Yten Vna sortija de Tumbaga
y dos Cuchos de Carey

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Ytem vn par de sarsillos de oro con
hijas de coral q̃ dexo a la dha Dª Josepha
de Saravia aver selos dado a la dha difunta
en su vida y la susodha se los volvio
a dar a la dha Doña Josepha

Ytem vna faja de felpa negra

Ytem dos pares de medias de seda de
peso las vnas de color amarillas y las
otras azules

Ytem dos pares de calsetas traidas
hasta aqui son los q̃ declara la dha
Dª Josepha de Saravia estar en su
poder pertenecientes a los vienes de dha
difunta

Con lo qual se acavo este ynven
tario y de todos los vienes aqui con
tenidos y expresados el dho Don
Domingo Alvarez como tal Albacea
y tenedor de vienes de la dha Dª Maria
de Quesada se hizo cargo de todos ellos
y se dio por entregado a su voluntad
p.r quedar como quedan en poder del
dho otorgante y de la dha Dª Josepha de

Nombre de la [illegible] difunta los Sain[illegible] confesado de
Clarado en[illegible] mia [illegible] mi [illegible]
y fuego de que doy fee [illegible] y de que [illegible]
D. Domingo [illegible] Nauarrete [illegible] y Ulloa
Supodera Sorgue [illegible] demostrado [illegible]
[illegible] y [illegible] obligo [illegible] en [illegible] poder
y [illegible] para [illegible] que [illegible]
[illegible] de ellos siempre [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] no [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y SE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
DE 1721 Y 22

En la Villa de Alcantara a dos dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y dos años ante mi Escribano de Su Magd. y testigos parecio presente Dn Joseph Antonio de Ulloa Vecino de esta Villa a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto Dn Joseph Antonio de Ulloa su padre y Suegro de la otorgante por su testamento y ultima voluntad que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante Dn Joseph Antonio Ramirez Escribano de Su Magd. y del Numero de esta Villa dejo entre otras cosas que mando a Dn Joseph Antonio de Ulloa su hijo y Suegro de la otorgante la Casa principal de su morada que es en esta Villa en la Calle que llaman de Malcocinado con todas las Casas accesorias y pertenencias que le pertenecen en la dicha Calle y Barrio de Santa Maria y que linda por una parte con Casas de Dn Joseph Antonio de Ulloa y por otra con Casas de Dn Joseph Antonio de Ulloa y por la parte de arriba con Casas de Dn Joseph Antonio de Ulloa y por la parte de abajo con Casas de Dn Joseph Antonio de Ulloa y por la parte de delante con Casas de Dn Joseph Antonio de Ulloa y por la parte de detras con Casas de Dn Joseph Antonio de Ulloa y por la parte de los lados

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, DIEZ Y SEIS Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1818 Y 1726

Marcal:

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1720 Y 1726

SELLO QVARTO, VN QVAR
LLO, AÑOS DE MIL SETECI
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Reales 12 de 1826

PAPA LOS AÑOS DE

nota Siguese como se pide

Muy Sñor Alcalde Ordinario de esta Ciudad

Antonio Lopez Soldado del Regimiento de Infantería de Linea de la Guarnicion de esta Plaza, y Vecino de la Parroquia de Sn Sebastian, ante V. S. con el mas profundo respeto, y veneracion, como mejor proceda en derecho, parezco, y digo: Que hallandome en el Hospital de esta Plaza, con una grave enfermedad, que me ha puesto en el mayor peligro de mi vida, he determinado hacer mi Testamento, para lo que he llamado a mi Confesor, y Cura Parroco de dicha Parroquia, que lo es el Presbitero Don Juan Antonio Ramirez, y Arellano, a quien he comunicado mi voluntad, y ordenado mi Testamento, que ha de ser nuncupativo, segun lo permite la Ley, por hallarme en el referido Hospital, y en el peligro de mi vida, que he dicho, y para que tenga el debido cumplimiento, y valor, segun Derecho, ante V. S. como mejor proceda en el, parezco, y digo: Que en el caso de fallecer de la enfermedad, que padezco, y de que estoy en el mayor peligro, segun he dicho, es mi voluntad, que

Guzman Viuda Albarez de Melchor Lopez de Guzman aga
dentro de tercero dia Ynbentarios de todos los bie
nes que que aduor y fin Yncierta del dho Difun
to con asistencia del Defensor y del de menores
de esta Real Audienzia Yonar Ynterin no
benda ni enajene ninguno de dhos bienes Pena de la
nulidad lo contrario haziendo; asi lo Probeio m.do y fir
mo con paresser del Dor Dn Phe Santiago Barrien
tos asesor

Dn Martin de Zamudio

Antonio

Franco de Arredondo
Escno Pco

En la Ziudad de los Reyes de la Peru en Veynte y tres de Julio
de mil setesientos y Veynte y seis años. Yo el escrivano Noti
fique e yse saver el auto de suso. A Melchora de Esquibel
viuda Alvarez y thenedora de bienes de Melchor Lopez Solda
do de Cavallo de la Guardia q fue de su Exa q lo oyo y entendi
do q doy fee

Diego Joyel Baez
Escno de su Mag

en 26 de 2.e de 726

726

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726

Melchora de Esquibel Viuda de Melchor Lopez soldado que fue de Acaballo de la guardia de su Ex.a en los autos que se siguen por el defensor gen.l de menores sobre el cumplim.to del testam.to e inventarios de dho mi marido y lo demas deducido = Digo q de me notifico vn auto en q Vm. se sirve de mandar que presente el testam.to o poder para testar q dho mi marido huviese otorgado, y juntam.te haga los inventarios de los bienes q huviere dejado, y cumpliendo con su tenor hago presentac.n del poder q me dejo para testar en debida forma, y por lo q mira a los inventarios estoy prompta a hacerlos y antes si imploro el oficio de Vm. para q se executen con toda formalidad por q.to ay muchos acreedores a los bienes del dho mi marido, y quiero vsar de este beneficio para q en ningun tiempo me molesten ny persigan mis bienes q en adelante pudiere adquirir en cuya atencion

A Vm. pido y sup.co que aviendo p.r presentado dho instrum.to se sirva de señalar dia para que con asistencia de dho

traslado al Abogado defensor de menores

se actuen los inventarios de todos los bienes y an quedado por muerte de dho mi marido que estoy prompta a manifestarlos, y los protesto pedir lo demas que me convenga, y otorgar en forma el testam.to en virtud del poder por ser de justicia que pido en lo nesesario

Melchora lopez

Vista por Su mrd mando dar traslado al Abogado defensor de menores de esta Real aud.a y assi lo proveyo mando y firmo Comparecer del Dr. D.n Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta ciudad

D. Fran.co Quilo Ximenez

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Esno. Rl.co

En la aud.a de los Reyes del peru en Quinze de Ocho de Sep.re de mill setecientos y Quinze y seis a.s Yo el Esno. Rl.co ley notifique el conbaver el traslado m.do dar al Lic.do D.n Benito de Arze Ytherrasas abogado defensor Juez de Ad.lis en general de menores de esta Real Audiencia en su persona de que doi fee

Fran.co de Arredondo
Esno. Rl.co

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

3 oct.e
329

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726.

Hagan como se pide

El Abogado defensor y Curador ad litem defensor de menores desta R.l aud.a en los autos sobre q. melchora de esquibel viuda de melchor lopez, sol dado de acau.o q. fue haga Inbentarios de los bienes de ambos conyuges y q. pres.te el testam.to; Respondiendo al traslado q. se me dio en q. haze pessentaz.n de dho testam.to del dho su marido y q. esta pronta ha hazer dhos Ymbentarios y a las demas dilijenz.as q. espresa y conbengan. Digo q. estoi presto a asistir a dhos Ymbentarios en la forma por mi pedida; Por lo cual.

A V.m pido y sup.co mande q. dhos Ymbentarios se hagan de los bienes de ambos conyuges con mi asistencia en q. conbiene la dha melchora de esquibel en cuanto a los bienes de su dif.to marido Pido Justi.a Costa &.a

Ldo. Herrajarde

SELLO SEGVNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

En el Nombre de Dios

4

y entendimiento natural cre
yendo como firme mente cree
en el misterio de la santissima
trinidad Padre Hijo Espiritu
santo tres Personas distintas
y un solo Dios verdadero y
en todo lo demas que tiene cree
confiesa y enseña nuestra san
ta Madre Yglesia catholica
Apostolica Romana de vaxo
de cuya fee y creencia e vi
uido y protexto viuir y morir
como catholico y fiel chris
tiano = Digo que por quanto la
prauedad de mi accidente

no me da lugar a hazer y otorgar
mi testamento con el despacio
que quisiera porque las cosas
del descargo de mi conciencia
y bien de mi Alma las tengo trata
das y comunicadas con Doña
Melchora de Esquibel mi esposa
por tanto otorgo por el thenor de la
Presente que le doy mi Poder
cumplido el que de derecho
se Requiere y es Nesesario para
que despues de mi fallecimiento
y no antes haga y hordene mi
testamento en la forma que se lo
tengo comunicado mandando

en el que yo desde luego mando
que quando la voluntad de
Dios Nuestro Señor fuere
servido de llevarme desta
Presente vida mi cuerpo sea
sepultado en la Yglesia
de Nuestro Padre Santo Do
mingo como Hermano que
soy de la cofradia de
Jesus Nazareno por ser sol
dado de la guarda de su Dª
y acompañe mi cuerpo la cruz
alta cura y sacristan de mi
Parrochia y el de mas acompa
ñamiento que pareciere a mi

Aluarea a cuya eleccion dexo
la forma de mi funeral y entierro =
Itten mando a las mandas for
zosas y acostumbradas un peso
a cada una de ellas con que las
aparto de mis bienes y dos pesos
a los santos lugares de Jerusalen
donde Xpto nuestro bien otro
nuestra santa Redempcion
Itten declaro soy casado y vela
do segun horden de nuestra
santa Madre Yglesia con la
dicha Doña Melchora de
Esquibel y durante el matri
monio hemos tenido y procreado
por nuestros hijos legitimos

a Francisco Lopez de Guzman Ju
ana Lopez de Guzman y Juliana
Lopez de Guzman niña de doze a treze
años y a Maria Theresa Lopez
de Guzman de ocho años declaro
los por tales mis hijos legitimos
y de la dicha mi muger para
que en todo tiempo conste ——
Item declaro que al tiempo y quando
contraxe matrimonio con la
dicha mi esposa me dieron en
dote la cantidad de docientos
pesos de a ocho reales y no
otorgue instrumento alguno
y asi lo declaro para que conste
Item declaro que lo que devo y me
deven constara de mi libro

de quentas mando que lo que
asi deviere se pague de mis bienes
y lo que me devieren se cobren
de mis bienes — — — — —
Itten declaro por mis bienes los
que constan a la dicha mi mu
ger y a los dichos mis hijos de
que se hara ymbentario de
ellos y asi lo declaro para que
conste — — — —
Itten declaro que una negrita
nombrada Ygnes Criolla Criolla
de edad de tres años nacida
en mi casa hija de una negra
nombrada Maria Josepha
de Cabo Mina ya difunta
asi mismo esclava que fue mia
es mi voluntad dexarle

Como desde luego la dexo por
Via de Mexora y Donacion
dicha Negrita a mi Hija Ju-
liana para que la pose y lleve para
si de mas de la Parte que por
derecho le tocare y asi lo declaro
para que en todo tiempo conste
Yten asi mismo dexo en la Parte
que por derecho deuo un Ma-
chito Pardo de Paso llano
una Silla Poltrona Guarnecida
de Platta y un Par de Pistolas
Bronceadas y de dos Espadas
la una segun escoxiere el dicho
Francisco mi Hijo para que
esto lo pose el Buso dicho se-
gun ba preuenido de mas de la

Alvarez=

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don
Pedro Cumplido vezino de esta
Villa de Guadalupe estando enfermo
en cama de la enfermedad que Dios
fue servido de me dar y en mi buen
juicio memoria y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Santisima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo lo
demas que tiene cree y confiesa la
Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica
Romana en cuya fe y creencia protesto
vivir y morir como catolico fiel cristiano
temiendo la muerte que es cosa natural
a todo criado y deseando poner mi alma
en carrera de salvacion otorgo que hago
y ordeno mi testamento en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a
Dios nuestro Señor que la crio y redimio
con su preciosa sangre y muerte y el
cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que si Dios nuestro Señor
fuere servido de llevarme de esta enfermedad
mi cuerpo sea amortajado y sepultado en
la Iglesia de esta Villa en la parte que
mis albaceas nombrados dispusieren

Yten declaro que soy casado y velado
segun orden de la Santa Madre Iglesia
con Doña Maria Ramirez de cuyo matrimonio
tenemos por nuestros hijos legitimos a
Don Pedro Don Juan Don Jose Don Antonio
Don Ignacio Don Miguel Don Mariano
Don Francisco Don Ramon Don Vicente
Don Manuel Don Nicolas Don Mariano
Don Jose Don Antonio Don Ignacio
Don Miguel Don Mariano Don Francisco
Don Ramon Don Vicente Don Manuel
Don Nicolas Don Mariano Don Jose
Don Antonio Don Ignacio Don Miguel
Don Mariano Don Francisco Don Ramon
Don Vicente Don Manuel Don Nicolas
Don Mariano

desembargos y finalmente haga las
demas diligencias que Judicial o ex
trajudicialmente combengan a se ha
ser y se de este Alvarcazgo todo el tiempo
que la ley treinta y tres de toro dispone
que yo le prorrogo el demas que viere
menester = Y cumplido y pagado este
Herederos = Poder para testar y el testamento que en su virtud
se hiciere. En el remaniente que quedare
de mis bienes dexo y nombro por mis
universales herederos a los dichos mis hijos
para que lo que asi fuere lo hayan y
hereden y con la bendicion de Dios y la mia
atento a no tener otros herederos que me deuan
heredar = Y nombro por tutora y cura
dora de mis menores hijos a la dicha
mi muger relevandole de fianzas por la
mucha satisfacion que de su persona
tengo = Y por el presente revoco y anulo
y doy por ningunos y de ningun valor
ni efecto otros quales quier testamentos
cobdicilos poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que antes de este
haya fecho y otorgado por escripto o de

Palabra que quiero que no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del salvo este poder
que aora otorgo y el testam.to que en su vir
tud se hiciere que quiero que se guarde
y cumpla p.r mi final voluntad en aquella
via y forma que mas y mexor haya lugar
en dro = Que es fecho en la Ciu.d de los
Reyes del Peru en ocho de Abril de mil
sett.os y veinte y seis a.s y el otorgante a quien
yo el Pres.te escriv.o doy fee conosco y de
que estava en su entero juicio memo
ria y entendim.to natural no firmo por la
pravedad del accidente a su ruego lo firmo
uno de los testigos que lo fueron Don Ant.o
de Recarte D.n Joseph Birzil D.n Mig.l
de Orellana D.n Fern.do de Sevilla y Fran.co
Osorio del Castillo = a ruego y p.r testigo Don
Fern.do de Sevilla Balderrama = Ante mi
Balthasar de Soria Ess.no de su Mag.d

Y en fee dello lo signo y firmo

En testim.o de verdad

Dros a la tt.a

Balthazar de Soria
S.no de S. M.d

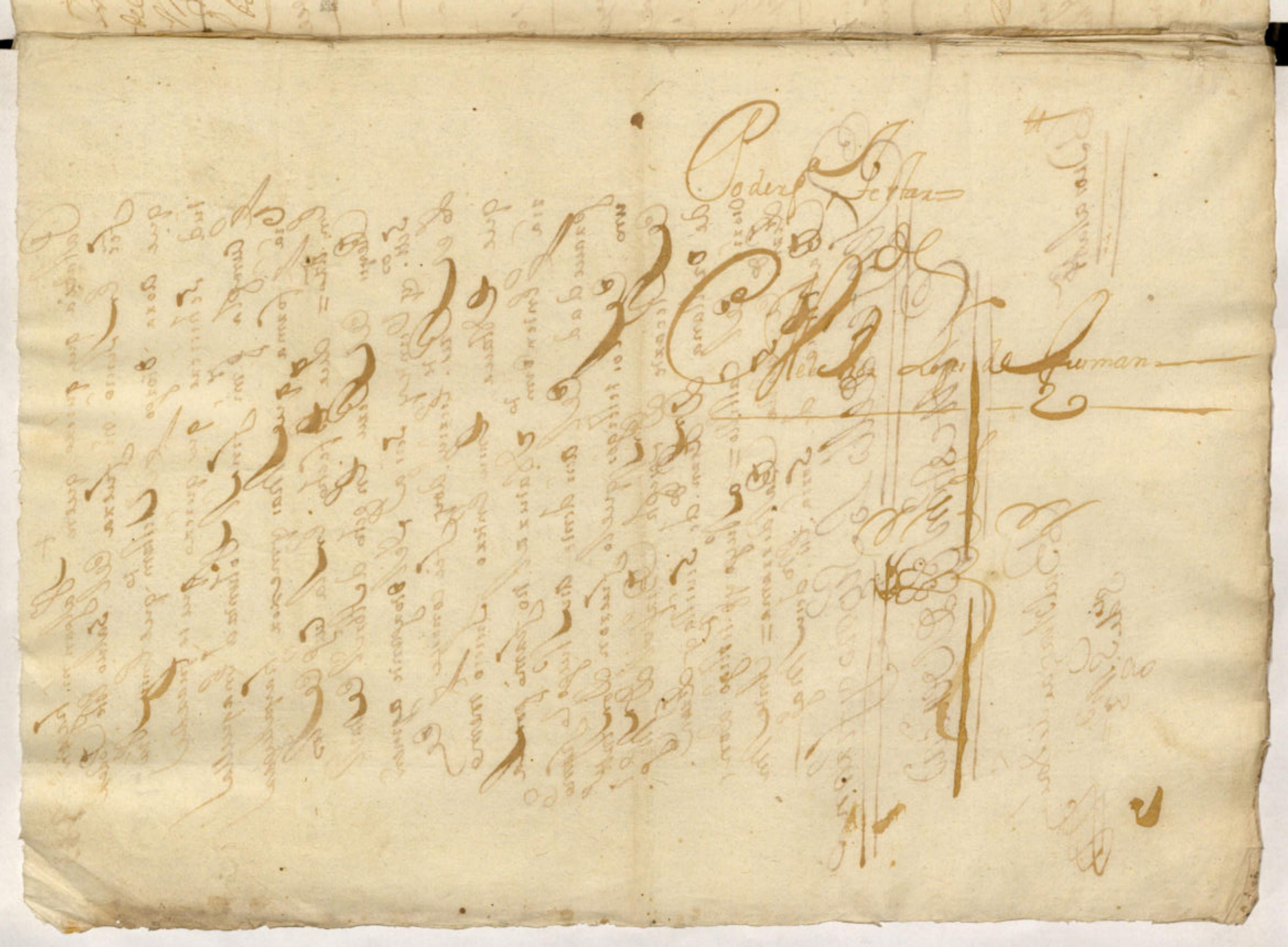

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1815 Y 1816

En la manera siguiente

Primeramente un lienço de Sn Miguel de dos baras y media de largo y dos de ancho

Yten cinco de devociones de dos baras de largo y bara y media de ancho

Yten dos lienços de la vida de la Virgen apaisados de bara y media

Yten siete dhos de diferentes devociones del mismo ancho y largo

Yten doze pequeños de media bara de largo

Yten doze dhos quebrados del mismo tamaño y de diferentes devociones

Yten doze sillas aprensadas de clavo redondo bien tratadas

Yten dos mesas la una de bara y tres quartas con su tapete de vaqueta colorada y su caxon y la otra de dos varas vieja y con dos caxones sin llabes

Yten un escaparaton viejo sin llabes pero con sus chapas

Yten tres caxas corrientes de panama las dos de a dos baras y la una de bara y media

Y no se ynbentarea la cama estrados y un doselito delante de la cama por ser del lecho cotidiano de la dha otorg. y haver muerto el difunto en la dha cama

Yten una silla de mula guarnecida de plata con estribos de bronze fren

Xaquimon y Basicola de q se servia
el difunto del ministerio de soldado de aca
uallo de la guarda de su Exa
Iten un Lomillo guarnecido de plata
con su Caparazon de vaqueta y estribos de
fierro y sus Ladrillos
Iten dos Cauallos de Camino el uno
Sairo y el otro Castaño
Iten un macho prieto aguililla q esta
en la Chacra de Dn Fernando Morales q
dize deuersele cantidad de pesos cuia
quenta no esta ajustada
Iten una Espada de Escudilla
Iten un Capote de paño azul traido con su fran
xita
Iten una Chupa de Jesu de seda bien tratada
Iten otra dha de Brocato bien tratada
Iten una Casaca de montar de paño
Colorado bien tratada
Iten dos pares de Calsones de paño de lon
dres bien tratados unos azules y otros
musgos
Iten un sombrero blanco de Castor traido
Iten se declara q el difunto dexo empe
ñada la plata labrada q tenia dentro de
una petaca en poder del P. M. fr Pedro
de Laya Voluiar de la orden de Sto Domingo
en quatrocientos y treinta y dos ps con mas
sien ps q antecedentemente se le deuian al
dho P. Mro y por todo ymportan a su cre
dito quinientos y treinta y dos ps y fernando
Sagal le dio la dha cantidad y tomo en si y se
hizo pago de ciento y diez y siete ps q se le deuian

✠

un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
MIL Y SIETE

por haver ymportado toda la plata
labrada seiscientos quarenta y nueve p.s
y quatro r.s a rasson de seis p.s y quatro
reales el marco y dijo el dho fernando sagal
se le restavan deviendo mas de quaren
ta pesos lo qual se pone p.r advertencia
y no aver estado de mano de la otorgante
y recoger dha plata labrada para ynventariar
la ni embarazar la venta por la distancia
de estos dos acreedores

Yten el traspaso de los trastes y generos q
avia en ser en el tambo en que estuvo el
dho difunto ymporto sesenta p.s y seis reales
y estos y mucha mas cant.d a gastado la
otorgante en el funeral del dho difunto que
por la rasson que manifesto de estos gas
tos ymportaron siento noventa y nueve p.s
y estarsele deviendo a la otorgante doscien
tos p.s de su dote q llevo al matrimonio
Yten assi mismo deve el dho difunto
lo siguiente

A Rosa Brianda le deve diez y nueve pesos
Yten a su sobrina de la dha Rosa veinte y
cinco pesos
Yten a Xacoba Nuñez siento y treinta y siete
Yten a Luisa de Jh.s Maria treinta y siete pesos
Con lo qual se acavo este ynven
tario y de los vienes aqui expre
sados la dha Melchora de Esqui

del Canonigo Alvarez Herrera de
Vienes de dho Sumario Cifuentes se dio
por contenta y entregada y se obligó de
Thenerlos en su poder y de manifiesto
para dar quenta con pago de ellos
siempre que se le pida y mande por
Juez competente y Juro por Dios
Nuestro Señor y a una señal de
Cruz segun forma de derecho no
aver llegado a su noticia otros bienes
mas de los que van mencionados
y que cada y quando que la tenga los
pondra por Inbentario segun y en
la forma y manera que al presen
te lo a executado para cuia
firmeza y cumplimiento de
todo lo que dicho es obligó sus
bienes avidos y por haver y dio
poder cumplido a las justicias
y jueces de su magestad de
qualesquiera partes que sean y en
Exspecial a las de esta dicha ciu
dad y Corte que en ella reside
a cuio fuero e Jurisdicion se
sometio obligo y renuncio el

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Cuyo propio jurisdicion Domi-
cilio y vecindad y la ley que
dize que el actor deve seguir
el fuero de el Reo para que las
dichas justicias y cada vna de
ellas a lo que dicho es le executen
con pena y apremio como por
sentencia passada en autoridad de
cosa juzgada sobre q renuncio todas
y qualesquiera leyes fueros y derechos
de su fauor y la general que lo prohi-
ve y assi lo otorgo y no firmo por
que dixo no saver y a su ruego de la dha otor-
gante q yo el presente escrivano doy fee que conos-
co lo firmo vn testigo juntamente con
el dho Abogado defensor de menores sien-
do testigos Vicente Ferrer de Morales Joseph
Camacho de Leon y Juan Joseph de Cardona
presentes = entre renglones = vuelta = vale dicho = enmendado
vale = dos enmendado = vale =

Ante mi
Juan de Arredondo
Escrivano Publico

Ante mi
D. Benito de Abreu
Ferrer de Morales

A ruego de la otorgante
Vicente Ferrer de Morales

Carta de pago fini
quito y un bonio
El M. R. P. Dr. Mro.
fray Diego Mylion
Provincial de Cam
zo Con
Dn. Miguel Monson

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y un dias del mes de octubre de mill setecientos
y veinte y seis años ante mi el Esno. y testigos pare
cieron de la una parte el M. R. P. Mro. Diego de
Millon Provincial actual del Convento de
Nuestra Señora de las Mercedes de esta dha Ciu
dad, y de la otra Don Miguel Monson vecino
de ella y dixeron que por quanto el dho Dn. Mig.
como correspondiente del Rdo. Presentado fray
Blas de Mendoza su tio religioso de dho orden
tubo con el susodho varias quentas y dependencias
y aviendo fallecido el dho Pe. Presentado fr. Blas de
Mendoza se le requirio al dho Dn. Miguel
como tal su correspondiente para el ajuste y li
quidacion de dhas quentas quien se allavo a
executarlo como con efecto lo hizo y aviendose
reconocido la dha quenta incluso en ella un
papel de cinco mill ps. q tenia echo el dho Dn.
Miguel a favor del dho Pe. Presdo. fr. Blas de Men
doza el qual se le avia echo reconocer judi
cialmente resulto el alcanze de cantidad
de novecientos y setenta ps. por tener dada sa
tisfacion a todo lo demas como consto por
los papeles recibos y demas recados q en vir
tud de horden de dho Padre Presdo. fr. Blas de
Mendoza avia pagado los quales excinse y
presento ante la Real Justicia de esta dha
Ciudad, y ahora por evitar las molestias costos
y gastos tan crecidos que traen y acarrean los
pleitos y lo incierto de ellos se an convenido y
conveniado ambos los dhos otorgantes en esta
manera que el dho Pe. Provincial le entregue
el referido papel (o lo rompa) y los demas recados
tocantes a dhas quentas, al dho Dn. Miguel Mon
son dandole por libre de ellas y de los cargos q se le asian
y que el dho Dn. Miguel pague y entregue los dhos
novecientos y setenta ps. que an resultado por
alcanse de dhos cargos otorgandole en razon
de ello carta de pago y finiquito de todas las dhas
quentas y dependencias tocantes al dho Pe. fray Blas
de Mendoza y poniendolo en execucion y cump



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722

El dho R.P. Mro Fray Diego de Ayllon Comisario Pro-
vincial de dho Convento de Nra S.a de las Mercedes Con-
fesso aver recevido del dho D.n Miguel de Monson los
dhos novecientos y setenta p.s de a ocho r.s que son los
mismos que le resultaron de alcance de las
dhas quentas y dependencias que tubo a su cargo por
ser tenientes al dho D.n Blas de Mendoza y por que asi
se an convenido y concertado ambos otorgantes de
los quales dhos novecientos y setenta p.s el dho R.P.
Fray Diego Ayllon se dio por contento y entregado a su
voluntad y p.r que su entrego y recivo de presente no pare-
ce ser la esep.n de la nomenum.ta pecunia y entrega
prueva del recivo y demas de este caso como en ello
se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito de
todas las dhas quentas entradas y salidas y demas
dependencias tocantes al dho D.n Blas de Mendoza y
a mayor abundam.to dio por rotas y chancelada
todas y qualesquiera quentas vnas y dependencias
y las da por ningunas y de ningun valor fuerza
ni efecto para no pedirle ni demandarle
en ningun tiempo cosa alguna p.r rasson de ellas
p.r quedar como queda mediante este ajuste y conve-
nio pagado y enteramente satisfho con los
dhos novecientos y setenta p.s q. assi confiesa
aver recivido dho R.P. Provincial quien assi
mismo le entrega al dho D.n Miguel Monson
el dho papel con los demas de su cargo para
que los rompa o haga lo que le pareciere el qual
dho papel echo a favor del dho D.n Fray Blas se
rompio p.r los otorgantes en presencia de mi el
presente escrivano y testigos de esta carta de
que doy fee de ello y el dho R.P. Provincial se
desistio quito y aparto de qualquiera derecho
y accion que aya tenido o pueda tener por rasson
de dhas quentas y dependencias p.r quedar como
quedan inclusas y comprehendidas en esta
escriptura la qual se obligaron ambos otor-
gantes de averla por buena firme y valedera

Real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1716 Y 1717

El Provr. de los Monasterios de Religiosas 325 191
por la presente Concedo a Dª Micaela de Yrrio la licencia
que pretende para el efecto que espresa otorgan
do para ello el Instrumento (Pobitor) que combenga
Lima 6 de Julio de 1526

Dª Micaela de irsio Religioza profeza de belonegro en este
Mº de Sevª Sra de la peña de fransia de lorden de mi Mre Sta Clara
parezco ante Sessª y digo que tengo una negra miez Claba no
nfrada fransisca paula bozal reformada la cual nesesito
de bender por no ser a mi propozito y con su prosedido Conprar
otra que me sirba en cuia Conformidad-
Pido i suplico me Conseda lisensia Pª bender dihane
gra miez Claba mersed que espero resebir de la piedad de Sessª

Dª Micaela
de Yrsio

Lo que la dicha Religioza lleba exprezado es sierto y asi po
dra Sessª Consederle la lisensia que solisita de su fabor i Justisia que
pide-

Dª Theodora
de Urrutia Abbª

Libertad
Dª Micaela [illegible]

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y SEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Micaela Perez de Yrrio Religiosa Profesa de Velo negro en el monasterio de mi Xpto de Santa Clara de esta Ciudad de los Reyes del Peru en presencia de la Madre Dª Theodora de Urrutia Madresa actual de dho monasterio y en virtud de la Lizencia que tengo del Sr. Provisor y Vicario general de los Monasterios de Religiosas de esta dha Ciudad que su thenor a la letra es como sigue

Aqui la Lizencia

Y en conformidad de dha Lizª de suso incorporada y de ella usando yo la dha Dª Micaela de Yrrio digo que por quanto tengo por mi esclava una negra nombrada Nicolasa de Yrrio criolla que sera de edad de cinquenta años a la qual le vibo agradecida de su buen servicio y puntuales jornales que me a dado muchos tiempos a. por lo qual e venido en otorgarle carta de libertad para despues de mis diaz y no antes con la calidad de que durante ellos e de poder disponer de dha negra Nicolasa lo que me pareciere a mi voluntad y poniendolo en execucion otorgo por el thenor de la presente q desde ahora para despues de mi fallecimiento a orro y liberto de toda sujecion y cautiverio a la dha negra Nicolasa de Yrrio para que despues de mi azgo de la dha su libertad tratando y contratando aziendo y otorgando su testamento dar y donar sus bienes a ausentarse a las partes y lugares que le pareciere y hacer todos los demas actos que asen y aser pueden las personas libres sin que en ello se le ponga embaraso ni

2

Sr. Pro Bisor

Comudiu

Da. Micaela deirsio Religioza Profesa debelonegro Enes te Mo. demi Me. Sta. Clara Parezco Ante Sessa. Ydigo que tengo Senanegra miez Claba nonbrada nicolasa deirsio Criolla demaz desincuenta años Alacual deseo aserlebien dezpues demisdiaz por Abermesido buenaez Claba sirbiendome con puntualidad Ydemaz de eso abermedado muhoz Zorn alez En Cuia Conformidad-

A Sessa. pido Ysuplico se sirba deconsederme Lisensia Pa. aserladis posi sion delibertarla despuez demisdiaz Contal que enelloz pu eda aser Ydejaser de ella mersed que espero resebir delapie dad de Sessa.

Da. Micaela
deirsio

Loque Ladiha Religioza lleba espresado es sierto Yasipodra Sessa. Consederle la Lisensia quesolisita desufabor Yjustisia que pide

Da. Theodora
de Urrutia Abb

Yo el Dor. Don Andres de Paredes y A
daria Canonigo desta Sta. Iglesia Metropolitana
y Vicario General delos Monasterios de Religiosas
Corte por el Exmo. Sr. Don fray Diego Morcillo
de Auñon Arzobpo de Lima del Consejo de su
Por la presente doy Licencia a Doña Michaela
Yrico Religiosa de Velonegro del Convto. de Sta.
para que por ante qualquiera escno. publico o Rl.
otorgar Carta de libertad para despues delos dias
Religiosa ala esclava que refiere en el Escrito
buelta. Dada en los Reyes en dos de Agosto de
Setecientos y veinte y seis

Dr. Paredes

Por mdo. del Sor. S
Pte. del Molino

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Dª Nicolasa Perez de Urrio Viuda de Dn Theodoro de Urrutia Vertiz y Salcedo Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Chile y Corregidor y Justicia Mayor que fue de esta Ciudad y Provincia de Lima y dijo que por quanto el dicho su Marido por su Testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi el Escribano infrascripto en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la Data de esta Carta de Libertad dejo por sus Albaceas y Testamentarios a la dicha Dª Nicolasa Perez de Urrio su Mujer y a Dn Antonio de Urrutia Vertiz y Salcedo su Hijo Legitimo y de la dicha Dª Nicolasa Perez de Urrio y a Dn Joseph Tamacho de Leon Presbitero segun mas largamente consta y parece de dicho Testamento a que se remite y para que cumplan y executen todo lo en el contenido y dejo por Heredera de todos sus Bienes Derechos y Acciones a la dicha Dª Nicolasa Perez de Urrio su Mujer y Albacea Testamentaria

Lo dei Dª Isabel
Dª Ysabel de Cara
bedra
Dª Juana de Tagle

ELLO TERCERO, VN REAL,
MOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
MIL Y SETE

En el nom.e de D. Amen Sepang.os Esta
carta vieren como yo Dª Ysabel de Sara
Dª natural de esta ciudad de los
Reyes hija de padres no conocidos estando
enferma en cama creiendo como cre-
ciente el mist.o de la ss.ma trin.d de hijos
sus tres personas y un solo dios verdadero
y todo lo demas que tiene confesado en una
santa m.e y ... de cuia fee
creencia protesto de vivir y morir. Digo que
p.r q.to la grav.d de mi enferm.d no me da
lugar a hacer mi testam.to y p.r q.to las cosas de des-
cargo de mi conciencia se las tengo comu-
nicadas a Dª Juana de Tagle mi hija lex.ma
lo qual otorgo q.e le doy poder a la suso dha p.a
q.e despues de mi fallecim.to haga mi testam.to
en la forma q.e le comunicaré o mando
dome enterrar q.e lo quiero ser enterrada
en la Ygl.a de mi parroquia o en la
que pareciere a mi albacea y acompañe
a mi el entierro la cruz cura y sacrist.
de dha mi parroquia y el demas acompañ.to
que pareciere a la dha mi albacea
y tengo mandado a las forsosas dos r.s y otras
dos r.s a los s.tos lug.s de Jerusalen
y ten declaro fui y casada y velada segun
de la s.ta Ygl.a con Thomas Sanchez de
Tagle y durante el matrim.o tuvimos por
nuestros hijos lex.mos a D. Ygnacio y a la dha
Dª Juana de Tagle declarolos p.r tales
mis hijos lex.mos y del dho mi marido
y para cumplir y pagar este poder p.a
testar y el testamento tengo en su virtud
dejo y nombro p.r mis albaceas y
tenedores de bienes a la dha Dª Ana
Juana y D. Ygnacio de Tagle mis hijos
a los q.e doy poder p.a q.e entre en todos ellos

En la ciudad de Mexico en 22. dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante los testigos que firman en este registro parecieron en las casas de la morada de los Señores Ynquisidores Contra la Heretica pravedad que residen en esta ciudad Don Pedro Ruiz de Conejares Alguacil mayor del Santo Oficio y Don Miguel de Torres Familiar del mismo Santo Oficio y dijeron que por quanto en virtud de los Edictos de Fe y Anathema publicados en esta Santa Yglesia Catedral en el mes de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y tres se les dio comision para que hiciesen las diligencias que se expresan en dichos Edictos y para que se hallasen presentes a la Publicacion de la Bula de la Santa Cruzada que se ha de publicar en esta Santa Yglesia Catedral el dia de oy Domingo veinte y dos del corriente mes de Enero de este presente año de mil setecientos y quarenta y quatro

Venta

El Gral. D. Fran.co de Oyague Bun-
goleá del Nor.do
S.n Tiago como apoderado de la S.ra D.a Ana
de Bungo

PARA LOS AÑOS DE
MIL Y SEIS

A la S.ra
D.a Mariana de
Lauregui

Marcel

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Sepan quantos esta Carta vieren como
El general D.n Fran.co de Oyague Bengolea
Vezino de Santiago en Vizcaya en nom-
bre de D.a Ana de Bengolea y en vir-
tud de su poder otorgado ante Jacinto
Barbastro escrivano de su magestad su fecha
en esta Ciudad en diez y seis de Julio del
año passado de mill setecientos y veinte y vno
bastante p.a lo que gra declarado de que da fee el
presente escrivano y usando de dho poder yo el dho D.n Fran.co de
Oyague otorgo p.r el thenor de la presente que vendo
y doy en venta R.l a Doña Maria de Lauregui que esta
presente vna mulata esclava de la dha mi parte
nombrada Rosa que sera de edad de treinta y vna
nacida en su casa hija de vna negra su esclava
al mismo nombrada Getrudis. La qual dha
mulata le vendo juntamente con vn hijo suio
nombrado Joseph de edad de tres años por esclavos
cautivos sujetos a servidumbre libres de obligacion
empeño y potesta sin asegurarla ni al dho su hijo
de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfer-
medad publica ni secreta mas de que al presente
estan sanos y buenos en precio y quantia de quin-
ientos y cinquenta p.s de a ocho r.s los quatrocientos
p.s de ellos del precio de la dha mulata y los sientos
y cinquenta restantes del de el dho su hijo que
las dos partidas hacen dhos quinientos y cinquenta
p.s de los quales me doy p.r contento y entregado en
nombre de la dha mi p.te por haverlos rece-
vido R.l mente y con efecto en presencia del presente
escrivano y testigos de que yo el de esta Carta doy fee de
dha entrega y es calidad y condicion que cada vez
y quando que la dha mulata diere y entregare los
dhos quatrocientos p.s de su precio y valor se le
a de otorgar carta de libertad en forma y si se
vendiere a ser en los mismos quatrocientos p.s
y no en mas cantidad y con el mismo pacto y con

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

[illegible] Sepan quantos esta Carta vieren como
yo D. Manuel Gomez y Da Francisca de
[illegible] tado marido y muger legitimos, vecinos de
esta Ciudad de los Reyes de Peru, Estos ambos
a dos juntos y de mancomun a voz
y cada uno de nos y nuestros bienes
[illegible] Ciudad de los Reyes del Peru, Estos ambos
a dos juntos y de mancomun a voz
y cada uno de nos y nuestros bienes
[illegible] Reyes del Peru



Fianza

Dn Juan Lucas Camacho

Rl

Fral Dn Fran.co de Oyague Bayngolea del Ord.n de Sn Tiago

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de octubre de mill setecientos y veinte y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Cap.n Dn Juan Lucas Camacho vecino de esta dha Ciu.d al qual doy fee que conozco y dijo que por q.to en este superior Govierno esta siguiendo Litigio el Mro de Campo Dn Francisco de Oyague Beyngolea del ord.n de Sn Tiago como dueño que es de la fregata nombrada N. S.a de los Reyes con Dn Manuel Gomez marido y conjunta pers.a de Da Fran.ca Urtada y mre de dha fregata sobre q. excibiese el registro que saco en el Puerto de Cherrepe en el presente viaje que a executado ya juste y liquidacion de quentas de gastos y aprovechamientos del y respecto de que el dho Dn Manuel Gomez a ocasionado con el dho juicio el que la dha fregata no aya podido volver al viaje que esta prompta a hazer de q. se le sigue gravissimo perjuicio al dho Dn Fran.co de Oyague con la demora del tiempo por lo qual presento memorial en este superior govierno pidiendo el que se le conceda licencia para q. dha fregata pueda hazer su viaje ofreciendo asi mismo afianzar como tambien el juicio pendiente a que se proveyo decreto por este sup.r Govierno el dia diez y nueve de este presente mes y año en que se le concedio dha licencia con la calidad de que afianzase el dho Dn Francisco Oyague el juicio pediente y dha fianza le pidio el dho Dn Fran.co al dho Dn Juan Lucas



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

y porque esta para efectuarse dho Ca-
samiento se me a pedido por parte de
Mdo de Campo Dn Joseph de Aparicio A-
baca y Thenedor de vienes de los padres de la dha
Da Ambrocia que a de ser mi Esposa
le otorgue recivo de Dote a fa-
de la susodha de la cantidad de tres mil
docientos y sesenta y cinco ps que me a ofre-
cido dar para ayuda de la Carga de dho ma-
trimonio en los vienes a la fas y efectos
que a vajo yran declarados con mas todo
lo que huviere de aver por razon de la par-
te que le pertenesiere a la dha Da Ambrocia en el
cumplimiento del testamto de dhos sus pa-
dres en que actualmente se esta entendien-
do de cuia cantidad que asi le tocare y perte-
neciere que otorgue carta de pago y recivo
al margen de este ynstrumento a perce-
vida que sea la parte que asi fuere y por ser
justo e venido en ello y poniendolo en
efecto otorgo por el thenor de la presente que
cuio poder Dote y caudal conocido de
la dha Da Ambrocia Gonsales de Leon
que a de ser mi Esposa los dhos tres mil
docientos sesenta y cinco ps en los
vienes y alajas siguientes

Primeramente docientos ps
en el valor de vn solar que es-
ta en la dha villa de Chanca y 200
y tan vn faldellin de Bayeta ver

Vegue con faxas de Melegue carmesi en diez y seis pesos — 0016 p.s

Ytem unas medias de tosa blanca en quatro pesos — 0004 p.s

Un par de calsetas un peso y tres r.s — 0001 p. 3

Una camisa con mangas de clarin quarteadas con encages apolillados en diez y seis pesos — 0016 p.s

Un fustan de Bretaña con puntas grandes en cinco pesos — 0005 p.s

Un pecho nuebo de encages ojeteados en seis pesos — 0006 p.s

Un paño de manos de clarin listado en cinco p.s — 0005 p.

Ytem otro dho de rapasejos en un peso y quatro reales — 0001 p. 4

Ytem un delantar de clarin labrado serrado con encages apolillados en cinco p.s — 0005 p.

Un Jubon de clarin recortado con encages de aguarcis en veinte y quatro pesos — 0024 p.

Un Rosario de Jerusalen con botones de perlas y su cruz guarnecida de plata en [illegible] — 0006 p.

Una Sinta valaca de Brocato blanco en tres pesos — 0003 p.

Una saya de tafetan doble negro nuebo en veinte y seis pesos — 0026 p.

Ytem una postura llana de ciudad con su pecho de puntas abaluada en diez pesos — 0010 p.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Ytem otra dha Confusion de puntas recortado con encages en dies y seis pesos — 0016 p

Ytem otra postura que se compone de camisa y jubon fustan de tantar guarnecido todo de encages chamberg nuebos en ciento y cinquenta pesos — 0150 e

Ytem otra postura llana con encages de agua y amis en el pecho y el fustan con puntas en dies y seis pesos — 0016 e

Ytem otra dha llana quartoadas las mangas con encages ojeteados y apolillados en dies y seis pesos — 0016 e

Ytem dies baras de encages chambergos avaluados a siete pesos cada vara que los dies asen setenta pesos — 0070 e

Ytem dies varas de puntas grandes a seis pesos cada vna que las dies asen sesenta pesos — 0060 e

Ytem cinco baras de encages de agua y amis ojeteados nuebos a veinte reales cada vara importan doze pesos y quatro reales — 0012 e

Ytem otras cinco baras de encages ojeteados a ocho reales bara son cinco pesos — 0005 e

Ytem ocho baras de rrengo a veinte reales vara asen veinte pesos — 0020 e

Ytem seis varas de clarin a tres pesos importan dies y ocho pesos — 0018 e

Ytem tres varas de cambray de francia a dies y ocho reales son seis pesos y seis — 0006 e 6

Ytem vn pecho labrado en veinte reales — 0002 e 4

Ytem vn cuerpo de camisa en corte que se compone de tres varas y dos tercias

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1720 Y 1721

de Mendoza Velez Ladron de Guevara su apoderado la s.ª otorg.ª como tal Patrona de dhas Capellanias y buenas memorias desde ahora para entonces las hace y otorga a prueba y satisfaz y se obliga a estar y pasar por ellas como si presente fuese a sus otorgamientos. Otrosi le da mas poder p.ª que si en razon de las corrientes de dhos arrendamientos fuere necesario contienda de juicio paresca en ella ante todas y quales quiera jueces y justicias eclesiasticas o seculares que con dr.º pueda y deva y haga y presente pedimentos requerimientos citaciones execuciones prisiones embargos desembargos concentimientos y desolturas ventas tranzes y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras y los demas papeles y recados q. convengan hasta que todo tenga cumplido efecto que el poder que para lo suso dho se requiere y es necesario es el dho. y otorgo en vastante forma de derecho con libre y general admision traz.on y relevaz.on de costas segun dr.º y su fermeza y cumplimiento la dha otorgante obligo las rentas de dhas capellanias y buenas memorias y dio poder a las justicias y jueces q. de sus causas deban conocer de qualq.r parte que sean p.ª que a lo q. dho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en aut.d de cosa juzg.da sobre que renunc.ª las leyes de su favor y la q. lo prohibe y assi lo dho otorgo y firmo de su nombre la dha s.ª otorgante siendo testigos Vicente Morales Joseph Camacho y Juan Joseph de Cordova presentes

a Diez r.s vara nueve p.s y tres r.s — 0002 3
Vnas almuadas nuevas guarnecidas con
encages chambergos en diez y seis p.s — 0016
Iten otras dhas ya servidas guarnecidas
con puntas en seis p.s — 0006
Vna colcha de confitillo blanca de las finas — 0016
Iten seis pares de medias las quatro blancas
y dos nacares a ocho p.s cada vno son — 0048
Iten seis pares de calsetas a doze reales — 0009
Iten vna saya de peñasco morada en
cinquenta y seis pesos — 0056
Iten otra dha de damasco de concho
de vino servida en veinte pesos — 0020
Iten otra dha negra de raso a flores
servida en doze p.s — 0012
Iten vn faldellin nacar guarne
cido de encages de plata y lechu
guillas de encages de agua y anis nu
ebos en cinquenta y seis pesos — 0056
Iten otra dha de bayeta escarola
con sus riveres de cintas en vein
te pesos — 0020
Iten otra dha de bayeta nacar
con fajas de raso verdegay y a servido
en veinte pesos — 0020
Iten vn reboso de clavel nuebo
en nueve p.s — 0009
Iten otra dha de color de mira
melindo en diez pesos — 0010
Iten vna mantilla de bayetta
musga con sus fajas de raso a flo
res nueva en veinte y siete pesos — 0027
Iten otra dha de color de cascara
de almendra al corte en doze p.s — 0012
Iten dos pares de sauanas nuebas
en quarenta y dos p.s — 0042

Un real.
SELLO TERCERO, VN PESE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1709 Y 1710.

Ytem vn pavellon nuebo de Casa
maria en veinte y cinco pesos — 0025 e

Ytem vn colchon nuebo de lista
do en veinte y cinco p.s — 0025 e

Ytem vnos candados de oro y per
las con esmeraldas en ciento
y treinta p.s — 0130 e

Ytem cinco sortijas de tumbaga a la
vna con espejo de Ynga en quin
se pesos — 0015 e

Ytem otra dha de oro con cinco es
meraldas en diez p.s — 0010 e

Ytem vn rosario con botones de per
las y vna Ymagen de la purisima
de oro y cerco de perlas y vna cruz
de oro todo en treinta y seis p.s — 0036 e

Ytem vn relicario de plata dorada
con su cadena de oro en treinta y
quatro p.s — 0034 e

Ytem dos rosarios de Jerusalen con
sus cruzes guarnecidas de pla
ta ambos en diez p.s — 0010 e

Ytem diez sintas las siete de tela y las
tres de tesa de seda de distintos colo
res apreciadas todas en cinq.ta pesos — 0050 e

Ytem ocho baras de cintas ama
rillas anchas en quatro pesos — 0004 e

Ytem tres pañuelos el vno de seda

Y los dos de Vicuña En veinte y quatro pesos — 0024 e

Yten un Abanico de Palo nuebo En doze p.s — 0012 e

Yten una guayaca de brocatto con franxa En diez pesos — 0010 e

Yten quinze marcos de plata labrada q. se compone de diferentes piezas En siento y cinco pesos — 0105 e

Yten una caxa nueba que vale catorze p.s — 0014 e

Yten un Baul forrado En vaqueta y tachuelas apreciado En diez p.s — 0010 e

Yten un mill p.s que se de aver de los Padres de la Compañia de Jhs. p.r razon de la buena memoria de Dotes que fundo D.n Francisco Solano Cavezas de que son patrones los padres provinciales de dha Compañia y la dha D.a Ambrosia Gonzales de Leon y toda su familia deven aver dha cantidad En conformidad de la voluntad de dho fundador — 1000 e

Yten quinientos p.s q. le da a la dha D.a Ambrosia El dho D.n Joseph de Aparicio para q. compre una Esclava que le sirva — 0500 e

Yten una mesita En seis p.s — 0006 e

Yten asi mismo todo lo que tubiere de haver p.r razon de la p.te que le pertenesiere En la Herencia de los dhos sus padres En que

Se esta Entendiendo de cuia Canti-
dad que assi fuere Ede otorgar Carta de pago
al margen de este instrumento luego que
sea Entregado de ello

Que las dhas partidas suman y mon-
tan tres mill docientos sesenta y cinco p.s 3U265 p.s
de los quales En dhos efectos aqui contenidos y que
ban Expresados medios por Convento y Entregado
A mi voluntad por q. lo recivo En presencia
del presente Escrivano Publico y testigos de
que Yo El dho Escrivano doy fee y de Corto en la
dha mi presencia y de los dhos testigos fue-
ron tasados y apreciados los dhos vienes de Ropa
de Color y Blanca plata labrada a lo fijo y de
mas efectos referidos por Dn Juan Cameros
Obregon tasador nombrado por ambas
partes q. Juro p.r Dios nuestro señor
y a una señal de Cruz segun derecho
de aver Echo dha tasacion segun
su Leal saver y Entender sin agravio
de las partes todo lo qual lo Recibe
Yo El dho Dn Bernardo Brun por do-
te y Caudal Conocido de la dha Doña
Ambrosia Gonzales de Leon a quien
p.r su Honrra Virginidad y Lim-
pieza a oy En arras proternuncias
dos mill p.s de a ocho r.s para mas
aumento de su dote En los que tuvie-
re y Dios me diere de que le hago

Maravedi.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Gracia y Donacion Buena pura
mera perfecta acauada e irrevoca
ble de las que el derecho llama in
ter vivos y partes presentes con todas
las fuerzas y firmezas que para su va
lidacion comuengan; que juntos
con la suerte principal de esta dote
hacen cinco mill docientos y se
senta y cinco p.s los quales me
obligo de tener en lo mejor y mas
vien parado de mis vienes sin los
obligar a ninguna de mis deudas
crimines ni excesos y que cada
vez y quando que el dho matrim.o
fuere disuelto o separado por
muerte nulidad o divorcio u otro
caso permitido en derecho volvere
restituire y pagare a la dha D.a Am
brosia Gonzales de Leon o q.n su
causa uviere los dhos tres mill dos
sientos sesenta y cinco p.s de la suerte prin
cipal de esta dote con mas los dos mill
de las arras cauiendo en la decima
parte de mis vienes q. al presente
tubiere y todo lo que constare

auer recevido de la dicha D.ª Ambrosia
por razon de la parte q. le pertenece en el
cumplimiento del testam.to de los dhos
sus padres, llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la
cobranza sin valerme de la ley q.
dize q. el marido pueda retener
la dote mueble año y dia porque
esta desde luego la renuncio y aparto
de mi fauor para no aprovechar
me de ella en manera alguna
para cuia firmeza paga y cump.to
de todo lo que dho es obligo mi per
sona y bienes auidos y por auer y doy
poder cump.do a las justicias y juezes
de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial
a las de esta dha ciu.d y corte p.a q. a lo que
dho es me executen como pelan y apre
mien como por sentencia pasada en au
toridad de cosa jusg.da sobre q. renun.
todas y qualesquiera leyes fueros
y derechos de mi fauor y la general
que lo prohive = Y estando pre
sentes a lo contenido nos los dhos

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL Y 1[illegible]

Dn Joseph de Aparicio y Da Ambrosia Gonsales de Leon otorgamos que la aceptamos como en ella se contiene y agradecemos al dho Dn Bernardo Bruen la donacion que por ella a echo a la dha Da Ambrosia fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de octubre de mill setecientos y veinte y seis años y todos los dhos otorgantes juntamente con dho tasador a los quales yo presente escrivano publico doy fee que conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Don Juan de Lasa Vicente Ferrer de Moral y Don Joseph Camacho de Leon presentes =

Ur. 23 de octubre

Da Maria ambrosia gonsales de leon

Bdo Bern. Bruen

Dn Jaime Obregon

Antonio

Fran.co de Arredondo
Escrivano

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VN REAL Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1619 Y 1620

Poder para testar

Dª Manuela Díaz de
Ledesma

Dª Juana de Ledesma
su Madre

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepan
quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Dª Manuela Diaz na-
tural de esta Ciudad de la Asumpcion hija legitima de Dn
Joseph Diaz difunto y de Dª Francisca de Ledesma q. q. vibe
Viuda estando enfermo de Cama de la enfermedad que Dios
Nuestro Señor fue servido de darme y creyendo como Catholica
Christiana que estoy de dar mi Alma a quien me la dio
Y temiendo la muerte que es cosa natural de Comun
Estado de Creo Creemos y Confesamos Quinze Misterios
Hijos y Señor Jesu Christo Redemptor y Salvador
Verdadero Dios y Hombre y todo lo demas que tiene
Y Cree la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo
De cuia Fee Catholica Estando en mi entero
Y buen juicio y memoria Natural Alabado sea Dios
Nuestro Señor Y temiendome de la
Muerte que es Cosa natural a todo Criatura Viviente
Y para que Dios me de lugar a hacer mi Testamento
Otorgar mi Alma Y Cuerpo de aquella Cosa Sacramen-
tal de Penitencia Y no de mi Alma sea
Dem.o Condenada Y Comunicada a la Hora de mi fallecimiento
Y Comunicada a la Hora de mi fallecimiento
Ledesma mi madre por Cognada otorgo q. el thenor
Del Poder que doy y mi Cump.o a los que otorgare y aquel
Que mi Testamento primero que ago otorgue mi voluntad
Como Persona que le debo Comunicado Declaran
Que Sobre que le debo Comunicado Declaran
Del Cielo q. me de lugar y quiere Dios mi Voluntad q.
Quando a Dios nro S.or fuere servido de llevarme
Quando a Dios nro S.or fuere servido de llevarme
El Cuerpo mi Alma sea Amortajado con
El Abito de Nro P.e S.n Francisco y enterrado En la Yglesia
Del Convento q. de Nro P.e de los Menores y Enterrado
Cirgano y Cura q. parecieren con la Cruz alta Cirgano
Mi Entierro la Cruz alta Cirgano Entierro y Cura
Sig.te de Cruz Pendon y Cirgano de mis Deudas
De mayores Cuantias de mis Bienes
Y Remitiendo a las mandas y Cirgano
Que dexo y a cada Una Dellas por q. aparte
Declaro
Y Declaro q. Cirgano y Deudas
Y Declaro q. Cirgano y Deudas
Y Declaro q. Cirgano y Deudas

por quando me case con el dho mi marido no lleve
a su poder ningun de asi lo declaro p.a q. conste
y para cumplir y pagar este poder para testar y el
testam.to fho en su virtud dexo y nombro por mi
albacea y tenedora bienes a la dha D.a Francisca de
Ledesma mi madre q. le doy bastante poder para q.
entre en todos estos los venda y remate en almon.a
o fuera de ella de cargo de pago parezca en juicio a
hazer todos los pedimentos que convengan que el
poder de Albaceas q. se requiere es le doy y otorgo
y le prorrogo todo el tiempo q. uviere menester aunq.
sea pasado el q. el rr.o dispone
y cumpl.do y pagado este poder p.a testar y el testam.to
fho en su virtud dexo y nombro p.r mi heredera
a la dha D.a Francisca de Ledesma mi madre
p.a que lo que assi fuere lo aya y herede con la bendi
sion de Dios y la mia
y por el pres.te reuno y anullo y doy p.r ningu
nos y de ningun valor fuerza ni efecto otros
q. quiera testam.tos o cobdicilos poderes para
testar y otras ultimas disposiciones que antes
de esta aya fho y otorg.do p.r escrito o de palabra
para que no valgan ni agan fee en juicio ni fue
ra del salvo este poder para testar y el testam.to que
en su virtud se hiziere q. sean de guardar y cum
plir p.r mi ultima y final voluntad que
es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y seis de Agosto de mill setecientos y veinte
y seis años y la dha otorg.e a q.n yo el pres.te e.o doy
fee que conozco y que estava en su entero juicio
mem.a y entendim.to natural no firmo p.r la grave
dad de su accidente a su ruego lo firmo un testig.
que lo fueron Juan Joseph Suarez de Canti
llana el P.e fr. Thomas de Rojas de la orden de N.a
de las Mercedes D.n Geronimo de Saravia al D.n Fran.co
Portales y D.n Ju.n de la fuente presentes

en 26 de Ag.to = A ruego y por testig.o
Juan Joseph Suarez de Cantillana
Diego Tayes Bar.a
Ant.o de Ruiz Mag.
Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726.

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Dª Maria Barrientos y Sn Diego Vezina de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que el thenor de la presente que bendo y Doi en Venta Real a Dn Hugn de Echeberria su Vezino que esta presente Un sambo mi esclavo nombrado Santiago de hedad al parecer de Veinte y Dos años el qual es el mismo que hube y compre de Dn Nicolas Garcia de Sama mas que es escriptura de Pacto Retrovendendo ante Jacinto de Narbasta escrivano de Su Magd que fue su fecha en esta dha ciudad en Veinte y ocho de Noviembre de el año pasado de setecientos y veinte y cinco la qual se hizo por Dozientos y Sesenta y Cinco pesos que con Sesenta que a cada uno de los Padres Mro Fray Pedro de Arrieta de la Orden de Sta Maria de la Merced Dn Nicolas que enteramente satisfizo Bien la calidad de dho Pacto y por Dueño del la ha otorgado en cuia virtud lo bendo por tal su esclavo Cautivo sujeto a su Dominio y Posesion de ninguna obligacion ni Pena ni Sin Sello a Seguir de ninguna Vicios tachas ni defectos de enfermedades Publicas ni Secretas mas de que al presente esta Sano y bueno en precio y quantia de Trescientos y Quinze pesos de ocho reales de los quales me doy por contenta y entregada a su Voluntad y por que su entrego y Recibo de presente no parece renunzio la exepcion y leyes de la nom numerata pecunia y entrega y Prueba del Recibo y demas de este caso como en ella se contiene mediante lo qual me desisto quito y aparto de el dho y accion Propiedad y Señorio y otras Acciones Reales y Personales que a dho esclavo tengo y me pertenese y todo con ello lo sido renunzio y traspaso en el dho Dn Hugn de Echeberria y en que su causa hubiere para que aga y disponga de el a su Voluntad como de cosa suia Propria a cuidado y querida con tan justo y legitimo titulo de Venta Real como lo es el de esta Vezinda que la qual es su traslado signado y firmado se a visto y se entienda aver tomado ya y Prehendido la posesion de dho esclavo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO.

En la Ciudad de los Reyes de Lima en Reynos del Perú en veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos veinte y un años ante mi el Escrivano y testigos parezió Juan de Bracamonte vecino de esta Ciudad y Alcalde de la Guarda Coronela de Caballos della y dijo que como tal y Curador de Maria Compañia menor de veinte y cinco años hija legitima de Juan Compañia difunto y de Ysabel Sanchez de Ysla Vecina de esta Ciudad y como mejor de derecho lugar aya y Ha lugar en Justicia apodera en la manera que mas haya lugar de derecho a Juan Compañia Vecino de esta Ciudad presente que es una negrita de edad de quatro años poco mas o menos Bautizada que responde al nombre de Maria que ha y Compro en la Calle de la Cruz de Quadra de S.n Pedro de Benitez niño para el otorgante. El qual dicho poderdante de dha negrita (que es hija de una esclava de dies y doze años) a Maria Soledad de Castro Muger legitima del otorgante por quanto el dicho Juan Compañia la ha comprado con dinero suyo y de su propio caudal que para el efecto le dio y entrego el otorgante al dho D.n Pedro Benitez por lo que a ella le pertenezia o pertenecer pueda en qualquiera manera y para que la dicha Maria Soledad muger legitima del otorgante la tenga y posea como cosa suya propia y de su Caudal y Peculio y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya propia con la facultad necesaria y lo otorgo en forma y para que en caso de muerte del otorgante sea el dicho Juan Compañia Curador y tenga y administre los bienes de la dicha menor Maria Compañia su hija legitima y de la dicha Ysabel Sanchez de Ysla su muger y para que parezca en juicio y fuera de el ante qualesquier Justicias Juezes y Tribunales de su Magestad y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan a su derecho y defensa que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere este dicho poder con libre y general administracion y facultad de sostituir y revocar sostituciones y otros nuevos poderes en quien y quantas personas quisiere y los revoque y otros de nuevo buelva a dar y tomar con todas las clausulas generales y especiales que para su mayor validacion se requieren y son necesarias que aunque aqui no se expresan se han de entender por expresadas y declaradas y asi lo otorgo y firma en el Registro de mi el Escrivano de que doy fe siendo testigos Don Juan de Loria Vicente Morales y Joseph Camacho presentes

Juan Bracamonte

Juan de Urrunaga
Escrivano Publico

Dada la
el Alferez
Bracamonte
do de la
de Nuestra Señora
lumnes de Enero
Ysabel Sanchez
Ysla Vecina
esta Ciudad
Maria Compañia
Ysabel Sanchez
Ysla
Maria Compañia
Juan Compañia
Maria Soledad
Castro
Juan Compañia
Juan Compañia
Maria Soledad
Juan Compañia
Juan Compañia
Maria Soledad
Juan Compañia
Juan Compañia
Maria Soledad

Francisca Teresa

Joseph de Morales

Juan de Salazar

PHILIPPUS V. D. G. HISPANIARUM REX
DE 17 25

UNICO.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciud. de Pan.ª en veinte y ocho de Henero de mill sete-
cientos y veinte y seis años, ante mi el Ess.no Pu.co y Testig.s parecio
Estephana Maytin, Vez.na de esta Ciud. Muger Lex.ma de Nicolas Am-
brosio Palacio, con su Lic.a al Expresso consentim.to que me ha concedido
p.a el otorgam.to de este Instrum.to ante el Presente Ess.no a quien pido que de
ello de fee. Yo el Ess.no lado de que en mi presencia se la concedio llanam.te
y de ella usando, otorgo que doy mi Poder Cumplido q.to tengo al Cap.n D.n
Jph de Morales, p.a que en mi nombre y representando mi per-
sona, pueda vender y venda p.r el mas alto precio que pudiere dha
Negra mi Esclava nombrada Fran.ca Maytin Criolla, de Hedad al
parecer de veinte y quatro años, que es la misma que me dio en Dote
Maria Mexia mi Madre, en cuia Casa es nacida y criada: En cu-
ia Conform.d otorgue la Escrip.ra que le fuere pedida, dandose por con-
tento y entreg.do de la Cant.d en que la vendiere, con Renunciac.n de las
Leyes de la pecunia, sino fuere la Entrega ante Ess.no que de ella de fee: con de-
claraz.n del justo precio, haciendo Gracia y Donaz.n al Comprador
de la demasia y mas valor, con Renunciac.n de la Ley del Ordenam.to Re-
al. Y me desiste quite la parte del dr.o de posesion propiedad y seño-
rio que a la dha Esclava havia y tenia, y todo con el de el Patro-
nato Real, lo se da Renuncie y transfiera en el Comprador p.a
que disponga de ella a su Voluntad y me obligue a la Evic.n Seguridad
y Saneam.to de la venta en la forma ordinaria acostumbrada: y
con todas las demas Cautelas, Requisitos, y circunstancias que para
la Validaz.n convengan, que para ello le doy amplio y bastante Po-
der con Incidencias y dependencias libre y gnre administra-
cion y facultad de sobstituirlo con Relevaz.n en forma. Y
a su Cumplim.to obligo mis Bienes havidos y por haver, es-
ta mas bastante de dr.o: y no firmo por que dijo no saver
a su Ruego lo hizo, con el dho su Marido, dho de los
Testigos que lo fueron. El Alf.z Jph Ignacio Maytin

Mural.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Poder

PARA LOS AÑOS DE 1727 1726

D. Gabriel de Amar

a

D.n Ju.o de Amar

Sepan quantos esta Carta vieren
como yo D. Gabriel de Amar del orden
de S.n Juan Recidente en esta Ciudad de los
Reyes del Peru otorgo p.r el Thenor de la pres.te
que doy mi Poder cumpl.do el que de dr.o se
requiere y es necesario a D.n Juan de Amar
mi hermano Recidente en la Villa de
Pisco para q.e en mi nombre y representado
mi propia persona pueda vender y venda de
contado o al fiado o como mejor le pareciere
vn negro mi esclavo nombrado Geronimo
de Casta Terranova q.e sera de edad de veinte
años poco mas o menos que lo vbe y compre de Juan
de la Calle por escritura otorgada ante el pres.te
e.no su fha en seis de febrero de este pres.te año de la
fha cuio testim.o authorizado del suso dho le remito
con este poder y lo venda p.r esclavo cautivo sujeto
a servidumbre y p.r libre de obligac.on empeño y
poteca sin asegurarlo de ningunos vicios tachas
ni defectos ni de enfermedad pr.ca ni secreta
mas de como estuviere y del precio en que assi
lo vendiere se dara en mi nom.e p.r contento
y entreg.to con renunc.on de paga o fee de en-
trega y me desistira y apartara del dr.o y ac-
cion que al tengo y lo cedera y traspasara
en el comprador o compradores dandole la
posesion con clausula de constituto en for-
ma y me obligara al saneam.to y seg.d del
dho esclavo en bastante forma de dro so-
bre lo qual otorgara p.r ante qualquiera
e.no Pu.co o real la escritura de venta que
le sea pedida con las clausulas y firmezas
que para su validac.on convengan q.e siendo tha

y otorgadas p.r el dho D.n Ju.o de Amar y el
dho otorg.e las hago y otorgo a prueuo y ra
tifico y me obligo a estar y pasar p.r ellas
como si pres.te fuese a su otorgam.to q el poder
que para ello se req.re y es nesesario ese le
doy y otorgo con libre y gen.l administrac.on
y con facultad de que lo pueda sobstituir en
q.e y las veses q le pareciere reuocar unos
y nombrar otros y a todos relebo de costas
segun dro y a su firmeza y cump.to obligo
mis bienes auidos y por auer y doy poder
cump.do a las justicias y jueces de su mag.d
de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha ciudad y corte p.a
que a lo q dho es me compelan y apremien
como p.r sentencia pasada en cosa juzg.da
sobre que renuncio las leyes de mi
fauor y la general que lo prohibe
que es fecho en la ciudad de los reyes
del Perú en cinco de septiembre de
mill settecientos y veinte y seis años
y el dho otorgante a quien yo el pre
sente escriuano publico doy fee que
conozco assi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Vicente
Ferrer de Morales Joseph Cama
cho de Leon y Juan Joseph de Cordo
ua presentes =

Antemy

D.n Gabriel Lamarca

Juan de Arzodondo
Escriu.o

5 Sep.re



En la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez dias del mes de septiembre de mill
settezientos y veinte y seis años ante mi el
Escrivano y testigos parecieron el Alfe
rez Juan Muñoz Mro. Plattero de oro
y Dn. Vizente Noe vecinos de esta dha
Ciudad a los quales doy fee q. conosco
y dixeron que p. quanto: Alberto Diaz
es deudor a los otorgantes de cantidad
de quatrocientos y cinquenta p.s los trecien
tos y cinquenta p.s de ellos que le deve al dho
Dn. Vicente Noe y los sien p.s restantes al
dho Juan Muñoz personalmente proce
didos de varios efectos de mercaderias
y alajas que le vendieron y respecto
de que el dho Alberto Diaz al presente
se haya sumamente fallido constituido en
un notorio atrazo que le a acarreado el
fallecim.to de su esposa la curaz.on q. en ella
hizo y gastos de su funeral por lo qual re
conociendo los otorgantes la falencia
en que se alla el dho Alberto Diaz y por
ahora no poderles pagar y satisfazer dhas
cantidades que assi les debe les a pedido
y rogado le hagan esperas y por hazerle
vien y buena obra estan promptos a ha
zerlas y poniendolo en execucion en
aquella via y forma que mejor aya lu
gar en dro. otorgan que le hasen esperas
al dho Alberto Diaz de los dhos quatro
cientos y cinquenta p.s que les deve a los otor

ANTICAL
SELLO TERCERO, VN REAL
DA MAR DE LAS SETECIENTOS
Y OCHO DIEZ Y NVE
VE MARAVEDIS
PARA LOS

rantes procedido de los efectos arriba es
prestados por tiempo y espacio de cinco
años que an de correr y contarse desde oy
dia de la fha de este ynstrumto. en adelante y
durante el dho tiempo de cinco años se obligan
a no executarle en manera alguna asta
en tanto q sean cumplidos los dhos cinco
años y esto les an de poder compeler y apre
mian p. todo rigor de dro. para cuia fir
meza y cump.to de lo q dho es obligaron sus
personas y bienes avidos y por aver y dieron
poder cump.do a las just.s y juezes de su mag.d
de quales quiera partes que sean y en espe
cial a las de esta dha ciudad y corte para q
a lo q dho es les executen compelan y apre
mien como p. cent.a pasada en cuant.d de cosa
jusg.da sobre que renunciaron las leyes fueros
y dros de su favor y la g.l q lo prohive y consin
tieron en traslados de esta escritura y assi
lo dixeron otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos Vicente ferrer
de Morales Joseph Camacho de Leon
y Juan Joseph de Cordova presentes = Y
reconoceda la g.ta del dho D.n Ju.o Muños son ciento y be
cinte tres p.s y quatro r.s por los quales le conoce las dhas esperas
y juntos con los trescientos y bin.ta p.s importa quatrocientos seten
ta y tres p.s y quatro r.s = ~~Fho testigos~~ testigos los dhos =

Juan Muños de Cordova

Vicente Nor[illegible]

Antony

Juan de Arredondo
Esno. Pco.

Ynventario
de los Vienes de
D.n Andres Fernz
de Medina

En la Ciudad de los Reyes del Peru En
diez Dias de Mes de Septiembre de mill y seis
cientos y veinte y quatro años antemi el Lic.do
Juan de Texeda Alcalde ordinario y testigos parezio D.a Maria Lorenza Cano
viuda de D.n Andres de Medina su Marido ya difunto
y dixo que para el Ynventario de los Vienes que
quedaron por fin y muerte de dho su Marido
Declara que la dha otorga Dote Alguel de la
Cria Mulata de edad de Veinte y quatro años
poco mas o menos y Un Negro Criollo de
edad de treinta y quatro años poco mas o menos
Y Un Negro Criollo de edad de veinte y quatro
años poco mas o menos Y Una Negra Criolla
de edad de veinte y quatro años poco mas o menos
Y Una Negra Criolla de edad de veinte años
poco mas o menos Y Una Negra Criolla de
edad de diez y ocho años poco mas o menos
Y Una Negra Criolla de edad de diez y seis
años poco mas o menos Y Una Negra Criolla
de edad de quatro años poco mas o menos
Y Una Negra Criolla de edad de dos años
poco mas o menos Y Un Negro Criollo de
edad de quatro años poco mas o menos
Y Un Negro Criollo de edad de dos años
poco mas o menos Y Una Negra Criolla
de edad de Un año poco mas o menos
Y Una Negra Criolla de edad de Un año

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

en 2 de 3re de 1726

El Abogado defensor y curador ad litem de menores de esta Ciud. por lo que toca a los de Dn Andres de Medina Digo que al derecho de estos conviene que Dn Mª Ana de Cabra y Vuestra del Sucesor Dn Albarez Benedicto de Bien aga los inventarios de dhos bienes con la Justicia dentro de tercero dia y que dentro del mismo termino presente el testamento de dho difunto por lo q

A Vmd pido y supco mande segun Cargo llevo pedido y que en el interin no venda ni enagene dhos bienes pena de nullidad lo contrario haciendo pido Justicia

Ldo D. Benito de Cruz Terrazas

Y vista q su md mando se notifique a d

notifiquese como se pide

Mª Lorenza caro Viuda Albacea y thenedora de
bienes de Dn Andres de Medina a los Inbenta
rios como esta pte pide con su asistencia y q pre
sente el testamto de bajo de cuia dis posesion fa
llezio entro de tercero dia y en el Interin no ben
dan ni enajene ninguno de dhos bienes pena de la
nulidad a si lo Probeio mdo y firmo con parecer
del Dr Dn Phe Santiago Barrientos asesor.

Dn Martin de Zamudio

Ante mi

Franco de Arredondo
Escno Pco

En la ciud de los Reyes del Peru en dos de sepre de mill se
tezientos y Vinti y seis aos yo el ess.no Pco Leyno ti
fique e hise saver el Auto de suso a Da Mª Lorenza
caro Viuda Albacea y thenedora de bienes de Dn Andres
de medina en su persona q lo oyo de q doy fee

Franco de Arredondo
Escno Pco

4 sep. 1700

188

Unica

SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1724

Consedese a esta p.ª la licencia q. pide para hacer los inventarios con citacion del Abogado defensor de menores

D.ª Maria Lorenza Caro, viuda de D.n Andres Fer.z de Medina tutora y curadora de sus menores hijos, legitimos y mios parezco ante vm como mas aya lugar y digo q. como parese del testam.to bajo de cuya disposicion fallecio que presento con la solemnidad necesaria, me nombro por su Altezza theneedora de bienes tutora y curadora de nros menores hijos relevada de fianza, y es asi q. de pedim.to del defensor gen.l de menores se me notifico hiciese inventario de sus bienes, y cumpliendo con lo mandado y para q. en todo tiempo conste de los q. quedaron por su fin y muerte, por tanto—

A vm pido y sup.co q. aviendo por presentado dho testam.to se sirva de conceder me lizen.a p.a ayer dho inventario con citacion del dho defensor gen.l de menores q. sera justi.a q. pido—

Doña Maria Caro

Y vista q. su m.d concedio esta Parte la

Y

Seis reales.



LO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

Nombre de Dios to
do Poderoso amen Con
Cuyo Gracia todas las Cossas tie
nen Buen principio Loable medio
y dichoso fin sepan quantos esta
Carta Vieren Como Yo Don An
dres fernandes de Medina natural
que declaro ser desta Ciudad de los
Reyes del Peru Hijo Lexitimo de
Don Juan fernandes de Medina
y de Doña Ysauel Perez de Rivera
mis Padres Difuntos estando enfer
mo enla Cama dela enfermedad
que Dios Nuestro Señor a sido ser
uido de darme y entodo mi acuer
do memoria y entendimiento na
tural y debaxo dela Protestacion
de Nuestra Santa fee Catholica

Romana y por estar Presentido
para quando llegue el Caso de mi
fallecimiento otorgo que hago yor
deno mi testamento enla forma y ma
nera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma
a Dios nuestro Señor que la crio y
Redimio con el precio ynfinito de
su sangre y el Cuerpo mando ala
tierra de que fue formado

Itten mando que quando la Volun
tad de Dios nuestro Señor fuere
servido de llevarme de esta
Presente Vida mi Cuerpo sea
sepultado enla Yglecia del Com
Bento de San Augustin o enla
parte y lugar que pareciere
a mis Albaceas y sea mortaxe

mi Cuerpo Con el hauito de nuestro
Padre San Fransisco y le acompañe
ala Sepoltura la Cruz alta Cura
y Sachristan de mi Parrochia
y el demas acompañamiento
que pareciere a dhos mis Alba
seas — — — — — —
Itten mando alas mandas for
sossas y acostumbradas Un pesso
atodas ellas Con que las aparto
de mis Vienes — — — —
Y otro pesso alos Santos Lugares
de Jerusalen donde Xpto Señor nues
tro obro nuestra Santa Redemp
cion — — — — — —
Itten Declaro que soy Cassado y be
lado segun orden de nuestra San
ta Madre Yglecia Con Doña

Maria Caro de Burgos y Duran
te el Matrimonio hemos tenido y pro
queado por nuestros hijos Lexitimos
â Manuel Andres y Doña Maria
Fransisca Fernandes de Medina de
claro los por tales mis hijos Lexitimos
para que Conste y aun que tubimos
otros fallecieron estos en la pupila
hedad — — — — — — —
Y assi mismo Declaro no traxo a mi
Poder la dicha mi Esposa Dote algu
no y asi lo declaro para que Conste —
Itten Declaro que tengo por mi hijo
natural a Santiago Fernandes
de Medina al qual lo puse en la
pila por tal y asi lo declaro para
que Conste — — — — —
Itten Declaro deuo a diferentes —

personas las Cantidades sig.tes 4 30

Primeramente Deuo à Don Antonio Querexasu y Uriarte Cauallero de el Orden de Santiago Cinco mil nouecientos y Cuarenta pessos por Escriptura de obligacion que a su fauor otorgue à Cuenta delos quales le tengo dados dos pessos todos los dias desdie dies y ocho de Agosto del año passado de mil Setecientos y Veinte y Cinco hasta oy dia dela fecha y tiene en su Poder Cuatro mil y mas Libras de Tauaco de Sumonte por Via de prenda declarolo assi para que Conste

Ytten Deuo à Don Manuel fran.co Gomes Teran tres mil y mas pessos Cuya Cantidad Liquida la dira

el Suso dicho por la qual se estara
y Passara

Ytten Deuo a Don Roque Inclan
tres mil pessos de a ocho reales
por Escriptura mando se le paguen
Ytten Deuo a Don Diego Garcia de
la Peña la Cantidad de pessos q
dixere el Suso dho prosedida de di
ferentes trigos y otros efectos que
me a dado y Yo le e dado algunos efectos
como son Unas Resmas de pa
pel quintales de Biscocho y li
bras de tauaco de Sumonte por
cuya quenta se estara y pasara =
Ytten Declaro que la Armada el
passada de Settecientos y Veinte
y dos Baxe a Portouelo y Recuio
dies mil Pessos de Principal

Con mas sus ynteresses del se
ñor Marques de Santiago y se
obligaron conmigo de mancomun
el dicho Don Diego de la Peña
y Don Marcos Sanz y de Bue
ta de Portovelo entregue Diarios
Jeneros de Castilla al dicho Don
Diego y Una Cecion para que co
Brasse del General Don Grego
rio Ortiz Un mil quinientos y
tantos pessos Y otra memoria
de lo que me devian Otras personas
y todo este prosedido pagare a dho
señor Marquez mando que se este
y pase por la quenta que diere
Ytten Devo a Don Nicolas Caste
llanos mi hermano ochosientos
y treinta pessos de Resto de

Una Escriptura de dos mil pesos
por que nos obligamos a su fauor
Yo que soy quien los deuo Dontho
mas de Mosquera Don Juan
Antonio de Palacios y mas le deuo
lo que el dijere a que se estara y pa
sara y para su Cobranza y Sa
tisfacion le tengo dada otra Cecion
de la misma Cantidad ante el
Pressente Escriuano ayer nueue de
este Presente mes para que los Co
Brase del Monasterio de Relixio
sas de Nuestra Señora de la
encarnacion por el Pan que di
acho Monasterio para el sustento
de sus relixiosas declarolo assi
para que Conste — — —

// Itten Declaro deuo a Don Saluca
dor de Marticorena trecientos y
quinse pessos de Resto de Ciem
fanegas de trigo — — — — —

/// Itten Declaro deuo a los Vienes de
Don Fransisco Garui trecientos y Vein
te y dos pessos de Resto de Trigo
Cuyo Principal fueron Onmil y
mas pessos y al tiempo que se fue
al Reino de chille hise Vale a su
pedimento a fauor de Don Joseph
Carrillo y Resto dichos trecientos
y Veinte y dos p.s — — —

/// Itten Declaro deuo a Carlos Cortes
Ciento y dies y Siete pessos por Vale
que le hise a su fauor —

/// Itten Declaro deuo a Don Fran
sisco de Cuenca Siento y Ho

Venta y Sinco pessos de Resto
de Trigo de Santiago; Veinte fa
negas de Trigo Criollo y quatro ata
dos de Carne de Chile

Ytien Declaro que Yo y Don tho
mas de Mosquera estamos obli
gados a pagar quatro mil y mas
pessos a los Vienes del General
Don Alonsso Calderon los quales
se emplearon en quinientas Res
mas de Papel a siete pessos y seis
rs. y para dicho Papel y Ciento
y mas pessos que quedaron y
lo que se Rebaxo por Rasson de
el Papel de haueria y las arpi
lleras de Treinta y Un Fardos
a Sus Bazas cada Uno q

do en Poder de dho Mosquera
y solo me a entregado quatro Rs
mas de papel de hauería y
Veinte Resmas de papel Bue
no y lo demas lo tiene en su Poder
declarolo assi — — — —
Itten Declaro deuo al dicho Don
Thomas Mosquera Ciento y
Ochenta y Seis ps. poco mas o me
nos como paresera de la Cu
enta que tengo en mis papeles
a cuya Cuenta me a de abonar
dies y Seis pessos que Libro pa
ra mi en mi hermano Don
Nicolas Castellanos; Veinte pe
sos que Yo le e dado en rrs. doze
pessos en el Valor de Veinte y
quatro clauos de Caleza

que le di asi mismo Un frasco
de Tauaco de Sumonte contrein
ta y dos ô treinta y quatro Libras
â dose Reales Libra, asi mismo
me ade abonar Cinquenta pe
~~ssos~~ de Un Carretonxl qual las
Ruedas nomas me costaron qua
renta pessos â Don Balthazar
de Lamilla aquien selo compre
Conotros trastes de Panaderia
y Luego inmediatamente que
abra Ocho meses melo embio â
pedir dho Don thomas y le
quedo Conel
Yten dauo a Don Balthazar de
Lamilla tres mil y quinientos
pessos dela Compra dela Casa

En que Vivo y trastes de Ama
sijo aquenta delos quales se
pague dos mil pessos en rreales
y lo demas que le edado consta
de mi Libro y le Restare quinien
tos pessos poco mas ô menos

Itten Declaro devo â Don Pablo
Carlin Veinte y dos pessos y rrea
les de Retes

Itten Devo a Don Pablo de Reina
quarenta pessos y Sinco Rea
les delas Vltimas Cien fanegas
de trigo que me hecho

Itten Devo â Dn Joseph Carrillo Vein
te pessos de Resto de Leña y trigo

Itten Declaro me deven las personas
siguientes las cantidades de pessos
que Iran Expressados

Primeramente me devia Pedro
de Godinaga trecientos y onze
pessos y medio cinquenta y un
pessos de que le di Recivo y despues
me deve lo que pareciere por los Va
les del mes de Julio por que el mes
de Agosto me a pagado todos los dias
y a quenta del mes de Julio dio
ciento y veinte pessos a Don
Balthazar de Lamilla de mi
horden y se le pasara en quenta
la yerva que a dado para mi
Casa y lo que hubiere Molido
el Molino de su hermano
Iten Declaro le preste a Damian
de Lima cinquenta pesos
y quatro pesos que me Libro
Pedro Cavero en el; me a dado vein

te pessos quiere que le Reuaxe
nose que pessos que dise que ympor
to el Jornal de dos negros otros q
traxo ami Cassa que no eran su
yos lo que fuere Rasson sele Reua
lara

Itten me deue Augustin de Cueto
Ciempessos por Vale ymas treinta
pessos ylos dias que sele hubieren
dado de Pan aquatro pessos que
Consta de su Libro

Itten Declaro me deue Doña Anna
Solano Ciento y Cinquenta y
seis pessos y Un rreal a Cuya qu
enta me aembiado Barias Li
Branzas nosello que apagado

Itten me deue Fransisco del Portal
Ciento y tantos pessos sea Justara

la Cuenta Yo le deuo tres fane
gas de Arina

Yten declaro me deue el Licencia
do Don Pedro Ballejo no se quan
tos meses de Pan a dos Reales Cada
dia y Constara de mi Libro y lo
que me a pagado son quatro o sin
co meses lo que dijere

Yten Miguel el Repartidor me
deue Ciento y ocho pessos porque
a pagado treinta pessos que eran
Ciento y treinta y ocho p.s

Yten me deue fransisco el Re
partidor Ciento y tantos pessos
Rebaxarle su Salario desde el dia
que murio Juan Sanches hasta
el dia que dejo de Repartir
a diez pessos Cada mes

Yten Domingo El Repartidor deue Veinte y quatro ps

Yten me deue Pedro Calero por Vale sessenta y quatro pessos adado Ocho ps

Yten declaro le edado al Señor Marques de Selada dela fuente dies y Ocho rreales de Pan y Constaen mi Libro la Rasson se ajustara esta Cuenta con los Vales que tiene de Leña a dos Reales y medio la Carga

Yten declaro le deuo a Don Pedro Bexarano nose que Pessos que Constaran por mis Vales y le edado dose ps aquenta

Yten declaro me deue el Padre Comendador de Bethlen lo que Constara por sus Vales

a los quales se le rrenajaran
nobenta pesos del Censso que le pago
Ytten me deue el Licenciado Don Fa
uian Cortijo dies pessos que le presste
Ytten declaro deuo a Don Phelipe
de Orquisu lo que el dijere que vale
la arina que me a dado que son Vein
te fanegas de Santiago y dos de
Coquimbo y sesenta fanegas de
trigo de Coquimbo a dos pessos
Ytten declaro deuo a los Moline
ros Dn Juan de Saravia lo que Cons
tara por mis Vales y Adrian
el de la Alameda y a Don Ig
nacio Fernandez lo que consta
ra por mi Libro con adbertencia
que de horden de Don Ignacio

pague a Joseph Rixo Veinte
y dos pesos y quatro Reales y
se le han de Rebaxar

Itten se ajustara la quenta con
Joseph de Vega Molinero de la
Poluora advirtiendo que esta entre
mis Papeles Una Libranza de
Veinte y Sinco pesos que me dio
para el Padre Comendador de
Bethlen

Itten declaro me deuen lo que Cons
tara por unas memorias que es
tan entre mis papeles

Itten Manuel de Armas me de
ue Veinte fanegas de trigo de
Santiago; Ocho de Arina y Yo
le deuo dies y ocho fanegas de
Arina y Veinte y tres p.s de Vna

Capa que le compre en mi Libro
Consta algunos pares de pricio
nes que tengo prestadas se Rea
udaran — — — — —

Yten declaro que a Doña thoma
ssa de la Roca le e dado tres Re
ales de Pan desde Veinte de he
nero me a dado Veinte y dos p.s
de que le e dado Recivo —

Y para Cumplir y pagar este mi tes
tamento y lo en el Contenido de
y nombro por mis Albaceas a Don
Manuel Caro de Burgos y Don
Nicolas Castellanos y thenedores
de Vienes de lo y nombro a la
dha Doña Maria Caro de
Burgos mi esposa y les doy mi

Poder que otorgo el mui Reverendo Padre
Prior y Conbento de Nuestro Padre San Agustin
de esta Ciudad de Cadiz a favor de Don Juan
Bautista de Ulloa y Don Juan Bautista de
Ulloa y Ramirez de Arellano vecinos de esta
dicha Ciudad de Cadiz para los efectos
en el contenidos

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano publico y testigos parecieron presentes el Padre Fray Juan Bautista de Ulloa Prior y el Padre Fray Juan Bautista de Ulloa y Ramirez de Arellano Conbentuales en el Conbento de Nuestro Padre San Agustin de esta dicha Ciudad de Cadiz y dijeron que por quanto el Padre Fray Juan Bautista de Ulloa y Ramirez de Arellano Conbentual en el dicho Conbento de Nuestro Padre San Agustin de esta dicha Ciudad de Cadiz y Procurador General de la Provincia de Andalucia de la Regular Observancia de nuestro Padre San Agustin, por Patente que le dio el Padre Fray Juan Bautista de Ulloa Prior de dicho Conbento de Nuestro Padre San Agustin de esta dicha Ciudad de Cadiz, y Vicario Provincial de dicha Provincia de Andalucia, en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años, que ante mi el Escribano publico y testigos infrascriptos otorgo en esta dicha Ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años, ante mi el Escribano publico y testigos infrascriptos, en virtud de la facultad que le tiene dada y concedida por

Obtener este Cargo la nombro por tutoria
y Curadura dela persona y Vienes delos dhos
mis hijos y la Lleuo de fianzas por la gran sa
tisfacion que tengo de su persona y pido y supco
a las justicias y Jueses de su Mag.d le diciernan
el dho Cargo sin el prauamen de dhas fianzas
porque asi es mi Voluntad

Y por el Presente Reuoco y anulo y doy por nin
gunos y de ningun Valor fuerza ni efecto otros
quales quier testamentos Cobdicilos mandas
Poderes para thestar y otras Vltimas dispo
siciones que antes desta aya fho y otorga
do por escripto Vuelpalabra que quiero que no
Valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del
Saluo este que quiero que se guarde y Cumpla
por mi Vltima y final Voluntad en aquella
Via y forma que mejor aya lugar en derecho =
Que fho en la Ciudad delos Reyes del Peru en
diez dias del mes de Ag.to de mil setecientos
y Veinte y seis años y el otorgante a quien Yo
el Escriuano Doy fee conosco y que a lo que
parecio estaua en todo su acuerdo memoria
y entendimiento natural lo firmo de

su nombre siendo llamados y rogados por testigos
el Padre frai Juan Justo Lopez del horden de San Aug.
Simon Ruis de Rivera Juan Antonio Perez
Athanacio alarcon y torres y Don Diego Ladron de
Guiara presentes = Y luego dijo el otorgante que nonbraua
por su heredero en la sexta parte de sus bienes al
dho su hijo natural Santiago de medina fho ut supra
testigos los dhos = Andres fra de Medina = ante mi
Miguel Estacio Melendez Escriuano de S. Mag.

En fee de ello fize mi signo =

En testimonio de verdad =

Pro Salado =

Dn Estacio Melendez
Escriuano de Mag.

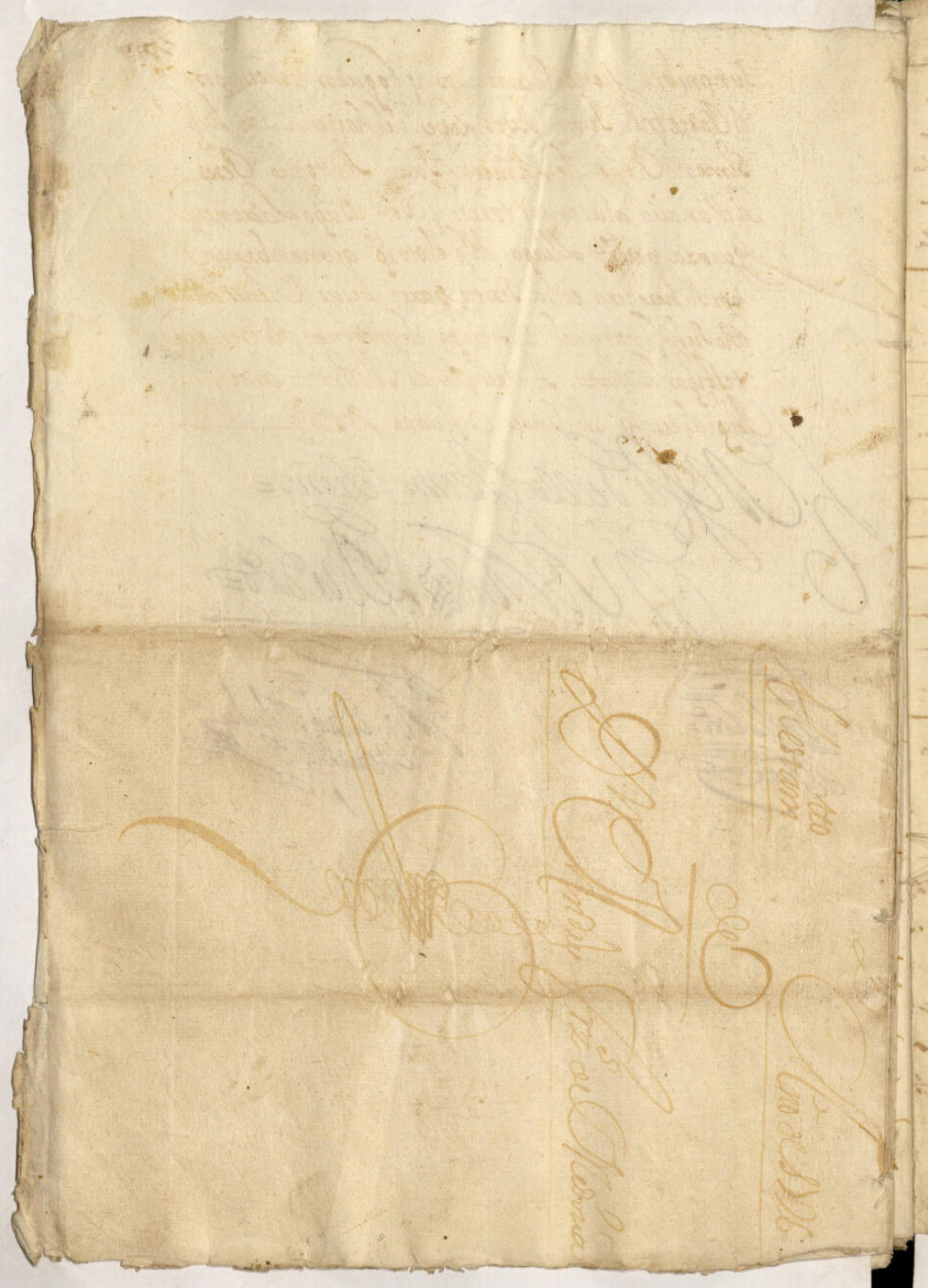

Quartel.

SELLO TE·CERO, VN FEAL, A NOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VN, VN VEINTE Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE 1725, Y 1726.

Hazer dho ymbentario testamto presentado
de cegencias echas para ello vno en pos de otro
a la letra ser del thenor siguiente

Aqui los pedimtos y autos
y testamto presentado

Y en conformidad de dhos pedimentos y
autos proveidos de suso y ademas la dha Da
Maria Lorenza Caro como tal Alnaca y the
nedora de vienes del dho difunto en presencia
y con asistencia del dho Lizdo Dn Benito
de Arze y Terrazas como tal defensor de
menores de esta Rl audiencia otorgo que
hazia el lizo ymbentario de los vienes
del dho Dn Andres de Medina su marido
difunto en la forma y manera siguiente
Primeramente seis sillas ordinarias viejas
Yten vn par de espejos con las lunas de dos ter
cias y sus marcos dorados franceses
Yten vna caxa ordinaria de a vara
Yten vna mesa con su caxon de vara y tercia
Yten dos mesitas angostas de vara y media
Yten vna vanca con su espaldar de tabla
Yten doze lienzos de varias advocaciones
Yten vn estrado de dos varas y media
Yten vna silla mular guarnecida de plata
Yten la casa en que vivio dho difunto y otra seso
ria contigua que compro de Dn Balthasar
de Lamilla en tres mill y quinientos
pesos con los aderentes de Amasijo que se
allan y son los siguientes

Dos hornos con sus tapaderas de bronze
y tres [illegible] de fierro en las vocas
Yten la llamada del Galpon de la maiso
Yten quatro tornos uno de florear otro
para semita otro para separar afrecho
y otro para afechar trigo
Yten tres Artezas las dos grandes y la
una pequeña
Yten cinco mulas para el traxin y en
tre ellas ay dos que parecen al presente
estar malas
Yten treinta y tres pares de Prisiones
Yten doze andamios para las tablas del pan
Yten quarenta y dos medias tablas
Yten veinte capachos
Yten seis sedasos
Yten cinco [illegible]
Yten una Romana
Yten un tablero de tabla de Roble para cegar
Yten una mesa con quatro vancos para es
coger trigo
Yten los adherentes de oratorio todo co
rrientes con misal vinageras de vidrio
caliz y todo lo necesario y un nicho con
un niño Jesus dorado
Yten un negro nombrado Santiago de quarenta
Yten otro negro nombrado Juan Congo de veinte años
Yten un libro de apliego forrado en perga
mino con su abecedario con veinte y tres
hojas escritas y foliadas todas y las demas
en blanco sin foliar rubricadas del presente escrivano
Yten otro libro de apliego doblado por
medio a lo largo forrado en badana
colorada sin abecedario foliado desde

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE Y VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726.

fojas vna asta foxas setenta y cinco y en el escrito veinte fojas y las rubricadas asimismo del presente escrivano las demas en blanco y dho libro empieza Jh. Maria y Joseph Libro de Caxa de Dn Andres Fernandez de Medina

Yten vna q.ta suelta de letra del difunto p.r la qual parece le debe Dn Pedro Lescano docientos y ochenta y nueve p.s y siete r.s

Yten vn vale de veinte y quatro p.s de Dn Juan Joseph Lopez con fha de Valparaiso a veinte y ocho de Mayo de setecientos y veinte y seis

Yten le deue el Mon.o de la Encarnacion del Pan q.e a echado p.a dho monast.o desde quinze de Ag.to del año pass.do de setecientos y veinte y cinco asta catorce de Agosto de este pres.te año de setecientos y veinte y seis y es necesario ajustar la q.ta con la M.e Abb.a y ber lo q.e a pagado y lo que resta

Lo que deue el difunto =

Primeramente deue a su Mag.d el dho difunto quatrocientos y noventa y cinco p.s de los dros del alcavala de la ropa que trajo de Armada el año de setecientos y veinte y tres

Yten deue de los censos de la casa en que vivio a los censuatarios de ella trecientos p.s

Yten deue a los vienes de Dn Geronimo de Sepeda sien pesos mas o menos de vna casa que le arrendo el difunto contigua a la en que vivio

Yten deue a Da Josepha Muñoz sien p.s por vale que le tiene echo con mas sus intereses asta el dia de la Real paga

Yten deue al Molino de la poluora seis p.s p.r que aunque era diez y ocho se le rebajandose p.r dos fanegas y treinta y nueve libras de arina que deue

El dho Molino

Yten al Molino de la pampa segun parece del libro del difunto se le deuen nouenta y ocho p.s y seis y se hayan dos libranzas de sesenta p.s con que parece q se le restan treinta y ocho p.s y son

Yten al Molino de la Mameia se le deuen quarenta y nueue p.s p.r q aunque eran cinq.ta y nueue p.s el dho molino deue dos fanegas de Arma q se le rebajan

Yten deue a D.n Antonio Quereja su ord.n de S.n Tiago cinco mill nouecientos y quarenta p.s p.r escrit.a y aq.ta de esta cantidad le tiene dados dos p.s de pan todos los dias de diez y ocho de ag.to de setecientos y veinte y cinco asta diez de ag.to de setecientos y diez y seis y tiene en su poder dho D.n Antonio mas de quatro mill libras de tabaco su monte molido por via de prenda

Yten deue a D.n Man.l Gomez Texan mas de tres mill p.s y la cantidad liquida q fuere se labra en liquidando la q.ta con el dho D.n Manuel

Yten deue a D.n Roque Inclan tres mill pesos p.r escritura

Yten deue a D.n Diego de la Peña diferentes cantidades que constaran las que fueren en liquidandose la quenta con el saso dho

Yten deue al S.r Marques de S.n Tiago lo q constare liquidada la quenta con el procedida de diez mill pesos de principal p.r que se obligo el difunto en su vida juntam.te con D.n Diego de la peña y Don Marcos Sanz en la Armada del año de setecientos y veinte y tres

Yten deben los vienes del dho difunto a D.n Nicolas Castellanos


SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SE IECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VE VEINTE Y VEINTE Y

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1724, I 1725



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA ESCRIBANOS DE

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Joseph Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Marques de Valde Lirios Gentil hombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde Theniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad Governador y Capitan General de esta Plaza y Provincia y de la otra el Señor Don Balthasar de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde Theniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad Governador y Capitan General de la Ciudad de Sevilla y Provincia de Andalucia Alferez Mayor perpetuo de dicha Ciudad Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de ella Caballerizo Mayor de la Reyna nuestra Señora Comendador de Cuenca en el Orden de Santiago Consejero de Estado y del Supremo de Guerra y Marina de su Magestad que Dios guarde Presidente de la Real Audiencia de Contratacion de las Indias y Governador de las Armas de esta Plaza y Provincia Capitan General de la Real Armada del Mar Occeano y Comandante General de la Escuadra de Galeras de España Virrey Governador y Capitan General de los Reynos del Perú Tierra Firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes y Superintendente General de la Real Hacienda de dichos Reynos y Provincias y dixeron que por quanto el dicho Señor Don Joseph Ortiz de Zarate Marques de Valde Lirios por si y en nombre de la Señora Doña Maria Josepha Ortiz de Zarate su Muger Marquesa de Valde Lirios Camarera Mayor de Palacio de la Reyna nuestra Señora Dama de la Orden de Santa Maria de Luisa y Condesa de Fuente Hermosa Dama de la Orden de Damas Nobles de la Reyna de Hungria y Bohemia Señora de la Villa de Fuente Hermosa y de la Villa de Cubas y de la Villa de Tejada y de la Villa de Valde Lirios y de la Villa de Valde Ortiz y de la Villa de Valde Ramiro y de la Villa de Valde Ramiro y de la Villa de Valde Ramiro

Sobtte.

Dn Sebastian Garcia Ramz

En Dn Joseph de Olloa y Arains Cantro

En la Ciudad de Panamá Reyno del Piru en veinte y dos dias del mes de Septiembre de mill setecientos y veinte y seis años ante mi el Escrivano y testigos parezio Dn Sebastian Garcia Ramirez Presidente Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Provincia por su Magd. y dijo que por quanto Dn Joseph de Olloa y Arains Contador de Cuentas de Real Hacienda de esta Ciudad y su Provincia por su Magd. se halla ausente en la Villa de S. Diego de Alcala Jurisdiccion de la Ciudad de Panamá y para que en su ausencia pueda usar y exercer el Empleo de Contador de Cuentas de Real Hacienda de esta Ciudad y su Provincia por su Magd. que se halla sirviendo en virtud de Real Provision de Su Magd. que se halla sirviendo en virtud de Real Provision de Su Magd. que se halla sirviendo en virtud de Real Provision de

1236

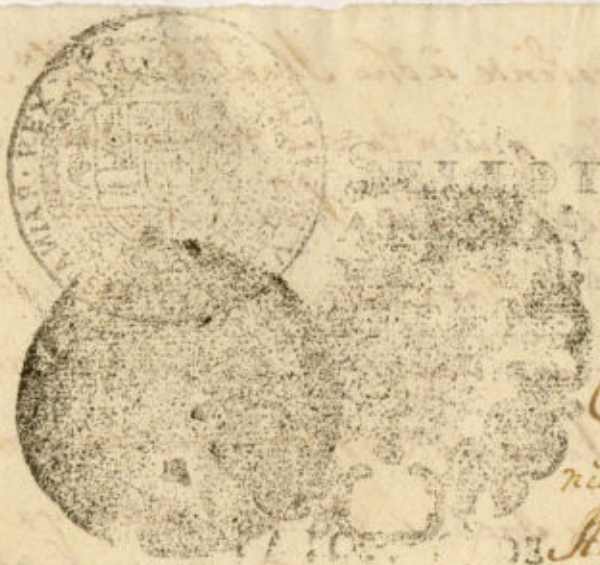

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TREVE, Y SEIS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1720. 1725. y 1726.

En la Ciudad de Piura en primero de Junio de mil Setecientos, y Veinte, y Seis años; Ante mi el escriuano, Publico, y de Cauildo de esta dha Ciud. y de los Tgos que abaxo iran declarados, parecio Dn. Joseph de Adriansens Vezino de esta dha Ciu. a quien doi fee que Conosco; Y otorgo que daba, y dio todo su Poder Cumplido, bastante el necessario en derecho para mas Valer, a Dn. Gregorio Ricardo Dias de Gamboa, morador en ella, para que en su nombre, y representando su propia Persona pueda Vender, y Venda, en la mejor reputacion, y precio que pudiere, y hallare ser Combeniente Un Negro su esclauo nombrado Joseph de Casta Mina, y hedad al pareser de Veinte, y Cinco años poco mas, ó menos, el qual dice lo hubo, y Compro del Capn. Dn. Antonio de Quebedo Zeuallos Thente. Genl. y Justicia mayor de esta Prouª. por su Magd. quien le sostituio Un Poder otorgado por el Lizdo. Dn. Diego Alonso de Monasterio, Canonigo de la Sta. Yglesia Cathedral, y Rector Seminario de ella en la Ciud. de Panama ante Christobal de Medina Veitia escriuano de su Magd. a Cinco de Marzo del año proxsimo pasado de Setecientos y Veinte, y Cinco para efecto de Vender dho Negro, el qual teniendolo en su poder, para ello, le parecio bien y que Viendo la afilidad de el hubo de darle el dinero

en moneda Usual, y Corriente à dho Then.te Gen.l D.n Anto-
nio de Quebedo Zevallos, quien le dio Resiuo del, y el
Otorgante quedo por dueño de dho Negro, el qual lo Venda
Otorgando la Escriptura Con las Clausulas, y Calidades
quele pidieren, por esclauo Sugeto à perpetua Seruidum
bre, y esclauitud, y por Libre de empeño, e hipoteca, ni otra
obligacion, Con todas Sus Tachas, Vicios, defectos, y enfer
medades Ocultas, y manifiestas, y Resiua en Si Su pro-
cedido, dandose por entregado de Su Valor, y Otorgando
Resiuo, Con fee de Su entrega, ò Renunsiacion dela pecunia
y las demas del Caso, declarando Su Justo precio, y Valor
y dela demacia Si la tubiere haziendo gracia, y donacion
al Comprador, en nombre del Otorgante, Renunciando, la
Ley del hordenam.to al.l y demas que hablan en Ra
zon delas Ventas, y le aparte del dr̃o, y accion de pro-
piedad, y Señorio, Cediendo, y Traspasandolo, en el
Comprador, obligandole ala euicion, y Saneam.to Segun
por dr̃o es obligado, que dela manera que hiziere, y
Otorgare el dho Su Apoderado en Virtud de este Po-
der, y delos Instrum.tos que le tiene entregados, la dha
escriptura de Venta la aprueba, y Ratifica, y Se obliga à
guardarla, y hauerla por firme, y Valedera; que el po-
der que para todo lo Referido Se Requiere esse le da, y
Otorga Con Sus insidencias, y dependencias, Libre, y
general administracion, y Con facultad de Sostituirlo

en quien, y las Vezes que le paresiere, que a todos Relaua
Segun dr̃o, y a Su firmesa, y Cumplim.to obligo Su Perso
na, y Vienes hauidos, y por hauer en bastante forma
y en Testimonio de ello assi lo Otorgo, y firmo Sien
do Testigos D.n Juan Mathias de Solis, Joseph delos Rios,
y Bartholome Salinas; Y de pedim.to del dho Otorgante
no quedo en Rexistro = Y En fee deello Lo
Signo; Joseph Adrianzen y firmo.

En Testim.o de Verdad,

Ss.no Diaz, Sarco
Ess.no pp.co y de S. Cau.do

Veress 8 r.s

SELLO TERCERO VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1725. y 1726.

Yo Dn. Antt.o de Queuedo Zeuallos, Thes.te Gen.l y Be
sino de esta Ciudad de Piura Confieso
auer Reseuido de Dn. Joseph adriansen
asi mismo Besino de ella, quatrosientos
pesos de a ocho rs. q.e son y proseden por
la benta de un Negro nombrado Jo
seph de Casta mina, al pareser de bein
tisinco rs. esclabo q.e fue del Lizdo. Dn.
Diego Alonso de Monasterio, Cano
nigo de la Santa Yglesia Catedral
de Panama, Reino de tierra firme,
q.n me Remitio Poder, otorgado en
dha Ciudad en sinco de Marzo, de es
te presente año, ante Xptobal de
Madina beitia Es.no de su Mag.d en cu
ia birtud se lo e bendido por dha Can
tidad de Quatrosientos p.s al dho D. Jo
seph adriasen en q.n e sostituido dho
Poder, y por los motibos q.e entre los dos
an presedido se a ejecutado asi, y es dho
esclabo legitimam.te por auerlo Com
prado y pagado supresio como dho es
fho en esta dha Ciudad de Piura, en nueve dias
del mes de Jullio de mill setesientos y beintisinco a.s
siendo testigos D. Alejo de Billaberde y Fran.co
de Queuedo =

Antt.o de Quebedo
Zeuallos



Rs.

SELLO TE[illegible] CERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VN
[illegible]NTE, Y VEINTE Y [illegible]

PARA LOS AÑOS DE
[illegible] Y 1724.

Rs.

Dn. Ygnacio de Asevedo y Borxa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Gregorio Ricardo Diaz de Gamboa Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] y en nombre de Dn. Joseph de Adriansen Vezino de la Ciudad de Piura en virtud del Poder que de suso dho tengo otorgado en dha Ciud. ante Sebastian Simonsano escno. Pu.co y de Cavd. de dha Ciud. de Piura su fha en primero de Junio de este presente año de la fha que su thenor junto con el de un recivo dado por Dn. Antonio de Quevedo Sevallos a favor de el dho Dn. Joseph de Adriansen al [illegible] son del thenor siguiente

Aqui el poder y recivo q. estavan [illegible] de esta fa.

En [illegible] poder y recivo de suso [illegible] el dho Dn. Gregorio Diaz de Gamboa otorgo por el tiempo de la presente que en nombre del dho mi parte vendo y doy en venta pr. a Dn. Ygnacio de Asevedo y Borxa q. esta presente un negro esclavo del dho mi parte nombrado Joseph de Castamina q. sera de edad de veinte y cinco a poco mas o menos q. lo uvo y compro del dho Dn. Antonio de Quevedo y Sevallos segun consta y parece del recivo suso y nuevo fho en dha Ciud. a Piura en nueve de mayo de Julio del año pasado de setecientos y veinte y cinco el qual dho esclavo en nombre del dho mi parte lo vendo por tal cautivo sujeto a servidumbre libre de oblig.on empeño hipoteca ni asegurar [illegible] ni defectos ni de enfermedad [illegible] de que al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos p.s de a ocho r.s de los quales [illegible] y por entregado en nombre del dho mi parte y por que su entrego y recivo no

1276

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1726.

La Ciudad de los Reyes del Peru en
onze dias del mes de sep
tiembre de mill setecien
tos y veinte y seis años ante
el Señor General Don
Martin Samudio de las
Infantas Regidor perpetuo
de esta dicha Ciudad y Al
cade Ordinario en ella
y su Jurisdicion por su
magestad se presentó es
ta peticion por el Contenido
Peticion en ella = Dn. Sebastian
Garcia Ramirez Apode
rado de Don Diego de Alta
ga vecino de la Villa de
Sonsonate parecio ante Vmd

que un traslado del que pre
sento y authorizado y fir
mado lo cosa en su regis
tro y que se me vuelva
el que presento que seria
Justicia Dn. Dn. Sevastian
Garcia Ramirez

Auto Y vista por su merced
mandó que yo el presente
Escrivano saque un tes
timonio a la letra del
que esta parte presenta
y authorizado y firmado
lo cosa y en protocole en
mi registro de escrita
ras de este presente año y que
fho le vuelba el que assi
presenta para los efectos
que le convengan y assi lo

Probeyo y firmo Compa
recer del Doctor don
Phelipe Santiago Barri
entos Asesor de esta dha
Ciudad = Dn Martin de
Sandoval = Ante mi Fran
cisco de Arredondo Escriva
no Publico

Y en cumplimiento de lo pe
dido y mandado por el auto de
Suso Yncerto Yo Francisco de
Arredondo Escrivano Publico
del numero de esta Ciudad
de los Reyes del Peru hize
sacar y saque el testimonio
del que assi presento Dn Sevas
tian Garcia Ramirez para
efecto de que se lo volviese y es

te lo cosiese y protocolase en
mi registro que su thenor
a la letra es del thenor sig.te

testim.o de la escrit.a presentada

En la Ciudad de los Reyes
del Puerto de Acapulco en
Diez Dias del mes de octu
bre de mill setecientos
y veinte y quatro años ante
mi el Capitan D.n Joseph
Sebastian Gallo Thenien
te General de Castellano
de la Real fuerza de San
Diego Alcalde Mayor
y Capitan Arga de esta Ciu
dad y su Jurisdicion por
su Magestad actuando
como Juez Receptor con
dos testigos de mi asisten

mi Asistencia que Lo son
El Ayudante Joseph Ma
nuel de Lagos y Juan
Manuel Pedrosa afa
ta de Escrivano Publico
i Real que no ay En este
Puerto ni En treinta
Leguas En sus Contor
nos Parecieron El Ma
estro de Campo D.n Antonio
Rodriguez Taboada Re
sidente En esta Ciudad
y de Proxsimo para Los
Reynos del Peru a quienes
Certifico Conocer Como
Principal deudor y obli

quien su Poder y Causa
Vbiere Es a saber tres mill
novecientos Veinte y
tres pesos y Vn tomin
de oro Comun En rea
les por otros tantos que
Inclusos En ellos los pre
mios delos Riesgos de
Mar que yran Declarados
y que son los mas mode
rados que an Corrido en
Este Comercio y ocasion
le a suplido al dho princi
pal En reales de Conta
do de Cuia Cantidad
ambos otorgantes debajo

de dha mancomuni
dad se dan por Entrega
dos sobre que renun
cian la Escepcion de
pecunia Leyes de la
Entrega y su prueva = 1
Los dhos tres mill nove
cientos y veinte y tres p.s
y un tomin por razon
de los premios que en ellos
van ynclusos an de ir
corriendo riesgo sobre
sien Caxones de tavaco
molido marcados con
Los del margen perte
necientes al dho Don
Antonio Rodriguez

ꝶ =
✝ =

de Tabaada que ban Enbar
cados y lleba El Capitan
D. Juan Baptista de Asur
za En su Navio Nombra
do Nuestra Señora de
la Encarnassion. alias
La Portuguesa que Esta
Surto y Anclado En la
Bahia de Este puerto
proximo para Hazer
Viaxe al desonsonate
y Cuios riesgos son de
mar quilla fuego ami
gos y Enemigos y otros
desgraciados Sucesos que
puedan a Caezer al re

Jesus Maria Y Joseph

Los Reyes 20 de Agosto de 1744

Por quanto por parte del Dho Don Diego de Alzaga Vecino de Cadiz se me ha hecho presente que haviendo salido de dho Puerto en la Balandra nombrada Nuestra Señora de la Concepcion de que es Maestre el Capitan Don Juan Antonio de Ysasi con destino a esta Ciudad de Lima, y navegando en altura de veinte y quatro grados, y quarenta minutos de Latitud Norte, y ochenta y quatro grados de Longitud Occidental, se le declaro un Incendio en la Bodega de dha Balandra, que se comunico a la Cubierta, y Camarote, de suerte que no pudo ser apagado, y aunque se hizieron todas las diligencias posibles para ello, no fueron bastantes, por lo que se vio precisado a abandonar la Balandra, y salvarse en el Esquife, y Lancha de ella, en que se retiraron hasta distancia de una legua, desde donde vieron arder la Balandra, hasta que se fue a pique, y haviendo navegado en dhos Esquife, y Lancha hasta el Puerto del Callao, y Ciudad de Lima, se presento dho Don Diego de Alzaga ante mi, y me pidio, y suplico le mandase dar Testimonio de todo lo referido, para que le sirva de Justificacion, y Recaudo en la Real Hacienda, y donde mas le convenga, y Yo atendiendo a lo que dho es, y a que el referido Incendio, y Naufragio, es Caso fortuito, y dho Contratiempo de Mar, que no puede ser precavido por humana prevencion, y que es Causa legitima, y Justificada para que no incurra en pena alguna el Maestre, que fue de dha Balandra, ni sus Marineros, y Gente de Mar, que la tripulaban, por la Perdida, que ha sucedido de ella, y de todo lo que en ella se conducia, y que no se le puede imputar culpa, ni omision, ni otra cosa alguna, que pueda ser motivo de Cargo contra dho Maestre

En tal Caso an quedar
Libres de Esta obligacion
Como Sino Lo vbiesen
otorgado pero si salba
ren Los Efectos Sobre
que ba asignado el dho Rey
go o. parte de ello En lo q
assi se salbare a. de Entrare
redando El dho D.n Diego
de Alzaga por La Cantidad
de su Credito prorrota
Sacados Los Costos que
tuviere Segun quenta
de Compañia y assi se de
clara Estandose a la
Simple relassion y Jura
mento de la persona

o. Personas que en ello
entendieren sin nece
sidad de prueva algu
na aunque se pida: Y
llegado que sea el referido
navio con vien y asal
bamento a dho Puerto
del Callao echando su
primera ancla y dado
fondo pasadas que sean
veinte y quatro horas na
turales seran los dhos
riesgos de quenta de los
otorgantes porque los
demas riesgos que van
expresados son de quen
ta del dho D. Diego Alsaga

quedando los dhos prin
cipal y fiador ala paga
y satisfaccion dela dicha
Cantidad satisfacien
dola a los quarenta dias
de hauer dado fondo dho
navio al referido Don
Diego de Alzaga o a q.n
su poder ubiere y causa
En reales de contado bien
y llanamente sin con
tienda de juizio alguno
y con las costas de su co
bransa diferida su liqui
dacion en el juramen
to simple del cobrador
sin otra prueua de que

Le Relevan y Conocien
ten ser Executados Como
por la suerte principal
para Cuia firmeza
y Cumplimiento obli
gan sus personas y bie
nes auidos y por haber
y con Ellos se someten
al fuero y Jurisdicion de
qualesquier Justicias de
Su Magestad En espe
cial a las de la parte y lu
gar donde Este ynstrum.to
pareciere y fuere pedido
Su Cumplimiento re
nunciaron su propio
Domicilio y Vecindad

y la Ley sit Convenerid
de Juridiciones y las de
mas de su favor con la
general del derecho
para que a lo que dho es
le compelan y apremien
como por sentencia pa
sada en authoridad de
cosa Juzgada y conten
ten que de este y no tramit.
se saquen los traslados
nesesarios para que el uno
cumplido los demas
no valgan assi lo otor
garon y firmaron con
migo dho theniente
General y testigos de Reis

tencia Citados siendolo
de su otorgamiento el
Alferez real Dn Alejan
dro de Mendoza el Sargto
Mathias de Valenzuela
y Francisco Sanchez pre
sentes = Dn Joseph Sebas
tian Gallo = Dn Antonio
Rodriguez de Taboada
Dn Francisco Joseph de la
Vega = Asistencia Jo
seph Manuel de Lagos
Asistencia Juan Manuel
Pedroza = Concuerda
Este traslado con su ori
ginal que quedo en el
Registro de este Juzgado

de donde lo saque dia
de su otorgamiento en
esta foxa del sello terce
ro por no auerlo del se
gundo y ba fielmente
sacado corregido y con
sertado siendo testigos a lo
ver sacar los de su otor
gamiento e yo dho theni
ente general e ynterpongo
en el toda la authoridad
y decreto judicial que
por derecho me es conce
dido para que haga fee en
juicio o fuera del y lo firme
bos testigos de asis
tencia citados con quienes

Actuo Como Juez Recep-
tor por falta de Escrivano
Publico o real en la forma
expressada = Don Joseph
Sebastian Gallo = Asistencia
Manuel de Lagos = Asis-
tencia Juan Manuel
Pedroza = Los Jueses
oficiales Reales de la Real
hasienda y Caxa de esta
Ciudad y Puerto de Aca-
pulco Dn Francisco Lopez
de Fernandez Contador in-
terino y Dn Alonso Gil Gon-
sales Theniente de Theso-
rero factor Certificamos
que el Capitan Dn Joseph
Sebastian Gallo de quien
el testimonio de esta
Escritura va firmado es the

niente General de Caste
llano de la Real fuerza de
San Diego Alcalde ma
yor y Capitan a Guerra
de esta Ciudad y su juris
dicion p.r su mag.d y como
tal a los ynstrumentos y
demas despachos que ante
el susso dho ampasado y
pasan se les a dado y da en
tera fee y credito judi
cial y extrajudicialm.te
y para que assi conste damos
la presente en esta Ciudad
de los Reyes Puerto de Aca
pulco en catorze dias del
mes de octubre de mill se
tecientos y veinte y quatro
años = D.n Francisco Lopez de
Serbantes = D.n Alonso Gil Gonz.z

Concuerda con la Escritura
Original que queda en el
registro de mis Escrituras publicas
a que me remito y esta Copia hise
sacar a pedimento de la parte por con
benirle assi a su derecho y a lo ber
corregir y concertar fueron
testigos Juan de Merida Miguel
Jastrana Miguel de Lamas presentes
vecinos de esta villa de la santissima
trinidad de Sonsonate en diez
y seis dias del mes de Enero
de mill settecientos y veinte y
cinco años = hago mi signo en tes
timonio de verdad = Juan Anto
nio de Torres escno. Pco. del Jus
gado Mayor = Certificamos
nos Dn. Ramon de Atena
y Mosquera Thesorero Juez
oficial Rl. de la Real hazda. y Caxa
de esta villa su puerto y jurisdicion
por su Mag.d y Dn. Francisco de Gal
vez y segura Alcalde ordinario
por su mag.d de la dha. q. Dn. Juan
Antonio de Torres de quien este
instrumto. ba signado y firmado
es Escrivano publico del Jusgdo. mol
y de la Rl. Caxa minas y registros de

de ella y a todos sus Instrumentos
que ante Mi otorgaren
y Jeles ádato y da Entera fee y
Credito En Juicio y fuera de
y para que Conste Lo firmo en
esta Villa de Jerez de Los
Caballeros a diez de Mes de
Junio de mill sette cientos y veinte
y Quatro años = D. Francisco de
Zabala = Ante mi Manuel de Arteaga y Rioz

En la Villa de Jerez de los Caballeros a diez dias del Mes de Junio de mill sette cientos y veinte y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Capitan Don Sebastian Garcia Ramirez Vecino de esta Villa de Jerez de los Caballeros a quien doy fee conozco y dijo que Otorga Poder Cumplido en forma a favor de Don Diego de Arteaga Vecino de esta Villa de Jerez de los Caballeros para que en nombre del Otorgante y como su Apoderado parezca ante el Señor Corregidor de esta Villa de Jerez de los Caballeros y ante la Justicia Ordinaria de ella y pida y requiera se le entregue el Reo que se halla preso en la Carcel de esta Villa por Orden del Señor Corregidor de ella y Comparecido ante el Señor Corregidor de esta Villa de Jerez de los Caballeros en virtud de este Poder



TESTIMONIAL.

223

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHO Y DIEZ
Y NUEVE Y VEINTE

Arrendam.to

PARA LOS AÑOS DE
1728 y 1736.
Juan Lopez de Avila

a
El Comendador
de Sto Lucas Mtz
con D.n Luis de Samaniego
y Sando

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y seis años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente Juan Lopez de Avila Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Miguel y dixo que por quanto el Ilustre Señor Don Luis de Samaniego Comendador principal del Convento de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de esta Ciudad en la Calle de la Carne que Vive en la Casa principal de la Casa que Vive el Reverendo Padre Fray Antonio de Ayala Lector de Theologia de dicho Convento por tiempo de quatro años que empezaron a correr desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Escritura hasta fin de Diziembre de mil setecientos y treinta y nueve en precio cada uno de quinientos y cincuenta reales de vellon pagados por tercios cumplidos mediante que se obligo que durante dicho tiempo y Arrendamiento no la dara a otra persona alguna sino a dicho Señor Comendador no se la quitara ni despedira por ninguna causa ni razon que sea sino que la tendra para su habitacion y de sus Religiosos y Familia y que en caso de que la dicha Casa se llegase a caer o arruinar de modo que no se pueda habitar en ella en todo o en parte que dicho tiempo de dicho Arrendamiento se le rebajara proporcionalmente lo que montare la parte que no se pudiere habitar segun mas largamente consta y parece de dicha Escritura de Arrendamiento a que me remito y para su cumplimiento y de lo que dicho es obligo su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y lo otorgo asi ante el Escrivano y testigos que lo fueron Don Manuel de la Cerda Presbitero Don Joseph Ruiz de Alarcon y Don Joseph Ruiz de Alarcon vecinos de esta Ciudad en la Collacion de Sn Miguel y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo en el Registro de que doy fee.

Juan Lopez de Avila

Ante mi
Joseph Ruiz de Alarcon

Derechos
Sello
Papel
Testimonio
Total

Pago

Jhon.as Calderon

Dn Fern.o de Iguman

Portocarrero

Los Sres Sn Jos

mismo q. queso

hijo deste difunto

q. vale

q. pareciere

q. vale

q. pareciere

q. vale

q. pareciere

Ynteot.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

dad de Sn Tiago del Reyno de Chile
y hija legitima de Dn Francisco Cam
neros y de Da Magdalena Gomez de los
Reyes mis padres y señores ya di
funtos estando como estoy enfermo
en cama de la enfermd q Dios nro S. a sido
servido de darme y en todo mi acuerdo me
moria y entendimto natural creyendo con
firme y verdaderamte creo en el misterio
de la santissima Trinid. Pe hijo y Spiritu Santo
tres personas distintas y un solo dios verda
dero y en todo lo demas q tiene cree con
fiesa y enseña nra Sta Mre Yglesia Catholica
Romana debaxo de cuia fee y creencia e vi
vido y protesto vivir y morir como Catholico
y fiel Xpiano y temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda criatura humana
otorgo q ago y hordeno mi testamento
en la forma y manera siguiente —
Primeramente encomiendo mi alma
a Dios nro S. que la crio y redimio con
su preciosissima sangre muerte y passion
y el cuerpo mando a la tierra de q fue for
mado y quando la voluntad de Dios nro
fuere servido de llevarme de esta presente
vida mi cuerpo sea amortajado con
el avito de N. P. S. Franco y sepultado en
la Yglesia del Combento grande de N. P. San
Agustin o en otra Yglesia parte y lugar

que pareciere a mis Albaceas y acompañe
a mi entierro la Cruz alta Cura y sacris-
tan de mi parrochia y el demas acompaña-
miento que pareciere competente
Yten mando a las mandas forsosas
quatro r.s a todas ellas y otros quatro Reales
a los santos Lugares de Jerusalen con que
las aparto de mis bienes
Yten declaro soy cassada y velada segun
horden de N.ra S.ta Madre Yglesia con el dho
D.n Joseph Sardon de Villa Nueva y durante
el matrimonio no emos tenido hijos nin-
gunos y assi lo declaro para q. conste
y de primer matrimonio fui cassada y
velada con el dho D.n Alonso Chacon y Mon-
te negro y durante este matrimonio tuvi-
mos y procreamos p.r nuestros hijos legitimos
al P.e fray Juan Chacon de Montenegro q.
al presente es ya difunto y a fray Alfonso
Chacon de Montenegro que oy vive ambos
religiosos del ord.n de S.n Agustin y al tiempo
y quando contraje el dho primer matrim.o
lleve en dote lo que constare p.r el recivo que
de ello otorgo el dho mi marido al qual
me remito
Yten declaro p.r mis bienes los siguientes
primeramente una negra nombrada
Juana Maria de Casta mina la qual ten-
go empeñada al Cap.n D.n Bern.do Loyola en
trecientos p.s mando q. se le paguen p.r mi
alvacea y se recoxa p.r mis bienes
Yten otra negra nombrada Maria mina
y esta con quatro hijos suyos nombrados Ma-
ria de onze años Alfonso de nueve años Ga-
briela de seis años y fran.co de seis meses



Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO

Yten dos Esclavos hijos dela dha
negra Juana Maria la vna negrita
nombrada Agustina de edad de diez
a onze años y la otra sambita nombrada
~~Petrona~~ Josepha de cinco años
y assi mismo otro negro nombrado
Joseph hijo dela dha Juana Maria que se
aya en la Ciudad del Cusco que esta con
el dho Pe. fr. Alfonso Chacon mi hijo
Yten otra sambita nombrada Petro
na de edad de doze años y esta quiero y
es mi voluntad q. en dando siento y cin
quenta p.s a mis Albaceas sea libre y horra
de toda sujecion y cauptuerio y si esta antes
de entregar dhos siento y cinquenta p.s
tuviere algunos hijos todos los que fueren
an de ser libres p.r ser assi mi voluntad
Yten quiero y es mi voluntad que en
dando la negrita Maria de las Merce
dos hija dela dha negra maria mina
docientos p.s a mis Albaceas sea libre
y horra y si esta tuviere algunos hijos
antes de darlos todos los que fueren en
tren en el cumulo de mis bienes
Yten cinquenta y dos lienzos de varias
devociones entre grandes y pequeños
y vna lamina del S.r San Agustin
Yten doze sillas aprenjadas y seis llan
Yten trece paises

Yten siette Estrados en tres grandes y pe
queños
Yten seis mesas las dos grandes y las
quatro pequeñas = dos escaños = dos
Escritorios con sus mesitas en que no
se yncluyen las seis dhas arriva = yten
otro Escritorio grande = yten dos Bauli
tos de pino = doze coxines con sus
fundas de cotense y los coxines de rasolis
tado forrados en cotense = yten unos pae
das del mismo genero de los coxines
Yten dos petates = una alfombra pe
queña de delante de la cama = seis tabu
retes llanos quatro chicos y dos altos
Yten un Escaparate bien tratado con
sus frontis = Yten dos caxas digo tres
la una chica y las dos medianas y de es
tas una de las dos dhas medianas se le a de
dar a Dª Maria Gonsales mi ermana
por ser asi mi voluntad como tambien veinte y
quatro laminas y lienzecitos pequeñitos
algunos con sus marquitos que se allan
en mi quarto de dormir todo los quales
se le an de dar a la dha mi ermana
Yten dos petacas de Guamanga con
sus chapas y llaves
Yten dos cujas la una de cocobola y la otra
de amarillo = un pavellon con su rodo
pies de algodon blanco y azul = Yten
un dozel con su Sto. Xpto = yten otra

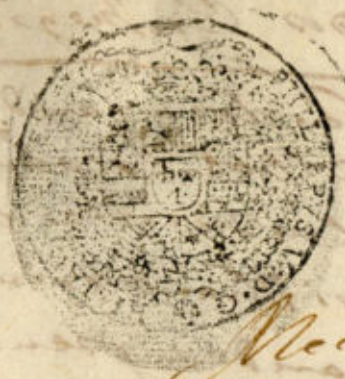

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Necesita pequeñita de estrado
y ten la ropa de poner que se allare des
pues de mi fallecim.to de que se ara
ymbentario

Ten declaro no deuo ninguna can
tidad a persona ninguna ni me debe
y para cumplir y pagar este mi testam.to
y lo en el contenido dexo y nombro p.r
mi albacea y thenedor de vienes al
P.e fr. Bernardo de Arispe del dho orden
de N. P. S.n Agustin para que recoja
todos mis vienes y los entregue al
dho P.e fray Alfonso Chacon de Monte
negro mi hijo p.r allarse este al presente
en la ciu.d ausente de esta ciudad y le d
poder al dho fr. Alfonso Chacon mi
hijo a quien nombro p.r mi alba
cea y thenedor de vienes en propied
para q. entre en todos mis vienes
los venda y remate en almoned
o fuera de ella de cartas de pago pa
resca en juicio siendo nesesario
y haga todas las diligencias de
albaceas yo aunque sea passado
el termino que el dro dispone
que yo le prorrogo el que vbiere



Sello tercero, vn real,
año de mil y setecientos
y diez y ocho, diez y nueve
y veinte y veinte y seis.

PARA LOS AÑOS DE
1718 Y 1719

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y vn solo Dios verdadero que biue y reyna por siempre jamas y de la Virgen Santa Maria su Madre Señora nuestra a quien suplico sea mi intercesora para con su precioso hijo y mi Señor y Redentor Jesu Christo para que perdone mis pecados y culpas y me lleue a su Santo Reyno del Cielo donde creo que biue y reyna con su Padre y el Espiritu Santo y de la misma manera suplico a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo sean mis intercesores para con su Magestad y Yo Pedro Alonso Ramirez natural de la Villa de Guadalcanal Estando enfermo en cama de la enfermedad que Nuestro Señor fue seruido de me dar y en mi entero juicio y memoria natural qual Dios nuestro Señor fue seruido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y vn solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he viuido y protesto viuir y morir como fiel y verdadero Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viuiente y cierta y no sabiendo la hora en que me ha de llamar Nuestro Señor para que estando apercibido de todo lo necesario para mi salvacion quando llegue la dicha hora no me coja desapercibido y sin hacer mi testamento y vltima voluntad por tanto otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y vltima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios nuestro Señor fuere seruido de me llamar de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Villa de Madrid en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios dispusieren

Yten mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma las misas que mis albaceas y testamentarios dispusieren

Yten declaro que soy natural de la Villa de Guadalcanal y hijo legitimo de Pedro Alonso Ramirez y de Maria Diaz mis padres difuntos

Yten declaro que soy casado y velado segun orden de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana con Maria Ramirez mi legitima mujer y declaro que al tiempo que contraje matrimonio con la dicha mi mujer no traxo dote ni bienes algunos

Yten declaro que durante el matrimonio que tengo dicho he tenido y tengo por mis hijos legitimos a Pedro Alonso Ramirez y a Maria Ramirez

Yten declaro que yo he sido Alcalde de la Santa Hermandad de esta Villa de Madrid y Alcalde de Casa y Corte y Alcalde Mayor de la Villa de Guadalcanal y Alcalde Ordinario de la Villa de Fuente Ovejuna y Alcalde Mayor de la Villa de Alcaraz y Alcalde Mayor de la Villa de Ocaña y Alcalde Mayor de la Villa de Alcala la Real y Alcalde Mayor de la Villa de Antequera y Alcalde Mayor de la Villa de Ecija y Alcalde Mayor de la Villa de Xerez de la Frontera y Alcalde Mayor de la Villa de Medina Sidonia y Alcalde Mayor de la Villa de Lorca y Alcalde Mayor de la Villa de Murcia y Alcalde Mayor de la Villa de Cartagena y Alcalde Mayor de la Villa de Alicante y Alcalde Mayor de la Villa de Orihuela y Alcalde Mayor de la Villa de Elche y Alcalde Mayor de la Villa de Alcoy y Alcalde Mayor de la Villa de Xativa y Alcalde Mayor de la Villa de Gandia y Alcalde Mayor de la Villa de Denia y Alcalde Mayor de la Villa de Valencia y Alcalde Mayor de la Villa de Sevilla y Alcalde Mayor de la Villa de Cordoba y Alcalde Mayor de la Villa de Jaen y Alcalde Mayor de la Villa de Granada y Alcalde Mayor de la Villa de Malaga y Alcalde Mayor de la Villa de Ronda y Alcalde Mayor de la Villa de Marbella y Alcalde Mayor de la Villa de Estepona y Alcalde Mayor de la Villa de Gibraltar y Alcalde Mayor de la Villa de Algeciras y Alcalde Mayor de la Villa de Tarifa y Alcalde Mayor de la Villa de Vejer de la Frontera y Alcalde Mayor de la Villa de Chiclana y Alcalde Mayor de la Villa de Puerto Real y Alcalde Mayor de la Villa de Puerto de Santa Maria y Alcalde Mayor de la Villa de Sanlucar de Barrameda y Alcalde Mayor de la Villa de Rota y Alcalde Mayor de la Villa de Cadiz y Alcalde Mayor de la Villa de Tarifa y Alcalde Mayor de la Villa de Algeciras y Alcalde Mayor de la Villa de Gibraltar y Alcalde Mayor de la Villa de Estepona y Alcalde Mayor de la Villa de Marbella y Alcalde Mayor de la Villa de Ronda y Alcalde Mayor de la Villa de Malaga y Alcalde Mayor de la Villa de Granada y Alcalde Mayor de la Villa de Jaen y Alcalde Mayor de la Villa de Cordoba y Alcalde Mayor de la Villa de Sevilla y Alcalde Mayor de la Villa de Valencia y Alcalde Mayor de la Villa de Denia y Alcalde Mayor de la Villa de Gandia y Alcalde Mayor de la Villa de Xativa y Alcalde Mayor de la Villa de Alcoy y Alcalde Mayor de la Villa de Elche y Alcalde Mayor de la Villa de Orihuela y Alcalde Mayor de la Villa de Alicante y Alcalde Mayor de la Villa de Cartagena y Alcalde Mayor de la Villa de Murcia y Alcalde Mayor de la Villa de Lorca y Alcalde Mayor de la Villa de Medina Sidonia y Alcalde Mayor de la Villa de Xerez de la Frontera y Alcalde Mayor de la Villa de Sevilla y Alcalde Mayor de la Villa de Cordoba y Alcalde Mayor de la Villa de Jaen y Alcalde Mayor de la Villa de Granada y Alcalde Mayor de la Villa de Malaga y Alcalde Mayor de la Villa de Ronda y Alcalde Mayor de la Villa de Marbella y Alcalde Mayor de la Villa de Estepona y Alcalde Mayor de la Villa de Gibraltar y Alcalde Mayor de la Villa de Algeciras y Alcalde Mayor de la Villa de Tarifa y Alcalde Mayor de la Villa de Vejer de la Frontera y Alcalde Mayor de la Villa de Chiclana y Alcalde Mayor de la Villa de Puerto Real y Alcalde Mayor de la Villa de Puerto de Santa Maria y Alcalde Mayor de la Villa de Sanlucar de Barrameda y Alcalde Mayor de la Villa de Rota y Alcalde Mayor de la Villa de Cadiz

mil setecientos y veinte y seis
años y la dha otorg.e a quien yo el escr.no doy fe que conozco y que
dijo en su entero juicio memoria
y entendimto natural no fuerza ni
Cta y valdada de la mano derecha a su
ruego lo firmo uno de los testigos
que lo fueron llamados y rogados Dn
Pablo Dn Eustachio Ortiz de Landeta
fray Juan de Arruiza del ord.n de S.n
Dn Ygnacio de la Concha Joseph de
arroco y Bruno Morales y paresen

Ante mi

Eustaquio Ortiz de Landeta

Fray Juan de Arruiza del ord.n de S.n

Concuerda con el original que queda en mi poder y oficio a que me remito y para que conste en virtud de lo mandado por el Rmo Padre Fray Juan de Arruiza del orden de Nuestro Padre San Agustin Provincial de esta Provincia de San Nicolas de Tolentino de Filipinas Definidor y Procurador General de ella y Comisario Apostolico de la Provincia de Nuestra Señora de la Consolacion de Religiosos Descalzos de dicha orden y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Mexico

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726.

tello de [illegible] de dho orden q. lo compro en
su vida del R.do M.ro fray Agustin de Orue provinc.
que fue del Combento de dicho de N.ra S.a de las merce
des de esta dha ciudad por escritura otorg.da
ante Juan de Taboada escr.no de provincia
su fha en diez y nueve de Agosto del año pass.do
de setecientos y veinte y uno que sera al pare
cer dho negro de edad de diez y ocho años poco
mas o menos y se lo vendo por esclavo cauptivo
sujeto a servidumbre libre de obligassion
empeño y poteca sin asegurarlo de ningunos
vicios tachas ni defectos ni de enfermedad
publica ni secreta mas de que al presente esta
sano y bueno en precio y quantia de quatrocien
tos y cinquenta p.s de a ocho r.s de los quales
en nombre de la dha provincia me doy p.r con
tento y entregado q. a verlos recevido real m.te
y con efecto en presencia del presente escr.no y testigos de q.
yo el de esta carta doy fee y de que los passo y
llevo a su poder los dhos pesos el dho s.r provin.l
fray Juan Mantilla y yo el dho lo confieso
y declaro assi mediante lo qual desisto y
aparto a dha prov.a de dho y accion prop.a y se
norio q. a dho esclavo tiene y le pertenece y en nom
de ella lo cedo renuncio y traspaso en el dho d.n
Agustino de Solorzano y en su causa ubiere p.a
que aga y disponga de dho esclavo lo q. le pare
ciere libre m.te a su voluntad como de cosa suia
propia con tal justo titulo como lo es el de esta
escritura y en señal de posesion se lo tengo en
[illegible] con clausula de constituto y le obligo
al saneam.to y seg.d de dho esclavo en tal man.a
q. aora en todo tiempo le sera sierto y seguro y no
quitado puesto ni movido pleito embargo ni

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722

Llano en quieta y pacifica posesion
y si sancarnoselo pudiere le volvere y
pagare los dhos quatrocientos p.s llana
mente y sin pleyto alguno con las costas
gastos de la cobranza a cuia firmeza y cum
plimiento obligo mi persona y bienes avidos
y por aver y doy poder cumplido a las justicias
y jueces de su mag.d de q.e quiere partes
q.e sean y en especial a las de esta dha ciudad
y corte p.a que a lo q.e dho es me compelan y apremien
como p.r cent.a pasada en cosa juzgada
sobre que ren.o las leyes a mi fauor y la g.l q.e lo prohibe
Yo el dho D.n Juan Estevan de Oliva y
Jofre q.e soy presente a lo contenido en esta escritura
aviendola oydo y entendido otorgo q.e la acepto
en mi fauor como en ella se contiene
y recivo en mi comprado el dho mulato
nombrado Eulogio Cavañas de edad de ve
inte y ocho a treinta años poco mas o menos en el
precio de los dhos quatrocientos p.s y del me
doy p.r entregado sobre q.e ren.o su entrego p.a
no ser de presente y me obligo a pagar los
dros de esta escri.a y R.l alcavala que es
fha en la ciud.d de los Reyes del Peru en
veinte y tres de sep.e de mill setez.s y veinte y seis años
y los otorg.es q.e yo el pres.te escr.o doy fee conozco
y lo firmo de sus nombres siendo testig.s
de Alba D.n Isidro Bayoso y D.n Fran.co
de Acosta Meneses

Juan Eleuan de Oliva

J. Jofre

Ant.o Nuñez de Cabañas

Fran.co de Arredondo
Esc.no Pu.co

Venta

Dn. Joseph de Sevallos a Dn. Pedro de Rivera

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Joseph de Sevallos vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo p.r este nor. de la presente que vendo y doy en venta real al g.l Don Pedro de Rivera q. esta presente un negrito mi esclavo nombrado Joseph de Castro mi que sera de edad de catorce a quinze años poco mas o menos q. lo ube compre de Dn. Juan de Castro p.r escritura otorgada ante el presente escno. este presente año de la fecha y se lo vendo p.r tal esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y esperanza sin asegurarlo de ningunos vicios fachas ni defectos ni de enfermedad publica ni secreta mas de que al presente esta sano y bueno en precio y quantia de trecientos y setenta p.s de a ocho r.s de los q. me doy p.r entregado y por su entrego y recivo de presente no parece tener la escr.n de la nominacion y entrega prueva del recivo y de mas de este caso como en ellas se contienen mediante lo qual me desisto quito y aparto de dro. pr.o y ser.o y otras acciones y personas de dho. esclavo tengo y me pertenecen y traspaso en el dho. Dn. Pedro de Rivera y en q.n la causa ubiere p.a q. el dho. esclavo lo q. le pareciere libre y por propia de cosa suya propia mente a su voluntad como lo es el de esta escrit.a de venta y en señal de posesion y por titulo y verdadera tradicion le tengo entregado dho. esclavo con clausula del constituto en forma y me obligo a la evicion seg.d y saneam.to de dho. esclavo en tal manera q. a tiempo le sera fecho y seg.ro y no embargado puesto ni mon.do pleito ni embargo ni contradicion por ning.a persona causa ni razon q. sea y si se le pusiere o moviere luego q. de ello me conste y me sea fho. saver saldre a la voz y defensa del pleito o pleitos y a mi misma costa y expensas lo seguire fenecere y acabare hasta le dexar y que

230

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1728 Y 1729

[illegible] con dho [illegible] en quieta y pacifica posesion y
[illegible] y cumpliere y [illegible] se lo pudie-
re [illegible] y pagare los dhos trecientos y setenta
[illegible] todas las costas [illegible]
[illegible] que en razon de ello se le siguieren y recre-
[illegible] y con las de la [illegible] para cuia fir-
[illegible] de lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos
por aver y doy poder cumplido a las justicias y jueces de
[illegible] partes que sean y en especial a las de
esta dha ciudad y corte que en ella reside a cuio fue-
ro e jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio pro-
pio domicilio y vecindad y la ley que dize que el acto
deve seguir el fuero de reo para que las dhas justicias
cada una de ellas a todo lo que dho es me compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
[illegible] sobre que renuncio todas y qualesquier leyes
fueros y dros de mi favor y la [illegible] que lo prohive
[illegible] el dho Dn Pedro de Rivera que soy presente a lo con-
tenido en esta escritura aviendola oydo y entendido otorgo
que la acepto en mi favor [illegible] como en ella se
contiene y recivo en nombre [illegible] comprado el dho negro
[illegible] Joseph de Castamina que sera de edad
de catorce a quinze años en el precio de los dhos tre-
cientos y setenta pesos [illegible] y del medio por con-
tento y entregado a mi voluntad [illegible] su entrego [illegible]
[illegible] no es de presente renuncio [illegible] leyes del entrego y
las demas de este caso como en ellas se con-
tienen que es fha en la ciudad de los reyes del
Peru en veinte y tres de sepe de mill setecientos
y veinte y seis años y los dhos otorgantes a los quales
yo el presente escrivano doy fee que conozco assi lo digeron
otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testi-
gos Vicente [illegible] de Morales Joseph
Camacho de Leon y Ldo Joseph de Cordova
presentes

Joseph [illegible] Pedro de Rivera

Antonio

Juan de Alcedondo
Escrivano Publico

23 [illegible]

Venta

Dª Theresa Jurado

El Lic.do Dn. Bap.ta Fandiño de Vega

Un negro Damian Brabo Criollo de Dª Theresa Jurado

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Theresa Jurado vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta al Lic.do Dn. Juan Bap.ta Fandiño de Vega que esta presente un negro mi esclavo nombrado Damian Brabo Criollo que sera de edad de veinte y siete años poco mas o menos que a ubo y compro Dn. Clemente Alvarez de Rojas de Dn. Claudio Narbona por escritura otorgada ante el presente escno. su fha en veinte y dos de febrero de este presente año de la fha y en dho dia mes y año y ante el mismo escno. el dho Dn. Clemente de Rojas declaro pertenecerme dho esclavo y lo vendo por tal cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedad pu.ca ni secreta mas de que al presente esta sano y bueno en precio y quantia de seiscientos pesos de a ocho rs. de los quales me doy por entregada y por que su entrego y recivo no es de presente ven.o las leyes del entrego prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion que a dho esclavo tengo y me pertenecen y lo cedo renuncio y traspasso en el dho comprador y en quien su causa ubiere para que aga y disponga de dho esclavo lo que le pareciere libremente a su voluntad como de cosa suya adivida y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta escritura de venta real y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto y me obligo al saneamiento y seguridad de dho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera sierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna pers.a causa ni rasion que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello me consta y me sea fho saver saldre a la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi misma costa y expensas lo seguire y acavare hasta le dejar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si sanearselo no pudiere le volvere y pagare los dhos



SELLO TERCERO, VN PENAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, [illegible]

[illegible] con mas todas
las costas que en razon de ello se le siguieren y con
las de la cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes auidos y por auer y da y poder a las justicias
y jueces de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de
esta dha ciudad y corte para que a lo que dho es me co-
pelan y apremien como por sentencia pasada en a-
tor.d de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi fabor
y la q.e que lo prohibe — Y yo el dho D.n Ju.n Bap.ta
Fandiño de Vega que soy presente a lo contenido en
esta escrit.a auiendola oydo y entendido otorgo que
la acepto segun y como en ella se contiene y re-
cibio en mi comprado el dho negro nombra-
do Damian Brabo criollo de la edad referida
en el precio de los dhos seiscientos p.s y del medio p.a
entregado sobre que renuncio su entrego por no ser de pre-
sente y me obligo de pagar los dros de esta escritura
y R.l alcauala que es fecha en la ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes
de septiembre de mill setecientos y veinte y
seis años y los otorg.es a quienes yo el presente
escriuano doy fee que conozco assi lo dixeron
otorgaron y firmaron de sus nombres siendo
testigos Vicente Ferrer de Morales Jose
Camacho de Leon y Juan Jose
de Cordova presentes

Juan Bap.ta Fandiño

de Vega

Poder

Testimonio de los Autos Sobre el Combento de Stas Mercedes de esta Villa de Potosi a pedimento de Fray Vicente de Ayala Procurador de dho Combento en 5 Junio de este presente año de 1684

a

Fr. Pedro de Ayala

En la Villa de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Julio de mil y Seiscientos y Ochenta y Quatro años ante el Sr. Lic.do Don Gaspar de Ribera Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia por su Magd y ante mi Escrivano Publico y de Registro parecio presente Fray Pedro de Ayala Procurador del Combento de Nra Sra de las Mercedes de la Villa de Potosi de la Provincia de los Charcas de la Orden de Nra Sra de las Mercedes Redencion de Cautivos y dijo que por quanto el dho Combento tiene necesidad de que en su nombre parezca ante Su Magd y Señores de su Real Consejo de las Indias a pedir y suplicar lo que mas convenga a su derecho y para que lo pueda hacer y haga en virtud de Poder que para ello le tiene dado y otorgado el Padre Fray Juan de Ayala Comendador del dho Combento y Vicario Provincial de esta Provincia de los Charcas y Procurador General de ella en los Reynos de Castilla y Corte de Su Magd y Señores de su Real Consejo de las Indias que fue otorgado en la Villa de Potosi en 5 de Junio de este presente año de 1684 ante Juan Ramirez de Arellano Escrivano Publico de Gobierno de dha Villa de Potosi y de Registro de esta Real Audiencia de los Reyes que para que se le de fe y crehencia a dho Poder y a lo que en virtud de el se pidiere y suplicare en su nombre dho Padre Procurador General dijo que presentaba y presento el dho Poder original ante su Merced y pidio y suplico se le mande dar un Testimonio de el para que en virtud de el haga lo que le convenga a su derecho y para que se le de fe y crehencia a dho Testimonio

SELLO TERCERO VEINTESAL
AÑOS MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y SEIS AÑOS DIEZ Y NUE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

Don Alonso de Villazan del Orden de Santiago Corrido de Cañete Gouernador y Capitan General destas Prouincias del Piru en nombre de Su Magestad Diuinos y Humanos Juez Priuatiuo

Por quanto por parte de Vos el Padre Fray Bernardo de Villarreal Cura Doctrinero del Pueblo de Nuestra Señora de Guadalupe de Lampa Doctrina de Nuestra Señora de la Asumpcion de Pomacocha Corregimiento de Castro Virreina destos Reynos del Piru se me ha presentado vn Memorial del tenor siguiente

Dize el Padre Fray Bernardo de Villarreal Cura Doctrinero del Pueblo de Nuestra Señora de Guadalupe de Lampa Doctrina de Nuestra Señora de la Asumpcion de Pomacocha Corregimiento de Castro Virreina destos Reynos del Piru que por quanto el dicho Pueblo de Lampa es de Indios Mitimaes y Forasteros y no tiene Tierras ningunas de Comunidad para Sementeras y Pastos de Ganados y Bueyes para Arar y Sembrar y Cultiuar las Tierras de Pan Llebar y Ganados para el Sustento de los Indios y Cura Doctrinero y Sacristan y Fabrica de la Yglesia y Ornamentos y Cera y Vino para el Santo Sacrificio de la Misa y Aceite para la Lampara del Santissimo Sacramento y Limosna para los Pobres Viudas y Huerfanos y Enfermos y Peregrinos y Caminantes y Gastos de Hospital y Cofradias y Mayordomias y Fiestas de Nuestra Señora y Corpus Christi y Cruzes y Fiestas de Guardar y Dias Solemnes y Entierros y Cabezadas y Honras y Cumplimientos de Cabezadas y Honras y Cumplimientos de Testamentos y Mandas Forzosas y Pias y Obras Pias y Ofrendas y Diezmos y Primicias y Alcabalas y Tributos Reales y Vecinales y Gastos de Cobranzas y Gastos de Comunidad y Gastos de Visitas y Gastos de Sinodos y Gastos de Prouisiones y Gastos de Mandamientos y Gastos de Executorias y Gastos de Pleytos y Gastos de Apelaciones y Gastos de Agrauios y Gastos de Residencias y Gastos de Juicios de Residencia y Gastos de Juicios de Visita y Gastos de Juicios de Sinodo y Gastos de Juicios de Prouision y Gastos de Juicios de Mandamiento y Gastos de Juicios de Executoria y Gastos de Juicios de Pleyto y Gastos de Juicios de Apelacion y Gastos de Juicios de Agrauio

Obra del Comodat Real

Obligacion

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Don Francisco Xavier de Vrrutia Vecino de esta Ciudad de Buenos Ayres Alcalde de primer voto en ella por su Magestad que Dios guarde por el presente Año de la fecha de esta Carta otorgo y conozco que debo y me obligo a dar y pagar a Don Manuel Sanchez de Sotomayor Vecino de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de Montevideo o a quien su poder hubiere para el dia primero de Enero del Año que viene de mil setecientos y sesenta y quatro la cantidad de quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda de Plata o en Oro a Razon de diez y seis pesos por cada Doblon de a ocho escudos de Oro de Peso de Marco que por el mismo precio me ha de dar y entregar en Cueros de Vacuno de Recibo que me ha hecho de Arrendamiento de la Chacra nombrada de Santa Lucia que dicho Don Manuel tiene en el Valle de Canasbasallo y se Corrigan a Razon de Cinco pesos por mes para el dia de la fecha = Y para la paga y cumplimiento de esta Obligacion obligo mi Persona y Vienes muebles y Raices habidos y por haber y doy Poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier Partes que sean a cuya Jurisdiccion me someto para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada renuncio mi propio fuero y Jurisdiccion y la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicum y la Regla de Derecho que dice que General renunciacion no vale en Testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la forma referida ante el Escribano de Gobierno y Hacienda de su Magestad y testigos que lo son Don Pedro Ramirez de Laguna Don Francisco Xavier de Vrrutia y Don Juan Antonio Lezica Vecinos y Capitulares de esta Ciudad y lo firmo en ella en Veinte y Cinco de Enero de mil setecientos y sesenta y tres Años = Vale = Entre renglones = Vale = Francisco Xavier de Vrrutia = Ante mi = Nicolas de Carranza

25 de Enero

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Felipe de Esparza Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el Thenor de la presente que vendo y en Venta Real hago Dominio y Posesion para siempre jamas a Don Manuel Sanchez de Sotomayor Vecino de esta Ciudad de Montevideo nombrado Francisco Sagal y Sierra que estan presentes en Persona mi Esclavo nombrado Francisco Sagal y Sierra de Edad de diez y ocho a diez y nueve Años poco mas o menos que lo Hube y Compre de Don Fernando Sagal por escritura ante Cayetano Vasquez Escribano Real Publico de Gobierno y Hacienda de su Magestad que Dios guarde en esta Ciudad en Veinte y Quatro de Diciembre del Año proximo pasado de mil setecientos y sesenta y dos que Original Exhibo y Entrego a dicho Don Manuel Sanchez de Sotomayor Comprador y Vendo a dicho mi Esclavo libre de Empeño Hipoteca y Obligacion y sin asegurarlo de Vicios Tachas ni Defectos ni de enfermedad publica ni secreta que tenga al presente le Entrego sano y bueno Corriente y quanto de Presente Vale y Corre por precio de Trescientos y Cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente que por el mismo precio me ha dado y pagado dicho Don Manuel Sanchez de Sotomayor que Confieso y me doy por entregado a mi voluntad y por quien Entrego y recibo despues de la Escritura para que de hoy en adelante lo tenga y posea como cosa suya propia y Adquisicion suya y de sus Herederos y Sucesores y para que de dicho mi Esclavo haga y disponga de el a su voluntad como de cosa suya propia Libremente a Saber Vale Corre y Entrego a dicho Don Manuel Sanchez de Sotomayor Comprador con Juan puro limpio Como hoy el dia de la Escritura lo tengo y poseo y no debo cosa alguna a Persona alguna y en Caso que dicho mi Esclavo Francisco Sagal y Sierra se le Encuentre algun Vicio o Defecto que no se le haya declarado en esta Escritura y se le Encuentre dentro del Termino de Ley de dicho Otorgamiento Escritura y Venta que Yo Felipe de Esparza le Otorgo a dicho Don Manuel Sanchez de Sotomayor Comprador que Yo le Otorgo



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
[illegible]

Obligan.

Manuel de los Ríos como principal deudor y Carlos Cortez como fiador y principal pagador que en mi nombre y con mi poder haciendo como hago mis propios negocios y cuentas y de libre deudor y bien pagado y sin que contra el dho Manuel de los Ríos mi principal ni contra otra persona alguna antes y primero que a mi se haga cobranza de lo contenido en esta escritura de obligación y fianza no se pueda hacer ni se haga excusión alguna de bienes ni otra diligencia alguna de derecho que en mi favor sea o pueda ser necesaria y de que yo me quiero aprovechar y aprovecho en virtud de esta escritura de que yo quiero usar y

SELLO TERCERO. VN REAL.
PARA LOS AÑOS DE
MOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VN

Declaracion
Fernando Navarro
Carlos Cortes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Fernando Navarro vecino de esta dha Ciudad al qual doy fee que conozco y dixo que por quanto oy dia de la fecha y por ante mi el presente escrivano se obligo Manuel de los Rios como principal deudor y Carlos Cortez como sufiador a favor del otorgante por cantidad de quinientos treçe pesos y quatro reales a pagarlos a rasson de veinte y cinco pesos cada mes como parece de dha escritura a que se remite ahora el dho otorgante declara por competente declaracion como si fuera fha en juicio a pedimento de parte y ante juez competente que el legitimo deudor solamente y de quien a de cobrar dha cantidad es solo el dho Manuel de los Rios y no el dho Carlos Cortes por que de este de ninguna manera y por ninguna causa ni rasson que se a de poder pedir ni demandar cosa alguna por rasson de la obligacion que va sitada para lo qual a mayor abundamiento el otorgante saca al dho Carlos Cortes de la fiansa y obligacion de dha escritura para que aora ni en ningun tiempo le pueda parar ningun perjuicio y solo si dexa su accion para cobrar los dhos quinientos treçe pesos y quatro reales del dho Manuel de los Rios a los plasos que en dha escritura se contienen para cuia firmesa y cumplimiento el otorgante dio poder cumplido a las justicias y jueses de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte para que a lo que dho es se compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunçio todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su fabor y la general que lo prohibe y assi lo dixo otorgo y firmo el dho otorgante siendo testigos Juan Gomez de los Reyes Juan Joseph de Cordova y Vicente Ferrer de Morales presentes

Fernando Navarro

Ante mi

Juan de Arredondo
Escrivano Publico



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
[illegible]





PARA LOS AÑOS DE
1725. Y 1726.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Marco Fernandez Ximeno Escrivano Publico del numero de los de esta Ciudad de Sevilla, y vecino de ella en la Collacion de Sn Bartolome, otorgo, y conozco por el tenor de la presente, que vendo, y doi en venta Real Efectiva, y de contado para agora, y para siempre jamas, a mi esclavo Nombrado Manuel de edad de treinta años, que sera de hedad de Dos mas, o menos, el qual hube, y compre de D. Blas Mateo de Molina, y Escrivano, vecino de esta Ciudad en cuya Collacion, y feligresia otorgo esta Carta, sin que sobre el susodicho, ni sus bienes aia, ni tenga, ni se le conozca hipoteca, ni obligacion especial, ni general, ni otra cosa alguna que sea, o pueda ser en perjuicio de esta mi venta, y de lo que en virtud de ella hiciere mi Comprador, antes bien por la presente me obligo de salir a la Voz, y Defensa de la dicha mi venta, y de lo que en virtud de ella hiciere mi Comprador, en Juicio, y fuera de el, siempre que para ello fuere requerido, y de no hacerlo, y en caso de que por mi omision, o falta, o por no haber salido

Real

DEL LOTERCERO, VIMREAL
DE MILSETECIENTOS
YOCHO, DIEZ Y NVE
VE, Y VEINTEYVNO

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726.

Sepan quantos esta Carta Viren como yo Dr Antonio Feliz de Zelis Albasea Tenedor de Vienes de Juan delas Vallinas Curador dexbienes tutor y curador de Dn Antonio Albadía mi menor y Cabeza del Suso dho y en Virtud de Licencia que tengo pedida para provar la Venta de Vn negro nombrado Antonio de Casta Congo que quedo por Vienes del dho difunto yenel y mbentario que dho Lo de ellos setaso el Nexecido negro nombrado Antonio entrecientos p de a ocho Sn y auiendo pedido la dha Licencia con yntervencion del licenciado Dr Benito de Alca y terrasas defensor Gen de Menores desta Rl audiencia semeconsedio para que en su Virtud hizies como tal Albasea y Tenedor de Vienes la Venta del dho negro y de dha Licencia y mpedimto es como se sigue

Aqui la peticion

En cuia conformidad y viendo dela dha Licencia suso yncerta yo el dho Dr Antonio feliz de Zelis como tal Albasea y tenedor de Vienes del dho Dn delas Vallinas tutor y Curador de sus menores hijo otorgo por el Tenedor delapres que vendo y doy en venta Real a Da Feliziana Gomes dela Peña mujer legitima de Dr Joseph Cordon el Nexcido Negro nombrado Antonio de Casta Congo el qual es el mismo que quedo por Vienes dedho difunto y lo vendo por tal esclauo sujeto a servidumbre y por tal de menguer empeño obligacion o pleito y sino lo asegurase como no lo asi de ningunos vicios tachas defectos de enfermedades publicas ni secretas mas de que al pres esta sano y libre no empresio y quantia delos dhos trecientos p de a ocho en que se ade obligar a melos pagar en esta escritura mediante los pactos medesitos y al dho mi menor del derecho y accion propiedad y Señorio que al dho esclauo tiene y le pertenese y todo con dho lo dho renuncio y trasspaso en la dha Compradora y en quien subpoder y Causa y viere para que a su mas satisfecho dela suma de esta Scriptura en nuestros dhos trecientos pesos de a ocho de por el Valor dedho Negro haga y disponga del asu Voluntad como de cosa suia propria cuidado y el que

da contan gusto y lexitimo titulo dif.to Real como lo es el dicha escriptura
y me obligo ala exibicion seguridad y saneamiento del dho esclauo de toda enagena
que le sera sierto y seg.o y mas quitado puesto en mouido pleito o fuera pago o rica
exadicion p.r ninguna persona causa o razon q.e sea y siendo lo que dicho es
viene luego que de dello conste y me sea fecho sauer saldra ala voz y defen
sa del tal pleito o pleitos y lo seguira fenecera y acauara ante todo a costa
ta y costenas hasta le dexar y que quede con dho esclauo en libertad quieta y
pasifica posesion y asi no lo hiziere y cumpliere y saneare no se lo pudiere le
dare y boluere los dhos trez.e p.s con mas las costas daños y yntereses que
se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleito y con las dela cobran
sa acuia fuerte y cump.do obligo los vienes del dho menor auido y por auer = y yo
la dha D.a Feliziana Gomes de la Sossa q.e soy presente al contenido en esta escritura otorgo q
lo asto en mi fauor seg.n y como en ella se contiene y declaro y rez.o en mi comprado el dho
Negro nombrado Ant.o de edad y tasado referida y en el precio declaracion que son los
trezientos p.s de ocho rr.s y del referido Negro me doy por contenta y entregada a mi vo
luntad = y con presencia y asistencia y con licencia que primero y ante todas cosas pido y
demando al dho D.r Joseph Gordon mi leg.mo marido q.e yo el ynfrascripto dho Alcalde y conuendo a
la dha mi muger para el efecto q.e y la declarado e yo la susodha la acepto y della usando en
obligo o q.e dare y pagare al dho D.r Ant.o Feliz de Feliz o a quien su poder o causa obiere los dhos
trezientos p.s de a cho rr.s del valor dho Negro para de la fha desta escritura en vn año pa
gado y pagados en esta dha Ciu.d y mi quenta costa y riesgo y los por pur.s dueño en otra qualq.a
da parte y lugar que q.r la del ynfrascripto hemos bidar y demandon y mis vienes y hallandose
este presente o auiendo llanam.te y sin pleito y en quela obligo con dicha escritura de
ge ni ber judicae ala especial y sin lacero o a mi alterar antes para mas seguridad
de la dha paga obligo y ypoteco por especial obligacion y ypoteca el dho Negro nombrado an
tonio y me obligo a no lo poder vender trocar cambiar menmanerla alguna enagena
hasta en tanto que esta pagado y satisfecha la cantidad de los dhos trez.e p.s y en la
nulidad bentaxoso hag.o y no pase ningun derecho ni dominio a terzero grauo o
hipoteca y a la fenecion y cump.do dho es obligo mi persona y vienes auidos y
auer con poder y sumision a las justicias y jueses de S.M. para que me apremien
compelan y apremien a su cumplim.to como si fuese por sentencia definitiva dejue
competente pasada y no apelada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
leyes fuero y derecho de mi fauor y la General que lo prohibe que es fha en la Ciu.d de los
reyes del Peru en quince de Junio de mill setecientos y veinte y seis años y pa
ra que asi lo digo otorgo y firmo en este dho papel sello de oficio siendo testigos
que lo fueron presentes el Sargento mayor Don Joseph Camacho de Leon y Don Juan de Lozada
y Ulian de la Cor.a Joseph Camacho de Leon y Juan de Lozada presentes =

Ant.a Feliz de Feliz

Ante mi

Joseph de Lazcano y Solis

Reuisto 6 de 716

(Testado = o = Ciu.d = Vale = Joseph Camacho de Leon

16



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En 3 de Julio de 1726

DE

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

PARA LOS AÑOS DE 1725, y 1726.

Dn. Antonio Felis de Siles Albasea tenedor, de bienes de Juan de las bayinas tutor i Curador de Dn. Antonio de Abadia mi menor i heredero del suso dicho i lo demas de dusido digo, que entre los bienes, que se inbentariaron y apresiaron fue un negro nonbrado Antonio de Casta Congo apresiado en 300 ps. i porque Conbiene el bender lo porq no peresca i sea en perjuisio del menor Se me a de Conseder licensia para benderlo en la dicha Cantidad de su apresio, de que le Consta a la bogado defensor de menores, que firma Conmigo este escrito i consiente en dicha benta por ser de utilidad a dicho menor por lo qual

A Vmd pido i suplico Se sirba de Conseder me licensia para bender dicho negro en la dicha Cantidad de su apresio en que Conbiene dicho abogado, defensor por ser de utilidad a su menor firmando Conmigo este escrito pido Justisia.

Antº Feliz de Siles

Dr. D. Benito de Abreu Terrazas

Y visto por su merced mandó se le conceda esta parte la Licencia que pide para que venda el Negro que se expresa por la cantidad de su tasacion otorgando el ynstrumento necesario asi lo proveyo mandó y firmó con parecer del Doctor Dn. Phelipe Santiago Barrientos asesor

Dn. Martin de Ramudio

Ante mi

Franco. de Arredondo

Depago
de Su
Dominº
Machas de Castro
ia de D. Christoval de
Sotomaior

Sello Tercero, Vn Real,
Años de mil setecientos
y diez y ocho, diez y nue-
ve, veinte, y veintiuno

Ante la Ciudad delos Reyes del Peru en Viente y uno de Junio de mill setecientos y Viente y seis años ante mi el escriuano publico y testigos parecio D. Juan Domingo Machas de Castro aquien doy fee conozco y como secretario del Monasterio de S. Clara desta Ciudad con eso auer remitido del Doctor Christoual de Soto Maior y por mano del Reuerendo padre Juan de Vrbarren dela Compañia de Jesus procurador General desta Ciudad del Cuzco seis Cientos pesos de ocho rs de buena ley de mayor Cantidad que en virtud de dha Sesion esta diuendo al otorgante el dho Christoual de Sotomaior y dha Cantidad es la misma que tubo al otorgarse en el dicho padre y della se dio por contento y entregado a su voluntad y porque su Vezino de presente no parece renuncio las leyes de la Entrega prueua del Vezino y demas deste caso como en ellas se contiene y dio carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Julian dela Cor y Monarca y Juan Joseph de Cordova y Joseph Camacho de Leon=

Dom. Machado de Castro

Juan de Vrbarren

Ante mi

Publico y Rl de Gouer Prior

Ante mi

Rl. de Sa, Sry.

Ante la ciudad delos Reyes del peru en Viente y uno de Junio de mill setecientos y Viente y seis años ante mi escriuano publico y testigos parecio D. Juan Domingo Machas de Castro aquien doy fee conozco y como secretario del Monasterio de S. Clara desta Ciudad con eso auer remitido del Doctor Christoual de Soto Maior y por mano del Reuerendo padre Juan de Vrbarren dela Compañia de Jesus procurador General desta Ciudad del Cuzco seis Cientos pesos de ocho rs de buena ley de mayor Cantidad que en virtud de dha Sesion esta diuendo al otorgante el dho Christoual de Sotomaior y dha Cantidad es la misma que tubo al otorgarse en el dicho padre y della se dio por contento y entregado a su voluntad y porque su Vezino de presente no parece renuncio las leyes de la Entrega prueua del Vezino y demas deste caso como en ellas se contiene y dio carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Julian dela Cor y Monarca y Juan Joseph de Cordova y Joseph Camacho de Leon=

Dom. Machado de Castro

Juan de Vrbarren

Ante mi

Publico y Rl de Gouer Prior

Ante mi

Rl. de Sa, Sry.

PAPEL TERCERO, VN REAL;
DE MIL SEISCIENTOS
Y SESENTA Y OCHO. AÑOS Y MVE-
VE VEINTE Y VNO AÑOS Y VNO.

Testamento de Dª Juana

PARA LOS AÑOS DE [illegible] Y VNO

En el nombre de Dios todo poderoso Amen con mi principio todas las cosas ée me buen medio loable y dichoso fin segun quanto esta carta de mi testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo Dª Juana de Ramirano natural que declaro ser desta Ciudad de los Reyes del perú y seglar en este Monasterio de la encarnacion estando en la cama de dho Combento enfermo y sano del entendimiento y voluntad creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree confiesa y confiesa nra Santa Madre yglesia catholica romana debajo de cuya fee y creencia cumplido y protesto vivir y morir y como catholica y fiel Christiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y temporal como desde luego y temporo por mi abogada y intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Señora nra y intercesora consupre dissimo hijo mi Señor Jesu Christo perdone mis culpas y pecados y conjeturo mi alma en carrera de salvacion Otorgo que hago y ordeno mi testamento y final voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia desste monasterio de la Encarnacion y se amortaje mi cuerpo con el avito dicho hasta y acompañe mi cuerpo la cruz y demas acompañamiento que pareciere a mi albasea a cuia disposicion dejo la forma dello enteramente = Dejo mando a las mandas forsosas y acostumbradas quatro reales a todas cada una de las santos lugares de Jerusalen donde Christo Señor nro obro nuestra Redencion

Item declaro que tengo en mi Monasterio una selda que tiene puerta al dormitorio la qual ube y heredo de Dª Maria y Dª Isabel de Ramirano mis tias difuntas la qual selda con todos sus derechos y es mi voluntad que luego que yo fallesca la haya y herede Dª Isabel melendez religiosa profesa de velo negro en este monasterio y en el

dequela suso dha fallesca antes queyo adeentrar algoze dedicha
Selda Dª María Josepha Pando contodo loquese hallare enella despu
es demifallesimiento y delamisma suerte la adegorar ladha Dª
Ysabel Melendes encaso dequeyo fallesca antes delasuso dha y para
su perpetuidad desde luego paraquando lotal suseda lesedo y requen
cio todos mis derechos y propiedad que aella tengo yqualesquiera
ynstrumento que aya otorgado contrarios aesta mi vltima Volun
quiero queno valgan y seguarde y cumpla locontenido enesta clausu
la embirtud delaqual adeentrar algoze dedha Selda y loquese ha
llare enella despues demifallesimiento ladha Señora Dª Ysabel
Melendes y porsumuerte la referida Dª María Josepha Pando qu
asi es mi voluntad

Ytem declaro tengo dados â María Magdalena Samba docientos p
de aochorrs. y por esta cantidad me otorgô ynstrumento con ypot
ca desupersona laqual aestado y esta en mi poder hasta tanto que
me de los dhos pesos y encaso dequeyo fallesca antes quelos entere e
mi Voluntad que ladha Samba entere solos ciento y sinquenta
y estos los persiua ladha Dª Ysabel Melendes y conellos mande de
cir por mi alma otras tantas misas y le otorge aladha María Ma
dalena chanselacion del dho ynstrumento y encaso dequeeste no p
da ser auido le otorgarâ carta depago dellos y libertad enforma
asi es mi Voluntad

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo enel contenido dejo
y nombro por mi Albasea y tenedora de Vienes aladha Señora Dª
Ysabel Melendes Religiosa profesa de Velo negra endho Monasterio
para que despues demifallesimiento entre entodos ellos los resiua
cobre Venda y Remate si le pareciere enalmoneda publica ofuera de
ella dando deloqueasi reziuiere y cobrare Cartas depago chanselacio
nes finiquitos lastos y los demas Recaudos quecombengan queel p
de albaseasgo enforma queental Caso se requiere esele doi y otorg
y le prorrogo todo eltiempo que vbiere menester aunquesea pasado
quela ley dispone

Y enel Romaniente quequedare detodos mi Vienes deudas derecho
y asiones y futuras sus seciones queenqualquier manera metoquen y

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

por tenesean dejo ynstituyo y nombro por mi universal heredera de la dha Dª Ysabel melendes Religiosa profesa de velo negro en el dho Monasterio para que lo que asi ubiere y quedare lo aya y herede con la bendicion de Dios y la mia atento a que declaro no tener como no tengo otros herederos forsosos acendienten ni desendientes que conforme a derecho puedan y me deuan heredar ——

Y por el presente reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros qualesquier testamento codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este hallaren fho y otorgado por escrito o de palabra que quiero no valgan ni agan fee en Juizio ni fuera del salvo este mi testamento que aora otorgo ante el presente escriuano publico que quiero se guarde cumpla y ejecute por mi ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mill setecientos y veinte y seis años y la otorgante que yo el escriuano publico doy fee conozco a lo que parecio estaua sana del entendimiento y voluntad empie y en todo su acuerdo y asi lo dixo otorgo y no firmo por estar enferma de los ojos y dijo no lo podia hacer a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron llamados y rogados Dn. Franco. Fernandes de Castro Franco. hurtado y Vazquen, Esmeregildo Gonzales Jullian de la Cruz y Monrroy y Joseph Camacho de Leon =

A ruego de la otorgante y por testigo
Joseph Camacho de Leon

Ante mi
Franco. de Alcaraz Londo
Vno. Pco.

Testam.to de
Dª Ana Barrera
Falcon en Buenos
Ayres

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen, Como Yo Francisco Falcon natural de la Villa de Tendo de Chancay Hijo de Dn Pedro Falcon de la Vega y de Dª Maria Barrera Natural de esta Ciudad de Buenos Ayres Viudo de Dª Maria Barrera Natural de esta Ciudad de Buenos Ayres Estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, y temiendome de la muerte que es natural a todos los viventes, y deseando como Catholico Christiano disponer de mi alma, y bienes, que Dios nuestro Señor me ha dado, para que despues de mi fallecimiento, se cumpla mi Testamento, y Ultima voluntad, Otorgo, que hago, y ordeno mi Testamento, Manda, y Postrimera Voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con su Preciosa Sangre, y Muerte, y Pasion, y la quiera llevar a su Santa Gloria, donde espero en su Misericordia, y Bondad, que me ha de hacer, y dar lugar, donde la goze, y mi cuerpo mando sea sepultado en la Iglesia de esta Ciudad en la parte, y lugar que dispusiere mi Albacea, y Testamentario, que mas adelante nombrare, y declarare, y acompañen mi cuerpo todos los Religiosos, que se hallaren en esta Ciudad, y Pueblos de ella, y mando se digan por mi Alma, y cuerpo, y de mis Padres, y Abuelos, y demas Difuntos de mi Obligacion, y Cargo, y de todos los Fieles Difuntos, que Dios nuestro Señor se sirva de llevar a su Santa Gloria, y Reyno

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
…85 Y 1726.

En la ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y seis años ante el Señor Don Pedro Ruiz de Valdivia Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario por su Magd. en esta dicha ciudad y su Tierra y Jurisdicion por ante mi Escribano publico del numero parecio Don Juan de Ribera Vecino de esta dicha ciudad en la collacion de Señor Santiago el Real y dixo que por quanto el dicho Don Juan de Ribera y Doña Maria de Ribera su muger vecinos de esta dicha ciudad en la collacion de Señor Santiago el Real otorgaron su testamento mancomunado en que entre otras cosas dispusieron de sus bienes y nombraron por sus albaceas y testamentarios a Don Juan de Ribera y Don Pedro de Ribera sus hijos segun mas largamente consta y parece de dicho testamento que pasó ante mi el dicho Escribano publico en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y veinte y quatro años a que me remito y por quanto la dicha Doña Maria de Ribera ha fallecido y pasado de esta vida a la eterna gloria y el dicho Don Juan de Ribera su marido quiere usar y usa de la facultad que le dio y concedio la dicha Doña Maria de Ribera su muger en el dicho testamento para nombrar tutor y curador a sus hijos menores de edad y para que sus bienes sean bien administrados y gobernados y para que parezca en juicio y fuera de el en todos los pleitos y causas que se ofrezcan y para que haga inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Doña Maria de Ribera su muger y para que haga todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias hasta dejar a sus hijos en toda quietud y sosiego y para que en todo lo referido y en cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante Su Magd. y Señores de su Real Audiencia y Chancilleria que residen en la ciudad de Granada y ante todos los demas Tribunales y Juezes que convengan y sean necesarios y para que pueda pedir y pida y demandar y

Dr Julian

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete y Veinte de Junio de mill setecientos y Veinte y Seis años ante mí el escribano Publico y testigos parecio Julian de la Cor y Monroy Receptor desta Real audiencia Alguacil dor y el Conde y confeso auer Recuido de D. Juan de Rueda Vezino de esta Corte y Real diputado de Camara de esta Real audiencia trecientos y Cinquenta pesos de ocho reales los quales son los mismos que el otorgante le mandaron bajar en virtud de dicho dicho Superior Gouierno para sus gastos ala Ciudad de Arica como Receptor nombrado para la comision que está entendiendo el Señor Dr Juan de Lezama del Consejo de su Mag.d y de dhos pesos Recibo por contento y entregado a su voluntad y por quanto su entrega se hizo antes de aora no parece renuncio las leyes de la non numerata pecunia prueba del Recibo y demas de este caso como en ella se contiene y dio Carta de pago en forma dhos trecientos y Cinquenta pesos y lo firmo siendo testigos Juan Joseph de Cordoua Juan de Losada y Joseph Camacho de Leon presentes

Julian de Cor y Monroy

Juan de Rueda Vezino

Ante mi
Juan de Vrrezedondo
Scno Rl

Dr
El Conde del Castillo de Oliz

Paga
La Thesoreria
de las Atenciones
Generales

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Junio de mill setecientos y veinte y seis años estando en la Puerta principal del monasterio de la Santa Trinidad de descalsas por donde la Madre Antonia Maria de la santissima Trinidad muger actual de dho monasterio y como tal confesso auer Recuido del S.r Conde del Castillo de Oliz Correo mayor de este Reyno nouecientos trecientos y ocho pesos los quales son los mismos que dho S.r le mandaron pagar por dicho de este Superior Gouierno como Dueño y administrador de dho Correo por la dote que aporto y suso fue nombrada D.a Maria Lopez de Rua religiosa professa de velo negro de dho monasterio a quien por d.a dho dote se le estan dando esta Cantidad por la qual y para que de ella se le otorgo Cesion bastante cuio traslado y dho de Cesion se entregara de dho Señor le otorgo Cesion bastante cuio traslado y dho de Cesion se entregara de dho Señor Conde Respecto de ser satisfecha dhos pesos y de que se da por contento y entregado a su voluntad por auerlos Recuido Real mente y con efecto y porque su entrega se hizo antes de aora no parece renuncio las leyes de la non numerata pecunia prueba del Recibo y demas de este caso como en ella se contiene y dio Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan Joseph de Cordoua Juan de Losada y Joseph Camacho de Leon presentes

Antonia Maria de la
Santissima
Trinidad

Ante mi
Juan de Vrrezedondo
Scno Rl

Pago
Da Aug.na M.a de Escobar
y no blega
Ant.o
Conde de el Castillejo

En la ciu.d de los Reyes del Peru en Veinti y Siete de Junio de mill setecientos y Veinti y Seis a.s Antemy el ess.no Pu.co y testigos Pa-
rezio Da Aug.na Maria de Escobar y no blega viuda del Conta-
dor D.n Fran.co Lopes de Silba Madre legitima de D.a Ma-
theresa de Silba y como tal confiso auer Recivido el S.r Conde de
Castillejo correo m.or de este Reino trescientos quarenta y sinco
de a ocho rr.s los quales son los mismos q.e le otorgo Sesion a dha
Señora la dha D.a M.a Theresa su hija para q.e en virtud de ella los
Rezibiese de dho S.r q.e le restaba de la Dote en q.e le nombro D.n Ju.o
de Franzia para el estado de Religiosa de las Trinitarias Des-
calsas de donde lo es, como Patron de la buena Memoria de Do-
tes de casas de Donzellas y Religiosas, los quales dhos q.e Recibe de dho
S.r como tal correo m.or y auiendo cargo q.e esta Razon esta la satisfa-
sion y asimismo en virtud de decreto de este superior Gobierno y de
los dhos trescientos y quarenta y sinco p.s se dio q.e contenta y entregada a la
Voluntad de q.e su Recibo de presente no parece renuncio las leyes de la non-
merata pecunia prueba del Recibo y demas de este caso como en ella se contiene
y dio carta de pago en forma y lo firmo a q.n Doi fee conozco siendo testigos Ju.o de Lo-
rada Ju.o de Cordoba y Joseph Camacho de Leon Pres.tes

Donde lo es no nos M.a
de Escobar y No blega.

Antemy

Fran.co de Arredondo
Ess.no Pu.co

Libertad
D.a Floriana de Ebe-
berria Abb.a Actual
del Monast.o de la con-
cession
Man.l Mulato
~~no corrio aqui~~
~~[illegible]~~



SELLO TERCERO, VEINTE,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE REALES Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Julio de mil Setecientos y diez y ocho años ante mi el Escribano publico y testigos parecio estando en el Combento de la Pura y limpia Concepción desta Ciudad en la Porteria de dicho Combento la Madre Sor Floriana de Chauarria Abadesa del dicho Monasterio y dijo que son quantos Dn Augustina de Cuenca Salomon y Vera Vezina desta dicha Ciudad y del Valle de Lurigancho y Dn Pedro Nicolas de Chauarria Vezino desta dicha Ciudad y del Valle de Surco Marido y conjunta persona de la dicha Sor Floriana de Chauarria Abadesa de dicho Monasterio y otorgan que por quanto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1716 Y 1716

juizio en todos sus pleitos y hacer todo lo demas y aquello que otra persona libre puede y deue hacer y le es permitido por darle la dha libertad como la otorgante se la da como satisfecha de los dhos Cien p.s mediante lo qual pide y suplica a las Justicias y jueses de su Magestad ante quien se presentare el dho Mulato llamado Manuel le amparen en la libertad que a conseguido por auer enterado los dhos Cien p.s y se obliga y al dho Monasterio a que la dha libertad la sera por firme y Valedera y la otorgante a no la Revocar = y como tal Abadesa actual se desiste del derecho y accion que al dho Mulato tenia y le pertenesia y le otorgo Carta de libertad en forma y a la firmesa y Cumplimiento de lo que dho es obligo los Vienes y Rentas de dho Combento para que a su Cumplimiento se ejecuten compelan y apremien como si fuese por sentencia difinitiua de Jues competente pasada y no apelada en autoridad de cosa jusgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de su fauor y la General que lo proyue = y estando presente a lo contenido en esta Escriptura yo el dicho Manuel otorgo que la aseto en mi fauor y estimo y agradesco a la dha Señora Madre Abadesa el Vien que por ella me ha hecho y la dha otorgante asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Capitan D.n Juan Esteuan de Lozada, Juan Joseph de Cordoua y el Capitan Juan Gomes porteros de este Cauildo presentes Lau tachado = no bale = sera entre renglones = Vale =

Ante mi

D.a Floriana de Echeberria
Abb.a

Fran.co de Arredondo
Ess.no Pu.co

Arrendamiento el R.do P.e Mro Fr. Juan de Reguer

Da Man.la de la Alcazar

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Reverendo P.e Fr. Juan de Reguer Prior auctual dela Casa y hospicio de Nra Señora de Monserrate en esta Ciudad delos Reyes del Perú otorgo por el tenor dela presente que doy en arrendam.to a Da Manuela dela Alcasar viuda de Dn Antonio Martines prieto una Casa con puerta ala calle que el dho Combento y el otorgante como tal Prior administro y poseo en la Calle que llaman del molino auajo dela Yglesia del señor S. Sebastian la qual por la razon y Causa referida y como tal Prior le arriendo por tiempo y espacio de dos años el uno dellos presiso y el otro Voluntario y en presio cada mes de seis pesos pagados como fueren cumplidos que an de empesar a correr y contarse desde

de este presente año mediante lo qual me obligo a que la dha casa durante el tpo referido le sera Cierta y segura y no quitada por mas que por ella den ni por el tanto pena de que si lo tal hiziere le dare otra tal y tan buena y en tan buena parte sitio y lugar y por el mismo tpo y presio demas de le pagar todas las Costas e yntereses que en razon della a cuia firmesa y Cumplimiento obligo los Vienes y rentas dela dha Casa de Nra Señora de monserrate con poder y sumision a las Justicias que de mis Causas conforme a derecho = E yo la dha Da Manuela dela Alcasar que soy presente a lo contenido en esta Escriptura auiendola oydo y entendido otorgo que la aseto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declaro y rezivo el dho arrendamiento la dha Casa suso referida y me obligo a que durante el tiempo delos dichos dos años el uno primero presiso no la dexare de la sio pena de que si lo tal hiziere pagare sus arrendamientos como si la abitara y me obligo a pagar los dichos seis pesos en cada mes como fueren cumplidos y a su firmesa y Cumplimiento obligo mi persona y Vienes auidos y por auer



PARA LOS AÑOS DE
1725 Y 1726.

Sn rect.

SELLO TERCERO VN PESO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTI Y VNO.

y doy mi poder Cumplido a los Susodichos y Jueces desu Fuero
para que a lo que dicho es me executen y am el otorgante asu Cum
plimiento como si fuese por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renunciamos todas y quales quiera leyes
fueros y derechos demuestro favor y la general que lo prohibe
y consentimos entrarslo dessa escripteura que fue hecha en la
Ciudad de los Reyes del Perù en diez de Julio de mil setecien
tos y Veintee y Seis años y los otorgantes a quienes yo el Escriba
no Publico doy fe conozco asilo dixeron asilo dixeron otor
garon y firmaron siendo testigos Joseph Camacho de Leon
Julian de la Cruz y Moriz y y Juan Joseph de Cordova
presentes

Dr. Juan de Rg.s Pedro para ante el
de Los Reyes Antonio
Juan de Olmedo
Rubrica

Pasò ante mi Pedro
el Sonio Escriba
el Rey

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro Gonzalez de Prada Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perù Cauallero del Orden de Santiago Señor de la Casa y Mayorazgo de Prada en el Reyno de Leon y Capitan de Caballos Corazas por su Magestad en el Exercito de Flandes que al presente estoy en esta Ciudad de Viaje para passar a los Reynos de Castilla por mi y en nombre de Doña Maria Gonzalez de Prada mi Hermana Vezina de la Villa de Prada en el Reyno de Leon Viuda de Don Pedro Fernandez de Castro Cauallero del Orden de Santiago que fue Señor de la Casa y Mayorazgo de Villalua y Vezino que fue de la Villa de Monforte en el Reyno de Galicia y Don Pedro Gonzalez de Prada Cauallero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Monforte en el Reyno de Galicia Hijo legitimo y heredero que fue de los dichos Don Pedro Fernandez de Castro y Doña Maria Gonzalez de Prada mi Hermana Digo que por quanto por parte de los dichos Don Pedro Gonzalez de Prada y Doña Maria Gonzalez de Prada mi Hermana se me ha pedido y requerido que para el cumplimiento de lo que se deue a la Hazienda de su Magestad de los Bienes que fueron y quedaron por fin y muerte de los dichos Don Pedro Fernandez de Castro y Doña Maria Gonzalez de Prada mi Hermana sus Padres y Suegros que fueron y de la Legitima y Herencia que me pertenece y pertenecer puede en los dichos Bienes y en los demas que fueron y quedaron por fin y muerte de los dichos mis

Cria Cuid delos Reyes del Perú en Reales dos mil Sete-
cientos y Veinte y Seis años ante mi el Escribano Publico y Testigos
parados el mui Reuerendo P.e M.tro Fr Luis de Lamas y Sande del
Orden Real de Nra S.a delas Mercedes Comendador actual del
Comb.to Grande de dho Orden alqual doy fee conozco y otorgo que
daua y dio todo su poder Cumplido y Sesion Bastante Como se ha
de qual de derecho se requiere y es necesaria al Cabo Dn Nicolas de
los Olivos para que en su nombre y en el de los dhos Combentos o con vn
y mesmo fho y Causa propia Vzitua y Cobre Judicial o estraju
dicialmente todas las Cantidades de Pesos que vyan declaradas
y son en la forma y manera siguiente del mayordomo que alasa
dones y en adelante lo fuere del Monasterio dela Purisima Con
cepcion desta Cuid o cientos y Seis Pesos de a ocho Rs del Censo que dho Mo
nasterio paga y el mayordomo en su nombre a dho Comb.to que se
cumplira el dia doze deste presente mes y año de la fha
De Dn Paula de Illanueva Ciento y Veinte y Cinco Pesos lo corridos de
un año del Censo impuesto sobre la Casa en que viue perteneciente
a dho Combento que se cumplira a Seis de Septiembre que biene dos
te de la fha = delos Señores Jueces oficiales Reales desta Real Ca
ja Ciento Nouenta y Siete P.s y quatro Reales por lo corrido de vn año
del Censo que dha Real Casa paga al dho Combento que se Cum
plio el dia treinta de Agosto pasado de Setecientos y Veinte y
Seis = y asimismo de Dn Pablo de Segura y Sarate de Pos
sito General desta Corte Ciento y diez P.s de ocho rs dela Casa
de Solano que sera en repostero en deposito Cuia propiedad perte
nece a dho Comb.to que se cumplira a doze de dho mes que biene de
presente año = de Dn Alonso de Villa Real Ciento nouenta y
quatro P.s y quatro rs por la chacara de Sesenta y quatro varas que tiene en el
Valle dela Vinenada perteneciente al dho Combento que se cum
plio el dia doze de Setiembre pasado de Setecientos y Veinte y Seis años cuios P.s paga
por lo corrido de vn año y asimismo de Dn Juana de Olega Ciento
ocho pesos por lo corrido de quatro meses dela Casa que tiene de
por vidas perteneciente al dho Comb.to que se cumplieron a Veinte y
Seis de Sep.re que biene deste dela fha y asimismo de Dn Francisco

Dn Nicolas de los Olivos Julio 5 de 926

Dn Pedro de Lamas y Sande Comendador de la merced

Dn Pedro de Lamas y Sande Comendador de la merced

Dn Nicolas de los Olivos Julio 5 de 926

Cria Cuid delos Reyes del Perú en Reales dos mil Sete-
cientos y Veinte y Seis años ante mi el Escribano Publico y Testigos
parados el mui Reuerendo P.e M.tro Fr Luis de Lamas y Sande del
Orden Real de Nra S.a delas Mercedes Comendador actual del
Comb.to Grande de dho Orden alqual doy fee conozco y otorgo que
daua y dio todo su poder Cumplido y Sesion Bastante Como se ha
de qual de derecho se requiere y es necesaria al Cabo Dn Nicolas de
los Olivos para que en su nombre y en el de los dhos Combentos o con vn
y mesmo fho y Causa propia Vzitua y Cobre Judicial o estraju
dicialmente todas las Cantidades de Pesos que vyan declaradas
y son en la forma y manera siguiente del mayordomo que alasa
dones y en adelante lo fuere del Monasterio dela Purisima Con
cepcion desta Cuid o cientos y Seis Pesos de a ocho Rs del Censo que dho Mo
nasterio paga y el mayordomo en su nombre a dho Comb.to que se
cumplira el dia doze deste presente mes y año de la fha
De Dn Paula de Illanueva Ciento y Veinte y Cinco Pesos lo corridos de
un año del Censo impuesto sobre la Casa en que viue perteneciente
a dho Combento que se cumplira a Seis de Septiembre que biene dos
te de la fha = delos Señores Jueces oficiales Reales desta Real Ca
ja Ciento Nouenta y Siete P.s y quatro Reales por lo corrido de vn año
del Censo que dha Real Casa paga al dho Combento que se Cum
plio el dia treinta de Agosto pasado de Setecientos y Veinte y
Seis = y asimismo de Dn Pablo de Segura y Sarate de Pos
sito General desta Corte Ciento y diez P.s de ocho rs dela Casa
de Solano que sera en repostero en deposito Cuia propiedad perte
nece a dho Comb.to que se cumplira a doze de dho mes que biene de
presente año = de Dn Alonso de Villa Real Ciento nouenta y
quatro P.s y quatro rs por la chacara de Sesenta y quatro varas que tiene en el
Valle dela Vinenada perteneciente al dho Combento que se cum
plio el dia doze de Setiembre pasado de Setecientos y Veinte y Seis años cuios P.s paga
por lo corrido de vn año y asimismo de Dn Juana de Olega Ciento
ocho pesos por lo corrido de quatro meses dela Casa que tiene de
por vidas perteneciente al dho Comb.to que se cumplieron a Veinte y
Seis de Sep.re que biene deste dela fha y asimismo de Dn Francisco

Un real.

SELLO TERCERO, VE
AÑOS DE MIL SETECIE
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VE. VEINTE, Y VEINTE Y

de hasta quinientos ñentey vn mrs. por lo corrido de seis meses de l
arrendam.to de la Chara nombrada S.n Lorenzo que entiende a dho Combento
yesta en el valle de Carabaillo y se cumplirán a treinta de Sep.re que biene dies
faser la cobranza que asiente este año quitodas las dhas partidas suman y montan mill trezientos qu
renta y tres R.s de cuio rezivo de voto en Cartas de pago fenigutes las tos
los demas Reziuos que Combengan confesé dejava o renunciacion
de entraya si las que se hizieren o ofrezieren ante Escriuano que de ello tade
y Cobrador que aya sido dho D.n Nicolas de los Reies ogutien su poder y Causa obien
dho mill trezientos quarenta y tres R.s los lleue y tome para si por drros lau
tos de la dha plaza que borne hacer am.as de y buena obra me apuntado y su
tituido para el sussodho de los de Ofizios de dho Comb.to segun en su nombre como
tal Comendador lo dio por ante dho y entregado a su voluntad y porque su re
ue y entraya de presente no parece renuncio la loseion del derecho y de
res de la dha numerada pecunia y entrega prueba del rez.o y demas deste caso
como en ella se contiene = y en razon de las dhas obranzas o en cada una de ellas
fuere necesario contienda de Juicio parezca en el y haga y presente los pedimentos
requerimientos Citaciones embargos desembargos de bienes pida y tome la posesion
y amparo de ellos y para todos los demas actos y deligencias que Judicial o es
tra Judicialmente Combengan que para todo le cede renuncio y traspaso todos
mis derechos y acciones y dho Combento reales y personales directos reales
titos y le constituio por curador y actor demandante con obligacion y sa
neamiento en forma hasta la data para que asi lo tenga y cumplim.to obligo los bie
nes y rentas de dho Comb.to auidos y por auer y en su nombre doy poder a las
Justicias y Jueses que de sus Causas conforme a derecho deuen conozer para
que a lo que dho es le agremien y executen como si fuese por sentencia difi
nitiua de Juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y dere
chos de su fauor y la general que lo prohibe y asi lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos D.n Juan Cotrina de Lozoya D.n Joseph Ca
cho de Leon y D.n Juan Josep de Cordoua presen
tes =

Sn Luys de Lamas y Sandoual
Comm.r

Ante mi
Juan de Macedonio
Escriu.no

Poder para testar

Para Maria Josepha Perez mi Esposa

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen sepan quantos Con este papel vieren todas las Cosas tienen buen medio cabo y dicho sea para quantos esta Carta de poder para testar vieren como yo D. Agustin Miguel Gutierrez Natural que de Lugo en Galicia del Reyno del Peru hijo legitimo de D. Miguel Gutierrez y de Da Geronima Perez y Flores mis Padres y Sres ya difuntos Estando Enfermo en Cama de la Enfermedad que Dios Nuestro Señor a sido servido de darme y Estando mi acuerdo memoria Entendimiento natural Creyendo como fiel Cristiano verdaderamente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y Estando le temor que tiene Fee Confesion y Creencia nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y Creencia E Nacido y protesto de vivir y Morir como Catholico y fiel Xptiano y temiendome de la muerte que es Cosa natural a toda Criatura humana y la Enfermedad q Su Suma Magd a sido servido de darme no medra Lugar a hacer y otorgar mi Testamento Segun Cumplidamente como yo quisiera y por que las Cosas de esta vida son Contingentes y Pen de mi alma las tengo tratado y Comunicadas con Maria Josepha Perez mi Esposa Muger otorgo que le doy poder a la susodicha y el que de derecho se Seguire y Ereccion para q despues de mi fallecimto pueda hacer otorgue mi Testamto en esta forma que se sigue Comunicado mandando en el que mi Cuerpo se Entierre en la Yglesia del Convento grande de Sto Dgo de esta Ciudad de Lima donde soy hermano y Hermana de la Cofradia de Jesus Nazareno fundada en dicha Yglesia y q en dho Convento y ante sitio mayor donde dicha Cofradia tiene su lugar que parezca ante el Altar a Compañia de mi entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y el dia de mi entierro si es hora y sino el siguiente se me diga una misa Cantada de Cuerpo presente ofrendada y si mi alma y la misma de ella sepa que de mis Bienes

Ofrendando al Altar mayor de la Yglesia ya Convento Imperio de dicho Sr. Dgo en que pido a los Santos Lugares de Jerusalen Cong Cabezera de mis Bienes

Item Declare que yo Declaro Soy Casado y velado segun Orden de nra Sta Madre Yglesia Con la dha Maria Josepha Perez

Memoria delo q̃ me estan deuiendo y debo yo el Alferes Dn Miguel Gutierres en la manera sig.te

Primera m.te el Dr Aug.n Garasarua le tengo una obra la qual consta de un Papel q̃ dhos tiene y dhos diamantes tengo en mi poder trecientos y sesenta y tres diamantes delos quales le entregue unos sarsillos de ciento y sesenta Anbos

Iten Reseui de dho Aug.n nobenta y un castellanos de oro q̃ dhos le entregado los sarsillos de Arriba dhos y unas cuillas q̃ todo constara q̃ el peso de anbas alajas

Iten Reseuido de dhos a q.ta delas echuras de arriba un par de sarsillos de oro y diamantes en precio de ciento y ochenta p.s

Iten declaro q̃ mi sobrina Da Micaela Montero me deue dosientos y quarenta p.s de unos sarsillos de q.o tableros de diamantes q̃ le bendi ajustados en dha cant.e

Iten me es deudora Da Juana de castro de dosientos y quinti y cinco p.s de un par de sarsillos de diamantes q̃ le bendi

Iten me es deudor el Lizdo Dn Antonio Guillen de ciento y quarenta p.s y de ellos se an de escalfar quinte p.s q̃ libre a Da Josepha Salasar

Iten me tiene en su poder Mig.l Benites una cruz de diamantes fondos q̃ bale trecientos p.s

Iten me es deudor Alberto Diaz de unos sarsillos de esmeraldas de esmeraldas tasados en dosientos p.s y mando q̃ en caso de no darlos se recojan q̃ mis bienes

Iten declaro q̃ mi sobrino Dn Fran.co Montero me tiene en su poder dos tableros de diamantes buenos q̃ anbos

balen trezientos ps. y 1 r. q.ta de ellos me tiene ...
pidos ciento y Ouinti Siete ps. y de ellos se an de
escalfar quarenta ps. q. quedo a pagarme p. Dn. Ma-
chor de Olaortua

Y tendeclaro Dn. Fran.co del Portal me deue los ps.
constan en el bale q. me tiene echo y de ellos se an de
escalfar las cantidades q. ai de rresiuio en dho.
Vale ~~con mas~~

Y tendeuo a la esposa de dho. Dn. Fran.co del Portal
sin q.ta ps. de unas manillas de tumbaga q. se ben-
dieron con mas diez y ocho castellanos y un ta-
min de oro q. tengo rresiuidos de dha. S.ra

Y tendeclaro q. Dn. Blas Gutierrez mi hijo me es deudor
de mill y bun.os q. son prosedidos de unas alajas q. le
di diciendo era de Dn. Ju.n de Huesca la q.l le satisfi-
dhos ps. y los esta deuiendo el dho. mi hijo

Y tendeclaro que una dependienzia q. pertenesi
a los P.es de Fran.co de Paula q. muerte de el cap. Pedro
berio de q. soi deudor; visto q. q.da de ella mill y do-
sientos ps. y 1 r.a la satisfasion de estos tengo una sesion
de el Gral. Dn. Fran.co herboso en su poder con cuio produc-
to se a de satisfaser esta cantid. el M. R.do P.e Mro. Fr.
Nicolas montero constando aber rresiuido la sesion
de dho. S.r

Lima y Julio 1 de 1726 a.s La firmo Antemi en
dho. dia y de ello doi fee

Miguel Gutierrez

Antemy

Fran.co de Arredondo
Ju.co

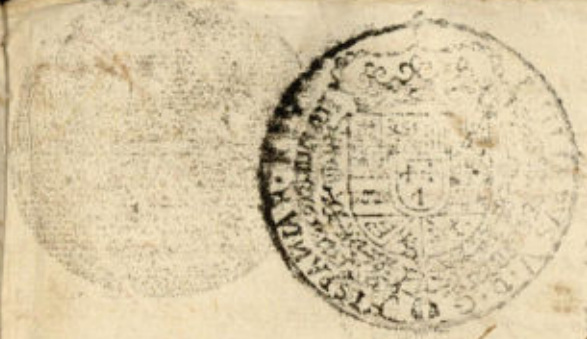

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE

xpo y durante dho matrimonio Entre sí tuvieron y procrearon a Mathias Josef Legítimos a Dⁿ Capitⁿ Dⁿ Mathias de Larrea y Dⁿ Blas Gutierrez declarolo y trae Contra se mandó Cumplir Con lo suyo dho no tiene dho otorgante

Y Dⁿ Declara que Entre sus bienes y de otorgante ante Sⁿ Antonio de Jáuregui es Dⁿ que no se acuerda cuando se casó que fue Declara Dⁿ Mathias Josef Legítima a Dⁿ Francisca que fue su mujer y Declara Dⁿ Mathias y Josef y Dⁿ Blas Gutierrez que son sus hijos Legítimos y de dha su mujer y Declara que Dⁿ Mathias Josef Legítimo a Dⁿ Francisca que fue su mujer y Declara que

Pago

El Vte. D. Man
Andrade que sirve de Ma
yordomo Vltimo de
la Cofradía de Nra
Sta. Ana fundada en
esta Yglesia Parroquial
a
El Capn. D. Santiago
de los Reyes Como
apoderado del D. Dr.
Joseph Quintana de
Orde. de la Md. de Dn
Alo Gonz. de Sn Pedro
del Cano sobre un
Callejon de esta Villa
q Expa En la calle
de Carnicerías
q se cumplirá 23
de Junio q pepe
sente año de la
fha. de

En la Villa de los Reyes en veinte y Seis dias del mes de Julio de mill setecientos y Quinze años ante mi Dn Ygnacio Pantoja Alcalde ordinario de primer voto en esta dha Villa por su Md. y testigos parezió el Vte. Dn Manuel de Andrade Pulpeiro mayordomo Vltimo de la Cofradía de Nra Sra Santa Ana fundada en la Yglesia de su Pueblo y Jurisdizion parroquial de Sn Pedro del Cano y dijo que Reconoze por Deudor al Capn. Dn Santiago de los Reyes como apoderado del Dr. Dn Joseph de Quintana Dr. de la Md. de Dn Alo Gonz. de Sn Pedro del Cano sobre un Callejon de esta Villa q Expa En la calle de Carnicerías q se cumplirá 23 de Junio q pepe sente año de la fha. de seiscientos y Quinze Pesos de a ocho Reales de plata Corriente de Contado q en Reales de Plata Corriente le ha dado y entregado a su Voluntad por q se da por entregado a su Voluntad y por q de presente no parece ante mi Escrivano la Carta de Pago q el dho Dr. Dn Joseph de Quintana le ha de dar de los dhos seiscientos Pesos de a ocho Reales de plata Corriente

Quartal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Dn Antto Duran como mas aya lugar en dro parezco ante Vmd y digo q acaua de fallecer Dn Joseph Duran mi hermano casi repentinamte sin q la celeridad de su accidente le diese lugar a hazer testamto por escrito pero delante de testigos declaro por su Vltima Voluntad q fuese yo su Albacea y thenor de Vienes e Instituyo por su heredero vniversal al Pe fr Joseph Antto Duran religioso de Nra Sra de las mrds y que fuese enterrado en la Yglesia del Conbento de Sn Franco ō en la parte y lugar q me paresiese y respecto de q pretendo Justificarlo a fin de q se cumpla su disposicion y no se entienda q murio intestado

A Vmd pido y supco se sirua de mandar q se me reciua informon al thenor deste escrito y dada declare por Vltima Voluntad del dho Dn Joseph la q ba expresada poniendose estos autos originales en protocolo dandome de ellos el testimonio o testimonios que

esta q.te de la informa
cion q ofrece y se come
te y fha se traiga
para proveer sobre
lo demas q se pide
sin embargo de ser
dia feriado —

pidiere dandose providencia a este escrito sin
embargo de ser dia feriado por lo q Vixe pido Jus
ticia &c. = D.n Antt.o Duran Jiron

Vista q. su m.d mando q esta q.te de la Informacion q ofrece
y la cometio y fha se traiga para proveer sobre lo demas q se
pide sin embargo de ser dia feriado asi lo proveio y firmo
con parecer del D.r D.n Fr.co S.n Tiago Barrientos asesor

D.n Martin de Tamudio

Ante mi

Fran.co de Aredondo
Esno Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce dias de
el mes de Jullio de mil setecientos y veinte y seis años, la par
te del Capitan D.n Antonio Duran para la Informa
cion que tiene ofrecida y le esta mandada dar presen
to por testigo al Capitan Bizente de Rueda que vi
ve en la Casa del que le presenta del qual Yo el pre
sente Receptor Recibi Juramento y lo hizo por Di
os Nuestro Señor y a Una Señal de Cruz segun
forma de derecho so cargo del Prometio dezir
verdad y siendo preguntado al tenor del pe
dimento fho en el escrito de la Buelta el qu
al le ha sido leido = Dixo lo siguiente que es
te testigo como vezino y amigo y vivir en Una
mesma Casa se hallo presente en la noche de
el dia sabado que se contaron trese del co

riente como alas siete y media poco mas se halla
presente al tiempo que Dn. Joseph Duran her
mano lexitimo deel que le presenta se hallaba
enlas fatigas deel mal deque fallecio y reconoci
endo la violencia deel accidente y que el tiem
po instaba y que pudiera suseder que mientras
se buscaba escribano se pribase y muriese sin
declarar y disponer sus cosas se le preguntó a
el dho Dn. Joseph Duran y se le persuadió a que
declarase su ultima voluntad y donde que
ria ser enterrado y dixese y declarase erede
ro, y en presencia deeste testigo y de el Alfe
Dn. Cipriano de texada y de Dn. Cipriano Gon
sales Dijo el dho Dn. Joseph Duran que era su
voluntad que siendo Dios nuestro Señor ser
bido de llebarcelo fuese su albacea su herma
no Dn. Antonio Duran y nombraba por su un
bersal eredero a el Padre Predicador Fray Jo
seph Antonio Duran Religioso Sacerdote de
orden de Nuestra Señora delas Mercedes su
hijo lexitimo y que su cuerpo fuese sepul
tado en la Yglecia de nuestro Padre Santo
ó en ta parte y lugar que el dho su Albacea
dispusiese todo lo qual dijo y decla
ró el dho Dn. Joseph Duran en presencia
delos testigos referidos y en concurso de
otras muchas personas i inmediatamente
espiró; y que lo que dho lleva y declara

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

es la Verdad So cargo deel Juramento que fho tiene en que se afirmo y Ratifico, delas generales dela ley que le an sido notorias dixo que aunque es compadre de el que le presenta por no eso afaltado ala Verdad de Bajo dela Religion deel Juramento y que es de edad de mas de cinquenta años, y leido le este su dho. lo firmo de que Doy fee

Vizte. Olueda

Ante mi

Joseph Merallano
Receptor

Y luego incontinenti en dho. dia mes y año dho. La parte deel dho. Dn. Antonio Duran para la dha Informacion presento por testigo ael Alferes Dn. Cypriano de texada que vibe en la Casa inmediata dela de el dho. Dn. Antonio de quien Yo el presente Receptor Resibi Juramento el qual lo hizo por Dios nuestro Señor y a vna señal de Cruz segun forma de derecho So cargo deel prometio dezir Verdad y siendo preguntado ael tenor deel

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

53

escrito presentado por parte del dho Dn Antonio Duran el qual le hasido leido = Dijo lo siguiente que anoche sabado que se contaron trese de el corriente como alas siete y media poco mas de ella abiendo sabido en el peligro que se hallaba el Capitan Dn Joseph Duran hermano de Dn Antonio Duran que le presenta por razon de amistad y bibir tan inmediato pasó este testigo ala casa delos suso dhos donde se hayo presente al tiempo que le preguntaron al dho Dn Joseph Duran si queria dar Poder para testar al dho Dn Antonio Duran su hermano y que respondio en presencia deeste testigo y de otras muchas personas que alli estaban que era su Volumtad que el dho Dn Antonio Duran su hermano fuese su Albacea y pedia que su Cuerpo fuese sepultado en la Yglecia de nuestro Padre San Fran o en la parte y lugar que el dho su hermano dispu ciese y que declaraba por su Universal Credero al Reverendo Padre Predicar fray Joseph Antonio Duran Religioso sacerdote de el orden de Nuestra Señora delas mercedes su hijo lexitimo todo lo qual dixo ser la verdad so cargo de el Juramento que fho tiene en que se afirma y ratifico que no le tocan las Generales dela Ley

que le an sido notorias que es de edad de veinte y nueve años y leidole este su dho lo firmo de que Doy fee =

Cyprian de Texada y Anillano

Ante mi
Joseph Merellano
Receptor

Y luego in continenti en dho. dia mes y año dho. la parte del dho. Dn. Antonio Duran para la dha Informacion presento por testigo a el capitan Dn. Cipriano Gonsales que vibe en la misma casa de el que le presenta de el qual yo el presente Receptor Resibi Juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz segun forma de derecho so cargo de el prometio dezir verdad y siendo preguntado a el tenor de el escrito presentado el qual le ha sido leido = Dijo que como lleba dho. vibe en la casa de el que le presenta y por esta razon anoche como a las siete de ella poco mas biendo el alboroto y ruido q ocasiono en dha casa lo repentino de el accidente que le sobrebino á Dn. Joseph Duran hermano de el que le presenta se hayo presente a el tiempo que le preguntaron a el dho Dn.

Vista esta informacion; se declara por Ultima Voluntad de Dn Joseph Duran la q consta del escrito de fl y dejo en los testigos examinados y por su albacea y thenedor de bienes a Dn Antto Duran su hermano y por heredero al Pe fr. Joseph Anttonio Duran su hijo legitimo y estos autos se pongan originales en protocolo y se daran a las partes los testimonios q pidieren para cuia maior validacion interponia e interpuso su Mag su authoridad y decreto Judicial

Joseph Duran si era su Voluntad dar Poder para testar a Dn Antonio Duran su hermano respondio en presencia de este testigo y de otras muchas personas que era su Voluntad que el dho Dn Antonio Duran fuese su Albacea y que su Cuerpo fuese sepultado en el conbento y Yglesia de nuestro Padre San Franco o en la parte y lugar que a el dho su Albacea le pareciese y que nombraba por su Universal heredero a el Padre Predicador fray Joseph Antonio Duran Religioso sacerdote de el Orden de nuestra Señora de las Mercedes y que lo dho. y declarado es la Verdad so cargo de el Juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico que no le tocan las Generales de la Ley que le an sido notorias que es de edad de veinte y quatro años y leidole este su dho. lo firmo de que Doy fee =

Ante mi

Joseph Mesellano
Reseptor

En la ciud de los Reyes del Peru en catorce de Julio de mill setecientos y veinte y seis años el Mro de campo Dn Man Samudio de las Infantas Regor Perpetuo y alcalde hordinario de esta ciud por S Mgd haviendo visto la Informacion de suso declaro por Ultima Voluntad de Dn Joseph Duran la q consta del escrito de fl. y deponen los testigos examinados y por su Albacea y thenedor de bienes a Dn Antonio Duran su herm. y por heredero al Pe fr. Joseph Anttonio Duran su hijo le

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

[illegible] y mando q estos Autos se pongan orijinales en el Procolo y se den a las Partes los testimonios que pedieren para quia m.r Balida se [illegible] con su mr Interponia e ynterpuso su autoridad y Decreto Judizial q.e puede y a lugar en dro Zasilo Proveio y firmo con Parecer de el Dr on Ph.e Santiago Barrientos Abogado de esta Real Audienzia Zasesor de esta ciu.d

Dn Martin de Zamudio

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Esno Pu.co

Poder
el Mre de campo
Dn Manl Noble canalas
A los
Mres de campo Dn Die
go Mrnz barranco
y Dn Pº Navarro

Unicol.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Maestre de Campo Dn Manuel Noble canalas Residente en la Ciudad de Cordova y Alcarde maior provincial en ella y al presente Residente en esta Ciud otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es nesesario a los Maestres de Campo en primer lugar al Maestre de Campo Dn Diego Martierena Barranco y en segundo al Maestre de Campo Dn Pedro Navarro residentes en la Ciud de la Plata à ambos a dos juntos en el lugr que van nombrados y a cada uno de por si y por el todo ynsolidum con ygual facultad de que lo que el uno comenzare el otro lo pueda seguir fenecer y acavar para que en mi nombre y representando mi propia persona comparescan ante los señores presidente y oydores de la Real audiencia de la dha Ciud de la Plata y jueses oficiales reales de la Villa de Potosi y pidan con todas las delipencias que combengan no se deve sacar nuevamte a remate la Vara de tal al Juacil maior dicho Alcarde provincial de la dha Ciud de Cordova que es ser por las razones y motivos que les ynstruyere por mis Cartas misivas que para su Govierno e de remitir a dhos Señores para lo qual presenten escriptos y informasiones provanzas papeles recaudos y todos los demas ynstrumentos que sean combenientes para la maior fuersa en virtud de que se me ampare en la posesion de dha Vara por ser avida con justo y lexitimo titulo y en caso de no aver novedad sobre ella saquen ynstrumentos de seguridad bastante para la seguridad y goze de dha Vara = y les doi mas poder para que constando ser despojado de la dha Vara al tpo de su remate haga postura a ella en mi nombre obligan

dome aquela cantidad yntegra enque se rematare
la entregare enlas Cajas Reales dela dha Ciud de Cordova
como anexa la referida Vara de Alcalde Provincial
ala Real Caxa de dha Ciud en cuia virtud otorgen todos
los ynstrumentos que fueren nesesarios hasta que con
efecto ayan conseguido el dho empleo y quando llegue
el caso de auer personas que suban las posturas que dhos
Sres o cada uno de por si hizieren an de estar para su lexitimo
presio al orden que por las dhas mis Cartas misiuas les dio
re sin que puedan exsedeçer por ningun motiuo a mas
cantidad por el valor dela dha Vara que la que les ordena
re que para todo lo que dho es les doi mi poder cumplido con li
bre y Genl administracion y con facultad de lo sostituir en
quien les pareciere y a todos releuo de costas y ala firmes a
paga y cumplimto de lo que en virtud de este poder fiere fho obligo
mi persona y vienes auidos y por auer y para su execucion
doy mi poder cumplido alas Justicias y Jueses de S Md de qua
les quier partes que sean para que me apremien a su cumplimto
como si fuese por sentencia difinitiua de Jues Competente
pasado y no apelada en autoridad de cosa Jusgada sobre
que renuncio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la
Genl que lo prohive que es fho en la Ciud delos Reyes del Peru
en ocho de Jullio de mill setecientos y veinte y seis as
y el otorgte que yo el escriuano publico doy fee conosco asi lo
dijo otorgo y firmo siendo testigos Joseph Camacho de
Leon Juan Joseph de Cordova y Juan de Loza da presentes

Manuel Noble
Canela

Antonio

Juan de Hernandez
Soria



En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Julio de mill Setecientos veinte y seis años ante mi el Escribano Publico y testigos Parecio el Padre Fray Fernando de Jesus Sacristan del Convento de Predicadores de esta dicha Ciudad y dijo que en nombre de la Cofradia de Nra Señora del Rosario fundada en el Convento grande del Señor Santo Domingo de esta Ciudad y como su Mayordomo que es de dicha Cofradia ha tenido en su poder la cantidad de quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente que le dio y entregó el Señor Don Eusebio de Segnenza y Cortes Cavallero del Orden de Santiago y Alcalde de Corte de su Magestad por otros tantos que se le debian de resto de mayor cantidad de los Alquileres de las Casas y Tienda que tiene en la Calle de los Mercaderes pertenecientes a dicha Cofradia que se cumplieron el dia veinte de Junio proximo pasado deste presente año de la fecha de esta Carta por cuya razon se obligó a pagar dichos quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente a la voluntad de dicha Cofradia porque confiesa haverlos recibido de contado en Reales de plata corriente de que se da por contento y entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la pecunia non numerata y prueba del recibo y demas derecho de su favor en forma y para la firmeza y cumplimiento de esta Carta de pago asi lo otorgó y firmó siendo testigos Pedro Ramirez Juan de Lozada y Joseph Camacho de Leon vecinos

Joseph Beltran

Fray Fernando de Jesus

Ante mi Juan de Herrera Escribano

Y en la ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Julio de mill Setecientos y veinte y seis años Yo el Escribano Publico y de Cabildo de esta dicha Ciudad y Testigos Parecio el Padre Fray Fernando de Jesus Sacristan del Convento de Predicadores de esta dicha Ciudad y dijo que en nombre de la Cofradia de Nra Señora del Rosario fundada en el Convento grande del Señor Santo Domingo de esta Ciudad y como su Mayordomo que es de dicha Cofradia ha tenido en su poder la cantidad de quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente que le dio y entregó el Señor Don Eusebio de Segnenza y Cortes Cavallero del Orden de Santiago y Alcalde de Corte de su Magestad por otros tantos que se le debian de resto de mayor cantidad de los Alquileres de las Casas y Tienda que tiene en la Calle de los Mercaderes pertenecientes a dicha Cofradia que se cumplieron el dia veinte de Junio proximo pasado deste presente año de la fecha de esta Carta por cuya razon se obligó a pagar dichos quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente a la voluntad de dicha Cofradia porque confiesa haverlos recibido de contado en Reales de plata corriente de que se da por contento y entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la pecunia non numerata y prueba del recibo y demas derecho de su favor en forma y para la firmeza y cumplimiento de esta Carta de pago asi lo otorgó y firmó siendo testigos Pedro Ramirez Juan de Lozada y Joseph Camacho de Leon vecinos

Joseph Beltran

Fray Fernando de Jesus

Ante mi Juan de Herrera Escribano

Ventta

Dn. Franco. de la Rayn y Trejo

a

Franco. Gonzl. Remusgo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Franco. de la Rayn Vezidente en esta Ciu
de los Reyes del Peru otorgo p.r el thenor de la presente que vendo y doy en venta
a Dn. Francisco Gonsales Remusgo que esta presente un negro mulequi mi
clavo vozal sin Baptizar q. responde al nombre de Joseph de Castro
go de edad al parecer de doze años poco mas o menos que es el mesmo q. con
otras piezas de esclavos ubi y compre de Dn. Domingo de Olaza vezino
la Ciud. de Sn. Tiago de Chile por escritura otorgada en ella ante Joseph
Nuñez de Enostroza escno. R.l y pu.co su fha en diez y siete de Agosto de la
do de setecientos y veinte y cinco y se lo vendo p.r esclavo cautivo de
servidumbre libre de obligacion empeño hypoteca y sin asegurarlo de ninguna
vicios hechos ni defectos ni de enfermedad pu.ca ni secreta mas de gal
presente ni sin ni bueno alma en voca costal de hurtos seguro y de la mano
que se vende a los negros recien venidos de quinze y seis si lo asegura que
no padezcan los dos accidentes de mal de rrazon y de gota coral es precio y quan
tia de quatrocientos p.s de a ocho r.s de los quales me doy p.r contento y entregado
a mi voluntad y p.a su entrego y recivo de presente no pasare ten.o la segunda
no renunciamiento y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en el
se contienen mediante lo qual me desistio quito y aparto del dho. y acciones
al dho. Mulequi tengo y me pertenecen y lo cedo renuncio y traspaso en el
dho. Dn. Franco. Gonsales Remusgo y en su causa ubi se p.a que haga y disponga
dho. esclavo lo que le pareciere libre mente a su voluntad como de cosa suya propia
avida y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta escritura de venta
y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto y me obligo
al saneamiento y seguridad de dho. esclavo en tal manera que de hoy en dos o tres
le sera cierto y seguro y no quitado questo ni movido pleyto embargo ni con
tradicion por ninguna causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego
que de ello me conste y me sea fho. saber saldre a la voz y defensa del tal
pleito o pleytos y a mi costa y espensas lo seguire y acabare hasta le dexar
y que quede con dho. Mulequi en quieta y pacifica posesion y si sanear no se lo
pudiere le volvere y pagare los dhos. quatrocientos p.s con mas las costas que
en razon de ello se le siguieren y con las de la cobranza a cuia firmeza
y cumplimiento de lo que dho. es obligo mi persona y vienes avidos y por
aver y doy poder a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha. Ciudad y Corte para que a lo que dho. es me
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio las leyes de mi favor y la general que lo prohibe
yo el dho. Dn. Francisco Gonsales Remusgo que soy presente al ot
tenido en esta escritura aviendola oido y entendido otorgo que
acepto en mi favor como en ella se contiene y recivo en mi
comprado el dho. Mulequi vozal sin Baptizar q. respon
de al nom.e de Joseph de Castro Congo que sera de edad al parecer
de doze años y por el precio de los dhos. quatrocientos p.s y del me
doy p.r contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio
leyes de su entrego p.r no ser de presente y las demas de este caso
como en ella se contienen que es fha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y nueve de Julio de mill setecientos y veinte y seis
años y los otorgantes a los quales yo el presente escrivano de
fuerza conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos Alberto Diaz
Vezinos de Morales y Juan Gomez
de los Reyes presentes

Franco. de Larrain y Trejo

Franco. Gonsales Remusgo

Juan de Aracdonde

Antecedente

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Arrendamiento

El Br. D. Juan Rodriguez de Espinosa y Sevallos en nombre de otro

Da. Valeriana de Olmedo

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Licenciado Dn. Juan Rodriguez de Espinosa presbitero y Dn. Francisco de Sevallos en Rios y en nombre del Licenciado Dn. Sebastian Gallegos de Lora assi mismo presbitero Capellan prior de la Capellania que instituyo y fundo Da. Josepha de Lora la qual esta impuesta sobre vna Casa principal con su Carrosera que esta frontero de la Puerta falsa del Combento grande de nuestro Pe. San Francisco de esta Ciudad de los Reyes y en virtud del Poder que del dho Dn. Sebastian tenemos otorgado ante Dn. Joseph de Aparicio escno. de la Villa de Chancay que esta puesto y cocido en rexo. de Balthasar de Soria escno. de su mag. el qual es bastante para lo que yra declarado de que yo el escno. de esta Carta doy fee por auer visto vna certificacion dada por el dho Balthasar de Soria de el referido Poder del vsando nos los dhos otorgantes otorgamos por el thenor de la presente que en el nombre del dho nuestro parte damos en Arrendamiento a Da. Maria Valeriana de Olmedo que esta presente la dha Casa y Carrosera suso referida por tiempo y espacio de seis años los dos presentes de cumplir los quatro voluntarios que ante empezara a correr contarse desde el dia primero del mes que viene de septiembre de este presente año de la fha. por precio de trecientos y veinte y cinco pesos de a ocho rs. en cada vn año que se a de obligar en esta escritura la dha Da. Maria Valeriana de Olmedo a se los pagar al dho Dn. Sebastian Gallegos de Lora nuestro parte a quien su poder y causa vbiere por sus tercios de seis en seis [illegible] en mitad como fueren cumplidos y es

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUE
VE VEINTE Y VEINTE Y UN

PARA LOS AÑOS DE
1817

[illegible] Carrocera que es en la Encrucijada [illegible] de la calle de
[illegible] la puerta falsa del convento grande de N. P. San Francisco
[illegible] cerca de nuestra [illegible] tiempo de [illegible] de los dos
[illegible] sean [illegible] de cumplir [illegible] y cuatro voluntarios
[illegible] que anden comisionados a cobrar [illegible] primera de los propios
[illegible] cobrar cualquiera [illegible] de [illegible] y [illegible] cada mano de los
[illegible] de [illegible] sus oficios y demás [illegible] y [illegible] de los dar y pagar
[illegible] al Dor. Dn. Sebastian Gallego [illegible] con [illegible] causa
[illegible] Santa María para [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] y

Venta

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo Don
Francisco de la Vega y Trejo Vezino desta Ciudad de
los Reyes del Peru otorgo y conozco por el thenor de la presente que
vendo y doy en Venta Real a D. Adrian Simon Cozi
Vezino desta Ciudad Vna Negra Mulequilla criol
Vaxi ni que Exprese. Vna Negra mulequilla criol
llamada Sn Baptista mi esclava de Segunda edad de quinze años
de Color Congo que sera de edad de quarenta de
poco mas o menos que con otras dos piezas
Compre de D. Dominga
Cortes Esclava Vezina de la Ciudad de Santiago de Chile
de la Escritura otorgada en ella ante Joseph Alvarez de
Escribano Publico de dicha Ciudad Su fecha en
Cautiverio de N. S. Jesu Christo de mil y seiscientos y sesenta
y quatro años de Cuyo Valor y precio de dicha Esclava
confiesso haver recibido de contado
de Contado y en Reales de Plata corriente
de que me doy por entregado a mi voluntad
y libre de obligacion de Contado en cuya razon
guardado de ninguno
y para mas seguridad de la Venta que hago
de la dicha Esclava
Sana y buena de su Persona Cabeza Brazos Pies y demas
Miembros de su Cuerpo Vezios Vendida de
Manera que se entiende los negros Vezinos Vendidos de
Guinea y solo si lo asegura que no padece los dos accidentes
Mal de Corazon y gota Coral Empezio y guantia
de Cautivo y Seco Pecho y los que tiene medio
de quartanario y Entregada a mi voluntad por ante el Escr.
por Contenta y Entregada a mi voluntad por ante el Escr.
vido Real mi Comprador lo Escr. della no mas
Seguridad no parece Pertenecio lo Escr. della no mas
pecunia y Entrega pruevia del Vendedor y demas Declaracion
Como en ella se Contienen Con Declaracion de la paga
de los dhos dos Escritura y Alcavala Sin deguentar
de mi el otorgante Mediante Legual me desisto que
Jo y aparto del Vso y accion y dha Esclava Vendida y me pon
Jenencia y lo cedo Renuncio y traspaso en el dho D. Adrian
Simon Comprador y en quien su Causa y Vbiere para haga
Disponga de dha mulequilla lo que le pareciere libremte
a su voluntad como de cosa suia propia adquirida y ad
quirida con Justo Titulo y legitimo titulo como lo es
dha Escritura de Venta Real y en Virtud de esta Escritura
Publica Tradicion Real y Entrega de los
Titulos y Vezindad Clausula de Constituto y me obligo al Saneamiento y
Seguridad de dha Esclava en tal manera de forma
Con todo tiempo Cierto y seguro sin Contradicion
de ninguno Embargo ni Contradicion
de ninguna persona Causa ni razon de Sea y si le
fuere o moviere Pleyto en Contrario

PARA LOS AÑOS DE
AR Y 17..

EL TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sauer sal de la [illegible] y defensa del sal pleito o pleitos y a mi costa y as-
pensas lo seguire y acauare asta le dejar y que quede con dho esclauo en
quietud y pacifica posesion y si sanear no se lo pudiere le voluere
y pagare los dhos quatrocientos p.s con mas las costas q en razon de
ello se le siguieren y con las de la cobranza a cuia firmeza y cum-
plim.to obligo mi persona y bienes auidos y p.r auer y doy poder
a las justicias y jueces de su mag.d de q.s partes q sean y en especial
a las de esta dha ciu.d y corp.a que a lo que dho es me compelan y apremien
como p.r cent.a passada en cosa jusg.ta sobre q renuncio las leyes de mi fauor
y la q.e lo prohibe. Y yo el dho D.n Adrian Simon Corsi Vrsini q soy pres.te
a lo contenido en esta escritura auiendola oydo y entendido otorgo
que la acepto en mi fauor como en ella se contiene y resido en mi com-
prado el dho Mulequi sin baptizar q responde al nom.e de Joseph de la
casta y edad referida en el precio de los dhos quatrocientos p.s y de
me doy p.r entreg.do sobre q renuncio las leyes de su entrego p.r razon de
presente y las demas de este caso como en ellas se contiene = que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de
mill setecientos y veinte y seis años y los otorg.es a q.n yo el ess.no doy
fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Alberto Diaz Vicente Ferrer de Morales y D.n
Joseph Camacho presentes

29 Julio

Juan [illegible]

Adrian Simon Corsi de Vrsini

Antonio

Juan de Arredondo
Esc.no Pu.co

Vta
D.a Juana de Castro
A
D.n Joseph Sebastian
~~[illegible]~~

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.a Juana de Castro
de estado soltera vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo
por el thenor de la pres.te que vendo y doy en venta Real a D.n
Joseph de Sevallos que esta presente vn negro mi esclabo nom-
brado Juan Joseph de Costa mina que sera de edad de tre-
se a catorse años poco mas o menos que es el mismo que
el thenien.te g.l de la Cauallerizia D.n Jacobo Manuel Osorio trajo del Re-
aciento de la Ciudad de Panama de quenta del D.r D.n Marcelo
de Figueroa Abogado de esta R.l Aud.a quien declaro perte-
nescerme dho esclauo p.r instrumento q en esta razon
otorgo ante Don Pedro Espino Aluarado esc.no Publico su
fha en cinco de Agosto del año passado de setecientos
y veinte y tres y se lo vendo por tal esclabo cautiuo

Supiere a[ls]i dumbre q. libre de obligacion Cargem[en] ypoteca y
asegurable de ningunos Pleitos Fiscales ni defectos ni de Comisos
Cad publica ni Secreta mas de que alguno esta dicho y bueno de
Quien y quanto se quatrocientos pesos de ocho r. Plata que ha
q. Confiesa y Entregada a mi voluntad por que de Entrego y Reci
Cepciones ni garantia Renuncio la Leyes de la nombramiento de
Cumia y Entrega prueba del Reino y demas de este caso como en
ella. Se contiene mediante lo q. me declaro quito y pagado del
Cio y razon que dho Esclavo tengo y me pertenezca en y lo Cedo r
Cpruno y traspaso En dho D.n Joseph de Revallos y en
Su Causa y Biere ganar y Shaya y diligencia de dho Esclavo lo q
Cpareciere Libremente al fuero voluntad Como de los a sus
propia ad imdad y adquirida Con Justo y legitimo Titu
Como Coey el dezra Escritura de dentro Mgen[er]al de
Cesion y Cloteng. Entregado Con Clausula de Constituto
y me obligo al Saneamiento y Seguridad de dho esclavo en
Forma de Derecho. Tiempo de q. se a Sierto y Seguro
No quitado fuero ni menido y leira Embargo ni Contra
dicion q.e Ning.a persona Cau en mi Razon y Sea Si se
Que ala Voz y defensa del Saneamiento y Seguridad
y Eficacia q. se sigue fenecera y acabara antes de dejar y que de con
Sobre Esclavo Cuya Escritura y posesion Sanea no se pudiera
Le Volver y pagar los dhos quatrocientos p. Con mas los costos que
En tasa. En dello se le siguiera Costas Daños y menoscabos que
Mejor Cumpl.o obligo mi Persona y bienes avidos y por aver y dio poder a las
Justicias y Jueces de su mag. de q. se sea y de mi fuero
Ley y Vecindad de esta Ciudad de Correg. que al dho de me Compela
Y apremie a lo Cumplir como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada
Renuncio la Ley y Regimiento que habla en Razon de la q. que
Dho Don Joseph de Revallos Pueda y pueda en adelante
Servirse de dho esclavo en todo y Cualquier Parte donde
Con mi fianza Como Cosa propia en fee de lo Cual otorgo que la
Negocia nombrado y mando ante mi Escribano de la Ciudad Real
Quio de los dhos quatrocientos p. de ocho r. Plata que doy por
Contento y Entregado sobre que Renuncio la Ley de q. en
Pago y no sea de q. en mi Caso Como
En fee se Contiene = que es fecha en esta Ciudad de
Reyes del Peru en Cuyo Cuerpo en Diez de Mayo de
Mill Setecientos y Sesenta y Siete años y los otorgantes a
Quien doy fee que Conozco asi lo dijeron otor
Gamos y firmaron de q. doy fee y por la que no supieron
Siendo Test.os D.n Juan Bernardo de la Haza Alberto Diaz y
Vicente Morales presentes =

A Ruego de la otorgante y p.r H.o

Ju.n Bern.o de Larrea

Joseph de Revallos

Ante mi
Juan de Mercado
Escno

Poder

D. Pelayo Pelaez

Joseph Xeminiano Arenas p.a que siga la demanda que el otorg.e le pone a D. Thomas de Sumaran sobre que le pague 500 p.s de que le hase cargo p.r rasson de la Compañia verbal q. tubo con el susso dho tiempo de un año y no auerle dado cosa alguna

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio D. Pelayo Pelaez a quien doy fee q. conosco y otorgo por el thenor de la presente que daua y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Joseph Xeminiano de Arenas procurador del numero de esta Real Aud.a para q. en nombre del otorgante y representando su propia persona siga prosiga fenesca y acaue la demanda que el otorgante le pone a D. Thomas de Sumaran sobre q. le pague quinientos p.s de q. le hase cargo p.r rasson de la Compañia verbal q. tubo con el susso dho tiempo de un año y en el no auerle dado cosa alguna en cuia rasson aray presentara pedim.tos requerim.tos citaciones execuciones prisiones embargos desembargos concentimientos y de soltura ventas tranzes y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos papeles y recados que convengan q. los pida y saque de poder de q. los tenga abonetache contradiga adicione apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclusion q. el poder que para todo lo susso dho se requiere y es nesesario se le doy otorgo con libre y general administracion y relevacion de costas segun derecho y a su cumplim.to obligo su persona y bienes auidos y por auer y assi lo dijo otorgo y firmo de su nombre el dicho otorgante siendo testigos Vicente Ferrer de Morales Joseph Camacho de Leon y Juan Joseph de Cordoua presentes

Pelayo Pelaez

Ante mi

Juan de Arredondo
Escriuano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1724 Y 1725



PARA LOS AÑOS DE
1819 Y 1820



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726.

Pago

Don Lorenzo Godoy presbitero Capellan propietario de la Capellania que fundo el Capitan Don Juan de Godoy su hermano

a

Don Gabriel de Amar del orden de Santiago apoderado de la Excma Sra Condesa de Castel Blanco de 200 pesos corrientes de vn año del censo ynpuesto sobre las haziendas que quedaron por fin y muerte de el Conde de Castel Blanco en la jurisdicion de la Villa de que se cumplio a 5 de agosto presente mes y año de la fecha

Ante mi

Don Lorenzo Godoy

Juan de Hardonda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Sete de agosto de mill setecientos y veinte y seis años ante mi el Escribano Real y testigos parezio Magdalena de Lomba Domada en el Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion de la Ciudad de Lima y Abbadesa de dicho Monasterio confeso auer recivido del Mro Padre Fray Antonio Montiel del orden de San Agustin Albacea de Doña Rosa Montiel su hermana cuyos dias ocho reales los quales son los mismos que le dixo que legado a la otorgante la dicha Doña Rosa Montiel y testigos que ante mi y entregada a su Voluntad y por su recivo de presente renuncio las leyes de la nom numerata pecunia y prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contiene y de la dicha en forma y lo firmo y no auer firmado por testigos a su ruego y lo firmo de ser de su conocimiento y de los testigos

Ante mi

Don Joseph de Lara Abbad.

Arruego por testigos

Vizente Ferrer Montiel

Ante mi

Juan de Hardonda
Escribano Real

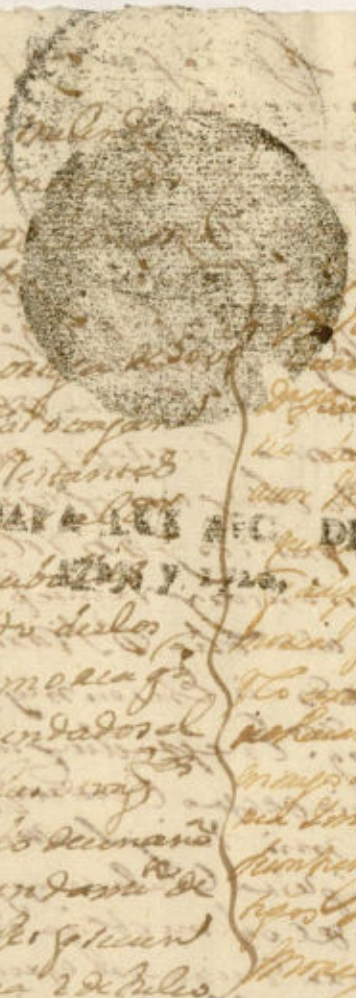

Poder

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
17[illegible] Y 1726.

[illegible] Sepan quantos esta carta vieren como Yo
Geronimo fernandez Orrio Morador en esta Ciudad de
Lima Viuda Vezino del Pueblo de Surco Hijo legitimo
de los Reyes del gremio y Cargo de Alferez de dha
dho mi poder cumplido el que tengo y debo que quiero
y declaro a Dn Geronimo de Orrio Vezino de dho
pueblo de Surco y en mi nombre Parezca presentando
persona Hazer dar y Hazer de los Mrs Navar
ros Escribanos de los Juzgados Provinciales y Reales
de esta dha Ciudad Pueblos y Partes que combengan
y Pidan Sean necesarios y Para ello Hazer y Hazer
Juicios Pleitos y Causas que Yo tengo y Pueda tener
Contra Qualesquier Personas Vezinos y Moradores
de esta dha Ciudad y fuera de ella Asi en Demanda
como en Defensa Y en Razon de todo lo Hasta
Sentencia definitiva Inclusive y Pedir y Jurar
Qualesquier Juramentos de Calumnia y Decisorios
y Otros Qualesquier que Convengan y Pidan Sean
necesarios y Para ello Hazer y Hazer Juicios Pleitos
y Causas que Yo tengo y Pueda tener Contra Qualesquier
Personas Vezinos y Moradores de esta dha Ciudad y
fuera de ella Asi en Demanda como en Defensa Y en
Razon de todo lo Hasta Sentencia definitiva Inclusive
y Pedir y Jurar Qualesquier Juramentos de Calumnia
y Decisorios y Otros Qualesquier que Convengan y

Arrendam.to

Exp.to Esta Carta Vienen Como yo Dn
Pedro Joseph de la Providencia Juez Conservador de
Rl. Hazienda Bicario de las Mazarenas y Hospital de Esthe nra
Sra de la Providencia Extramurs de esta Ciudad de Sevilla
Rl. Hospital Otorgo que Arriendo al Capn Juan de Ba
rrios y Estrada vezino de esta Ciudad en la Collacion de
Sn Lorenzo una Huerta de Tierra Calma con arboles
de Naranjos y Limones que Tiene Cual Parte de Tapia
Contra la Calle de Sn Lorenzo y la Otra Contra
Tierras de Dn Pedro Laguna Linda con Huerta de
Dn Juan de Ortega y Tierras de Dn Pedro Laguna
Con Agua de Pozo y Noria Propia de dha Huerta
Por Tiempo de Seis años que Comienzan a Correr
y Contarse desde el dia de la fha de esta Carta
en adelante y Acabados que sean dhos Seis años
Dn Juan de Barrios y Estrada Arrendatario
Dexe en Pacifico Poder de dho Bicario
o quien su Poder Hubiere Libre y Desembara
zada dha Huerta sin Pleito ni Contienda
alguna y no se le pueda pedir ni demandar
Cosa alguna de Reparos ni Reedificios
Por Pequeños que sean Pues todos Corren
por quenta de dho Arrendatario Con
Condicion que dho Arrendatario no pueda
Subarrendar dha Huerta ni parte de ella
Sin Licencia de dho Bicario o quien su
Poder Hubiere Con apercibimiento que
Si lo hiziere Incurra en Pena de Perdi
miento de dha Huerta y Arrendamiento
Con todo lo Labrado y Edificado en ella
Con Calidad que dho Arrendatario
Haya de Pagar y Pague en cada un
Año de dho Arrendamiento Quarenta
Ducados de Renta en Reales de Vellon
Por Quarteles Vencidos en fin de cada
uno de ellos Con Calidad que dho Arren
datario haya de Labrar y Cultivar
dha Huerta de Buena Labor de Mexorado
el Suelo Poniendo en ella todo el Abono
que Fuere necesario Y dho Bicario Sus
dha Huerta adequada y Mediante lo
Referido pague Cosa alguna de Mas
Obligo dha Huerta a Dezimos y Diezmos
Con Calidad que dho Arrendatario
Cave dha Huerta Sesenta y Seis Cepas
Para dha ninguna Cosa estima por mas Viejas
El Sitio por ella le den y Prometa poner de
Otras tales y tan buenas Cepas en el
Mismo Sitio y Lugar y Parte del mismo Tiempo y Precio de
Muy Cumplir todos los Capos y menos
Cumplir en todo lo Referido y Cada uno de ello Se Obligo

de la Couranza = a cuia firmeza y cumpl.
obligo los bienes y rentas de dho Beaterio auidos
p.r auer = Y yo el dho Juan de Sarallan q. soy
presente a lo contenido en esta escritura aui
endola oydo y entendido otorgo q. la acepto
en mi fauor como en ella se contiene y sus
condiciones y declaraciones y recivo en mi
arrendada la dha Guertecita de suso declara
da q. es en el valle de Lase p.r tiempo de los dhos
nueve años precisos q. corren desde oy dia de la
fha en adelante y p.r precio de los dhos doze p.s en cada
vn año q. me obligo de pagar al fin de cada vn
al dho Beaterio o a q.n su poder y causa vbie
re en esta ciudad p.r mi q.ta y riesgo y sin perjuicio
en otra q. se me pidan y demanden llanam.te y sin pleyto
con las costas y gastos de la Couranza y asi mismo
me obligo a no dexar de vacio dha Guertecita
durante este arrendam.to pena de pagar su renta
como si la auitara = a cuia firmeza y cumpl.to
obligo mi pers.a y bienes auidos y p.r auer y ambas p.tes
dieron poder a las justicias y jueces q. de sus causas deuan
conocer para q. a lo q. dho es les compelan y apre
mien como por sentencia passada en autor
de cosa juzg.da sobre q. renunc.on las leyes de
su fauor y la general q. lo prohibe = que
es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en ca
torse de Agosto de mill setecientos y veinte y
seis y lo otorgantes q. yo el e.no doy fee que
conozco asi lo otorg.on y firmaron siendo
testigos Pedro Segundo Agustin
Blanco y Vicente Ferrer de Morales pre
sentes =

Juan de Sarallan

Josepha de la
providencia

Ante mi

Juan de Alzaga Ond.
Escriu.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726.

Poder q. para quitos

D. Ju.o Fran.co de Laxa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Ju.o Fran.co de Laxa vec.o de esta ciu.d de los Reyes del Peru otorgo p.r el tenor de la pres.te que doy mi poder cumplido el que de dr.o se requiere y es nes.o a Francisco Davila y Torres procurador del num.o de esta Real aud.a General p.a en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares e movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus bienes assi demandando como defendiendo y con que no salga ni responda a nueva demanda sin que prim.o se me notifique en persona y de ello constando le pueda parecer y parezca ante todas y qualesquiera justicias y tribunales q. con dr.o pueda y deba y haga y pres.te pedimentos requerim.tos citaciones execuciones prisiones embargos desembargos conuentimientos y resoluciones transes y remates de bienes tomeposesiones y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras y los demas papeles y recados que convengan q. los pida y saque de poder de q. los tenga abone tache contradiga adicione apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclusion q. el poder que para todo lo susso dho se requiere y es nesesario es el dho y otorgo en bastante forma de dr.o con libre y g.l admin.o nistrasion y con la reservasion de costas segun dr.o y a su cumpl.to obligo mis bienes avidos y por aver que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mill setecientos y veinte y seis años y el otorgo que yo el pres.te e.no doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Manuel Clerque Vicente Morales y Joseph Camacho de Leon presentes =

Juan Fran.co Laxa

Ante mi

Fran.co de Arrezondo
Ess.no Pu.co

Lopez y Pleyto

D. Mariano Lopez de Haro
a
Joseph Xeminiano de Arteaga y otro

En Pamplona a veinte y seis de Agosto de mil setecientos y veinte y seis años ante el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Merindad por su Magestad parezio Don Joseph Xeminiano de Arteaga Procurador del numero de esta Real Audiencia en nombre de Don Mariano Lopez de Haro y Aranguiz vezino de la Villa de Viana segun de la Escritura de Poder que exibio ante su Merzed de que doy fee y dixo que en nombre de su parte y como mejor de derecho lugar aia presentava y presentó ante su Merzed una Real Provision de su Magestad dada en



Lapo
Alz.to D. Bern.
de Alarcon Manrriq.
a

Testimonio de Carta Ynforme
de Recibo de 24 de Agosto mes
mismo de Cabildo de Negros
de Cabildo de Negros
de 26 de Agosto de 26
de Poraybanda
de Negros
de Negros

PAPEL SELLADO
VALE UN REAL

[illegible] TERCERO. VNO. DE MIL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] Y OCHO. DIEZ Y NVE
[illegible] VEINTE Y VNO

[illegible] Ciudad de los Reyes [illegible] Virrey Gov.or y Capn. Gral. de estos Reynos y Presidente de la Real Audiencia que en ellos reside por su Mag.d [illegible] Don Bernardino de Alarcon y Manrriquez Caballero del Orden de Calatrava Comendador de Villarrubia de los Ojos en el Campo de Calatrava Gentilhombre de la Boca de su Mag.d y su

Ag.to de 1726

~~156~~

33

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1726 Y 1727.

Maria Rosa Bermudez madre natural de Eugenio Sancho Davila paresco ante Vmd. y digo que como consta del ynstrum.to q. pres.to en devida forma otorg.do ante Jacinto de Narvaez ess.no R.l su fha en ocho de Agosto de setecientos y veinte y vno p.r el consta q. D.n Pedro Sancho Davila Padre del dho Eugenio le hizo gracia y donassion y rrevocable de vn negro su esclavo nombrado Isidro de Castaminia para q. fuese suyo propio e hiziese del lo q. le pareciese cumpdos que tuviese diez y seis años p.r que antes de cumplirlos recerbo en si el dho D.n Pedro y por su falta ~~el poder~~ en mi la dha M.a Bermudez el poder vender dho esclavo con justa causa y con su procedido comprar otro y subrrogarlo en su lugar y respecto de aver faltado el dho D.n Pedro Sancho Davila y de no tener cumpda la edad de dhos diez y seis años el dho mijo y que del dho negro no tenemos ningun servicio p.r decir esta sumamente disgustado de servirnos p.r lo qual no nos asiste ni ay forma de conseguirlo y solo pretende el q. lo venda p.r lo qual

A Vmd. pido y sup.co se sirva de concederme lizencia p.a vender dho esclavo y con su procedido comprar otro y subrrogarlo en su lugar q. sera justicia la q.l pido &.a

Maria Bermudez

Vista q. Su mrd mando q. esta Parte justifi
que lo que expresa en este escrito en horden a la
nulidad del esclabo q. se refiere de fha se traiga
para Promer sobre lo mas q. se pide y lo comenzo an
el pre.te ess.no Pu.co Vtro Rescetor a ello Probeio man
do y firmo con parecer del Dr. Dn. Alonso Eduardo
de Salazar abogado desta Real Audiencia y asesor
desta ciud. =

Dn. Martin de Ramudio

Ante mi

Fran.co de Arredondo
ess.no Pu.co

SELLO TERCERO, VARIAS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE 1728 Y 1729.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y seis años Maria de la Rosa Veronades Madre Natural de Eugenio Sancho Davila para la Informacion que se le esta mandada dar p.r el auto de esta otra foxa serca de la ynutilidad del esclavo que se expresa en el escripto presentado presento por testigo a Juan Joseph de Cordoua portero de Cavildo de esta Ciud. del qual yo el presente receptor rezevi Juramento que lo hizo por Dios Nro. Señor y a una señal de cruz segun forma de derecho so cargo del qual prometio decir verdad y siendole preguntado al thenor del escripto presentado Dijo que este testigo save y le consta que el Negro nombrado Isidro de Casta Mina que le dono D.n Pedro Sancho Davila de Eugenio Sancho Davila su hijo natural no le es de ningun servicio al suso dho ni a la dha Maria Bermudes su madre por la displicencia que les tiene en servirles lo qual save y le consta a este testigo por averle comunicado el dho Negro esta summam.te disgustado con los referidos Amos y que lo estara en quanto estubiere con ellos y que solamente vendiendo lo tendra quietud y sosiego en poder de otra qualquier persona y q lo q a dho y declarado es la verdad so cargo del Juram.to que tiene fho en q se afirmo y ratifico siendole leydo este su dho y q no le tocan las Jenerales de la ley y que es de edad de treinta y tres años y lo firmo de que doy fee=

Juan Joseph De Cordoua

Ante mi

Fran.co de Salazar

+

Vista esta informa-
cion se conceda lic-
sencia a esta parte
p.a q pueda vender el
esclavo q se refiere
otorgando a este
fin el instrum.to
necesario pero su
importe se pondra
en q su merced eli-
giere p.a q en su lu-
gar se compre
otro al menor como
se previene en el ins-
trum.to de donacion

En la Ciud de los Reyes del Peru en el dho dia mes y año dho la dha
Maria Bermudes para la dha Informacion presento por testigo
a Joseph Camacho de Leon el qual y el presente Receptor rece-
vi juramento que lo hizo p.r Dios Nro Señor y a una señal
de Cruz segun forma de derecho so cargo del qual prometio
decir verdad y siendole preguntado al thenor del escrito
presentado Dijo que este testigo conose de trato y comunica-
cion a la dha Maria Vermudes que le presenta por lo qual se
le y le consta p.r averlo visto el ser cierto que no tiene servi-
cio alguno del Negro Isidro que le dono D.n Pedro Sancho
Davila a Eugenio Sancho Davila su hijo Natural por la su-
ma perezia y ninguna voluntad que el dho Negro tiene en ser
cirles lo qual a mas de averlo visto este testigo pasara si le a
comunicado dho Negro el que esta viviendo en un Infierno
en poder de la dha Maria Vermudes y que lo estara mientras no
lo vendiere y que de no hacerlo se a de ausentar a burrido por
lo qual le parece a este testigo el serle combeniente a la dha Maria
Vermudes la licencia que pide y el que se le conceda para poder
vender dho esclavo y surrogar otro en su lugar y que lo que a dho
y declarado dise ser la verdad so cargo del Juram.to que tiene fho
en que se afirmo y ratifico siendole leydo este su dho y que
le toian las Jenerales de la ley y que es de edad de veinte y seis
años y lo firmo de que doy fee =

Joseph Camacho de Leon

Ante mi
[illegible] Salazar
Rec.or

Y luego yncontinenti en el mismo dia mes y año dho la

Maria Bermudes para la dha Informacion que se le està
mandada dar presento por testigo a Juan Antonio de Lorca
del qual Yo el presente Receptor rezeui Juram.to que lo hizo p.r Dios
Nro Señor y una señal de Cruz segun forma de derecho so cargo
del qual prometio dezir verdad y siendole preguntado al te
nor del escripto presentado Dijo que ha muchos dias que cono
se a la dha Maria Bermudes que le presenta y saue y le cons
ta es Madre Natural del dho Eugenio Sancho de Auila y q
a este le hizo gracia y donacion D.n Pedro Sancho Dauila
su Padre de un Negro nombrado Isidro de Casta mina a que
en auisto este testigo repetidas vezes en la casa de D.a Maria
de Arredondo suplicandole que lo comprase y sacase de la ca
sa de la dha Maria Bermudes porque tenia de estar en su po
der el Executar en si un desastre ò huirse a Burrido por el
desafecto que le tiene a dha su Ama de lo qual resultaua el po
co seruicio que de el tenia y que a este testigo asimismo le sup.co
se interpusiese con la dha su ama para que lo vendiese y q
en ello le haria un grandissimo Veneficio por lo q.l le pareze
a este testigo se le puede conseder la Licencia que pide para
poder vender dho Esclauo y con su precio comprar otro y su
rrogarlo en su lugar y que lo que a dho y declarado dijo ser
la verdad y lo que saue so cargo del Juram.to que tiene fho en
que se afirmo y ratifico siendole leydo este su dho y q
no le tocan las generales de la ley y que es de edad de trein
ta y dos años y lo firmo de que doy fee

Juan Antonio de Lorca

Ante mi
Gil de Salazar
Rec.or



PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Diziembre de mil setecientos y Quinze años ante el Señor Don Pedro de Peralta Barnuevo Rocha y Moscoso del Consejo de su Mag.d su Oidor mas antiguo en esta Real Audiencia y Chancilleria que reside en esta dicha Ciudad por su Mag.d y Alcalde del crimen de ella por ante mi el Escrivano Real y Publico de Numero de ella parecio Don Manuel de Lila Infanzon Vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto el Señor Don Phelipe Quinto por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por su Real Cedula dada en el Pardo a veinte y quatro de Noviembre de este presente año de la fecha de esta Ciudad por los Señores Presidente y Oidores de su Real Audiencia de Lima y Provincias del Perú mandó que en ella se nombrase Abogado de Pobres para los años de mil setecientos y veinte y uno y veinte y dos y que para ello se hiziese Informacion de la Persona que se nombrase y que fuese de la calidad que se requiere y que se le diese el Juramento acostumbrado y que usase el dicho oficio por el tiempo que fuese de su Real voluntad y que se le diese el salario que se le señalase

Prosigue

Y en conformidad de dho pedimento e informacion y auto en q se me concede la dha Lizencia y de ella usando yo la dha Maria Vermudez de la torre otorgo por el thenor de la presente q vendo y doy en venta Real a Dª Maria de Arredondo que esta presente muger legitima de Dn Manuel Clerque el dho negro esclavo del dho Eugenio Sancho Davila mi hijo el qual es el mesmo de que le hizo gracia y donacion Dn Pedro Sancho Davila su padre por escritura otorgada ante Jacinto de Navarra escno Rl su fha en ocho de Agosto del año pasado de mill setecientos y veinte y uno. en cuia conformidad se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e ypoteca y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedad publica ni secreta mas de que al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho rs de los quales me doy por contenta y entregada a mi voluntad por averlos recevido Realmente y con efecto en presencia del presente escno y testigos de que yo el de esta carta doy fee y de como los dhos quatrocientos pesos los posseo y llevo a su poder Dn Roque Inclan quien otorgo deposito de ellos ante mi oy dia de la fha en virtud del auto de suso y puesto para efecto de comprar con ellos otro esclavo para el dho Dn Eugenio Sancho Davila y subrogarlo en el mismo lugar de este; con lo qual yo la otorgo desisto quito y aparto al dho mi hijo del dro y accion que a dho esclavo tiene y le pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Dª Maria de Arredondo y en q su causa vuiere para q haga y disponga de dho esclavo lo que le pareciere libremente a su voluntad como de cosa suia adquirida y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta escritura de venta Rl y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto y obligo al dho mi hijo al saneamiento y seguridad de dho esclavo en tal

Mar.al.



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE MRS. Y VN BLANCA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE

Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Dn Manuel Clerque Enfuprer. Natural de la Ciudad de Cadiz Estante en esta de Buenos Ayres Hijo legitimo de Dn Manuel Clerque y de Da Maria de Arzendondo mis Padres difuntos Estando enfermo de Cuerpo presente y en mi Sano juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue Servido de me dar Temiendome de la muerte que es cosa natural para todos los viuientes y deseando poner mi anima en carrera de Salvacion Creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y Creencia he viuido y protesto viuir y morir como Catholico Christiano que soy y Creyendo como firmemente creo que despues de esta vida mortal ay otra perdurable donde las almas de los que mueren gozan o padecen segun merecieren sus obras Determinando como determino Ordenar mi Testamento Manda y Legados Por la presente Revoco anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier Testamentos Codicilos Poderes para testar Mandas y Legados que antes de aora yo aya hecho y ordenado por escrito de palabra o en otra manera para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el Salvo este que aora hago y ordeno que quiero valga por mi Testamento y por aquella via y forma que mejor aya lugar de derecho y en la mejor manera que puedo y de derecho debo Y Mando que el dia de mi fallecimiento si fuere hora de Yglesia o el siguiente se me entierre en la Yglesia Parroquial de esta Ciudad en la Sepultura que para mi Entierro y de mi familia tiene dispuesta mi Albacea y Testamentario infrascripto y que mi Cuerpo sea acompañado de la Cruz Parroquial Clerecia de Sacerdotes y Cofradias de que soy Hermano y que se me haga mi Entierro y Funeral Cabo de Cuerpo presente y Cabo de Cabeza con Vigilia de Misa Cantada y Responso de Vigilia y Misa de Requiem y Responso de Cuerpo presente y Cabo de Cabeza y Cabo de Año con Misa Cantada y Responso y

Venta

Josepha de Espinosa
Parecio de Ro
de Vermuza Vecin
de esta Ciudad
y en virtud
de su poder ante
Diego de Tobar
de 1776
a
Gaspara Perez muger
de Pedro Antonio
de Arriaga vecino
de esta Ciudad
de Panama por
Compra del Dia
Juz. de esta Ciudad de
Panama por lo
Venal de Empre
sio de 450 f. libre
de Alcavala y
Cruzada
en 22 Pagan en 23 de
Sep. de 1783 Super
de Sin Derechos

En la Ciudad de Panama en veinte y tres dias del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres años ante mi el Escribano Publico y Real y testigos infrascriptos parecio presente Josepha de Espinosa Vecina de esta Ciudad y dijo que en virtud del poder que tiene de Don Diego de Tobar Vecino de esta Ciudad de la Villa de Vermuza que original queda en mi poder y Registro de que doy fe y de conocer a dicho Don Diego de Tobar y a la dicha Josepha de Espinosa su Apoderada



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible] 1 1746

Ynear no se lo pudiere le volvera y paga
ra los dhos quatrocientos y cinq.ta pesos
llanamente y sin pleito alguno con mas
las costas q. en razon de ello se le
[illegible] y con las de la corrancia a
cuia firmeza y cump.to obligo la persona y bienes del
dho mi p.te avido y p.r aver y doy poder cump.do a las
just.s y jueces de su mag.d de q.s partes que sean y en es
pecial a las de esta dha ciu.d y corte para que a lo q. dho es
le compelan y apremien como por sentencia pas.da en cosa
jusg.da sobre q. renuncio las leyes de su favor y la general
que lo prohive = Y yo la dha D.a Maria Ruiz
de Ynostroza q. soy pres.te a lo contenido en esta
escrit.a aviendola oydo y entendido otorgo que
la acepto en mi favor como en ella se contie
ne y recivo en mi comprado el dho negro
de la casta y edad referida en el precio de los
dhos quatrocientos y cinq.ta p.s y del me doy p.r
entregada sobre q. renuncio su entrego por no ser
de pres.te y me obligo de pagar los dros de esta
escrit.a y R.l alcavala = q. es fha en la ciu.d
de los Reyes del Perú en veinte de Agosto de
mill setecientos y veinte y seis años y los otorg.
a quien yo el pres.te escr.no pu.co doy fee que conozco
asi lo otorg.on y firmaron siendo testigos
Vicente Fernandez de Morales Juan Joseph
de Cordova y Joseph Camacho de Le
on presentes =

Joseph del Solar

D.a Maria Ruiz

Ante mi

Juan de Arredondo
Escrivano Publico

20 Ag.to

Lagº

Dª Mª de Larrea
Vª. de Dn Pedro de
sus cabañas

Dn Antonio Gonzalez de 300 f. Pedro Jph de Salcedo en la haª de Pedro de Arandia en la haª de Pablo conde de Mano Salcedo R8 de este pueblo deste año Hos Nº hui de mano del Capª Dn Andres de la Garza =

2. Agº

Dª María de Larrea

Dª Maria de Larrea

Dª Maria de Larrea

Dª Maria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720.

y Cambio en esta forma que el dicho Dn Joseph de Vidaurre le da al dho fernando Navarro vn negro su esclavo nombrado francisco de Casta Serrano 10 que sera de edad de veinte y ocho años q vbo y compro del Real asiento y Compañia de negros de la Ciudad de Panama de que se le dio despacho nesesario por el factor y Director de dho Real asiento por otro negro del dho fernando Navarro nombrado assimismo franco y de Casta mandinga que el susso dho lo vbo y compro del General Dn Ygnacio de Erquicia pr Escritura otorgada ante Don Pedro Espino de Albarado e Co Pu de que ambos otorgantes cada vno se dio pr entregado del esclavo referido y que assi an cambiado y porque su recivo no es de presente renunciaron las leyes de la entre

ga de buena del Recivo y las
demas de este Caso como en
ellas se contienen mediante
lo qual cada uno de los dhos
otorgantes por lo que a cada uno
toca se desistieron quitaron
y apartaron del derecho y accion
que cada uno tiene al esclavo
que assi an cambiado cediendo
lo y traspasandolo el uno al otro
y el otro al otro para q y en q
su causa de cada uno de los dhos
otorgantes ubiere para hazer
y disponer de los esclavos lo que
les pareciere libremente a su volun
tad como les pareciere con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de
esta escritura de trueque y cam
bio que cada uno de los dhos otor
gantes y por lo que toca al esclavo q
cada uno a cambiado se obliga
ron de averla por buena firme y
valedera ahora y en todo tiempo
y cero yr no venir contra su the
nor y forma en manera alguna

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Por ninguna causa ni rasson
que sea y se obligaron
el uno al otro y el otro al
otro al saneamiento y seguridad
cada uno del esclavo que asi an
cambiado en tal manera que en to
do tiempo le sera cierto y seguro
y que no le sera quitado puesto ni
movido pleyto embargo ni con
tradicion por ninguna persona
causa ni rasson que sea y si se le
pusiere o moviere luego que a cada
uno de dhos otorgantes conste y les
sea fho saver saldran a la voz
y defensa del tal pleyto o pleytos
y su propia costa y expensas
lo seguira fenera y acavara
hasta le dexar y que quede ca
uno con su esclavo en libre
quieta y pacifica posesion y si
assi no lo hisieren y cumplie
ren y sancarnoselos pudieren se vol
veran los referidos esclavos que assi

an Cauiado Cada uno El que tenia
o el valor dellos llanamente y sin
pleito alguno con las Costas y gas
tos dela Couranza a cuia fir
mesa y cumplimiento obli
garon sus personas y bienes
auidos y por hauer y dieron poder
Cumplido a las Justicias y Juezes
de su mag.d de qualesquiera
partes que sean y en Especial
a las de esta dha Ciudad y Corte
para q a lo q dho es les compelan
y apremien como p.r Contencia pasa
da en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciaron las leyes
fueros y derechos de su fauor y la ge
neral que lo prohiue = y a ello dijo
ron otorgaron y firmaron de sus nom
bres siendo testigos Juan Joseph
de Cordoua Joseph Camacho de
Leon y Juan Gomez de los Re
yes presentes =

Joseph de Bidaurre

Fernando Nuñez
Ante mi

Fran.co de Heredondo
Ess.no Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

En la Ciudad de los Reyes del Perú
en veinte dias del mes de Agosto
año de mill setecientos y veinte y seis
ante mi el Ess.no pu.co y testigos
parecio Fernando de Navarro
vecino de esta dha Ciudad al qual
doy fee que conoce y otorgo que dava y
dio su poder cumplido el q.e de derecho
se requiere y es necesario a Joseph la
macho de Leon General para en
todos sus pleitos causas y negocios
assi civiles como criminales e
clesiasticos y seculares movidos y
por mover quantos al presente tie
ne el dho otorg.e y en adelante tuvie
re contra todas y quales quiera personas
de qualquier estado calidad y condi
que sean y sus bienes assi demandando
como defendiendo y con que no salga ni
responda a nuevas demandas sin que
primero se le notifique en persona
y de ello constandole pueda pare
cer y parezca ante todas y quales
quiera justicias y tribunales que con

derecho pueda y deba y haga y presente
pedimentos requerimientos cita
ciones execuciones priciones ambar
gos desembargos concentimientos
y desaltura ventas trances y rema
tes de bienes pida y tome posesion y
amparo dellos presente testigos
escritos escrituras y los demas papeles
y recados que convengan hasta que
todo tenga cumpdo efecto que el poder
q para todo lo susso dho se requiere
y es nesesario ese le dio y otorgo en
bastante forma de dro con libre y gen.l
administracion y con facultad de que lo
pueda sobstituir en q.n y las veses
que le pareciere revocar unos y nombrar
otros y a todos relebo de costas segun dro
y a su cumpto obligo su persona y bienes ani
dos y p.r aver = y assi lo dixo otorgo y
firmo de su nombre siendo testigos
Vicente Ferrer de Morales Juan
Joseph de Cordova y Juan Gomez
de los Reyes presentes =

Antonio

Fernando de Navarro

Fran.co de Arredondo
Esno Rl

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MILSETECIENTOS Y DIEZYOCHO, DIEZY NVEVEVEINTEYVEINTEYVNO.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS
DE 1818 Y 1819

El Capitan Don Estanislao
Don Alfonso Carrion y
Don Fr. Alfonso del Real Co
legio de San Marcos de esta Ciudad
de Leon digo por cuanto
Por quanto por mi poder Cumplido
otorgado en esta Ciudad
de Leon ante el Escribano
de S. M. Numerario y del Juzgado
de esta Ciudad y Provincia
por el nombre y representando mi propia
persona Compareci ante Su Magestad
Catholica el Rey nuestro Señor Don
Felipe Quinto (que Dios guarde muchos
años) para Jurar y Reconocer al Serenissimo
Señor Principe de Asturias Don Luis
Primogenito de su Real Sucesion
y Augusto Padre y Señor nuestro
Juro en forma de derecho que
Sus Magestades y Alteza Real
Reynan en estos Reynos y Señoríos
y que en su Real nombre
Juro a Dios y a una Cruz
que mantendré y defenderé
la Religion Catholica Apostolica
Romana y que no he de
Consentir ni permitir que
en estos Reynos se introduzca
otra alguna Secta ni Religion
y que si supiere o entendiere
que se intenta alguna cosa
contra ella o contra el Real
Patronato de Su Magestad
Catholica lo he de manifestar
y descubrir a Su Magestad
o a sus Ministros para que
se ataje y remedie
y que guardaré y cumpliré
y haré guardar y cumplir
y executar todas las Leyes
Pragmaticas Estatutos y
Costumbres de estos Reynos
y Señoríos y que no he de
Consentir ni permitir que
en ellos se haga cosa alguna
en perjuicio de ellas
y que en todo lo que
Juro he de procurar
el mayor bien y aumento
de estos Reynos y Señoríos
y que no he de
Consentir ni permitir
que en ellos se haga
cosa alguna en perjuicio
de ellos y que en todo
lo que

y pedira y sacara las cedulas reales
y demas despachos que combengan que
p.r uno dos o mas duplicados me los remi
tiro a esta dha ciudad en las primeras
ocasiones q se ofrescan sobre lo qual
ara y presentara memoriales
suplicas alegaciones protestaciones
ynformaciones y los demas papeles
y recados q convengan hasta que las
dhas mercedes tengan cumplido
efecto que el poder q para todo
lo susso dho se requiere y es
necesario se le da y otorgo en vas
tante forma de dro con libre y gl.
ministrac.on y con facultad de que
lo pueda obstituir en q.n y las veses
q le pareciere revocar unos y nom
brar otros y a todos relebo de costas seg.n
dro y a su cumpl.to obligo mis vie
nes avidos y p.r aver que es fho
en la ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y tres de agosto de mill setez.s
veinte y seis años y el dho otorg.te a
q.n yo el presente escno doy fee q conosco asi
lo otorgo y firmo siendo testigos viz.te
Morales Joseph Camacho y Juan Joseph
del ordona presentes

Dr. Alfonso Carrion
y Agraz

Fran.co de Hernandez
Escno Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Doctor Dn Alfonso Carrion y Agraz Colleg.l del Real y mayor de Sn Phelipe y Sn Marcos de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente q doy mi Poder cumpdo el que de dro se requiere y es necesario a Dn Anastacio Gonzalez vecino de la villa y Corte de Madrid pa que en mi nombre y representando mi propia persona comparesca ante la Magd Catholica del Rey nuestro Señor Dn Phelipe Quinto (q Dios gde y prospere muchos años para vien y aumento de la Christiandad) y en su real y supremo Consejo de las Indias y en otros Consejos y tribunales y ante qn y con dro pueda y deva y pida y suplique q atendiendo a la calidad de mi persona meritos y servicios y de mis antepasados se me hagan las mercedes q su magestad fuere servido y le avisare pr mis cartas misivas e ynstrucciones las quales sien

do correspondientes las aceptara o re
nunciara en mi nombre y pedira y sa
cara las cedulas reales y demas despa
chos que convengan que por uno dos o
mas duplicados me los remitira a
esta dha ciudad en las primeras oca
siones que se ofrescan; sobre lo qual ara
y presentara memoriales suplicas
alegaciones protestaciones informasio
nes y todos los demas papeles y recaudos
que convengan hasta que las dhas merce
des tengan cumplido efecto q el poder
que para todo lo susso dho se requiere
y es nesesario es el doy y otorgo en tan
tante forma de derecho con libre y gen
administrasion y con facultad de q lo pueda
sobstituir en quien y las veces q le pare
siere revocar unos y nombrar otros y a todos
relebo de costas segun derecho y a su cumpto
obligo mis bienes avidos y por aver = que es
fho en la ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y tres dias del mes de Agosto de mill
setesientos y veinte y seis años y el otorgo a quien
yo el presente escno doy fee que conosco assi lo otor
go y firmo siendo testigos Vicente Morales
Joseph Camacho y Juan Joseph de Cordova presentes =

Dr. Alfonso Carrion
y Agraz

Antonio

Fran.co de Arredondo
escno Rl

Maravedi.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO

Vn Mayor
Vna Vida

El ospital de la Caridad
a
Dn Pedro de Arze

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Marzo año de mill setecientos y treinta años ante mi el escno y testigos parecieron de la vna parte Dn Juan Lucas Camacho mayordomo administrador de los vienes y rentas del ospital Rl de Sta Maria de la Caridad de esta dha Ciudad y de la otra Dn Pedro de Arze y Bustillo a los quales doy fee que conosco y otorgaron que ambos de vn acuerdo y conformidad distrataban y distrataron esta escritura y la dauan y

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Dn Joseph de Vidaurre Mayordomo administrador de los vienes y rentas del ospital Real de Santa Maria de la Caridad y de las rentas de su Collegio y como tal digo que por quanto Don Pedro de Arze vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru trata de comprar a este dho ospital por los dias de su vida tres tiendas que tiene en esta dha Ciudad que estan la primera en la esquina de la Yglesia del Combento de S. S. Agustin y las otras dos consequtivas y asesorias a la primera como se viene de dha Yglesia para la calle que llaman de los plateros sobre mano derecha que son las mismas que dexo para dhas dotes de casar donzellas de dho Collegio el Dr Dn Francisco Garzon Racionero que fue de esta Sta Yglesia Cathedral y lindan por vna y otra parte con casas del dho ospital de la Caridad las quales dhas tres tiendas quiere comprar el dho Dn Pedro de Arze y que dho ospital se las venda por vna vida que a de correr en el suso dho y no en mas obligandose a dar y pagar a dho

dieron por nin
guna Rota y
Chancelada
y por de nin
gun valor
ni efecto co
mo si no se
ubiera fecho
ni otorgado
por averse con
venido y con
sertado assi
ambos otorg.
respecto de
tener motivos
justos para ello
p.r lo qual el
dho D.n Pedro
de Arze a resuelta
de la Casa aqui
contenida en
esta Escritura
en el dho ospital
para que la
pueda arrendar
y hacer y dispo
ner de ella a co
mo de cosa suya
propia y el
dho D.n Juan
Lucas Camacho
como tal ma
yordomo de dho
ospital la re
cive y acepta
y confiesa y
declara no que
darsele a deuda
cosa ninguna
del tiempo
que la a tenido
dho D.n Pedro
de Arze y en

ospital de Canon y pension veinte pesos
de a ocho r.s en cada un mes y arrefac
cionar y reparar las de todo aquello de q.e
necesitaren y de mejorarlas de como al
presente estan para q.e en todo tiempo es
te segura la dha pension en cuia
conformidad usando de la facultad que
tengo como tal Mayordomo y admini
strador de las rentas de dho ospital y de su
Collegio y en aquella via y forma que
mas aya lugar en derecho otorgo por el
thenor de la presente que vendo al dho D.n
Pedro de Arze que esta pres.te por todos los
dias de su vida las dhas tres tiendas de
suso declaradas y deslindadas con el
cargo y pension de q.e el suso dho a de ser
obligado a pagar a dho ospital o a quien p.r
el fuere parte legitima los dhos veinte
pesos de a ocho r.s en cada un mes como
fueren cumplidos que el primero com
ensa a correr y contarse desde oy dia de la fha
de esta Escritura en adelante durante
su vida y assi mismo se a de obligar
refaccionar y mejorar las dhas tres tien
das de todos los reparos de q.e tuvieren
necesidad sin q.e p.r razon de ello aya de
pedir rebaja ni descuento alguno de
dho Canon y pension p.r que lo a de pagar
y negramente durante su vida y no
asiendo dhos reparos mejoras y aderezos



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL

169

2 Ytem con condiss.on q dho D.n Pedro de Arze du
ante el tiempo de su vida p.r que asi le otorgo
esta escritura no a de poder dhas mejoras empe
ñar y ypotecar trocar cambiar ceder traspasar
ni en manera alguna enagenar a ninguna
de las personas en dro prohibidas y aviendolo de
hazer a de ser a persona lega llana y abonada
de q.n llanam.te pueda aver y cobrar el dho ospital
la renta de dhos vemte p.s cada mes declaran
dole con juram.to el precio sierto q duren p.r dhas
tres tiendas y sus mejoras y dro de vida concedi
endole a dho ospital quinze dias de termino para
que diga si la quiere o no p.r el tanto y no la que
riendo conceda lizencia para hazer la tal
venta sesion y traspaso de ellas y sus mejoras
y dro de vida p.r ella en reconocim.to del
dominio directo y señorio q tiene dho ospital
a dha finca se le de y pague la decima p.te
del precio en que assi se vendieren p.r rasson
de la vdemio y a ello a de ser executado
como p.r el dho canon y pension en virtud
de esta escritura y el juram.to simple de la parte
de dho ospital y los dhos compradores sean de
obligar a la paga del dho canon y aguardar y cum
plir esta escritura y sus condiciones y lo que
en contrario se hiziere sea en si ninguno y
de ning.n valor ni efecto y no pase dro a tercer
quarto o mas poseedores

3 Ytem con condicion q el dho D.n Pedro de
Arze a de ser obligado a pagar los dros de esta
escritura y su traslado signado y firmado
q a de entregar a la parte de dho ospital para
que se ponga en su archivo y todas las veces



Unicum.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE: VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

Al traslado de esta se presentare de Exn. asi por los corridos de dho Canon como por lo demas del cumpto de dho trato se a de volver a la parte de dho ospital quedando un tanto en los autos a costa del poseedor de dha finca y por lo que importaren sus dros a de ser executado como por los corridos de dho Canon

4 Yten con condicion q fenecida y acabada q sea la dha vida a de volver las dhas tres tiendas y sus mejoras edificios y reparos q tuviere echos a dho ospital como dueño de la propiedad de ellas quien libre y desembarazadamente a de entrar en todo ello para hazer y disponer de dhas tres tiendas y lo que en ella uviere mejorado como de cosa suia propia sin que en ello se le ponga embarazo alguno por que se a de guardar y cumplir inviolablemente

Prosigue Con las quales dhas condiciones y declaraciones yo el dho Dn Joseph de Vidaurre como tal mayordomo y administrador de las rentas de dho ospital y de las de los dotes de su collegio que dexo el dho Dr Dn Franco Garzon le vendo al dho Dn Pedro de Arze por los dias de su vida las dhas tres tiendas de susto declaradas que estan en la dha esquina

de la yglesia de S. Agustin la una y las dos subsequentes
como se viene de dha yglesia p.a la calle de los
plateros q. lindan por ambos lados con casas
de dho ospital y por el precio de los dhos veinte
p.s de pension cada mes como fueren cumplidos
desde oy dia de la fha de esta escritura en ade-
lante y con el cargo de q. aya de guardar
y cumplir las condiciones de esta escritura
arriba expresadas y hazer los reparos y fac-
ciones y mejoras segun y en la forma q. va dho
mediante lo qual dezido al dho ospital
quito y aparto del derecho y accion q. tiene
a dhas tres tiendas en quanto al dominio v-
til y posesorio durante la dha vida reservan-
do como recevo en dho ospital el dominio
directo para q. en tal fenecida q. sea la dha
vida y el dho D.n Pedro de Arce la goze du-
rante ella con el cargo y pension de pagar
al dho ospital y a su mayordomo administra-
dor en su nombre o q. su poder y causa tuvie-
re los dhos veinte p.s cada mes como fue-
ren cumplidos y desde luego en nombre de
dho ospital le doy la posesion de las dhas
tres tiendas y uso declarados para q. las goze
y posea durante su vida el dho D.n Pedro de
Arce y le doy poder al suso dho para q. en
virtud de esta escritura o su traslado sig-
nificado sea visto aver aprehendido su
posesion con clausula de constituto en for-
ma de cargo de las referidas condiciones de
esta escritura y desde luego obligo al dho
ospital a guardar y cumplir esta

Sello
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VNO
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Carta de venta

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como yo Don Pedro de Arze vezino de esta Ciudad de Potosí digo que por quanto Don Juan Antonio de Arze mi hijo legitimo y de Doña Maria Josepha de Arze mi muger difunta por su testamento y vltima disposicion que otorgo ante el Escribano de Cabildo de esta Villa en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y diez y seis años dejo por vienes de su pertenencia vna Casa de morada con sus Altos y vajos que tiene en esta Villa en la Calle que llaman de Santa Barbara que linda por vna parte con Casas de Don Juan Antonio de Arze mi hijo y por la otra con Casas de Don Juan Antonio de Arze mi hijo y por la otra con Casas de Don Juan Antonio de Arze mi hijo y por la otra

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Corthe para que a lo q
dicho es les executen com
pellan y apremien como por cen
tencia difinitiva de juez
competente pasada en autori
dad de cosa juzgada sobre q
renunciamos las leyes fueros y
derechos de nuestro favor y la q
que lo prohive y consentimos
en traslados de esta escritu
ra que es fha en la ciudad
de los Reyes del Perú en veinte
y siete dias del mes de Agos
to año de mill setecientos y
veinte y seis y los dichos otorg.
a los quales yo el presente
escrivano publico doy fee que
conosco assi lo otorgaron y
firmaron de sus nombres
siendo testigos D. Joseph Ca
macho de Leon Juan Joseph
de Cordova y Juan Gomez

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

90.1

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Yo Don Joseph de Meneses Secretario de Camara del Rey nuestro Señor en su Audiencia y Chancilleria Real, que esta, y Reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, y de su Real Acuerdo de Justicia = Certifico y doy fee, como por parte de doña Maria Bernarda de Quesada viuda del Capn. D. Juan de Valledo su Albacea Tenedora de bienes tutora, y curadora de sus menores Hijos a quien esta concedido el privilegio, del caso de Corte y fuero de esta Real Audiencia, se presento escrito, pidiendo se librase Compulsorio para que Don Franco. Caietano de Arredondo Escrivano publico le de testimonio a la letra del poder, y demas instrumentos que puso en su Registro Don Franco. de Llano y Orcasitas Cavallero del Horden de Alcantara, como apoderado de Don Santiago de Valledo, quien se los Remitio de los Reinos de España para la Recaudacion y cobranza de la Cantidad de pesos que quedo por bienes de Don Xptoval de Valledo de quien fue eredera Da. Maria Phelipa Gordon madre legitima de Don Xptoval = Y por Decreto de esta Real Audiencia de treinta del pasado mes de Julio se le mando librar el compulsorio para que el expresado Don Franco. Caietano de Arredondo le de el testimonio, que pide Da. Maria Bernarda y para que conste lo referido lo certifico asi, y firmo como tal Secretario de Camara en los Reyes en primero de Agosto de mil setecientos y veinte y siete años =

Joseph de Meneses

Ordo

Passe Como yo Dn Santiago de thalledo y gordon
Vezno de este Valle de Arzentales de las encartaziones
del Muy noble y sprehe leal señorio de Vizcaia e hijo
legmo y heredero que soi y quede de Dn Miguel de thalledo y
Da Pha de gordon mis padres y señores difuntos Vezinos
que fueron de este dho Valle = digo que es llegado a mi
notizia que Dn Xptoval de thalledo mi hermano que
se hallaua en la ziudad de chile de el reino del piru
A muerto y passado de esta vida A la eterna sin
hauer dispuesto de sus vienes ni dejar subzesion legma
que subzediese en ellos en cuia atenzion todos los vie
nes y herenzias que quedaron por la fin y muerte
del dho mi hermano recaieron en la dha nra ma
dre como su legma y prezissa heredera y por muerte de
esta en mi como su heredero universal = por tanto en
Aquella via forma y manera que mas en dro aia
lugar = otorgo que doi todo mi poder cumplido y bas
tante y el que se requiere por dro es nezesario y mas
puede y deue valer A Dn Francisco de llano y Ocantas
Cauallero de el orden de Alcantara Vezino

Y Presidente en la ziudad de Lima del dho rei
no del piru y a Dn Mrn dellaño y Orcassitas
hermano del dho Dn Franzisco Juezino y Presiden
te en la ziudad de guamanga del dho reino
y a cada uno delos dos ynsolidum para que por mi
y en mi nre y representando mi propia persona aian
rreziuan y cobren Judizial o extrajudizial
mente de quales quiera Alvazeas testamentarios
depositarios Arcas reales y de difuntos y de otras
quales quiera personas en cuio Poder huuieren
quedado los uienes y herenzia que por la fin y muer
te del dho Dn Xptoual mi hermano quedaron
y de cada uno respectiue la cantidad que tuuiere
o estuuiere depositada o deuiendo y assi mismo
le doi Poder A los susso dhos y a cada uno dellos
ynsolidum como dho es para que le puedan sobsti
tuir en la persona que tuuieren de su Confian
za para que perziua y aia la dha herenzia y assi
mismo se le doi para que ellos o cada uno dellos
o la persona en quien los sobstituieren puedan en
razon de la referida herenzia hazer quales
quiera transazion y conuenio por lo que uien
Visto les fuere y pareziere otorgando para el
caso la ssra o escrituras que se requieran y ne

175 Dessarias sean como assiuen que a les quiera con
promissos con las clausolas y circunstancias que pa
ra el casso sean nezessarias = y de lo que rezibieren
y cobraren los expressados Dn. Franco. y Don Mrn.
de llaño o la persona o personas en quien este sobsti
tuieren den y otorguen la carta o cartas de pago fini
quito y de lasto a los que pagaren como fiadores y
pareziendo la paga entrega de presente pidan a los Sres.
Ante quien se hiziere de fee della y donde no la
confiessen y renunzien la lei de la non numerata
pecunia prueva de la paga y demas del casso; que
todes de aora para quando los dhos. Dn. Franco. y Dn.
Mrn. de llaño y persa. o personas en quien este sobs
tituieren las otorgaren las otorgo. A prueuo y ra
tifico como si presente estuviese. A lo otorgamien
to dellas las que sean tan fuertes y firmes como si
to mismo las otorgara = y si fuere nezesario sobre
la referida herenzia cossa o parte della pare
zer en Juizio lo puedan hazer los dhos. Dn. Franco.
y Dn. Mrn. y persona o personas en quien este
sobstituieren y cada uno dellos insolidum
y que para el referido litigio le puedan sobsti

tuvo necesario siendo en quales quiera pro-
y rrevocar los primeros o segundos y criar otros
de nuevo que a todos los rrelievo en la forma del
dro = que el poder que se requiere y es necesario
para todo lo suso dho y lo a ello a rexo tocante y
conzerniente ese mismo les doy y otorgo a los
dhos Dn Francisco y don Mn dellaño y persona
o personas en quien les obstituyeren y a cada uno
de los susso dhos ynsolidum con libre franca y
gral Admon y tal que por falta del no an
de dejar de obrar todo aquello que lo haria
y hazer podria presente siendo aunque aqui
no uaya expresado que con todas las clausso-
las y zircunstanzias que se requieran para
el caso y su maior ualidazion se le doy y otorgo
a los susso dhos y a cada uno dellos ynsolidum =
obligo me con mi persona y bienes hauidos y por
hauer de hauer por firme este dho Poder y to-
do quanto en virtud del fuere fho obrado
Aduado y otorgado por los dhos Dn Franzco
y Dn Mn dellaño y persona o personas en
quien les obstituyeren y prores que unos y otros

necessario siendo fee de lo signo y
firmo en estas tres fojas en esta
Ja de Pedim.to de Lo torg.te dia de
de Sotorgam.to

En testimonio de verdad

Dan.o de Horcassitas

Nos los escriuanos reales del rey nro señor
que aqui signamos y firmamos damos fee que fran.co
de Orcassitas de quien ha signado y concordado el Mro
del poder de suso y antes contenido en esta foja y las
dos mas proximas antezedentes es escriuano real
del rey nro señor fiel legal y de confianza y como
tal a sus escriptos sobre se le a dado y da entera
fee y credicto en juizio y fuera del y la fir
ma y signo que esta al pie de la dha concorda
tta que suena ser del dho franzisco de Orca
ssitas lo es y semejante en todo al signo y fir
ma que acostumbra echar en todos sus es
criptos y para que conste donde contenga

Defectos que Puedan Aprovechar a Dn Santia
go de thalledo vezno deel valle de Arzentales de es
tas dhas encartaziones lo signamos y firmamos
en ellas a veinte y quatro de noviembre y año de
mill settezientos y veinte y zinco.

Ante mi Dn Ximo de Verdad

Miguel de Marbro

Ante mi Dn Ximo de Verdad

Juan Antº de Elordui
Arze

Ante mi Dn Ximo de Verdad

Franco Antº de Llano

de los Reyes presentes y Reci-
dentes en esta dicha Ciudad
entre vig.s p.r los dias de su vida = poder p.a que tome = Vale =

Joseph de Vidaurre

Pedro de Arze

Antezy

Fran.co de Arredondo
Esc.no Pu.co

Sobstituz.on

D.n Fran.co de Llano y Orcasitas en D.n Fr.co Vazquez de Acuña y en otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe Diaz del mes de Agosto de mill settecientos y veinte y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio el gen.l D.n Francisco de Llano y Orcasitas vecino de esta dha Ciudad en voz y en nombre de D.n Santiago de Talledo y Gordon vecino del Valle de Arzentales de las Encartaciones del Señorio de Vizaya en los Reynos de España hijo legitimo y heredero de D.n Miguel de Talledo y de D.a Phelipa de Gordon sus Padres ya difuntos y en virtud del Poder que suyo tiene otorgado en dho Valle de Arzentales ante Francisco de Orcasitas Esc.no R.l su fecha a veinte y tres de Noviembre del año pasado de mill setecientos y veinte y cinco y de la Certificass.on del fallecimiento y en tierros de los dhos sus Padres dada por el Bachiller D.n Valentin del Castillo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1726

cura y Veneficiado en las Iglesias del dho valle de Arzentales con fecha de dho mes y Año que el thenor de dho Poder y Certificacion a la tra son del tenor siguiente

Aqui el poder y Certific.on

Y en conformid.d de dho Poder y Certificacion de suso yncorporado y de la facultad que el dho Poder se le da al dho D.n Fran.co de llano y oro casitas de poderlo sobstituir y de ella usando el suso dho otorgo que lo sobstituia y sobstituyo en primer lugar en D.n Pedro Vasquez de Acuña Vecino de la Ciudad de S.n Tiago del Reyno de Chile y en segundo en el Cap.n Pedro Ximenez Galindo Vecino de esta de los Reyes del Peru de partida para la dha de Santiago de Chile en ambos a dos juntos y en cada uno ynsolidum en el lugar que van nombrados y con ygual facultad que lo que el uno comensare el otro lo que la media fenecer y acavar y p.r el contrario p.a q. usen de dho Poder segun y como el otorgante podia y devia hazerlo con declaracion q. todo lo que percibiere y cobrare el dho D.n Pedro Vasquez de Acuña en virtud de esta sobstitucion lo entregue al dho D.n Pedro Ximenez quien se lo a de remitir todo lo que asi fuere al dho otorgante con buena seguridad

En partida de Rex.º q de ello a de otorgar
y en el navio que mas prompto estuviere
a la tal sazon para esta dha ciudad de
los Reyes: y en todo se arreglaran al
orden e ynstrucion q les diere y avisare
el otorgante por sus cartas misivas
que para todo ello les sosbetita y es
te dho Poder en la forma expresada
y les rebeba de costas segun dro y a su
cumplimiento obligo la persona y
vienes del dho su parte en dho Poder
obligado y asi lo dijo otorgo y firmo
de su nombre dho otorgante a quien
yo el presente doy fee que conosco
siendo testigos Vicente Morales Joseph
Camacho y Ju.º Joseph de Cordova
presentes =

Antemy

Fran.co de Llano y Orcasitas

Jn.º de Arredondo
Esno. Pu.co

Poder
mas corbacho
R.
Man.l de la huerta
procurador de esta
Audiencia

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de Agosto año de mill setecientos y veinte y seis ante mi el esno. Pu.co y testigos parecio Thomas de Corvacho a q.n doy fee que conosco y otorgo q dava y dio su poder cump.do el que de dro se requiere y es nesesario a Manuel de la huerta procurador del numero de esta Real


SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
PARA LOS AÑOS DE
1720. Y 1721.
PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.
PARA LOS AÑOS DE
1725. y 1726.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VN

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, Y NUEVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1721 1722

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTIEY VNO.

VALE LOS AÑOS DE
1718 Y 19.

reales cada una montan setenta pesos que
Una Dotze p.as q.da Cavallo que Parezed de monta. Debe
Entos treinta y tres pesos q.e se le an de dar
Cavallos q.e tiene. q.e son quatro pesos q.e hacen
tres cientos veinte dos p.s q.e quatro rr.s medio r.s
mando ame alvarez. que al dho D.n Joseph Fernandez
le Entre dosientos y deinta q.e quatro frascos grandes
que ie el Vesto Calor Debe tener de el frasco
Vesbre los dhos tresientos veinte dos p.s q.e quatro rr.s
Item declaro que los siete frascos pequeños azeite
mencionados. los hize Comprar para mi Rec.o Consumo
En ellos quatro rr.s medio q.e azen. de Flete
p.s el quintal montan quarenta y cinco p.s mando
mi albasea a los abre Cel dho D.n Juan Antonio
a Palate Desacare me alcanzare. a pagar algun
plomo que faltare En los Grandes mando dho
albasea. q.e de Este plomo q.e mio sele Entre al dho
D.n Joseph lo que le faltare. q.e no assi mismo re
coxa lo que sobrare que assi es mi voluntad
Item Declaro que tengo por mi caudal tresientos
Ch. ocho rr.s En poder de mi Sra madre En plata
Item Declaro que tengo una Cuenta en el Cap.n
Ygn.o de Abadia Difunto el qual me Resta deue
En do alo que me quiero acordar tiene de Hierro
Solmo pesos q.e se Hisieron para Limpia Cuyas de
Capitan D.n Joseph Cendoya. Mando a mis albaseas.
Cobren. la dha Cantidad. q.e sacare. En el Libro
del dho D.n Ygn.o Constare. demas mando Reco-
bre Diferentes menores mando. alos dichos mio albasea
no cobren mas que lo que Puntualmente me deuiere pa
su Libro
Item Declaro por mio Bienes Vn Reloh. que mi pa-
dre tenia pesos
Item Declaro por Bienes Una Casa pequeña que
tiene Retablos
Item Declaro que debo a D.n Joseph de Balas Fer-
te frascos. Grandes. mando a mis albaseas lo
pagen con que les aparte de mis Bienes
Item mas le debo al dho D.n Joseph de Frasco de
osa Canasta. mando se le pagueen. con que se aparte
de mis Bienes
Item Declaro. que En pagando mis Albaseas
al dho D.n Joseph Secobran quatro pesos de que me
es deudor

Yten declaro que devo a D. [illegible] Sincuenta pesos que con los sincuenta que le tengo dado montan los sien p.s de que le hera deudor mando a mi albasea le pague al dho D. [illegible] los dhos sinquenta p.s con que los aparto de mis bienes

Yten declaro mi es deudor un barbero que bive en la esquina de S.n Aug.n nombrado nicolas de diez pesos y tengo en mi poder una espada del dho mando a mi Albasea le de y buelua la dha espada y le cobre los dichos dies p.s que se quede la dha espada por los dichos dies pesos que asi es mi voluntad

Yten quiero y es mi voluntad que a Juan Jorge le den mis albaseas una capa de paño Maestre y una chupa que tengo verde de brocatillo por que asi es mi voluntad

Yten quiero y es mi voluntad que despues de mi fallecimiento le den para la fiesta de nra S.a de consolacion sita en el conv.to grande de nra S.a de la merced dos pesos de a ocho r.s con que los aparto de mis bienes por ser mi voluntad

Yten mando que al siervo de Dios Padre Gutierres de mi Padre San Fran.co le den mis albaseas dos pesos de a ocho r.s con que los aparto de mis bienes que asi es mi voluntad

Yten quiero y es mi voluntad que despues de mi fallecim.to se le den de mis bienes a una pobre de solemnidad conocida por temblequi quatro p.s con que los ap.to de mis bienes

Yten quiero y es mi voluntad que a D.a M.a Lucas mi Madrina se le den veinte y cinco pesos de a ocho r.s que asi es mi voluntad

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y leg.os y lo en el contenido dexo y nombro por mis albaseas en primer lugar a Juana Bermejo mi legitima muger y por tenedora de bienes a la susodha y por albasea segundo a D.n Gregorio Perez de Castro para que los susodhos entren en todos ellos los reciban y cobren, bendan y rematen en almoneda Pu.ca o fuera della dando de todo cartas de pago chancelaciones finiq.tos y los demas recaudos que combengan que el poder de Albasea hago que en tal caso se requiere y es nesesario y se les doy y otorgo con libre y gen.l administracion y les prorrogo todo el tiempo que hubieren menester aunque sea pasado el que la lei dispone

Y en el rremaniente que quedare de todos mis bienes deudas derecho y acciones dexo y instituio y nombro por mi universal heredera a la dha Juana Bermexo mi legitima muger para que lo que asi hubiere y quedare lo aia y herede con la rediz.on de D.s y la mia atento a que declaro no tener como no tengo otros

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

de rederos. asendientes ni desendientes
que conforme a dro puedan y me deuan sus
redan.

Por el pte reboco y anulo y doi por ning.
y de ningn valor fuerza ni efecto todos otros
quales quier testamtos cobdisilos poderes para tes
tar y otras vltimas disposiciones que antes dos
te aya fho y otorg. por escrito o de palabra
que quiero no balgan ni agn fee en juicio ni fu
era del. Saluo este mi testamento que aora
otorgo. ante el pte es gral. Juo que quiero seg.
cumpla y exte por mi vltima y prostimera
voluntad. y en aquella via y forma que mas
aia lugar en dero q es fho en la ciud de los reyes
del Peru en veinte y nueue de enero de mil sete
y veinte y seis a. y el otorgte que yo el es
criuano publico doi fee conozco a lo que pa
resio estaua en su entero juicio memoria
y entendimiento natural. Asi lo dixo y otor
go y no firmo por que dixo no saber escriuir
a su ruego lo firmo un testigo q lo fueron llama
dos y rogados el M. R. P. M. fr. Joseph Lopez de
horden de predicadores. Dn Julian de la Coz y
Monrroy Dn Juo Varg. Machuca Pedro Ca
rales Gregorio de Alarcon presentes

Arrugo del otorgte y por testigo

Julian de la Coz y Monrroy

Antonio

Fran.co de Arredondo
Mola

Sobstitucion de poder

Dn Antonio Galarza

En Dn Carlos de Castillo
~~y Fran.co Diaz de~~
Dn Dn Ju.o Cabero
Borja

Dn Dn Geronimo de Ugarte corresp.te a la Ciud.d de Lagos

Juan Antonio de Galarza

Antony

Fran.co de Arredondo
Esno Pub.co

Seis Reales

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze.

PARA EL AÑO DE 1714

Yo Don Pedro de Espino Alvarado escrivano publico y de el Numero de esta Ciudad de los Reyes de el Peru Certifico y doy fee, y testimonio de verdad en quanto puedo y a lugar de dro como Joan de Dios Aldave de Cordova en virtud del poder de el Capp.n Joan Gomes de Santillan vesino de la villa de Caxamarca exciuio ante mi unos Auttos de esperas que a seguido Joan Bela y Arze contra sus acreedores en el tribunal de el Conculado de este Reyno y ante Thomas Matnz de Mosquera escrivano theniente de el dho tribunal que dhos autos se componen de doze foxas, y lo que se contienen en ellos es del tenor siguiente

Joan Bela y Arze mercachifle de por las calles paresco ante V.m.s en la mejor forma de dro, y Digo, que por la Comun, y Gen.l epidemia de los tpos, y atrasos en que se halla todo el Comercio he tenido muchas perdidas en los generos que he comprado bendiendo por menos del costo principal por la repeticion con que an ydo bajando cada dia con la entrada de Navios franceses a que se llega haver fiado por las calles mui concidera ble cantidad por ser preciso para salir de algunos generos y poder benderlos todo lo qual me a atrazado sin culpa ni omicion mia y conociendolo asi la mayor parte de mis acreedores me an concedido

esperas por tiempo de sinco años com
parese de las que presento en deuida forma
Junta mente con las memorias de lo que
deuo, y me deuen, y bienes con que me allo
y asi mismo de el testimonio de estar
presentado en la Real Carcel de esta
Corte en cuya conformidad pongo de-
manda de esperas a los acreedores
que no me las an concedido que cons-
ta de dha memoria para que sean
condenados a estar, y pasar por ellos
por el dho tpo de sinco años en cuya
atencion=

Vs. m. pido, y Supco que hauiendo por presenta
dos los dhos Instrumentos y propuesta
esta demanda condenen a los dhos acre
edores menores a que esten y pasen por
las dhas esperas que sera Justicia que
pido y Juro a Dios, y a esta ✝ que esta
demanda es sierta y verdadera y no
de malicia costas &c.=

Otro si digo que atento a ser vn pobre y no te
ner persona que me hasista a las dili
gencias de esta Causa y no poderlo hacer
yo estando preso.

a Vs. m. pido y Supco se siruan de mandar se
me despache mandamiento de soltu
ra debaxo de fianza de Carcel segura
pido Justicia Vt supra = Joan Bela
y Arze = En lo principal trasla

traslado: al otro si, despachesele
mandamiento de soltura dando
fianza de Carçel segura =

Proveymto Proveido lo de suso decretado por los
Señores Pr y Concules del tribunal del
Conculado de estos Reynos en los
Reyes en onze de octe de mill,
setes y treze a: ante mi Thomas
Martines de Mosquera =

Nota En los Reyes en dies y seis de octe
de mill setes y treze anos notifique
el auto de enfrente a Don Manuel
de Molino de que doy fee = Thomas
Nota Martes de Mosquera = En los Reyes
en dies y nueve de dho mes y año no-
tifique dho auto a Don Lorenzo
Gauiño en persona doi fee: Tho
mas Martes de Mosquera = En
Nota los Reyes en el dho dia mes, y año
dhos hise la mesma notificacion
a Don Matheo fino en persona
doi fee = Thomas Martines de Mos
Dha quera = En los Reyes en el dho
dia, mes, y ano dhos hise la mes
ma notificacion a Franco de Rue
da en persona doy fee: Thomas
Martinez de Mosquera = En la Ciudad
de los Reyes en onze de Noviembre

de mill set.s y treze años ante mi
Espera el escriu.o y testigos pareció el Cap.n
3547½ Matheo fino aq.n doi fee conosco
y otorgô que hazia he hizo es
pera y larga de plazo a Joan
Bela y Arze por tpô de sinco
años que an de correr des de oy
dia de la fha para que pueda
trabajar, y pagarle los trecien
tos sinquenta y quatro p.s siete
r.s y m.o y durante dho tpô no le
pedira cosa alguna y a ello
obligô sus bienes hauidos y por
auer y lo firmô siendo testigos
Joseph. ortiz, Joan Duran, y
Pedro Veles = Ante mi thomas
Martñz de Mosquera ——————

Relacion Jurada que yo Joan Bela y Arze
hago de todas las cantidades de pesos que
estoi deuiendo a diferentes personas y de las
que se me deuen con lo que tengo en bienes, q
todo es como se sigue ——————

Prim.te al Cap.n Joan Gomes de Santi
llan tres mill trecientos quarenta
y siete p.s y un rreal —————— 3U347 ℓ 1
A Don Lorenzo Gauiño quatrocientos
nouenta y ocho p.s —————— U498 ℓ
A Don Matheo fino trecientos y sin
quenta pesos —————— U350 ℓ

A Don Joseph de Soto trecientos nouen
ta y siete p.s ——— U397 L
A D.n Joan Molero dozientos y sin q.ta p.s U250 L
A D.n Manuel Molina siento y sinquen
ta y seis p.s ——— U156 L
A D. Joseph de la Peña dozientos p.s ——— U200 L
A fran.co Rueda siento y sin q.ta p.s ——— U150 L
A D.n fran.co Burgos sinquenta y seis p.s ——— U056 L
Suman y montan las dhas partidas que
estoi deuiendo sinco mill quatrocientos — 5U402 L 1
quatro p.s y un rreal, y Juro a Dios y a esta
Cruz ✠ que son siertas y verdaderas —
Mas declaro que soi fiador de Joseph de
Santillan, y Joseph Mexia de trecientos
y sinquenta p.s a fauor de D. fran.co Burgos:
Joan Bela y Arze ———

Memoria de las Perzonas que me deuen y
bienes que tengo en ser ———
Prim.te me deue Augustina Riuera sien
to y quarenta pesos ——— U140 L
Joan de Castilla sin q.ta y seis p.s ——— U056 L
Martin Suares de Soza siento y sinquen.ta p.s U150 L
D.a Clara Riuera ——— U036 L
Joan de Carbajal ——— U028 L
Gabriel el Caxonero ——— U009 L
Faustina Gadea ——— U005 L 3
El L.do D. fran.co Xauier ——— U006 L
Martin de la Cadena siento beinte y
un pesos y sinco r.s ——— U121 L 5

Don Joan Bulnes sing.ta p.s — V0 50 ℓ
D.a Joana Lozano — V0 20 ℓ
Joseph de Santillan siento treinta y siete p.s — V1 37 ℓ
Joseph Mexia quatrosientos y onze p.s — V4 11 ℓ
Lorenza de Luna — V0 06 ℓ
Luarte Soldado de acauallo — V0 12 ℓ
Martin Mexia — V0 50 ℓ
Maria Rossa en surco — V0 12 ℓ
Maria Nicolaza de Guachipa — V0 08 ℓ
Theodoro Guillen — V0 19 ℓ 4
Su Padre, y su muger — V0 18 ℓ 7
Pedro Carrasco — V0 10 ℓ
Casilda Riuera — V0 30 ℓ
D.a Maria Ynojosa — V0 12 ℓ
Joan Muños Cantoral Residente en Piura seiscientos doze p.s y quatro r.s — V6 12 ℓ 4
Joan de Requena — V0 35 ℓ
Maria Ygnacia — V0 25 ℓ
Ponze el Cobrador de Albares — V0 07 ℓ
Phelipe el Carnizero — V0 16 ℓ
Joana de el Rossario — V0 23 ℓ 2
Vn galonero Ju.o de Talbuie en el Callexon de los petas — V0 20 ℓ
D.n Fernando mieres Tezino de la Conpsesion de Chile p.r sesion q. me dio D.n Ju.o de Velarde — V5 75 ℓ
Fray Melchor de Errera — V0 80 ℓ
D.a Juana Ribera — V0 35 ℓ 3

53 4

Joseph Beles — D013 ℓ
Aug.na Rivera — D027 ℓ
Fernando Lagos — D015 ℓ 5
Fran.co Requena — D050 ℓ
Ufrasia la mulata — D008 ℓ
D.a Nicolasa Anzules — D015 ℓ
Pancha Cardenas — D015 ℓ
Antonio Jaramillo — D020 ℓ 5
Joseph Samudio mercachifle — D035 ℓ
D.n Diego Arevillano — D004 ℓ 4
Ju.o Joseph el mercachifle — D030 ℓ
Antonio mexia — D005 ℓ
Thomas mexia — D030 ℓ 7
D.n Ju.o de osbelarde trezientos y ochenta y seis
y esos p.a bale — D386 ℓ
D.a Maria Lagos — D037 ℓ 3
D.a Ursula Lagos — D077 ℓ 4
Fran.co de Cordova — D035 ℓ 3
Ju.o rrivera — D018 ℓ
Ber.do Ortega Rondon — D065 ℓ 3 ½
Chris.l el tintorero — D050 ℓ
Lorenzo mercachifle en guaylas — D056 ℓ 7
D.n Matias y thomas de silva — D025 ℓ
Antonio el mercachifle y su M.e — D010 ℓ
Dionisio Suares — D033 ℓ 4
Joseph Brito — D043 ℓ
Thomas el quetero — D015 ℓ 5
Basilio de la Rondo y otro mozo Ju.o de guebara — D085 ℓ 3

Dª Pretona la Hermana de la Sinfa	D012 g
Juº de rrivas Sastre	D035 g 5
Franº Caiso	D017 g
Dª Maria Rincon	D030 g 5
Peº Calderon en patibilca quarenta y tres ps	D043 g 3
Cathalina en la lameda Lauandera	D018 g
Juº Gil en cax.ca	D039 g
Juº Franº Carpintero	D012 g
Apolinario el Sastre	D030 g
Peº el Sastre	D005 g
Maria la Oº y otra quarterona	D020 g
Juº Cayetano en la Sierra	D025 g 4
Berdº el Sillero	D060 g
Cordoua el de Abaratillo	D005 g 5
Joseph de chaues	D015 g
Diego Aponte	D007 g 2
Alexandro el Isleño	D012 g
Lucas Calisto	D027 g 1
Franº Hernandes	D055 g
rroq niño en la Sierra	D090 g
Juº ortiz Picon	D050 g 4
Joseph Bermudes	D037 g 3
Joseph Vlloa	D050 g
Dn Bisente Triue	D067 g 3
La Muger de Abarca	D014 g
Bentura Lopez	D030 g
Silbestre Palma catorze ps	D014 g

en Jeneros de encaxes medias choletas y otros lienzos y al-
gunos cauos y alaxas p.r manera q las dhas partidas q se
me estan deuiendo con el balor de los Jeneros en ser refe-
ridos) seis mil siento y diez y ocho p.s y dos reales
salbo yerro de pluma) y juro a Dios y a esta cruz
q esta relazion es cierta y verdadera y si se me acor-
daren q deua o me deuan otra q quier dicta la dire a su
tiempo) y p.r ser verdad lo firme en
2 de otu.e de 1713 a.s = Ju.o Belayarze =

espera de 400 p.s

En la ciu.d de los Reyes en treinta de sep.e
de mil setesientos y treze a.s ante mi
el escriuano y testig.s parezio, Joseph de Soto
Riua Herrera a q.n doy fee q conosco = y digo
q p.r q.to es sauedor de que Ju.o Bela de Arze
ha padesido en el exersisio de comerzio varias
perdidas y atrazos q le an impedido el poder
dar satisfasion a lo que deue y como siento
de su derecho y p.r aserle bien y buena o-
bra otorgo que asia e hizo espera y larga
de plazo al dho Ju.o Bela de Arze
p.r tiempo y espazio de sinco a.s p.a q en
ellos pueda trauajar y pagarle quatro
sientos p.s de a ocho r.s que le deue y se
obligo a q durante el dho tiempo no
le pedira ni demandara cosa alguna
y a q abra p.a buena y firme esta espe-
ra agora y en todo tiempo y a ello obli-
go su persona y bienes auidos y p.r aber

y dio Poder Cumplido a las Justicias de Su
Mag.d de qualesquier p.tes q. sean y en
especial a las desta Ciu.d y Corte
a cuyo fuero se sometio y obligo su
domisilio y Besindad. y las demas le
yes de su fauor y la Jeneral q. las prohibe
y lo firmo siendo testig.s Ju.n duran
bisentelo, Joseph ortiz y Ber.do de herrera,
Joseph de Soto Riua Herrera =
Ante mi = Thomas martines de
mosquera = Escriuano Theniente
del de Consulado ——

espera de 3347 q.t

En la Ciu.d de los Reyes en sinco de otu.e
de mil setesientos y treze años ante mi el
escriuano y testig.s parezio Ju.n de Rios de
Cordoua y aldaue a q.n Doy fee q. conos
co, en vos y en nombre de Ju.n gom.s
de santillan Vezino de caxamarca
y en virtud de su poder otorgado en dha
Ciu.d a quatro del mes de sep.e de este
presente año, ante Ju.n de saldaña
escriuano publico cuyo thenor es el q.
se siguiente ——

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como
yo Ju.n Gom.s de santillan Vezino de este
Lugar = Digo q. p.r q.to me allo notisiado
q. Ju.n Bela Yarze rresidente en la Ciu.d

de los Reyes, se arretirado a la Yglesia de
Señor San Lazaro de ella p.r las causas y mo
tivos que p.ra esto a bra tenido, y respecto
de q. con el suso dicho tengo cuenta pendien
te, otorgo que p.r el thenor de la prezen
te carta doy todo mi poder cumplido
al q. p.r derecho se rrequiere y es nesesario en
este caso, a Ju.o de Dios de Cordova vesi
no de la dha ciu.d de los Reyes, espe
sial p.ra q. p.r mi y en mi nombre y rrepre
sentando mi perzona ajuste y liquide
con el dho Ju.o de bela y arze la dha q.ta
hasiendole los cargos de todas las cargas
de encomiendas q. le e rremitido y de las
cantidades a mi pertenezientes que hubiere
rresevido y demas cosas que toq.n a dicha q.ta
y rresiviendo los descarg.s de ella justos y con
petentes en q. le abonara lo q. justam.te
deviere aver de encomienda tambo y al
cavala de todo aquello q. constare aver
vendido menos de la plata q. p.ra mi le ay
andado y p.r la cantidad liquidada
q. me quedare debiendo le consedera la espe
ra de sinco an.s en la forma q. en tales
casos sea acostumbrado otorgando a mi
favor escritura de obligazion el dho Ju.o

Bela Yarze de la dha Cantidad con
las solemnidades del derecho q̃ p.ra su
Balidazion se rrequieran p.r ante q.l
esquier escriuanos Publicos o rreales y si
en rrazon de lo referido fuere nesesario
contienda de Juisio lo aga pareciendo
ante las Justisias y Juezes de su Mag.d
sus Audienzias Jusgados y tribunales supe
riores e ynferiores de ambos fueros que
con derecho puedan y deuan y haga
los pedimentos y requerimientos, pro
testaciones e Jecusiones prisiones embarg.s
y desembargos Ventas tranzes y aremates
de bienes q̃ saq.e de poder de quien los ten
ga y deua dar Pane Prouisiones Manda
mientos Autos y despachos y finalm.te
aga pida y actue Procure y Proseze to-
das y qualesquier diligenzias Judisia
les y extra Judisiales que en razon de lo
q̃ Ba expresado conbengan de se haser
e yo hazer podria si presente fuese
que el poder q̃ para ello se rrequiere y es
menester p.r derecho) ese) le doy y lo
torgo Amplio sin limitazion alguna
con libre y g.l Admi.or y con facul-
tad, de enJuiciar Jurar tachar contra
dezir Abonar Recuzar apelar y suplicar

y seguir la apelacion y suplicacion en
todos grados y instanzias y sostituirlo
con relevazion de costas a cuya firmeza
y cumplimiento obligo mi persona
y bienes avidos y p.a de ver en
cuyo testimonio asi lo otorgue en
Caxamarca en quatro dias del mes
de septiembre de mil setesientos y tre-
ze a.s y el otorgante a quien yo el
escrivano doy fee conozco lo firmo
siendo testigos D.n Ju.o Fernandes de
Pravia D.n Ju.o de Roza Albites de
la Cadena y D.n Joseph Belasques de
Medrano presentes = Juan Pom.o de San
Tillan, = Ante mi Ju.o de Saldaña
escrivano publico y de cavildo = Presen-
te fuy y en fee de ello lo signe y
firme en testimonio de verdad =
Juan de Saldaña escrivano publico
y de cavildo y en conformidad del
dho poder y del usando dijo q.e p.a
quanto tiene ajustadas las q.tas con Ju.o
bela Yanze de las dependenzias de sup.te
y de ellas resultan deverle tres mil tre-
sientos quarenta y siete p.s y un R.l
por los quales en virtud de dho po-
der y orden q tiene de dho sup.te otorgo

+ y Asia Chõzo esperanza Alon Juan de Salas Vecino de esta
Villa q. Está presente Alos quales Doy fee q. Conozco
y Dijo el dho Juan de Salas q. Por quanto el dho
esperanza Chõzo le Tiene Dada Carta de Poder para
Cobrar y Recibir de Diferentes Personas Cantidades
de Pesos y Otras Cosas Como Mas Largamente Consta
y Parece de dha Carta de Poder q. Pasó ante el Pre-
sente Escrivano en Veinte y Quatro de Diziembre
de este Año Corriente y Por Virtud de dha Carta
de Poder Tiene Cobrado de Diferentes Personas
Cantidades de Pesos y Otras Cosas Como Consta
y Parece de Diferentes Cartas de Pago q. Tiene
Dadas y Otorgadas Ante el Presente Escrivano
y Por Quanto Dha Esperanza Chõzo Tiene Dado
Poder a Diferentes Personas para Cobrar y Recibir
de Diferentes Personas Cantidades de Pesos y Otras
Cosas Como Consta y Parece de Diferentes Cartas
de Poder q. Tiene Dadas y Otorgadas Ante el Pre-
sente Escrivano y Por Quanto Dha Esperanza Chõzo
Tiene Dado Poder a Diferentes Personas para Cobrar
y Recibir de Diferentes Personas Cantidades de Pesos
y Otras Cosas Como Consta y Parece de Diferentes
Cartas de Poder q. Tiene Dadas y Otorgadas Ante
el Presente Escrivano y Por Quanto Dha Esperanza
Chõzo Tiene Dado Poder a Diferentes Personas para
Cobrar y Recibir de Diferentes Personas Cantidades
de Pesos y Otras Cosas Como Consta y Parece de
Diferentes Cartas de Poder q. Tiene Dadas y Otorgadas
Ante

de su Magestad para que a ello le apremien
como por sentencia pasada en cosa juzga
da y renunció las leies de su favor y asi lo otor
go y firmo siendo testigos Joseph Ortiz de Zeva
llos Juan Duran Bizentelo y Don Juan Ruis =
Joseph de la peña = ante mi Thomas Martinez
de Mosquera escrivano theniente del de consu
lado = En testimonio de verdad = Thomas Mar
tinez de Mosquera escrivano theniente del de con
sulado = Yo Juan de herrera escrivano de entra
das de los presos de las carceles de esta ciudad y
corte doy verdadero testimonio que en el libro de la
de corte esta una partida del tenor siguiente —

Partida

En onze de octubre de mil setecientos y treze Juan
Vela y Arze tratante en mercancia se presento
y preso en esta carcel real de corte a cargo de Die
go Xavier Jues alcaide de dha carcel a seguir
juicio de esperas con sus acrehedores en el tri
bunal del consulado = segun parese de dha par
tida original que queda en dho libro a que me
remito y para que conste de pedimento de par
te doy el presente en los reies a onze de octubre de
mil setecientos y treze = Juan de herrera
escrivano de entradas = Juan Vela Zarze
en los autos de esperas que sigue con mis acre
hedores sobre que esten y pasen por las que me a
concedido la mayor parte de ellos en numero
y cantidad y lo demas deducido = Digo

que de mi demanda de foxas una se dio tras-
lado a mis acrehedores y se les notifico y aunque
el termino es pasado no an dicho cosa alguna
en su reueldia que les acuso en cuia atencion =
a Vuesas mercedes pido y suplico la ayan
por acusada y manden hacer como tengo
pedido con Justicia y costas &c = Otrosi digo
que respecto de que se me estan deuiendo las
cantidades de pesos que manifesteen la memo-
ria presentada que se compone de varias ditas
menudas que estan al riesgo de perderse lo qual
se de en perjuicio de dhos mis acrehedores
y para que se euite = a Vuesas mercedes pido
y suplico se sirvan de concederme licencia
y abilitacion para poder cobrar y trauajar
adelantando el tiempo para pagar a dhos
mis acrehedores lo que les deuo que sera Jus-
ticia que pido Vt supra = Juan Vela y Arze =
Dc. En lo principal notifiquese por segundo
la demanda de esperas y al otrosi traslado =
proueim.to proueido lo de suso por los señores prior y con-
sul del tribunal del consulado de estos Reinos
que lo señalaron en los Reies en ocho de no-
uiembre de mil setecientos y trese años =
ante mi thomas Martines de Mosquera =
Rn. En los Reies en ocho de nouiembre de mill
setecientos y trese años notifique el auto de
arriua a Don Matheo fino en persona

doy fee = thomas Martines de Mosquera =

Otra — En los Reies en el dho dia mes y año dhos hise la misma notificacion a Don Manuel de Molina en persona doi fee = thomas Martines Mosquera = En los Reies en el dho dia mes y año dhos hise la misma notificacion a Don Lorenso Gavino en persona doy fee = thomas Martines de Mosquera = En los Reies en el dho dia mes y año dhos hise la misma notificacion a Francisco de Rueda en persona doy fee = thomas Martines de Mosquera = Juan Vela y Arce en los autos de esperas que siguo con mis acrehedores y lo demas deduzido = Digo que por mi escripto de foxas pedi se me concediese havilitacion para poder trabajar desde luego y Vms mandaron dar traslado a dhos mis acrehedores y ninguno ha contra dho cosa alguna en su Reveldia que les acuso antes si voluntariamente me an echo esperas aora otros que no me las havian concedido en cuia atencion = a Vuesas mercedes pido y suplico que haviendo por acusada la Reveldia a los que quedan que son dos solamente se sirvan de mandar se me abilite para que desde luego pueda trabajar y contratar para pagar lo que devo que sera Justicia que pido y costas &c = Y que el presente escrivano me de testimonio en manera que haga fee pido Justicia = Juan Vela de Arze = autos

58

Otra

Otra

Otra

Pon
Pett

Y Vistos Hauilitase a esta parte para que pue
da trauajar y Contratar Cobrar sus ditas y lo
demas como antes lo hazian y se da por libre
a su fiador de Carcel Segura y se le de testimonio
de este auto para su Resguardo = Proueido lo
proueim.to de suso. decretado por los Señores Sargento mayor
Don Francisco de Lartiga y Torres y Don Agustin
Geronimo de la Puerta Prior y Consul del Tribu
nal del Consulado de estos Reynos en los Reies a diez
y siete de Noviembre de mill setecientos y treze años =
ante mi Thomas Martinez de Mosquera =

Concuerda con los autos originales suso ynsertos que lleuo a su poder el dho
Ju.o de Dios Aldaue de Cordoua a que me remito con los quales lo corregi
y conserte y bacierto y verdadero y para que conste de su pedimento
berual doy la presente en la ciudad de los Reies de Lperu en diez y siete dias
del mes de marzo de mil setecientos y catorce a.s siendo testigos a lo ver
sacar corregir y conserter Xptoual de Llanos y Gallo Procurador
del numero de esta Real Audiencia Don Antonio Pardo de Figueroa
es.no de su Magestad y Don Pedro Francisco de Vgas y todo ba en nueue
foxas

Martin = [signature] = del Prado

Dros a la Paz [signature] de Espino Alvarado
es.no Pu.co

Por los autos originales =
Juan de Dios Aldaue



59

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1723 Y 1724

Sepan Notorio a los que la presente vieren como en Cristiano
la grande en sinco dias del mes de Marzo de mil setecientos
veinte y quatro años ante mi el escrivano publico y testigos parece
D. Juan Gomez de Santillan vezino y mercadal de este dicho lugar
a quien doy fee conozco otorgo que daba y dio su poder cumplido
bastante el que de dro se requiere y es necesario al mro de campo
D. Juan Antonio de Palarza vezindante en este dicho lugar que
esta de proxima partida para la ciudad de los Reyes y demas ciuda-
des y partes de la tierra a vista especial para que en su nombre
y representando su misma persona pueda haver recibir y cobrar
aya recibo y cobre judicial o extrajudicialmente
o como le parezieren por bien tubiere de Ynabela Garze
trattante y comerziante que fue en dicha ciudad de los Re-
yes tres mil trezientos quarenta y siete pesos y un real
que por quiebra que tubo en dicha ciudad del exerzizio de tal
comerziante y encomendero que fue del referido otorgante
que por alcanze que le hizo de todo lo que fue a su cargo en
el tribunal del consulado ante los señores del y atento
a ser de plazo cumplido y pasado como consta de los autos
fhos en esta razon dado en testimonio por D. Pedro de
Ximenez alcalde escrivano publico y del numero de dicha ciudad de los
Reyes de quien al parezer estan signados y firmados los qua-
les se los entrega en nueve fojas escriptas para que
haga dicha cobranza segun y como por bien tubiere presentan-
do dichos autos y escriptura despera que se le dio por dichos señores
prior y consulos del tribunal de dicho consulado de estos Rei-
nos su fha en los Reyes a los diez y siete de Noviembre de
el año pasado de setezientos y trece que parezeparo ante Thomas
Mag de Mosqueda escrivano publico y de dicho tribunal ante los se-
ñores presidente y oidores de la ciudad de los Reyes y el

59.1

Testimo

de Unos autos de esperas de Juº Bela

Zarzi

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA DILIGENCIAS DE
Y 1718.

Arrendam.
D. Dn. Cel Cdor
Cria con Cel
Dn. Jul Cuellar

Dn. Jul Cuellar

Nouares

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Dn. Juan
Cel Cuellar Vecino desta Ciudad de Jesus procurador actual, Cela Ciu
dad Cel Cabo Norte como tal otorgo por tener Cello presente que doy en
arrendam.to al Capn Dn. Jul Cuellar mi casa y sitio q esta propia
una casa de cubierta de q el dho alcayde tiene Encierta Cha, en el tu
Villa que la una Puerta Cella sale al rumbo Cel Sol, y la otra
frontero al Norte que dan en Cel Jaralillo la qual le arriendo con
do lo que tiene y le pertenese Cerecho y costumbres derechos y Sol
dumbres por tiempo y espacio Ce con años los seis meses precisos
cumplida y los otros seis voluntarios y empezado cada uno dellos
doscientos pesos pagados como fueren cumplidos que hande empezar acon
tcenzar Cesde el dia donse Ce notifiem.te para Ce Setiembre
Cestos mil setecientos diez y ocho q el dho alcayde ague desocupa
Cel tiempo Celos dichos seis meses precisos y los otros voluntarios la dha
casa Nada Cella asi bien mi mueble Cesta Ciudad y Segun y como q
da por mia q por ella den mi poder dentro Cel tiempo una Cedula real y
cierta y sentencia cierta para Cello, como le es El dueño Ce ella
demas de pagar todos los costos daños Enteresses que en razon
dello sele siguieren y recrecieren a cuia firmeza y cumplimien
to obligo los bienes y rentas Cel dicho alcayde y medesloto quiero pa
ra El dho Cpal Cellos propiedad y Señorio que ala dicha casa co
mo tal Procurador tengo Dena perenne, Todo con ello Cesde Ven
dido y traspasado En el dicho Dn. Jul Cuellar Dcho Se Cedes y cons
tituie Cesde El dicho Dn. Jul Cuellar que Sol presente ale con
cedo En esta Escritura otros que le asegno Con mi fianza Sol
Demo Con ella Saconvenes y declaro Q Sin duda En dicho arren
dam.to la dicha casa, Sus Cependencias para el tiempo Celos dhos Se
mesos precisos y los otros Seis Voluntarios Como obligo a que
como fueren cumplidos los dhos dos mil y quinientos pesos Cen
dha Cura Cel Cestado tiempo no le Desare El dicho alcayde pagar
arrendamientos como Sila Cuestion, o Cuda Hicieren, para cumpli
miento Cello me pongo mi persona y bienes auidos y por auer Cambos Con
partes y cada uno Cellos que nos toca Damos nro poder cumplido al dho
Dn. Jul Cuellar Cel qual usen q. que Sehan Den dos en dos y uno q
Cellas causas conviene o Cello puedan y deuan proseguir y acabar
El nro Executen Compelan Capremien contra Cellos y sus bienes
por Cuia Cel Cinco Cria que nos pide Cada uno apelacion Cel auto
cosa Cada Sobre q pedimos testimonio en forma Cello Cello
Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello
Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello
Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello
Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello Cello

Juante Dios a [illegible] que Yo el Escriuano Publico Jur
fee conoce q[ue] le dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos P[edr]o de la Rosa Cerosa, Julian Cedeño Moreno y el
Christo vecinos del Cerro presentes — Sm[an] — Juan Arruazaga
y Valle —

Notario

Juan de Arruazaga
Rubrica

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D[oñ]a Antonia
Aguilar vecina de esta Ciudad Otorgo que
el señor dela presente que vendo y mi Libertad empacho Yo
vendiendo a D[o]n Cipriano Orados que esta presente en
este mi Esclavo nombrado Francisco que he comprado a Don Fran[cis]co
Fermoso por Escritura otorgada ante Juanto de Arruazaga Escriv[an]o
de su Real Juzgado en esta Ciudad en catorce de Febrero del año q[ue]
pasa de Setecientos y quince Negro Atezado de la Costa de
Sion Yoruba de Nacion por tal mi Esclavo Cautivo Justo
Apresado Y por Libre de ninguna Empeño Obligacion y Gravamen
Y con solo asegurar como mio propio de ningunos Vicios ta
chas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretos mas de
que al presente Esta sano y bueno Empeño y que vale de
doscientos y sesenta pesos de Ocho de a Ocho Reales cada uno
por convenga y entregada, con voluntad, por cuanto Yo mi
mencionado Don Efecto y por que Da entrego y Vendo el presente
mi preso, Venumiso la Esclavitud y Dueño de la nominada
su pieza, Nueva Cedula y Ordenes Este caso de ma en ellas e con
tenidas y Escalidad, Que dicion que cada vez y quando en
trig[o] al dho D[o]n Cipriano de Orados los dichos Derechos y sin
evento q[ue] ade ser Obligado a entregar dicho Esclavo me dicha
lo que el, me desisto quito y zedo del Real Dominio propie
dad y Señoria y todas acciones Reales personales y mixtas que a
dho Esclavo tengo y me pertenecen en y todo como dicho, lo de
Venumiso y todo paso en dho Comprador y me obligo
a la Evicion seguridad y Saneamiento del dicho Esclavo
En toda manera que ahora y Como de tiempo Inmemorial
Seguro y no quitado puesto en mueble y bienes sin embargo de con
tra Bienes por ninguna persona causa ni razon que sea
y si le pusiere o pusiere Demanda, Pleito que sobre, Como y en
dha Razon salga a la voz y defensa del val Pleito o le
Vea seguir, fenecer y acabar a mi propia costa y
Costas asta le dejar Libre quede con dho Esclavo en
Paz Quieta y Pacifica posesion y Razon no lo haciere y
cumpliere Como en ello pudiere le doy y Otorgue

Sentencia
D[o]n Ant[oni]o de Aguilar
Vecino
Por
D[o]n Cipriano
de Orados
en Veinte de 726=

64

Tribunal

SELLO TERCERO, VE[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE[illegible]
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]
[illegible] Y 1749

[illegible] dosientos y sincuenta [illegible] demas [illegible] le pagar todas
las costas [illegible] años [illegible] intereses que se le siguieren y recrecieren [illegible]
mente [illegible] y con las de la cobranza [illegible] Y yo el [illegible] Dn. Sebas-
tian [illegible] que soi presente a lo contenido en esta escritura [illegible]
[illegible] y entendido, otorgo que la acepto en mi favor
[illegible] como en ella [illegible] y declaro [illegible] con
[illegible] Dn. Juan [illegible] y me obligo a que cada vez
[illegible] a mi voluntad y me obligo [illegible] los dhos dosientos
sincuenta pesos [illegible] y bolver [illegible] negro [illegible]
[illegible] Dha. Dña. Antonia [illegible] Dn. Baltasar [illegible]
[illegible] mi persona [illegible] los dhos comprador y
vendedor [illegible] por auer y para que
[illegible] todos tres [illegible] cada uno por lo que
[illegible] Damos [illegible] poder cumplido a las
[illegible] de su [illegible] de qualesquier
[illegible] de las quales y de cada una
della nos sometemos obligamos y renunciamos
el nuestro propio fuero [illegible] domicilio y
vesindad, y el preuilegio de la lei que dize que el actor
deue seguir el fuero del reo, y que a lo que dho es
nos executen compelan y apremien a su cumplimi-
ento si fuese por sentencia difinitiua de juez competen-
te pasada y no apelada, en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos todas y qualesquier leies fueros y
derechos de nro. fauor y la gen. que lo prohiue, que es fha.
en la ciudad de los Reies del Peru en primero de febrero
de mil setesientos y nueve años [illegible] otorgante y yo
el escriuano [illegible] conozco [illegible] lo dixeron otorgaron y
firmaron siendo testigos Dn. Juan [illegible] Dn. Juan de [illegible]
[illegible] presentes = Enmendado dos veses = Grados = Vale

Dn. Ziprian de Grado

Doña Antonia de Aguiar

Dn. Ziprian de Grado

Dn. Balthasar de Torres

[illegible]

Juan de Arredondo
Nro. Pco.

Pago.
Jn. Fran.co Xavier de Arce Mari do y Conjunta persona de Da. Nicolassa de Arce Terrasas.

Jn. Andres de Sa la Sar Mayor dimo q. fue del hos pital de la Cari da. de Boos de Aho rr. que son los mis mos q. el dho. Dn. An dres de Salazar hiso sesion Al otorg. p. que los cobrase de Da. Nicolasa de Arala por razon de la dote en q. fue nombrada Da. Nico lasa de terrasas.

En 2 de f.o de 1726 a.s

En la ciud. de los Reyes del peru en quatro de Fe. de mill setecientos y veinti y seis a.s Ante mi el ess.no Pu.co testigos Pa rezio Dn. Fran.co Xavier de Arce al qual doi fee q. conozco y co mo marido legitimo de Da. Ma. Nicolasa de Arce y Terrasas confeso auer recivido de el cap.n Dn. Andres de Salazar Mayor domo q. fue del hospital de la caridad trescientos p.s de a ocho rr. los quales son los mismos en q. fue nombrada la dha. Da. Nicolasa en la dote q. dan en el colexio de la dha. caridad y los q. el dho. Dn. Andres le dio en Da. Nicolasa de Ala Arrendataria de la casa en q. bibe pertenesien te a dho. colexio y de ellos se dio q. contento y entregado a su boluntad q. hauerlos recivido de la dha. Da. Ni colasa q. p.a de la dha. dote y q. su entrego de p.ta no pareze renunzio la exsepsion y leyes de la nomnume rata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y dio carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Julian de Lacos y Ju.n de Florada Ybarra de cordoba presentes. Ante mi

Fran.co Xavier de Arce

Fran.co de Arredondo
Ess.no Pu.co

Fianza

Dn. Juan Pablo Seminario

a favor de Josepha de S.n Carlos Subieta a plaza de tres dias de ra. Amo q. la compre y dino executarlo en el dho termino pagar el jornal correspondiente en cada dia = febrero = 6 de 1726

Mn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

62

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de febrero de mil setecientos y veinte y seis años ante mi el Ess.no Pu.co y testigos parecio Juan Pablo Seminario a quien doy fee que conozco y dijo que p.r quanto Josepha de S.n Carlos Subieta Samba esclava de D.a Maria Urtado trata de q. la dha su Ama la venda p.a cuio efecto le a pedido quinze dias de termino para q. en ellos pueda buscar persona q. la compre el qual termino le a concedido la dha D.a Maria con tal q. le de persona que le afiance el que en el termino referido le traiga persona q. la compre y no lo executando asi se le paguen los jornales que causaren la dha Josepha su vida durante el tiempo que en esto ocupare y respecto de que al otorg.e le a pedido y su p.r otorgue dha fianza a q. a venido en ello p.r hacerle bien y buena obra por el qual el otorgante dijo q. se constituia y constituye por fiador de la dha Josepha de Subieta a que entro de los dhos quinze dias dara persona q. la compre y no lo cumpliendo asi el otorg.e como tal su fiador la restituira a poder de la dha D.a Maria Urtado y le pagara todos los jornales q. causare y deviere pagar demas de los quinze dias q. se le conceden para la solicitud de su compra para que asi lo cumplira y executara obligo su persona y bienes avidos y por aver y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquiera partes q. sean p.a que a lo que dho es le compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunc.a las leyes de su favor y la q. que lo prohibe y asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Julian de la Col. Joseph Camacho y Juan Joseph de Cordova y Ortega

Juan Pablo Seminario

Antonio

Juan de Arredondo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de la Calle Vez.no morador en esta Ciudad de los Reyes del Piru estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios me lo quiso dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando salir de esta vida en el tiempo que fuere servido de llevarme para la otra que esperamos de gozar por los meritos de la Sangre de Jesu Christo Redentor y Salvador nuestro que padeció muerte y passion por nosotros pecadores y por la misericordia de Dios y de la Virgen Santissima Nuestra Señora su Madre que concibió sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural y por la buena fee y creencia que tengo de todo lo referido y de todo lo demas



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE Y VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1820 Y 1821

que yo la dicha Doña [illegible] no ninguno
sobre [illegible] de defecto ni de que al presente
esta sano y bueno. Y [illegible] remedados y
bicas de legitimo [illegible] y guaranta [illegible]
[illegible] y [illegible] los quales [illegible] para con
[illegible] amistad y por que [illegible]
[illegible] le numumera en pecunia [illegible] y
[illegible] como en ellas se contiene
y me obligo a la hivicion seguridad y saneamiento
[illegible] en tal manera que agora [illegible]
[illegible] y [illegible] no quiera [illegible]
[illegible] en contrario por ninguna per-
sona causa ni razon que sea y si le pusiere [illegible]
[illegible] luego que dello sepa y me sea hecho saber
[illegible] [illegible] al tal pleito [illegible]
[illegible] y a costa [illegible] propia
[illegible] y que quede con todo
[illegible] quieta y pacifica posesion. Y si [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
que los dos quinientos pesos [illegible] que
[illegible] que se le siguieren. Y para lo [illegible]
mente y simple con las de la [illegible] que
se lo que [illegible] y para [illegible]
accion propiedad y [illegible] que al dho [illegible]
tenga y le pertenesse. Y de con ello [illegible]
[illegible] y [illegible] en el año [illegible]
[illegible] y para que [illegible]
[illegible] voluntad. Como [illegible]
querella contrapuesto [illegible] y R.l como
[illegible] y [illegible] Yo [illegible]
que [illegible] presente [illegible]
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] que la [illegible]
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

Co Amaz mis Bienes y o el otro Sr. Antº Pacheco
los mios aui do[illegible] por alma. Y de mi otro Testam.to
cumplido dhas Sus. Mueso Co Sr. Dn Juº Pacheco
quiza partes quieran. Hen los pedias dhas Clausulas
aui Otorgo lo para que alegue dho Sr. Dn Juº Pacheco
Como plan apremio como por Sentencia parada
Con Autoridad. Para Juzgada sobre que Renuncio
Leyes todos Derechos Generales en Mi favor Para la
Mejor que lo pedido Se Sha en la Cuidad Lerez Co
Perdi En Seis dias del mes Octubre Como Testigos
Otros Dn Juº Sanchez Dn Alonso Sanchez de
Dn Alº Bernal Hes conocido lo firmo Dn Juº Pacheco
mayor Sin lo tener Dn Juº Pacheco Dn
Dn Alonso Sanchez Dn Alº Bernal = Testado = nu
estos Personas = no Vale = man. = Dn Juº Pacheco
Ante mi Gabriel Ramos
Juan de Lacalle
Escrivano

Renuncia Dn Juº de Lacalle Escrivano
Dn Juº de Lacalle
Dn Juº Pacheco

En la Ciudad de Xerez de la Frontera a seis dias del mes de Octubre de mil y Quinientos y Ochenta y Quatro años Ante el Señor Gabriel de Ramos Teniente de Alcalde Mayor en esta dha Ciudad por el Señor Don Juº de Saavedra Caballero del Abito de Santiago Corregidor en esta dha Ciudad por Su Magd y Ante mi Escrivano Publico del numero de la dha Ciudad y testigos de Yuso escriptos Parecio presente Juan de Lacalle Escrivano de Su Magd y Escrivano de Provincia de Sus Reales Alcabalas y Tercias de esta dha Ciudad y dixo que Renunciaba y Renunciado Renuncio en Dn Juº Pacheco Vecino desta dha Ciudad Hijo Mayor de Dn Juº Pacheco Vecino que fue desta dha Ciudad difunto y en Dn Hernando de Vera Vecino desta dha Ciudad Hijo Mayor de Dn Juº de Vera Vecino que fue desta dha Ciudad difunto Especialmente en Dn Juº Pacheco Vecino desta dha Ciudad Hijo Mayor de Dn Juº Pacheco



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1718 Y 1719.

Donat
La Reyna
Isabel
Ce
Ce Pia es da
vas Sn
Su Padre
Pr Rep.o de 26.

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos Doña Maria Josepha Ysabel de Borbon y Farnesio Reyna de Portugal mi muy amada y muy querida hija se me ha representado que haviendo sido Servida la Reyna mi muy amada y muy querida Esposa y Madre (que Dios tenga en su Santa Gloria) de disponer por su Testamento que todos los Bienes muebles y Raices que le pertenecian por Herencia de la Serenissima Señora Doña Isabel Luisa de Orleans Reyna que fue de España mi muy amada y muy querida Abuela (que Dios tambien tenga en su Santa Gloria) y que por Fallecimiento de la Serenissima Señora Doña Maria Ana Victoria de Borbon Infanta de España mi muy amada y muy querida Hermana (que Dios asimismo tenga en su Santa Gloria) havian recaido en mi, se vendiesen y de su importe se hiciesse Capital para Dotar a vos la dicha Reyna mi muy amada y muy querida hija, y a la Serenissima Señora Infanta Doña Maria Ana Victoria mi muy amada y muy querida Hija (que Dios guarde muchos años) y que haviendo Yo mandado por Cedula de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y diez y seis, que se hiciesse Venta de todos los Bienes muebles y Raices que havian pertenecido a la dicha Reyna mi muy amada y muy querida Abuela, y a la dicha Serenissima Señora Infanta Doña Maria Ana Victoria mi muy amada y muy querida Hermana, y que de su importe se hiciesse Capital para Dotar a vos la dicha Reyna mi muy amada y muy querida hija, y a la dicha Serenissima Señora Infanta Doña Maria Ana Victoria mi muy amada y muy querida Hija, Encargando a los Ministros de mi Consejo de Hacienda, que en la Venta que se hiciesse de los dichos Bienes muebles y Raices, procurassen que se executasse con la mayor Utilidad, y Beneficio de mi Real Hacienda, y que para ello se observassen las Reglas, y Condiciones que se expressan en la dicha mi Cedula, y que haviendo Yo mandado por otra

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y CINCO Y VNO

Libranssa, quent[e] y partidas Escriptor. Asi
fenesidas Escriptas, Donasiones que Aceptasia Sobre
Ssm Con beneficio E Prebenda que Tenga Logo Por ple
tos Sentencia Dignidad Para Arrendamientos E Posesi
sion que Con Toda, quel que Tenga Escriptos Con Ygle
pueda Usar y Exercer Su Real Oficio Dado Usado
que Sea, Aunque Requiera Su Especial mencion Ello E
Derecho, Aunque Requiera Su Especial mencion Ello E

Cruz.



ELLO TERCERO, VN REAL,
MIL DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VEINTE Y VNOS

PARA LOS AÑOS DE

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Julio de mil setecientos y diez y ocho años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente el Señor Don Juan Antonio de Zorraquin Caballero del Orden de Santiago Marques de Rocafuerte Vizconde de Valdeolmos Señor de la Casa de Zorraquin y de la Villa de Valdeolmos Alcalde de Casa y Corte y del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito en los Reynos del Piru y dixo que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula dada en el Pardo a veinte y seis de Febrero de mil setecientos y diez y seis le hizo merced de la Presidencia de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito en los Reynos del Piru por tiempo de cinco años que han de empezar a correr y contarse desde el dia que tomare posesion de dicha Presidencia y Capitania General de aquellas Provincias y que en ellos no pueda ser removido ni separado de dicho empleo sino fuere por causa que merezca ser castigada con pena de priuacion de oficio y que en ese tiempo no pueda ser promouido a otro empleo sino fuere por ascenso a Virrey Gouernador o Capitan General de aquellas Provincias segun mas largamente se contiene en dicha Real Cedula que se halla registrada en los Libros de Gouierno de la Secretaria del Despacho Vniuersal de Indias a que se remite y para que pueda vsar y vse de dicho empleo y exercer la Jurisdiccion Ciuil y Criminal en todas las causas que ocurran en dicha Real Audiencia y Provincias de su distrito y Gouierno y en las demas que por Reales Cedulas y Ordenes de su Magestad le estan cometidas y se le cometieren y para que pueda nombrar y nombre Alcaldes del Crimen Oficiales Reales Alguaziles Mayores Escriuanos de Camara y Gouierno Relatores Receptores Porteros Alguaziles Ordinarios y de Corte Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad Alcaldes de Mesta Alcaldes de Aguas Fieles Executores Procuradores Generales Escriuanos Publicos y de Numero Alcaldes Mayores y Corregidores de las Ciudades Villas y Lugares de aquellas Provincias y Gouernadores de Armas y Capitanes a Guerra de las Plazas y Presidios de ellas y Alcaldes Mayores de Minas y Registros y Tenientes de todos los referidos y Oficiales Mayores y Menores de la Real Hacienda y Caxas Reales

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO Y VEINTE Y SEIS.

PARA EL REYNO DE S.M. EL S.D. LUIS I.

61

Sepan quantos esta Carta vie
ren como Yo Dn Diego de Alzaga Residente
en esta Villa de sonsonate por la presente
otorgo que doy todo mi poder cumplido
quan bastante por derecho se requiere ser
necesario para valer en primer lugar a
Dn Julian Antonio de Uriarte y en segundo
a Dn Sebastian Garcia Ramires Residentes
en la Ciud. de Lima de el Reyno de el Peru
a ambos juntos en el lugar en que van nom
brados y a cada uno de por si y por el todo
ynsolidum, para que lo que el uno comen
care lo pueda proseguir fenecer y aca
bar el otro generalmente para que en
mi nombre y representado mi propia
persona puedan percebir recaudar
y cobrar de qualesquier Juezes e Justicias
Communidades admitradores Mayordo
mos Contadores Thesoreros Mercaderes
y de todas las demas personas particu

lares que pareciereme sean deudores
de todas y quales quier Cantidades de
pesos de oro, plata Joyas mercaderias
esclauos plata labrada y otros gene
ros y frutos por escrituras vales ajusta
mientos Compromisos donaciones quentas
de libro finiquitos lastos Cessiones tras
pasos informaciones declaraciones y otros
ynstrumentos por donde Consten las dhas
deudas Cuyas Cobranzas puedan hazer
y hagan judicial o extrajudicialmente
segun vieren que Convenga y de las pa
gas otorguen recibos Cartas de pago fi
niquitos lastos chancelaciones y otros
ynstrumentos à fauor de los deudores pue
dan pedir y pidan Composisiones formen
quentas de Cargo y data y nombren ter
ceros Contadores y Amigables Componedores
en Caso de discordia presenten testigos pro
banzas ynformaciones escritos pidan se
questros embargos execuciones de bienes
Ventas y Remates de ellos en los mayores

Pastores prisiones solturas desembar
gos y en casos de dificultades probanzas
pidan cartas de censurar que haran leer
yntimar y publicar donde y a quien
les paresca convenir y siendo necesario
hasta la de Anathema y todos los demas
autos actos y diligencias que convengan
hasta la consecucion de las dhas cobranzas
Recusen Juezes letrados y escriuanos Jue
zen las tales recusaciones oygan autos y
sentencias interlocutorias y difinitivas
consientan lo en ellas fauorable y de lo
contrario apelen y supliquen para ante
el Rey Nro señor en su real y supremo
consejo de las yndias chanzillerias y o
tros Jusgados adonde puedan hacer las
que para todo lo que dho es y lo depen
diente annexo y concerniente les doy y
otorgo este dho poder con libre y gene
ral administracion y facultad de subs
tituyr en quento a litigar con relebacion

alos substitutos y poder nombrar, o,
tros sin que por falta de clausula requi
sito substancia, o solemnidad dexen
de obrar porque para aquello mismo
que se anotare defectuoso para esso mis
mo se ha de entender que se lo doi y otrgo
y doy poder cumplido alos Juezes y Jus
ticias de su Mag.d de todas y qualesquier
partes que sean donde este ynstrumento
fuere presentado y de el pedido el cum
plimiento a cuyo fuero y Jurisdicion real
me someto renuncio el mio propio domi
cilio y vecindad y la ley que dice que el
Actor debe seguir el fuero de el reo para
que alo que dho es me compelan y apre
mien por todo rigor de derecho y via exe
cutiua y como si fuese en virtud de senten
cia definitiua de Juez competente pasa
da en authoridad de cosa jusgada renun
cio todas las demas Leyes fueros y derechos
de mi fauor y la general y derechos de

lla en cuyo testimonio otorgo la pre
sente carta que es fha la dha carta en
la villa de sonsonate en dies y siete dias
de el mes de henero de mill setecientos y
veinte y cinco años = Yo el ss.no de su Mag.d
doy fee conosco a el otorgante que assi
lo dixo otorgo y firmo siendo testigos
Juan de Merida y Miguel de Lamas ve
cinos de esta dha villa presentes = Don
Diego de Alzaga = ante mi: Dn Juan An
tonio de torres = escriuano publico de el
Juzgado mayor ——————

Concuerda con su original a que me remito y este
traslado lo fice sacar y saque para entregarlo a
la parte el qual bauierto coregido y concertado y
a lo ber sacar y coregir fueron testigos Miguel Pastra
na y Juan de Merida presentes en esta villa de son
sonate en en dies y siete dias de el mes de henero de mill
setecientos y veinte y cinco años =
Hago mi signo = [signature] = en testimonio de verdad

Juan Ant.o de Thorres
ss.no pu.co del Juzg.do m.or

Certimos nos Dn Ramon de Mena y mosquera Thesorero Juez oficial de la Rl hacienda y Caxa de esta Villa por su Mag.d y Dn Fran.co de Galbes y Segura Alcalde hordinario de esta dha Villa p.r su Mag.d que Dn Juan Antonio de Thorres de quien este ysturmeto ba autoricado es escriuano del Rey nro señor Publico del Juzgado mayor minas y Rexistros y Real Caxa y a todos los ysturmentos que ante el suso dho an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y Credito en juicio y fuera del y para que Conste damos la presente en esta Villa en dies y siete dias del mes de henero de mill setecientos y veinte y cinco años=

Fr.co de Galbes

Ramon de Mena y mosq.ra

Un real.

SELLO TERCERO, VIA PE AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE 20 Y 1726.

Pago

Dn. Sebastian Garzia Ramirez

Dn. Faustino Alvarez de Rojas

En 16 de Febr.

En la Ciudad de los Reyes del Peruano a seis dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y seis años ante mi el escrivano Publico y testigo paresio Dn. Sebastian Garzia Ramirez a quien doy fee conozco y embiaron el poder que ante mi escrivio de Dn. Diego de Alsaga otorgado en la Villa de Sensonate en diez y siete dias del mes de enero de mil setecientos y veinte y cinco a ante Juan Antonio de Torres escrivano de su Magd. y de dha Villa el qual que da en la forma en este con fee aver rresevido de Dn. Faustino Alvarez quinientos y quarenta peso de a ocho rrs. que son los mismos que deuia Dn. Antonio de Ortiriaga a dho Dn. Diego de Alsaga de los quales dhos pesos se dio por contento y entregado a su Boluntad por auerlos resevido realmente y con efecto y por que su rresevo y entrego de presente no paresc renuncio las leies de la nonnumerata pecunia prueua del resivo y demas de este caso como ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma de dhos pesos y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Antonio de Lorma el Li[illegible] Dn. Luis de Amberes [illegible] Vitero Dn. Julian de la Cos[illegible] y presentes

Antemy

Sebastian Garzia Ramirez

Juan de Arredondo
Escno. Publico

Declaracion de
Dn Clemte Alvarez
de Noxas a pedim.to
de Juan Ruiz

En la Villa de los Reyes del Perú en Sabado Veinte y
Seis dias del mes de Enero de mill Seiscientos y Quinze Años Ante el Sr.
Dor Diego Vazquez de Cepeda Alcalde de Corte de Su
Magd Alcalde ordinario de los Reyes del Perú Estando en su Audiencia
Publica Pareció Dn Clemte Alvarez de Noxas Vecino Encomendador
de Chuquitanta en los Reyes del Perú Estante en esta Ciudad de
que doy fee y dijo que Declara en nombre de Juan Ruiz Vecino
de esta Ciudad Estante en ella Ausente de esta Ciudad para
Seguir su Derecho en Virtud de Poder que para ello tiene
Bastante Otorgado ante Pedro de Ribera Escrivano de Su Magd
y de Gobernacion de esta Ciudad en Veinte y Quatro dias del
mes de Diciembre de este presente año de la Fecha de la
Carta de Poder que Exhibe en Virtud de la qual Declara
que el dicho Juan Ruiz Vendio a Pedro Gonçalez Vecino
de esta Ciudad Estante en ella Ausente Una Negra Esclava
Nombrada Juana Criolla de Edad de Veinte y Quatro Años
poco mas o menos Por Precio y Quantia de Quinientos y
Cinquenta Pesos de Plata Corriente en Reales de Contado
Segun Consta y Parece por Escritura de Venta que Ante
Mi el Escrivano de Su Magd y de Gobernacion de esta Ciudad
Otorgaron en Veinte y Quatro dias del mes de Diciembre
de este presente año de la Fecha de la Carta de Poder
que Exhibe en Virtud de la qual Declara que el dicho
Juan Ruiz Vendio a Pedro Gonçalez Vecino de esta Ciudad
Estante en ella Ausente Una Negra Esclava Nombrada
Juana Criolla de Edad de Veinte y Quatro Años poco mas
o menos Por Precio y Quantia de Quinientos y Cinquenta
Pesos de Plata Corriente en Reales de Contado Segun
Consta y Parece por Escritura de Venta que Ante Mi el



PARA LOS AÑOS DE
1717. 1718.

Sepan quantos esta carta Vieren como nos Dn Lorenzo Dominguez Quiroga Vecino de la Villa de Arequipa Otros En la Prov.ª de Canta Dn Jph de Dorantes Vecino de esta Ciud.d Dn Ygn.o Calderon Vecino del Cuzco Otros ados Juntos y de mancomun y cada vno de nos por Todo En solidum renunciando como es pecial y Expresamente Vendamos las Casas de Morada de Vn Cuerpo de Altura presente de esta Ciud.d del arrabal de Sn Sebastian Juridicion y Terminos de todas Ellas de vaxo de dicha mancomunidad Otorgamos que damos y vendemos y Cedimos y Rematamos realmente y con efecto a Don Josef Sagarnaga Vecino de esta Ciud.d que son aserenos bien y buena obra nos ados Dn Apoderados En su Nombre Contados los quales nos damos por Contentos Entregados Ana a Voluntad con Cuyos Vendidos realmente y con efecto por que Su Entrega y Resivo Apresente Pero parece Venimos las Casas de nos numerata Segunda prueba el Vesino Dn Mas Este Caso Con Cuyas Secontienen

Vale
Dn Josef Sagarnaga
Escr.no
Ante mi
Dn Ygn.o Calderon
Escr.no
Ante mi
Dn Josef Sagarnaga
Escr.no
Ante mi
Dn Josef Sagarnaga
Escr.no
Ante mi
Dn Josef Sagarnaga

52

El Mro. Fr. Clemte. del Castillo y Toledo Dor. en la Real Vniud. de los Reyes Prior del Conuto. de N. Sa. del Rosso. de Lima del Orden de Pred. y Vicco. Prou. de este Arçobispado, y Obispados de Truxo. y Guamanga etta. Por la presente, y authoridad de mi officio, doy lizenzia al M. R. P. M. Fr. Blaz de Roxas Dor. en dha. Rl. Vniud. y Califico. del Santo Officio de la Inqon. para q su P. M. R. pueda dar poder a la perzona que le fuere mas conuente. para que venda vn negro, llamado Domingo de casta Terranobo su esclabo, y pedir ante qualesquiera Justizias el monto q de su venta resultare. In nomine Patris, et filij, et Sptus Sancti. Amen. en fee de lo qual lo firmé de mi nombre mandé sellar, y refrendar de mi Compo. en este sobre dicho Conuto. de N. Sa. del Rossao. de Lima en veinte y tres dias del Mes de Octubre de mill setecientos, y veinte y cinco años.

Regta. fol. 4.

Fr. Clemte. del Castillo
Prior y Vico. Prou.

Fr. Bernardo Dauila
Presdo. y Compo.

13

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1728.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Mro fray Blas de Roxas del orden de predicadores en virtud de la Lizencia que tengo de mi prelado que su thenor a la letra es como se sigue

Aqui la lizª que esta a la fª antecedente

En conformd de dha Lizª de suso yncorporada y de ella usando yo el dho Mro fray Blas de Rojas otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Real a Dn Clemente Albarez de Rojas que esta presente vn negro mi esclavo nombrado Damian de Casta Terranovo que sera de edad de treinta y cinco años poco mas o menos que lo ube y compre de Dª Ana Gomez Pedrera por escritura otorgda ante Dn Pº Espino de Alvarado escno pu. su fha en quinze de diz.e del año pasada de setecientos y diez y ocho y lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermd pu.ca ni secreta mas de que al presente esta sano y bueno en precio de quatrocientos y cinqta pesos de a ocho rs de los quales me doy por entregd sobre que renuncio las leyes del entrego por no ser de presente el recivo de ellos con lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion que tengo a dho esclavo y lo cedo de nuncio y traspaso en el dho Dn Clemente Albarez de Rojas y en quien su causa ubiere para que haga y disponga de dho esclavo lo que le pareciere libremente a su voluntad como de cosa suya adquirida y adquirida

SELLO TERCERO, VEINTE AL
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y
UNO

Venta
PARA LOS AÑOS DE
Dn Claudio Nabona
Dn Dor de Haues de Rozas

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo Dr Claudio Nabona Quiño Imora dor Vecino de los Reales del Rey Nro Señor y Vezino de esta Villa de Potosi en Virtud del Poder que tengo Por el thenor de la que Yo dho Dr Claudio Nabona Quiño Imora Otorgo Por el thenor de la presente Vendo Cedo y en Virtud de la Presente Vendo en Venta Real a Dn Dor de Haues de Rozas Vezino de esta Villa Presente que es a saber un negro mi esclavo Nombrado Damian Criollo de esta Tierra de Edad de Veinte y Quatro años poco mas o menos Hubele y comprele de la Dra Dª Juana Antonia Porcel y Cruzada Viuda de Dn Juan de Rueda Escribano de su Mag Por el Año Pasado de Setecientos y Quinze quatro el qual dho negro le vendo y Vendido mes Claro Con todo Sano y Libre de Enfermedades Conocidas y Secretas mas de y Alguis Contrario Vicios en Juicio y Fuera de Juicio de Diez y ocho años acaecidos hasta el dia de la fecha de esta Escritura Por precio y Quantia de Quinientos y Quarenta Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente y Usual en Moneda Corriente en esta Villa y su Minerio los quales Dho Dr Claudio Nabona Quiño Imora Vendedor Confiesso Haber Recibido y Contado a mi Voluntad y Poder del Dho Dn Dor de Haues de Rozas Comprador en Reales de Contado en Presencia de Mi el Escribano y Testigos de esta Carta de que Doy Fee y Renuncio las Leyes de la Entrega Prueba del Recibo Pleno Dineros de Contado como en ella se Contiene mediante lo qual en dho nombre Vendo el dho mi Esclavo con Todos sus Anexos y Dependencias Usos y Costumbres y Servidumbres Activas y Pasivas quantos le Pertenecen y Pertenecer Pueden en Qualquier manera Libre y Esento de Empeño Hipoteca Obligacion Pleito Capellania Censo Tributo Depositos Prendas Tacha ni Defecto de Enfermedades Conocidas ni

Fuero enbargo ni contradiçion alguna persona alguna
ni Vezino desta villa pueda poner ni oponer en manera
alguna Lo qual todo sea asi guardado e cumplido
segun dicho es e que ninguna persona alguna
Justicia ni Regidor Caballero Escudero Oficial
ni Ombre bueno desta dicha villa ni de otra
qualquier Ciudad villa o lugar destos Reynos
e Señorios no sea osado de yr ni pasar contra
esta dicha Carta e Merçed que Nos le hazemos
e contra lo en ella contenido en alguna manera
so pena de la nuestra merçed e de diez mill
maravedis para la nuestra Camara a cada uno
por quien fincare de lo asi hazer e cumplir
e mas mandamos al dicho Concejo Justicia
Regidores Caballeros Escuderos Oficiales
e Ombres buenos de la dicha villa de Ayamonte
que luego que con esta nuestra Carta fueren
requeridos por parte del dicho Don Christoval
Colon o de quien su poder para ello oviere
le den e hagan dar la posesion de los dichos
Oficios de Almirantazgo Virreynazgo e Gobernaçion
de las dichas Islas e Tierra firme que asi
Nos le fazemos merçed segun dicho es e
le consientan e dexen usar e exercer los dichos
Oficios e cada uno dellos e le guarden e hagan
guardar todas las honrras graçias mercedes
franquezas libertades preheminencias prerrogativas
e inmunidades e todas las otras cosas e cada
una dellas que por razon de los dichos Oficios
de Almirante Virrey e Gobernador e cada uno
dellos deve aver e gozar e le deven ser guardadas
segun dicho es e segun que las ovo e llevo
e gozo e le fueron guardadas a Don Alonso
Enrriquez nuestro primo Almirante que fue
destos dichos Reynos e Señorios e a los otros
Almirantes Virreyes e Gobernadores que antes
del fueron en los dichos Oficios e cada uno
dellos e que no le sea puesto ni consentido
poner enbargo ni contrario alguno en la
posesion de los dichos Oficios ni en parte
dellos ni en cosa ni en parte de lo en esta
dicha Carta e Merçed que Nos le hazemos
contenido e que en ello ni en parte dello
no le sea puesto ni consentido poner enbargo
ni contrario alguno antes le fagan e consientan
usar e exercer los dichos Oficios e cada uno
dellos e le guarden e hagan guardar todas
las honrras graçias mercedes franquezas
libertades preheminencias prerrogativas e



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Venta
el Br. Dn. Joseph
PARA LOS Sres. DE
Fernz. Gnn. de Oro
[illegible] y 1720.
Ala
Sra. Da. Ju.a de Avalos
los de Vn negro

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Br. Dn. Joseph Fernandez presvitero en voz y en nom.e de Xptoval de Valencia y en virtud de el poder que yo tengo otorgado ante Joseph de Torres el Campo. Escno. Pu.co el año pasado de setecientos y veinte y dos que es bastante para lo que yra declarado y del usando otorgo por el tenor de la presente que en nom.e de dho mi p.te vendo y doy en venta R.l a Da. Juana Davalos muger legma. de Dn. Gregorio de Espinosa que esta presente vn negro esclavo del dho mi p.te nomb.do Thomas de Cuto y Ingles que sera de veinte y siete años poco mas o menos que lo ubo y compro el dho mi p.te de Dn. Ju.o de Soto Mayor por escritura ante el dho Joseph Campo o el dho año de setecientos y veinte y dos, y en el dho nombre lo vendo por esclavo captivo sujeto a su dominio libre de obligacion empeño y ypoteca sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enferm.d publica ni secreta mas de que al presente esta sano y bueno en precio de quinientos y cinq.ta pesos de los quales en nom.e de dho mi parte me doy por contento y entreg.do sobre que ren.o la escr.a de la nomina para la pet.a y prueva del recivo para no ser de presente y con lo qual le desisto quito y aparto al dho mi p.te de la dro. y accion que a dho esclavo tiene y le pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Da. Juana Davalos y en q.n su causa ubiere p.a que haga de lo que le pareciere libremente a su voluntad como de cosa suya propia con tan justo y legmo. titulo como lo es el de esta escritura y en señal de posesion se lo tengo entreg.do con clausula de constituto y obligo al dho mi parte al saneam.to y seg.d de dho esclavo en tal man.a que a hora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y que no se le pondra ningun pleito embargo ni contradicion por ning.a pers.a causa ni rasn. que sea y si se le



Sello Tercero, Vn Real, Años de mil setecientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte y veinte y vno

Nicolas Gonza
les
B.r Dn Josph
Fern.z de Arroyo

PARA LOS AÑOS DE 1817 Y 1818

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo Nicolas Gonzales Varino y Morador deesta Ciud.d delos Reyes del Reyno del Piru y Jurisdiccion della otorgo y conozco por esta que vendo Ydo en Venta real para siempre jamas al Br.do Dn Josph Fernandez Prestamero Feligres de esta dicha Ciud.d de Los Reyes mi esclavo Nombrado Dn Ducarca Mandinga de Nacion de edad de treinta años poco mas o menos que hube y tengo de Dn Pedro Diaz de Cuar y Enriquez Vecino desta Ciud.d de Los Reyes que al presente Reside en la Villa de Arequipa de mas Seruicio y Vsso Personal que del Tiempo que le he tenido en mi poder el qual dho negro le vendo libre de todo genero de Empeño Hipoteca Tacha Seruicio personal Hipotecario Esclavitud Prendas Pleitos Deudas Capellanias Obligaciones ni Hipoteca y no teniendo Dn Sello alguno ni otro ninguno de ninguna calidad ni defectos de enfermedades Publicas ni Secretas mas de que al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos Pesos de a Ocho Reales de plata corriente Sobre que me Obligo de Salir a la Voz y Saneamiento de esta Venta como Vendedor Legitimo Poseedor de dho esclavo y de hacerle Sano y Bueno de todo lo Enunciado en esta Escritura y de no ser Ladron ni Cimarron ni Incurso en el Vicio de Juego ni Vicioso en Vebidas Fuertes ni Tener Mal de Corazon ni Gota Coral ni Vicio de Orina ni Mal de Piedra ni Quebradura ni Mal de Madre ni Mal de Ojos ni Mal de

do y firmado del gr.do ess.no y otro de su Mag.d o Pa.lo se abesto y
se entienda abertomado y adquirido la posesion de dho esclavo y como
real bendedor me obligo a la obsesion seguridad y saneam.to del dho es
clabo en tal manera q. aora y en todo tiempo le sera de cierto y seguro y no
quitado puesto ni movido pleito en bargo ni contradicion y si se le
pusiere o moviere luego q. de ello conste y me sea fho saver saldre a la
bos y defensa del tal pleito o pleitos y los siguiere y fenecere y acabare a mi
propria costa y espensas a sale de ser y q. quede con dho esclavo en libre quie
ta y pase fia posesion y si asi no lo hiciere y bancar no lo pudiere le
dare y boluere los dhos quatrocientos y cinq.ta p.s con mas las costas y daños
y intereses q. en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin
pleito y con las de la cobranza y a su firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligo
mi persona y bienes abidos y por haver y para su execucion doi mi poder
cumplido a las justicias y Juezes de su Mag.d para q. a lo q. dho es me executen con
pelan y apremien a su cumplim.to como si fuese p.r sentencia definitiba
de Juez competente pasada y no apelada en Rectoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio las leyes fueros y dros de mi fabor y la gral q.
lo prohiue = Yo el dho dr.do D.n Joseph fernandes q. soi presente a lo
contenido en esta escriptura aviendolo oido y entendido otorgo q.
la aseto en mi fabor segun y como en ella se contiene y declaro que el
referido negro nombrado Juan de la Ciudad casta referido y en el pre
zio de los dhos quatrocientos y cinquenta p.s de esto ay pertenese a
xpbal de Palencia con cuios dineros lo a comprado y tenia para
este efecto en su poder y del en nombre del dho xpbal de Palencia me
doi p.r contento y entregado a mi voluntad y los otorgantes
que yo el ess.no publico doi fee q. conosco a los dhos otor
garon y firmo el q. supo y q. el q. no un testigo q. lo fueron Juan
de Lacos D.n Juan de Losada y D.n Juan de Lorca y es fha la carta en bein
ti y cinco de fe.o de mill setecientos y veinte y seis a.s

fs. 25 de 526

A ruego del otro testigo p.r tt.o
Eugenio Perez

D.r Joseph fernandes

Antonio

Fran.co de Haredondo

Dinta

Dª Leonarda Machado de Castro

Dn Ju de Badio la fº 26 de 1725



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos la presente carta vieren como yo Dª Leonarda Machado de Castro vesina y moradora en esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que vendo y doi en venta rr. al Capn. Dn. Ju. de Badiola que esta presente es a saver vna negra mi esclaua nombrada Maria Filete de casta Criolla que sera de edad de veinte años poco mas o menos la qual vbe y compre del Doctor Don Franco. Xauier de Gabriel Rector del Colexio Seminario de esta dha Ciud. por escriptura otorgda. ante Vitorian Gomes escriuano de su Mag. su fecha en diez y nueve de Julio del año pasado de mil seis y veinte y sinco la qual dha negra le vendo por tal mi esclaua cauptiua sujeta a seruidumbre y por libre de obligasion empeño e ypoteca y ten sela asegurar como no sela aseguro de ninguno vistos tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena y empresio y quantia de quatrosientos y ochenta ps. de a ocho rs. de los quales me doi por contenta y entregada a mi volunt. por auerlos resevido rrealmente y con efecto y por que su entrego de presente no paresse renunsio las leies de la nommimerata pecunia prueua del resivo y demas de este caso como en ellas se contienen mediante lo qual me desisto quito y aparto del dero y aocion propiedad y señorio que a

dha Esclaua tengo. y me pertenessen y todo
con ello. lo Cedo Renunsio y traspaso en el
dicho Dn Juan de badiola. y en q. su poder y ca
usa ubiere para que aga y disponga de
dha Negra a su boluntad como de cosa su
ia propia auida y adquirida con tan justo
y legitimo titulo de venta Rl como lo es el desta
Escritura que le otorgo. En señal de posesion
y como real vendedora me obligo a la Evision
seguridad y saneamiento de dha Esclaua
en tal manera que aora y en todo tiempo
le sera sierta y segura. y no quitada pues
to ni movido pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona causa ni rrazon
que sea. y si se le pusiere o mouiere luego q.
de ello conste saldre a la voz y defensa
del tal pleito o pleitos. y los seguire fene
sere y acauare a mi propia costa y espen
sas asta le dexar y que quede con dha es
claua en libre quieta y pasifica pose
sion. y si asi no lo hisiere y sanear no se
lo pudiere le dare y boluere los dhos. qua
tro sientos y ochenta p. con mas las costas daños
e ynteres. que en rrazon dello se le siguieren y re
cresieren llana mente y sin pleito con las costas
y gastos de la obransa. e yo el dicho Dn Juan de Badiola
q. soi presente a lo contenido en esta escriptura quien
do la oido y entendido otorgo que la acepto en mi fauor. segun y co
mo en ella se contienen y declaro. y resiuo en mi comprada
la dha negra nombrada Maria filete de la edad y casta referida y en
el precio de los dichos quatrosientos y ochenta pesos y de dha ne
gra me doi por entregado a mi boluntad y por q. su entrega de pre
parese renunsio las leies de la entrega. y ambos otorgantes y ca
da uno por lo que nos toca al cumplimiento de lo q. dhos obligamos
nuestras personas y bienes abidos y por auer con poder y sumision
a las Justicias y Jueces de su mag. para q. a ello nos executen y apre
mien y los otorgantes a q. yo el escriuano publico doi fee conosco y lo di
xeron otorgaron y firmaron. siendo testigos Dn Juan de Lorsa
Dn Bisente nose y Dn Julian de la Coz presentes [illegible]
[illegible]

Arruego de la otorg: y testigo Juan de Badiola

Juan de Quezada

Antonio

Juan de Arredondo
no Rubco

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE.
VELLEMITE, YVEINTE Y VNO.

Sepan quanta Esta carta vieren como
Yo Sgvinio Coronel Regidor de oficio silleros
Vezino q. Fuy de esta Ciudad y Natural
Del Reyno de Galizia Reyno de España
Otorgo q. Doy Poder cumplido en forma
Como Ha Derecho se requiere y es necesario
Al dho mi Oficio a Dan
Diego de Guzman q. Ausente como
Presente Especialmente para q. En mi
Nombre y En Voz y En Representacion de
Mi Mismo Parezca Ante Su Magd y Señores
Del Su Real Consejo de Las Indias Y Ante
Qualesquier Otros Juezes Justicias Y Tribunales
Que Convenga Y Sea Necesario Y Pida
Y Suplique Y Alegue Y Pruebe Y Haga
Pedimentos Autos Y Diligencias Y Todo
Lo Demas Que Convenga Y Sea Necesario
Hacer En Razon De Una Causa Que
Pende Y Se Trata En Dho Real Consejo
Entre Partes De La Una Yo El Dho
Sgvinio Coronel Como Tal Regidor Y
Vezino Que Fuy De Esta Ciudad Y De La
Otra Don Pedro Antonio De Quiroga Y
Ossorio Del Dho Mi Oficio Corriente
Y Se Advierte Que Si Durante El Dho Mi
Oficio Se Hiziere Algunas Y Qualesquier
Diligencias Que Sea Dho Poder
Cumplido Y Bastante Segun Y Como
Yo Mismo Lo Hiziera Y Fuera Presente
Aunq. Sean Tales Que Segun Derecho
Y Leyes Aunq. Yo Mismo Aya De Hazer
Y Otorgar Y Que Para Ello No Se Requiera
Mas Tiempo Del Que Por Esta Se Le Da
Y Concede Que Le Doy Por Ampliado
Con Todas Sus Incidencias Dependencias
Anexidades Y Conexidades Y Con Libre
Y General Administracion Para Que
En Lo Que Dho Es Mi Persona Y Bienes
Tocare Lo Pueda Hazer Y Hazga Segun
Dho Es Y Con Facultad De Sostituir
Este Poder En Una O En Mas Personas
Y Las Revocar Y Nombrar Otras De Nuevo
Que Quiera Y Por Bien Tenga Que Yo
Desde Aora Para Entonces Y Para Quando
Se Ofrezca Las Doy Y Confiero Todo
Mi Poder Cumplido Libre Y General
Administracion Segun Dho Es Con Todas
Las Clausulas Generales Y Especiales
Que Para Su Validacion Se Requieren
Que Para Todo Lo Que Dho Es Y Cada
Cosa Y Parte De Ello Le Doy Este Dho
Poder Con Todas Sus Incidencias Y
Dependencias Anexidades Y Conexidades
Y Con Libre Y General Administracion
Para Que En Lo Que Dho Es Mi Persona
Y Bienes Tocare Lo Pueda Hazer Y Hazga
Segun

S.r Prov.sor

D.a Damiana Sotelo Religiosa professa de velo negro en el mon.o dela Purissima Concepcion. paresco ante V.S.a y digo. q.e tengo y posseo vna Malata mi Esclaua Nonbrada Juana la qual se quiere libertad en Cantidad de quatrocientos ps y para hacerle la dh.a libertad

A V.S.a Pido y suplico se sirba Concederme licencia para Celebrar escritura ante qualquier escribano y darle Carta de dh.a libertad en la Cantidad suso dh.a en q.e recebire merced dela Justificacion de V.S.a

D.a Damiana Sotelo

S.r Prov.r

Certifico serberdad lo q.e la suplicante refiere en esta supli-cion y q.e atendiendo alas razones q.e lleba expresadas si V.S.a se seruido le consedera la Licenzia q.e pide fecha en 26 de 1726 d.s

D.a Floriana de Echeberria
Abb.a

El Dor. Don Andres de Paredes y Armendariz Canonigo desta Sta. Iglesia Metropolitana Provor. y Vicº. genl. delos Monasterios de Religiosas desta Corte por el Exmo. Sor. Don fray Diego Morcillo Rubio de Auñon Arzobpo. de Lima del Consejo de Su Magd. Por la presente doy Licencia a Doña Damiana Sotelo Religiosa de velonegro negro del Convto. de nra. Sra. dela Concepcion para que pueda otorgar carta de livertad ala esclava que refiere enel escrito dela buelta por ante qualquiera esno. publico o. Rl. con la calidad de que con la cantidad que por la razon referida se da a dha Religiosa compre otra criada en su lugar, Dada en los Reyes en primero de Marzo de mill setecientos y veinte y seis =

Dr. Paredes

Formdo. del Sor. Provor.

Alg. del Molino

Manual.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

Libre

Da Damiana [illegible] mon[illegible] delacion [illegible] m [illegible]

Juana Dorel [illegible] Suscitaba [illegible]

[illegible] Orla cui delos [illegible] Del [illegible] ren enquatao de mano de [illegible] grua Scrauinos Maria [illegible] Stando en la Puerta falsa [illegible] del Monesterio delacon gregacion de Sta cui Prancesca [illegible] Clas.ro Pa Lto orgo Pauso D.a D.a Juana Dorelo Rel [illegible] Profesa Profesa de dho regio dcho Monasterio orz de seruicio [illegible] de tenzia dica Juana de Lorcana dcha Carrca Suatto, en [illegible] Cuid dela Lorcana y dicha con cenda y dcho Robo ri Dca [illegible] cui Trae dicho Robo rido tenco dela gracion y Ca [illegible] pio y Confesor m.o Segun que vno Pa.o Egecutor tenor y [illegible] Aquella Lorca dela Carta dcha

Y dcho lla Stando dcha Da Damiana Sorelo Cupo tenzia Lorca [illegible] tenzia dcha Da Lorcana dcha Carrca Suatto, Dixo y Voz to tren [illegible] y Suscitaba Juana Dorelo nombrada Juana Dorelo y hubo Cong [illegible] con nom.e dela o tong.e Gregorio Joseph de Ulloa de Lorcana Carpin [illegible] Religiosa Profesa del Monasterio dela encarnas.n Por el Cuyo [illegible] notonga Sobre Joseph de Lorcana fustam.e Cri.no y Prueba de Su Sufra [illegible] Cristiano en enquatao Dorado del Libro parado de Veinte y cuatro [illegible] y que y parte dicha Juana de Lan Pidiendo dan quantos ti [illegible] tos y dixo de Su quanto lo mismo y dho Gregorio Joseph de Lorca [illegible] y Su Valor y que mediante Dios ong.e su casta de Libertad Lorca [illegible] y como persona Libre pueda ser dudado y Lo que es cuy y encarta [illegible] atencion Considerando Lo dicho buena es dicha dicha Da Dorelo [illegible] ando la cong.e acerlo y poniendo lo en efecto otorgo y conozco Libre [illegible] dicho de dueños Juana Dorelo de Sus dos Hijos [illegible] dela dha en dicho lance Sea Libre Persona Libre y que dicha de Libertad [illegible] y Carta como aora se la da la cong.e en Virtud de haber Virtudo [illegible] de Lasuso dha los dhos quarenta mil los quales se dan por [illegible] tal entrega de Su Voluntad y hauerlos Virtudo en Casa [illegible] confesso y Sobre Sumetido de que no Sabe Numero Cuenta [illegible] Hijos de Lanon numerata y cuenta Lonzeya Sin dicho [illegible] Libro Salvas dicho caso como en ellas se contiene, en cuya Virtud [illegible] como Sabi Sha dicha cantidad acorro Libre como Dios la [illegible] Juana Dorelo Para y como su Persona Libre Segun dicho [illegible]

bri y rrecudir dar Pacos y Lugares q̃ le ganaren dar Pastelamo
mandary Donar sus bienes a q̃ le ganaren dize Pacos Lon
tacos y garde en Buen acuerdo Pastelamo Aguiar
tadefinal con ilusion Defraudar q̃ pueda azer Haga todo lo
demas La quello q̃ qual q̃ persona Lebi pueda Dar Lazer q̃
de Abogada atodas las Justicias Dl Juezes de Su Mag. tam gaur
onladha su Libertad quesi le da enfuerza delos quatro cientos
q̃. que q̃ ella Cadado. Sho Ligo anadie Poder contradezir
ni Vulamar q̃ ninguna Causa ni Dro q̃ ha gacado qual dar Lugo
Lerde Nonuncia y Dra gara Lacorz. todos sus Dros Lasiones Vulas y
personales que ala Pha Lebia tuni Hegatenuncio y todo anel de Pho
donato Lotalio Lenunsio onla Pha dr Sotelo q̃ aca q̃ por ella Pha
Subleuad dende oi enadelante como Pho es Lea firmeza y Cumpli
mo dello q̃ Pho si Ligo sus bienes muebles Hoi Haber Dio Poder
Cumplido abas dichas Justicias Dl Juezes q̃ le Sus causas conforme Dro
Juzdany Dibanconocer acuio fuero Dl Juri Renun Se sometio Ligo
q̃ renuncio el Suio propio fuero Juri Renun Domerdigo y
Ovando Delgrubleuio delaley q̃ Juri q̃ dize Dr Lo q̃ general
fuero Delnuo gera q̃ alo q̃ Pho es Lesumenon dan ya q̃ renu
cia Lasucumplimo como si fuese q̃ Sentencia Dr Pasada q̃ fues cose
nasucumplimo y no apelada ni Suplicada en Pasado Dia de Pascua
tenie ganadayno apelada ni Suplicada en Pasado Dia de Pascua
nuncio todas las Leyes fueros y Drechos de Su fa
bor Juro en Dros Lados de esta Escritura— Pho Lalha
bor Juro en Dros Lados de esta Escritura— Pho Lalha
Guanado de q̃ si pue alo contenido en esta escritura obligo
Guanado de q̃ si pue alo contenido en esta escritura obligo
y Hipotheca mis Bienes muebles y Raizes Dros y Acciones
en ella Sucontenidos y para mas alaseg. mi firma la Lebrad q̃ me
dado enfuerza delos dhos quatro cientos R. q̃ Lescompetentes
dos Reales q̃ de Dro Dr Lo dor fe conozco anello dispuesto
Lgno Juntam. conladha Madre Abadesa siendo Testigos
Dn Juan de Monroy y Dn Jph de Lavalle
Dn Delosa y presentes—

Dª Floriana de Chebria-
Abª

Damiana
Sotelo

Juan de Vazquez
Escno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

gan quantos esta carta Orden como Yo Dª Antonia de Valos Zarbura Ocuña Inmoradora desta ciudad de Lima Digo que con licencia y expreso consentimiento de Dn Manuel Ximeno de Sarabia mi Sobrino Dn Ygnacio de Soroeta Vecino desta dicha ciudad otorgo que Vendo a Dn Pedro Antonio de Carranza mi Sobrino Vecino desta dicha ciudad: Esclauo mio llamado Gaspar Ygnacio Criollo de esta Ciudad de Lima de edad de treinta años poco mas o menos que Yo he auido y comprado de Dn Pedro Vazquez de Velasco Vecino desta dicha ciudad por precio y cantidad de trescientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos que Yo he recibido y cobrado del dicho Dn Pedro Antonio de Carranza mi Sobrino al tiempo que se hizo la escritura de Venta de dicho esclauo de que se otorgo ante Dn Pedro Ximenez de Sarabia Escribano de su Magestad y del Numero desta dicha ciudad en veinte y quatro de Enero de este presente año de la fecha de esta carta de la qual dicha cantidad de dichos trescientos y cincuenta pesos Yo me doy por bien contento y entregado a mi voluntad renunciando como renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba entrega y paga de la qual dicha cantidad y de todo lo en ella contenido me desisto y aparto para siempre jamas por mi y todos mis herederos y sucesores y otras personas que de mi y de ellos lo hubieren en qualquier manera y todo lo cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y en quien su derecho hubiere para que haga de dicho esclauo lo que quisiere como de cosa suya propia adquirida y adquirenda con cargo de la Alcabala de dicho traslado de Venta y con la del dicho Instrumento y traslado signado y firmado del dicho Escribano ante quien se otorgo la dicha escritura de Venta de dicho esclauo y Yo como Vendedora me obligo de que el dicho esclauo no tiene ningun vicio ni enfermedad de las publicas ni secretas que sea de contagio y de que no es ladron ni fugitivo ni cimarron ni tiene ninguno de los dichos vicios ni enfermedades

tengo Imperterrone y todo conellocado Remisso y caupo
en dhos comprados y en sus lugares y cauza hubiere para se apartar
forçadel ajo Delunca como dueño propriedad y
a posesida con aquellos y cada uno de ellos de dicha realengo
En calidad Condicion de los el dueño escriptura y carga
Estacion que ellos no sea visto y hecho ninguno
Della contenido no de
poder se hubiendo contra
cantidad de los dhos y
quarenta ducados Benfor
tal y cauto Pagado
Antonia y el vendedor
comprador, Lemos
dicho Otro

Sabedor Jesu Christo que en el Pueblo de Cabra Arzobispado de Granada a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y setecientos y seis años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Don Ignacio de Ordoñez y Ribera Vecino de esta Ciudad y de la otra Doña Antonia de Salazar Vecina de la Villa de Lucena y dijeron que el dicho Don Ignacio de Ordoñez y Ribera tiene comprado de Don Francisco de Salazar Vecino de la Villa de Lucena como Padre y Administrador que es de Doña Antonia de Salazar su hija legitima y de Doña Ana Maria de Salazar su Muger difunta un Cortijo de Olivar con Casa Molino de Aceite Lagar y Tinajas y demas Oficinas y Aperos necesarios para la Labor de dicho Cortijo que llaman de Don Juan Ruiz de Salazar que es en el Termino de la Villa de Lucena en el Sitio de Cabra Alta que Linda por una parte con Tierras de Don Juan Ruiz de Salazar y por otra con Tierras de Don Juan Ruiz de Salazar y por otra con Tierras de Don Juan Ruiz de Salazar y por otra

Ha: cal.

SELLO TERCERO, VNRE
AMOS DE MIL SETECIEN
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dª Thomasa Ramirez de Velasco viuda de Sebastian de Bustamante vecina de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria Magdalena estando enferma en cama de enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica christiana temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando salir de esta vida con el juicio y entendimiento que Dios nuestro Señor fue servido de me dar para que pueda hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar mi alma de este mundo mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del convento de religiosos descalzos de la Santisima Trinidad de esta villa en la parte y lugar que mis albaceas nombrados en este mi testamento les parecera

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma en el altar donde se hiciere mi entierro cinco misas rezadas con sus responsos

Lago
Dn Joseph de
Fuenmayor

Dn Joseph de Fuenmayor Regidor perpetuo de esta Ciudad Capitan Intendente Juez Comisario de Alcabalas y Real de Vino de esta Provincia de Venezuela por el Rey nuestro Señor &c.

Por quanto Dn Joseph Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad en virtud de Poder que le confirio Dn Joseph Ramirez de Arellano Vecino de la Ciudad de Merida de esta Provincia, Residente en esta Ciudad de Caracas, Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Infanteria de Pardos de dicha Ciudad de Merida, Alcalde ordinario de primer voto que fue de dicha Ciudad, Regidor perpetuo de ella, Alferez Real de la Ciudad de Barinas, Theniente de Capitan a Guerra de la Provincia de Pedraza, Alcalde ordinario de primer voto que fue

Clarcia

SELLO TERCERO, VALDAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Escritura otorgada por Dor Joseph de Barrenechea
Rl Thes.o la qual ha mulacaña y Lanza en Defendale
bendo y balor mi cabdo cargo Dueño a Debi dentro y en
libre dominguin orgmó obligacion Apoteca nuestra mayores y no Lanza en
Sea de ynguna como no Sea Dr Seguro dominguno Dueño cachas Defensa de y fuego
ne dalles Lubleño ni Escuras mas de y algodon
Buena ongaria Lguarnà de loricinon Escuras
Libre Lancina Salabala y Sueño quedacango de la Hacienda
los dhos y medio y contento Entregado dom Voluntad Hanen lo recaudo
ora de qd enjaenacn dalgun Dro Entrejo de Lo Dho Hacienda
amo Lleno Dro y poder en mon edio Do Lo declara amon Parentela y
todos Hubiesello qualme desso quio Lagano dudon yacuri grayo
deby Hacia Lotes Hasiones de Egcasmales y dha mulacaña Lanza Hompa
Lencum todo cuello Lo dho remunado Lleno Lo dha Dor Joseph Lucana
hubieri Grayo Dio ponga della dha Lalumna d como dueño dha grayo
acudia y adquerida omean Juro Hasiamo tenlo Libremente como Lo dho
mas dho y Lagl ou nacado Segnado dalgun Dro Scabi y Lenado
tomado y adquirido la Lonsen dha mulacaña Lanza en bendalgun
go alaabsion Seguridad Saneamto dhas Hacienda Lanza y
dongo Lleno Sierba Alguna Hno quitada gusto ni no bido y Lus
dello con y Lus cacho Sauer Salgo dala bn y Defensa dulal Lleno
Aquello Lenuey acabo ami Escrpa Lo Lay y genal
bulacaña en Libre quedo Egan Dor Joseph Lopez Lo hisiere Escanan
Ledany Lolunelo Hno dominco Escuela Dy de balor mi cabdo
dongo Lleno y mano Lello Dlo Dgencion Lancuentra Lo
Lacobranza acuia Hamus Dlumy Lmo Dlo poni pesmo y buena
Lada Dn Joseph de Lecheberria Gin Dlo
mmi Escno Dgula Lamo cuella Decmo cho Lacundo
Dn Ygnacia dela Labidad Vecina Lonel Dlo dho Dominon
Lacha Lo dha Lanza y Lo cada Dlumor quinada Dlo poni no
Lacuni Dgnio Lonsinti Lenuey y Lenuio mmi Poder
Ytas Lo Lo y acha Lo Lquerido Lambos
Lenuio y Lenuio
Lo dho Dn Joseph de Lecheberria

Dn Maria Joseph de Lecheberria

Ante mi

Juan de Miranda

Juan de Arredondo
Escno

Vta

Dª Margarita Rias

Dª Juana Dabalos Yrribera muger lexitima de Dn Gregorio Espinosa y Carbajal Dª Juana

Sepan quantos esta carta bieren como Yo Dª Margarita Rias Romo Vezina del Puerto del Callao y al presente Residente en esta ciud. de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que bendo y doi en benta Real a la Sra. Dª Juana Dabalos Yrribera que esta presente muger lexitima de Dn Gregorio de Espinosa y Carbajal mi mulato mi esclabo nombrado Bernardo de hedad de beinte años nasedo en mi casa hijo de una negra mi esclaba nombrada Maria de casta criolla el qual dho mulato lebendo que tal mi esclabo cautibo sujeto a servidumbre y que libre de ningun empeño obligasion hypoteca que no la tiene y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de ningunos bisios tachas ni defectos de enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno en precio y quantia de dosientos pesos de a ocho reales de los quales me doi por contento y entregado a mi voluntad y por que su Resibo de presente no parese renunzio la esepsion y leies de la nomnumerata pecunia y entrega prueba del Resibo y demas de este caso como en ellas se contiene mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y aision propiedad y señorio y otras aisiones rr. y personales que al dho mulato tengo y me pertenese y todo con ello lo sedo renunsio y traspaso en la dha Sra. y en que su causa hubiere para que aga y disponga de el a su boluntad como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo de benta rr. como lo es el de esta escriptura por

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

la q̃ os a traslado se a visto y se entienda a ba
tomado y adquirido la Posesion del dho esclabo y esca
lidad y condicion q̃ cada vez y quando el dho mulato diere y en
tregare a la dha Sra. o a q̃n su causa hubiere los dhos dosientos q̃ de su p
culio a de ser obligada a otorgarle carta de liber
tad y si pidiere el dho esclabo le bendan en este caso a de po
der pedir q̃ su valor lo q̃ le pareciere; y en esta conformidad co
mo Real bendedora me obligo a la abision seguridad y sa
neamiento del dho esclabo en tal manera q̃ aora y en todo tpo
le sera cierta y segura y no quitada puesto ni mobido
pleito embargo ni contradicion y si se le pusiere o mo
biere luego q̃ dello conste y me sea fho saver saldre a la
bos y defenza del tal pleito o pleitos y lo siguiere fene
re y acabare a mi propria costa y espensas asta le dexar en q̃
que con dho esclabo en libre quieta y pacifica Posesion y si
asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dare y bolvere
los dhos dosientos q̃ q̃ por su valor me a dado con mas las cos
tas daños e intereses q̃ se le siguieren y recrecieren lla
namiento y sin pleito y con las de la cobranza a cuia firmeza y
cumplimiento de lo q̃ dho es obligo mis bienes avidos y q̃ ha
ver = Yo la dha Sra. Ma. de Abalos y Ribera q̃ soi presente a lo
contenido en esta escriptura haviendo la oydo y entendido
en presenzia y con asistenzia del dho Dn. Gregorio de Es
pinosa y Carbal mi legitimo marido q̃ se la dio y considio
en mi presenzia y testigos de q̃ doi fee = otorgo q̃ la
acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene y de



ELLO TERCERO, VN REAL,
MOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE, Y VEINTI Y VNO

PARA LOS AÑOS DE

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dª Margarita Días de Roma viuda del Capitan Dn Francisco de Leyva y Carbajal vecino de esta Villa de Santa Fee Reyno del Nuevo Mexico Estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme y en mi sana memoria entendimiento y voluntad Creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como buena Christiana Temiendome de la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi alma en carrera de salvacion Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan de Archuleta mi Sobrino Vecino de esta Villa de Santa Fee especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda hacer y haga mi Testamento Manda y Legados que quisiere y por bien tuviere y nombrar Albaceas y Tenedores de bienes y Tutores y Curadores de mis hijos y nietos y los revocar y anular y otros de nuevo hacer y poner en su lugar y en el que asi hiciere y ordenare le doy el mismo poder cumplido que tengo y me pertenece segun dicho es y para que pueda cobrar y cobre todos los bienes deudas y creditos que me pertenecen y pueden pertenecer y de lo que cobrare pueda dar y otorgar Cartas de pago y finiquitos y otros recaudos que convengan y para que pueda parecer y parezca en juicio ante Justicias Eclesiasticas y Seculares y ante Alcaldes Ordinarios y Alcaldes de la Santa Hermandad y ante Corregidores Governadores Alcaldes mayores y Tenientes de ellos y ante Jueces y Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean y ante cualesquier Escribanos Notarios y Escribanos de Camara que en esta causa convengan y en mi nombre y representando mi propia persona pueda poner y ponga demandas y querellas y las siga por todos sus pasos y terminos hasta que sean fenecidas y acabadas y pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y para que pueda nombrar y nombre Procuradores y Abogados que lo sigan y defiendan y los revocar y anular y otros de nuevo nombrar

Carta

Declara delas cuentas

Declara delas cuentas de la Mª de Herrera camarera mayor

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Declara delas Cuentas Viuda y mujer que fue de Rodrigo Ruiz del Peral vecino desta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria Magdalena Parroquia de Sn Pedro y Sn Andres Estante al presente en esta villa de Valladolid en nombre y como tutora y curadora que soy de Maria y Ana mis hijas y del dicho Rodrigo Ruiz del Peral mi marido difunto segun y como parece por el poder para testar que del dicho mi marido tengo en mi poder que fue otorgado en esta villa de Valladolid en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años ante Juan Lopez de Ayala escribano de su Magestad y de los del numero de esta villa de Valladolid que presente fue siendo testigos Juan Ruiz de Ayala y Juan Ruiz de Ayala y Juan Ruiz de Ayala vecinos de esta villa de Valladolid de la una parte y de la otra Maria de Herrera camarera mayor de la Reyna nuestra señora viuda mujer que fue de Juan Ruiz de Ayala vecino que fue de esta villa de Valladolid y Juan Ruiz de Ayala su hijo vecino

ta; y es calidad y condicion q. cada vez y quando la
dha Da. Juana quisiere bender la dha esclaba a de ser
preferida la otorg.te para q. dandole noticia y allandose
con el dinero le a de dar la cantid. en q. aora la bende y no
teniendola seria la a de poder bender a q. le pareciere y
en el mr. precio q. se conservare como real bendedora me obligo
a la ebision seguridad y saneamiento de dha esclaba en tal ma-
nera q. aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y no
quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion
q. ninguna persona causa ni razon q. sea y si se le pusiere
o moviere luego q. de ello consta y me sea fecho saver saldre
a la boz y defensa del tal pleito o pleitos y los siguiere fenecer y acaba-
re a mi costa y despensas asta le dexar y q. quede con dha esclaba en quieta y pa-
sifica posesion y si asi no lo hiciere y sanearnos lo pudiere le dare y bolbere
los dhos trescientos y ochenta q. con dhas las costas y gastos de la cobranza y lo la
dha Da. Juana Teresa Camiña q. soi pres.te a lo contenido en esta escrip. tuvo haviendo
lo a oido y entendido otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene y declaro y recibo en mi comprada la dha mulata nombrada
Hug.na de la hedad referida y en el precio de los dhos trescientos
y ochenta p.s y de ella me doi por contenta y entregada a mi
voluntad y me obligo a q. cada vez y quando quisiere bender
la dha esclaba a de ser preferida la dha Da. Clara de la Cueba
q. solo a de dar q. ella los dhos trescientos y ochenta p.s y no
los teniendo la a de poder bender a q. me pareciere y en el mr. pre-
cio q. me conservare y a su firmeza y cumplimiento cada q. lo q. nos
cada mos no poder cumplido para q. nos apremien como q. sentencia pasada
en cosa juzgada sobre q. renunciamos las leyes de nro. favor y la qual q. lo
prohibe q. es fha en la ciud. de los Reyes del peru en quinze de marzo de mil
setecientos y veinte y seis a.s y las otorg.tes q. yo el ess.no rec.co doi fee q. conozco
a lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Julian de la Cueba
Cordoba y Ju.o de los Ada presentes

Nona Clara de la Cueba

Juana Teresa Camiña

Antonio

Fran.co de Arredondo
Rec.co

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE MIL Y SETE

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL Y MIL

a de ser obligado a costearlo mediante lo que el otorgante a de ser asi mismo obligado a constituirle por dueño legitimo del dho Pedregal y no a de poder embarazarle el uso de el adquirida que sea suposesion y en caso de que no tenga efecto adquirirla no a de ser el otorgte obligado a satisfaserle al dho Alferes ninguno de los pesos que aia gastado. y solo si se obliga a que cada vez y quando se declare de ro al dho Pedregal a favor del otorgante este se a de entender con el dicho Alferes a q. se de renunsia y traspaso todos sus derechos y acciones quantos en este caso le competan y le pone en su mismo lugar y grado y le obliga a que el dho Pedregal declarado que sea perteneserle se le a de entregar al dho Alferes y en esta atension le sera bierto y seguro y a su firmesa y cumpliento de lo que dho es obligo su persona y bienes avidos y por aver y dio su poder cumplido a las Justas y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en particular a las desta dha Ciu y Corte para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como por sentensia pasada y juzgada y no apelada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunsio todas y qualesquiera leies fueros y derechos de su fabor. y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del reo y la general en forma y el otorgante a quien doi fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Juan Antonio de Lorsa Dn Julian de la Cos y Monrroy y Xpval de Leon presentes =

Thomas Corvacho de Luz

Antonio

Franco de Arredondo

Poder
Thomas Cobe
cho
Real Despacho
Dera Derecho civil
12 de 1826

En la Ciudad de Esta Ciudad Viernes Diez y Seis dias del mes de Febrero de mil ochocientos veinte y seis años ante el Señor Don Juan de Dios Caballero Alcalde de primera nominacion Juez Ordinario de esta Ciudad y su Partido por Su Magestad (Dios guarde) y Escribano Publico y de Cabildo de Gobierno y Hacienda de ella por ante mi el Escribano y testigos que se expresaran parecio presente Don Thomas Cobe Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Alcala de Henares en el Reyno de Castilla la Vieja Mayor de dias segun dijo y de que doy fe y conozco y dijo que por quanto el Otorgante se halla en esta Ciudad de transito para la Villa de Alcala de Henares en el Reyno de Castilla la Vieja de donde es Natural y Vecino y para que en su ausencia pueda hacer y otorgar todos los actos y diligencias que convengan a su derecho y representacion en todos los Pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover que tenga o le muevan o intenten en cualquier manera y forma que sea o pueda ser ante cualesquier Juezes Justicias y Tribunales de esta Ciudad y fuera de ella y en especial para que pueda comparecer ante el Señor Juez Ordinario de esta Ciudad y su Partido y ante cualesquier otros Juezes y Justicias de Su Magestad (Dios guarde) y ante cualesquier Escribanos Publicos y de Cabildo de Gobierno y Hacienda de ella y ante cualesquier Escribanos Reales y de Provincia y ante cualesquier Escribanos de Registros y Diligencias de Bienes de Difuntos y ante cualesquier Escribanos de Comisiones y Diligencias de Bienes de Difuntos y ante cualesquier Escribanos de Registros

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

Poder
Dn Nicolas
Manrique

Dn Nicolas Manrique
Para Yndia
Enero 26 de 1626

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. N. de la
Cerda Manrique vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru = otorgo
y conosco por el tenor desta carta que doy mi poder amplio
cumplido y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y de
ver valer en forma al Reverendo Padre Fray Nicolas
Manrique del Orden de Predicadores para que en mi
nombre y en nombre de la persona que la vuestra
merced nombrare y no en otra alguna y para mejor efecto
Digo que yo tengo comprado un esclavo negro llamado Don Diego
de Don Diego Bitoriano vezino de esta Ciudad en Rio de noviembre de mil seiscientos y veinte
y dos años ante Martin Cayetano escribano de esclavos en
dicho esclavo lo vendera por tal esclavo sano libre
de obligacion empeño hipoteca y sin asegurarlo de
ningunos vicios tachas ni defectos ni enfermedades de
secretas y dala cantidad en que asi lo vendiere sobre ya por
contento y entregado de mi nombre no siendo ante escri
vano que dello de fe Vos dicho otorgante en la dicha
dacion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales
les que a ella tuviere y me pertenesciere y todo con ello lo re
nuncio y renunciara. Y asi pasara en el comprador con
dole la posesion clausula constituto en forma y me obli
go al saneamiento y seguridad de tal esclavo en
manera que ahora y en todo tiempo le sera sano y seguro
de que no sera molestado ni pedido por ninguna persona
con causa de razon y si sea y si se le pusiere o moviere luego que
de ello me conste saldre a la voz y defensa de tal pleito a
mis propias costas y esperas lo seguire feneciere y
acabare hasta le dejar y que quede en quieta y pacifica
posesion con dicho esclavo y siendo no lo hiciere y cumpliere le da
re y volvere la cantidad en que asi se vendiere con mas
las costas de su cobranza = que el poder que se requiere
es necesario con libre y general administracion con facultad de que
pueda sustituir en uno o mas y revocar otros de nuevo
sustituir dejo con la misma facultad y relevo en forma
en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano y testigos
que fue fecha en la ciudad de los Reyes en veinte y seis dias del mes de enero
de mil seiscientos y veinte y seis años siendo presentes por testigos
Juan de Vergara y Juan de Ulloa y Juan Gomez
y el otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo
de su nombre = Nicolas Manrique = Ante mi Martin Cayetano escribano



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ, Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1721, Y 1722.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE

En real.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725, Y 1726.

Testar y el testam.to fho en su virtud de
dexo nombro por mi alvacea y heredero de bienes
a el dho Don Antonio de los Santos para que entre
en todos ellos los venda y remate en de
moneda o fee era de ella de cartas de pago
paresca en juicio a hacer todos los pedimentos
que convengan aunque sea pasado el termino que el de
recho dispone que lo le prorrogo el que ubiere menester
y cumplido y pagado este poder para testar dexo nombro por
mi universal heredero al dho Don Antonio de
los Santos mi marido para que lo que asi fuere lo aya y ere
de con la bendicion de Dios y la mia
y Reboco y anulo por el presente y doy por ningu
nos y de ningun valor ni efecto otros q.s
q.ra testamentos cobdicilos poderes para testar y
otras ultimas disposiciones que antes de esta aya fho
y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni agan
fee en juicio ni fuera del salbo este poder para testar y el
testamento fho en su virtud que se an de guardar y cum
plir por mi ultima y final voluntad que es fho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis dias del
mes de Abril de mill setecientos y veinte y seis
años y la otorgo que yo el presente escrivano doy fee conozco
que estava en su entero juicio memoria y entendimiento na
turales que parecio lo firmo siendo presentes por testigos
Don Thomas de Alzugaray Joseph de Espinosa y Don Juan
Ramirez Izquierdo

Antony

Juan de Arredondo
Escno Pco

Ba
al R.do P.e M.ro
fr. Nicolas
Manrique

Al
Joseph de Cespedes

Se pasa quanto esta carta vieren con oy
fray Nicolas de Marcon Manrique del orden
de Predicadores en virtud de la licencia
que tengo del R.do P.e fr. Juan de las Cuevas Prior
del Combento de Santo Thomas de Chincha de
dicha orden de Sn Combentual que su Ma
nerada le tra y como se sigue

Ay nota la licencia

Y en conformidad de dha licencia de suso y en
virtud de ella usando yo el dho P.e Predicador fr. Nicolas
Marcon Manrique otorgo por el thenor de la presente
que vendo y doy en venta R.l a D. Joseph de Cespe
des que esta presente un mulato mi esclavo
nombrado Pedro Donaire que sera de edad de diez
y nueve años poco mas o menos que lo ubo y compre
de D. Fran.co Landauro y D.a Rosa del Pando su
muger por escritura otorgada ante el gen.l Don
Agustin de Landauro Correg.or y justicia mayor
en la dha villa de Chincha y se lo vendo por tal
esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por
libre de obligacion en pena y penas y fines se
guro de ninguno vicios tachas ni defectos
ni de enfermedad R.l ni secreta mas de que
al presente es pasado y bueno en precio y quan
tia de trecientos p.s de a ocho R.s de los quales me doy
por entregado y de que su entrego y recivo de presente
no parece ser la escriptura de la nominada pe
cunia y entrega primera del Rey y demas de este
caso como en ellas se contiene con lo qual me
desisto y aparto del dro y accion que a dho mulato
tengo y lo cedo ren.o y traspaso en el dho D.n Joseph
de Cespedes y en q.n su causa ubiere para que haga
y disponga de dho esclavo lo que le pareciere libre
mente a su voluntad como de cosa suia propia
con tan justo y leg.mo titulo como lo es el de esta
escritura y en señal de posesion se lo tengo entreg.do
con clausula de constituto y me obligo al sane
am.to y seg.d de dho esclavo en tal manera que
ahora y en todo tiempo le sera fierro y seguro



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE MIE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1718 Y 1719

En la Ciudad de Santa Fe Capital de esta Provincia del Nuevo Reyno de Granada en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y diez y ocho años ante mi el Escrivano Publico y Testigos parecio presente el Capitan Don Joseph de Cordoba y Figueroa Vecino Encomendero de esta Ciudad y dixo que por quanto el Capitan Don Nicolas de Ybarra Vecino Encomendero de esta Ciudad y Alcalde ordinario de primer voto en ella por el año proximo pasado de mil setecientos y diez y siete años, en virtud de Poder que le dio y otorgo el dicho Capitan Don Joseph de Cordoba y Figueroa en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y diez y seis años ante el Escrivano Publico y Testigos de ella, para que en su nombre y como su Procurador General pareciese en la Ciudad de Mariquita y en la Villa de Honda y en todas las demas partes y lugares que combiniese y necesario fuese, y en virtud de dicho Poder hubiese parecido en la Ciudad de Mariquita ante el Capitan Don Joseph Ortiz de Rozas Alcalde ordinario de primer voto en ella por el año proximo pasado de mil setecientos y diez y siete años, y hubiese presentado dicho Poder, y pedido se le diese Residencia de todo el tiempo que exercio dicho Oficio de Alcalde ordinario de primer voto en dicha Ciudad de Mariquita, y en virtud de dicho Poder hubiese parecido en la Villa de Honda ante el Capitan Don Joseph Ortiz de Rozas Alcalde ordinario de primer voto en ella por el año proximo pasado de mil setecientos y diez y siete años, y hubiese presentado dicho Poder, y pedido se le diese Residencia de todo el tiempo que exercio dicho Oficio de Alcalde ordinario de primer voto en dicha Villa de Honda, y en virtud de dicho Poder hubiese parecido en la Villa de Honda ante el Capitan Don Joseph Ortiz de Rozas Alcalde ordinario de primer voto en ella por el año proximo pasado de mil setecientos y diez y siete años, y hubiese presentado dicho Poder, y pedido se le diese Residencia de todo el tiempo que exercio dicho Oficio de Alcalde ordinario de primer voto en dicha Villa de Honda, y en virtud de dicho Poder hubiese parecido en la Villa de Honda ante el Capitan Don Joseph Ortiz de Rozas Alcalde ordinario de primer voto en ella por el año proximo pasado de mil setecientos y diez y siete años, y hubiese presentado dicho Poder, y pedido se le diese Residencia de todo el tiempo que exercio dicho Oficio de Alcalde ordinario de primer voto en dicha Villa de Honda, y en virtud de dicho Poder hubiese parecido en la Villa de Honda ante el Capitan Don Joseph Ortiz de Rozas Alcalde ordinario de primer voto en ella por el año proximo pasado de mil setecientos y diez y siete años, y hubiese presentado dicho Poder, y pedido se le diese Residencia de todo el tiempo que exercio dicho Oficio de Alcalde ordinario de primer voto en dicha Villa de Honda,

Fr. Nicolas de Ybarra / Joseph de Cordoba y Figueroa

Ante mi
Juan de Heredia
Escrivano Publico

Poder

Sepan quantos esta Carta Poder vieren Como nos Los Licenciados Don Joseph Antonio Tavares de Borja Jorge Pacheco Portocarrero Don Pedro Joseph Ramirez y Laredo, Don Bartholome Sastre y Don Thomas de Roa Colegiales todos del Real Colegio de Sancti Spiritus Sancta y domo comun vnidos dhos todos en uno y cada uno de nos de por si vnidos vnidum Renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de dueblo de Veo debendi hoc ita fide custodia y todas las demas Leyes de esta mancomunidad y dicho de que fha Conemos acordamos como tales Colegiales Reales otorgamos nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Reverendo Don Juan Benites Abogado desta Real Audiencia Cura y Vicario desta Villa de Talamanca la grande especialmente para que en nuestro Nombre y Representando nuestras mismas personas pida Demande, Vocea, y Aga Judicial y extrajudicialmente del Corregidor que al presente es, o en esta dha Villa de Talamanca y de sus dichos Alcaldes y Regidores Jueces Vocales de dicho Juzgado Justicias de Capitanias Diezmos Alcabalas de Nabas y Vegas y de quien y con derecho mas pueda y deba Ocho Cientos y diez pesos de ocho reales, que paga el dicho Corregidor como tal a este Colegio por razon desta Encomienda que goza y le esta asignada en dha Villa, para alimentos de los Colegiales cuya paga debio hazer dho Corregidor por el año pasado de Setecientos y Veinte y nueve por averse cumplido los dos tercios de dha Encomienda por Navidad dicho año y los dichos pesos son los mismos que arriba se hacen mencion por razon y para nuestro mantenimiento nos tiene cedidos el Dicho Don Joseph Duarte Prelado Vicario actual destos Colegios con instrumento y demas que para este effecto son necesarios Vnamos en esta accion al dho Licenciado Don Juan Benites = y si en razon desta Cobranza fuere necesario contender en Juicio ante todas y qualesquier Justicias y Jueces de su Magd que con derecho pueda y deba y haga ponga y presente Demandas, Pesquisas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Posiciones protestaciones, Querellas, Acusaciones, Execuciones, Sentimientos y de Sobras, Costas, Costas, y Remates de bienes, pida y tome posesion y amparo de ellos haga Informaciones presente testigos Escritos, Escrituras, Testimonios pague los y pida Recado, que haga de todos derechos los otros

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722

Abone, tache, contradiga, recusse apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias y de lo que assi en qualquier manera recibiere y cobrare de y otorgue cartas de pago, chanselaciones, finiquito, lasto, y los demas recaudos necessarios con fe de entrega, o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente ante escrivano q de ello de fe, y todo valga como si nos los otorgantes presentes fuessemos y finalmente haga todas quantas diligencias q judiciales y extrajudicialmente convengan de esse hazer, hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto que el que de derecho le requiere y es necessario esse le damos, y otorgamos con libre y general administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciere revocando unos y nombrando otros y cobre de ellos lo que assi huvieren recebido y cobrado y a todos relebamos de costas segun derecho y a la firmeza y validacion de lo que en virtud de este poder fuere fho obligamos nuestros bienes avidos y por aver con poder y sumicion a las justicias y juezes que de nuestras causas conforme a derecho puedan y deban conocer para que nos apremien a su cumplimto como si fuesse por sentencia difinitiva pasada y no apelada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro fabor y la general que lo prohibe que es fho en la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos y veinte y seis años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano publico doy fee que conosco assi lo dixeron

Otorgaron y firmaron siendo testigos D. Julian de la Cruz Juan Joseph Galeano y Soni y Juan Estevan de Losada presentes

D. Pedro Joseph Ramirez y Laredo

Dr. Juan Joseph de Valverde

Thomas Juan de Lezana

Juan de Olaregui

Inventario
Bienes
de
Da Maria Catalina
Chico
D. Juan Alvarez
Vo Bo Octubre 26

En la Ciudad de Mendoza en veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio D. Juan Alvarez Vecino y Morador en esta dha Ciudad Maestre de Campo Juez de Diezmos de ella y dijo que por quanto Maria Nuncio y Catalina Ruiz Curadora de los menores hijos que dexo la dha su muger Segun Decreto por ante mi proveido en el dia de oy de la fecha de este Inventario para el cumplimiento por el otorgado de dicho Contenido en la Carta de Hidalguia Mandado por el Alcalde Ordinario Don Diego Diaz de Arce Escribano Publico y de Cabildo de esta Ciudad y demas diligencias que para efecto de dicho Inventario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de la dha su muger. Se hizo relacion que era conveniente en que mi proveyera auto de Inventario y Abaluo. Y visto por mi dho Escribano dho Decreto dixo que obedecia y obedecio en todo y por todo como en el se contiene y en su execucion y cumplimiento de lo mandado por los pedimentos de suso contenidos hizo parecer ante si a dho D. Juan Alvarez como tal Padre y Curador de la dha Da Maria su muger y Hija Legitima y de dho Matrimonio a Da Catalina Nuncio Chico menor de veinte y cinco años a quien doy fee conozco y a Da Catalina Ruiz Curadora ad litem de los dhos menores a quien asimismo doy fee conozco y a Dr Benito de Arce Escribano Publico y de Cabildo de esta Ciudad y Abogado de esta Real Audiencia de Buenos Aires y Provincias del Rio de la Plata a quien asimismo doy fee conozco y a Dr Juan Antonio Ramirez de Arellano



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE

Vso f

Vso f

Iten vn esclauo de edad de cinquenta años
Iten vna casa en Panama
Iten seis sillas
Iten vn estrado
Iten vn belon de tres baras
Iten vna cama de Campo
Iten vna Cuna de Almadilla vestida
Iten vn faldellin de Raso
Iten dos baras de cinta de Raso aguamasina de Plata con Rosa
Iten vn faldellin de Raso de Brocado
Iten dos Cabos de Cinta de Plata
Otro Coche
Iten dos camisas de Olanda y dos Sobrepuestos

De lo qual se cargue dicho Sr Contador de los Bienes que se le entregan y dellos tome la razon que se acostumbra y para ello se entreguen a persona alguna sin mandado mio por escrito el Sr Gobernador de esta Causa. Y de la cuenta que se le tomare se le mande, a que dese cumplido y entero cumplimiento a lo contenido en esta mi Cedula, y a lo que por mi le fuere mandado y ordenado por Cedula mia, y a los autos y diligencias que sobre ello se hizieren, sin poner en ello ni en parte de ello impedimento ni embargo alguno, que assi es mi voluntad. Y que de esta mi Cedula se tome razon en mis Contadurias generales de Cuentas de Tierra firme, Lima y Nueva España, donde residen los Tribunales de mis Cuentas de las Provincias de mi Distrito, a que toca el dar las Cartas de Pago y Finiquitos de los Oficiales Reales de ellas, para que en todo tiempo conste lo que se ha cumplido de lo que por ella se ordena y manda. Fecha en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y vno años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph Patiño. Registrada. Don Joseph Patiño. Por Chanciller Mayor. Don Joseph Antonio de Yarza. Y en las espaldas de dicha Cedula estan los Decretos siguientes. Decreto. Se cumpla y guarde esta Cedula de su Magestad segun y como en ella se contiene. Y para que se le de el cumplimiento que se manda, se entregue a Don Joseph Antonio de Arriola Contador de Cuentas de Tierra firme, para que en virtud de ella tome razon de los Bienes que se le entregan en ella, y de ellos se le haga cargo en la Cuenta que ha de dar de su Oficio, y para ello se le entregue a su Parte. Panama y Febrero veinte y nueve de mil setecientos y veinte y vno años. Don Joseph de Zuñiga y Guzman. Por mandado de su Señoria. Don Joseph Ramirez de Arellano. Y en virtud de dicha Cedula y Decretos de suso referidos, yo el dicho Don Joseph Antonio de Arriola Contador de Cuentas de Tierra firme, tomo razon de los Bienes que se me entregan en dicha Cedula, y de ellos me hago cargo en la Cuenta que he de dar de mi Oficio, y para ello se me entregue a mi Parte. Panama y Febrero veinte y nueve de mil setecientos y veinte y vno años. Don Joseph Antonio de Arriola.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO HASTA DIEZ Y VEINTE
Y VEINTE Y VNO INCLVSIVE.

PARA LOS AÑOS DE 1720 Y 1721

En Veracruz dos de Febrero de mil setecientos y veinte y seis años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Joseph Alvarez de Arriega Vezino de esta Villa de Alcalá en los Reynos de Castilla y estante en esta Ciudad de Veracruz a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el dia veinte y quatro del mes proximo pasado de este presente año se le dio Poder por parte de Don Juan Antonio de Lorsa Vezino de esta Ciudad de Panama para que en nombre de Don Julian de Celaya Vezino de la Villa de Bilbao en los Reynos de Castilla y en virtud de Poder que para ello tiene del dicho Don Julian de Celaya pueda cobrar y cobre de Don Joseph Alvarez de Arriega Vezino de la Villa de Alcalá en los Reynos de Castilla y estante en esta Ciudad de Veracruz la cantidad de quinientos y veinte y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente de a ocho reales de plata corriente de a ocho reales de plata corriente

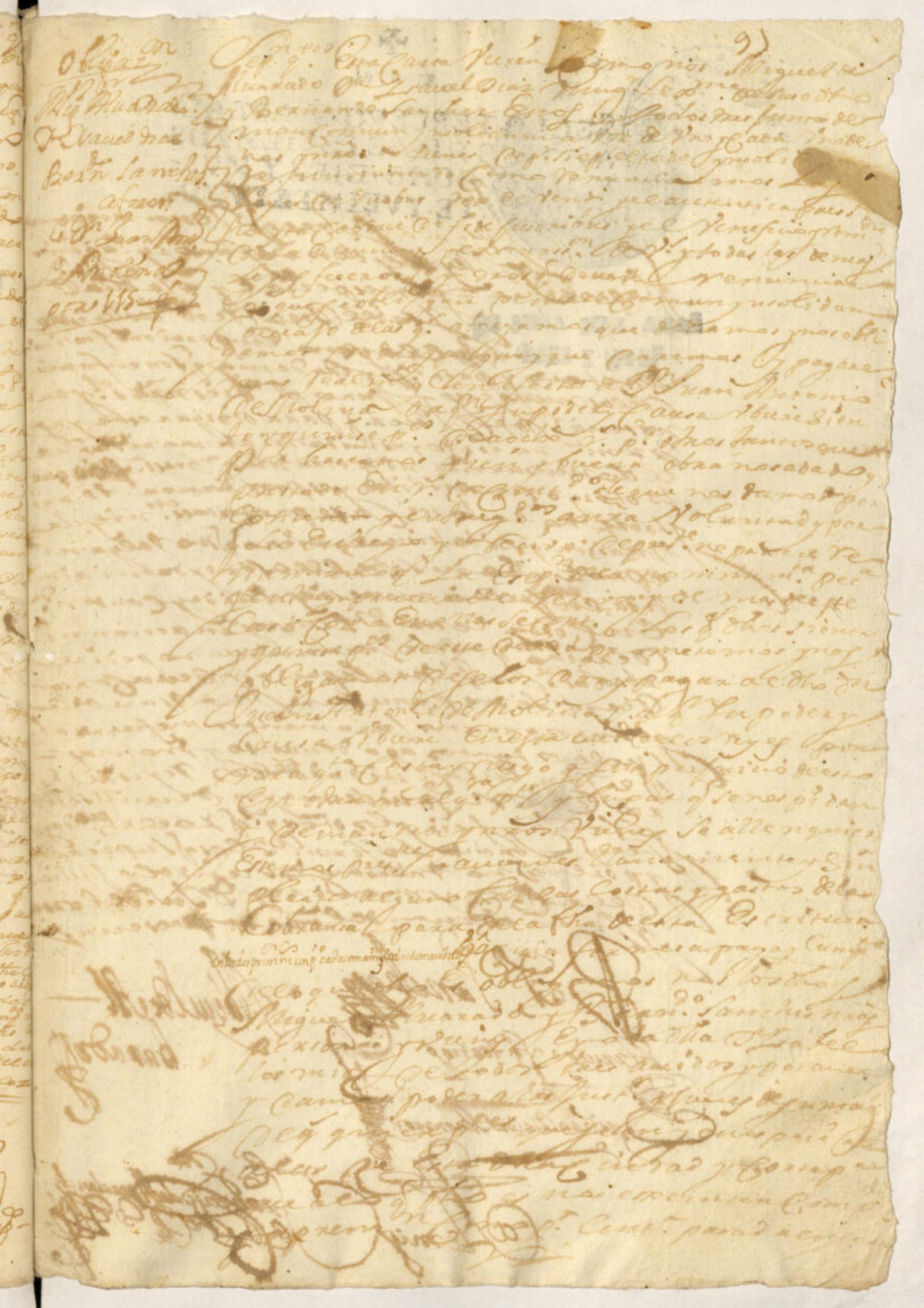



Dª Geronima de Zeuar Religiosa profesa de Velonegro
en el Monasterio de Nra. Señora de la Encarnacion. en la mejor
forma que proceda de derecho, paresco ante V. Sª. y digo que
estoi siguiendo Pleyto Ocasa e Secutiba. en la Real
Audiencia, contra los bienes de Joseph Pacheco. difunto
por Nueve mill pesos que me dexo el Capn. Andres de
Sesar Mapadre, para que se impusiesen Arrenta para
mis alimentos que entraron en poder del dho Joseph
Pacheco, con su Albacea heredero y thenedor de
bienes, y aviendo pedido se me despachase mandamiento
por serca de mill pesos que se me estaban debiendo
de corridos de mis Alimentos y despachadose; se
embargo una Negra del dho Joseph Pacheco
sin hallarse otros bienes por averse ocultado; y
aviendose mandado por dhos Sres. de dha Real
Audiencia que se rematase la dicha Negra y que
su procedido se me entregase por quenta de lo que
avia de Aver; abiendose pregonado, y no aviendo

quien la comprase; Roque a Don Lucas Martinez de
Murga que la pusiese. como lo hiso. Y se le rremato
y el mismo dia declaro aberla sacado para mi; Y
rrespecto de que no nesesito de ella para mi seruisio
sino de su presio para mi socorro; Y para seguir dha
causa que esta parada por falta de medios; Y
pagar lo que estoi deuiendo. me es presiso benderla Y
para poderlo hazer, =

A V. S.ª pido Y su p.ª se sirua de conseder me Lisensia para
bender dicha negra, Y rrespecto de hallarme en
ferma Y tullida. Y no poder salir de la selda, se sirba de
dar Lisensia a un escribano Y dos testigos para
que otorgue dicha escriptura de Venta. entrando
a mi selda. en presensia de la Madre a Badesa que
con migo firma este escripto, pido Justisia Y
para ello &c — D.ª Maria de la Mi[illegible]
[illegible] Maldonado [illegible]

Doña geronima
de sesar

Y. D.or Don Andres de Paredes y Armen
dariz canonigo de esta S.ta Iglesia Metropolitana
Provisor y Vicario General de los Monasterios de
Religiosas de esta Corte por el Ex.mo S.or Don

fray Diego Morcillo Rubio de Auñon Arzobpo de Lima del Consejo de su Mag.d; Por la presente doy licencia a Doña Geronima de Zesar Religiosa de Velonegro del Monasterio de Nra señora dela Encarnacion paraque pueda vender la negra que refiere enel Escrito dela buelta otorgando el instrum.to ante qual quiera ess.no publico o R.l aquien sele Concede licencia para que entre enla clausura conlos testigos necesarios para el efecto expresado respecto de hallarse imposiblitada dha Religiosa de salir al Locutorio, Dada enlos Reyes en beinte y nuebe de Mayo de mill setecientos y beinte y seis =

Dr. Paredes

Jorm.do del S.or Prov.or

Mig.l del Molino

100

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Rematte

PARA LOS AÑOS 1725. Y 1726.

En la Ciudad de los Reyes Viernes por la mañana que se Conttaron Quinze de febrero de mill Settezienttos Veintte y Seis años: Estando Yo el Secrettario de Camara de lo Siuil de esta Real Audienzia En la Plaza mayor de esta Ciudad deuaxo de el Porttal de los Escriuanos Como a las doze Oras del medio dia se traxo por Voz de Blas Negro Criollo que haze Ofi-cio de Pregonero en Ventta y

Publico Rematte (digo Pregon) Una
negra Criolla llamada Ma
ria Jacintta, y se manda Ven
der por Vienes de Don Joseph
Pacheco por Auttos de esta Real
Audienzia Proveydos en la Ca
uza executtiva que ha se
guido Doña Geronima de Se
zar Religiosa Profeza de Ve
lo negro en el Monasterio
de la Encarnacion Conttra
los Vienes del dicho Don
Joseph Pacheco por Contidad
de nuebe mill pesos de Prin
zipal y sus Interezes a Razon

de Sinco por Ciento en la qual
se Libró Mandamiento de
Execucion por Dicha Real Au
diencia en Veinte y Uno de
Jullio del año pasado de mill
setteciento y Veinte y Qua
tro Contra los Vienes del
dicho Don Joseph Como Al
bacea thenedor de Vienes y he
nedero de Don Andres de Se
zar Padre Lexittimo que fué
de la dicha Religiosa Doña
Geronima de Sezar para que
exuiese nuebe mill Pesos
que parauan en su poder de los

diesmill que mandó Don Andres
se Impuciezen á Senso para que
gozase de Sus Redittos por Su
Vida Doña Geronima Su hija
porlos Quales se Atrauió la exe
cucion enla negra Maria Ja
zintta en Onze de Septiembre
del mesmo año de Settecientos
y Veintte y Quattro, Y Segui-
da la Via Executtiua Sedió
y Pronunció Sentencia por
esta Real Audiencia en se
is de Marzo del año pasa
do de Settezienttos y Veintte y
Sinco enquese mandó hazer Re

matte de los Vienes Embarga
dos y pago â Doña Geronima de
los nuebe mill pesos para el cum
plimiento dela Voluntad de
Don Andres; Y haviendose o
puesto al embargo al Rebe
rendo Padre Maestro fray Di
ego de Ayllon Provincial de
el Orden de nuestra Señora
dela Merzed enesta Pro
vincia y demas Interezados
enlos Vienes de Doña Ventu
ra Sancho de Melgar Mu
ger Lexittima que fué de dho.
Don Joseph Pacheco para ser pa

gados de sus Vienes con ante
lazion â otro qualquiera acrehe
dor dela Cantidad de ocho mill
nobecienttos treintta y tres pe
zos y quatro Reales perttenezien
tes â los Vienes de Doña Ven
tura y su Dotte; Y haviendo
presenttado los Instrumenttos
y dado traslado â Doña Gero
nima por su partte se Respon
dió y satisfizo haciendo tam
bien Exivicion delos Instru
mentos de su favor sobre que
se Rezivió la Causa aprue
ba; Y en este estado por parte de

de Doña Geronima se pidió Pro-
uidencia para que se le paga-
ren settecienttos pesos que se le
deuian de los Intteresses del
Principal y seruian para los
alimenttos, y litis expensas
de esta Causa; Y aunque se
Contradixo esta Prettencion
por el Reuerendo Padre
Maestro Prouincial Segui-
do y Concluso el Articulo
en Primera y Segunda Ins-
tancia se Proueyeron por
esta Real Audiencia Auttos
de Vista y Reuista en Veinte

y dos de Noviembre del año
pasado de Settecienttos y Veinte
y Sinco, y Primero de febre
ro de este de Settezienttos, y Ve
intte y Seis enquese mandó
Sacar al Rematte esta Negra
Maria Jazintta embargada
conel Mandamientto de exe
cucion Sitado; Y quesu Valor
Sele entregue a Doña Gero
nima aquentta delo que ade
hauer porlos Intereses delos
nuebe mill pesos y en Virtud
dela Determinazion dada
por Decreto deesta Real Audi

encia de Veintte y Seis de fe 104
brero se Señalo para el Rema
tte de la Esclaua el Mier
coles Seis de este mes de febre
ro y los Subsequenttes para
que fueron Sitadas las Partes
y el thenor de Uno y otro es
Autto= el Siguientte = En la Ciudad
de los Reyes del Perú en Ve
intte y dos de Nouiembre de
mill Settezienttos Veintte y Sin
co años Los Señores Don Miguel
Nuñes de Sanabria Don Aluá
ro de Nauia Bolaño y Mosco
zo del Orden de Santtiago Don

por Juan Perez de Orquiza Don Al
varo Bernardo de Quiros Don
Joseph de Jaraillos Guerra Conde
de las Torres Don Juan de Che
verria Suloaga del Orden de San
tiago y Don Pedro Antonio de
Echave y Roxas del Orden de Ca
(latrava) Vega de Alcantara, Pre
sidente y Oydores de esta Real
Audiencia = Dixta la Causa
que por Causo de Corte Sigue en
esta Real Audiencia la Parte
de Doña Geronima de Jesus Re
ligiosa Profesa de Velo negro
en el Monasterio de la Encarna

zion de esta Ciudad Contra Jo
seph Pacheco Como Albazea the
nedor de Vienes y Heredero de
el Capittan Andres de Sezar
sobre que exiua nuebe Mill
pesos que paran en su poder pa
ra que se Cumpla la Voluntad
del dicho Andres de Sezar y
lo demas Deduzido = En el Ar
ticulo de lo pedido por partte de
Doña Geronima de Sezar Reli
xiosa Profesa de Velo negro
del Monasterio de la Encarna
zion de esta Ciudad en su es
cripto de foxas Ciento y Qua
renta y Quatro sobre que en

Conformidad dela Sentencia de
Rematte se executte enla negra
embargada para que de su pro
zedido sele paguen los settecien
ttos pesos de Corridos que sele
estan deuiendo para sus alimen
ttos = Mandaron se saque al Re
matte la negra embargada
porla diligencia de foxas sin
quentta y seis Vuelta y su Va
lor se entregue ala dicha Do
ña Geronima de Sezar por quen
tta delo que hubiere de hauer
porlos Intterezes delos nuebe
mill pesos dando fianza de

Arrehedor demejor Derecho sin em 106
bargo dela Contradicion de foxas
Sientto y Quarentta y Siette que de
clararon no haver lugar, y ani
lo Proveyeron y señalaron dhos.
Pronun.n Señores = Pronuncioze este Auto en
Audiencia Publica que hicieron
los Señores Presidentte y Oydo
res de esta Real Audiencia en
los Reyes en Veintte y Quattro
de Noviembre de mill Settezi
enttos Veintte y Sinco años = Don
Autto = Joseph de Meneses = En la Ciu
dad delos Reyes en Primero
de febrero de mill Settezientos
Veintte y Seis años: Los Señores

Doctor Don Miguel Nuñes de Sana
bria Don Alvaro de Navia Bola
ño y Moscoso del Orden de Santi
ago Doctor Don Juan Perez de
Urquisu Don Alvaro Bernar
do de Quiros, y Don Juan de
Echeverria Suloaga del Orden
de Santiago Presidentte y Oydores
de esta Real Audiencia = Vista
la Causa que sigue la partte de
Doña Geronima de Sezar Reli
gioza Profeza de Velo negro en
el Monasterio dela Encarnaci
on de esta Ciudad Contra Joseph
Pacheco como Albacea thenedor
de Vienes y heredero del Capitan

Andres de Sesar sobre que exiua 105
nuebe mill pesos que paran en su
poder para que se cumpla la vo
luntad del dicho Andres de Sesar
y lo demas deducido = En el Ar
ticulo sobre confirmar o rrebo
car el Autto Proueydo por dhos.
Señores en veintte y dos de No
uiembre del año pasado de sete
zienttos veintte y sinco ala foxa
sientto quarentta y ocho en que
mandaron se saque al Rematte
la negra embargada por la
diligencia de foxas sinquenta y
seis vuelta, y su valor se le en
tregue ala dicha Doña Geronima

de sesar por Quentta de lo que hubi-
ere de hauer por los Intereses de
los nuebe mill pesos dando fianza
de Acrehedor de mejor Derecho
sin embargo de la Contradici-
on de foxas sientto y Quaren-
tta y siette que declararon no auer
lugar = Confirmaron dicho Au-
tto de la foxa Citada el qual
mandaron se guarde Cumpla
y Execute: Y assi lo Proueyeron
Pronun.on = y Señalaron dichos Señores = Pro-
nunciose el Autto de la Vuelta
en Audiencia Publica que hici-
eron los Señores Presidentte y
Oydores de esta Real Audiencia

en los Reyes en Sinco de Febrero
de mill Settecienttos Veintte y
Seis años Presentte Xpttoval de
Llano Procurador aquiense no
tifico en nombre de Su par
tte y Joseph de Llano Valdes
Procurador en nombre de la
Suya = Don Joseph de Meneses =
Pettizon = Muy Poderoso Señor: Joseph de
Llano y Valdes en nombre de
Doña Geronima de Sezar Reli
gioza Profeza de Velo negro
en el Monasterio de la Encar
nacion en la Cauza Executi
va que mi partte Sigue Contra los

Vienes de Don Joseph Pacheco por
Canttidad de pesos y lo demas de
ducido= Digo que por la Senten
cia de foxas se sirvio Vuestra
Altesa de mandar se Rema
ttase la Negra embargada
por esta Causa y que su Pro
zedido sele entregase a mi
partte para sus alimenttos por
quentta de lo que a de auer y se
ñalo dia para el Rematte que
se embarazo Con la Suplica
que hizo la partte Conttraria=
Y respecto de que Vuestra Al
tesa se sirvio de Confirmar

el Autto para que se proceda al
Rematte de dicha negra = A Vues
tra Alteza pido y suplico se sir
va de señalar el dia Miercoles
seis del Corrientte y los demas
dias que no sean feriados pi
do Justicia y Costas Joseph
Decretto = de Llano y Valdes = Señalase
el dia Miercoles del Corri
entte y los demas subsequen
Proveym.to = ttes = Proveydo lo de suso De
cretado y Rubricado por los
Señores Presidentte y Oydo
res de esta Real Audiencia
en la Publica que hizieron

en los Reyes en Sinco de Febrero
de mill Settecienttos Veintte y
Seis años Presentte Xptoval
de Llano Procurador a quien
se notificó en nombre de su
partte, y Joseph de Llano y Val
des en nombre de la suya =
Deziz.on Don Joseph de Meneses = Y en
su Conformidad y para efec
tto de hazer la dicha paga â
la dicha Doña Geronima de
Jezar se trajo la negra nom
brada Maria Jazintta â la
Plaza mayor para su Rema
tte en el mayor ponedor, y por

Voz de Blas Negro Pregonero 110
diciendo en altas e Inteligi-
bles Vozes allegueze a este Re
matte que se a de hazer en el
Mayor Postor luego ala Ora
Con la Campana de las doze
de la Cathedral de esta Ci-
udad Haciendo muchos a
perzeuimienttos de Rematte
Comparezio Don Lucas Mar
tines de Murga y hizo Pos
tura en Quattrocienttos y Ve
intte pezos, y no parezio Pos-
tor que la mejoraze Con lo
qual el dicho Pregonero dixo

Apercivió Rematte y haviendo
dado la Campana delas doze
del Relox dela Cathedral R
matto el dicho Pregonero. Dizi
endo Quatrocienttos y Veintte
pesos dan porla dicha Negra
nombrada Maria Jazintta
quese manda Vender por Vi
enes de Don Joseph Pacheco
de Rivera por Auttos de esta
Real Audiencia Proveydos
enla Causa executiva que
â Seguido Doña Geronima de
Sezar Relixiosa Profesa de
Velo negro del Monasterio de

la encarnacion por Canttidad de 111
nuebe mill pesos de Principal
y sus Intereses â razon de sin
co por sientto pues que no ay qui
en pase ni quien diga mas ala
Una, â las Dos, â la terzera
que es buena y Verdadera= que
buena, que buena, que buena, pro
le haga en los dichos Quattro
cienttos y Veintte pesos, y assi
quedó fecho el Rematte en
el dicho Don Lucas Martinez
de Murga quien lo aseptto
y se obligó ala paga y satis
faccion dela dicha Cantidad

y Se dió por Conttentto y enttrega
do de la dicha Negra Maria
Jazintta, y que pagará luego de
contado los dichos Quatrocien
tos y Veintte pesos Con las Cos
tas de la Cobranza para lo qual
Obligó Su Persona y Vienes
havidos y por haver y dió Po
der Cumplido á las Justici
as y Jueses de Su Magestad
de quales quier parttes que se
an y en expecial a las de esta
Ciudad y Señores Presidentte
y Oydores de esta Real Audien
zia a cuyo fuero y Jurisdicion

Domicilio y Vecindad y el Pri 112
uilexio de la Ley que dize que
el Actor deue seguir el fuero
del Reo para que a lo dicho
lo executen Compelan y a
premien Como por Sentten
cia pasada en Auttoridad
de Cosa Jusgada, y Renun
cio las demas Leyes fueros
y Derechos de su fauor y la
General que lo Prohibe = Y
estando Presentte Don Pablo
de Segura y Sanatte Depositta
rio General de esta Cortte
se obligo a Cobrar de Don

Lucas Martínes de Murga los
Quattrozienttos y Veintte pesos
del Precio de la dicha negra
y aquelos pagará a la dicha
Religiosa Doña Geronima y
lo firmó el Comprador si
endo testigos Franzisco de A-
rredondo Escriuano Publico
el Lizenziado Don Juan de
Amberes, y Don Manuel de
Salduiar Presenttes = Lucas
Martínes de Murga = Don Joseph
Declaraz.on de Meneses = En la Ciudad de
los Reyes en Quinze de febrero
de mill Setezienttos Veintte y
Seis años. Anttemi el Escriuano

de Camara y testigos, parecio 123
Don Lucas Marttines de Mur
ga, y Dixo: que Por Quanto oy
dia de la fecha Selé Rematto
Una Negra nombrada Ma
ria Jazintta por Mandatto de
esta Real Audiencia, y Vie
nes de Don Joseph Pacheco
para en Partte y Pago de lo
que Sele Deue à Doña Geroni-
ma de Jezar Relixiosa Pro-
feza de Velo negro dell Mo-
nasterio dela Encarnacion en
Quatrocienttos y Veintte pezos
Con las Calidades y Condici
ones que se Expuezan en este Re

matte; Y aora por el thenor de
la Presentte Declara por Com
pettentte Declarazion Como Si
fueze fecha en Juicio, y a pe
dimentto de Partte, y por man
dado de Jues Competentte
que la dicha Esclaua nom
brada Maria Jazintta assi
Rematada le toca y Penttene
ze a la dicha Doña Gero-
nima de Gezar por hauer
la Comprado y puesto enel
dicho Precio de los Quatro-
zienttos y Veintte pezos, de
Su Orden, y asi Qualquier De
recho y accion que tenga adqui-

rida por este Rematte lo Zede
Renuncia y traspaza enla dicha
Doña Geronima Sin Rezeruar
en Si Coza alguna por Ra
zon dela Postura de este Re
matte, Para que mediante lo
qual, y esta Declarazion Su
aseptacion, pueda Salir Pedir
y Demandar la dicha Escla
ua, y tomar Su Pozecion, Ju
dicial ô Extrajudicialmen
tte, y Venderla y Rematar-
la Como Suya Propria, Y
assi lo Otorgó y firmó Si-
endo Testigos Don Xptoval

de la Llosa, Don Juan de Sauriqui
y Don Joseph. Matheo Ruis Corpancho
Presenttes = Lucas Martines de Mur-
ga = Don Joseph de Meneses =

Ante mi Don Juan Drigo Joseph de Meneses



Un quartillo.

SELLO QVARTO; VN QVARTI-
LLO. AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y VE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Carta de Geronima de Cesar Velosa de Con encarnada

En la Ciudad de Los Reyes del Peru en primero de Junio del año de mil setecientos y veinte y seis estando en el Monasterio de Nuestra Señora de la encarnacion desta dicha Ciudad dentro de dicha clausura con licencia del Señor provisor desta dha Ciudad ante mi el escriuano publico y testigos parecio D.ª Geronima de Cesar religiosa profesa de velo negro de dicho monasterio con licencia que ante todas cosas pidio se pida al dicho Señor provisor y vicario general deste Arzobispado para que pudiese vender una esclaua nombrada Maria Jacinta de casta criolla que vbo y compro en remate publico en esta dha Ciudad que quedo por bienes de Joseph Pacheco y por remate se hizo por mandado de los Señores Presidente y Oydores y el qual se hizo entrada D.ª Geronima de Cesar conforme a lo que alla dexo dicho Pues el qual se le hizo por el escriuano de Camara desta Ciudad Joseph Menezes en quien se dio el auto de seis de febrero pasado deste año de la fecha como constaua del instrumento que en razon de ello se auia dado el qual lo presentaua ante mi el dho escriuano y el dho Señor provisor y Vicario General de la concedio que la dha licencia de suso en forma se sigue = aqui la licencia y el auto

Sepan quantos

Como yo Geronima de Cesar Velosa de Con vecina desta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Don Pedro de Cesar y de Doña Ana de Velosa difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de la licencia e instrumento de suso inserto digo que vendia y doy en venta real a D.n Manuel Roman questa presente la dha mi esclaua nombrada Maria Jacinta de casta criolla de edad de veinte y tres años que vbo y tengo en remate publico ante D.n Joseph Menezes escriuano de esta real audiencia en quien se dio el dho auto de seis de febrero pasado este año de la fecha que es lo en el contenido y que presento en el dho mi primero escrito que es la dha esclaua libre de esclauitud libre de obligacion empeño hipoteca y otra enagenacion que sobre ella ninguna persona tenga y sea sabido no se le asegura sea de borracha ladrona ni mañosa ni tenga otras malidades publicas ni secretas mas que al presente esta buena y sana y en precio y cantidad de quatro cientos pesos de a ocho reales que es la dha de que yo el dho otorgante me doy por entregado a mi voluntad y por hauer de presente su dinero y entregadome en la dha razon me desisto cedo renuncio las leyes de la non numerata pecunia prueua del dho dinero y demas deste caso como en ella se contiene con el qual la otorgante desde luego se desiste quita y aparta del derecho y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que a dha esclaua tengo y le pertenese y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en quien su poder y causa obiere para que haga y disponga de ella a su voluntad como de cosa suia propia auida y adquirida con justo y legitimo titulo como lo es esta escriptura que para este efecto le entrego de posesion y verdadera tradicion y en el dho nombre la doy por vendida y rematada y se obliga a que la dha esclaua no tiene otro vicio ni enfermedad publica ni secreta que lo sepa y si lo tuuiere o se le descubriere antes de quatro meses primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha desta escriptura en adelante se obliga a la boluer y que boluera a poder del dho otorgante o a quien su poder hubiere la dha esclaua sana y buena y en su entero seruicio libre de la dha enfermedad publica y secreta y en caso que no la boluiere dentro del dho tiempo que se le pueda pedir y pida el precio en que la vende y se le entregue luego sin pleito ni contradicion alguna y en caso que la dha esclaua muriere dentro del dho tiempo de los quatro meses que se le da de plazo para la boluer muriendo de la dha enfermedad publica o secreta que tenga se obliga a la pagar y satisfacer al dho otorgante o a quien su poder hubiere dentro de seis dias primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de la muerte de la dha esclaua y en caso que la dha esclaua se huyere o ausentare se obliga a la buscar y hallar a su costa y mision y a la entregar luego sin pleito ni contradicion alguna

Venta

Marcel.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

le dexar que quede con dha esclaua en libre quieta y pasifica posesion y si asi no hiziere y cumpliere no se la pudiere le volvera restituira y pagara la otorgante (vez que lo tarbuse da los dhos quatro cientos pesos que asi a recevido con mas todas las costas daños e yntereses y menos cauos que en razon de todo se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las de las cobranzas y escalidad y condicion de esta escriptura que a de poder venderla el dho Dn Manuel Roman en mas cantidad que la de los quatro cientos pesos y cada vez y quando que la dha esclaua diere y pagare la dha cantd a de ser obligado el dho comprador a otorgarle carta de libertad en forma y a la firmeza paga y cumplimto de que dho es obligo sus bienes avidos y por auer con poder y sumision a las justicias y jueces que de sus causas conforme a derecho puedan y deuan conocer = y estando presente a lo contenido en esta escriptura el dho Dn Manuel Roman auiendola oido y entendido otorgo que la aceptaua en su fauor y resiuia en si comprada la dha negrita Maria Jazinta de la edad y casta referida y en los dichos quatro cientos pesos que asi a pagado de contado y de la dicha esclaua se da por entregado a su voluntad por tenerla en su poder y renuncio por no ser de presente la ecceccion de leyes de la entrega y demas de este caso segun y en la manera que en ella se contiene y los otorgantes a quienes yo el escriuano publico doi fee que conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Joseph Camacho Dn Jullian de la Cruz y Monrroy y Juan Estevan de Rosada presentes

Doña geronima de Cesar Cacc

Roman

Dn Manuel de la Mendez Fernandez Rodriguez

Juan de Arredondo
Esno Pco

116

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Exmo. Sr.

Acudan los Suplicantes a Dn. Joseph de Conderena quien tiene la orden para la distribucion, y nombraran la Persona que les pareziere para que reziva su parte. Lima 6 de Junio de 1726.

Juan Abbarez, Juan de Zuñiga, Nicolas Ortiz, Domingo Martinez, Manl. Manzano, Franco. Urrutia, por si y en nombre de todo el Equipaje del Armamento en Corzo del navio nombrado nra. Señora del Carmen de que fue Capn. Comandante Dn. Santiago de Zalabarria, puestos a los pies de V.E. dizen, que con dho corzo se hizo la presa del navio Olandes cuyos efectos se bendieron y conforme a lo Capitulado se hizieron tres partes las dos para los Armadores y la otra para los Suplicantes respecto de aver servido en dho Corzo sin sueldo ni estipendio alguno, y aviendo entrado esta tercia parte perteneciente a los Suplicantes en poder de Dn. Joseph Conderena como apoderado de algunos deste Conpuesto, acudiendo para que se les entriegue la porcion que les toca a cada uno responde dho Conderena nesesita orden de V.E. y porque no es justo se detenga esta paga quando los Armadores [illegible]

Cuxica

embolsado lo que les pertenecio a cada uno dellos, y que se allan los suplicantes acuidados en este segundo Armamento y Instandole los Acreedores ala satisfaccion de sus creditos por tanto.

A V.E. piden y suplican se sirva de mandar que el dho D.n Joseph Contreras ponga de manifiesto todo el importe dela plata dela dha tercera parte que ha entrado en su poder segun dela particion dela venta que se hizo delos efectos de la presa para que a cada uno le entregue lo que le toca y pertenece regulando la division a sueldo por lela segun reglas de Corso que para ello nombraran los suplicantes la persona que mas bien visto les fuere, y esperan recivir bien y merced de grandeza de V.E.

Testimonio de Escritura de Poder
que otorga la Señora Doña Juana de Mendoza
Viuda del Señor Don Juan de Sentmanat
Dio Poder a la Señora Doña Leonarda Serra
de la Cuesta, Viuda y Tenedora de Bienes
del Señor Don Cristóbal Cuesta, del Consejo
de Su Alteza y Oidores de la Real
Audiencia de Cataluña, para Pleitos
Demandas y Causas que Pueda Seguir
y Fenecer en la Ciudad de Barcelona y
en todas las demas Partes que le
convenga, y Pueda Parecer en Juicio
ante Su Excelencia el Señor Capitan
General de Cataluña, Tribunales
Ordinarios y Extraordinarios, y
demas Personas que Puedan Conocer
de las Causas que Pueda Tener
Pleitos y Demandas, y Pueda
Parecer en Juicio ante Su Excelencia
el Señor Capitan General de Cataluña,
Tribunales Ordinarios y Extraordinarios,
y

Lago

Leonardo Berra
de la cuesta
Mrtid de poder
Sr. de mayor

Fe

mejo cuesta
Cia de 1839.
Pagacomo el
ria del dizo Dgn
go Peres Delario

En la Villa de Los Reyes del Perú en seis días del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro años ante mi Escribano Público y testigos parecio Leonardo Berra de la Cuesta alcalde de mayor como apoderado de Dn Pedro Mayorga vecino de esta Capital segun lo acredita con el poder que exhibe de que doy fe y dijo que en virtud de dicho poder que le confirio el referido Dn Pedro Mayorga en la Villa de Arequipa en veinte y cinco de Diciembre del año proximo pasado de mil ochocientos treinta y tres ante el Escribano Publico de aquella Villa Dn Diego Ramirez de Arellano y Testigos que se presentan en dicho poder que original queda en mi poder y oficio de que doy fe y que original queda en mi poder y oficio de que doy fe y que original queda en mi poder y oficio de que doy fe y

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

del tenor siguiente

Poder y Memorial y Decreto.

En la Ciudad de Cadiz [illegible] de Enero de mil setecientos y veinte y vno ante mi el Escrivano publico y testigos parecieron de la parte de [illegible] Juan [illegible] y Don Joseph de Ondarza y Zubiaurre, Vezinos de esta Ciudad, y dixeron que por quanto [illegible] Don Joseph de Ondarza y Zubiaurre, Vezino de esta Ciudad, y

obligaron su persona y bienes auidos y por auer ay dieron todo su poder cum
plido alas justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en espe
cial alas de esta dha Ciudad y Corte al fuero y jurisdicion delas quales y de cada
una de ellas ynsolidum se sometieron y obligaron y renunciaron el suio propio
juridicion domisilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue
seguir el fuero del Reo para que a su cumplimiento los executen con
pelan y apremien como por sentencia pasada en autori
dad de cosa jusgada sobre que renunciaron
todas las leyes fueros y derechos de su fauor
y la General en forma y los dhos otorgantes
asi lo dixeron otorgaron y firmaron los que supieron
lo firmaron y por los que no [illegible] lo firmo un testigo
que lo fueron D.n Julian de la Cor y Monrroy D.n Pedro
perez de Gusman procurador de esta Real
audiencia y Juan Esteuan de Losada presentes
enmm = otor = Vale = testado = que el go = no Vale = entre renglones = o para = Vale

Ju.o de Zuñiga Fran.co del Pozo

Ju.o Alvares Bacallao Manuel Mansano

Miguel de la Cueva Gil de la Villa

Fernando de Osaz D.n Alvaro de Sierra

Manuel de Suazola

Ju.o Th.o Perez Juan Antonio Quintana Fran.co de Carrillo y Mora Leg.

Juan Fran.co Diez de Arizaeta Fran.co Fernandez Teran

Julian de la Cor y Monrroy Antonio

Fran.co de Herredon
Esno Rl.co

Marcal.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

se continue y recivo en mi arrendada cada
casa p.r tiempo de los dhos dos años el
uno presiso y el otro voluntario el expre-
sio de los dhos ciento y cinquenta y
seis p.s cada año que [illegible] obligo de
se los pagar al dho D.n Manuel Andrade
p.r sus tercios de seis en seis meses y la
mitad [illegible] y sin pleito ni
guno con las costas y gastos de la cobra
a cuio firmeza [illegible]
[illegible] y [illegible] p.r aber
y ambos estorgantes cada uno por
lo q.e nos toca damos poder a las justicias y
jueces q.e de nras causas deuan conocer
en especial a los de esta ciudad y Arzo-
bispado p.a q.e a lo q.e dho es nos compelan y
apremien como p.r sentencia passada en
autor.d de cosa juzgada sobre que
renunciamos las leyes de nro fa-
bor y la general que lo prohive
que es fho en la ciudad de los reyes
del Peru en ocho de Junio de mill
setecientos y veinte y seis y los otorg.es
a q.nes yo el presente e.o de su mag.d doy
fee conozco lo firmaron siendo tes-
tigos D.n Juan de Loria Juan Joseph
de Cordoua y Joseph Camacho de
Leon presentes

Fran.co de Arredondo

D. Manuel Fran.co Suarez
de Andrade

Ante mi

Diego Cayetano Barq.
de su Mag.d

en 8 de Junio
corrido de 15 de
Julio en 13 p.s
cada mes

Franza

Pedro Sotelo

Ill.

Mig.l Falcon Z.

Phel. Falcon q.

Para Simon q. ca

da mes 1629

Junio 8 de 726

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y, NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Junio de mill setecientos y treinta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio Pedro Sotelo Bonilla residente en esta dicha Ciudad al qual doy fee que conozco y dijo que por quanto estan presos en la Carcel de Corte de esta Ciudad Agustin y Phelipe Falcon a pedim.to del Lizd.o D.n Martin de la Cueva presbitero

Pedro zotelo
Bonilla

Poder Dª Fran.ca Teresa de la Oliua
A Dn Gaspar Alazedo.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Fran.ca Theresa de la oliua Vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perù de estado soltera otorgo y conosco por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido General y Vastante el que mas puede y deue Valer y el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Gaspar Ramirez de Lazedo para que en mi nombre y repesentando mi propia persona y como yo mis ma lo podia y deuia hacer para que pueda rezeuir y Cobrar de Dn Joseph Morales lo siguiente es a saber onze marcos y una onza de plata labrada o su ymporte a rrazon de ocho pesos el Marco y unos sarsillos que me rezeuio en cien pesos como consta de un papel firmado de la mano del dho Dn Joseph Morales las quales dicha alajas las lleuò para venderlas y con su ym porte comprar vna Negra obligandose la otorgante a satisfacerle la demasia de su importe lo qual no à efecutado y en esta atencion se endo nesesaria para su recaudacion se presente ante las justicias

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

y jueses de su Mag. que con derecho pueda y deua
y haga y presente los pedimentos requerimentos sitaciones e
[illegible] de bienes ventas transes y remates pid
y tomo la posesion y amparo de ellos dando de lo que asi resiu
re y cobrare cartas de pago chanselasiones finiquitos lastos y lo
demas recaudos que combengan abone tache contradiga ape
y suplique y finalmente haga todo quanto la otorgante pue
y deua hacer y cobradas que ayan las dichas hajajas o el im
porte de ellas se lo remitirà ala otorgante con toda seguridad
que el poder que para todo se requiere y es necesario ese le
y otorgo con libre y General administrasion y con fa
cultad de que lo pueda sostituir en quien y las vezes
que le pareciere revocando unos y nombrando otros sos
tutos y cobrar de ellos lo que asi vbieren rezeuido y co
brado y ala firmesa y cumplimiento de lo que dicho es
obligò su persona y bienes auidos y por auer con pod
y sumision alas Justicias y jueses de su Magestad pa
ra que le apremien a su cumplimiento como posente
cia pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que renun
las leyes de su fauor y la General que lo proiue que es fho en la ciu
de los reyes del Peru en doze de Junio de mill setecientos y veinte
seis años y la otorgante que yo el escriuano publico doy fee con
asi lo dijo otorgo y firmò siendo testigos Dn Jullian de la Coz y M
rroy, Dn Joseph Camacho y Juan de Losada presentes

Antony

Francisco Teresa de la Liba

Franco de Arredondo
Nro Pco

Poder para testar
Julian de la Cruz
Monrroy Re-
sidente de esta Ciu-
dad
A
Dª Rosa Diaz
Herrera

En el Nombre de Dios Amen = Sepan
quantos esta carta vieren como yo Ju-
lian de la Cruz Monrroy vezino de esta Ciu-
dad de los Reynos del Peru de partida para
la Ciudad de Arica natural q declaro
ser de la Ciudad de Sevilla en los Reynos de
España hijo legitimo de Dn Juan de la Cruz y de
Dª Maria de Monrroy mis Padres que
al presente viben estando en sana salud
y el oficio Pu.co del presente es.no y en todo mi a-
cuerdo memoria y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en el mis-
terio de la santissima trinidad Pe hijo y Spiritu
santo tres personas distintas y un solo
Dios verdadero y en todo lo demas que
tiene cree confiesa y enseña nra Sta
Me Iglesia Catholica Romana debaxo
de cuia fee y creencia e vivido
y protesto de vivir y morir como
Catholico y fiel xpiano y temien-
do vee de la muerte q es cosa natu-
ral a toda criatura humana y por q puede su-
ceder q la enfermedad q Dios nro S.r fuere
servido de darme no me de lugar
a hacer mi testamento con el despacio
que yo quisiera y por q las cosas tocan-
tes al descargo de mi conciencia
y bien de mi alma las tengo tratadas
y comunicadas con Dª Rosa Diaz
mi legitima muger otorgo por el tenor
de la presente que le doy poder a la susodicha
para q constandole de mi falle-
cimiento y no antes haga y otorgue mi tes-
tamento en la forma q se le tengo co-

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VN MR

PARA LOS AÑOS DE
1718 Y 1719.



Pago

el S.r Don Ju.o de Campos Marin Cura Rector de la Parrochia de S.n Sebastian

Al S.r Don Ju.o Fern.z de Cordoba de 40

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

En la ciu.d de los Reyes a el Peru en [illegible] de mill setecientos y veinti y seis Antemy el ess.no Pu.co testigos parezio el S.r Don Ju.o de Campos Marin a q.n doy fee q.e conozco y como uno de los curas Rectores de la Parrochia de S.r S.n Sebastian dio carta de pago al S.r dicho Don Ju.o Fern.z de Cordoba Presvitero y de el confeso aber Recivido quarenta p.s de a ocho r.s q.e le a pagado q.e el año q.e corre y se cumplira a tres del mes de octubre q.e tiene deste año de setecientos y veinti y seis de el censo de un mill p.s de Prinzipal pertenesc.te a la memoria del D.r Berues para la fiesta de la Purezima concepsion de n.ra S.ra que se celebra en la Yglezia de dha Parrochia y dho Censo esta Ympuesto en la casa y huerta q.e posee dho S.r dicho Don Ju.o de Cordoba por su propria en esta ciu.d detras de la Serca del combento de Santa Cathalina de Sena con declarasion q.e por auto del S.r Juez de Provinzia por la esterelidad de las huertas se an Rebajado los Reditos a quatro p.s q.e hasen los dhos quarenta p.s en finiquito a esta dho dia y de dhos p.s como tal cura Rector y mas Antiguo de dha Parrochia se dio q.e contento y entregado a su Voluntad y por q.e su entrego de pres.te no para renunzio las leyes de la non numerata Pecunia y entrega prueba del Recibo y demas deste caso como en ellas se contiene y dio carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Julian de Lacos Ju.o de Lozada Ju.o de Cordoba = catorse en m.to = Vale =

Antemy

D.r D. Juan de Campos Marin

Fran.co de Arredondo
Ess.no Pu.co

Testamento de Sra. María Flores de Panamá

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen con cuio principio todas las cosas tienen buen medio lo able y dichoso fin segun quantos esto Carta dispusieren ultima y postrimera voluntad vienen como yo Sra. María Flores dexando la natural que declaro ser dela Ciu.d de Panamá en el presente Ver.o dusta Ciu.d hija natural del S.or Catholina Flores y mi Madre acuerda el nombre mi apellido del padre Ver.o dela dha Ciu.d de Panamá sus padres difuntos que santa gloria aya estando sen tada en la quadra desumorada y en todo su acuerdo memoria y en tendim.to natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el misterio dela Santissima Trinidad padre Hijo y Espiritusanto tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree confiesa y enseña nra Santa Madre Yglesia catholica Roma na devaxo de cuia fe y creencia e vivido y protesto vivir y morir co mo catholica y fiel christiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y ombre cando como desde luego embio por mi abogada y entercesora a la serenissima Reyna delos Angeles y Maria Señora nra y entercesa con su purissimo hijo mi Señor Jesuchris tto pida me mis culpas y pecados y lleve mi anima a gloria y Salvacion y rruego por el amor dela presente que hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con el precio y infinito de su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item quiero y es mi voluntad que quando sea de Dios Nro Señor ser servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Combento grande del Señor S.n Fran.co en el altar maior al lado del Evangelio donde esta una Boveda comprada por mis accendientes el S.r Jues de avila como consta de la patente que tengo en mi poder y pre cepto mi albasea despues de mi fallesimiento y acamortaje mi cuerpo con el avito del Glorioso San Fran.co y sin mas pompa que la que se acostumbra en los religiosos dicho entierro entierrado y le acompañe la cruz alta cura y sacristan de mi parroquia y pague la limosna de mis bienes que asi es mi voluntad

Item mando a las mandas forsosas y acostumbradas de a real cada uno de ellas y otros dos a los Santos Lugares de Jerusalen donde Christo nro Bien obro nra redencion

Item declaro que tengo por mis bienes un negro mi esclavo nombrado Joseph de Costa criollo que servio de edad de diesiocho y quatro a veinte y cinco años mando que mi albasea luego que yo fallesca lo venda para que de su procedido satisfaga el costo de mi funeral y entierro



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1724 Y 1726.

Ytem declaro que tengo por mis Vienes una Negra de
ta criolla Nombrada Mathea la qual quiero y es mi Vo
tad que luego que yo fallesca sea libre de toda sujecion
cautiverio y que el dho mi arvasca le otorgue embirtud de esta
clausula Carta de libertad en forma para que la goze
en remuneracion y agradecimiento de Buena esclav
y lo bien que me a servido y en caso de que el dho mi arvasca se
con algun ynpedimento para poderle otorgar la dha Carta de libe
es mi Voluntad que en este goze de ella embirtud de esta Clausula
Ytem declaro tengo por mis Vienes una Negrita Nombrada
simira de casta criolla nacida en mi casa la qual sera de eda
de onze años y es mi Voluntad que durante los dias de la Vida
Dª Theresa Gadea sea su esclava y la sirva como a tal con calid
y condicion que dha Señora ni otra persona en su Nombre de
venderla ni en ninguna manera donarla ni enajenarla p
en este caso a de sesar la esclavitud de dha Negrita y se a de tener
por libre de todo captiverio sin otro acto de que le relevo y lue
que fallesca la dha Señora sobre Viviendo dha Negrita a de ser li
y ocurrira a mi arvasca para que este le otorgue Carta de liber
en forma y en caso de que por muerte del dho mi arvasca no t
biere efecto hacer dha Carta de libertad desde luego para qu
lo tal su seda a de gozar de ella en virtud de esta clausula q
asi es mi voluntad ——————————

Ytem declaro tengo por mis Vienes un Negrito nombrado Ga
criollo de edad de sinco meses hijo de la dha Mathea mi esclava
qual quiero y es mi Voluntad que luego que tenga doze años pase
combento del Señor San Franco, y en el sirva en todas las cosas
Casos que fueren consernientes y de el culto y adorno de la Capi
del Glorioso S. Antonio sita en el dho combento grande de nro
Rº San Franco, y el maiordomo y demas relijiosos de esta g
dha Capilla ni otra persona ni prelados de dho Combento an
poder Vender donar ni enajenar dho esclavo y solo si le an

dar el alimento y vestuario necesario y declaro es mi Voluntad que el
dho negrito asista en dha Capilla todos los dias de su Vida y que este a
cargo del Religioso que tubiere el cuido de dha Capilla ——————

Item declaro que asimismo mando que dispongan del Sr. Bernardo de Haze q
hizo Viaje a la Ciud de Panama en para que en ella mesme caudale todo
lo que deuo auer por razon de mi Legitima materna y en caso de que
quando llegue a esta Ciud aya yo fallecido es mi Voluntad que todo lo q
ubiere cobrado por esta razon o otra qualquiera quiera entre en poder
de mi Albasea quien pueda hacer no obstando le estar satisfecho de
dho Legitima Materna todas las diligencias que fuere necesarias que
para todo le doy mi poder bastante y dispongo en mismo lugar y tpo
pidiendo sobre este punto cuentas a quien las deua dar declaro asi para
conste ——————

Item Quiero y es mi Voluntad que en caso de que el dho Sr. Bernardo de Haze
aya recaudado en dha Ciud de Panama parte o el todo de la dha mi Legitima
de esta cantidad que aca mill y doscientos pesos y los mill de ellos mando dar por
mi Albasea a Maria de Saldaña hija Legitima de Dn de Dios de Saldaña
y de Barbara de Roila constandole sea ya remediado y en el interin
los administren el dho mi Albasea en su poder para que los reditos lleuen para
su sustento y en caso de que dha Maria de Saldaña teniendo Religion
no tomare estado le de entregar el dho mi Albasea los dhos mill pesos y los
doscientos restantes se mando dar siento de ellos a dha Lauriana de aui como
tomadas y los siento treinta restantes para que se entreguen al Religioso que
asista en la Capilla del Señor S. Antonio arriba dha y que este los combierta
en lo mas pronto en el culto que a es mi Voluntad, todo lo que mando se execute
y cumpla constando que de la dha mi Legitima aya cobrado dho mi Albasea seis
mill P.s y llegando aquatro años cumplidos mando dar a la dha Maria de Saldaña
quinientos pesos y a la dha mi Comadre y Capilla de Señor S. Antonio con que
fue lo que cobrare como dho es para cuyo efecto de los dhos quatro mill P.s adelante
mi Albasea la distribucion de ellos como le parezca que es mi Voluntad ——————

Item declaro no deuerme ni deuerse cosa alguna de cuya declaro asi para que conste
y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dispongo y nombro
por mi Albasea y tenedor de Bienes a D.n Joseph de Vizcaya para que en
todo el todo lo reuea y sobre Venda y rematte en almoneda publica o fuera
de ella dando de ello aquella cuenta y razon que combenga de pago que sea

✠

FIN 1781.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

finiquitos lastos y los demas recaudos que combengan que el poder de arvaseasgo que en tal caso se requiere es necesario es el doy y otorgo con libre y General administracion y le prorrogo todo el tpo que vbiere menester aunque sea pasado el que la ley dispone

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos acciones y futuras secceciones que en qualquier manera me toque y pertenescan dexo ynstituio y nombro por mi universal heredero al dho Joseph Irrunaga para que lo que asi vbiere lo aya y erede con la vendicion de Dios y la mia atento a que declaro no tener como no tengo otros ni otros forsosos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho pueda y me deuan eredar y usando de la facultad que el derecho me concede [illegible] de qualesquier ymbentarios o almoneda que por cumplir de [illegible] y ninguna Juez secular o eclesiastico a de poder tomarle quentas [illegible] dia que las de por quanto declaro es mi Volunt. aya y erede todo lo que vbiere y quedare por mis bienes

Y por el pres.te revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza [illegible] todo otro que [illegible] mandas poderes para testar y otras [illegible] disposiciones que antes de este aya fho y otorgado por escripto o de palabra [illegible] o que no valgan ni hagan fee en juizio o fuera del salvo este mi testam.to [illegible] otorgo ante el presente escriuano que quiero se guarde cumpla y execute [illegible] ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas aia lugar [illegible] que es fho en la ciud. de los Reyes del Peru en [illegible] de mil setecientos [illegible] años y la otorgante que yo el escriuano publico doy fee conozco que parecio estaua en ser entero juicio [illegible] natural y asi lo dejo otorgado [illegible] siendo testigos D.n Jul. Antonio Balansategui Joseph Camacho [illegible] Ventura Menes de Cordoua, Jul. de [illegible] y Joseph de Saraces [illegible]

Doña maria Flores

[illegible]

Otra

En la ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quinze años ante el Señor Don Luis de Velasco Caballero del Abito de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcaudete en el Orden de Calatrava del Consejo de su Magestad su Virrey Gobernador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile y Presidente de la Audiencia Real que en ellos reside y por ante mi Juan Gomez de Sandoval Escribano de Camara de su Excelencia y de Gobierno parecio Juan de Ulloa Salazar Vecino desta ciudad y dijo que por quanto por parte de Don Juan de Ulloa Salazar su padre Vecino desta ciudad se le pidio y requirio diese y entregase a Don Juan de Ulloa Salazar su hijo legitimo y de Doña Ana de Ulloa su mujer difunta todos los bienes muebles y raices que le pertenecian por fin y muerte de la dicha Doña Ana de Ulloa su madre y mujer legitima del dicho Don Juan de Ulloa Salazar padre del dicho Juan de Ulloa Salazar hijo que pide y requiere los bienes que le pertenecen



Vnquartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VNO, Y VEINTE Y DOS

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

En Lima de los Reyes del Perú en veinte y nueve de enero de mill setecientos y veinte y dos años [illegible] Parecio el Sr. D. [illegible] Luis de Lamas y Sande comm.or actual del convento de nra. S.ra de las mercedes y como tal confeso aber recivido de D.n Pedro de Castro de Dosientos y quatro [illegible] corrido de dho mes que a sendos terzios de las casas que tiene de por bidas pertenecio en este dho convento que cumplieran a catorze de junio que viene de este presente año y de dhos [illegible] y entregado a su voluntad y por que su entrega de [illegible] renunzio la excepcion y leyes de la nomenumerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y dio carta de pago y finiquito en forma a [illegible] dho dia y lo firmo a que doi fee conozco siendo testigos D.n [illegible] D.n Juan Joseph de Cordoba y Pedro Remeres [illegible]

Ante mi

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.or

Juan de Arredondo
[illegible]

Pago

El convento de la [illegible]

D.n [illegible] de Castro de [illegible] de lo corrido de dho mes que a sendos terzios de las casas que tiene de por bidas pertenecio a dho convento que cumplieran a catorze de junio de este presente año con finiquito y [illegible] recibe de mano de D.n [illegible] Antonio Suero en 29 de 1727

Pago el [illegible]

D.n [illegible] de Pazos de 20 [illegible] de 6 meses de la [illegible] que tiene de por bidas [illegible] se cumplieron a 4 de [illegible] mes y año de [illegible]

[illegible] febrero

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos
dias del mes de henero de mill setecien-
tos y veinte y siete años estando en la sala
Capitular del Combento Grande de Nuestra
Señora de las Mercedes de esta dha Ciudad ante
mi el presente Escrivano Publico el Muy
Reverendo P.e Maestro fray Luis de Lamas y Sanz
de Comendador actual de dho Combento man-
do se juntase la Comunidad de los Religio-
sos del Cañon de Campana tañida como lo
an de uso y costumbre de se juntar para
efecto de tratar y conferir las cosas tocan-
tes al servicio de Dios nro S.r bien y vi-
lidad de dho Combento estando assi
juntos y congregados en dha sala de Capitular
el dho Reverendo P.e Commendador propo-
y representa a la dha Comunidad como el
dho Combento tenia una Cassa en esta
dha Ciudad en la Calle como se viene del
Combento de S.ta Rosa del Ord.n de predicador
para el Beaterio del santo Christo de los
Milagros sobre mano derecha en la es-
quina que llaman de Pesadillo, la qual
esta sumamente maltratada y de ser

rada y en forma de Callejon y que segun de
la manera q. esta le a pedido Dn. Fran.
Cacotegui vecino de esta dha Ciud. que el
dho Combento le tenga por tres vidas
naturales la dha Cassa obligandose
a pagar de Canon y pension en cada un
año ciento y diez pesos de a ocho Reales
y de labrar y edificar dha Cassa de suerte
que tenga formalidad de Cassa y no de
Callejon como se aya al presente, con
advertencia que la primera vida
a de correr en el dho Dn. Francisco
Cacotegui y en Da. Francisca Montejo
su legitima muger entendiendose
las dos por una, al qual el dho
Padre Commendador le avia Res
pondido que se alargase a pagar hasta
ciento y veinte y cinco pesos de Canon
y pension y que en estos terminos les
hazia a sus Paternidades esta Re
presentacion para q. diesen su pare
cer y determinasen lo q. tuvie
ren por mas combeniente a que
todos los dhos Religiosos aviendo
oydo la propuesta dixeron la Reso

Quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

Verian en el segundo y tercer tratado y lo firmaron juntamente con dho. R.P. Comendador y el presente Escrivano q. de ello doy fee

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.
Luis Bdo. Spinola
Fr. Tiburcio Perez de S. Vn.
Fr. Martin de Echeverria
Fr. Miguel de Pepeda
Fr. Antto. Villaurre
Fray Mathias Carasco
Fr. Joseph Fuertes
Fray Basilio Salazar
Fray Ysidro Bermudez
Fr. Franco. Guerrero
Fr. Joseph Andrade
Fr. Antto. Gonzalez y Mexia

Fr. Diego Daniel
Fr. Juan Joseph Perez
Fr. Pedro Calvo
Fr. Antonio Alonso
Fr. Juan Joseph de Castañeda
Fr. Juan de Villavicencio
Fr. Joseph Gregorio Armijo
Fr. Juan de Vargas
Fr. Joseph Seguro
Fr. Lorenzo Casaverde
Fr. Pedro de Benavente
Fr. Andres de Peralta Rincon
Fr. Diego Bermudez
Fray Francisco Gavi

Fr. Gabriel del Pozo
Fr. Fran.co Barreda
Fr. Carlos Diañez
Fr. Bartholomé de Lopez
Fr. Man.l Cartagena
Fr. Fran.co Ybarra
Frai Vicente Segobia
Fray Antonio Rambao
Fr. Ant.o de Rioja
Fr. Gaspar Flores
Fr. Damian de Figueira
Fr. Joseph Manrique
Fr. Ju.o Sanz Dorgador

Fr. Ygnacio Ravinez
Fr. Fran.co de Aguirre
Fr. Diego Flores
Fr. Joseph de Silva
Fr. Mathias Arriaga
Frai Raphael Seminario
Fr. Fran.co Viñas
Fr. Pablo Morel
Fr. Joan Felix Ydiar
Fr. Miguel de Lasso
Fr. Salvador Villa
Fr. Gabriel Zuinaga
Fr. Juan Borga
Fr. Julian Flores
Fran.co de Arredondo
Fr. Fran.co

2 de hen.o de 1727.

Tratado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres Dias del mes de henero año de mill setecientos y veinte y siete estando en la sala capitular del Combento Grande de N.ra S.a de las Mercedes Redempcion de Cauptivos de esta dha Ciudad p.r ante mi el presente e.no Publico el Muy Reverendo Padre M.ro Fray Luis de Lamas y Sande Commendador actual de dho Combento mando tocar a consulta con el signo acostumbrado y estando juntos y congregados todos los religiosos que se allaron presentes y abajo firmaran sus nombres el dho Padre Commendador les volvio a proponer en este segundo

Quartillo
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS

Tratado lo mismo q̃ en el antecedente haziendole representacion como Don Francisco Cacotegui solicitava comprar por tres vidas la referida Casa que tiene el dho Combento en esta Ciudad en la Calle q̃ va del Combento de los Padres de Santa Rosa para el Beaterio de las Nazarenas en la esquina que llaman de Peñalillo la qual dha Casa se halla muy maltratada y sin forma porque la que tiene es solamente de un Callexon y que esta se obligaba el dho Dn Francisco Cacotegui a labrar y redificar a su costa y poner la corriente y auitable para que el dho Combento en ella asegurase la pension de ciento y diez pesos q̃ ofrecia dar en cada un año durante el tiempo de las dhas tres vidas y fenecidas y acauadas que sean vuelua la Casa y todo lo la redificado y mejorado al dho Combento como dueño de la propiedad y a que le respondio el dho Padre Commendador al dho D. Francisco Cacotegui que se alargase a dar y pagar



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1722 Y 1723

Fr. Gabriel del Pozo
Fr. Fran.co Barreda
Fr. Man.l Cartagena
Fr. Carlos Dueñas
Fr. Fran.co Sylva
Frai Narciso de Gobia
Fr. Fran.co de Villavicencio
Fray Antonio Rambao
Fr. Antonio de Riosa
Fr. Gaspar Flores
Fr. Damian Segarra
Fr. Joseph Manrique
Fr. Jud. Sanz Pardo
Fr. Ygnacio Rabinet
Fr. Fran.co de Aguirre
Fr. Pedro de Beoraventa
Fr. Andres de Peralta
Fray Joseph Tarragones

Fr. Diego Flores
Fr. Joseph Silva
Frai Fran.co Viña
Fr. Mathias Arteaga
Fr. Pablo Morel
Fr. Migel Castro
Fr. Gabriel Zuinaga
Fr. Juan Borga
Fray Ysidro Bermudes
Fr. Julian Flores
Frai Raphael Seminario
Fray Francisco Gavi
Fr. Ant.o Gonzalez y Mesia

Antonio

Fran.co de Arredondo
Pro Pu.co



Tratado

Setecientos y veinte y siete Estando
en el General y Sala Capitular del Com
bento Real de Redemptores de nuestra
Señora de las Mercedes Redencion de Cau
tivos por ante mi El presente escriva
no Publico El Muy Reverendo Padre Nue
stro Fray Luis de Lamas y Sande Comen
dador actual de dho Combento mando
tocar a Consulta a la Comunidad de los
Religiosos de dho Combento a son de
Campana tañida como lo tienen de
uso y costumbre de juntarse para
tratar y conferir las cosas tocantes
al servicio de Dios nuestro Señor Vie
ntidad de dho su Combento y Estando
juntos y Congregados El dho Reverendo
Padre Commendador les dixo como
Esta era El tercero y ultimo tratado y
Consulta en que se avia de Resolver
y determinar lo que tenia expresado
en los dos antecedentes en orden a la
Venta de tres Votos que pretende se le haga
El dho Dn Francisco Cacotegui de la Casa
mencionada en dhos dos tratados que
Estava llano y prompto El dho Dn Francisco
de pagar de Canon y pension siento y ve
inte pesos de a ocho rs. En cada un Año



SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

que dixo eran los mas a que se
podia obligar a pagar y de cuajo
de la misma o forma de la
otra y edificar la dha casa a su costa y po
ner la corriente y accitable para la ma
yor seguridad y prompta satisfacion de
los dhos sientos y veinte pesos que se
obligo a pagar la dha Combento durante
el tiempo de las dhas tres vidas naturales
q la primera a de correr en el dho Don
Fran.co Cacotegui y en D.a Francisca Montejo
su legitima muger regulandose las
dos p.r vna y la segunda y tercera en las
personas q nombrare el de los dos
sobrevivir y oyda la propuesta por la
Comunidad de los dhos Religiosos todos
vnanimes y conformes nemini discre
pante se conformaron con ella y le
dieron poder al dho Reuerendo Padre
Comendador para q pueda celebrar
el ynstrumento que convenga a favor
del dho D.n Francisco Cacotegui de
veinte p.r tres vidas en la forma ex
presada en conformidad de aberse

allanado a pagar [illegible] y renuncio. En cada una [illegible] y asi otorgaron a pagar [illegible] y a cumplir y executar la dha carta [illegible] y aguardar y cumplir las dhas condiciones de las dhas Cartas en [illegible] y lo firmaron todos los dhos Religiosos Juntamente con dho N.R. Comendador Exo. El presente Escno que doy fee

4 de Nov de 1721

Fr. Juan Llamas y Sande
Comm.
Fr. Luis Pdo Espinola
Fr. Tiburcio Sere de Lamarca
Fr. Miguel de Cepeda
Fr. Juan Joseph de Zañeda
Fr. Matias Carasco
Fr. Diego Davila
Fr. Joseph Gregorio Armijo
Fr. Juan de Vrsua
Fr. Lorenzo Calaueras
Fr. Diego Bermudez
Fr. Juan Gonzalez Cantarazo
Fr. Juan Gonzalez Fuentes
Fr. Juan Vidaurre
Fr. Pedro de Berriozabal
Fr. Andres de Sarria
Fr. Juan Gonzalez Fuentes
Fr. Juan Gonzalez Fuentes
Fr. Juan Gonzalez Fuentes



SELLO QVARTO, VN QVA[illegible]
[illegible] AÑOS DE MIL SETEC[illegible]
[illegible] DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728.

Fr. Gabriel del Pozo
Fr. Fran.co Barreda
Fr. Man.l Cartagena
Fr. Carlos Buenaga
Fr. Fran.co Silva
Fray Narciso Segovia
Fr. Fran.co de Villavicencio
Fray Antonio Rambaca
Fr. Ant.o Ribiosa
Fr. Gaspar Flores
Fr. Damian de Tequeira
Fr. Joseph Manrique
Fr. Juan [illegible]
Fr. Ygnacio Ravinez
Fr. [illegible]
Fray Joseph [illegible]

Fr. Diego [illegible]
Fr. Joseph de Silva
Fray Fran.co [illegible]
Fr. Mathias [illegible]
Fr. Miguel de Castro
Fr. Pablo Morel
Fray Salvador de Villa
Fr. Gabriel Zuñiga
Fray Juan Borga
Fr. Julian Flores
Fray Raphael Seminario
Fray Fran.co Gavi[illegible]



SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y CINCO Y DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VNO Y VNO

Vnquartillo.

SELLO QVARTO. VN QVARTI-
LLO AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1719 Y 1721

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS, DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN
PARA LOS AÑOS DE
1722 y 1723

Hiziese assi se le a de Compeler
y apremiar por parte de dho
Combento a que la Execute
y haga como tiene prometido pena
de Cuer y que caiga la dha Cassa
En la de Commisso

2ª Y tenga condicion q assi el dho D.
Francisco Cacotegui como la dha D.
Francisca Montejo su muger y los de
mas sus subsesores En las dhas vidas
Cada vno En su tiempo an de ser
obligados a tener la dha Cassa bien
labrada y reparada de todas las labores
Edificios reparos y refacciones de
que tuviere nesesidad de forma que
siempre baya En aumento y no ven
ga En diminucion para q los dhos
Ciento y veinte p.s de dho Canon que
assi an de pagar Cada año los dhos
D.n Francisco Cacotegui su muger y los
demas subsesores En dhas vidas se
paguen puntualmente y en dha
finca y lo Edificado y labrado en ella

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS VEINTE, Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1629 Y 1630



SELLO QVARTO VN QVARTI-
LLO AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728



En quar.illo.

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO. AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y SEIS
VE, VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta de Censo y Imposicion perpetua vieren como nos los Señores Don Pedro Ignacio de Larrea y Don Joseph Ignacio de Larrea Vezinos de esta Villa de Bilbao, la qual se ha de executar y se entienda siempre que lo fuere subrogado y acto ante Escribano publico y testigos infrascriptos, Otorgamos y conocemos por esta Carta que Damos y Imponemos sobre todos nuestros Bienes Muebles y Raizes, Derechos y Acciones, Presentes y Futuros, para mas seguridad de lo contenido en esta Escritura, a favor de Don Juan Bautista de Arteaga Vezino de esta Villa de Bilbao, Patron de la Capellanía que fundó Don Juan Bautista de Arteaga su Padre, que Dios haya, en la Yglesia Parroquial de Santiago de esta Villa, y a su Capellan que es o fuere de ella, que Nos

Vnquarrillo

SELLO QVARTO, VN QVARTI
LLO AÑOS DE MIL SETECIENT
TOS Y DIEZ Y OCHO, DEZYEIS
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SELLO QVARTO VN QVARTI-
LLO AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE MIL Y VNOS
PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728.

En el Convento de Nra Sra y San Buena
ventura Extramuros de esta Villa y Corte
de Madrid en veinte y quatro de Mayo
de mil setecientos y veinte y siete años
ante mi Escribano y testigos parecio de
la una parte Fr Manuel de Leon Religioso
de dicho Convento y Procurador General
de todos los Conventos Reparos y Recolec-
ciones de esta Provincia de San Juan Bautista
de Religiosos Descalzos de nuestro Padre
San Francisco de la una parte y de la otra
Dn Pedro Ruiz de Castro Vecino de esta
Villa y Corte en la Parroquia de San Sal-
vador y dijeron que por quanto el dicho
Dn Pedro Ruiz de Castro tiene Arrendada
la Casa que llaman de Nieve propia de
dicho Convento y sus Religiosos en la
Calle de Fuencarral Extramuros de esta
Villa y Corte en la Parroquia de Santa
Maria Magdalena por tiempo de seis años
que empezaron a correr en primero de
Enero de este presente año de mil sete-
cientos y veinte y siete años y se han de
cumplir en fin de Diciembre de mil sete-
cientos y treinta y tres años en cuya
Casa Dn Pedro Ruiz de Castro tiene
Puesto de Nieve y Bebidas frias y para
que lo pueda tener y continuar en el
dicho tiempo de los dichos seis años
Dn Pedro Ruiz de Castro ha de dar y
pagar al dicho Convento en cada un año
de renta y precio de Arrendamiento
quinientos y cincuenta Reales de Vellon
que son cada mes quarenta y seis Reales
de Vellon y seis Maravedis de Vellon
pagados por mitad en cada seis meses
que son los dichos quarenta y seis Reales
de Vellon y seis Maravedis de Vellon
en cada un mes en la forma y manera
que se contiene en la Escritura de Arren-
damiento que sobre ello se ha hecho y
otorgado ante mi el presente Escribano
a que se remiten y para que el dicho
Dn Pedro Ruiz de Castro pueda tener
y continuar en el dicho tiempo de los
dichos seis años la dicha Casa de Nieve
y Bebidas frias ha de dar y pagar al
dicho Convento en cada un año de renta
y precio de Arrendamiento quinientos
y cincuenta Reales de Vellon que son
cada mes quarenta y seis Reales de Vellon
y seis Maravedis de Vellon pagados por
mitad en cada seis meses que son los
dichos quarenta y seis Reales de Vellon
y seis Maravedis de Vellon en cada un
mes en la forma y manera que se con-
tiene en la Escritura de Arrendamiento
que sobre ello se ha hecho y otorgado
ante mi el presente Escribano a que se
remiten y para que el dicho Dn Pedro
Ruiz de Castro pueda tener y continuar
en el dicho tiempo de los dichos seis años
la dicha Casa de Nieve y Bebidas frias
ha de dar y pagar al dicho Convento en
cada un año de renta y precio de Arren-
damiento quinientos y cincuenta Reales
de Vellon que son cada mes quarenta y
seis Reales de Vellon y seis Maravedis
de Vellon pagados por mitad en cada
seis meses que son los dichos quarenta
y seis Reales de Vellon y seis Maravedis
de Vellon en cada un mes en la forma
y manera que se contiene en la Escritura
de Arrendamiento que sobre ello se ha
hecho y otorgado ante mi el presente
Escribano a que se remiten y para que
el dicho Dn Pedro Ruiz de Castro pueda
tener y continuar en el dicho tiempo de
los dichos seis años la dicha Casa de
Nieve y Bebidas frias ha de dar y pagar
al dicho Convento en cada un año de
renta y precio de Arrendamiento qui-
n

Dª Franca Montejo mi muger y la segunda en la
persona que elijeremos y nombraremos el que
de los dos sobre viviere por testamento o otro qual
quiera ynstrumto y la tercera en la persona que
nombrare la que poseyere la segunda vida
y me obligo a la paga de los dhos siento y
veinte pesos cada año de seis en seis
meses la mitad como fueren cum
plidos y a que la aran tambien los
dhos mis herederos y subsesores en
dhas vidas a la parte de dho combento
de Nuestra señora de las mercedes
realmente y con efecto cada uno en
su tiempo desde oy quatro de henero de
este presente año de mill settecientos y
veinte y siete en adelante durante las
dhas tres vidas en esta ciudad de los
Reyes por nuestra quenta costa y riesgo y
sin perjuicio de este derecho en otra qual
quiera parte y lugar que por la del dho combto
se nos pidan y demanden y nuestros vie
nes y de qualquiera de nos se allen que
estemos presentes o ausentes llanamte
y sin pleito con las costas y gastos de la cobra
y assi mismo me obligo y a los dhos mis ere
deros y subsesores en dhas tres vidas a que
durante ellas no dexare ni dexaran
la dha cassa quando estuviere corrte
de cierta ni vacia pena de pagar y los de
mas subsesores pagaran su rento como si la
auitasemos y aguardar las condiciones y

Manuscritos.



SELLO QVARTO, VNQVARTI-
LLA, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1717 y 1728.

Gracia y merced y Circunstancias de esta
Carta de dote y Capitulaciones matrimoniales
que en ella se Expresan y declaran. Yo Doña
Catalina de Cuadros y Cabeza de Vaca
Enlos Reynos de Portugal y Algarbes
y Señora de la Villa de Olivenza y Su Tierra
Estando como Estoy en la Villa de Madrid
Corte de su Magestad y Señor Natural
Que Dios Guarde Por la presente Digo
Que Por quanto Entre mi y Don Juan
Antonio de Acosta y Tenorio Caballero
del Orden de Santiago Mi Esposo Se
Celebraron Capitulaciones matrimoniales
Ante Don Juan Antonio de Acosta y Tenorio
Escribano de

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727, y 1728.

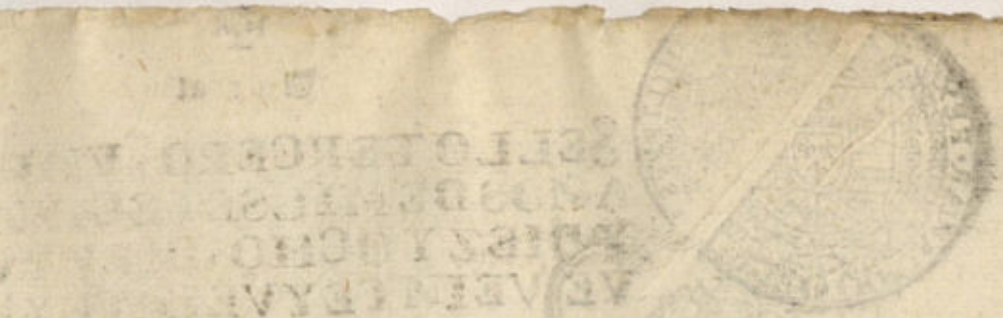

Un real.

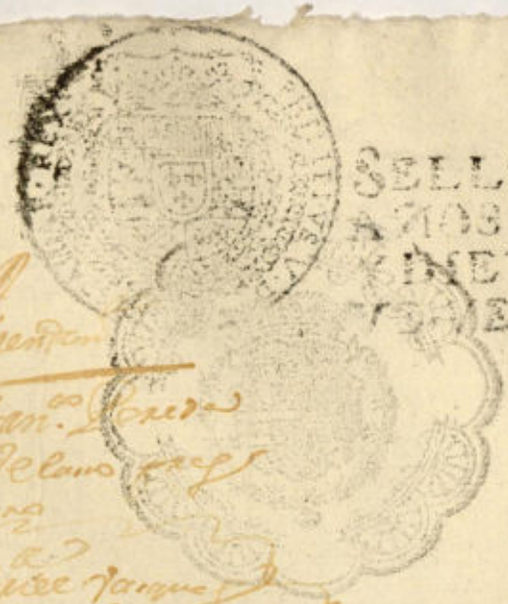

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Arrendam.to

D.n Fran.co Lorenzo y Velasco Presvitero

Fabrice Vazquez de vna plaza que pertenecia que esta en la Esquina que ase frente a la Cerca del Conv.to de S.ta Dom.a en la quadra como se ba de la plaza m.l p.a S.ta Rosa p.r tiempo de 8 años los 4 precisos y los 4 voluntarios que empezaron a correr desde 8 del mes pasado de sep.re y por precio de 8 p.s cada mes pagados al fin de cada vno como fueren cumplidos

Doña Margarita Ladron de Guevara
Natural que declaro ser de la provincia de
guailas hija Lexitima de Dn Francisco
Ladron de Guevara y de Doña Thoma
sa Lagranda. Mis padres ya difuntos
que santa gloria aya Estando enferma
En cama de la enfermedad q. Dios N.
S. a sido servido de darme y En todo mi
acuerdo memoria y Entendimiento
Creyendo firmissimamente En el mis
terio de la santissima Trinidad Pe
Hijo y Spiritu Sto. tres personas dis
tintas y Un solo Dios verdadero deva
jo de cuya fee y Creencia Es vivido
y protexisto vivir y morir como ca
tholica y fiel xptiana y temerosa
de la muerte q. Es cosa natural
a toda criatura humana otorgo
que hago Esta memoria tes
tamentaria p.r mi Ultima volun
tad. p.r la qual Declaro ser
pobre de solemnidad y no tener
Vienes ningunos por lo qual

Pido y ruego a los Curas de mi
parrochia me enterren de por
amor de Dios y a Doña Irene
Ladron de Guevara mi er
mana que cuide de hazer bien
p.r mi alma y de cuidar assimismo
de mis Hijas Sevastiana y Maria
Ladron de Guevara a quienes
declaro p.r tales y las nombro p.r
mis Erederas p.r si acasso en
qualquiera tiempo p.r qualq.ra
titulo causa o razon q. sea me
tocare o pertenecieren quales
quiera bienes derechos o accio
nes. Con lo qual revoco qua
les quiera disposiciones y ulti
ma voluntad q. aya otorga
do para q. no valga nin
guna sino esta memoria
que hago por mi ultima y
determinada voluntad
que quiero q. se guarde y cum
pla por tal en cuyo tes

timonio assi la otorgo ante tes
tigos a falta de escrivano y por
la aceleracion de mi enferme
dad. En la ciudad de los Reyes
del Peru en nueve de junio
de mill setecientos y veinte
y nueve siendo presentes
p.r testigos el R.r D.n Juan Ma
nuel de Munive Pedro Gamboa
Francisco de Acuña Miguel de
Alvarado y Nicolas Perez que
firman por averse allado pre
sentes aviendo sido llamados
y rogados para este efecto y por
no saver firmar rogue a uno de
los testigos lo hiziese por mi.

Arruego de D.a Margarita
Ladron de Guevara y p.r t.o
Vicente Morales

Juan Man.l de Munive
Miguel de Alvarado
P.o de Gamboa

Nicolas Perez

Francisco de Acuña

Testamento
de
D.ª Maria Fern.z
A
D.ª Fran.ca Vizcarra
Fern.z su Hija

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepan quantos esta
carta de Testamento vieren como yo D.ª Maria Josepha Fernandez
Montejo vezina moradora de esta ciudad delos Reyes hija Legiti-
ma de D.n Melchor Fernandez Montejo natural dela villa de
Herrera enlos Reynos de España y de D.ª Maria dela Zerda
y Therrer sus Padres difuntos estando enferma en cama; y en
mi memoria Juicio, y entendimiento natural qual Dios Ntro Señor
ha sido servido de darme creyendo como fielmente creo enel mi-
terio dela Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
y enlo demas que cree, y confiesa Ntra Santa Madre Iglesia Ca-
tholica Romana eligiendo por mi Abogada e Intercesora ala Sere-
nissima Reyna delos Angeles Maria SSma Señora Nuestra y
a todos los Santos dela Corte del Cielo para que intercedan con nues-
tro Señor Jesu Christo perdone mis pecados, y encamine mi Alma
a carrera de Salvacion, y temiendome dela muerte que es cosa na-
tural a toda criatura humana hago y ordeno mi Testamento
en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
crio, y redimio con su preciosa Sangre, y el cuerpo ala tierra de
que fue formado, y quando la voluntad de Dios fuere servido
de llebarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el
Combento grande de Ntra Señora delas mercedes o en la parte
y lugar donde les pareciere a mis Albaceas y acompañe mi cuer-
po la cruz alta Cura, y Sachristan demi Parrochia, y es demas
acompañamiento lo que dejo a eleccion demis Albaceas y que
se haga con la mayor moderacion que ser pueda y sea amorta-
jado mi cuerpo conel Abito, y cuerda demi Padre San Francisco
para ganar las gracias concedidas por Summos Pontifices

Yt mando que mis Albaceas me manden decir las Misas r-
zadas que les parecieren con consentimiento demi Hija a quien
son lo pocos vienes que ay

Yt mando alas mandas forzosas y acostumbradas dos pesos
todas ellas

Mu real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VNO.

Ytt declaro fui casada y velada segun orden de Nra S.ta Madre Ig.a con D.n Phelis Francisco Viscarra, y durante dho Matrimonio tubimos por nuestra hija Legitima a D.a Francisca Viscarra Fernandez Montejo declarada por tal mi hija, y del dho mi marido para que en todo tiempo conste.

Ytt declaro que quando me casaron mis Padres con el dho D.n Phelis Francisco Viscarra llebe a su poder por Dote, y caudal la cantidad de doze mill pesos en plata fuera de vienes muebles raizes, y me Dotó el dho mi marido en otros dos mill pesos de lo que me hizo recivo, y carta de Dote ante Alexo Melendez Escriviano Publico

Ytt declaro que en conformidad del Poder para testar que otorgó D.n Phelis de Viscarra mi Legitimo marido ante D.n Gregorio Huntaro Escribano Publico me institucio por su Albacea tenedora de vienes y curadora de nuestra hija Legitima D.a Francisca Viscarra Fernandez Montejo, y arreglandome a lo que me dejó comunicado hize y ordené su Testamento y tengo cumplido todo lo que me comunicó y aprobadas las cuentas que di a la Justicia cuios papeles le entrego a mi Albacea

Ytt declaro tengo por mis Esclavos quatro negros nombrados el uno Domingo de Casta Angola = Joseph Antonio = Ambrosio = y Phelipe Angola = Bauptizados en mi poder

Ytt declaro dejo por mis vienes tres Esclavas la una nacida en mi casa nombrada Josepha de Thorres, con dos hijos nombrados Julian, y Maria = y la otra Phelipa negra criolla, y Josepha Santa cuias voletas de todos ellos estan en los papeles que entrego a mis Albaceas

Ytt declaro y dejo por mis vienes doze platillos de plata con el peso cada uno de mas de dos marcos = quatro platones = con el peso de cinco marcos tres, y el uno de siete marcos = dos fuentes redondas grandes = una Basenilla de plata de seis marcos = una

fuente mediana dorada de plata = otra con su pie con dos baços de plata = una paleta de plata dorada grande = seis laminas medianas de plata de diferentes colbocaciones = un salero = seis aguamanos de matiz comun confiteras grandes de plata = y otras varias piezas de plata que no tengo presente las que se hallaran en mis viñes

Yt declaro dijo con mis viñas tres pares de Zarcillos de Diamantes los unos grandes de tres pendientes tasados en dos mill pesos que me dieron mis Padres quando me casaron = otros de una almendrita grande y su boton arriba de Diamantes todos y los otros de perlas

Yt declaro, y dijo un par de manillas de oro de gorgon comun botones de perlas, y seis botas de ormesi labrado = mas tres bolbegues de Diamantes quatro tableros de Diamantes, y otras Alajas menudas que dijo entre mis viñes

Yt declaro, y dijo dos capas grandes llenas de ropa blanca

Yt declaro y dijo una cama Salomonica de caoba la bronceada con su colgadura de damasco guarnecida de franjas angostas vaida la q.e tengo puesta a Dionisio Perez que va a ser Gov.or de Valdivia mando a mis Albaceas las recojan, y tengan por mis viñes

Yt declaro y dijo siete taburetillos quatro de Damasco de diferentes colores uno de Pico, dos de Anascote = y otro de diferentes generos de sedas viñ tasados

Yt declaro y dijo todo el menaje que se hallare en el aposento de la Casa donde mora, y se tenga por mis viñes

Yt declaro y dijo en Poder de D.n Juan Alberto Alegria Gasta tres mill pesos: declaro lo q.e contrajeron por la Escritp.ra q.e me tiene otorgada ante D.n Gregorio Nuñez Esc.no Pub.co cuia Boleta esta en mis papeles y no me debe nada del interes corrido p.r q.e antes me tiene adelantado = y de cuenta del principal tengo Recividos cantidad de p.s que al q.e me quedo pasaran de mill, y mas p.s los q.e estan anotado al margen de dha Escrip.ra Orig.l mando se cobre lo q.e quedare debiendo y se tenga p.r mis viñes

Yt declaro, y dijo p.r mis viñes quatrocientos p.s que le preste al dho D.n Dionisio Perez q.e ba a ser Gobern.or de valdivia, y no me los ha pagado dho que mi tiene hecha Obligacion la que se hallara entre los papeles que entrego a mis Albaceas

Yt declaro y dijo p.r mis viñes cien pesos que le preste a Don Gilberto de Orfuela para que rediba dha cantidad de lo que me hizo ver pagar el que dijo entro de mis papeles

Vn real.

EL QUARTO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

CARLOS AÑO
17-7-Y-1

Yo el Licenciado Don Joseph Antonio Perez Menacho Cura Beneficiado de esta Parroquia de Señor San Sebastian de esta Ciudad de Cadiz, Capellan de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, que dicha Capilla esta sita, y situada en la Parroquia Mayor de esta Ciudad, Vicario Castrense de los Reales Exercitos de su Magestad, Juez Ordinario, Eclesiastico, y Examinador Synodal de este Obispado, Vicario Foraneo de la Villa de Chiclana, y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Sevilla, Estando enfermo de Cama, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, que Dios Nuestro Señor fue servido darme, temiendo la muerte, como cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en estado de salvacion, y hacer mi testamento, Manda, y Ordena en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y redimio con el precioso precio de su Sangre, y Muerte, y Pasion, y a la Virgen Santisima de la Concepcion, Abogada Nuestra, y a todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, para que ruegen por ella.

Yten declaro que estoy casado segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con Doña Maria Josepha Fernandez Montesino, y Hermosilla, y durante nuestro Matrimonio hemos tenido por nuestra Hija Legitima a Doña Maria Josepha Fernandez Montesino, y Hermosilla, que oy dia de la fecha de este mi Testamento es Religiosa Profesa en el Convento de Religiosas Capuchinas de esta Ciudad de Cadiz, y a Don Francisco Antonio Fernandez Montesino, y Hermosilla, que oy dia de la fecha de este mi Testamento es Religioso Profeso en el Convento de Religiosos Capuchinos de esta Ciudad de Cadiz, y a Don Joseph Fernandez Montesino, y Hermosilla, que oy dia de la fecha de este mi Testamento es Religioso Profeso en el Convento de Religiosos Capuchinos de esta Ciudad de Cadiz, y a Don Juan Fernandez Montesino, y Hermosilla, que oy dia de la fecha de este mi Testamento es Religioso Profeso en el Convento de Religiosos Capuchinos de esta Ciudad de Cadiz, y a Don Manuel Fernandez Montesino, y Hermosilla, que oy dia de la fecha de este mi Testamento es Religioso Profeso en el Convento de Religiosos Capuchinos de esta Ciudad de Cadiz, y a Don



Vn real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1729, Y 1730.

por mi Albacea, y por tenedora de Vienes ala suso dha
y les doy y otorgo a ambos juntos, y a cada vno insolidum
el Poder necesario en derecho para que aunque sean pasa
dos los terminos que disponen las Leyes de Toro entren en
mis vienes, y los Recivan, y cobren vendan, y rematen en publica
almoneda o fuera della dando de su Recivo carta de pago
y otros Recaudos con renunciacion dela pecunia, y Leyes dela
Entrega no siendo ante Escribano que dello de fee, y pare
ciendo en Juicio sobre su cobranza ante qualesquier Justi
cias, y Jueces que con derecho puedan, y devan y haviendo
y presentando todos los pedimentos requerim.tos Execuciones
citaciones protestaciones y demas Autos y diligencias que
combengan hasta poner cobro en todo. Y cumplir, y pagar
este mi testamento. mandas Legados, y todo lo demas con
tenido ——

Y Cumplido, y pagado enel Remaniente que quedare de todos
mis vienes deudas derechos, y acciones dejo y nombro por
mi vniversal heredera ala dha Doña Francisca Vi
carra Fernandez Montejo mi Hija Legitima para
que los aya y herede con la vendicion de Dios, y la
mia ——

Y reboco, y anulo, y doy por ningunos y deningun valor fuerza
ni efecto todos otros qualesquier testamentos Codicilios, Poderes
para testar mandas, y otras vltimas disposiciones

que antes de este aya fecho, y otorgado por Escripto u de
palabra que quiero que no valgan ni hagan fee en Juicio
ni fuera del salvo este Testamento que al presente
hago que es mi ultima, y final voluntad, en aquella
via, y forma que mas aya lugar en Derecho que
quiero que por tal se guarde cumpla, y Execute =
Que es fecho en esta Ciudad delos Reyes del Peru
en quinze dias del mes de Octubre de mill settecientos
y veinte, y nueve años, y la otorgante, aquien yo
el presente Escriviano doy fee que conosco, y que esta
ba en su buen, y cabal Juicio, y memoria alo que me
parecio, y assi lo dijo, y no firmó por decir estaba im
pedida dela mano derecha, y a su ruego lo hizo uno delos
testigos que fueron llamados, y rogados para ello sien
dolo = El Capitan Dn. Miguel de Leyba = Dn. Fernando
Gutierrez = Dn. Juan Rodriguez, Matajudios = Geronimo
de Cabrera, y Carbajal = y Dn. Juan Dias dela Rocha
presentes =

a ruego dela otorgte y por testigo
Mig. de Leiba

Ante mi
Franco de Arredondo
Nro Pco.

ocurre 15



Un real. En 28 hen.º de 1730

151.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

PARA LOS AÑOS DE 1729, y 1730.

D.n Joseph Ermenegildo de Velasco dueño de Almacen en esta Ciudad paresco ante Vmd en la mejor forma que a ya lugar y digo que a mi dro combiene se sirba Vmd de mandar se me resiba Informacion como asi que siendo corredor pp.co de esta Ciudad clemente de la Roca Uni de dho mi Almacen algunos Generos de cuyo Importe me quedo deviendo la cantidad de trescientos noventa y seis pesos y dos rr.s los quales no me satisfizo y sin haverlo echo. Hizo fuga de esta Ciudad en el Navio nombrado San Luis que salio para la otra costa haviendo echo alzamiento de bienes y ocultacion de ellos y para poder usar de dro que me combenga

A Vmd pido y suplico se sirba de mandar se me resiba dha Informacion en la forma que llevo expresada para los efectos que me combengan pido justicia y hago el pedimento q combenga y que fho se me de testimonio en forma

Joseph Ermenegildo de Velasco

[illegible] la Informacion [illegible] se le [illegible] para los efectos q le convengan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en

Y vista p.r su mrd mando q se le reciva a esta p.te la Informacion que ofrece la qual comenzo a ser el presente [illegible]

y fha se le den los testimonios q. pidiere de el
para los efectos que le combengan y assi lo pro
mando y firmo con parecer del Sr. Dn. Phelipe
Sanchez Barrientos Asesor de esta Ciudad

Ante mi

Diego Jaye Baza
Esno. Rl. Mayor

Test.
el Capitan Dn.
Fran.co de Nos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mil
setecientos y treinta la parte de Dn. Joseph Quiñote de Velasco
para la Informacion q. tiene ofrecida le esta mandada dar pre
to por testigo a el Capn. Dn. Fran.co de Nos q. al presente se ay en es
ta Ciu. de quien Resevi Juramento y lo hizo por Dios Nro. Sr. y
una señal de Cruz segun forma de dro. y so cargo del qual lo fue
de ser verdad y siendo preguntado a el tenor del pedimento
fecho en el escripto de la buelta q. le fue leido = Dixo q. este testigo
save y le consta ser cierto q. Clemente de la Roca le es obedor a el q.
le presenta de cantidad de trecientos y noventa y seis ps. y el modo
de saverlo es haverse allado este testigo presente a el tiempo q.
sirvio en Generos de Ropa de Castilla como fueron en listoneria
medias de seda a el dho. Clemente de la Roca q. exercia en esta Ciu.
el ofisio de corredor y assi mismo save q. el dho. Clemente de la
Roca repentina mte. y sin darle satisfacion de la dha. Cant.
se ausento ocultamte. y se fue en el Navio nombrado la
trella y san Luis q. salio para el Reyno de Mexico el dia
ta de Diziembre proximo pasado de mil setos. y veinte y nueve
q. lo dho. es publico y notorio y la verdad so cargo del Juramto.
fecho tiene en q. se afirmo y ratifico q. no le tocan las Gen.s de
la ley q. le han sido declaradas y q. es de edad de veinte
y quatro as. y lo firmo siendole leido de q. doi fee =

Fran.co de Nos

Test.
el Capn. Dn. Man.l
de Pega

Luego Incontinente en dho. dia mes y año la parte de el dho. Dn. Joseph
ñote de Velasco para la dha. informacion presento por testigo a el
tan Dn. Manuel de Pega Mercader en esta Ciu. q. tiene tien

SELLO TERCERO VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y DOZE Y TREZE. Y
CATORZE

En la Calle de los Mercaderes de Aqual Parcial Tucumán y la brio que Dios Nro Señor y aunal de Cauy seguen Jurisdicion de Aqual Partido en Veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el Capitan Don Joseph Eminoste y Velasco Alcalde ordinario de primer voto y Justicia mayor por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Partido y testigos que se nombraran parecio presente el Capitan Don Joseph Gonzalez de Encinas vecino mercader de esta Ciudad

xo q este testigo saue q es cierto q Clemente de la Roca
q en esta Ciud asia ofisio de corredor le era deudor a Dn Jo
Emiñon de Velasco q le presenta la Cantidad de tre
cientos noventa y seis pesos y dos reales y assimismo sau
q la cantidad expresada se la deue de persona de medi
de seda y listoneria q le entrego en presensia de este testi
y de otras muchas personas q se allaron presentes al tiem
po q resiuio los obos Tenera el obo Clemente de la Roca
quien por barios diligensias q hiso el obo Dn Joseph en orde
a q le pagase no lo pudo conseguir y se ausento debiendo
dha Cantidad y a otras personas diferentes Cantidades ha
siendo fuga enbarcandose ocultamte en el Nauio de la
Estrella de Don Luis Carrillo de Cordoua q salio para
el Reyno de Mexico el dia treinta de Diziembre del
año proximo pasado de setesientos y veinte y nueue lo q
es publico y notorio y la verdad so cargo del Juramto q
fecho tiene en q se afirmo y ratifico q no le tocan las ge
de la ley q le han sido declaradas y q es de edad de qu
renta y ocho años y lo firmo siendole leido de q doi fee =
Jo Segon Vales

Ad
Dn Pedro Joseph de Leiua

Luego incontinenti en dho dia mes y año la parte
de Dn Joseph Emiñon de Velasco para la dha Informa
sion presento por testigo a el Capitan Dn Pedro Joseph de
Leiua vesino de esta Ciud q viue en la Calle de San
Augustin del qual Resiui Juramto y lo hiso por Dios
Nro Sor y a una señal de Cruz segun forma de dro y
so cargo del qual ofresio desir verdad y siendo pregun
tado a el thenor del pedimento q le fue leido = Dixo
q este testigo por ocasion de viuir en la casa en donde viu
el q le presenta saue y le consta ser cierto q Clemente de

la Roca Corredor le es deudor a Dn Joseph Eminon
y Velasco dela Cantidad de trescientos noventa y seis
pesos y dos reales q̃ montaron los Generos de medias
y listoneria q̃ le entrego y saue q̃ se le fue deuiendose
los a la otra costa por hauer echo fuga y embarcarse
en el Nauio nombrado la Estrella q̃ salio del
Puerto del Callao para los Puertos del Reyno
de Mexico el dia treinta de Diciembre del año pro
ximo pasado de setecientos y veinte y nueue lo quales
publico y notorio y la verdad so cargo del Juramen
to que fecho tiene en q̃ se afirmo y ratifico q̃ no le tocan
las Gen.s dela ley q̃ le han sido declaradas y q̃ es de
edad de veinte y dos años y lo firmo siendole leido de
que doi fee =

Pedro Joseph de Leyva



[illegible] O TERCERO VN REAL,
[illegible] S DE MIL SETECIENTOS
[illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y
[illegible] ENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721, y 1722.

PARA LOS AÑOS DE
1729, y 1730.

154



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Obligacion

Pedro de Noriega y Theodoro de Paredes negros Libres marido y muger juntos de mancomun a Juana Meneses p.r 200 p.s plazo de la fha en 4 años

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Sep.e de mill setec.os treinta y quatro a.s Ante mi el escriu.o y testigos parecio Juana Meneses Parda libre y otorgo q. dava y dio p.r Vista y chancelada esta Escrip.ra q. quanto confeso lo aver recevido de Pedro de Noriega y Theodoro Paredes Marido y muger los dozientos p.s contenidos en esta Obligac.on ~~dejando~~ contenida en esta Escra. y q. no ser de presente su recivo renuncio las Leyes del q. no ser de presente su recivo y le otorgo Carta de pago y Chancelacion en forma y a ello dijo otorgo y no firmo q. no sa ver y a su ruego lo firmo uno de los testigos q. lo fueron

El Lic.do D.n Pedro Ponce de Luna
Presbitero D.n Juan Roldan
y D.n Bernave de Castro
gral.

Arruego por testigo
Pedro Ponce de Luna
Ante mi

Diego Payes Baeza
Ante mi

Arruego de los otorg.s y p.r t.o
Viz.te Ferrer de Morales

Ante mi

Juan de Arriaga
Esc.no Pu.co

15 octu.re de 1729

Fr. Juan Falcony Leon y

un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Pago

Rosa

[illegible]

de 30 q lo corrido
del año ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
de la casa q tiene de por
bidas pertenecientes a dho
Combento q se cumplen
en el dia 13 de [illegible]
q bene de este presente
año con finiquito

En 13 de junio

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.

Otra

Rosa

[illegible] suero como
[illegible] de [illegible]
[illegible] de 101 [illegible] de quatro
meses de la casa q tiene
de por bidas q se cumplie
ron el dia 1 de octubre de
el año pasado de 726
[illegible] los mismos q
tenia librados [illegible]
[illegible]
[illegible] de 1727 [illegible] de 101
[illegible]
[illegible] con esta
carta de pago

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS [illegible] IL SETECIEM-
[illegible] Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
[illegible] Y VEINTE Y VNO.

otra



Dª Theresa de Quinones de 60 p. lo corrido de [illegible] de la casa q. tiene de por bidas q. se cumplieran en 28 de este presente mes [illegible]

ag.º 18

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.r

otra

Al P.e Presentado fray Diego Carrasco como apoderado del mrd. fray Fran.co Espinosa de 300 p. lo corrido de 3 a.s de la casa q. tiene de por bidas q. se cumplieran a 30 de d.e de este año [illegible]

ag.º 18

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.r



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

Otra
clase

Al
cap.n Julian [illegible]
de Boo q.e [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

20
ag.o 88

Fr. Luys de Lamas y Sant.
Comm.a

✠

Un quartillo.

15º

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1727, y 1728.

Obra

18 Julio

15 Julio

Poder

Fe. Luys de Samy y Sanz
Comm.

Ynquer...

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

160.

PARA LOS AÑOS DE
1722 Y 1723

Dn. Juan Lanzuela de treinta y seis p.s p. lo corrido de seis meses casa que tiene de p.s vedas que se cumplieron a siete de Junio pasado de este presente año con finiquito

1 de Julio

Fr. Luys de Lamas y Sanz
Comm.

Otra
a D.a Rosa Rivilla de 43 p. de lo corr.do del año de ochenta sobre la casa que posee perteneciente a Comm.a que se cumplirá a 24 de sep.e de este presente año de la fha y con finiq.

13 Julio

Fr. Luys de Lamas y Sanz
Comm.

Otra

A D.ª Paula de Villanueva de 125 de el Corr.do de Jaña del Censo sobre la casa que posee que se cumplirá a 30 de Sep.e de este presente año de la fha con fo

15 Julio

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.

Otra

a D.n Luis Angel Semino de 60 de el Corrido de 8 meses del Censo y pension de la casa q. tiene de por vidas de 10 lo convenido que se cumplirá a 7 de Sep.e de este presente año de la fha fo

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.

15 Julio

Sello Quarto.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS DE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DIEZ Y SEIS, HASTA EL DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO

161

Sello 4º

Fe

Dn Joseph Fernando de Goy y Lacunza del mas de Valle Ilarraz y Sarasa vecino de esta Villa de Sn Sebastian en virtud de Poder q. ante mi otorgaron Dn Juan Bautista de Goy y Lacunza y Dn Joseph Ygnacio de Goy y Lacunza vecinos de la Villa de Sn Sebastian Padres y Hermanos de dho Dn Joseph Fernando de Goy y Lacunza y Dn Joseph Ygnacio de Goy y Lacunza Hijos y Herederos de Dn Joseph de Goy y Lacunza difunto Padre y Hermano de dhos

162

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

[illegible] de los Reyes del [illegible] de mill setecientos y quinze [illegible] y testigos [illegible] Bande comendador actual del convento grande de [illegible] y como tal confesso auer recivido del [illegible] Aguilar [illegible] de ocho [illegible] de la casa que tiene de porbidas [illegible] de este presente mes y año de la fecha [illegible] sido [illegible] voluntad [illegible] no parece [illegible] de la [illegible] numerada [illegible] prueba del [illegible] de mas [illegible] carta de pago [illegible] testigos [illegible] de los [illegible] presentes

Fr. Luys de Lamas y Sanz
Comm.te

[illegible]

Fr. Luys de Lamas y Sanz
Comm.te

Deposito

Dn Manuel Negron
Deposit.o y.l de
Vna Casita que es
ta en la alameda
p.r Vicente de Fran.co
Flores a pedim.to
de Dn Estevan
Morel presu.o en
barga da p.r la Can
sa ex.va q.e a seg.do
contra el dho flo
res p.r Cant.d de

Por auto proveyd
do por el s.r Dn Joseph
de Sta Cruz Alcalde
ord.o de esta Ciudad
de oy dia de la fha
a pedim.to del Liz.do
Dn Estevan Morel
presu.o se mando al
sar el embargo fho
en la Casita que
se expresa en este
Deposito lo qual
mando asimis
mo se anotase en
este margen y para
que conste en virtud
de lo mandado lo pon
go asi p.r anotacion
en los Reyes del Peru
en primero de diziem.e
de mill setecientos y
veinte y nueve años



PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

En la ciudad de los Reyes del Peru En veinte y quatro
Dias del mes de Noviembre de mill setecientos y ve
inte y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn
Joseph de Garay Secadura Residente en esta dha ciudad
y vecino de la de Yca al qual doy fee que conosco, en
voz y en nombre de Doña Juana Garcia Mere su
legitima muger y En virtud del Poder q. suyo tiene
otorgado en la dha Ciudad de Yca a los diez y siete
Dias de este presente mes y año de la fecha ante
Saluador de Aymar Escriuano Publico Cuyo te
nor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder

Y En conformidad de dho Poder de suso Ynsorporado
y del usando El dho Dn Joseph de Garay Secadura
por si y en nombre de la dha su muger
y Como Padre legitimo y administrador de la persona y
vienes de Dn Julian de Garay y Mere su hijo le
gitimo y de la dha su muger Patron y Capellan
proprietario de las tres Capellanias Collatiuas que
fundaron La vna El Lizdo Dn Luis de torralua, la
otra q. mandó fundar Jacome de Ruardo, y la otra
Alonso Ernandez todas Ympuestas sobre la ha
sienda del Pago de Longar q. Esta En terminos de la
dha Ciudad de Yca y son las mismas q. vacaron
por fin y muerte del dho Lizdo Dn Phelipe Garcia
de Mere presvo. (hermo. de la dha su muger) vltimo
Capellan q. las sirvia, En las quales a subsedi
do El dho Dn Julian de Garay y Mere como vi
nieto Legitimo de Don Sebastian Garcia de
Mere, y respecto de q. por su menor edad
no Esta Este en aptitud de entrar a servir dhas
Capellanias y que Es nesesario q. aya Capellan
q. las sirva y diga Las misas prevenidas en sus
fundaciones para q. Las animas de las personas
a quienes Estan aplicadas no Carescan del sufra
gio de ellas Por lo qual El dho otorgte. en aquella
via y forma q. mas aya Lugar En derecho otor
ga que por si y En nombre de la dha su muger

PARA LOS AÑOS DE
1717 Y 1718

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] por Capellan Ynterino de
dhas tres Capellanias al Lizdo. Dn. Juan Joseph de Melgoza pre-
vitero Vez.o de la dha Ciudad de Ro para que el susso las sirva y diga
las misas prevenidas en sus fundaciones [illegible]
Ynterin y mientras se ordena de sacerdote
el dho Dn. Julian de Garay su hijo Capellan propietario
y patron de ellas, y aya y lleve para si por la limosna de
las misas que asi a de decir la que es costumbre o se le
señalare en dhas fundaciones a que se a de arreglar assi para
la renta que deve percevir como para el numero de las mis-
sas y lugares donde las a de decir; porque toda la can-
tidad restante que produxeren de renta los principales
de las dhas tres Capellanias a de aver y percevir el Capellan
propietario por via de su peravid para ayuda a sus es-
tudios y alimentos asta que se ordene de sacerdote y
estandolo a de llevar la renta por entero de todas tres
Capellanias, la qual an de aver y cobrar vno y otro de la
dha hasienda de Longar y poseedores de ella dando de su re-
civo cartas de pago chancelaciones finiquitos y lastos y los
demas recados nesesarios con renunciacion de paga y
fee de entrega y sien rrazon de la cobranza de dha renta
fuere nesesario contienda de juicio parescan en ella ante qu-
iera jueses justicias y tribunales que con dro puedan y deban
y hagan y presentes pedimentos requerimientos citaciones execuciones
prisiones embargos consentimientos fianzas y remates de tierras
y todas quantas diligencias asi judiciales como estrajudiciales convien-
gan de hazerse asta que la dha cobranza tenga cumplido efec-
to que para todo ello el otorgante por si y en nombre de la dha su
parte les bastante poder y le hace nombramiento de tal capellan
Ynterino en forma y pide y suplica al Ex.mo Sr. Arzobispo de esta Ciud.
y a su provisor y V.o gl. en su nombre ayan y tengan por tales capellanes
al dho Dn. Julian de Garay en propiedad y por ynterino al dho Dn.
Juan Joseph Melgoza y se les de confirmacion o el recado que fue-
re mas nesesario para que sirva dhas Capellanias con titulo
legitimo para ello en conformidad de la voluntad de los fundadores =
a cuya firmeza y cumplimiento de lo contenido en este nombramiento el otorgante
por si y en nombre de la dha su parte obligo los bienes y rentas de dhas Capellanias
avidos y por aver [illegible] y sumisiones a las justicias de su causa
deven conocer para que cumplimiento le apremien por todo rigor
[illegible] y lo firmo [illegible] Vicente Morales Antonio Juan
de Dios Vilar y Juan Joseph de Cordova presentes =

Joseph de Garay Zecadura

165

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNA.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

Loder

Fr. Juan Falcon y Leon

Antonio

Fran.co de Arredondo

Paz

El Com.te de Mª de las Torres.

D. Franco de Mo
cada y Paz para su
de 467 p. de la
consig.on de Pan
de Cevada de
la Casa Capilla
que lo paga co
mo mayordomo
y Segl mod.o de
la Consig.on que se
Cumpla en q.to
dezaf.a

Mn.el de los Reyes del Rio en dies decen.s Am
tos trescientos y Quinze Reales de Vn.o y Rl.do de Ju.o
ganio Vm.d de Mn.o Pg.l Luis de Lamas Mayor
dom.o Regal del Lum.to de Nra Sra de las Nieves
Rl.mo al cumplim.to de vn Rl.do de Mfran.o de Mendo
las Pobres Cunio Asiento y nuebe Rs.s Lo q.l se con
do de Mayo del mismo Arquisto de la Capilla
paga como Mayordomo Regal del Monasterio de las Cuevas q.e
cumplio ordn dada en Sra q.e dio y Cumplo Lo Contenido
en dho Rl.do y Cumplo y encargado a dho Mo
dal Pagar hauelos Recibido Vm.d Cumplido lo q.e
dispone dho Rl.do no Pague Comunio la Carga q.e Vm.d
con numerata presunta y dispuesta en la de Mes
Ramos de este año Cuenta Cargo y Data de Mes
Pago en Pan y lo firmo a q.e Lo firmara dando fe
por Ynuncio Mendez de Salas Alg.l del Juzgado
de dho Monasterio

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.r

Juan de Herrera Lara
Rl.do

Paz
y dho

Mn.el de los Reyes del Rio en dies Cuenta y nueue Reales y Quinze Mrs de Vn.o y Rl.do de Ju.o
Quinto Asiento y dos Rs.s de Vellon q.e Importo el Mn.o
de Paula de Villanueba Pg.l Luis de Lamas y Sande Comm.d Regal del Lum.to q.e fue de
ba de dhos Rs.s q.e Cargado a los Bienes q.e Lo fueron del Mro Rl.mo al cumplim.to de vn Rl.do
de Mran.o del mismo q.e de Paula de Villanueba Cunio de Mrs Quinto y Vno q.e Lo
puesto sobre la Capilla q.e Lo cumplio a Drunica vez q.e del dho q.e Lo Cargado de Cuenta
pasado de 26 con dho Pedro Pg.l Luis de Lamas y Sande Comm.d Regal del Lum.to
Pg.l q.e Lo cargado de Cuenta y Cargo de no pague Vnuncio la Carga q.e Lo
nom numerata presunta Prueba del Pedro Pg.l Lamas de este
Cnellar Cuenta Cargo y Data q.e Lo firmara dando
fe Lo firmo de su nombre siendo testigos q.e Lo
dor de la Sr.a Sarah camacho de Mrs y Ferrera
vecinos q.e

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.r

Juan de Herrera Lara
Rl.do

Pago

Mauel delos Reyes del Pueblo enquanto pueda y deuiendo
Sumos y Ducados de Vellon y Mrs. Lo y testigos de
nio q. yo N. R. P. Pro. fee Cura de Lamas y Sacristan mayor
al dicho con bueno Grande Mrs. Lo Mrs. q. yo el R.
Lo fee Pro. Stefan Vicario del Partido y Mro. capellano
quanio del dho Pueblo y quando fue de Pedro
Lamota Concejo con Mundo de Campo Campo de Pedro
Lo dho Pueblo y Mrs. Lo y testigos
comido dho Mrs. Lo Mrs. Lo y testigos
el Ballestero q. fue de Mrs. Lo y testigos
a dicho dho Mrs. Lo y testigos
Mrs. Lo y testigos
de todos los q. fue de Mrs. Lo y testigos
Mrs. Lo y testigos
Mrs. Lo y testigos

Otra

Rdo

Ante mi

Don Antonio [illegible] de Don Geronimo [illegible] de [illegible] que lo corrido de [illegible] de a 4 meses de las casas que tiene de por bidas en la calle de la encarnacion que se cumplieran a 4 de Junio que viene de este presente año con fin que [illegible]

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

Nauio de los Reyes del Peru en diez y seis de [illegible] de mill setecientos y veinte y seis años [illegible] mi Escribano Publico testigos parecio [illegible] Luis de Lamas [illegible] de la Merced [illegible] como tal [illegible] de Don Juan Antonio [illegible] como Apoderado de [illegible] Domingo [illegible] dos [illegible] quatro [illegible] de la [illegible] de quatro meses de las casas que tiene de por bidas en la calle de la encarnacion que se cumplieran a quatro de Junio que viene de este presente año con fin que [illegible] todos los corridos [illegible] que [illegible] entregado a su voluntad [illegible] que su recibo [illegible] no parece renuncio la excepcion de leyes de la nom numerata [illegible] y entrega prueba del recibo [illegible] como [illegible] y dio carta de pago en forma [illegible] a que doi fe conozco siendo testigos [illegible] Morales [illegible] Lorenzo [illegible]

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.

Ante mi

Juan de Arredondo
Rr.co

Otra

Rdo

Ante mi

Doña [illegible] de [illegible] de [illegible] Nauio de los Reyes del Peru en diez y seis de [illegible] de mill setecientos y veinte y seis años [illegible] de la casa [illegible] de [illegible] Luis de Lamas [illegible] en el Portal de [illegible] Comm.a [illegible] de las [illegible] que se cumplieran [illegible] de Doña [illegible] noblega ciento [illegible] de mayo de este presente año con fin que [illegible] de quatro meses de la casa que tiene de por bidas en el Portal de Mercaderes de esta ciudad que se cumplieran [illegible] de mayo que viene de este presente año con fin que [illegible] los corridos [illegible] que [illegible] entregado a su voluntad [illegible] que su recibo [illegible] no parece renuncio la excepcion de leyes de la nom numerata [illegible] y entrega prueba del recibo [illegible] como en ella se contiene y dio carta de pago en forma [illegible] a que doi fe conozco siendo testigos [illegible] Morales [illegible] Jorge [illegible]

Fr. Luys de Lamas y Sande
Comm.

Juan de Arredondo
Rr.co

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

Primero
Tratado

En la Ciudad de los Reyes del Pirú [illegible]
y siete dias del mes de Henero año de mil
setecientos y veinte y siete Estando [illegible]
sala Capitular del Combento Grande de
Nra Señora de las Mercedes Redempcion de Cap.
de esta dha Ciudad p.r ante mi el presente
el M. R. P. M. fr. Luis de Lamas y [illegible] Comen-
dador actual de dho Combento mandose
juntase la Comun. de los Religiosos de dho
su Combento a son de Campana tañida
Como lo an de uso y costumbre de juntarse
para efecto de tratar y conferir las cosas
tocantes al servicio de Dios Nro. Señor
Utilidad de dho Combento y Estando assi
juntos y congregados en dha sala Capitular
el dho R. P. Comendador propuso a la dha
Comunidad Como el dho Combento tiene
una hasienda en terminos de esta dha
Ciudad en el Camino q. va para el pue-
blo de Curto que es la misma q. tenia en
Arrendamiento el P. Maria Luz Relig.
de dho Combento y que esta presente que
se le venda al M. R. P. Mro. fr. [illegible]
Barrera de Castro P.e de [illegible]
ord.n por los diez de su vida [illegible]
y obligacion de pagar de Canon [illegible]
cada un año dos mil pesos de [illegible]
[illegible]

168



Mil quarenta

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727, Y 1728.

Fr. Manuel de Santiago
Fray Narciso Segovia
Fr. Fran.co de Quesada
Fray Francisco de Silva
Fr. Joseph Andrade
Fr. Fran.co Mendoza
Fr. Fransisco Villavicencio
Fray Antonio Rambao
Fr. Salvador del Castillo
Fray Bartholome Velez
Fray Diego Bermudez
Fr. Agustin Ruiz
Fr. Fran.co de Santiago
Fr. Joseph Manrique
Fr. Ygnacio Ramos
Fr. Juan de Vargas

Fray Marcos de Echeverria
Fray Tiburcio Perez de San Vi.
Fr. Mathias Carrasco
Fr. Angel Gomes Calderon
Fr. Gregorio Falcon
Fr. Juan Joseph de Cataneda
Fr. Joseph Herrero y Segura
Fr. Juan Joseph Porcel
Fr. Fran.co Badeira
Fr. Eusebio de Aybar
Fr. Fran.co de Aguirre
Fr. Aug.n Fuerte
Fr. Juan Vitoriano Perez
Fray Joseph Zalinda
Fr. Pedro de Benavente
Fr. Joseph Orduña
Fr. Cayetano de Corral
Fr. Miguel de Fernandez

Segundo trat.do

En la Ciudad de los Reyes del Perú en
veinte y ocho Diaz del mes de henero
de mill setecientos y veinte y siete años es-
tando en el Convento grande de N.ra S.a de
las Mercedes de esta dha Ciu.d en su sala
de Capitulo p.r Ante mi el presente Ess.no
Publico y testigos el Mui R.do P.e M.ro fray Luis
de Lamas y Sande Commendador
actual de dho Convento hizo se jun-
tase la Comun.d de los Relig.s de dho su
Convento con el signo acostumbrado
para tratar y conferir las cosas del
servicio de Dios N.ro S.r y utilidad de el dho con-
bento y estando juntos en dha sala capi-
tular el dho R.do Comendador les volvio
a hazer representacion que la hazien-
da q. tiene dho Combento en terminos
de esta Ciu.d nombrada la Calera
la queria comprar p.r su vida el M.ro R.do
P.e M.ro fray Thomas Barrero de dho ord.n

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727, Y 1728.

de las Mrdes. P.e de Prov.a de Alcala obligandose a pagar de pension en cada vn año dos mill p.s de a ocho r.s y a dar p.r que no de ellos la yerba que se ofreciere para las bestias del Cerrivio del Convento a rasson de rreal y medio p.r cada carga buena corr.te y a satisfacion de dho Convento donde no lo aziendo assi se obliga a dar en plata el valor de la Alfalfa que se le voluiere defectuosa p.r que el dho Convento compre otra y al fin del año se le a de discontar de dha pension todo lo que ymportare la alfalfa que assi vbiere echado y pagado y que le parecia a dho P.e Comm.or era precio crecido el R.l y quartillo p.r la carga de Alfalfa q. dandola a rasson de vn rreal p.r cada vna le tendria mas conbeniencia y vtilidad al combento y que sus paternidades lo confiriesen y determinasen lo que tuviesen por mas conbeniente a que todos los dhos religiosos auiendo oydo la propuesta dixeron que en el tercero tratado resoluerian su determinacion y assi lo firmaron juntamente con dho P.e Commendador en el presente a.o que de todo doi fee

Fr. Luys de Lamas y Landes
Comm.or

Fr. Luis B.do Espinola

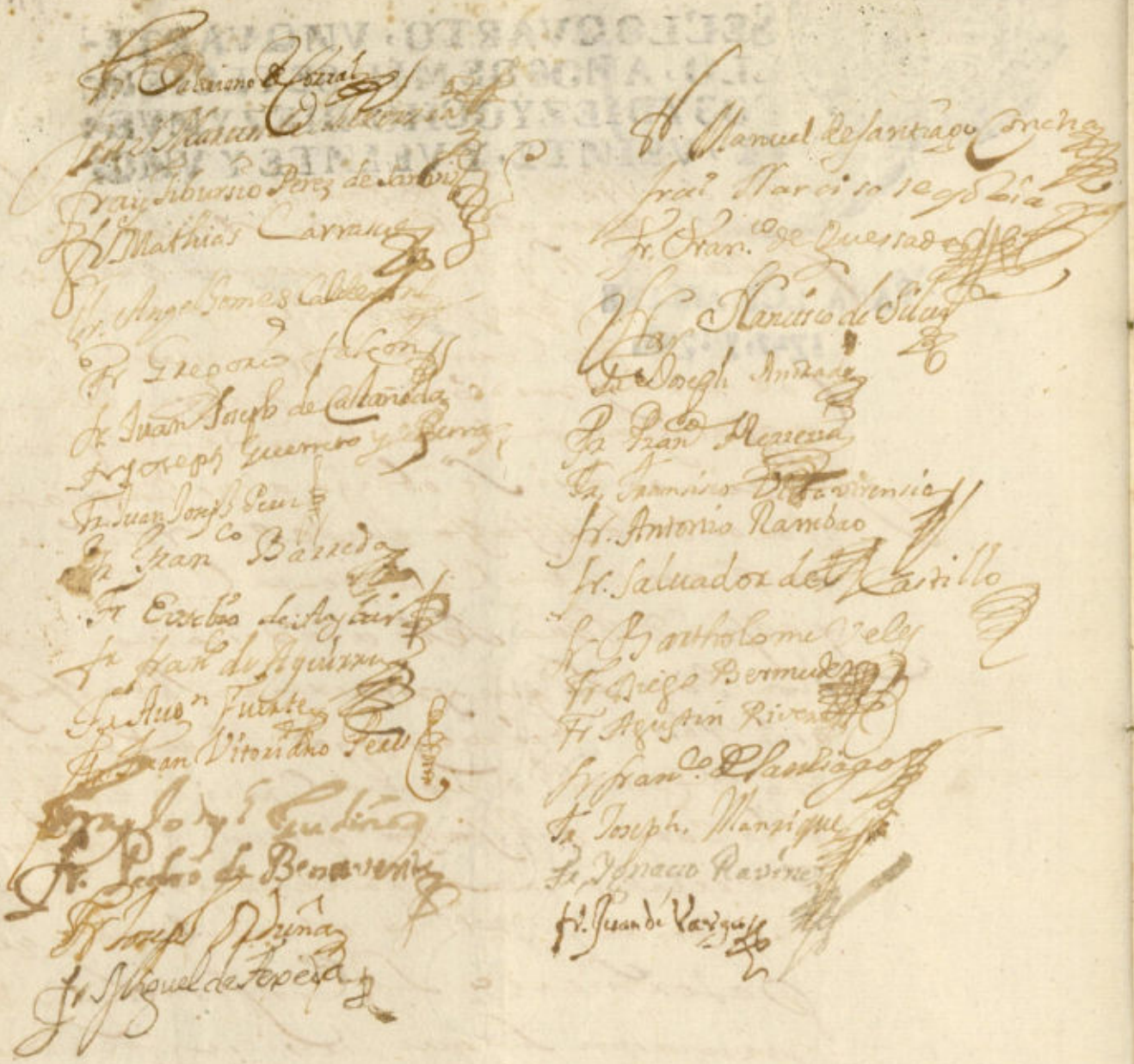



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, Y VEINTE Y VNO

170

PARA LOS AÑOS DE 1727, Y 1728.

Tercero tratado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro Dias del mes de Febrero de mill setecientos y veinte y siete años estando en la sala Capitular del Convento grande de N.S.a de las Mercedes Redempcion de Cauptivos de esta dha Ciudad p.r ante mi el pres.te Ess.no y testigos el M. R. P. M. fray Luis de Lamas y Sande Commendador actual de dho Convento, mando juntar la Comunidad de los Religiosos de dho su Convento a son de Campana tañida como lo an de uso y costumbre de juntarse para efecto de conferir y determinar las cosas tocantes al servicio de Dios nro S.r Vien y utilidad de dho Convento, y estando juntos y congregados el dho R.P. Commendador les volbio repetir a los dhos Religiosos que este era el tercero y ultimo tratado en que avia de quedar

170

Resuelto y determinado si se le avia
de vender o no al dho M. R. P. M.
fr. Thomas Barrero de Castro Pr. de Provª
de dho orden la mencionada hazien
da de la Calera q. el dho Convento tie
ne en el Camino q. va para el pueblo de
Curso que es la misma q. tenia en
arrendamto. el R. P. Maria Luz Relig.o
de dho orden con la dha obligassion de
pagar de canon y pension dos mill ps.
de a ocho reales en cada un año por
quenta de los quales se obliga a dar todas
las cargas de Alfalfa que se le ofrecieren
a dho Convento para las vestias de su
traxin a rrasson del dho real y quartillo
p. cada carga y que al fin del año se le a de
descontar todo lo que montaren las
cargas q. vivien echado de dha Alfalfa
y el Alcanse cumplimiento a los dos
mill ps. de la dha pension se obliga a sa
tisfacer en plata y con la condicion de
que todas las vezes q. la dha yerba que
assi echare no fuere de buena calidad
y satisfacion y contento del dho Convento
se le a de poder volver y el dho R.do P.e
Mro. Barrero ser obligado a recevirla
y a satisfacer su ymporte en plata pa.
que con ella se compre otra q. no tenga
defecto como tambien se obliga a te
ner corrientes los dos hornos que
tiene la dha Calera para q. esten
excistentes en todo tiempo = y con
calidad y condicion q. el dho Convento

le de facultad para q̃ qualquiera de los negros
que tiene dha hazienda que no fueren com
petentes para el trauajo de ella por algun
impedimento los a de poder vender
dho R.P. Mro fr. Thomas Barreto (dando parte
al dho Conuento de ello ante todas cosas) y con
su procedido comprar otros y subrrogarlos
en el lugar de los que se vendieren y de auerlo
executado assi a de dar razon el dho R.do P.e Mro
Barreto autentica a dho Conuento para que se
ponga en su archiuo todas las veces q̃ lo tal
suceda y con la condicion de que no a de ser obliga
do el dho R.P. Barreto a curar a ninguno
de los negros que cayeren enfermos de dha
hazienda p.r que esta a de ser del cargo y obli
gacion del dho Conuento el curarlos en su en
fermeria y enterrarlos si murieren sin
que por razon de su curacion ni entierro
sea obligado el dho P.e Mro Barreto a pagar
cosa alguna, y que en estos terminos
sus paternidades resoluiesen y determi
nasen este punto como viesen q̃ fuese mas
conueniente a que todos los dhos reli
giosos auiendo oydo y entendido la propues
ta del dho padre comendador vnani
mes y conformes nemine discrepante
dixeron que se conformauan con
ella y que se le vendiese la dha ha
zienda al dho R.P. M. fr. Thomas Barreto
p.r todos los dias de su vida en la
conformidad de lo expresado en este
vltimo tratado para lo qual dieron

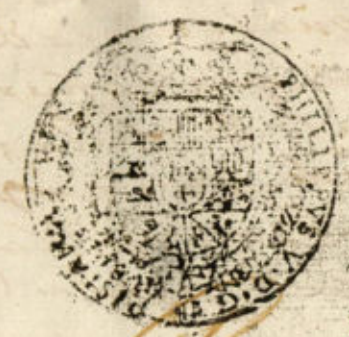

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728,

Poder al dho R.P. Commendador para que pueda otorgar el ynstrumento que convenga con las clausulas condiciones y declaraciones que sean necesarias y assi lo resolvieron y determinaron todos los dhos Religiosos q̃ se allaron presentes y lo firmaron de sus nombres juntamente con dho R.P. Comendador y yo el presente Escrivano que de todo ello doy fee =

Fr. Luys de Lamas y Landa
Comm.or

Fr. Valeriano de Corral
Frai Martin de Echeverria
Fray Tiburcio Perez de Saavedra
Fr. Mathias Carrasco
Fr. Angel Gomez Caldero
Fr. Gregorio Falcon
Fr. Sn Joseph de Castañeda
Fr. Joseph Guerrero Jurez
Fr. Juan Joseph Perez
Fr. Fran.co Barreda
Fr. Eusebio de Aylar
Fr. Aug.n Fuerte
Fr. Juan Vitoriano Perez
Fr. Joseph Ordiñ

Fr. Luis Pedro Spinola
Fr. Fran.co de Guesada
Fr. Manuel de Santiago Concha
Frai Narciso Ocoba
Fr. Fran.co de Aguirre
Fr. Diego Bermudez
Fr. Agustin Rivera
Fr. Fran.co de Santiago
Fr. Joseph Monrique
Fr. Ygnacio Ravinez
Fray Joseph Lozano
Fr. Pedro de Benavente
Fr. Juan de Vargas
Fr. Miguel de Hereda

Fray Francisco de Silva
Fr. Joseph Ambrosio
Fr. Fran.co Ramos
Fr. Francisco Villavicencio
Fr. Saluador del Castillo
Fr. Antonio Rambao
Fr. Bartolome Velez

Venta de vida

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de febrero año de mil setecientos y veinte y seis en Antemi el Sr. Rector y testigos parecio el M. R. Mro. Fray Luis de Llamas y Sande Commendador actual del Convento Grande de Nuestra Señora de las Mercedes Redempcion de Cautivos de esta dha Ciudad y como tal por si y en nombre de dho su Combento y de los Religiosos del que al presente lo son y adelante lo fueren Dijo que por quanto el M. R. Reberendo Padre Mro. Fr. Thomas Barreda Castillo Padre de Provincia de dho Orden de Nra. Sra. de las Mercedes trata de comprar a dho Combento una hazienda que

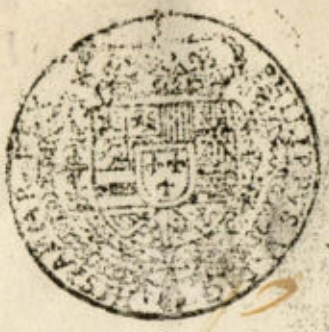

Un quartillo:

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

tiene Cinco terminos de esta Ciudad en el Camino que va para el Pueblo de Cura y Valle de Puchacama la qual tiene su Calera en que se fabrica Cal y que aviendose echo tres tratados por la Comunidad de los Religiosos de dho su Comb. en el ultimo de ellos que se celebro el dia quatro del mes de febrero de este presente año de la fha se resolvio se le vendiese la dha hacienda a dho R.P. M.fr Thomas Barreto por los dias de su vida y para ello dieron poder a dho R.P. Commendador para que pudiese otorgar el ynstrumento que fuese nesesario con todas las clausulas condiciones requisitos y circunstancias que para su valiacion y cumplido efecto se requieran segun parece de los dhos tres tratados que uno en pos de otro a la letra son como se sigue

Aqui los tres tratados antecedentes

Prosigue

Y en conformidad de los dhos tres tratados de suso y recorporados y usando del poder que se le da en el tercero al dho R.P. M.fr Luis de Lamas y Sande como a tal Comm.l para la celebracion de esta escritura otorgo por el thenor de la presente

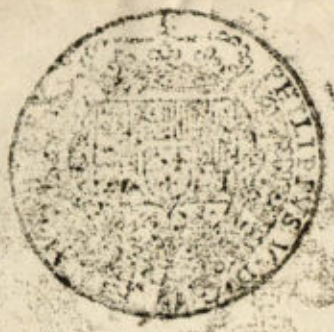

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728,

mas de sesenta Años = Leonarda de quarenta y ocho Años y esta huido = Ju[illegible] Pablo de mas de treinta años que tambien [illegible] = Juan Agustin de Diez y ocho años = Carlos de veinte y dos años = Urbano de veinte y quatro años Digo de quarenta y ocho años Valentin de veinte y quatro años = Alonso de Diez y seis años = Manuelillo de doze años = [illegible] de siete años = Juanillo tres años = Juan Bertran Sambito de dos Años = Otro Luchillo de [illegible] años = Otro Luchillo de Cinco años = Pedro Nolasco seis meses = Luis Barchola de edad de treinta y siete Años Este esta huido = Mathias de treinta y quatro Años tambien esta huido Valeriano de edad de treinta y quatro Años Santiago de quarenta y seis años = Pedro Ma[illegible] Viejissimo Esta en el Convento = Diego [illegible] asi mismo en el Combento por Viejissimo = Manuela de ochenta años = Pasquala de setenta años = Pancha de mas de sesenta años = Severina de Diez y ocho Años = Juana de treinta y Cinco años = Pasquala veinte y quatro años = Maria Eustachia siete Años = Una negrita de pecho a cavada de nacer = Chera de veinte y tres años = Thomasa de Cinquenta años = Manuelilla de treze años = Tiburcia de seis años = Bertura quatro años = Dominga de setenta y cinco Años = Simona de treinta y seis Años Margarita de edad de setenta años huida [illegible]

Mugeres

Unquartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

[illegible] hornos q tiene la dha Cabeza
Corrientes para que estén exis-
tentes en todo tiempo de manera que
la dha hacienda baya siempre en aumento
[illegible] tenga en diminucion
[illegible] mill p.s de [illegible]
y pensiones q assi a de pagar en cada vn año en
forma q ha exigido estén [illegible] y seguro
a lo qual y que lo executo assi a de ser [illegible]
y apremiado por todo rigor [illegible] derecho: [illegible]
pasaren dos años [illegible] sin pagar [illegible]
[illegible] de dho Canon y pensiones a de caer
y cayga en pena de commiso y entrar el
dho Combento en dha hacienda y las mejo-
ras que en ella vbiere echas sin pagar cosa
alguna consolidandose el Dominio [illegible]
Posesorio con el directo

3ª Dha Con Condicion que el dho R.P.M. Barre en [illegible]
rante el tiempo de la dha su vida que assi se le con-
cede y da p.r esta escritura [illegible] la dha no a
de poder dha hacienda ni sus mejoras empe-
ña y poseer trocar cambiar [illegible] traspasar
ni en manera alguna enagenar en todo
ni en parte ni cargar ningun censo en
poca ni en mucha cantidad sobre todo ello ni
parte de ello ni vender la dha finca a ninguna
de las personas en derecho y costumbres pro-
hibidas sino que aviendo de hacer sea a per-
sona lega llana y abonada y de q.n vien
llanamente se pueda aver y cobrar la [illegible]

SELLO QUARTO, UN QUARTO
DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHO DIEZ Y NUE-
VE Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS DE
17-7 Y 18-8

de los dhos Dos mill pesos declarandole
a la parte del dho Convento con juramto
el precio sierto que dieren por dha Hazien-
da y lo labrado y mexorado en ella y dere-
cho de vida concediendole a dho Convento
quinze dias de termino para q diga si la
quisiere o no p. el tanto y no la queriendo con-
ceda Licencia para haser la tal venta o ena-
genasion cesion o traspaso de dha hasienda
sus mejoras y derecho de vida y p. ella en re-
muneracion del dominio directo y señorio
que tiene a dha finca el dho Convento se le de
y pague la decima parte del precio en que se ven-
diere p. razon de laudemio de ella y este
ord.n se a de observar y guardar tantas quan-
tas veses fuere vendida o traspasada la dha
hasienda y derecho de vida durante la del
dho R.l Barreto y p. ello an de ser executados
como p. el dho Canon y pension en virtud de es-
ta escritura y del juramento simple de la parte
de dho Convento y los tales compradores se
an de obligar a la paga del dho Canon cada año
de tres en tres meses como se fueren cumpli-
endo y a guardar y cumplir esta escritu-
ra y sus condisiones y declaraciones y lo
que en otra manera se hisiere sea en si
ninguno y de ningun valor ni efecto y no
pase dro a tercero o quarto o mas o menos

4 Yten con condicion q. el dho R. P. Barrero
a de ser obligado a pagar luego de contado
los derechos de esta escritura y su traslado
signado y firmado que a de entregar
a la parte del dho Combento para que se
ponga en su archivo y todas las vezes
que el traslado de esta se presentare a
execucion assi p.r los corridos del dho
Canon como p.r los demas del cumpli-
miento de este ynstrumento se a de volver
a la parte de dho Combento quedando
tanto en los autos a costa del poseedor
de dha finca y p.r lo que ymportaren sus dros
y papel sellado an de ser executados como
por los corridos del dho Canon

5 Yten con condicion que fenecida y acabada
que sea la dha vida naturalmente del
dho R. P. M. Barrero como se expresa en
esta escritura a de volver la dha hacien-
da y las mejoras edificios y reparos que
tuviere echos a dho Combento de nuestra S.
de las Mercedes como dueño de la propiedad
quier valga mucha o poca cantidad de
censo tributo ni otra pension alguna
para hacer y disponer de dha hacienda y
sus mejoras lo que le pareciere como de
cosa suya propia sin que en ello se pue-
da poner ni ponga embaraso alguno
lo qual se a de guardar y cumplir ynvio-
lablemente

6 Yten es condicion que si el dho Combento
por qualquier acontecimiento le quisiere
quitar violentamente la dha hacien-



SELLO QVARTO VN QVARTI-
LLO AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y DOS Y DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
MIL Y 1720

de la Calera a dho R.P. Barreto en este caso
a de ser obligado el dho Combento a pagarle
todas las Mexoras que hubiere echas a ta-
sacion de dos personas peritas e ynteligentes
[illegible] por cada parte a suya
Assi mismo es condicion que si mu-
riere qualquiera negro o negra de los de la dha
hazienda de ninguna manera a de ser obli-
gado el dho R.P. Barreto a reponer otro es-
clavo en lugar del que se muriere, y solo si
a de ser obligado a tener en su poder todos
los dhos esclavos de la hazienda y que se alla-
ren existentes para dar quenta de ellos ca-
da y quando que se le pida por parte de dho Comb.to

8 Yten con condicion que el dho R.P. Barreto
a de ser obligado a pagar a los Padres de la Comp.a
de Jesus la pension que dha hazienda paga por el
agua que viene a ella como a sido costum-
bre, como tambien los diezmos y primicias
sin que p.r razon de lo referido aya de pe-
dir ni pida rebaja ni descuento alguno
del canon y pension de los dos mill pesos
que assi a de pagar a dho Combento en la
forma que va referida por que los a de
satisfazer integramente en todo a con-
tecimiento

9 Yten es condicion que los esclavos que
enfermaren de la dicha hazienda los
a de curar el dicho Combento en su en-
fermeria a su costa y no a la de el dicho

y Posesion q tiene adquirida a dha hazienda
por esta escritura durante la dha su vida
y si lo contrario hiziere le pagare re-
stituira y voluera el dho Combento a
dho R.P. Barreto las mejoras que estu-
vieren echas existentes en dha hazda
y por lo que ymportaren a de ser executado
dho Combento conforme a la tasacion que
de ellas se hizieren

Y ten con condiciones todo aquello q requie-
ra prueba y averiguacion esta escritura
en si y en todas sus clausulas a de que-
dar y desde luego queda diferido en el ju-
ramento y declaracion simple de la p.te del dho
Combento y de otra prueba alguna a de
quedar relevado aunque de dro se requiera

Prosigue

Con las quales dhas condiciones y de-
claraciones y segun y de la manera q
dho es el dicho M. R. P. M. fr. Luis de La-
mas y Sande como tal Commendador
actual del dho Combento Grande de
Nuestra S.a de las Mercedes y en virtud
del poder que se le dio en el tercero
tratado ynserto en su nombre y
de sus religiosos que son y fueren de
dho Combento otorgo que vendia y
vendio a dho R.P. fr. Thomas Barreto
de dho orden de N.S.a de las mercedes
q esta presente la dha hazienda de la cale-
ra de suso declarada p.r todos los dias
de su vida en el precio de los dhos dos
mill p.s de a ocho r.s de pension annual
de tres en tres meses lo que le correspondiere
como fueren cumplidos desde el dia p.e



SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO: Y DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

SELLO QVARTO, VN QVARTI
LLO AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728,

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VE VEINTE, Y VEINTE Y V

PARA LOS AÑOS DE
1717 Y 1718

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Maria
Ruiz muger legitima de Dn Juan Sanchez de Ynestrosa en vir
tud del poder y licencia que tengo de dho mi marido otorgado
en esta ciud. ante Franco Fernandez pagare el Pu.co su fha
en veinte y nueve de sep.e de mil setecientos y veinte y
tres, vasante p.a lo que yo declarado y del tratado otorgado
p.r el thenor de la presente que vendo y doy en venta real
a Dn Juan Davalos y Mendoza que esta pres.te una negra
esclava nom.da Maria del Carmen de Casta mandinga que se
ra de edad de veinte y cinco a poco mas o menos que la
ube y compre del convento de la Religion Belethmitica
y ospital de Convalecientes de N.S.a de Ramon p.r escri
tura otorg.da ante el dho Fran.co Fernandez pagan su fha
en veinte y quatro de Mayo del año pas.do de setecien
tos y veinte y cinco, y la vendo p.r esclava cauptiva
y sujeta a servidumbre y p.r libre de oblig.on empeño y po
seca sin asegurarla de ningunos vicios. Tachas ni defectos
ni de enfermedad pública ni secreta antes si es del Paraiso
que el dho Dn Juan Davalos a tenido en su poder dha negra
y la echo ver y reconocer de medico y que esta a su satisfaccion
y se la vendo en precio de quinientos p.s de a ocho r.s
de los q.s me doy p.r contenta y entreg.da a mi voluntad y p.r
que su entrega y recivo de pres.te no parece ren.o la
excepcion de la no numerata pecunia y entrega
prueva del recivo y demas de este caso como en ellos se
contenia mediante lo qual me desisto quito y aparto de el
dho y accion que a dha negra tengo y lo cedo ren.o y traspaso
en el dho Dn Juan Davalos y Mendoza y en q.n su causa
ubiere p.a que aga y disponga de dha esclava lo que le pareciere
libremente a su voluntad como de cosa suya propia avida
y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta escritura
de venta real y me obligo al saneam.to y seguridad de dha
esclava en tal man.a que aora y en todo tiempo le
sera sierta y segura y no se le pondra ningun pleito en
bargo ni contradicion p.r ning.a persona causa ni razon
que sea y si se le pusiere o mostrare luego que de ello me
conste y me sea fho saver saldre a la voz y defensa
del tal pleito o pleytos y a mi misma costa y expensas
lo seguire y acavare hasta le dejar y que quede con
dha esc.va en quieta y pacifica posesion y si sanearla
se la pudiere le solvere y pagare los dhos quinientos
pesos con mas las costas que en razon de [illegible]

Declaro

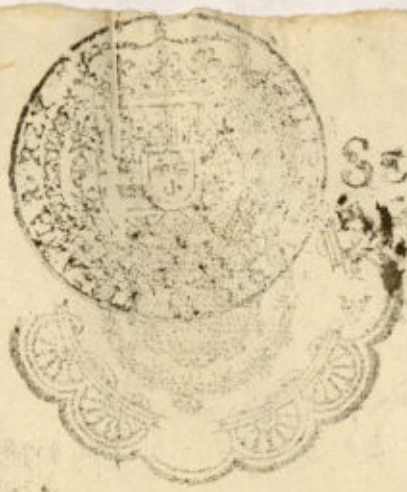

SELLO TERCERO, VN REAL
VNOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Mayo 24

Doña Rosa de mendoza mata

Dª margarita de la oliba

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta Carta de Dotte vieren como yo Dª Antonia de Alfaro viuda q.e de Dn Roque de Arzaguren Vezina de esta Ciudad otorgo y conozco que doy en Dote y Casamiento Propio a Dª Gabriela Domínguez mujer legitima del Sr. de Casillar Jnga. negra mi esclava Cautiba Ladina y Bozal q.e mia Propia Nombrada Jacinta Criolla de edad de Veinte y Dos años poco mas o menos Cautiba en esta Ciudad de Lima y Vecindad de la de Nuenegra mi esclava Natural. Pieza de satisfacion Sana y libre de todo mal Contagio y tal mi esclava Cautiba se la hago Gracia y donacion Pura mera perfecta acabada Yrrevocable que el derecho llama entre vivos para que la tenga Posea y goze como suya propia Libre y Esclusivamente Sin que en tiempo alguno pueda pedir ni demandar cosa alguna de lo Susodicho ni de parte de ello a mis Herederos y Sucesores ni a otra persona alguna que su derecho tuviere Por que desde el Dia de la fecha de esta mi Carta en adelante Desisto Apodero y Separo de todo el Dominio Posesion Propiedad y Señorio que a mi esclava Cautiba tengo y me pertenece y todo cuanto le Pertenece y pueda pertenecer Por quanto Dicha esclava Cautiba la Compradora y Juez en cuyo poder y Casa Entrare y me obligo a la Seguridad de Sanamiento de la Dha esclava Cautiba en forma y en todo tiempo y Buena y legitima Dote y Casamiento propio y Dicha esclava Cautiba se la entrego en Presencia de Testigos de Pedimento de la Otorgante y la Susodicha la Recibe a su Voluntad y Satisfacion Para que la Goze y Posea

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

ni contra decision q̃ ninguna causa ni razon q̃ sea y si se le pudiere o mo bien le ruego q̃ dezido con este y media fho saber q̃ al dr. ala bos y Dn. Ginesa del tal plato o pleitos y los siguiere a mi costa a tal dejar y q̃ quede con dha Belaua en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere le dare y boluere los dhos quinientos p.s q̃ por el valor de ella me a dado con mas los gastos y menos cabos q̃ se le siguieren en su ynformacion y cumplimiento obligo mis bienes abidos y por aver; ayo la dha Dª Gabriela Dominguez otorgo q̃ la asiento en mi fauor y resibo en mi comprada la dha negra nombrada Dª Prudencia en el pasto de los dhos quinientos p.s y de ella me doy por contenta y entregada a mi voluntad y todas otras q̃ los q̃ nos toca obligamos nros bienes abidos y por hauer y damos nro poder cumplido a las dezisias y juezes de su Mag.d de qualesq.r p.tes q̃ sean y en especial a los de esta dha ciud.d p.a q̃ nos apremien a su cumplimiento como si fuese por sentencia difinitiba de juez competente pasada y no apelada en autoridad de cosa juzgada sobre q̃ renunciamos las leyes fueros y tros de nro fauor y la Real q̃ lo prohibe q̃ es fha la carta en diez y ocho de julio de mill setecientos y veinti y cinco a.s y las otras q̃ a q̃ nos yo el pres.te escriuano doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Fernando de Morales Dn. Ygnacio Perez y Dn. Juan Antonio de Lorca

Lo firmo la q̃ supe y por la q̃ no ratifico q̃ la fue Dª Dominguez Romo =

Arruego de la otorgante y por testigo

Dª Antª de Alzamora Vezino y con dha

Juº de Cuellar

Pedro Dominguez Romo

Ante mi

Juan de Arriaga

Ota
dar
Isabel Marq.
de Mansilla y Aguero

Fr.
Jn Ramon de Vergara
Pardo de Vn mulato
nombrado Joseph Aguero
nacido en esta casa hijo de Ana
Nogueira esclaba nombrada
Laurina el q.l es de hedad
de 24 a.s poco mas o menos en
precio de 250 p.s

Marzo 1.º de 1727

152

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

a
d isab
el mar
quesden
ansilla

Antonio Ramon de Ergara

Fran.co de Arredondo
Esc.no Pu.co

a
do isabel marq.s
de mansilla

Antonio Ramon de Ergara
y pa.e de

Fran.co de Arredondo
Esc.no Pu.co

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta y Pleno poder vieren como yo Pedro Nieto de Cabrera Mayordomo de la Hermandad de Nra Sra de Belen de esta Ciudad de Cordova y Congregacion de Esclavos de la Sagrada Cruz de Jerusalen de la Parroquia de Santa Maria de la Alhaja de esta dicha Ciudad de Cordova en virtud de Poder que para lo infrascripto me tiene dado y conferido el Hermano Mayor y demas Oficiales de dicha Hermandad y Congregacion segun consta de la Escritura de Poder que ante Juan Antonio de Castro Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año otorgaron los referidos Hermano Mayor y demas Oficiales de dicha Hermandad y Congregacion de que doy fee y de que pende original en mi Oficio a que me remito por la presente otorgo y conozco que doy y entrego por Esclavo a Don Francisco Flores que esta presente y lo acepta para su Servicio a Ignacio Antonio de Castañeda que genera de color negro de edad de veinte y dos años poco mas o menos el que vendo por Esclavo propio mio y de mi Hacienda libre de empeño hipoteca y otro qualquier gravamen que tenga hasta el dia de la fecha de esta Escritura de Venta que es el dia doce de Abril de este año pasado de setecientos y veinte y cinco y lo vendo por tal Esclavo con el Servicio que hasta el dia de la fecha ha hecho a su Amo y por tal Esclavo se obliga a servir a dicho Don Francisco Flores y no a otra persona alguna sin su Voluntad y permiso y no ausentarse de ninguno de sus Cortijos ni de la Ciudad ni de la Hacienda de Campo donde le destinare su Amo y en caso de enfermedad o peste se ha de curar en la Casa de su Amo y no en otra parte y en caso de fuga se ha de pagar el dicho Esclavo por la cantidad de quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales de Plata Corriente en estos Reynos de la Corona de Castilla y de los dichos quinientos y veinte y cinco pesos me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por que esta Entrega y recibo de pesos no parezca vicio de la especificacion de la numeracion de la cuenta y Entrega pruebo del recibo y demas de este caso no me aprovecha contenido. Mediante lo qual me desisto quito y apodero de dicho derecho y accion que a dicho Esclavo tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Don Francisco Flores y en quien su Causa y Voz hubiere para que haga y disponga de dicho Esclavo como de cosa suya propia libremente a su Voluntad como de cosa suya propia en virtud de esta Escritura y en caso que dicho Esclavo tenga alguna enfermedad o vicio oculto que no sea patente al tiempo de la Entrega de esta Escritura de Venta no me obligo al Saneamiento y seguridad de dicho Esclavo sino solamente a que al presente es Esclavo sano de todos sus miembros y sin lesion alguna y en todo tiempo le defenderé y seguraré por mi quieto y pacifico y sin embargo ni contradicion



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o mostrare luego que de ello me conste y me sea fho saver saldre a la dicha defensa de tal pleyto o pleytos y a mi misma costa y espensas lo seguire y acabare hasta le dejar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si sancar no se le pudiere le volvere y pagare los dhos quatrocientos y veinte y cinco p.s de vellon y sin pleyto alguno con mas las costas que en razon de ello se le siguieren y con las de la cobranza = a cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes avidos y por aver y doy poder complido a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte para que a lo que dho es me compelan y apremien como por la sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi fauor y la general que lo prohibio = Ego el dho Fran.co Alonso que soy presente a lo contenido otorgo que a esta escritura en mi fauor como en ella se contiene y recivo en mi comprado el dho negro nombrado Ygnacio Antonio de la Casta y edad referida en el precio de los dhos quatrocientos y veinte y cinco p.s y del medio p.r entregado sobre que renuncio su entrego por no ser de presente y me obligo a pagar los derechos de esta escritura y R.l a la cavala = que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de enero de mill setecientos y veinte y siete años y los otorgantes juntamente con dho Br. Dn. Basilio de Silva a los presentes doy fee que conozco lo firmo siendo testigos Juan Joseph de Cordoua Lizdo. Dn. Juan Ambers presvitero y vicente Morales presentes =

Fran.co de Alonso

Antonio

Dª Pretonila de Olivares

Br. Basilio de Silva

Fran.co de Arredondo
no Lic.do

Venta

Dª Maria Josepha Lobo

Dª Josepha Martinez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Maria Josepha Lobo de la Cruz vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta real a Dª Josepha Martinez que esta presente una negrita mi esclava nombrada Agustina Cevallos de edad de diez años nacida en mi casa hija de una negra asimismo mi esclava nombrada Juana Mª de Castro Chala; y se la vendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño y poseca mi asegurar la de ninguno vicios tachas ni defectos ni de enfermedad publica ni secreta muy de que al presente esta sana y buena en precio y quantia de tres cientos pesos de a ocho reales de los quales me doy por contenta y entregada a mi voluntad y porque su entrega y recivo de presente no parece rentar la escritura de la nominamiento pecunia y entrega nuevo de recivo y de mas de este caso como en ellas se contiene mediante lo qual me devisto quito y aparto del dro y accion que a dha esclava tengo y me pertenece y lo cedo rentando y traspaso en la dha Dª Josepha Martinez y en su causa ubiere para que haga y disponga de ella lo que le pareciere libremente a su voluntad como de cosa suya propia adquirida y adquirida con justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de venta real y en señal de posesion se la tengo entregada con clausula de constituto y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal manera que a ella y en todo tiempo le sera sierta y segura dha esclava y no se le pondra ningun pleito en mi cargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y me sea fho saver saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa y expensas lo seguire y acabare hasta el dexar y que quede en quieta y pacifica posesion con dha esclava y si sanear no se la pudiere le volver y pagare los dhos trecientos pesos con mas los costas y gastos que en razon de ello se le sigan y con las de la cobranza llanamente y sin pleito alguno a cuyo firmeza y cum

181

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728,

[illegible]

Galio 21 de 1727

[illegible]

Sr. Alcalde

Antonio de Roboa

Mª S. de Leon de Vitay

Sr. Juan de Arrecundegui

Vista

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Nicolas de Leon vezino de Caimay morador en esta villa de los Reyes otorgo por el tenor de la presente q. vendo doi en Venta real a D.n Bartholome Hidalgo de Cisneros Cavallero del Abito de Santiago mi esclavo nombrado Bernardo Moreno Criollo de la Provincia de Buenos Ayres de Nacion Congo de hedad de treinta años poco mas o menos el qual le vendo por tal mi esclavo sano libre de todo empeño hipoteca y enagenacion como lo mando por mis bienes propios y de mi pertenencia y por libre de todo empeño y enagenacion como lo arriba dicho es y declaro por el precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente y usual en estos Reynos que por el me an dado y pagado en dinero de contado que confieso haver recivido a mi voluntad y de que me doi por bien contento y entregado a mi voluntad y de que me doi por bien contento y entregado a mi voluntad y de que me doi por bien contento y entregado



Vnquartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

por contenta y entregada a mi voluntad por q. su Visibo de pres.te no parece Venunsco la esepsion Reyes dela nom numerata pecunia y entrega a prueba del Visibo y demas de este caso como en ella suntiene

Arugo y por testigo
Alig.t de morales

Bartolome [illegible]
Antonio [illegible]

Juan de Arredondo
Esc.no Rec.to

Un. e 1.



186

SELLO TERCERO, VN PE AL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Juan Lopez Molero

Julio 28 de 1727

Dª Augustina de Cardenas

Doña Vª Maria de Velasco

Fran.co de Arredondo

Un real.

187

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Felix de la Torre

Antonio

Dª María de Urrutia

Franco de Arredondo
Pro Rco

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

marzo 6



Un real

189.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728.

Mayo 28

+ Doña maria
lopez

Doña urbana da bila
icanga,

Fran.co de Arredondo
Ess.no Rl.

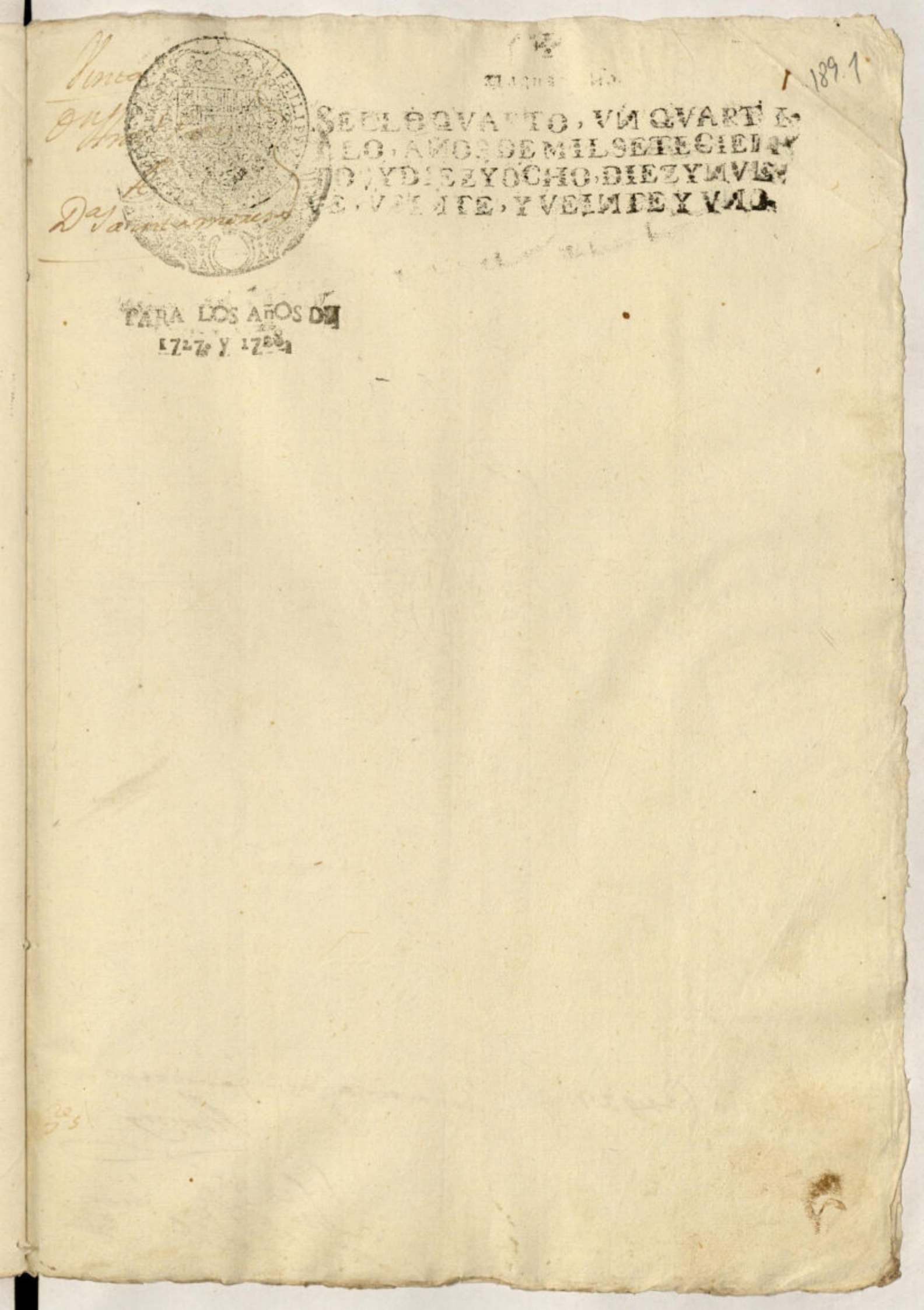

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Tarifa.

SELLO TERCERO, VALE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VSINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Sello tercero

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

191

Venta

Dn Alonso Pauon

A

Da Juan Antonio de
Gutierrez Cantero

Su mando Vecino

PARA DIEZ AÑOS, DE
desde 1717. y 1723.

de Por la data Vn Jarro
de Plata sobre dorado
con su Salbilla de Plata
Dn Joseph Francisco de Peña
nacido en 20 de Julio de 723
Años de Edad de 23 Años
Para la Sangria de 25 de
Marzo de 1748 Por la
nombrada Sangria de Vn Pie
Derecho Por la nombrada
Sangria de Vn Pie Derecho
Por la nombrada Sangria de
Vn Pie



Venta

Dn Franco Lo[illegible]
Enrrigo

Dn Anto de Ha[illegible]

Un real. 192

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VN.

PARA LOS AÑOS DE
1917 y 1918.

149

Un real

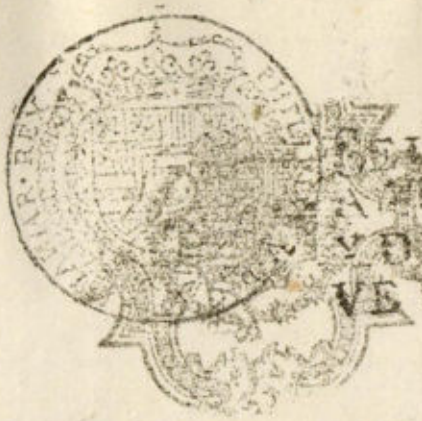

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

en 18 de dizre de 23

Dor Don Pedro de la Serna

Ruego del Otorgante y por carecer de la Vista Corporal =

Lic.do Dn Bar.me Lopez Grillo

Da Gertrudis Prieto

Antonio

Fran.co de Arcaina
Rec.o



Sello tercero, vn real, años de mil seiscientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte y veinte y vno

Años.

El dho Dn Alonzo
Huydrobo Confe
so tener en su
poder la Negra
Nombrada Ma
ria Antta de
Casta Terranova
Contenida en esta
dha Escriptura y
el dho Dn Joseph de
Villa nueba haver
recevido de
el dho Dn Alonzo
Huydrobo Baldi
vieso los quatro
cientos y treynta
ps. q. su valor le
havia dado los que
lo entrego en mi pre
sencia y yo doy fee
de q. los llevo y paso el dho
Dn Joseph de Villa nueba
a su poder y a si lo
digeron otorgaron y
firmaron a q. no doy
fee conosco siendo
testigos Juan Joseph de Cordova
Vizente Ferrel y
Juan Gomez

Donso Balduieso

Joseph de Villanue
ba

Dezre 10 de 1727

Antte mi

Donso Balduieso

Joseph de Villanueba

Diego ayel Barg
[illegible]

Costas y Esperas lo seguiré y a cavar [illegible] le dexar
que de con dha Esclava [illegible] y pasar [illegible]
y si ganar no se la pudiere [illegible]
[illegible] los dhos quatrocientos y treinta [illegible]
las costas que en [illegible] de ello se le [illegible]
con las de la Cobranza a cuya [illegible]
[illegible] obligo mi persona [illegible]
por aver y doy poder a las Justicias [illegible]
de su Mag.d de qualesquiera [illegible]
especial a las de esta dha Ciudad [illegible]
a lo que dho es me compro [illegible]
[illegible] Cont.a pasada [illegible]
sobre que ven.o las leyes de mi fuero [illegible]
que lo prohive [illegible] Yo el dho Dn Joseph de
Villa Nueba que [illegible] presente a lo contenido en
esta escrit.a [illegible] y entendido
otorgo q. la acepto en mi favor como en ella
se contiene y recibo en mi compra de la dha
negra nombrada Ma Antonia de la Casta
referida en el precio de los dhos quatro
cientos y treinta ps. y de ella me doy por contento
y entreg.do sobre que ven.o las leyes de su [illegible]
por no ser de presente que [illegible]
Ciudad de los Reyes del Pozo en diez dias
del mes de Diziembre de mill setecientos
[illegible] siete años y los dhos otorg.s [illegible]
[illegible] el pres.te [illegible]
[illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible] Joseph de
Cordova [illegible]
[illegible] y el Lic.do [illegible]
Amberes presentes

Joseph de Villanueba

[illegible]

Un real.



195.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1727, Y 1728.

PARA LOS AÑOS DE 1727, Y 1728.

195

Vº
nov.e 5 de 1828

Doña Beatriz Padero

Dª María
de Arrutia

Hortensia

Fran.co de Hereditos
Ess.no Reg.co

Poder

sentenciaron para ser con un
solo las leyes de la entrega
y demas deste caso y
le otorgo carta de pago
y han sido en esta
mayor la forma siendo
testigos Juan Joseph de
Cordova Antonio
Juan de Mirvelar y
Vicente Ferrer de Mo
rales presentes y
residentes en esta
dicha ciudad de
los Reyes y Octubre
[illegible]

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PAR A LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Dª Maria
de Urrutia

Ante mi
Fran.co Ayn.o de Arredondo
Escrivano

Ante mi
Fran.co de Arredondo
Escrivano

Doña Beatriz
de Paderes

Venta

[illegible] de [illegible]
[illegible]
como [illegible]
[illegible]

[illegible] de nobra de
[illegible] ~~nombrada~~
[illegible] sin [illegible]
[illegible] al nombre
de [illegible] de [illegible]
[illegible] la
mas de [illegible] buena y
[illegible] de 225 [illegible]
[illegible] entregados [illegible]
tado

197

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

Dia 20 de 1723

Pedro [illegible]

Antonio [illegible]

Antonio

Fran.co de Arredondo
Esc.no Rec.co

Marca 1.

S O TERCERO, VM PEAL
A LOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1721. 1722.

Declara que parte
[illegible] al Dr. Don Roylan
[illegible] del Campo Cura
Vicario de la Doc-
trina de S.ta Ynes

[illegible] de la Entrega [illegible]
mas de [illegible] como en ellas se [illegible] y declaro que dho
negro e vendido para con su procedido [illegible] otro y [illegible]
[illegible] en conformidad de [illegible] de mi parte
me da en el dho poder citado con lo qual le [illegible]
[illegible] que a dho esclavo tiene [illegible]
[illegible] Julian Mauleon y [illegible]
que aya y disponga de dho esclavo [illegible]
[illegible] contan justo titulo como lo es el de esta
[illegible] y en señal de posesion se le tengo entregado con [illegible]
constituido y obligo a dho mi parte al saneamiento de dho esclavo en
ta manera que en todo tiempo le sera cierto y seguro y no se le pondra
ningun pleito embargo ni contradicion por ninguna causa ni razon
que sea y si se le pusiere luego que le conste al dho mi parte y le sea fho
saver salvar a la voz y defensa del tal pleyto o pleitos y en costa
y espensas lo seguira y acavara hasta dejarle en quieto y pacifico
posesion con dho esclavo y si fuere no se le pudiere le volvera
y pagara los dhos quinientos p.s con mas todas las costas
y gastos que en razon de ello se le siguieren y con las de la cobranza
a cuya firmeza y cumplimiento obligo la persona y bienes
del dho mi parte avidos y por aver = y estando presente al
contenido en esta escritura yo el dho Mr. Julian Mauleon
otorgo que la acepto segun y como en ella se contiene y reci-
bo comprado el dho negro nombrado Juan Avila de la Costa y
edad referida en el precio de los dhos quinientos p.s y con la con-
dicion de pagar los dros de escritura y p.a la cavaleria y del dho esclavo
me doy por entregado sobre que renuncio su entrega por no ser
de presente = y declaro por competente declaracion como si
fuera fha en juicio a pedimento de parte y ante juez competente
y parte presente que dho negro es tocado y pertenece al Dr. Don
Roylan Diaz del Campo Cura y Vicario de la Doctrina de
Santa Ynes por averlo comprado para el suso dho de su orden
y con sus propios dineros que para el efecto me dio y por
razon de averse otorgado esta escritura en mi cabeza [illegible]
[illegible] adquirido a dho esclavo le cedo renuncio y traspaso en el dho
Dr. Roylan y en quien su causa vuiere para que aya y disponga
de dho esclavo a su voluntad como de cosa suya propia con tan justo
titulo como lo es el de esta declaracion que me obligo de aver por
firme en todo tiempo y a ello obligo los bienes que conforme a
dro. devo obligar y ambos otorgantes por lo que a cada uno tocare
poder a las justicias y jueces que de sus causas deban conocer de [illegible]
que sean fecha [illegible] a las de esta ciudad para obispado para que a
lo dho y les compelan y apremien como por cent.a pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio las leyes de su favor y la que lo prohibe
que es fha en la ciudad de los Reyes de Peru en veinte y ocho
de noviembre de mill setecientos y veinte y siete años y los
otorgantes que yo el escrivano publico doy fee que conozco assi lo otorgaron
y firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Joseph de Cordova
y Joseph Camacho de Leon y Vicente Morales presentes =

Fr. Julian Mauleon

Andres Miguel Winante

Juan de Arredondo
Escrivano

Venta

199.

199



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

27 sep.e

D.a prezo nīla gīsalo Manuel Sanchez

Antonio

Fran.co de Arredondo
pro Ru.co



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Venta
Dⁿ Ygn.ª de Olmedo
a favor
de
Dⁿ Agustin de Arauz
y Bellaguer. de
dos esclavas
de Nación negras nombradas Dⁿ Ygn.ª de 25 a
en 200 P.s fe de entrega
poder para testar
Dⁿ Ygn.ª de Olmedo
Dⁿ Agustin de Arauz
y Bellaguer.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña María Ygnacia de Olmedo vecina de esta Ciudad de Puebla de los Angeles Reyno de la Nueva España hija legítima de el Señor Don Joseph de Olmedo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Indias y de la Señora Doña María Josepha de Rivera y Moctezuma difuntos vecinos que fueron de la Ciudad de Mexico Corte de esta Nueva España otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Real a Augustin de Arauz y Bellaguer vecino de esta Ciudad presente una Negra mi Esclava nombrada María Victoria criolla de esta Ciudad que será de edad de treinta y tres años que la compré de María de la O Religiosa profesa del Convento de Santa Catharina de Siena de esta Ciudad con licencia de su Prelada y Comunidad que para ello dio y concedió por escritura de Poder que otorgó ante Diego Gonçalez de Prieto Escribano de Provincia Zenarta conformidad de la venta que por mi el mi Esclava Cayeron ciertas averías y daños y por ellos obligación empeño hipoteca y sin ella ganancia de ninguno y cada uno de los dichos efectos enfermedades públicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena empleada y que merece de quatrocientos pesos de a ocho V.s con la Calidad de que no pueda ser vendida en mas cantidad ni cambiada de dicha Ciudad para fuera libre y de dho precio y cantidad de ambas partes convenidos por haverlos recibido en reales de contado de que Yo el dicho Escribano doy fee Renunciación ante dho mi oficio y de los testigos de suso y yuso escritos a favor de dho Augustin de Arauz y Bellaguer comprador presente que es la dicha Doña María Josepha de Olmedo mi hija y de dho Don Joseph de Olmedo mi padre difunto y de la dicha Doña María Josepha de Rivera y Moctezuma mi madre difunta y de todos mis bienes y acciones Reales y personales y a dicha Negra esclava y a todo cuanto le pertenece y todo cuanto la cedo renuncio y transfiero en el dho Augustin de Arauz para que haga y disponga de ella como de cosa suya propia havida y adquirida con justo y derecho título como lo es el dicho de escritura de venta que le otorgo con la cláusula de constituto en forma y en virtud de la qual quedo poseyendo dicha Negra en nombre del dho comprador y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de dicha Negra en la manera que se hace y acostumbra hacer en semejantes ventas y aunque de presente la dicha Negra esclava no tenga ningun vicio ni contradicion por ser sana segun y como se refiere arriba que de ello me conste y me sea dho Augusto de Arauz y Bellaguer obligo de pena de el quatro tanto y costas de mi propia hacienda y de mis herederos habidos y por haber de dar y pagar la dicha Negra esclava libre y desembarazada de todo empeño hipoteca y enagenacion y de otro qualquier impedimento que la pueda tener y no parecer y en caso que parezca o se oponga a ella alguna persona de qualquier estado calidad y condicion que sea en juicio o fuera de el me obligo de salir a la voz y defensa de dho Augusto de Arauz y Bellaguer comprador y de no lo hacer y cumplir y pagarle como dicho es todos los daños y menoscabos costas y gastos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y en virtud de lo contenido = cuya firmeza pago y cumplimiento de lo que dho es obligo mi bienes habidos y por haber y doy todo mi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte y lugar que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y Jurisdicion me someto y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley que habla en razon de que la general renunciacion no vale sin la especial que de lo que dho es hago mencion como por Escritura pasada en virtud de la dicha Renunciación sobre que Renuncio las Leyes fuero y derechos de mi favor y Cláusula general que lo prohibe = Estando presente a lo contenido en esta escritura dho el dho Augustin de Arauz y Bellaguer y la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y Existio en mi comprada la dicha Negra nombrada María Victoria criolla de esta dicha Ciudad y de la edad referida en precio y quantia de los dhos quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente en que se la vendo y de que me doy por entregado y contento a mi voluntad y en dinero de contado de que doy fee y porque al presente no parece ni se sabe que la dicha Negra esclava tenga ningun vicio ni enfermedad pública ni secreta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

y de ella me doy por contento y entregado a mi Voluntad y Renuncio su Resguardo por no ser de presente su entrega y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte Legitima y por mandato de Juez competente y parte presente y con el Juramento y solemnidad en dro necesario y con todas las demas clausulas vinculos y fuerzas firmezas que para su mayor valida cuin tenga cumplido efecto que la dha Negra es tocá y pertenese a Don Nicolas Lizardi por haver la comprado con dineros suyos propios que para este efecto medio y entrego el suso dho y si por razon de haverse otorgado esta escriptura en mi Nombre algun derecho a la dha Negra he adquirido todo con ello lo cedo Renuncio y transfiero en el mencionado Dn Nicolas de Lizardi para que haga y disponga de ella a su Voluntad como de prenda suya propia havida y adquirida con tan justo y Legitimo titulo como lo es el de esta declaracion q le otorgo en vastante forma de dro la qual me obligo de haver por buena firme y valedera aora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna = Que es fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes de el Peru en diez y seis dias de el mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y siete años y los otorgantes a quienes doy el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus Nombres siendo Testigos Juan Joseph de Cordova Don Juan Baptista Henorio y Dn Vicente Ferrer de Morales =

Dª Maria Baleriana Agustin de Basail de Olmedo

Antimo

Juan de Arredondo
Pro Rec



SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Ventta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª
Sinforosa Mantilla viuda de Dn Simon del Pasayo
otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy
en venta real a Dn Juan de Sevallos que esta
presente una negra mi esclava nombrada
Margarita de Castro Chala que es de edad de trese
a catorse años poco mas o menos que la ube y cor
pre de Dª Maria de Campos Marin de Venavides
por escritura otorgada ante el presente el mes
dia onze de este presente mes y año de la fha
y la vendo por esclava cautiva sujeta a escri
tura libre de oblig.on empeño y poteca
y la asegurarla de ningunos vicios tachas
ni defectos ni de enfermedad pu.ca ni secreta
mas de que al presente esta sana y buena en pre
cio y quantia de quatrocientos y cinquenta pesos
de a ocho r.s de los q.s me doy por contenta y entregada
a mi voluntad y por que su entrego y recivo de
presente no parece renuncio la ex.ª de la non
numerata pecunia y entrega prueva del
recivo y demas de este caso como en ellas se
contienen con lo qual me desisto quito y a
parto del derecho y accion que a dha esclava
tengo y lo cedo y traspaso en el dho Dn Juan
de Sevallos y en q.n su causa ubiere para que haga
y disponga de ella lo que le pareciere libremente
a su voluntad como de cosa suya propia adui
da y adquirida con tan justo titulo como lo
es el de esta escritura de venta real y en señal de
posesion se la tengo entregada con clausula de
constituto y me obligo al saneamiento de dha
esclava en tal manera que en todo tiempo le
sera sierta y segura y no se le pondra pleito en
bargo ni contradicion por ninguna persona causa
ni razon que sea y si se le pusiere o moviere
luego que de ello me conste y me sea fha saber
saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi misma costa y expensas lo segu
re y acabare hasta le dexar y que quede
con dha esclava en quieta y pacifica pose
sion y si saneamiento no se la pudiere le vol
vere y pagare los dhos quatrocientos y cinq.ta
pesos con mas las costas [illegible]



PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Venta

Dª Josepha de Gri-
ne Muños
Al
Dor Joseph Pª de
Jo Iturrizarra
declarado en el dho
de Hª Dª Juana
Manuela de Itu-
rrezarra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Arruego dela otorg.te y p.te

Fran.co Escudero Sicilia

Antonio

D.n Joseph de Vallejo y Zurrizarraga

Fran.co de Arredondo

Mar. al.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

[illegible] de ello se le [illegible]
[illegible] de la cobranza = a cuyo
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
auidos y por hauer y doy poder cumplido a las justicias
y jueces de su magestad de qualesquiera partes que sean
y en especial a las de esta dicha ciudad y corte para
que a lo que dicho es me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y obrar sentencia
las leyes de mi fabor y la general que lo prohi
be = Y yo el dicho Don Joseph del Solar que soy pre
sente a lo contenido en esta escritura auien
do la oydo y entendido otorgo que la asepto
en mi fabor como en ella se contiene y reci
bo en mi comprado el dicho negro nombrado
Nicolas de la casta y edad referida en el precio
de los dichos quatrocientos pesos y del me doy
entregado a mi voluntad sobre que renuncio
las leyes del entrego y las demas de este caso
como en ellas se contienen = que es fha
en la ciudad de los Reyes del Perú en ve
inte y quatro dias del mes de Marzo de
mill setecientos y veinte y siete años
y los dichos otorgantes a los quales yo el
presente escriuano publico doy fee que conozco asi
lo otorgaron y firmaron siendo testigos Vi
Morales Juan Joseph de Cordo
y Joseph Camacho presentes

[illegible]

Antonio

Juan de Arredondo
Escriuano Publico

Tercero.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Tenido
D.n Ant.o de [illegible]
nom.l de otro
Fr
M.a Saverina de mendoza
Arrufas de Manegra
nombrada Rosa Luciana
Criolla de Nat.l B.a de [illegible]
Catilla su hija nombrada
de tres meses y
en precio ambos de 435 ps de
contado de Manegra y mu
Catilla hubo el dho sig.r
D.n Fran.co Ortiz [illegible]
otorgado ante D.n [illegible]
Hernandez de Chancay q el
año pasado de

SELLO QVARTO, VN QVARTE-
DO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727, Y 1728.

En 13 de mayo

Matheo de la Vega

Ignacio Gonzalez

Antonio

Fran.co de Arredondo
Ess.no Rev.do

Un real

208

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

205

Pedro de Armas

Dn. Juan de Ribera

Fran.co de Mercadenas
Pro. Rec.o

SELLO TERCERO; VEINTE Y
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y SEIS
VEINTE MARAVEDIS Y UNA

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

En la Ciudad de Puebla de los Angeles en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y siete años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parecieron presentes de una parte por si y en nombre de Doña Maria Josepha de Ayala y Cervantes su legitima muger Don Juan Gomez de Parada Cavallero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de primera nominacion de esta dicha Ciudad y Capitan de Infantes de los Reales Exercitos de Su Magestad y de la otra Don Juan Rodriguez de Espina Vecino de esta dicha Ciudad y Mercader de Plata todos los quales dixeron que por quanto en virtud de Real Provision de Su Magestad que Dios guarde dada en esta Ciudad en veinte y tres de Diciembre de este presente año se mando pregonar la Alcabala de Viento de esta dicha Ciudad y su Jurisdiccion por tiempo de dos años que han de correr y contar desde primero de Enero de este presente año de mil setecientos y veinte y siete hasta fin de Diciembre de mil setecientos y veinte y ocho en cuya conformidad se mando pregonar por el Señor Don Juan Manuel de Ayala Caballero del Orden de Santiago Corregidor Justicia Mayor y Capitan a Guerra de esta dicha Ciudad y su Provincia en virtud de Real Provision de Su Magestad que Dios guarde dada en esta Ciudad en veinte y tres de Diciembre de este presente año y

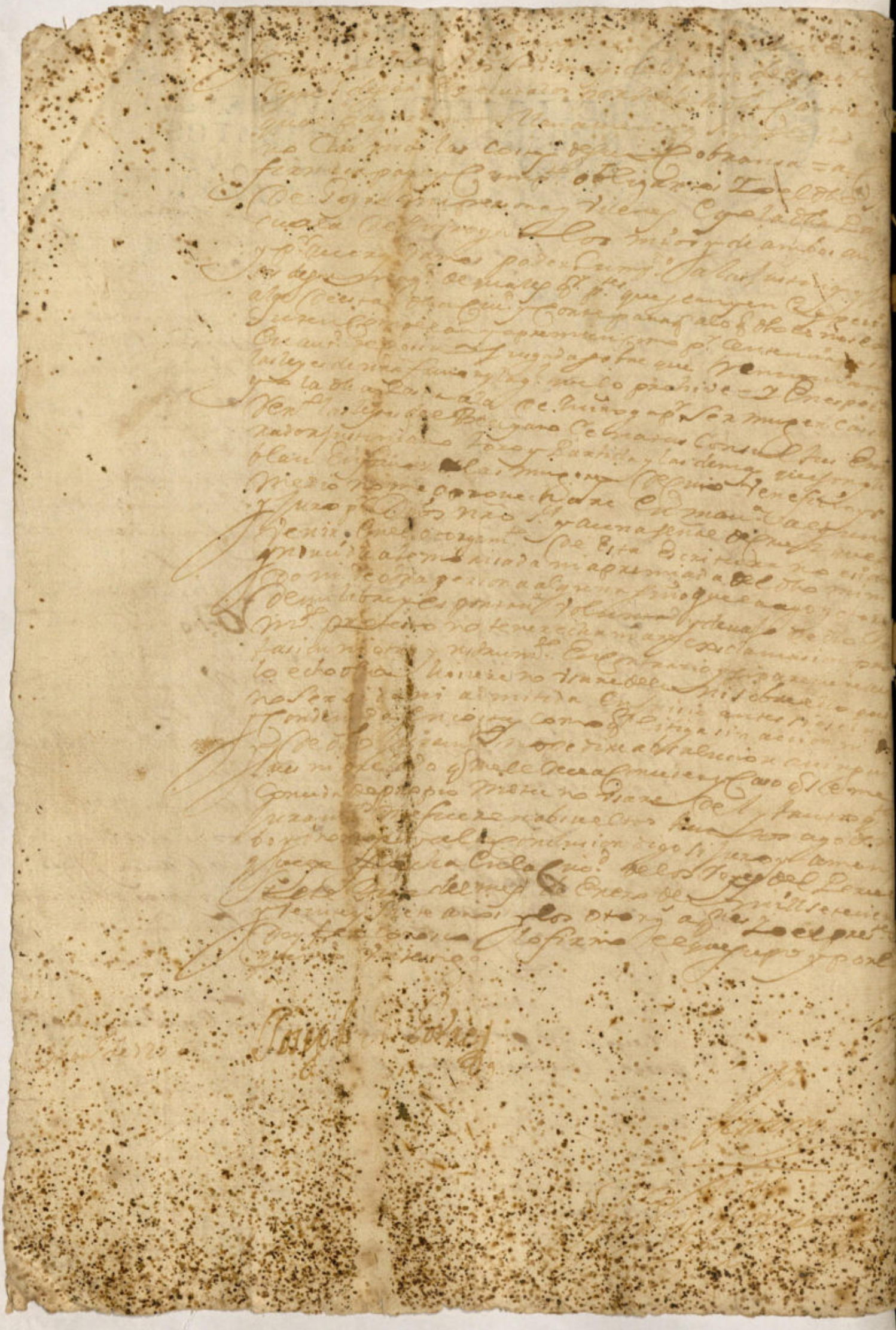

Ante 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Pago

Dn Silvestre de Sarria Escrivano del Cabildo de S. Juan de Dios en virtud de su poder y cesion ante mi a 6 de Agosto de Año pasado de 726

a

Dn Domingo Lopez de Argandona Mayordomo Thesorero de esta Santa Yglesia de Nos. q. dho Thesorero paga a dho Cumbre a fin del mes de Dize de Año pasado de 726

8 Henero 927

Cobdicilo de Dª Margarita de Herrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once dias del mes de henero de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escrivano y testigos Dª Margarita Josepha de Herrera Estando enferma en cama dixo que por quanto ante el presente Escrivano otorgo su testamento el dia seis de octubre del año pasado de setecientos y veinte y seis y en el dexo nombrado por su Albacea y Thenedor de Vienes al Lic. Dn Juan Ambrosio presvitero ahora para el cobdicilo testamento o Escritura publica de la que ella vio y forma que mas aya lugar de dro otorgo que Robocaria y Reyna de Cobdicilo testamento en quanto a la Clausula de la Cobdicilo que fue ultima y de testamento es que lo sea en Lisencia

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

Venta de Bautista mi yndio

Joseph de la Peña

No corriendo esta escriptura que se le compro para la venta de este negro

Oi dia de la fha y sin alguna calidad de las aqui insertas y para que conste lo acepto oy 13 de marzo de 1717

Fernando

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan Baptista Gomez Alvarez tenedor de bienes y heredero de Juan Ygnacio Gomez mi padre ya difunto nombrado por tal por el testamento que otorgo ante Fran.co Cayetano de Arredondo escriv.o publico de los Naturales de esta Ciudad de los Reyes por el año pasado de setecientos y veinte y quatro y como tal otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta R.l a Joseph de la Peña que esta presente un negro mi esclavo nombrado Francisco de Castro Chala que se ha de edad de diez y siete años poco mas o menos que he y he de ser mi padre y el susodho lo compro en su vida de Sebastian Braca del por escritura otorgada ante Vitoriano Gomez escriv.o publico el año pasado de setecientos y veinte y quatro y lo tengo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y pareca sin asegurarlo de ningunos titulos tachas ni defectos ni de enfermedad publica ni secreta mas de que al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos y quarenta pesos de a ocho los doscientos y veinte pesos de ellos que recibo ahora de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio su entrega por no ser de presente y los otros doscientos y veinte pesos restantes que se a de obligar en esta escritura el dho Joseph de la Peña de me los pagar de la fha de esta escritura a seis meses mediante el qual me desistio quito y parto del otro y accion que a dho esclavo tengo y me pertenece y le cedo renuncio y traspaso en el comprador y en su causa y bienes que haga y disponga de dho esclavo lo dexo libremente a su voluntad como de cosa suia propia con tan justo titulo como hoy es de esta escritura en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto y me obligo al saneamiento y seguridad de dho esclavo en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no se le pondra ningun pleito ni embargo

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

3

Arrendamiento

Dn Fauian Cortejo

Al Dr Bern.do Pineda

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do Dn Fauian Cortejo de Peralta y Araus presbitero capellan propietario de la Capellania que fundo Dn Bernabe Julian de Aragon Impuesta sobre vna Casa huerta y dos casitas Asesorias que estan en la calle que llaman de la Torrecilla abajo de la Yglesia del Santo Xpto de los Milagros las quales yo el otorgante como tal Capellan de dha Capellania otorgo que se las arrendo a Doña Bernarda Pineda que esta presente por tiempo y espacio de tres años el vno preciso y los dos voluntarios que a de empezar a correr y contarse desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante por precio de ciento y quarenta pesos en cada vn año pagados por mes cumplido y mes pagado como fueren cumplidos lo que le corresponde a cada vno y con calidad y condicion que a de entregar la dha Dª Bernarda cumplido que sea este arrendamiento la dha Casa huerta y casitas asesorias las a de volver a entregar segun de la manera que las recive y si en ellas y en dha huerta hiciere algunas mexoras se las e de pagar a tasacion de dos personas peritas nombradas vna por mi el otorg.e y la otra por la dha Dª Bernarda mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de este dho arrendamiento la dha Casa huerta y casitas asesorias les seran ciertas y seguras y no se las quitare para otra nin.a persona mas ni por el tanto que por [illegible] pena de les dar otras tales [illegible] buena parte [illegible] precio [illegible] de [illegible] todas [illegible] que [illegible] que en [illegible] tas [illegible]

Poder
los Acreedores
Yuni de la
Ciudad de Vi
Joseph de Villanueva

190

4



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Gabriel de Amart Lizdo Dn Lorenzo Godoy presvo. Dn Felipe Tamarria assimismo presvitero Dn Thomas Franco de Rosas Collegial del Rl de Dn Phelipe Dn Maria Martin de Palacios y Dn Sigismundo de Prado en voz y en nombre del Lizdo Dn Joseph Godoy todos juntos de mancomun ynsolidum como acreedores q̃ somos a las haziendas que quedaron por fin y muerte del Sr Dn Joseph de Rosas del ordn de Alcantara Conde q̃ fue de Castell Blanco Cittas en la jurisdicion de la Villa de Pisco y como tales acreedores q̃ somos a dhas haziendas por lo que a cada uno toca otorgamos por el tenor de la presente que damos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Joseph de Villa Nueva procurador del Numero de esta Real audia para q̃ en nuestros nombres y representando nuestras propias personas siga prosiga fenesca y acabe por todos grados y instancias hasta su final conclusion la causa que seguimos como tales acreedores contra las dhas haziendas que pasa en esta dha Real audiencia Dn Joseph de Meneses escno de Camara de ella en cuia razon aray presentara pedimentos requerimientos suplicas alegaciones protestaciones informaciones cittaciones execuciones prisiones embargos desembargos concentimientos de solturas ventas transes y tenores y vie

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VELITE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Renunzia de Dn Benito Herrazas en Dn Ygn de Manzella y otros

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres de enero de mill setez.tos y veinte y seis años ante mi el Ess.no Pub.co y testigos parezio el Lic.do Dn Benito de Arze y Herrazas abogado defensor Jurador y Alcalde Gral. de menores de esta Real Audiencia a q.n doi fee conozco y en conformid. de las Reales cedulas de S.M. q. tratan en razon de los ofizios renunziables y q.r q. el suio lo es otorgo q. lo renunziaba y renunzio en Dn Ygn de Manzella en visente Ferrer de Morales en Joseph de Arze en Antonio Romero del castillo en Dn Jn de España en el Lic.do Dn Jn de Anberes y en todos juntos y en cada uno y en solidum y en el q. prim.o se presentare con esta renunzia titulos originarios de fuerza muerte y pidio y suplica a S.M. q. enterando le la q.te de su tercio y lo demas a sus albaceas y herederos le dispachen titulo q.e el Rey y exercicio de dho oficio y en el interin lo retiene en si q.e le baxamos asta aqui y lo firmo siendo testigos visente Ferrer de Morales y Ju.n Bernardo Bay Ju.n Gomez de los Reyes presentes

Ante mi

Lic.do Dn Benito de Arze Herrazas

Ju.n de Aredondo
Ess.no Pub.co

Testam.to de Dª Cathalina de Pantoja

En el nombre de Dios todo poderoso Amen con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dhas sus fines e pan quantos esta carta de mi testam.to ultima y final voluntad viere como yo Dª Cathalina de Pantoja viuda de Dn Felipe Bernardo Pardo de la Casa natural de esta Ciud. de los Reyes del Perú hija legitima del Almirante Don Manuel de Pantoja y de Dª Isabel del castillo mis padres difuntos estando enferma en cama de la enferm.d q. Dios

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y SEIS
VEINTE. Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
17-7. Y 17-8.

SELLO TERCERO VALDEAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE
VE MARAVEDIS Y VNA

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

[illegible] del dho mi mando [illegible]
[illegible] Con la condicion y calidad
[illegible] Y Vso y exercicio [illegible]
[illegible] Corregidor [illegible]
[illegible] Y para que [illegible]
[illegible] Del Señor Dn Fernando [illegible]
[illegible] Cortes [illegible]
[illegible] Y para que [illegible]
[illegible] Y para que [illegible]
[illegible] Y para que

Libertad

Dª Juana Dabalos mulata

Dª Juana Dabalos mulata

Bernardo mulato

Entregada a mi voluntad p.r auerlos re
cibido realmente y con efecto porque su entre
go y recivo de presente no parece ren.o
la esp.n de la nomnum.ta pecunia y entrega
prueua del recivo y demas de este caso como
en ellas se contienen en cuia conformidad
yo la dha Dª Juana Dauales y Riuera o
torgo por el thenor de la presente que
a horro y liuerto de toda sujecion y
cauptiuerio al dho mulato Bernardo
para que desde oy dia de la fha de esta es
critura goze de la dha su liuertad p.r
todos los dias de su vida tratando y con
tratando hasiendo y otorgando su tes
tamento dar y demas sus vienes y auen
tarse a las partes y lugares q le pareciere y p.r
vien tuviere y hazer todos los demas actos
que hazen y hazer pueden las personas libres
sin que en ello se le ponga embaraço ni ym
pedimento p.r persona alguna q para ello me
desisto quito y aparto del dro y accion que
a dho esclauo tengo y lo cedo renuncio y tras
paso en su persona p.a q como tal persona
libre aga y disponga de si lo que le pareciere
con tan justo y legitimo titulo como lo es el de
esta carta de liuertad q me obligo de
auer p.r firme aora y en todo tiempo y de no ir
ni venir contra su tenor y forma en ma
nera alguna p.r ning.a causa ni rason que sea
y me obligo asimismo al saneam.to y seguri
dad de esta liuertad en tal man.a que en todo
tiempo le sera cierta y segura y no se le pondra
ningun pleito embargo ni contradicion por
ning.a pers.a causa ni rason que sea y si se le
pusiere o moviere luego q de ello me conste y me
sea fho saber saldre a la voz y defensa de el
tal pleito o pleitos q a mi misma costa y espensas
lo seguire y acabare hasta le dexar y q quede
en quieta y pacifica posesion con dha su liuert.d
y si saneare no se la pudiere le voluere y pa
gare los dhos docientos p.s llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de
la cobranza = a cuia firmeza y cump.to

Ynh. 8 docien

SELLO TERCERO, VEINTE MR.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728.

de Mandam.to despachado p.a ello p.r el S.r Alcalde ord.o
de esta dha ciudad, y de dho esclavo se dio por en
megado por quedar en su poder realmente y con
efecto de que yo el pres.te escr.no doy fee de ello
y se obliga de tenerlo en su poder y de ma
nifiesto para quenta con pago del siempre
que se le pida y mande por juez competente
que de la causa conosca donde no lo haciendo
y cumpliendo assi el dho su parte lo pa
gara de sus propios bienes y hacienda de
mas de caer e yncurrir en las penas
en que caen e yncurren las personas
que no acuden con los depositos que
le son encargados y encomendados a cuia
firmessa paga y cumplimiento obli
go la persona y bienes del dho mi p.te
avidos y por haver y doy poder a las
just.s y jueces de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a
las de esta dha ciudad y corte para
que a lo q. dho es le executen comp.n
y apremien como p.r sentencia passada
en aut.d de cosa jusg.da sobre que ren.o
todas y q.s q.r leyes fueros y derechos de
su fauor y rag.l que lo prohiben y
assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Vicente Morales Joseph de
Cordova y Juan Gomez presentes

Manuel de Quebedo
Zaldivar

Ante mi

Juan de Arredondo
Esc.no Rl.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE Y SEIS MIE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1718. 1719. 1720.

Sepan quantos Esta Carta vieren Como yo Fray
Juan de Zamora Religioso del Orden de Predicadores y
Vicario de Frenos de Vicas Por D.ª Catalina
de Zamora nombrado. Fallesçe que Juramt.º que otros
(Cuerpo de Cristo disciplina Humana) antes
Fruente el Cielo y Tierra vida Eterna para
Espiritu de la Hija y Christiano de la Eternidad
que Tengo Como Fiel Xpiano para Dios de Abraham y
Con Jamas de la Resurrecion Ordinaria de
Esta dha Ciudad Cito y Emplazo a la letra de las Sig.tes

Siguela Del. Testamento
que Ynsanablas se Augumbeira

En Conformidad de Zamora Dig.ª Dejmo Inocencio Joseph
Joaquin de Zamora Como Hijo Legitimo de Dn Joseph Vicario de
Frenos difunto Vecino que fue de esta dha Jurisdiccion
que Vive y Dejo en Vienna Pl. Cal D.ª Dn. Josepha Maria
de Zamora Prim.º Cura y Vic.º del pueblo de Vicas que Vive
presente y un Mulatillo nombrado Joseph Hijo de
Cruz de Edad de Catorze años que quedó con Vida de dha
Difunta hijo de Ynga Gamba que Murió Siendo
Esclavo de Dejmo dho El qual sele Vende por Justo
Precio Cantidad de Pesos Corrientes de Plata
Con Calidad de Que sea de Cautiverio y libre de Obligacion
Empeño Hipoteca y Sin Seguridad Ninguna por ser
Dios Dueño y no de Esta ni de Enfermedad Publica
ni Secreta ni de que al presente Este Sano y Bueno
Precio y Quantia de Trez Vientos P.s de a ocho R.s de los que
Al Presente Corren y P.s Confiesa y Entregado a mi Voluntad por
Manos de Recibo y Real Entrega con fee y Otorga que
Su Entrego a Tenido y Recivido de Presente no para Despues
Con Efecto de la Numerada Cantidad y Entrega en mano
de Recibo y de mas de Este Caso Como Entrega
El Contenido en Cantidad de Dhos Dos Mil Pesos P.s de Plata
Precio de dho Esclavo de Para la Paga de Fletes y
Entierro de la dha Difunta y El Cumplimiento
El dho Esclavo no a de poder ser Vendido Como
Cautivo que Esta dho Dejmo Testador Para
Quando que en los dhos Fletes y Para
de Libertad Conforme P.r Muerte a Sido Puesto Cautivo



PARA LOS AÑOS
DE 1[illegible]

Fr Juan de Santosa Religioso del orden de Sn
Dña dozeu. en la mejor forma de Derecho
se conceda al Sta Fr. Lisencia q pide que haya de parezco ante Vmd y digo
Como Lisencia de mi Prelado fui Bibo
sca de Dª Catalina Santosa mi hª y Ves
pecto de que no dexo Bienes algunos
para su funeral, y execias Debidas las
Cantidades hechas para dho efecto) otra
Cosa mas pronta que un esclabo de Casta
mulata Nombrado chepillo en Cantidad
de trecientos ps.
A Vmd pido y suplico me de licencia para vender
dho Esclabo. para pagar las deudas. Contra
das de dho funeral. que es justicia que pido

Fray Juan de Santosa

Vista q sumd Dixo q mira Licencia para vender el esclavo que pide q se le de y Para lo demas q pide q se le Reciva Jurada de q los Bienes q quedaron por muerte de su hermana se empleen en el entierro sufragios y demas q expresa y para q conste

12

R

El Mro. Fray Clemente deel Castillo, Doct.r y Cath.co de Nona en la R.l Univ.d delos Reyes, Prior en este Conv.to de Nra. Sra. deel Ross.o Por la pres.te y authoridad de mi officio doy Liz.a Al herm.o Fray Juan Pantoja, Religioso Diacono de mi Sagrada Relig.n para q pueda admitir y admita el nombram.to de Albarca de D.a Cathalina Pantoja; Tia Carnal deel susodho; y mediante el dho nombram.to pueda Comparecer ante qualesquiera Justt.as assi ecclesiasticas Como Seculares; a pedir, y demandar, lo q a su derecho Combenga; q para todo lo anexo, y Concerniente le doy esta Liz.a, amplia, y sin limitacion alguna. In nomine Patris et filij, et Spiritus Sti. Amen. en fee de lo qual lo firme de mi nombre mande sellar y refrendar de mi Notario nombrado en este sobre dho Conv.to de Nra. Sra. del Ross.o de Lima en Veinte y ocho de Enero de mill setez.s y veinte y siete a.s

Fr. Clem.te del Castillo
Mro. Prior.

Rec.ta fol. 25.

Ante mi
Fr. Joachin Ramirez
Notario nombrado.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Con tiempo y obligacion

Dn. Pablo de Segura

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

Cofradia del Santissimo Sacramento fundada en el Sagrario de esta Santa Yglesia Cathedral

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de febrero de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el presente escno. publico y testigos parecieron de la vna parte Dn. Juan Domingo Machado de Castro vecino de esta dha. Ciudad y de la otra el gen. Dn. Pablo de Segura y Sarate rex. y depositario de ella y el dho. Dn. Juan Domingo dijo que por q. como mayordomo que es de la Cofradia del Santissimo Sacramto. fundada en el Sagrario de esta santa Yglesia Cathedral y a su pedimto. se despacho mandamiento de execucion y en su virtud se embargo vna Cassa que esta junto al Rio de la Alameda como se va a los Amancay que comunmente llaman de Astete por los corridos de vn censo que tiene dha. Cofradia de tres mill y quinientos ps. de principal y impuestos sobre dha. Cassa y auiendose alsado el embargo echo en ella en conformidad de esta escritura de convenio por la qual se obliga el dho. Dn. Pablo de Segura como parte principal q. es en dha. Cassa por donacion que le hiso otor. Doña Maria Josepha de Astete de las dos partes que en ella tenia ante mi el presente escno. el dia seis de diciembre del año pasado de setecientos y veinte y seis que desde el dia veinte de dho. mes y año de setecientos y veinte y seis en adelante que es desde quando corre de su quenta dha. Cassa dara y pagara el dho. Dn. Pablo de Segura a dha. Cofradia y al dho. su mayordomo que al presente es y a los q. lo fueren en adelante doscientos pesos de a ocho reales en cada vn año los ciento y setenta y cinco de ellos p. el censo de los dhos. tres mill y quinientos ps. de su principal y los veinte y cinco ps. a disquento de lo que se estuviere deviendo

Seis reales

SELLO SEGVNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727, Y 1728.

Poder

Dn Andres de Astete de Ordn de Santiago y Da a Dn Pablo de Segura y Sarate

En la ciudad de los Reyes de Lima en onze dias del mes de febrero de mil [illegible] y veinte y [illegible] ante mi el [illegible] parecio el Dn Andres de Astete y Sarate [illegible] al qual doy fee que conozco [illegible] y [illegible] que es necesario a Dn Pablo de Segura y Sarate Reg.or y Depositario General de esta Corte para que en nombre de lo otorgante y representando su persona siga prosiga fenezca y acabe por todos grados e instancias el pleyto que el otorgante tiene contra Juan del Pozo sobre posesion de unos solares que estan en el pedregal de la Plazuela y tierras pertenecientes a la huerta de la casa que quedo por bienes de los padres del otorgante que es en la esquina que llaman del obraje de Astete y para ante el Sr. Dr. Dn Miguel de Somendia Alcalde de Corte y Juez de Prova de esta Real audia y Gabriel Beltran escno de su Juzgado en cuia razon aga todos los pedimentos requerimientos citaciones execuciones prisiones embargos desembargos [illegible] y desolturas [illegible] de bienes pida y forme la posesion y amparo de ellos presentando testigos escrituras y los demas papeles y recados que convengan que los pida y saque de poder de quien los tenga con abonos [illegible] y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclusion que el poder que para todo lo susodicho se requiere y es necesario se le da y otorga con libre y general administracion y facultad de lo poder sustituir en uno y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros y a todos relevo de costas [illegible] obligo sus bienes [illegible] asi lo otorgo y firmo el otorgante siendo testigos [illegible] Juan Joseph de Corona y Joseph Camacho de Leon presentes

Dn Andres de Astete y Zarate

Ante mi

Franco de Arredondo

11 febrero

SELLO TERCERO, VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Poder p.a testar

Bern.do Sanchez
a
D.a Rosa de Escuer

En el nombre de Dios todo Poderoso amen
[illegible] quantos [illegible] como
[illegible] declaro
[illegible] de [illegible] de la prov.a
[illegible] de Salvador
[illegible] Nicolas Ramirez [illegible]
[illegible] enfermo en cama de la enfer-
medad que Dios nro. S.r a sido servido de
darme y en toda mi aquel de memoria y
entendim.to natural creyendo como firme-
mente creo en el misterio de la santissima
trin.d de hijo y espiritu S.to tres personas distintas
un solo Dios verdadero y en todo lo demas q.
cree confiesa y enseña la nra. S.ta M.e Iglesia
Catholica Romana debaxo de cuia fee y creen-
cia e vivido y protesto vivir y morir como ca-
tholico y fiel Christiano digo que por quanto la
gravedad de mi enfermedad no me da lugar
a hacer otro de mi testam.to y porque las cosas
de descargo de mi conciencia vienen de mi
alma las tengo tratadas y comunicadas con
Rosa de Espuer mi legitima muger otorgo
p.r el tenor de la pres.te que le doy poder a la susodha
p.a que despues de mi fallecim.to y no antes haga
mi testam.to en la forma que se lo tengo comu-
nicado mandandome enterrar q. yo quie-
ro ser enterrado en la Iglesia de mi parroquia
o en la parte y lugar que le pareciere a la dha
mi muger y acompañe a mi entierro la
Cruz cura y sacristan de dha mi parroquia
y [illegible] acompañamiento que le pareciere
Y tengo mandado a las mandas forzosas [illegible]
[illegible] a todas ellas y otros dos r.s a los S.tos lugares
de Jerusalen

Y [illegible] declaro soy casado y velado segun orden
de nra. S.ta M.e Iglesia con la dha Rosa Espuer
y durante el matrimonio no emos tenido
hijos ningunos declarolo para q. conste
Y [illegible] personas me
[illegible] algunos [illegible] en general
[illegible] conduce con el [illegible]
[illegible] mandando que las [illegible] mi alma
y para cumplir y pagar este poder p.a testar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

[illegible]

Ber.go Sanchez

Antonio

Fran.co [illegible]

12 feb.o

Inbentario de los Vienes de Dª Theresa de Montoya fho por Dn Juan Fran.co Gorostiaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze Dias del mes de Febrero año de mill setecientos y veinte y siete ante mi el presente Escno Publico y testigos parecio Dn Juan Francisco de Gorostiaga vecino de esta dha Ciudad Albacea y Thenedor de Vienes de Dª Theresa de Montoya difunta nombrado por tal por el que lo fue dha Dio otorgo para testar a Don Alvaro Gaspar Enriquez ante Fran.co Estacio Melendez Escno Pu.co en siete dias del mes de henero de este presente año de la fha en cuia conformidad el dho Dn Gaspar Enriquez otorgo el testamento de la dha difunta ante el mismo Fran.co Estacio Melendez el dia primero de este presente mes y año de la fha, y en presencia y con asistencia del Lizdo Dn Benito de Arce y Terrazas Abogado defensor de menores de esta real audiencia y en virtud de la Licencia que se le es ta concedida por el Sr Dn Martin de Sa Mudio y las Infantas Regidor perpetuo de esta dha Ciudad y alcalde ordinario en ella por su magestad para hacer inventarios de todos los vienes que ubieren quedado por fin y muerte de la dha Dª Theresa de Montoya y que el thenor de la dha Licencia poder para testar y testamento fho en su virtud a la letra es como se sigue

Aqui la lizª y testamento sigte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y nueve dias del mes de febrero de mil setecientos y veinte y siete años ante mi el Escno y testigos parecio Dª Balthasara de Marcon por Jocarrero Albacea y Thenedora de Vienes de los que quedaron por fin y muerte de Doña Theresa de Montoya nombrada por tal por auto de la Real Justicia ordinaria de esta dha Ciudad que proveyo el Sr Don Martin de Sa Mudio alcalde ordinario de ella ayer diez y nueve de este presente mes y año de la fecha en conformidad del Decreto de testimonio que



Unicat.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE-VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

En 11 de febrero

Por presentado
y concedese lo
Licencia y pide
y se haga como
lo pide y protesta
lo que le conviene
y pide

Don Juan de Goyaz Albarez
Don Juan de Goyaz Albarez de Ponte
Viuda de Don Juan de Camargo y
segundo matrimonio casada y con
Diego Rubiano en esta
Villa parezco ante Vm. y digo
que siendo Emplazada por Abogado de
oficio en mi Rebelde y por lo que toca
a los hijos de primer matrimonio de dha
Difunta que son menores y pupilos para hacerlos
Inventarios de sus bienes y los
Corto y siendo esto hago de mi derecho
Protesto ahacerlo. Suplicando
Vm Lize. Juan de Goyaz

Don Juan de Goyaz Albarez de Ponte
Viuda de Don Juan de Camargo y
segundo matrimonio casada y con
Diego Rubiano en esta
Villa parezco ante Vm. y digo
que siendo Emplazada por Abogado de
oficio en mi Rebelde y por lo que toca
a los hijos de primer matrimonio de dha
Difunta que son menores y pupilos para hacerlos
Inventarios de sus bienes y los
Corto y siendo esto hago de mi derecho
Protesto ahacerlo. Suplicando
Vm Lize. Juan de Goyaz

SELLO SEGVNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1720, Y 1721.

En nombre de Dios todo Poderoso Amen = Sepan Quantos Esta Carta Vieren como Yo Don Juan Henriquez Vecino de Esta Ciudad de los Reyes del Peru en Voz, y en nombre de Doña Thomasa de Montoya Muger Legitima de Don Diego Sullivan Veinticuatro de Esta Ciudad, Otorgo que doy Poder cumplido, Libre, y Bastante segun de Derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer a Don Juan Antonio Ramirez Vecino de Esta Ciudad, y Procurador de Causas de la Audiencia de Lima, especialmente para que en nombre de la Dicha Doña Thomasa de Montoya, y en virtud de Poder que para ello tiene de Dicho Don Diego Sullivan su Marido, que Original queda en mi Registro, Parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Audiencia de Los Reyes, y Ante Qualesquier Jueces, y Justicias de Su Magestad, de Qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, y Presente Qualesquier Peticiones, Escritos, Memoriales, Probanzas, Autos, y Diligencias, que convengan, y sean necesarios en Razon de Pedir, y Demandar, Defender, Oponer, Contradecir, Responder, Tachar, Jurar, Conocer, Presentar, Ver, Oir, Pedir, Alegar, Razonar, Concluir, Oir Sentencias Interlocutorias, Definitivas, Consentir, y Suplicar, Apelar, Seguir, y Fenecer, Pedir, Executar, Embargar, Vender, Rematar, Cobrar, y Recibir Bienes, y Deudas, que Pertenezcan a la Dicha Doña Thomasa de Montoya, y Otorgar Escrituras, Cartas de Pago, y Finiquitos, y Otros Qualesquier Instrumentos, que convengan, y sean necesarios, Que Para todo lo Referido, y Cada Cosa, y Parte de ello le Da, y Otorga este Poder con Todas sus Incidencias, Anexidades, y Dependencias, Libre, General, y Bastante segun de Derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer

Pamplona en el Reyno de Navarra hi-
ja legitima de Don Domingo Mon-
toya, y de Doña Maria Henrriques
estando enferma en cama, y en
todo mi Acuerdo, Memoria, y en-
tendimiento natural, debaxo de
la Protextacion de nuestra Sanc-
ta fe Catholica imbocando por mi
Abogada a la Serenissima Reyna
de los Angeles, Madre de Dios
y Señora nuestra, sancto de
mi nombre y Angel de mi Guarda
y demas Sanctos, y Sanctas de la
Corte Celestial; para que intercedan
para con su Divina Magestad
perdone mis Pecados, y ponga mi
Anima en estado, y Carrera de
Saluacion = Y temiendome de
la Muerte, que es cosa natural
a toda Criatura humana y porq.

las Cossas de el descargo de mi
Conciencia, y bien de mi Alma
y por estar prevenida para quando
llegue el Casso de mi fallecimiento
y atendiendo a las Cossas de
el descargo de mi Conciencia, y
bien de mi Alma, las tengo
tratadas y Communicadas con la
Persona que irà declarada, otor
go que doy mi Poder Cumplido
à Don Alvaro Henriques;
para que despues, que io aya
fallecido, pueda hazer mi testa
mento como se lo tengo Communi
cado, mandando, que io mando,
que, quando la voluntad de Dios
Nuestro Señor fuere servido de
llevarme de esta precente
vida, se amortaje mi Cuerpo

Con el Auito de nuestro Padre
San Francisco, y se sepulte
en la Yglesia de este Seraphico
Sancto, o en otra parte que pa
reciere a mis Aluaceas; y le
acompañe la Cruz alta, y cura
de mi Parrochia, y todo se pa
gue de mis bienes ——
Y mande que yo mando a las
Mandas forzozas, y acostumbradas
vn Peso de a ocho r.s a todas
ellas con que las aparto de mis
bienes = Ytro para los S.tos lugares de Jerus.n y todo se
pague de mis bienes ——
Y declare que yo declaro estoy debien
do al dicho Don Aluaro Henr
riques, quatrocientos y mas pessos,
que me ha suplido para mi man
tencion como constarà de la quenta
de su Libro a la qual se ha de

Estar, por la mucha satisfacion
que tengo de el suso dicho
Iten declare que yo declaro, fuy
Cassada de primer Matrimo
nio con Don Andres de Carba
jal, y durante dho Matrimonio
tuuimos por nuestros hijos legi-
timos a Andres, y Manuel An
tonio de Caruajal, y auiendo fal-
lecido el dicho mi Marido hize
los Inuentarios de sus bienes ante
Don Pedro Espino Aluarado Es-
criuano Publico declarolo, para q.
conste ——————————
Itten declare, que yo declaro soy casada
de segundo Matrimonio con el dho
Don Diego Sulliban, y no hemos
tenido hijos algunos = y auiendo
baxado a la Ciudad de Panama
lleuo alguna Cantidad de Pesos

Que pertenecen a mis hijos, como
Constarà por la Escriptura que
otorgò ante Don Pedro Espino
a la que me refiero = Y para cum
plir y pagar este Poder, y el tes
tamento, que en su virtud se
hiziere dexe, y nombre, que yo dexo,
y nombro por mis Albazeas, y thene
dores de bienes a Don Miguel de
Barela, y en segundo lugar a Don
Juan Francisco Laxa, y en
tercero a Don Francisco Calderon
y en quarto a Don Juan Fran
cisco de Gorostizaga a los quales
y a cada uno en su lugar doy
mi Poder cumplido el necessario
en derecho, para que entren en
mis bienes y los recauden, cobren
y den Cartas de pago, y parezcan
en Juicio y bien de este Albaceasgo —

todo el tiempo, que el derecho dispo
ne, con prorrogacion del demas que
vuiere menester, que el Poder nece
sario les otorgo, con libre, y general
Administracion; y cumplido, y pagado
este Poder, y el Testamento, que
en su virtud se hiziere, en el re
maniente, que quedare de todos
mis bienes, derechos, y acciones
dexe, y nombre, que yo instituyo, dexo,
y nombro, por mis vniuersales
herederos a los dichos Andres, y
Manuel Antonio de Carvajal, mis
Hijos legitimos; para que lo que
assi fuere lo hereden con la Ben
dicion de Dios, y la mia; por no
tener otros herederos forzosos, asen
dientes, ni decendientes = Y vsando
de la facultad que el derecho me
concede; Nombro por Tutor, y Curador

de las Personas, y Bienes de los dhos
mis hijos al dicho Don Diego
de Subllitan mi Marido relevan
dole de Fiança, por la satisfaccion
que tengo de su Persona = Y pido a
las, Justicias de su Magestad
le diciernan el dicho Cargo —
Y reuo, que, Que io reuoco, y anulo
Otros Qualesquiera Testamentos,
Codicilos, Mandas, Poderes para testar
Y otras Vltimas Dispociciones Que
Antes de este aya fecho, y otorgado
por Escrito v de Palabra, ven
Otra manera, para que no valga
ni haga fe en Juicio ni fuera de
El Saluo este Poder, para Testar
y el Testamento, que en su virtud
se hiziere, Que, quiero se guarde por
mi Vltima Voluntad en aquella
Via, y forma Que mas aya lugar

de derecho que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte
y siete dias del mes de henero de
mil setecientos y veinte y siete años
y la Otorgante a quien yo el precente
Escribano doy fe conosco, que a lo que
parecio estaua en todo su acuerdo
memoria, y entendimiento natural
no firmo porque dixo no saber a
su ruego un testigo que lo fue
ron. Joseph Francisco Vangelisti =
Don Joseph de Olivares = y Don
Domingo de Cossio = A ruego de
la Otorgante, y por testigo = Joseph
Francisco Vangelisti = Ante mi Fran
cisco Estacio Melendes Escribano Pu
blico

Precentacion

En la Ciudad de los Reyes en veinte
y ocho de henero de mil setecientos
y veinte y siete años ante el señor

General Don Martin de Zamudio
Alcal de Ordinario de esta Ciudad
Se presentó esta Peticion ——

Peticion — Don Miguel Barela paresco
ante Vuessa merced y Digo que
Doña Thomasa Montoya, Muger legi
tima de Don Diego de Sullitan
en el Poder para testar que otorgó
a Don Aluaro Henrriques, me nom
bro por primer Aluacea, y Thenedor
de bienes; y respecto de mis muchos
embarazos no puedo correr con este
Cargo, por lo qual; A Vuessa merced
pido y suplico me aya por decistido
del Cargo de tal Aluacea y thene
dor de Bienes mande passe al se
gundo nombrado pido Justicia &c =
Don Miguel Barela ——

Decreto — Y vista por su merced vuo por decistida
a esta Parte del Albaceasgo de Doña
Thomasa Montoya, y mandó se haga

Saber al otro Nombrado, assi lo
proveyo con parecer del Doctor Don
Phelipe Santiago Barrientos Asse
cor de esta Ciudad = Don Martin
de Zamudio = Ante mi Francisco
Estacio Melendes Escribano publico —

Notif.on — En la Ciudad de los Reyes en
veinte y ocho de Henero de mil
setecientos y veinte, y siete Años
Yo el Escribano notifique e hize
saber el Escrito y lo a el proveido
a Don Juan Francisco Laxa en
su persona, y de ello doy fe = Fran.co
Estacio Melendes Escribano Publico —

Pon Rec.on — En la Ciudad de los Reyes en veinte
y ocho de Henero de mil setecien
tos, y veinte, y siete a.s Ante el Se
ñor General Don Martin de Za
mudio Alcalde Ordinario de esta
Ciudad se presento esta Peticion

Don Letic

Don Francisco Laxa paresco
ante Vuessa merced, y Digo Que
Doña Thomasa Montoya Muger le
gitima de Don Diego Subllí
ban dixo Que la suso dicha en
El Poder Que Otorgó a Don
Aluaro Henrriques para testar
nombró por primer Aluacea
y thenedor de Bienes a Don
Miguel Barela, y en segundo
a mi, y respecto de Que dho Don
Miguel esta decistido, desde
Cuego hago El mismo Decistim.to
por mis muchos embarazos, y
Dependencias, que tengo a que a
tender por lo Qual = A Vuessa
merced pido, y suplico me dé por
decistido de el Cargo del tal Al
baceasgo, y passe al tercero nombrado

pido Justicia &c = Juan Francisco
Laxa

Decreto Y vista por su Merced vuo por de
cistida a esta Parte del Alua
ceazgo de Doña Thomasa Mon
toya y mandó se haga saber al
tercer nombrado, assi lo proveyo
Con parecer del Doctor Don Phe
lipe Santiago Barrientos Asce
sor de esta Ciudad = Don Mar
tin de Zamudio = Ante mi =
Francisco Atacio Melendes Escri
bano Publico

Notifon En la Ciudad de los Reyes en veinte
y ocho de henero de mil setecientos
y veinte, y siete años, yo el Escriba
no notifique e hize saber el es
crito y lo a el proveido a Don Fran
cisco Calderon en su persona y de

ello doy fe = Francisco Hacio Me
lendes Escribano Publico

Precent.on — En la Ciudad de los Reyes en vein
te y ocho de Henero de mil setecientos
y veinte y siete años = Ante el Señor
General Don Martin de Zamudio
Alcalde Ordinario de esta Ciudad
se precentó esta Peticion

Petic.on — Don Francisco Calderon paresco
ante Vuessamerced, y Digo que Doña
Thomasa de Montoya Muger Legi-
tima de Don Diego Subllibar
y Poder para Testar, me nombró por
su Aluacea y thenedor de Bienes
en tercer Lugar; y respecto de auerse
desistido los primeros Aluaceas nom
brados segun tengo noticia, y hallarme
yo con bastantes Ocupaciones, desde
luego me decisto de el Cargo de tal

Aluacea por lo qual = A Vuessa merced
pido, y Suplico me aya por decistido
de dicho Cargo, y mande passe al
Quarto Aluacea Pido Justicia &c =
Don Francisco Calderon

Decreto Y Vista por su Merced Vuo por decis
tida A esta parte del Aluaceasgo
de Doña Thomasa Montoya, y man
do Se haga Saber al otro Nombrado
Assi lo proueyó Con parecer del
Doctor Don Phelipe Santiago
Barrientos Ascessor de esta Ciudad =
Don Martin de Zamudio = Ante
mi = Francisco Estacio Melendes Es-
cribano Publico

Notifon En la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte, y ocho de henero de
mil Setecientos, y veinte y siete a
do el Escribano notifique e hize

Saber el escrito y Decreto al proue
ido a Don Juan Francisco de Goros
tizaga en su persona y de ello doy fe
Francisco Estacio Melendes Escribano
Publico

Testam.to — Y en conformidad de dho Poder suso
incerto, y vzando de el yo el dicho
Don Aluaro Henrriques quiero
hazer y otorgar testamento de
la dicha Doña Thomasa de Mon
toya, segun y en la forma que se
contiene en dicho Poder, por no ha
uerme communicado cosa alguna
y poniendolo en effecto otorgo que
lo hago en la manera siguiente
Primeramente encomiendo el Alma
de la dicha difunta a Dios nuestro
Señor que la crio, y redimio con el
precio infinito de su preciosissima
Sangre y el Cuerpo a la tierra de q

fue formado, y que fallecio debaxo
de la fe de nuestra Sancta fee
Catholica como se expreza en dho
Poder declarolo assi para que conste
Iten declaro como se expreza en
dicho Poder fue la dicha Doña Tho-
masa natural de la Ciudad de
Pamplona, de el Reyno de Navarra
hija legitima de Don Domingo
Henrriques de Montoya, y de Doña
Maria Henrriques difunctos, que
fallecio la suso dicha el dia vein
te y siete de henero, y el dia vein
te y nuebe amortajado su cuerpo
con el avito de nuestro Padre San
Francisco, se sepulto en la Iglecia
de este Seraphico Sancto, y le acom
paño la Cruz Alta, y el Cura de su
Parrochia, y se le dixeron aquellas

Misias que fueron Competentes, y
les pareciò a dichos sus Albaceas
y declarolo assi para que conste —
Iten en Conformidad de dho Poder
mando a las Mandas forzozas, y
acostumbradas vn peso de a ocho r.s
a todas ellas, Con que las aparto de
sus Bienes, y otro peso a los Sanctos
Lugares de Jerusalen —
Iten en Conformidad de lo Contenido
en dicho Poder declaro como lo decla
rò dicha Doña Thomasa me estaua
debiendo quatrocientos, y mas p.s
que se los auia suplido para su
mantencion como constarà de la
quenta de mi Libro a la qual man
dò se estuuiesse por la satisfacion
que de mi tenia —
Iten en Conformidad de dho Poder
y lo en el Contenido, declarò fue cassada

y Velada de primer Matrimonio
Con Don Andres de Carvajal y duran
te el tubieron por sus hijos legitimos
a Andres y Manuel Antonio de Car
bajal y que haviendo fallecido el
dicho su Marido hizo los Inventa
rios de sus bienes ante Don Pedro
Espino Escribano Publico declaro lo assi
para que conste ——————

Assimismo declaro que de segundo
Matrimonio fue casada con el dicho
Don Diego Sullibar y que durante
este Matrimonio no tubieron hijos al
gunos y que aviendo baxado a la
Ciudad de Panama, donde al
precente se halla llevò alguna can
tidad de pesos pertenecientes a
dichos sus dos hijos, como constarà
de la Escriptura, que a su favor otor
gò ante el dicho Don Pedro Espino

Iten en conformidad de dicho Poder
y lo en el contenido, nombro por Alua
ceas, y thenedores de Bienes de la
dicha Doña Thomasa a Don Mig.
de Barella en primer Lugar
y en segundo a Don Juan Fran
cisco Laxa; y en tercero a Don Fran
cisco Calderon y en el quarto a
Don Juan Francisco de Gorostizaga
y respecto de que los tres primeros se
han decistido y ha recaido este cargo
en el dicho Don Juan Francisco de
Gorostizaga, como consta de los decisti
mientos que estan cocidos con dicho
Poder para testar, le doy al dicho
Don Juan Francisco de Gorostizaga
como se lo dió la dicha Doña Thomasa
para entrar en sus Bienes, y los re
caudar, bender, y rematar en Almoneda

Ofuera de ella, dando Cartas de pago
y pareciendo en Juicio, y Vzar, de este
Aluaceasgo todo el tiempo, que el
Derecho dispone, con prorrogacion de
el demas, que vuiere menester; que
el Poder necessario le otorgo, con libre
y General Administracion ——
Y cumplido, y pagado el dicho Poder
y este testamento en su virtud fecho
y en el remaniente que, quedare de
todos los Bienes, derechos, y Accio
nes de la dicha Doña Thomasa
Instituyo, y nombro por sus vniuersa
les Herederos como lo hizo la susso
dicha a los dhos Andres, y Manuel
Antonio de Caruajal sus hijos le
gitimos, para que lo que assi fuere
lo hereden con la Bendicion de Dios
y de la dicha Difuncta; Atento a
declarar, como declaro no tener otros

herederos forsossos, ascendientes ni decen
dientes que le deban heredar ——

Y en conformidad de lo contenido en dho
Poder, nombro, como lo hizo la dha Do-
na Thomasa, por Autor, y curador,
de las Personas, y Bienes de los dhos
Andres, y Manuel Antonio Carvajal
sus hijos al dicho Don Diego Subl-
liban, Relevado de fianzas; por la
satisfaccion, que tenia del susso dho
y pidio a las Justicias y Juezes de su
Magestad ante quien se presentaren
que le diciernan el cargo; sin el gra
uamen de dhas fianzas ——

Y en conformidad de lo contenido en dho
Poder, Revoco, y anulo, como lo hizo la
dha Doña Thomasa, y, otros quales
quiera Testamentos, Codicilos, Man
das Poderes par testar, y otras ultimas
Dispociciones que antes de dho Poder
uviere echo, y otorgado; por escrito, y, de

Sr. Secretario Sirba se Gemd. de aserle Carta de pa
go de dosientos Pso. al Sr. Dr. Dn. Juan de Reina disi
endo doisesion por parte del Mo. al Dr. Dn. Juan de Rei
na Pa. que cobre dosientos Pso. de los Caidos que ha de pagar
Dn. diego de la presa de un senso inpuesto en su Casa a Gabor
de dicho Mo. i dichos dosientos Pso. los Cobrara dicho Dr.
Pa. pagarse de ellos por otros tantos que se le que daron
a deber de el tienpo que fue Abba. la Me. Da. Leonor de Omon
te Cser. Sr. Gd. a Gemd. de este Mo. de mi Me. Sta. Clara
disienbre 22 de 1727

M Sr. Mio
Bl. M de Gemd. su afecta
i serbidora

Da. Theodora Ffa.
de Urrutia Abb

Sr. Secretario Gransisco Redondo

En 31 Marzo de 1660

El Com.do D.n Lorenzo de Auendaño m.ro Botonero
recivio p.r aprendiz del dho su ofizio a Matheo de Borja
de Nabas al qual recivio por tiempo y espacio de
4 años precisos de cumplir en los quales se obliga
a darle a comer al morsar y senar y enseñarle
el dho su ofizio sin ocultarle cosa alguna
y estando pres.te Dom.o Garcia Borja her
mano del dho Matheo se obligo a que durante
el dho tiempo le asistira en su comp.a sin poder
se yr a otra ning.a p.te a trauajar en el mismo
ofizio so pena de poderlo sacar con apremio
y traerlo a su casa asta que se cumpla el
plazo de esta escrit.a integram.te

hija lexitima de Dn Franco de Labriña Igorras y de Da Ma de Villalobos vecinos de Guan
cabelica

En 19 de mayo de 1729 Pidió los autos q sigue Dn Ju Fran
Gorostiaga con Da Jacoba Bonilla sobre una casa en
L 152

Llano Valdes

Resevi del S.r D.n Ju.o Fran.co Gorostisa
ga dies p.s del quarto en que vivia D.a Theresa
Montoya q.e de Dios gose de q.n como su Albacea
me los pagó y por q.e conste firmé este en Lima
oy 24 de Marzo de 1727 a.s =

D.a Mariana
de la Cueba

Son 10 p.s

En Dn Joseph de Ochoa y Arain~~ta~~ en Primer lugar
Lensig.do en Dn Fran.co de Cay Vecinos Ambos de la Ciud.d de
Panama Para q Puedan Recibir y cobrar de Dn Fran.co
de la Vega como fiador y obligado q. Dn ~~Fran.co~~ Antonio Ro
driguez de Taboada 3900 de Prensipal con mas los Inte
reses q se expresan en la escriptura de obligasion q
Remite = con facultad de sobstituir y con Relebasion
de costas = Para q se arreglen q el otorg.te q sus
cartas Misbas =

29. 4

S.or Marq.s de Villar del Taso, Muy S.or mio, aora dos dias insinue à V.S. q tenia q rogarle sobre punto, q no occurrio por entonces à la memoria. Es sobre las Vocas de las Tomas, q va V.S.a à poner en el Valle de Carabaillo; D.a Leonor de Miranda, viuda de Palencia, es mi tia, y solicita de V.S. toda la gracia posible en esta causa; y yo pido q sea de suerte q conosca la merced, q desfruto de la bizarria de V.S.a a q.n g.de Dios m.s a.s S.n Fran.co oy viernes 24 de Sept.e &.

S.or Marq.s

B. l. m. de V.S. su Capellan y todo suyo.

Fr. Joseph del Castillo

todos efectos q.l sin ningun limitacion a D.n Salvador de Portalanza y Paraq.s Preda acerca pretestando declarando es natural de la Ciudad de Chachapoya hijo natural de D.n Thomas Gomes Trigoso y de Manuela de Torres no nombrada por su heredero a su padre y D.r Alvarez a el dho Portalanza q.e ser enterrado parecieneses Alvarez

Lo q.e para cobrar sus pedir y tomar quentas

~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~

+ Sn Lorenzo a D. Franco Hurtado de ~~[illegible]~~

+ Copacabana a D. Miguel Aorellana

Marques Soto Florido

Da Leonor de Miranda

Phe Piedra

Joseph Piedra

Ysidro Benitez

D. Pedro Pascal

Juan Phelis

D. Juan Carrasco

Frey Alonso Benegas

Thomas de Palencia

~~[illegible]~~

Da Sebastian de los Reyes Lobernadora

Carabayllo

200
16

16
2
32

16
2
3200

Quarto

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

29.5

PARA LOS AÑOS DE [illegible]

[illegible] Mag.d de Jerez y Cerd.a ad litem.
de men.s de esta R.l Aud.a Mag.d Nos
a los de Maria Josepha Cuchiche Digo q.
al derecho de estos Comuen q.e Maria
Guadalupe Albarra Vecinos de V.s
de la dha Diputacion presente el Pe-
jam.to de la suso dha y q.e haga los
Inuent.s de dhos Vienes con mi
asistencia de ntro de Jerez Dia
sobre q.e se le a recomuen.do por mi
parte P.r lo qual =

A V.m. pido y sup.co se sirua de mandar
se le notifique a la dha Maria
de Guadalupe pres.te dho Pejam.to
aga Inbentario de los V.s de dha
Diputacion de ntro de Jerez dia
con mi asistencia y q.e asi mismo
se le notifique que en el interin
no vende ni enagena ninguno
de dhos V.s pena de la nulid.d de lo
contrario hag.do pido Justicia

D.r D. Benito de Abre
Terrazas

Palabra, y de otra manera, para q no valgan
en juicio, o fuera de el, Saluo el dicho Poder
de este Testamento en su virtud fecho que
se ha de guardar por vltima voluntad de la
dha difuncta en aquella via y forma, que
mas aya lugar en Derecho. Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
Dia del Mes de Febrero de mil setecientos y
veinte y siete años = Y el Otorgante, a quien
yo el precente Escribano doy fe conosco lo
firmo siendo testigos = Don Miguel Estacio
Melendes; Don Domingo Cossio = Y Don Thomas
del Rossal precentes = Don Aluaro Henriqs =
Ante mi Francisco Estacio Melendes Escr. Pub.co

En testimo. de verdad

Jorge Latasa

Fran.co Estacio Melendes
Escno. Pub.co

Poder para Testar
Doña Thomasa de Montoya
=A=
Dn Alvaro Henriques =
=Testamento=
Que otorgo el dicho nombrando por
Albacea y Thenedor de Bienes
al Quarto Nombrado que lo es
Don Juan Francisco
de Gorostizaga

Marca

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y SIE-
VE VEINTE Y VN MRS.

PARA LOS AÑOS DE
1717 y 1718.

meraldas medianas con su aguacate y los otros
de perlas medianas con una esmeralda
que estan en poder de D.n Pedro Calabro
residente en el Puerto del Callao que se
los dio a vender la dha difunta = Iten
una negra nombrada Maria del Ro
sario de hedad al parecer de veinte años
y de casta arara = Iten otra negra nom
brada Francisca de casta mina de edad de
treinta años poco mas o menos = Iten
un negro nombrado Agustin de casta
Arara que sera de edad de treinta y qua
tro años = Iten algunas ditas de
que hizo comunicacion la dha D.a Ma
ria de Montoya a D.a Balthasara Dorto
rrero de que le deven algunas personas
siendo unas de ellas Estevan Sapata que deve
de la venta de unas medias = Iten
Valeriano que tiene el exercicio de mec
cachifle que ambos diran lo que fueren y la
cantidad liquida que deven
Iten otras personas de que se ara averi
guacion de saver quienes sean para hacerse
cargo de lo que se cobrare = Iten dos ca
sacas que fecieron de D.n Andres de Carvajal
su primer marido de la difunta la una de
sayal droguete musgo con ojales de seda
y botones de hilo de oro, y la otra de carro de
oro con la misma con ojales de hilo de plata
y botones de lo mismo = Quatro pares
de manos de gusanillo = dos de cantares
de cambray = un jubon de bretaña llano =
un manto usado = un reboso de bayeta de
color de clavel guarnecido con una pinta
de plata del Perú y dos corridos de en
cages de agua y anis angostos = Iten

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728,

Poder
El Dr. Dn. Gaspar Phelis de Argandoña a Dn. Antto. Ferrz Salvador

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y siete dias del mes de febrero de
mill setecientos y veinte y siete años ante
mi el escno. Pubco. y testigos parecio el Dr. Don
Gaspar Phelis de Argandoña Canonigo
de la santa Yglesia Cathedral de la Ciu
dad de Sn. Franco. del Quito q al presente
residente en esta dha de los Reyes del Peru
al qual doy fee que conozco y otorgo por
el thenor de la presente que daua y dio todo
su poder cumplido el que de derecho
se requiere y es nesesario a Dn. Antonio Fer
nandez Salbador vecino de la dha Ciudad
de Quito para que en nombre del otorgte.
y representando su propia persona compa
resca en el Tribunal Eclesiastico de dha
Ciudad de Quito y ante su provisor y vica
rio General y ante quien y con derecho pue
da y deua y pida y suplique se le manden
despachar y despachen censuras Gene
rales ofta las terceras de Anathema y las
aga leer y ynsinuar y publicar donde y en los
partes y lugares que viere que convenga
para el descubrimiento de un pliego
de cartas rotulado al otorgante que
se le remitio de los Reynos de España
en el aviso que llego a dha Ciudad por
el mes de Agosto proximo pasado deste
presente año de la dha; en que estan yn
clusos en el mencionado pliego ynstrumtos.
de grave ymportancia tocantes al servicio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

BARCELONA AÑOS DE 1727. Y 1728.

Ambas Magestades, para que desde
Cuenta que sea la persona o personas en
cuyo poder parare dho pliego lo recaude pen-
diente y Cobre Judicial o Extrajudicialmente
recaudando siendo nesesario en orden a la dha su
Caudacion ante todas y qualesquiera justicias
Jueses y tribunales que con derecho pueda y deba
y haga y presente pedimentos requerimientos
Citaciones suplicas alegaciones protestacio-
nes Informaciones querellas acusaciones
testigos escritos papeles y recados que
Convengan y finalmente haga todas
y quantas diligencias fueren nesesarias y con-
cernientes en orden al referido descubri-
miento y recaudacion del mencionado pli-
ego que el poder que para todo ello y su
anexo y consecuencia se requiere y es nese-
sario se mismo le da el otorgante al dho Dn An-
tonio Salvador sin ninguna limitacion
con libre y gen.l adm.on y relevacion de
costas segun dro y ofrece cumplir obligo los
bienes que conforme a dro puede y deve obligar
y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre
dho otorgante siendo testigos Vicente Morales
Ysidro de Roxas y Juan Joseph de
Cordona presentes

Dr. Dn. Gaspar Feliz
de Argandoña

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Esc.no Rec.co

17 [illegible]

Poder

El Dr. Dn. Pedro Miguel de Argandoña

El Dr. Dn. Sancho de Segura y Sarate

En la Ciud. de los Reyes del Perú en
diez y siete dias del mes de febrero de
mill setecientos y veinte y siete años
Ante mi el Esno. Pco. y testigos pa-
reció el Dr. Dn. Pedro Miguel de
Argandoña presvo. Cura propio
del Pueblo de Cajabamba y sus anex-
sos jurisdicion de Riobamba Provincia
de Quito residente en esta dha Ciu-
dad al qual doy fee que conozco y otor-
go que dava y dio todo su poder cumplido
el que de derecho se requiere y es nece-
sario al Dr. Dn. Sancho de Segura y Sa-
rate Cura rector de la parrochia de
Señor San Roque en la Ciudad de Quito
para que en nombre del otorgante y re-
presentando su propria persona siga
prosiga fenezca y acave la demanda
y pleito que el Dr. Dn. Juan Francisco de
Portalanza Cura rector de la Sta. Iglesia
Cathedral de dha Ciud. le a puesto al or-
gante sobre la permuta de dhos dos be-
neficios. En cuia razon paresca ante
las justicias y tribunales que con derecho de-
ba y haga y presente pedimentos re-
querimientos citaciones execuciones
embargos desembargos concentimientos
transes y remates de bienes tome pro-
sesion y amparo de ellos presente testigos
escritos escrituras y los demas papeles

Poder Sustituon

Sepan quantos esta carta vieren como
Yo D. Nicolas Moran vecindente en esta ciudad
de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la
presente que doy y otorgo todo mi poder cumplido
bastante segun y como lo tengo y se requiere
y mas puede y debe valer con libre y general
administracion a Vos el Capitan D. Alvaro Enriquez
vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru
especialmente para que en mi nombre y como
mi procurador parezcais ante el Rey nuestro
Señor y ante su Real Audiencia de esta ciudad
de los Reyes y ante los Señores Presidente y
Oidores de ella y ante cualesquier otros Jueces
y Justicias de su Magestad de cualquier
calidad y condicion que sean y ante cada uno
de ellos y ante cualquier de ellos y ante
Escribanos Reales y Publicos de Numero
de esta ciudad de los Reyes del Peru y ante
cualesquier otros Escribanos que para lo
infrascripto sean necesarios y ante cada uno
de ellos y ante cualquier de ellos y en
cualquier parte que sea o pueda ser
necesario y en mi nombre y como mi
procurador podais parezcais y presentais
ante el Rey nuestro Señor y ante su Real
Audiencia de esta ciudad de los Reyes y ante
los Señores Presidente y Oidores de ella y
ante cualesquier otros Jueces y Justicias de
su Magestad de cualquier calidad y condicion
que sean y ante cada uno de ellos y ante
cualquier de ellos y ante Escribanos Reales
y Publicos de Numero de esta ciudad de los
Reyes del Peru y ante cualesquier otros
Escribanos que para lo infrascripto sean
necesarios y ante cada uno de ellos y ante
cualquier de ellos y en cualquier parte que
sea o pueda ser necesario y en mi nombre
y como mi procurador podais parezcais y
presentais ante el Rey nuestro Señor y ante
su Real Audiencia de esta ciudad de los Reyes
y ante los Señores Presidente y Oidores de
ella y ante cualesquier otros Jueces y
Justicias de su Magestad de cualquier
calidad y condicion que sean y ante cada
uno de ellos y ante cualquier de ellos y
ante Escribanos Reales y Publicos de Numero
de esta ciudad de los Reyes del Peru y ante
cualesquier otros Escribanos que para lo
infrascripto sean necesarios y ante cada
uno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

[illegible] diligencias [illegible] y requisitos que [illegible] y sean necesarias [illegible] que la cobranza de los [illegible] novecientos y veinte y ocho [illegible] tenga cumplido efecto que el poder que para ello se requiere y es necesario es el de [illegible] y le cedo renuncio y traspaso todos mis [illegible] y le pongo en mi mismo lugar [illegible] que cobrados [illegible] los dichos [illegible] los tome y lleve para sí el dicho don Alvaro [illegible] por otros tantos que [illegible] deudor por [illegible] suplido y prestado por [illegible] buena obra por lo qual me obligo al saneamiento y seguridad de esta cesion en tal manera que los pesos contenidos en ella le seran ciertos y seguros y los cobrara con efecto y si le salieren inciertos y no los pudiera cobrar [illegible] las diligencias judiciales y extrajudiciales en orden a la dicha cobranza en tal caso se los dare y pagare yo el otorgante como tal deudor obligado llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza [illegible] cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes [illegible] y por [illegible] poder cumplido a los justicias y jueces de su magestad [illegible] partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte para que [illegible] me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier leyes fueros y otros de mi favor y la general que lo prohibe y a mayor abundamiento y para mas seguridad de la paga de los pesos contenidos en esta cesion [illegible] Cruz

Nicolas Moran

Libertad Graciosa

Fran.ca de Baraga Sanoa Suga de la Vistacion por el

Justa liberata negra de año y medio

Sepan quantos esta Carta vieren como
Yo Francisca de Baraga Sanoa libre vecina
de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo
que por quanto tengo por mi esclava
a una negrita nombrada Justa
liberata de edad de año y medio hixa
de una negra assi mismo mi es
clava a la qual dha negrita tengo mu
cho amor y voluntad y deseosa de hacer
bien y buena obra e venido en darle liber
tad graciosamente y poniendolo en efecto
Jorgo por el thenor de la presente que ahorro
y libro de toda sujecion y cauptiverio
a la dha negrita Justa liberata para que desde
oy dia de la fha de esta escritura en adelante
la goze por todos los dias de su vida
tratando y contratando haciendo y otorgan
do su testamento dar y donar sus bie
nes y ausentarse a las partes y lugares
que le pareciere y hacer todos los demas
actos y diligencias que hacen y hacer
pueden las personas libres sin que en
ello se le ponga embaraso ni ympedimento
por persona alguna que para ello me
derecho quito y aparto el dro y accion
que a dha negrita tengo y le doy ren
y traspaso en su persona para que como
tal persona libre aya de ella lo que le pa
reciere libremente a su voluntad con
tan justo y legitimo titulo como lo es
de esta escritura la qual me obligo



Venta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

Recibo de dote
Dn Joseph Antonio de la fuente
A favor de
Da Mathea Lopez Duran

Al Nombre de Dios todo Poderoso Amen
sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Jo
seph Antonio de la fuente Natural de las Monta
ñas de leon Reinos de españa hijo Legitimo de
Jo de la fuente y de Da Manuela Delgado = Digo
que por quanto estoi tratado y consertado (para
mas servir a Dios Nuestro Sr y con su santa
gracia y Bendicion) de que aya de casar y
case por palabras de presente que hacen legiti
mo y verdadero matrimonio segun orden
de nuestra Sta Madre Catholica Romana
Con Da Mathea Lopez Duran natu
ral del Pueblo de Sn Bartholome de
Guacho jurisdicion de la Villa de Chancay
hija Legitima de Dn Juan Lopez Duran
y de Doña francisca Gonzales de Sn Roman
Y por que esta para efectuarse dho casa
miento y me a ofrecido dar la dha Doña
franca Madre de la dha Da Mathea que a
de ser mi esposa tres mill seiscientos
y quarenta ps en dote para ayuda
de llevar las cargas del matrimonio
Y respecto de que estos estan promptos
y de manifiesto para darmelos y entre
garmelos en virtud de este Recino por
el qual otorgo por su thenor que
ahora de presente y en presencia de
presente escrivano y testigos de esta

Marca.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

COLLOTE CERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Ytem Una Saltarella de Damasco Amarillo Con
Flores de oro finas, y otras de plata nuebo En
Pesos ——— D.50 c
Ytem Vn Jubon guarnecido de
Encaxes ofrelados nuebo En^{s} ——— D.15 c
Dos fingues de Paño ——— D.15 c
Otro Jubon de Tela nacarada nuebo En^{s} 6 Pesos ——— D.25 c
Vna Camisa de Brevaña En Encaxes de oro y ami
lo nuebo En Veinte y Cinco P^{s} ——— D.25 c
Otra Dha guarnecida de Encaxes ofrelados En
Veinte y Cinco P^{s} ——— D.25 c
Vna Sotana de Brevaña Con sus pretinas
Nuebo Jde En Veinte P^{s} ——— D.20 c
Otra Dha de Cambray En Cinco P^{s} ——— D.05 c
Vna Camisa de Cambray ——— D.05 c
Vna Camisa fina con Encaxes nuebo En quin
ze Pesos ——— D.15 c
Ytem Vn Delantar de Tafetan Nuebo En Cinco
Pesos ——— D.05 c
Ytem Vn Delantar de Cambray Con Encaxes
de oro En Quatro P^{s} ——— D.04 c
Ytem Otro de Cambray Llano En Dos P^{s} ——— D.02 c
Vn Pañuelo de Brevaña Compuesto nuebo En
Diez Reales ——— D.10 c
Ytem Vn par de Almoadas ya serbidas guar
necidas Con Encaxes de oro y Ami En Quinze P^{s} ——— D.15 c
Ytem Vn Faraute de Tafetan En Diez Pesos ——— D.10 c
Ytem Vn Par de Sauanas nuebas En Veinte
y Dos P^{s} ——— D.22 c
Vna Cenefa de Raso Amarillo guarnecida
Con Encaxes de Seda y Oro y Plata En Veinte P^{s} D.20 c
Ytem Vn Par de Medias de Algodon Nuebas
En Seis P^{s} ——— D.06 c
Ytem Vn Par de Calcetas nuebas En Seis P^{s} ——— D.06 c
Ytem Vn Par de Medias de Algodon Viejas en
Seis P^{s} ——— D.06 c
Vna Sotana de Lanilla En Quatro P^{s} ——— D.04 c
Ytem Vna Pretina de Seda con Vna Hebilla de
Seda, otra de Terciopelo Azul, otra Cenidor de
Seda de Azul y otras de varios Colores, y de Se
da de Cofre todo En Veinte y Vn P^{s} ——— D.21 c
Ytem Vn Par de Botas de Baqueta En Veinte
y Vn Pesos ——— D.20 c
Ytem Vn Par de Botas de Baqueta En Veinte
y Vn Pesos ——— D.20 c
Vn Jubon de Cambray guarnecido de Encaxes

3064

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
INTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Pago

D. Esteban Martin de Urizar como secretario de D. Miguel de Urizar para el otorgo ante mi escribano Melendez con 30 de octubre de 1725

Fe

D. Fran.co de Ribas de un mill. q. q. de un canon de plata tudor

Hacen a los [illegible] en veinti y siete de [illegible] de mill setecientos y veinte y quatro Antonio el [illegible] y testigos parecio D. Esteban Martin de Urizar a quien doy fe conozco como secretario de D. Miguel de Urizar en virtud de poder [illegible] otorgo que ante Miguel [illegible] Melendez escr.no de S. Mag.d su fha [illegible] en [illegible] de el año pasado de mill setecientos y veinte y cinco confiesa auer recevido del cap.n D. Fran.co de Ribas un mill q. de ocho rs q. q. de un canon de plata tudor en virtud de la [illegible] de ellos [illegible] entregado a su voluntad [illegible] renuncio las [illegible] leyes de la no numerata pecunia [illegible] del recibo [illegible] demas de estas [illegible] y lo otorgo carta de pago en forma de dhos un mill q. [illegible] siendo testigos [illegible] morales [illegible]

Ante mi

D. Esteban Martin de Urizar

Fran.co de Arredondo
Esc.no Pu.co

Fe

D. Dr. Nicolas Flores de Molina

Fe

D. Ma. de Rivera y Torrezillas

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el D.r D. Nicolas Flores de Molina otorgo por el honor de la presente que vendo y doy en venta real a Doña Juana de Rivera y Torrezillas muger de D. Ma. de Secretario Salvador de Portalanza que esta presente un mulatillo mi esclavo nombrado Joseph que sera de edad de quince años poco mas o menos que lo ube y compre del R.do Fray Fran.co de Orue del ord.n de S.n Juan de Dios por escritura otorgada ante Francisco Estacio Melendez esc.no Pu.co su fha en [illegible] de Agosto de año pasado de mill setecientos y veinte y quatro y lo vendo por [illegible] esclavo [illegible] sujeto a saneamiento libre de obligacion empeño y hipoteca [illegible]



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Al Ynguno. Vnos tachas ni defectos ni enfermedad ni secreta mas de que al presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos p.s de a ocho r.s de los quales me doy p.r contento y entregado a mi voluntad a verlos recevido R.l mente y con efecto en presencia del pres.te e.o y testigos (de que yo el dho escrivano doy fee) mediante lo qual me desisto aparto del dro y accion que a dho esclavo tengo y lo cedo renuncio y traspaso en la dha doña Juana de Rivera y Torresillas y en q.n su causa ubiere para que haga y disponga de dho esclavo lo que le pareciere libremente a su voluntad como de cosa suya propia aduida y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta escritura de venta real y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto y me obligo al saneamiento de dho esclavo en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera sierto y seg.ro y no se le pondra ningun pleito embargo ni contradicion p.r ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y me sea fecho saver salgo a la voz y defensa de tal pleyto o pleytos y a mi misma costa y expensas lo seguire y acabare hasta le dexar y que quede con dho mulato en quieta y pacifica posesion y si sanear no se lo pudiere le tuviere y pagare los dhos quatrocientos p.s con las costas que en razon de ello se le siguieren y con la conuenia a cuia firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes auidos y aver y doy poder a las justicias y jueces que de mis causas deban conocer en especial a la de esta ciudad y a su obispado p.a que a lo que dho es me compelan

PAPEL DEL TERCERO, VM REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE MEDIO, Y VEINTE Y VNO

1737 y 1738

Poder
Sr. Juan de Olaza
Sr. Juan de Olaza
padre para obli-
gar a favor de la
mesa Capitular

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Dn. Juan de Olaza Vecino en esta Ciudad de
los Reyes del Peru y de partida para las provincias
de Tierra Firme otorgo por el Menor de la presente
que doy todo mi poder cumplido el que
con derecho se requiere y es nesesario a Don
Juan de Olaza mi padre y Sr. para que en
mi nombre y representacion mi propia persona
comparezca en la mesa capitular y Juzgado de
Diezmos de este Arzobispado y haga la postura
o posturas que le pareciere y por bien tuviere a
qualesquiera partidos de diezmos hasiendo
las pujas que le parecieren convenientes hasta que
consiga el sacar y que se le remate para mi el
otorgante los partidos que asi fueren obligandome
en favor de la dha mesa capitular y en su
nombre del Mayordomo Thesorero de esta Sta.
Yglesia Cathedral de la cantidad o cantidades
en que sacare y se le remataren dhos partidos y a
que are las pagas a los tiempos y plazos que asen-
tare y se contuvieren en el remate que de
los tales partidos diezmos se le hiziere otor-
gando en razon de lo referido la escriptura o es-
criptura que sean nesesarias con las clausulas
vinculos y firmezas que para su validacion se requieran
y ante qualquier Sr. Juez o Real que de la forma y manera
que el dho Dn. Juan de Olaza mi padre las hiziere y otor-
gare yo el dho otorgante las hago y otorgo apruebo y
ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como si
presente fuese a sus otorgamientos. Otro si le
doy mas poder para que pueda arrendar y a-
rriende para mi el otorgante qualesquiera obra-
ges de labrar ropa de la tierra en la canti-
dad tiempo y forma que allare y mas bien visto
le fuere y me obligara a la paga de los arrenda-
mientos a que la are segun y en la forma que
la ajustare y se concertare y al cumplimiento
de las clausulas requisitos y circunstancias
que pactare y pusiere en las escrituras de

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1719 Y 1720

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y veinte y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente el Capitan Don Juan de Ybarra vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto el Capitan Don Juan de Ybarra su padre y suegro de la otorgante por su testamento y vltima voluntad que otorgo en esta Ciudad ante Diego Ruiz de Vallejo escriuano publico de ella en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de este instrumento dexo por vno de los albaceas y testamentarios de su testamento y vltima voluntad a Don Joseph de Ybarra y Mendoza su hijo y hermano de la otorgante y por quanto el dicho Don Joseph de Ybarra y Mendoza ha fallecido y muerto y la otorgante ha de vsar y exercer el dicho oficio de albacea y testamentaria del dicho Capitan Don Juan de Ybarra su padre y suegro de la otorgante y para ello es necesario que se le despache Poder en forma para que pueda vsar y exercer el dicho oficio de albacea y testamentaria del dicho Capitan Don Juan de Ybarra su padre y suegro de la otorgante y para que pueda cobrar y recibir todos los bienes deudas y creditos que le pertenecen y pertenecieren en qualquier manera y parte de estos Reynos y fuera de ellos y hacer y otorgar todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarios hasta dexar los dichos bienes en toda quietud y pacifica posesion y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante qualesquier Justicias y Tribunales de estos Reynos y fuera de ellos y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad y ante los Señores Alcaldes de Corte de ella y ante los Señores Virrey y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Lima y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Panama y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fee y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Guatemala y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Guadalajara y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Manila

Obligacion

Joseph de Ena a Antonia de Jesus y Garay por 108 p.s p.r otros prestados en r.s p. caso fano y si cumplido no hiciere la paga el de mas tiempo que corriere le a de pagar el ynteres de p.r 100 sin perjuicio de la via executiva

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joseph de Ena residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto a Antonia de Jesus y Garay o a quien su poder y causa uviere siento y ocho p.s de a ocho r.s por otros tantos que por hazerme vien y buena obra me a dado y prestado en r.s de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad por haverlos recevido realmente y con efecto y p.r que su entrego y recivo de presente no parece renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia y entrega prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos siento y ocho p.s de este dho deudo y p.r la causa y rasson que en el se expressa prometo y me obligo de se los dar y pagar y que los dare y pagare realmente y con efecto a la dha Antonia de Jesus y Garay o a quien su poder y causa uviere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se allen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de la fha de esta escritura en un año y si cumplido dho año no hiciere dha paga el de mas tiempo que corriere le e de pagar el ynteres de un ocho por siento hasta el dia de la real paga sin perjuicio del derecho de la via executiva

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
PARA VS MEDIOTE, Y VEINTE Y VNO.

1727 y 1728.

[illegible] lo que toca a esta de
Claraciones = a cuia firmeza paga y cum
de lo que dho es obligo mi persona y bienes
dos y p.r aver y dar poder cumpl.do a las justi
y jueces de su mag.d de quales quiera pa
que sean y en especial a las de esta dha
dad y corte para que a lo q dho es me [illegible]
ten compelan y apremien como por [illegible]
tencia pasada en authoridad de [illegible]
Juzgada sobre que renuncio las leyes
fueros y derechos de mi favor y [illegible]
que lo prohibe = que es fha en
Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible]
Diaz del mes de Marzo de mil
setecientos y veinte y siete y el [illegible]
gante que yo el presente es.no [illegible]
que conozco assi lo otorgo y firmo de [illegible]
siendo testigos Vicente Morales [illegible]
Joseph de Cordova y Ju.o Gomez de los Reyes
presentes =

Joseph de Ena

Antonio

Fran.co de Arredondo
Ess.no Pu.co

5 Marzo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Pago
Dn Pablo de Segura
a
Dn Franco Mrnz de Saabedra

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Marzo de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio el Dr Dn Pedro Joseph Remirez y Laredo Abogado de esta Real Audia y Colegl del Real y Mayor de Sn Phelipe y San Marcos de esta dha Ciudad en voz y en nombre del General Dn Joseph Antonio de Laredo Castrillon Corregl y Justicia mayor de la provia de Canta y en virtud de Poder que su suyo tiene otorgado el presente escrivano [illegible]

Poder y sobstn
El Dr Po Joseph Remirez Laredo
en
Dn Franco Fermin de Vitaris y otro

5 Marzo

De Dziembre del Año pasado demil
Setecientos y Veintey seis Cuio thenor
ala Letra Es Sigueinte

Aqui el poder y Esta a fs
de Reg.o 5.o de los Años pasados de 726

En conformidad de dho Poder de que Yo el Escrivano doy fee
Viendo Se dho Dn Dn Joseph Demiz Lazcano y Ola
Sauleta Sn Cesclera dejo dho Poder lo Sobitituia otorgo
que lo sobitituia y Sobituio En Capitan Alferez Real
mte de Campo Dn Jeronimo de Vitas y Ponce
gundo En Dn Domingo Valdez Vecino de Reino
de Chile En ambos adosjuntos y En Cada Vno y
solidan Cuelesquiera han nombrados y por ellos
Juro ô para ante Sn en dho Poder Fegurey como
Se otorgante podrâ y deue hauerlo Enquanto
ala Rebaluacion y Tasa de Vn mill pesos
que Dudisen ellos Testos y de quenta de dho
Ser. Dn Joseph de Loredo Sufte llebo à dho Rey
no de Chile Dn Joseph Antonio de Litanisaburu
Como Consta de Su Conocimiento que hizo Su
fha Dentro dha Ciudad En Catorze de Septbre
5 Marzo de Año pasado demil Setecientos y Veintey Dos
En que Se Remite Juntamte Cargo de poder y es
Sobitituzion Sn Fecha de hacer dha Cuenta y Ley
Rebebo de Costas Sey. Como Se otorga Lo hace
dho Poder y Su Cumplimto obligo los Vienes y obliga
dos En dho poder y al Cumplo Lo Firmo otorgo y firmo de
otorgte y yo Se Presente Escno de Su Magd Como Recibi
dor Testigos Dn Dn Joseph Antonio de Loria y Joseph Camacho

Obligado
Dn Dn Joseph
Ballejo Zenzuia
Va
Dn Josepha Bazquez
Ramuños 300
Con Horas del Thenor
dho Poder que
dho Remito para Vso
Dho

Dn Pedro Joseph
Remirez y Lazcano

Segun que ante mi Esta parte Viene Como mayor de Veinte
Dn Joseph Ballejo de Zenzuia vecino de Obligado de Mrs
de Obligo Vezindad por los Reyes de Cuio otorgo por
el thenor de esta parte que deuo y me obligo de dar y pagar
y que dare y pagare Realmente y Con efecto a Dna
Joepha Bazquez Muñoz o aquien Su poder y causa
Vbiere Trecientos pesos de ocho reales Corrientes
lo que le corresponde al dho Dn Joseph de Ballejo
Zenzuia de Resto de ocho Sientos pesos

Ynre 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Mayo de mil setecientos quarenta y [illegible] años ante mi el escrivano y testigos Parecio Doña Josepha Cipriana Muñoz a quien doy fee conozco y dio por Rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto esta escritura a cuio margen esto se escrive por quanto como fecho haver recivido Realmente y con efecto de Don Joseph de Vallejo y Iturrizarraga los trescientos pesos que se expresan con mas los Reditos corridos hasta oy dia de la fecha de que se dio por contenta y entregada a su voluntad y por no ser de presente Renuncio la excepcion del derecho y leies y la nonnumerata pecunia prueba del Recivo y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos el Lic.do Don Nicolas Palomino Don Juachin Ampuero y Barba Presvitero y Don Antonio Bazquez y por no saver firmar lo firmo uno de dichos testigos de que doy fee = A Ruego de la otorgante por testigo Nuda Palomyno

Ante mi

Mayo 9 de 1717

Man.l de Echeverri
Ess.no Pu.co

Dn. Joseph de Vallejo y Iturrizarraga

El dho principal de dhos trecientos p.s la dha Da. Josepha Cipriana me a dado y prestado en Reales de Contado p.r a serme vien y buena obra de los quales me doy p.r contento y entregado a mi voluntad p.r aver los recev.do realm.te y con efecto y p.r que su entrego y recivo de pres.te no parece renuncio la excep.n de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos trecientos p.s del principal de este devito prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha Da. Josepha Cipriana Muñoz o a q.n como dho es su poder y causa ubiere en esta dha Ciud.d por q.ta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera p.te y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se allen quien este pres.te o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de la fha de esta escritura en un año en el qual dho año assi mismo me obligo de yr le pagando al gusto dha el referido Interes del principal de esta deuda por meses lo que le correspondiere a cada uno como se fuere cumpliendo a cuia firmeza pago y cumplimiento obligo mis vienes avidos y p.r haver y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad de qualquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte para q.e a lo que dho y me ejecuten compelan y apremien como p.r sentencia pasada en author.d de cosa juzg.da sobre que renuncio las leyes fueros y otros de mi favor y la general que lo prohibe en esta fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Marzo de mil setecientos y veinte y siete años y el otorgante a q.n yo el pres.te escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos [illegible] Joseph de Cordova y Pedro Villena [illegible]

Ante mi

Donasion

Dn Eugenio Perez

A

Da Micaela Perez de Irrio monja

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
El Sargento Eugenio Perez vecino de esta ciu-
dad de los Reyes del Peru digo que por quanto
oy dia de la fha ante el presente Sr
Publico Compre de Da Francisca de Escalante
de una mulata nombrada Ur-
sula que declara en la escritura de venta que
de ella se me hizo pertenecer dha Esclava
a Doña Micaela Perez Irrio Religiosa profesa
de velo negro del mon.o de Sta Clara de esta dha
Ciudad, y asi mismo con dha mulata me
vendio la dha Da Fran.ca Escalante dos mulatillas
hijas de la dha Ursula nombradas la una Ge-
trudis de edad de dos años poco mas y la otra Pe-
trona de seis meses, y respecto de que yo el
otorg.te me hallo sumamente gratificado
de la dha Da Micaela de Irrio y deseoso de re-
munerarle p.te de los muchos vesefinos q de la
suso dha tengo recevidos y cada dia recivo e
venido en hazerle donasion de las dhas
dos mulatillas Getrudis y Pettrona con
la calidad y condision de q durante los dias
de la vida de la dha Da Micaela pueda disponer
de las dhas mulatillas lo que le pareciere
libremente a su voluntad, y si estas le sobre-
vivieren y fallecire la dha Da Micaela sin
aver dispuesto de ellas en este caso an de
ser y quedar libres y horras de toda sujecion y
cautiverio sin que se les ponga embaraso
ni ympedim.to por ning.a persona causa ni ra-
son que sea y gozar de su libertad con solo esta
escritura y la fee de muerte de la dha Da Mi-
caela de Irrio, y poniendo en execucion
lo referido como sierto y sabidor q soy de mi
obra y de lo que en este caso me conviene hazer
aviendo tenido para todo mi acuerdo y de-
liberacion de mi libre y espontaneo

49

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

[illegible]

Eugenio Perez

Recibo y Carta de Pago

Dª Catalina Marin de Poveda y Urdanegui

Dª Juana Joseph Marin de Poveda y Urdanegui

Dª Maria Constanza Marin de Poveda y Urdanegui

Dª Joseph Marin de Poveda y Urdanegui

Dª Josepha Phelipa Marin de Poveda y Urdanegui

Dª Juana Marin de Poveda y Urdanegui

Dª Maria Constanza Marin de Poveda y Urdanegui

Dª Josepha Marin de Poveda y Urdanegui

Dª Josepha Phelipa Marin de Poveda y Urdanegui

Arrendamiento

Dn. Juan de Solorzano

Dª Nicolasa de Castañeda

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

A LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Justino de Solorzano y Amusco mayorazgo de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que doy en arrendamiento a Doña Nicolasa de Castañeda que esta presente vn orno que esta en la casa que poseo por tenerla al dho mayorazgo y en la calle que llaman de Valladolid el qual dho orno esta fabricado en el corral de dha casa que cae a la en que vibe la dha Dª Nicolasa de Castañeda que en la calle del pozuelo de Sto. Domingo y al traspatio de ella en donde a de abrir puerta para tener el vso del y se lo arriendo por tiempo y espacio de tres años el vno precisso de cumplir y los dos voluntarios que an de comensar a correr y contarse desde el dia doze de este presente mes y año de la fecha por precio de veinte y cinco pesos de a ocho reales en cada vno año pagados al fin de cada vno como fuere cumplido y con la calidad y condicion de que la dha Dª Nicolasa sea obligada a tapar la boca que se abriere para dho orno a su costa cumplido que sea este arrendamiento sin que por razon de lo que en ello gastare aya de pedir ni pida la dha Dª Nicolasa rebaja indiscretamente alguno de este arrendamiento mediante lo qual me obligo a que durante el dho tiempo el dho orno le sera justo y seguro y no se lo quitare para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por el me ofrezca y prometan pena de le dar otro tal y tan bueno y tan bueno para el lugar y por el mismo tiempo y precio de mas de el pagar todos los daños y menos lavos que en el pasto de ellos se le siguieren y con las de la obra a cuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes y renta de dho mayorazgo [illegible] y yo la dha Doña Nicolasa de Castañeda

Maria Roa Lobo

Veinte y dos mas de este
Caso como en ella se
contiene de la otorga
carta de pago y fin
que en firma de
dhos ciento y setenta
ps. que le restaba
y lo firmo siendo
testigos [illegible]
vales y [illegible] de Losada
y Juan Gomes pre
sentes

Juan Bta. Go
mez

[illegible]

Fran.co de Arrieta
[illegible]

Sello Tercero, un Real,
Año de mil setecientos
y diez y ocho, diez y nue-
ve, veinte, y veinte y uno.

[illegible]

Para los años de
1727. y 1728.

[illegible]

Este presente Año de setecientos y veinte y siete se cumplirán a onze de julio de dho año [illegible]

[illegible]

Juan Bta. Gomez

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
DIEZ Y SEIS



SELLO TERCERO, VN[illegible]
AMOS DE MIL OCHOCIEN[illegible]
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y [illegible]
VS. VALMTE. Y VEINTE Y [illegible]

PARA LOS AÑOS D[illegible]
[illegible]

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Obligeri

PARA DOS AÑOS: 1[illegible] Y 1[illegible]

Dn Vicente Xayme Treve

Jo

a Dn Jn. de S. Mrn

p. 846 [illegible] Dos tantos prest. [illegible] plazo 3 mes y 18 Diaz que corren desde 29 de este presente mes de Marzo y año de la fha y si cumplido el plazo no hiziere la paga el demas tiempo a de pagar el interes de 8 por 100 [illegible] paga sin perjuicio de la via executiva

[illegible] Como yo [illegible] Xayme Treve [illegible] en esta Ciudad [illegible] y de partida para la Ciudad de [illegible] otorgo por el Monor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto a Dn Juan de S. Mrn. o a quien su poder y causa ubiere ochocientos quarenta y seis pesos de a ocho Rs por otros tantos que por hazerme [illegible] y [illegible] me a dado y prestado en Rs de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad por aver [illegible] Realmente y con efecto y por que su entrego y recivo de presente no parece [illegible] de la nomenumerada pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellos se contienen. Los quales dhos ochocientos y quarenta y seis pesos de a ocho Rs de este dho deudo y por la causa y razon que en el se expresa prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Don Juan de San Martin a quien como dho es su poder y causa ubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se allen quiere este presente o ausente para de oy dia de la fha en tres meses y quinze Diaz que an de empezar a correr y contarse desde el dia veinte y nueve de este presente mes de marzo y año de mill setecientos y veinte y siete en adelante y si cumplido el plazo no hiziere dha paga el demas tiempo que corriere le de pagar el interes de [illegible] ocho por ciento hasta el dia de la dha paga y sin perjuicio del dro de la via executiva por [illegible] declaracion [illegible] y [illegible] con las costas y gastos de la cobranza

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE MIL Y SETE

M.P.

Suplica se lea

Thomas de Sespedes y Guzman paresco ante V.S. en la mejor forma de dro. y digo que yo me allo preso en la Carcel pp.ca de esta Ciudad de mandato verbal de Vro. Alcalde ordinario Don fernando Carrillo y a pedimento ~~[illegible]~~ de Carlos Cortes por decir que le soi deudor de cantidad de pesos procedidos de la compañia que emos tenido en una casa pulperia de esta Ciudad. Y de Justa. se a de servir V.S. que yo mandar se a suelto de la dha prision lo qual paresce conforme a dro. = Porque no ayandose escriptura de obligacion bale ni declaracion Judicial por donde conste que yo deva cantidad alguna al dho Carlos Cortes paresce que no ai motivo para dha prision, pues el decir este que yo le devo cantidad de pesos procedidos de dha compañia no es bastante para tenerme en la Prision porque haviendo este de ser un Juicio de quentas ordinario por su naturaleza y que a de constar de los terminos y citaciones que son precisas pues en ellos protexto Justificar no deverle cosa alguna pues le e entregado

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS. E 1717 Y 1718

Fianza de Laz

D. Greg.o Ferrz de Castro

a Thomas de Cespedes y Gusman

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Marzo de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Gregorio Fernandez de Castro a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto allandose preso en la carzel de esta Ciudad Thomas de Cespedes y Gusman de orden verbal del Alcalde ord.o a pedim.to de Carlos Cortez por decir este que le deve cant.d de p.s procedidos de la compañia que ambos tubieron en vna casa pulperia y no allandose escritura vale ni declaracion judicial que calificase el recivo. Sea mandado soltar de la prision p.r los señores presidente y oydores de esta Real aud.a en la visita que hizieron de los presos de dha carzel como parece del auto de visita proveyto en fuerza de su pedim.to que vno y otro a la letra es del tenor siguiente

Aqui la pedim.to y auto de visita

Y en conformidad de dho pedimento y auto de dhos señores presidente y oydores de esta Real aud.a y que p.r dho auto se manda de que el dho Thomas de Cespedes y Gusman sea suelto de la dha prision de cargo de la fianza de Laz la qual le a pedido y rogado al otorgante la aga a que a venido en ello por hazer vien y buena obra y poniendolo en execucion y efecto otorgo que se obligava y obligo por el dho Thomas de Cespedes a que el juzio dho Carlos y pagara lo que justamente deviere satisfazer ajustada y liquidada que

SELLO TERCERO, VM EL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
1727 Y 1728



SELLO TERCERO VN. REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE MIL Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1723. Y 1724
PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Joseph Antonio de Peralta y Ulloa Cavallero del Orden de Santiago Marques de la Regalia Alcalde Mayor perpetuo de esta Ciudad y de la otra Doña Ana Solano viuda de Don Joseph Garcia Romero vezinos de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca que doy fee conozco y dixeron que por quanto el dicho Don Joseph Garcia Romero por tiempo y espacio de dos años que empezaron a correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante y por precio de treinta y quatro reales de vellon en cada vno de los dichos años que se le han de pagar en dos pagas por mitad de cada vno de los dichos años en fin de Junio y fin de Diziembre de cada vno de los dichos años arrendo a la dicha Doña Ana Solano la casa principal que tiene en la Collacion de Santa Maria la Blanca que es la que oy habita el dicho Don Joseph Garcia Romero en la Calle que llaman de Santa Clara por el Arco de la Puerta que oy es Secretaria del Cabildo de esta Ciudad que linda por vna parte con casas de Don Joseph Antonio de Peralta y Ulloa Marques de la Regalia Alcalde Mayor perpetuo de esta Ciudad y por otra con casas de Don Joseph Garcia Romero y por las espaldas con casas de Don Joseph Antonio de Peralta y Ulloa Marques de la Regalia Alcalde Mayor perpetuo de esta Ciudad y por delante con la dicha Calle de Santa Clara segun y como la tiene y posee el dicho Don Joseph Garcia Romero con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres derechos y pertenencias quantos le tocan y pertenecen y le pertenecieron en qualquier manera sin reservar cosa alguna de ella para que la dicha Doña Ana Solano la goze y posea por el dicho tiempo de los dichos dos años que empezaron a correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante y por precio de treinta y quatro reales de vellon en cada vno de los dichos años que se le han de pagar en dos pagas por mitad de cada vno de los dichos años en fin de Junio y fin de Diziembre de cada vno de los dichos años y

Marcel.

SELLO TERCERO, VN FEAL
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y

PARA LOS AÑOS DE
1725. Y 1726.

[illegible]

Abril 1º

[illegible]

Fundamento

[illegible]

[illegible]

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PAR A LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

[illegible] Esta Carta vieren como yo Domingo Bermudez morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto al Lic.do Juan Delgadillo presbitero y a Doña Nicolasa de Chaves religiosa profesa de velo negro del monast.o de Santa Clara o a quien su poder y causa vbiere de los susodhos todo lo que constare estar les deviendo Lorenzo de la Vega Alderete de los Arrendamientos de vna Casa grande y tres Asesorias que tenia ajustadas y son pertenecientes a las Capellanias que gozan el dho D.n Ju.o Delgadillo y el D.r D.n Gabriel de Chaves Ermano de la dha D.a Nicolasa a q.n [illegible] cedida la cant.d de renta que pertenece a la dha su Capellania y toda la que asi constare estar deviendo el dho Lorenzo Alderete ajustada y liquidada que sea la quenta con el susodho dare y pagare yo el dho otorgante a los dhos D.n Juan Delgadillo y D.a Nicolasa de Chaves a cada vno lo que vbiere de hacer o a quien como dho es su poder y causa vbiere ajustada y liquidada q.e sea dha quenta sin aguardar mas termino ni plazo alguno p.r que para en tal caso lo ago cumplido con solo el juram.to simple de los dhos Lic.do D.n Ju.o y Doña Nicolasa de Chaves de estar ajustada la dha quenta de que a mas [illegible] y p.a efecto de hacer la paga de la cant.d que resultare de la ajuste de ella me doy aqui p.r contento [illegible] a mi voluntad [illegible] Las leyes de la entrega [illegible] recivo y demas de este caso como en el caso se contiene y la paga de lo que asi fuere a [illegible] Cuidad [illegible] mi quenta costa y [illegible]

[illegible] de esto [illegible] y [illegible]
[illegible] de mandamiento [illegible] vienes [illegible]
[illegible] alguna con [illegible]
[illegible] paga y [illegible]
[illegible] obligo [illegible] persona y bienes
[illegible] y por [illegible] poder [illegible]
a las [illegible] de su magestad de
qualesquier [illegible] que sean [illegible]
a las de esta dha Ciudad y Contra para que
a lo que dho es [illegible] compelan
y apremien como por sentencia pasada en
aut.d de cosa juzgada sobre que renuncio las
leyes de mi fauor y la general que lo pro-
hibe = que es fha en la Ciudad de los Re-
yes del Peru en dos dias del mes de Abril
de mil setecientos y veinte y seis a-
[illegible] el presente [illegible] y fee
conozco lo firmo [illegible]
[illegible] Joseph de Cordova [illegible]

Abril 2 de 1725

Domingo Bermudez

Fran.co de Arredondo
Escno Pu.co

Poder

D. Lorenzo de Bustios

D.n Fran.co de Vizcarra p.a vender un mulato sa-
eslavo nombrado Ignacio de Soa que compro de D.n Fran.co de Saabedra por es-
crit.a ante Mig.l Estacio Melendez abra tres meses el qual ven-
da en el mayor precio que pudiere de contado y no al-
fiado &

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Lor.zo de Bustios residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el menor de la presente que da mi poder cumplido el que de dro se requiere y es ne-
cesario a D.n Pedro de Vizcarra para que en mi nombre y representa.do mi propia persona pue-
da vender y venda de contado y no al fiado un mulato mi esclavo nombrado Ignacio de edad de treinta años poco mas o menos que lo ube y compre de D.n Fran.co de Saabedra por es-
critura otorg.da en esta dha Ciudad ante Mig.l Estacio Melendez es.no R.l abra tiempo de qua-
tro meses y lo venda p.r tal mi esclavo cautivo sujeto a servidumbre y p.r libre de obligacion empeño y poteca y sin asegurarlo de vicio
facha m.n defecto alguno en el mayor precio que pudiere dandose p.r entregado en mi nom-
bre del precio en que lo vendiere con sen.a de pago
o fee de entrega y me desistira de dro y acciones que al tengo y lo cederá y traspasara en el com-
prador o compradores dandoles posesion con clausula

Mural.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PAR A LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

de constituto y me obligaré a su saneamiento en
vastante forma de dro. Sobre lo qual otorgo
la escritura de venta que le sea pedida
y las clausulas y firmezas necesarias que siendo fha
y otorgada por el dho Dn. Po. Vicarra y el otorgo
la otorgo y aprueuo y ratifico y me obligo a estar
y pasar por ellas con su presente
fuese a su otorgamiento que el poder
que para lo suso dho se requiere y es necesario se le
doy y otorgo en vastante forma de dro. con
libre y gl. admin. y relevacion de costas segun
dro. y a su firmeza y cumplimiento de lo que dho es
obligo mi persona y bienes auidos y por
auer y doy poder cumplido a las justicias y jue-
ses de su mag. de qualesquiera partes que sean
y en especial a las de esta dha ciud. y corte
que a lo que dho es me compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio las leyes de mi fabor
y la general que lo prohibe que es fho en
la ciud. de los Reyes del Peru en dos dias
del mes de Abril de mill setecientos y vein-
te y siete años y el otorgante a quien yo
el presente escno. Pu. doy fee que conozco a
si lo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Vicente Ferrer de Morales Jo-
seph Camacho de Leon y Juan Joseph
de Cordova presentes

Dorinso Bustos

Abril

Lima y Marzo 27 de 1727

Exmo. Yllmo. Sr.

Visto el concentimiento y aprouacion dela Sa. Abadesa damos licª para q. pueda alar par el beneficio asta la tercera Vida

A Aripo

Sª. Micaela deirsio religiosa profesa debelonegro eneste Mº. de Vr. Sra. delapeña defransia de el orden demi Mre. Sta. Clara parezco Ante Sexª. idigo que pase aconprar laseldita que consegui conel fabor de Sexª. bendiomela la Mre. Abbª. portasasion que iso el maestro siera en sienpesos pordos bidas yaunque tengo unaselda grande enquebibo lacual metiene de costo sietemil pesos estalatengo dispuesta despues demisdias pª. quesebenda igose esarenta Mis Sr. sacramentado gastandola ensu culto ydesensia el Mº. iporesta rason nopuedo dexar trez criadas que he criado acomodadas pª. cuio efecto econprado esta aunque pequeña porno aberotro ique iaquelas crio en recoximiento ibirtud tengan cuando iofalte aun esa cortedad onde acogerse iaunque ladiha seldita mea costado solos sienpesos porlas dos bidas tengo quegastaren ella segun aloque meparese en componerla otros sienpesos encuio supuesto-

Sr. Ignacio Diaz

A Sexª. Yllmª. pido ysuplico me conseda otrabidamas porlo que estoi proxima agastar pª. que obtenga cada una delas dihas mis muhahas unabida yami lisensia pª. diponer inonbrar

62

enla dihaseldita por haberla Comprado enmi Ca
besa y que fallesidaz laztrez bidaz buelba ladi
haseldita al M.º merced que espero resebir
dela Granpiedad y fabor de S.ª X.ª

D.ª Micaela Peres de Yrsio

loque ladiha religioza lleba espresado es sierto
y siendo S.ª X.ª serbido podra Consederle la lisensia
quesolisita desufabor

D.ª Theodoratta
de Virutia Abb

Venta de Vna Vida

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
cinco dias del mes de Abril de mill setecien-
tos y veinte y siete años ante mi el escrivano y tes-
tigos parecio la Madre Dª Heredora de Vrru-
ta Abadesa actual del monasterio de Mon-
jas de Santa Clara de esta dha Ciudad
y dijo que por quanto en ocho del mes de
Marzo proximo pasado de este presente año
de mill setecientos y veinte y siete y por ante
Marcos de Ureda escrivano Real con licencia
del Exmo Sr Arzobispo de esta dha Ciudad vendio
a Dª Michaela Perez de Arrio Religiosa profesa
de velo negro de dho monasterio por dos vidas
vn quartito que esta en el y mediato a la
huerta y linda con el Basurero que por muer-
te de Dominga de Hazaña recayo en el derecho
del el dho monasterio el qual le vendio en or-
cio de sien pesos de a ocho rs en que se taso por
Francisco de Sierra mro Alarife segun consta
y parece de dha escritura a que se remite
y ahora considerando la dha Dª Micaela
de Arrio la cortedad de las dhas dos vidas
y que el gasto que en la dha celdita tiene
de hacer llegara a otra tanta cantidad
de la en que la compro y que el animo e
intencion de la dha Dª Micaela es pasado
el nominar en el dho de las vidas
a tres criadas suyas para que gozen de
vso y aceptacion de dho quartito como a
de la que se dira en cuios terminos o
curro la susodha ante el Exmo e
Ylmo Sr Arzobispo de esta dha Ciudad
y por memorial que le presento le hizo
relacion de lo referido y que en su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Conformidad se sirviese de conceder le Lizª para gozar y nombrar vna vida mas de las dos q̃ se le estauan concedidas por su Exª Illustrissima dho Sr. Arzobispo por su Decreto de veinte y siete de Marzo deste presente Año de la fha se sirvio de conceder licencia para todo lo referido cuio tenor a la letra es del thenor siguiente

Aqui el mem.l y Decreto

En cuya conformidad y vsando de la dha Lizencia que original queda puesta y cosida y cosida en este registro la dha Madre Dª Theodora de Urrutia como tal Abadesa de dho monasterio de Sª Santa Clara otorgo por el thenor de la presente que prorrogaua y prorrogo y alargaua y alargo el beneficio asta la tercera vida a la dha Dª Micaela Perez de Yrizo Religª de dho monasterio mas de las dos q̃ se le estan concedidas por la escritura que va citada otorgada ante el dho Marcos de Uzeda este presente Año de la fha la qual la deja en su fuerza y vigor que vna y otra las dhas vidas de dhas dos

Escrituras hasen tres Con Aduertencia
Calidad y Condicion que Esta tercera Vida que
assi se le da y Concede por esta escritura
a la dha Dª Micaela Es y se Entiende
Sea de regular por Cinquenta Años despues
que fenecieren las personas que la suso dha
nombrare En la segunda Vida y a Caua
das que Sean todas las dhas tres Vidas assi las
dos naturales Como la tercera que Como dho
Es Sea de regular por Cinquenta Años a de
Voluer dho aposentito Con todo lo labrado
y Edificado En el a dho monasterio Como due
ño de la propiedad Y En esta Conformidad
le hase y otorga la dha Madre Dª Theodora
Urrutia a la dha Dª Micaela de Arsio es
ta Escritura de prorrogacion de Vna
Vida a mas de las dos que se le estan Con
cedidas + para que En ellas la suso dha
puedan nombrar las personas q le pareciere
para El uso y auitacion de dho quar
tito durante el tiempo de las dhas
tres Vidas que obliga dha Mª Abadesa
a dho monasterio a que durante el le
Sera sierto y seguro a la dha Dª Micaela
y a todas las demas personas q le subsedie
ren y fueren nombradas por la suso dha
En el derecho de dhas Vidas y no se lo qui
tara por ninguna Causa ni rasson que
Sea pena de le dar otro tal y tan bueno
En tan buen Citio y lugar y por el mismo
tiempo y precio de mas de le pagar todas
las Costas daños y menos Claros que
rasson de ello se le siguieren y recresieren
y Con las de la Cobranza a Cuia firmeza y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719.

Cumplimiento obligo los
bienes y rentas de dho monasterio
auidos y p.r aber = Y estando presente
a todo lo contenido en esta
escriptura la dha D.a Michaela Perez de
Yrsio en virtud de la misma licencia
de suso y nuestra y en presencia de la dha
Madre Abadesa otorgo q. aceptaua y aceptó
esta escritura en su fauor segun y
como en ella se contiene y recibe
y admite en si prorrogada la vida q.
se le da y concede por este ynstrumento
regulada p.r cinquenta años a mas
de las dos que se le estan concedidas por
el que se le otorgo ante Marcos de Vzeda
escno R.l este presente año de la fha que
por todas hacen tres vidas y de dho quar
tito se dio p.r entregada sobre q. renuncio
su entrego p.r no ser de presente y las demas
de este caso como en ellas se contiene
y usando de la facultad que se le esta con
cedida la dha D.a Micaela Perez de Yrsio
nombra en la primera vida de las tres
que le estan concedidas a Theodora Vrtado
Parda libre para que viua y tenga el
uso y auitacion de dho quartito durante
su vida con la calidad y condicion ex
presa que la dha Theodora Vrtado no a de
poder vender donar cambiar ni en
manera alguna enagenar el dro de la
dha vida porque si lo hiziere o intentare

el mismo caso a de quedar escluida y fecha en este dho Gertrudis y Petrona de Ircio Sambas que a criado la dha Dª Micaela y Estan en la clausura de dho monasterio a las quales nombra en el goze de la segunda vida con la misma calidad grava-men y condicion de dho [illegible] en manera al-guna el dho [illegible] que assi las nombra y si la contenciere el que las dhas Gertrudis y Petrona [illegible] en fuera de la clausura del dho monasterio en caso [illegible] de poder las mayorales y personas a cuio cuidado estuviere el culto de la santissima Ymagen de Nra Sra de la Peña de Francia que se venera en el de profundis de dho monasterio entrar en el goze de dho quartito alquilandole [illegible] que con su producto se comprende en ayuda para [illegible] de la lampara que alumbra a dha soberana Ymagen estando obligadas assi las dhas mayorales de la Ymagen como dho monasterio a ver a poner en posesion del uso de dha segunda vida a las dhas Gertrudis y Petrona como no pasen de [illegible] su [illegible] fuera de la clausura que pasado dho termino no a de aver lugar la restitucion de dho aposentito y a de proseguir en el gro de la segunda vida la dha Sta Ymagen y en su nombre las personas que de ella cuidaren para que lo que procedieren de los alquileres de dho quartito se convierta en aceite para su lampara como va dho y en la ultima y tercera vida que son los dhos cinquenta años segun y como se le estan concedidos por esta escritura en esta nombre y elixi a la dha Santissima Ymagen de Nra Sra de la Peña de Francia que esta en el de profundis de dho monasterio para que durante el tiempo referido las mayorales y personas a cuio cuidado estuviere el culto y aseo de ella arrienden dho aposentito y convierta lo que procediere de los arrendamientos del en el dho aceite para que alumbre la lampara de la dha divina y soberana Sra [illegible] en la forma referida hase y otorgalos nombramientos dhos que se obliga de aver por firmes y de no [illegible] contra su tenor y forma en manera alguna y a ello obligo los bienes que conforme a dro quedan y [illegible] obligan y ambas partes por lo que a cada una toca dieron poder cumplido a las justicias y jueces que de sus causas puedan y deven conocer de que [illegible] y en especial a las de este arzobispado para que a lo que dho es [illegible] como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron las leyes de su fabor y la que lo prohibe y assi lo dixeron y otorgaron y firmaron de sus nombres las dhas otorgantes a las quales yo el presente escrivano [illegible] siendo testigos Dn Juan de Lorca Eugenio Perez y Juan de Lorada presentes

Dª Micaela Perez de Ircio

Dª Theodora [illegible] de Urrutia Abb

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718.

Venta

El Dr. D. Sebastian Arzabe a Agustin de Bazail y declaro el dho a Dn. Nicolas de Lizarbe

de Ynnegro nombrado Fran. Criollo de 19 a. en pesos de 360 de entrega

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. D. Sebastian de Arzabe Medico de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en venta Real a Agustin de Bazail que esta presente vn negro esclavo mio propio de casta criollo nombrado Francisco que sera de edad de diez y nueve años poco mas o menos el qual le vendo por tal mi esclabo cauptivo sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e ypoteca sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedad publica ni secreta mas de que al presente esta sano y bueno en precio de trecientos y sesenta p.s de a ocho r.s de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad p.a averlos recevido Real m.te y en efecto en presencia del presente escrivano y testigos de esta Carta de q. yo el dho escrivano doy fee mediante lo qual me desisto y al dho D.r quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio y de otras acciones r.s y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y transfiero en el dho Agustin de Bazail y en q.n su causa vbiere para que haga y disponga de dho esclavo lo que le pareciere a su voluntad como de cosa suya propia con tan justo titulo como lo es el de esta escrit.a y me obligo al saneamiento y seguridad de esta venta en tal man.a q. en todo tiempo le sera sierto y seguro dho esclabo y no se le pondra ning.n pleyto en vuargo ni contradiss.on p.r ninguna persona causa ni razon que pray si se le pusiere o moviere luego q. de ello me conste y me sea fho saver saldre a la voz y defensa

del tal pleito o pleitos y a mi misma costa y
pensar lo seguire y acabare asta de jarle y que
quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion
y si no se lo pudiere sacar le volvere
y pagare los dhos trecientos y sesenta pesos con mas
las costas que en razon de ello se le siguieren y con
las de la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes avidos y por aver = e yo el
dho Agustin Vasallo que soy presente a lo contenido
aviendo oydo y entendido esta escritura otorgo que la
acepto como en ella se contiene y recibo comprado
el dho negro nombrado Francisco Criollo de la edad
referida en el precio de los dhos trecientos y se
senta pesos y de la medida por entregado sobre que renuncio
su entrega por no ser de presente y declaro por
competente declaracion como si fuera fha
en juicio a pedimento de parte y ante juez
competente que dho esclavo es tocante y pertenece
a Dn Nicolas de Elizarbe por averlo com
prado para el suso dho y con sus propios dineros
que para el efecto me dio y si por razon de averse otor
gado esta escritura en mi cabeza algun dro e
adquirido a dho esclavo lo cedo y traspaso en el dho
Dn Nicolas de Elizarbe y en su causa y tiene para
que aga y disponga de dho esclavo lo que le pareciere como
de cosa suya propia con tan justo titulo como lo es el
de esta declaracion y me obligo de aver por firme en todo
tiempo y a su cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos
y por haber y ambos otorgantes damos poder a las justicias de
su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha ciudad y corte para que a lo que dho es nos
compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de nro fa
bor y la ley que lo prohive = que es fha en la ciudad
de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mill setecientos
y veinte y siete años y los otorgantes que yo el escrivano doy fee que
conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Vicente
Morales Joseph Camacho y Joseph de Cordova presentes

Agustin de Basan

5 Abril

Dn Dn Sebastian de Arrabe
y Vivero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE DEL 1718 A 1720

[illegible]

[illegible] Diciendo misa de Vn negro nombrado [illegible] el qual [illegible] a dhas [illegible] su Madre en precio de 440 [illegible] en todas [illegible] Y [illegible] [illegible] de [illegible]

En la ciudad de [illegible] a [illegible] de [illegible] de mil setecientos y diez y ocho años ante mi el escribano y testigos [illegible] Don Ygnacio de Eguisabal [illegible] Don Ygnacio Gonzales [illegible] y [illegible] otorgo por el [illegible] de la [illegible] que vendo y doy en venta real al dho Don Gerar[illegible] Calvo que esta presente vn negro mi esclavo nombrado Gregorio de Eguisabal criollo de edad de diez y ocho años poco mas o menos que es el mismo que se me dio en dote quando contraje matrimonio con el dho mi marido [illegible] Rosa Gadea mi Madre. Y se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño hipoteca y sin asegurar [illegible] de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedad publica ni secreta mas de que presente esta sano y bueno en precio y quantia de quatrocientos y quarenta pesos de ocho reales de plata [illegible] y entregada a mi voluntad [illegible] entrego y recivo de presente no parece renuncio la excepcion de la no numerata pecunia y entrega y prueba del recivo y de mas de este caso como en ellas se contiene mediante lo qual me desisto quito y aparto de dho y accion que a dho esclavo tengo y me pertenece y lo le do renuncio y transpaso en el dho Don Gerar[illegible] Calvo y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de dho esclavo lo que le pareciere libremente a su voluntad como de cosa suya adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta escritura de venta real y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto y me obligo al saneamiento y seguridad de dho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera sierto y seguro dho esclavo y no se le pondra ningun pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea o si se le pusiere o mobiere luego que de ello me conste y me sea fecho saneado [illegible] a la voz y defensa de el tal pleito [illegible]



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Fernando Navarro

Fernando Navarro

Destrato

Ns. Dn. Joseph Bermudes

Ante Dn. Juan Man.l de Orosco

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728,

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y vn dias del mes de Abril de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escno. Pub.co y testigos parecieron de la vna parte el Dr. Dn. Po. Joseph Bermudes de la Torre y Solier Alguacil m.or de esta Corte Albacea Thenedor de Vienes de Sta. Maria Rosa Bermudes nombrado p.r tal p.r el poder para testar que le dio y otorgo ante mi el presente escno. en veinte y vno de el mes de Marzo de este pres.te año de la fha. y de la dha. Da. Cathalina de Arenas y Medina muger legitima de Dn. Francisco Gonzales Remuzgo y en presencia del dho. su marido y con su asistencia y licencia Dn. Joseph de Arenas y Medina procur.or del num.o de esta Real aud.a y Da. Josepha de Arenas y Medina muger legitima de Dn. Jn. Manuel de Orosco asi mismo procurador de dha. R.l aud.a hijos y herederos de Dn. Joseph de Arenas y Medina difunto. y el dho. Dn. Joseph Bermudes dixo que p.r quanto p.r vienes de la dha. Rosa Bermudes quedo vna mulata nombrada Josefa que la tenia en empeño la susso dha. en cantidad de dozientos y ochenta p.s que sobre ella dio a la dha. Da. Cathalina de Arenas como parece de la escritura q. en esta razon otorg.on ante Jacinto de Hartarte escno. R.l y respecto de que la referida esclava toca y pertenece la propiedad de ella a todos los dhos. herederos del dho. Dn. Joseph de Arenas y Medina difunto p.r auer quedado esta p.r vienes suyos. y que p.r vna de las clausulas del dho. poder para testar dispuso y ordeno la dha. Rosa Bermudes que cada vez y quando por parte de la dha. Da. Cathalina de Arenas se diesen los dhos. dozientos y ochenta p.s le entregasen la dha. mulata y porque allegado el caso dho. el dho. Dn. Joseph Bermudes otorga por el thenor de la presente que recibe de mano del dho. Dn. Juan Man.

Venta
de Petronila [illegible]

A
D.n Antonio [illegible]
[illegible] nombrado [illegible]
[illegible] de 3 a 10 [illegible]
[illegible] hijo de [illegible]
[illegible] nombrada [illegible]
[illegible] de D.a [illegible]
[illegible] de 3 a 18
[illegible]
[illegible]
[illegible]

✠

Mil reales



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

[illegible]

Antonio Pagan

[illegible]

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO; UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Bentura de Morales

Bentura de Morales

reales

Dª Mª del Rincon

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y ocho años ante mi el Escrivano Pu.co y testigos parecieron de la una parte Bentura de Morales soldado de a cavallo de la Guardia de su Mag.d y de la otra Dª Maria del Rincon a quienes doy fee conozco y dieron por rrota y chancelada esta escritura de que es este margen y confiesan haver recivido la dha Dª Maria del Rincon los quinientos y sesenta y quatro pesos con mas los gastos y costas hasta el dia de la fecha y el dho Bentura el dho negro y negra en la escritura expresados a que cada parte se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renunciaron las leyes de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen [illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PAPA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.



PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

En quantos Dn Carta Vieren Como
Yo Juan Ruiz Dauila Maestro Cirujano
de la presente que debo y me
Reconozco Entregado Realmente
Obligo Juan Andres
Siempre de acha. Por otros tantos que yo
Otorgaré Escritura de R. P. Al. Pedro de P
Lope. Cabeza 3.ª de dho mayor
Segun se Espresara En Dha Vaxa que afianza
Cantidad dho En que se Compromete en
Dn Cobligacion de pagar los dhos Pesos
Dho Juan Andres Segun y de la referida
Cantidad. Y para dho Entrega Hoy
Por Entregada de ella Sabe que Pena las Leyes
Dho Entrego. Y no se Requiere y las demas de este
Caso Como En ellas se Contienen Los quales
dhos Pesos. de ocho R. de Vne dho dueño por esta Carta
Say Vasion que En Dho Esta razon me obligo
Dhos Pesos dar y pagar Luego que los pida y pagados
Con Costas de dho Su Autor Segun o. a Su
Como dho Es Y para dho Cumplimiento
Cumplir Cada una Cosa segun y como
Dho Es Cada una de Las Partes por lo que
Le toca Obligo Sus Personas y Vienes
Muebles y Raizes Abidos y por Aver
Y Dio Poder Cumplido a Las Justicias
Y Jueces de Su Magd. de Qualesquier
Partes que sean Para que a Lo Dho
Les Compelan y apremien como por
Sentencia Definitiva de Juez Competente
Pasada En Cosa Juzgada Sobre la qual
Renuncio Todas y Qualesquier Leyes
Fueros y Derechos de mi favor y la
Ley y Regla del Derecho En que

86

tidad La qual se me a de [illegible] como fue
re satisfaciendo la en virtud de los Reyes
simples que me diere el dho Dn Jul. Andres
de Segura [illegible] la dha [illegible] a cuia
firmeza paga y cumplimto de todo
lo que dho es obligo mi persona y vie
nes auidos y por hauer y doy poder
cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magd de qualesquiera pes que
sean y en especial a las de esta dha Ciu
dad y Corte pa que a lo que dho es me
executen compelan y apremien
como pr sentencia passada en aut.
de cosa juzgda sobre que renuncio las
leyes fueros y derechos de mi fauor
y la General que lo prohive = que
es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y dos dias del mes
de Abril de mill setecientos y veinte y
siete años y el dho otorgante a quien
yo el presente Escno Pco doy fee
que conozco assi lo otorgo y no fir
mo pr no saber escriuir a su ruego
lo firmo uno de los testigos que
lo fueron Franco Espinosa de los Mon
teros Vicente Ferrer de Morales
y Joseph Camacho de Leon presentes

Ante mi

A ruego y por testigo
Franco Espinosa
de los Monteros

[illegible]

Unreal

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Abril de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Francisco Fernandez de Jeran a quien doy fee que conosco y confeso auer recivido de Dn. Luis Fernandez sesenta pesos de a ocho Rs. por los quales se le libro mandamiento al otorgante por los ss.es desta Real audiencia para que el dho Dn. Luis se los pagase de q.ta del salario de juez en la restitucion del despojo echo a Dn. Alonso Calderon de la Barca en los esclavos a to y potrero de la hacienda nombrada Guando y de dhos pesos se dio por entregado sobre q.e en su entrego le otorgo carta de pago y lo firmo siendo testigos Fuente Morales Juan Gomez y Joseph Camacho de Leon presentes.

Fran.co Fernandez Jeran

Fran.co de Arredondo
Escrivano Publico

Pago

Al Gral. Dn. Joseph Lino Lujan Vacuña del hon.r de Alcantara

Dn. Miguel Mrnz de Seruel de 2349 p.s 3 r.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Abril de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio el Gral. Dn. Joseph Lino Lujan y Muñoz del ord.n de Alcantara a quien doy fee que conosco y confeso auer recivido de Dn. Miguel Mrnz de Seruel dos mill trecientos quarenta y nueve pesos y tres rs. los dos mill docientos y quarenta de ellos que importan los dos vales que a fauor del otorgante hizieron Matias Fernandez de Arrieta y Joseph Perez de Goyaz y la cantidad restante por las costas causadas en la causa executiva q. a seguido el dho otorg.te ante los ss.es Presidente y oydores de esta Real audiencia quienes mandaron pagar dha cantidad por su mandamiento de quatro de este presente mes y año de la fha y de dhos dos mill trecientos



Sepan quanto Esta Carta vieren Como yo Diego Ruiz Ruano. otorgo q.e el Muy Ilustre Señor Don Gregorio de Cepeda y Carvajal Cavallero del Orden de Santiago Comendador de Castilleja de la Cuesta Governador y Capitan General de la Provincia de Tucuman Juez Conservador de la Real Hacienda de su Magestad en ella y en las demas Provincias del Rio de la Plata Paraguay y Chile por el Tiempo que fuere su voluntad Alcalde de Corte de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata Presidente

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VN
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

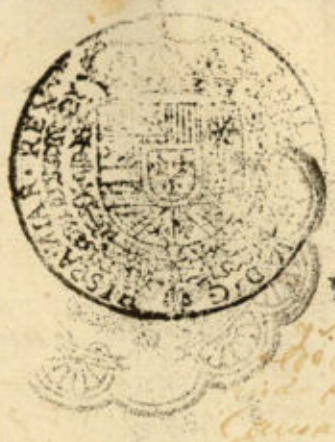

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y N
VE. VEINTE Y VN TIEY

PARA LOS AÑOS
1727, Y 1728

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1720, Y 1728.

Libertad

Dª Mª Fernz

ba

Dionisio Fernz

lava

58.

SELLO TERCERO VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Dª Maria Fernandez de Cordova y Sandoval
viuda de el Dr. Alonso Calderon de la Barca Caal que
[illegible] a la Trana digo que por quanto
[illegible] por mi esclava una mulata mia
[illegible] Sombrada Dionisia Fernandez que
[illegible] edad de veinte y quatro a veinte
[illegible] nacida en mi casa hija
[illegible] mi esclava
[illegible] y por que por parte
de la dha mulata Dionisia se me
an ofrecido dar trecientos p.s de a ocho p.s
p.r que le otorgue carta de libertad
[illegible] p.r ser justo y poniendolo en
[illegible] y dandome como [illegible]
[illegible] y entregada
a mis [illegible] de dhos trecientos p.s por [illegible]
[illegible] con efecto [illegible]
[illegible] entrego por no ser de presente [illegible]
[illegible] que ahorro y [illegible] de toda sujecion
y cautiverio a la dha mulata Eufemia de
Dionisia para q. la [illegible] desde oy dia de la
fha de esta [illegible] en adelante la goze
p.r todos los dias de su vida tratando y
tratando haciendo y otorgando su testamento
y donar sus bienes a quien [illegible] a las partes
y lugares q. le pareciere [illegible]
[illegible] que hacen y hacer pueden las personas
libres [illegible] que en ello se le ponga en barata
impedimento p.r persona alguna q. p.a ello no
[illegible] y a parte del dro. y [illegible]
a la dha mulata Dionisia tengo y lo cedo
[illegible] para que haga de ella
que le pareciere [illegible]
[illegible] de esta carta [illegible]

[illegible]

abril 24

Doña Maria fernandes de cordova y sande

Al ruego de la otorgante y por testigo

Jeu Baup.ta Gallego

Antonio

Juan de Arredondo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

39

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Abril de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio el Licenciado Don Mathias de Arenas presvitero a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto Don Balthasar de Ampuero mi Piloto le es deudor al otorgante de vn mill pesos de a ocho reales que se obligo a pagarle por vale que a su favor le tiene echo. y estos no puede satisfazerle por los continuos atrasos y contratiempos que a experimentado el dho Don Balthasar y le constan al dho Lizdo Don Mathias por lo qual le a pedido y suplicado al otorgante le haga esperas por el tiempo de cinco años para que en ellos pueda trauajar y dar satisfacion a dho deuito y se conociendo el otorgante ser cierto lo expresado y por hazerle bien y buena obra a venido en ello y poniendolo en efecto otorgo por el thenor de la presente que hase esperas y larga de plazo al dho Don Balthasar de Ampuero del tiempo de los dhos cinco años que corren desde el dia de la fha de esta escritura en adelante para que en ellos pueda el dho Don Balthasar auilitarse y trauajar para poder satisfazer dha deuda y durante dho tiempo el otorgante se obligo al no [illegible]



Cosa alguna [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Unreal

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

80

Pago

El Br. Dn. Fran.co del Rio Pr. Sebastian

ARAXAS AÑOS DE 1727 y 1726

Pañados de un hijo

abril 26

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de abril de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio el Pe. fr. Juan de Moya del Orden de San Ag.n Sacristan m.or de la Yglesia de dicho Combento a quien doy fee conozco y confieso aver recivido de Dn. Pedro de Arce alvarez [illegible] de Nuñez de Dn. Bernardo de Arce [illegible] siento y setenta pesos por el importe de la [illegible] gasto en el Cabo de Año y [illegible] que se le [illegible] en el al dicho difunto de los quales se dio por entregado sobre que renunció su entrega por no [illegible] y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos [illegible] ferrer de Moya [illegible] Juan Joseph de Cordova y Joseph Camacho presentes

Fr. Juan de Moya
Sacrist.n m.or

Ante mi
Fran.co de Arce [illegible]



✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] AÑOS DE [illegible] Y 1728.

[illegible] que el dho mi marido [illegible] por tres vidas de los mayordomos de la cofradia de N.ra S.ra de la Candelaria fundada en el Convento de S. Fran.co vn solar para labrar en el con el cargo de pagar a dha cofradia la pension de siento y sesenta p.s cada año y hasta a tres no a faltado ninguna de dhas vidas y en caso de que Dios N.ro S.r sea servido de llevarme nombro en la segunda vida a la dha Petronila de la Vega mi hija con la facultad de que pueda nombrar la persona q le pareciere p.a que le subsida en la tercera vida y con el cargo a ambas de pagar la pension de los dhos siento y sesenta p.s y de guardar y cumplir las condiciones q se expresan en la escritura de venta que de dho solar se nos dio al dho otorgante y al dho mi marido

Y ten declaro q a los mayordomos de dha cofradia de N.ra S.ra de la Candelaria se le estan deviendo vn mill y ochenta p.s de la pension que se paga p.r dho solar p.r cuio motivo esta en mi ang.ta la cassa p.r p.te de dha cofradia q.n esta cobrando de ella desde el dia seis del mes de diziembre del año pasado de mill setecientos y veinte y quatro sin q.e yo la otorgante aya percevido cossa alguna de sus arrendamientos y es mi voluntad que luego q se aya desquitado la dha cant.d entre y vuelva a la posesion de dha cassa la dha D.a Petronila mi hija haziendo le denquenta de lo q vbieren cobrado para que con claridad se sepa lo que se a desquitado

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Declaracion

El dr. Joseph de Aguiar

Dn. Joseph de Aguiar

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis
dias del mes de Abril de mill setecientos y
veinte y cinco años [illegible] Dn. Joseph de Aguiar
[illegible] de este Arzo
bispado al qual doy fee que conozco y dixo
que por quanto el dia quatro del mes de
Mayo del año pasado de mill setecientos y
veinte y dos y ante Manuel Andrade y
Santos escno. de su Mag.d compro una
negra nombrada Maria de Castañara
con un hijo suyo nombrado Pablo Remigio
de edad de mes y medio, a Mariana de la
Huerta y Blas Barba su marido cuia
escritura de compra de dha negra y negrillo
fue con pacto de retrobendendi como de ella
parece a que se remite, y es assi que a prin
cipios del mes de septiembre del año pasado de
setecientos y veinte y cinco le cedio y traspaso
el otorgante verbal y amistosamente
a Doña Josepha de Avila todos los derechos
y acciones que pudiera tener a la dha negra
y su hijo y desde entonces la constituyo due
ño legitimo y subsesora suya en todas las
acciones que le competian y que el no abe
le otorgado escriptura fue por la gran
de familiaridad y comunicacion que
tienen por ser la dha Da. Josepha de Avila
tia del otorgante todo lo qual dixo que
declaraba y declaro por competente de
claracion como si fuera fha en juicio ape
dimento de parte y ante juez competente
y parte presente y a mayor abundamiento
por esta declaracion le cede remi[illegible]

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PHILIPPVS V D.

PARA LOS AÑOS DE 717 Y 1718

y traspasa qualquiera dro q pueda tener a dha ne
gra y sus hijos para que haga y disponga de
ellos lo que le pareciere libremente
a su voluntad como de cosa suya pro
pia aduida y adquirida con tan justo y legitimo titu
lo como lo es el de esta declaracion q se obligo
de auer p.r firme a hora y en todo tiempo y de
no yr ni venir contra su thenor y forma en ma
nera alguna p.r ninguna causa ni razon
que sea y a su firm.a y cumplimiento o
bligo los bienes que conforme a dro puede
y deue obligar y dio poder cumplido a
las justicias q fuere y que de sus causas pue
dan y deuan conocer de quales q.r partes
que sean y en especial a las de este Arzobis
pado para q a lo q dho es le executen com
pelan y apremien como p.r sentencia pasada
en aut.d de cosa juzg.da sobre q renuncio
las leyes fueros y dros de su fauor y la general
que lo prohiue = y assi lo dijo otorgo y
firmo de su nombre el dicho otor
gante siendo testigos Don Juan
de Loaza Juan Gomes de los
Reyes y Vicente Ferrer de Mora
les presentes = [illegible]

Dn Joseph de Aguiar

Juan de Arredondo
Srio Lic.do

Obligazion

[illegible]

[illegible]

[illegible]

en la ciudad de los Reyes
del Peru en primero
de Junio de mil setecien-
tos y veinte y ocho años
ante mi el Ess.no R.l y testigos pa-
resio Dn Jochin de Larrea
q.e doy fee conozco y decla-
ro q.e con poder se declara con
como se fuera fecha en Junio
a pedimento de parte y q.e man-
dato de Jues Competente que
los seis cientos pesos contenidos
en la escritura q.e de que
es este margen q.e los que se
obligo a favor de los organ.
Dn ordoño Samudio son
locan y pertenesen al Con-
bento R.l de la Ciudad de la merced y
que de orden y disposicion
del R.do Padre fray Juan
de la mar y sandoval se hiso
dha escritura de obligazion
a favor de dho otorgante
q.e son comendador en tiempo
q.e que los cobrase del dho
ordoño q.e los devia de la
sorynquesta sobre la hasienda
que posee en la ciudad de Jaen
pertenesiente a dho con-
bento la q.l dha cantidad
era para pagar a Dn
Joseph Lobaton q.e cuenta
de lo q.e se le estava de vi

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Una 1. Abril 27 de 1727

Concedesele la lizencia q pide p.a
con asistencia de la madre
Madesa otorgue el poder
q necesita de la persona
q fuere de su
satisfaccion = Ana M.a bexarano donada profesa en este M.o
de S.r S.ra de la peña de Fransia del orden de mi M.e S.ta
Clara puesta a los pies de S.ex.a Y.ill.ma digo que
por haber muerto mi M.e en piura i aber dexado al
gunos trastes i una negra y estos pertenesermе
como su heredera nese sito de dar poder una hasendado
de dela dicha siudad p.a que asiendo mi parte relau
de ia persiba lo que ubiere dexado.

Ana M.a bexarano

A S.ex.a pido i suplico se sirba de conse derme lisensia p.a
dar dicho poder a la persona que fuere mas conbenien
te merced que espero resebir de la piedad de S.ex.a

Ana M.a
bexarano

lo que la dicha donada lleba espresado es sierto y siendo
S.ex.a servido podra consederle la lisensia que solisita
de su fabor y Justisia que pide

D.a Theodora Ffa
de Urrutia Abb

Pago

Pago [illegible] Sebastiana Cordero [illegible] Pretonila Cordero [illegible] [illegible] en presencia de la M.ª Abadesa

Cont.or D. Geronimo Paez Paramillo de 300 p.s de lo corrido de un año del censo impuesto sobre la casa que posee en la calle del Posuelo de S.n Fran.co que se cumplio por enero de este presente año de la fha de dho p.s se dieron por entreg.s [illegible] pago p.a no sea de presente y le otorgo carta de pago y finiq.to y lo firmo [illegible] tam.te con dha M.ª Abadesa [illegible] doy fee conozco siendo testigos [illegible] Morales Joseph Camacho de Leon y Juan Joseph de Cordova presentes

abril 28 de 1

D.a Sebastiana Cordero

D.a Theodora [illegible] de Urrutia [illegible]

D.a Pretonila Cordero

Lover

La hermana Ana M.a Bejarano [illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS,
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
17, Y 1718,

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VNO

VALE LOS AÑOS DE
DIEZ. Y OCHO,



Juan Manuel de Vallejo y Juan de la Fuente

Vista

Don Pedro Lobo Cavero

Procurador del Número de Valladolid en nombre de Juan Manuel de Vallejo y Juan de la Fuente vecinos de la villa de Simancas en los autos que siguen con Don Antonio Ramírez de Arellano Regidor perpetuo de la villa de Madrid y su Tierra sobre la saca de 576

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

[illegible] entregada [illegible] voluntad
[illegible] remitimos las leyes de la Entre
[illegible] de [illegible] y demas
[illegible] como [illegible]
tienen mediante lo qual me decisto qui
to y aparto del derecho y accion q a dha esclava
tengo y lo cedo remitiendo y traspaso en la
dha Dª Thomas de la Roca y Eubº su causa
ubiere para q haga y disponga de dha esclava
lo que le pareciere libremente a su voluntad
como de cosa suya propia adquirida y adquirida
con tan justo titulo como lo es el de esta es
critura de venta Rl. y en señal de posesion
se la tengo entregada con clausula de constitu
to y me obligo al saneamiento de esta venta en
tal manera q en todo tiempo le sera cierta y segura
dha esclava y no se le pondra ningun pleito en
bargo ni contradicion por persona alguna y si se
le pusiere luego que de ello me conste saldre
a la voz y defensa del tal pleyto o pleytos
y a mi misma costa lo seguire y acabare
asta le dejar y que quede con dha esclava en q.ta
y pacifica posesion y si sanear no se la pudiere le
volvere y pagare los dhos quinientos p.s con
mas las costas q en razon de ello se le sig.n
con las de la Cobranza a cuia firmeza y
plimiento obligo mis bienes avidos y por
aver y doy poder a las justicias y jueces de [illegible]
[illegible] q.ta p.tes q sean y en especial a las de
esta dha ciudad y Corte para q a lo q de
es me compelan y apremien como por sentencia pa
sada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes
de mi favor y [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.



Arrendamto

Dª Rosa de Miranda caballero

Dn Thomas Balseda de Vendoy otro

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PAR A LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Rosa de Miranda caballero viuda del General Dn Luis de los Rios otorgo por el thenor de la presente que doy en arrendamto a Dn Thomas de Valzeda y a Dn Andres de Miranda como a principales y a Dn Francisco Sobrino como afiador de los susso dhos todos que estan presentes conviene a saber vna hasienda que poseo nombrada cuyo y lumbre en terminos de la jurisdicion de la villa de Chanca y sin ningunos aperos ni ganados con todos los rriegos de agua que le tocan y pertenecen a dha hasienda la qual tiene tres leguas de tierras y se la arrienda segun y como al presente esta por tiempo y espacio de ocho años los quatro presisos de cumplir y los quatro voluntarios que an de empesar a correr y contarse desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante y por precio en cada vn año de quinientos ps de a ocho rs que se an de obligar en esta escritª los dhos Dn Thomas Balseda y Andres de Miranda como principales y el dho Dn Franco Sobrino como sufiador a me los pagar o a qn mi causa y poder vbiere al fin de cada vn año como fueren cumplidos y asimismo an de ser obligados a darme dhos arrendatarios en cada vn año doce

cargas de carbon las seis cargas de duro y
las otras seis de blando y con condicion que
si los dhos arrendatarios dejaren de pagar
este arrendamto. aviendose cumplido
el año qualquiera que sea de los que
ubieren de correr del tiempo de esta
escritura en tal caso se entiende
averse acabado y estar fenecida para
poderla yo la otorgte. arrendar a otra
persona la que me pareciere y execu
tar a los arrendatarios pr. la cantidad
que devieren de dho arrendamto. y asi
mismo an de ser oblig. los susodhos a dejar
orca y pendon de todos los arboles que cor
taren de dha hasienda. Y yo la otorgante
e de ser obligada y me obligo a pagar a los
dhos arrendatarios las mejores que hisie
ren con tal que los susodhos antes de execu
tarlas me participen las que ubieren de
haser para convenir en ellas siendo
convenientes y no lo siendo q no las agan
y conviniendome pagare su ymp.te a ta
sacion de dos personas peritas nombradas
pr. ambas partes la suya = Y asi mismo
me obligo a que si llegare el caso de q se con
sigan algunos de los yndios mitayos destinados
para dha hazda. de adjudicarselos a los dhos
arrendatarios y no a otra persona alguna y en
la forma referida les hago y otorgo esta escritura
de arrendamto. y me obligo a que durante el tiempo de
la dha hasienda les sera sierta y segura y no se la quitare
para otra ninguna persona por mas ni por el tanto
que pr. ella me den pena de le dar otra tal y tan buena
y en tan buena pte. y lugar y pr. el mismo tiempo y precio
demas de le pagar todas las costas daños y menos
cavos que en razon de ello se le siguieren y con
las de la cobranza a cuya firmeza y cumpto. obligo
mis bienes avidos y por aver = Y nos los dhos thomas
Balzeda de Rendon Andres de Miranda como principal
y franco. Sobrino como fiador que somos presentes
a lo contenido en esta escritura aviendola oydo y
entendido y sus condiciones y declaraciones

Marcal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO

92

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENT[illegible]
Y OCHO, DIEZ Y N[illegible]
VE, VEINTE Y VEINTE Y [illegible]

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

[illegible] Nombre de D. [illegible] Fernandez [illegible]
esta carta vieren como yo Dn. Bautista
de Silva Medico de esta Ciudad natural que
[illegible] de la de Trujillo hijo legitimo de Dn. Juan de
Uria y Sn. Martin y de Da. [illegible] Diaz de Aranda
mis pads. estando enfermo en cama de la
enferm.d que Ds. a sido servido darme y en todo mi
acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo
como firmemente creo el Mist.o de la Sma. Trin.d
de Pa. hijo y Espiritu Sto. tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en lo demas que
cree confiesa y enseña la Santa Mre. Ygla. debaxo
de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como Catholico Xptiano digo que por
quanto la enferm.d que padezco no me da lugar a
otorgar mi testam.to como quisiera y las cosas del
descargo de mi conciencia a las e tratado y co-
municado con Dn. Joseph Gonzalez por lo qual
otorgo que le doy poder al susodho. de medas
pues de mi fallecim.to y no antes haga mi
testam.to en la forma que se le tengo co-
municado mandando me enterrar en la
Ygla. de mi Parroquia o en otra lo que le pareciere
y que a los padres de mi entierro la Cruz Cura
y Sacristan de ella y todos los gastos de mi en-
tierro se paguen de mis bienes
y [illegible] mando a las mdas. forzosas quatro
rs. y otros quatro rs. a los Sts. Lugs. de Jerusalen
y para cumplir y pagar este poder para
testar y el testamento que en su virtud
se hiciere dexo y nombro por mi al
basca y Thend.e de Vienes al dho. Dn. Joseph
Gonzalez para que entre en todos
ellos los venda y remate en almo-
neda oficiera de ella de [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y NVE:
VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

En la Villa de Cañete a veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y veinte y siete años ante mi Escrivano de su Magd. y testigos parecio presente Dn. Joseph de Arana Vezino de esta Villa y dijo que por quanto en virtud de Poder que para ello le fue dado por Dn. Joseph de Arana Vezino de la Villa de Belmonte Corregidor y Capitan a Guerra de la Ciudad de Cuenca y su Provincia otorgo que vendia y vendio por Esclava en Venta Real a Dña Josepha Manuela de Carrillo Vezina de esta Villa que estaba presente una Negra Esclava nombrada Margarita de Castro, la cual dijo era de edad de treze años, poco mas o menos la qual dijo la Vendia y vendio a la dicha Dña Josepha Manuela de Carrillo por Esclava libre de cautiverio y de todo genero de Enfermedades, Vicios y Achaques, Pasados, presentes y futuros, ocultos y manifiestos, y de otra qualquier calidad que sea, que la dicha Esclava tenga o pueda tener, y que la dicha Esclava no se huya ni ausente, ni cometa delito alguno, y en caso que lo cometa, o se huya, o ausente, no sea de cuenta de la dicha Vendedora, sino de la dicha Dña Josepha Manuela de Carrillo, la qual dijo la Vendia y vendio en precio de quatrocientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata antiguos, de los quales dijo le daba y pagaba en Reales de contado, que confesso haver recibido de la dicha Dña Josepha Manuela de Carrillo, de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la Ley de la entrega, prueba de recibo, excepcion de dinero no contado, y demas Leyes, Fueros y Derechos de su favor, y en razon de lo referido se obligo a que la dicha Esclava no tiene Mal Caduco, ni Enfermedad alguna, ni otro defecto que la impida el trabajo, y en caso que tenga alguno de los referidos, o se huya, o ausente, o cometa delito alguno, se obligo a la Satisfacion, y Saneamiento de la dicha Esclava, y que en todo tiempo le saldra a la Voz de la Venta, y Saneamiento, y no lo cumpliendo, se obligo a que se le buelvan los dichos quatrocientos y cincuenta pesos, con mas las costas, daños, y menoscabos que se le ocasionen, y para la execucion de lo referido obligo su Persona, y Bienes, y dio Poder a las Justicias de su Magd. para que a ello le apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes de su favor, y la General del Derecho en forma, y asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Joseph Ruiz de Alarcon, Dn. Joseph Ruiz de Alarcon, y Dn. Joseph Ruiz de Alarcon Vezinos de esta Villa, y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo.

Dn. Joseph de Arana

Ante mi
Dn. Joseph Ruiz de Alarcon
Escrivano

PAPEL SELLADO REAL
PARA LOS AÑOS DE
1727 1728

En la gran(de) Esta Carta Nuncupatoria Mi Dn(o) Gabriel de Segarra Vecino desta Ciudad de Cadiz Digo que Por quanto Yo Sor Maria Theodora de Jesus Abadesa actual deste Mon(aste)rio de Sn(t)a Clara desta Ciudad de Cadiz y en virtud de Licencia del Ill(ustrisi)mo Sr. Arzobispo desta Ciudad que Pide y Pretende la Siguiente

Con(for)midad de una Licencia y Escritura de Donacion que la dicha D(oña) Gabriela de Segarra otorgo a favor de Sor Maria Antonia de Jesus Religiosa de dicho Mon(aste)rio y Hija de la dicha D(oña) Gabriela de Segarra que Pide y Pretende la Siguiente

Con(for)midad de una Licencia y Escritura de Donacion que la dicha D(oña) Gabriela de Segarra otorgo a favor de Sor Maria Antonia de Jesus Religiosa de dicho Mon(aste)rio y Hija de la dicha D(oña) Gabriela de Segarra que Pide y Pretende la Siguiente

Con(for)midad de una Licencia y Escritura de Donacion que la dicha D(oña) Gabriela de Segarra otorgo a favor de Sor Maria Antonia de Jesus Religiosa de dicho Mon(aste)rio y Hija de la dicha D(oña) Gabriela de Segarra que Pide y Pretende la Siguiente

Con(for)midad de una Licencia y Escritura de Donacion que la dicha D(oña) Gabriela de Segarra otorgo a favor de Sor Maria Antonia de Jesus Religiosa de dicho Mon(aste)rio y Hija de la dicha D(oña) Gabriela de Segarra que Pide y Pretende la Siguiente

Con(for)midad de una Licencia y Escritura de Donacion que la dicha D(oña) Gabriela de Segarra otorgo a favor de Sor Maria Antonia de Jesus Religiosa de dicho Mon(aste)rio y Hija de la dicha D(oña) Gabriela de Segarra que Pide y Pretende la Siguiente

Con(for)midad de una Licencia y Escritura de Donacion que la dicha D(oña) Gabriela de Segarra otorgo a favor de Sor Maria Antonia de Jesus Religiosa de dicho Mon(aste)rio y Hija de la dicha D(oña) Gabriela de Segarra que Pide y Pretende la Siguiente

Con(for)midad de una Licencia y Escritura de Donacion que la dicha D(oña) Gabriela de Segarra otorgo a favor de Sor Maria Antonia de Jesus Religiosa de dicho Mon(aste)rio y Hija de la dicha D(oña) Gabriela de Segarra que Pide y Pretende la Siguiente

Con(for)midad de una Licencia y Escritura de Donacion que la dicha D(oña) Gabriela de Segarra otorgo a favor de Sor Maria Antonia de Jesus Religiosa de dicho Mon(aste)rio y Hija de la dicha D(oña) Gabriela de Segarra que Pide y Pretende la Siguiente

Con(for)midad de una Licencia y Escritura de Donacion que la dicha D(oña) Gabriela de Segarra otorgo a favor de Sor Maria Antonia de Jesus Religiosa de dicho Mon(aste)rio y Hija de la dicha D(oña) Gabriela de Segarra que Pide y Pretende la Siguiente

Saedre a la Voz y defensa del tal pleito o
pleitos y a mi misma costa y espensas lo se-
guire y acabare hasta le dexar en quieta posesion
con dha esclava y si sanear no se la pudiere
le volvere y pagare los dhos quatrocientos y se-
tenta y cinco p.s llanam.te y sin pleito con
todas las costas q. en razon de ello se le si-
guieren y con las de la couransa = a cuia fir-
meza y cumpl.to obligo los bienes que confor-
me a dro devo obligar y doy poder a las
just.s y jueces que de mis causas devan conocer
p.a que a lo que dho es me compelan y apremien
como p.r cent.a pasada en cosa juzg.da sobre
que renuncio las leyes de mi favor y la general
que lo prohive = Y yo la dha Doña Ysabel
de Avila que soy presente a lo cont.do en esta es-
critura otorgo q. la acepto segun y como en
ella se contiene y recivo comp.a la dha ne-
gra Maria Antonia de la casta y edad referida
en el precio de los dhos quatrocientos y setenta
y cinco p.s y de ella me doy p.r contenta y entre-
gada sobre que ren.o su entrego por no ser
de presente = que es fha en la ciudad de los
Reyes del Perú en onze de mayo de mill
setecientos y veinte y siete a.s y las otorg.s
juntam.te con dha m.e abb.a a q.n yo el pre-
sente escr.no doy fee que conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Ju-
an Joseph de Cordova el Licencia-
do D.n Juan de Amberes presbite-
ro y Vicente Ferrer de Morales
presentes

Doña Ysabel de Avila

Mayo 11

D.a Theodora de Virutia abb.a

D.a M.a Gabriela de Se-
garda

Fran.co de Mendoza
Esc.no Pu.co

Lima 1 Mayo 10 de 1727

Concedese la lizencia q pide para vender la esclava q refiere y comprar otra otorgando uno y otro Instrumento con asistencia de la Madre Abadesa

el Arpo

95

Ex.mo Y Ill.mo S.r

D.a Maria Gabriela Legarda religiosa Profesa de belo negro en este M.o de mi M.e S.ta Clara parezco ante Sex.a i digo que tengo una negra bozal reformada nonbrada M.a antonia la cual nesesito de bender pornoser amipro posito y consuprose. dido conprar otra queme entre aserbir al M.o pornotener ninguna al presente

A Sex.a Y Ill.ma pido i suplico sesirba de consederme lisensia p.a bender diha negra miez claba M.a antonia i junta mente lisensia p.a entrar laque ubiere de conprar ala clausura al efecto referido mersedque espero resebir de lapiedad de Sex.a

D.a M.a Gabriela Legarda

Ignacio Diaz

loque ladiha religiosa lleba ecspresado essierto y siendo Sex.a serbido podra consederle la lisensia quesolisita desu fabor

D.a Theodora de Urrutia Abb.a

26

Hoja real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

y con la condicion de q si yo el otorgante
le hiziere y mejorare dha casa de otras
cosas las que me parecieren
durante dho arrendamto.
en este caso a de ser obligada la dha Da.
Juana de Grados a satisfacerme en cada
vn año lo mas que importare dho a
rrendamto. segun las mejoras echas
las quales se an de tasar por alarife y
inteligte. y en esta forma le ago y otorgo es
ta escritura por la qual me obligo a que du
rante el tiempo dho la dha casa le sera sierta
y segura y no se la quitare pa. otra ninga. persa.
por mas ni por el tanto que por ella me den
pena de le dar otra tal y tan buena y en tan
buena pte. y lugr. y por el mismo tiempo y precio
a cuyo cumpto. obligo los vienes q con
forme a dro. devo obligar = Y yo la dha
Da. Juana de Grados que soy presente a lo conte
nido aviendo oydo y entendido esta escritura
otorgo que la acepto como en ella se contiene
y recivo en mi arrendada la dha casa por
el tiempo de los ocho años los quatro pre
sisos y los otros quatro voluntarios por el
precio de los dhos docientos ps. cada año q
me obligo de pagar al dho Sr. Juan Falcon
o q. su causa vbiere al fin de cada mes
lo que le correspondiere y a que si mejorare
dha casa a pagarle lo mas que se tasare
por persona y inteligente y a no dexar de
vacio la dha casa durante el tiempo de
este arrendamto. pena de pagar su renta
como si la quitara a cuyo firmeza y
cumpto. obligo mis vienes avidos y por
aver y ambos otorgs. damos poder a las
justicias y jueces que de nras causas de
ban conocer para q a lo q dho es nos con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Pelay a presente como presente pasada en cosa
y renunciando la leyes de su fauor y la que la
prohibe = que es fho en la Ciud. de los Re
yes del Perú en treze de Mayo de mill sete
cientos y veinte y siete años y los otorg.
que yo el presente escrivano publico doy fee conozco a
los otorgantes y firmaron siendo testigos Vicente
Morales Joseph Camacho y Juan Joseph
de Cordoua presentes

Fr. Juan Alcorta Leon
Ante mi

Dª Juana
de grado
y Calde
Juan

Juan de Arredondo
Escrivano publico

Libertad
Dª Maria fernandez de Cordoua y Sande
Dn Antonio de Sande
Libertad de Sd. Mulatillo
por 200 ps

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Dª Maria fernandez de Cordoua y Sande viuda
del General Dn Alonso Caldeon Cauº que fue del
Ordn de Calatraua digo que por quanto tengo
por mis esclauos dos mulatillos el vno nom
brado Juan Antonio de edad de cinco años y el
otro Seuastiano de dos años hijos de vna mula
ta que fue assi mismo mi esclaua nombrada
Dionisia y porque por parte de la suso dha se
me an ofrecido dar quatrocientos ps de a ocho
reales porque le otorgue carta de libertad
a los dhos dos mulatillos e venido en ha
serselas y otorgarsela por ser justo y ponien
dolo en execucion y efecto y dandome
como primero y ante todas cosas me doy
por contenta y entregada a mi voluntad de
dhos quatrocientos pesos por auerlos recevi

do realmente y con efecto en presencia
del presente escrivano y testigos de que dara fee en la de
conocimiento otorgo por el tenor de la presente
que ahorro y liuerto de toda sujecion y caupti
verio a los dhos dos mulatillos Juan antonio
y Seuastian para que desde oy dia de la fha de es
ta escritura gozen de su liuertad todos
los dias de su vida tratando y contratando
asiendo y otorgando su testamento dar y donar
sus bienes auentarse a las partes y lugares que
les pareciere y hacer todos los demas actos que
asen y hacer pueden las personas libres sin que
en ello se les ponga embaraso ni ympedi
mento por persona alguna que para ello me
decisto quito y aparto del derecho y accion que
a los dhos dos mulatillos tengo y lo cedo ren.
traspaso en sus personas para que hagan de ellas
cada vno lo que le pareciere libremente a
su voluntad en virtud de esta carta de liuer
tad que me obligo de hauer por buena y firme
ahora y en todo tiempo y no yr ni venir contra
su thenor y forma en manera alguna
y antes si me obligo al saneamiento y seg.
dhas liuertades en tal manera que en todo
tiempo les seran sierras y seguras a los dhos
dos mulatillos Ju.o Anton.o y Seuastian y no
se les pondra ningun pleito embargo ni
contradicion por persona ning.a y si se les
pusiere o mouiere luego que de ello me
conste y me sea fho sauer saldre a la voz y
defensa del tal pleyto o pleytos y a mi misma
costa y espensas lo seguire y acauare asta
le dejar y que queden con dhas sus liuertades
en quieta y pacifica posesion y si sanear
no se las pudiere les voluere y pagare a los
susodhos o q.n su causa vbiere los dhos
quatrocientos p.os con mas las costas que en rasion
de ello se les siguiere y con las de la cobranssa
a cuia firm.za y cump.to obligo mis bienes
auidos y p.r auer y doy poder cump.do a las
just.s y jueces de su mag.d de quales q.r
partes que sean en especial a las

98

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

de esta Ciudad y Corte para q a lo q dho es me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi fauor y la general que lo proibe = Ego el presente Sr. como persona Pu.ca Sacerdote esta cuenta de Aniversario en fauor de los dhos dos mulatillos Juan Antonio y Sebastian segun y como en ella se contiene = que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Mayo de mill setecientos y veinte y siete años y la otorgo al quien yo el presente Sr. Pu.co doy fee conozco y q la dha cant.d passo y llebo a su poder la dha assi lo otorgo y firmo de su nom.e siendo testigos Vic.te Morales Ju.n Baup.ta y Joseph Camacho

Antonio

Mayo 13

Doña Maria Fernandes de Cordoba y Sarrdes

Fran.co de Arredondo
Sr. Pu.co

Arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Liz.do D. Agustin de Velasco presb.o Capellan propiet.o de la Capella que fundo el Liz.do Gonzalo Bermudez y como tal otorgo p.r el Menor de la presente que doy en arrendam.to a Juan de Espinoza que esta presente una tienda que esta en la plazuela del Baratillo pertenesiente a dho aniversario y Capellania la qual le arriendo p.r tiempo y espacio de seis años los quatro presisos y los dos voluntarios que an de empesar a correr y contarse desde el dia diez y nueve de este pres.te mes y año de la fha y por precio de seis pesos cada mes que se a de obligar en esta escritura a pagarmelos al fin de cada mes como fueren cumplidos y con la condicion de que si dexare de pagar tres meses consequtibos se entiende cumplido el plazo de esta escritura para poderla executar p.r lo que assi ubiere dexado de pagar y por el consig.te por rota y chancelada para poder

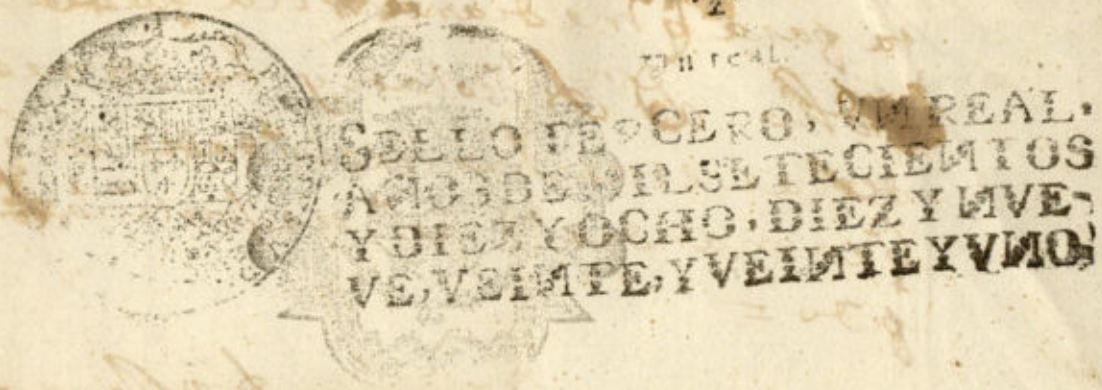

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Traslado al Abogado defensor de menores

Dª Manuela de la Huerta Albarracin y Ca-
nedera de Bienes de Dn Thomas del Villar mi
marido difunto = Digo que tengo echo los ymben-
tarios de dichos bienes con la asistensia del Abogado
defensor de menores y por ellos consta hauer que-
dado un negro nombrado Domingo Mina
de quarenta años el que se empeño en cantidad de
tresientos pesos para el Gunerall del dicho mi ma-
rido y despues con los muchos atrasos y nesesida-
des que e tenido Dn Nicolas de Rivas en quien se
empeño me a ido supliendo hasta la cantidad de
sinquenta pesos y porq actualmente me allo
con tres hijos y una negra enfermos y sin tener
un solo real con que mantenerlos ocurri al
dho Dn Nicolas me diese sinquenta pesos ma-
con que [illegible] quatrocientos en que esta
balbado dicho negro a lo que se rresiste y es-
presa no poderlos dar sin que preseda escrip-
de venta formal con lisencia de un y atendien-
do a q soi una pobre miserable y que me allo
con los dhos mis hijos y la dicha negra
enfermos y sin ninguna esperanza
de donde poder adquirir para alimentar-
los en esta atencion =
A Vm Pido y Supp.co se sirua de mandar

✠

Cuarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1714 Y 1715

Cap. 16 Mayo

100

El Abog.do Defensor y Curador ad litem general de menores de esta Ciudad para que toca a los de D.n Thomas de la Villa Resp.do al traslado que se me dio de la escrito de Doña Manuela de la Huerta Alvarez Menendez de V.s y viuda del dho difunto en que pide Lizencia para vender en el todo de su valor vn negro nombrado Domingo mina q. refiere auerle empeñado en cant.d de trescientos p.s para el funeral del dho su marido a D.n Nicolas de Rivas y que este le a suplicado p.a remedio de sus necesidades hasta cinquenta p.s mas y que necesita del resto para alivio y curacion de sus hijos y vna esclaua q. tiene enfermos sin medios de q. alimentar y curarlos digo = que aunque pudiera impugnar el dho empeño por ser sin lizencia de V.m. y tambien los cinquenta p.s q. a recevido el dho D.n Nicolas sin la dha lizencia pero

autos y vistos de con-
sentimiento de esta
p.te se conceda la
licencia q. pide
D.a Manuela de la
Guerra para ven-
der el esclavo q.
expressa en la
cantidad q. refiere
en este escrito el Abo-
gado defensor de
menores y con su
assistencia se
otorgara la escrip.a

Constandome p.r estar sierto y enfer-
mado que los dhos trecientos pesos q.
se dieron p.r el suso dho para el dho
[illegible] y los cinquenta para sus
necesidades y tambien me consta
son muchos vengo y conciento se
le haga la venta a dho Don
Nicolas de Ruiz en precio de
quatrocientos y cinquenta p.s
con mi asistencia p.r lo qual
pido y supp.co que de mi consentim.to
y con mi asistencia se haga la dha
venta en dho precio de los qua-
trocientos y cinquenta p.s por su
Justicia y pareciendo a V.m.
segun [illegible]

Lic.do D. Benito de
Arce Terrazas

Vista por su merced pidio los autos
y aviendolos visto dixo q. de consentim.to

de Esta parte se le Concede licencia
a Doña Manuela de la Huerta viuda
de Dn Thomas del Villar para que pueda
vender el Esclavo que Expresa en este
Escrito Esta Cantidad que refiere el Abo-
gado defensor de menores Con cuya asis-
tencia se otorgara la Escriptura
de venta de dho Esclavo y assi lo
proveyo mando y firmo Con parecer
de Dr Dn Phelipe Santiago Barrientos
Asesor de Esta Ciudad =

Dn Martin de Samudio

Ante mi

Franco de Arredondo
Escno Pco



SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728.

Venta
Da Juan de la Cuesta y
Sr Nicolas de Ynojosa
Maria

102

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
DALA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

En quarenta. Esta Carta Vexen
ra Dª Juana Manuela de la Cuesta
viuda de Dn Thomas del Villar fre
Alcayna y Thenedora de Vienes Conjue
con asistencia del Lizdo Dn Benito de Sta
Theresa abog. defensor de menores del Real
Jurd. y En Virtud de Lra de la Real justicia
ord. desta Ciudad Cuyo tenor y de mi pe
Corriente y de dha defensor de menores
ala letra Es del tenor siguiente

Y. Aguilos pedimentos y autos
Cetera ala fosa antecedente

En Conformidad de dhos pedimentos y auto de
Vexenda desuso Yntregro Dha Dha Juana Ma
nuela de la Cuesta otorgo que Vendo En Ven
ta R. a Dn Nicolas de Vinas Jues Estante En
nombrado Domingo de Castramonte y Sera de dha
de quarenta a. poco mas omenos que quedo por
Vienes de dho mi Marido de que le Vendo con
esclabo Cautivo Supera a sencidumbre libre de obli
gacion Empeño y posesion y Saneamiento de
guerra Pleitos Empeños y defectos ni de enfermedad
Secreta mas de que al Jpte. esta Jaga y bueno de
precio y quenta de quatro cientos y Cinquenta p.
de dha Dha los trescientos y Cinquenta p. dellos
que me tenia dados a delantado de mi amo y lo
de dho Dn Nicolas p. de Estan. de dha dicenroyo
cosa de mi Jurisdicion y de sus bienes menos y mas
de que Am. abundan. me doy aqui p. entregada y
Vren. la Vta del Entrego p. no ser de mi Vso ni
Vestuario que Vendo ahora de Contado En precio dha
Precisa Cantidad de que me Doy por entregada
Con lo que dha Dha Juana Manuela de la Cuesta
Cedho mi mando de dha Dha parte de dha Dha esclabo
Y lo Cierro Vendo y traspaso a dho Dn Nicolas de Vinas y
Su Causa Vbiere para que haga y disponga de dho negro
lo que le parecien libremte. y de su Voluntad Como cosa
Suya propia que tengo Entregado con Clausula de Constituto y
al dho Dn Vienes al Saneamto. y Ley. de Eviccion en
Cuyo todo tiempo le defenderé sierto y seguro de todas
y qualesquier Empeños y Cargos que se le pongan

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VE VEINTE Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728

Obligon

Dionisia de Cordova quarterona libre

Dª Sebastiana Cordero p.ª poder que la a prestado por cuenta de consiguiente la libertad de sus dos hijos y pasado de la fha en 2 meses

Sepan quantos esta carta vieren como
Dionisia de Cordova quarterona
libre vecina de esta Ciudad de los Reyes
del Peru otorgo por el thenor de la presente
que debo y me obligo de dar y pagar y
que dare y pagare realmente y con
efecto a Doña Sebastiana Cordero o a q.n
su poder y causa ubiere quatrocientos
p.s de a ocho r.s por otros tantos que p.r a serme
bien y buena obra me a dado y prestado
en r.s de contado para efecto de con
ellos libertar a dos hijos mios de los
quales dhos quatrocientos p.s me doy por con
tenta y entregada a mi voluntad p.r aver los
recevido realmente y con efecto y porque
su entrego y recivo de presente no pa
rece ser uno la ege p.on de la nommunta
pecunia y entrega prueva del recibo y demas
de este caso como en ellas se contienen los
quales dhos quatrocientos p.s de este deudo y por
la causa y rasson referida prometo y me obligo
de ellos dar y pagar a la dha Doña Sebastia
na Cordero o a q.n como dho es su poder y causa
ubiere puestos y pagados en esta dha ciudad
p.r mi q.ta costa y riesgo y sin perjuicio de
esto en otra qualq.ra parte y lugar q.e se me pi
dan y demanden y mis bienes se allen q.r
este presente o ausente para de la fha de esta
escritura en dos meses llanamente y sin
pleyto alguno con las costas y gastos de la
cobranza = a cuya firmeza paga y cum
plimiento de lo que dho es obligo mi p.r bienes
avidos y p.r aver y doy poder cumpli
do a las justicias y jueces
del Rey nuestro señor de
quales quiera partes que sean



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE.
VEINTE. Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VN TEYVNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

En la Ciudad de Mexico en quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y siete años ante mi el Lic.do D.n Joseph de Aguirre y Arriaga Escrivano de su Mag.d y del Numero de esta Ciudad y testigos parecio presente el Ldo D.n Joseph de Ortega Presvitero Cura Rector de Sagrario de esta Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad y dijo que vende y por la presente en Venta Real a D.n Joseph de Ortega Vrdaneta que se alla presente un Solar que Esta amojonado Joseph de Casa Axio Ho que goza de la Sisa de veinte años poco mas o menos que dicho Solar Compro del Sr.r D.n Joseph de Ysuenza por escritura otorgada ante Mathias de Prada Escrivano Real en veinte y seis de Mayo de este año para que dicho Solar Sea libre y franco y Sellado vendo por tal Esclano a dicho Sujeto con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres de hecho y de derecho quantas tiene y le pertenecen sin reservar cosa alguna de quanto dicho Solar Entra y Sale y le pertenece para que dicho Sujeto lo goze y posea como cosa suya propia y de su Mayorazgo y Vinculo y para que pueda hacer de el lo que quisiere como de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Joseph de Ortega y Vrdanegui vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo p.r el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realm.te y con efecto al Lic.do Dn. Joseph de Aguiar presu.o o a q.n su poder y causa vbiere quatrocientos y cinq.ta pesos de a ocho r.s por otros tantos que p.r hazerme vien y buena obra me a dado y prestado en d.s de contado de los quales me doy por contento y entreg.do a mi voluntad y por q.e su entrego y recibo de pres.te no parece ser.o la esc.n de la nomin.ta pec.a y entrega prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos quatrocientos y cinquenta p.s de a ocho r.s de este deudo y por la causa y razon q.e ba expresada prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn. Joseph de Aguiar presu.o o a q.n como dho es su poder y causa vbiere puestos y pagados en esta dha Ciu.d p.r mi q.ta costa y riesgo y sin perjuicio de esta en otra q.l quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se allen p.r este pres.te o ausente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Abril de mill setecientos y veinte y ocho años ante mi el escr.no y testigos parecio el Lic.do Dn. Joseph de Aguiar presuit.o a q.n doy fee que conozco y otorgo q.e dava p.r ninguna vota y chancelada esta escritura y por de ningun valor ni efecto p.r q.to confeso aver recevido del Ger.l Dn. Joseph de Ortega y Vrdanegui los quatrocientos y cinquenta p.s porque se obligo en ella de los quales se dio p.r contento y entregado a su voluntad p.r aver los recevido realm.te y con efecto p.r q.e su entrego y recivo no es de pres.te ser.o la esc.n de la nomin.ta

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Pedro de Eguilas morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Antonio de Noboa vecino de esta dha Ciudad para que en mi nombre y representando mi persona pueda vender y venda en el mayor precio que pudiere vna negra mi esclava nombrada Viviana de Casta Criolla y de edad al parecer de veinte y seis años y assi mismo vn hijo de la dha negra nombrado Juan de Dios de hedad de ocho años que la vbe y compre la dha negra y su hijo de Dn. Franco. Fernandez por escritura otorgada ante Dn. Juan Denis Jeran escno. de la Villa de Chaviay y en esta conformidad los venda por esclavos cauptibos sin asegurarlos de vicio ni defecto alguno dandose por entregado en mi nombre del precio en que los vendiere con tenon de paga o fee de entrega y desistiendome y apartandome del dro. y accion que a ellos tengo cediendolo y traspasandolo en el comprador o compradores dandoles la posesion con clausula de constituto y me obligara al saneamiento y seguridad de ellos en bastante forma de dro. sobre lo qual ara y otorgara por ante qualquiera escno. Pubco. o real las escrituras de venta que le sean pedidas con las clausulas vinculos y firmezas que para su validacion convengan que siendo fhas. y otorgs. por el dho. Dn. Antonio de Noboa yo el otorgo las ago y otorgo apreciebo y ratifico y me obligo a estar y pasar

107

Por ellas como si presente
fuese a sus otorgamientos que el poder
que para lo susodicho se requie-
re y es nesesario. Este le doy y otorgo en la
mayor forma de dro con libre y gen.
administracion y relevacion de
costas segun derecho y a su fir-
meza y cumplimiento de todo lo
que dicho es obligo mi persona
y bienes avidos y por haver y doy
poder cumplido a las justicias
y jueces de su magestad de qualesq.
quiera partes que sean y en espe-
cial a las de esta dha ciudad y corte
para que a lo q dho es me compe-
lan y apremien como por sentencia pasada
en aut.d de cosa juzg.da sobre q renun-
cio las leyes de mi favor y la q.l que lo pro-
hiva = que es fho en la ciudad de los
reyes del Perú en veinte y quatro
de Mayo de mill setecientos y vein-
te y siete años y el otorgante a quien
yo el presente escrivano publico doy fee que
conosco assi lo otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos Vicen-
te Morales Joseph Calmacho
de Leon y Jul. Joseph de Cordova presentes =

mayo 24

Ldro de Eguilaz

Antonio

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

[illegible] de mayo de mil setecientos y veinte y ocho años [illegible] Juan [illegible] vecino de esta ciudad [illegible] Juan [illegible] Biendo del Maldon Francisco [illegible] del hospital de Alcantara seiscientos treinta y tres [illegible] mayordomo del hospital de [illegible] en la provincia de [illegible] de [illegible] a cabo el cargo de [illegible] de la provincia y [illegible] contento y entregado a su voluntad [illegible] renuncio la excepcion de las leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ella [illegible] y le otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo siendo testigos [illegible] Morales [illegible] y [illegible] Gomez presentes

[illegible]

Ante mi [illegible]

Venta

Pedro de Vizcarra en nom. de otro a el Lic. D. Juan de Barraza

Sepan quantos esta carta vieren como D. Pedro de Vizcarra en mi y en nom. de D. Lorenzo de Bustos [illegible] que [illegible] tengo otorgado ante el presente escrivano a los dos dias del mes de Abril pasado de este presente año de la fha vastante para lo que va declarado y de [illegible] otorgo por el [illegible] presente que vendo en venta real al Lic. D. Juan de Barraza que esta presente un mulato esclavo de dho mi poderdante nombrado Ygnacio que sera de edad de treinta años poco mas o menos que ello uvo y compro de D. Francisco de Saavedra por escritura otorgada ante Miguel Estaño Melendez escrivano de este presente año de la fha y en nom. del dho mi poderdante se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y [illegible] sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedad publica ni secreta [illegible] de que al presente esta sano y bueno en precio de trescientos y cincuenta pesos de a ocho reales de los que en el dho nombre doy por entregados [illegible] entrego por no ser de presente [illegible] de mas leyes de la non numerata pecunia [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Esperas

Vicente Ampuero

Callao

Sepan quantos en el Puerto del Callao de esta Ciudad de los Reyes del Peru a los veinte y seis Dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Ess.no Pu.co y testigos parecieron; Doña Agustina de la Rosa, Marcos de Cabrera y D.n Agustin Alexo Malerba a los quales doy fee que conozco, y dixeron que por quanto Vicente de Ampuero es deudor a los otorgantes de cantidad de docientos y treinta y cinco que les dize en esta manera los ciento y quarenta y siete de ellos a la dha D.a Agustina cinquenta al dho Don Ag.n Alexo Malerba y treinta y ocho al dho Marcos de Cabrera que las tres partidas hazen la dha cant.d arriba expresada y respecto de que esta no tiene forma de satisfazerles a los otorg.es p.r hallarse el dho Vicente de Ampuero con notorios atrasos p.r aver esperimentado malos contratiempos e ynfortunios motivo para no aver dado cump.to a estas deudas a pedido rogado y suplicado a los otorg.s se concedan esperas y larga de plaso p.r tiempo de cinco años a que an venido en ello p.r hazerle buena obra en cuya conform.d los dhos otorg.s juntos de mancomun y cada uno de p.r si y en solidum otorgaron q.e le hazen esperas y larga de plaso al dho Vicente de Ampuero p.r el tiempo de cinco años para que durante ellos no pedirle ni demandarle cosa alguna por razon de dhos deditos sino dexarlo libremente

Poder Para testar
Dª Urbana Davila y Cangas
Mª Fernandez Vazquez

110

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

En el Nombre de Dios todo Poderoso
Amen Sepan quantos esta carta vie-
ren como Yo Dª Urbana Davila y Cangas
Muger Legitima de Miguel Estacio
Melendez Ecº Rl. natural q declaro ser
de esta Ciudad de los Reyes del Peru Hija legma
de Dn Rodrigo Davila y Cangas y de Doña
Maria de la Rosa Blanco mis Padres y SSes
y a difuntos naturales que fueron de esta dha
Ciudad estando en sana salud y en todo
Mgª cuerdo memoria y entendimto natural
creyendo como firme y verdaderamte creo en
el misterio de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y Spiritu Sto tres personas distintas
y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas
q tiene cree confiesa y enseña nra Sta Madre
Iglesia Catholica Romana debaxo de cuya
fee y creencia e vivido y protesto de vivir y mo-
rir como Catholica y fiel Christiana y temi-
endome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana y por si acaso la enfer-
medad q fuere Dios servido de darme no me
diere lugar a hacer y otorgar mi testamen-
to por lo qual otorgo por el Menor de la pre-
sente q doy mi Poder cumpdo el que de dro
se requiere pues necesario al dho Miguel Es-
tacio Melendez mi marido para que des-
pues de mi fallecimiento y no antes haga
y otorgue mi testamento segun y de la for-
ma y manera que se lo tengo comuni-
dado mandandome enterrar en la Iglesia
parte y lugar que le pareciere al suso dho
y que acompañe a mi entierro la Cruz alta

Cura y sacristan de mi Parrochia y el
de mi y acompañam.to que pareciere al suso
dho cuyos gastos de mi funeral y entierro
se pagaran de mis vienes

Iten mando a las mandas forzosas y acos
tumbradas un peso de a ocho r.s a todas ellas
y otro peso a los Santos Lugares de Jerusalen

Iten declaro soy casada y velada con
el dho Miguel Estaño Melendez y durante
dho matrim.o emos tenido y procreado
p.r nuestros hijos legitimos a D.a Gabriela
D.a Paula y D.a Maria Francisca Melen
dez y aunque tuvimos otros hijos mu
rieron en la pupilar edad lo declaraa si
para que conste

Iten declaro q. los adereços q. tengo
echos en la casa que al presente vi
bo en la calle de Guadalupe que com
pre a renta perpetua del s.r Conde de las
Torres como patron q. es el suso dho de la
buena memoria que fundo la s.a D.a Maria
Castilla de Rosedo, todos los que al presente
son me pertenecen p.r averlos costeado
con mi propio dinero que es asta qua
trocientos p.s hasta el tiempo presente
y si en adelante hiziere algunos gastos
mas se entiende los que asi fueren son
vienes pertenecientes a las dhas mis tres
hijas

Iten declaro p.r mis vienes los siguientes
prim.a m.te un negro nombrado Fran.co de
Casta Chala = una negra nombrada
Maria Josepha de Casta Conga con un
hijo de pecho nombrado Manuel de
la Asumpcion = un sambito nom
brado Marcos = una sambita
nombrada Martina = y otra nom
brada Hilaria que oy dia de la fha
compre en cant.d de ciento y cinq.ta

Sello tercero, un real,
años de mil setecientos
y diez y ocho, diez y nue-
ve, veinte, y veinte y uno

PARA LOS AÑOS DE
1747. Y 1748.

Por

En Dos Reales de Plata Doble de Sello Quarto, un Real de Plata Sencilla, y Quatro Reales de Plata Doble de Sello Tercero, un Real de Plata Sencilla, y Quatro Reales de Plata Doble de Sello Segundo, un Real de Plata Sencilla, y Quatro Reales de Plata Doble de Sello Primero, un Real de Plata Sencilla, y Quatro

Venta

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo fray Alber
to de Moya del Orden de mi P.S. Francisco Co
mo en nombre de la Madre Sor Jacinta
de Santa Clara Abadesa actual del monaste
rio de nuestra S.ª de Santa Clara de la Ciudad de
Truxillo y Su Vicario de todos sus hospitales
otorgado en dha Ciudad a veinte y dos del
mes de Marzo del año pasado de setecientos y
veinte y seis ante D.n Geronimo Espino de
Alvarado Escr.no de dha Ciudad, y en
virtud de la Lic.a que tengo de mi pre
sidente para usar de dho poder cuyo tenor
y de dho poder ala letra es del tenor si
guiente

Aquel poder y licencia que
Yo el Infrascripto fray
Alberto de Moya
Vicario

Y En Conformidad de dho poder y licencia de que hago mencion
usando de ella y de todos Albertos de Moya otorgo y
conozco de que en nombre de dha Madre Sor
Jacinta de Santa Clara Balderrama bendo y doy en venta
real al D.r fray Agustin de Salazar del orden de N.S. de
las Mercedes que esta presente Un mulato Esclavo de dho
monast.o nombrado Alejandro de edad de Diez y siete
años nacido de Esclava del mismo monast.o el qual
confiesa ser Libre de todo genero de Cautiverio y
Libre de obligacion Empeño y Hipoteca y
de qualesquiera otros. Y Asimismo niega ser
poseido de Enfermedad que le impida el trabajo
Ofrece Sanidad de Cuerpo y de todos sus miembros
Con que el Comprador de dho esclavo le acepte y de
por libre y sano en la cantidad de Mil pesos
de a ocho reales de plata antigua de medio cuño
Corrientes en esta Ciudad que confiesa haver
recibido y en su poder contados a su voluntad
de que se da por entregado y contento y
entregado que le fue el dho esclavo en la
forma referida se obligan los dhos Vendedores
a que no Cumplido el tiempo de la Ley de
Sanidad que se le da a dho esclavo no tenga
ningun vicio ni enfermedad que le impida el
trabajo ni otra cosa que sea contra la Salud
y buena Vida y costumbres y que en caso
que tenga alguna de las referidas o otra
qualquiera que se le oculte a dho monasterio
se le buelva dho esclavo para que se le
buelva el dinero que ha dado por el
Y el dho Comprador de dho esclavo Cristobal Juan que
presente se halla dijo que lo tiene y recibe
en la forma referida y se obliga a no
volverlo ni pedirlo por ninguna causa
ni razon que se le ofrezca y en caso
que alguna persona o personas lo pretendan
como suyo o alegue algun derecho a
el se obligan los dhos Vendedores a
salir a la defensa de dho esclavo y
pleyto o pleytos que se le muevan
hasta dejarlo en quieta y pacifica posesion
y en caso que no lo hagan y
el dho Comprador de dho esclavo se
vea precisado a defenderse
y volverse a pagar a los dhos
Vendedores los dhos Mil pesos
de a ocho reales de plata
corrientes en esta Ciudad
que en razon de precio
de dho esclavo se
a cuya firmeza y
dho monasterio

Por las presentes firmadas de mi mano y nombre concedo mi Bendicion y Licencia al P.e P.or y Vicario de Choro Fr. Alberto de Moyos para que pueda vsar, y vse del poder que tiene dela Abadesa del Monasterio de Sta Clara la Real dela Ciudad de Truxillo a Seca dela venta de Vn Mulato, y que haga la escriptura observando las modificaciones, y cautelas que permite nro estatto, y para que conste lo firme en este Conv.to de Jesus de Lima en 26 de Febrero de 1724 a.s

Fr. Antt.o de Lena
G.n
G.

Quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA [illegible] DE
1724. y 1725.

En la Ciudad de [illegible] en siete dias del
mes de Marzo de mill setecientos y veinte y tres años
ante mi el Escrivano Publico y testigos [illegible]
[illegible] Real Monasterio de S.ta
Clara de esta dha Ciudad Parezio la Reverenda Ma-
dre Sor [illegible] Abadesa
del [illegible] Reverendo Pa-
dre Diffinidor [illegible] Orden [illegible]
[illegible] de los
[illegible] y Monjas de este dho Monasterio [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] un ambo es-
clavo de este dho Monasterio Nacido de Esclava suia
Nembrado Pablo que sera de hedad de Diez y
Siete a diez y ocho años, el qual vendo por tal Esclavo

113

bo sujeto a servidumbre y cautiberio y por libre de
Empeño obligacion e hipoteca que no la tiene y a
si lo asegure con los bienes deste dho Monasterio y
no lo haga de ningun vicio tacha ni enfermedad o al
tam manifiesta vendiendolo con todas las que ca
ben en la naturaleza humana y sin el cargo de
la redibitoria salvo en los dos achaques de mal de
corazon o gota coral y esa se entiende dentro del ter
mino que el derecho dispone sediendo y traspasando el
derecho y accion que este dho Real Monasterio tiene y le
pertenese al dho esclavo en el Comprador o compra
dores declarando su justo precio haciendo gracia de
la demasia y renunciando las leyes que de esto tratan
obligando a este dho Monasterio a la evision segu
ridad y saneamiento del dho esclavo y otorgando la
escriptura o escripturas de venta que le fueren pedidas
con todas las fuerzas y firmezas sumisiones y renun
ciaciones de leyes que para su mayor validacion y cum
plido efecto se requieran. Clausula guarentigia. Su
mision a los señores Jueses y Prelados de las causas
deste dho Monasterio puedan y deuan conoser y con
todas las demas calidades y circunstancias que
conforme a derecho sean nesesarias, que desde
luego la dha Reverenda Madre Abadesa y Reverendo
Padre Difinidor las otorgan a prueba y ratifican y se
obligan por si y en nombre de las demas señoras Prela
das y Reverendos Padres Administradores de estas y pa

Jar por ellas y de las Guardar y hacer por firmes en todo
y por todo segun y como en ellas y en cada una de ellas
se contubiere y como si a sus otorgamientos hubiesen
sido presentes; y la cantidad en que asi se vendiere dho
le dauo la tenga en si el dho Reuerendo Padre fr. Al
berto del Hoio para executar con ella lo que se le ordena
re por cartas misibas, que para todo lo suso dho su Inti
dente y dependiente le dan y otorgan este dho poder al dho
Reuerendo Padre con libre amplia y gen. administrac.
y sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda
sostituir en la persona que le pareciere quedandose con el
mismo poder para perseuir la cantidad que prosedie
re de dha venta y a todos releuan de costas segun
derecho; y a la firmesa y cumplimiento de todo lo que
en virtud de este poder fuere fho obligan los bienes
y rentas de este dho monasterio muebles y raizes derechos y
acciones hauidos y por hauer en bastante forma de derecho
y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo tes
tigos Geronimo de Egursia Antonio de Cordoba y
Ygnacio Garses de Aguilar presentes y de pedimento de las
partes no quedo en Registro =

Fr. Joseph Aluin

Sor Jasinta de Sta Clara
y Balderama Abbsa

Ante mi

Dr. Gmo
Delgmo Aluarado
Escriuano Pco

Dros a tazon =



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

CORRA LOS AÑOS DE 1719 y 1720.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA EL S AÑOS DE
1727. y 1728.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y siete años ante mi Escrivano de su Magd. y testigos parecio presente Don Joseph Collazos Vezino de esta Villa en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian, y dixo que por quanto Don Joseph Collazos su Padre Vezino que fue de esta Villa en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian, por su Testamento que otorgo ante Juan Antonio de Ortega Escrivano de su Magd. que fue de Numero de esta Villa en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y veinte y tres años, Declaro por sus bienes entre otros, Vna Casa en esta Villa en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian, que Compro de Don Joseph Collazos su Hermano, y por Abintestato de Doña Josepha y Doña Maria Collazos sus Hermanas, y por auerla Comprado de Don Carlos Pinto de Leon Vezino que fue de esta Villa, segun mas Largamente Consta de la Escritura de Venta que de ella le hizieron, y siguio Razon en Virtud de Comision que para ello le fue Cometida por los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magd. que Reside en esta Villa, y Declaro por sus Bienes

Pago

El Lic.do D.n Juan de Amberes presbitero Capellan y Notario del Ambiente que mando fundar Dª Catharina de Montenegro Religiosa del Monasterio de la Encarnacion

a

Dª Ana Calderon Viuda de D.n Diego de Chaves y la Madrid de 1684 de los Corridos de un año del censo ynpuesto sobre la Casa que se cumplio el Valle de la Magdalena a 26 de Septiembre mes y año de la fha

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de mayo de mill setecientos y veinte y seis años Antonio de Amberes Presbitero y testigos parecio el Lic.do D.n Juan de Amberes Capellan y Notario del Ambiente que mando fundar Dª Catharina de Montenegro Religiosa que fue del Monasterio de la Encarnacion y como tal confeso auer recivido de Dª Ana Calderon Viuda de D.n Diego de Chaves y la Madrid ciento sesenta y ocho p.s y seis r.s que lo corrido de un año del censo ynpuesto sobre la Casa que posee en el Valle de la Magdalena que se cumplio a veinte y seis de este presente mes y año de la fha de los quales dhos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad y por que su entrego no es de presente renuncio las sesenta y leyes de la nonumerata pecunia prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y fini quito en forma y lo firmo a ruego de dos testigos testigos D.n Joseph Camacho y Leon D.n Vicente Morales y D.n Manuel Gomez

Vis.do Joan de Amberes

Antonio

Juan de Arredondo
Escrivano Publico

31 Mayo

En dicha de dho

Como Capellan y Notario del Ambiente que mando fundar Dª Juana de Guzman

a

Dª Catharina de la Peña Viuda de D.n Nicolas de Cardenas

De 90 p.s de los corridos de un año del censo ynpuesto sobre su Casa que se cumplio el ocho de octubre del año pasado de 726

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de mayo de mill setecientos y veinte y seis años Antonio de Amberes Presbitero y testigos parecio el Lic.do D.n Juan de Amberes Presbitero Capellan y Notario del Ambiente que mando fundar Dª Juana de Guzman y confeso auer recivido de Dª Catharina de la Peña Viuda de D.n Nicolas de Cardenas noventa p.s de a ocho r.s de los corridos de un año del censo ynpuesto sobre la Casa que posee que se cumplio el dia ocho de octubre del año pasado de setecientos y veinte y seis y dichos p.s se dio por contento y entregado a su voluntad y por que su entrego y recibo de presente no parece renuncio las sesenta y leyes de la nonumerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y fini quito en forma a este dho dia y lo firmo a ruego de dos testigos testigos D.n Joseph Camacho y Leon D.n Vicente Morales y D.n Manuel Gomez

Vis.do Joan de Amberes

Antonio

Juan de Arredondo
Escrivano Publico

Ana de San Ignacio y Juana Gregoria de la
Santa Rosa Religiosas de Velo negro del
Monasterio de Mi P. San Joseph parece
mos ante V.S. y decimos que tenemos
que seguir un juicio ante la Justicia ordina
ria sobre el embargo que se a echo sobre
una fincas en que somos interessados y pa
ra ello necessitamos de dar poder a proca
rador para seguimiento de dicha causa en
cuya atencion pedimos y suplicamos
A V.S. Pidimos y suplicamos se sirva de darnos
lizencia para dar dicho poder que es justicia

Ana de Sn Ignacio Juana Gregoria de la Santa Rosa

Se tifico ser cierto el informe que a sen las Religio
sas aqui contenidas por lo qual
A V.Ma pido i suplico se sirva de conseder la lisencia
q pide por ser de justicia lo q se pide

Sebastiana de la
Mre de Dios Abba

2

Al Dor. D.n Andres de Paredes y Armena
Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana Prov.
rio General delos Monasterios de Religiosas de esta C
por el Ex.mo S.or Don fray Diego Morillo Rubio de
Arzobpo de Lima del Consejo de Su Mag.d Por la presen
Licencia a Ana de San Ignacio y Juana Gregoria de
Rosa Religiosas de Velo Negro del Monasterio de D
de S.n Joseph; para que quedan a Dar Poder a qu
ra delos Procuradores de esta Real Audiencia
efecto que refieren en el Escripto dela Vuelta, el q
otorgaran Ante qualquier ess.no pp.co o Real: Dad
Reyes en treinta y Uno de Mayo de mill setecientos y
y siete

J. Paredes

Jorm.do del S.r
Mig. del Molin

Pago

Manuel delos Reyes del Peru enquinientos y quarenta y quatro mill trescientos y quinze pesos de plata ensayada de a onze dineros y doze granos de ley de que se le hizo cargo en la Real Caxa de esta Ciudad por el Real Situado de Soldados de Guarnicion de Presidios de Tierra firme y Chile que se le entregaron en Reales de a ocho en Reales de Plata Corriente de Lima en esta forma

Pago

Alexo Suarez

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Don Joseph de Salazar Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre de Don Joseph de Salazar mi Padre Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Tucuman y Juan Alonso de Salazar mi Hermano Governador que fue de la Provincia de Buenos Ayres y Capitan de Infantería de la Guarnicion de Presidios de Tierra firme y Chile que se le entregaron en Reales de a ocho en Reales de Plata Corriente de Lima en esta forma

Juan Alonso de Salazar

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Don Joseph de Salazar Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre de Don Joseph de Salazar mi Padre Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Tucuman y Juan Alonso de Salazar mi Hermano Governador que fue de la Provincia de Buenos Ayres y Capitan de Infantería de la Guarnicion de Presidios de Tierra firme y Chile que se le entregaron en Reales de a ocho en Reales de Plata Corriente de Lima en esta forma

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Don Joseph de Salazar Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre de Don Joseph de Salazar mi Padre Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Tucuman y Juan Alonso de Salazar mi Hermano Governador que fue de la Provincia de Buenos Ayres y Capitan de Infantería de la Guarnicion de Presidios de Tierra firme y Chile que se le entregaron en Reales de a ocho en Reales de Plata Corriente de Lima en esta forma

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Don Joseph de Salazar Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre de Don Joseph de Salazar mi Padre Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Tucuman y Juan Alonso de Salazar mi Hermano Governador que fue de la Provincia de Buenos Ayres y Capitan de Infantería de la Guarnicion de Presidios de Tierra firme y Chile que se le entregaron en Reales de a ocho en Reales de Plata Corriente de Lima en esta forma

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Don Joseph de Salazar Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre de Don Joseph de Salazar mi Padre Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Tucuman y Juan Alonso de Salazar mi Hermano Governador que fue de la Provincia de Buenos Ayres y Capitan de Infantería de la Guarnicion de Presidios de Tierra firme y Chile que se le entregaron en Reales de a ocho en Reales de Plata Corriente de Lima en esta forma

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Don Joseph de Salazar Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre de Don Joseph de Salazar mi Padre Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Tucuman y Juan Alonso de Salazar mi Hermano Governador que fue de la Provincia de Buenos Ayres y Capitan de Infantería de la Guarnicion de Presidios de Tierra firme y Chile que se le entregaron en Reales de a ocho en Reales de Plata Corriente de Lima en esta forma

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Don Joseph de Salazar Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre de Don Joseph de Salazar mi Padre Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Tucuman y Juan Alonso de Salazar mi Hermano Governador que fue de la Provincia de Buenos Ayres y Capitan de Infantería de la Guarnicion de Presidios de Tierra firme y Chile que se le entregaron en Reales de a ocho en Reales de Plata Corriente de Lima en esta forma



Mareal

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA DOS AÑOS DE 1727. y 1728.

res movidos y p. mover q. al pres.te tienen y en adelante tuvieren contra qualesquiera personas que sean assi demandando como defendiendo y con tal que no salga ni responda a nueva demanda sin que primero se les notifique en persona y de ello constandoles puedan parecer y parescan ante todos y qualesquiera justicias jueses y tribunales que con dro. puedan y deuan y hagan y presenten pedimentos requerimientos citaciones execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y desolturas ventas transes y remates de bienes tome posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras y los demas papeles y recados que convengan y finalmente agan todas y quantas diligencias assi judiciales como extrajudiciales convengan de hacerse asta que todo tenga cumplido efecto que el poder que para todo lo susso dho. se requiere y es necesario se les dan y otorgan a cada uno ynsolidum con libre y general administracion y relevacion de costas segun dro. y a su cumplimiento obligaron sus bienes auidos y por hauer y lo firmaron de sus tom.s todos los dhos. otorg.s juntam.te con dha. M.e Abb.a a quienes yo el escr.no doy fee que conozco siendo testigos Juan Joseph de Cordoua Ihe.te de Alg.l Mad.r de esta dha. ciudad Joseph Camacho de Leon y Vicente Ferrer de Morales presentes =

Junio 1.o

Antonio Ant.o Garcia

D.n P.o Manrrique y Saldias

Doña Josefa de Ysal de Dios

Se hasta aña de la M.e de Dios Abb.a

A N.a de les Piriones

Chlanagergorna de las Ar[illegible]

[illegible]

Pago

[illegible]

al S.or Marq.s de Soto flor.da de los q.s de lo corrido del año del censo ympuesto sobre la hazienda que posee en el valle de Chancay que se cumplio a primero de Mayo de este presente año de la fha y de dhos p.s se dio p.r entreg.do sobre que renuncio su entrego por no ser de pres.te y le otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Joseph de Cordova Vicente Ferrer de Morales y Joseph Camacho de Leon presentes =

Bar.o Diego de Esplana

Ante mi
Fran.co de Arriaga
Escriv.no Pu.co

Pago

D.n Juan de Soto Mayor Mayordomo de la Cofradia del Santiss.mo Sacram.to fundada en la Parrochia de S.n Lazaro de esta dha Ciudad y confeso auer recivido de la D.a Margarita de Araujo veinte p.s de lo corrido de un año del censo ympuesto sobre su casa que se cumplio a primero de Mayo de este pres.te año de la fha y dha cant.d a recivido el otorg.e de mano de D.n Fernando Sagal y de ella se dio p.r entreg.do y renunc.o su entrego por no ser de pres.te y le otorgo carta de pago y lo firmo a q.n doy fee conozco siendo testigos Juan Joseph de Cordova el Liz.do D.n Juan de Amberes presv.o y Vicente Ferrer de Morales presentes

Ante mi
Fran.co de Arriaga
Escriv.no Pu.co

a

la Margarita de Araujo de los p.s de un año del censo sobre su casa que se cumplio a primero de Mayo de este pres.te año de la fha y dha cant.d a recivido p.r mano de D.n Fernando Sagal

9 Junio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Lago

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717 y 1718.

Auto de Lizª

Con sola la aut.ª del mandato de V. Ex.ª en q.e es poro recevir mrd. con just.ª = Dª Juana Maria de la fuente = Lima y mayo doce de mill setecientos y veinte y siete siendo la causa que sigue contra la S.ª Dª Maria de la fuente y la S.ª Abadesa difunta tan injuriosa como se asegura siendo muy conforme a razon defienda su credito y buen nombre que tiene y a tenido de Religiosa de nra. Madre santa Clara le concedemos y damos la licencia que pide para que nombre notario o procurador de los del num.º de esta Ciudad para su defensa sin limitacion alguna = El Arzobispo = Dn Ygnacio Diaz

Prosig.e

Y en conformid.d de dha Lizencia de suso y incorporada original esta puesta y cosida juntam.te con una certificacion de este poder en los autos que pasan ante el S.r Dn Miguel de Gomentia alcalde de Corte de esta R.l aud.a y Salvador Ger.mo de Portalanza e.no de su juzgado de que doy fee de ella y de conocer a la otorg.e y la suso dha usando de dha licencia otorgo que dava y dio todo su poder cumpl.do el que de derecho se req.re y es nesesario al Christoval de llano y Gallo procur.or del num.º de esta R.l aud.a generalmente para en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y secularesmovidos y por mover quantos al presente tiene y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus bienes asi demandando como defendiendo y con que no salga ni responda a nueva demanda sin que prim.o se le notifique en persona y de ello constandole pueda parecer y parezca ante todos y qualesquiera justicias y tribunales que con derecho pueda y deva y haga y presente pedimentos requerim.tos citaciones execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y desaltura ventas transes y remates de bienes pida y tome la posesion y para ello presente testigos escritos escrit.s y los demas papeles y recados q. convengan y finalmente agra todas las demas diligencias que judicial y extrajudicialm.te convengan de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª Ana Suarez de Cantillana viuda del Mro. de Campo D. Sebastian Palomino otorgo p.r el thenor de la presente que vendo en venta con pacto retrovendendo a Doña Ynes de Sepeda que esta presente una negra mi esclava nombrada Maria del Carmen de hedad de diez y siete años que la compre de D. Manuel de Aguila por escrit.ª ante D. Pedro Espino de Alvarado escr.no pu.co su fha en quatro de Mayo del año pas.do de setecientos y quinze la qual le vendo por esclava cautiva sujeta a seruidumbre libre de obligacion empeño y poseo a sus ... la de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedad publica ni secreta mas de que al presente esta sana y buena en precio y quantia de docientos p.s de a ocho r.s de los quales me doy p.r contenta y entregada a mi voluntad sobre que renuncio la leyes del entrego p.r no ser de presente y la demas de este caso como en ella se contiene y es calidad y condicion expresa de esta escritura que cada y quando que yo la dha otorg.ª o mi causa ubiere de volvieres y pagare a la dha D.ª Ynes los dhos docientos p.s me a de volver la dha esclava y si se vendiere a ser en dha cant.d y no en mas y con este pacto y condicion con lo que me desisto y aparto del dr.o y accion q.e a dha esclava tengo y lo cedo y traspaso en la dha D.ª Ynes de Sepeda y en quien su causa ubiere para que disponga de dha esclava lo q.e le parecie libremente a su voluntad y en señal de posesion se la tengo entregada con la cautela de constituto y me obligo al saneam.to de dha esclava en tal manera que en todo tiempo le sera sierta y segura y no se le pondra pleyto en mi ... ni contradicion p.r persona alg.a y si se le pusiere luego que de ello me conste saldre a la voz y defensa del pleyto o pleitos y a mi costa y expensas lo seguiré y acaue hasta le dexar en quieta posesion con dha esclava y si sanear no se la pudiere le volvere y pagare los dhos docientos p.s con mas las costas que en rasion de ello se le siguieren

Ante mi
Ant.o Ma. Ruiz de Ybarra
Escr.no de Cam.ra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1728 Y 1729

En la ciudad de los Reyes del Peru en
diez y ocho de Junio de mil
setecientos y veinte y siete años ante mi el
escrivano y testigos parecio el Dr. Dn. Juan de Campos
Marin Presvitero Cura de la Parrochia de Pero
San Sevastian Capellan y Patron de la Capella
nia que fundo Dn. Ana Perez de Jordecilla y como
tal confesso aver recivido de Dn. Joseph Antonio
de Arriaga y Elizondo Thesorero oficial Real
de las Cajas de Pasco ochocientos pesos por lo corrido
de dos años del censo ymp.to sobre la estan
cia nombrada Santa Barbara de Chincha
de que es admin.or los quales recivio por mano del
Cont.or Dn. Juan de la Vega y de los dos años se cumpli
ran a quinze de agosto de este pres.te año de la fha y de
dhos pesos se dio por entreg.do sobre que ren.o su en
trego por no ser de pres.te y le otorgo carta de pago
y finiq.to y lo firmo el otorg.e a q.n doy fee
que conozco siendo testigos vicente fe
rrer de Morales Joseph Camacho y Juan
Joseph de Cordona presentes

Dr. D. Juan de Campos
Marin

Obligacion
Dn. Joseph de Ortega
y Urdanegui a
Pedro Carpintero
Boez y Caro 4 m
pesos de 227 hoy
Camacho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don
Joseph de Ortega y Urdanegui vec.o de esta ciudad de
los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente
que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare
al mente y con efecto a Don Pedro Carpintero
o a su poder y causa ubiere quatrocientos y
cinquenta pesos de a ocho r.s por otros tantos que
por hacerme amistad y buena obra me a dado
y prestado en r.s de contado de los quales me doy
por contento y entregado a mi voluntad y por
que su entrego y recivo de pres.te no parece ren.o la
excepcion de la nomnumerata pecunia y entrega
prueva de recivo y demas de esta carta como

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Junio 20

Leonor de la fuente

doña catalina
galeano

Testimonio de Donde
la fuente con otra

PAPEL DEL SELLO TERCERO, VN REAL, DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, VEINTE Y VNO, VEINTE Y DOS, VEINTE Y TRES, VEINTE Y QUATRO, VEINTE Y CINCO, DIEZ Y SEIS, VEINTE Y SIETE, VEINTE Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE

1724. y 1728.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta de Donacion vieren como yo Don Leonardo de la fuente Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru natural que declaro ser de esta dicha Ciudad natural de los Reynos de la fuente y de Estrena de Alcaraz = Digo que por quanto Christo Nuestro Señor fue Servido de llamar para si a mi Padre Don Leonardo de la fuente y Estrada Vezino que fue de esta Ciudad de los Reyes del Peru

El Arçobispo delos Reyes; por la presente damos
liçenzia a Leonor dela fuente Religiosa nouizia pa
ra de Velo blanco del Monasterio de Sta Clara
para que pueda hazer y otorgar su testamento Ultimo y
postrimera Voluntad y dar y donar por el quales
quiera sus bienes y futuras succesiones Paterna y
Materna con la calidad de que no pueda despues estan
do professa hazer otra disposizion Contraria al dho
testamento, ni Reseruar accion enel para poderle hazer
en cuya Virtud otorgara el instrumento expressado
ante qualquiera escriuano publico o Rl. que para
su Validazion Interponemos nuestra authoridad y
decreto Judizial, Atento a que por petizion que
ante nos presento nos hizo Relazion diziendo estaua
en los Ultimos dias de su probazion y nouizzado;
Pantes dela profesion se pondra Un tanto autho
rizado enel Archibo del conuto para que Conste
Dada enlos Reyes en Veinti y Uno de Junio de
setez.os y Veinti y siete

Fr Diego Arpo

Por m.do de su Ex.a El Arzobpo mi s.r

Ygnacio Diaz

Poder y [illegible]

[illegible]

Al

Dn. Juan de [illegible]

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren como
yo Don Juan de Orellana y Segura vecino de
esta Ciudad de los Reyes del
Peru otorgo por el thenor de
la presente que doy mi poder cumplido
y cesion en causa propia y rrevocable al
Ayundante Andres de Aguirre para q.
en mi nom.e o en el suyo o como mejor
a su dro. le convenga pida demande re
cuia y cobre judicial o extrajudicialm.te
de los Inquilinos que avitan vna casa
que poseo de p.r vidas en la calle q. llaman
del Errador de S.n Andres como e redero que
soy de D.a Josepha de Segura, siento y cinq.ta
pesos de a ocho r.s los quales cobrara desde
de oy dia de la fha en adelante hasta haver
cobrado integram.te los dhos siento y cinq.ta
pesos de cuio entrego y recibo de yo otorgue
cartas de pago o chancelaciones finiquitos
y lastos y los demas recados nes. con ren.on de
paga o fee de entrega y si en rrass.on de dha
cobranza fuere nesesar.o contienda de
juicio paresca en ella ante quales q.ra just.s
y tribun.s que con derecho pueda y deva pag.
y presente pedim.tos requerimientos cita
ciones execuciones prisiones embargos
desembargos concentim.tos y desolturas
transes y remates de vienes tome posesion y
amparo de ellos presente testigos escritos
escrituras y los demas papeles y recados
que convengan asta que la dha cobranza
tenga cump.do efecto que para la hacer
cobrar le cedo renuncio y traspaso todos mis
derechos y acciones y le pongo en mi mismo
lugar y grado para que cobrado

que aya dhos Ciento y Cinquenta p.s lo sto
me y lleve para si el dho Ayudante Andres
de Aguirre p.r otros tantos p.s que le soy deudor
yo el otorg.e p.r auermelos suplido y prestado
p.r aserme bien y buena obra p.r lo qual me
obligo al saneam.to de esta Cesion en tal manera
q.e si la Cant.d Contenida en ella le saliere y mier
ta y no la pudiere Cobrarse la dare y pagare
yo el otorg.e llanam.te y sin pleito alguno con
mas las Costas y gastos que en razon
de ello se le siguieren y recrecieren y con las
de la Cobranza a cuia firmeza y Cump.to
obligo mi pers.a y bienes auidos y por aber
y doy poder Cump.do a las Justicias y Jue
ses de su magestad de qualesquiera
partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad y Corte para que
a lo que dho es me executen Com
pelan y aprem.n Como p.r Sentencia
pasada en aut.d de Cosa Juzg.da sobre q.e
renuncio las leyes de mi fabor y la g.l que
lo prohive = que es fho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y seis
Dias del mes de Junio de mill
setecientos y veinte y siete años y el
otorg.e a q.n yo el pres.te e.no p.co doy fee
que conozco asi lo otorgo y firmo de su
Nombre siendo testigos Juan Jo
seph de Cordona Joseph Cama
cho de Leon y Vicente Ferrer
de Morales presentes =

Juan Joseph Orellana y Segura

Juan de Arcaindo

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
1727, y 1728.

UN REAL.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Doña Muger Legitima de
Dn Juan de Soto Mayor sobre la re
[illegible] de cinco mulata nombrada
Maria Theresa que le compro
la otorg.e a la dha Da Francisca
de Sena en precio de quinientos pesos
y porque se aya dha causa cuestado de
recivido a prueva y conocimiento por
mismos autos y demas dilig.s echas en
ser justificada la demanda por que en la
realidad segun el juicio de los Maestros
y Cirujanos es antiguo el accidente
que padece la dha mulata y por lo que a
alegado la dha Sa Franca lo contrario
de dicho tiempo antes de la venta
por cuia razon le a puesto la misma
demanda a Da Thomasa de la Roca
de la compra y a pedido que salga a
evicion y saneamiento como con
fecto se le a notificado, y sin embargo
que en la realidad espera la otorg.e que
se determine a su favor el litigio ade
seado escusarse de su procequcion por
molesto y costoso de los pleitos y le a
puesto a la dha Da Francisca de Sena
y al dho su marido que le sara rebaja
de cinquenta ps. contentandose con
que le vuelban los quatrocientos
y cinquenta ps. quedando su derecho
a salvo y el que tiene de pedido con
la dha Doña Thomasa a que a ven

En ello y para cuyo efecto le a dado y entre-
gado los dhos quatrocientos y cinquenta pesos
[illegible] la dha otorgante [illegible] por con-
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]
de dha [illegible] [illegible] conformidad
y mediante lo referido la dha otorgante
se desistió quita y apartó de dho pleyto y
demanda expresada para no poder
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
a la dha Dª Francisca de Tena antes si
le dexa a [illegible] dha [illegible] el dro que
otorgante [illegible] [illegible] y la demanda
[illegible] [illegible] a la dha Dª Thomasa
de la Roca para que la [illegible] sus terminos
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en la forma
referida [illegible] otorga [illegible] [illegible] [illegible]
obligo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Arriego de [illegible] [illegible] [illegible]

Vicente [illegible]

Doña Francisca
Ortega

Suelta Dos Pesos
Dote
D.n Ant.o de Valenzuela
Fr.
D.a Andrea de Valenzuela

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Antonio de los Santos Vec.o de esta Ciudad de los Reyes del Peru; Digo que p.r quanto al tiempo y quando contraxe matrimonio con Doña Andrea de Valenzuela y Mejia mi legitima muger se me dio por Dote de ella vna negra nombrada M.a Eudoxia de Casta mina de edad de veinte años en cantidad de quinientos p.s la qual vendi p.r motivos para ello precedieron y siendo mi deseo animo e yntencion de que la dha Dote este yntegra como esto y obligado e venido en reponer y subrrogar en lugar de la dha negra otra de la misma Casta de edad de treinta años que compre de D.n Ju.o de Aspurru p.r escrit.a ante Ju.o de Espinosa e.no R.l en onze de sep.re de la año pas.do de setecientos y veinte, y assi mismo se me dieron en dho Dote vn mill y quinientos p.s en vna Cession para que los cobrase del Lic.do D. Pedro Mejia presu.o Vec.o de la Ciudad de Yca como parece del recivo de Dote que a fabor de la dha mi Esposa otorgue ante Vittoriano Gomez e.no R.l y respecto de q. mi deseo es assi mismo que la dha mi muger vse de esta cant.d y de todo lo demas que se contiene en dha Carta de Dote e venido en hacerle suelta Cession y traspaso a la susso dha de todo lo que contuviere la dha Dote y yo el otorgante que de libre

de la obligacion de ella y poniendolo en efecto otorgo
por la presente que le hago suelta y dexacion
de todos los vienes contenidos y espresados en la
carta de dote referida para que la dha mi
muger vse de todos los dhos vienes y aga y
disponga de ellos lo que le pareciere libre
mente a su voluntad como de cosa suya
propia sin embaraso ni impedimento
ninguno de ninguna persona como tam
bien ara y dispondra lo que le pareciere de
dos negritos hijos de dha negra el uno nom
brado Joseph de ocho años y la otra una negrita
de quatro años ambos criollos que asi mis
mo le cedo renuncio y traspaso a la dha mi muger
y me desisto y apartto del dro y accion que tengo o pueda
tener a ellos y a la dha su madre y a lo demas
que espresare dha dote a cuya firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y vienes
avidos y por aver y doy poder a las justicias y jueses de
su Mag. de qualesquiera partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y corte para que a lo que dho es
me compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi fabor
y la general que lo prohibe = Y estando pre
sente a lo contenido yo la dha Da Andrea de Valenzuela
a gepto esta escritura como en ella se contiene que es fha
en la ciudad de los reyes del Peru en veinte
y ocho de junio de mill settecientos y
veinte y siete años y los otorgantes que yo el escno
doy fee que conosco asi lo otorgaron y lo firmo el que
supo y por lo que no un testigo siendolo Lorenzo
de Vicuña Vicente Morales y Joseph Camacho

A ruego y por testigo =
Lorenzo de Vicuña

Antonio

Junio 28

Ant.o de los Santos

Fran.co de Arrechondo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

En el nombre de Dios todo poderoso amen
en cuio Principio todas Cosas an Principio
buen medio cable y thino fin Sepan quantos esta
Carta Publica como yo Dn Fernandez moreno Cabezon
natural que de Lara Sea dueña en estos Reynos
del Peru hijo Legitimo de Dn Fernandez y de M
doblando mi Padres diferencias que Dios nro Señor ayan Acabado
enfermo en cama de la enfermedad q Dios nro Señor fue servido
me ynviar estando mi Entendimiento memoria y Juicio natural cresp
como firmes y Verdaderos Christianos Catholicos Romanos creyendo
en el mi terio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un
solo Dios Verdadero y creyendo todas las demas cosas que tiene y cree
nra Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuia
fee y creencia he vivido y protesso vivir y morir como Catholico
y fiel Christiano y por Temiendome de la muerte q es natural a
todo criatura humana Dios mando como dispuesto tiene
con mi Abogada Intercesora a la Serenisima Reina de los
Angeles Maria Señora nra Intercesora ante su Santisimo hijo
mi Señor Jesucristo pida perdone mis culpas y pecados y reciba
mi alma en carga de Salvacion ofrezco hago Promesa a Dios nro
tuitan y Criador Redemptor voluntariamente la Fee y manera
q tengo = Mandando en nombre de mi Alma q Dios nro Señor
y Criador y Redemptor me perdone y Remita mis culpas y pecados
y Verdadero Dios Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas
y un solo Dios Verdadero y Creyendo como Catholico Christiano
en todo lo que tiene y cree nra Madre Yglesia Catholica Romana
debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesso vivir y morir
como Catholico y fiel Christiano = Mandando en nombre de mi Alma
q Dios nro Señor

morena libre y durante dho Matrimonio a mos tenido y procrea
do q nros hijos legitimos a Mª Antonia y Mª del carmen
declarolo asi p.ra q conste = Iten declaro q tengo p mis hijos na
turales a Juº Florindo y Ramona del carmen declarolos
por tales p.ra q conste = Iten declaro q debo a Dn Balentin de Luna
Dosientos p.s mando se paguen = Iten declaro debo a Dª Ana Ynsaurra
treinta p.s y a Dn Fran.co de la Puente dos p.s mando se paguen = Iten mas debo
al Cap.n Balerio Bucaro sin p.ra p.s mando se paguen = Y para cumplir y pagar
este mi testam.to mandas y legados en el contenidos dejo y nombro p mi Alba
ceaythenedor de bienes al dho Juº Florindo mi hijo natural para q entre
en todos ellos los reciba y cobre bienes y remate en almoneda publica o
fuera della dando a lo q asi recaviere y cobrare cartas chancelaciones
fini quitos lastos y los demas recaudos q combengan q el Poder de al
bacazgo que en tal caso se requiere y es necesario es el dho Juº
go con libre y gral administracion y le prorrogo todo el tiempo q hu
biere menester aunq sea pasado el que la ley dispone = Y en el
remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y ac
siones y futuras sucesiones q en qual q manera me toquen y
pertenescan dejo instituido y nombro p mi Universales
herederos a los dhos mis quatro hijos p.ra q lo q asi hubieren lo ayan
y reciban con la bendicion de Dª Ramona atento a q declaro no tener otros
herederos forzosos ascendientes ni descendientes q conforme a dro me deban
heredar = Y por el pres.te reboco y anullo y doi p ningunos y de ningun
balor fuerza ni efecto todos otros quales testam.tos cobrasen los poderes
p.a testar y otras ultimas disposiciones q antes de este aya fecho y otor
gado p escrito o de palabra q quiero q no balgan ni agan fee en juicio ni
fuera del salbo este mi testam.to q quiero se guarde cumpla y execute
p mi ultima y final voluntad en la que lla bea y forma q mas
a pa lugar en dro q es fho en la ciud de los Reyes del Perú en veinti y
nueve de junio de mill setecientos y veinti y seis a.s y el otorg.te q yo
escr.no doi fee conozco p q a lo q parezco estaba en su entero juicio lo fir
mo siendo testigos Antonio Betancur y Nuevo Villena y Ygnacio Moreno Gre
gorio Melendez y Fran.co de Sandoval presentes = Antonio

junio 23

Juº Florindo

Juan de Arredondo
Escr.no Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Julio de mill settecientos y veinte y siete ante mi el escno. Pu.co y testigos parecio Doña Fran.ca Perez Lobo viuda de segundo matrimonio del Alferez Don Francisco Reynoso su Albacea thenedora de vienes tutora y curadora de su menor hija = Y dixo que por q.to Dn. Manuel Reynoso herm.o de dho difunto y alba sea acompañado que es acorrido con ellos desde que murio asta oy dia de la fha y los a tenido consigo a su disposicion y cuidado teniendo la llave del Almazen donde estavan guardados y asimismo aver dispuesto los ynventarios en la manera que estan otorgados trayendo los generos del caxon de su herm.o a la casa de su morada en que solo entendio el dho Dn. Manuel como practico en ello por ser caxonero del mismo exercicio y por esta razon averlo dexado el difunto por alba sea acompañado para que ayudase a la otorg.e en cuya conformidad la suso dha otorgo el thenor de la presente que le da carta de pago y finiquito al dho Dn. Manuel Reynoso de los dhos vienes que assi estavan a su cargo y son los mismos que se vendieron a Don Diego de Contreras en tres mill y trecientos y sesenta p.s por escrit.a ante Marcos de Vieda escno. R.l y de Provincia y tambien de esta carta de pago la otorg.e al dho Dn. Manuel de ochocientos y ochenta y tres p.s que saco el suso dho del cumplimiento de los vienes para pagar las deudas de dho difunto de que le tiene entregados todos los instrum.tos y vales de las pagas que hizo para que la otorg.e instruya a la q.ta que tiene que dar de dho Albaceazgo = Y tiene asimismo le da carta de pago de quarenta y nueve p.s en plata en que fue segun su q.ta al cansado el dho

PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PAR A LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

[illegible]

Vn real

SELLO TERCERO, VN PE[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIEN[illegible]
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y [illegible]
VEINTE Y VEINTE Y [illegible]

PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728

[illegible] Carta vieren [illegible]
[illegible] fray Balthasar Lazarte del orden
[illegible] prior actual del Convento de
Santa Rosa de Sta Maria de dho orden y como tal
otorgo por el thenor de la presente que doy en a-
rrendamto a Agustina Parraguez que esta pre-
sente [illegible] en que tiene su pulpe-
ria [illegible] dha que es en la esquina de la yglesia
y espital del Espiritu Sto la qual es y pertenece
al dho mi Convento y se la arriendo por tiempo
y espacio de ocho años los seis precisos de cum-
plir y los dos voluntarios que empezaron a co-
rrer y contarse desde primero de este presente mes
de Julio y año de setecientos y veinte y siete por
precio de onze pesos cada mes que se a de obligar en
esta escritura la dha Agna a se los pagar al dho mi
Convento de Sta Rosa o a quien por el fuere por el [illegible]
al fin de cada mes como fueren cumplidos, median-
te lo qual obligo al dho Convento a que durante
el tiempo de este arrendamto la dha casa pul-
peria le sera sierta y segura y no se la quitara para otra
ninguna persona por mas ni por el tanto que otra
persona den y prometan por ella pena de le dar otra tal
y tan buena y en tan buena parte y lugar y por el
mismo tiempo y precio de mas de le pagar las
costas daños y menos cavos que en rrazon de ello
se le siguiere y con las de la cobranza a cuia fir-
meza y cumplimiento obligo los vienes y rentas
de dho Convento avidos y por aver = Y yo la
dha Agustina Parraguez que soy presente a lo contenido
en esta escritura aviendola oydo y entendido oto-
rgo que la acepto segun y como en ella se contiene
y recibo en dho arrendamto la dha esquina
pulperia que esta en la esquina del espiritu Sto
y por el tiempo de los dhos ocho años los seis
precisos de cumplir y los dos voluntarios que



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VLTIMO Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1718 Y 1728.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VBAMIE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728.

S. Prov.

Dª Ysabel, y Dª Geronima Melendes Religiosas
Profesas de Velonegro en el Monasterio de Nra señora
de la Encarnacion paresemos ante Vs. Como mas
haia lugar en derecho y Desimos, que en el Bimes
tres antes de Nra profesion renunciamos nras legi
timas futuras Sucesiones y demas derechos en el
Governador Dn Andres Melendes nro Padre difun
dandole facultad para que en su virtud, pudiese de
poner de dhas nras legitimas y demas derechos q
nos competian en su ultima disposicion, eligien
do la persona, que le paresiese, reserbando solo para
nra manutencion el usufructo de dhos bienes, y
legitimas; y es asi que el dho nro Padre al tiempo
de su fallesimiento declaro segun parese del ins
trumento, que debidamente presentamos, ser su vo
luntad, que mientras viviesemos gozasemos de los
frutos y emolumentos de todos los bienes raizes, que
dejo mandando que despues de nras vidas pasa
sen a uno de los parientes que fuese de nro arbi
trio y eleccion; y respecto de ser preciso tenga efecto
la voluntad del dho nro Padre en quien co

mo dho sedimos la propriedad de los referidos
bienes, los quales deben pasar ala persona que
eligieremos, por tanto y paraque actuandose en tiem
po dha nominasion por nra parte, no se frescan
litigios entre los mismos parientes, con nra muer

A V.S. pedimos y suplicamos se sirva de conseder
nos lisensia y facultad, paraque usando de la
ultima voluntad del dho nro Padre podamos ele
gir y nombrar el pariente o parientes que nos pare
siere enquien recaigan, los dhos bienes daises, y de
mas derechos, que quedaron por fin y muerte del dho
nro Padre cuios frutos actualmente gozamos, que es
Justisia que pedimos y esperamos alcansar de la
Justificasion de V.S.

Dona ysabel melendes
S.o
Dª geronima melendes

la relacion destas relijiosas es como consta de los instrumentos
que presentan en esta atencion a V.S. pido i suplico se sirva
de conseder les la lisensia que piden que en esto reseviré ca
ridad de la piedad de V.S.

Dª Mª de las nieves
fey ~~mal donado~~ ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Abril de
mill setezientos y veinte y siete el Sor. Don Andres de
Paredes y Armendariz Canonigo de esta Santa

Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario General de los Monasterios de Religiosas de esta Corte, Auiendo Visto la expresion que hazen en el Escrito de la buelta Dª Ysauel y Dª Geronima Melendes Religiosas de Velo negro en el Monasterio de Nª Sª de la Encarnacion en orden a que se les Conzeda Licª para que puedan elegir y nombrar los Parientes que les pareciere que suzedan en el dro y accion de las Aciendas, [illegible] despues de los dias de dhas Religiosas que quedaron por fin y muerte de Dn Andres Melendes Marques de la Cueva su Padre, en Conformidad de lo dispuesto y determinado por clausula de su testamento. debaxo de cuya disposicion fallecio, en quien renunciaron dicha Religiosas: Dixo que Conzedia y Conzedio Licencia a las referidas paraque por instrumento autentico puedan elegir y nombrar el Pariente o Parientes que suzedan despues de los dias de dha Religiosas, en las haziendas que se refieren en dho Escrito, y demas derechos pertenecientes al dho Don Andres Melendes como executoras y lo firmo del testamento del dho su Padre = Vale =

Dr Paredes

Antonio Alg. del Molino

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

140

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727, Y 1728.

[illegible] de las renuncias de las otorg.s que [illegible] y se otorgaron la de la dha D.a Isabel ante D.o [illegible] de Cavanillas Esc.no Pu.co en el año de seiscientos y ochenta y cinco y la de la dha D.a Geronima ante Gabriel Gonzalez Dom.o Esc.no R.l por el año de ochenta y nueve; como por lo que se debe y lo mucho que les ayudo y sirvio el dho D.n Thomas y por las buenas prendas y calidades que en el concurren en quien [illegible] de las otorg.s se caigan dhos obrages y demas bienes y dros que les pueda [illegible] por qualquiera causa titulo o razon que sea y juran por Dios nro S.r y una señal de cruz en forma de [illegible] de no [illegible] contra su tenor y forma en manera alguna impedirlas absolutam.te ni relaxacion de juramento y de [illegible] no tener hecha ni aran [illegible] otro instrum.to en contrario de la donacion que p.r esta le hacen al dho D.n Thomas su sobrino porque su [illegible] determinada voluntad es que valga y subsista este [illegible] y no otra alguna que puedan aver echo o hicieren porque desde luego las revocan y anullan y dan por [illegible] y de ningun valor ni efecto y ruegan a los Justicias y Jueces de su Mag.d de qualq.r parte y lugar donde esta renuncia y donacion se presentare la tengan por firme y ampa[illegible] en la posesion de dhos obrages bienes y demas dros y acciones al dho D.n Thomas de Rosas su sobrino [illegible] y todos los autos [illegible] necesitaren ya la firmeza y [illegible] p.a todo lo que dha obligaron sus bienes avidos y por aver y dieron poder a las Justicias y Jueces que de sus causas deban conocer [illegible] a las de esta [illegible] que a lo que dho es les compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre renunciacion de leyes de su favor y la q.l que lo prohibe y asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres las dhas otorg.s juntamente con la dha Madre de la dha D.a Geronima [illegible] Doy fee que conozco [illegible] testigos D.n Manuel de Vivas y [illegible] con D.n Gabriel Antonio de los Salmones y D.n [illegible] Mendoza presentes.

D.a Ma de las nieves
[illegible]

Doña Isabel Melendes

D.a Geronima Melendes

Antonio

Fran.co de Mendoza
Esc.no Rl

Arrendamiento
Dª Juana cathalina
A
Rufina balcazar q̃ 2 años y pre
sio y otro bolun
tarios q̃ llevan cada
mes pagados q̃ mes
Julio 10 de 1723 años
y corren desde oy dia dela
dha la casa q̃ esta en la ca
lle q̃ llaman dela siquia
Alta abajo ala mitad de
la quadra

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Dª Juana cathalina de Zarate monja Profesa
de Velo negro negro en el Monasterio dela encarnacion
desta ciud en presencia y con asistencia de Dª Maria
delas Nieves y maldonado Abbª Actual deste mo
nasterio y con su licencia q̃ me la dio y concedio y de
ella usando otorgo q̃ el thenor dela presente q̃ doi en
Arrendamiento a Rufina Balcazar q̃ esta presente
una casa q̃ tengo y poseo por mia propria en
la quadra abajo dela siquia Alta ala mitad de
dha quadra la qual le arriendo por tiempo y
espacio de dos años el uno precio de cumplir y el otro
boluntario q̃ an de empezar a correr y contarse desde
oy dia dela dha en adelante y por precio de cada
un mes de onze pesos q̃ se a de obligar la dha Rufina
en esta escriptura a mi los pagar como fueren cumplidos
mediante lo qual me obligo a que la dha casa durante
el tiempo delos dhos dos años le sera cierta y segura
y que no se le quitara por mas ni por el tanto q̃ por ella
otra persona diere pena de q̃ si lo tal executare
le dare otra tal y tan buena y en tan buena parte sitio
y lugar y por el mismo tiempo y precio demas
de le pagar todas las costas y menoscabos q̃ en ra
zon dello se le siguieren y recresieren llana
mente y sin pleito y con las dela cobranza = Yo la
dha Rufina Balcazar q̃ soi presente a lo con
tenido en esta escriptura otorgo q̃ la acepto en mi
fabor segun y como en ella se contiene y declaro
y recibo en dho Arrendamiento la dha casa suso re
ferida q̃ el tiempo delos dhos dos años el uno pre
sio y otro boluntario y por el precio delos



Ynterin.

SELLO TERCERO, VN PEAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, DIEZ Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

[illegible] que me obligo de pagar [illegible] como fueren
cumplidos [illegible] me obligo a que durante el tiempo referi-
do no la dejare de baxo pena de pagar su arrendamiento co-
mo si la aviendo [illegible] firmes y cumplimiento ambas otorgantes
[illegible] nos [illegible] con poder [illegible] a las jus-
ticias que de cada una de nos debaxo [illegible] nos apremien a
cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
[illegible] las leyes de mi fabor y la [illegible] prohibe
su fha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de
mill setecientos y veinte y siete años y las otorgantes [illegible]
[illegible] y firmo la que supo [illegible] testigos [illegible]
[illegible] Mte [illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] =

Arruego de la otorgante y por testigo
Joseph Camacho de Leon

Dª Mª de los nieves
fernandonado [illegible]

Dª Juana Chatta Lina
de Zarate y Aguero

Antonio

[illegible]

Poder
[illegible] Francisco de Rosas
a
Dª Diego [illegible]
[illegible]

[illegible]

142

SELLO TERCERO, VN PE AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Poder

Para que siga Fenisca Pacaben la demanda que le tienen puesta sobre que las vendan o den libertad a D.ª Magdalena y D.ª Luisa Galindo en la Real Audiencia de Menesses

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Julio de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Ess.no Pu.co y testigos parecieron Gedrudis y Bartholina de Urrutia Mulatas que doy fee conozco y otorgaron que dauan su poder cumpl.do el que de dro se requiere y es necesario a Pedro Perez de Guzman Procurador del num.o de esta Real aud.a para que en nombre de las otorgantes y representando sus personas les ayude y defienda siguiendo prosiguiendo asta que se fenesca la demanda que las otorgantes tienen puesta en esta Rl. aud.a y D.n Joseph de Meneses Ess.no de ella contra D.a Maria Luisa y D.a Magdalena Galindo y Rosas sobre que las vendan o den la libertad, sobre lo qual ara y presentara pedimentos requerimientos citaciones execuciones querellas acusaciones protestaciones informaciones prouanzas alegaciones pida terminos ordinarios y vltramarinos los goze o renuncie presente testigos escritos escrituras y los demas papeles y recados que conuengan que los pida y saque de poder de q.n los tenga abone tache [illegible]

adicione apele y suplique y siga las ape-
laciones por todos grados e ynstan-
cias hasta su final conclusion sagra-
cartas de excomunion y de censu-
ras hasta las de anatema que las aga-
les y intimar y publicar donde y en
las partes y lugares que biere
que convenga y finalmente aga
todos los demas autos y diligencias
que judicial o extrajudicialmente
convengan de hacerse hasta que
la dha demanda tenga cumplido
efecto que el poder que para lo
susodho se requiere y es nesesario e
se le dieron y otorgaron con li-
bre y general administracion
sin ninguna limitacion en
quanto al dho pleito y con re-
levacion de costas segun derecho.
y a su cumpto obligaron sus bienes
avidos y por aver y assi lo dijeron y
otorgaron y no firmaron por no saver
a su ruego lo firmo un testigo
siendolo Vicente ferrer de
Moral y Joseph Camacho de Le-
on y Juan Joseph de Cordoba pre-
sentes

Arriego de las ortiz pp.te

Vicente Mor

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Escno. Rl.

Julio 12 de 1722

SELLO TERCERO, VIREYNA-
DOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS
1718. 19. 20.
Vale para el año de 1720

Sepan quantos esta Carta de Venta y Censo vieren como yo el Señor Don Juan de Ribera Antemi Alguacil Mayor de Corte y Alcalde de Crimen de esta Real Audiencia de los Reyes por su Magestad en estos Reynos del Piru Otorgo que vendo y doy de Censo perpetuo para siempre jamas a Don Diego Panisco Quiñe Cacique del Pueblo de Limaya questa presente en nombre del Otorgante y recibe y acepta esta Escritura de Venta y Censo en la forma y manera que en ella se contiene y declara, y dize que por quanto el Otorgante le debe y es obligado a pagar a la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el Convento de Nuestra Señora de la Merced desta Ciudad de los Reyes Quinientos y Cinquenta pesos de a ocho reales en plata corriente, los quales le debe por Escritura de Censo que otorgo ante Juan Gutierrez de Escobar Escribano de Cabildo desta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y diez y seis años, y por quanto el Otorgante no tiene con que pagar los dichos Quinientos y Cinquenta pesos de a ocho reales en plata corriente, y los Capellanes de la dicha Capilla le han pedido y requerido que les pague los dichos Censos, y para que el Otorgante no sea executado por ellos, ni por otra persona alguna, ni sus bienes vendidos en publica almoneda, ni por otra manera alguna, antes quede libre y desembarazado de la dicha deuda, y de todas las costas, daños, y menoscabos que se le han seguido y recrecido, y se le siguieren y recrecieren en qualquier manera, Otorga que vende y da de Censo perpetuo para siempre jamas a la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el dicho Convento de Nuestra Señora de la Merced desta Ciudad de los Reyes, y a los Capellanes que son y fueren de ella, y a quien su poder hubiere, los dichos Quinientos y Cinquenta pesos de a ocho reales en plata corriente, que el Otorgante les debe por la dicha Escritura de Censo, que otorgo ante el dicho Juan Gutierrez de Escobar Escribano de Cabildo, que quedan referidos, y declarados, para que los Capellanes que son y fueren de la dicha Capilla, y quien su poder hubiere, los puedan cobrar, y cobren del Otorgante, y de sus bienes, y de quien, y como quisieren, y por bien tuvieren, y para que puedan hacer y hagan de ellos todo lo que quisieren, y por bien tuvieren, como de cosa suya propia, y bienes suyos propios, y para mas cierto, y mas seguro, que quede y sea la dicha Capilla, y los Capellanes que son y fueren de ella, y quien su poder hubiere, bien y cumplidamente pagados de los dichos Quinientos y Cinquenta pesos de a ocho reales en plata corriente, que el Otorgante les debe por la dicha Escritura de Censo, que otorgo ante el dicho Juan Gutierrez de Escobar Escribano de Cabildo, que quedan referidos, y declarados, Otorga que vende y da de Censo perpetuo para siempre jamas a la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el dicho Convento de Nuestra Señora de la Merced desta Ciudad de los Reyes, y a los Capellanes que son y fueren de ella, y a quien su poder hubiere, todas las Tierras que el Otorgante tiene en el Valle de Lurigancho, que son y fueren de su Encomienda, que son Catorce Topos de Tierras, poco mas, o menos, que estan en el dicho

cnto los sus pleitos causas y negocios civiles
y criminales ecclesiasticos y seculares
movidos y q se movieren q al presente tiene y tuvo
hiziere de aquien adelante contra qual
quier o qualesquier personas y sus bienes y hazien
das contra el dho q, y los suyos ansi demandando
dando como defendiendo con aquellos recau
dos q ansi en esta demanda q nuevamente
se ganaren q gonda q demanda q nueba q se
segonda q ynq q rimo replico q en pri
mera instancia como en otra qualquier
dilacion y con todas sus incidencias dependencias
anexidades y conexidades q en ellas y en cada una
dellas ocurrieren y se ofrecieren q contender en juy
cio q antes de las suyas y de cada uno dellos
declarar y declarando q cada uno de los dhos sus
partes pueda hazer todos los pedimentos ansi
judiciales y de hecho q extrajudiciales
mente como bien anduviere q hazer q aquellos
que convengan y q menester sean
otorgar y q cualesquier escrituras
publicas q cualesquier autos y abtos
judiciales y extrajudiciales q sean menester
q para lo q dho es y cada cosa dello dho
otorgo y conozco q en nombre de los dhos mis
partes y en virtud de sus poderes q
les tengo dados y otorgados segun
q dho es y cada uno dellos q en
virtud dellos y de cada uno dellos
q en la mejor manera q de derecho
mejor lugar aya q puedo y debo
hazer y otorgar q en virtud de
los dhos poderes q en la mejor
manera q de derecho mejor lugar
aya q puedo y debo hazer y otorgar
q en virtud de los dhos

cultad de que lo pueda sostituir en todo
o en p.te las veces q le pareciere revocar
unos sostitutos y nombrar otros y a todos
les rreleba de estas seg.n dro y abra
por firme todo lo q fuere fecho en virtud
de este poder y a ello obligo sus bienes
havidos y por aver y lo firmo siendo thes
tigos Bern.do de Cabrera Fran.co Lopez
Seri y Albarez y Bent.ra Albarez
y de pedim.to de p.te no quedo en rexistro de q
doi fee =

Martin Pellano y Orcastas

Ante mi

Ju.o Mano de los Reyes
Ess.o de S. M. y Rex.as

Sin Drs



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

Vale para el año de 1723

Poder D.n Martin del Año Incartal

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, Y DE VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1728 Y 1729.


SELLO TERCERO. VN PESAL
AÑOS DE MIL SE IECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-

PARA [illegible] AÑOS DE
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

[illegible]

Dª María de Roxas

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Dn Juan
Calvan de Ibarra Vezino y morador en esta
dha Villa de Sn Phelipe de Real de Minas
de Sombrerete Alcalde ordinario por su
Magd en ella y su Jurisdiccion por el año
de la fecha de esta en nombre de Dn Juan
de Arrola Vezino que fue de esta dha Villa
difunto y como su albacea testamentario
que soy nombrado en su testamento que
otorgo ante Dn Juan Ruiz de Arellano
escrivano de su Magd y del Numero de
esta dha Villa en veinte y quatro de
Diciembre de este presente año de la
fecha de esta en virtud de la facultad
que para ello tengo y me fue dada y
concedida por el dho Dn Juan de Arrola
mi parte segun y como mas largamente
en dho su testamento se contiene y
declara que original queda en mi poder
y oficio a que me refiero en todo y por
todo como en el se contiene y declara
Otorgo y conozco que doy y otorgo
Carta de Venta Real y enagenacion
perpetua en forma de derecho a favor
de Dn Juan Calvan de Ibarra Vezino
de esta dha Villa que presente estan
para si sus herederos y sucesores y
quien su derecho y causa hubiere
para que lo puedan vender trocar
cambiar enagenar dar donar y hacer
de ello a su voluntad como de cosa
suya propia libre y bastante que
es y le pertenece por herencia de
dho Dn Juan de Arrola su parte
Un sitio de Estancia para Ganado
mayor que yo el dho Dn Juan Calvan
de Ibarra tengo y poseo en el Valle
de Sn Juan de Nepomuceno que
Linda por el Norte con el Sitio de
Dn Juan Ruiz de Arellano por el
Sur con el Sitio de Dn Juan Calvan
de Ibarra por el Oriente con el Sitio
de Dn Juan Calvan de Ibarra y por
el Poniente con el Sitio de Dn Juan
Calvan de Ibarra que todos quatro
Sitios estan en un Cuerpo y Plaza
y Corren de Norte a Sur y de
Oriente a Poniente y Cada uno
de ellos tiene de Frente y Costado
Quatro Leguas de Tierra poco mas
o menos y Cada una de ellas
Contiene Veinte y Cinco Mil Varas
Castellanas y Cada una de ellas
Contiene Tres Varas y Tercia de
Vara de Medir Tierras y Aguas
Montes y Abrevaderos y Pastos
Comunes y Cuantos mas Derechos
Usos y Costumbres le pertenecen
y pertenecer puedan de Hecho y
de Derecho y Costumbre sin
Reservar cosa alguna de todo lo
que le pertenece y pertenecer
puede que todo lo Vende y
enagena como dho es por Precio
y Cantidad de Quinientos Pesos
de a Ocho Reales de Plata
Corriente que por ellos me
Pagado y Contado en Reales
de Contado en Presencia de
Escrivano y Testigos de que
doy fe y me Declaro por
entregado y Contento y Pagado
a mi Voluntad y Renuncio la
Ley de la Entrega y Prueba
de ella como en ella se Contiene
y Declara y Renuncio la Ley
del Derecho de Quatro Dias
para pedir la Cosa Vendida
por Mas o Menos Precio de
que Valga y Renuncio la Ley
de Lesion Enorme y Enormissima
y Todas las demas Leyes y
Derechos que Hablan en Razon
de Vendidos y Compradores
Cuyo Conocimiento Remito
a Derecho Comun y Leyes
de Estos Reynos y Declaro
que Dho Sitio de Estancia
para Ganado Mayor que
Vendo no Tiene Gravamen
ni Hipoteca alguna y en
caso que la Tenga o Pueda
Tener Quedo Obligado a
Sacarlo a Paz y a Salvo
y Libre de Todo Gravamen
y Hipoteca y Obligo mi
Persona y Bienes Muebles
y Raizes Habidos y por
Haber y Doy Poder a las
Justicias de Su Magd de
Cualesquier Partes que
Sean para que a lo Dho
me Apremien como por
Sentencia Pasada en Cosa
Juzgada y Renuncio todas
las Leyes Fueros y Derechos
de mi Favor y la General
que Prohibe no Valga
Renunciacion de Leyes
Fecha la Carta en esta dha
Villa de Sn Phelipe de Real
de Minas de Sombrerete en
Veinte y Quatro de Diciembre
de Mil Setecientos y Quarenta
y Quatro Años y lo Firmo
Juan Calvan de Ibarra
Ante mi Juan Ruiz de Arellano
Escrivano de su Magd y del
Numero

Sitio de Estancia para Ganado Mayor que Vende Dn Juan Calvan de Ibarra a favor de Dn Juan Calvan de Ibarra

✠

Un real.

EL TERCERO. VN REAL.
MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE MRS. VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

En la villa de Valmaseda a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos veinte y ocho años ante mi escribano y testigos parecio presente Don Ygnacio de Salazar vecino de esta villa y dixo que por quanto por parte de Don Joseph de Salazar y Don Juan Antonio de Salazar vecinos de esta villa se le ha pedido y requerido por mandado de Don Juan Antonio de Salazar Alcalde ordinario de esta villa por ante Juan Bautista de Ybarra escribano de su Magestad y del numero de esta villa en virtud de un auto proveido por el dicho Alcalde en veinte y tres de este mes y año en razon de que el dicho Don Ygnacio de Salazar exhiba y manifieste ante el dicho Alcalde la escritura de venta que otorgo a favor de Don Joseph de Salazar y Don Juan Antonio de Salazar de la casa y solar que fue de Juan Martinez de Ybarra y Maria Perez de Salazar su muger difuntos sita en esta villa en la calle de Santa Maria la Mayor que linda por la parte de arriba con casa de Don Joseph de Salazar y por la de abajo con casa de Don Juan Antonio de Salazar y por la parte de delante con la calle Real y por la de detras con casa de Don Joseph de Salazar y Don Juan Antonio de Salazar y que en virtud de dicho auto y requerimiento el dicho Don Ygnacio de Salazar exhiba y manifieste la dicha escritura de venta para que en virtud de ella los dichos Don Joseph de Salazar y Don Juan Antonio de Salazar usen de su derecho como mejor convenga a su derecho y para que el dicho Don Ygnacio de Salazar exhiba y manifieste la dicha escritura de venta ante el dicho Alcalde ordinario de esta villa y

Exposicion
Poder dor Ygnacio
Calban
a favor de
Matheo de Nava
y otra

En la ciudad de la Vera Cruz en veinte y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos y sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio el Lic.do Dn Ygnacio Calban Presbitero Cura Capellan de la Armada de este Departamento de que doy fee que conozco y dijo que por quanto el dia nueve del presente mes y año de la fha. por ante mi el escribano otorgo Escritura de Venta a favor de Matheo de Nava de Vecino de esta ciudad, de una negra nombrada Antonia Criolla de veinte y quatro años de edad, y una hija suya nombrada Ygnacia de quatro años de edad, segun mas largamente consta de dicha Escritura de venta a que se remite, y para mas seguridad de dicha Escritura de venta otorga que constituye por su Apoderado al Sor Dn Juan de Cardona Theniente de Navio de la Real Armada de esta Departamento de la Vera Cruz, para que este en su nombre pueda otorgar la Escritura de Venta que se ofrece otorgar, y para que este obligado a hacer saneamiento de dicha negra y hija, y para que este pueda hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

✠

Murcia.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

[illegible] = Otrosi le doy mas poder [illegible]
lo contenido en este dho poder [illegible] que de otorgar
[illegible]
que le pareciere [illegible]
que para su [illegible]
otorgadas [illegible] dhos [illegible]
[illegible] otorg. [illegible] otorgo a [illegible]
obligo [illegible] por ellas como si presentes fuesse
a sus otorgamientos = Otrosi le doy mas poder general
para en todos mis pleytos causas y negocios civiles
y criminales eclesiasticos y seculares y monidos y por mover
quatro al presente tengo y tubiere en adelante contra todas
y qualesquiera personas y sus vienes asi de manos
como defendiendo [illegible] que no salgan [illegible]
a nueva demanda sin que primero se me notifique
en persona de ello constando le quedo [illegible]
parezca ante todas y qualesquiera justicias y tribunales que con
dro. pueda y deba [illegible] pedimentos requerimientos
citaciones [illegible] prisiones embargos
sembargos [illegible] de
[illegible] de [illegible]
sion [illegible] de ellos [illegible]
escrituras y los demas papeles y recados que com
bengan [illegible] saquen de poder [illegible]
[illegible] adiciones apele y suplique [illegible]
[illegible] suplicaciones por todos grados
[illegible] conclusion que el poder
que para todo lo suso dho se requiere y es necesario ese
[illegible] otorgo en bastante forma de dro. con libre
[illegible] de que lo que
[illegible] que le pareciere
[illegible] otros y a todos relevo de costas
segun dro. y a la firmeza [illegible] de lo que ba dho
[illegible] poder [illegible] mis vienes
[illegible] poder [illegible] justicias y jueces de su
[illegible] de qualesquiera partes que sean y en especial
de esta dha ciudad y corte para que [illegible]
[illegible] como [illegible] en cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor
y la gen. que lo pro. hice [illegible] que es fha en la ciudad
de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de agosto
de mill setecientos y veinte y siete años
y la dha otorg. a la qual yo el presente escrivano doy fee que
conozco asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Juan Joseph de Cordoba Joseph [illegible]
[illegible] Morales presentes

Ro. ag. 18

Dª Francisca de la Breña
Sporras

[illegible]

Juan de [illegible]
[illegible]

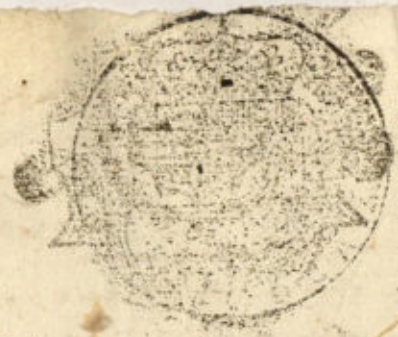

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. Y DIEZ Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Lima 2 Ag.to 18 de 1721 152

Siendo la pretencion tan Justificada concedemos lizencia a las Suplican-
tes para que den poder en toda forma a la persona, que nombran ō a qual-
quiera de quien tengan satis-
faccion hara la diligencia
fiel Zeavalmente, siendo
el poder general, o particu-
lar como les pareciere

Ex.mo Y Ill.mo Sr.

a las otorgantes
con asistencia
a la Madre Abadesa =

Dª. Sebastiana Y Dª. Pretonila Cordero religiosas
profesas de belonegro en este Mº. de mi Mᵉ. Sta. Clara
paresemos ante Sexª. Y Ill.ma i desimos que habien-
do muerto en Guancabelica Dn. Thomas de la bre-
ña Sr. tio de xo un legado pertenesiente a nosotras
de nuestro Patrimonio Pª. Cuia solisitud ia x
ustenese sitamos de persona que aga nuestra Par-
te en Cuia Atension-

A Sexª. Y Ill.ma Pedimos i suplicamos nos Conseda
lisensia Pª. dar poder a Dn. Fransisco de errera Pª.
que Cobre lo que nos pertenesiere merced que es-
peramos resebir de la piedad de Sexª.

Dª. Sebastiana Cordero Dª. Pretonila Cordero

lo que la dichas religiosas lleban expresado es sierto
i siendo Sexª. serbido podra Consederles la
lisensia que solisita de su Labor.

Dª. Theodora de Urrutia Abbª.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y VNE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718.

[illegible] los presente testigos escri-
[illegible] y los demas papeles
[illegible] que conuien-
gan que los pida y saque de poder
de quien los tenga abone tache con-
tradiga adicione apele y suplique
[illegible] las apelaciones y suplicas
[illegible] todos grados e ynstancias
hasta su fin e conclusion que el poder
q. p.a todo lo susso dho se requiere
y es necesario e se le doy y otorgo en
bastante forma de dro con libre
y gen.l administracion y con facul-
tad de que lo pueda sobstituir
[illegible] y las veces q. le pareciere reuo-
[illegible] otros y a todos releb.
de costas segun dro y a su cum-
plimiento obligo mi persona y
bienes auidos y p.r auer = q. es fho en
la ciudad de los Reyes de Peru en
nueve de ag.to de mill setecientos
veinte y siete años y el otorg.te que
el pres.te e [illegible] doy fee conozco lo
[illegible] de su nombre siendo testigos
Vic.te Morales Ju.o Gomez y Ju.o Joseph de Cal[illegible]

Fran.co Pinedo

Antonio

Fran.co de Arredondo
[illegible]

19 [illegible]

Poder Gral. Pleytos

Dn. Juan Fran.co de Gonzalez

Dn. Fran.co de la Huerta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escrivano Pres.te y testigos parecio Dn. Juan Fran.co de Gonzalez Vez.o de esta dha Ciudad a quien doy fee que conozco y otorgo que dava y dio su poder cumpl.do el que de derecho se requiere y es necesario a Manuel de la Huerta procurador del mun.o de esta R.l aud.a general para en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y en adelante tuviere contra todas y qualesquiera personas de qualquiera estado calidad y condicion que sean y sus bienes assi demandando como defendiendo y con que no salga ni responda a nueva demanda sin que primero se le notifique en persona y de ello constandole pueda parecer y parezca ante todas y qualesquiera jueces justicias y tribunales que con dro. pueda y deva y haga y presente pedimentos requerimientos citaciones execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y de solturas ventas tranzes y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escritos

✠

Mureal.

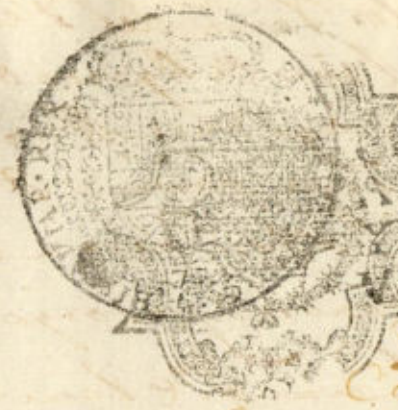

SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEI-
VE. VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Joseph Antonio de Cordoba y Bocanegra Cauallero del Orden de Santiago Marques de Guadalcazar Conde de Almodouar del Rio Vizconde de Hornachuelos Señor de la Villa de Belalcazar y de las Villas de Hinojosa y Torrecampo Alferez mayor perpetuo de la Ciudad de Cordoba Alcayde perpetuo de los Alcazares Reales de la misma Ciudad Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Belalcazar Alcayde perpetuo de la Villa de Hinojosa Alcayde perpetuo de la Villa de Torrecampo Alcayde perpetuo de la Villa de Hornachuelos Alcayde perpetuo de la Villa de Almodouar del Rio Alcayde perpetuo de la Villa de Pedroche Alcayde perpetuo de la Villa de Fuente Ovejuna Alcayde perpetuo de la Villa de Pozoblanco Alcayde perpetuo de la Villa de Adamuz Alcayde perpetuo de la Villa de Obejo Alcayde perpetuo de la Villa de Villaharta Alcayde perpetuo de la Villa de Pozoalbero Alcayde perpetuo de la Villa de Villaviciosa Alcayde perpetuo de la Villa de Espiel Alcayde perpetuo de la Villa de Montoro Alcayde perpetuo de la Villa de Palma del Rio Alcayde perpetuo de la Villa de Fuente la Lancha Alcayde perpetuo de la Villa de Posadas Alcayde perpetuo de la Villa de Almodouar del Campo Alcayde perpetuo de la Villa de Pedro Abad Alcayde perpetuo de la Villa de Santa Eufemia Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva del Duque Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva del Rey Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva de Cordoba Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva del Rio Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva del Carpio Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva del Trabuco Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva del Rey Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva del Rio Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva del Carpio Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva del Trabuco

Digo que por quanto en el Pleito que se sigue en el Consejo de Ordenes entre Dn Joseph Antonio de Cordoba y Bocanegra Cauallero del Orden de Santiago Marques de Guadalcazar Conde de Almodouar del Rio Vizconde de Hornachuelos Señor de la Villa de Belalcazar y de las Villas de Hinojosa y Torrecampo Alferez mayor perpetuo de la Ciudad de Cordoba Alcayde perpetuo de los Alcazares Reales de la misma Ciudad Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Belalcazar Alcayde perpetuo de la Villa de Hinojosa Alcayde perpetuo de la Villa de Torrecampo Alcayde perpetuo de la Villa de Hornachuelos Alcayde perpetuo de la Villa de Almodouar del Rio Alcayde perpetuo de la Villa de Pedroche Alcayde perpetuo de la Villa de Fuente Ovejuna Alcayde perpetuo de la Villa de Pozoblanco Alcayde perpetuo de la Villa de Adamuz Alcayde perpetuo de la Villa de Obejo Alcayde perpetuo de la Villa de Villaharta Alcayde perpetuo de la Villa de Pozoalbero Alcayde perpetuo de la Villa de Villaviciosa Alcayde perpetuo de la Villa de Espiel Alcayde perpetuo de la Villa de Montoro Alcayde perpetuo de la Villa de Palma del Rio Alcayde perpetuo de la Villa de Fuente la Lancha Alcayde perpetuo de la Villa de Posadas Alcayde perpetuo de la Villa de Almodouar del Campo Alcayde perpetuo de la Villa de Pedro Abad Alcayde perpetuo de la Villa de Santa Eufemia Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva del Duque Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva del Rey Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva de Cordoba Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva del Rio Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva del Carpio Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva del Trabuco

Fo 19

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Obligacion

Dn Domingo de Taboada como Principal y Dn Pedro Bohorques como Sufiador

Dn Joseph de Tagle Bracho por 830 pesos para 2 meses

Sepan q. esta carta [illegible] como nos Don Domingo de Taboada como principal deudor y Dn Pedro Bohorques como sufiador en nos ambos a dos [illegible] de mancomunidad [illegible] de uno y cada uno de nos [illegible] viene de p. si e por el todo y no [illegible] como expresamente renunciamos las leyes de dueños rei de vendi y el auxilio y remedio de la division y excursion de vienes y todas las demas leyes y fueros y dros de la mancomunidad y fianza como en ellas se contienen debaxo de las quales prometemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a Dn Joseph de Tagle Bracho o a q. su poder y causa uviere ochocientos y noventa pesos de a ocho r. por otros tantos que p. hacerme vien y buena obra a mi el dho principal de conantimiento de mi el dho sufiador me a dado y prestado en r. de contado de los quales nos damos p. contentos y entregados a nuestra voluntad y p. q. su entrega y recivo de presente no parece renunciamos la exepcion de la nomenumeracion pecunia entrega prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos ochocientos y noventa pesos de este dho deudo y p. la causa que [illegible] y razon que en el se expresa prometemos y nos obligamos a se los dar y pagar al dho Dn Joseph de Tagle Bracho o a q. como dho es su poder y causa uviere puestos y pagados en esta ciudad de los reyes p. nra q. costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar q. se nos pidan y demanden y nros vienes se allen quiera estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en dos meses = a cuya firmeza paga y cumplimiento de lo que otro es obligamos nuestras personas y vienes avidos y p. aver y damos poder cumplido a las justicias y juezes de su mag. de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las de la

En la ciudad de los reyes del Peru en ocho dias del mes de Marzo de mill setecientos y veinte y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Joseph de Tagle Bracho a quien doy fee y otorgo que [illegible] por ninguna [illegible] y [illegible] escriptura [illegible] de ningun valor [illegible] confeso aver recivido de Dn Domingo de Taboada principal obligado en esta escriptura los ochocientos y noventa pesos por [illegible] en ella [illegible] los quales se dio por entregado p. aver recivido [illegible]

Marca.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
1727. Y 1728.

Pago

Ms. Marq. de Soto Florido [illegible]

[illegible] Diego de Mondragon [illegible] de la Mrd. Rector Actual del Colegio de Sn. Pedro no lasco [illegible] de 1660 [illegible] del Senso [illegible] dho Colegio paga a dho [illegible] Cumplieron a [illegible] mes y año de la fha [illegible] Confini quito

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y uno de agosto de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escno. pco. y testigos parecio Dn. Joseph Galeano Marques de Soto Florido del horden de Sn. Tiago a quien doy fee conosco y confieso auer recivido del M. R. P. Dn. Fr. Diego de Mondragon del horn. de nra. Sra. de las Mercedes Rector Actual del colegio de Sn. Pedro no lasco trescientos ochenta pesos y dos rs. que lo corrido de tres años del senso que dho colegio paga a dho Sr. que se cumplieron a siete de este presente mes y año de la fha. y de dha cantidad se dio por entregado a su voluntad y por que de su recibo de presente no parece renunsio la exepsion y leyes de la nom numerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y fini quito en forma y lo firmo siendo testigos Vicente Morales Joseph Camacho de Leon y Juan Gomes de los Reyes

El Marq. de Soto Florido

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Escno. Pco.

Poder Gral. Pleitos

Joseph de Varrios Resid. en esta Ciud. y vecino de la Ciud. de Yca

Joseph de Villanueva [illegible] Regidor [illegible] en la causa [illegible] Antonio Palomino Pro. de Yca ante el Audi. de guerra [illegible] de Lugo [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escno. pco. y testigos parecio Joseph de Varrios Recidente en esta dha Ciudad y vecino de la de Yca al qual doy fee que conosco y otorgo que daua y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Joseph de Villa Nueva procurador del num. de esta Rl. Audia. General para en todos sus pleitos causas y negocios Ciuiles y Criminales eclesiasticos y seculares mouidos y por mober



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

quantos al presente tiene y en adelante tuviere contra quales quiera persona de qualquier calidad y condicion que sean y sus bienes assi demandando como defendiendo y con que no salga ni responda a nuesca demandas sin que primero se le notifique en persona y de ello constando le pueda parecer y paresca ante todas y qualquiera justicias juezes y tribunales que con derecho pueda y deba y haga y presente pedimentos requerimientos citaciones execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y desolturas ventas transes y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras y los demas papeles y recados que combengan que los pida y saque de poder de quien los tenga abone tache y contradiga adiciones apele y suplique y siga las apelaciones y supp.r todos grados e ynstancias asta su final conclusion que el poder que para todo lo susodicho se requiere y es necesario es el dicho y otorga con libre y general administracion y relevacion de costas segun derecho y en especial le da este dicho poder para que le ayude y defienda en la causa criminal que sigue contra Antonio Palomino [illegible] de dicha ciudad de Yeu, la qual pasa [illegible]

4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1721 Y 1722.

[illegible] Cuentas Restituciones [illegible] Lasos por Clausula [illegible] Cobdicilos poderes para testar y poro [illegible] Ejecutorias asi simples como [illegible] aqui no se declaran [illegible] se requieran [illegible] Cobrare de y otorgue Cartas de pago [illegible] Relaciones [illegible] Con [illegible] de paga o fee de entrega = Y dicho [illegible] Cobranzas [illegible] Contienda [illegible] Parezca en ella [illegible] Justicias y tribunales con dro pueda y deva y haga [illegible] Sentencias pedimentos [illegible] Citaciones Execuciones [illegible] Embargos desembargos [illegible] Y de soltura [illegible] Y tome la posesion y amparo de ellos presentes [illegible] Escritos Escrit. y los demas papeles y recados [illegible] bengan que los pida y aque de poder de q. los [illegible] gan y abone [illegible] Contradiga a dicione apeles [illegible] Y siga las apelaciones y suplicaciones por [illegible] Y instancias [illegible] Y los que se [illegible] Cartas requisitorias [illegible] Y de Censuras [illegible] Y publicar donde [illegible] Comuenga [illegible] Y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial y extrajudicialmente Comuengan [illegible] hacerse [illegible] Cumplido el efecto [illegible] Y el poder que para ello se requiere [illegible] Con libre y gral administracion y Con facultad [illegible] Y lo que [illegible] Y las veces que le parecieren [illegible] Y nombrar otros [illegible] Y relebo [illegible] Segun dro y a su firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes [illegible] = que es fho en la Ciudad [illegible] Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de [illegible] de mil setecientos y veinte y siete años y la dha otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee que conozco [illegible] Juan Joseph de Cordova presentes [illegible] Morales Joseph Camacho y Juan Joseph de Cordova presentes

Diego de Lara
Tamaniego

[illegible] de [illegible]

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

160

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

En la ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y siete años ante mi Don Joseph de Quesada Escribano de su Magestad y Publico de esta dicha ciudad y testigos parecio presente Juan Gomez de Leon Vezino de esta dicha ciudad y dijo que por quanto Juan Gomez de Leon su padre y suegro Vezino que fue de esta dicha ciudad otorgo su testamento ante mi el dicho Escribano en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y diez y seis años en el qual entre otras cosas declaro por bienes suyos y de su caudal los que constaban de dicho testamento y para cumplir y pagar lo en el contenido nombro por sus albaceas y testamentarios a la dicha Doña Maria Antonia de Leon su hija y a la dicha Doña Maria Antonia Gomez de Leon su mujer y a Don Juan Gomez de Leon su hijo segun mas largamente consta y parece de dicho testamento a que se remite y para que dicho testamento tenga su debido efecto y cumplimiento como en el se contiene y declara dijo que otorgaba y otorgo poder cumplido en forma a los dichos Doña Maria Antonia de Leon y Doña Maria Antonia Gomez de Leon y Don Juan Gomez de Leon para que entren y tomen posesion de todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que quedaron por fin y muerte de dicho Juan Gomez de Leon su padre y suegro y los hayan y cobren de quien y donde y como convenga y puedan hacer y hagan de ellos todo lo que quisieren y por bien tuvieren como cosa propia suya y de sus bienes y caudales y para que puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de el ante Justicias Eclesiasticas y Seculares y ante otras qualesquier personas y Tribunales y en razon de lo referido hagan y otorguen todos los autos y escrituras que convengan y sean necesarios y para que puedan nombrar y nombren Procuradores y Procuradoras con los poderes que les convengan y los revocar y nombrar otros de nuevo y para que puedan hacer y hagan todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias y para que puedan cobrar y cobren todos los maravedis y demas cosas que se le deban y pertenezcan a dicho Juan Gomez de Leon su padre y suegro y de lo que recibieren y cobraren den y otorguen recibos y cartas de pago y finiquitos

Fern.do Ramos

En dho dia mes y año dho Pablo de Sabedra p.r la dha su
ynformacion presento por testigo a Antonio Ramos Ynd
io la dha en la lengua Española natural del pueblo Ce
guacho y vezino desta Ciud. de quien yo el presente
escrivano recivi juramento y lo hizo p.r Dios nro Señor
y una señal de Cruz segun forma de derecho so cargo
del qual prometio de ser verdad y siendo preguntado
al thenor del escripto que le fue leydo Dixo que el
dia veinte y tres de Junio pasado deste presente a
ño paso este testigo a la Chacara del R.do P.e fr. Fern.do
de Castro y de ella traxo enfermo a Juan Cortes de
Monrroy su hermano con un accidente mui asele
rado y auiendolo puesto en su casa le oyo este tes
tigo decir que su Voluntad era darle libertad al q
le presenta p.r lo buen esclauo que le auia sido y que su
entierro satisfaccion de sus deudas y recogimiento de
sus Vienes auia de quedar a su Cuidado y con este mo
tiuo el dho Juan Cortes de Monrroy su hermano
le rogo a Thomas fernandes Castellanos le otorgase
la dha Carta de libertad y al suso dho presente este tes
tigo le respondio no podia el hazerlo que llamaria a
un escrivano y testigos y que entonces le aria la dha
Carta de livertad y en este estado dispuso lo llevasen a
el hospital de S.ra Santa Ana y p.ra ejecutarlo vio es
te testigo le hizo grandes encargos a Marzela An
tonia su hermana y muger deste testigo le otorgase
la Carta de libertad al dho su Negro que el auia de en
terrarlo de pagar sus deudas y recojer sus Vienes que

auia sido Vuen esclauo y que auia de remuneraro
lo con lo referido y como ya estaua con grande asi
ma de su accidente no vo otro para llamar a
el escriuano y le respondio la dha su hermana que e
lla le otorgaria la tal Carta de libertad y yncon
tinenti lo lleuaron a dho hospital donde murio
yntestado y que esta es la verdad so cargo del juram
que tiene fho en que se afirmo y ratifico siendo le
leydo este su dho y que no le tocan las jenerales de
la ley y que es de edad de quarenta y seis años y
no firmo por que dijo no saber firmar ni escreuir

Antonio

Juan de Arzeuiz
Escno Pco

Marzela Antonia

En dho dia mes y año dhos el dho Pablo de Saa
dra para la ynformasion que tiene ofrecida y se le es
ta mandada dar presento por testigo a una Ynd
que dijo llamarse Marzela Antonia Naturala
vezina de esta Ciudad de quien yo el presente es
criuano reseui juramento y lo hizo por Dios Nro
Señor y una señal de cruz segun forma de dere
so cargo del qual prometio dezir verdad y siendo
preguntada al thenor del escripto presentado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

le fue leydo = Dijo que esta testigo con noticia que tubo de que estaua muy malo Juan Cortes de Monroy su hermano paso a la chacara de D.do P.e M.ro fr. Fernando de Castro y en compañia de su Marido lo trajo a esta Ciudad y auiendolo puesto en su casa y acresentandosele el asidente en presencia de esta testigo dijo a Thomas fernandes Castellanos le otorgase Carta de libertad al que le presenta que su Voluntad era quedase libre reasiese sus Vienes lo enterrase y pagase sus deudas q le auia sido buen esclauo y no tenia otra cosa con que remunerarle lo buen esclauo que le auia sido y en este estado el dho Pablo fernandes le respondio no podia el hazer aquello que lo auia de ejecutar un escriuano en presencia de testigos y con esto el dho Juan Cortes pidio esta testigo lo lleuase al hospital de S.ta S.ta Ana y que le encargaua le otorgase Carta de libertad a que le respondio asi lo ejecutaria y entonces lo lleuaron a dho hospital en donde murio el dia siguiente y no testado y que esto es lo que sabe y la Verdad so cargo del juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico presente el Antonio Ramos su legitimo marido quien en mi presencia le concedio Lizencia para que pudiese declarar y la testigo dijo ser de edad de treinta y seis a.s q no le tocan las generales de la ley y no firmo ni el dho su marido por que dijeron no sauer escriuir de que doy fee =

[illegible]

[illegible]

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

Lo dicho
Pa. Lerma

Thorivio Alvarez Rodriguez

Da. Maria Josepha del Pino

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepan quantos esta carta vieren como yo Thorivio Rodriguez natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru Expuesto que declaro ser en la Casa de Da. Antonia de Cespedes, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios a sido servido de darme y en todo mi acuerdo mi entendimiento nat. creyendo en el misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios no mas debaxo de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir digo que por quanto lo grave de mi accidente no me da lugar a hacer testamento ni tener bienes ni ningunos de que poderlo hacer por ser un Pobre de solemnidad que e vivido siempre a expensas de Doña Maria Josepha del Pino le ruego y suplico a hora que en conformidad de su Piedad y Commiseracion que siempre me a tenido la tenga en hacer bien por mi alma mandando que quando la voluntad de Dios nro. S. fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado en la Yglesia de mi Parrochia para cuyo efecto le espido y ruego a los Curas de ella me entierren de pr. amor de Dios por ser Pobre de solemnidad y no tener bienes



Obligo
Fran.co Robles
Dª Ana de Cardenas
Vª Ana de Alvarado

PARA LOS AÑOS DE
17-7-Y 1728.

Marcel.

164

SELLO TERCERO: VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Francisco Xavier de Robles ve-
cino de esta Ciudad de los Reyes del Peru o-
torgo por el menor de la presente que
debo y me obligo de dar y pagar y que dare
y pagare realmente y con efecto a Doña
Ana de Cardenas o a quien su poder y
causa vbiere vn mill ochenta y nue-
ve p.s y seis r.s por otros tantos que lo an
importado la memoria de generos
que a de yr y nuestra Cuenta escriptura jun-
tamente con docientos y sesenta y ocho
mazos de tabaco de Cartagena que ha
sen la referida cantidad de los dhos
vn mill ochenta y nueve p.s y seis reales
y son los mismos generos que queda-
ron p.r fin y muerte de Fran.co de Mur-
ga difunto hijo de la dha Dª Ana de p.n
de Alvarado Menedora de Vienes
y Heredera los quales me a dado y en-
tregado p.r hazerme bien y buena
obra juntamente con el Cazon que
tenia en la ribera de la plaza de
esta Ciudad dho difunto los quales
dhos generos y efectos son en la ma-
nera y a los precios siguientes

Aqui la memoria
que esta a la despues de esta

Todos los quales dhos generos y a los

Precios referidos importan
los dhos ochocientos veinte y un
pesos y seis Rs. que juntos estos con
docientos y sesenta y ocho ps. que lo
importan otros tantos mazos de
tabaco de Cartagena como ba dho ha
sen la dha cantidad de los dhos un
mill y ochenta y nueve ps. y seis Rs.
de los quales y para efecto de hazer
su paga me doy por contento y entre
gado a mi voluntad p. averlos recivi
do realmente y con efecto en los gen
expresados y porque su entrego y re
civo de presente no parece renuncio la
exepcion de la non numerata pecu
nia y entrega prueva del recivo y de
mas de este caso como en ella se con
tienen. Y esta dha cantidad y por la
causa y razon que ba expresada
prometo y me obligo de darla y pa
garla y que la dare y pagare real
mente y con efecto a todas las
personas que sean acreedores al
dho fran.co de Murga difunto cuias
pagas e de yr satisfaciendo en vir
tud de libranza que a de dar para
ello a cada uno de dhos acreedores
la dha D.a Ana de Cardenas para
que pagados que sean estos el res
to que quedare al cump.to de los
dhos un mill y ochenta y nue
be ps. e de dar y entregar y satisfazer
a la susso dha o a q.n su poder y causa
uviere luego que conste estar pa

Memoria de los Generos que se allaron en el Cajon

Primera mente tres libras de almendras a quatro rr la libra — 001 - 4 rr

Ytt nuebe caxetas de conserba pequeñas a seis rr cada caxeta — 006 - 6

Ytt Veinte y seis libras y media de eyn sensio de Ratiera a dos rr y medio libra — 008 - 2 - 1/4

Ytt trese caxetas de conserba de Guamanga de machacao a dose rr cada una — 004 - 4

Ytt beinte y seis libras de achote a dies rr la libra — 029 - 2

Ytt tres libras y media de alballalde a sinco rreales la libra — 002 - 1 - 1/2

Ytt siete libras de laton de berberia a quatro rr la libra — 003 - 4

Ytt siete caxetas de Briscado de oro a siete rr cada caxeta — 006 - 1

Ytt siete Gruesas de sortijas de cacho a seis rr la Gruesa — 005 - 2

Ytt quinse libras y dose onsas de pita con delera a seis rr la libra — 011 - 6 - 1/2

Ytt quatro puñalez a ocho rr cada uno — 004

Ytt libra y media de achote a dies rr — 001 - 5

Ytt dies libras de doradilla a dose rr la libra — 015

Ytt dos pares de balansita con cruz a ocho rr cada uno — 002

Ytt quatro baras y media de toca a ocho rr la bara — 004 - 4

Ytt beinte cuchillos ordinarios a un rral y medio cada cuchillo — 003 - 6

Ytt dos libritos de conbate en ocho rr — 001

Ytt quatro dosenas de cartillas grandes a dos ps dosena — 008

Ytt catorse dosenas y medias de cartillas pequeñas a ocho rr la dosena — 014 - 4

Ytt una libra de pita de quito en quatro ps y dos rr — 004 - 2

Ytt dos libras de oro pel a dose rr libra — 003

Ytt dos dosenas de ebillas de asero a tres pesos dosena — 006

146 ps 6 rr 1/4

por la de atras ——— 0146 p.s 62 — 1/2

Ytt media gruesa de dedales de bordillo en dos p.s ——— 0002

Ytt por sinquenta cañones de Castilla en seis rr ——— 0000 — 62

por una libra de Alunbre de Castilla en dose rr ——— 0001 — 4

por una gruesa de sortillas de cacho en seis rr ——— 0000 — 6

Ytt dosena y nuebe cartillas grandes en tres pesos y dos rr ——— 0003 — 2

Ytt seis querdas de S. Antt.o a tre rr querda ——— 0002 — 2

Ytt media resma de papel en quatro p.s y quatro rr ——— 0004 — 4

Ytt dies y seis piesas de sintas de reata y de belduque a dies y ocho rr dosena ——— 0003

por quatro sintas o piesas de sintas de colchon en seis reales todas ——— 0000 — 6

por seisientas estanpas a dies rr el siento ——— 0007 — 4

Ytt beinte libros de plata a tres reales cadauno ——— 0007 — 4

Yten sinco dosenas y sinco cartillas a un peso cada dosena ——— 0005 — 4

mas tres libros de plata a tres rr cadauno ——— 0001 — 4

por ~~[illegible]~~ beinte dosenas de cordones a tres rr la dosena ——— 0007 — 4

Ytt p.r sinco libras y media de ylo repasado a dies y ocho reales libras ——— 0012 — 3

Ytt sinco masos de cuerdas a dos reales y medio cadauno ——— 0001 — 4 — 1/2

Ytt unas estanpitas en sinco rr ——— 0000 — 5

Ytt dos dosenas y ocho botones de carai a seis rr la dosena ——— 0001 — 7

Ytt p.r quatro dosenas de quentesitas asules a dos pesos dosena ——— 0008

Ytt por quatro escarmenadores sinco nabajitas siete anteojos a un real cada piesa ——— 0002

por una dosena de peines de caña en seis rr ——— 0000 — 6

por media libra de lacre tres p.s ——— 0003

Ytt libra y media de seda de todas lallas a catorse pesos libra ——— 0021

0246 p.s 1 r 3/4

por la de enfrente ——— 0246 p.s 1 - 3/4
Ytt media libra de Oropel e seis rr ——— 000 - 6
Ytt p.r ~~de~~ beinte ~~de~~ rosarios de collor con
tra echo a rrason de beinte y dos rr la
dosena ——— 004 - 3 - 1/2
por siete dosena de frutilla ocho rr ——— 001 -
p.r sinco onsas de ylo de flandez a
rrason de sinco pesos la libra ——— 001 - 4 - 1/2
por el caxonsito de menudensiaz en
tres pesos ——— 003
p.r una dosena de barajas en tres pesos ——— 003
p.r ocho gruesas de botones de serdaz
en ocho rr ——— 001
por dos juegos y medio de botones
de oro a dose rr el juego ——— 003 - 6
por seis tenedores de peltre en ocho rr ——— 001
p.r seis libras mas o menos de ajonjoli en
dose rr todo ——— 001 - 4
por un papel de briscado de oro en siete rr ——— 000 - 7
por nuebe alicates a rason de tres p.s
y dos rr la dosena ——— 002 - 2
Ytt por dosena y sinco telas de sedaso
a tres pesos la dosena ——— 004 - 2
una nabaja de tajar plumas ——— 001 -
Una espada de oja ancha en siete
p.s ——— 007
Ytt p.r dies y seis libras y media de
yerba de el paraguai a dos rr y medio
la libra ——— 005 - 1 - 1/4
Ytt quinse libras y catorse onsas
de Cardenillo a dose rr la libra ——— 023 - 6
p.r la pajuela dies rr ——— 001 - 2
Ytt una libra de pimienta de castilla
en ocho rr ——— 001
Ytt dos libras de asero en quatro rr ——— 000 - 4 rr
Ytt p.r nuebe alicatez a rason de
tres p.s y dos rr la dosena ——— 002 - 3
Ytt p.r dos gruesas y media de dedalez
de sastre a quins rr la gruesa ——— 004 - 5 - 1/2
Yten por dosientas y sinquenta brocas
a rrason de seis pesos y dos rr el millar ——— 001 - 4 - 1/2

0322 p.s

por la de arras ——— D 322 ½
Ytt tres onsas y media de Ylo blanco en
quatro rr ——— D 000 – 4
por una escofieta dos rr ——— D 000 – 2
pr quatro dosenas de conchitas de dorar
en nuebe rr todas ——— D 001 – 1 r
Ytt unos corchetez en ocho rr todo D 001 –
Ytt una escobilla en ocho rr ——— D 001 –
pr una libra de alballalde en sinco
rr ——— D 000 – 5 r
Ytt seis onsas y media de asafran de
castilla a peso la onsa ——— D 006 – 4
Ytt pr libra y onsa y media de alanbre
de fierro dose rr ——— D 001 – 4 r
pr sinco molinillos a dos rr cada
uno ——— D 001 – 2
Ytt pr un freno con su riendas en
tres pesos ——— D 003 –
Ytt pr nobenta y siete juegos de aujaz
a tres quartillos juego ——— D 009 – – ¾
Ytt pr beinte juegos de aujaz de
a real el juego ——— D 002 – 4
Ytt pr dies y seis juegos de dhas de
a tres quartillos ——— D 001 – 4
Ytt pr treinta y seis juegos de dhaz
de a medio ——— D 002 – 2
Ytt una dosena de Rosarios en dies
rr ——— D 001 – 2
Ytt por un caxon sito de menudensias
en tres pesos ——— D 003
pr quatro onsas de Goma de castilla
quatro rr ——— D 000 – 4
por siete Rosarios ensartados
tres rr y medio ——— D 000 – 3 – ½
Ytt, dos libras de Xabon de castilla
a dose rr la libra ——— D 003 –
pr tres dosenas y tres candados
a quatro pesos y quatro rr la dosena D 014 – 5
por dos libras y dos onsas de saumerio al mendrado a sinco pr la libra D 010 – 5

D 388 ½ 3 r ½

por la de enfrente ——— D 388-3-¼
por quatro onsas y media de saumerio
a rason de sinco p.s la libra ——— D 001-3 r
por quatro libras de saumerio blando
echiso a peso la libra ——— D 004
p.r Catorse onsas de samerio blan.do
de españa a seis pesos la libra ——— D 005
p.r dosientas aujas de arriero
a ocho r.s el siento ——— D 002
p.r quatro Gruesas de botones blancos
de Ylo a seis r.s la Gruesa ——— D 003
p.r sinco masos de chaquiras de colores
a sinco pesos maso ——— D 025
p.r un poco de almisque en ocho r.s ——— D 001
p.r tres millares y medio de alfilerez a
un peso el millar ——— D 003-4
ytt dos millares dhos en un p.s ——— D 001
una libra de piedra lipe en seis r.s ——— D 000-6
p.r ocho Gratas de alanbre de doradillo
a tres r.s cada una ——— D 003—
ytt media libra de soliman e beinte r.s D 002-4
ytt un millar de tachuelas a dose r.s el
millar ——— D 001-4
p.r un milla de aujas surtidas en dose
papels a poquitos en seis p.s el millar ——— D 006
p.r una onsa de serdas e dies r.s ——— D 001-2
p.r beinte y dos eslabones y quatro llesque
ros en tres p.s todo ——— D 003
p.r seis onsas de mermellon a rason
de seis pesos libra ——— D 002-2
mas tres onsas de ylo blanco a lo corto
a real la onsa ——— D 000-3
p.r siete nabajas y un alicate en dos p.s ——— D 002-
quatro libras de balas a real la libra ——— D 000-4
por una petaquilla de carton con unos boto
nes de estaño y dies brocas y unas tatuche
las de su color en ocho r.s todo ——— D 001-
por unas comedias biejas un libro de
memorias y un quadernillo e un p.s ——— D 001
p.r nuebe telas de sedaso a dos r.s cada
una ——— D 002-2

D 461 p.s 5 r ¼

p.r la de atras ——— 261-5-½
p.r dos libras de polbos asules a trez
pesos la libra ricos ——— 006
p.r libra y dose onsas de dhos ordina
rios a dos p.s la libra ——— 005-4
mas dos candados de biuda y un juego de bolillos en un peso ——— 001
p.r dos onsas de ylo de flandes a rrason
de sinco p.s la libra ——— 000-5
p.r dos quchillos de cachablanca dos
cajetitas de tabaco una conha de perla
dos tornillos de guya y un clabo grande
en dose rr todo ——— 001-4
p.r tresientos estoperoles de fierro a trez
rr el siento ——— 001-1
p.r quatro onsas y media de pita de quito
a rrason de quatro p.s y dos r la libra ——— 001-2
p.r seis libras de alballal de a sinco rr la
libra ——— 003-6
p.r dies onsas y media de carmin de la
otra costa a rason de tres p.s libra ——— 002
p.r dos libras y seis onsas de lacre ordi
nario a un peso la libra ——— 002-2
p.r unos sigarros tinpiones y un par de
ebillas de asero ~~[illegible]~~ ——— ---
p.r quatro balas de dados y onse sortijitas de carai y una conchita de
algalia en tres p.s todo ——— 003
por unas yguitas ocho rr que estan abotonadas ——— 001
p.r libra y media de tabaco en polbo a
quatro r la libra ——— 000-6
p.r ocho dosenas de medallas a ocho
rr la dosena ——— 008
p.r una escribania dies p.s ——— 010
~~[illegible]~~ p.r dies telas de sedaso a dos rr ——— 002 4
p.r una arroba y quatro libras de
ylo a carreto a dos rr y medio libra ——— 009-½

1520 p.s 7-3/4

169

pr la de enfrente ——— D 520 é 7 r 3/4

Ytt una chuga que esta enpeñada de escarlata en un peso ——— D 001

Ytt una saca de alusema con beinte y dos libras a sinco rr la libra ——— D 013 - 6 r

pr tres libras de canela a seis ps la libra D 018

Ytt un pellonsito asul en seis rr ——— D 000 - 6

Ytt un brebiario enpeñado en un p ——— D 001

~~Ytt una cuz~~ dos arobas y sinco libras y media de sera de piura a seis rr la libra ——— D 041 - 5

pr seis libras de asufre en tres rr ——— D 000 - 3

Ytt pr nueve mapas a quatro rr cada una ——— D 004 - 4

pr una aroba y ocho libras de asarcon a quatro rr la libra ——— D 016 - 4

el candado de la puerta en ocho ps ——— D 008

a nic arroba onse libras y media a un real la libra ——— D 004 - 4 - 1/2

Ytt dos libras y media de clabo de comer a quatro pesos y medio libra ——— D 011 - 2

Ytt beinte y dos libras de pimienta de chapa a dos rr y medio libra ——— D 005 - 4

Ytt nuebe libras y media de oro pimiente a seis rr la libra ——— D 007 - 1

por un tablero de tablas realez en butido en marfil en sinco ps ——— D 005

p una aroba beinte y tres libras de clabo en bruto ineto una aroba y dies y ocho libras a rason de sesenta y ocho ps qui ——— D 029 - 2

pr beinte y quatro libras de clabo de trillado a rason de quarenta ps el quintal ——— D 009 - 5

Ytt beinte y tres libras y media de sera de nicaragua a dos rr y medio libra ——— D 007 - 1 - 1/2

seis libras y media de achotillo a un rr la libra ——— D 000 - 6 - 1/2

D 706 ps 6 r 1/4

pr la de atras ——— D706-6r ½
Ytt dies y nuebe libras y media
de añil bruto que neto son dies y
ocho libras a dose rr libra D027
Ytt beinte libras de ynsienso
de la tierra a ~~tres~~ rr ——— D007-4
Ytt dies libras y media de seba
dilla a dos y medio la libra
menos libra y media ——— D003-3
pr quatro onsas de pita de
quito a rason de quatro p y dos
reales la libra ——— D001-1
pr trese masos de tabaco de
cartajena a ocho rr masos ——— D013
pr dies libras de oregano a un
real y medio libra ——— D001-7r
dies y ocho libras de cominos
a un rr la libra ——— D002-2
pr dos dosenas y dos badanas colora
das a catorse rr dosena ——— D003-6r
por la linterna pr quatro rr ——— D000 4r
por tres arrobas de plomo a seis
pesos quintal ——— D004 4r
pr dos libras de pilcae a dose rr
la libra ——— D003-
pr la cola y almidon ocho rr ——— D001-
pr sinquenta dosenas de piedra
de escopeta a quatro rr dosena D025-
tres tablas de aser linpiones en tres
rr ——— D000-3
pr tres libros a quatro manos
cada uno a dos y medio la
mano ——— D003-6
Ytt ~~un~~ por dos cruses con

D804 p 6 ½

por la del enfrente ——— 804 p 6 rr

balansas las Grandes p.r seis p.s las pequeñas p.r dos p.s ——— 008 110

p.r un marco de libra y otro de media Libra y una pesa de plomo de libra y media todas p.r tres p.s ——— 003

p.r un martillo y un plumero en quatro rr ——— 000 — 4 rr

p.r libra y media de esmalte en dose rr ——— 001 — 4

p.r tres taburetes dose rr ——— 001 — 4

p.r el cotensie quatro rr ——— 000 — 4

un Sonbrero negro de Castor serbido en dos p.s ——— 002

Suman dhas Partidas

821 p 6 rr 1/4

Murcia.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

gados dhos acreedores en esta dha
Ciudad por mi quenta costas y riesgo y sin
perjuicio de esta Escritura qualquiera parte
y lugar que se me pidan y demanden y
mis bienes se allen quiera este presente
o ausente llanamente y sin pleito algu
no con mas las costas y gastos que en
razon de ello se le siguieren y con las de la
cobranza = a cuia firmeza paga y cum
plimiento de todo lo que dho es obligo mi
persona y bienes auidos y por auer
y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su mag.d de qualesquier p.tes que sean y en es
pecial a los de esta dha Ciudad y Corte
para que a lo que dho es me compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa
juzg.da y ren.o las leyes de mi fauor y la q.e que
lo prohibe = Y yo la dha D.a Ana de Cardenas
que soy presente a lo contenido en esta
Escriptura otorgo que la acepto segun y
como en ella se contiene y declaro
que es fha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y dos de Agosto de mil
setecientos y veinte y siete años y los otor
gantes que yo el pres.te e.no Ju.co doy fee que conozco
assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres
siendo testigos los Lic.dos D.n Bartolome de
Medinilla D.n Ju.o Quadrado y Vicente Morales
presentes =

Frangabier
de robles

Doña Ana de Cardenas

Ante mi

Juan de Barcenas

Ro
ag 22

Dª

Sepan quantos Esta Carta vieren
como Yo Da Juana Maria de la Fuente
y Rosa Religiosa profesa de Velo negro en
el monast.º de Monjas de Sta Clara de esta
Ciud.d de los Reyes del Peru En Virtud
de Licencia que tengo del Exmo. e Illmo.
Sor Dor Fray Diego Morillo Rubio de Auñon
Dignissimo Arzobispo de esta Ciud.d que fue
Persona a la letra es la siguiente =
= Pide la licencia que espresa =
= Decreto siguiente =
En Conformidad de dha Licen-
cia de suso espresada y de ella Usando Yo
la dha Da Juana Maria de la Fuente otorgo q.e
el tenor de la presente que Vendo y hago en
Venta Real a Pedro Romero que es
presente Vecino de esta Ciudad, Conozco
Clemente de Castro Criollo que de edad
de Veinte años Yo Vbe Compre del general
Don Marcos de Loriz del Cons.o de Guerra y
Capitan de Caballos Corazas de esta Plaza
Otorgada ante Don Lazaro Lopez de
Fuentes Escrib.no que fue de esta Ciud.d en
Veinte y quatro de Septiembre
del año pasado de mill Setecientos y Veinte
y Seis y Sello Vendo q.e fue el esclavo Criollo
Sano de enfermedad libre de obligacion
Empeño Capellania Sin Carga alguna de ninguna
Clase Vicio Falcedad ni defecto ni de cosa Dn
pr.ca Reservada mas de la que al presente esta
Sana y buena Criada y quanta de Veinte
Años y Siete pesos de a ocho Reales de
los que Yo me doy p.r Contenta y entregada
Con mi Voluntad p.r ruegos Recibo de
Dinero y mano y p.r que se Entrego y recibo
Dicho Esclavo no parece Vend.or la Escritura
presente y Entrega para Vend.or y de
mas de Esto Como Criada se Obliga
mediante lo que a Vend.or Quita y
Pasa del dro y accion propiedad y pose-
sion y Otras acciones Vsos y personales

Dª

Para que quanto Esta Carta vieren
como Yo Da Juana Maria de la Fuente
y Rosa Religiosa profesa de Velo negro en
el monast.º de Monjas de Sta Clara de esta
Ciud.d de los Reyes del Peru En Virtud
de Licencia que tengo del Exmo. e Illmo.
Sor Dor Fray Diego Morillo Rubio de Auñon
Dignissimo Arzobispo de esta Ciud.d que fue
Persona a la letra es la siguiente =
= Pide la licencia que espresa =
= Decreto siguiente =
En Conformidad de dha Licen-
cia de suso espresada y de ella Usando Yo
la dha Da Juana Maria de la Fuente otorgo q.e
el tenor de la presente que Vendo y hago en
Venta Real a Pedro Romero que es
presente Vecino de esta Ciudad, Conozco
Clemente de Castro Criollo que de edad
de Veinte años Yo Vbe Compre del general
Don Marcos de Loriz del Cons.o de Guerra y
Capitan de Caballos Corazas de esta Plaza
Otorgada ante Don Lazaro Lopez de
Fuentes Escrib.no que fue de esta Ciud.d en
Veinte y quatro de Septiembre
del año pasado de mill Setecientos y Veinte
y Seis y Sello Vendo q.e fue el esclavo Criollo
Sano de enfermedad libre de obligacion
Empeño Capellania Sin Carga alguna de ninguna
Clase Vicio Falcedad ni defecto ni de cosa Dn
pr.ca Reservada mas de la que al presente esta
Sana y buena Criada y quanta de Veinte
Años y Siete pesos de a ocho Reales de
los que Yo me doy p.r Contenta y entregada
Con mi Voluntad p.r ruegos Recibo de
Dinero y mano y p.r que se Entrego y recibo
Dicho Esclavo no parece Vend.or la Escritura
presente y Entrega para Vend.or y de
mas de Esto Como Criada se Obliga
mediante lo que a Vend.or Quita y
Pasa del dro y accion propiedad y pose-
sion y Otras acciones Vsos y personales

Lima 22 de Agosto de 1727.

La S.ra D.a Juana Maria de la Fuente pudo vender los Esclavos que refiere por el tiempo de su vida, y lo demas a que tuviera derecho para lo qual le damos toda la licencia necesaria y la firmamos haciendo la escriptura ante qualquiera Escribano.

Diego Arpo

La M.e de Leonardo Monte

Ex.mo y Ill.mo S.r

D.a Juana Maria de la fuente rreligiosa profesa de belo negro en este Monasterio de nuestra S.ra de la peña de francia del orden de Mill.e S.ta clara puesta a los pies de V.a digo que tengo un mulatillo por mi esclabo nonbrado manuel que me dono mi tia por los dias de mi bida y despues se a libre no me a proposito por ser de poca su sesion y como rreligiosa no poderle yo darla que nesesita y para bender dicho esclabo ante qualquier escribano

A V.a pido y suplico se sirba de conseder me la licencia que nesesito en que rresebire bien y merced de la piedad y justificacion de V.a y Ill.ma

D.a Juana Maria de la fuente y rrojas

Mas otra sanbo mi esclabo rrealengo nonbrado de mente para poder bender lo en el presio en que me ajustare con la persona que me conbenga y para aserla escritura ante qualquier escribano a V.a pido me de la licencia nesesaria en que rresebire merced

D.a Juana M.a de la fuente

que a dho Esclavo tengo y me pertenecen
y todo con el lo cedo renuncio y traspaso
en el dho Pedro Romero y en q su causa
ubiere para que haga y disponga de dho es-
clavo lo que le pareciere libremente a su
voluntad como de cosa suya propia avida
y adquirida con tan justo titulo como lo es
el de esta escritura y en señal de posesion se
lo tengo en tal q.do con clausula de constituto
y me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to
de dho esclavo en tal manera que
ahora y en todo tiempo le sera cierto y
seguro y no quitado puesto ni movido pleito
embargo ni contradicion por ninguna
persona causa ni razon q sea y si se le pusie-
re o moviere luego q de ello me conste y
me sea fho saber saldre a la voz y defensa
del tal pleyto o pleitos y a mi costa y espen-
sas lo seguire fenecere y acavare hasta le de-
jar y que quede con dho esclavo en quieta y
pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sa-
near no se lo pudiere le volvere y paga-
re los dhos trecientos y cinquenta p.s de
a dho r.s llanam.te y sin pleito con las costas de
la cobranza = a cuya firmeza paga y cum-
plim.to de lo q dho es obligo los bienes
que conforme a dro puedo y debo obligar
y doy poder cumpl.do a las justicias y jueces q
de mis causas deban conocer de qualesq.a
partes q sean en especial a las de este Reyno
para que a lo que dho es me executen com-
pelan y apremien como por sentencia pa-
sada en aud.a de cosa juzgada sobre que re-
nuncio todas y qualesq.a leyes fueros y dros
de mi fabor y la general que lo prohibe
Yo el dho Pedro Romero que soy pre-
sente a lo contenido en esta escritura
aviendola oydo y entendido otorgo que la



SELLO TERCERO, VN REAL,
MO, DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1721. Y 1722.

660 174

Tercero



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Agosto de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escrivano publico y testigos parecio Dn. Antonio de Arana y Barzabal vecino de esta dha ciudad al qual doy fee que conozco y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juizio con juramento a pedimento de parte y ante juez competente y parte presente, que un Calix de oro con pedreria de diamantes esmeraldas y su viestodo de Realre que es el mesmo que se le remato al otorgante el dia sabado que se contaron veinte y tres de este presente mes y año de la fha en cantidad de dos mill y quinientos pesos de a ocho Rs. es toca y pertenece a Doña Francisca Perez Lobo viuda de Dn. Miguel Sanchez Arnal por auerlo sacado para la suso dha de su horden y a pedimto. suyo y con sus propios dineros que para el efecto le dio y si por razon de auersele rematado al otorgante en su cauesa dho Calix algun dro a adquirido a el lo cede renuncia y traspasa en la dha Dª Francisca Perez Lobo y en q. su cauesa uviere para que haga y disponga del lo que le pareciere libremente a su voluntad con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta declaracion que se obligo de hauer por firme a oraventado tiempo y no yr ni venir contra su tenor y forma en manera alguna y a ello obligo su persona y bienes auidos y por auer con poderio y sumision a las justicias y juezes de su Mag. de q. Rª partes que se cumplan y a lo dho le apremien como por sentª pasada en cosa juzgada y renuncia las leyes de su fauor y la gen. q. lo prohibe y lo firmo el otorgante de su nombre siendo testigos Vizte. Ferrer de Morales y Juan Joseph de Cordoua y Joseph Camacho presentes

Ante mi

Antº de Arana
Sybarzabal

Franco. de Arcaiz
Escrivano

Venta

Sepan q.tos Esta Carta Vieren como yo Maria
de Zarate Religiosa profesa
natural de Nombre de Dios hija legitima de la
finidad de esta ciudad de los Reyes de Lemen
Con licencia de la Madre D.a Fran.
Monte Prelada actual de dho monasterio
y En virtud de la Licencia q tengo de el S.r D.r
Juez de Fabrica y Reparos de esta
de pasado q Con esta Catedral Exhibi y p
Mandado del dho monasterio de Religiosas y
de esta Cabeza Arzobispado que se Hace en el tenor
siguiente

Y para la buena guarda y seguridad
de esta escritura

Conformidad de la dha Liz.a Sero Juez
Juez de Letra Mando se de la dha D.a Maria
Zarate Morgon.r de Manor de la presente que
Vendo y doy en venta Real al Liz.do D. Juan
de Dios Diaz que Esta presente y presente
Yo mi Esclavo nombrado Joachin mu
lato de Cr.o mi Casa Hijo de una negra asi
mismo mi Esclava nombrada Maria criolla
Vendo dhos Esclavos p.a Jal Esclavo Campo
Yo Sujeto a Saneamiento libre de obligacion
Empeño y Hipoteca y Sin Gravamen de ni
guna Vicios Pactos ni defectos ni de Fuero
Oculto publico ni secreto antes de declaracion
que a presente se halla dho Esclavo Ante mi
de esta Ciudad y lo vendo En precio y quantia
de trescientos p.s de ocho reales de Cor.te que
me dan por Contento y Entregado a mi Yo
Vendedor y por Razon de Paga no Recibo
Se Reserva la Esc.a de Mancipio y dominio
Entrega propia de Bienes y demas de Der
Caro dho En dhos Esclavos Con Fianzas = Asi mismo
Es Condicion de esta Escritura que Cada
quando que el dho Esclavo diere los dhos
trescientos p.s Sele a de dar Carta de libertad
Se Vendiere a dejen En los dhos trescientos
pesos y no En mas Cant.d Con el mismo pacto
Condicion = Y para Legal mente
Cumplir esta Carta Obligo mi persona y
Bienes muebles y Raizes habidos y por
Venir Renuncio las Leyes de mi favor
Fuero y derecho Con la General del
Derecho en forma En Testimonio de lo
Otorgo esta Carta de Venta en esta
Ciudad de los Reyes en Veinte y
Cinco dias del mes de Agosto de
mil y Setecientos y Cinquenta y
Seis años siendo Testigos Don
Juan Ramos Don Juan Ramos
Don Juan Ramos y Don Juan Ramos
Presentes y Vecinos de esta Ciudad
Y la dha Otorgante que Doy fe
Conozco lo firmo Ante mi
Maria de Zarate
Ante mi
Juan Ramos
Escribano Real y Publico

Sr. Por

Da Narsisa Tabala Religiosa de velo negro en este Mo de la Ssma Trinidad paresco ante Vsa y digo que tengo hun Mulato mi esclavo nonbrado Joachin el cual he tenido huido muchos tienpos. hasi me es forsoso benderlo y con lo prosedido conprar otro que me hasista para lo cual.

A Vsa pido i suplico me conseda lizensia para selebrar escritura ante cualquier escrivano en que resevire merced de Vsa

Da Narsisa Tabala

Sertifico yo Da Fca Montexo Abbsa en este Mo de la Ssma Trenidad ser sierto lo q la suplicante dise y en esa conformidad le consedera Vsa la lizensia q pide en que resevir favor &

Da Fransisca Montexo de Quiros
Abbsa

175

El Dr. Don Andres de Paredes y Armendariz Canonigo desta Sta. Yglesia Metropolitana Provr. y Vicario gen.l de los Monasterios de Religiosas desta Corte; Por la presente doy Licencia para que Doña Narcisa de Zavala Religiosa del Comvto. dela Ssma. trinidad pueda vender el esclavo que refiere en el escrito dela buelta y con su procedido comprar otro en su lugar, otorgando en orden a ello el instrumento que convenga ante qualquiera essno. publico o Rl. Dada en los Reyes en once de Agto. de mill setez.s y veinte y siete

Dr. Paredes

Formdo. del Sr. Provr.

Mtro. del Molino

Vn rect.

SELLO TERCERO. VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE. Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS
1727. Y 1728.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Joseph de Ortega Cavallero del Orden de Santiago Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de Sn Andres Estante en esta Corte de mi voluntad Con Sanjuramento que hago en forma de derecho por mi y por mis Herederos y Sucesores Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Joseph Camacho de Leon Procurador de los Reales Consejos Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de Sn Sebastian Estante en esta Corte Ausente como si fuera presente especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador parezca en el Pleito que Yo tengo Entablado en el Consejo Real de Ordenes Con Dn Juan Joseph de Cordova y Ferrer Vezino de la Villa de Morata Sobre la Encomienda de Alcantara de la Orden de Santiago que Vacó por fin y muerte de Dn Juan Joseph de Cordova y Ferrer Padre del Referido y

Obligacion

Gregorio de Espinosa
Dª Juana Davalos y Ribera
su mujer ambos de mancomun
Ynsolidum

Dª Paula de Saldias Espinola
le q. un mill ochenta pesos de
la fecha un año y en la cantidad
y no los intereses a razon
de 8 p% 100 fecha un año

En la Ciudad de los Reyes del
Peru en catorze dias del mes
de Diciembre de mil setecien-
tos y treinta Antemi el escri-
vano y testigos parecio Dª
Paula de Saldias y Espinola
Muger legitima de Dn Fran-
co Escudero Sisilia en su pecun-
cia y consulencia dio por
roba y chanzelada esta escri-
tura de obligacion de que es
este Marquen procurando con-
fenso aber recivido de los conte-
nidos en ella los un mill ochenta
pesos en ella contenidos de que
se dio por entregada a su vo-
luntad por averlos recivido
realmente y con efecto y por
que su entrega de presente
no parece renuncio las leyes
de la entrega prueba del
recivo y demas de este caso
como en ellas se contienen
y les otorgo carta de pago
y chanzelacion en forma
de firme con dho su Marido
siendo testigos Marcos Ga-
lan Dn Alonso de la Peña y
Dn Baptista Tenorio presentes

Fran.co Escudero Sisilia

Ante mi
Fran.co de Agredondo

Sepan quantos esta carta vieren como
nos Dn Gregorio de Espinosa y Dª Juana
Davalos y Ribera marido y muger legitimos
vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru
ambos juntos de mancomun y a voz de
uno y cada uno de nos de por si e por el
todo ynsolidum renunciando como expre-
samente renunciamos las leyes de
duobus reide vendi y el autentica presente
hoc ita cobdice de fide jussoribus y el beneficio
y remedio de la division y excursion y todas
las demas leyes fueros y derechos que deven
renunciar los que se obligan de mancomun
ynsolidum debaxo de las quales otorgamos que
debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedare-
mos y pagaremos Rl. monte y con efecto a Doña
Paula de Saldias y Espinola muger legitima
de Dn Fran.co Escudero de Cesilia o a quien su poder
y causa uviere un mill y ochenta pesos de a ocho
rs. inclusos en ellos el ynteres de ocho por ciento
por otros tantos pesos de la dha plata que por hazer
nos vien y buena obra nos a dado y prestado en
reales de contado de los quales nos damos de
vaxo de dha (mancomunidad) por contentos y
entregados a nuestra voluntad por averlos re-
civido realmente y con efecto y porque su en-
trego y recivo de presente no parece renuncia-
mos las leyes de la nonnumerata pecunia
y entrega prueba del recivo y demas de es-
te caso como en ellas se contienen los qua-
les dhos un mill y ochenta pesos de a ocho Rs.
de este deudo y por la causa y razon referida
prometemos y nos obligamos debaxo de la man-
comunidad de se los dar y pagar a la dha Dª
Paula de Saldias y Espinola o a quien como dho
es su poder y causa uviere puestos y pagados en esta
dha Ciudad por nuestra quenta costa y riesgo
y sin perjuicio de esto en otra qual-
quiera parte y lugar que se nos pidan y
demanden y nuestros vienes se allen-
quier estemos presentes o ausentes llana-
mente y sin pleito alguno con las costas

Real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

Gastos de la Cobranza para de oy dia de la fha de esta Escritura en vn año, a cuya firme y paga y cumplim.to obligamos yo el dho D.n Gregorio de Espinosa mi persona y bienes y yo la dha Doña Juana Davalos los mios y de ambos a nidos y por auer y damos poder cumplido a las justicias y Jueces de su mag.d de qualesquiera partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte para que a lo que dho es nos executen con pelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquiera leyes fueros y dros de nuestro fauor y la general que lo prohibe y en especial yo la dha D.a Juana Davalos renuncio las leyes del Veleyano Senatus Consultus emperador Justiniano toro Madrid y partida y todas las demas que son y hablan en fabor de las mugeres casadas para no aprouecharme de ellas ni de su remedio en manera alguna y juro p.r Dios nuestro S.r y a una señal de Cruz en forma de dro que para venir en el otorgam.to de esta Escritura no es ido rendusida a temorizada ni apremiada del dho mi marido ni otra ning.a persona sino que la ago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad por que de ella me resulta mi pro y utilidad y de cargo de dho juram.to protesto no tener echa ni aue exclamacion ni otro ynstrum.to en contrario y si alguno pareciere que no valga p.r que desde luego lo reuoco y de dho juram.to no pedire absolucion si se me conadiere no vsare de ella antes tantos q.tos juram.tos me fuere absuelto tantos ago de nuebo y no mas y a la conclusion digo si juro y amen que es fha en la ciudad de los Reyes en veinte y siete de Agosto de mill setecientos y veinte y siete y los otorg.s que doy fee conozco lo firmo el que supo y por la que no ynstigo siendo lo vrgente Morales Juan Jose de Cordoua y Joseph Camacho =

Gregorio de Espinosa

Arauego p.r t.o

Vic.o Mo

Fran.co de Marchinfo

27 Ag.to

Por mi el q. todo
efecto

Dn. Diego Sulibar

Dn. Bartholo Mucarrillo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Dn. Diego Sulivan vecino de
esta ciudad de los Reyes del Peru y de par
tida para la de Panama otorgo por el the
nor de la presente que doy todo mi poder
cumpdo. El que de derecho se requiere y es
nesesario a Dn. Bartholome Carrillo ve
cino y Mercader en esta dha ciudad para q.
en mi nombre y representando mi
persona pida demande recivan y cobre ju
dizial o extrajudicialmte. de todas y qua
les quiera personas de qualq. estado calidad y con
dicion q. sean y de sus vienes alvaceas y erede
ros cartas reales y de vienes de difuntos jue
ses justicias depositarios dueños y maestres
de Navios y requas y de q. con derecho pueda y
deba todas y quales quiera quantias de ma
ravedises pesos de oro plata V. barras joyas
esclavos esclavas mercaderias de castil
la y de la tierra y otros quales quiera gene
ros y semillas que se me devan y devieren
por escrituras cedulas vales libranzas co
nocimientos fletamentos fatorages en
comiendas fees y partidas de rexis
tros por consignaciones herencias restitu
ciones clausulas de testamentos cobrisilos
poderes para testar p. quentas de libro
corrientes y fenecidas o por otros quales
quiera vales y papeles assi simples como
guarentijos V. por otro qualquiera titu
lo causa o razon que sea aunque aqui no
se declare y especial mencion de ello se
requiera — otro si le doy mas poder para
que pueda de todo lo que reciviere y
cobrare dar cartas de pago chanse la
siones finiquitos y lastos y los demas re
cados nesesarios con renunciacion de



Un real
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VEINTE, Y VEINTE Y
PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Caja o fee de entrega = Otrosi le
doy mas poder para que pueda con
prar quales quiera ~~mis~~ esclavos esclavas y otros
bienes muebles o raizes de contado o al fiado
obligandome en lo que fuere de fiado a que
a resus pagas a los tiempos plasos y forma
que ajustare y se convertare, dandose por en
tregado en mi nombre de lo que asi comprare
con fee de entrega o renunciacion de ella
mas poder le doy para que pida y tome
quentas a todos y quales quiera personas
que me las deuan dar de todo aquello que aya
sido a su cargo nombrando para ello
siendo nesesario contadores que las ajusten
y liquiden y pedir que las otras partes los
nombren o las justicias de oficio en su reuel
dia haciendoles cargo y reciuiendo sus des
cargos justos y competentes y recuir y co
brar el alcanse o alcases que de ellas resul
taren = Otrosi le doy mas poder para que pueda
con quales quiera mis deudores o acree
dores y en quales quiera pleitos o fuera de
ellos hacer quitas quiebras esperas sueltas
transaciones y compromisos en lo forma
que le pareciere y viere que sea combe
niente nombrando los jueces aduitros digo
compromisarios que ajusten determi
nen y diriman lo que asi se les compro
metiere como tambien terceros en
caso de discordia dandoles y prorrogando

El tiempo de que nesesitaren = otrosi les
doy mas poder para que pueda vender qua
les quiera mis esclavos esclavas mercade
rias y otros quales quiera vienes mios
de contado o de fiado dandose por entre
gado del precio en que los vendiere de ellos
tiendome del dro que a ello tuviere y ce
diendolo y traspasandolo en los compra
dores dandoles posesion con clausula de
constituto y obligarme al saneam.to de
lo q assi vendiere en bastante forma de de
recho. Y en lo q vendiere de fiado ara que
se obliguen a mi favor a los tiempos y
plasos y con las condiciones y clausulas y de
claraciones que le pareciere = sobre lo
qual y sobre todo lo contenido en este
poder ara y otorgara por ante quales q.ra
es.nos publicos o reales las escrituras que
le sean pedidas con las clausulas vinculos
y firmesas q para su validacion convengan
que siendo fhas y otorgadas por el dho Don
Bartholome Carrillo yo el otorgante las ago
otorgo a prueuo y ratifico y me obligo a es
tar y passar por ellas como si presente
fuese a sus otorgamientos = otrosi le
doy mas poder general para en todos
mis pleytos causas y negocios civiles
y criminales eclesiasticos y seculares
movidos y por mover q.tos al presente
tengo y en adelante tubiere contra q.s
q.ra personas y sus vienes assi demandan
do como defendiendo con que no salga
ni responda a nueba demanda sin
que primero se me notifique en pers.a
y de ello constandole pueda parecer y pa
resca ante todas y quales quiera justicias y
tribunales que con derecho pueda y deba

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA EL AÑO DE 1727 Y 1728

y haga y presente pedimentos requerimientos citaciones
execuciones prisiones embargos desembargos
consentimientos y de soltura y ven-
tas tranzas y remates de bienes tome
posesion y amparo de ellos presente testigos
escrituras y los demas papeles y recados
que convengan y finalmente haga todas
las demas diligencias que judicial y extrajudicial-
mente convengan de hacerse hasta que todo
tenga cumplido efecto que el poder que para
todo lo susodicho se requiere y es necesario es-
le doy y otorgo en bastante forma de dro sin
limitacion alguna y facultad de que lo pueda
substituir en quien y las veces que le pareciere revocar
unos y nombrar otros y a todos rrebo de costas a cuyo
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
raidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias
y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean en
especial a las de esta dha ciudad y corte para que
a lo que dho es me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes de mi fauor y la general que lo
prohibe que es fecho en la ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de
mill setecientos y veinte y siete años y el otor-
gante que yo el escribano doy fee que conozco lo firmo
siendo testigos Vicente Morales Joseph Ca-
macho y Juan Joseph de Cordoua presentes

Diego Salivan

Antonio

Juan de Arriola
Escribano

Poder

Bauch molinedo

Al

P. mro. fr. Agustin collasos del Rdo. de la Mad.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y ocho de Agosto de mill setecien
tos y veinte y siete años ante mi
el Rpu.co y testigos parecio Isauel
Melendez vecindante en esta dha
Ciudad a la qual doy fee que conosco
y otorgo que dava y dio su poder cum
plido el que de dro se requiere y es
nesesario al R. P. M. fray Agustin collasos
del ord.n de N. S.a de las Mercedes para
que en nom.e de la otorgante y represent.do
su persona pida demande reciva y cobre
judicial o extrajudicialmente de todas
y quales quier personas de qualq.r calidad y
condicion q. sean y de sus vienes alvaseas fe
rederos caxas r.s y de difuntos jueses justicias
depositarios buenos y mrs de naos y re
quas y de q.n y con derecho pueda y deva to
das y quales quier quantias de maravedi
ses p.s de oro plata r.s barras joyas esclavos
esclavas mercaderias de castilla y de la tierra
y otros quales quiera generos y semillas que
se me devan y debieren por escrituras
cedulas vales libranzas conocimientos
fletamentos fatorages encomiendas fees
y partidas de registros o por otros qua
les quiera papeles y recados aunque
aqui no se declaren y especial men
cion de ello se requiera = Y de todo
lo que assi reciviere y cobrare de y
otorgue cartas de pago chanselaciones
finiquitos y castos y los demas recados ne
sesarios con renunciacion de paga
o fee de entrega = Otrosi le doy mas poder
general para en todos mis pleitos
causas y negocios civiles y crimi
nales eclesiasticos y seculares movi
dos y por mover quantos al presente
tengo y en adelante tubiere contra

Unreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

quales quiera personas y sus bienes
assi demandando como defendiendo
con que no salga ni responda a nueva
demanda sin que primero se me
notifique en persona y de ello cons
tandole pueda parecer y parezca ante
quales quiera justicias y jueces de su Mag.
que con derecho pueda y deba y haga y
presente pedimentos requerimientos
citaciones execuciones priciones en
bargos desembargos consentimientos de
alturas tranzes y remates de bienes tome
posesion y amparo de ellos presente testigos
escritos escrituras y los demas papeles y re
cados que convengan q los pida y saque de poder
de quien los tenga y finalmente haga to
das y quantas diligencias judicial y extrajudi
cialmente convengan hasta que todo tenga
cumplido efecto que el poder que para todo lo su
sodho se requiere es necesario se le dio con libre y gl. ad
ministracion y facultad de sobstituirlo y revocar
los sobstitutos y nombrar otros y a todos releba de
costas y al su cumplimiento obligo sus bie
nes auxilios y por auer y assi lo dixo
otorgo y firmo de su nombre
la dha otorgante siendo testigos
Joseph de Vera receptor de esta Real audien
cia Vicente Morales y Juan Joseph
de Cordova presentes

Ante mi

Isabel Melendez

Juan de Arredondo

Testam.to de
D.a Thomasa Tello

En el nombre de Dios todo poderoso amen con
cilio preñado de las cosas tienen buen medio
loable y dichoso fin, sepan quantos esta carta
de mi testam.to hultima y prospimera boluntad
bieren como yo D.a Tomasa Tello de Meneses natural
que de claro ser de esta dha Ciudad, hija legitima
de D.n Fran.co Tello y de D.a Fran.ca de la peña y soto mayor
mis padres difuntos que en santa gloria aian estando
enferma en cama de la enfermedad que Dios nro
señor a sido servido darme pero en todo mi acuerdo
memoria entendim.to y boluntad creiendo como
firme y verdadera m.te crio en el misterio de la santissima
trinidad, Padre y Hijo y espiritu santo tres perso
nas destintas y un solo Dios verdadero y en todo lo de
mas que tiene cre confesa y enseña nra santa madre
y Iglesia Catolica Romana debajo de cuia fee y cre
encia he bibido y protesto bibir y morir como ca
tolica y fiel christiana que soi; y temiendome de la
muerte q es cosa natural a toda criatura humana
invocando como de luego invoco por mi abogada he in
tercesora a la serenissima reina de los angeles Maria señora
nuestra interceda con su preciosissimo hijo nro señor
Jhesuchristo perdone mis culpas y pecados y lleve mi
animo a carrera de salbacion otorgo que ago y hor
deno este mi testam.to hultima y prospimera bolun
tad en la forma y manera siguiente

+ Primera m.te encomiendo mi alma a Dios nro señor q la
crio y redimio con el precio y infinito de su preciosa
sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de q
fue formado

Y tenquiero y es mi boluntad q quando la de Dios
nro señor fuere servido de llebarme de esta presen



SELLO TERCERO VN REAL
A DOS MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y SEIS Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Vida mi Cuerpo sea sepultado en el con
bento Grande de Señor San Fran.co o en la parte
y lugar que pareciere a mi albaceia a cuia disposicion dejo
la forma de mi funeral y entierro y acompa
ne mi Cuerpo la Cruz alta Cura y sacristan
de mi parroquia y el demas acompañam.to que padeciese a mi
albaceia y se amortaje el Cuerpo con el abito de el señor
San Fran.co

Y ten mando a las mandas forzosas y acostumbradas doce
pesos a todas hella, y seis a los santos lugares de Jerusalen
don de Christo señor nro. hobro nra. redencion

Y ten declaro que fui casada y belada segun orden de nra
santa madre yglesia con D.n Garcia Ferrer del Bao y
durante dho. matrimonio tubimos y procriamos dos
niñas que murieron ambas en la pupilar hedad. Y de
segundo matrimonio declaro fui casada con Clor
mente Garcia de Leon y de tercero con el Cap.n D.n
Juan de Ceballos y durante dhos matrimonios no hemos
tenido hijos algunos declarolo asi para que coste

Y ten declaro por mis bienes ochenta marcos de plata la
brada poco mas o menos y en distintas piezas declarolo
asi para que coste

Y ten declaro por mis bienes un bolante bien tratado
declarolo asi para que coste

Y ten declaro por mas mis bienes todos los que se espresaran
en una memoria que se a de entregar al presente ess.no para
que la inserte y cosa en este mi testam.to a la qual se a de
estar declarolo asi para que coste

Yt. declaro por mis bienes una negrita nombrada Maria
del milagro de Casta Criolla la qual quiero es mi boluntad
que luego que yo fallezca se entregue al ospital de la Caridad
para q. sirva a los enfermos de dho ospital y sea escla
ba de el todos los dias de su bida con la facultad. al ma
yordomo y demas diputados de dho ospital para que la
puedan vender sino fuere a proposito para lo que lo aplico
y con su produto se compre otra p.a el mismo efecto
y en todo se executaran como les padeciese y fuese en sen
bicio y hutilidad de dhos enfermos porque asi es mi
boluntad.

Yt. declaro por mas mis bienes un negro Juan de Cas
ta Chalo el qual quiero y es mi boluntad que luego
que yo fallezca se entregue al Conbento del señor San Fran.co
y al procurador General en su nombre para q. este
lo recoja como bienes de dho Conbento en donde a de serbir
todos los dias de su bida en las cosas y casos a que lo quisieren
aplicar que asi es mi boluntad.

Yten declaro por mas mis bienes un negrito nombrado
Joseph de Casta Criollo el qual es mi boluntad, lo goze
y herede el dho D.n Jul. de Ceballos mi legitimo marido
que asi es mi boluntad.

Yten declaro por mis bienes una negra nombrada Maria
de Casta popo la qual por lo mucho que me a serbido es mi
boluntad sea libre de toda sujecion y cautiberio
y en birtud de esta clausula pueda gozar de ella
sin ningun impedim.to que asi es mi boluntad.

Yt. declaro que al tiempo y quando contraje ma
trimonio con el dho D.n Juan de Ceballos le otorge
carta de dote a su fafor de un mill pesos por instru
mento ante D.n Jul. espino los quales caben en mis
bienes y de lo mejor y mas bien parado de ellos es mi
boluntad se le entreguen quinientos que asi es mi boluntad.

Yt. declaro por mis bienes seiscientos pesos de a ocho

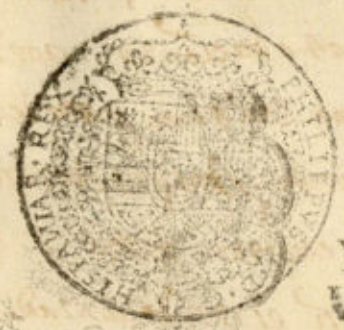

Un real.
SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIE
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VE VEINTE Y VEINTE Y
PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

reales que remitio a la Ciudad de Panama por mano
de Juan Esteban de Bustos quien los llebo en pliados en distin
tos Generos con el cargo de que lo que frutificase
las Ganancias de ellos asi en dho empleo que llebo como
en el que a de acer en dha Ciudad, para esto abia de ser
partible conmigo la otorgante y el dho Jn. Esteban y es
mi boluntad que dho principal a interese que hubiere
frutificado en ambos empleos despues de satisfecho
la mitad de Ganancias que a el suso dho le pertenezen
se recojan por mis bienes; descarfando de dhos seiscientos
pesos trecientos que pertenecen al dho Dn. Juan de Ceballos
mi esposo quien me los entrego para ajustar el numero
de dhos seiscientos y es mi boluntad que con el pre
mio correspondiente que debe de aber se le enteren luego
de Clarolo asi para que coste
Yt. de Claro que he tenido con Franco. Roldan Ferrer
y tubo en su poder setecientos pesos con que ha estado
trabajando los quatrocientos de ellos pertenecientes a
mi la otorgante y los trecientos restantes del dho
Dn. Juan de Ceballos mi marido quien me los entrego
para el ajuste de dha cantidad, y a quenta de estos que
dan recibidos por mi la otorgante que me a entrega
do el dho Dn. Franco. Roldan quinientos treinta y tres
pesos y dos reales y no debiendo haber percibido mas
que los dhos quatrocientos soi deudora al dho mi marido
de ciento treinta y tres pesos y dos reales que

Juntos con cinto y sesenta y siete pesos y dos reales
que me queda debiendo el dho Dn. Franco. hacen la cantidad
de los dhos trecientos pesos pertenecientes al dho mi
rido y es mi boluntad. se cobren los dhos pesos del dho Dn. Fr.
y parase en tero de lo restante se saque de mis bienes y
se a satisfecho de dhos trecientos pesos el dho Dn. Jud.
de Ceballos mi esposo que asi es mi boluntad. y lo declaro
para que en todo tiempo conste

Yt. declaro que Dn. Pl. de escobar se obligo a pagarme por
Franco. Rosales que era difunto ciento y cinqta. pesos de
a ocho reales y a quenta de ellos me tiene satisfechos cin
quenta y me queda restando ciento mando se cobren
que asi es mi boluntad.

Yt. declaro que soi deudora al Capn. amor de treinta y
siete pesos procedidos de unas baietas que le compre mando
se pagen de mis bienes

Yt declaro soi deudora al Capn. Dn. Juan Ruiz de la Bega
de treinta y siete pesos y tres reales procedidos de unas pun
tas que le compre mando se pagen de mis bienes que asi es mi bolun
tad.

Yt declaro que Julian Estasio me he es deudor de veinte
y dos pesos mando se cobren

Yt quiero y es mi boluntad. que a Juan Maria mi aiada se le
de por mi albaceia luego que yo fallezca toda la ropa de
mi pone blanca y de color que le es presa en la memoria
que ba en serta que asi es mi boluntad.

Yt quiero y es mi boluntad. que a Frai. Joseph Tello mi sobri
no religioso nobicio del combento de San Juan de Dios
se le den por mi albaceia luego que profese cien pesos
de a ocho reales y otros ciento para quando cante
misa y en caso de que no la cante mi profese es mi

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.

PARA LOS AÑOS DE
1727, Y 1728.

voluntad. sele entienda como si lo hubiera
hejecutado que asi es mi voluntad.
para cumplir y pagar este mi testam.to mandas
y legados y lo en el contenido de lo y nombro
por mi albacea y tenedor de bienes al dho D.n
Juan de Ceballos mi esposo para que entre en todos ellos
lo reciba y cobre venda y remate en al
moneda publica o fuera de ella dando cartas de
pago chancelaciones finiquitos lastos y todos los demas
recaudos pareciendo en juicio ante todas y qualesquier
justicias, si fuere necesario que el poder
de al baceazgo que en tal caso se requiere se le dai
y otorgo y le prorogo todo el tiempo que hubiere
menester aunque sea pasado en que la lei dispone
y en el romaniente que quedare de todos mis bienes
deudas derechos y acciones y futuras sucesiones que
en qualquier manera me tocan y pertenescan de
yo y stituio y nombro por mi universal heredero
a el dho D.n Juan de Ceballos mi esposo para lo que asi
quedare lo aia y herede con la bendicion de Dios y la mi
a atento a que declaro no tener como no tengo
otros herederos forzosos a cendientes y descendientes
que conforme a dro puedan y me deban here
dar
y por el presente reboco y anulo y doi por
ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto
todos otros quales quiera testam.tos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Dn Pedro de Zevallos vecino de esta Ciudad de
Buenos Aires Digo que por quanto Dn Juan
Martinez de Rozas vecino de la Ciudad de Cordova
del Tucuman se halla ausente en los Reynos
del Perú, y para que en su ausencia pueda
hacer, y haga todas las diligencias que
combengan a su derecho, y pretensiones
Por tanto por la presente Otorgo, y conozco
que doy, y confiero mi Poder cumplido, y
bastante segun de derecho se requiere, y es
necesario, y mas puede, y debe valer, al
dicho Dn Juan Martinez de Rozas, que
se halla presente, para que en mi nombre
y como mi propia persona, y representando
mi propia voz, y derecho, pueda parecer,
y parezca ante Su Magestad, y Señores
de su Real Consejo, Camara de Yndias,
Tribunales, y Juzgados de estos Reynos
del Perú, y demas Ministros, y Personas
que combengan, y sea necesario, y ante
cada uno, y qualquiera de ellos, y
presentar Memorias, Peticiones, Escritos,
Probanzas, Testigos, Autos, Recaudos,
Instrumentos, Cartas, Poderes, y
demas papeles que combengan, y sea
necesario, y pedir, y requerir, y
hacer todas las diligencias, y autos
judiciales, y extrajudiciales que
combengan, y sea necesario, hasta
conseguir, y alcanzar el efecto de
mi Poder, y lo que pido, y
requiero, que para todo lo
referido, y lo anexo, y dependiente
de ello, y lo que ocurra, y
se ofrezca, aunque sea de
calidad que requiera mas
especial Poder, y mandato
que yo mismo, le doy, y
confiero, con todas sus
incidencias, y dependencias
anexidades, y conexidades
con libre, franca, y general
administracion, y facultad
de Jurar, y Juramentos
en mi nombre, y como mi
propia persona, y representando
mi propia voz, y derecho
en todos los casos, y cosas
que se ofrezcan, y para
que pueda nombrar, y
nombre Procuradores
Solicitadores, y Abogados
que lo defiendan, y
sustituir este Poder en
la persona, o personas
que le parezca, que
quiero que en todos
ellos, y en cada uno
de ellos, le sea dado,
y concedido, y le doy
todas las facultades
que yo tengo, y
me pertenecen, y
para que en mi
nombre, y como mi
propia persona, y
representando mi
propia voz, y derecho
pueda parecer, y
parezca ante Su
Magestad, y Señores
de su Real Consejo
Camara de Yndias
Tribunales, y Juzgados
de estos Reynos
del Perú, y demas
Ministros, y Personas
que combengan, y
sea necesario, y
ante cada uno, y
qualquiera de ellos
y presentar Memorias
Peticiones, Escritos
Probanzas, Testigos
Autos, Recaudos
Instrumentos, Cartas
Poderes, y demas
papeles que combengan
y sea necesario, y
pedir, y requerir, y
hacer todas las
diligencias, y autos
judiciales, y
extrajudiciales que
combengan, y sea
necesario, hasta
conseguir, y alcanzar
el efecto de mi
Poder, y lo que
pido, y requiero
que para todo lo
referido, y lo
anexo, y dependiente
de ello, y lo que
ocurra, y se
ofrezca, aunque
sea de calidad
que requiera
mas especial
Poder, y mandato
que yo mismo
le doy, y confiero
con todas sus
incidencias, y
dependencias
anexidades, y
conexidades con
libre, franca, y
general
administracion
y facultad de
Jurar, y
Juramentos en
mi nombre, y
como mi propia
persona, y
representando
mi propia voz
y derecho en
todos los casos
y cosas que se
ofrezcan, y para
que pueda
nombrar, y
nombre
Procuradores
Solicitadores
y Abogados
que lo defiendan
y sustituir este
Poder en la
persona, o
personas que
le parezca,
que quiero
que en todos
ellos, y en
cada uno de
ellos, le sea
dado, y
concedido, y
le doy todas
las facultades
que yo tengo
y me
pertenecen,
y para que
en mi nombre
y como mi
propia persona
y representando
mi propia voz
y derecho
pueda parecer
y parezca
ante Su
Magestad, y
Señores de su
Real Consejo
Camara de
Yndias
Tribunales
y Juzgados
de estos
Reynos del
Perú, y
demas
Ministros
y Personas
que combengan
y sea
necesario
y ante
cada uno
y qualquiera
de ellos
y presentar
Memorias
Peticiones
Escritos
Probanzas
Testigos
Autos
Recaudos
Instrumentos
Cartas
Poderes
y demas
papeles
que
combengan
y sea
necesario
y pedir
y requerir
y hacer
todas las
diligencias
y autos
judiciales
y
extrajudiciales
que
combengan
y sea
necesario
hasta
conseguir
y alcanzar
el efecto
de mi
Poder
y lo que
pido
y
requiero
que para
todo lo
referido
y lo
anexo
y
dependiente
de ello
y lo que
ocurra
y se
ofrezca
aunque
sea de
calidad
que
requiera
mas
especial
Poder
y mandato
que yo
mismo
le doy
y
confiero
con todas
sus
incidencias
y
dependencias
anexidades
y
conexidades
con libre
franca
y
general
administracion
y facultad
de Jurar
y
Juramentos
en mi
nombre
y como
mi propia
persona
y
representando
mi propia
voz y
derecho
en todos
los casos
y cosas
que se
ofrezcan
y para
que pueda
nombrar
y nombre
Procuradores
Solicitadores
y Abogados
que lo
defiendan
y sustituir
este Poder
en la
persona
o personas
que le
parezca
que
quiero
que en
todos
ellos
y en
cada uno
de ellos
le sea
dado
y
concedido
y le doy
todas
las
facultades
que yo
tengo
y me
pertenecen
y para
que en
mi nombre
y como
mi propia
persona
y
representando
mi propia
voz y
derecho
pueda
parecer
y parezca
ante Su
Magestad
y Señores
de su
Real
Consejo
Camara
de Yndias
Tribunales
y Juzgados
de estos
Reynos
del Perú
y demas
Ministros
y Personas
que
combengan
y sea
necesario
y ante
cada uno
y

Memoria de todos los bienes que tengo por mios propios y son en la forma y manera siguiente

Primeramente un rosario de corales guarnecido de perlas con una medallita de oro con cerco de perlas

Yten una manillas de corales con botones de perlas y sus cargo tanta de esmeraldas

Yt. Cinco fustanes servidos los quatro guarnecidos con puntas y el otro llano

Yt. Quatro gubones guarnecidos de puntas y encajes

Yt. un paño de manos grande de cambrai de francia nuebo guarnecido de puntas mas un delantar de cambrai con punta guarnecido de encajes nebados y sera finos

Yt. dos pedazos de clarin con quatro varas

Yt. 2 varas y tres quartas de encajes chabengos con mas dos bara de dhos nebados

Yt. dos varas y lesma de encagitos petiflor

Yten una mantilla musga con fajas de tercio pelo nl.

Yt. un faldellin de raso celeste servido y otro dho de lama amarillo guarnecido en cajes

Yten una saia de montar de brocatillo musgo servida

Yt. otra dha de nobleza negra servida

Yt. siete camisas guarnecidas de puntas y encajes con mas otra de lo mismo puente todas ellas servidas

Mas un corte de camisa con encajes ha
bidos y manoas de Clarin nuebas
Yt dos Jubones de Cambrai de Francia Guarne
cidos de Puntas y encajes ya serbidos
Yt en un fustan ya serbido con puntas
Yt en un delantar Guarnecido de encajes
ya serbido
Yt otro Jubon de Cambrai Guarnecido con
encajes de seraphins serbidos
Yt dos Cajas de Cedro nuebas de Panama
con cerraduras y llabes corrientes
Yt una Caja de Colobola de el uso con sus
cortinas de Cambrai de Francia Guarnecida
de encajes a Polillados
Yt un doselito con su Cruz de Colobola Rema
tes de Plata y Santo Christo de lo mismo
Yt dos espejos con marcos de cedro dorados
y sus coronaciones
Yt trece laminas de Cusco con sus marcos
ojas de la ure doradas
Yt seis paises en que esta labida de la santa
Rosa
Yt veinte y dos lienços entre grandes y
pequeños de diferentes devociones y sen
bidos
Yt en dos fufetes con pies de colobola sus
baquetas y flecos
Yt una mesa grande con su cajon y
otra pequeña vieja
Yt un bal serbido

Y ttt una Caxita pequeña nueba

Y ttt otra papelera Arbida

Y ttt tres estrados pequeños

Y ttt diez sillas aprensadas bien tratadas y siete

taureles los dos grandes

Y ttt cinco cojines de lo tenicos

Y ttt una lamina de Piedra de Guamanga con

su marco dorado y otra de la Virgen con el

mismo marco

Y ttt un escaparate viejo

Se hizo Antenas y en mi presencia de q. doy fee

Antenas

[illegible]

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729, Y 1730.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

SELLO TERCERO, VALE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VEINTE Y UNO

Fue Testigo Yo el Br. Juan Joseph de Arteaga Cura
y Vicario de esta Parroquial de Santa Maria de
Guadalupe de esta Ciudad de Mexico, y Capellan
de Religiosas de la Concepcion de Nuestra Señora
de Gracia, que en virtud de Comision del Señor
Provisor y Vicario General de este Arzobispado
Doctor Don Joseph Antonio de Lorenzana, Canonigo
de la Santa Iglesia Metropolitana, Juez Subdelegado
de Cruzada, Comisario Ordinario de Bulas de la
Santa Cruzada, Juez Conservador de Temporalidades
de Regulares de la Compañia de Jesus, Juez Ordinario
de Testamentos, Capellanes, Obras Pias, Memorias,
Patronatos, Legados, Mandas, Fundaciones, Capellanias
de Misas, Diezmos, Primicias, Novenas, Aniversarios,
Fabricas de Templos, Hospitales, Cofradias, Hermandades,
Rentas, Bienes, Alcances, Cuentas, Testamentarias,
Albaceazgos, Depositos, Tutelas, Curadurias, Ausentes,
Vacantes, Secuestros, Concursos de Acreedores, Bienes
Mostrencos, Ocultos, Comisos, Penas de Camara, Gastos
de Justicia, Visitas de Carceles, Reos, Presos, Causas
Criminales, Civiles, Mixtas, Ecclesiasticas, Seculares,
Matrimoniales, Dudas, Competencias, Recursos de Fuerza,
Apelaciones, Nulidades, Agravios, Censuras, Excomuniones,
Entredichos, Suspensiones, Irregularidades, Dispensas,
Ordenes, Dimisorias, Testimoniales, Ordenes Sacros,
Menores, Grados, Licencias, Confesiones, Predicaciones,
Cofradias, Hermandades, Rentas, Bienes, Alcances,
Cuentas, Testamentarias, Albaceazgos, Depositos,
Tutelas, Curadurias, Ausentes, Vacantes, Secuestros,
Concursos de Acreedores, Bienes Mostrencos, Ocultos,
Comisos, Penas de Camara, Gastos de Justicia, Visitas
de Carceles, Reos, Presos, Causas Criminales, Civiles,
Mixtas, Ecclesiasticas, Seculares, Matrimoniales,
Dudas, Competencias, Recursos de Fuerza, Apelaciones,

del año pasado de setecientos y doce para que nom
brase por tal patron y capellan propietario de
dha capellania a Ygnacio de Villagomez
mi hijo y aijado del dho Melchor Gonsales
de Arguelles cumpliendo con su voluntad y
en virtud del dho su poder otorgo que le nom
bro por tal patron y capellan propietario de
dha capellania al dho Ygnacio de Villagomez
para que a titulo de ella se pueda ordenar
de sacerdote y servirla todos los dias de su vida
y aya y tenga la renta que se le esta asignada y
del dia que se ordenare de sacerdote y si no se orde
nare del tal estado sacerdotal asta a los treinta
años de su hedad en este caso ha de pasar el dro
de esta capellania al cura mas antiguo de la
parroquia de Sn Sebastian en conformidad de
ser assi la voluntad del dho Melchor de
Arguelles y de expresarlo assi en dho poder citado
y para cumplir y pagar este poder para testar y
el testamento fho en su virtud nombro por
mi albacea a la dha Da Ma de Montalbo a quien le doy
poder para que entre en todos mis bienes los venda y
remate en almoneda o fuera de ella de cartas de pa
go parezca en juicio a hacer todos los pedimentos actos y
demas diligencias que judicial y extrajudicialmente convien
gan de hacerse que para todo le doy poder de albaceazgo
en forma y le prorrogo el termino de que necesitare
y cumplido y pago este poder para testar y testamento
fho en su virtud dejo y nombro por universales
herederos a los dhos Ygnacio Maria Estaquia Ma Jose
pha Rosa Franca Maria y Thorivio de Villagomez para
que lo que fuere lo creden con la vendicion de Dios y la mia
y por el presente revoco y anulo y doi por ningunos y de ningun
valor ni efecto otros quienes testamentos codicilos poderes
para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta ayan
para que no valgan ninguna fee salvo este poder para
testar y testamento en su virtud fho que se an de guardar y cum
plir por mi ultima voluntad = que es fho en la ciudad
de los Reyes del Peru en diez y nueve de septiembre de mill setecientos
y veinte y siete años y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco
assi lo otorgo y lo firmo y doy fee de que estava en su entero juicio
memoria y entendimiento natural a lo que parecio no firmo por no
ser a su ruego lo firmo un testigo siendolo el Sr Dn Juan de Dios
Dias Juez de Villa Dn Gabriel de Mendoza presentes =
Testigos de la otra parte y por testigo

Juan de Dios Diaz

Antonio

Juan de Arriola
Escrivano Publico

[illegible] TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Poder g.l
D.n Ju.n de Olaza
a
D.a Thomasa
de Caruz y Escu-
dero su lex.ma
muger

Sepan quantos esta carta vieren
como yo D.n Juan de Olaza vecino de es-
ta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el te-
nor de la presente que doy mi poder
cumpl.do de que de dro se requiere
y es necesario a D.a Thomasa de Caruz
y Escudero mi legitima muger para q.e
en mi nombre y representacion mi propia
persona pida demande recuba y cobre
judicial o extrajudicialm.te de todas
y quales quiera personas de qualquiera
estado calidad y condicion q. sean y de sus
bienes alvaceas y herederos caxas R.s y de
difuntos jueces justicias depositarios dueños
y mres de naos y requas y de q.n y con dro
pueda y deba todas y quales quiera quan-
tias de maravedises p.s de oro plata reales
barras joyas esclavos esclavas mercade-
rias de castilla y de la tierra y otros quales
quiera gen.s y semillas q. se me devan y
devieren p.r escrituras cedulas vales
libranzas conocim.tos fletam.tos fatorages
encomiendas fees y partidas de reg.s por
consignac.es herencias restituciones clau-
sulas de testamentos cobdicilos poderes
para testar o por quentas de libros corr.tes
ofenecidas o por otros quales quiera pape-
les e instrumentos assi simples como gua-
rentijios aunque aqui no se declaren
y expresen mencion de ello se re-
quiera otrosi le doy mas poder p.a
que de todo lo que recibiere y le

brave de yo torque cartas de pago chan
selas finiquitos y lastos y los de
mas recados nesesarios con renunsion
de paga o fee de entrega = otrosi le
doy mas poder para que pida y tome
quentas a todas y quales quiera per
sonas de todo aquello que aya sido a
su cargo nombrando en caso
nesesario contador o contadores
que ajusten y liquiden dhas quentas y
pedir que las otras partes q los nom
bren o de ofisio las justicias en su re
beldia haziendoles cargo y resivi
endoles sus descargos justos y compe
tentes y recivir y cobrar el alcanse
o alcanses que de ellas resultaren =
mas poderle doy para que pueda ven
der quales quiera mis esclabos o es
clavas y otras cosas de contado o de
fiado dandose por entregado de el
precio en que lo vendiere con renun
cion de paga o fee de entrega de cistien
dome del derecho que a ello tuviere y
cediendolo y traspasandolo en el com
prador o compradores dandoles posi
sion con clausula de constituto y obli
gandome al saneamiento en vastan
te forma y en lo que fuere de fiado para
que se obliguen a mi favor a los ti
empos y plasos y en las partes y lu
gares que acentare y se concertare =
otrosi le doy mas poder para que
con quales q.ra mis deudores o acree
dores y en quales quiera pleytos
o fuera de ellos pueda haser quittas
quiebras sueltas esperas transa
siones y compromisos con la calidad

de nombrar jueces compromisarios que de-
terminen lo que se les comprometiere, o sin
ella. Si le pareciere como mas bien visto le fuere
y pueda nombrar terceros en caso de discor-
dia y aunos y otros darles y prorrogarles el
termino o terminos de que necesitaren para
resolver en lo que se les comprometiere =
mas poder le doy para que pueda comprar
para mi el otorgante qualesquiera esclavos ca-
sas chacras obrajes mercaderias y otros quales-
quiera efectos de contado o de fiado obligandome
en lo que fuere de fiado a que haze sus pagas
y en la forma y en las partes y lugares y a los plazos
que se concertare y de todo lo que
fuere y assi comprare se dara en mi nombre
por contenta y entregada con fee de entrega
o renunciacion de ella = sobre lo qual y so-
bre todo lo demas contenido en este poder
podra hazer y otorgar por ante qualesquiera escrivanos pu-
blicos las escripturas que le sean pedidas con las
clausulas vinculos y firmezas que para su
validacion se requieren que siendo fhas
y otorgadas por la dha Da Thomasa de Caruz
es cuidero mi legitima muger yo el dho
otorgante las ago y otorgo y apruevo y ra-
tifico y me obligo a estar y pasar por ellas como
si presente fuese a sus otorgamientos = otrosi
le doy mas poder general para en todos mis
pleytos causas y negocios civiles y criminales
eclesiasticos y seculares movidos y mover
quantos al presente tengo y en adelante tubie-
re contra qualesquiera personas y sus vienes
assi demandando como defendiendo y con
que no salga ni responda a nueva deman-
da sin que primero se me notifique en persona
y de ello constandole paresca ante qualesquiera
justicias y tribunales que con dro pueda y deba

SELLO TERCERO, VN REAL,
PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Bayo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Abril de mil setecientos y treinta y seis años ante mi el Escrivano Real y testigos parecio el Rmo. Padre Fr. Joseph de Olivos y Salazar Comisario General de esta Provincia de Nuestro Padre San Francisco y dijo que en virtud de Carta de su Reverencia de veinte y quatro de Febrero de este año dada en la Ciudad de Cadiz y en virtud de Patente de su Reverencia de veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y treinta y dos años y de la Carta de Hermandad

Obligacion

Jorge Fred.

Ex

Fl.

Ap.

Collares

Fl

Ho

Ex.mi. Sr.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y VNO. DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y siete años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente Don Juan Joseph de Salazar Mro de Campo de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad Governador de esta Plaza y Castillo de Sn Sebastian de la Gomera Isla de Tenerife y Capitan de Infantería de la Compañia de Granaderos del Regimiento de Infantería de Guarnicion en esta Plaza por el Illmo Sr Conde de Lemos Marques de Sarria Gentilhombre de la Camara de su Magestad Capitan General de los Reales Exercitos de Andalucia Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad y Provincias de ella Governador de las Armas de Cadiz y Algeziras Alferez Mayor perpetuo de la Ciudad de Antequera Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Gibraltar Comendador de Castellar en el Orden de Calatrava Gentilhombre de Boca de su Magestad y Caballerizo Mayor de la Reyna nuestra Señora Doña Maria Luisa de Saboya y dixo que por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Julio de este presente año se ha servido de mandar se le entreguen a Don Fray Agustin Collares del Orden de San Juan de Jerusalen Comendador de Alcuescar y Ballestero de Su Magestad trescientos y sesenta y dos pesos de a ocho Rs de vellon en cada un año de los que corren y se cuentan desde primero de Enero de este presente año de mil setecientos y veinte y siete hasta fin de Diciembre de mil setecientos y veinte y ocho en que se cumplen los dos años de la Asistencia que ha de hacer en esta Ciudad para la Cobranza de los Diezmos de Galeras que pertenecen a su Encomienda de Alcuescar y Ballestero en virtud de Orden de su Magestad que para ello le ha sido dada y concedida y que para la Cobranza de dichos Diezmos ha de tener una Calesa nueva de dos Caballos y Cochero con librea de Paño Carmesi y Galon de Plata y que para la Conducion de dicha Calesa ha de tener dos Caballos de Silla y un Lacayo

El dho fray Agustin Collasos de S.n Joseph que
soy presente a lo contenido en esta escritura
otorgo que la acepto segun y como en ella
se contiene y me obligo a que luego
que el dho Ju.o Joseph Saranz me de aca
bado el dho Calesin en la manera q.e ba expre
sado a rrisa de darle y entregarle los dhos tres
sientos y sesenta y dos p.s de mas de la caleza
q.e assi le entregado p.r no comprehenderse
en dha cantidad y para q.e assi lo cumpli
re obligo los bienes que conforme a dro
puedo y debo obligar y ambos los dhos
otorgantes dieron poder a las jus
ticias y juezes que de sus causas de cada
uno de ellos pueda y deva conocer de qua
les quiera partes q.e sean y en especial
a las de esta ciudad y Arzobispado p.a
que a lo que dho es les compelan y apre
mien como p.r sentencia pasada en aut.d
de cosa jusg.da sobre q.e ren.on las leyes
de su fauor y la general q.e lo prohibe
que es fha en la ciudad de los reyes del
Peru en diez y nueve de septiembre
de mill setecientos y veinte y siete años
y los otorg.s q.e yo el el.o doy fee conozco lo fir
maron de sus nombres siendo testigos el P.e Mro
fray fran.co de Almonte D.n Agustin Velasquez y Jo
seph Camacho de Leon presentes

Joseph de Saranz — Fr. Aug.n Collasos — Ante mi
Pedro de S.n Joseph

[illegible]

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

[illegible]

Poder q.ra sestar

M.a Romani

Ysavel de Rivera su madre

En el Nom.e de Dios todo Poderoso Amen
Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Maria Romani natural desta Ciudad de
los Reyes del Peru hija lex.ma de Marcos de Ro
mani y de Ysavel de Rivera que al pres.te
vive y estando enferma en cama de la en
fermedad que Dios nro. s.r a sido servido
de darme y en todo mi acuerdo memoria
y entendim.to natural creiendo como
firme y verdaderam.te creo en el miste
rio de la santiss.ma trin.d p.e hijo y spiritu santo
tres personas distintas y vn solo Dios ver
dadero y en todo lo demas que tiene cree
confiesa y enseña nuestra S.ta Madre Ygle

cia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creen
cia e vivido y protesto de vivir y morir como ca
tolica y fiel christiana y temiendome de la
muerte que es cosa natural y p.r que las
cosas del descargo de mi conciencia se las tengo tra
tadas y comunicadas a la dha Ysabel de Rivera
mi S.ra y no me delegar la enferm.d que padesco
a ser mi testam.to como quisiera p.r lo qual
otorgo p.r la presente que le doy poder a la suso
dha para que lo pueda hazer y otorgar despues
de mi fallecim.to mandandome enterrar
en la Yglesia de S.n Fran.co o en otra que le pa
reciere a la dha mi Madre y que acompañe
a mi entierro la Cruz Cura y Sacristan
de mi Parroquia cuyos dros. suplico y rue
go a los tales Curas me perdonen por morir
sumamente pobre

Yten mando se den de limosna a las man
das forzosas quatro r.s a todas ellas y otros qua
tro r.s a los santos lugares de Jerusalen

Yten declaro por mis hijos a Antonia
y Phelipe declaro los para que conste

Y para cumplir y pagar este poder para
testar y el testamento fho en su virtud
dexo y nombro por mi albacea a la dha
Ysabel de Rivera mi madre p.a que entre
en mis bienes los venda y remate en al
moneda o fuera de ella de cartas de pago
paresca en juicio a hazer todos los actos
y dilig.s que judicial y estrajudicialm.te
convengan de hazerse q. para todo le doy
bastante poder sin limitacion alguna y
le prorrogo el termino que uviere menes
ter para usar de dho albaceazgo

Y cump.do y pag.do este poder p.a testar y el testam.to
en su virtud fho dexo y nombro por
mis herederos a los dhos Antonia y Phe
lipe para q. lo q. fuere lo eredan con la ven
dicion de R.s y la mia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEI-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

5.22

Pago y finiquito en forma y asi lo dixo otorgo y firmo el dho otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee que conozco siendo testigos vicente Morales Joseph Carnacho y Jph Ramos de Contaba presentes =

D. D. Juan de Campos
Marin

Ante mi
Juan de Arredondo
Escrivano

Poder y pleitos

El Gov.or D. Fran.co de Llano y Oscaritas

Rol de Juan Manuel de Orosco Procurador de esta R.l Aud.a

Rl. Citacion de poder

El Gral. D. Fran.co de Llano y Oscaritas Cav.o de la R.l Aud.a de Alcantara

Rl. Juan Manuel de Orosco

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y tres dias de el mes de sep.e de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio el Gen.l Don Fran.co de Llano y Oscaritas Cav.o de la Orden de Alcantara a q.n doy fee que conozco y otorgo que dava y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Juan Manuel de Orosco Procurador del num.o de esta R.l Aud.a gen.l mente para en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y p.r mover quantos al presente tiene y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus vienes assi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a nueva demanda sin que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Y Rm. se le notifique en persona y constandole de ello pares de [illegible] que con dro. deua y haga y presente pedim.tos y requerim.tos citaciones y execuciones prisiones embargos concentim.tos y de soltura mauses y remates de [illegible] posesion y [illegible] de ellos y firmemente haga todas y quantas diligencias assi judiciales como [illegible] judiciales convengan de se hacer asta que todo tenga cumplido efecto que para todo le da otorga bastante poder con libre y gen.l admin.n y relevacion de costas segun dro. y a su cumpto. obligo a sus bienes auidos y p.r hauer y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre el dho. otorgante siendo testigos D.n Fuente Ferrer de Morales Juan Joseph de Cordoua Thente. de Alguasil m.r de esta dha. ciudad y Joseph Camacho de Leon presentes

Juan Bellano y Ortasitas

Juan de Arredondo

Declaracion

Dª Geronima de Figuero muger legitima de Andres de Bramon

A Rosa Suarez

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y cinco de sep.e de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dª Geronima Suarez muger legitima de Andres Bramon y en su presencia y con su asistencia y lic.a declaro por competente declaracion como si fuera y ha en juicio con juram.to a pedim.to de p.te y ante Juez comp.te y p.te pres.te que estando en esta Ciudad es merejildo solis su hijo le dijo q. era cierto que avia cobrado en la provincia de Jauja sesenta p.s de ocho r.s m.s pertenecientes a Rosa Suarez muger legitima que fue de Juan de Quintana y que estava presto a satisfacerlos, y para que conste lo declara en la conform.d referida y se obliga de haver p.r buena y firme esta declaracion de no ir contra ella en manera alguna p.r ning.a causa ni razon que sea y a ello obliga sus bienes avidos y por aver con poderio y sum.n a las justicias y jueces de su Mag.d de quales q.r p.tes que sean para que a lo que dho es le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y ren.o las leyes de su fabor y la general que lo prohive y assi lo dijo y otorgo la dha otorg.te a q.n doy fee conozco y no firmo p.r no saver lo firmo a su ruego un testigo juntam.te con el dho su marido siendo testigos Vicente Morales y Juan Joseph de Cordona y Joseph Camacho de Leon presentes

Andres Bramon

Ante mi

Juan de Arrascaeta

Ess.no Pbco

Ante mi

Vicente Morales

Sr. 25

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1720 Y 1721

Pago Hasta
D. Juan de

D. Fran.co Antonio
Granado

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en primero dia del mes de octubre
de mill setecientos y veinte y siete años
ante mi el Ess.no Publico y testigos pare
cio D.n Francisco Antonio Granado a
el qual doy fee que conozco y dixo
que por quanto oy dia de la dha y ante
mi el presente Ess.no Chanselo una
Escriptura de obligacion q a favor del
otorg.te hizo Fernando de Aranaga de Can
tidad de quatro mill ochocientos y
quattro p.s otorgada ante Jacinto de
Narvaez Ess.no R.l a los doze dias del mes
de Junio del año passado de mill sete
cientos y veinte y tres, Confesando en la
dha Chanselacion aver recevido la dha
Cantidad de p.s de D.n Pablo de Santiago Con
cha del ord.n de Calatra como albacea
y thenr.l de Vienes del dho D.n Fern.do de
Aranaga, y respecto de q. en la realidad
los dhos quatro mill ochocientos y quatro p.s
se los pago en su vida el dho difunto al
otorgante, y no el dho Don Pablo de la
Concha y que el averse expresado assi
en dha Chanselacion fue p.r averse pade
cido equivocacion y herror y que el
aver echo dha Chanselacion y recivo de la di
cant.d a favor del dho D.n Pablo a sido co
mo albacea y ten.r de Vienes q es del dho difunto
y averselo por el suso dho en quenta la dha
Cantidad en la que tubieron sobre la liq.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

mente Con efecto y por su en
trega y recivo de el presente no
parece ser la Esepcion de la non
numerata pecunia y entrega prueba
de recivo y demas de este caso
como en ecey se contienen = En
cuia conformidad y debaxo de las calidades es
presadas y que abaxo yran declaradas les agi y o
torgo al dho Arrendamto del referido
obrage de San Raphael con todo lo que tiene
y le pertenece asi dentro como fuera de dho
obrage sus tierras usos y costumbres de re
chos y servidumbres y indios denteros que
al presente tiene y le estan repartidos y los
mas que le repartieren derechos de agua y
todo lo demas que le toca y pertenece y puede
tocarle y pertenecerle y con los aperos y cosas
siguientes = Primeramente treinta y
dos torros con sus usos y siguinuelas y a usada
Iten siete telares con sus hios corrientes
viejos = Iten un telar desarmado de fre
sadas = Iten unas tijeras de hundir =
Iten un fondo viejo que esta en su casita
de teñir colores = Iten dos pailas viejas
y la una con tres abujeros = Iten un batan
viejo = Iten ocho pares de emprimas = Iten
un urdidor con su cajon = Iten la capilla
corriente con una custodia de plata dorada
cali y ornamento con su patena y vina
geras de plata = Iten un misal con su atril
Iten dos campanas pequeñas = Iten una

Aperos

Cassa principal de Vivienda con sus pie-
sas Cubiertas de paja Vieja = Y tenvn quan-
to En el patio de dha Cassa con su cubierta
de paja = Y tenquatro Capillitas que es-
tan En la obra las quales y todas las de-
mas Cossas que van Espresadas an de Vol-
ver a Entregar a dho monasterio En dho
obrage los dhos arrendatarios fenecido
que sea Este Arrendamto. Segun y de la
manera q lo reciuen = Y con calidad
y condicion que se ayan de guardar y cumplir
precisa y puntualmente las condiciones sigtes.

1 — Primeramente con condicion que si qualqra.
de los dhos Arrendatarios Dn Manuel y Dn Juan
Francisco murieren antes de cumplirse los
dhos seis años se entiende y es visto sesar y cum-
plirse Este arrendamiento y no quedar en adelan-
te obligado El que sobreviere pagandose lo q se
deviere hasta el dia de la muerte del que uviere
fallecido y si qualqra. de los dos referidos q asi uviere
sobrevivido quisiere proseguir con este arrendamto.
a de ser obligado a dar otra persona que se obligue con
el a la paga de dhos arrendamientos adelantados co-
mo va referido En esta Ciudad a satisfaccion de la Mre.
Abadesa que fuere de dho monasterio y a ello a de ser com-
pelido y apremiado por todo rigor de dro. y sino lo cumpli-
ere assi a de perder y desde luego pierda el dro. q tiene
a dho obrage por esta escritura y se le a de poder quitar por
este dho monasterio aunque no este cumplido
este arrendamiento y desde luego se entiende chan-
selado y a de poder usar de dho obrage y arrendarlo
a quien le pareciere y por la cantd. que se concertare
la dha Mre. Abadesa que a la sazon lo fuere

2 — Y tenconcondicion que los dhos arrendatarios
an de ser obligados a pagar los dhos quinientos
pesos adelantados cada dos meses y con



Marcal:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VEINTE Y VN
PARA LOS AÑOS DE
1718.

Sepan Cuantos esta Carta de Poder vieren como Yo Fr. Juan de Rivera Religioso Profeso en Este Real Monasterio de Nra Señora de Guadalupe, Estando enfermo en la Cama, y en mi Sano Juicio, y Entendimiento natural, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya Fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, que soy, Temiendo la muerte, que es Cosa natural a todo viviente, y Cierta, aunque la hora incierta, Deseando Poner mi Alma en Carrera de Salvacion, Otorgo, y Conozco por esta Carta de Poder, que doy, y Confiero, Cumplido, Bastante, segun que de Derecho mas Puede, y debe valer, a el Padre Fr. Juan Rubin de Celis Religioso Profeso en Este Real Monasterio, Presente, para que por mi, y en mi nombre, y como mi Propia Persona, Pueda Cobrar, y Cobre, de Qualesquier Personas, Cuerpos, Comunidades, Iglesias, Capillas, Cofradias, Hermandades, Obras Pias, Mayordomos, Albaceas, Testamentarios, Herederos, Fiadores, Deudores, Bienes, Derechos, y Acciones, que me Pertenezcan, y Pertenecer puedan, en Qualquier manera, Asi por Razon de Mi Dote, como de Mi Legitima Paterna, y Materna, y de Mis Abuelos, y Abuelas, y de Mis Tios, y Tias, y de Mis Primos, y Primas, y de Mis Parientes, y Parientas, y de Mis Amigos, y Amigas, y de Mis Bienhechores, y Bienhechoras, y de Mis Criados, y Criadas, y de Mis Conocidos, y Conocidas, y de Mis Enemigos, y Enemigas, y de Mis Deudores, y Deudoras, y de Mis Fiadores, y Fiadoras, y de Mis Albaceas, y Testamentarios, y de Mis Herederos, y Herederas, y de Mis Mayordomos, y Mayordomas, y de Mis Cofradias, y Hermandades, y de Mis Obras Pias, y de Mis Iglesias, y Capillas, y de Mis Cuerpos, y Comunidades, y de Mis Personas, y de Mis Bienes, y

valgan mucha o poca cant.d contra dho
monasterio para que se las pague ni com
pense en manera alguna de este arren
damiento porque lo an de pagar integro
sin escusa alguna quedando solo como
queda su dro ayalbo de dho D. Manuel por
dhas mejoras para poderlas cobrar del nuebo
arrendatario que le subsediere en dho obrage
en vida o muerte para q se las pague segun
se concertaren y compusieren y dho nuevo
arrendatario tampoco las a de poder pedir
a dho monasterio en manera alguna
de no allar el dho D. Manuel por dhas quien
se las pague tampoco a de poder repetir p.r ellas
contra este dho monasterio porque siempre
a de estar y quedar libre de la paga y pension de
dhas mejoras

4 — Ytten con condicion q si se movieren
algunos pleitos a dho obrage y sus tierras
y arrendatario sobre qualquiera dro q
pretenda qualquiera persona los a de seguir
solicitar y costear de su propio dinero el dho
D. Manuel y no de este arrendamiento ni
de dho monasterio sin que p.r su p.te tenga
obligacion a seguirlos costearlos y solicitarlos
porque mediante esta condicion y todo lo demas
que ba expresado a tenido efecto este arrenda
miento y durante el tiempo de los dhos
seis años se le da poder y plena facultad
para que pueda seguir los dhos pleytos
sin que p.r razon de ello se le paguen
recaxe cosa alguna y si lo intentare
p.r la misma razon queden mas obli
gados a la paga a la paga de dho arrendam.to

5 — Ytten es condicion que los dhos D. Ma


SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA

1727. y 1728.

Vacion simple de la p.te de dha monasterio
y de otra a de quedar como desde luego queda
relebado

6 — Ytem con condicion q. si los dhos D.n
Manuel y D.n Juan Fran.co no quisieren correr
con los dos ultimos años voluntarios
an de ser obligados a participarselo assi
a dho mon.o y en su nom.e a su Abadesa
y mayordomo que del lo fueren dos meses
antes de cumplirse los quatro años
precisos y entrando en dhos dos meses sin
aver avisado se entiende y es visto
ser los años voluntarios precisos de cum
plir como los quatro antecedentes cuia
prueva tambien a de quedar y queda
diferida en el juramento y declaracion
simple de la parte de dho monasterio y de
otra a de quedar y desde luego queda rele
bado aunque de derecho se requiera
y sea necessario

Precio — Con las quales dhas condiciones y decla
raciones y segun y de la manera que dha es
yo el dho D.n Benito Lino Jerones co
mo tal mayordomo administrador de las ren
tas de dho mon.o les ago y otorgo este arren
damiento a los dhos D.n Manuel Diaz
Rubio y Soto como a principal y a Don
Juan Fran.co Rubio como a su fiador de
el dho obrage de S.n Raphael p.r los dhos
seis años los quatro primeros precisos
y los dos voluntarios que corren desde el
dia primero de Mayo de este presente año
de la fha y por precio de los dhos un mill
pesos en cada un año pagados a dhos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

tados al principio de cada seis meses la mitad de dha cantidad = mediante lo qual oblig[o] a dho monasterio a que durante el tiempo de este arrendamiento el dho obrage tierras y todo lo demas que le toca y pertenece le sera cierto y seguro a los dhos D.n Manuel Ruvini y D.n Juan Fran.co Ruvini y no se les quitara para obra ninguna persona por mas ni por el tanto q.e por dho obrage den y prometan ni se les pondra pleyto por ninguna rason ni derecho cumpliendo con las condiciones arriba expresadas pena de le dar otro tal y tan bueno y en tan buen citio y lugar y por el mismo tiempo y precio demas de le pagar las costas que en rason de todo y la duranza se le siguieren y recrecieren y a ello obligo los vienes y rentas de dho monasterio avidos y p.r aver y estando presentes a lo contenido en esta escriptura nos los dhos D.n Manuel Ruvini como principal y Don Juan Fran.co Ruvini como su fiador y ambos juntos de mancomun ynsolidum a voz de vno y cada vno de nos y nuestros vienes de por si e por el todo ynsolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad y fianza como en ellas se contienen

Asep.n

y haviendo como hago yo el dho
Juan Fran.co Ruvin de Deuda negocio agena
rrio propio y de libre deudor obligado
y sin que contra el dho principal ni
sus bienes se a fha ni se aga diligencia ni exe
cucion de fuero ni de dro porque este be
neficio y remedio con el de las autenticas
de esperas y espensas especial y espresam.te
ren.to y de cuaxo de la dha mancom.d ambos
otorgamos que aceptamos esta escritura
segun y como en ella se contiene y recevi
mos en dho arrendam.to el dho obrage de S.n
Rafael q. esta en la prov.a de Jarma y Quincha
y Cacha con todo lo que le pertenece y los aperos q.
van mencionados p.r el dho tiempo de los seis años
los quatro presisos y los dos voluntarios que
corren desde el dho dia prim.o de mayo de este
presente año de la fha en adelante y por precio
de los dhos un mill p.s de a ocho r.s pagados
adelantados la mitad de dha cantidad al
principio de cada seis meses como lo tengo
echo y el dho principal de los dhos primeros
seis meses que van corr.do de que me tiene
dada carta de pago en esta escrit.a y ambos
principal y fiador nos obligamos a hacer
las pagas de este arrendam.to en la mis
ma conform.d referida a la M.e Abadesa o ma
yordomo que lo fuere de dho monasterio o
a q. su poder y causa uviere ~~a los del~~ seis en
seis meses la mitad siempre adelantados
como fueren corriendo y cumpliendose
puestos y pagados en esta ciudad de los re
yes por nra quenta costa y riesgo y sin
perjuicio de esto en otra qualq.ra parte y lu
gar que se nos pidan y demanden y nuestros
bienes se allen q. estemos presentes o ausentes
llanamente y simple y to alguno con las costas y
gastos de la cobranza y asi mismo nos obligamos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

a guardar y cumplir esta escrit.a y sus condiciones y declaraciones y que durante el tiempo de este arrendam.to no dexaremos dha obra de vacio pena de pagar su renta como si vbiesemos trauajado en el y año traspasarlo y a voluer a entregar dho obrage cumplido que es la esta arrendam.to segun y como lo emos recevido a cuya firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es ambos principal y fiador obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer = y todos los dhos otorgantes por lo que a cada vno toca damos poder a las justicias y jueces de su mag.d y q de las causas de cada vno deuan conocer para q a lo q dho es nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzg.a sobre que renunciamos las leyes y fueros dros de nuestro fauor y la g.l que lo prohibe que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de octubre de mill setez.s y veinte y siete años y los dhos otorgantes a los quales yo el pres.te es.no pudo y fee que conozco assi lo otorg.on y firm.on de sus nom.es siendo testigos Vicente Morales Juan Joseph de Cordoua y Joseph Camacho

Dionisio Gonzalez

Thiernes

Juan Fran.co Lubiano Zeby

Manuel Diaz Lubiano

Antonio

Joseph de Arredondo
Esno Rec.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Octubre 6 de 1622

Don Sebastián Mexía
de Heredia

Poder y sesion

Dn Pedro de Salazar Florisano

Sepan q.e esta carta vieren como yo
Dn Pedro de Salazar [illegible]
en causa propia del Lizdo Dn Juan Meri
no de Herrera presbitero Patron y Capel
lan de la Capellania que fundo Dª Nicolasa
de Carvajal Impuesta sobre la Rl Caxa
de esta Corte y en virtud de su poder y ce
sion que me dio y otorgo a dia de la fha
ante el presente escrivano para que cobrase de ella
seiscientos p.s de lo corrido de un año del
censo impuesto sobre dha Rl Caxa en favor de
dha Capellania que a de correr desde el dia pos
trero del mes de Diciembre de este presente
año de la fha y se cumplira a fin de Diciem
bre del año venidero de setecientos y veinte
y ocho, y como tal otorgo p.r el thenor
de la presente que le do renuncio y tras
paso la referida cesion hecha a mi favor
p.r el dho Dn Juan Merino segun y en la
manera que a mi se me esta cedida en
Dn Joseph de Allende Salazar de orden de
Calatrava Contador Juez oficial Rl de
dha Rl Caxa para que en mi nombre o en
el suyo o como le pareciere pida demande
reciva y cobre judicial o extrajudicialmente
los dhos seiscientos p.s q.e asi se me estan ce
dos de los ss.es Jueces ofiz.s Rl de la dha Real
Caxa de esta Corte dando de lo q.e recivie
re y cobrare cartas de pago chancelaciones
finiq.tos y lastos y los demas recados necesarios
con renunciacion de paga ofe de en
trega y si en rasson de dha cobranza fuere
necesario parecer en juicio lo aga ante
los dhos ss.es Jueces ofiz.s Rl y ante [illegible]
dros pueda y deba y aga y presente pedimi
tos requerimi.tos supplicas alegaciones ynformacio
nes protestaciones y todas las demas de
lig.s que convengan y sean neces.s de hacerse
asta que dha cobranza tenga cumplido efecto



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728

[illegible]

Dn Pedro Salazar y de la Serna

[illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO



SELLO QVARTO, VN QVATTI-
LLO AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE VSIATE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1719 y 1720.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Poder p.a testar

D.a Maria Blaza Gonzales de Leon a D.n Joseph de Aparicio y a D.n Bernardo Baron

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen
Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Maria
Blaza Gonzales de Leon natural que declaro ser de la
Villa de Chanco hija legitima de D.n Bartholome Gonzalez de
Leon y de D.a Bernarda Montiel mis Padres y SS.s y
Difuntos estando como estoy enferma en cama de la
enfermedad que su divina Magestad ha servido darme
y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natu-
ral creyendo como firme y verdaderamente creo en
el misterio de la SS.ma Trinidad Padre Hijo y Spiritu S.to tres personas
distintas y Dios Verdadero y en todo lo demas que
tiene cree confiesa y enseña nra S.ta Madre Iglesia catho-
lica romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido
y protesto de vivir y morir como catholica y
fiel xpiana. Digo que por quanto la gravedad
de mi enfermedad no me da lugar a hacer y otor-
gar mi testamento tan cumplidamente como
quisiera y por que las cosas tocantes al descargo
de mi conciencia y bien de mi alma se las tengo
tratadas y comunicadas a D.n Joseph de Aparicio
y a D.n Bernardo Baron por lo qual otorgo
por el tenor de la presente que les doy poder
[illegible] para que despues de mi fallecimiento
[illegible] agan y otorguen mi testamento segun
[illegible] manera que les tengo comunicado
y mandando [illegible] que yo desde luego mando que
la voluntad de [illegible] servidor de [illegible]
de esta presente [illegible] sea amortajado con
el cavito de S.n Francisco y sepultado en la yglesia
de mi Parroquia o en otra yglesia parte y lugar que
les pareciere a mis albaceas a cuia disposicion dejo
la forma de mi funeral y entierro y a este le acompa-
ñen la cruz cura y sacristan de dha mi Parroquia
y el demas acompañamiento que pareciere a dhos mis albaceas
sea

Y tengo mandado a las mandas forzosas y a las costumbradas
quatro p.s a todas ellas y otros quatro p.s a los santos
lug.s de Jerusalen con que las aparte de mis bienes

Y tengo quiera y es mi voluntad que [illegible]
esclavo nombrado [illegible]
asi mismo [illegible]



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de octubre de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escno Publico y testigos parecio Dn Francisco de Prades vecino de esta dha Ciudad al qual doy fee que conozco y confeso haver recevido de Juan Luis de Roa siento y seis pesos de a ocho reales que le a pagado y lastado como fiador de Ygnacio de Avila y de la Guia por qn otorgo fianza ante el presente escno este presente año de la fha de satisfazer dha cantd en caso de no pagarla el dho Ygnacio de la Guia la qual a rrecevido realmente y con efecto el otorgo de el dho Jn Luis de Roa y de ella se dio por contento y entregado a su voluntad y porque su entrego y recibo de presente no parece renunciola exepcion de la nonnumeratta pecunia y entrega prueva de recibo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma de los dhos siento y seis pesos que assi a rrecevido de el dho Juan Luis de Roa y el

Torgante le dio Poder Cesion y las
to al suso dho para que repita y co
bre la dha Cantidad de el dho Igna
cio de Avila y de la Lesia p.r q.n la a pa
gado y Castado pareciendo en juicio
sobre su Cobranza ante todas y
quales quiera Jueces Just.s y Trib.s
que con derecho pueda y deva a
hazer todos los pedimentos autos
y dilig.s que judizial y extrajudiz.l
mente convengan de hazerse hasta
que la Cobranza de los dhos Siento y
Seis p.s que asi le a pag.do y Castado tenga
Cump.do efecto que para todo ello
le haze y otorga este ynstrum.to q.e
se obligo de haver p.r firme en todo
tiempo y a ello obligo su pers.a y bie
nes avidos y por aver = y assi lo dijo
otorgo y firmo de su nombre
el dho otorg.e siendo testigos
Vicente Ferrer de Morales
Juan Joseph de Cordova the
niente de Alguacil m.or de es
ta dha Ciudad y Joseph Tama
cho de Leon presentes =

Juan Paulez

Antonio

Fran.co de Maradona
Esc.no Pu.co

Seis reales.



EL LO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Poder=

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.



PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Ysabel de Molina y Romani Viuda del Gen.l Don Joseph de Alsarbe vecina de esta Ciudad de Guamanga Aluacea thenedora de vienes del suso dho tutora y Curadora de sus hijas legitimas y mias otorgo por la presente que por mi particular y como tal Albacea y tutora en quanto puedo y aia lugar en dro. Doy mi Poder Cumplido al Gen.l Don Nicolas Fran.co Vallejo y Salado para q en mi nombre y representando mi Persona Resiba y cobre Judicial o Extrajudicialm.te como le paresiere las Cantidades de pesos que se me deban y debieren en adelante en esta dha Ciudad y fuera de ella asi por escripturas Cedulas Vales Libransas fletamentos Quentas de Libro fenesidas ocorrientes como por otra qualquiera Causa o razon que sea por donde conste deberseme asi en Cantidad como en especie y Recaude qualesquier vienes que me pertenescan y dhas menores segun y como puedo y debo haser atendiendo a todas las dependencias

que me pertenescan y a las suso dhas y de lo que
asi Resebiere y Cobrare de. y otorgue su Carta
o cartas de Pago Chanselasion fini quito y lasto
a los que Pagaren como fiadores de otros con re
nunsiacion de la non numerata pecunia leyes
de su Entriego y Resibo como en ellas se contie
ne no siendo la Paga de presente con fee de En
triega y balgan y hagan fee como si lo misma
las diera y otorgara siendo presente = Otrosi le
Doi este dho Poder Generalmente para en todos
mis Pleitos Causas y negocios Ciuiles y Crimi
nales Eclesiasticos y seculares mobidos y por
mober que al presente tengo y tubiere de aqui
en adelante contra quales quiera Personas y
sus Vienes y las tales contra mi, y los mios y de
dhas Menores asi demandando como defendi
endo con que no salga ni Responda a demanda
nueba que se me ponga sin que primero se me noti
fique en Persona y constando de ella y en defen
sa de dhos Pleitos. y en orden a dhas Cobransas
y demas dependencias paresca ante las Justicias
de su Magestad y las demas que con Dro. pueda
y deba y tribunales superiores e inferio
res y haga y presente todos los pedimentos Autos
y Diligencias que Judicial o Extrajudici
almente combengan de se haser aunque

aqui no se Expresen y que de derecho Requie
ra Clausula Especial hasta que con efecto
se aian acabado dhos pleitos y pueda en Jui
ciar Jurar Recusar Apelar y suplicar y se
guir las apelasiones y suplicasiones por todas
instancias que el Poder que para todo lo suso
dho se requiere y es nesesario es le Doy
en bastante y Cumplida forma de dere
cho sin limitasion alguna en quanto a lo
dho y facultad de que lo pueda sostitu
ir en todo o en parte las beses que le paresie
re Reuocar Unos sostitutos y nombrar
otros y a todos les Releua de Costas segun
derecho y abre por firme todo lo que
fuere fecho en virtud de este Poder
y a ello Obligo mis Vienes auidos y por
aber con Poder y sumision a las Justicias
de su Magestad y Clausula Guarentigia
que es fho En la Ciudad de Gua
manga en quatro dias del mes de Agosto

de mill setecientos veinte y siete años y la otor-
gante a quien yo el presente Escribano de su
Magestad y Residencias doi fee que conosco lo
firmo siendo testigos Don Manuel Unsue fran-
cisco Lopez Seri y Alvarez y Marcelo de Vi-
llacreses = Doña Ysabel de Molina y Chabes =
Ante mi Juan Urbano de los Reyes Escribano
de su Magestad y Residencias =
Passo Ante mi y en fee dello lo firmo y signo =
En testimonio de verdad

Juan Urbano de los Reyes
Ess.no de S. M. y Resid.as

Sin Dr.s



PARA LOS AÑOS DE
17a7o y 1728.

Sello tercero. Vm real,
de mil setecientos
diez y ocho y diez y nue-
ve y veinte y vn años.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze
de octubre de mill. e trezientos y veinte y siete
años ante mi Dn Luis Lopez Escribano de Su Mag.d
y testigos parezió el Sr. Dn Nicolas
Fran.co de Vallejo y Salazar Cauallero del Orden
de Santiago y dixo que por quanto Su Mag.d
por Su Real Cedula de veinte y quatro de
Enero de este año de mill setecientos y veinte
y seis fue Seruido de hazerle merced del
Corregimiento de la Ciudad de Guamanga y
en virtud de Poder que para ello tiene otorgado
por el Ex.mo Sr. Duque de Linares Virrey
Gouernador y Capitan General de estos Reynos
del Piru Tierra firme y Chile por Su Mag.d
que Dios guarde para que en su Real nombre
y como su Teniente Gouernador y Capitan
General de dha Ciudad de Guamanga y
Prouincias de su Distrito y Jurisdicion
pueda vsar y vse de dho Corregimiento
por el tiempo de cinco años que Su Mag.d
le concede y en virtud de la Facultad
que para ello tiene de Su Mag.d y de
la Real Audiencia de esta Ciudad de los
Reyes Sus Ministros de que exhibe
Real Cedula de Su Mag.d dada en el
Pardo a veinte y quatro de Enero de
este año de mill setecientos y veinte y
seis refrendada de Dn Joseph Patiño
del Consejo de Su Mag.d y Secretario
de Estado y del Despacho vniuersal de
Guerra y Hazienda y Dn Joseph de
Grimaldo del de Su Mag.d y Secretario
de Estado y del Despacho vniuersal de
Hazienda y Guerra y Real Provision
de la Real Audiencia de esta Ciudad
de los Reyes de veinte y nueve de
Abril de este año de mill setecientos
y veinte y seis dada en virtud de
Real Cedula de Su Mag.d de veinte y
quatro de Enero de este año de mill
setecientos y veinte y seis en que
Su Mag.d fue Seruido de hazer
merced a dho Dn Nicolas Fran.co de
Vallejo y Salazar del Corregimiento
de la Ciudad de Guamanga y
Prouincias de su Distrito y Jurisdicion
por el tiempo de cinco años que
Su Mag.d le concede y en virtud
de la Facultad que para ello tiene
de Su Mag.d y de la Real Audiencia
de esta Ciudad de los Reyes Sus
Ministros de que exhibe Real Cedula
de Su Mag.d dada en el Pardo a
veinte y quatro de Enero de este



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VELLONES Y VN MEYO

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

811

Lego
El Dor. Dn Dn Mariano
como cappellan Prop.ria
nió dha cappellanía y
tando Tenor de Nras

En Granada á treze de Abril de mil setecientos y diez y ocho años ante el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido Don Francisco Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Marques de Ulloa Señor de la Villa de Ulloa y Torre de Ulloa Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde y Alcalde de Sacas de Granos de Alcaicería por el Rey nuestro Señor

Sobstituyendo

Poder
El Lizdo. D. Jn. Mer.
no de Eredia
en
Dn. Jo. de Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en
Diez y ocho de octubre de mill setecientos
y veinte y siete años ante mi el escno. y testigos
pareció el Lizdo. D. Jn. Merino de Eredia
presbitero en voz y en nombre de D. Dn.
Juan Eusebio Merino de Eredia su hermano
vecino de la Villa de Guancavelica y en
virtud del poder que supo tiene otorgado en dha
Villa ante Juan Baptista de Caceres escno.
Pu.co y cavildo su fha en seis de septiembre
pasado de este presente año de la fha cuyo
tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder q. esta despues desta fz.

Y en conformid. de dho poder de suso yncerto
y de la facultad q. por el se le da al otorg.e de poderlo
sobstituir y usando de ella el otorgante otorgo q.
lo sobstituia y sobstituyo en Don Pedro de Salazar
y de la Cerna vez.o de esta dha Ciudad para que use
de dho poder segun y como el otorg.e podia y devia
a serlo y le relevo de costas como lo esta p.r dho
poder y asi lo otorgo y firmo dho otorg.e que doy fee
conozco siendo testigos Vicente Morales Joseph
Camacho y Jn.o Joseph de Cordova presentes

Don Jn. Merino
de Eredia

Ante mi
Juan de Arrieta
Escno. Pu.co

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Sepan quantos
Esta Carta Vieren
Como Yo Don Juan Eusebio
Merino de Heredia Vesino
de Esta Villa de Juancavelica
Aluasea Thenedor de Vienes
y Vno de los Coherederos
de el Comisario Don Mathias
Merino de Heredia Cura que
fue de la Yglesia Parrochial
de San Antonio de esta dicha
Villa mi Hermano Difunto
nombrado por tal en el testa
mento so cuia Disposision
fallesio otorgo que Doi mi
poder Cumplido el que de derecho

se Requiere y es nesesario al Tien
siado Don Juan Merino de Heredia
mi Hermano Presvitero Vezino
de la Ciudad de los Reyes
para que en mi nombre y Represen
tando mi Persona y la de Tal
Huasca y Coheredero de el dicho
Comisario Don Mathias mi Her
mano pueda Pareser y paresca
en el Juisio de Division y par
tision que se sigue entre mi y los
demas mis Hermanos Cohere
deros de los Vienes que queda
ron por fin y muerte de
Don Pedro Merino de Here
dia Cavallero de el orden
de Santiago y de Doña Be
atris Ramires de Carbajal
marido y Muger Difuntos
mis Padres, Resiviendo en si

lo que assi me tocare y cupiere
de mis lexitimas Paterna y materna
Como lo que tocare y pertenesciere
al dicho mi Hermano Don
Mathias Como Hijo lexitimo
y Heredero de dichos nuestros
Padres dando de su Recivo Car
tas de Pago lastos finiquitos
Chanselasiones y los demas
Recaudos nesesarios con fee
de paga o Renunsiasion de
entrega si la que se hisiere
no fuere de presente = y assi
mismo le Doi mas poder
para que pida demande Re
civa y Cobre de los dichos
Vienes o de quien mas con
Derecho pueda y deva la

Cantidad de Pesos que se le
estan Deuiendo al dicho mi
Hermano Difunto de los Corri
dos de la Capellania de seis
mill pesos de prinsipal y
tressientos de Reditos que esta
inpuesta sobre la Estansia
de San Miguel de Pachacallo
Terminos de la Prouincia de
Jauxa que quedo por Vienes
de la dicha Nuestra Madre como
Consta de lo Referido de la
Clausula de el Testamento
de el dicho Don Mathias
mi Hermano que le remito
Junto Con este Poder y
de lo que Recuiere y Cobrare
por esta Rason de y otorgue

Cartas de Pago la Sto finiquito
Chanselasion y los demas Re
caudos nesesarios con fee
de Paga o renunciasion de
entrega si la que se hisiere
no fuere de presente; y assi
en Rason de la dicha Diuision
y Recaudasion de lo que me tocare
como de lo que deuo persevir
como Heredero de el dicho
mi Hermano en dicha
Diuision y por Rason de la
dicha Cobranza y Juisio
que sobre todo lo referido
se siguiere como generalmente
en todos mis Pleitos Causas y
negosios Sibiles y Criminales
Eclesiasticos y Seculares

mobidos y por mober quantos
al presente tengo y tubiere
de aqui adelante contra quales
quier Personas y sus Vienes
y las tales tenga los mios
assi demandando como defendien
do conque no salga ni responda
a demanda Nueba sin que
primero se me notifique en
Persona y constando de ello
pueda pareser y paresca ante
el Rei Nro Señor en su
Real Audiencia de los
Reies Superior Govierno de
estos Reinos y demas tribunales
Jueses Justisias de su Mag.d
de ambos fueros que con
Derecho pueda y deba

y haga y presente las demandas
respuestas pedimentos requerimientos
sitasiones protestasiones acusa
siones embargos y desembargos
execusiones prisiones consentimientos
y desolturas pregones ventas
transes y remates de bienes
pedir y tomar la posesion y
amparo de ellos pedir
terminos quartos plasos
ultramarinos y los
renunsiar y boluer a pedir
de nuebo haga prouansas
informasiones presente tes
tigos escritos escripturas
testimonios papeles
y otros recaudos que pida
y saque de poder



de quien los tenga abone
todo lo de mi parte dicho hecho
y presentado tache y contradiga
lo de contrario y a los testigos
en dichos en hechos y en personas
recuse Jueses Abogados Escriua
nos y otros ministros y se aparte
de las tales recusasiones si
conbiniere; haga en mi Anima
qualesquier Juramentos de
Calumnia o desisorio verdad
Disiendo y difiera en ellos los
Casos y Cosas que conbengan
Saque mandamientos prouisiones
Sobre Cartas y excomunion
y Sensuras hasta las de ana
tema que hara leer y intimar
y publicar donde y ante quien
viere que conbenga y presente
lo que en virtud de ellas se

Declarare, apele y suplique y siga
la apelasion y suplicasion por to
dos grados instansias y sentensias
y finalmente haga todos los
otros y demas Autos Judisiales
y extra Judisiales que conbengan
dese haser hasta que todo
lo referido tenga cumplido
efecto = Y assi mismo le Doi
mas poder para que todos
los dichos Pleitos suso
expresados los pueda
transeguir y conser tar
en la forma y manera
que le paresiere y fuere
nesesario otorgando sobre
ello la escriptura y escripturas que conbengan

las quales desde luego las apruebo
y ratifico como si a su otorgamiento
fuese presente que el poder que para
lo suso dho y su dependiente se
requiere le doi y otorgo con sus insi
densias y dependensias libre y
general administrasion y con
facultad de que lo pueda sosti
tuir en todo o en parte en quien
y las veses que le paresiere revocar
unos y nombrar otros de nuebo y
cobrar de ellos lo que vbieren
cobrado quedandose siempre
con este poder y a todos
relebo de costas segun derecho
y a la firmesa y cumplimiento
de lo que en virtud de este
poder "se sirve" obligo mis vienes habidos
y por haber = que es fecho
en la villa de Guancavelica
a seis dias de el mes de septi

embre de mill setesientos y veinte
y siete años y el otorgante a quien
Yo el presente Escribano doi fee
conosco assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Don Martin de
Lima Juan Christan Reinoso y
Sevastian Moreno presentes = Don
Juan Eusevio Merino de Heredia =
Ante mi - Juan Bautista de Caseres
Escrivano de su Magestad y
Cavildo = Enmendado - Contra - y - entre rrg.
= que convengan - se hiziere = Vale todo ——

Testimonio de verdad

Testimonio de verdad

Dios a.

Juan Bap.ta de Caceres
Nº de S. M. p. Cav.do

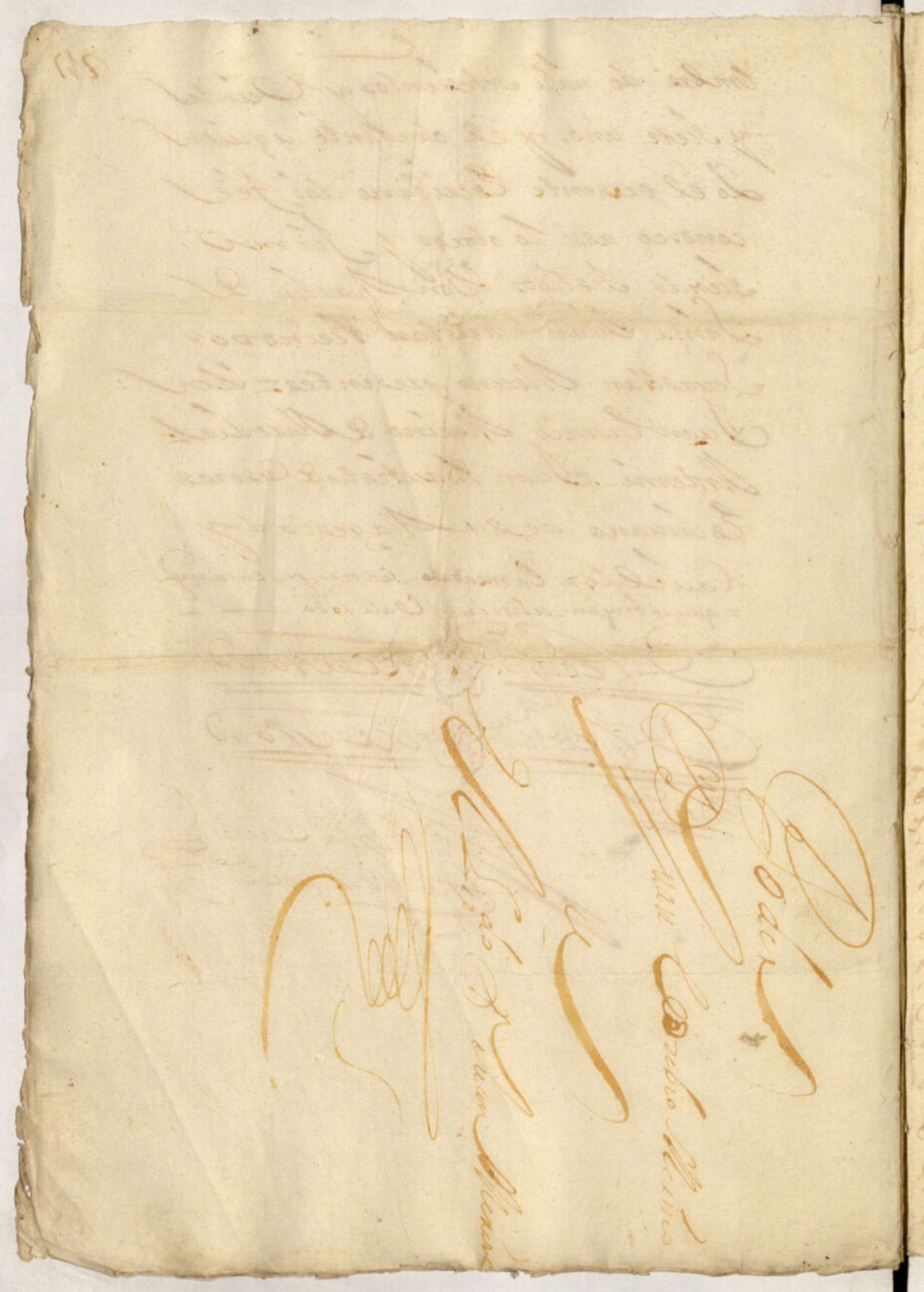

SELLO TERCERO, VN PESO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Dn Antonio de la Vega Residente en esta
Ciudad de los Reyes del Peru otorgo p.r el te-
nor de la presente que debo y me obligo de dar
y pagar y que dare y pagare Realmente y con
efecto a Mathias Vasques o a q.n su poder
y Causa vbiere vn mill y ochenta p.s
de a ocho r.s por otros tantos que p.r haserme
vien y buena obra me a dado y prestado en
moneda de Doblones de oro de los quales
me doy p.r contento y entregado a mi voluntad
y porq.e su Entrego y recibo de presente no parece re-
nuncio la Esepcion de la nomin.ta pecunia
prueva del recivo y demas de este caso como en
ellas se cont.n los q.s dhos vn mill y ochen-
ta p.s de esta deuda y en la moneda referi-
da prometo y me obligo de se los pagar
al dho Mathias Vasques o q.n su poder y
Causa vbiere y en caso de no pagar en la
misma moneda le de pagar quarenta
y cinco p.s y vn real mas de los dhos vn
mill y ochenta p.s p.r se este el premio que
le corresponde a los dhos Doblones la qual pa-
ga e de hacer en esta dha Ciud.d por mi q.ta costa
y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qual
q.ra p.te y lugar que se me pidan y demanden
y mis vienes se allen q.r este presente o au-
cente llanam.te y sin pleyto con las costas y gastos
de la Cobranza para de la fha de esta escritura
en vn año a cuya firmeza pago y cumplo obli-
go mi pers.a y vienes avidos y p.r aver y doy
poder a las Just.s y Jueses de su mag.d de qualesq.
q.ra p.te que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte para que a lo q.e dho es me ejecuten
compelan y apremien como por sentencia pasada en
Auct.d de cosa juzg.da sobre que ren.o las leyes de
mi favor y la gen.l que lo prohive y sin que
la obligac.n gen.l derogue ni perjudique a
la especial ni p.r el contrario antes para mas
fuerza y seg.d de la paga de dha cantidad

Obligac.n
Dn Antonio de la Vega

Mathias Vasques por cant.d de 1080 por otros tantos prestados en moneda de Doblones de oro plaso vn año de la fha y poseia vna pulp.a que tenia en la ag.a quinta del mulador junto a Monserrate y fha cantidad de volver en la misma especie que la recivio y en caso de no hacerlo asi se a de pagar 45 r.s mas que es el premio que le corresponde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de octubre de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Mathias Vasques a quien doy fee que conozco y otorgo q.e dava por ninguna vota y chancelada esta escritura y por de ningun valor fuerza ni efecto por quanto confeso



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho dias del mes de octubre año de mill setecientos y veinte y siete ante mi el escrivano publico y testigos parecio el Lizdo. Dn. Bernardino de Alarcon Manrrique presvitero Capellan de su mag.d en su R.l Capilla de Palacio al qual doy fee que conosco y dijo que por quanto en el juzgado eclesiastico de este Arzobispado y por auto Dn. Miguel del Molino notario del otorgo vna fianza en favor del otorgante Don Balthasar de Ayesta en la qual se obligo p.r el dho Don Bernardino a que el susodho entregara luego que se le pida lo que constare auer entrado en su poder de los vienes que quedaron por fin muerte de Doña Maria Josepha Manrrique su hermana como mas largamente se expresa y declara en la dha fianza a que se remite ahora el dho otorgante para saneamiento de ella y que en

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vn dias del mes de Marzo año de mill setecientos y treinta años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Balthasar de Ayesta vezino de esta dha Ciudad q. doy fee conosco y otorgo que se haga por rota y chancelada esta escritura y por de ningun valor ni efecto por quanto confeso auer recivido del Lizdo. Dn. Bernardino de Alarcon Manrrique presvitero todos los vienes q. constan auer entrado en poder del susodho por tenecientes a Da. Maria Josepha Manrrique su hermana difunta y p.r el efecto que los dho no la susodha de los q. se dio p.r entregada sobre que ven.o su entrego y le otorgo carta de pago y chancelacion y dio por libres de ella y poseca los negros y aperos y poseca dos en esta escritura y lo firmo siendo testigos vicente Morales Juan Joseph de Cordova y Ant.o de Villar presentes

Dn. Bernardino de Ayesta

Ante mi
Fran.co Cayetano de Arredondo
Escrivano Publico

ningun tiempo le pueda obstar
ni perjudicar al dho Dn Bal
thasar de Ayesta la dha fianza q
assi le hizo p.r hazerle amistad y
buena obra al otorg.te desde luego el
suso dho en aquella via y forma
que mas aya lugar en derecho otor
ga por el thenor de la presente que
se obliga de dar y entregar todas
las cantidades que se fueren hal.do
de los dhos vienes al dho Dn Bal
thasar de Ayesta las quales dara y
entregara realmente y con efecto
al suso dho o. a quien su poder y causa
vbiere y estando reducidos a mo
neda todos los vienes y efectos que
assi fueren desde el dia en que en
teramente se los acaue de entregar
el otorgante al dho Dn Balthasar
le a de empesar a correr al suso
dho el interes de quatro por
ciento hasta en tanto que
se haga con efecto la imposicion
de vna capellania a que esta
destinado dho caudal y en es
ta forma y con estas circuns
tancias se obliga el otorgante
a guardar y cumplir auer por
firme esta obligacion de saneam.to



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En todo tiempo y de no hazer venir con
tra ella en manera alguna por ninguna
causa ni razon que sea. Y sin que la obli
gacion de este otorgue ni perjudique a la general
y sin que la ynovan en cosa alguna antes
si para mas fuerza y validacion de
esta escritura y para mas seguridad
de ella el dho otorgante obliga y ypoteca
por especial y expresa obligacion y ypote
ca los negros y aperos sayos propios
que tiene en la chacra que llaman del
Piño para que todo ello este obligado
afecto y ypotecado y no los poder vender
trocar cambiar ni en manera al
guna enagenar hasta en tanto que
el otorgante aya enterado al dho dn.
Balthasar de Ayesta todo lo que consta
re aver entrado en su poder de los vienes
que quedaron por fin y muerte de la dha
Dª Maria Josepha Manrrique su
hermana, pena de la nullidad
de lo contraria haziendo a cuya
firmeza paga y cumplimto
de todo lo que dho es obliga sus
vienes havidos y por aver y
da poder cumplido a las justizias

Juezes que sus Causas puedan y deuan
Conocer de qualesquier partes
que sean y en especial a las de
este Arzobispado a cuyo fue
ro e jurisdicion se somete obli
ga y renuncia el suyo propio
Domicilio y vecindad y el pri
uilegio de la Ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del
reo para que las dhas justicias y ca
da vna de ellas a lo que dho es le
executen compelan y apremien
a todo lo que dho es como si fuese
por Sentencia passada en autor.
de cosa jusg.da sobre que renuncio
todas y qualesquiera leyes fueros
y derechos de su fauor y la general
que lo prohuie = Y assi lo dixo
otorgo y firmo de su nombre
el dho otorgante siendo tes
tigos Juan Joseph de Cordoua
Ten.te de Alguaz. m.l de esta ciudad
Vicente Ferrer de Morales y Jo
seph Camacho de Leon presentes =

Bernardino de Alarcon
Manrrique

Juan de Arroyo
Notario

Vnacat.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de octubre de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escrivano publico y testigos parecio el gov.or Dn. Fran.co de Llano Orcasitas del ord.n de Alcantara en voz y en nom.e de Dn. Santiago de Talledo y en virtud de su poder que le otorgo en el valle de Arcentales del señorio de Viscaya en los reynos de España a los veinte y tres dias del mes de noviem.e del año pasado de setecientos y veinte y cinco ante Fran.co de Orcasitas escrivano de su mag.d y vez.o de dho valle de Arcentales el qual dho poder es bastante para lo que yra declarado de que doy fee y de conocer al otorgante y de que queda puesto y cosido en mi rex.o de el año pasado de setecientos y veinte y seis a fojas noventa y tres de dho rex.o y del usando el dho Dn. Fran.co de Llano y Orcasitas confeso auer recivido de Dn. Diego Garcia de la Peña doze mill y quinientos p.s de a ocho r.s que le a pagado en diferentes ocasiones p.r quenta de lo que a cobrado Dn. Pedro Vasques de Acuña en el reyno de Chile de Dn. Benito de la Barrina en fuerza de dho poder q para este efecto se lo sostituyo el otorg.e y dha cant.d q el dho Dn. P.o de Acuña cobro de dho Dn. Benito es la misma que parava en su poder perteneciente a Da. Felipa de Gordon madre legitima de Dn. Christoval de Talledo que fallecio en dho reyno de Chile y de dhos doze mill y quinientos p.s el otorg.e en nom.e de dho sufte. se dio p.r entreg.do sobre q renunzio y entrego p.r no ser de presente y el otorgo carta de pago en forma y es declaracion que esta carta de pago se entiende ser una misma cosa con el recibo q el otorg.e tiene dado a buelta de la libranza que dho Dn. P.o Acuña remitio contra dho Dn. Diego de la Peña p.r ser de la misma cant.d y assi lo otorgo y firmo de su nom.e el otorg.e siendo testigos Vizte. Morales Joseph Camacho y Juan Joseph de Cordona presentes

Fran.co de Llano y Orcasitas

Ante mi

Fran.co de Alvarado
Escrivano



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VE, VEINTE Y VEINTE

PAPA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo D.n Fran.co de llano y orca
citas del orden de Alcantara vez.o
de esta ciudad de los Reyes del Peru
otorgo por el thenor de la presente q.e
debo y me obligo de dar y pagar y que
dare y pagare realmente y con efecto
a Don Diego Garcia de la Peña o a q.n su
poder y causa vbiere tres mill dos
sientos y quarenta p.s de a ocho r.s por otros
tantos que p.r hazerme amistad y bue
na obra me a dado y prestado en rea
les de contado de los quales me doy p.r conten
to y entregado a mi voluntad y porque
su entrego y recivo de presente no
parece renuncio la escepcion de la
nomnum.ta pecunia y entrega
prueba del recivo y demas de este
caso como en ellas se contienen los
quales dhos tres mill dosientos y qua
renta pesos de este deudo y p.r la causa
y rasson referida prometo y me obligo
de se los dar y pagar al dho D.n Diego
Garcia de la Peña o a q.n como dho es su
poder y causa vbiere puestos y pagados
en esta dha ciudad por mi quenta
costa y riesgo y sin perjuicio de esto
en otra qualquiera parte y lugar
que se me pidan y demanden y mis
vienes se allen quier este presente

o auiente llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la
cobranza para de la fecha de es-
ta escritura en un año a cuya
firmeza paga y cumplimiento
de lo que dho es obligo mis bienes
auidos y por hauer y doy poder
cumplido a las justicias y jueces de su ma-
gestad de qualesquiera partes
que sean y en especial a las de esta
dicha ciudad y corte para que a lo que
dho es me compellan y apremien co-
mo por sentencia passada en aut.
de cosa juzgada sobre que renun-
cio las leyes de mi fauor y la ge-
neral que lo prohibe = que
es fha en la ciudad de los reyes
del Perú en veinte y un
dias del mes de octubre de
mill setecientos y veinte y siete
años y el otorgante que yo el presente
escriuano publico doy fee que conozco assi
lo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Vicente Morales
Joseph Camacho de Leon y
Juan Joseph de Cordoua presentes

Antonio

Fran.co de Llano y Orcasita

Fran.co de Arredondo
Escriuano publico

Ve
octu 21

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vn dias del mes de octubre de mil setecientos y veinte y siete años, ante mi el escrivano publico y testigos parecio Juan Joseph de Espinosa maestro platero de oro con tienda publica en esta dicha ciudad y otorgo que recivia por aprendiz del dicho su oficio a Agustin Mason y Roxas que esta presente por tiempo y espacio de quatro años precisos de cumplir en los quales se obligo de darle de comer almorzar y cenar y vn vestido de paño de quito en cada vn año y el vltimo año con cavos de seda y cumplidos que sean los dichos quatro años a darlo por oficial corriente del dicho oficio sin ocultarle cosa alguna de el y asimismo se obligo a que durante dicho tiempo de curarle las enfermedades que tuviere cano no pasen de quinze dias porque pasados estos lo a de poder ymbiar al ospital y el dicho Agustin Mason y Roxas estando presente a lo contenido en presencia y con asistencia del señor Don Martin de Samudio Alcalde hordinario de esta dicha ciudad se obligo y lo obligo su merced a que cumplira el tiempo de los quatro años en la tienda del dicho Juan Joseph de Espinosa sin poderse yr a otra ninguna a trabaxar en dicho oficio sin aver cumplido integramente el plaso referido porque de executarlo lo a de poder apremiar y traerlo el dicho Espinosa a su casa hasta que le cumpla los dichos quatro años y todas las fallas que vbiere durante el dicho año a de ser obligado el dicho Agustin Mason a de venga

las Cumplido que sea el plazo de esta
escritura y remisiblemente para
que el tiempo de los dhos quatro años
de esta escritura lo aya de cumplir
integramente sin falta de dia
ninguna sino es en caso que el
dho Espinoza le conceda licencia
p.r los dias que le pareciere para
lo que se le pueda ofrecer y en esta
forma ambos otorgantes hacen y
otorgan esta escritura y cada uno
por lo que les toca al cump.to y fir
meza de ella dieron poder a las
Justicias y Juezes de su mag.d de
quales quier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha ciu.d y corte
para q a lo q dho es les comp.n y a
prem.n como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre q ren.n las leyes
de su favor y la general que lo
prohive y assi lo otorg.n y fir
maron dhos otorg.s juntam.te
con el dho s.r Alcalde a q.s yo el
presente escr.no p.co doy fee q conosco
siendo testigos Vicente Mora
les Joseph Camacho y Juan Joseph
de Cordova presentes =

Juan Joseph de Espinoza Antonio

Agustin Mason

Juan de Arredondo
escr.no p.co

o con 21 de 1723.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Su Mag.d Nombrada santa Ygnes en la jurisdicion de sana que se cumplio a veinte y ocho de marzo pasado deste presente año de la fha y de dhos pesos se dio por entregada sobre q. Ven.o su entrego por no ser de presente y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Vicente Morales Joseph Camacho y Juan Joseph de Cordova presentes =

D.a Maria de Urrutia

Ante mi

Juan de Alvarado
Escrivano Publico

Fianza

Marcelino de Bracamonte y Carlos de Olayaran

Juan de los Santos

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de octubre de mill setez.s y veinte y siete años ante mi el escrivano publico y testigos parecieron Marcelino de Bracamonte y Carlos de Olayaran y juntos de mancomun y insolidum dixeron que por quanto allandose preso en la carcel publica de esta ciudad Juan de los Santos a pedimento del Dr. D.n Joseph de Fuentidueña con q.n esta sig.do por ley en el juzg.do eclesiastico de esta dha ciudad y teniendolo preso como dho es por cantidad de quarenta p.s que le es deudor el dho Juan de los Santos al dho Dr. D.n Joseph Fuentidueña y estar mandado soltar de la prision de orden verbal del S.r D.n Fern.do Carrillo alcalde ord.o de esta dha ciudad de cuyo de fianza de juzg.do y sentenciado y esta les a pedido y suplicado a los otorg.s el dho Juan de los Santos la otorguen a que an venido en ello por hazerle vien y buena obra y poniendolo en efecto los dhos otorgantes juntos de

mancomun y insolidum renunciando como
renunciando todas las leyes de la mancomun y fianza
como en ellas se contienen otorgaron que se obliga-
uan y obligaron por el dho Juan de los Santos en tal
manera que el susso dho daran y pagaran a dho Dn
Joseph de Fuentidueña los dhos quarenta pesos luego
que sea finalizado el litigio referido que
traen en el Juzgado Eclesiastico donde no lo aziendo
y cumplido assi se los daran y pagaran los otorgs
como tales sus fiadores y llanos pagadores azdo
como para ello hazen de deuda y negocio ageno
suyo propio y de libres deudas obligas y sin que contra
el dho prinl ni sus bienes ni otra ninguna persona se
aga diligencia de excursion por que este beneficio y
remedio con el de las autenticas esperas y espensas
expresamente renunciaron daran y
pagaran la dha cantidad luego que sea fenecido
y sentenciado dho pleyto sin aguardar para
ello termino ni plazo alguno llanamente y
sin pleyto alguno y a ello obligaron sus
personas y bienes auidos y por auer y dieron
poder a las justicias y jueces de su magd de qualesquiera
partes que sean y en especial a las de esta dha
ciudad y corte para que a lo que dho es les executen con
pelas y apremios como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncian las leyes de su fauor y la
ley que lo prohibe = y assi lo dixeron
otorgaron y firmaron de sus nombres los dhos otorgs
que yo el presente escrivano doy fee que conozco siendo
testigos Vicente Moran y Juan Joseph de
Cordoua y Joseph Camacho presentes =

Carlos de Zaranan
Ventura

Marcelino de Braca monte

Juan [illegible]
[illegible]

Ca 23 de 1722
octu

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728,

[illegible] de Dn. Antonio Alegre Montero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis dias del mes de octubre de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Esno. Pco. y testigo parecio Dn. Pablo de Segura y Sarrate Depositario General de esta Corte y otorgo que se constituia y constituya depositario Tenedor y Prestamista Poseedor de una Cassa Principal y otra asesoria que estan en la Calle de Romanos del Huebo que se embarguen en virtud de mandamiento despachado por el Sr. Dn. Martin de Samudio al Cal de ord. de esta dha Ciud. y a pedimento del Pe. Visitador fray Diego de la Peña del ord. de San Agustin por bienes de Dn. Antonio Alegre Montero, y de dha Cassa Grande y de la asesoria a de el otorgante se dio por entregado a su voluntad por quedar en su poder en deposito realmente y con efecto y porque el entrego y recivo de ellos no es de presente remitio las leyes del entrego y prueba del recibo y demas de este caso y se obligo de las tener en el dho su poder en deposito de manifiesto para dar quenta con pago de ellas siempre que se le pida y manda por juez competente y dar de lo hasiendo y cumplido assi las pagare de sus propios bienes y hasienda de mas de [illegible] en las penas [illegible] y incurren los depositarios que se cuidan con los depositos [illegible]

PAPA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

hiciere de pasion del dho Albarazgo y the
nenzia de bienes y quiere ser su Volun
tad se guarde cumpla y execute todo lo contenido
do en el dho su testamento y este cobdicilo y que asi
es su Voluntad y lo otorgo y lo dicho doi fee que co
nosco y que lo que parezio estava en su cuerpo
y juizio lo firmo de su nombre siendo testigos
testigos V. M. R. P. Mro fray Fran.co Romero del Hor
den de nro Padre S.n Hyg.n Mas.do D.n Ju.o de Cabrera y
barba y D.n Geronimo Lozano presentes ——
y añado que es su Voluntad que despues de las cappe
llanias que dejan nombrados en las dos cappellani
as que manda se funden sea cappellan Proprietario
de ellas D.n Mathias de Saldibar hijo legitimo
de D.n Man.l de Saldibar y de D.a Fran.ca de Escalante

D.a maria Josepha de
Aguero

Ante mi

Fran.co de Aguedondo
Nro Pu.co



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

[illegible] de Mendoza [illegible] de [illegible] de [illegible] de la casa en que [illegible] del [illegible] del pasado de [illegible] de octubre de [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de octubre de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el escrivano publico y testigos parecio Dn Joseph de Meneses Secretario de Camara de esta Real Audiencia al qual doy fee que conozco y confeso auer recivido de la Dª Francisca de Arrunsiz y Sierra pesos de a ocho reales que le a pagado de lo corrido de vn año de la arrendamiento de la casa en que viue en la calle de [illegible] que se cumplio a fin del mes pasado de sep.e de este presente año de la fha y de dhos pesos se dio por entregado sobre que renunciaron su entrego por no ser de presente y le otorgo carta de pago y finiquito y lo firmo siendo testigos Vicente Morales y Juan Joseph de Cordoua y Joseph Camacho presentes =

Joseph de Meneses

Antonio

Juan de Arredondo
Escrivano Publico

Renunciacion de la [illegible]

Felix de Figueroa

En el testamento de Dn Fran.co de Leon Zuazaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de octubre de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el presente escrivano publico y testigos parecio Dn Felix de Figueroa y dixo que por quanto ante Juan de Huellan Escrivano Real y Publico que fue de esta dha Ciudad otorgo su testamento y cobdicilo Doña Maria de la Torre Ortega y Peñaloza, cuio otorgamiento de dho testamento fue a los cinco dias del mes de febrero del año pasado de mill setecientos y diez y seis y el de dho cobdicilo

fue a los Catorze Dias de dho mes de febre
ro y año dho y debaxo de cuya disposi
sion fallecio dispuso y ordeno que del
remaniente de sus bienes se funda
se vn Aniuersario de missas por
su alma nombrando al otorgte
pr vno de los Patronos y Capellanes
de dho aniuersario y por su falta
que le subseda Dn Francisco de Leon
Xacapac. Hixo Lexmo de Dn Franco
Martin Jacapac y de Doña Mag
dalena de Chauarria segun mas
En particular Consta y parece
de las Clausulas del dho Testamto
y Cobdicilo Citado a que se re
mite ahora Considerando el
otorgante no Estar En aptitud de
ordenarse pr motivos que tiene
para ello ni Elexir La asepta
cion de dho Patronato a venido
En hazer Renunciacion del
coro de el y de el de la nominacion
de Capellan En el dho Dn Francisco
de Leon Xacapac atendiendo
a que el suso dho Es el ymediato
llamado despues de el otorgte y que
esta mas Proximo a ordenarse

Unica.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

de sacerdote y servirle respecto
de hallarse ordenado de quatro
grados y asignado a la Iglesia y con sin
gular aplicacion y desvelo en los
estudios a mas de tenerle el otorg.e
particular cariño y voluntad por lo qual
en aquella via y forma que mas aya
lugar en dro otorga que de su libre y esponta
nea voluntad le cede renuncia y traspa
sa el derecho de antelacion que el otorg.e
tiene a dho Patronato y Capellania en el
dho D.n Fran.co de Leon Xacapac como su
y mediato subsesor para que desde el dia
de su fundacion lo sirva p.r todos los dias
de su vida y aya y percivia la renta
que le correspondiere en lo que fructifica
re la casa y huerta q. esta y quedo para es
to efecto en el pedregal de la alameda
camino de los ancanca y para lo qual
y a mayor abundamiento el otorgante
se deciste quita y aparta de el derecho y
accion que tiene al referido llamam.to
de tal Patron y Capellan del dho aniversa
rio y lo renuncia como lleba dho en el
mencionado D.n Fran.co de Leon Xacapac y
se obliga de haver p.r buena forma y valede
ra esta escritura que asi le hace y otor
ga ahora y en todo tiempo y de no ir ni venir
contra su thenor y forma p.r ninguna cau
sa ni razon que sea porq.e la hace y otorga de

Sub.ª Rey Exp.ª Que a V.ª Ex.ª p.ª lo qual le
obliga Sea mui mira de la Recta Justicia con
Fraccion ni yra ni temor contra ella a cuia mira
ming.ª Tiempo y Juzg.ª Pro rata. y Jurisdiccion
de Exc.ª y Contra este Hoy mui Noble Leal Exc.ª
ni a su Exc.ª con Confianza y si Pareciere que
Pueda Pedir Justicia Exc.ª y Cuio Exc.ª
Comp.ª pide y Sup.ª a la Just.ª y Juez de su
Mag.ª ante q.ª se Presente Pase el Remi
dio Jud.ª en la Forma de Estilo y Para
Jurar de Calumnia lo Referido a mi Parte
Juro a Dios y a la Cruz Que lo que Pido y Pido
Suplico y Pienso Articulo y Pido Justicia
a las Partidas y Juez y Ordinario Q.ª Mas y Mejor
Proceda Pido y Pido Justicia y Costas y
Juro lo Necesario y Protesto lo Nec.ª
y Agravios Como P.ª Convenga Para Ante
Juez y Jurisdiccion de Corte Seguida Sobre que Ver.ª Lo
Pedido y Justicia que Pido y Pido

Real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO

RA LOS AÑOS DE
1717. y 1728.

REPUBLICA PERUANA 1889 1890 SELLO 3º V.0-20

Por Juez de 1ª Inst.ª

23001

Manuel Cruz Perez de la Palma, Presbitero ante US, en la forma que mas halla lugar en Dro, digo: que habiendo tomado posesion y colacion y canonica institucion de la capellania colativa que fundó D. Baltasar Garcia Chumbiongo, carigue principal sobre todo el valor de diez y ocho y media fanegadas de tierra en el valle de Surco por ante el finado Escribano Francisco Arredondo en Noviembre de 1727, y habiendo seguido con dicho expediente un juicio de deslinde por ante el Escribano D Lorenzo Ordoñez, en cuyo poder existe todavia el plano que formó el perito Quesada, y habiendose extraviado dicho expediente solicito para se hacerlo que se me mande dár por el Escribano Público D Manuel Orellana que corre con los protocolos de Arredondo un testimonio en forma de dicha escritura de la citada capellania

Pide el testimonio de la escritura de fundacion que indica

Por tanto

A US suplico, se sirva mandar se me expida por el Escribano Publico D. Manuel Orellana el testimonio que solicito Es just.ª Lima Set.e 9 de 1890 Calle de Barraganes N. 103.

M. H. Cruz Perez Manuel C. P. de la Palma

ma Setiembre Dice de
mil ochocientos noventa
Expídase por el Notario público Doctor Don
Manuel Orellana testimonio de la escritura que
se expresa con citación
Cartago

Ante mí
Lorenzo Ordóñez

En Once del mismo Setiembre Dice sabe el auto
que antecede al Presbítero Doctor Don Manuel Cruz
Perez de la Palma, horas once del día en mi oficio, doy fé—
Palma

Ordóñez

En la misma fecha Dice doy notificación al
Señor Agente fiscal, horas tres de la tarde, Doc-
tor Don José A. Carbajal, en su estudio, doy fé—

Ordóñez

En Doce del mismo Dice— otra notificación al
Notario Público Doctor Don Manuel Orellana, ho-
ras de la tarde— en su oficina, doy fé—
M. Orellana

Ordóñez

Capellania

Dn Balthasar Garcia Chumbiombo

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

231

RA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Se dio 1.er Testimonio en 17 de Setiembre de 1870 al Capellan D.or Ramos

[illegible]

Al Nombre de Dios todo poderoso Amen con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Balthasar Garcia de Chumbiombo Cacique principal y Governador del Repartimiento del Pueblo de Curco Jurisdicion del Corregimiento de Cercado de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que por quanto por fin y muerte de Don Antonio Garcia y de Doña Constancia de Avalos mis padres legitimos naturales que fueron de dho pueblo Erede diez y ocho Aregas y media de tierras de sembradura las quatro de ellas que estan en el dho Pueblo de Curco en dos pedasos que lindan con las de la Comunidad por vn lado y por otro con las tierras de los herederos de Dn Francisco Chumbiombo y por la parte de Arriba y abajo con otras tierras de dhos Eredeos y las catorce restantes cumplimiento a las dhas diez y ocho y media referidas estan en dos pedasos juntos vnos de otros que

Camino Real que va al pueblo de los
Chorrillos las quales comunmente lla
man Abrigaçio y lindan con las tierras
de D.n Fran.co de Chumbiombo p.r un lado
y p.r otro con el Camino R.l de dho pueblo
de los Chorrillos que viene a esta Ciudad
y p.r la parte de Arriba con las tierras
de la Comunidad de dho pueblo y por
la de abaxo con la quebrada grande
que baxa al mar las quales dhas
anegas de tierras suso declaradas y deslin
dadas tengo y poseo por mias propias
por averlas heredado juntamente
con otras de los dhos mis Padres como
llebo referido y los susodhos las ubie
ron de los suyos y de sus antepasados
segun parece de los titulos de ellas
y dhas tierras que llebo expresadas
son libres y realengas de censo tribu
to obligaçion y poteca ni otra enage
nacion que sobre ellas ninguna persona
tenga y considerando que de
fundar Capellanias y buenas me
morias de misas se agrada a Dios
Nuestro Señor y a su Bendita Madre
la Santissima Virgen Maria S.a
Nuestra y las Animas del Purgato
rio tienen alivio con sus sufragios
y estando como estado mucho tiem
po ha deseosissimo de poner en execuçion
lo que ha contenido y declarado

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

RA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

232

y poniendolo en efecto otorgo por el thenor de la presente que para mayor honrra y Gloria de Dios Criador y redemptor y de su santissima Madre desde ahora para siempre Jamas Instituyo y fundo en el valor de dhas diez y ocho anegas y media de tierras y en sus arrendamientos Vna Capellania Collativa de missas rezadas Suxetta a la jurisdicion eclesiastica que se a de servir por los Capellanes que yran Nombrados y en las partes y lugares que les pareciere y desde luego la fundo en la conformidad referida y nombro corra desde oy dia de la fha en adelante y aplico y señalo por la limosna de doze missas rezadas que an de tener obligacion a decir los tales Capellanes todo lo que rentare de Alquiler dhas diez y ocho anegas y media de tierras por que su propiedad Dominio y señorio vtil y posesorio desde luego asigno y aplico para Dotacion principal de esta dha Capellania de suerte que todo el vsufructo y arrendamiento que dieren las dhas tierras segun la proporcion de ellas y paraje donde estan, sea para la renta de dha Capellania, y desde

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

RA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Y alguna cargo obligacion y restitucion fuere el Ldo. Poder y plena facultad a los Capellanes assi propietarios como Primarios para que cobren toda la renta cada vno lo que le tocare y perteneciere de los Poseedores Ynquilinos de las dhas fanegas de tierras dando de su recibo cartas de pago chancelaciones finiquitos y los demas recados nesesarios con renunciacion de paga o fee de entrega si las que se hisieren no fuere por ante el Sr. que de ello de fee y si en rasson de la cobranza de dhos reditos fuere nesesario contienda de Juicio parescan en el ante todas y quales quiera Justicias y Jueses que con dro. de las y presenten pedimentos requerimientos respuestas alegaciones execuciones pregones ventas tranzes y remates de bienes pedir posesion y amparo de ellos que para todo ello y lo anexo y consiguiente les cedo renuncio y traspaso todos mis dros. y acciones y les constituyo procuradores y actores para que cobrados que ayan annualmente los dhos arrendamientos que restaren en dhas tierras los tomen y lleven para si por rasson de esta Capellania cada vno lo que le tocare como ba prevenido arriba y nombro por Patron de esta Capellania al dho Dn. Francisco Leon Jacapas y por su muerte al dho Dn. Joseph Almanza



PA' LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721 y 1722.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

235

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr. D. Gaspar Ybañes del orden de Calatrava Inquisidor Apostolico y mas antiguo del tribunal del Santo Oficio de la Inqqn. de estos Reynos Alvacea y Thenedor de Vienes de Doña Maria Petronila de Castilla y Guzman Religiosa profesa q fue de velo negro del monasterio de monjas de Santa Clara de esta Ciudad Nombrado p. tal por el testamento y renunciacion que hizo y otorgo al tiempo de su profesion ante Pedro Perez Landero Esno Publico a los veinte y siete dias del mes de Diziembre del año pasado de mill seiscientos y setenta y siete años: Y como tal otorgo por el thenor de la presente q vendo y doy en venta real a Doña Leonor del Espiritu Santo seglar en dho Monasterio de Sta. Clara una negrita (que quedo p. Vienes de dha Religiosa) Nombrada Rosa Antonia de Casta Ynsina que sera de edad de diez y siete a diez y ocho años la qual le vendo como tal su Alvacea y Executor de su Ultima voluntad y a cuio cuidado dexo sus disposiciones por esclava cautiva sujeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño y ypoteca sin asegurarla de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedad publica ni secreta porque con todas las tachas y defectos que tenga o pueda tener assi se la vendo respecto de no aver experimentado y se cotorgan

dha Esclaua en mi poder por conocerla yan
tes si es declaracion que el Vem.e en el
otorgamiento de esta Escritura a sido a ynf
tancia de la dha Doña Leonor quien sabra
del procedimiento y calidades de dha esclaua
respecto de auerse criado en dha monaste
rio; Y en precio y quantia de docientos y
pesos de a ocho reales de los quales me doy
por contento y entregado a mi voluntad
por auerlos recevido realmente y con e
fecto y porque su entrego y recivo de pres.te no
parece renuncio la excepcion de la nommum.ta
pecunia y entrega prueua del recivo y de
mas de este caso como en ellas se contienen
Y dha cantidad del procedido de esta venta
declaro es para conuertirla en hazer
bien p.r el alma de la dha Religiosa en
conformidad de lo dispuesto y ordenado p.r
el dho su testam.to y renuncia citada
Y es calidad y condicion de esta Escri
tura que la dha negra Mofa Anz.a diere
y entregare los dhos docientos p.s se le a de
otorgar carta de libertad en forma y si
se vendiere a de ser en esta misma can
tidad y no en mas y con este mismo pacto
y condicion y con que la persona o personas
a quienes se vendiere dha esclaua ayan
de ser mui a satisfaccion y contento de ella
y no de otra forma; mediante lo qual
de cisto quito y aparto a los bienes de la dha
Religiosa difunta del derecho y accion
que a dha esclaua tienen y les pertenece
y lo cedo renuncio y traspaso en la dha d.a
Leonor del Espiritu Santo y en q.n su
causa vbiere para que haga y disponga
de dha esclaua lo que le pareciere libremente
a su voluntad como de cosa suya propia
auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721, y 1722.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Como lo es el de esta Escritura de Venta
Real y en señal de posesion se la tengo
entregada con clausula de constituto y
obligo a los bienes de dha difunta al sa
neamiento y seguridad de dha Esclava en tal
manera que ahora en todo tiempo le sera sien
ta y segura y no quitada puesto ni mo
vido pleyto embargo ni contradicion por ni
guna persona causa ni razon que sea y si se le
pusiere o moviere luego que de ello me conste y me
sea fho saver saldre a la voz y defensa de ella
pleito o pleytos y a costa de dhos bienes lo seguire
y acabare asta le dejar y que quede con dha esclava
en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere
y cumpliere y sanear no se la pudiere le volvere
y pagare los dhos docientos p.os con mas las costas
que en razon de ello se le siguieren y recrecieren
y con las de la cobranza = a cuya firmeza y cum
plim.to obligo los bienes de la dha Relig.a difunta
avidos y por aver y doy poder a las Just.s y Jueces que
de sus causas conforme a dro puedan y deban
conocer y en especial a las de este Arzobispado para
que a lo que dho es les compelan y apremien como por
sent.a pasada en cosa juzg.da sobre que renuncio
las leyes de su favor y la general que lo prohibe
Yo la dha Rosa Antonia de la Casta y edad referida al presente
contenido otorgo que acepto esta escritura en mi favor co
mo en ella se contiene y recivo comprada la dha negra
Rosa Antonia de la Casta y edad referida al presente
los dhos docientos p.os y de ella me doy por entregada sobre q.
reno su entrego por no ser de presente y me obligo a que cuando
quando que dha negra me diere los dhos docientos pesos de
otorgarle carta de libertad en forma y
vendiere a de ser en esta dha Ciudad
en mas y con el mismo pacto y condicion y a
darle el amo que sea a su satisfaccion y
asimismo me obligo a pagar los derechos de
esta Escritura que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en seis de [illegible]

El Mro. Fr. Luis de Suazo del orden de los Ca-
mitaños de Nr. P. S.n Aug.n Dr. Theologo en la Real Universi-
dad de S.n Marcos Prior actual de este convento gran-
de Lima: Por la presente doy licencia al R. P. P.r
fr. Ju.o Ylarion Falcon y Leon Religioso sacerdote de
dho nro. orden para que pueda recevir quinientos
p.os a interes para remedio de algunas necesidades ur-
gentes con que se halla al presente y juntamente le
doy licencia para que pueda hypotecar la renta que
goza por Capellan de vn aniversario de Missas q.
importa cada año seiscientos y sinco p.os de reditos
fundado sobre la hacienda q. llaman de Lorenzana
q. al presente posee y es dueño della el Cap.n D.n Alonso
Valdivieso, para la seguridad de los dhos quinientos p.os
y sus reditos. y mando en virtud de S.ta obediencia que
ningun inferior mio baya en manera alguna contra lo
dispuesto en esta patente: Dada en este dho convento gran
de de Lima de Nr. P. S.n Aug.n en veinte y tres dias del
Mes de Octubre de este presente año de mil setecientos
veinte y siete firmada de mi mano sellada con el sello
de mi uso y refrendada del infra escrito secretario.

Valeat Sic.

Fr. Luis Suazo
P.or

Fr. Blas Vasq.z de Castro
Sc.o



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1721. y 1722.

PAR A LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

y es la misma que poseia en su vida
por averselo dexado Dn. Pedro Lopez de
Zarate Cavº. que fue del ordn. de Santiago
su padrino y en la dha. Renunciacion citada
se reservo en si la dha. Dª. Maria de Tromba
la poder nombrar despues de sus dias
persona que le subsediese en el goze
de dha. Celdita y que fenecidas que fue
sen las personas que assi nombrase queda
se dha. Celda para el dho. Santuario
sin que se pudiese ni pueda venderse
en manera alguna enagenar por
que a de ser y quedar como la dexo y que
do. para que en ella viva siempre una
de las religiosas de dho. monasterio que
este y asista en el mencionado Santua
rio; y respecto de no aver nombra
da la dha. difunta persona q. subsedie
se en el goze de ella y que segun se
a ynformado el sr. otorgante era su vo
luntad de la suso dha. el nombrar en el
uso y avitacion de dha. Celdita a Doña
Maria Thorinia de Liñan
religiosa profesa de velo negro en
cuya conformidad el dho. sr. otorgante
usando de la facultad q. le es concedida co
mo tal Alvacea Thenedor de vienes
y executor de las disposiciones de la dha. Dª.
Maria Petronila de Castilla en aquella
via y forma que mas y mejor aya lugar
en derecho otorgo por el tenor de la presente

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1721. y 1722.

PAR A LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

que nombraua y nombro en
el goze de la dha Celdita a la dha
Doña Maria Moriuia de Liñan
para que durante su vida la posea
y se de ella y la auite sin embarazo
impedimento ni contradi
cion de persona alguna
por que de ella a mayor abundam.to
le hase gracia y donasion buena
pura mera perfecta acauada e yrre
bocable de las que el derecho llama
ser vibos y partes presentes con todas
las fuerzas y firmesas en derecho nece
sarias para su validasion con calidad
y condicion expresa que fenecidos
y acauados que sean los dias de la
vida de la dha Da Maria Moriuia pueda
de voluer y quedar dha Celdita para
el santuario referido. Sin que nin
guna prelada ni superiora de dho
Conuento tenga accion a venderla
cauuiarla ni traspasarla a perso
na alguna en conformidad de lo dis
puesto y ordenado por la dha difunta
y auer sido esta su voluntad y de q
tenga en que viuir la dha Doña
Maria Moriuia mediante lo
qual deciste lo otorgante a los vie
nes de la dha difunta del derecho y
accion que a la dha Celdita tiene



PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

RA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

En la Ciudad de los Reyes del Pe-
rú en seis dias del mes de Noviembre
de mil setecientos y veinte y siete años
ante mi el presente escrivano y testigos parecio Doña Ma-
ria Thoriuia de Piñan Religiosa profe-
sa de velo negro en el Monasterio de Mon-
jas de Santa Clara de esta dha Ciudad y en
presencia y con asistencia de la Madre Doña
Theodora de Vrrutia Abadesa actual de
dho monasterio dijo que por quanto oy dia
de la fha y ante mi el presente escrivano el señor
Dn Don Gaspar Ybañes del orden de Cala-
trava Inquisidor apostolico y mas antiguo
del tribunal del santo oficio de la Inquisicion de es-
tos Reynos y por esta razon Albacea Thenedor
de Vienes y executor de las disposiciones
que dejo dispuestas por su testamento y re-
vocacion otorgo ante Dn Perez Sandoval escrivano Pu-
blico de año pasado de seiscientos y setenta y
siete Da Maria Petronila de Castilla y Guzman
Relig.a que fue de dho monasterio y como tal con
tenido de la facultad que por dha Religiosa le es concedi-
do le hizo nombramiento y donacion por todos los dias
de la vida de la otorgante de una celdita que quedo
vacante de dha difunta en el santuario de dho
monasterio para que viva en ella durante su
vida y despues de su muerte quede dha celdita
para el dicho santuario sin que con ningun motivo
se pueda vender ni enmaneja alguna [illegible]
[illegible] a que se remi-
te [illegible] otorga por el thenor de la presente que acepta el
dho nombramiento y donacion [illegible]
y como en el se contiene y estima y agradece al dho
Inquisidor el beneficio que por el [illegible] y assi lo dijo otor-
go y firmo de su nombre juntamente con dha Madre Abadesa
[illegible] que conozco siendo testigos Vicente Mora-
[illegible]

Da Theodora de Vrrutia Abba

Da Ma Triatoriuia Piñan

[illegible]

Doña Geronima de Zesar Religiosa Profesa de Velonegro
en el Monasterio de Nuestra Señora de la encarnasion
en la mejor forma que proseda de derecho paresco
ante V.S.ª y digo que me hallo enferma en la cama
tullida y con edad cresida. Temiendome de la
muerte que es cosa natural tengo que hazer algu
nas declarasiones de lo que debo para descargo de mi
consiensia a las personas que me an socorrido para
mis alimentos y otras nesesidades; como lo a hecho
el capitan Antonio henriques de Alferes que a serca
de quatro años que me esta socorriendo en todas mis nese
sidades y trauajos; y lo que es mas que a su costa a seguido
el pleyto que tengo y sigo en esta Real Audiensia
contra los bienes Albaseas y herederos del capitan
Joseph Pacheco por cantidad de nuebe mill pesos
que el capitan Andres de sesar mi padre dexo en
su poder para que los impusiese a senso sobre fincas
seguras. Y no auiendolo hecho en muchos años

en lo principal
Concedese lic.ª
q. haga la de
clar.on q. se
ser del cargo
de su consiensia
y al otro si
concedese q.
otorgue el poder
q. expresa y en
las demas lic.as q.
pide, q. ocurra
q.do convenga
y se da lic.ª al
escriv.o y test.s
q. entren en
la clausura q.
el referido efecto
por el impedi
m.to de la fuerza

contentandome con el Interes de sinco porciento para
mi socorro tambien falto a esto. teniendome pereciendo
por cuya razon. Y por berleia quebrado pedi por
caso de corte en la Real Audiensia que me pagase
los dichos nuebe mill pesos Y sus Intereses, sobre
que tengo sentensias de Vista Y Reuista a mi fabor
Y despachado mandamiento de Apremio en
fuersa de lo Juzgado. Y este Pleyto que a sido muy
Reñido Y costoso lo a seguido todo a su costa. el dho
Capitan Antonio henriques en que a gastado
y en mis socorros mucha Plata por hazerme
bien. Y biendome enferma como llebo dicho Y
hallandose pobre el dho Antonio. Y con obligasiones
de Mu Ser. Y. y los. a quien bibo agradesida Y o
bligada me es presiso declarar lo que le debo para que
se le pague. Y para poder lo hazer —

A V. ss.ª pido Y suplico se sirua de consederme lisensia para que
haga dicha declarasion para descargo de mi consien
sia. Ante escribano. a quien se seruira V. ss.ª de dar
Lisensia para que con tres testigos pueda entrar
a mi selda por estar tullida Y enferma en la
cama como llebo dicho, Pido Justisia Y para ello, &

Otro si. a V. ss.ª pido Y suplico. se sirua de darme Lizensia de
Para dar Poder. a la persona o personas que fueren
de Mi satisfasion para que [illegible]

se exsibieren. y esclabos que se me entregaren. que an
quedado por fin y muerte del dho Joseph Pacheco
Plata y todo lo demas que se manifestare. que se me
a mandado entregar por la Real Audiensia
en la causa que llebo espresada. por quenta de los
nuebe mill pesos que se me deben que tomare que
todos bendidos. Importen el tercio de ellos; y
para que los pueda bender. otorgando las cartas
de pago y escripturas que fueren nesesarias
para dho efecto. y fecha esta dilixensia para
que lo que Importare. lo que asi se rrecaudare. pa
gadas mis deudas. lo pueda Imponer. e Imponga
a senso sobre buenas y baliosas fincas. para que de su
Renta. me pueda socorrer. e Imponga. y funde yo
Una capellania. para despues de mis dias. y pueda
nombrar y nombre capellanes y Patrones que la
sirban. y con las calidades y condisiones que me
paresieren. para su balidasion; pido Justisia
y Ynpra

don geronima de sesar

S.r

lo que refiere esta relijiosa es sierto i berdadero suplica
se sirba de conseder le la lisensia que pide que asi lo espero
pidad de S.ra D.a M.a de los nieves
Leyma Maldonado

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de octubre de mill setecientos y veinte y siete el S.r D.r Don Andres de Paredes y Armendariz Canonigo de esta santa Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario Gen.l de los Monasterios de esta Corte, Aviendo visto la expresion que hace en este escrito Doña Geronima de Zesar Religiosa del Convento de nra S.a de la Encarnacion, en lo principal del Dixo que concedia y concedio licencia a dha Religiosa para que pueda hacer la declaracion que dice ser para descargo de su conciencia, y al otro si se la concedia asi mismo para que pueda dar poder a la Persona o Personas que le pareciere para la percepcion de los bienes que an quedado por fin y muerte de Don Joseph Pacheco, y que en lo demas que pide Mando que dha Religiosa ocurra quando combenga, y respecto del impedimento que representa dha Religiosa se da licencia para que entre el ess.no y testigos en la clausura para el efecto expresado en este auto con el acompañam.to de regla acostumbrado y lo firmo =

Dr. Paredes

Ante mi

Mig.l del Molino



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEVEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728

SELLO TERCERO, VN REAL,
MOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y SEIS, Y VEINTE Y VNO

RA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

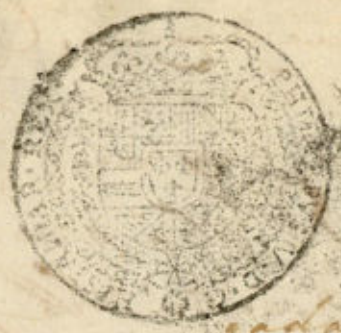

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SELLO 5º DOS REALES PARA EL BIENIO DE 1865 Y 1866

Pide testimonio de la Escritura de fundacion que expresa.

246. 1

Señor Juez de 1ª Instancia

El Presbítero Dn. Manuel de la Cruz Perez de la Palma del modo que mejor proceda en dro. ante VS. parezco y digo: que siendo capellan de la capellanía fundada por Dn. Baltasar Garcia Chumbiondo sobre unos terrenos, conviene á mi derecho se me dé testimonio en forma de la Escritura de fundacion otorgada ante Franco. Arredondo Escribano publico en dos de Noviembre de mil setecientos veintisiete cuyos protocolos existen en el Oficio de Dn. Felipe Orellana, y para conseguirlo =

A VS. suplico, se sirva mandar se me dé el testimonio impetrado, en justicia &a. Lima Junio 16 de 1865.

Manuel Cruz Perez de la Palma

Lima Junio diez y seis de mil ochocientos sesenta y cinco

Notifíquese al Escribano publico Don Felipe Orellana, expida el testimonio que se indica con citacion del Agente fiscal.

Olivares

Antonio Lorenzo Gutierrez

la fecha del auto de la vuelta á las tres de la tarde hice saber su contenido al Agente fiscal Doctor Don Telesforo Herrera, doy fé

Ordoñez

En la fecha á las Cuatro de la tarde hice otra notificacion al Presbitero Doctor Don Manuel Cruz Perez de la Palma, doy fé —

Palma

Ordoñez

En veinte del mismo Junio á las doce del dia hice otra notificacion al Escribano público Don Felipe Orellana, doy fé

Ordoñez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Juana María de la Fuente y Loyola religiosa profesa de velo negro en el Real Convento de monjas de Sta Clara de esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de la licencia que tengo del Exmo Sr. Fray Diego Morcillo Arzobispo de esta Ciudad de Lima para lo que yra declarado de cuyo tenor es del thenor siguiente

Fray Diego Morcillo

del Regimo S. de este año

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos días del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y seis años ante el Señor Don Juan de Ulloa Salazar Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y Chancillería por su Magestad que Dios guarde parezió presente la Madre Sor Juana María de la Fuente y Loyola Religiosa profesa de velo negro en el Convento Real de Monjas de Santa Clara de esta Ciudad de los Reyes del Perú y dijo que por quanto por parte de la dicha Madre Sor Juana María de la Fuente y Loyola se presentó ante su Señoría del Señor Alcalde de Corte un Memorial de tenor siguiente

Muy Poderoso Señor

La Madre Sor Juana María de la Fuente y Loyola Religiosa profesa de velo negro en el Convento Real de Monjas de Santa Clara de esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de la licencia que tengo del Exmo Sr. Fray Diego Morcillo Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes del Perú que Dios guarde y de mi Confesor y Padre Espiritual que es el Padre Fray Juan de Ulloa Religioso de la Orden de Predicadores de esta Ciudad de los Reyes del Perú digo que por quanto yo tengo necesidad de hacer una Escritura de Poder para cobrar y recibir todos los Pesos y Reales que se me deben y pertenecen en cualquier manera y por cualquier razón y causa y para que en mi nombre y como mi Procurador pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Audiencia y Chancillería de esta Ciudad de los Reyes del Perú y ante cualesquier Señores Jueces y Justicias de cualquier Ciudad Villa y Lugar de estos Reynos y ante cualesquier Escribanos Públicos y Reales y ante cualesquier Escribanos de Cabildo y Registros de cualesquier Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y ante cualesquier Escribanos de Provincia y ante cualesquier Escribanos de Minas y Registros de cualesquier Minas



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

[illegible] de dho Esclavo en tal manera que en todo tiempo le sera sin [illegible] y seguro y no se le pondra ni [illegible] ni contradicion [illegible] por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa lo seguiré y acabare hasta le dexar en quieta posesion con dho Esclavo y si sanear no se lo pudiere le volvere y pagare los dhos sientos y cinquenta con mas las costas que se le sigan y con las de la cobranza [illegible] y cumplimiento obligo los bienes que conforme a dro devo obligar y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquiera partes que sean para de mi causas deuan conocer para que a lo que es me apremien y compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de mi fauor y la general que lo proibe. Yo el dho D.n Juan de Mesa que soy presente al contenido otorgo que acepto esta escritura segun y como en ella se contiene y recibo con prado el dho mulatillo Man.l de la edad referida por el tiempo de la vida de la dha D.a M.a de la fuente en el precio de los dhos sientos y cinquenta pesos y del me doy por entregado sobre que renuncio su entrego por no ser de presente y me obligo a que si lo vendiere a de ser en esta dha cantidad y no en mas y con la dha condicion que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en doce de noviembre de mil setecientos y veinte y siete y los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Vicente Ferrer de Morales Joseph Camacho de Leon y Juan Joseph de Cordoua presentes

D.a Juana Maria de la Fuen Grrojas

Juan de Mesa

[illegible]

Juan de Arredondo
Escriuano

12 Nov.e

Poder Dn. Gregorio Davila

Andres de Ubinanza vecino desta ciudad q. pueda vender un negro esclavo nombrado Juan de Avila de Casta Arara de hedad de 28 años q. lo hubo de Fran.co Calderon como consta del papel q. le fue su poder el q. de vender de contado no alfiado y en el mayor precio q. pudiere y con su procedido de comprar otro esclavo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Gregorio Davila otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi poder cumpl.do el que de dro se requiere y es necesario a Dn. Andres de Ubinanse vecino desta ciudad de los Reyes del Perú para que en mi nombre y representando mi propria persona pueda vender y venda de contado y no alfiado y en el mayor precio que pudiere un negro mi esclavo nombrado Juan de Avila de Casta Arara que sera de edad de veinte y siete años poco mas o menos que lo ube y compre de Dn. Francisco Calderon en virtud de un papel de venta que de dho esclavo me hizo el q.l entrego a dho mi apoderado por titulo de dho esclavo y lo venda por tal cautivo sujeto a servidumbre y p.r libre de obligacion empeño e ypoteca sin asegurarlo de nings. vicios tachas ni defectos ni de enferm.d pu.ca ni secreta mas que como al presente esta y se dara p.r entregado del precio en que lo vendiere con vend.n de paga o fee de entrega y me desistira del dro y accion que al tengo y lo cedera y traspasara en el comprador o compradores dandole la posesion con clausula de constituto y me obligara al saneam.to en bastante forma de dro y vendido q. aya dho esclavo con el precio del comprara otro para mi el otorgante y asi lo declarara en la escritura que del se le otorgare que aceptara en mi nom.e sobre lo qual y demas contenido en este poder otorgara p.r ante qualq.r escrivano o p.r la escritura o escrit.s que convengan y sean necesarias con las clausulas vinculos y firmezas que para su validacion se requiere q. siendo fhas y otorgadas p.r el dho Dn. Andres de Ubinanse mi apoderado yo el otorg.te las hago y otorgo a prueno y ratifico y me obligo a estar y pasar p.r ellas con

PAPEL SELLADO, VN REAL,
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SIETE, Y VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, DIEZ Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

En la Ciudad de Mexico en treze dias del mes de Diziembre de mil setecientos y veinte y ocho años ante el Señor Don Joseph de Torres Alcalde de Corte de la Real Audiencia de esta Nueva España y Juez Conservador de la Real Renta del Tabaco por su Magestad (que Dios guarde) parecio presente Don Joseph Caietano de Leon y Arana Vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dixo que en virtud de la Comision que tiene de su Magestad para la Administracion de la Renta del Tabaco en esta Ciudad y Reynos de la Nueva España y Provincias de Tlaxcala y Puebla de los Angeles y Partido de Orizaba y Cordova y Villa de Guadalaxara y Valladolid de Mechoacan y Ciudad de Antequera de Oaxaca y Villa de Carrion y Real de Minas de Pachuca y Real de Minas de Sombrerete y Fresnillo y Real de Minas de Zacatecas y Real de Minas de Guanaxuato y Real de Minas de Bolaños y Real de Minas de Guadalcazar y Real de Minas de Charcas y Real de Minas de Rio Verde y Real de Minas de Guautla de Amilpas y Real de Minas de Tasco y Real de Minas de Temascaltepec y Real de Minas de Sultepec y Real de Minas de Zimapan y Real de Minas de Xalapa y Real de Minas de Tlalpujagua y Real de Minas de Tlalpujagua y Real de Minas de Tlalpujagua

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete años, ante mí el Escrib.º y testigos parezió el Lizd.º Manuel Andrade de Oviedo Cura Rector de la Capellanía que fundó Da Theresa de Olea Religiosa que fue de N.S.R.S.ª de la Encarnación y como tal confesor que fue de dha Religiosa y Albacea de D.n Alexandro Garcia de la Baxada Cavallero del Orden de Santiago y del Consejo de su Magd en los Reales de Indias y marqués sobre sus Casas y Mayorazgo y en virtud de la facultad que para ello le tiene dada el Ilustrísimo Señor Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana y Primado de las Indias del Consejo de su Magd

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
VEINTE Y OCHO Y VEINTE Y NVE-
VE Y MIL, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

Sepan quantos esta Escritura de Venta vieren como Yo Doña Theresa de Espinola Viuda mujer que fue del Capitan Don Joseph de Ybarra Vezina de esta Villa de Bilbao, otorgante y en esta Conformidad. Sella Vendo por tal Escritura de Venta Real para agora y para siempre jamas buena sana y legitima a Vos Don Juan Antonio de Ybarra Vezino de esta Villa de Bilbao, Cavallero del Orden de Santiago, Theniente de Navio de la Real Armada de Su Magestad, y Capitan de Mar y Guerra de Galeones de la Carrera de Indias, Ausente, y a Vuestra Legitima Muger Doña Maria Josepha de Ybarra y Arana, Vezina de esta Villa de Bilbao, Presente, Una Casa Solariega con su Torre, Bodega, Lagar, Cuba, Pozo, Corral, Huerta, Arboles, Frutales, Entradas, Salidas, Vsos, Costumbres, Derechos, Pertenencias, y quanto de Hecho y de Derecho le toca y pertenece, Sita en esta Villa de Bilbao, en la Calle de Santa Maria, Linde por la parte de Arriba con Casa de Don Juan Bautista de Arana, por la de Abajo con Casa de Don Juan Antonio de Ybarra, por la parte de Oriente con Casa de Don Juan Bautista de Arana, y por la de Poniente con la Calle Real de Santa Maria, Libre de Censos, Tributos, Hipotecas, Dotes, Arras, Mejoras, Vinculos, Mayorazgos, Capellanias, Obligaciones, Empeños, Execuciones, Ypotecas, Prendas, Fianzas, Fianzas, Fianz

Concedese la Liz.a q se pide en este escripto para la venta de la esclava q se expresa y conbertir su precio en la forma q pide Lima y Nob.re 13 de 1725

Dr. Paredes

Sor. Da. Teresa Jarjan Religiosa profesa de velo negro en este Monasterio de N.ra S.ra de la encarnasion con todo rendimiento paresco ante V.S.a y digo q tengo una negra mi esclava nombrada Jan ssisca esta no quiere estar en el conbento y nesesitando yo de quien me sirba de termi ne benderla y tengo quien la compre en cuya a tension

Concedese

Dr. Juan del Sr. Provd.r

Dr. Juan del Molina

A V.S.a pido y suplico se sirba de conseder me lisensia para poder otorgar escritura de benta y consu prosedido remediar mis nesesidades q en esto Resebire fabor de la justificasion y gran desa de V.S.a &c

Doña Teresa Jarjan

Sor.

Lare lasion desta Religiosa es sierta i berdadera que nesesita de bender dicha esclaba suplico a V.S.a se sirba de conseder la lisensia q pide que nestorese bire fabor de la piedad de V.S.a

Da. Ma. de las Nieves Ferrer
Ma. Doña de Robles

Sor. el escribano no a q rido de lebrar la escritura por q no bela firma de V.S.a y asi suplico se sirba de firmar q espero esto para la benta

Da. Teresa Jarjan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PAR. [illegible] AÑOS DE 1718 Y 1719.

[illegible]

Fr. Fran.co Torrejon y Velasco Presentado en sagrada Theolo
gia Calificador del S.to oficio dela Inqq.n D.or Theologo dela
R.l Universidad de S.n Marcos, y Com.or del R.l y militar or
den de Nra S.ra dela Merced Redempcion de cauptivos Chris
tianos de este combento grande de S.n Mig.l &c.a = Por la presente
Doy licencia al P.e Lect.r Jub.o Fr. Juan Eugenio de Dueñas Bolan
te Calificador del santo oficio, y cura Actual dela Doctrina
de S.n Marcos, para q. pueda parecer y Parezca en Juicio en
qualesquiera Tribunales, assi Eclesiasticos como seculares
sobre qualesq.ra Causas, y negocios pertenecientes al ministerio
de su Curato, y los demas q. son de su cargo, y en qualquiera
materia le toquen y pertenescan, y que para ellos pueda dar
Poder ala Persona ó Personas de quienes tubiere confiansa
otorgandole General ó Particular como le Pareciere y por
bien tubiere, Dando assi mismo facultad de q. lo puedan sus
tituir, en todo ó parte, Revocando unos sustitutos, y nombran
do otros, y relevandolos á todos delas costas, obligando para
ellas los Vienes q. conforme á dro, pueda y deva, y p.a que lo
haga y pueda hacer, en testimonio de ello, mande dar y di
las precentes, firmadas de mi nombre, y selladas con el
sello menor de mi oficio, y Refrendadas p.r el Infra escrito se
cretario, en este combento grande de S.n Mig.l de Lima en
Diez y nueve dias del mes de sep.re de mill setecientos y veinte y
siete años, y dela Descencion dela Virgen santissima
Nra Madre, ala Revelacion y fundacion de Nra sagra
da Religion 509 - -

Fr. Fran.co Torrejon y Velasco
Comm.or

Por M. del M. R. P. Comm.or
Fray Fran.co Perez
de Zaragoza
Por Secc.o

740

Sepan quantos Esta Carta vieren
como Yo Dn Juan Eugenio de Due
ñas Volante Vezino desta Ciudad de los Reyes
Otorgo Que doy Poder Cumplido Libre y Bastante
como de Derecho se requiere y es necesario
a Dn Alexandro Garcia de Carasola Alguacil
Mayor de Corte y Regidor perpetuo desta Ciudad de los Reyes
Presente para Ante Qualesquier Justicias Eclesiasticas
y Seculares de Su Majestad Asi en los Reynos del Piru
como fuera dellos Especialmente para Ante los Señores
Alcaldes de Corte de Su Majestad Asistentes en la Villa
de Madrid y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

[illegible] Comuengan q pida
[illegible] que de poder de q [illegible] ganaba
[illegible] contradiga adiciones
apele y suplique y siga las apela-
ciones y suplicaciones por todos gra-
dos e instancias hasta su fin
[illegible] que el poder que
para lo susso dho se requiere y es ne-
cesario. Ese mismo le da y otorgo
en vastante forma de dro con
libre y gen.l adm.n y con facul-
tad de q lo pueda sobstituir en
q y las vezes que le pareciere
revocar vnos y nombrar otros
y a todos relevo de costas segun
dro. = que es fho en la ciud.
de los Reyes del Peru en diez
y ocho de Noviem.e de mil se-
tecientos y veinte y siete y el otor-
gante q yo el pres.te [illegible] doy fee
que conozco le firmo de su nom.e
siendo testigos Vicente Ferrer
de Morales Joseph Camacho
y Ju.n Joseph de Cordova

Fernando

Dn Joan Eugenio de Dueñas
y Bolante

[illegible]

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y nueve
dias del mes de noviembre de mill sete
cientos y veinte y siete años ante mi el Ess.no
Pu.co y testigos parecio el D.r D.n Juan de Cam
pos Marin Cura Rector de la parroquia
de S.n Sebastian de esta dha Ciudad Patron y
Capellan de los aniversarios que fundaron
D.a Dionisia y D.a Maria de Campos y como tal
confesso aver recivido del Doctor D.n Thomas
de Zalazar Abog.do de esta R.l Aud.a trecientos
y noventa y seis p.s de lo corrido de un año
de Censo ymp.to sobre su chacra q. posee en
el Valle de la Magdalena que se cumplio
a veinte y dos de octubre de este presente año
de la fha y de otros p.s se dio p.r entreg.do sobre
que ser.n su entrego p.r no ser de presente
y le otorgo carta de pago y finiq.to y lo firmo
Ante mi doy fee conozco siendo testig.s Vicente
Morales Joseph Camacho y Joseph de Cordova pres.tes

D.r D. Juan de Campos
Marin

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Ess.no Pu.co

En la Ciud. de los Reyes del Peru
en diez y nueve dias del mes de
nov.e de mill setecientos y veinte
y siete años ante mi el Ess.no Pu.co y tes
tigos parecieron los abastesedores
de la carne de esta dha Ciudad
y juntos de mancomun y so
lidum otorgaron que daban y
dieron su poder cumpl.do el que
de dro se requiere y es nesesario
a Joseph de Llano y Valdes pro
curador del num.o de esta Real Au
diencia para que en nombre



PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1728.

Relevacion de costas segun
derecho y a su firmeza y cum-
plimiento obligaron sus bienes
avidos y por aver y assi lo dixeron
otorgaron y firmaron de sus nombres
los otorgantes a los quales doy fee
que conozco assi lo otorgaron y firmaron
de sus nombres siendo testigos
Vicente Ferrer de Morales
Juan Joseph de Cordova
Thente de Alguacil mayor de esta dha ciu-
dad y el Lizdo D. Juan Ambrosio presvo
presentes

Notario

D. Joseph Sebaton

Antonio

Fran.co de Arzadonaz
Esno Rl

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Ma-
ria Antonia Sanchez de Vuda muger legma de D. Alva-
ro Lugar Henriquez en su presencia y consaliza
otorgo por la presente que vendo en venta real
a D.a Mariana Cayetana que esta presente
una mulata mi esclava nombrada Ma-
ria del Prado que sera de edad de treinta años q
la hubo y erede de D.a Antonia Vasquez de Encinas
mi Madre en conformidad de la clausula del testa-
mento que otorgo ante Fran.co Estan Melendez
esno Pco por el año pasado de setecientos y veinte
y cinco y la vendo por tal esclava cautiva su-
jeta a servidumbre libre de obligacion empe-
ño y poseia sin asegurarla de ningunos
vicios tachas ni defectos ni de enfermedad pu-
ca ni secreta mas de que al presente esta sana y
buena en precio y quantia de ochocientos
pesos de a ocho reales de los quales me
doy por contenta y entregada a mi
voluntad sobre que renuncio

Ante mi
Fran.co de Arzadonaz
Esno Rl

Ante mi
D. Antonia San-
chez de Vuda mu-
ger legma de D.n
Alvaro Lugar
Henriquez

A
D.a Mariana Cayetana
una mulata nom-
brada Ma.ria del Prado
de edad de 30 años
la hubo de D.a An-
tonia Vasquez de
Encinas mi Madre
y el testamento
otorgo ante Fran.co
Estan Melendez
esno Pco por el año pasado
de setecientos y veinte
y cinco y la vendo por tal esclava
cautiva su-
jeta a servidumbre libre de obligacion empe-
ño y poseia sin asegurarla de ningunos
vicios tachas ni defectos ni de enfermedad pu-
ca ni secreta mas de que al presente esta sana y
buena en precio y quantia de ochocientos
pesos de a ocho reales de los quales me
doy por contenta y entregada a mi
voluntad sobre que renuncio



Vn real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE. XVEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

...ulta y dexacion
Vida

Lorenza de Eleaqui y Porras
Dª Juana Man
rique

En
Dª Josepha de Men
doza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte diez
del mes de Noviembre año de mill settezientos y veinte
siete ante mi el escrivano publico y testigos parecieron Doña
Lorenza de Eleaqui y Porras y Doña Juana Man
rique vecinas de esta dha Ciudad a las quales doy
fee que conozco y dixeron que por quanto el dia
veinte y ocho de junio del año pasado de mil
settezientos y catorce y por ante Juan Nuñez de
Porras escrivano de Provª Doña Josepha de Murga
Religiosa Profesa de velo negro del monasterio
de monjas de Sta Clara en virtud de lizencia del
Sr provisor de los mon de esta dha ciudad y Don Ca
yetano Perez Villar de Francos presvitero, ven
dieron a Dª Josepha de Mendoza por tres vidas
una celda que esta en la clausura de dho monº
en el patio que llaman de Belen debaxo de los lin
deros q se contienen y declaran en dha escritura
y en la venta referida fue calidad y condicion
que la primera vida avia de correr en
nos las otorgantes y la segunda y tercera en
quien nombrase la dha Dª Josepha como pare
ce por la dha escritura a que nos remitimos
y ahora considerando el que nos allamos sin
ninguna esperansa de dentrar en la clausura
de dho monº como intentabamos emos
venido en hazerle suelta y dexacion del de
recho que tenemos a dha celda por razon
de la primera vida, en la dha Dª Josepha de
Mendoza para que la suso dha aga y disponga
de dha celda y del dro de vida que a ella te
nemos lo que le pareciere para cuyo efec
to ambas otorgantes juntas y de mancomun
ynsolidum otorgamos que cedemos renun
ciamos y traspasamos en la dha Dª Josepha de
Mendoza el derecho que aviamos aquirido
a la primera vida en la dha celda me
diante el nombramiento fho en no
sotras por dha Dª Josepha para que la su
so dha en virtud de este decretimiento

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. EL DIEZ Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Venta de celda
Dª Josepha de Mendoza
Dª Mª Clara de Guerra y Arnalt

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Josepha de Moledo de Toledo y Mendoza vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que por quanto en veinte y ocho dias del mes de Junio del año pasado de mill setecientos y catorce y por ante Juan Nuñez de Porras escrivano de Prov.ª de esta Corte, Dª Josepha de Murga Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de Monjas de Sta Clara en virtud de Lic.ª del S.r Prov.l de los mon.s de relig.s de esta Ciudad y en presencia de la Mª Abadesa de dho mon.o y del Promotor fiscal de este Arzobispado, Juntamente con el Lic.do Dn Joseph Cayetano Perez Villar de Francos presvitero Hijo Lex.mo y Unico Heredero de Dª Maria de Murga difunta y del Cap.n Benito Perez Villar de Francos por lo que a cada uno toca unanimes y conformes me vendieron a mi la otorgante una celda que esta en la clausura de dho monasterio de Sta Clara en el Patio que llaman de Belen debaxo de los linderos que se expresan contienen y declaran en la tasacion escritos y auto de licencia y en certa en dha escritura de venta citada y un corralito que linda con la celda de Doña Aldonsa Duran Re



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO,

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Ante el presente Escrivano Publico en
cuyos terminos Doña Maria Blasa
de Rivera y Arnalte Religiosa novicia
de dho Mon.º que se aya con animo
de profesar en el conociendo la legi-
timidad del Dominio y posesion que
tengo en dha Celda durante las vidas
expresadas se a concertado y conve-
nido conmigo la otorgante para que
se la venda a que e venido en ello
y poniendolo en execucion y efecto
otorgo por el thenor de la presente
que vendo a la dha Doña Maria Bla-
sa de Rivera y Arnalte que esta presente
la dha Celda de suso declarada que
esta entro de la clausura de dho mon.º
de Santa Clara en el patio que lla-
man de Belen y assi mismo el Co-
rralito referido debaxo de los linde-
ros que se expresan en la escritu-
ra de venta que de dha Celda y Corralito
se me hiso y segun y de la manera
que al presente se aya se la vendo y
dho Corralito por espacio de qua-
tro vidas las dos regulados por una
(que es la forma como se me vendio
a mi la otorgante) y las otras dos vi-



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE MRS. Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Doña María Blasa de Nuñez
Vezina de esta Villa de Arizpe Otorgo que vendo como por la presente
Vendo a Don Manuel de Arvizu Vezino de esta Villa
Ausente como si fuera presente y a quien su causa
Derecho y Acción hubiere en qualquier manera
Para siempre jamas Una Casa de Morada de Adobe
Techada de Madera y Terrado con Sus Puertas
Ventanas Cerraduras y Llaves y Solar en que
Se halla fabricada Con todo lo a ella anexo y
Perteneciente Que Dicha Casa y Solar Hubo y
Compro de Don Juan Bautista de Anza Vezino
Que fue de esta Villa Difunto Por Escritura
Que Otorgo ante el Capitan Don Juan Antonio
Cortez Alcalde Mayor que fue de esta Villa
Y Su Jurisdicion en Veinte y Quatro de Abril
de Mil Setecientos y Quarenta y Quatro Años
Que Dicha Casa y Solar Hubo y Compro el
Dicho Don Juan Bautista de Anza de Don
Juan Antonio Cortez Alcalde Mayor que fue
de esta Villa Difunto Por Escritura que
Otorgo ante el Capitan Don Juan Antonio
Cortez Alcalde Mayor que fue de esta Villa

se aviene para q durante las dhas vidas
la susso dha y las demas personas que le
subsedieren hagan y dispongan della lo
que les pareciere a su voluntad con tan
justo y legitimo titulo como lo es el
de esta escritura p.r la qual o su tras
lado signado y firmado de escrivano
sea visto y se entienda aver toma
do y adquirido la posesion de dha celda
y corralito sin otro acto alguno de
aprehension de que les relebo; y fene
cidas y acavadas que sean las dhas vidas
a de volver la dha celda y corralito con
todo lo que tiene y le pertenece y lo la
brado y edificado y que se labrare y edi
ficare al dho monasterio como dueño
de la propiedad consolidandose el de
recho de uso avitacion y posesion con
el directo util y posesorio para que
entonces aga y disponga de todo el dho
monasterio como de cosa suya propia
y en esta conformidad me obligo a la
evicion seguridad y saneamiento
de dha celda y corralito en tal
manera que durante las dhas vidas
le sera cierta y segura a la dha Doña
Maria Blaza de Amora y Arnalte y a
demas personas que le subsedieren en



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

En la Clausura de este 26 mon.º de S.ta Clara (de
donde soy Relig.a novicia) p.r espacio de las
dhas quatro vidas las dos reguladas p.r una y las
otras dos que an de correr en las personas que
yo nombrare o q.n mi causa ubiere y por el
precio de los dhos dos mill y trecientos pesos
de a ocho r.s y con las demas condiciones
y declaraciones expresadas y la de que fe
necidas y acabadas que sean las dhas vidas
a de volver dha celda y corralito segun y co
mo entonces se hallare al dho mon.º como
dueño de la propiedad y de ella me doy por
contenta y entreg.da a mi volunt.d sobre
que renun.s las leyes del entrego p.r no ser de
presente y ambas a dos compradora y
vendedora declaramos y confesamos que
el justo precio y verdadero valor de la dha
celda y corralito son los dhos dos mill y
trecientos p.s y que no vale mas ni menos
y caso que mas o menos valga de la de
manera o menos valor que fuere a
decir nos hacemos gracia y donacion
la una parte a la otra y la otra a la
otra buena pieza mera perfecta aca
bada e irrevocable de las que el derecho
llama ynterribos y partes presentes con
todas las fuerzas vinculos y firme
sas en derecho nesesarias que para
su validacion se requieran cerca
de lo qual renunciamos las leyes del
ordenam.to R.l fha en Cortes de Mala
de Evares y las que tratan en razon de las
compras y ventas y engaños de ellas para
no aprovecharnos de ellos ni de su remedio

✠

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

En manera alguna p.r ning.a Ca
mi Vasor que sean a cuya firm
y cumplim.to ambos otorgantes obli
nuestros bienes avidos y por aver
poder cumpl.do a las justi
y Jueses de su magestad y que de las
de cada una de nos devan conocer
qualesq.ra partes que sean y en especial
las de esta Ciudad y Corte para que
que dho es nos executen compel
apremien como p.r Centenia pas
en autor.d de cosa juzg.da sobre q.e ren
ciamos las leyes fueros y derechos de
fabor y la general que lo prohi
que es fha en la Ciudad de los Rey
del Perú en veinte dias de
mes de Noviembre de mill setecien
y veinte y siete y las dhas otorgantes
quienes yo el pres.te es.no pu.co doy fee
conozco assi lo otorgaron y firm.on de su
bre siendo testigos Juan Joseph de Cor
Joseph Camacho y Vicente Morales =

Doña Josepha de Toledo y Mendosa y Toledo

D.a Mari Blasa de Ribera Arnalte

Antonio

Juan de Mendoza
Esno. Pu.co

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1717 y 18.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dona Maria Blasa de Rivera y Arnalte Viuda
[illegible] de esta Ciudad de Leon otorgo y conozco que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré
a Dona Maria de Rivera y Arnalte Religiosa profesa en el Convento de Santa Clara de esta Ciudad
de Leon Virgen que doy de dote y casamiento para ayuda a tomar el Velo y Profesion de Religiosa
en dicho Convento la cantidad de [illegible] que montan [illegible] que
[illegible] en esta manera [illegible] en dinero de contado y lo demas en [illegible]
[illegible] y en [illegible] que [illegible] y [illegible] que [illegible] y [illegible]
[illegible] y

Renunciacion de Dª Mª de Riuera y Arnalte

262

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Al Nombre de Dios todo Poderoso Amen Con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dho fin

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Maria de Riuera y Arnalte Religiosa nouicia para de velo negro en este Monasterio de Monjas de Nª Sª de la Peña de Francia aduocacion de mi Madre Santa Clara de esta Ciudad de los Reyes del Peru Natural que declaro ser de ella y hija legitima de Dn Antonio Diego de Riuera y Arnalte y de Doña Maria Josepha de Riuera mis Padres y señores; Digo que por quanto para mas bien seruir a Dios nuestro Sr y con su santa gracia y bendicion entre en esta sagrada Religion con proposito firme de permanecer en ella por todos los dias de mi vida y allandome como me allo en los vltimos dias de mi aprouacion y nouiciado y que conforme a lo dispuesto y ordenado por el Santo Consilio de Trento debo hazer y otorgar mi testamento y renunciacion de todos mis bienes y legitimas paterna y materna y otras qualesquiera futuras subsesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan para poderlo executar presente peticion ante el Exmo Sr y Illmo Sr Dn Fray Diego Morcillo Rubio de Anion Arzobispo de esta dha Ciudad pidiendole me concediese licencia para otorgar el dho mi testamento y renunciacion y su Exª Illma se sirvio de concederme la dha licencia que su Vicario

El Arzobpo de los Reyes &c. Por la presente
Damos Licencia para que Da. Maria de Riuera Re
ligiosa Novicia para de Velo Negro del Monaste
rio de Sta. Clara pueda hacer su testamento Ulti
ma y postrimera Voluntad, y dar y donar por el
quales quiera sus Vienes Rentas y futuras Subce
siones Paterna y Materna, Con la Calidad de que no
pueda despues Estando profesa hacer otra disposicion
Contraria a dho testamento ni Reseruar accion en el
para poderlo hacer. Atento a que por Peticion que
Ante nos presento nos hizo Relacion diciendo es
taba en los Ultimos dias de su prouacion y Novi
ciado, en Cuya Virtud otorgara el Instrumento
Referido Ante qualquier Ess.no publico que para
su Validacion interponemos nra. Authoridad
y decreto Judicial: Dada en los Reyes en Veinte de
Nobiembre de mill setecientos y Veinte y siete =

Fr. Diego Arzpo

Por m.do del Arzobpo mi S.or
Mig.l del Molino

Marcel.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, Y VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Eclesiastica de cantidad de seis mill p.s de ocho r.s de principal y sus rentas se des tribuya a razon de veinte r.s por la limosna de cada misa y desde luego nombro por primero Patron y Capellan de dho aniversario al dho Don Diego de Rivera y Arnalte mi Padre y por su falta sea Tal Patron y Cap.an Don Fran.co de Rivera presu.o y a falta de este lo sea en la conformidad dha y es presada Dn Miguel de Rivera y a falta de los nombrados sean tales patrones y Capellanes todos sus decendientes del dicho Dn Miguel de Rivera prefiriendo el mayor al menor y a falta de todos los decendientes del dho Dn Mig.l de Rivera sea Patrona fixa y perpetua de dho aniversario la madre Abadesa q a la sazon fuere de este dho m.o de S.ta Clara y todas las demas q le subsedieren en dho oficio y cargo cada vna en su tiempo aran los nombramientos de Capellanes asi en propiedad como en ynterin todas las veses que se ofresca con aduertencia que los Capellanes nombrados p.r mi la otorgante an de decir las misas en la parte y lugar que les pareciere pero los que fueren

nom.s 15 por las Abadesas an de decir las misas
precisa y puntualmente en dho mon.o
de S.ta Clara

Y aunque es mi voluntad q despues
de mis dias y estando ya fundada
dha capellania de lo mejor de mis bienes
se saquen mill p.s de a ocho r.s y estos se den
de limosna para ayuda de dorar el retablo
del S.r Crucificado q esta en el de profundis
de dho mon.o y en caso de q este ya dorado se
ymporgan dhos mill p.s sobre fincas ciertas
y seguras y sus reditos se conviertan en
ase este p.a la lampara de dho S.r Crucificado
y en sus desagravios q se le hacen en su
capilla de dho de profundis

Iten es mi voluntad que antonia y Monica
de Rivera negras criollas mis esclavas despues
de mis dias le sirvan al dho D.n Diego de
Rivera y Arna este mi padre el qual no a de
poderlas vender ni enagenar en manera
alguna p.r que tan solamente las dejo para
q le sirvan durante sus dias y despues
de ellos sean libres y ojas de todo cautiverio
y servidumbre con tal que ayan de vivir den
tro de la clausura de dho monasterio de mi
M.e S.ta Clara y si salieren de el la Madre
Abadesa q a la sazon lo fuere a de poderlas ven
der en cantidad de docientos p.s a cada
una cuyo valor se a de convertir en esta ma
nera los docientos p.s de una de dhas esclavas para
las ymagenes de N.S.a de Belen que sacan al nacim.to
y señor san joseph en las cosas q mas precisas fue
ren cuya cant.d a de destribuir la persona a cuyo
cuydado estuviere el de dhas ymagenes
y los otros docientos de la otra esclava se
an de dar a la persona que cuydare del señor
Crucificado que esta en el santuario pa
ra q los convierta en lo que allare por mas
preciso. Y es declaracion que durante mi
vida e de poder disponer de todo como para

Un real.

SELLO TERCERO. VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
Y VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS
1717 1718

[illegible] de la Capilla de Escribanía de Cámara que
allare en mi Archivo pertenecientes a Testamentos Codicilos
Poderes para testar y otra qualesquier escrituras tocantes a
mi Real Servicio que se hallen en mi Secretaría de Cámara Entendien
do que durante mi vida y Codicilos de todo ello no
cumplido [illegible] me parecieren como debo reservado
en mi poder la forma otorgo y Expresamente prohibo
y mando que ninguna persona de qualquier estado
calidad y condición que sea no pueda sacar ni saque
ninguno de los dichos Testamentos Codicilos Poderes
y escrituras que en la dicha mi Secretaría de Cámara
se hallaren sin mi Licencia y expresa voluntad so pena
de que el que lo contrario hiciere incurra en pena de
Cámara y otras mayores que a mi Arbitrio parezca
imponer y mandar y que ninguna persona de
qualquier estado calidad y condición que sea no
pueda sacar ni saque ninguno de los dichos Testamentos
Codicilos Poderes y escrituras que en la dicha mi
Secretaría de Cámara se hallaren sin mi Licencia y
expresa voluntad so pena de que el que lo contrario
hiciere incurra en pena de Cámara y otras mayores
que a mi Arbitrio parezca imponer y mandar y
que ninguna persona de qualquier estado calidad y
condición que sea no pueda sacar ni saque ninguno
de los dichos Testamentos Codicilos Poderes y escrituras
que en la dicha mi Secretaría de Cámara se hallaren
sin mi Licencia y expresa voluntad so pena de que
el que lo contrario hiciere incurra en pena de Cámara
y otras mayores que a mi Arbitrio parezca imponer
y mandar y que ninguna persona de qualquier
estado calidad y condición que sea no pueda sacar
ni saque ninguno de los dichos Testamentos Codicilos
Poderes y escrituras que en la dicha mi Secretaría
de Cámara se hallaren sin mi Licencia y expresa
voluntad so pena de que el que lo contrario hiciere
incurra en pena de Cámara y otras mayores que
a mi Arbitrio parezca imponer y mandar y que

Pago

Dn Domingo de Vna Munsaga

Dn Pedro de Sumeta arrendatario de la chacra de Dn Manuel de Murias de 622 p. que se le estan mandados pagar en virtud de mandamiento del señor Provisor y Vº gl de este Arzobispado su fha en 18 de Setiembre mes y año de la fha de la renta que se le paga al Lizdo Dn Bernardo de Cortaflores por razon de dos capellanias impuestas en dha chacara que de la dha cantidad se otorgue y se le estan mandados los 583 p. que se le estan mandados al dho Dn Bernardo y los 39 p. de los cortaflores y las cantidades sobre la recaudacion de dha cantidad que son las partidas ascienden los dhos 622 p. r.

20 Nov.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de noviembre de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escno Pubco y testigos Dn Mario Josepha de Bedon y Aguero viuda de Dn Joseph de Zierra y la Madriz estando enferma en cama y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que pareció dixo que por quanto tiene echo y otorgado su testamento

Ante mi

Domingo de Vna Munsaga

Ante mi

Juan de Arredondo
Escno Pubco

Aguinto cobrado de Dn Josepha de Aguero

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el Escno Pubco y testigos Dn Mario Josepha de Bedon y Aguero viuda de Dn Joseph de Zierra y la Madriz estando enferma en cama y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que pareció dixo que por quanto tiene echo y otorgado su testamento

Un real.

SELLO TERCERO, V. REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VIN-

PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728

Cerrado el mes pasado de octubre de este presente
año de la fecha y en el dexava quinientos pesos
de limosna para ayuda a la conversion
de los Infieles que esta a cargo del R. P.
Fr. Fran.co Romero del ord.n de S.n Agustin Misionero
apostolico ahora p.r el thenor de la presente por
via de cobdicilo testam.to escritura publica o en
aquella via y forma q. mas aya lugar en dro. re-
boca la dha clausula en que dexava dha limosna
para dha conversion y quiere y es su ultima y de-
terminada voluntad que los dhos quinientos p.s
se le den a las Madres Capuchinas del monasterio
de Ihs. M.a y Joseph. para que los conviertan en
ayuda de la obra en que estan entendiendo en dho
monasterio con lo qual quiere que se guarde
el dho su testamento y este cobdicilo y se cum-
pla y execute segun y de la manera que en ellos
se expresa y assi lo dixo otorgo y firmo de
su nombre a q.n doy fee que conozco siendo testigos el dho R. P. M.
fr. Francisco Romero del dho ord.n de S.n Agustin
Vicente Morales y Juan Joseph de Ca-
dona presentes = entre reng.s vale =

Antonio

(1) D.a Maria Josepha de Aguero

Fran.co de Arrecaon
Esno. Pco.

Renunciacion
Dn Joseph de
Meneses en
Dn Fran.co de
Arredondo
de Mesa

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y uno de noviembre
de mill setecientos y veinte y siete
años ante mi el Ess.no Publico y testigos
parecio el Cap.n Dn Joseph de Meneses
Ess.no de Camara de esta R.l audiencia
al qual doy fee que conozco y dijo que
por quanto en conformid. de las R.s
Cedulas de su Mag. que tratan en ra-
sson de los oficios renunciables y p.r
que el suyo lo es otorgo q. lo renuncia-
ba y renuncio en Dn Fran.co Arredondo en
Dn Diego delgado de Salazar Dn Joseph
de Vera Dn Julian de la Cruz Don
Vicente de Morales Dn Juan Joseph
Carrillo y Dn Joseph de Torres en todos
juntos y en cada uno insolidum y en el pri-
mero que se presentare con esta renun-
cia los titulos de dho oficio y fee de la m.te del otor
y entreg.do a su Mag. la p.te que del ubiere de aver
pide y sup.ca se le despache titulo de el y en el
interin lo retuvo en si para lo aver
gozar y servir como asta aqui lo a echo y asi
lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Vicente Ferrer de Morales y Ju.n
Joseph de Cordova y Juan Gomez
de los Reyes presentes

en 21 de nov.re

Joseph de Meneses

Antonio

Fran.co de Arredondo
Ess.no Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Pago

Al P.e mro. fr. Juan Capellan y Capellania [illegible] Vicarios

Al

Sr. Dn. Joseph Barrios de Velasco del Hor. de Calatrava de 1738 [illegible] corrido de [illegible] dos a 1º de dic.e q. tiene [illegible] dos de 1º de marzo de 1723 los 126 q. deue pagar dho. [illegible] desde 1º de dic.e de 22 hasta dho. dia 1º de dic.e de 23 y la cantidad restante cumplimiento a los dhos. 138 q. paga en virtud de mandamiento de la Rl. Audiencia y libranza de Da. Ana de Andrade Vda. de Dn. Thomas de Segama ultimo poseedor q. fue de la hacienda q. posee dho. Dn. Joseph en esta ynquesta la Capellania q. posee dho. P.e mro. fr. Juan Falcon y Leon su fha. del mandamiento en 10 de noviembre de 1723

Noviembre 20 por lo corrido de año y 3 meses desde 1º de marzo de 23 hasta primero de 1724

[illegible] de mil setecientos y veinte y [illegible] Antonio [illegible] testigos parecio el R. P. mro. fr. Juan Falcon y Leon del hor. de [illegible] Capellan propietario de los Aniversarios q. fundo Alonso Perez Bueno y como tal confesso auer recivido de Dn. Joseph Vasquez de Velasco del hor. de Calatrava ciento nobenta y nueve p.s y quatro rs. q. lo corrido de quatro a.s y nueve meses cumplidos a primero de dic.e q. tiene de [illegible] año y corrieron desde primero de marzo de setecientos y veinte y tres los siete y veinte y tres p.s q. deue pagar dho. Dn. Joseph desde primero de dic.e de veinte y quatro a esta primero de dic.e que tiene de veinte y siete y la cantidad restante cumplimiento a los dhos. ciento nobenta y nueve p.s y quatro rs. q. paga en virtud de mandamiento de la Rl. Audiencia y libranza de Da. Ana de Andrade Vda. de Dn. Thomas de Segama ultimo poseedor q. fue de la hacienda q. posee dho. Dn. Joseph en esta ynquesta la Capellania q. posee dho. Padre mro. su fha. del mandamiento en [illegible] de este año y la dha. cantidad q. asi paga la dha. Da. Ana q. lo corrido de año y nueve meses desde primero de marzo de veinte y tres a esta primero de marzo de veinte y quatro y de dhos. p.s se dio por entregado [illegible] q. su recibo no es de [illegible] renuncio las [illegible] de la [illegible] del recibo y demas de este caso [illegible] y lo otorgo carta de pago [illegible] testigos Joseph [illegible] Juan Falcon y Leon

Fr. Juan Falcon y Leon

Antonio

Juan de Arredondo

Notario

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento y renunciacion vieren como yo Maria Josepha de Guevara religiosa novicia donada en este monasterio de monjas de mi Madre Santa Clara de esta Ciudad de los Reyes del Peru. Digo que por quanto me hallo en los ultimos dias de mi aprobacion y noviciado y q. conforme a lo dispuesto y ordenado por el Sto. Concilio de Trento

debo hacer y otorgar mi testamento
ver en de mis legítimas paterna y materna
nas transferencias y posesiones que hasta
fuere nacido me hayan pertenecido y pueda
pertenecer en cualquier manera y para
que mejor y más cumplidamente se haga
el Ilmo. y Rmo. Señor Obispo de esta dicha
dad me confiere licencia para ello y
Exmo. Ilustrísima señor Conde de
meta y mi señor la letra de mi
mano y firmé de mi nombre

[illegible]

Y yo Juan de la Peña escribano de su majestad
fe y testimonio de como el dicho otorgante
otorgó el dicho testamento en la dicha ciudad
Paternas y maternas que al presente tiene y en
adelante hubiere como de otra manera
que dicho testamento no fuere válido
ni tuviere efecto ni se guardare
y cumpliere en todo y por todo como
en él se contiene y declara que
Y para el cumplimiento de este mi testamento
y lo en él contenido dejo por mis albaceas
testamentarios y tenedores de mis bienes
a la dicha mi señora doña Ana de Peralta
y a mi señor don Juan de Peralta
en virtud de poder que para ello
les tengo dado y otorgado por
ante el presente escribano de que
doy fe y a mi señor don Juan de Peralta
le ruego y encargo cumpla y ejecute
lo en este mi testamento contenido
y para ello y para lo demás
que dicho es le doy y otorgo
todo mi poder cumplido
y bastante el que se requiere
y es necesario para que
entre en mis bienes y
de ellos tome y aprehenda
la posesión que de ellos
le pertenece y pueda
vender y enajenar
todos los bienes
muebles y raíces
que yo tengo
en cualquier
parte que
sean
y
pueda
hacer
y
otorgar
todos
los
autos
y
diligencias
judiciales
y
extrajudiciales
que
convengan
y
sean
necesarios
hasta
dejar
este
mi
testamento
del
todo
cumplido
y
ejecutado
que
para
todo
lo
que
dicho
es
y
cada
cosa
y
parte
de
ello
le
doy
y
otorgo
todo
mi
poder
cumplido
y
bastante
el
que
se
requiere
y
es
necesario
para
que
entre
en
mis
bienes
y
de
ellos
tome
y
aprehenda
la
posesión
que
de
ellos
le
pertenece
y
pueda
vender
y
enajenar
todos
los
bienes
muebles
y
raíces
que
yo
tengo
en
cualquier
parte

El Arzobpo delos Reyes &c.ª Por la presente damos Licencia para que María Josepha de Guevara Religiosa novicia donada del Comv.to de S.ta Clara pueda hacer su testam.to vltima y postrimera voluntad, y dar y donar por el quales quiera sus bienes R.tas y futuras subcesiones Paterna y Materna con la calidad de que no pueda despues estando profesa hacer otra disposicion contraria a dho testamento, ni reserbar accion en el para poderlo hacer, Atento a que por peticion que ante Nos presento nos hizo relacion diciendo estava en los vltimos dias de su provacion y noviciado, En cuya virtud otorgara el instrum.to ante qual quiera ess.no p.co que para su validacion interponemos nra Authoridad y decreto Judicial, Y antes dela profesion se pondra vn tanto Authorizado en el Archivo del Comv.to para que conste. Dada en los Reyes en diez y seis de Nov.re de mill setez.tos y veinte y siete =

Fr Diego Arpo

Por m.do del Arzobpo m.o S.or

Mig.l del Molino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Testacion ni Exclamacion y desde luego si
pareciere auer hecho o la hiciere y la reboco y anu
llo y del dho juramto no pedire absolu
cion a ningun juez ni prelado que me le deua
conceder y si se me concediere no usare del
en manera alguna pena de perjura y a la
conclusion de dho juramto digo si juro
y amen = Y a la firmeza y cumplimto
de lo que dho es obligo los vienes que con
forme a dro puedo y debo obligar con poder
y sumicion a las justicias y jueses que
de mis causas conforme a dro puedan
y deuan conocer en especial a las de este
Arzobispado para que a lo que dho es me
compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio todos y qualesquiera le
yes fueros y derechos de mi fabor y la gen.l
que lo prohiue = que es fha en la
Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y dos dias del mes de
noviembre año de mill setecientos
y veinte y siete y la dha otorgante
a quien yo el presente escno pu.co
doy fee que conozco lo firmo de su
nombre siendo testigos Vicente
Morales Joseph Camacho de Leon
y Ju.o Joseph de Cordoba pres.tes

Antonio
Fran.co de Arredondo
Esno Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VE, VEINTE Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Mente a su Voluntad como de cosa suya propia con
tan justo titulo como lo es el de esta escritura y en señal de
posesion se la tengo entregada con clausula de constituto
y obligo a los dhos. vienes al sanear mi y seguridad de esta
venta en tal manera que aora y en todo tiempo le sera
cierta y segura dha esclava y no se le pondra a ninguno
pleito en mi cargo ni contradicion por persona al
Conste y me fue fho saver saldre a la voz y defensa de
el pleito o pleytos y a costa de dhos vienes lo seguiré
y acabaré hasta dexarle en quieta y pacifica posesion
con dha esclava y si sanear no se la pudiere le volveré
y pagaré los dhos. siento y cinquenta ps. con mas las costas
que se le siguieren y con las de la cobranza = a cuia firme
mesa y cumplimiento obligo los vienes de dha difunta avidos
y por aver y doy poder a las justicias y jueces que de sus causas de
van conocer de qualquier partes que sean y en especial a las
de este Arzobispado para que a lo que obligo les compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes de su favor y la general que prohibe
Yo la dha Mª Melchora muños que soy presente a lo
contenido en esta escritura aviendola oydo y entendido
de otorgo que la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene y declara y recivo en mi compra
de la dha negra Maria Rosa de la casta y edad pa
sada con todas sus tachas malas y buenas en el precio
de los dhos. siento y cinquenta ps. y de ella me doy por
contenta y entregada sobre que renuncio las
leyes de la entrega no ser de presente = que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y qua
tro dias del mes de Noviembre de mill de nove
setecientos y veinte y siete años y los otorg. a quienes yo el
presente escrivano doy fee que conozco asi lo otorgaron y firma
ron de sus nombres siendo testigos Vicente Ferrer de Morales y
Joseph Camacho y Juan Joseph de Cordova presentes = Emdo. Muños = Vale

Gaspar Bañez

Doña Melchora
muños de Aguirre

Antonio

Juan de Arredondo
escrivano

Un real.

TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

Ossesion con dha Esclava y si Sancar no se la pudiere
[illegible] pagare los dhos siento y cinquenta p.s
con mas las costas que en razon de ello se le siguieren y con
las de la obra a cuyo firme. y cumpto. obligo mi persona y
bienes avidos y por aver = Y yo la dha Fran.ca Javiera de
Baysa que soy presente a lo contenido otorgo que acepto
esta escritura como en ella se contiene y recibo comprada
la dha negra nombrada Barbara Criolla de
la edad referida y con el pacto y condiciones que
van expresadas en el precio de los dhos siento y cinquen-
ta p.s y de dha Esclava me doy por entregada sobre que renuncio
la entrega por no ser de presente = Y declaro por competente
declaracion como si fuera fha en juicio a pedimento de parte
y ante juez competente y por presente que dha Esclava es toca
y pertenece a Fran.ca Javiera mi hija por averla
comprado para la susso dha de su orden y con su propio dinero
que para este efecto medio y si por razon de averse otorgado
esta escritura en mi causa algun dro. e adquirido a dha
Esclava lo cedo renuncio y traspaso en la dha mi hija y en su
causa ubiere para que disponga de ella a su voluntad
que le pareciere en virtud de esta declaracion que me obligo
de aver por firme en todo tiempo y no ir ni venir contra
ella en manera alguna y a ello obligo mis vienes avidos y por
aver y ambas partes por lo que nos toca damos poder a las
justicias y jueces de su magd. de quales quiera partes que sean
en especial a las de esta dha Ciudad y consentimiento que sean
que dho efecto nos compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en aut.d de cosa juzgada sobre que renun-
cian las leyes fueros y dros de su favor y la gen.l que lo prohibe
que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y quatro dias del mes de Noviem-
bre de mill setecientos y veinte y siete años
los otorgantes a quien yo el presente
Esno. Pu.co doy fee que conozco lo firmo el que supo
y por la que no un testigo siendolo vecinos
Fran.co de Morales Jn.o Joseph de Cordova y Juan
Gomez presentes =

Fran.co de Mata

Fran.co de Marcaida
Esno. Pu.co

Fran.co de Mata

mismo pacto y condicion que se expresa contiene y declara de esta escritura y de dhos siete p.s de dho precio entregados por recivido de presente en mi presencia y la de los testigos de que doy fee de ello y lo firmo siendo testigos Fran.co de Morales Jn.o Joseph de Cordova y Jn.o Gomez presentes =

Fran.co de Mata

Antteny

Diego Ayel Bazq.z

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de junio de mill setecientos y veinte y ocho años ante mi el presente escrivano y testigos parecio Francisco de Mata a quien doy fee conozco y confesso haver recivido de Fran.ca Javiera Baysa cinquenta p.s mas para que se incluyan en los docientos p.s que antecedentemente fue recividos de esta venta como en ella se expresa y en la carta de pago de veinte y ocho de marzo de este año de mil setecientos veinte y ocho de la esclava vendida y con el pacto referido en la escritura de docientos y cinquenta p.s de ello doy por entregado y renuncio su entrega por no ser de presente y el otorgo carta de pago y lo firmo siendo testigos Fran.co de Morales Jn.o Joseph de Cordova y Juan Gomez presentes

Fran.co de Mata

Fundacion de Capellania de Dª Ursula Garcia de Chumvioba

En el Nombre de Dios todo Poderoso
Amen = Sepan quantos esta carta
vieren como yo Doña Ursula Garcia
de Chumvioba soltera vecina y natu
ral del Pueblo de Santiago de Surco Ju
risdicion del Corregimiento de el Cerca
do de esta Ciudad de los Reyes del Peru
Digo que por quanto yo tengo y poseo
por mias propias diez anegas de tierra
de sembradura en dho pueblo de Surco pe
gadas a la quebrada grande que cae
al mar y lindan con las tierras de las
Cofradias de dho pueblo y camino de
los Chorrillos que viene a esta Ciudad
de las quales me hizo gracia y do
nacion irrevocable D. Baltasar Gar
cia de Chumvioba mi padre ante
D. Francisco de Arredondo escno Pu.co q fue
del Juzgado de los Naturales de esta
dha Ciudad su fha a los quatro dias
del mes de Agosto del Año pasado de
mill setecientos y dies y seis como
de ella parece a que me remito y
respecto de que dhas tierras son libres y rea
lengas de censo tributo obligacion ni ypote
ca ni otra enagenacion que sobre ellas
ninguna persona tenga y teniendo pre
sente lo que se agrada a Dios nro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y SEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Nuestro señor y a su Bendita ma
dre La Santissima Virgen Maria
Señora nuestra de fundar Cape
llanias y Buenas menorias de misas
pues demas de ser mas ensal
sado y Reverenciado su divino Culto
Las Animas del Purgatorio tienen
alivio Con sus sufragios y aviendo
vivido siempre Con el deseo de Institu
ir y fundar Vna Capellania En Confor
midad de lo Referido y aviendo tenido
para Executarlo todo mi acuerdo
y deliberacion ahora allegado el
Caso de Efectuarlo y poniendolo
En efecto otorgo p.r El thenor de la
presente que a mayor Honrra y
Gloria de nuestro S.r Jesuchristo
y de su madre la Santissima Virgen
desde ahora para siempre Jamas
Instituyo y fundo Vna Capellania Colla
tiva sujeta a la Jurisdicion Eclesias
tica y La Doto En el valor de las dhas
diez fanegas de tierras Referidas

para q todo lo que fructificaren de
renta en cada un año de arrenda
miento sea y lo aplico para la Ca
pellan propietario que lo fuere de
ella p.r la limosna de quatro mi
sas rezadas que a de tener obligaz.on
a dezirme en cada un año en las
partes y lugares que les pareciere
y si fuere ynterino lleve la limos
na a costumbrada de un peso y todo
el resto el propietario por via de
superavid para ayuda de libros y
estudios y desde luego la fundo en
la conformidad referida y quiero
corra desde oy dia de la fha en
adelante para siempre jamas que
para ello me decisto del dro q tengo
a dhas diez anegas de tierras y lo cedo y
traspaso en la dha capellania y en
sus patrones y capellanes y quien
por ellos fuere parte le x.ma cuia
propiedad dominio y señorio util
y posesorio desde luego aplico y seña
lo para dotacion principal de
ella de suerte que todo el vesufruto
que dieren de arrendam.to dhas
diez fanegas de tierras segun su propor
cion y paraje donde estan a de ser pa

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

ra la renta de dha Capellania y
Nombro por primero Patron y Capellan
propietario de ella a Dn. Francisco Leon
Jacapac. Clerigo de menores
ordenes, hijo legitimo de Dn. Fran.co Mrn. Jacapac y Dª Magdalena Chavarria
y por su falta le subseda
en el Patronato y Capellania Lorenso
+ de Asogue niño que al presente se
ra de onse a doze años hixo de Simon
de Asogue y a falta de Ambos sea
Patron fixo y perpetuo el Reve
rendo Padre Guardian q a la sazon
lo fuere del Convento Grande de
Nuestro Padre San Francisco de es
ta Ciudad de los Reyes el qual ara
los Nombramientos de Capella
nes assi en propiedad como en yn
terin todas las veses que conven
ga y fuere nesesario en las personas
que le pareciere asignandole a los Ca
pellanes Interinos la limosna acos
tumbrada de un peso y el resto que que
dare del usufruto de las dhas tierras
al propietario como ba prevenido
y las dhas quatro misas que assi

an de ser obligados a decir los tales
Capellanes en cada un año an de ser
aplicadas y desde luego las aplico por
mi alma las de mis padres y demas
parientes y personas a quien les fuere
en algun cargo y obligacion = Y doy
poder y facultad a los capellanes assi
interinarios como propietarios pa
ra que cobren la renta cada uno lo q
le tocare y perteneciere de los ynquilinos
y poseedores de dhas tierras dando de su
recibo cartas de pago chancelaciones
finiquitos y lastos y los demas reca
dos nesesarios con renunciacion de
paga o fee de entrega y si en razon de la cobran
sa de dhos reditos fuere nesesario conti
enda de juicio parescan en el ante todas
y qualesquiera justicias y jueses que
con derecho deuan y agan y presenten
pedimentos requerimientos cita
ciones execuciones priciones embar
gos desembargos concentimientos y de
soltura ventas transes y remates de
vienes y todas las demas diligencias
que judicial y extrajudicialmente con
uengan de hacerse que para todo ello
y lo anexo y conserniente les sedo
renuncio y traspaso todos mis dros
y acciones y les constituye procurad.
y actores para q cobrados q ayan
annualmente los arrendamientos
o alquileres de dhas diez fanegas de tierra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Los fome ny lleuen para si p.r Pasion
de esta capellania cada vno lo que le tocare
con obadho = Y esta fundasion hago y otor
go con todas las clausulas requisitos
vinculos y firmesas que para su
validacion y cumplido efecto se re
quiera y sean nesesarias las quales
doy aqui p.r Inserta y repetidas para
mayor fuerza y validacion de esta
escritura y de lo en ella contenido
que quiero y es mi voluntad que
se guarde cumpla y execute Inmu
tablemente en la mexor via y forma
que mas aya lugar en derecho a cuia
firmesa y cumplimiento obligo mis
vienes auidos y por auer y doy poder cumpl.do
a las justicias y Jueses de su mag.d de qualesquiera
partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte para que a
lo q.e dho es me compelan y apremien
como por sentencia passada en cosa
Juzgada sobre q.e rev.o las leyes de mi
fauor y a general que lo prohiue =
Y estando presente a lo contenido
en esta escritura de fundasion
y auiendola oydo y entendido Yo el
dho D.n Francisco Leon Jacaso [illegible]
que la asepto como en ella se [illegible]

274

ne Y Estimo y Agradezco a la dha Dña
Ursula de Chumbiobo El bien que
me hase en el Nombramiento que
en mi a fho de Capellan propie-
tario y Patron de esta Capellania
por lo qual me obligo a que en si-
endo Sacerdote de decir las dhas
missas que van prevenidas y a
llevar pr. la limosna de ellas lo que
fructificaren de renta las dhas diez
anegas de tierra referidas que e de
cobrar de los Inquilinos poseedores
y arrendatarios de ellas = que es
fha en la Ciudad de los Reyes del Pe-
ru en veinte y cinco dias del mes
de Noviembre de mill setecien-
tos y veinte y siete años y los otorg.
a los quales yo el presente Escno. Pu-
co doy fee que conozco assi lo dixeron
otorg.on y lo firmo el que supo y por
la que uno de los testigos siendo lo Vi-
cente ferrer de Morales Joseph
Camacho de Leon y Juan Joseph
de Cordova presentes

Arruego de la otorg. por t.o
Vicente ferrer de Mor.

Dn. Fran.co Leon Dorca
pa.

Antony

Fran.co de Arredondo
Escno. Pu.co



Poder
Dn Thomas de Rosas
Dr. Mel. Gonzalez Vazquez

Ynrest.
SELLO TERCERO, VN. REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siette dias del mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y siete años ante mi el presente escno. Pubco. y testigos parecio Dn. Thomas Franco. de Rosas Abogado de esta Rl. Audia. y Colleg. del Real de Sn. Felipe de esta dha Ciudad al qual Ed. fee que conosco y otorgo que dava y dio todo su poder cumplido. El que derecho se requiere y es nesesario al Dr. Dn. Francisco Izquierdo Roldan Cura de la doctrina de Singa en la Provincia de Guamalies para que en nombre de lo otorgante y representando su propia persona comparesca ante el Correg.or de dha provincia su lugar theniente y ante otros quales quiera jueses y justicias que con derecho pueda y deva y haga presentacion del memorial y decreto del proveido por este superior Govierno que le remito adjunto con este poder y en su conformidad pida se le de la posesion de unos obrages que estan en dha Provincia y son los mismos de que le hisieron donassional otorgo. Da. Isabel y Da. Geronima Melendez de Ayala Justas Religiosas profesas de velo negro en el monasterio

de Monjas de Nuestra S.ª de la Encarnacion
ante mi el presente escr.no este presente
año de la fha = sobre lo qual aga y pre
sente pedimentos requerimientos
citaciones suplicas alegaciones
protestaciones informaciones tes
tigos escritos escrituras y todos los
demas actos y diligencias q. judicial
y extrajudicialmente conten
gan de hacerse hasta que la dha
posesion de dhos obrages que para
ello y todo lo anexo y concernte
le da y otorga este poder con li
bre franca y general admini
stracion y relevacion de costas
segun derecho = y a su firmeza
y cumplimiento obligo sus
bienes avidos y por haver = y assi
lo dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Don
Pedro de Salazar y de la
Serna Juan Joseph de Cor
dona Theniente de Alguacil
mayor de esta dha ciudad
y Vicente Ferrer de Morales
presentes =

Ante mi

Dn Thomas Fran.co de Rosas

Juan de Arredondo
escr.no pu.co

Rl
nov. 23

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VEINTE Y VEINTE Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

En la Ciudad de Mexico Reyno y del Reyno
En quatro dias del mes de
Noviembre de mill setecientos veinte
y ocho años ante mi el Escr.o Real y Publico
parecio D.n Thomas Fran.co de Rosa Abogado
de esta R.l Audiencia y Colleg.l de Real
de S.n Pedro y Sn Paulo de esta Ciudad a quien
Doy fee que Conozco y otorga que da y dio
Su Poder Cumplido Lleno y Bastante
Segun se requiere
y necesario a el Lic.do D.n Jos.h de Arroyo
y Pres.te y a Joseph de Villanueva Procu
rador del Numero de esta R.l Audi.a a ambos
dos juntos y a cada uno in solidum para
que en nombre de otorg.te y representando
sus personas quieran parezcan y Comparezcan
en todas y qualesquiera Instancias y Tribu
nales Civiles y Rentas y Real Hazienda
pleitos Causas y negocios Civiles y Crimi
nales y mouidos y por mouer que al pre
sente tiene y tuuiere de adelante contra
qualesquiera personas y en su Nombre
Pida y demande Oyga y Conteste
Oyga mande prouar y Concluya
Oyga mande prouar y Concluya
y en ellos Contradiga y Conteste
Jure y Pida Juram.to de Calumnia
y Pida y Consiga Sentencia
Sentencia y la Consiga
y la Consiga y la Consiga
y la Consiga y la Consiga
y la Consiga

de Vienes y todas las demas diligencias
que judicial y extrajudicialmente
convengan de hacerse hasta que to
do tenga cumplido efecto que para
en quanto a los dhos pleytos les
otorga este poder generalmente
sin ninguna limitacion con
libre y general administracion
y relevacion de costas segun
derecho = y a su cumplimiento
obligo los Vienes el dho otorgte
suyos propios avidos y por aver
y assi lo dixo otorgo y fir
mo de su nombre sien
do testigos Juan Joseph
de Cordova y Juan Gomez
de los Reyes Thenientes de
el Alguacil mayor de esta
dha Ciudad y porteros del Illus
tre Cavildo de ella y Vicente
Ferrer de Morales vezino
y Morador de esta dha Ciu
dad presentes =

Ante mi

Dn Thomas Fraz de Rosas

Juan de Arredondo
Escno Pco

Nov 22



Poder Mall
todos efectos
Dn Thomas Fran.co
Rosas

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NUE
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Al
contador Dn Juan
Andres Franzel

Sepan quantos esta Carta vieren como
yo Dn Thomas Fran.co de Rosas Abogado de esta
Real aud.a y Collegial del Real de S.n Mrn
digo de San Phelipe de esta Ciudad de los
Reyes del Peru otorgo por el thenor de
la presente que doy todo mi poder cum
plido el que de derecho se requiere
y es necesario al Contador Dn Juan
Andres de Carpfanger para q en mi
nombre y representando mi propia
persona pida demande reciva y co
bre judicial y extrajudicialm.te
de todas y quales quiera personas de qual
quier estado calidad y condicion q sean
y de sus bienes albaceas y herederos ca
xas r.s y de difuntos Jueces justicias
depositarios dueños y m.res de naos
y lequas y de q.n y con dro pueda y deva
todas y quales quiera quantias de ma
ravedises p.s de oro plata r.s barras
ojas esclavos esclavas mercaderias
de castilla y de la tierra y otros quales
quiera generos y semillas que
se me deuan y deuieren p.r escritu
ras cedulas vales libranzas
conocimientos fletamentos
fatorages encomiendas fees
y partidas de Registros por consig
naciones erencias restituciones

Clausulas de testamentos Cobdicilos poderes
para testar por donaciones Cesiones Lasros q.tas
de libro o por razon de Capellanias y bue
nas memorias y p.r otra qualquiera causa
o razon q. sea y por qualesquiera papeles
e instrumentos asi simples como gra
rentisios aunque aqui no se declaren y
especial mencion de ello se requiera
Otrosi le doy mas poder p.a que pueda dar
cartas de pago chancelaciones finiquitos
y lastos. Con fee de paga o ren.n de ella
Otrosi le doy mas poder para q. pueda ven
der y venda qualesq.ra mis esclavos o es
clavas y qualesq.ra vienes que me toquen
y pertenescan de qualquier calidad o es
pecie que sean dando p.r entreg.d del pre
cio en que los vendiere con ren.n de paga
o fee de entrega desistiendome del dro
que tuviere a lo q. vendiere y cediendolo
y traspasandolo en los compradores dan
doles poses.on con clausula de constituto y o
bligandome al saneam.to en toda forma
de dro = mas poder le doy para que pida
y tome quentas a qualesq.ra personas q. me
las devan dando lo q. fuere y ubiere sido
a su cargo haciendoles cargo y recivi.do
sus descargos y recevir y contrarrelle al
cante que de ellas resultaren = mas
poder le doy para q. con qualesquiera
mis deud.s o acreedores y en qualesq.ra
pleitos o fuera de ellos agaquitas quie
bras esperas transasiones y compromisos
seguir en la forma y manera que alla
re por conveniente Otrosi le doy mas
poder para que pueda comprar y compre
para mi el otorgante qualesquiera

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Estanos Esclavas y otros qualesquiera
bienes muebles o rayzes de contado
o al fiado, dandose por entregado
en mi nombre de lo que fue
re y obligandome en lo que comprare de
fiado a que a ne sus pagas a los tiempos
y plazos y en las partes y lugares que
asentare y se consertare sobre lo qual y so
bre todo lo demas contenido en este
Poder a ney otorgara por ante qualquiera
Escrivano Publico o real la Escritura o es
crituras que le sean pedidas con las
Clausulas vinculos y firmezas
que para su validacion y cumplido
efecto se requieran que siendo fhas
y otorgadas por el dho Dn Juan Andres
de Carpfanger mi apoderado yo de
otorgante las ago y otorgo apruebo y
ratifico y me obligo a estar y pasar por
ellas como si presente fuese a sus otor
gamientos = Otrosi le doy mas poder
General para en todos mis pleytos
causas y negocios civiles y crimi
nales eclesiasticos y seculares mun
dos y por mover quantos al presente
tengo y en adelante hubiere contra qualquier
persona y sus bienes assi deman
dando como defendiendo con tal que
no salga ni responda a nueva demanda

Ve
nov 23

279

Ante mi

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1715. Y 1716.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en doze dias del mes de octubre de mill sett.os veinte y seis a.s ante el Mre de Campo D.n Fran.co Carrillo de Cordoua, Alcalde ordin.o de esta ciud. y su jurisd.on por su Mag.d se presentó esta gest.on y el contenido en ella

esta p.te de la informacion q ofrece y se comete y fha se le entregue original y de ella se le duran los testimonios q pidiere para los efectos q le conuengan =

Dhomas Fran.co de Rosas Colexial del R.l y Maior de S. Phelipe Como mas haia lugar en derecho paresco ante Vm y Digo que soy hijo natural del Gen.l Dhomas Casimiro de Rosas del Orden de Alcantara ia difunto y de D.a Maria Josepha Tebes Manrrique de Lara hija legitima del Gen.l D.n Diego Thebes Manrrique de Lara Marque de Casares que me tubieron siendo ambos solteros y libres para poder contraer Matrimonio que no lo efectuaron por algunos embarazos que ocurrieron pero me conosieron por tal y el dho mi padre me alimento asta que fallesio y me puso a estudiar en el R.l Colegio de S. Martin y respecto de que nesesito de calificar lo referido para los efectos que me combengan

A Vm pido y suplico se sirva de mandar que se me resiva informacion de como soi hijo natural de los dhos D.n Thomas y D.a Maria Josepha que me tubieron siendo habiles y libres para poder contraer matrimonio y me conosieron por tal y dada se me entregue original y los testimonios de que nesesitare pido Justicia &c.

Dhomas Fran.co de Rosas

Vista q su m.d mando que esta p.te de la Informacion

229

Que offrece y la cometio a mi el Pres.te Ess.no Pu.co y otro Receptor
y fha se le entregue original os deden de ella los testi
monios que pidiere p.a los efectos q. le combengan y lo
lo Probeio m.do y firmo con parecer del D.or Phelipe San
tiago Barrientos abogado de esta Real Audiencia y a
sesor de esta ciu.d

D. Fran.co Cuello de Cabrera

Ante mi

Fran.co de Arredondo
Ess.no Pu.co

Dn Santiago de Ma
rion Alcozer Eyxar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del
mes de Octubre de mill settecientos y veinte y
seis años D.n Thomas Fran.co de Rosas Collegial del
R.l y mayor de S.n Phelipe de esta dha Ciudad para la
Informacion que tiene ofrez.da y se le esta manda
da dar presentó p.r testigo al General D.n Santiago
de Marion Alcozer Eyxar del qual yo el pres.te
e.no Pu.co recevi juramento y lo hizo por Dios
N. S.r y a una señal de Cruz segun forma de

dro so cargo del qual Prometio dezir verdad y siendo pre
guntado al thenor del escrito presentado Dijo que saue y
le consta por la Amistad que tenia con el Gral Dn Thomas
Casimiro de Rosas y Da Maria Josepha thebes Manrri
que de lara q el que le presenta es su hijo natural de los
sus dhos y que asimismo saue q la dha Da Maria Josepha
es hija legitima de Dn Diego thebes Manrri que de lara
y de Da Menzia de Padilla Marqueses de casares y sien
pre supo este testigo que los dhos Dn Thomas y Da Maria
Josepha thebes estubieron reputados por casados y con e
fecto este testigo a solo supo entendido asta q el dho
Gral Dn Thomas paso a los Reinos de españa q por lo
acelerado de este biaje oyo dezir este testigo no auia
contraido Matrimonio pero que luego boluiese
de dho Biaje lo aria para lo qual saue este testi
go y le consta que el dho Dn Thomas dejo a la dha Sra
Da Maria Josepha thebes Manrri que de lara en el
Monasterio de nra Sra de la Encarnacion y a cargo de
el Gral Dn Antonio de Mari para q este la asis
tiese con algunos q por mesadas los quales bio
este testigo daba a dha Sra el dho Thomas casimi
ro el referido Gral Dn Antonio de Mari
y que siempre a estado este testigo sierto en lo que lle
ba referido y saue y le consta q al que le presta hubie
ron y pocrearon los dhos Dn Thomas y Da Maria
Josepha debajo de la palabra del Matrimonio q
se auian dado y que este casamiento no se efectuo porq
auiendo buelto de biaje de los Reinos de espa
ña el dho Dn Thomas Casimiro no allo en
la clausura a la dha Da Maria Josepha thebes
Manrri que q hauia salido y sacado la de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

ella el conde de Villanueba del Soto
para que asistiese a dho Dn Diego Tibesman
a que su Padre q en la ocasion estaba
muy malo de la enfermedad q en
tonses murio pero q siempre bio q el
dho Dn Thomas Casimero llamaba al dho
Dn Thomas q le presenta de hijo y el suso dho
de Padre sin q aya auido cosa en contrario
y no hauiendo asistido el q dha Sra Saliesi de la clausu
ra sin ninguna duda hubiera tenido efecto de
sam.to pues debajo de esta palabra hubieron al q
le presenta lo qual es publico y notorio y la verdad
a cargo del juramento q fho tiene en q se a
firmo y ratifico y q aunque es pariente de
el dho Dn Thomas no por eso falta a la relacion del
juramento y q es de hedad de setenta años
y lo firmo de q doi fee

Antonio

Dn Santiago de Alarcon
Alcaide Ysaac

Fran.co de Arredondo
Nro Pu.co

SELLO TERCERO. VN PE
AÑOS DE MIL SETECIE
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y
VE. VEINTE Y VEINTE Y

Al Pres. de cargo Dn. Martin de Samudio

PARA LOS AÑOS DE 1705 Y 1706

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treze dias del mes de octubre de mill setecientos y veinte y seis años Dn. Thomas Franco. de Rosas Colegial del Real y Mayor de Sn. Phelipe para la ynformasion que tiene ofrecida y le esta mandada dar presento por testigo al General Dn. Martin Samudio de las ynfantas Regidor perpetuo desta dha Ciud. y Alcarde ordinario de ella de quien yo el presente Escrivano rezevi juramento que lo hizo por Dios Nro. Señor y a una señal de Cruz segun forma de derecho so cargo del qual prometio de sir verdad y siendo preguntado al thenor del Escripto presentado y que le fue leydo Dijo: que save y le consta que los dhos Dn. Thomas Casimiro de Rosas del Orden de Alcantara y Da. Maria Josepha Tebes Manrrique de Lara a quienes este testigo conosio de trato y comunicacion, eran solteros y libres para contraer matrimonio y que estos tubieron y procearon por su hijo natural al dho Dn. Thomas Franco. de Rosas que le presenta debajo de la palabra que ambos se tenian dada de casarse lo que no tubo efecto por lo aselerado del viaje a los reynos de España del dho Dn. Thomas Casimiro quien para executarlo y sierto en que se avia de casar con la dha Señora la dejo en el Monasterio de la Encarnasion a cargo del General Dn. Antonio de Mari para que este le asistiese con cantidad de pesos en cada un mes destinada para los alimentos de la referida Da. Maria Josepha, y vio este testigo que el dho Dn. Antonio de Mari en fuerza de lo que le avia pedido el dho Dn. Thomas Casimiro le asistia con dho pos. por mesadas a la dicha Da. Maria Josepha y con la ocasion de la amistad que este testigo tenia con los dhos Dn. Thomas Casimiro de Rosas y Da. Maria Josepha Tebes Manrrique de Lara vio siempre que los susos dhos tratavan de hijo al dho Dn. Thomas Franco. y el a ellos de padre y Madre con mucha voluntad y amor y que asimismo le alimentavan y doctrinavan con particular deseo de sus asensos como tal hijo suyo para lo qual el dho Dn. Thomas Casimiro lo entro a estudiar en el Rl. Colegio de Sn. Martin donde lo mantubo con toda estima

zion y que esto que tiene dho y declarado es publico y no
torio publica voz y fama so cargo del Juramento que te
ne fho en que se afirmo y ratifico siendole leydo este su dho
y que no le tocan las Generales de la ley y que es de edad de se
senta y seis años y lo firmo de que doy fee = Pr

Dn Martin de Zamudio

Ante mi

Juan de Arredondo
Nro Pco

4

Sr. marques de Ysar
Vizconde del Soto

En la ciud de los Reyes del Peruen catorse de octubre de mill se
tecientos y veinte y seis a. Dn Thomas Fran.co de Rosas para
la Informacion q tiene ofrecida Bel esta m.da dar pres.to por
testigo al Sr. Don Joseph Garcia de Ysar y Mendoza Marq.
de Sn Miguel de Ysar conde de Villa nueba del Soto de q.n yo el
pres.te Ess.no Resiui juram.to que lo hiso q Dios nro S.r y Una señal
de cruz segun forma de dro so cargo del qual prometio
decir verdad y siendo preguntado = Dixo q conosio y tra
to familiar mente al Gral Dn Thomas casimiro de Rosas
caballero que fue del horden de Alcantara y a Da Ma Josepha
thebes Manrrique su sobrina deste testigo hija lexitima de
el Gral Dn Diego thebes Manrrique y de Da Menzia de
Padilla Marqueses de casares Primos deste testigo q con
estas relaciones supo tratarse los dhos Dn Thomas casimiro y
Da Ma Josepha y creyo este testigo q la publizidad y cariño
con q se bisitaban que los susos dhos estaban casados; por
cuia razon auiendo sauido q la dha Da Ma Josepha auia
consebido y parido al que le presenta le tubo siempre q
hijo lexitimo de los susos dhos; y lo confirmo con las asis
tenzias tan honrradas con que el dho Dn Thomas aten
dia a la dha Da Ma Josepha Auestando Ausente en los
Reynos de España persuadido a que q la aceleracion
de su Biaje nos cauia publicado el casam.to asta que bol
biese del Biaje q emprendio y despues de muchos dias des
tar este testigo en esta Creenzia parlando sobre esta mate
ria con una persona de estado Religioso le dijo a este testigo no es
tar casados los dhos Dn Thomas y Da Ma Josepha pero se tenian
dada palabra mutuo y reciprocam.te y debajo della auer nasido

Ntg legtda y q sin duda se quedara de buelta de su gaña q se hallaua entá en las Provincias de la encarnacion como ad mu se le escriuia y que no se hauia bolbido comunicado a esta dha Dn Pa Josepha con q Rubio otra dha a mi cad Sr fiscal de ella q el Sarto y Gon salmanos auia nacido el q legtda llamado el dho Dn Thomas no saliese del dho Monasterio asta q se bolbiese de los Reynos de Gaña sin q se celebrase el Matrimonio que tenian ofrecido; pero auiendo leydo el Cura Dn Diego Rubio Manzi que la dha Dn Pa Josepha se hallaua Residente en este Reyno de que murio Pays el S. Conde de Villanueba Padre de este Reciuio el Monasterio de la Encarnacion como tal Fundadora dha Dn Pa Josepha la Saco de la clausura y la llebo en vn Coche de alquiler con sus Padres q que los tenia en el Trabajo y se hallaban en este Reciuio siguio fuera dha Dn Pa Josepha y auiendo buelto de la Corte de Gaña el dho Dn Thomas Casimiro Salido entrambos de edad de este q se quedo en Gaña Casado con la dha Dn Pa Josepha se dispuso de efectuar el casamiento y sin duda lo hubiera tenido efecto si no hubiera muerto el dho Dn Thomas y hizo detestarse en dho Monasterio; Dio assimismo q el dho Dn Thomas Casimiro trato al que de q. de hizo Leonla mi madre Sr con q se hallaua casada lo mismo alimentando le y procurando siempre sus adelantamientos y q el dho Dn Thomas Casimiro le dexo en el Colegio Real de San Millan que deue Reintegrar sus adelantamientos Y q en esta Razon lo q le consta es lo q ha oydo Decir y q sabe q el dho Dn Thomas Casimiro no hizo testamento sin que se ofreciese Sumas q deuer y q el dho Dn Thomas declarado es la verdad Bajo del Juramto q tiene fho en q se afirma y ratifica Y q es de edad de la dha Dn Pa Josepha y del dho Dn Thomas q es de Juramto q no fue apremiado a la Declaracion del Juramto y lo firmo de q doy fee

Marques de San Millan

Conde de Villanueba del Buey

Dn Thomas de Rio

Ante mi

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de octubre de mill setez. Veinte y seis años el dho D. Thomas Casimiro de Rosas q. de Juram. q tiene ofrecida, q. declarara la verdad en lo q supiere y fuere preguntado, y siendo por el Sor Alcalde, q. es de este Juzgo. a D. Thomas de Flaton Alcalde, y Juez de q. de esta Ciud. y por ante mi Escriuano Publico recibio Juram. q hizo por Dios nro S. y una señal de Cruz segun forma de Derecho so cargo del qual prometio decir verdad, y siendo preguntado al tenor del escrito que fue leydo dixo = Que sabe, y le consta q el Lego presente es hijo natural del Fen. D. Thomas Casimiro de Rosas, y de Da Maria Josepha Rubio Franzique que declara ser hija legitima del Fen. D. Diego Rubio Franzique, y de Sa Maria



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1720

y un real.

entendido este testigo, q los dhos D. Thomas y D.ª Maria Iosepha hunieron al tpo presente debaxo dela palabra del matrimonio, q reciuieron fee do, y q el no auerse efectuado este fue por lo acelerado del Viage, q el dho Fen. D. Thomas hizo a los R.os de España y fuera en q de vuelta dee el reciuiera dee pso q despó dha Señora D.ª Maria Iosepha en el Mon.r dela encarn.n, y mor den al Gen.l D. Ant.o Maxi garza q este le assistiese con algunas p.as p sus dias, y con efecto lo hizo este testigo q el dho D. Ant.o assistio con dho p.ª a dha S.ra D.ª Maria Iosepha en fuerza de lo que le auia pedido el expresado D. Thomas, y estando cierto, en que el sussodho Carecia p.r su esposa sabe este testigo no se efectuo p.r q auiendo buelto dho Viage dho D. Thomas la hallo fuera dela Clausura, en donde le auia dexado p.r q. el conde de V.ª nueua con la ocas.n, de estar el Fen. D. Diego Manrique que con la enfermedad q murio, saco a dha D.ª Maria Iosepha dho Mon.o p.ª q assistiese a su Padre, y con esta ocasion cesso lo que le auia ofrecido pero, q siempre este testigo lo tuuo por Casados respecto dela honrrada assistencia, y publicidad con q reciprocamente se trataban, y tiene p.r cierto q debaxo dela palabra de fee dada como lleua dho hunieron al dho D. Thomas Gran.de de España a q en vio este testigo, q el dho Fen. D. Thomas le truxo una dehuso, y de la dha, y para dha D.ª Maria Iosepha de Padre, y M.re y como tal el dho D. Thomas, lo entro en el R.l Colleg.o de S. Marcos p.r q alli estudiase, y tuuiese todo el m.to de Cantam.to q como a tal su hijo le deseaba; y q lo llenado, y declarado es q es, y protesto, q sabe a voz, y fama, y la Verdad so cargo del juram.to q ho tiene en q se afirma, y ratifico siendole leido este su dho y q en q es parte de dha D.ª M.ª Iosepha y del q presente, no firmo a falta de la rel.n del Juram.to y dixo ser de edad de 60 y cinco años, y lo firmo, y de ello doy fee =

Thomas de Mercoeur

Juan de Arcaraz

Ante mi

Lic.do Dn. Marcos Gra. de Samamez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en el
dho dia mes y año dho el dho Dn. Thomas Fran.co
de Rosas para la dha informacion que tiene ofre
zida y le esta mandada dar presente p.r testigo al
Lic.do Dn. Marcos de Samamez presvitero del
qual yo el presente escrivano recevi juram.to q. lo hizo
p.r Dios nro. S.r Inverbo sacerdotis puesta la ma
no en el pecho segun forma de dro. so cargo del
qual prometio decir verdad y siendo preguntado
al thenor del pedim.to presentado dijo que este
testigo conoce al que le presentta y save y le cons
ta (a demas de ser publico y notorio) es hijo
natural del Gen.l Dn. Thomas Casimiro de Rosas
del ord.n de Alcantara y de D.a Maria Josepha de
bes Manrrique de Lara hija legitima del g.l Dn.
Diego Tebes Marrique de Lara Marquez de Caza
res que lo vbieron y procrearon siendo ambos
solteros y libres p.a poder contraer matrimonio
auido tenido y reputado comunmente por
hijo de los suso dhos con quienes este tes
tigo tuvo estrecha amistad y familiari
dad con cuia ocassion vio y oyo q. al dho
Dn. Thomas Fran.co de Rosas le tratavan los dhos
sus Padres de hijo y el a los suso dhos de Padre
y madre y que asi mismo q. el dho Dn. Thom.
Casimiro le alimento y mantubo al
q. le presenta en quanto vivio con toda
decencia y estimassion hasta haverlo
entrado en el R.l Collegio de S.n Martin
y que asi mismo save q. y le consta por
averlo visto muchas vezes q. el Gen.l Don
Antonio [illegible] del ord.n de Santiago socorria

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE

de orden del dho Dn Thomas Casimiro
ala dha Da Maria Josepha Tebes Manrrique
que con las mesadas de pos que le auia ordenado
todo el tiempo q la susso dha estuvo en
el monasterio de monjas de Nra. de la
Encarnacion en donde la tuvo con el de
signio de casarse con ella lo qual save
este testigo pr que assi se lo participaua en
sus cartas el dho Dn Thomas Casimiro a q
venia remitidas las que escrevia para
la dha Da Maria Josepha y que assi mismo
save este testigo a mas de lo que lleba declara
do q el dho Dn Thomas q le presenta esta
hijo de los susso dhos y auido de cerxo de la pala
bra del cassamto q el dho Dn Thomas Casimiro
dio ala dha Da Maria Josepha assi por lo
q lleba dho arriba como pr que la dha Da
Maria Josepha se valio de este testigo pa
q la llebase ala casa del Genl Dn Juan de Mur
ga donde queria declarar al dho Dn Tho
mas franco pr tal su hijo y del dho Dn Thomas
Casimiro y que no auerlo executado fue
pr la presision q tuvo en el viaje que hizo
ala ciudad de trujillo como tambien
tiene pr cierto este testigo q el no aber
tenido efecto el q los dhos Dn Thomas
y Doña Maria Josepha uviesen tomado
el estado del matrimonio serda pr



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS
1719 Y 1720

La Muy Noble y Leal Ciudad de Santiago de
el Orro del Reyno del Piru hijo alos
Reynos de España pero que quando Yo esta
cuto. y muchotiempo despues Estuvo
Residiendo aqui En donde Yo como mu
Chas personas y Caballeros amigos
Suyos Avia Contraido Matrimonio
Con la dha Dª Maria Josepha y que esto
Sabe y declarando Dijo Este Juramento
toco la verdad y lo que sabe so cargo
del juram.to fho. Ratifficose y Ra
tifico Siendole leydo Dijo que
no le tocan las Generales de la ley
y es de Edad de Setenta Años y lo firmo
Diego de Esquivel

Ante mi
Juan de Aguirre
Escrivano

Ante mi Dn Alonso Ramirez de Arellano Alcalde ordinario de esta Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y seis dias del mes de Enero de mil Setecientos y veinte y seis años Parecio ante su merced el dho

de Lara Madre del que la presenta Sabe y le consta
que es tal su hijo natural y del general Don
Thomas Casimiro de Rosas Caual que fue de la or
den de Alcantara y que assi la dha su hermana
como el dho Dn Thomas fueron personas solte
ros libres para poder contraer matrimonio
sin embaraso ni ympedimento de cosa alguna
y que aunque ambos le consta a esta testigo
se tenian dada palabra de casamiento no
se executo por la brevedad del viaje q hizo
el dho Dn Thomas Casimiro a los reynos de espa
ña pero lo hizo teniendo su animo sierto
(a lo que le oyo esta testigo muchas veses) que
de vuelta del dho viaje lo executaria y que
auiendo dado la vuelta a esta ciudad de dhos
reynos de España tampoco se efectuo el matri
monio por que auiendo dejado el dho Don
Thomas a la dha Dª Maria Josepha en el Mona
terio de la Encarnacion la allo fuera del por
auer salido a cistir al general Dn Diego Tebes
Manrrique Marques de Cazares su padre
y de esta testigo en una enfermedad q murio
de ella y assi en este tiempo como antes de
dho viaje siempre vio y esperimento el
singular amor y estimacion con tratauan
al dho Dn Thomas Franco los dhos sus padres
llamandole de hijo y el a los referidos de
Padre y madre corriendo siempre la edu
cacion y crianza del dho Dn Thomas al
cuidado del dho su Padre como es notorio
en toda esta ciudad hasta que fallecio
auiendolo entrado antes en el collegio
Real de San Martin a exercitar los
estudios solicitando sus mayores es
plendores y adelantamientos todo lo q
dijo ser la verdad so cargo del
juramento que tiene fecho en que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1718 Y 1719

Se afirmo y ratifico siendole leydo este su dho y que aunque es tia del dho Dn Thomas que le presenta y hermana de la dha su Madre no por eso a faltado en cosa alguna a la religion del dho juramento y que es de edad de quarenta años y lo firmo de que doy fee

Vª Leonor Tebes Manrrique de Lara

Thomas de Terrazas
Notario

Dn Man.l de las quentas

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de octubre de mil setecientos y veinte y seis años el dho Dn Thomas Casimiro de Rosas para la dha su ynformacion presento por testigo a Dn Manuel de las Quentas de Dn Jose presente escrivano recevi juramento que lo hizo por dios nro Sr y a una señal de cruz en forma de dro so cargo del qual prometio decir verdad y siendo preguntado al thenor del pedimiento = Dijo que desde su tierna edad conoce al que le presenta por constarle es hijo natural del general Dn Thomas Casimiro de Rosas y de Da Maria Josepha Tebes Manrrique de Lara hija legitima del Genl Dn Diego Tebes Manrrique de Lara Marques que fue de Cazares a los quales conocio tratando y comunicando con mucha urbanidad por lo qual sabe fueron solteros y libres para poder contraer matrimonio y que se tenian dada palabra de casamiento para de vuelta de viaje de los Reynos de España a donde fue el dho Dn Thomas Casimiro

y que asimismo le consta a este testigo que no se exe-
cuto el matrimonio que entre ambos se trata
y concertado y aviendo venido a esta Ciudad el
dho Dn Thomas de vuelta de la Cruz a allo a la
dha Da Maria Josepha fuera del Monasterio de
la Encarnacion donde la avia dejado para
dho efecto sin embargo de averla allado en
la Cassa del dho Marques de Casares su padre a q. sa-
lio a visitar en una grave enfermedad de que
murio y este testigo regularmente veia
oia y experimentava el Amor y Cariño
con que los dhos Dn Thomas y Da Maria Josepha
tratavan al dho Dn Thomas Francisco nombran-
dole de hijo y el a ellos de Padre y Madre siem-
pre con paternal agrado y solicitando el dho
Dn Thomas Casimiro el mayor lustre del dho Dn Thomas
Franco su hijo dandole muy buena educacion y
doctrina hasta averlo entrado en el Real colegio
de Sn Martin a estudiar en el donde lo mantubo asta
que murio y que todo lo que lleba dho y declar-
do es la verdad pu.co y notorio y lo que gave
so cargo del juramento q. tiene fho en q. se
afirmo y ratifico y siendo le leydo este su dho
lo firmo y que no le tocan las generales
de la ley y que es de edad de cinquenta
y seis años y lo firmo de que doy fee

Dn Manuel de las Cuentas

Antonio

Fran.co de Aldonado
Pu.co

SELLO QVARTO, Y QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

En la ciud. de los Reyes del Peruen 23 de octubre de 1726

PARA LOS AÑOS DE 1725 y 1726

autos y vistos. se amparaba esta parte en la posesion de ser hijo natural de D.ª Maria Josepha Tebes Manrrique de Lara

Thomas Fran.co de Rosas Colexial del R.l y Maior de S. Phelipe Abogado de esta R.l Audiencia, Digo q.e tengo calificado el ser hijo Natural del Gen.l D.n Thomas Casimiro de Rosas del Orden de Alcantara y de D.ª Maria Josepha Tebes Manrrique de Lara, que me hubieron y procrearon bajo de palabra de Casamiento, Como todo Consta de la informacion que presento con la solemnidad nesesaria y respecto de que asi lo deponen los testigos que an declarado para usar de mi derecho y ser amparado en la posesion de tal hijo Natural.

A V.m pido y suplico que en fuerza de dha informacion se sirva de declararme por hijo Natural de la referida D.ª Maria Josepha y ampararme en la posesion expresada pido Justicia y en lo nesesario que e aqui por expreso &c.

Thomas Fran.co de Rosas

En la ciud. de los Reyes del Peruen veinte y nueve de octubre de mill setec.s veinte y seis a.s El m.re de cam

pó Don Fern.do Carrillo de Cordova Alcalde ord
nario de esta Ciudad por su Mag.d pidió los Autos
y auiendolos Visto dixo q. amparaba, y ampara
la Don Thomas Fran.co de Rosas en la posesion de
hijo Natural de D.a Maria Josepha Tebes, Man
rique de Lara; y asi lo proveyo, mando, y firmo
con parecer del D.or D.n Phelipe Santiago Barrien
tos Asesor de esta ciudad =

D. Fern.do Carrillo de Cordova

Ante mi

Fran.co de Mendondo
Nro Pu.co



PARA LOS AÑOS DE
1717 Y 1718

PARA LOS AÑOS DE
1717 Y 1718

QVARTA
MIL SETECIEN
CIENTOS DIEZ Y NVE
VEINTE Y VNO

287

Auto y testimonio de testa

En la Ciudad de Santa Fe en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Thomas Fran de Arias Oficial del R.l y Mayor Escribano de Gobierno de esta Provincia y Don Felipe Abogado de esta R.l Audiencia Pretorial Vecinos de esta Ciudad de que doy fe y dijeron que Como consta del Instrumento que presentan de Testamento de Doña Josepha de la Humanidad, nuestra Madre difunta declarado y ampliado en esta Ciudad en veinte y seis de Febrero de este presente año ante el Capitan Don Thomas Fran de Arias Escribano de Gobierno de esta Provincia, y Registro de Numero de esta Ciudad, por el qual mandó la dicha Doña Josepha de la Humanidad difunta, que despues de sus dias se le hiciesen las honras, y Misas de Cuerpo presente, y cabo de Año, y demas sufragios acostumbrados, y como Albacea, y Tenedora de bienes nombró a Don Felipe Marrique, y a la dicha Doña Maria Josepha de la Humanidad, y Marrique, y por Heredera Universal de todos sus bienes, derechos, y acciones, que le pertenecian, y le pertenecieron en qualquier manera, a la dicha Doña Josepha de la Humanidad difunta, declarando por Hija Natural de la dicha Doña Josepha de la Humanidad difunta, y de Don Thomas Marrique de Lara, y Registro de Numero de esta Ciudad, difunto, a la dicha Doña Maria Josepha de la Humanidad Marrique, y Registro, y





SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1724 y 1725.
PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728.

Blanca

Testam.to
Bernarda
denzia

288



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

En el nombre de Dios todo poderoso Amen concepto
Principio todas las cosas tienen buen medio loable
y dhoso fin segun quantos esta carta de mi testam.to Vltima
y Postrimera Voluntad Vieren como yo Bern.da Pruden
zia natural que declaro ser dela Villa de chanca y hija legi
tima de Pedro Pablo y de Isabel Maria mis Padres defun
tos que santa Gloria ayan estando en pie sana y buena y en
todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyen
do como firme y verdadera m.te creo en el misterio dela
santissima trinidad Padre hijo Espiritu santo tres perso
nas distintas y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas que
tiene cree con fiesa y enseña nra S.ta M.re Yglesia catholica
Romana debajo de cuya fee y creencia Nuevo y protesto
bivir y morir como catholica y fiel cristiana y temien
dome dela muerte que es cosa natural a toda criatura
humana Ymbocando como desde luego Ymboco por mi
abogada Intercesora ala Serenissima Reina delos Angeles
Maria Señora nra Interseda con su Precioso hijo mi
S.r Jesucristo perdone mis culpas y pecados y ponga mi
Anima en carrera de salbacion. Otorgo que ago y ordeno mi
testam.to Vltima y final voluntad en la manera sig.te
Primeramente encomiendo mi Alma a D.s nro S.r q la
crio y redimio con el precio Ynfinito de su preciosa sangre
muerte y pasion y el cuerpo ala tierra de q fue formado
y quando la voluntad de D.s nro S.r fuere servido de lle
barme quiero que mi cuerpo sea enterrado en la Yglesia
del convento dela m.d de donde soi herm.a tercera; o en
la p.te y lugar que pareciere a mi Albacea y compañeros

Cuerpo la cruz Alta Cura y Sacristan de mi Perro
chia y el demas acompañamiento que pareciera a mi Alba
sea a cuia disposicion Dejo la forma de mi funeral y en
tierro y se pagueila limosna de mis Ozenes — — —
Y tenmando a las mandas forzosas y acostumbradas
quatro rr.s a todas ellas y otros quatro a los Santos luga
res de Jerusalen donde se cobro nra. redencion — —
Y ten Declaro q. de primer Matrimonio fui casada y bela
da con Joseph Sebastian y durante dho Matrimonio
tubimos y Pocreamos por nras. hijas lexitimas a
Ma. Petronila y Maria Manuela declarolas por
tales mis hijas lexitimas y del dho mi marido p.a q.
en todo tpo. conste — — — — — — —
Y ten Declaro q. soi casada y belada de segundo matri
monio con Antonio thorres y durante este mos te
nido y Pocreado p.r nras. hijas lexitimas a Maria de
guia y Maria gregoria Declarolo asi para q. conste
Y ten declaro q. mis bienes Dosientos y treinta p.s en
plata = Una caja grande de Panama = otras dos Pe
queñas; Una caja de Amarillo Un Pabellon nuebo
blanco y Azul = dos estrados de roble = Un catrecito
Una mula Aparejada otra Pieza en pelo = Una
Postura nueba de cambray y encajes Apolillados =
sin jubon = dos camisas y Un fustan todo servido =
Un corte de faldellin de bayeta = dos faldellines el
Uno de Damasco carmesi con franja nuebo = y el otro
de balleta berdegay nuebo Una saya de Damasco
a flores musga tres Pares de medias nuebas las
Unas blancas otras nacares y Celestes otras = Un delan
tar dos sombreros de castor nuebos = Un falde

llin. dipin pintan berde llano = Un rreboso pichenue
bo = Una mantilla se le este con faxas de felpa = Una ca
jeta de plata en forma de olleta = dos pares de calse
tas nuebas Un rrosario de Jerus a lin forrada la cruz
en plata Una mantilla musga servida = Iten la erra
mda q tiene de sapateria su marido toda q es de la dicha
q auer se comprado con su dinero q para este efecto le dio al
dho su marido = Iten declaro que tengo en mi poder una
espada empeñada en quatro pesos mando q dandolos se en
tregue a su dueño = Iten declaro q mas mis Yuenes una
saca de maní = tosino y medio = tres botijas de quincia = dos
anegas de maiz blanco y morado = una de morocho = dos ane
gas de papasera ——— ——— ——— ——— ———

Iten quiero es mi voluntad que la mula mo hina
la mantilla musga y el fal de llin de perpetuan se le
de luego que yo fallesca a fran.ca de san Joseph mi her
mana con mas Yuenes pesos de lo que se bendiere de los
trastes referidos que asi es mi voluntad ——— ———

Iten mando que todo la ropa blanca y de color que
ba referida se le entreguen a las dhas Petrona y manue
la mis hijas de primer matrimonio q en esto las
mejoro que asi es mi voluntad ——— ———

Iten mando que de todos los Yuenes referidos partan
en manable mte las dhas mis quatro hijas escalfan
do la dha ropa q esta a de ser para las dhas Petro
na y manuela y de los Dosientos y treinta pesos q
ban Ministrados sean de sacar treinta y estos
siendo con bertir en otras tantas misas q se an de
decir por mi Alma el dia de mi entierro si fuere
oraz sino el dia siguiente que asi es mi volun
tad ——— ——— ———

Iten quiero es mi voluntad que de los dhos Dosi
entos pesos partan las dhas mis quatro hijas por



Un real

y [illegible] parte [illegible] cinta cendes un de
[illegible] le de entregar a ninguno
lo que assi le fuere mandado que no le de entregar a ninguno
dellas asta q tomen estado general en ellas mientras
no se efectuare ande estar los dhos q. en poder de d.o
[illegible] Barrera mi madre q. por ser menor asta q. lo
[illegible] estado como se refiere ——————
[illegible] q. para cumplir y llegar efecto lo mandado
y [illegible] q. en virtud de los poderes
y llegados con el contenidos dijo en nombre de
[illegible] albaceas en primer lugar alcalde D.a Sancha de
[illegible] y testadora de bienes alcaldesa hagan
[illegible] y [illegible] a de bienes alcaldesa hagan
[illegible] lugar nombre y en su mi [illegible] albacea
[illegible] de las encuentras en mi
[illegible] los vienes [illegible] en todos
[illegible] mi dicho los vienes [illegible] en todos
en al modo de [illegible] q. en virtud de los poderes
[illegible] q. para cumplir y llegar efecto lo mandado

Dios y la mia atento a q declaro no tener como
no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni
descendientes q conforme a dro quedan y me deban he
redar ——— ——— ———

Y usando dela facultad q el dro me conside nombro
por tutora y curadora delas dhas mis hijas ala
dha Maria dela encarnasion relebando le de fian
zas por la satisfacion que tengo dela suso dha
y lo pido y suplico alas justicias de su Mag.d le discer
nan el dho cargo ——— ——— ——— ———

Y por el pres.te reboco y anulo y doi por ningunos y de
ningun balor fuerza ni efecto todos otros quales q.e tes
tamentos cobdicilos mandas poderes para testar y otras
ultimas disposiciones q antes deste alla fho yo
torgado por escrito o de palabra y quiero q no bal
gan ni agan fee en juicio ni fuera del salbo es
te mi testam.to ~~mando~~ que quiero se guarde cum
play execute q mi ultima y postrimera volun
y en aquella bia y forma que mas aya lugar en
dro que es fho en la ciudad delos Reyes del peru
en veinti y siete de nobiembre de mill setecientos
y veinti y siete a.s y la otorg.te q yo el ess.no doi fee conos
coy q a lo q parecio estaba bien a asi lo dejo otorgo
y no firmo q q dejo no saber a su ruego lo firmo un testi
go siendolo D.n Andres perez de cerbias D.n Roque Ynilan y Ledo
zada y Gomez y Joseph camacho de leon presentes
a ruego de la otorgante y por testigo

Nov.e 25

B.r D.n Andres Perez de Cerbias Antemy

Fran.co de Arredondo
Ess.no Pu.co

Libertad

D.ª Rosa [illegible] de Urbaneja [illegible] viuda de D.n Pan.º de Ahumada [illegible]

Ju.ª Maria [illegible] de una negra nombrada Ant.ª de Angulo por 450 p.s que le a de [illegible] 28 años.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Rosa Urdanegui Urbaneja y Angulo viuda de D.n Pan.º de Ahumada vecina de esta ciudad de los Reyes del Peru digo que p.r quanto tengo por mi esclava una zamba nombrada Juana Maria nacida en mi casa que sera de edad de veinte y ocho años hija de una negra mi esclava nombrada Antonia de Angulo y porque por parte de la dha Juana Maria se me an ofrecido dar quatrocientos y cinquenta p.s de a ocho r.s porque le otorgue carta de libertad e venido en ello p.r ser justo y dandome como prim.º y ante todas cosas me doy por contenta y entregada a mi voluntad de dhos p.s por auerlos recevido realm.te y con efecto y p.r que su entrego y recibo de presente no parece ren.º la esep.n de la nomnumerata pecunia y entrega prueua del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen otorgo p.r el thenor de la presente que ahorro y liuerto de toda sujecion y cautiberio a la dha zamba Juana Maria para q desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante goze de la dha su libertad por todos los dias de su vida tratando y contratando asiendo y otorgando su testamento dar y donar sus bienes auentarse a las partes y lugares que le pareciere y haser todos los demas actos q asen y haser pueden las personas libres sin que en ello se le ponga embaraso ni ympedimento p.r persona alguna q para ello me decisto quito y aparto del derecho y accion que a dha esclau

tengo y lo cedo ren.o y traspaso en su persona para
q. como libre y forra de toda servidumbre
y cautiverio pueda hazer y disponer de si lo
que le pareciere libremente a su voluntad
y me obligo al saneam.to de esta libertad en
tal man.a q. en todo tiempo le sera sierta y se
gura y no se le pondra ningun pleito en cuanto
mi contradicion p.r ning.a persona causa ni ra
son que sea y si se le quisiere q. moviere luego q.
de ello me conste y me sea fha saver saldre
a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi
misma costa lo seguire y acabare hasta le
dexar y que quede con dha su libertad en quieta y
pacifica posesion y si sanear no se la pudiere le volve
re y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta
p.s llanam.te y sin pleito alg.no con mas las costas q.
en razon de ello se le sig.n a cuya firm.za pagar y cumplir o
bligo mis bienes avidos y por aver y doy poder a las
jueces de su mag.d de quales q.r p.tes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y corte para q. a lo que dho es
me compelan y apremien como p.r sent.a pasada
en cosa juzgada sobre que ren.o las leyes de
mi favor y la general q. lo prohive e yo la dha Juana
Maria que soy pres.te a lo conten.do acepto esta liber
tad en mi y fabor como en ella se contiene =
que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y ocho de noviembre de mill setecientos
veinte y siete años y los otorg.s q. yo el escr.no
pu.co doy fee conozco lo firmo el q. supo y p.r la q.
no ver testigo siendolo el Lic.do D.n Juan Angelo
y Toledo presb.o Vicente Ferrer de Morales
y Juan Estevan de Lozada pres.tes =

A ruego de la otorgante y p.r
D.n Juan Joseph
de Angulo y Toledo

Don Rosa Zorbanesa
y Angulo

Ante mi

Juan de Arredondo
escr.no pu.co

Libertad

Da.ª fe Como ante mi Escrivano
y los testigos de Abajo Parecio
Ma.ª Josepha Barbosa

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
Y VEINTE Y VEINTE Y VNO

AÑOS DE
1727. y 1728.

Josepha Baut quarterona
grande de Nata
hija de Nata Santana Pon
trida Mª de Sevilla
de 44 años Soltera vecina
de Hab.ª de Nabanilla
Mª dicha Dad.ª y Pon
la Pres.te dixeron

Que Como Mro Juan Domingo de Zarraga
Mercader legitimo de Dn Domingo de
Zarraga Vezino del Comercio y Abogado en esta Ciudad
que del Juzgo de Bienes de Difuntos de Orden
de Su Mg.d Alcalde Hordinario de Primera
Elec.n y Ofic.l de Cabildo Justicia y Regimiento
de esta Ciudad Por Mro Alcalde dho dia
Mes y Año Dijo que Por quanto Tiene Comprada
la Dicha quarterona Josepha Maria
de Edad de Catorze años nacida En
su Casa Hija de Nata Santana su Criada
su Esclava Nombrada Maria Josepha y respe
to de tenerla mucha Amor y Voluntad
ad.s dha quarterona Josepha Maria Criada
demas de ser Como Esclava Por Lo qual
Dad.n de Carta de Libertad y Horro
que Carta de Libertad y Horro Para Siempre
En ella y dandose Como Por Entregada
a Su Amo Dueño del Precio y dho dinero
y otros Por Ella Pagados de que Se Aparto
a Voluntad del Dho Dueño y Vendedor que
Dada Josepha Maria Para Siempre
desde el dia Dha de esta Escritura en
delante La Dio y Dio todos los Dias de su Vida
Para andar y Contratar Haciendo y Obrando
Lo que Libre Persona Horra y Suelta
Como Nacida de Madre Libre y Horra
Que Como Tal Esclava que Fue Hasta
Aqui Se Aparta y Quita de Todo Lo que
Pueda Tocar a Dominio Posesion y Propiedad
que Para Ella Tiene Dado Quita y Apartado
Dho Dueño Vendedor Por Esta Carta
Y Por Virtud de Ella Se Desiste y Aparta
Y Quita de Todo Derecho Acc



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE MRS. Y VN REY VNO

De Sacon y agrdo. de dos Años 1727. y 1728.

BALOS AÑOS DE

Vezinos

El Dor Don Barthe de Alcarraz

En la Ciudad de Sevilla en veinte y siete días del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte y siete años antemí Escrivano y testigos parezio el Dor Don Barthe de Alcarraz y Rujz de Arcos Cura y Vicario de la Doctrina de Sancta Olaya de Aljarafe Confesor que Exhivio y Dijo que por quanto ante Su Md la Real Justicia de esta dha Ciudad y Provincio Otorgo Mellendez en nombre de ella a seguido pleito Con el Lizdo Dn Fabian Cortijo de Peralta y Arave assi mismo en nombre sobre el Dro de dos Aniversarios Cantadas que mando fundar Hernan Perez de Arave y Esta empieza sobre la Hazienda y Lozas de Joseph de Rujz en el Valle de Puercohijuela; y el otro que fue Dn Phelipe de Arave y Castro puesto sobre Vna tierra que esta en el Pago de las Armanias y fue de Mathias de Canamero y ahora Considerando el otorgante los Crezidos gastos y Vexaciones que se le pueden seguir y Dificultad de Conseguir la Sentencia buena Con dos Aniversarios que deue auer Entre pezinos de otorg. y el dho Dn Fabian Dn Cristobal Campuzano de Herrera Endezinez y Aparzero de dha Hazienda hasta aqui seguido En razon de los dhos dos Aniversarios y por Dolencia recreacion otorgo Que Dexa y Dexo desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante para Siempre Jamas Sin Cargo de Aniversarios ni otra Cosa alguna

Vezinos

El Dor Don Barthe de Alcarraz

En la Ciudad de Sevilla en veinte y siete días del mes de Diziembre de mill setecientos y veinte y siete años antemí Escrivano y testigos parezio el Dor Don Barthe de Alcarraz y Rujz de Arcos Cura y Vicario de la Doctrina de Sancta Olaya de Aljarafe Confesor que Exhivio y Dijo que por quanto ante Su Md la Real Justicia de esta dha Ciudad y Provincio Otorgo Mellendez en nombre de ella a seguido pleito Con el Lizdo Dn Fabian Cortijo de Peralta y Arave assi mismo en nombre sobre el Dro de dos Aniversarios Cantadas que mando fundar Hernan Perez de Arave y Esta empieza sobre la Hazienda y Lozas de Joseph de Rujz en el Valle de Puercohijuela; y el otro que fue Dn Phelipe de Arave y Castro puesto sobre Vna tierra que esta en el Pago de las Armanias y fue de Mathias de Canamero y ahora Considerando el otorgante los Crezidos gastos y Vexaciones que se le pueden seguir y Dificultad de Conseguir la Sentencia buena Con dos Aniversarios que deue auer Entre pezinos de otorg. y el dho Dn Fabian Dn Cristobal Campuzano de Herrera Endezinez y Aparzero de dha Hazienda hasta aqui seguido En razon de los dhos dos Aniversarios y por Dolencia recreacion otorgo Que Dexa y Dexo desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante para Siempre Jamas Sin Cargo de Aniversarios ni otra Cosa alguna

de los dhos dos aniversarios segun que se referida [illegible]
[illegible] en manera alguna [illegible] ninguna casa ni [illegible]
que [illegible] reserba el otorgante [illegible]
[illegible] para cobrar todo lo que [illegible]
[illegible] de la fha lo qual pone en el arbitrio
de la R. Justicia para que declare en justicia como [illegible]
[illegible] y en la forma referida [illegible]
[illegible] que [illegible] obligo [illegible]
[illegible] ahora y en todo tiempo [illegible]
[illegible] contra [illegible] en
manera alguna [illegible] p. D. [illegible]
[illegible]
[illegible] que contra ella no tiene [illegible]
[illegible] ni otro instrumento en contrario [illegible]
[illegible] la Rebaja y anulla [illegible]
[illegible] sobre ello [illegible]
[illegible] en justicia [illegible]
[illegible] sin accion ni derecho que no le compete
a [illegible] firma y cumplimiento de todo lo que dho [illegible]
[illegible] y por [illegible] poder [illegible]
[illegible] de sus cargos [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] sobre que [illegible]
[illegible] lo dijo otorgo [illegible]
[illegible] nombre siendo testigos [illegible]
[illegible] Joseph Camacho y Vicente [illegible]

en 6 de Diz.e [illegible] de Arcamuz
y Lupide [illegible]

Ante mi
Diego Ayel Barg.
de Jus.a Mag.

Donacion
Dn. Fern.do Gomez
y
Da. Feliciana Gomez

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Fernando Gomez vecino de esta ciu
dad de los Reyes del Peru digo que p.r q.to
tengo por mi esclava una negrita nom
brada Casimira de edad de ocho años naci
da en mi casa hija de una negra asi
mismo mi esclava nombrada Maria
de Casta Canga y por que tengo mu
cho amor y voluntad a Da. Feliciana
Gomez mi hija e venido en ha
serle donacion de la dha negrita
Casimira y poniendolo en efecto
otorgo p.r el thenor de la pres.te que
ago gracia y donacion buena pura

Donacion
de
D.ª Ygn.ª Lomas a
favor de Dª
Gracia Dª Ortiz
Dª Josefa y Dª Ana
Lomas
su hija de Yrene
preta casada
Dª Rosa nacida en
Dª Catalina
negra moza Criada

Yn real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta de Donacion vieren como yo Dª Ygnacia Lomas viuda de Dn Josef Lomas Vezino de esta Ciudad de Cadiz Digo que por quanto Dª Rosa Criada mia Yndia Peguana de Nacion de edad de veinte y quatro años poco mas o menos Casada con Dn Juan Criado Yndio Peguano de Nacion Vezino de esta Ciudad Me sirve con mucho amor y voluntad y Respecto de hallarse Preñada de Cinco meses poco mas o menos Y Considerando Como Considero el Cuidado y Cariño con que me ha de servir en el Parto y Crianza de la Criatura que ha de parir Y Deseando Como Deseo Remunerarle el Cuidado y Cariño con que me ha de servir en el Parto y Crianza de la Criatura que ha de parir Y Deseando Como Deseo Remunerarle el Cuidado y Cariño con que me ha servido y Sirve Y Para que Despues de mi Muerte Goze de Libertad Por la presente Digo que Otorgo y Conozco por esta Carta de Donacion Pura Perfecta Mera Yrrevocable que llaman entre Vivos Valedera Desde Ahora para Siempre Jamas Para Despues de mi Muerte y Para Despues de la Muerte de Dn Juan Criado su Marido a la dha Dª Rosa Criada mia Yndia Peguana de Nacion Vezina de esta Ciudad Que Estando presente Acepta esta Donacion y Agradece la Merced que le hago Y Digo que Por quanto Dª Rosa Criada mia Yndia Peguana de Nacion Vezina de esta Ciudad Me sirve con mucho amor y voluntad y Respecto de hallarse Preñada de Cinco meses poco mas o menos Y Considerando Como Considero

dha Ciudad y Corte p.a que a lo que dho es me
compr.n y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que ren.o las leyes fueros y dros de
mi fabor y la gen.l q. lo prohibe = Y yo
la dha D.a Felicia Ana Gomez q. soy pre
sente a lo conten.do otorgo que a esta pro es
ta donac.on en mi favor y estimo y agradesca
al dho mi P.e el bien que por ella me
haze = que es fha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en siete dias del mes de Dizi
embre de mill setecientos y veinte y siete
años y los otorg.s a q.n yo el pres.te es.no P.co doy
fee que conosco a si lo otorgaron y no firm.on
por no saver a su ruego lo firmo un testigo
siendo lo Julian de la Coz y Monrroy Jose Ph.
Camacho y Ju.n Joseph de Cordova presentes =

Dr.e

A ruego de los otorg.tes y p.r

Antemy

Julian de la Coz y Monrroy

Juan de Arredondo
Nro Pu.co

Otra

el dho

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Fernando Gomez vezino de esta Ciudad de
los Reyes del Peru digo que por quanto ten
go por mis esclavos una negra nombrada
Maria de Casta Canga y de edad al parecer
de treinta años y un mulatillo nombra
do Bartholome Gomez de edad de ocho
años nacido en mi casa hijo de otra ne
gra esclava mia nombrada Maria Ihe
rranoba del qual dho mulatillo y de la
dha negra Maria Canga e venido en
hazerle donasion a D.a Phelipa Frago
so mi lex.ma muger p.r tenerselo ofre
zido assi respecto del mucho amor y vo
luntad que la tengo y poniendolo en
execucion y efecto como siento y sabido

D.a Ph.a Frago de
una negra nombrada
M.a Canga de edad
de 30 a.s q. de un mula
tillo Bartholo
mes de 8 a.s hijo de
una negra nombrada
M.a Rosa Ihe rrano
ba su esclava

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

y doy de mi derecho y de lo que en este me conviene
a hazer otorgo que de mi libre y espontanea
voluntad ago gracia y donacion buena pura
mera perfecta acabada y irre
bocable de las que el dro llama ynter
bivos y partes presentes con todas las fuerzas y
firmezas que para su validacion convengan a la
dha Da. Felipa Fragoso mi muger de la dha
negra Maria Canga y de dho mulatillo Ba
tholome para que uno y otro sean suyos pro
pios y aga y disponga de ellos lo que le
pareciere libremente a su voluntad
en virtud de esta donacion que me obligo
de aver por firme en todo tiempo y de no yr
ni venir contra su thenor y forma en
manera alguna que para ello me desistoquito
y aparto del dro y accion que a los dhos dos esclavos
tengo y lo cedo renuncio y traspaso en la
dha mi muger para que disponga de ellos
en la forma que le pareciere como llebo espre
sado y le doy poder a la dha mi muger para
que pueda ynsignuar y manifestar esta dona
sion ante juez competente y pedir su ynsig
nuacion y manifestacion que yo por el tenor
de la presente la doy por ynsignuada y legitima
manifestada y por suplida en ella qualesquiera
faltas o defectos que de dro substancia
o solemnidad se requiera cerca de lo qual
renuncio la ley del ordenamiento real fha en Cor
tes de Alcala de Henares y la de los quinientos
sueldos aureos para no aprovecharme de
ellas ni de otra ninguna para yr contra
esta escritura que me obligo de aver
por buena segura y valedera y a ello
obligo mi persona y bienes avidos
y por aver y doy poder cumplido a las justi
cias y jueces de su mag. de qualesquiera p.

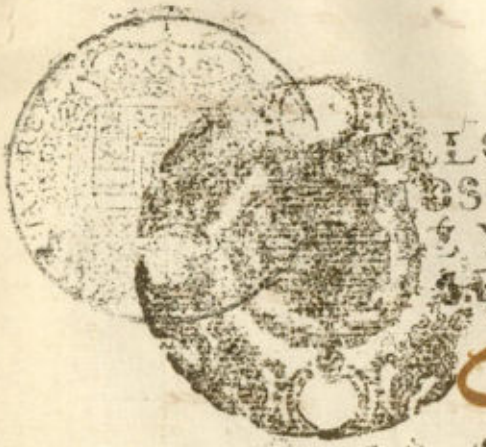

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1729, y 1728.

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta vieren de mi Poder para testar como yo el Licenciado Don Pedro de Carauajal Clerigo Presbitero, natural que declaro ser de esta Ciudad, hijo legitimo de Don Sebastian de Carauajal, y de Doña Ana de Haro mis Padres difuntos que santa Gloria hayan, estando como estoy

enfermo en Cama de la en
fermedad que Dios nuestro
Señor a sido de darme peto
en todo mi acuerdo, memo
ria y Entendimiento natu
ral Creyendo como firme
mente Creo en el Miste
rio de la Santissima Trini
dad, Padre, Hijo, y Espiri
tu Santo, tres personas
distintas y un solo Dios
verdadero, y en todo lo de
mas que tiene Cree Con
fiesa, y enseña nuestra
Santa Madre Iglesia Ca
tholica Apostolica Ro
mana, debaxo de Cuya
fee y creencia he vivido,
y protexto de vivir y morir

como Catholico y fiel Chris
tiano, y invocando como desde
luego yn voco por mi Ynterceso
ra y Abogada, a la Serenissi
ma Reyna de los Angeles
Maria Santissima, Madre de
Dios, y Señora nuestra, yn
terceda con su preciosissimo
Hijo, perdone mis culpas
y pecados, y encamine mi al
ma a Carrera de Salvaci
on, y temiendome de la mu
erte, que es cosa natural a
toda Criatura humana
digo que por quanto la grave
dad de mi accidente, no me
da lugar a hazer, y otorgar
mi testamento con el es
pacio que se requiere, y por
que las cosas tocantes al

descargo de mi Conciencia, y
bien de mi Alma las tratadas
y comunicadas con Doña
Francisca de Espinosa mi so
brina, muger legitima de Don
Antonio de Acosta; otorgo por
el tenor de la presente que
le doy mi Poder Cumplido el
necesario en derecho para que
despues de mi fallecimiento
y no antes, haga y otorgue
mi testamento en la forma
y manera siguiente ——
Lo primero encomiende que yo
encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor, que la Crio
y Redimio con el precio yn
finito de su preciosissima san
gre, Passion y muerte, y el Cu
erpo a la tierra de que fue

formada — — — — — — —

Ytem quiero q es mi volun
tad, que quando la de Dios nues
tro Señor fuere servido de lle
varme de esta presente vi
da, mi Cuerpo se amortaje
con las vestiduras sacerdota
les como se acostumbra, y sea
sepultado en la Yglessia de
mi Parroquia, ô en la parte, y
lugar que le pareciere â mi
Albacea, â cuya disposicion
dexo la forma de mi fune
ral, y Entierro — — — —

Ytem mande que yo desde
luego mando â las mandas for
zosas y acostumbradas, qua
tro Reales â cada una de ellos
y otros quatro â los santos
Lugares de Jerusalem donde

(6)

Christo Nuestro Bien obro
nuestra Redempcion, con
que las aparto deel derecho
à mis vienes — — — —
Ittem declaro que soy Her
mano de la Concordia de los
Señores Sacerdottes, y he cum
plido con la obligacion de las
Missas que he tenido que
dezir de los Señores Sacerdo
ttes que han fallecido, de
claralo assi para que en
todo tiempo conste — —
Ittem declaro que yo decla
ro soy Patron, y Capellan
de una Capellania que
fundaron Juan de Ervaez,
y Doña Francisca Alfaro
su muger, sobre la Casa que
llaman de Don Rodrigo Zevallos

que esta en la Calle que va
de San Marcelo á Jesus Ma
ria, de tres mill pesos de
principal, la qual dicha
capellania es collactiva
Ittem declare que yo decla
ro soy Pattron y capellan
de un Ramo de Capella
nia, que fundo Juan Ru
biano, sobre dicha Casa
de settecientos pesos de
principal, la qual dicha
capellania, es lega, decla
rolo assi para que conste
Ittem declare que yo des
de luego declaro assi mis
mo soy Pattron, y ca
pellan de otra Capella
nia que fundo Juan Lopez
de Rivera, sobre diferentes

Fincas que estan en esta Ciu
dad como consta por la fundac
cion que para en el oficio de
Don Gregorio Hurtado de qua
tro mill pesos de principal
y de ellos se pusieron tres
cientos pesos en deposito, en
Poder de Alexandro Altuna Co
mo constara por los Instru
mentos que acerca de esto se
otorgaron; Y esta Capellania
dicha toca y pertenece a el
Licenciado Don Manuel de Ri
vera Clerigo Presbitero, Hijo
legitimo de Don Manuel de
Rivera y de Doña Maria Al
tuna declarolo assi para
que conste — — — — —
Ytem nombre que yo desde
luego nombro por Patron y

Capellan de las Capellanias
de tres mill, y setecientos pe
sos arriba expresados, à Joseph
de Acosta Hijo legitimo de Don
Antonio de Acosta, y de la di
cha Doña Francisca Espino
sa, y por su fallecimiento
à Manuel de Acosta su Herma
no, y el primero de los dos que
se ordenare de Sacerdote ha de
preferir al otro, y en el
ynterin que los dichos Joseph
y Manuel de Acosta tengan
hedad para poderse ordenar
nombro por Patrona de di
chas Capellanias à la di
cha Doña Francisca de Espi
nosa su Madre para que
pueda nombrar Capellan
Ynterinario que diga las

Misas de la fundacion de di-
chas Capellanias ——
Ytem declare que yo declaro
por mis Vienes todos los
que se hallaren despues
de mi fallecimiento, de
que se hara Inventario ——
Y para cumplir y pagar es-
te Poder para testar, y el
testamento que en su virtud
se hiziere se dexe, y nom-
bre la dicha Doña Francis-
ca de Espinosa mi sobrina
que yo desde luego la dexo y
nombro por mi Albacea, y
Ybenedora de Vienes, para que
entre en ellos los venda, y
remate en Almoneda publi-
ca, ô fuera de ella, de Car-
tas de Pago, parezca en Juizio

y haga quanto convenga en
razon de dicho Albaceazgo
que el poder que para ello
se requiere y es necessario, es
le doy y otorgo con libre y
general administracion, y
sin ninguna limitacion —
Y en el remaniente de todos
mis vienes, deudas, derechos
y acciones, y futuras suce
siones, se ynstituya y nom
bre que yo desde luego ynstitu
yo, y nombro ala dicha do
ña Francisca Espinosa mi
sobrina, por mi universal
heredera con la calidad y
condicion de que todos los
vienes que parecieren ser mios
los goze y posea por los dias
de su vida, y despues de ellos

han de pasar à gozar de ellos
los dichos Joseph, y Manuel de
Acosta sus hijos legitimos, y
de el dicho Don Anttonio,
de Acostta, sin que pueda la
dicha Doña Francisca Espi
nosa vender los ni enagenar
los en manera alguna, y de
estta forma goze de ellos,
con la bendicion de Dios, y
la mia attentto à que decla
ro no ttener como no tten
go herederos forzosos ascen
dienttes ni descendienttes que
legitimamentte y conforme
à derecho me puedan y
deuan heredar — — — —
Y reuoque y anule, que yo
desde luego reuoco y anulo
todos otros qualesquiera

testamentos, Cobdicilos, Po
deres para testar, y otras ul
timas disposiciones, que an
tes de este haya fecho y otor
gado por escripto ô de palabra
para que no valgan, ni hagan
fee en Juizio ni fuera de el
salvo este Poder para tes
tar, y el testamento que
en su virtud se hiziere, el
qual quiero se guarde cum
pla, y execute por mi ulti
ma y postrimera volun
tad, en aquella via y for
ma que mas haya lugar en
derecho. Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del
Peru, en nueve dias del
mes de Julio de mill

setecientos y veinte y sie
te años; y el otorgante a
quienes yo el presente Escri
uano publico, doy fee
conozco, y de que a lo que
parecio, estaua en todo su
acuerdo, memoria, y Enten
dimiento natural, lo firmo
siendo testigos, llamados, y
rrogados, El Licenciado Don
Joseph de Herrera Clerigo
Presbitero = Antonio Juan
de Dios Velar = El Licencia
do Don Pedro Zamudio =
Don Joseph Ponce de Leon =
Don Phelipe Neri Vazques
de Silva, presentes, y
residentes en esta dicha
Ciudad = Don Pedro de Ca
rauajal y Haro = Ante

mi Francisco Cayetano 302

de Arredondo Escrivano

Publico — — — —

Y en fee de ello lo signo e firmo

En testimonio de verdad

Fran.co Cayet.no de Arredondo
Escrivano Publico

Dn. Alaraz



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Iten en conformidad de la voluntad de dho difunto declaro en dho poder para testar que quiere ser enterrado en la yglesia de su parroquia o en otra que me pareciere y su cuerpo se amortajase con las testidurgos sacerdotales y que le acompañe a su entierro la cruz cura y sacristan de dha su parroquia dexando a mi disposicion la forma de su funeral entierro el qual declaro averse executado como me lo comunico y satisfhos los dros de dho su funeral y tambien la limosna de las mandas forzosas y sus lugares de cruz.

Iten me comunico dho difunto y asi lo declaro que era hermano de la concordia de los sacerdotes y que cumplio con la obligacion de las misas que devio de ir por los hermanos de dha concordia

Iten declaro como dho difunto lo declaro en dho poder para testar y me comunico ser patron y capellan de vna capellania que fundaron Juan de Erbaes y Dª Francisca Alfaro su muger sobre la casa que llaman de Dn Rodrigo Sevillos en la calle que va de Sn Marcelo a Ths. de tres mill pesos de principal y que la dha capellania es colativa

Iten assi mismo declaro y me comunico dho difunto ser patron y capellan de vn ramo de capellania que fundo Juan Rubiano sobre dha casa de setecientos pesos de principal y esta es lega y asi lo declaro para que conste

Iten assi mismo el dho difunto declaro en dho poder para testar y me comunico ser patron y capellan de otra capellania que fundo Juan Lopez de Rivera sobre diferentes fincas en esta ciudad de quatro mill pesos de principal cuya fundacion para en el oficio fue de Dn Greg.º Urtaso y que de la cantidad de este principal se pusieron en deposito en Dn Alejandro de Altura trecientos pesos como constara por los ynstrumentos que se hizo de esto se otorgo

Y que esta dha capellania toca y pertenece al Lizdo Dn Manuel de Rivera presvitero hijo legitimo de Dn Manuel de Rivera y de Dª Mª Altunal declaro lo asi en conformidad de lo que declaro y me comunico dho difunto

Iten assi mismo declaro en la misma conformidad y de acuerdo comunicado conmigo demas de espresarlo en dho poder para testar fuso yncerto de nombrar como nombro por patron y capellan de las capellanias de tres mill y setecientos pesos arriba expresadas a Joseph de Acosta mi hijo legitimo y del dho mi marido y por falta de este a Manuel de Acosta su hermano asimismo mi hijo y de dho mi marido, con la calidad de que el primero de los dos que se ordenare de sacerdote a de preferir al otro y mientras que los susodhos tengan edad para poder se ordenar me nombro en conformidad de la voluntad de dho difunto por patrona de dhas capellanias con la facultad de nombrar capellan ynterinario que las sirva y diga las misas de su fundacion

Iten me comunico dho difunto y asi lo declaro el dho por sus bienes los siguientes

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Joseph Miguel Manbiela y Martin Mino Vecinos de esta Ciudad a quienes doy fee conozco y dijeron que hallandose enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darle y temiendo la muerte natural a todos precisa y deseando poner en orden y disposicion de su alma y bienes para que despues de su fallecimiento no se originen pleitos ni discordias entre sus herederos y albaceas que dejara nombrados en este su testamento y ultima voluntad que ha de valer por tal y en aquella via y forma que mejor haya lugar de derecho y ante todas cosas el dicho Don Joseph Miguel Manbiela otorgante dijo que encomendaba y encomendo su alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo para que ruegen a su Divina Magestad la perdone de sus culpas y pecados y la lleve a su Santa Gloria y el cuerpo a la tierra de donde fue formado y mandaba y mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarle de esta presente vida su cuerpo sea amortajado con el abito de Nuestro Padre San Francisco de Paula y sepultado en la Capilla de las Animas de Nuestra Señora del Rosario de la Parroquial de Santa Maria de esta Ciudad en la sepultura que tiene en dicha Capilla y que el dia de su entierro se le digan por su alma y las de sus difuntos treinta misas rezadas de Requiem y que el dia de su Cabo de Año se le digan otras treinta misas rezadas de Requiem y que el dia de su entierro se le den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de Santa Maria de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de Santiago de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de San Antonio de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de San Lorenzo de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de San Juan de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de San Marcos de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de San Pedro de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de San Roque de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de San Vicente de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de San Bartolome de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de San Felipe de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de San Andres de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de San Miguel de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de San Juan de Dios de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de San Francisco de esta Ciudad quatro reales de vellon y a la Santa Iglesia Parroquial de San Agustin

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Leer y testar

Da Fran.co Longinos

Dn Fran.co de Acosta

En el nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo Amen
Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.a Fran.ca
Longinos de Acosta Mujer Legitima de D.n Antonio de
Acosta de Cano natural que fuy de esta Ciudad de Lop.z
Nuestros padres que fueron Legitimos de D.n Francisco de
Acosta Regidor que fue de esta Ciudad y de D.a Nicolasa de Carvajal mis Padres ya
difuntos que Santa Gloria
Hayan Estando como Estoy Enfer
ma En Cama de la enfermedad q. Dios me ha embiado
quiere de darme Entero mi acuerdo Memoria Creyendo
como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y Vn Solo
Dios Verdadero Creyendo asimismo todo lo demas que tiene Cree
y Confiesa nra Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana
Como fiel Christiana Creyendo y Temiendo
Dios nro Señor como Catholica y fiel Christia
na Temiendo la Gravedad de mi Enfermedad no me
Diga a hacer y ordenar mi testam.to como
Conviene y las Cosas tocantes al Descargo
de mi Conciencia y Vien de mi alma de las Hazien
das que al Presente tengo y Poseo por lo qual otorgo que doy Poder alimo
Cumplido segun de Derecho se requiere para que despues de mi fa
llecimiento y no antes haga y otorgue mi testam.to segun y
la forma y manera que se sigue Primeramente encomiendo
mi alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosa
Sangre y cuando Su Divina Magestad fuere servido de llevarme
de esta presente vida mi Cuerpo sea Sepultado en
la Yglesia del Convento de S.n Agustin de esta
Yglesia q. Dios perdone a cuya Disposicion yo lo entrego de mi propia voluntad
y quiero se entierre en la Caja de mi Padre
que le pareciere

Y es mi voluntad se digan por mi Alma las Misas que
dan que sean a Voluntad de mis Albaceas y Testamentarios

Y es mi voluntad se Cumpla y guarde este mi Testamento
y lo en el contenido por ser esta mi Ultima voluntad
en la mejor forma que de derecho lugar haya

Y para cumplir y pagar este mi Testamento nombro por mis Albaceas
y Testamentarios a D.n Antonio de Acosta mi Esposo y a
D.n Fran.co de Acosta mi Hijo Legitimo a quienes
y a cada uno de Ellos in solidum doy Poder para que
entren en mis Bienes y de ellos Vendan los que
fueren necesarios para el Cumplimiento de este mi Testamento
y Declaro que Yo Soy Casada y velada segun orden
de la Santa Madre Yglesia con el dho D.n Antonio de Acosta
y durante el Matrimonio Hemos tenido y procreado
por nuestros hijos legitimos a Dn Francisco El
que ya es difunto y a los dos que oy Viven

Yo Don Joseph y Don Manuel de Acosta Declaro
los q.e Sale mis hijos Legitimos y de el dho mi marido
Y Jenes mi Voluntad El de Xaz como dese Catalina
negra mi Esclava En Cantidad de Mil cien pesos con
Y para Cumplir y pagar Este poder q.e Estan el Testam.to
que Exhibe Vit.e Y Juicio Dejo por Nombrados por
mi albaceas y Tenedores de Bienes al dho D.n Antonio
de Acosta mi marido para que Luego de Entre
En todos los Bienes deuda y Acciones que Al tiempo de
fuera de ella Cobrare y pagare Charetanias y Sufra-
gios q.e Cantos y Cumplidos Vien y Cumplidamente
y q.e Justicia y Tribunal a hacer todos los pedimentos
Autos y Diligencias que judicial y extrajudicialm.te Con-
vengan y Hacerse que Yo para todo Ello y lo anexo
Dependiente Le Doy y Otorgo Todo Cumplido Poder
alguno y Especial Segun Se requiere y Sea Necesario
para que Entre Todo Lo Arriba Declarado y Cada
Cosa de Ello Pueda Parezca ante Su Mag.d y Sus Reales
Y Viendo de los Facultados me Comete Elijo y nombro
por Albaceas y Tenedores de Bienes a dho D.n Joseph y D.n Manuel
mis Hijos Legitimos al dho D.n Antonio de Acosta mi Marido
rido Rogando le Acepten y Le Suplico la mucha Satisfacion
que de Su Entereza Tengo y Pido y Suplico a Sus Reales
Justicias de Su Mag.d le Entreguen la Carga de tal Albacea y Tenedor
de Bienes en esta misma Forma Relacion de Palabra por la Gran
Confianza q.e de Tengo Con Lleno Poder
Y Cumplido y Pagado Este poder q.e Estan el Testam.to Exhibe
Vit.e En el Remanente que quedare de todos
mis Bienes Deudas Drechos y Acciones Instituyo de los
nombro por mis Unicos Herederos a los dhos
D.n Joseph y D.n Manuel de Acosta mi hijos Legitimos
del dho mi marido para que los Aiscuelos ayan y
Hereden con la Bendicion de Dios y la mia
Y Renuncio que q.e Expresar Reales y anillos de oro Plata
Joyas y demas Valor fuerza mi Dueño Dote Arras y
q.e Tiempo Sobre los q.e Leyes para Estos y otros Semejantes
tenga disposiciones que Aun de este Caso Hable y Forgado por
Escrito o Especialidad q.e no Valgan ni Hagan fuerza en juicio ni
fuera del Salvo Este q.e Hoy Otorgo por q.e Asi es mi Voluntad
que En todo Visto y Echo que sea Hecho Dado y Cumplido
q.e mi Ultima y Final Voluntad En aquella Via y Forma que
mas haya lugar En Derecho = que es fecho En el Pueblo de San
Lorenzo de Miraflores Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del
Peru en Doce de Diciembre de mil Setecientos y Veinte y Cinco
años y lo Firmo otorgante y Testigos q.e Fueron Don Joseph Gonzalez
Firmo q.e Vez de la enfermedad de la Testadora a su Ruego y Rogo
Diendole D.n Juan Gonzalez Calvo Presbitero Cura Rector de este Pueblo de
Barranco y Gabriel Ortega Alcalde

Testigos

Ante mi Fabian de Aguilar Escribano Publico

Real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

para si la Renta anual que se le esta
asignada desde el dia que faltare y falleciere
el dho Juan de Porras dando de lo que
reciviere y cobrare Carta de pago o hazer
relaciones finiquitos y Lastos y los de
mas recados necesarios con rendn de
Jaga o fee de entrega pareciendo en
juicio siendo necesario sobre su cobra
ante todas y qualesquiera Jueses Just.
y Tribunales que con dro pueda y desea y aga
y presente pedimentos requerimtos cita
siones y todos los demas recados neces.
que se ofrezcan y puedan ofrecer y ser necesa
rios judicial o estrajudicialmente
que para todo lo da bastante poder
y le hace nombramiento en forma
y a su firmeza y cumpto obligo los bienes
y rentas de dho monasterio avidos y por
aver y dio poder cumpdo a las justicias y Jue
ses de su Magd que de las causas de dho mo
nasterio deuan conocer para que a lo q dho es
le compelan y apremien como por cent.a
passada en aut.d de cosa juzgada sobre que
renuncio las leyes fueros y dros de su fabor y la gen.l
que lo prohibe = Lego el dho Fran.co de
Arredondo q soy presente a septo este nombto seg.n
como en el se contiene y ambos lo firmaron a q
doy fee que conozco siendo testigos Joseph Cavia
Jph Joseph de Cordova y Vicente Morales =

Fran.co de Arredondo

Gabriel Beltran
Escno de Prov.a

Dª Theodora de Urrutia
Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1787 Y 1788

Cor. al.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE. VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete años ante el Señor Don Pedro Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad y su Tierra por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte como Demandantes Don Joseph Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad y su Tierra por su Magestad y en su nombre como Padre y Curador de Don Pedro Ramirez de Arellano su hijo legitimo y de Doña Maria Ramirez de Arellano su hija legitima y de Doña Ana Maria de Arellano y Ramirez de Arellano su hija legitima y de Don Joseph Ramirez de Arellano su hijo legitimo todos menores de veinte y cinco años y de la otra como Demandados Don Joseph de Cordova Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad y su Tierra por su Magestad y Don Joseph Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dicha Ciud

308

Fr. Fran.co Gutierrez Galiano Mtro en S.ta theologia Mtro. Dr. y Cathed.co de Prima de Sagrada theologia en la R.l Univ.d de S.n Marcos, Calificador del S.to oficio, Examinador Synodal de este Arçobispado, y Prov.l de esta Prov.a de Lima del R.l orden de N. S. de la Merced Redemp.r de Cau.s &c. Porquanto el P. L. Jubilado fr. Andres de Peralta Rincon M.o en la R.l Univ.d de S.n Marcos nos ha informado, que D.a Ana Nuñes Meredos, y Santillan su tia ya difunta le dejó una Mulatilla su Esclava nombrada Maria Dimas de la Rosa por los dias de su vida solamente, y que despues de ellos quedase libre de todo Cautiverio, y esclavitud, como consta de la Clausula de su testamento otorgado en esta Ciudad en veinte, y sinco dias del mes de Agosto de mil setecientos, y doce años ante Nicolas de Figueroa escrivano Publico, la qual dha partida hemos reconocido, pidiendonos dho P. L. que le demos licencia, para que desde luego pueda darle Carta de libertad ala dha Maria Dimas de la Rosa para haserle este bien, y respecto de que por su tierna edad no esta capaz de servirle, ni por su sexo puede asistirle en las ocupaciones domesticas de la Celda; Portanto Considerando, no se hace en ello perjuicio al Derecho de este nuestro Conv.to Grande de Lima, ni a otro alguno, y que esta gracia es en favor de la libertad, por el tenor de los presentes damos ntra bendicion, y licencia la que de derecho se requiere, y es necessaria a dho P. L. fr. Andres de Peralta, para que pueda darle y con efecto le dé la libertad ala dha Maria Dimas de la Rosa, Compareciendo para ello ante qualesquiera Escrivanos Publicos, ó Reales: en testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello menor de ntro oficio, y refrendadas de ntro Secre.o en este ntro Conv.to Grande de S.n Miguel de Lima en tres dias del Mes de Diciem.e de mil setecientos, y veinte, y siete años, y de la Descencion de M.a S.ma N.a M.e y S.a ala revelacion, y fundacion de ntra Sagrada Relig.n S.to

Fr. Fran.co Gutierrez Galiano
Prov.l

Por man.do de N. M. R. P. Prov.l
Fr. Diego de Mondragon
M.o y Secr.o

Reg. f. 30

Testamento

Nombramiento de Albacea

Poder para testar

Manda

Cita

En la Ciudad de los Reyes del Perú En quinze dias del mes de Diciembre de mil setecientos y veinte y quatro años, ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio El R.do Lect.r Jubilado D.n Andres de Peralta Clerigo del Orden de nra S.a de las Mercedes y en virtud de la licencia que tiene del Prelado para testar Otorgo Declaro Cuya tenor es el siguiente

Jesus

Sepan quantos la Vieren como Yo el Lic.do Andres de Peralta Clerigo presbitero natural de esta Ciudad hijo legitimo de Don Juan de Peralta y de Doña Maria Nuñez Mendoza ya difuntos, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, temiendo la muerte como cosa natural y cierta a todos, y deseando ponerme en estado de salvacion, y hacer mi testamento, Mandas y Legados, Creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico fiel Christiano, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE

1717. y 1718.

Poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1717. Y 1718.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1728. Y 1729.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente Don Joseph Gonzalez Manrique Vezino de esta Ciudad en la Parroquia de Santa Ana a quien doy fee conozco y dijo que otorga Poder cumplido Bastante en forma a

Libertad graciosa

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Doña
Maria y Doña francisca de la Madriz y la hermana
Mariana de San Diego y Madriz Beatas del Bea
terio de Santa Rosa de Viterbo de esta Ciud. de los Reyes
del Peru en presencia y con asistencia de la Madre
Ana Maria de la Concepn. Superiora de dho Bea
terio en nos todas tres juntos de mancomun y ca
da una de p.r si Insolidum como hijas y ere
deras que somos y quedamos de Doña Micha
ela Boyer nra Madre ya difunta; Decimos
que p.r quanto p.r sus vienes quedo una mu
lata nombrada Ursula que sera de cinquen
ta años a la qual por aver le sido buena es
clava y aver servido a dha difunta en su vi
da con especial amor y voluntad y a nosotras
en la misma conformidad con particu
lar asistencia y fidelidad ordeno y encargo
la dha nuestra madre en su testamto. q otorgo
(de cuyo de cuia disposicion murio) ante fran.co
Estacio Melendez escno. Pu.co a los diez dias del mes de
Agosto del año passado de mill setecientos y ve
inte y uno, atendiesemos a dha esclava procu
rando hazerle todo el bien que fuese posible
en cuya conformd. y teniendo presente el refe
rido encargo de la dha nuestra madre emos
venido en darle libertad a la dha Ursula por lo
que a nosotras toca gravosamte. sin embargo
de estar apreciada y abaluada en cantd. de trecientos
p.s y de no convenir en el otorgamto. de esta es
critura el Lic.do Sen. p. Alejandro de la Madriz del orden
de S.n Ag.n y Doña Rosa de la Madriz asi mismo erede
ros de dha nra Madre deviendo venir en ella
en attencion a estar llama la esclava a darles y en
tregarles a cada uno sesenta p.s de a ocho r.s que es
la p.te que les toca y pertenece en el valor de ella
y respecto de que las leyes R.s dan facultad a los
condominos para que en casos semejantes
que quisieren otorgar libertad al siervo como
puedan obligar a los que repugnan a que re



Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Viendo la parte del precio que les pertenece otorg.
la libertad de su parte y siendo la mayor la de nos
las dhas otorgantes en aquella via y forma
que mas ay lugar en derecho
libertamos graciosam.te por lo que nos toca a la dha
lata Vrsula de toda sujecion y cautiverio para que desde
oy dia de la fha de esta escritura en adelante goze de la dha
su libertad p.r todos los dias de su vida tratando y contratando
asiendo y otorg.do su testam.to dar y donar sus bienes a quien
se a las partes y lug.s que le pareciere y hacer todos los demas
actos q. asen y asen pueden las personas libres sin q. en ello se
ponga embarazo ni ympedim.to por persona alguna q. por
ello nos decistimos quitamos y apartamos del dro. y acc.
que a dha esclava tenemos y lo cedemos renunciamos
y traspasamos en su pers.a para q. como tal persona lo
haga y disponga de si lo que le pareciere libremente a su
libertad la qual nos obligamos de haver por buena
firme y valedera p.r lo que nos toca a oro y en todo
por de no yr ni venir contra su thenor y forma
mani.a alguna p.r ning.a causa ni razon que sea y a
obligamos nuestros v.s avidos y p.r aver y damos poder
cumplido a las just.s y jueces de su Mag.d de qualesq.
partes que sean y especialmente a las de esta ciudad y
corte p.a que a lo que dho es nos compelan y apremien
como por sentencia pasada en aut.d de cosa
jusg.da sobre que renunciamos las leyes de nro. favor y
gen.l que lo prohive = Y yo la dha Vrsula q. soy presente
a lo cont.do a septo esta libertad segun y como se
tiene en esta carta y estimo y agradezco a las personas
que me la otorgan e el vien que p.r ella me hacen
es fha en la ciu.d de los Reyes del Perú en diez y nueve
de diziembre de mill setecientos y veinte y siete y
otorg.s q. yo el escriv.no doy fee conozco lo firm.on las q. supie.on
la mano y testigo siendo lo Joseph Camacho de Leon
vicente Mor. y Ju.o Joseph Cordova

D.a Maria de la Madrid
Mariana de Sandiego
Arruego de la otorgante y p.r testigo
Joseph Camacho de Leon

D. Francisco de la Madrid
[illegible]

Lego

Dn Thomas de castro

Dn Joseph de Rivera Velez q[ue] en[tien]de en nombre de Dn Juan Chamorro de Vargas su suegro Relator en esta Rl Audiencia del Pleito q[ue] Dn Thomas de Castro Belitres de Encinas Vezino de Guamanga en estos Reynos del Piru y Dn Juan Chamorro de Vargas Vezino de la Ciudad de Truxillo en los mismos Reynos y Provincias sobre q[ue] el dho Dn Juan Chamorro de Vargas en virtud de Poder q[ue] dio a Dn Joseph de Rivera su Procurador en esta Rl Audiencia y Procurador del dho Dn Thomas de Castro en el Pleito q[ue] ante Vs Mds Dn Joseph de Rivera en nombre del dho Dn Juan Chamorro de Vargas trata y pretende Dn Thomas de Castro Belitres de Encinas Vezino de Guamanga en estos Reynos del Piru y Procurador del dho Dn Juan Chamorro de Vargas en virtud de Poder q[ue] dio a Dn Joseph de Rivera su Procurador en esta Rl Audiencia y Procurador del dho Dn Thomas de Castro en el Pleito q[ue] ante Vs Mds Dn Joseph de Rivera en nombre del dho Dn Juan Chamorro de Vargas trata y pretende

Dn Joseph de Rivera en nombre de Dn Juan Chamorro de Vargas Vezino de la Ciudad de Truxillo en los Reynos del Piru y Procurador del dho

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MILSETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VN MO
PARA LOS AÑOS DE
17-7. Y 1728.

SELLO TERCERO, VNRE
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VE VEINTE Y VEINTIE

PARA LOS AÑOS DE
1717 y 1718.

En Lima a 6 de octubre de 1692 años ante el
Señor Alcalde ordinario Don Pedro Gomez
Ramirez de Arellano y Don Juan de Ulloa
Caballero del Orden de Santiago Regidor
perpetuo de esta ciudad y en presencia de mi
Escribano publico y testigos parecio presente
Don Juan Antonio Ramirez de Arellano
Caballero del Orden de Santiago Regidor
perpetuo de esta ciudad y dijo que por quanto
Don Juan Ramirez de Arellano su padre
Caballero del Orden de Santiago Regidor
perpetuo de esta ciudad y Doña Maria de
Ulloa y Mendoza su madre difuntos
otorgaron su testamento mancomunado
ante mi el presente escribano en 20 de
diciembre de 1690 años en el que entre
otras cosas declararon que tenian por
sus bienes propios y gananciales
Un Oficio de Escribano publico y de
Cabildo que compraron de Don Juan
Antonio de Ulloa y Mendoza Caballero
del Orden de Santiago Regidor perpetuo
de esta ciudad y Alguacil mayor de la
Santa Cruzada en estos Reynos del Piru
por escritura de venta que otorgo ante
mi el presente escribano en 20 de
diciembre de 1690 años en virtud de
poder que para ello le dio y otorgo el
dicho Don Juan Antonio de Ulloa y
Mendoza su padre Caballero del Orden
de Santiago Regidor perpetuo de esta
ciudad y Alguacil mayor de la Santa
Cruzada en estos Reynos del Piru
ante Don Juan Ramirez de Arellano

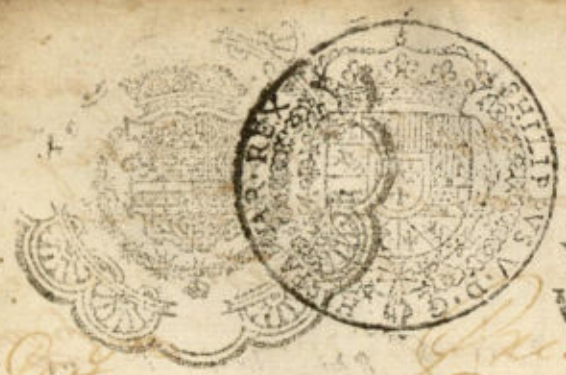

Un real.

SELLO TERCERO, VN R[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]
Y DIEZ Y OCHO, DIE[illegible]
VE, VEINTE Y VEIN[illegible]

PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728.

Presentó esta Peticion

El Hermano Manuel Juan de la Encarnacion de la Compañia de los Blethmitas y procurador General de la Casa y Comunalesencia de naturales de esta Ciud. parezco ante Vm en la mejor forma q aya lugar en dro y digo que como consta de la Escritura que presento con el juramto y solemnd. nesesaria Joseph Gonzalez de figueroa Impuso Vn Censo sobre su persona y bienes y Especial y señaladamente sobre la Casa huerta que tiene y quedo p. su fin y muerte en esta Ciud. frente de la puerta principal del Cercado y sobre todas las demas tierras que le tocan y pertenecen de dos mill p.os de principal y por ellos siento de reditos cada vn año a fabor de dha mi Comunalesencia y respecto q de dhos reditos se estan deviendo mill p.os de diez Años cumplidos a veinte y tres de Agosto de este presente Año

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

Escritura y papel sellado y se me vuelva original quedando vn tanto en la causa a costa de los bienes executados pido justicia y costas. Dn. Manuel Juan de la Encarnacion

Auto

Y vista por su merd. en lo principal y otrosi pidio los autos y aviendolos visto mando que se despache el mandamto. de execucion que esta pte. pide contra todos y qualesquiera bienes que parecieren ser y aver quedado por fin y muerte de Joseph Gonzalez de Figueroa y en especial contra las fincas y tierras y potecados por novecientos y cinquenta ps. que refiere este escrito de principal decimas y costas quedando vn tanto en los autos de la escritura de censo presentada en conformidad de su condicion quanta se le vuelva original a esta parte quedando vn tanto en los autos a costa de los bienes executados y assi lo proveyo con parecer de Lizdo. Dn. Jn. Saenz Cosente asesor Dn. Juan de la Cueva y Mendoza

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. D. EZ Y NVE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

Real

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VNE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1720. y 1728.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

de quitas esperas sueltas transa
siones y compromisos nombramien
tos ventas compras y todas las de
mas que en razon de lo referido
le sean pedidas con todas las fuer
sas firmezas requisitos gravame
nes y circunstancias penas com
bencionales juramentos de cesti
mientos de los derechos y acciones
que a los bienes muebles que assi
vendiere tenga esta casa y ospitali
dad con obligacion de saneam.to
en forma y de los bienes que
tenga y tuviere con clausula gua
rentista en forma q de la manera
q por el dho Pro. herm.o como tal
procurador se hizieren des
de luego para quando llegue
el caso las aprovamos y nos obli
gamos de las guardar y cumplir
como en ellas se contienen

Marca.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.



General.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728,

Los Corregidor y Justicias Mayores
Escribanos de Provincia, Publicos
de Sacas que Corren Fuero Reyno
Juan de Aguilar Ponce de
Duero Salcedo Escribano
de Provincia y Siguen Vecinos
de esta Ciudad = Maria
de Encarnacion. = Bartholo
me de la Cruz Pedro de San
Joseph = Sebastian de la Encarnacion
Nicolas de Ybr. = Juan del Carmen
Joseph de Jesus Maria = Pedro de la
Natividad = Ante mi Juan
Garcia de Arteaga Escribano
Comunes de Provincia Corren
Ante mi Juan Garcia de Arteaga
Escribano Real de Provincia
Como Notario Publico de Sacas
Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen
de Navarra de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña
de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen
de los Algarves de Algezira de Gibraltar
de las Islas de Canaria de las Indias Orientales
y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano
Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante
y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol
y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina
Por quanto por parte de los Escribanos de Provincia
de esta Ciudad de Sevilla y su Tierra se me ha hecho
relacion que por Cedula mia de veinte y quatro
de Diciembre de mil setecientos y veinte y quatro
Mandé que por tiempo de seis años que corren
desde primero de Enero de mil setecientos y veinte
y cinco hasta fin de Diciembre de mil setecientos
y treinta y uno se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y veinte y seis y mil setecientos y veinte y ocho
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y veinte y seis Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y veinte y siete hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y treinta y dos se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y veinte y nueve y mil setecientos y treinta y vno
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y veinte y nueve Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y treinta hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y treinta y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y treinta y dos y mil setecientos y treinta y tres
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y treinta y dos Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y treinta y tres hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y treinta y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y treinta y seis y mil setecientos y treinta y siete
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y treinta y seis Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y treinta y siete hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y quarenta se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y treinta y siete y mil setecientos y treinta y ocho
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y treinta y siete Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y quarenta hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y quarenta y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y quarenta y dos y mil setecientos y quarenta y tres
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y quarenta y dos Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y quarenta y tres hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y quarenta y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y quarenta y seis y mil setecientos y quarenta y siete
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y quarenta y seis Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y quarenta y siete hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y cinquenta se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y quarenta y siete y mil setecientos y quarenta y ocho
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y quarenta y siete Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y cinquenta hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y cinquenta y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y cinquenta y dos y mil setecientos y cinquenta y tres
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y cinquenta y dos Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y cinquenta y tres hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y cinquenta y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y cinquenta y seis y mil setecientos y cinquenta y siete
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y cinquenta y seis Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y cinquenta y siete hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y sesenta se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y cinquenta y siete y mil setecientos y cinquenta y ocho
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y cinquenta y siete Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y sesenta hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y sesenta y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y sesenta y dos y mil setecientos y sesenta y tres
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y sesenta y dos Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y sesenta y tres hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y sesenta y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y sesenta y seis y mil setecientos y sesenta y siete
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y sesenta y seis Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y sesenta y siete hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y setenta se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y sesenta y siete y mil setecientos y sesenta y ocho
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y sesenta y siete Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y setenta hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y setenta y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y setenta y dos y mil setecientos y setenta y tres
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y setenta y dos Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y setenta y tres hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y setenta y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y setenta y seis y mil setecientos y setenta y siete
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y setenta y seis Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y setenta y siete hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y ochenta se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y setenta y siete y mil setecientos y setenta y ocho
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y setenta y siete Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y ochenta hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y ochenta y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y ochenta y dos y mil setecientos y ochenta y tres
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y ochenta y dos Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y ochenta y tres hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y ochenta y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y ochenta y seis y mil setecientos y ochenta y siete
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y ochenta y seis Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y ochenta y siete hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y noventa se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y ochenta y siete y mil setecientos y ochenta y ocho
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y ochenta y siete Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y noventa hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y noventa y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y noventa y dos y mil setecientos y noventa y tres
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y noventa y dos Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y noventa y tres hasta fin de Diciembre de mil
setecientos y noventa y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y noventa y seis y mil setecientos y noventa y siete
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y noventa y seis Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
setecientos y noventa y siete hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil setecientos
y noventa y siete y mil ochocientos y ocho
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y noventa y siete Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y dos y mil ochocientos y tres
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y dos Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y tres hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y seis y mil ochocientos y siete
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y seis Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y siete hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y diez se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y siete y mil ochocientos y ocho
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y siete Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y diez hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y catorce se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y diez y mil ochocientos y once
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y diez Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y catorce hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y catorce y mil ochocientos y quince
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y catorce Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y veinte hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y veinte y mil ochocientos y veinte y vno
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y veinte Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y veinte y vno hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y veinte y vno y mil ochocientos y veinte y dos
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y veinte y vno Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y veinte y dos hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y veinte y dos y mil ochocientos y veinte y tres
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y veinte y dos Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y veinte y tres hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y veinte y tres y mil ochocientos y veinte y quatro
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y veinte y tres Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y veinte y quatro hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y veinte y quatro y mil ochocientos y veinte y cinco
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y veinte y quatro Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y veinte y cinco hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y veinte y cinco y mil ochocientos y veinte y seis
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y veinte y cinco Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y veinte y seis hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y veinte y seis y mil ochocientos y veinte y siete
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y veinte y seis Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y veinte y siete hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y veinte y siete y mil ochocientos y veinte y ocho
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y veinte y siete Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y veinte y ocho hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y veinte y ocho y mil ochocientos y veinte y nueve
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y veinte y ocho Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y veinte y nueve hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y veinte y nueve y mil ochocientos y treinta
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y veinte y nueve Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y treinta hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y treinta y mil ochocientos y treinta y vno
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y treinta Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y treinta y vno hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y treinta y vno y mil ochocientos y treinta y dos
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y treinta y vno Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y treinta y dos hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y treinta y dos y mil ochocientos y treinta y tres
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y treinta y dos Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y treinta y tres hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y treinta y tres y mil ochocientos y treinta y quatro
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y treinta y tres Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y treinta y quatro hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y treinta y quatro y mil ochocientos y treinta y cinco
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y treinta y quatro Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y treinta y cinco hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y treinta y cinco y mil ochocientos y treinta y seis
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y treinta y cinco Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y treinta y seis hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y treinta y seis y mil ochocientos y treinta y siete
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y treinta y seis Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y treinta y siete hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y treinta y siete y mil ochocientos y treinta y ocho
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y treinta y siete Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y treinta y ocho hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y treinta y ocho y mil ochocientos y treinta y nueve
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y treinta y ocho Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y treinta y nueve hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y treinta y nueve y mil ochocientos y cuarenta
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y treinta y nueve Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cuarenta hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cuarenta y mil ochocientos y cuarenta y vno
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cuarenta Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cuarenta y vno hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cuarenta y vno y mil ochocientos y cuarenta y dos
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cuarenta y vno Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cuarenta y dos hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cuarenta y dos y mil ochocientos y cuarenta y tres
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cuarenta y dos Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cuarenta y tres hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cuarenta y tres y mil ochocientos y cuarenta y quatro
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cuarenta y tres Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cuarenta y quatro hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cuarenta y quatro y mil ochocientos y cuarenta y cinco
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cuarenta y quatro Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cuarenta y cinco hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cuarenta y cinco y mil ochocientos y cuarenta y seis
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cuarenta y cinco Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cuarenta y seis hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cuarenta y seis y mil ochocientos y cuarenta y siete
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cuarenta y seis Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cuarenta y siete hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cuarenta y siete y mil ochocientos y cuarenta y ocho
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cuarenta y siete Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cuarenta y ocho hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cuarenta y ocho y mil ochocientos y cuarenta y nueve
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cuarenta y ocho Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cuarenta y nueve hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cuarenta y nueve y mil ochocientos y cinquenta
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cuarenta y nueve Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cinquenta hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cinquenta y mil ochocientos y cinquenta y vno
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cinquenta Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cinquenta y vno hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cinquenta y vno y mil ochocientos y cinquenta y dos
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cinquenta y vno Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cinquenta y dos hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cinquenta y dos y mil ochocientos y cinquenta y tres
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cinquenta y dos Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cinquenta y tres hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cinquenta y tres y mil ochocientos y cinquenta y quatro
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cinquenta y tres Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cinquenta y quatro hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cinquenta y quatro y mil ochocientos y cinquenta y cinco
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cinquenta y quatro Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cinquenta y cinco hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cinquenta y cinco y mil ochocientos y cinquenta y seis
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cinquenta y cinco Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cinquenta y seis hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cinquenta y seis y mil ochocientos y cinquenta y siete
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cinquenta y seis Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cinquenta y siete hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cinquenta y siete y mil ochocientos y cinquenta y ocho
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cinquenta y siete Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cinquenta y ocho hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cinquenta y ocho y mil ochocientos y cinquenta y nueve
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cinquenta y ocho Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y cinquenta y nueve hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y cinquenta y nueve y mil ochocientos y sesenta
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y cinquenta y nueve Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y sesenta hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y sesenta y mil ochocientos y sesenta y vno
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y sesenta Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y sesenta y vno hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y sesenta y vno y mil ochocientos y sesenta y dos
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y sesenta y vno Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y sesenta y dos hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y sesenta y dos y mil ochocientos y sesenta y tres
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y sesenta y dos Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y sesenta y tres hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y sesenta y tres y mil ochocientos y sesenta y quatro
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y sesenta y tres Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y sesenta y quatro hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y sesenta y quatro y mil ochocientos y sesenta y cinco
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y sesenta y quatro Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y sesenta y cinco hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y sesenta y cinco y mil ochocientos y sesenta y seis
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y sesenta y cinco Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y sesenta y seis hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y sesenta y seis y mil ochocientos y sesenta y siete
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y sesenta y seis Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y sesenta y siete hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y sesenta y siete y mil ochocientos y sesenta y ocho
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y sesenta y siete Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y sesenta y ocho hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y sesenta y ocho y mil ochocientos y sesenta y nueve
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y sesenta y ocho Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y sesenta y nueve hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y sesenta y nueve y mil ochocientos y setenta
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y sesenta y nueve Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y setenta hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y setenta y mil ochocientos y setenta y vno
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y setenta Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y setenta y vno hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y setenta y vno y mil ochocientos y setenta y dos
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y setenta y vno Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y setenta y dos hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y setenta y dos y mil ochocientos y setenta y tres
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y setenta y dos Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y setenta y tres hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y setenta y tres y mil ochocientos y setenta y quatro
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y setenta y tres Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y setenta y quatro hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y setenta y quatro y mil ochocientos y setenta y cinco
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y setenta y quatro Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y setenta y cinco hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y setenta y cinco y mil ochocientos y setenta y seis
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y setenta y cinco Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y setenta y seis hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y setenta y seis y mil ochocientos y setenta y siete
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y setenta y seis Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y setenta y siete hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y setenta y siete y mil ochocientos y setenta y ocho
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y setenta y siete Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y setenta y ocho hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y setenta y ocho y mil ochocientos y setenta y nueve
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y setenta y ocho Mandé que por tiempo
de seis años que corren desde primero de Enero de mil
ochocientos y setenta y nueve hasta fin de Diciembre de mil
ochocientos y veinte y seis se pusiesse en el Sello Tercero
de Vn Real de Plata para los Años de mil ochocientos
y setenta y nueve y mil ochocientos y ochenta
Y por otra Cedula mia de veinte y quatro de Diciembre
de mil ochocientos y setenta y nueve Mandé que por tiempo
de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

del Cap.n Jorge Martinez Dezia
difunto de los Diez mill que man
da p.a Via de Legado para el dho
ospital de Comunalecencia por
Clausula de su testam.to otorgado
ante el pres.te Ess.no En cuia pre
sencia y con asistencia del Padre
Andres de S.t Joseph Sacerdote y
Hermano mayor el hermista
del orden de nuestra señora
del Carmen y a cuio cargo y cu
idado esta el dho ospital y Comba
lecencia y del B.r Francisco de Ba
rragan presvitero Defensor ge
neral de Legados y obras pias de
este Arzobispado de cuyo entrego
y recibo Yo el dho Ess.no doy fee y q
los recivio y passo a su poder en
mi pres.a y de los testigos de vuso
y assi lo confieso y el dho Joseph
Gonsalez de Figueroa y porq los dhos
pesos no se contaron de presente
renuncio el herror de la q.ta
dolo y mal engaño y demas de

Marca

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VE VEINTE, Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Padre Andres de San Joseph
a cuyo cargo y cuidado esta la
dha casa y a quien su derecho
subsediere y para la dha cobranza
fuere parte legitima los dhos
sien pesos de renta en cada vn
año pagados cada seis meses como
sean cumplidos la mitad comen
sando a correr su paga desde oy dia
de la fha de esta escritura que se
quentan veinte y tres de Agosto y año
de mill y seiscientos y setenta y qua
tro en adelante las quales y ca
da vna de ellas en esta ciudad
por mi quenta costa y riesgo y sin
perjuicio de esta en otra que se me
pidan y demanden y a los dhos mis
subsesores y nuestros bienes se allen
quier estemos presentes o ausen
tes llanamente y sin pleyto con las
costas de la cobranza y demas de
ello me obligo a guardar y cum



SELLO TERCERO UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, MEZ Y NOVE,
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728,

Porque de ella se le rebo
y en con condicion que el mi en dicho
este dho censo no se redimiere y ma
tare ni de estar la dha casa y quenta
obligada e ypotecada y desde luego p.
mi y en dho nombre de los dhos
mis herederos y sucesores la obligo
e ypoteco por expresa y expresa
obligacion e ypoteca a los dhos dos
mill p.s de principal y ciento
de sus reditos sin cuyo cargo no
se an de poder partir ni dividir
ni en manera alguna enage
nar siendo con el de ser a personas
llegas llanas y abonadas en q.n este
cierto y seg.o y de quien llanam.te
se pueda auer y cobrar sus reditos
y a los en dho costumbres pro
tiuidos con que a mi e primero
que se haga la tal venta de
nagenacion e de ser obligado por
mi parte a la decir y hacer sa
ber a la de dha comunidad
con juram.to del precio sierto que

En Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.



Mrcal.

[illegible] LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, [illegible] VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

Casa y [illegible] y si [illegible] no se
lo pudiere volver y pagare y los
dhos mis subsesores cada vno
en su tiempo volveran y pagaran
a quien por la dha comunalecencia
fuere parte legitima los dhos
dos mill pesos de principal con
mas los rreditos causados asta
entonses y las costas daños y me
nos cabos que se le siguieren y recre
cieren llanamente y sin pleito con las
de la cobranza a cuia firmeza paga
y cumplimiento de lo que dho es obligo
mi persona y bienes avidos y por
aver y a ay poder cumplido a las
justicias y jueces de su mag.d de q.
quiera partes que sean y especial
a las de esta dha ciud.d y corte a cuio
fuero e jurisdicion me someto
y obligo y renuncio el mio pro
pio domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero
del reo para que a ello me exe

SELLO TERCERO. VN REAL.
PARA LOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Juan de Pando = Antonio Alon
so Martin de Palacio Escrivano Publico y al
margen de esta Escritura y tres
[illegible] lo siguiente [illegible] Cassa
de esta Escrit.a queda asentada en
el Libro noveno de manifestaciones
de Censos corrientes de este Cavil
do a fojas siento y ochenta y una vuel
ta en los reyes en tres de henero de
seiscientos y setenta y cinco años se
bastian de Carvajal = Concuerda
con su original que queda en mi
registro a que me remito y en
fee de ello lo signo y firmo en
testimonio de verdad = Alonso Mar
tin de Palacios Escrivano Publico

Mandam.to Alguacil m.r de esta Ciud. o qualq.ra
de vuestros thenientes hase de exe.on
en todos y quales quiera vienes q pare
cieren ser y aver quedado por fin y muer
te del Cap.n Joseph Gonsales de Figueroa
por quantia de novecientos y cin
quenta p.s que deven dar y pagar al
Hermano Juan Manuel de la En
carnacion de la Comp.a de Jesus Mi
procurador General de la Cassa de
Comunalecencia de los natura
les de esta Ciudad de los corridos
de nueve años y medio del censo
impuesto sobre su Cassa y quenta

T.

Tarreal.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.



Mare-t.

LO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-E, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Jueves de el Cap.n Joseph de Figueroa por
Cant.d de P.s que me deve y lo demas de
Cuydado Digo que en virtud de
mandam.to de Execuz.on despachado sobre
esta Causa se trabo la Execucion en
las Casas Huerta y Solares y potecados
a la deuda y para que corra por los
terminos del dro = Al Im pido y sup.co
mande se den los pregones a dhos
Vienes Executados pido Justicia
y Costas y para ello &c = Manuel
Jr.o de la Encarnacion

Auto

En los Reyes en nueve de Noviem.e
de mill setecientos noventa y tres
años ante el s.r g.l D.n Luis de Soto
Mayor Pimentel Cav.o de la orden de
Santiago alcalde ord.o p.r su mag.d se
leyo esta Peticion y presento el
Contenido

Y Vista p.r su m.d mando q. a los
Vienes Executados y Embargados en
esta Causa se den los pregones en
los terminos del dro. y assi lo proveyo
y Con parecer del Lic.do D.n Ju.n
Saenz Cascante Rex.or y asesor





SELLO TERCERO VN REALA
AÑOS DE MIL SETECIE.TOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

En Voz de el Sor Alferez pregonero
de dho Alguazil se dio Este pregon
Alguazil y su parcial pone por de
fensor a Dn Pedro Perez de Carmona. y lo
firmo Dn Pedro Perez de Carmona. ante mi
Dn Pedro Perez de Carmona. en voz de
Dn Diego Alferez pregonero Este pregon

Censso ympuesto sobre dhas fin
cas y lo demas deducido digo
que en virtud del mandam.to
de Ex.on que se me despacho se tra
bo la Execucion en dhas fincas
y se pusieron en deposit.o en poder
del Depositario General y pedi se
diesen los pregones por los termi
nos del derecho de dhos. bienes y se
hiso y es pasado dho termino y muchos
dias mas y para que esta causa
corra a Vm. pido y suplico man
de sean citados de remate los
Erederos del dho Joseph Gonsa
les de Figueroa pido Just.a Costas
&c. Manuel Ju.o de la Encarnacion

Pres.on En la Ciudad de los Reyes en
veinte y uno de Henero de mill
seiscientos y ochenta y quatro años
ante el S.r Gen.l D.n Antonio de
Aguirre Alcalde hordinario
de esta Ciu.d por su mag.d se
leyo esta peticion q precento el
conten.do en ella

Auto Y vista p.r su m.d mando que
los Erederos de Joseph Gonsales de Figue
roa se citen de remate estando
en estado y assi lo proveyo Compa

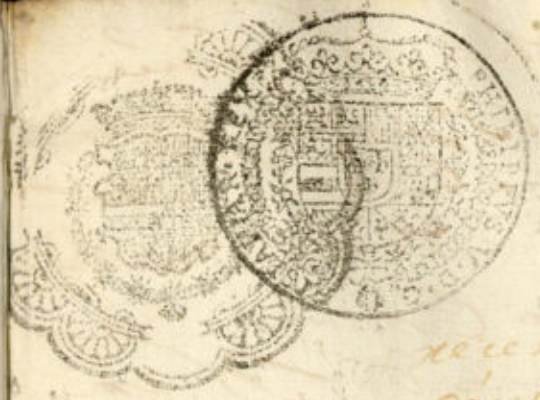

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

recer del Lic.do Don Juan Sacriz Cangcante Asesor = Don Antonio de Aguirre = Ante mi Pedro Perez de Cavañas Esno Pu.co

Citt.on En la Ciu.d de los Reyes del Peru En veinte y cinco de Henero de mill seis sientos y noventa y quatro años notifique el auto de suso a D.n Joseph de Landasuri y le cite para lo en el contenido en su persona de que doy fee = Lorenzo de Herrera Esno de su Mag.d

Otra En la Ciu.d de los Reyes En el dho mes y año dho notifique el dho auto a D.a Nicolasa de Landasuri en presencia de D.n Simon Mello en su persona doy fee = Lorenzo de Herrera Esno de su Mag.d

Otra En la Ciu.d de los Reyes En el dho dia mes y año dho Notifique El auto de suso a D.n Bernardo de Torres en nom.e de D.n Pedro de Landasuri y en virtud de su poder y le cite para lo en el contenido en su persona doy fee de ello = Lorenzo de Herrera Escriuano de su Mag.d

Otra En la Ciudad de los Reyes En el dho

Mare. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.



Franco. Monja de dho mon.o
Le aplicó a este de nuestra
Señora de la Encarnacion tre
inta y cinco p.s y los ciento y
noventa p.s restantes al aniber
sario que fundó de que es Cape
llan propietario El Lic.do D.n
Fran.co Ramirez de la Roca y p.a
q. dho monasterio se a pagado de lo q.
assi se le deve A V.m. pido
y sup.co mande que en fuerza
de dhos recados se me despache
mandam.to de execucion
contra todos y quales q.ra
vienes que parecieren ser
de los deudores y expecial
contra los y poseedores por la
dha cantidad decima y costas
q. pido con justicia y juro a
Dios y esta Cruz en anima
de mi parte q. la dha cantidad



PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Vnreal.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y SIETE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

362/

Salida

Testimonio

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y siete años ante el Señor Don Alonso Martinez de Mendoza Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Escribano de Camara y Gobierno de la Sala de Alcaldes de ella por ante mi el Escribano Publico y testigos parecieron Juan Gonzalez y Doña Ygnes de Siguenza su mujer vecinos de esta Villa en la Calle de los Reyes de que doy fe conozco y dijeron que por quanto tienen pedido y demandado en el Consejo a Don Alonso Martinez de Mendoza Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Escribano de Camara y Gobierno de la Sala de Alcaldes de ella sobre que les mande dar y entregar los papeles y escrituras que tiene en su poder tocantes a la Capellania que fundo Juan Bazquez de Siguenza Padre de la dicha Doña Ygnes de Siguenza y Abuelo de Juan Gonzalez su marido y mugeres Patronos de ella y para que se pueda seguir el pleito que tienen pedido y demandado en el dicho Consejo como mejor convenga a su derecho y para ello necesitan de Procurador que lo siga y solicite en su nombre y para que en virtud de este Poder pueda parecer ante los Señores del dicho Consejo y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad y pedir y demandar lo que les convenga y pedir y demandar y presentar escrituras y testigos y otros qualesquier papeles y pedir mandamientos de prision y sus cumplimientos y alzar y mejorar y pedir y demandar costas y hacer todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias aunque aqui no se declaren que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente les dan y otorgan este Poder con libre y general administracion y con facultad de jurar en su nombre y sostituir y revocar y nombrar otros de nuevo y relevacion en forma y para que no se les pueda poner ni ponga escusa ni impedimento alguno en la execucion de lo que por virtud de este Poder hicieren y obraren y para que en todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente se les guarde y cumpla lo que ellos hicieren y obraren y para que no se les pueda pedir ni pida cuenta ni razon de lo que por virtud de este Poder hicieren y obraren

ala dha mi muger segun
por ella me es pedido y me
obligo de no la revocar so es
presa obligacion q para ello a
go de mi persona y viene y yo
la suso dha la acepto y de ella
usando decimos q porquanto
en el pleito e particion que
se a seguido entre los erede
ros del Dr francisco franco y Da
Luisa ordoñes su muger como
en mayor ponedor se remato
en mi el dho Juan Baptista
una chacara e huerta que
quedo por sus vienes que esta
enfrente de la puerta del cerca
do y linda por una parte con
chacara de Juan de la Cueva
e por la otra con chacara de
Dn Antonio de Moya en doze
mill pesos de a ocho reales de
contado y a los plazos que se
contienen en el remate que
de ella se hizo ante Diego

de Velasco Escrivano de la Cama-
ra de esta real Audiencia a
que nos remitimos y asi q.
la dha mente Entre los dhos cre-
deros en el precio de la dha guerta
pertenecio a Dª Luisa Ma-
ria Franco Monxa profesa del
Monasterio de N.ra de la en-
carnacion de esta dha Ciudad qua-
tro mill y quinientos pesos de a
dcho rreales como hija y ere-
dera del dho Doctor Francisco
Franco y haviendose de pagar p.r
nuestra parte los dhos pesos
de contado y a los plazos q. le
suso dho estava obligado confor-
me al dho remate para que se
entregasen a los dhos herederos
por peticion que presento la dha
Dª Luisa Maria Franco ante
los ss.es de la rreal audiencia con-
cinto y tubo por bien que los
dhos quatro mill e quinientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Petn

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Executar a Juan Bau-
tista Gonzales por el
resto de lo que deue de la guerra
que en el se remata
para que de el cose haga pago a
los Herederos conforme a la q.ta
y prorrata que esta fha y porque
conforme a ella e de auer mas
cantidad de quatro mill pesos
conuiene que den a censo sobre
la misma guerra negros casa
y demas adherentes de ella y que
por quatro mill p.s de a nueue
reales que asi an de quedar a censo
sobre lo referido no executen el
depositario general al dho Juan
Bautista mediante estenso con-
centimiento fho legitimam.te
a Vuestra Alteza pido y suplico
que en esta conformidad se man-
de al dho depositario general
no executen p.r los dhos quatro mill

Pesos de a nueve Reales al dho
Juan Bauptª y pido Justicia el
Doctor Buenaventura Doña
Lorenza Sorano Dª Luisa
Maria Franco

En la Ciudad de los Reyes en treinta
de septiembre de mill seiscientos
y veinte y seis años ante los señores
presidente y oydores de esta real
audiencia en audiencia publica
la presento el contenido

Y por los dhos señores vista man-
daron dar traslado a la otra parte
y que responda para la primera
audiencia presentes Alonso Gomez
de la Montaña Juan Lorenzo
de Sela Fernando de Soto mayor
y Joseph de Cebos procuradores a
quienes se les notifico en nombre
de sus partes = Velasco

En la Ciudad de los Reyes en seis
de octubre de mill y seiscientos
y veinte y seis años los señores
presidente y oydores de esta real
audiencia vista en provision
de esta causa de los herederos del
Doctor Franco en el articulo de la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Pedido por Doña Luisa Maria franco Ordoñez mon-
ja Profesa del monasterio de la Encarnacion de esta Ciudad
mandaron que el dho comte
aga el asiento que refiere la dha
Dª Luisa Maria en su peticion
presentada en treinta de septi-
embre passado de este presente
año y por dho Diaz suspendie-
ron la execucion del mandamto
de execucion q se a de despachar
contra Juan Bauptista Gonzalez
por lo que toca a la dha Doña
Luisa Maria franco e por ee-
resto del ultimo plaso se des-
pache mandamto de execu-
cion contra la persona e vie-
nes del dho Juan Bauptta Gonz
y assi lo proveyeron y señala-
ron los señores Doctor alfaro
y licenciados Dn Blas de Torres
y Calderon de Loaysa

Pronunciose este Auto ante
los señores presidente y oydores
de esta real audiencia en audiencia
publica en los dhos dia mes y
año en el contenidos presentes
Juan Lorenzo de Sea Fernando
de Soto mayor y Joseph de los Cobos
y Alonso Gomez de la Montaña
procuradores a quienes se les noti-
fico en nombre de sus partes testi-
gos Geronimo de Cisneros Juan
de la Rocha Alonso de Castro mo-
radores en esta ciud. = Flores =

Prosig.e — Y en conformid. de lo qual por parte
de la dha Da. Luisa Maria Fran-
co Seros a pedido otorgueemos es-
criptura en su favor y lo tenemos
por bien por tanto ambos mari-
do y muger juntos y de mancomun
a voz de uno y cada uno de
nos por si e por el todo ynsolidum
renunciando como renuncia-
mos las leyes de a nobis rex de-
vendi y el autentica presente hoc
y la cobdice de fide jusoribus y el ve-
neficio y remedio de la division de



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

que assi le pertenecieron por
las dhas quentas y sea razon de a
veinte y mill el millar conforme
a la nueva pregmatica de su
mag.d de los quales dhos pesos
nos damos por entregados a nra
voluntad por averlos recevido en
el valor de la dha chacara y gran
ta y el precio de los dhos doce mill
pesos en que se nos remato
conforme a la dha postura
sobre que renunciamos la
exsequin de los dos años y leyes
de la entrega prueva del recibo
y de la nommumerata pe
cunia y las demas de este caso
como en ellas se contienen
los quales dhos docientos y vein
tey cinco p.s de la dha plata nos obli
gamos de pagar a la dha D.a Luisa
Maria franco y a q.n en su derecho
subsediere desde oy dia de la fha
de esta escritura en adelante
mientras no se redimiere
y quitare su principal pues
tos y pagados en esta ciudad en



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VNO,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

que nos y despues de estos los dhos
nuestros Encargos avemos de
[illegible] la dha cha
cara [illegible] pie-
labrada y separada de todas las labores
y reparos de que se [illegible] nece
sidad de forma q. bayan en a
ugmento y no vengan en dimi
nucion y si assi no lo hisieremos
la dha Dª Luisa Maria franco
y q. en su dro. subsediere lo
pueda mandar y caser a nra
costa y por lo q. en ello gasta
re nos execute como por los
rreditos corridos de este dho
censo
y con condicion que la dha guer
ta y chacara ni parte de ella
la avemos de vender dar do
nar trocar ni cambiar a
Iglesia monasterio cofradia
ni ospital ni a ninguna
de las personas en dro. proibidas
sino q. aviendo de ser sea a persona



SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

un real:



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VRIEZ Y OCHO, DIEZ Y VNO
VEVEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

En [illegible] de Enero de 1602 se hizo
esta Ordenanza para sobre la
Chanfra que se ha de hacer en las
Casas que se han de edificar
en esta Villa y que se allanen
y empiedren las Calles por donde
se han de hacer las dichas Casas
y se pongan Caños para
que corra el agua y no se
estanque en ellas y se
limpien y aderecen las
Calles que estuvieren
Sucias y no pudieren ser
Limpias. Que
Ninguna persona de
Qualquier estado
Calidad y condicion
que sea pueda
Sacar ni saque
Piedra ni Losas
de las Canteras
de esta Villa
Sin Licencia
de los Señores
Justicia y Regimiento
de esta Villa
Sopena de
Cien Ducados
por cada vez
que lo contrario
hiciere y
Mas
Sopena de
Perdimiento
de la Piedra
que sacare
Y que
Ninguna
Persona
Pueda
Sacar
Piedra
Para
Vender
Sin
Licencia
Que
Ninguna
Persona
Pueda
Sacar
Piedra
Para
Vender
Sin
Licencia
de los
Señores
Justicia
y Regimiento
de esta
Villa
Sopena
de
Cien
Ducados
por
cada
vez
que
lo
contrario
hiciere
y
Mas
Sopena
de
Perdimiento
de la
Piedra
que
sacare
Y



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

La auise y di a Entender lo que
Contenian y Como Sauidora de
ellas las renuncio y aparto de
mi fauor y para mas valida
cion de ella Juro por Dios nro
Señor y a una señal de Cruz de
no yr ni venir Contra ella agora
ni En ningun tiempo por
rason de mis Vienes Dotales
arras ni parrafrenales ni mi
tad de multiplicado ni dire ni
alegare que fui Lesa Engañada
Contraida ni atemorisada por
el dho mi marido ni por otra
persona alguna por quanto de
claro La otorgo de mi voluntad
sin apremio ni fuerza alguna
y que lo susso dho se Convierte
En mi Utilidad y prouecho y de
baxo del dho Juramento declaro
que no tengo Echo Juramento pro
testacion ni Esclamacion En
Contrario de lo aqui Contenido
y si Lo hiciere o pareciere aber
lo echo Lo reuoco y anullo y
quiero que no valga y so cargo de
ello prometo de no pedir absolu
cion ni Relaxacion de este Juramto
a qn de dro me le Conceda y si se me



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEY
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

El Doctor Don Joseph Antonio Gonçalez de Mendoça Cura Rector de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes del Perú Arçobispado y Vicario General de la Provincia de Guamanga por el Ilustrissimo Señor Don Diego Morcillo Rubio de Auñon Arçobispo de esta Ciudad del Consejo de su Magestad &a. Certifico y doy fee que en los Libros de Bautismos de esta Santa Iglesia Catedral que comiençan en el año de mil y seiscientos y veinte y quatro, a folio ciento y veinte y quatro se halla la Partida del tenor siguiente. En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y veinte y quatro años Yo el Doctor Don Joseph Antonio Gonçalez de Mendoça Cura Rector de esta Santa Iglesia Catedral bautizé y puse los Santos Oleos a Don Joseph hijo legitimo del Capitan Don Joseph Antonio de Mendoça y de Doña Maria de Figueroa su mujer fueron sus Padrinos Don Joseph Antonio de Mendoça Abuelo paterno del Bautizado y Doña Maria de Figueroa su Madre y para que conste lo firmé en dicho dia mes y año ut supra. Y para que conste donde convenga de pedimento de la Parte de Don Joseph Antonio de Mendoça Alguacil Mayor de esta Ciudad de los Reyes del Perú y Capitan de Infantería Española de la Compañia de Caballos Corazas de esta Ciudad y Provincia de Guamanga por su Magestad mando dar y di el presente en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y veinte y quatro años.

El Doctor Don Joseph Antonio Gonçalez de Mendoça Cura Rector de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes del Perú Arçobispado y Vicario General de la Provincia de Guamanga por el Ilustrissimo Señor Don Diego Morcillo Rubio de Auñon Arçobispo de esta Ciudad del Consejo de su Magestad &a. Certifico y doy fee que en los Libros de Bautismos de esta Santa Iglesia Catedral que comiençan en el año de mil y seiscientos y veinte y quatro, a folio ciento y veinte y quatro se halla la Partida del tenor siguiente. En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y veinte y quatro años Yo el Doctor Don Joseph Antonio Gonçalez de Mendoça Cura Rector de esta Santa Iglesia Catedral bautizé y puse los Santos Oleos a Don Joseph hijo legitimo del Capitan Don Joseph Antonio de Mendoça y de Doña Maria de Figueroa su mujer fueron sus Padrinos Don Joseph Antonio de Mendoça Abuelo paterno del Bautizado y Doña Maria de Figueroa su Madre y para que conste lo firmé en dicho dia mes y año ut supra. Y para que conste donde convenga de pedimento de la Parte de Don Joseph Antonio de Mendoça Alguacil Mayor de esta Ciudad de los Reyes del Perú y Capitan de Infantería Española de la Compañia de Caballos Corazas de esta Ciudad y Provincia de Guamanga por su Magestad mando dar y di el presente en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y veinte y quatro años.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

[illegible] en todos y quales q.e [illegible]
[illegible] que pareciesen ser y auer aue-
dado por fin y muerte de Juan
Baup.ta Gonzalez y D.a Ygnes de Segue-
roa marido y muger legitimos de
juntos por treuientos y quarenta
y dos p.s de a ocho r.s que deuen dar y pa-
gar al monasterio de monjas de
N.s.a de la Encarnacion y en su nom.
a su madre Abadesa y a q.e fuere p.r
le ex.ma p.r el dho monasterio de los
corridos de nueue años y medio de
el censo y impuesto. Sobre su ca-
sa que se cumplieron a diez y seis
de junio de este año en fuerza de
los recados ante mi presentados
con la solemn.d necesar.a y juram.to
de la deuda la qual dha execucion
aran p.r la dha cantidad y la se-
cuencia y costas en forma y conforme
a dro y exercicio y señaladam.te en los
bienes y posesiones afectas a este dho
censo fha en los reyes a seis de octu-
bre de mill setecientos y nouenta
y tres años = D. Man.l de [illegible]

Por mandado del S.r Alcalde Juan
de Casas y Morales Escrivano

Reg.do y Exp.n

En la Ciud.d de los Reyes del Peru a seis
de Diez y ocho de octubre de mil seis
cientos y noventa y tres años Jacinto
de Barbosa Teniente de Alguacil
mayor de esta ciudad por ante
mi el presente escrivano con este
mandam.to a D.n Joseph de Landa
suri y Figueroa hijo y heredero de
Joseph Gonzalez de Figueroa y de D.a
Ysabel de Landasuri marido y
muger los x.mos difuntos al vasca
y heredor de vienes del Lizd.o Don
Juan de Landasuri difunto q.e
lo fue con dho D.n Joseph de la dha D.a
Ysabel de Landasuri luego de y
pague los p.os en este mandam.to con
tenidos de el nombre vienes libres
y desembargados en q.e caser exe
cucion p.r ellos y las costas el S.r dixo
q.e no tiene la dha cant.d y q.e nombra
los vienes afectos y potecidos a es
ta deuda la casa principal y quer
ta y solares que quedo p.r vienes de los
difuntos frente de la puerta prin
cipal del Cercado y corre hasta la

✠

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEY
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

que el dho mon.º sigue contra los
vienes de Juan Baptista Gonsales
y D.ª Ygnes de Figueroa p.r cantidad
de pesos que le deven de los corridos
del censo ympuesto sobre la casa
y huerta que tiene frente de la
puerta principal del cercado
dijo que como consta de los reca
dos que presento con la solemn.d
necesaria sobre dha casa y huer
ta esta ympuesto un censo de
el qual se pagan de reditos
doscientos y veinte y cinco p.s y de
ellos pertenecen al dho aniber
sario de que soy tal capellan pro
pietario siento y noventa p.s y
se me estan debiendo seisien
tos y sesenta y cinco p.s de lo corr.do
de tres años y medio hasta trece
de Agosto de este año de no
venta y tres y para que se me pa
guen por ser primero en tis
empo y mas privilegiado en dr.o
A V.m pido y supl.co me aya p.r
opuesto y en fuerza de dhos ynst
rumentos mande se me pague



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

La cantidad del principal y la de los dhos. reditos corridos y los que corrieren hasta el dia de la rreal paga con prelacion a otro qualq.ª acreedor pido justicia y costas y juro ynverbo sacerdotis q. esta oposicion no es de malicia = Otrosi digo q. vm se sirva de mandar se me vuelvan los ynstrum.tos orig.s y a costa de los bienes executados que de vn tanto en estos autos pido vt supra = B.r Fran.co Ramirez de la Roca

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de octubre de mill seis cientos y noventa y tres años ante el S.r D. Man.l Samudio de las Infantas Rex.l y alcalde ordinar.o de esta Ciudad por su mag.d se leyo esta peticion

Y vista por su m.rd dijo q. avia y vbo por opuesto a esta p.te como tercero y mando dar traslado a las partes y q. respondan dentro de tercero dia y a otrosi mando se le vuelban los recudos orig.s que presenta quedando vn tanto

En los autos a costa de los bienes
executados en conformidad de la con-
cesion de la escritura de censo y asi
lo proveyo con parecer del Lizdo
D. Alonso Urtado de Mendoza Ase-
sor = Dn Mrn de Samudio = ante
mi Juan de Casas y Morales escno pu.co

Notn

En los Reyes a nueve de octubre
de mill seiscientos y noventa y
tres años notifique esta peticion y
decreto de suso a Franco Machado
en nombre de su parte de que doy fee =
Juan de Casas y Morales escno pu.co

Otra

En los Reyes en dho dia notifique
esta peticion y decreto de suso a Don
Joseph de Landesuri y Figueroa
de que doy fee = Juan de Casas
y Morales escno pu.co

Escritura de censo

Sepan quantos esta carta vie-
ren como nos Juan Bauptista
Gonzales y Doña Ygnes de Figue-
roa marido y muger lexmos
moradores en esta ciudad
de los Reyes del Peru con licen-
cia y expreso consentimto que
primero y ante todas cosas pido
y obedezco y demando al dho mo-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Ynarias para juntamente
Con el otorgar esta escritura
el a jurar Eyo el Susso dho
Concedo la dha Esencia a la dha
Vm muger segun por ella me
Espedida = No se prosiguio esta
escritura p.r ser la misma que
queda yncerta a las fojas antece
dentes y en cuya virtud se opuso
el mon.o de la Encarnassion —

Pet.on Don Joseph de Landazuri y Si
gueroa dijo que a mi se me requi
rio con vn mandamiento por
Vm despachado a pedimento del
Monasterio de monjas de N.a S.a de
la Encarnass.on p.r los corridos de
vn Censso a la qual desde luego
me opongo como tercero y digo
que como consta de la carta de dote
que presento con el juramento
y solemnidad nesesaria al tiem
po y quando contrajo matrim.o
Doña Ysabel Hortiz de Landa
zuri mi madre con el capitan



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Malicia = Otro si digo que
respecto de que yo y los demas mis
hermanos sucedemos en
dros y acciones de la dha Dª Isab
ortis de Landaburi nra madre
como es publico y notorio y consta
el testamento que asi mismo pre
sento con la misma solemnidad
nos compete el dro de la retencion
en los bienes embargados asta
en la concurrente cant.d de los
siete mill trecientos y cinquen
y seis p.s y dos reales de la dote que
llebo a dho matrimonio y para que
de sus frutos nos podamos alimen
tar mientras se determina es
ta causa a V.m pido y sup.co man
de concedernos dha retencion en
dhos bienes embargados segun
y en la forma que lo pido que sera
just.a costas &c = Dn Joseph de
Landuciri y figueroa

Pres.on En la ciudad de los Reyes a catorze
dias del mes de Noviembre de
mill trecientos y noventa y tres
años ante el s.r g.l Dn Martin San
dro regidor y alcalde ordinario

de esta Ciudad por su mag.d se le
[illegible] que presento el con
tenido en ella

Auto — Y vista por su m.d mando dar
traslado a las partes y q. respondan
dentro de tercero dia de todo lo con
tenido en este escrito y assi lo proue
yo con parecer de el Lic.do Don
Alonso Urtado de Mendoza asesor
ante mi Ju.o de Casas y Morales
escr.no pu.co

Dotte — En el Nombre de Dios Amen
Sepan quantos esta Carta vieren
como yo Joseph Gonsales de Figue
roa natural y vecino de la Ciudad
de los Reyes del Peru de las yndias
residente en esta Ciudad de Seui
lla otorgo y conozco en favor de D.a
Ysauel Ortiz de Landaburu mi
legitima muger vecina y na
tural de esta Ciudad de Seuilla
Digo que por quanto al tiempo
y quando se trato Casamiento
entre mi y la dha D.a Ysauel or
tiz y que le di palabra de Casa
miento la susso dha me pro
metio de entregar por su dote
y Caudal conocido quarenta y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Dos mill ochocientos y cin
quenta reales en plata
doble y yo le prometi y
mando en arras por onrra
de su persona dos mill p.s de a ocho
reales de la dha moneda y me
diante el dho contrato y palabra
con efecto el dho matrimonio
y mediante de que yo quede de
que antes de que se celebrase le otor
garia escritura de dote la dha
D.a Isabel Ortiz de Landaburu
mi muger parecio ante el s.r
Lizdo Pedro de Soria Mien.te
mayor de asistente de esta dha
Ciudad y Diego Fernandez fajar
do escr.no de su juzgado y aviendo
echo relacion de lo suso dho por
su peticion que presento con
sierto memorial donde se
declara en la forma q recivio
los dhos quarenta y dos mil
ochocientos y cinquenta rs
fue pedido por la suso dha de que
yo declarase si era verdad lo
contenido en el dho supedimiento

y memorial y como antes
que se casase conmigo me avia
entregado por dote y luego las par
tidas de plata y joyas y vestidos
y ropa que se contenia en el dho
memorial y que declarado se
me apremiase a que otorgase
en mi favor escriptura de dote
y arras y demas de ello ofrecio
ynfor.ᵒˢ de como era verdad lo
contenido en el dho supedimento
y visto por el S.ʳ Theniente prove
yo auto en que mando que yo hi
siese la dha declaracion y que
la dha mi muger diese la dha
ynformacion y por mi fue echa la
dha declaracion y fue dada por
la susso dha la dha ynformacion
y todo visto por el dho S.ʳ Thenᵗᵉ
proveyo auto en que mando que
se le diese mandamᵗᵒ a la dha
Dª Ysabel Ortiz de Landazuri mi
muger para que qualquiera
alg.ˡ de los veinte de esta ciudad
me requiriese aplicase y sin dila



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

sion alguna otorgase en su
fauor escritura de Vote
y otras por cinquenta y ocho mi
y ochocientos y cinquenta r.s en
plata doble que montauan las
partidas que yo auia recevido
y que mande quando trate de
sarme con la susso dha y en su ex
cucion el dho s.r Thenientte
dio su mandam.to para q. Jose
se apremiado a ello como del con
ta q. esta firmado de su nombre
y del dho Diego fernandez fasa
do al n.o de su juzgado su fecha
en veinte y tres de junio de este
presente año de mill seiscien
tos y quarenta y cinco que aqui
va ynserta y es como se sigue —

Mandam.to

El Licenciado Pedro de Se
ra Thenientte mayor de asis
tente de esta Ciudad de Sevilla y
su tierra por su magestad ag
sauer a Joseph Gonsalez de figueroa

Pett.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

de presente yo prometi de en
cargarle por mi dote y cau
dal conocido quarenta
y dos mill y ochocientos y cin
quenta reales de plata doble y el
dho Joseph Gonzalez me prom
tio y mando de Arrus por honra
de mi persona dos mill pesos
de a ocho reales de la dha man
da que dixo cauian muy
en en la decima parte de sus
bienes porque es hombre de
muy gruesa hacienda en
las dhas Indias y mediante este
trato y palabra y hubo efecto el
dho matrimonio y aunque ante
que se celebrase quedo y prometio
el susso dho de otorgar escritura
de la dha dote en mi fabor
no lo hizo aunque yo le en
tregue con efecto los dichos
quarenta y dos mill ochocien
tos y cinquenta reales de
plata segun y en la forma que
se contiene en este memorial
que presento y hasta agora no



PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Manuel de
Salazar confieso haber recibido
de Don Juan de Acosta
Vecino de esta Villa
en reales de Vellon
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Manuel de Salazar

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Juan de
Acosta Vecino de esta Villa
entrego a Don Manuel de
Salazar para en parte de
pago de la dote que
le prometo dar en
dote y casamiento
con Doña Ana de
Salazar su hija
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Juan de Acosta

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Manuel de
Salazar confieso haber recibido
de Don Juan de Acosta
Vecino de esta Villa
en reales de Vellon
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Manuel de Salazar

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Juan de
Acosta Vecino de esta Villa
entrego a Don Manuel de
Salazar para en parte de
pago de la dote que
le prometo dar en
dote y casamiento
con Doña Ana de
Salazar su hija
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Juan de Acosta

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Manuel de
Salazar confieso haber recibido
de Don Juan de Acosta
Vecino de esta Villa
en reales de Vellon
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Manuel de Salazar

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Juan de
Acosta Vecino de esta Villa
entrego a Don Manuel de
Salazar para en parte de
pago de la dote que
le prometo dar en
dote y casamiento
con Doña Ana de
Salazar su hija
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Juan de Acosta

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Manuel de
Salazar confieso haber recibido
de Don Juan de Acosta
Vecino de esta Villa
en reales de Vellon
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Manuel de Salazar

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Juan de
Acosta Vecino de esta Villa
entrego a Don Manuel de
Salazar para en parte de
pago de la dote que
le prometo dar en
dote y casamiento
con Doña Ana de
Salazar su hija
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Juan de Acosta

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Manuel de
Salazar confieso haber recibido
de Don Juan de Acosta
Vecino de esta Villa
en reales de Vellon
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Manuel de Salazar

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Juan de
Acosta Vecino de esta Villa
entrego a Don Manuel de
Salazar para en parte de
pago de la dote que
le prometo dar en
dote y casamiento
con Doña Ana de
Salazar su hija
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Juan de Acosta

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Manuel de
Salazar confieso haber recibido
de Don Juan de Acosta
Vecino de esta Villa
en reales de Vellon
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Manuel de Salazar

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Juan de
Acosta Vecino de esta Villa
entrego a Don Manuel de
Salazar para en parte de
pago de la dote que
le prometo dar en
dote y casamiento
con Doña Ana de
Salazar su hija
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Juan de Acosta

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Manuel de
Salazar confieso haber recibido
de Don Juan de Acosta
Vecino de esta Villa
en reales de Vellon
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Manuel de Salazar

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Juan de
Acosta Vecino de esta Villa
entrego a Don Manuel de
Salazar para en parte de
pago de la dote que
le prometo dar en
dote y casamiento
con Doña Ana de
Salazar su hija
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Juan de Acosta

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Manuel de
Salazar confieso haber recibido
de Don Juan de Acosta
Vecino de esta Villa
en reales de Vellon
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Manuel de Salazar

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Juan de
Acosta Vecino de esta Villa
entrego a Don Manuel de
Salazar para en parte de
pago de la dote que
le prometo dar en
dote y casamiento
con Doña Ana de
Salazar su hija
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Juan de Acosta

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Manuel de
Salazar confieso haber recibido
de Don Juan de Acosta
Vecino de esta Villa
en reales de Vellon
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Manuel de Salazar

Seis mill reales en moneda
corriente de Vellon que
Yo el dicho Don Juan de
Acosta Vecino de esta Villa
entrego a Don Manuel de
Salazar para en parte de
pago de la dote que
le prometo dar en
dote y casamiento
con Doña Ana de
Salazar su hija
Y para que conste lo firmo
en Madrid a veinte y
quatro de Febrero de
mil setecientos y
quarenta y seis años
Don Juan de Acosta



PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

que ofreze y dada se lleba para pro
ber just.a y la comenzo a mi el dho
Licenciado Soria Diego Fernandez
Fajardo Escrivano

Declara. En Sevilla en veinte y un dias
del mes de junio de mill y seiscientos
y quarenta y cinco años y el dho
recevi juramento por Dios y por la señal
de la Cruz en forma de derecho
de Joseph Gonzalez de Figueroa re
cidente en esta ciudad prometio
de decir verdad preguntado por
el thenor del pedimento de la
fora antes de esta y siendo le mos
trado el memorial donde le pre
sentado dixo que es verdad y con
fiesa que abra cinco meses poco mas
o menos que este declarante caso
legitimamente con Doña
Ysabel Ortiz de Landaburu su le
gitima muger y antes que se ca
sase quando se le trato y concerto
el dho casamiento la dha Doña
Ysabel Ortiz le entrego a este de
clarante por vienes y dote suyo
los quarenta y dos mill y ocho
cientos y cinquenta reales de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO

EN LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Todos los que estos Vieren Sabed
Como Yo Don Diego de Ortega Vecino
Encomendero de Tlalcozautitlan Corregimiento
de Xilotepec Como Marido y Conjunta Persona
de Doña Ana de Ortega mi Legitima Mujer
hija y heredera Universal de Doña Ana de
Ortega mi Señora Madre difunta Vecina
que fue de esta Ciudad de Mexico y Natural
de la Villa de Medellin Reyno de Castilla
Otorgo y conozco por esta Carta que doy
Poder Cumplido Libre y Bastante segun
Derecho mejor puede y debe ser a Don
Juan de Ortega mi Hijo Vecino de esta
Ciudad de Mexico Estante en ella Ausente
como si fuera presente especialmente para
que en mi Nombre y como mi Persona
Propia y en Nombre de la dicha Doña
Ana de Ortega mi Señora Madre difunta
Parezca ante Su Magestad y Señores de
su Real Consejo de las Indias y ante
Cualesquier Justicias de Su Magestad
de Estos Reynos de la Nueva España
y Mexico y Ante Cualesquier Personas
Particulares y Ante Cada una de ellas
Pida Demande Alegue Razone Pruebe
Oponga Conteste Repita Jure Tache
Lleve Cobre Reciba Haga Consienta
Reconozca Vea Jure Tache Lleve Cobre
Reciba Haga Consienta Reconozca Vea
Jure Tache Lleve Cobre Reciba Haga
Consienta Reconozca Vea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO

RA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

que son los q. Excibio y Redimio
Gabriel de Mora alguacil mayor
de la real Hazienda del que es
jaua sobre sus casas como parece
de los autos ynciertos que pasaron en
el juzgado Eclesiastico los quales
recibo p.r el principal y capital por
los recivir de Joseph Gonzales
de figueroa patron y del Bachi
ller Juan Baup.ta Gonzales Capellan
de la Capellania contenida en esta
escritura de que me doy por
contenta y entregada de ellos
por los recivir de presente en
de contado en presencia del pres.te
Ess.no y testigos de esta escrit.a de
cuio entrego y recivo yo el
dho Ess.no doy fee que se hizo en mi
presencia y de los dhos testigos y p.r
no se contar de presente renun
cio los herrores de quenta dolo
y engaño y este dho censo lo ven
do y impongo con cargo de guar
dar y cumplir las condiciones
siguientes

Cond.s 1.a

Primeram.te con condicion que

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

RA LOS AñOS DE 1727, y 1728,

que yo y los demas poseedo-
res de los bienes sobre que ym-
pongo este dho Censo en
el ynterin que lo redimo y qui-
to auemos de ser obligados a ellos
recevir y sustentar ynyestas
y bien paradas y labradas de todas
las labores y reparos de que tu-
bieren necesidad de manera que
siempre bayan en aumento y
no vengan en diminucion y no
lo cumpliendo assi q el patron de
la dha Capellania y q fuere p.te
para ello la tiene de poder
mandar hazer a mi costa
y executarme p.r lo que en
ello se gastare con solo su ju-
ramento simple en q difiere
la prueua de ello ——
Y ten con condicion que yo y los
demas poseedores de los dhos
bienes sobre que ympongo este
dho Censo no lo auemos de po-
der vender ni en manera
alguna enagenar ni parte

de ello a ninguna de las per
sonas en dro. y costumbres pro
hibidas sino que haviendo
de ser sea a persona legallana
y abonada en quien este dho cen
so este sierto y seguro y bien
parado y de quien llanamente
se pueda aver y cobrar pasandolo
con el cargo del y condiciones
de esta escritura con q antes
y primero q la tal venta o ena
genacion se aya de haser avemos de
ser obligados de lo decir y haser
saver al Pattron que es o fuere
para que si las quisiere por el
tanto que otra persona p.r ellas
de las aya primero q otra per
sona alguna y no las queriendo
nos ayan de dar licencia p.a
haser la tal venta o enagenacion
y q esta hordn. se aya de tener y
tenga tantas quantas vezes los
dhos bienes se vendieren o enage
naren y lo que de otra manera
se hisiere sea en si ninguno y no
pare ningun perjuicio a la dha
Capellania

Ytem con condicion que cada y quando

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

RA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

En qualquiera tiempo que yo y qualquiera de nos o q.n nuestra causa vbiere dieremos y pagaremos a la dha Capellania y Patron della o a quien para ello fuere parte los dhos tres mill p.s de principal de este dho censo para la redempcion del con mas lo q.e se deviere de lo corrido hasta entonces an de ser obligados a lo rrecevir y nos dar por libres de la paga del dho censo y a los dhos vienes sobre que queda impuesto otorgando en nuestro favor redemp.on en forma cumplida y no la queriendo hacer que con aver consignacion de los dhos pesos ante quales p.r justicias eclesiasticas y seglares se entienda aver cumplido por mi parte y el dho censo no corra mas por mi quenta

y sen con condicion que todas
las vezes que esta escritura se pre
sentare a execucion contra mi
por los corridos del dho censo
e de ser obligado de la dar sacada a mi
costa y por lo que montaren los
derechos de ella quiero ser exe
cutado como por los corridos del
dho censo

Con las quales dhas condiciones y
cada una de ellas y en la forma
que dho es ympongo y fundo este
dho censo y desde luego en quanto
a la cantidad del me decisto y a
parte del señorio directo que
tengo a las dhas casas y demas
vienes sobre que la ympongo y lo
cedo y traspasso en la dha capella
nia y su patron reservando
como reserbo en mi y quien
mi causa ubiere el señorio
util y posesion y otras acciones que
a los dhos vienes tengo para
los poseer con el cargo de este
censo en el ynterin que lo redi
mo y quito y doy el poder que de
derecho se requiere al patron
de la dha capellania para que por

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
RA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Su Authoridad o judicial
mente tome y aprehenda
la posesion de este
dho censo en los dhos vie
nes sobre que assi lo impongo
y en el interin me constituyo por
su tenedora y poseedora
ynquilina para se la dar
cada que se me pidan y en se
ñal de la dha posesion y para
titulo y verdadera tradicion le
doy por entregado de esta escri
tura para que por ella o su
traslado la aya tomado y adqui
rido sin otro acto alguno de
posesion como patron de la dha
Capellania y me obligo a la
Eviccion seguridad y saneamiento
de este dho censo y de los
vienes sobre que lo impongo
y fundo en tal manera que
en todo tiempo todo ello le sea
rasierto y seguro y que a ello
ni p.te de ello no le sera
puesto pleito en mi cargo ni mala

voz por ninguna persona y si
le fuere puesto o movido
en qualquiera manera que
sea luego que sea requerido le
sacare y recobrare a paz y a salvo
y indemne del tal pleyto y pleitos
y are de manera que quede con el dho
censo ympuesto sobre los dhos vie
nes en quieta y pacifica posesion
y si no se lo pudiere sanear paga
re y volvere los dhos tres mill
pesos de la dha plata de principal
del dho censo con mas lo que
se deviere de lo corrido del dho
censo y todas las costas que sobre
la couranza se siguieren y re
crecieren y al cumplimiento
y paga de lo que dho es obligo
mis bienes avidos y por haver
y doy poder cumplido a las jus
ticias y jueces de su mag.d de qualesq
quiera partes que sean ante
quien esta escritura se pre
centare y de ella se pidiere cum
plim.to de justicia al fuero y
jurisdicion de las quales y de
cada una de ellas me someto



Un real

...O TERCERO, VN REAL,
...S DE MIL SETECIENTOS
...Z Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

...RA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

En especial y señaladam.te
a las de esta Ciudad y Corte Re-
nunciando como renun-
cio mi propio fuero y Jurisdicion
Domicilio y Vecindad y la ley que
dice que el actor deue seguir
el fuero del Reo para que a lo que
dho Es me compelan y aprem.n
como si fuese por Sentencia pa-
sada en cosa juzgada y cerca
de lo qual Renuncio las leyes
de mi fauor y la que prohibe
la General Renunciacion
de Leyes = Yo el dho Joseph
Gonzales de Figueroa patron
y el Bachiller Jn.o Bauptis-
ta Gonzales Capellan de la Ca-
pellania contenida en esta es-
critura la aceptamos segun
y como en ella se contiene =
que es fha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en primero
dia del mes de Julio de mill y seis

Sientos y Sesenta Años y los dhos
otorgados a quien yo el presente
[illegible] que
[illegible] Sus
[illegible] Siendo a ello presentes
por testigos Juan Matheo dona
do y Juan de la Cruz y Andres
Suarez vecinos y moradores
en esta dha Ciudad de los Reyes
del Peru que se hallaron presen
tes = Doña Ygnes Gonzales
de Figueroa = Joseph Gonzales
de Figueroa = El Bachiller
Juan Bauptista Gonzales ante
mi Francisco de Acuña escno
de su Magestad en testimonio
de verdad Francisco de Acuña es
Escrivano de su Magestad ——

Escritura

Sepan quantos esta Carta vienen
como yo Juan Bauptista Gon
zales vecino Morador en esta
Ciudad de los Reyes del Peru otor
go y conozco por esta presente
Carta que vendo a la Capella
nia que mando y instituir y
fundar Ana Estevan India
natural del Pueblo del Cercado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

de los Naturales desta dha Ciudad y al Patron que es o fue re de ella el señorio de Docientos y diez pesos de a ocho reales el peso de censo y tributo en cada vn año al rredimir y quitar a rrazon de veinte mill el millar conforme a la nueua pregmatica de su magestad el qual le vendo por nueba venta y imposicion y lo impongo y situo y señalo sobre mi persona y bienes muebles y rraizes quantos al presente tengo y subiere de aqui adelante y especial y señaladamente sobre vna casa y huerta que tengo frontero de la puerta principal del pueblo del cercado que linda con casa y huerta de Juan de la Cueva y con huerta de Dn Antonio de Murga y calle rreal en medio sobre la qual tengo ympuesto a censo los que pareceran por el testimonio que da el escno de cauildo de esta

393

Ciudad que es del thenor siguiente
Yo Don Luis de la Llaga escno del
Rey nro Sor y thenientes del de Cavdo
publico de esta Ciudad de los Re
yes del Peru por el Capitan Dn
Juan de Carrion Cavesa de Vaca
escno mayor dueño del dho oficio nom
brado en virtud de facultad rreal
que para ello tiene Certifico y doy
fee que por los abecedarios de los
Libros donde se aventa la rrazon
de las Escrituras que se manifies
tan de los Censos que se ymponen
sobre posesiones Casas y Chacras
en esta Ciudad y su termino y
Jurisdicion Consta y parece aber
se manifestado las Escrituras
de que se tomo la rrazon del
thenor siguiente

En la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez dias del mes de
febrero de mill seiscientos y ve
inte y siete años se manifesto
una Escritura por la qual pa
rece que Juan Bautista
Gonzales y Doña Ynes de Fi
guero a su muger de mancomun

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Ingolidum Dixeron que por quanto en el pleito y particion que se a seguido entre los Erederos del Doctor francisco franco y doña Luisa ordoñes su muger como en mayor ponedor se remato con el dho Juan Bauptista Gonzalez vna chacara y huerta que quedo por vienes que esta frente de la Puerta del Mercado y linda por vna parte con chacara de Juan de la Cueva y por la otra con chacara de Dn Antonio de Morga en doze mill pesos de a ocho reales de contado y a los plazos que se contiene en el remate que de ellas se hizo ante Diego de Velasco escno de Camara de esta Rl aud.a y echa la quenta entre los erederos en la dha huerta y precio de ella pertenecio a Da Luisa

Maria franco monxa profesa de
el monasterio de Nuestra Señora
de la Encarnacion de esta Ciudad
quatro mill y quinientos p.s
de a ocho reales como Eredera de
el dho D.r Francisco franco y por pe
ticion que presento la dha Doña
Luisa Maria franco ante los
Señores presidente y oydores de es
ta Real audiencia consintio
y hubo p.r bien que los dhos qua
tro mill y quinientos p.s de a o
cho reales que le tocavan co
mo a tal heredera se quedasen
señaladas en la dha huerta
y chacara obligandose los dhos
Juan Bau.ta Gonz.s y su mu
ger de pagarselos a censo a la
son de veinte mill el mi
llar y los dhos Señores lo manda
ron assi como parece p.r la dha
Peticion y auto que esta ynser
to en la dha Escritura en cuia
conform.d por si y en nombre
de sus Erederos vendieron
a la dha Doña Luisa Maria

✝

Mu real.



VALE TERCERO, VN REAL;
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO

A LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

En la Villa de Monxa a veynte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y veynte y siete años. Ante mi Escriuano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Joseph Ramon de Aguilar Alcayde ordinario de primera Vara de esta dicha Villa y de la otra Juan Bautista Gonzalez Contador de los Reales Estancos de esta dicha Villa y dixeron que por quanto el dicho Don Joseph Ramon de Aguilar Alcayde ordinario de primera Vara de esta dicha Villa en virtud de Comision que para ello le fue dada por el Señor Don Joseph Antonio de Armendariz Caballero del Orden de Santiago Marques de Castelfuerte Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru Tierra firme y Chile por su Magestad que Dios guarde en la Ciudad de los Reyes en veynte y quatro de Agosto de este presente año de la

bre el Año pasado de mill
seiscientos y veinte y seis Monso
de Carrion Esc.no de Cavildo y Pu.co
en la Ciudad de los Reyes en
diez y seis dias del mes de Junio
de mill y seiscientos y quarenta y
seis años se manifesto una es
critura p.r la qual parece que
Ju.o Bau.ta Gonzalez vecino mo
rador en esta dha Ciudad en frente
de la Puerta del Cercado de los In
dios p.r si y en nombre de sus
Herederos y subsesores vendio a la
Yglesia y monasterio de Monjas
de Ns.a de el Prado q. esta en la calle
del dho Cercado adelante de la acce
quia que llaman de Ysla y para
la dha Yglesia y monasterio a la
Madre abadesa Soror Angela de la
Encarnacion y a la que despues de
ella subsediere en el dho oficio y por
el dho mon.o fue rep.te el ex.mo el seño
rio y renta de veinte y cinco p.s de
a ocho r.s de censo y tributo en
cada un año al redimir y quitar
y a razon de veinte mill el
millar conforme a la nueva pre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

A LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Platica de su mag.d y p.r su justo
precio que son quinientos de la
dha plata que recivio en
V.a de contado del secret.o
Lucas de Caudevilla en nom.e
del Ex.mo S.r Conde de Chinchon
de los Consejos de estado y guerra
de su mag.d Gentil ombre de su
Camara Virrey que fue de
estos reynos del Piru y del S.r
Marques de S.n Mar.n de la Vega
su hijo en virtud del ord.n que
para ello por carta de su ex.a
para que se pusiesen y colo
casen en la Yglesia de dho com
bento dos lamparas de platta
en la Capilla de N.s.a del prado
y dotacion de ellas para el
aceite bastante de fuerte que
puedan arder sus festividades
y visperas el qual dho censo lo
ympuso sobre su persona y vie
nes y especial y señaladam.te
sobre una chacra y huerta
que tiene en esta ciudad en
frente de la puerta del Cercado

En que al presente vive el dho
Jn.º Baup.ta Gonzalez y linda con
Chacra de Jn.º de la Cueva y con Cha
cra de D.n Antonio de Monxa sobre
la que declaro esta ympuesto
un censo contenido en el tes
tim.º dado p.r el ess.º de Cavildo a
es de quatro mill y quinientos
pesos de a ocho reales de prinip.l
en favor de D.a Luisa Maria
Franco Monxa profesa en el mon.º
de N.s.a de la Encarnac.on de esta
Ciu.d y que en lo demas la dha Cha
cra y huerta es libre y rrealenga
de otro censo obligac.on e ypoteca
segun mas largam.te consta y pare
ce p.r la dha escritura su fha
en esta dha Ciu.d a seis de febrero
de este presente año de mill seis
sientos y quarenta y seis ante Bar
tholome de Cinico escr.no pu.co de ella
a que me remito Christoval de
Arauz escr.no then.te del de Cavildo y
Publico

Y por los abecedarios de los dhos
libros no consta ni parece que asta
ay dia de la data de este se aya
manifestado otra ninguna es

✠

Un real.



[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y OCHO, DIEZ Y NVE- [illegible] VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Escriptura de Censo q̃ los dhos Juan Baup.ta Gonsales ni Doña Ynes de Figueroa su muger ayan ympuesto ni cargado sobre la posesion contenida en las partidas de suso ynserta y mas de las que en ella se declaran segun p.r los dhos abecedarios parece a que me refiero y para que de ello conste de pedim.to de el dho Ju.n Baup.ta Gonsales di el presente en los reyes en nueve de mayo de mill y seiscientos y cinq.ta y vn años = D. Luis de la Rraga escno. Ph.te de el Cavildo y publico todos los quales dhos vienes son libres de otro censo y poteca y enagenacion empeño ni obligacion especial ni general tacita ni expresa y por tal se lo aseguro todo ello con mi persona y vienes y sobre lo mejor y mas vien parado de todo ello ympongo y fundo este dho censo sin embargo de qual no se



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO.

ARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Con cargo de guardar y cum
plir las condiciones siguientes
primeramente con condicion que yo
y los demas poseedores de los bienes
sobre que ymponga este dho censo
en el ynterin que lo redimo y
quito auemos de ser obligados de los
recebir y sustentar y nietos y bien
paradas y labradas de todas las
labores y reparos de que tuvieren
necesidad de manera que siempre
bayan en aumento y no vengan
en diminucion y no lo cumpli
endo assi que el patron de la dha
capellania y que fuere p.te por ella
lo pueda mandar hazer a mi costa
y executarme por lo que en ello se
gastare con solo su juramento
simple en que difiero la prueua
de ello

Y ten con condicion que yo y los
demas poseedores de los dhos bienes
sobre que ymponga este dho censo no lo
auemos de poder vender ni en ma
nera alguna enagenar ni parte
de ello a ninguna de las personas
en derecho y costumbres prohi
bidas sino que auiendo de ser sea
a persona legal llana y abonada en

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

RA LOS AÑOS DE 1727. y 1728,

Censo y desde luego
en quanto a la cantidad
del que Decisso y aparto
del señorio directo que
tengo a las dhas Casas y demas
Vienes sobre que lo ympongo y
lo cedo renuncio y traspasso en
la dha Capellania y su patron
reserbando como reservo en mi
y quien mi causa ubiere
el señorio util y posesion y otras
acciones que a los dhos Vienes
tengo para los poseer con
el cargo de este censo en el
ynterin que lo redimo y quito
y doy el poder que de derecho
se requiere al patron de la dha ca
pellania para que por su auto
ridad o judicialmente tome
y aprehenda la tenencia y po
sesion de este dho censo en los
dhos Vienes sobre que lo ympon
go y en el ynterin me constituyo
por su tenedor y poseedor y no
quilino p.a se la dar cada

400

que se me pida y en señal de la
dha posesion y para titulo y
verdadera tradicion de ella me
doy por entregado de esta es
criptura para que por ella o
su traslado la aya tomado
y adquirido la dha posesion y se
entienda aver la tomado
y adquirido sin otro acto alguno
de posesion como patron de la
dha Capellania y me obligo a la
eviccion seguridad y saneamiento
de este dho censo y de los
vienes sobre que lo ymposo
y fundo en tal manera que
en todo tiempo todo ello le
sera sierto y seguro y que a ello
ni parte de ello no le sera puesto
pleito embargo ni contra
dicion por ninguna persona
y si se le fuere puesto o movido
en qualquiera manera que
sea luego que sea requerido le
sacare y reservare a paz y a sal
bo y indemne de tal pleyto
o pleitos y are de manera que
quede con el dho censo ymposi
to sobre los dhos vienes

...ERO TERCERO, VN REAL.
...S DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
...RA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

y pasifica posesion y si
no se lo pudiere sanear
pagare y volvere los dhos qua
tro mil y ducientos p.s de la dha
plata de principal del dho censo
con mas lo que se deviere de
lo corrido del dho censo y todas
las costas que sobre la cobranza
se siguieren y recrecieren y al
cumplimiento y pago de lo que
dho es obligo mi persona y vienes
avidos y por haver y doy poder
cumpl.do a las justicias y jueces de
su mag.d de qualesquier fuero
y jurisdicion que sean ante q.n
esta escritura se presentare
y de ella se pida cumplim.to de
justicia a fuero y jurisdis.on de los
q.s y de cada una de ellas me
someto y en especial y señala
damente a las de esta ciu.d y cor
te renunciando como renun
cio mi propio fuero y jurisdis.on
domicilio y vecindad y la ley
que dize que el actor debe seguir

40 2



[illegible]LO TERCERO, VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

[illegible]RA LOS AñOS DE
1727. y 1728,

la Capellania q. Instituyo
y fundo Ana Estevan yndia de
quatro mill y docientos p.s de
principal en sus asien-
das en especial sobre
vna huerta y casa principal
que esta frente de la puerta prin-
cipal del Mercado con cargo de
siento y cinco missas. Y otra
que fundo el B.r Nicolas de
Bracamonte de seis mill p.s de
principal con cargo de veinte
y quatro missas sobre dha casa
y huerta. Digo que allegada
a mi notisia se a formado con-
curso a los vienes de Ju.o Baup.ta
Gonzalez y D.a Ygnes de figueroa
difuntos en el qual esta opuesto
D.n Joseph de Landazuri y figueroa
como albacea y thesedor de
vienes y heredero del Liz.do D.n Ju.o
de Landazuri difunto Cape-
llan que fue de las capellanias
p.r los corridos del tiempo que
las sirvio y en fuerza de los re-
cados que presenta a foxas seten-
ta y siete y los que nuevam.te pre-

Sento con la solemnidad nece-
saria me opongo al dho con-
curso como tercero p.r quinien-
tos y diez p.s del tiempo corrido
desde que murio el dho D.n
Juan de Landazuri que fue a diez
y seis de septiembre del año pasa-
do de noventa y dos asta y
dia de la fha para ser pagado
de la dha cantidad y la que corrie-
re asta el dia de la rreal paga
por ser primero en tiempo y
mas previlegiado en dro y asi
a V.m. pido y sup.co me aya por opues-
to al dho concurso y mande se
me pague la dha cant.d corrida
y que corriere prefiriendome
a otras personas acreedores y juro
y mi verbo sacerdotis que esta
oposicion no es de malicia
pido justicia = B.r Fr. Martin
de Castro

Auto En la Ciudad de los Reyes a doze
de diziembre de mill seisien-
tos y noventa y tres años ante el
señor General D.n Martin de
Samudio y de los Infantes al
cal de hordinario de esta ciu-
dad p.r su mag.d se le yo esta pe-
ticion que presento el contenido
y vista por su merced mando



PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Real



RA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.



AÑOS DE
1727. y 1728.

Castro diga las missas de su fun
dacion y aya capellania vaco
p.r fin y muerte del Lic.do D.n Ju.o
de Landaburu y los ynquilinos
y Censuatarios le acudan
con dha renta a los tiempos
y plazos que dispone dha fundacion
y le ayan tengan y reconoscan
por tal Capellan propietario
de la dha Capellania de la qual se
le dara la posesion por el promo
tor fiscal de este Arzobispado o
el Alguazil mayor del y se
tomara la rrazon por el
mayordomo del Collegio se
minario p.r el tres por siento
que a de hazer y lo firmo junta
mente con dho s.r provisor q.e
lo pidio por testimonio para
en guarda de su derecho si
endo testigos Antonio de
Guzman Hipolito Moran de
Villalobos y Juan Perez Giral
do Licenciado D.n Lucas
de Segura ~~antemy~~ B.r Ju.o
Martin de Castro Antemy
D.n Ju.o Manuel del Molino



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

ARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728,

Posesion

Notario Publico

En la Ciudad de los Reyes en siete dias del mes de febrero de mill setecientos y noventa y tres años en cumplimiento del auto de suso ante mi el presente notario Publico parecio el Br. Juan Martin de Castro presvitero y requirio en el al promotor fiscal deste Arzobispado y alguacil mayor del para que le den la posesion de la Capellania que ynstituyo y fundo el Br. Nicolas Ruiz de Bracamonte de seis mill ps. de principal y trecientos de renta q se sirbe en el mon.o de N.s.a de la Encarnacion Digo de Nuestra señora del Prado y en su Execucion y cumplim.to estando en dha Yglesia en altar mayor de dho monasterio el dho promotor fiscal y alguacil mayor le cogieron por la mano y le llebaron al y en un misal que estaua puesto sobre vn atril

al Lado de la Epistola Leyo parte
de Una y luego le paso al lado
del Evangelio y leyo parte de
Uno Los quales dhos actos dixo q
Uaria Eliso en señal de posesion
y los dhos ministros dixeronse
la dauan y dieron real actual
Corporal Velquasi sin contra
dicion de persona alguna y le
ampararon en ella para q no sea
desposeido sin primero ser oydo
y por fuero y derecho vencido y co
mo assi La tomaua el dho Br.
Jn. Martin de Castro lo pidio p.r
testim.o y yo el presente notario
Publico se lo doy de auerse la dado
y tomado la en la forma referida
de suso y lo firmaron de de q doy fee
siendo testigos El Liz.do Dn Ju
an de Mendoza presuitero el
Dr. Dn Antonio Cachupin y Hi
polito Moran de Villalobos pre
sentes = El Dr. D. Joseph de Lara
Galan = Br. Juan Martin de
Castro = Ante mi Juan Perez
Giraldo Notario publico
Concuerda con su original
D. Jn. Manuel de Molino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

ARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Pett.

Procurador Gen.l del orden de predicadores del Conv.to de N.ra S.a del Rosario en la causa de Acreedores a los bienes de Juan Bap.ta Gonzales y Joseph Gonzales de Figueroa sobre la paga y prelacion de sus deudas me opongo a dho Concurso y digo que como consta de los Instrumentos que presento con el juram.to y solemnidad nesesaria sobre la casa y huerta materia sujeta a este concurso esta ympuesto vn censo de mill y trecientos pesos de principal y p.r ellos sesenta y cinco p.os en cada vn año a favor de la capellania y buena memoria de missas que ympuso el Capitan D.n Iñigo de Ayala que oy sirve dho my convento de cuyos reditos se estan deviendo hasta primero de Junio del año passado de seis sientos y noventa y seis ocho años y medio que montan quinientos y cinquenta y dos p.os y quatro reales los sesenta y cinco de vn año que la

Aserviendo El Convento y los
quatrocientos y ochenta y siete
y quatro r.s que se Estavan de
viendo a los P.s Marcos de Sana
bria que el fue el que servia an
tes por cuios Reditos y Princi
pal devo ser preferido a los de
mas acreedores Conforme a la
antiguedad de dha Escritura y ser
mas privilegiado en derecho
por lo qual = A V.m pido y
Sup.co que aviendo p.r presentado
dho Instrumento me aya p.r opuesto
a dho Concurso y se sirva de pre
ferirme a los demas acreedores
p.r El dho principal y corridos
y p.r lo que corriere hasta la
Real paga que sera just.a q pido
y protesto pasar en quenta lo que
Constare p.r Cartas de pago aber
pagado y juro En forma y para ello
&c. Fray Joseph Sanchez

Pres.on

En la Ciudad de los Reyes En trece
de marzo de mill seiscientos
y noventa y seis años ante el
S.r Mro. de Campo D.n Manuel
Francisco Clerque del ord.n de San
tiago Cavallerizo de la Reyna

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Nuestra Señora Secretario del Rey nuestro señor Rexidor de esta Ciudad y Cno de Cauildo y alcalde hordo. de esta Ciudad p.r su mag.d se leyo esta peticion

Y vista por su m.d pidio los autos y vistos vbo p.r opuesto a esta parte como tercero y mando dar traslado a las partes para q. respondan dentro de tercero dia y asi lo proveyo con parecer del D.r D.n Joseph Gonzalez Serrones Rexidor y asesor de esta Ciudad y Cathedratico de Instituta ante mi Pedro Perez de Cauañas Esno. Publico

Al N. En la Ciudad de los Reyes en trece de marzo de mill seiscientos y noventa y siete años notifique esta peticion y auto alli Seruiado D.n Jn.o Martin de Castro presn.o y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Esno. Pu.co

Otra En los Reyes en dho dia mes y año dho hise otra notificacion como la de suso al Hermo. Manuel

Jn. de la Cruz Pr.
Prouincial de la Casa Bibermitica
y de ello doy fee = Pedro Perez de
Carmona Scno Pco

Obra
En los Reyes En 16 de Mayo de mil y años
ante mi Pedro Mal Ln. de Don Fran.
Ramirez de la Roca Prouist. y del
ello doy fee = Pedro Perez de Car
mona Escriuano Publico

Obra
En la Reyes En 16 de Mayo de Mil
y años ante mi Pedro Mal Ln. de Don Fran.
Ramirez de la Roca Prouist. y del
ello doy fee = Pedro Perez de Car
mona Escriuano Publico

Obra
En la Ciudad de los Reyes de Nueva
España En 16 de Mayo de mil y
quinientos y noventa y ocho años
ante mi Pedro Mal Ln. de Don Fran.
Ramirez de la Roca Prouist. y del
ello doy fee = Pedro Perez de
Carmona Escriuano Publico

Obra
En la Ciudad de los Reyes de Nueva
España En 16 de Mayo de mil y
quinientos y noventa y ocho años
ante mi Pedro Mal Ln. de Don Fran.
Ramirez de la Roca Prouist. y del
ello doy fee = Pedro Perez de
Carmona Escriuano Publico

Obra
En la Ciudad de los Reyes de Nueva
España En 16 de Mayo de mil y
quinientos y noventa y ocho años
ante mi Pedro Mal Ln. de Don Fran.
Ramirez de la Roca Prouist. y del
ello doy fee = Pedro Perez de
Carmona Escriuano Publico

Obra
En la Ciudad de los Reyes de Nueva
España En 16 de Mayo de mil y
quinientos y noventa y ocho años
ante mi Pedro Mal Ln. de Don Fran.
Ramirez de la Roca Prouist. y del
ello doy fee = Pedro Perez de
Carmona Escriuano Publico

Obra
En la Ciudad de los Reyes de Nueva
España En 16 de Mayo de mil y
quinientos y noventa y ocho años
ante mi Pedro Mal Ln. de Don Fran.
Ramirez de la Roca Prouist. y del
ello doy fee = Pedro Perez de
Carmona Escriuano Publico

Obra
En la Ciudad de los Reyes de Nueva
España En 16 de Mayo de mil y
quinientos y noventa y ocho años
ante mi Pedro Mal Ln. de Don Fran.
Ramirez de la Roca Prouist. y del
ello doy fee = Pedro Perez de
Carmona Escriuano Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

ARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Yo el Sr. Marcos de Sana
bria Religioso Sacerdote Re
quies Cat.ᵒ pase y para q. conste
a pedim.ᵗᵒ del R. P. Pro
curador general fray
Joseph Sanchez de la presente en
primero de Marzo de mill y seis
cientos y noventa y siete años
fray Thomas de Esplana su
prior

Escritura

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo Joseph Gonzalez
de Figueroa vecino de esta
Ciudad de los Reyes otorgo que
por mi y en nom.ᵉ de mis
oredeᵗᵒˢ y subsesores vendo en
venta real a la capellania
buena memoria de missas que
mando fundar el Cap.ⁿ D.ⁿ Ynigo
de Ayala Carvajal difunto
y a su patron y capellan en su nom
bre y a q.ⁿ su causa ubiere el se
norio y venta de sesenta y cinco
pesos de a ocho reales de reditos
y censo en cada un año al
redimir y quitar y arrasᵒⁿ de veinte

mill El millar conforme a la
buena pregmatica de su ma
gestad por buena venta y
[illegible] y por su justo precio
y valor que son mill y trecien
tos de ocho reales de prin
cipal que recivio ahora de presente
en reales de contado de doña
Maria Merlo de la fuente viu
da del Mro de Campo Dn Luis
Cesar de Escarzola Cavallero
que fue del Ordn de Santiago
como patrona q es de dha Bue
na memoria de los quales
me doy por entregado porq los
recivio ahora de presente en pre
cencia del presente escno y tes
tigos de cuyo entrego y recibo
Yo el dho Escrivano doy fee los
quales dhos sesenta y cinco ps
de reditos en cada un año
me obligo Yo el dho Joseph Gon
sales de figueroa y a los dhos
mis herederos y subcesores
de los pagar a la dha Buena
memoria y a su patron y ca
pellan en su nombre y aquien



PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.



Un real.

410

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VLTIMO.

PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728.

2

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

411

ARA LOS AÑOS DE 1727. y 1726.

tidos y Ropa y plata labrada
que se contiene en el men
rial presentado en estos
autos que se aprecio por moneda
de vellon y de conformidad los
reduxeron a plata por ajus
tarla con la partida de Arriba y
la vno y lo otro todo ello monto qua
renta y dos mill y ochocientos y cin
quenta reales en plata doble
los quales recivio en presencia
de este testigo el dho Joseph Gonzalez
y a la misma ora que los recibio
dixo en presencia deste testigo
y de otras personas que prometia
por arras a la dha su muger dos
mill pesos de a ocho reales de
plata y de todo ello dixo q pagaba
escritura de dote en favor de la
dha Da Ysavel y aunque se desposo
luego con la susso dha asta aora
no a otorgado la dha escritura
aunque se le a pedido muchas vezes
lo haga por este testigo y por la dha

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

412

PARA LOS AÑOS DE
1747. Y 1748.



Yn nomine Amen. Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Juan de Alcaraz Vecino de esta Ciudad Cura Rector de San Lorenzo en la Calle de los Reyes de la Nueva Vizcaya, Juro en forma de derecho por Dios Nuestro Señor y una Señal de la Cruz en que mi mano derecha hago Juro a Dios y a esta Señal de la Cruz que estoy Viudo y no tengo Hijos ni Hijas legítimos de mi Matrimonio y para que lo que en esta Carta de Poder se contiene se cumpla y guarde como en ella se contiene Otorgo y conozco por esta presente Carta que doy todo mi Poder cumplido bastante como de Derecho se requiere y es necesario a Don Agustín de Arana Vecino de esta Ciudad Cura Rector de la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de Indapaxeo Provincia de Mechoacán y a Don Diego Fernandez Capitán Escribano Público y de Cabildo de esta Ciudad y Real de Minas de Santa Eulalia Vecino de esta Ciudad y a cada uno de ellos in solidum para que por mi y en mi nombre y como mi Persona propia parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Audiencia que reside en la Ciudad de México y ante el Señor Fiscal de Su Magestad y ante cualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de cualesquier Partes que sean y ante cada uno de ellos y ante cualesquier Escribanos Públicos y de Cabildo

Años a esta parte y conoce
a Joseph Gonzalez de figueroa su
marido y saue que al tiempo
que el susso dho se trato de casar
con el susso dho que abra cinco
meses poco mas o menos esta
testigo tubo noticia del dho
trato porque el dho Dn Juan ma
rido de esta testigo tubo algun
parentesco con la dha Dª Ysauel
por cuia causa esta testigo co
municaua a la susso dha y se
allo presente al dho casamien
to y a tratarlo y vio que ambos los
susso dhos quedaron conformes
en casarse y en presencia de
esta testigo y de otras personas
la dha Doña Ysauel Mortiz
hizo y entrego al dho Joseph Gon
zalez de figueroa por su dote una
partida de plata doble en ta
legos en que dijo auer veinte
y quatro mill reales y mas le
entrego las joyas de oro y plata
labrada bestidos y ropa blanca
apreciados y estimados en las
cantidades de vellon y segun y



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

414

En la Villa de Carmona en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill setecientos y veinte y siete años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Juana Maria de Ortega muger legitima de Joseph Ignacio de Ortega vecino de esta Villa de que doy fee conozco y dijo que por quanto entre el dicho su marido y Don Joseph Ignacio de Ortega su hijo legitimo y de Doña Ysabel de Ortega su muger difunta vecinos de esta Villa se hizieron y otorgaron escrituras de particion de bienes de la dicha Doña Ysabel de Ortega su muger y madre en que entre otras cosas se declaro por bienes de la dicha Doña Ysabel de Ortega una casa de morada que oy dia de la fecha de esta escritura la tiene alquilada Don Joseph Ignacio de Ortega en la calle Real de esta Villa que linda por una parte con casas de Don Joseph Ignacio de Ortega y por la otra con casas de Don Joseph Ignacio de Ortega y por la otra con casas de Don Joseph Ignacio de Ortega y por la otra



PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

RA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

4/2

Dote y Arras En mi fabor
dela Cantidad de dinero que
le Entregue y que me mando
Digo que El Juzo dho Declara
do y Sersiento y Verdadero que
le Entregue por mi Dote qua
renta y dos mill ochocientos Cin
quenta Rs. de plata Doble y que
me mando por arras dos mill
pesos de a ocho rs. de plata medio
ante lo qual hebo Efecto nro
Matrimo. y demas de su De
claracion Esta Vastante pro
bado todo lo Juzo dho por la
Informacion que tengo dada
Con su Citacion y toda Via
no me paga la dha Escritura
Como Esta obligado a mes tie
ne ya despachada y Cargada su
ropa para yrse a las yndias y
se Embarcara dentro de Ven
te y quatro Horas y para que
El Juzo dho Cumpla Con lo
Juzo dho a Vuesa mrd suplico
mande dar su mandamiento



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE
1749. y 1750.

Dable que montan las par
tidas que parece Recivio y
mando quando trato de casar
se con la susso dha como se con
tiene en las partidas del dho man
damiento digo memorial pre
sentado en estos autos lo qual
pague ante qualquiera de los
Escrivanos publicos de esta
Ciudad en toda forma y con
las clausulas y firmesas en
derecho necesarias y no lo cum
pliendo assi el dho alguacil
le apremie a ello con prision
y todo rigor de derecho y assi lo
proveyo y firmo = El Licencia
do Soria = Diego Fernandez
Fajardo Escrivano

Prosig.e Y en execucion de los dhos autos
y del de susso incorporado man
de dar y di la presente para
el dho Joseph Gonzales de Fig.a
por la qual le mando que en
su cumplim.to luego sin
dilacion alguna haga y pa
gue en fabor de la dha Dona
Isavel Ortiz de Landazuri
su muger escriptura de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

418

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Recivio y dose de quantia de quarenta y dos mill ochocientos y cinqta reales en plata doble y en mas dos mill ps de a ocho reales en la dha manda que parece le doro y mando de arras segun y como se contiene en las partidas del memorial que aqui va yncerto la qual haya y pague ante qualq. escnos Pubcos o reales de esta Ciudad con las clausulas y obligaciones y firmezas en derecho nesesarias para su validacion y aviendole pagado en la forma referida mando al escrivano publico ante quien le otorgare que se lleve y de su original de y entregue a la parte de la dha Da Ysabel Ortiz de Landazuri los traslados q pidiere en manera que hayan fee para guarda de su derecho con yncercion de este mi manda mientras

En virtud del qual mando a
qualquiera de los alguaciles de los
veinte de esta ciudad que requiera
al dho Joseph Gonzalez luego sin
dilacion alguna pague la dha
Escritura de dote y arras y no
la pagando le prendi y apremie
a ello por todo rigor de dere
cho lo qual cumpla pena de diez
mill maravedises para la ca
mara de su mag.d fho en Sevi
lla en veinte y tres dias del mes
de junio de mill y seiscientos y
quarenta y cinco años = Li
senciado Soria = Diego fer
nandez fajardo e.no

En Sevilla en veinte y tres
dias del mes de junio de mill y
seiscientos y quarenta y cinco años
Miguel de Maria Alguacil
de los veinte de esta ciudad en
cumplim.to de mandam.to de las
foxas antes de esta requirio con
el a Joseph Gonzalez de figueroa
para que pague la Escritura de
dote y arras q por el dho mandam.to
se manda con apercenimiento
que no lo asiendo le apremiara



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

ARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

419

a ello con prision = y el dho Joseph Gonzalez que presente esta ua dixo que compulso y apremiado y por redimir la aueja[illegible] de la dha prision esta presto de pagar la dha escritura como por el dho mandam.to se le manda y en execucion de ello desde luego dio orden a Rodrigo de Abreu escr.no pu.co de esta ciu.d para que la haga y escriba en su protocolo y lo firmo con el dho alguazil y testigos Juan de Aguirre Ponce y Luis de Estrada vecinos de Sevilla Miguel de Maria = Joseph Gonzalez de Figueroa = Diego Fernandez Fajardo escno

En cuia virtud y compulso y apremiado p.r Miguel de M.a alguazil de los veinte de esta ciudad e sido de acuerdo de lo assi hazer y en cumplimiento de ello por tanto p.r esta presente carta declarando como declaro

Ser verdad todo lo contenido
en el pedim.to fho por la dha D.a
Ysabel Ortiz de Landaburu mi
muger ante el dho S.r Theniente
y que recivi de la susodha por
sus propios vienes y conocido
caudal los dhos quarenta y
dos mill y ochocientos y cinquen
ta reales en plata doble los
veinte y quatro mill reales
de ellos en contado y lo demas
en los efectos que se declaran
en el dho memorial que en
el dho mandam.to bay incorpora
do y que todo me lo entrego la
susodha al tiempo y quando
case con ella y de ello me doy
por bien entregado contento
y satisfho y entregado a toda
mi verdad y renuncio las
leyes de la pecunia y entrego
como en ella se contiene de los
quales dhos quarenta y dos mill
y ochocientos y cinquenta R.s
de plata de plata doble
con mas los dhos dos mill
pesos de a ocho reales de pla
ta doble que es la cantidad de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

RA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

420



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

En la ciudad de [illegible] en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y siete años ante el señor Don Joseph Antonio de Ortega y Cotes Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta ciudad y su Jurisdicion por su Magestad y Escribano publico de Cabildo de ella parecio

Mo. fee q. Rodrigo de Abreu Pe.
de Fecha Cty. Segro y Subcoriqua
q. del de Azumá Contenido es el
Pu. de Ofenda fee legal y de Confian
sa y como tal a las Escrituras y autos
que ante el anpara. y q. dan fee en
cada q. da Entera fee y Credito en Juicio
y fuera del. En fee de lo Enfendido en
Ty. Pio Ofrmo de mill Setecientos
Quarenta y Cinco Años. Juan
de Loaiza Esno. pu. = Melchor de
Arteaga Esno. pu. = Pedro Ramir
ez de Ayala Esno. pu.

En la Ciudad de Cn. Ty. en dho
dia Cte. a Cotejo de nos Escno.
de Cabildo y Testigos q. suscriben
Doy fee. q. el Mto. Dn. Antonio
de Zamudio a Loaiza de orden S.
Excelencia Sr. Virrey, q. asiste
Dn. Joseph de Landaeta
Figueroa Abreu y Acevedo
de Nieto y Sres. Herederos
de Lizo. Dn. Juan



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

880
122

ARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

El dho mi Herm.o fue Ca-
pellan propietario de las Cape-
llanias que ynstituyeron y fundaron
Ana de Estevan Yndia y Nicolas
Ruiz de Bracamonte y Doña
Maria Poblete que la vna es
de Dozientos y Diez pesos y la otra de
trezientos pesos de renta en cada
vn año cuios principales estan ym-
puestos en las Casas y posesiones ejec-
utadas y embargadas por vienes de
el Cap.n Joseph Gonzales de Figue-
roa mi padre y es assi que el dho mi
Herm.o como tal Capellan se le es-
tan deviendo de reditos corridos de
dhas Capellanias hasta el dia de su
fallecim.to que fue a diez y seis de
Septiembre del año pasado de No-
benta y dos quatro mill p.os de a ocho R.s
por cuia cant.d me opongo a dho
Concurso para que de los vienes
embargados se me pague la dha
cant.d para los efectos q la destino
por aver declarado aver dho las
missas de las fundaciones y ser

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VN

423

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

quanto Gabriel de Mora
Ynguacil mayor de la Real
hazienda compro vnas Cassas
que estan en la calle como se
ba al Cercado y esta frontero de la
Yglesia de nuestra señora del Pra
do que se le rrematarón por
vienes de Nicolas Ruiz Bracamte
y Doña Maria Poblete su mu
ger difuntos en tres mill y seis
sientos ps. de los quales se escriu
eron setecientos ps. y sobre las
dhas Cassas estan ympuestos a cen
so tres mill ps. a censo de a ocho rs.
de principal pertenecen a la Ca
pellania que hisieron y fun
daron los dhos Nicolas Ruiz
Bracamonte y Da Maria
Poblete su muger como consta
de la dha fundacion su fecha
en ocho de agosto de mill y seis
sientos y veinte y tres años ante
Diego Nieto Maldonado escno

de su mag.d y la venta de la dha
Casa su fecha en quinze de
Jullio de mill y seiscientos y sin
quenta y seis años ante Mi
guel Lopez Varela escno. pu.co
que fue de esta Ciudad a que en
todo me refiero y por parte de
el dho Gabriel de Mora se es
cribieron los dhos tres mill
p.s del dho Censo para que
quedasen las dhas Casas libres
del dho Censo como parece
de la dha peticion q presento
ante el s.r provisor de este
Arzobispado q su thenor de ella
con lo a ella proveydo es como
se sigue

Pet.n Gabriel de Mora Alguacil
mayor de la R.l hacienda en los
autos sobre el remate que se
le hizo de las Casas que quedaron
por fin y muerte de Nicolas
Ruiz Bracamonte y Doña
Maria Poblete su muger
Digo que aviendose rema
tado las dhas Casas en tres
mill y seiscientos p.s parece
que sobre ellas estan ympuestos



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

A LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

424

Asenso de setecientos pesos los quales como consta de los autos los Exsimio luego para que rredimiese y se mandaran depositar p.a este efecto en Mi guel de Medrano que los rrecivio y de ellos otorgo deposito en forma con que las dhas Cassas que daron libres de esta oblig.on y los tres mill pesos restantes que que daron sobre ellas a censo de q. yo otorgue Escritura en favor de Joseph Gonsales y el licenciado Juan Bauptista Gonsales pres vitero patron y Capellan de Vna Capellania que fundaron sobre el Valor de las dhas Cassas los dhos Nicolas Ruiz de Bracamonte y Doña Ma ria poblete difuntos y respec to de que a se dudado si el dho censo que fue rrecervati bo era rredimible o no fue nesesario que se declarase

Serlo como en efecto y auto
por V.md. proveydo en
contraditorio juicio se declaro
el qual esta pasada en au
toridad de cosa juzgada en cuya
conformidad usando de mi
derecho ago excusacion y pa
ga real de los dhos tres mill
pesos que con esto y las dhas cassas
quedemos libres del dho censo a
jento a lo qual a V.m. pido y supp.co
a ya p.r excusados y p.r manifesta
dos los dhos tres mill p.s en mo
neda doble de columnas y mas
de se aga notoria esta mu
nifestacion al dho Patron y
Capellan declarando auer
conseguido plenissima libe
racion de la dha obligacion e
y poteca que las dhas cassas tenian
al dho censo y quedar libres
del en que rrecevire m.rd
con justicia que pido &c.a
Gabriel de Mora

En la ciudad de los Reyes en
quatro de Mayo de mill seiscien
tos y sesenta años ante el S.r
Doctor Don Pedro de Villagomez

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO

A LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

auto

Provisor y Vicario General de este Arzobispado se leyo esta peticion

Y vista por su merced Vbo por consignada la cantidad que en esta peticion refiere de mil pesos de principal y que se pongan en poder del capn. Miguel de Medrano mayordomo de esta Santa Yglesia y mando dar traslado al patron y capellan de la dha Capellania y lo firmo Doctor Villagomez ante mi Thomas de Paredes Notario Publico

En la Ciudad de los Reyes en siete dias del mes de mayo de mill seyscientos y sesenta años notifique el auto de suso al Bachiller Juan Bautista Gonsalez presvitero en su persona que lo oyo el qual dixo que

Arrecivido los rreditos corri
dos del Censo que esta peticion
refiere y hasta el dia que se hizo
la consignacion del principal
y que no tiene que decir contra
ello cosa alguna y esto dio
por su respuesta de que doy fee
y lo firmo Bachiller Juan
Bauptista Gonsales ante
mi Jacinto Flores Cha
con Notario

Nº. En la Ciud. de los Reyes en
siete de mayo de mill seisien
tos y sesenta años notifique
el auto de suso a Joseph Gonsa
les patron de la capellania que
refiere este pedimto. en su
persona que lo oyo doy fee
de ello Jacinto Flores Cha
con Notario

Y asi mismo por parte de el
dho Gabriel de Mora se pre
sento peticion que su the
nor de ella con el auto a ella
proveydo es como se sigue

Petn. Gabriel de Mora alguacil
mayor de la rreal asienda

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

426

DA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Con los antes sobre el re-
mate de las Casas que que-
daron p.r fin y muerte de Ni-
colas Ruiz de Bracamonte
y Doña Maria pablete su
muger difuntos digo que
de la Excinicion que hize de
los tres mill p.s que quedaron
a censo sobre las dhas Casas se
dio traslado al patron y Ca-
pellan de la Capellania im-
puesta sobre ellas los quales
responden estar pagados de
los reditos hasta el dia de la
Excinicion y q no tienen que
decir contra ello attento a lo
qual a Vuesa m.rd pido y sup.co
declare auer cumplido con
mi obligacion y me de por
libre de ellas y a las dhas Ca-
sas de la ypoteca q por esta razon
tenian y mande a los dhos
Patron y Capellan consensuras

me Chancelen la escritura
original del Censo y impuesto
de la dha Cant.d en q. recue
re mrd Con justicia = Ga
briel de Mora

Pres.on — En la Ciudad de los reyes en dies
Dias del mes de Mayo de mill
seiscientos y sesenta años ante
el S.r Doctor D.n Pedro de Villa
gomez gouern.r provisor y
Vicar.o general de este Arzobis
pado se leyo esta peticion

Auto — y vista p.r su mrd dixo que
atento a que el dho Gabriel
de Mora hizo consign.on ante
su mrd de la Cant.d de los tres
mill pesos de a ocho reales
que quedaron a Censo sobre las
Casas que contiene la dha
peticion los quales estan
puestos en deposito en poder
de Cap.n Miguel de Medrano
mayordomo de la Santa
Yglesia como se mando por
el auto en que se ubieron p.r
consign.s de que tiene otorgado
deposito en forma de la dha Can



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

427

A LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Tidad = Declaraua y declaro auer cumplido el dho Gabriel de Mora con auer echo la dha consignacion con lo q fue a su obligacion y las casas y posesiones sobre que estaua ympuesto p le misma liueracion y lo firmo Doctor Villagomez = ante mi Thomas de Paredes Notario Publico

Y por parte de Joseph Gonsales de figueroa patron de la Capellania que fundo e ynstituyo el Licenciado Nicolas Ruiz de Bracamonte se presento la peticion que con lo a ella proveydo es del thenor siguiente

Dett.on — Joseph Gonsales de figueroa patron de la Capellania q fundo e ynstituyo el Licenciado Nicolas Ruiz de Bracamonte digo que la Cant.d que se hizo la dha funda sion fue de tres mill pesos de ocho reales que estauan ympuestos

Sobre vnas Casas q̃ estan
frontero de la Yglesia y monast.
de monjas de Nuestra Señora
del Prado que compro Gabriel
de Mora alguacil mayor de
la rreal Caxa y auiendolos rre-
dimido y por no auerse hallado
asta aora finca sobre q̃ ym-
ponerlos se mandaron depoci-
tar en el thesorero Miguel
de Medrano y respecto de que
yo es Capellan propietario el dho
Juan Bauptista Gonsalez mi
Ermano por el mayor vtil y
seguridad del dho censo e
mos procurado ponerle donde
se asegure mi satisfaccion y la del
Capellan y para que se pueda
hazer la dha ymposicion como pa-
tron q̃ soy q̃ es aq̃n toca y respecto
de pedirlo Doña Ygnes de
figueroa para ymponerlo a
censo sobre sus Casas por su
escrito de foxas vna
A vuesa merced pido y supp.co
se sirua de mandar se me
despache recaudo nesesario
para que el thesorero Miguel

Ante 1.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

428

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Medrano en cuio poder pasan los dhos tres mill pesos me los entregue para hacer la dha Imposicion con yntervencion del dho Capellan propº que soy pido Justicia = Joseph Gonzales de Figueroa

En la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y sesenta años ante el Señor Doctor Don Pedro de Villagomez Gouernador provisor y Vicario general de este Arzobispado se leyo esta Petton y Vista por su mrd. que Juan Gonzales de Figueroa legitime su persona en rrazon de ser patron de la Capellania que en esta razon se refiere y lo firmo = Don Pedro de Villagomez y auiendo echo demostracion de los rrecaudos por donde consto ser patron de la dha Capellania pidio se declarase auer cumplido con lo que estaua mandado

Auto

y que se entreguen los dhos
tres mill pesos para hacer
imposicion de ellos en fabor
de la dha Capellania y pido
Justicia

Y por el dho Sr. Provisor man
do dar traslado al protector
fiscal el qual respondio pidi
endo no se entregase la dha can
tidad de pesos al dho Joseph Gon
sales y que se diese noticia al
Capellan de la dha Capellania
y visto el dho señor provisor
mando traer los autos y que
se diese noticia al Capellan
de la dha Capellania y o le noti
fico y aviendo visto los autos
el dho Sr. provisor proveyo
el que se sigue

Auto En la Ciudad de los Reyes
en veinte y seis de junio de
mill seiscientos y sesenta años
el Sr. Dr. Dn. Pedro de Villa
gomez provisor y vicario gl.
de este Arzobispado por el
Illustrissimo y Reverendissimo
Señor Doctor Dn. Pedro de
Villagomez mi señor Arzobis
po del Cuna del Consejo de su



SELLO TERCERO Y A REAL
A MOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NUE-
VE VEINTE Y VEINTE Y UNO.

RA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Mag.d = Auiendo visto es
tos autos y los pareceres da
dos en ellos por el Doctor D.n
Joseph de los Reyes quintero prin
sipe abogado de esta Real audien
cia en razon que Doña Ygnes de
figueroa viuda de Juan Baup.ta
Gonzales se le de a censo so
bre la casa y huerta que tiene
la suso dha en esta ciudad fren
te de la puerta principal del
Pueblo del Cerrado tres mill
p.s de a ocho reales de princi
pal pertenecientes a la Cape
llania que ynstituyo y fundo
Doña Maria poblete difun
ta que paran en poder del
Cap.n Miguel de Medrano ma
yordomo de la santa yglesia
Cathedral por auer echo con
signacion de la dha cantidad
Gabriel de Mora que los tenia
ympuestos a censo sobre las

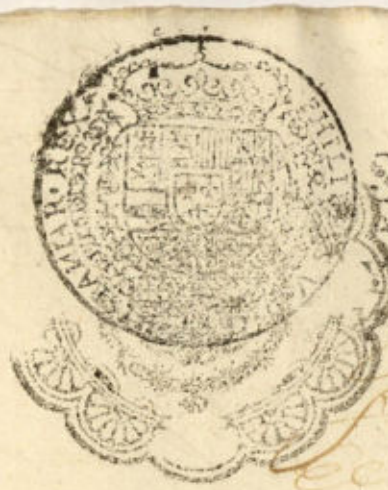

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

430

RA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Me Licencia para el dho e
fecto mandamto. para que
el dho Miguel de Medrano en
tregue al dho patron la dha
Cantidad y lo firmo = Doctor
Villagomez = ante mi Thomas
de paredes Notario Publico —
En cuya conformidad Yo la dha
Doña Ygnes de figueroa Viuda
de Juan Bautista Gonzales Ve
cina, moradora en esta ciudad
de los Reyes del Peru otorgo y co
nosco por esta presente carta q
Vendo a la Capellania que ynsti
tuyeron y fundaron Nicolas
Ruiz Bracamonte y Doña Ma
ria Pobleta su muger y al pa
tron y Capellan que es o fuere de
ella Es señorio de siento y cin
quenta ps. de a ocho reales el
peso de censo y tributo en ca
da Vn año al redimir y qui
tar a razon de veinte mill el
millar conforme a la Nueua
pregmatica de su magestad el



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
RA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

431

El Escrivano del Cavildo q̃ es el que se sigue

Yo Don Luis de la Arraga Escrivano del Rey nuestro S.r y Theniente de Cavildo y Publico de esta Ciudad de los Reyes del Perú por el Cap.n D.n Juan de Carrion Cabesa de Vaca Escrivano mayor dueño del dho oficio Nombrado en virtud de facultad Real q̃ para ello tiene Certifico y doy fee que p.r los abecedarios de los libros donde se agienta la rrazon de las Escrituras que se manifiestan de los Censos que se ymponen sobre posesiones Casas Chacras en esta Ciudad y su termino y Jurisdicion Consta y parece aberse manifestado las Escrituras de que se tomo la rrazon del thenor siguiente

En la Ciudad de los Reyes en diez dias del mes de febrero de mill seiscientos y veinte y siete años se manifesto una Escritura por la qual parece q̃ Juan Baup.ta

Gonzales y Doña Agnes de Figue
su muger de mancomun y n
lidum dixeron que por quan
en el pleito y particion que se
a seguido entre los Erederos
del Doctor Francisco Franco y
Doña Luisa Mordones su mu
ger como en mayor ponedo
se rrematò en el dho Juan
Bautista Gonzales una Cha
cra y huerta que quedo por
nes que esta enfrente de la pue
ta del Cercado y linda por un
parte con Chacara de Juan de
la Cueba y p.r la otra con Chaca
ra de Don Antonio de Morga
en doze mill p.s de a ocho
de contado y a los plazos q se con
tiene en el rremate q de ella
se hizo ante Diego de Velasco
Esno de Camara de esta Real
audiencia y echa la q.ta entre los
Erederos en la dha haz.da y pre
cio de ello pertenecio a Doña
Luisa Maria Franco Monxa pro
fesa en el monasterio de nues
tra señora de la Encarnaz.on de
esta Ciudad quatro mill y qu



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

RA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

840

432

nientos p.s de a ocho Reales Como
Eredero de el dho Doctor Francisco
Franco y p.r Peticion q. presentó
La dha D.a Luisa Maria Fran
co ante los Señores presidente
y oydores desta Real audiencia
Conuinto y tuvo por bien que
los dhos quatro mill y quinien
tos p.s de a ocho R.s que le tocauan
Como a tal Eredera se quedasen
Señalados En la dha Chacara y
huerta obligandose los dhos Juan
Baptista Gonzalez y su muger
de pagarselos a Censo a rrazon
de veinte mill El millar
Los dhos Señores lo mandaron
assi Como parece p.r la dha peticion
y auto que esta ynserto En la dha
Escritura En cuya Conformidad
por si y En nombre de sus Erede
ros Vendieron a la dha Doña
Luisa Maria Franco professa
En el dho Monasterio de la Encar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

433

RA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Ma Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Junio de mill seiscientos y quarenta y seis años se manifesto vna escritura por la qual parece que Juan Baupta Gonzalez vecino en esta dha Ciudad en frente de la puerta del Cercado de los Indios por si y en nombre de sus Herederos y sus sesores vendio a la yglesia y monasterio de monjas de nuestra Señora del Prado que esta en la calle de dho Cercado adelante de la acequia que llaman de Isla y para la dha Yglesia y monasterio a la madre Abadesa Soror Angela de la Encarnacion y a la que despues de ella subsiriere en el dho oficio y por el dho monasterio fuere parte el señorio y renta de veinte y cinco pesos de a ocho reales de Censo y tributo en cada vn año al

3

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

434

y huerta que tengo de
vivienda y morada fron
tero de la puerta princi
pal del cercado debaxo de
los linderos que se contienen
en los titulos que de ella tengo
sobre la qual dha casa y huer
ta declaro estan ympuestos
y cargados a censo quinze mill
y quatrocientos ps. de a ocho Rs.
de principal en favor de
diferentes personas y en lo demas
a su libre y realenga de otro nin
gun censo obligacion empeño
y ypoteca que ninguna perso
na sobre ellas tenga y assi lo a
seguro con mi persona y bie
nes que para ello obligo y la ym
posicion de este dho censo hago con
las condisiones siguientes
primeramente con condicion
que se de ser obligado y me obligo

Y sobre dhos mis herederos y
subcesores y de quien
quier que dellos
y cada vno dellos
y de sus bienes
y cada vno dellos
quisiere
que fuere
que fuere
que fu

Tercero.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Por mi y en nombre de los
Redemos y mis Herederos y subseso
res la dexo y difiero en el
Juramento simple de la
Persona que los ubiere mandado
haser sin que sea nesesario otra
alguna porque de ella le releb.
Y tengan condicion que la
dha Casa y huerta con todo lo
que le toca y pertenece a de estar
mientras este dho Censo no
se redimiere y quitare obliga
da y Exspecialmente y potecada
y desde luego sin que la obliga
cion General derogue ni
perjudique a la especial ni
por el contrario la obligo
Ey poteco por Exspecial y es
presa obligacion Ey poteca
al Principal de los dhos mill
y trecientos pesos y sus reditos
para que no se pueda vender

Partir ni dividir trocar
Cambiar ni en manera
alguna enagenar sin el cargo
y obligacion de este dho censo y
la venta o enagenacion que
con el se hiziere a de ser a
persona legas llanas y abonadas
en quien siempre este sierto
y seguro y su renta buenamen
te se pueda haver y cobrar y no a
las en derecho y costumbres prohi
vidas y siendo legas llanas y a
bonadas se a de haser primero
saver al patron o capellan
de la capellania o a quien su
causa ubiere diziendole el
precio sierto que por dha casa y
huerta dieren concediendoles
quinse dias de termino para
que digan si las quieren o no p.
el tanto y no la queriendo sea
de celebrar la tal venta o
enagenacion obligandose los
compradores a la paga de este dho
censo y haser reconocimiento
en forma y lo q en otra manera



PARA LOS AÑOS DE
1727 Y 1728.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen
Sepan quantos esta carta de Fundacion y
Dotacion de Capellanía vieren como yo
Don Juan Antonio de Ortega Presbitero
Domiciliario de este Arzobispado natural
de la Villa de Cuenca en los Reynos de
Castilla la Nueva hijo legitimo de Don
Juan de Ortega y Doña Maria Ruiz de
Alarcon difuntos vecinos que fueron de
dicha Villa de Cuenca digo que por quanto
Yo he servido a Su Magestad en la Real
Armada de Barlovento en el Navio nombrado
Nuestra Señora de Begoña y Santa Ana
de Capitan Don Juan de Urdanivia y
Arrieta y en el Galeon nombrado Nuestra
Señora de Begoña y Santa Ana de Capitan
Don Juan de Urdanivia y Arrieta y en el
Galeon nombrado Nuestra Señora de
Begoña y Santa Ana de Capitan Don

Cassa y Huerta y demas nros
Vienes Libres de este dho Censo —
Y ten con Condicion que todas las
Veses que por los Corridos de los
dhos reditos se presentare a eje
cucion El traslado de esta es
critura se a de Voluer el dho tras
lado a la parte que lo presentare
quedando Vn tanto En la Causa
y por lo que montaren los dere
chos y papel sellado Executar
al Portador que a la sazon fuere
de la dha Cassa y huerta Como por
los dhos Corridos ——
Con las quales dhas Condiciones
y Declaraciones y segun y de la
forma que Ba dho y Declarado
En esta escritura Impongo
y Cargo Este dho Censo de los
mill y trecientos pesos de a ocho
reales de Principal sobre la
dha Cassa y Huerta suso Decla
rada y En quanto a su Cantidad
me de disto quito y aparto y
a los dhos mis Herederos
y Subsesores del Dominio directo



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

437

que a ellas tengo y me per
tenece y lo cedo renuncio
y traspaso en la dha capellania
y en quien su causa vbie
re cerbando como reserbo en
mi y en los dhos mis herederos
y subsesores el vtil y posesion
para la hauer y gozar con
el cargo y gravamen espreso
de este dho censo y por el dere
cho del doy poder al capellan
q es o fuere de la dha buena me
moria y en quien su causa
vbiere para que si la quisiere
(digo) para que si le pareciere to
me la posesion del dho censo
en la dha casa y huerta judi
sial o extrajudicialmente
como le pareciere conuenir
y en el ynterin que la toma
me constituyo y a los dhos mis
herederos y subsesores por sus yn
quilinos tenedores y poseedores

Precarios para se la dar y a
cudir con ella cada vez y
quando que por parte del dho
Capellan nos sea pedida y en
señal de la dha Posesion y para
titulo y verdadera tradicion
de ella pido al presente escno
Publico entregue un tras
lado authorizado de esta escri
tura al dho Capellan o a quien
su causa ubiere por el qual
sea visto y se entienda aver
tomado y adquirido la dicha
Posesion sin otro acto alguno
de aprehension = Y me o
bligo y a los dhos mis Erederos
y subsesores al saneamiento
de este dho censo en tal ma
nera que en todo tiempo sera
sierto y seguro y bien parado
a la dha Capellania y que al
ni parte no le sera puesto ni
movido pleyto en mua
go ni contradicion por nin
guna persona causa ni razon
que sea y si se le pusiere o
moviere luego q de ello



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718.

Conste y mesa a fho saver
a los dhos mis herederos y subse
sores aunque sea despues
de la publicacion de las provanzas
y en qualquiera tiempo que
sea saldre a la voz y defensa
y los dhos mis herederos y subse
sores saldran a la voz y defensa
de tal pleyto o pleytos y a mi costa
y de los suso dhos los seguire fe
necer y acavare hasta le de
xar y que quede la dha buena
memoria o quien su causa
vbiere con el dho censo ympu
esto sobre la dha casa y huer
ta como al presente lo esta
y si assi no lo hiziere cum
pliere y los dhos mis herederos
y subsesores y sancarnos se la
pudieremos le daremos y
pagaremos al Patron y ca
pellan de la dha buena memoria
y a quien su causa vbiere los dichos

mill y trecientos pesos del
principal de este dho censo o
la parte que del saliere y ncierto
con mas todos los rreditos que
se deuieren asta el dia de la
real paga y todas las costas
que en rrazon de ello se si
gnieren y recrecieren lla
mente y sin pleyto con las
costas de la cobranza y declaro
que los dhos mill y trecientos
pesos de este dho censo son
para con ellos labrar un
corredor de a pocentos
en la huerta sobre que
queda ympuesto con una
puerta que a de salir a la gua
quilla de mi señora santa
Ana = Y a la firmeza paga y
cumpl. de lo que dho es obligo
mi persona y bienes auidos
y por hauer y doy poder cumpdo
a las justicias y jueces de su
mag.d de qualesquiera p.tes
que sean y en especial a las de
esta dha ciudad y corte a
cuyo fuero y jurisdicion

Mu real.
SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VNTA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE MRS DE LA PLATA.
PARA LOS AÑOS DE
47-7-y 48.

En el nombre de Dios Amen Sepan
quantos esta Carta de Poder vieren como
yo Dn Joseph de la Cruz Cossio
Vezino de esta Ciudad de Cordova
del Tucuman Estando enfermo
en la Cama de mi Enfermedad
y en mi Entero Juicio Memoria
y Entendimiento natural tal
como Dios me Crio y Comprehen-
dio Creyendo como firmemente
Creo en el Misterio de la Santisima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres Personas y un solo
Dios Verdadero y en todo lo demas
que tiene Cree y Confiesa la Santa
Madre Iglesia Catholica Romana
debajo de cuya Fee y Creencia
protesto Vivir y morir como
Catholico Christiano Temiendo
la muerte como cosa natural
Cierta a todo Viviente y la hora
incierta de ella para estar
Prevenido Otorgo y Conozco
por esta Carta de Poder Vien
Cumplido que doy y Otorgo
todo mi Poder Cumplido
Libre Llenero y bastante
segun que yo lo tengo y
mas Cumple a Dn Joseph
Ramon de Allende y Peñalba
Vezino de esta Ciudad de
Cordova del Tucuman
Ausente como si fuera
presente para que en mi
Nombre y en mi Lugar
Parezca ante Qualesquier
Juezes Justicias Eclesiasticas
y Seculares de los Reynos
de Castilla y Provincias
donde Combenga y
Pueda Parezer y Pida
Demande Reciba Cobre
y Reciba Cobrar y Haga
Pagar todas las Cantidades
de Pesos que se me Deben
en qualesquier Partes
y Lugares por Qualesquier
Personas Vezinos y Moradores
de qualesquier Partes
Ausentes y Presentes
Asi por Libranzas
Cartas Vales Cedulas
Libros Memorias
Escrituras Publicas
y Privadas Como por
otra Qualquier Via
Modo y Forma que
Pueda y Deba Cobrar
y Haga Pagar todas
las Cantidades de
Pesos que se me Deben
y Pueden Deber
en Qualesquier Manera
Que Sea Que Asi
Cobradas y Recividas
Pueda Dar y Otorgar
Qualesquier Cartas
de Pago y Finiquitos
Que Combengan
y Sean Necesarias
Con Promesa que
Hago en Forma
de Derecho de
Aver por Firme
todo lo que mi
Dicho Apoderado
Hiziere y Obrare
en mi Nombre
en Virtud de
este Poder
Y Para Seguridad
del Pago de
Lo que Cobrare
Obligo mi Persona
y Vienes Muebles
y Raizes Avidos
y por Aver
Y Para Mas
Firmeza Doy
Poder Cumplido
Libre Llenero
y bastante segun
que yo lo tengo
y mas Cumple
a Dn Joseph
Ramon de Allende
y Peñalba
Vezino de esta
Ciudad de
Cordova del
Tucuman
Ausente como
si fuera
presente
para que en
mi Nombre
y en mi Lugar
Parezca ante
Qualesquier
Juezes Justicias
Eclesiasticas
y Seculares
de los Reynos
de Castilla
y Provincias
donde Combenga
y Pueda
Parezer y Pida
Demande
Reciba Cobre
y Reciba
Cobrar y
Haga Pagar
todas las
Cantidades
de Pesos
que se me
Deben en
qualesquier
Partes y
Lugares
por Qualesquier
Personas
Vezinos y
Moradores
de qualesquier
Partes
Ausentes
y Presentes
Asi por
Libranzas
Cartas
Vales
Cedulas
Libros
Memorias
Escrituras
Publicas
y Privadas
Como por
otra
Qualquier
Via Modo
y Forma
que Pueda
y Deba
Cobrar y
Haga Pagar
todas las
Cantidades
de Pesos
que se me
Deben y
Pueden
Deber en
Qualesquier
Manera
Que Sea
Que Asi
Cobradas
y Recividas
Pueda Dar
y Otorgar
Qualesquier
Cartas de
Pago y
Finiquitos
Que
Combengan
y Sean
Necesarias
Con
Promesa
que Hago
en Forma
de Derecho
de Aver
por Firme
todo lo
que mi
Dicho
Apoderado
Hiziere
y Obrare
en mi
Nombre
en Virtud
de este
Poder
Y Para
Seguridad
del Pago
de Lo
que
Cobrare
Obligo
mi Persona
y Vienes
Muebles
y Raizes
Avidos
y por
Aver
Y Para
Mas
Firmeza
Doy
Poder
Cumplido
Libre
Llenero
y bastante
segun
que yo
lo tengo
y mas
Cumple
a Dn
Joseph
Ramon
de Allende
y Peñalba
Vezino
de esta
Ciudad
de
Cordova
del
Tucuman
Ausente
como
si fuera
presente
para
que en
mi
Nombre
y en mi
Lugar
Parezca
ante
Qualesquier
Juezes
Justicias
Eclesiasticas
y Seculares
de los
Reynos
de
Castilla
y
Provincias
donde
Combenga
y
Pueda
Parezer
y Pida
Demande
Reciba
Cobre
y Reciba
Cobrar
y Haga
Pagar
todas
las
Cantidades
de Pesos
que se
me Deben
en
qualesquier
Partes
y Lugares
por
Qualesquier
Personas
Vezinos
y
Moradores
de
qualesquier
Partes
Ausentes
y
Presentes
Asi
por
Libranzas
Cartas
Vales
Cedulas
Libros
Memorias
Escrituras
Publicas
y
Privadas
Como
por
otra
Qualquier
Via
Modo
y
Forma
que
Pueda
y
Deba
Cobrar
y
Haga
Pagar
todas
las
Cantidades
de
Pesos
que
se me
Deben
y
Pueden
Deber
en
Qualesquier
Manera
Que
Sea
Que
Asi
Cobradas
y
Recividas
Pueda
Dar
y
Otorgar
Qualesquier
Cartas
de
Pago
y
Finiquitos
Que
Combengan
y
Sean
Necesarias
Con
Promesa
que
Hago
en
Forma
de
Derecho
de
Aver
por
Firme
todo
lo
que
mi
Dicho
Apoderado
Hiziere
y
Obrare
en
mi
Nombre
en
Virtud
de
este
Poder
Y
Para
Seguridad
del
Pago
de
Lo
que
Cobrare
Obligo
mi
Persona
y
Vienes
Muebles
y
Raizes
Avidos
y
por
Aver
Y
Para
Mas
Firmeza
Doy
Poder
Cumplido
Libre
Llenero
y
bastante
segun
que
yo
lo
tengo
y
mas
Cumple
a
Dn
Joseph
Ramon
de
Allende
y
Peñalba
Vezino
de
esta
Ciudad
de
Cordova
del
Tucuman
Ausente
como
si
fuera
presente
para
que
en
mi
Nombre
y
en
mi
Lugar
Parezca
ante
Qualesquier
Juezes
Justicias
Eclesiasticas
y
Seculares
de
los
Reynos
de
Castilla
y
Provincias
donde
Combenga
y
Pueda
Parezer
y
Pida
Demande
Reciba
Cobre
y
Reciba
Cobrar
y
Haga
Pagar
todas
las
Cantidades
de
Pesos
que
se
me
Deben
en
qualesquier
Partes
y
Lugares
por
Qualesquier
Personas
Vezinos
y
Moradores
de
qualesquier
Partes
Ausentes
y
Presentes
Asi
por
Libranzas
Cartas
Vales
Cedulas
Libros
Memorias
Escrituras
Publicas
y
Privadas
Como
por
otra
Qualquier
Via
Modo
y
Forma
que
Pueda
y
Deba
Cobrar
y
Haga
Pagar
todas
las
Cantidades
de
Pesos
que
se

El presente escno. pu.co doy
fee que conozco siendo testigos
Geronimo de la Vega Sapata
Manuel de Sierra y Pedro Mo
reno = Doña Maria Merlo
de la fuente = Joseph Gonzalez
de Figueroa = Antonio y Joseph
de Figueroa Davila escno. pu.co

V. Concuerda con su original
de donde se saco este traslado
que queda en rexos. de mi oficio
y va sierto y verdadero y p.a que
conste de pedimento de parte
doy el presente en la Ciudad de
los Reyes del Peru en siete
dias del mes de marzo de mill
seiscientos y noventa y siete
años siendo testigos a lo veer
sacar corregir y concertar con
su original Nicolas de Figueroa
Marcelo Alvarez y el Capitan
Diego de Losa Perez = En testimo
nio de verdad = Diego Fer
nandez Montaño escno. pu.co

Pett.on El Padre Predicador fray Mrn
Tristan procurador del Conven
to Grande de Nuestro Padre

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

San Agustin como mexor aya
lugar en derecho me opongo al
Concurso de Acreedores a los
vienes de Juan Bap.ta Gonzalez
y Doña Ygnes de figueroa y
finca Embargada que Joseph
Joseph Gonzalez de figueroa su
hijo como tercero por cantidad
de setecientos y setenta y siete p.os
y vn rreal que se deuen a dho
Conuento del principal del censo
de vn mill quatrocientos y cinco
pesos Ympuesto por el dho Jn.o
Bap.ta Gonzalez sobre la casa
huerta que esta frente de
la puerta principal del cerca
do sus herros y solares de cu
yos reditos se estan deuiendo
los dhos setecientos y seten
ta y siete p.os y vn rreal asta
doze de Junio de este año de
nouenta y ocho a rrazon en
cada vn año de setenta pesos
y dos rreales por los quales



Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

441

ella a darle su lugar en la
sentencia de preferidos por
ser primero en tiempo y mas
previlegiado en derecho por
lo qual = A Vm. pido y suplico
aya por presentado el dho Ins-
trumento y por opuesto al dho con-
curso al dho mi comuento y
mande se le pague la dha cant.d
de principal y reditos corridos y
corrieren hasta el dia de la
real paga con prelacion a otro
qualquiera acreedor pido just.a
y costas y juro in verbo sacerdo-
tis en anima de mi parte
que dhos reditos son deuidos y por
pagar y esta oposicion es cierta
y verdadera y no de malicia = otro
si a Vm. pido y sup.co en fuerza
de una declaraciones de dha escri-
tura mande que quedando un
tanto en los autos de dho Instru-
mento a costa de los bienes exe-
cutados se me buelua el orig.l
que presento pido justicia y
costas = Fray Martin Triestan

Autto

en la ciudad de los Reyes en diez
y ocho de Agosto de mill seiscientos

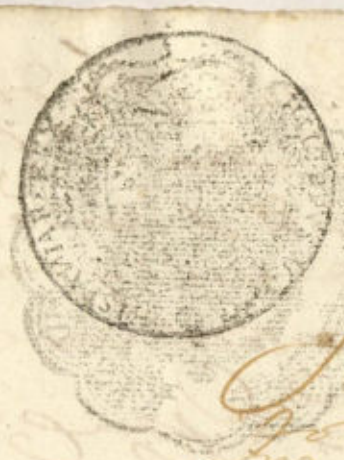

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

442

Septiembre de mill seiscientos y noventa y ocho años y el
Ordno. Le notifique el auto de suso
Segun y como en el se contie-
ne al Pe. fray Joseph Sanchez Pro-
curador g.l del Comvento de N.ra S.a del
Rosario del ord.n de Predicadores en
su persona de que doy fee = Pedro
Perez de Cavañas e.no pu.co

Otra — En los Reyes en el dho dia mes
y año dhos hize otra notificacion
como la de suso a D.n Juan Martin
de Castro Presvitero en su persona
de que doy fee = Pedro Perez de
Cavañas e.no pu.co

Otra — En los Reyes en el dho dia mes
y año hize otra not.on como la de
suso al Liz.do D.n Fran.co de la Roca
Presv.o en su persona de que doy fee
Pedro Perez de Cavañas e.no pu.co

Otra — En los Reyes en dho dia mes y año dho
hize otra n.on al P.e fr. Manuel Juan
de la Encarnacion procur.r General
de la Compañia Belemitica
en su persona de que doy fee =
Pedro Perez de Cavañas e.no pu.co

otra

En los Reyes en el dho dia mes
y año dho hize otra n.ª como las
de suso a D.n Pedro de Landazuri
en su persona de que doy fee =
Pedro Perez de Cavanas e n.º p.co

Escript.ª

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan Baup.ta
Gonzalez morador en esta
Ciudad de los Reyes del Peru
digo que por quanto en el pleyto
y causa de partición de vie
nes que se sigue ante los señores
presidente y oydores de esta R.l
aud.a y el secretario Diego de
Velasco difunto entre los
hijos y herederos del Doctor
francisco franco y Doña Lui
sa Ordoñes su muger difun
tos como en mayor poseedor
se me remato una casa
y huerta por su fin y mu
erte quedo enfrente de la
puerta del Pueblo del
Cercado en precio de doze
mill p.os de a ocho reales
pagados a los tiempos

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Remate

Y segun y como se contiene
en el dho remate que es
del thenor siguiente

En la ciudad de los Re
yes en treze dias del mes de
Agosto de mill y seiscientos y ve
inte y quatro años en la plaza
publica de la ciudad por
voz de Pedro Diaz de posadas
pregonero publico de ella
se traxo en venta y publico
pregon y almoneda despues
de las onze del dia entre ellas
y las doze la chacra de los ere
deros del Doctor francisco fran
co que esta enfrente de la
puerta falsa dijo principal
de cercado diziendo que
davan doze mill pesos de
ocho reales por ella pagados
los quatro mill de contado
y los otros quatro a un año

y otros quatro mill a otro y
sobre la dha postura fue dan
do pregones y apercevimiento
para el remate por el
portal de los escrivanos y calle
de los mercaderes y volviendo
al lugar acostumbrado hizo
muchos apercevimientos de
remate concluyendo en
que pues no ay quien puje
ni quien diga mas de los
dhos doze mill pesos de a ocho
reales en la forma referida
que buena q. buena que
buena pro le haga pre
sente el dho Juan Bauptis
ta Gonzales que lo aseptó y se
obligó a la paga de ellos en la
forma referida y especifica
da en su postura e para
ello obligó su persona y
bienes avidos y por haver
y dió poder a las justicias
en bastante forma y con
sumisión a los señores

Marcel.
SELLO TE, CERO, VN PEAL
DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VN
PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Presidente y oydores desta
Real aud.a y lo firmo de
su nombre y doy fee que antes
de lo suso dho apercevi a Jose
pe Cobos el Lizenciado Pedro
de Guzman Juan de la Cueva
Vanco como se avia de hazer
el dho remate de que fueron
testigos el Lizenciado D.n Juli
an de Leon el Lizenciado D.n
Fabian de Velarde y el secreta
rio Francisco Flores y otras mu
chas personas no firmo por no sa
ber = Juan Bauptista Gonzalez
= Ante mi Diego de Velasco
en los reyes en cinco de Agos
to de mill y seiscientos y veinte
y quatro años yo el escriva
no de camara del pedimento
del dho Juan Bauptista Gon
zalez hise saver el remate
de la dha chacra de suso a este
bau franco en su persona el
qual dijo que no tiene que
decir contra el y de ello doy

fee doy fee = Diego de Velas
co = Y Entre los demas cre
deros que quedaron de los dhos
difuntos fue Vno de ellos el Pa
dre fray Diego franco de la or
den de señor San Agustin
El qual En el testamento
que otorgo antes de su profe
cion dispuso de sus vienes
y mando que sus Lexitimas
se ympusiesen a Renta y Go
zase de ella Doña Mariana
Ordoñes su Hermana
monxa profesa del monas
terio de Nuestra S.a de la Con
sepcion por los Diaz de su vi
y despues Gozase de la dha Ren
ta El dho Conuento de se
ñor San Agustin donde
fundo Vna Capellania de
missas por su Anima
Como mas largamente se
contiene y declara por el
dho su testamento su fha en
siete Diaz del mes de Mayo de
Año passado de mill y quinien



En la Ciudad de Quito en veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y siete años ante el Señor Don Ramiro Nuñez de Guzman Alcalde ordinario de primer voto por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Jurisdicion y ante mi el Escribano Publico y de Cabildo de ella parecio presente el Padre Fray Diego Franco Procurador General del Convento de San Agustin de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto el Padre Fray Pedro Perez de Guevara Prior que fue de dicho Convento y Albacea y Testamentario de Doña Maria de Ribera difunta que fue de esta vecindad por su Testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi el dicho Escribano en veinte y quatro de Febrero de este presente año dejo por su Albacea y Testamentario a dicho Padre Fray Pedro Perez de Guevara y por Heredero de todos sus bienes derechos y acciones al dicho Convento de San Agustin segun mas largamente consta y parece de dicho Testamento a que me remito y para que se cumpla y execute lo en el contenido y dejado por dicha Testadora y para que se le entregue a dicho Convento todos los bienes que quedaron por fin y muerte de la

Por Cauessa del dho Com-
bento (digo) de dho religioso tres
mill y quatrocientos y No-
uenta y quatro pesos de a ocho
Rs. de los quales En la dha
quenta se Rebaxaron
Setenta y Cinco ps. de a ocho
que le Cupieron de su parte
de Costas Como se refiere En
la Partida que Esta a foxas
Nonecientos y Cinquenta
y dos y restan tres mill y qua-
trocientos y tres y Nueve pesos
de la dha plata Los quales
Soy deudor al dho Convento
Como Poseedor de la dha
Cassa y Huerta a quenta de
los quales E pagado Vn mill
y ochocientos y quarenta ps.
de a ocho reales al dho
Convento En tres partidas
Como parece por la carta
de pago que le Entregue
al Padre fray Juan Bautta.
Sotelo Procurador General
del dho Convento Erresto



PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 28.

Reconozco Yo el Lic.do Juan Ramirez de Arellano Cura Rector de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad de Durango, y Juez Eclesiastico de ella, y su Partido, que debo, y me obligo a dar, y pagar a Don Joseph Ygnacio de Arrieta, Vecino de esta Ciudad, Mercader de Plata, y Platero, Quatrocientos, y Sesenta y Nueve pesos, y Seis Reales de Plata, que me ha suplido, y prestado en Reales, y Efectos, que de su Caudal, y Tienda he recibido, y Sacado, en diferentes Partidas, y Tiempos, que me ha dado, y entregado, y Yo he recibido, y Sacado, para mi Gasto, y Familia, y Servicio de mi Casa, y Hacienda, que Tengo en el Valle de Guadiana, y Sitio de Santiago, Jurisdiccion de esta Ciudad, y Partido, de que me Constituyo por Deudor, y Principal Pagador, y Obligado, a Satisfacerle, y Pagarle, los dichos Quatrocientos, y Sesenta y Nueve pesos, y Seis Reales de Plata,

resta y quedo deviendo de
sinal alcanse mill y tresien
tos y sesenta y cinco p.s de a ocho
por lo que toca a la parte de la
Erencia del dho Pay Diego fran
co que dho Padre fray Juan
Bauptista y otelo que esta pre
sente como tal procurador
general a pedido mandam.to
de execucion contra mi y
persona y vienes por la dha
cantidad e por auto provei
do p.r los dhos señores de esta
real audiencia esta man
dado assi y respecto de la dha
cant.d de pessos el dho conven
to la a de ymponer a censo
y en la dha casa y huerta esta
seguro por proceder la dha
cantidad de pessos el dho com
vento la a de ymponer a
censo y en la dha casa y huerta
esta seguro por proceder la
dha cantidad de la misma
venta e pedido al dho conven
to e su procurador en su nom
bre la dha cantidad le quede

Tarcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718.

447

Y Censo sobre la dha Cassa
Huerta al redimir y qui
tar e pagare los redi
tos a rasson de veinte mil
el millar y atento a las Cau
sas dhas. a venido en ello
con parecer de sus letrados
dejando el dho remate y plei
to e obligacion que tengo
fha en su fuerza y vigor
e derecho anterior como des
de luego es visto quedar
se sin lo ygnorar ni al
terar en cossa alguna por
que an de tener su antigue
dad para cobrar los dhos pesos
de principal y corridos de la
dha Hasienda como cossa de
que procede la deuda y ofes
ta y queda ypotecada a ello
y con esta declaracion y no
en otra manera vienen
en otorgar la dha escriptura

Eyo assi La hago y otorgo y
poniendolo En efecto lo tra
tado otorgo por esta carta
que por mi mesmo y en
Nombre de mis Erederos
y Subsesores vendo al dho
Convento de señor San
Agustin fundado En esta dha
Ciudad y al dho Padre fray Ju
an Baupstista Sotelo como tal
procurador general del que
Esta presente El señorio
de sesenta y ocho pesos y dos
rreales de a ocho de renta a
censso En cada Un Año que
Es La Cantidad de pesos que
los dhos mill y trecientos
y sesenta y cinco p.s de a ocho
que resto deciendo al dho
Convento de la Erencia de
el dho Padre fray Diego fran
co y de la Compra de la dha
Cassa y huerta Rinde de cen
so En cada Un año a rasson
de veinte mill el millar
Conforme a la nueva preg
matica de su magestad y este

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

448

dho censo y ympongo sobre mi persona y bienes auidos y por auer y especialmente señaladamente sobre la dha casa y huerta de suso declarada y deslindada y de que procede esta deuda la qual estoy yo seyendo en virtud del dho de mate y sobre ella no tengo ni e ympuesto censo alguno despues que la compre mas de tan solamente con cuyo cargo se me vendio y en lo demas es libre y rrealenga de otro ningun censo e tributo obligacion e ypoteca especial y general por q de todo la aseguro y de pedimento de las partes no se ynserta testimonio de auido los quales dhos sesenta y ocho pesos y dos reales de renta y censo en cada vn año me obligo de pagar al dho

Conuento de Señor San
Agustin y a su Procurador en
su nombre o a quien fuere
parte de seis en seis meses
la mitad de los dhos pesos que
el dho tiempo comiensa
a correr y contarse desde
oy dia de la fha de esta es
criptura en adelante una
paga en pos de otra en esta
Ciudad de los Reyes y en
otra parte y lugar que se me
pidan y demanden en mis
bienes se allen quier este
presente o auçente llanam.te
y sin pleito alguno con las
costas de la cobranza y demas
de lo qual me obligo de guar
dar e cumplir las condi
siones siguientes ——
Primeramente con con
diçion que en el ynterin que
no se redimiere y quitare
el principal de este dho censo
me obligo de tener la dha
casa e huerta y yesta

Maravedi.
SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Vien labrada y separada de todo
lo nesesario de manera que
vaya en augmento y no
venga en diminucion donde
no lo haziendo y cumpli
endo assi conciento y tengo por
bien que la parte de dho conven
to lo pueda mandar hazer
a mi costa y executarme
como por los corridos lo q.
se haga todas las vezes que
convenga

Y ten con condicion que en el
interin que no redimiere y
quitare el principal de este
dho censo no e de poder ven
der ni en manera alguna
enagenar la dha casa y huerta
y quien se enagene parta o di
vida aunque sea entre ere
deros toda via a de ser con el
cargo de este censo y condicio
nes de esta escritura sin que
por cobrar del vn poseedor le perju

dique a cobrar del otro y otros
porque a de cobrar del que mas
bien le pareciere empezan
do en el uno y acauando en el
otro y con que primero y ante
todas cosas que haga la dha
venta y enagenacion lo e de
hacer saber a la parte del dho
Conuento declarandole el
precio para que si la quisie
re la pueda hauer an
tes que otra persona y no la
queriendo me a de dar licencia
para hacer el dho traspaso
el qual a de ser a persona
llega llana y abonada y de
quien pueda hauer y co
brar dha venta y la venta
o enagenacion q de otra
manera se hiciere sea
en si ninguna para lo q.l
sin perjuicio de la oblig.on
especial a la general
ni por el contrario y pote
co la dha casa y huerta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718.

de Jesus, Declarada para
no la poder vender ni
en manera alguna enaxenar
sino fuere en la
forma dha y la venta y e
nayenación que de otra ma
nera hiziere sea en sin ni
guna = Y con declaración
que quedan en su fuerza
y vigor los autos y remate
en mi fho de la dha casa
y huerta para que por ellos
y esta escriptura goze de
su antiguedad y prelación
por proceder este censo
de la venta de dha casa y
huerta = Y con condición que
cada vez y quando y en qual
quier tiempo que diere y paga
re el dho Conuento de señor
San Agustín los dhos vn mill
trecientos y sesenta y cinco p.s

de ocho de principal de
este dho censso todos juntos
en una paga con mas la can
tidad de pesos que deviere de corri
dos hasta la real paga a de
ser obligado a lo recevir y otor
gar en mi favor escri
tura de redempcion de el
dho censso y no lo asiendo
requerido que sea su prove
rador en su nombre aya
cumplido con hazer
consignacion ante la justi
cia y desde el dho dia es visto
quedar libre de la paga de este
dho censso ——————
Y ten con condicion que todas
las vezes que se presentare
a execucion el traslado de
esta escritura conciento
y tengo por bien vuelva a
la parte de el dho convento
e por lo que montare de de
rechos conciento ser execu
tado y con estas condiciones
y declaraciones otorgo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

Esta Escritura y desde luego en
quanto a la Cantidad del
Principal de este dho Censo
me Desisto quito y aparto de
dominio Directo que a la
dha Casa e huerta tengo e
me pertenece y lo Cedo y re
nuncio el traspasso en el
dho Convento reservando
en mi el Util y posesion pa
Con Cargo de ella poser y le
doy Poder al dho procurador
general para que tome la
Posesion y en el ynterin me
Constituyo por su ynquilino
para se la dar Cada que se
me pida y en señal de titulo
y verdadera tradicion otorgo es
ta Escritura en su favor por
la qual se le de y adquiera
la dha Posesion sin que sea
nesesario otra diligencia
de que le relevo y me obligo

al Saneamiento de este
dho Censo en tal manera
que en la dha Casa y huerta
estara fuerte y seguro y no se
le pondra pleyto y si alguno se
le pusiere por qualquiera causa
u otra con que sea en el estado en
que estuviere luego que lle
gue a mi noticia lo seguire
se necesere y acauare a mi pro
pia costa y mencion hasta
lo sacar a paz y a salbo y de
xar en quieta y pacifica po
sesion con el dho Censo en la
dha Casa y huerta donde no da
re y pagare los dhos un mill
y trecientos y sesenta y cinco
pesos de a ocho del princi
pal de este dho Censo con
mas los corridos que de
viere hasta la real paga y las
costas y daños que se siguie
ren y recrecieren e para lo
assi cumplir e pagar obligo
mi persona y bienes auidos
y por auer e doy poder cum

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1717 y 1718

Pido a las Justicias e Juezes de su magestad de qualesquier partes y en especial a las de esta dha Ciudad y señores Alcaldes de Corte que en ella residen a cuya jurisdicion y fuero me obligo e someto y renuncio el mi propio domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley sit convenerid. de jurisdictione omnium Judicum para que a lo q dho es me apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada en rrazon de lo qual renuncio todas y qualesquier Leyes fueros y derechos de mi favor y la que lo prohive y con ciento en que de esta Escritura se saquen dos o mas traslados el vno cumplido y pagado los demas no valgan e yo el dho Padre fray Juan Bauptista Sotelo

Procurador General de el
dho Convento de señor San
Agustin y en virtud del poder
que tengo otorgado ante
el presente escno su thenor
del qual es del thenor sigte
Poder Sepan quantos esta carta
vieren como nos el provin
cial y difinidores de la prova
orden de Hermitaños de
Nuestro padre San Agustin
fundado en esta Ciudad de
los reyes del Peru conviene
a saver el maestro fray Pe
dro de la torre provincial =
el maestro fray francisco
de la serna provincial absuel
to = el Maestro fray diego Pe
rez difinidor = fray thomas
de Mayorga difinidor = fray
Juan de Valera difinidor
fray Christoval de la Reyna
ga Salasar difinidor = fray
Pedro de la Santissima tri
nidad = difinidor = fray
domingo de Guebara vicita
dor estando juntos a Cam
pana tañida en la celda

Mar. al.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

del dho Padre Maestro Pro
uincial para tratar lo que
Convenga por nos mes
mos y En nombre de los de
mas religiosos que al presente
Son y adelante fueren de esta dha
Provincia Usando de la facul
tad que En nuestras Constitu
ciones nos Concedin decimos
que por quanto En este Capi
tulo provincial Salio electo
por procurador General de
Esta provincia El padre
fray Juan Bauptista Sotelo
por Concurrir en el suso
dho Las partes y requisitos
nesesarios para el uso del
y para que pueda acudir a lo
que Convenga revocando
Como primero y ante todas
Cosas revocamos y damos

Por Ningunos y de ningun
Valor ni efecto todos y quales
quier poderes que los demas
Procuradores generales asta
oy ayan tenido y sostituciones
que ayan fho para que no usen
de ellos en manera alguna
dexandolos en su onrra
y Buena fama como lo estava
antes que le diziamos y otorga
ramos los dhos poderes y pedi
mos se le Notifique esta Re
bocacion y lo que hizieren no
nos pare perjuicio y ahora
de nuebo otorgamos que apro
bamos el nombramiento de
tal Procurador General fho
en el dho Padre Fray Juan
Bauptista Sotelo que esta pre
sente y como a tal le damos Po
der cumplido el que de de
recho se requiere y es nesesario
para que en nombre de esta
dha Provincia cassas e Com
bentos y Religiosos de ellas en
generales e particular pida
demande reciba y cobre en

Timbre 1
SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS DE
1717. 18. y 19.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juana de Rojas
Viuda de Pedro Gonçalez de Ayala difunto vezina de esta Villa de
Madrid en la Collazion de San Andres Estando enferma en la cama
de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me
dar y en mi Juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro
Señor fue servido de me dar Creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que
tiene Cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana
debajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto de vivir y morir
como fiel Christiana Temiendome de la muerte que es cosa natural
a todas las criaturas humanas y deseando como deseo poner mi
anima en carrera de salvacion y Descargo de mi Conciencia y
Temiendo a Dios nuestro Señor Otorgo y conozco por esta Carta
de Poder que doy y Confiero todo mi poder cumplido libre y
bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe
valer a Don Juan Antonio de Ayala mi hijo Vezino de esta Villa
de Madrid en la Collazion de San Andres Especialmente para
que en mi nombre y en voz y representacion mia pueda hacer y
haga mi Testamento Manda y Legados en la forma y manera que
mas bien visto le sea a mi Albedrio y voluntad y para que en
virtud de este mi Poder pueda Cobrar y Cobre de todas y
qualesquier personas que me deban y de sus bienes y hacienda
qualesquier Cantidades de maravedis y otras cosas que me
deban por qualquier Causa y razon que sea y de lo que
Cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre
Cartas de pago y Finiquitos y otras qualesquier escrituras que
convengan y sean necesarias y Combenientes y Declaro que
Entre los bienes que me pertenecen son Esclavos Mercaderias
Vajilla y Alhajas Dineros Censos Juros Obligaciones y
Escrituras y otros Papeles y Recados tocantes a mi hacienda
que quiero y es mi voluntad que todo lo que se hallare de aqui
adelante asi por Escrituras publicas de obligaciones y
Reconocimientos como por Cartas Cedulas Libranzas Vestiduras
Alajas Claves de Arcas y otras qualesquier cosas que se hallen
Cobrados y por Cobrar que pertenezcan a mi hacienda y
Caudales y que otras personas ayan Cobrado En virtud de
Poderes de Su Md. o que yo por otros mis Poderes
que Cancelados Se hallen que se
a aunque aqui no se declare

y Especial mencion de ellos
se requiera e para que
cobre qualesquiera vienes
y erencias que nos pertenes
can y a qualquier religioso
e para que reciva y cobre
de la Capa real de su ma
gestad y señores Jueces o fiz.s
reales qualesquier pesos de
oro plata mercaderias
y otras cosas que nos vengan
consignadas y a qualesquier
religiosos de qualesquier
ciudades villas y lugares
y haga los juramentos nese
sarios que los dhos vienes
nos pertenecen y satisfaga
partidas de registros e para
que en nombre de quales
quier religiosos y de este
convento y provincia a sep
te qualesquiera erencias
con beneficio de inven
tario y pida posesion pro
indiviso de los dhos vienes



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720.

Amparo dellos y que
se haga diuision y parti
cion y nombrar terceros
Contadores y pedir que las
otras partes los nombren y en
su reueldia lo sean de oficio
y cobre los tales alcanses e
para que pueda hazer qua
les quiera conciertos con qua
les quiera personas assi de
obras para este Conuento
y otras partes como de todo
lo demas que fuere nesesario
haziendo las escrituras con
las clausulas que conuen
gan e para que tome quenta
con pago a todas y quales q. per
sonas que las deuan dar de
todo aquello que aya sido
a su cargo haziendo les

Cargo y Reciuiendo sus
Descargos Justos y Competen
tes y Cobrar Los tales alcan
ses Estando y pasando por las
tales quentas o adicionan
dolas nombrando terceros
Contadores y pedir que las
otras partes Los nombren
E para que pueda Comprar
para Esta prouincia Es
Clauos y otras Cossas para el
Sustento de esta prouincia e
las demas Cossas que le pa
reciere obligandonos ala
Paga Con que primero lo
trate y Comunique Con
El otro P.e Prouincial e
para que pueda Vender
quales quiera Cassas esclabos
y otros Vienes ala personal
por El tiempo y precio que
le pareciere y Cumplidos V
nos arrendamientos hazer
otros de nuebo E para que
si se redimieren algunos
principales de Censos de esta

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, BIEZY NVE-
VE MARAVEDIS,
PAPA LOS AÑOS DE
1717. 1718. 1719.

456

Exponemos a vra Alteza como
los religiosos Lectores de theologia
de nro Convento de Sn Francisco
de la Ciudad de Guatemala
por Cedula de vra Alteza de
veinte y quatro de Octubre de
mil setecientos y veinte y quatro
se les concedio facultad para
que pudiesen Leer en sus Conventos
Cursos de Artes y theologia
con las mismas Calidades
que los Lectores de Jubilados
de la Universidad de dha Ciudad
y que gozasen de los mismos
Privilegios, Exenciones y Prerrogativas
que los Lectores de Jubilados
de la dha Universidad gozan
y se les guardan, y que para
que se les diesen los grados
de Maestros y Doctores en
dha facultad de theologia
fuesen a la dha Universidad
a Examinarse y Recibirlos
como a los demas Estudiantes
que se Graduan en ella, y
que para ello se les diesen
los Actos necesarios, y que
estando en la dha Ciudad
de Guatemala el Padre Fray
Juan Lopez Lector de Jubilado
de theologia de nro Convento
de Sn Francisco de la dha Ciudad
y Examinador Synodal de
dho Arzobispado, y Comisario
de la Santa Cruzada en
virtud de dha Cedula de
vra Alteza, pidio a los Padres
Maestros Rector y Consiliarios
de la dha Universidad
que en virtud de dha Cedula
de vra Alteza le diesen los
Actos necesarios para
Graduarse de Maestro en
dha facultad de theologia
y que estando en ellos
Actos, y habiendo Leido
su Cathedra de Prima
de theologia, y Respondido
a los Argumentos que
se le hicieron, y Arguido
a los Sustentantes
que Arguyeron en dhos
Actos, y Cumplido con todo
lo demas que se requiere
y es necesario para
Graduarse de Maestro
en dha facultad de theologia
segun los Estatutos
de dha Universidad
y Costumbre de ella
se le Graduase de
Maestro en dha facultad
de theologia, y se le
diese el Grado de
Maestro en ella, y
Carta de Examen
y Aprobacion para
que pudiese Leer
Cursos de Artes y
theologia en dho
Convento de Sn Francisco
de la dha Ciudad
de Guatemala, y
Gozar de todas las
Honras, Gracias,
Franquezas, Libertades,
Exenciones, Prerrogativas,
Inmunidades y
Preeminencias que
gozan los demas
Maestros de dha
facultad de theologia
graduados en la dha
Universidad de
Guatemala, y
que se le diese
Carta de Examen
y Aprobacion
para que pudiese
Leer Cursos de
Artes y theologia
en dho Convento
de Sn Francisco
de la dha Ciudad
de Guatemala,
y Gozar de todas
las Honras,
Gracias, Franquezas,
Libertades,
Exenciones,
Prerrogativas,
Inmunidades y
Preeminencias
que gozan los
demas Maestros
de dha facultad
de theologia
graduados en
la dha Universidad
de Guatemala,
y que se le
diese Carta
de Examen
y Aprobacion
para que
pudiese
Leer

Los quales otorguelas Es-
crituras de Arrendam.tos
Conuiertos y todas las demas
que Conuengan y sean nese-
sarias Las quales siendo
fhas y otorgadas por el dho
Padre fray Juan Bau.ta
Solelo nos desde luego las
otorgamos aprouamos y ra-
tificamos Como en ellas se
Contuvieren E para que
pueda vender qualesquiera
Esclabos y Esclauas y otros vie-
nes de Contado o de fiado por el
precio que se Concertare dan-
dose por Entregado de ellos
tiendonos del derecho y acci-
on y Cediendolo En los S.
Compradores obligandonos al
Saneamiento En forma del
derecho E para q. En nombre
de Esta Prouincia paresca
ante su Excelencia del
Señor Virrey que lo ofrece
y Señor Arzobispo y pida
todo aquello que viere
Conuenir y le diremos

Vn real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1717 Y 1718.

Por memoria y ansi mis-
mo le damos mas poder
generalmente para en todos
nuestros pleytos Cau-
sas y negocios Ciuiles y Cri-
minales Eclesiasticos y se-
culares que con derecho deba
e ponga demandas pedi-
mentos requerimientos
Citaciones protestaciones
Emuargos desembargos
Execuciones priciones
Soltura ventas remates
de bienes y tome la pose-
sion de ellos pida prueua
terminos y denegaciones
presente testigos Escritos
Escripturas y prouanzas
y otro genero de prueua
lo saque de poder de quien
estuviere recuse juezes es-
crivanos asesores letrados

y otras personas y sea parte
de ellas y las vuelva
a hazer y haga los juramentos
nesesarios pida restitucion
yn integrum todas las veses
y cada y quando que conven
ga saque cartas de excom.on
hasta las de anatema y las
aga leer o saver a quien
convenga y haga para las
pedir los juramentos nese
sarios y precente los testimo
nios de ellas concluya las
causas pida y oyga sentencias
ynterlocutorias y difinitibas
y las dadas en nuestro favor
conciencia y de las en con
trario v. otro auto de agrabio
apele y suplique y siga el
apelacion y suplicacion por
todas ynstancias y sentencias
y de quien la siga y en las dhas
causas y cada una de ellas
haga los demas autos y dili
gencias judiciales y extrajudi
ciales que convengan e
menester sean de se hazer

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

458

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

Hasta la final Conclusion y tasacion de Costas Las quales Reciua y Cobre que para lo que dho es y lo a ello dependiente le otorgamos el Poder nesesario y Con todas Las demas Clausulas nesesarias de manera que por defecto de Poder no dexe de acudir a lo que dho es y Con facultad de los sobstituir en todo o En parte En quien y las vezes que le pareciere y revocar Los sobstitutos y nombrar otros de nueuo y a todos Relebo quedando En el susso dho El señorio de este poder para Vsar del todas Las vezes que Conuenga y Cobrar de los sobstitutos lo que fuere a su Cargo Como de los principales y a su firmesa de lo que En virtud de este poder fuere fho obligamos los vienes y rentas de esta prouincia

Havido y por Haver con
Poder a las Justicias de su ma
gestad en forma de derecho que
es fho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en tres dias
del mes de Agosto de mill
y seiscientos y veinte y seis
Años y los otorgantes que yo
el presente e no doy fee que
conosco lo otorgaron en la
manera que dho es y lo fir
maron de sus Nombres en
la manera que dho es en el
Registro de esta Escritura
Estando en la Celda del dho
Padre maestro Provincial
siendo a todo lo que dho es
presente por testigos
Andres Saenz de Pesque
ra Alonso de Molina y
Geronimo Perez = fray
Pedro de la Torre provin
cial = fray Diego Perez difini
dor = fray Juan de Valera

difinidor = fray Pedro de la
Santissima Trinidad difinidor
fray Domingo de Guevara 459
citador = fray Fran.co de Lascana
Provincial absuelto = fray
Thomas de Mayorga difinidor
fray Christobal de la Rey
naga Salazar difinidor =
Ante mi Juan de Valenzue
la Escrivano Publico ——

Prosig.e Y usando del dho Poder de
suso Incorporado y de la fa
cultad que por el me da aui
endo oydo y Entendido Esta es
critura dejando como pri
mero y ante todas cosas dejo
en su fuerza y vigor y dere
cho anterior el dho remate
fho en el dho Juan Bauptis
ta Gonzales de la dha casa y
huerta y obligacion que en el
tiene fha y los autos y demas
diligencias que estan en el
dho pleito de particion para
usar de ellos y de esta Escritura

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

Para en quanto a la
Antiguedad prelacion y cobran
sa e con esta pro
testa auiendo oydo
esta escritura e condiciones
de ella la asepto y conciento
e tengo por bien que los dhos
vn mill trecientos y sesenta
y cinco p.s que el dho Juan
Bauptista Gonsales resta
y queda deuiendo al dho Com
bento de S.r S. Agustin de los
tres mill y quatrocientos y no
benta y quatro p.s de a ocho
que hubo de la herencia del
dho Padre fray Diego franco
los dexo a censo sobre la dha
Cassa e huerta de que pro
cede la deuda y los demas
pessos restantes cumplim.to
a toda la dha cantidad los
a dado y pagado en la forma

y manera y segun y como
ba declarado en esta escrit.a
y de todos ellos agora de nuebo
y a mayor abundam.to le otorgo
carta de pago en forma en
testimonio de lo qual nos am
bos a dos las dhas partes o
torgamos la presente escri
tura en la manera que
dho es estando en el oficio
del presente escrivano que
es fha en la dha ciudad de
los Reyes del Peru en doze
dias del mes de Junio de
mill y seiscientos y veinte y
siete años y los otorgantes
que yo el presente escriv.o
doy fee que conozco lo otorg.on
en la manera que dha
es y firmaron de sus nom
bres en el registro de esta
carta siendo a lo que dho
es testigos Juan de Haro Die
go Gutierrez y Pedro Vastante



Turcat.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718.

Cevallos, Residentes en
esta dha ciudad = Fray
Juan Bauptista
Sotelo = Juan Ba
uptista Gonzales = Ante my
Juan de Valenzuela Esno Pu.co
Y en fee de ello fize mi signo
en testim.o de verdad Ju.o
de Valenzuela Esno Pu.co
Y al margen de la dha escri
tura esta escrita la rrazon
del thenor siguiente —
En la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y ocho dias
del mes de febrero de mill y
seiscientos y treinta y dos años
ante mi el Esno y testigos Juan
Bauptista Gonzales que
doy fee conosco y declaro que
el principal de este dho cen
sso son mill y quatrocien
tos y cinco pesos de a ocho por
quanto la deuda principal
era tres mill y quatrocientos

y noventa y quatro pesos
y reales dos mil y ochenta
y nueve patacones que pagan
en las quatro partidas co
mo se declara en esta es
critura resta deviendo
la dha cantidad de los dhos
un mill quatrocientos
y cinco pesos y de ellos se
obliga de pagar los reditos
que son setenta pesos y dos
reales de a ocho el peso a los
tiempos y plazos segun y co
mo se contiene en la escritura
y assi lo declara para que
en todo tiempo conste y el
dho otorgante lo firmo de
su nombre siendo a lo dho
presentes por testigos Bernar
do de Taboada Geronimo de
Castro y Juan Cutiño =
Juan Bauptista Gonsales
ante mi Juan de Valen
suela Escrivano publico
en testimonio de verdad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Sn. de Valenzuela e Cno. Pco.

Concuerda con el Instrumto. original que presento con pettn. de la pte. del Conuento grande de Sr. San Agn. de esta Ciudad en el Concurso de acreedores de Juan Bauptista Gonzales y Joseph Bauptista Gonsales de figueroa pendiente ante la Justicia ordª. y ante mi y para que conste en virtud de lo mandado por auto proveydo a dha. Petticion di el presente en los Reyes en veinte de Agosto de mill y seiscientos y nouenta y ocho años testigos a lo ver sacar corregir y concertar Antonio Martinez de Castro y Joseph Altura = Y en fee de ello lo signo y firmo en testimo. de verdad = Pedro Perez de Cauañas Escriuº. Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte

Pressn.

y Nueve de Henero de mill
setiesientos y siete años ante el
Señor Don Geronimo de Aguero
Rexidor y Alcalde hordinario
de esta Ciudad por su mag.d se
leyo esta Petticion

Pett.on — Doña Leonor Domonte Aba
desa del monasterio de monjas
de Santa Clara de esta Ciu
dad en la causa de acreedores
a los bienes de Joseph Gonzalez
de figueroa sobre la paga y
prelacion de sus deudas y lo
demas deducido = Digo que
como consta y parece del Ins
trumento que presento en de
vida forma los bienes del dho
Joseph Gonzalez y especialmte
una casa que poseyo le son
deudores al dho monasterio
de docientos y quarenta y ocho p.s
de a ocho reales de los corri
dos del censo impuesto a fa
bor de dho monasterio de dos
sientos y diez pesos de prinsi
pal los quales con dhos docien
tos y quarenta y ocho p.s que se
deuen hasta fin de septiembre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

del año pasado de mil
setecientos y seis montaron
quatrocientos y cin
quenta y ocho pesos y quatro re
ales por cuia cantidad y por
los rreditos que en adelante co
rrieren en aquella via y for
ma que mas aya lugar en de
recho me opongo a dho concurso
para ser primeramente paga
da por ser primero acree
dor en tiempo y mas privi
legiado en derecho por tanto
A. Vm pido y supco aya por pre
centado dho Instrumento y
por opuesto al dho monasterio
por los dhos docientos y quarta
y ocho ps de rreditos y dho prin
cipal y mande se me prefiera
por ser conforme a derecho
y juro a Dios y a la cruz t. q
esta oposicion no es de malicia
pido justicia y costas = otro
si digo que la casa especial
mente y potecada a dho censso

463

y En que Ninguna Creedor
puede tener mexor derecho
que El dho monasterio a muchos
tiempos que Cobra sus arrenda-
mientos El Depositario ge-
neral de esta Corte de dis-
tintas personas que la anteni-
do ocupada Con el ministerio
de pulperia y para que el dho
monasterio pueda pedir lo
que le Convenga = A Vm pido
y Sup.co mande se le notifique
a D.n Sebastian Fran.co Rosel
Depositario General de esta Cor-
te que dentro del termino que
Vm fuere servido de la quenta
de lo que a Cobrado de dha Casa
pulperia que sera justicia
que pido y Costas &c = D.na
Leonor Domonte Abadesa

Auto Y Vista p.r Su m.d. Vbo por pre-
sentado El ynstrum.to que re-
fiere y por opuesta a Esta parte
Como tercera a Creedora y
mando dar traslado a las
otras partes para que respondan
dentro de tercero dia y al otro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Sr. El depositar. q. de la quenta del ntro de quinze dias con apercevimto y assi lo proveyo con parecer del Dr. Don Joseph de Velaochaga Ante mi Pedro Perez de Cabañas escrivano Publico

Nn. En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de henero de mill setecientos y siete notifique esta Petn. y decreto a el Lizdo. Dn. Juan Mrn. de Castro presvo. y de ello doy fee. = Pedro Perez de Cavañas Escno. Pubco.

Nn. En los Reyes en dho dia veinte y nueve de henero de dho año hize otra notn. al Lizdo. Dn. Fran.co Ramirez de la Vocapro. y de ello doy fee. = Pedro Perez de Cavañas Escno. Publico

Otra En los Reyes en el dho dia mes y año hize otra nn. al Pe. fray Thomas de Sn. Miguel procurador del Convento Belemi

tiro de Nuestra señora del Car
men y de ello doy fee Pedro
Perez de Cavañas escno Pu.co

Otra En los Reyes en el dho dia mes y
año dho hise otra n.on a fr. Joseph
Sanchez procur.or del Convento
de Santo Domingo y de ello doy
fee = Pedro Perez de Cavañas es
crivano Publico

Otra En los Reyes en dho dia mes y año
dho hise otra n.on al P.e Predicador
fr. Isidro Cosio procurador del
Convento de S.n Agustin en
Supersa. y de ello doy fee
Pedro perez de Cavañas
escno Publico

Otra En los Reyes en veinte y cin
co de octubre de mill setez.s
y siete años hise otra n.on a D.a
Nicolasa Gonsales de Landasu
ri viuda de Don Simon Diego
de Melo estando en su casa
en la calle de la trinidad en su
persona y de ello doy fee = Pe
dro Perez de Cavañas escno Pu.co

Otra Estando en frente de la puerta
principal del Cercado en ca
torce de Noviem.e de mill se
tecientos y siete notifique esta
Pe[illegible] y auto a D.n Pedro de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Landazuri y Figueroa en su persona y de ello doy fee Pedro Perez de Cavanas Esno Pu.co

M. En la Ciudad de los Reyes en el dho dia mes y año dho hizo otra notificacion como las de suso a Juan Manuel de Orozco procurador del num.o de esta Real aud.a defensor nombrado a estos viernes y de ello doy fee Pedro Perez de Cavanas Esno Publico

Reconocim.to Sepan quantos esta carta vieren como yo Domingo Gutierrez Ayudante morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que por q.to yo vbe y compre de Diego de Sayas vnas Casas pequeñas con todo lo que les pertenece que son en esta Ciudad en la calle que va de la plazuela de Señora Santa Ana al

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

El dho Censo Lo tengo por bien E poniendolo en efecto En aquella via y forma que mas aya lugar de derecho otorgo E conosco que Reconosco por señor de el Dominio directo delas dhas Cassas al dho Monasterio de Sta Clara y a Doña Justina de Guebara abadesa del En quanto a los dhos docientos E dies ps del principal En el ynterin que no lo redimiere y quitare E como tal me obligo de pagar al dho Monasterio y a quien por el fuere parte de Renta E Censo En Cada Vn año quinse pesos de a ocho reales delos que Corrieren desde Primero dia del mes de Abril que Vendra de este presente Año porque Hasta entonses E pagado los rreditos dell

dho Censso puestos e pagados
en esta dha ciudad o en otra
qualquiera parte el lugar que
se me pidan y demanden lla
namente y sin pleyto al
guno con las costas de la
Corranza demas de lo qual
me obligo y a los dhos mis ere
deros y subsesores de guardar
y cumplir las condiciones
de la escritura principal
del dho Censso como si de
nuevo en esta fuesen de
claradas segun e como en ella
se contuvieren e para lo assi
cumplir e pagar obligo mi
persona e bienes avidos y por
aver e doy poder cumplido
a las justicias e jueces de su
mag.d de qualesquiera partes
que sean y en especial a las de
esta dha ciudad y señores alcal
des de corte y ordinarios de ella
a cuyo fuero e jurisdicion
me someto y obligo e renuncio
el mio propio domicilio y ve
cindad y el privilegio del para

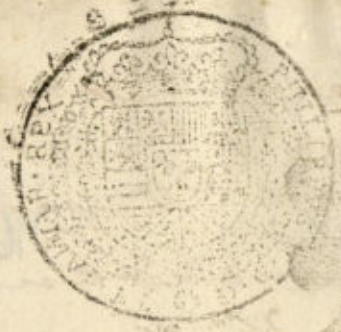

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

que a lo que dho es me compelan
y aprem.n como si esta carta e lo en
ella contenido fuese
sentencia passada
en cossa jusgada en rrazon de
lo qual renuncio las leyes
e derechos de mi favor e la que
prohiue a la general ren.n de
leyes = Que es fha la carta en
esta dha ciudad de los rreyes
del Peru en diez y siete dias
del mes de enero de mill e
seiscientos e diez y nueve a.s
y el otorgante que yo el e.no
doy fee que conosco no firmo
por no saver firmo a su rrue
go un testigo siendo testigos Je
ronimo de Quiroz Jacinto de
Ocampo e Diego de Monson y
figueroa presentes = por testi
go Jeronimo Bernardo de
Quiroz = ante mi Juan de Va
lenzuela escriuano publico
y Juan Perez de Valenzuela
e.no de su mag.d y pu.co presente
fuy e fize mi signo en tes

Testimonio de Verdad Juan de
Valenzuela Escriv.o Publico
Fran.co de Rojas y Mendoza en nom.e
de Doña Nicolasa Enriquez
de Guzman Viuda a Luarca
y Heredera de Vienes de Don
Joseph de Figueroa y Landazuri
y legitima administradora
de los Vienes de sus Hixos en
los autos del Concurso de Acree
dores del Cap.n Joseph Gonzalez
de Figueroa y lo demas deduci
do Digo = que como parece
de las Diligencias que corren
desde foxas diez y ocho y foxas
treinta y ocho se Embargaron
las Casas Solares y huerta
que quedaron por fin y muerte
del dho Juan Baup.ta Gonsalez
para la Satisfacion de sus
acreedores con cuya ocasion
se opusieron los que tenian de
recho a dhos Vienes y aviendose
principiado dho Concurso des
de dho año de noventa y dos
y continuadose su seguim.to
hasta el de noventa y ocho desde
entonces no se a proceguido ni



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

a Hauido Interesado que lo
mueua En grave perjui
cio de los que se allan
con el privilegio y prelas.
que le compete a mi parte
por que con el transcurso
del tiempo se an deterio
rado En gran manera
las fincas y la huerta de ellas
Esta destruida pues asta los
arboles an cortado para leña
y todos estos y mayores daños
que an experimentado
provienen de estar en se
cuestro y no auer persona que
atienda a su augmento y con
cernacion y si se continua dho
secuestro dentro de breue
tiempo no abra q.n de por las
fincas ni aun la decima p.te
de lo que costaron y para evi
tar semejantes perjuicios no
se ofreze otro medio mas pro
porcionado a razon y que re

cunda en utilidad de los
herederos que el de rematar
las fincas pues sauiendose lo
q. importaron solicitaran
los interesados que se fenes
ca este concurso y se le de a cada
uno el lugar que le compe
te y se omitira esta diligen
cia se eternizara este liti
xio y se perderan los creditos
de los acreedores porque se
acauaran de perder las fincas
y para que todo lo referido
se cuite por tanto a Vmd.
pido y supp.co se sirua de mandar
se saquen al remate las casas
fincas y solares embargados
y que para ello se den treinta
pregones y fha esta diligencia
se asigne dia para el remate
para que se haga con citacion
de todos los acreedores sobre que
pido justicia = Francisco de Rojas

Auto

En la ciudad de los Reyes en
veinte y cinco de Agosto de mill
setecientos y diez años el mro

Navegli

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

de Campo Don Geronimo de Aguero Regidor y Alcalde ordinario de esta Ciudad por su mag.d se leyo esta peticion que presento el Cont.do en ella = Y vista por su m.d vbo por presentado el poder y mando dar traslado de este escrito a todas las partes ynteresadas para que respondan dentro de tercero dia y assi lo proveyo con parecer del D.r Don Joseph de Velaochaga asesor = D.n Geronimo de Aguero Ante mi Pedro Perez de Cavañas Escrivano Publico —

n.n En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Agosto de mill settecientos y siette años notifique esta peticion y decreto a D.n Francisco Ramirez de la Roca presvitero y de ello doy fee = Pedro Perez de Cavañas Esc.no Pu.co

Nº En la ciudad de los Reyes en el
dho dia mes y año hice otra cita
cion y notificacion al Lizdo. Dn. Juan
Martin de Castro presbº. y de ello
doy fee = Pedro Perez de
Cavañas escrivano publico

Otra En los Reyes en el dho dia mes
y año dho hice otra Nº al Pe. Fray
Thomas de Sn. Miguel procurador
del Convto. de el Ermitaño de
nuestra señora del Carmen
y de ello doy fee = Pedro Pe
rez de Cavañas escrivano publico

Otra En los Reyes en el dho dia mes
y año hice otra Nº al Pe. Fray
Thomas Petridoso procurador
del Convto. de nra. sra. del rosario
orden de predicadores de quien
tiene poder en su persona y de
ello doy fee = Pedro Perez de
Cavañas escrivano publico

Otra En los Reyes en el dho dia mes
y año dho hice otra Nº al Padre
procurador Fray Juan de Ambe
res procurador del Conven
to de San Agustin y de ello
doy fee = Pedro Perez de Cavañas
escrivano publico



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VNE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Otra

Otra

Otra

Otra

Procurador del numero
de esta Real audiencia
defensor nombrado a los
bienes de Juan Baup.ta Gon
sales y de Joseph Gonsales de
figueroa difuntos reos execu
tados en esta causa y de ello
doy fee = Pedro Perez de
Cavañas Esno. Publico

Otra Estando frente de la puerta
principal del cercado en la
casa y huerta contenida en
estos autos en catorce de
Noviembre año de mill
setecientos y siete notifiqs.
esta pett.on y decreto de la fo
xa antes de esta a D.n Pedro
de Landazuri y figueroa en
su persona y de ello doy fee
Pedro Perez de Cavañas Esno. Pu.co

Pett.on Los acreedores que aqui fir
mamos en los autos del
concurso de acreedores a los
bienes del Cap.n D.n Joseph Gon
sales de figueroa Landazu
ri sobre la paga y prelacion
de sus deudas y lo demas de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

Cuido Respondiendo al traslado que se nos a dado del Escrito presentado por parte de Fran.co de Roxas en nombre de su parte en que pretende seguir digo en que pretende se sa que al remate la casa y huerta sujeta materia de este concurso por los fundamentos que en ella se expresan que son evidentes de si mos que reconocidos estos que son notorios no se deve dudar de lo que se refiere en dho Escrito en cuya atencion y siendo como son notorios los perjuicios q se nos siguen y a nuestros creditos para la recaudacion de ellos deteriorandose como va no ai duda de que se perderan muchas de las obras pias a que no se deve dar lugar

Por todo lo qual sera com
beniente que dha huerta casas
y demas que pertenesca a dho
Conuiso se asegure dandose
los pregones como se pide
por el suso dho y lo procedido de
la venta o remate que se hi
siere se asegure a satisfaz.on
de los acreedores con lo qual
se procederá a la sustacansion
final de esta causa y se dará
a cada uno el lugar por
su instrumento e tocare
por tanto a Vm. pedimos
y supliamos assi lo pro
beay mande haziendo que
dha finca se remate aui
endose dado los pregones a lo
qual consentimos y para ello
firmamos este escrito y pe
dimos justicia y para V.
Fray Thomas de San Miguel
B.r D.n Juan Mar.n de
Castro = B.r D.n Fran.co Ramirez

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

de la Roca = fr. Ju. de Amberes = fr. Thomas Flori Dozo =

Pres.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Sep.re de mill setecientos y siete años ante el S.r Mro de Campo D. Ger.mo de Aguero Rex.l y Alcalde hor.o de esta dha Ciudad por su Mag.d se leyo esta pett.on q.e presentaron los conten.dos en ella

Y vista p.r su mrd. pidio los autos y assi lo proveyo con parecer del D.r Don Joseph de Velaochaga Asesor = Don Geronimo de Aguero = ante mi D.o Perez de Cavañas Es.no Publico

Pett.on Fran.co de Roxas en nom.e de la Religion Belemitica y del Convento de S.ta Clara y demas acreedores

de quienes tengo Poder en
los autos del Concurso a los vie
nes de Joseph Gonzalez y lo de
mas deducido Digo que esta
Causa se aya sin parte le ex.ma
Con q.n se siga y fenesca res
pecto de que los herederos del
deudor Comun que lo eran
para la sustanciacion y de
fensa de dhos vienes sean o.
puesto como acreedores por lo
qual y para que se prosiga es
te juicio sin vicio de nullidad
a Vm pido y sup.co se sirva de
nombrar a Vno de los Procura
dores del num.o de esta R.l aud.a
p.r defensor a los vienes del
dho Joseph Gonzalez que sera
just.a que pido y Costas. Vn = Fran.co
de Rojas

En la Ciu.d de los Reyes en siete
Dias del mes de Noviembre
de mill settecientos y siete
ante el S.r mre de Campo D.n
Geronimo de Aguero rexidor
y Alcalde hordin.o de esta Ciu.d

✠
Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Por su mag.d se leyó esta pe-
sion que presentó el conte-
nido en ella
y vista por su mrd pidió los
autos y aviendolos visto a-
jento a lo que esta p.te refiere
ser cierto como consta de
dhos autos dijo que de oficio
de la Real Justicia que admi-
nistra nombraba y nombró
p.r defensor de los vienes y
reos executados en esta cau-
sa a Manuel de Orozco pro-
curador de esta Real audiencia
a q.n se le notifique lo acepte
y jure se obligue y afiance
y fho se traiga para dicernir-
le el cargo y assi lo proveyó
con parecer del D.r D.n Joseph
de Velaochaga asesor de es-
ta ciudad = D.n Geronimo
de Aguero = Ante mi Pedro
Perez de Cavañas escno pu.co
En la ciudad de los Reyes

Nota
n.o a sel.
Jur.to oblig.on
y fianza

En siete de Noviem.e de mill
setecientos y siete notifique esta
Peticion y auto a Manuel de Oros
co Procurador del num.o de esta
R.l aud.a y le hise saver el nom
bram.to en el fho de defensor
de Ja.o Bauz.a y Joseph Gonzalez
de Figueroa y sus bienes y fincas
embargadas en esta causa
y concurso de sus acreedores en
su persona el qual dijo que
le aseptava y asepto y juro por
Dios nro S.r y a una señal de
Cruz segun forma de derecho
de usar y que usara bien y fiel
mente del dho oficio y cargo de
tal defensor segun su leal
saver y entender tomando
en todo parecer y consejo de
personas y letrados de ciencia
y conciencia que se le se pan
dar y si por no lo aser asi mal
pedir o razon algun daño o per
juicio resultare o viniere a
dho. bienes lo pagara con su
persona y los suyos que para

SELLO TERCERO, VN REAL,
MIL. DIECIEMTOS
YDIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Don Joseph Alvarez de Lara Vecino que soy de esta Villa de Madrid Estante en esta Villa de Alcala otorgo que fianzo y fio al dho Manuel de Orozco y Jo el dho Manuel de Orozco me obligo de fianzar y fianzo al dho Don Joseph Alvarez de Lara que usara y cumplira todo lo que le fuere mandado y prometido por la Justicia de su Magestad contra quien Con mas fuero y derecho le competa y pueda competir en razon de la Cantidad de Veinte y quatro mil reales de vellon que se le libraron por mandado de dho Señor Corregidor en virtud de Executoria que ha seguido en esta Villa y Corte Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Vecino de la Villa de Madrid Contra el dho Manuel de Orozco y Don Joseph Alvarez de Lara Vecino de esta Villa de Alcala sobre razon de los dhos

Con el de las autenticas esse
ras y Expensas Expecial y es
presamente renunçio y a
ello obligo su persona y bie
nes auidos y por auer y Ambos
a dos los otorgantes por lo que
a cada vno toca dieron poder
cumplido a las Justiçias y Jueses
de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corte
y renunçiaron el suyo propio
Domiçilio y vecindad y la ley q
dize que el actor deue seguir el
fuero del reo para que a lo que
dho es les executen compelan
y aprenzien como si fuese por
sentençia difinitiua de juez com
petente consentida y no apela
da y pasada en autoridad de cosa
Juzgada y renunçiaron las demas
Leyes fueros y dros de su fauor y
la general que lo prohibe
y lo firmaron a quienes doy
fee que conosco siendo testigos
Antonio Martinez de Castro
Gregorio de Magarinos y Juan

Ocho reales.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Miguel de los Santos = Joseph de Altuna y Lara = Juan Manuel de Orosco = ante mi Pedro Perez de Cavañas. Esno Pu.co

Dizern.do

En la Ciudad de los Reyes en siete dias del mes de noviembre año de mill setecientos y siete El S.r Mro de Campo D.n Geronimo de Aguero Rexidor y alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion p.r su mag.d aviendo visto la aceptacion juramento obligacion y fianza fha y dada p.r Manuel de Orosco procurador del num.o de esta R.l aud.a defensor de los vienes de Ju.o Bap.ta Gonsalez y Joseph Gonsalez su hijo dixo su m.rd que de oficio de la R.l Justicia que administra dicernia y dicernio El dho oficio y cargo de ta defensor de los dhos vienes Embargados En esta causa en el dho Manuel de

Orosco y le dava y dio Poder qual
en tal caso se requiere y es ne
sesario para que en nombre
de los dhos Reos executados
y bienes embargados aga perso
neria por ellos y los defienda
por todos grados y instancias
y sentencias y demas cosas
que se ofrecieren y fueren nese
sarias en esta causa precen
tando los pedimentos res
puestas alegaciones defensio
nes precentaciones de testigos
escritos escrituras papeles
y recados q̃ convengan en
todo genero de prueva que pida
y saque de poder de q̃ los ten
ga y cartas de censuras asta
las de anatema y haga perso
neria p.r dhos bienes en la ven
ta y remate de ellos y convien
ta en ello o lo contradiga
si comuniere y haga otros
quales quier consentimien
tos que le pareciere conve
nir diga de nulidad de quales

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1747. y 1748.

quier autos decretos y sentencias
y las siga hasta su final de
terminasion o se a
parte de ella abone tache
contradiga jure actue procure pro
sese apelle y suplique y siga las ape
laciones o se aparte de ellas y aga
y pida que las partes ynteresadas
en esta causa agan las declaracio
nes con juramentos q convengan
se ofrecieren y fueren nese
sarias y todo lo demas y aque
llo que judicial y extrajudi
cialmente convengan de ha
serse hasta que el dho pleyto y
concurso de acreedores del dho
Juan Bap.ta Gonsales y Joseph
Gonsales de figueroa que pasa
antes un mercedy ante mi se
fenesca y acabe por todos gra
dos e ynstancias y sentencias
que el poder que en tal caso
se requiere y es nesesario p.a
lo a ello anexo y concern.te
le dio y otorgo con ynsidencias

y dependencias libre y general
administracion en quanto a
dho pleyto y el relebo de costas
segun derecho y a su firmeza obligo
los dhos vienes de los rreos de se
cutados y lo firmo siendo tes
tigos gregorio de Magarinos
Antonio Martinez de Castro
y Juan Miguel de los Santos
Don Geronimo de Aguero =
ante mi Pedro Perez de Cava
ña. Ecno Publico

Pet.on Juan Manuel de Orozco
defensor nombrado a los vie
nes de Juan Bap.ta Gonzalez y
Joseph Gonzalez de figueroa di
funtos en los autos de concurso
de sus acreedores sobre la paga
y prelacion de sus deudas y lo
demas deducido digo que se
me notifico el escrito de foxas
cocientas y veinte y dos en que se
pide por parte de D.a Nicolasa
Enriquez de Guzman viu
da a Luaceay Thenedora de
vienes de Don Joseph de figueroa
Landazuri en que se pide
se saque al remate la casa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Huerta fincas y solares em
bargadas En esta Cau
sa y que a ellas se den
treinta pregones y al fin se re
maten al mayor ponedor y
reconocido El dho escripto y los
fundamentos que en el se ex
presan y el Concentimiento
Echo por los acreedores en su
Escrito de foxas doscientas y
veinte y ocho no se me ofreze
Cosa En contrario antes si por
que los Vienes Embargados
no vayan En mas diminuciones
desde Luego Conciento En que
dhas Posesiones se saquen al
remate y que a ellas se den
treinta pregones En otros
tantos dias y al fin se rema
ten En el mayor ponedor y
que se admitan las posturas
que a ellas se hizieren = por lo
qual a V. md pido y sup.co que
de mi Concentimiento man
de hazer segun y Como esta

Pedido Just.ª y Cost.s y Man.l de Orozco 476

Auto

En la Ciudad de los Reyes en Catorze de Dobrum
bre año de mill setecientos y siete ante
en Mrē de Campo Dn Geronimo de Aguero
Rexidor y Alcalde Ordinario de esta Ciudad
p.r Su Magestad se leyo esta peticion que pre
sento el Contenido en ella y Vista p.r Su Mrd
pidio los autos y asi lo proueyo compareser
del Dr Dn Joseph de Vilaochaga asesor de
esta Ciudad = Dn Geronimo de Aguero = An
te mi Pedro Perez de Cauañas

Peticn

Franco de Roxas en nombre de la Religion de
Belethmitas de esta Ciud y de los demas acree
dores de quienes tengo poder en los autos del
Concurso a los Vienes de Joseph Gonzales
de figueroa y lo demas deducido = Digo que al
gunos de dhos ynteresados an consentido p.r
el escripto de f.ª en que se saquen Arrema
te las fincas embargadas y otros aunque se
les dio traslado del escripto de f y es pasado
el termino no an respondido ni dho cosa al
guna en cuia Rueldia que les acuso p.r tanto
A V.m pido y Sup.co la aya p.r acusada y mande se
gun y como tengo pedido con Justicia y Costas
Francisco de Roxas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Auto

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Nouiembre año de mill Cetecientos y Siete ante el Señor Mre de Campo Dn Geronimo de Aguero Regidor y Alcalde ordinario de esta Ciudad por Su Magestad se leyo esta peticion que presentó el contenido en ella y Vista por Su Mrd mandó traer los autos y asi lo proueyo Compareser del Dr Dn Joseph de Velaochaga asesor = Pedro de Cauañas

En la Ciudad de los Reyes en diez y Nueue de Nouiembre año de mill Cetecientos y Siete el Señor Mre de Campo Dn Geronimo de Aguero Regidor y Alcalde ordinario de esta Ciudad por Su Magd auiendo Visto estos autos de acredores a los Vienes de Jn Baupta Gonzales y Joseph Gonzales de figueroa sobre la paga y prelacion de sus deudas = en el articulo de lo pedido por el escripto de fs dosientas y Veinte y dos sobre que se saquen al Remate las Casas huerta y Solares embargadas en esta Causa = y Visto asimismo el

escripto de f.s docientas y veinte y ocho 477
que los acreedores concientes en lo referido y
el que haze el defensor de los bienes a f.s docientas
y treinta y tres y lo demas deducido
Dijo su Mrd que atento a los dhos consentimi
entos expresos y a los tasitos de los demas yn
teresados que se les acuso rueldia = mandó su
Mrd que dhas casas huerta y solares em
bargados en esta causa se saquen al remate
que a ellas se den treinta pregones en otros
tantos dias consitazion de todas las partes
ynteresadas y se admitan las posturas y
mejoras que se hizieren y al fin se rrematen
Compareser del Dr. Dn. Joseph de Vela ochaga
a Zesor = Dn. Geronimo de Aguero = Ante mi Pe
dro Perez de Cauañas

Citazon En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de
Noviembre año de mill setecientos y siete para
dhos pregones al Pe. fr. Thomas de Sn. Miguel pro
curador del Combento de los Belermitas y de
ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas

Citazn En los Reyes en dho dia diez y nueve de Noviembre
año de mill setecientos y siete cite para dhos pre
gones al Pe. fr. Juan de Amberes procurador del
Combento de Sn. Augustin y de ello doy fee = Pedro
Perez de Cauañas

otra En los Reyes en dho dia mes y año hize otra cita



Vn real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

zion a Fran.co de Roxas y Mendoza procura
dor del numero de esta R.l au
diencia en nombre de sus partes de quienes tie
ne poder y de ello doy fee = Pedro Perez de Ca
uañas

Otra — En los Reyes en el dho dia mes y año dho hize
otra Citaz.on como las de suso a D.a Nicolasa de
Gonzales landasuri y figueroa Viuda de
D.n Simon Diego de Melo difunto y de ello doi
fee = Pedro Perez de Cauañas

Otra — En los Reyes en el dho dia mes y año dho hize otra
Citaz.on a D.n Pedro de Gonzales landasuri y fi
gueroa estando enfrente de la puerta principal
del Cercado y de ello doy fee = Pedro Perez de Ca
uañas

Otra — En los Reyes en el dho dia mes y año dho hize otra
Citaz.on a Juan Manuel de Orosco procurador
del numero de esta R.l audiencia defensor nom
brado a dhos Vienes executados y embargados
en esta Causa y de ello doy fee = Pedro Perez de
Cauañas

Otra — En los Reyes en el dho dia mes y año dicho

hize otra citaz.on al D.r D.n Francisco Ra
mires de la Roca presvitero y de ello doy
fee = Pedro Perez de Cavañas

1.o Pregon

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de
Noviembre año de mill Cetecientos y siete
estando en la Plaza publica de esta Ciu
dad por voz de Juan Antonio negro la di
no que haze oficio de Pregonero publico
se dijo en altas y ynteleçibles vozes en con
curso de mucha gente quien quisiere com
prar y poner en precio las Casas huerta
y solares que quedaron por fin y muerte
de Juan Bauptista Gonzales y Joseph
Gonzales de figueroa que estan en esta Ciu
dad frente de la puerta principal del
Cercado y Confinan a la Guacarilla de mi
Señora Santa Ana que se mandan se
den Con consentimiento de las partes yn
teresadas por el concurso de sus acrehedo
res en virtud del auto de f.s docientas y tre
inta y quatro su fha de diez y nueve de No
viembre de este año de mill Cetecientos y
siete para la paga y prelacion de sus



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717 y 1728.

deudas principales y corrido de los Censos ym
puestos sobre dhas fincas pa
rescan hazer postura a ellas que beande re
matar al fin de treinta pregones y no pare
cio ponedor de que doy fee = testigos Antonio Mar
tines de Castro Juan Miguel de los Santos
y Joseph de Altuna y Lara = Pedro Perez de
Cauañas

2ª En la Ciudad de los Reyes en Veinte y
tres de Nouiembre año de mill Cetecientos
y Siete por Voz del dho Negro pregonero
se dio el segundo pregon a dhas Casas en la
forma que el primero y no parecio pone
dor de que doy fee = Pedro Perez de Cauanas es
Criuano Publico

3ª En los Reyes en Veinte y quatro de Nouiembre
de dho año de mill Cetecientos y Siete por Voz
de dho Negro pregonero se dio el tercero pre
gon a dhas Casas en la forma que el primero
y no parecio ponedor de que doy fee: testigos los mes
mos Pedro Perez de Cauañas Escriuano Pu
blico

4ª En los Reyes en Veinte y seis de Noviembre año de mill setecientos y siete por voz de dho Negro pregonero se dio el quarto pregon a dhas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee testigos Antonio Martinez de Castro y Joseph de Altuna y Lara = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

5ª En los Reyes en Veinte y ocho de Noviembre año de mill setecientos y siete por voz del dicho Negro pregonero se dio el quinto pregon a dhas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee testigos Antonio Martinez de Castro y Joseph de Altuna y Lara = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

6ª En los Reyes en primero de Diz.re de este año de mill setecientos y siete por voz del dho negro pregonero se dio el sexto pregon a dhas Casas en la forma que el primero y no parecio postor de que doy fee testigos los dhos Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico



Marcos.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1717. y 1718.

7 En los Reyes en dos de Diziembre año de mill Cetecientos y Siete por Voz de dho Negro pregonero se dio el Septimo pregon a dhas Casas en la forma que el primero y no parecio postor de que doy testigos los dhos = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

8 En los Reyes en quatro de Diziembre año de mill Cetecientos y Siete por Voz de dho Negro pregonero se dio el octauo pregon a dhas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee = testigos los dhos = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

9 En los Reyes en Cinco de Diziembre año de mill Cetecientos y Siete por Voz de l dho Negro pregonero se dio el noueno pregon a dhas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee = testigos los mesmos Pedro Perez de Cauanas Escri

uano Publico

10ª En los Reyes en Siete de Diziembre año de mill Cetecientos y Siete por Voz de dho Negro pregonero se dio el decimo pregon â dhas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee testigos Antonio Martinez de Castro y Joseph de Altunes y lara = Pedro Perez de Cauañas Escriuano publico

11ª En los Reyes en Nueue de Diziembre año de mill Cetecientos y Siete por Voz de dho Negro pregonero se dio el Onzeno pregon â dhas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee testigos los dhos Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

12ª En los Reyes en Diez de Diziembre año de mill Cetecientos y Siete por Voz del dho Negro pregonero se dio el doze pregon â dhas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee testigos los dhos Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

13ª En los Reyes en doze de Diziembre año de mill Cetecientos y Siete por Voz de dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Negro pregonero se dio el trece pregon à dhas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee, testigos los dhos Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

14 En los Reyes en Catorze de Diziembre año de mill Cetecientos y Siete por Voz de dho Negro pregonero se dio el Catorze pregon à dichas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee testigos los dhos Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

15 En los Reyes en el dho dia mes y año dho por Voz del dho Negro pregonero se dio el quinze pregon à dhas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee testigos los dhos Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

16 En los Reyes en diez y Siete de Mayo de este año de mill Cetecientos y Siete por Voz del dho Negro pregonero se dio el diez y seis pregon à dhas Casas en la forma que el prime

no y no parecio ponedor de que doy fee tes
tigos Antonio Martinez de Castro y Joseph
de Altun y Lora = Pedro Perez de Cauañas Es
criuano Publico

17 — En la Ciudad de los Reyes en Nueue de henero
de este presente año de mill setecientos y ocho
por Voz del dho Negro pregonero se dio el
diez y siete pregon a dhas Casas en la for
ma q el primero y no parecio ponedor
de que doy fee testigos Antonio Martinez
de Castro y Joseph Altunez y Lora = Pe
dro Perez de Cauañas escriuano Publico —

18 — En los Reyes en diez de henero año de mill
setecientos y ocho por Vos del dicho negro
pregonero se dio el diez y ocho pregon a
dhas Casas en la forma que el primero y no
parecio ponedor de que doy fee testigos los
dhos = Pedro Perez de Cauañas Escriuano
Publico

19 — En los Reyes en Onze de henero año de mill
setecientos y ocho por Voz del dicho Negro
pregonero se dio el diez y Nueue pregon a dhas
Casas en la forma que el primero y no pa
recio ponedor de que doy fee testigos An
tonio Martinez de Castro = y Joseph Altunez
y Lora = Pedro Perez de Cauañas escriuano
Publico

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

20 — En los Reyes en doze de henero año de mill Cetecientos y ocho por Voz del dho Negro pregonero se dio el Veynte pregon a dichas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee testigos los dhos Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

21 — En los Reyes en treze de henero año de mill Cetecientos y ocho por Voz del dho negro pregonero se dio el Veinte y Vn pregon de dhas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee testigos los dhos = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

22 — En los Reyes en Catorze de henero año de mill Cetecientos y ocho por Voz de dicho Negro pregonero se dio el Veinte y dos pregon a dichas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee testigos Antonio Martinez de Castro y Joseph de Altunez y Lara = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

23 — En los Reyes en diez y ocho de henero de mill

Cetecientos y ocho por Voz del dicho Negro pre
gonero se dio el Veinte y tres pregon a dichas
Casas en la forma que el primero y no parecio
ponedor de que doy fee testigos los dichos Pedro
Perez de Cauañas Escriuano Publico

24 En la Ciudad de los Reyes en diez y Nueue
de henero año de mill Cetecientos y ocho por
Voz del dicho Negro pregonero se dio el Vein
te y quatro pregon a dhas Casas en la forma
que el primero y no parecio ponedor de que doy
fee testigos Juan Miguel de los Santos y
Joseph de Alvarez y Lara Pedro Perez de
Cauañas Escriuano Publico

25 En los Reyes en Veinte y uno de henero año
de mill Cetecientos y ocho por Voz del dho Negro
pregonero se dio el Veinte y Cinco pregon
a dichas Casas en la forma que el primero y no
parecio ponedor de que doy fee testigos los dichos
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

26 En los Reyes en Veinte y quatro de henero año de
mill Cetecientos y Veinte y Siete Digo del año de
ocho por Voz del dho Negro pregonero se dio el Ve
ynte y Seis pregon a dhas Casas en la forma
que el primero y no parecio ponedor de que do y
fee testigos los dichos Pedro Perez de Cauañas
Escriuano Publico

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE:
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
1717 Y 1718

27 En los Reyes en Veinte y Cinco de henero año de mill Cetecientos y ocho por Voz del dho Negro pregonero se dio el Veinte y Ciete pregon a dhas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee testigos los dhos = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

28 En la Ciudad de los Reyes Veinte y Seis de henero año de mill Cetecientos y ocho por Voz del dho Negro pregonero se dio el Veinte y ocho pregon a dichas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee testigos los dhos Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

29 En la Ciudad de los Reyes en Veinte y siete de henero año de mill Cetecientos y ocho por Voz del dho Negro pregonero se dio el Veinte y Nueue pregon a dichas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee testigos los dichos Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

30 En los Reyes en Veinte y ocho de henero del año de mill Cetecientos y ocho por Voz del dho Negro pregonero se dio el treinta pregon a dhas Casas en la forma que el primero y no parecio

4

483

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Reticion

ponedor de que doy fee testigos A-
tonio Martinez de Castro Juan Migu-
de los Santos y Joseph Altunes y Lara
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico
Dn. Francisco de Velaochaga Mayordomo
y Administrador de las rentas del hospital
de mi Sra. Santa Ana en los autos del concur-
so de acreedores a los bienes de Juan Gonza-
les y Da. Ynes de figueroa difuntos sobre
la paga y prelacion de sus deudas y demas
deducido = Digo que en fuerza de los ynstru-
mentos q. presento debajo del juramento y
solemnidad necesaria los bienes de los dhos
Juan Baptista Gonzales y Da. Ynes de
figueroa le son deudores al dho hospital y en
especial las fincas embargadas de nove-
cientos diez ps. y cinco reales de corridos has-
ta primero de Mayo del año pasado de
setecientos y siete del censo ympuesto
sobre dhas fincas a razon de ocho [illegible]

y beinte y ocho p.os y vn real de principal
a cinco por ciento y para que dho hospital y yo
como suma y ordenamos sea pagado de dho prin
cipal y corridos desde luego me opongo a dho
concurso para ser primeramente pagado
que otro qualquiera acrehedor por ser el mas
antiguo y privilegiado en derecho; y por
que como consta del dho ynstrumento
que presento el D.r D.n francisco franco pose
edor que fue de estas fincas hizo reconoci
miento de dho censo a favor del hospital
por el año pasado de mill quinientos y ochen
ta y siete años y los demas acrehedores
a favor de quienes se ympusieron los demas
censos presentan sus escripturas cons
tando de ellas estar afectas las fincas al
censo de dho hospital especialmente en los
opuestos a f.8 = 32 = y f.56 = y 88 = con que
se haçe evidente y notorio no solo el buen
derecho del hospital sino es tambien el que
es el primer acrehedor por lo qual = A vm
pido y suplico aya por presentado dho yns
trumento y a mi en nombre del hospital
por opuesto a dho concurso por los dichos

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

484

Novecientos diez pesos y cinco rr.
de corridos y demas que corrieren hasta
Real pagada y los ochocientos y mas p.
de principal y mande se me prefiera confor
me a derecho y juro a Dios y a esta Cruz t q
dha cantidad le es deuida y por cobrar y que e
ta oposicion no es de malicia pido justicia = otr
si = Digo que esta causa esta ya en estado de
sentencia y desde luego apruebo con ciento y
combengo en todo lo que sea sustanciado como
si hubiera sido conmigo por tanto = A V m
pido y sup.co que de mi concentimiento se sirva
de mandar corra la causa en los terminos
que se halla pido justicia y costas = francisco
Auto de Velaochaga = En la Ciudad de los Reyes
en diez y ocho de Abril año de mill setecien
tos y ocho ante el Señor Maestre de Campo
D.n Pedro de Llano Sapata Cauallero de la
horden de Santiago Regidor y Alcalde ordi
nario de esta Ciudad y su jurisdicion por
su Magestad se leyo esta peticion que pre

sento el contenido en ella y Vista por su
Merced pidio los autos y Vistos hubo por
opuesta a esta parte como tercero acrehe
dor en esta Causa y por presentado el yns
trumento de reconocimiento que refiere
y de lo principal y otrosi de este Escripto man
do dar traslado a las partes ynteresadas para
que respondan dentro de tercero dia y asi lo
proveyo Comparecer del Dr. Dn. Joseph de
Belaochaga Asesor de esta Ciudad = Ante mi =
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico —

Notificon = En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Abril
año de mill setecientos y ocho yo el escriuano
y testigos de su Magestad y Publico ley y no
tifique el auto de suso como en el se contiene
al Licenciado Dn. Franco. Ramirez de la Roza
presvitero Capellan propietario de la Capellania
que fundo Da. Luisa Maria franco en su persona
doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Pu

Notificon blico = En los Reyes en el dho dia mes y año dicho
hize otra notificazon a la Madre Da. Maria
de Audela Abadesa del Monasterio de la encar
nazion y de ello doy fee = Pedro Perez de Ca

Noton uañas Escriuano Publico = en los Reyes en dho
dia mes y año dho hize otra notificazion al

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

485

Padre fr Juan de Amberes procurador del Combento de San Augustin y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico = En los Reyes en el dho dia mes y año dho hize otra notificazon al Padre fr Thomas de Sn Miguel procurador del Combto Belermitica de Nra Señora del Carmen y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano publico = En los Reyes en el dho dia mes y año dho y se otra notificazon al Pe Procr fr Andres de Gusman procurador del Combento de Santo Domingo y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico = En los Reyes en el dho dia mes y año dho hize otra notificazon al Licenc.do Dn Juan Mar de Castro pro y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico = En los Reyes en el dho dia mes y año dho hize otra notificazion a la Madre Da Leonor de Omonte Ma desa del Monasterio de Sta Clara y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Pu

not.on

not.on

Not.on

Not.on

Not.on

en los Reyes en el dho dia mes y año dho hize otra notificaz.on a Juan Manuel de Orosco procurador y defensor nombrado a los bienes de D.a Juana Salinas, y de Cosme de Sespedes y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico = en los Reyes

Not.on

en el dho dia mes y año dho hize otra notificaz.on a D.a Nicolasa de Landasuri y figueroa Viuda de D.n Simon Diego de Melo, y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

Reconocim.to a fauor del hospital

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Doctor francisco franco morador en esta Ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, otorgo e conosco por esta Carta e digo que por quanto Domingo Perez Portugues me vbo bendido, e bendio Vna Chacara que fue primero de francisco de Cuebas mayordomo del hospital de Santa Ana de esta Ciudad de quien el dicho Domingo Perez Portuguez la hubo que es en termino de esta Ciudad, Sociertos linderos y por Cierto precio Contenido en la Carta de Venta que de ella Me otorgo que paso ante Miguel de Contreras Escriuano de Su Magestad

SELLO TERCERO, VN RE
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y N
VE, VEINTE Y VEINTE Y V
PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

e que me refiero la qual Venta me
hizo y otorgo con el cargo de la paga de
treinta y ocho pesos y quatro tomines
de plata ensayada de Censo e tributo al
quitar que se pagan en cada vn año al dho
hospital de Santa Ana que arrazon
de Catorze mill al millar que arrazon
de Catorze mill marauedis el millar
es el principal de ellos quinientos e qua
renta pesos de plata ensayada e marca
da y con que auia de hazer reconoci
miento de los dichos treinta y ocho pesos
y quatro tomines al dho hospital y a su
mayordomo en su nombre y obligarme
a la paga de ellos por tanto satisfaciendo
e trayendo con efecto lo suso dicho por es
ta presente carta otorgo e conozco que re
conozco por señor de los dhos treinta y
ocho pesos y quatro tominez del dicho
Censo al dho hospital de Santa Ana

y a su mayordomo en su nombre y asi me
obligo de se los dar e pagar desde seis dias del
mes de septiembre proxsimo pasado de es
te presente año de la fha de esta Carta en
cada un año hasta lo rredimir e quitar
a los plasos e segun e de la manera que se
contiene en la Escriptura de ymposision
del dho Censo, sobre el otorgada la qual
y las condiciones de ella prometo e me obli
go de la guardar e cumplir segun
que en ella y en las dichas condiciones
y cada vna de ellas se contiene e de
clara como si aqui fuesen Yncertas
de Verboad berbum so pena del doblo
e costas de la cobranza e para el cum
plimiento de ello por esta Carta doi
poder cumplido a todos e quales
quier Juezes e Justicias de su Mag.d
de quales quier fuero e Jurisdicion
que sean al fuero e Juridicion de
quales e de cada una de ellas y especi
almente a las de esta Ciudad a cuio
fuero e Jurisdicion me obligo e

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Someto con mi persona e vienes
e renuncio el mio propio y la ley sit
combenerit de Jurisdicione omnium
Judicum para que los dhos Justicias e qual
quier de ellas me compelan y apremi
en a la paga e cumplimiento de lo que
dicho es como por Centencia pasada e di
finitiua por mi Consentida en cosa jus
gada sobre que renuncio todas e quales
quier leyes en mi fauor e la jeneral e
derechos de ella y obligo mi persona y
Vienes auidos y por auer que es fe
cha la Carta en la Ciudad de los Reyes
a beinte y quatro dias del mes de Nouie
bre de mill e quinientos y ochente y siete
años y el dicho otorgante a quien yo el es
criuano Publico doy fee que conosco lo fir
mo de su nombre siendo a todo lo que
dicho es presentes por testigos francis

de Bermeo = e francisco de la Colina
e Pedro de Ballesteros = el Dr. francis
co franco = ante mi Diego Martines
Escriuano Publico

Concuerda con la Escriptura original de don
de se saco este traslado que parese auerse otor
gado ante Diego Martinez Escriuano Publico
que fue del numero de los de esta Ciudad vno
de mis antesesores con la qual se corrigio y Conce
to y Vacierta y Verdadera Corregida y Concerta
da, a que me rremito y para que de ello conste
de pedimento de la parte del hospital de mi se
ñora Sta. Ana doy el presente en los Reyes en dia
y Nueue de Henero de mill Ceiscientos y Ba
uenta y Nueue años Testigos a lo uer sacar
Corregir y Concertar Antonio Martinez de Cas
tro = y Joseph de Altuna y Lara = y en fee de ello
lo signo y firmo = En testimonio de Verdad = Pedro
Perez de Cauañas = Escriuano Publico

Petr. Ambrosio Rueda del Campillo por las personas
de quienes tiene poder en estos autos de Acreedo
res a los Vienes de Joseph Gonzales de Figueroa
y por los demas que firman este Escripto y lo
demas deducido = Respondiendo al traslado que
se me mando dar del escripto de f. 236 pic.do por el

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

mayordomo del hospital de nra Sra Sta Ana
en que se opone por el principal y Corridos de
vn censo que dize estar ympuesto sobre las
fincas sujetas a este Concurso para ser gradua
do y Consiente en que la Causa Corra en los ter
minos de Sentencia en que se halla = Digo que
de justicia se a de seruir Vm. de declarar no a
uer lugar la oposicion denegandole el lugar
y grado lo qual es conforme a derecho porque re
conocido el ynstrumento de f 238 se reduse
a un reconocimiento que de dicho Censo haze
el Dr. Dn. Francisco Franco a Veinte y Cuatro
de Nouiembre del año pasado de mill quinien
tos y ochenta y siete y aunque en los ynstru
mentos sitados en su Escripto se haze memo
ria de dicho Censo todo via no se a presentado
la escriptura de fundasion de suerte que to
dos los ynstrumentos son referentes y en no
presentando el relato no se puede hazer juizio
del lugar que le pertenese en cuia atencion y
consintiendo en que se determine la Causa
en el estado que tiene con los de los alegados

A Vm. Pido y Suplico que sin embargo de lo alega
do se a de servir Vm. de mandar hazer como ten
go pedido con justicia y Costas y para ello hago
el pedimento que mas me combenga = Ambrosio
del Campillo

Decreto = En la Ciudad de los Reyes en Diez y Seis de Junio
de mill cetecientos y ocho años el Señor Mre
de Campo Dn. Pedro de llano Sapata Cauallero
del horden de Sn. Tiago Regidor y Alcalde ordi
nario de esta Ciudad por Su Magestad se leyo
esta peticion que presento el contenido en ella
y vista por Su Merced mando dar traslado a la
parte del mayordomo del hospital de mi Sra.
Santa Ana para que responda dentro de tercero
dia y asi lo proueio Compareser del Dr. Dn. Joseph
de Velaochaga asesor de esta Ciudad y Cathedra
tico de ynstitutos en esta Real Vniversidad =
Ante mi Pedro Perez de Cauañas Escriuano Pu
Notn. blico = En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de
Junio año de mill Cetecientos y ocho notifique
esta peticion y decreto a el Capitan Dn. Franco.
de Velaochaga Mayordomo del hospital de mi
Señora Sta. Ana y de ello doy fee = Pedro Perez
de Cauañas Escriuano Publico

Petn. Francisco de Velaochaga Mayordomo y adminis
trador de las Rentas de mi Señora Santa Ana

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

de los Naturales de este Reyno en los autos del
Concurso de acreedores a los bienes de Juan Bap.ta
Gonzales sobre la paga y prelacion de sus deudas
y demas deducido respondiendo al traslado de f.246
Digo que sin embargo de lo que en el se alega en
contrario se a de servir Vm. de mandar hazer
como pido en mi escripto de f.240 declando
auer cumplido para justificar el derecho del
hospital con el ynstrumento presentado y se deue
hazer asi por lo Gen.l y fauorable y porque auien-
do hecho extraordinarias dilijencias en hor-
den a buscar la escriptura de Imposicion de
dicho Censo a fauor del hospital no emos podido
hallarla en ninguno de los oficios como lo juro
a Dios y a la Cruz como es publico y notorio en
varios oficios faltan muchos registros y protocolos
los que asi el tiempo como otros accidentes los
an consumido en cuios terminos siendo el yns-
trumento de que se vale el hospital para
fundar su derecho vn reconocimiento hecho en
quatro de Nouiembre del año pasado de mil

quinientos y ochenta y siete ante Diego Mar
tinez escriuano Publico por el Dr. D. Francisco
franco dueño y poseedor entonces de esta fin
ca y auiendose rematado por Vienes suyos
en Juan Baptista Gonzales Con cargo con
cargo de pagar los Censos que tenia, sufisien
tissimamente Califica el hospital moso el buen
derecho que le asiste sino tambien la ydenti
dad que se pretende de Contrario = fuera de que
todos los acrehedores que hazen la Contradicion
presentan los ynstrumentos en que fundan sus
derechos reconociendo Confesando y declando
en ellos que dichas fincas estan afectas a dho
Censo a fauor del dicho hospital Con lo qual
bastaua para que sin mas ynstrumento el
hospital tambien lo fundase y la razon es por
que si Con dichos ynstrumentos por decir en
ellos la parte poseedora que se obliga Con las
fincas quedar afectas disiendo la misma
parte que dichas fincas las tiene afectas a
fauor del hospital no se puede negar que en
Virtud de dichos ynstrumentos esta funda
do el buen derecho del hospital y Califica
da la ydentidad; o si se negare es fuerza que
se ynfiera que tampoco lo fundan ni califi

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

can los que en Virtud de dichos yne
trumentos pretenden sus derechos
en cuia atencion = A Vm, pido y su
plico se sirua de mandar hazer como pido es
Justicia = Francisco de Vela ochaga

Present.on

en la Ciudad de los Reyes en diez y nueue de Ju
llio de mill setecientos y ocho ante el Señor
Maestre de Campo Dn. Pedro de Llano y Sapata
Cauallero del horden de Sn. Tiago Rexidor
y Alcalde hordinario de esta Ciudad por
su Magestad se leyo esta peticion que pre
sento el contenido en ella y vista por su Md.
mando dar traslado a Ambrosio Rueda del
Campillo procurador del numero de esta Real
Audiencia en nombre de los ynteresados de
quienes tiene poder en esta Causa para que
responda dentro de tercero dia y asi lo proueio
Compareser del Dr. Dn. Joseph de Ochoa Diego
de Vela ochaga asesor de esta Ciudad = Don
Pedro de llano y Sapata = ante mi Pedro Perez
de Cauañas escriuano Publico

En la Ciudad de los Reyes en Veynte de Julio de mil setecientos y ocho años les notifique la peticion y decreto de suso a Ambrosio Rueda del Campillo en nombre de sus partes de que doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Pub.co

Pet.on Ambrosio del Campillo en nombre de los acrehedores por quienes tengo poder en los autos del Concurso a los Vienes a los Vienes de Joseph Gonzales de figueroa y lo demas deducido = Respondiendo al traslado del escripto de f en que la parte del hospital de nra S.ra Santa Ana pide se le prefiera por razon de su censo = Digo que sin embargo de lo que alega se a de seruir Vm de hazer como tengo pedido en mi escripto de f y se deue hazer asi por lo Gen.l y fauorable y porque ni el reconocimiento que se expresa del deudor ni los geminados ynstrumentos que se refieren funda el derecho de dicho hospital asi porque el referente sin el relato no prueba como porque al modo que la confesion del recpto no aprobecha como porque al modo que la confesion del recpto no aprobecha sino consta de la real exsiuision de la cantidad del censo tampoco puede fauorecerle los

actos referentes sino se prueba la exsiuisión y real
entrega del dinero = A que se llega que el no auer cobra
do nunca dicho hospital de la finca sujeta materia de
este concurso persuade la ninguna accion que tiene
al credito que aora pretende que se le pague = Vlti
mamente se representa que aunque fuese si
erto (que se niega) que vbiese auido tal ymposisión
pudo auerse redimido y como quiera que las re
dempciones y chanselaciones se otorgan al mar
gen de los ynstrumentos de la ymposisión es posible
se chancelase la que se hizo a fauor de dho Monas
terio y en estos terminos es yndispensable que
mientras que mientras no exsiue el relato no
le aprouechen los ynstrumentos referentes sin
que ymporte el juramento que se ynterpone sobre
que no se a podido hallar dho ynstrumento por que
esta circunstancia no preua mas que la perdida
o dificultad de hallarle pero no la realidad y ex
sistencia del senso que tan necesaria es por todo
lo qual y negando y contradiciendo lo perjudicial
A Vm. pido y suplico que sin embargo de lo que
se alega de contrario mande como lleuo pedido
con justicia y costas = Ambrosio del Campillo

Autos = En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de
Jullio de mill cetecientos y ocho ante el Sa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Maestre de Campo Dn Pedro de llano Sapata Cauallero del Orden de Santiago Regidor y Alcalde Ordinario de esta Ciudad por Su Magesta q se leyo esta peticion que presento el contenido en ella y Vista pr Su Merced pidio los autos y asi lo proueyo Compareser del Doctor Dn Joseph de Velaochaga asesor de esta Ciudad Cathedratico de ynstituta en esta Real Vniuersidad = Dn Pedro de llano Sapata = Ante mi Pedro Perez de Cauañas

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mill setecientos y ocho años el Sor Dn Pedro de Llano Sapata Cauallero del orden de Santiago Regidor y Alcalde hordinario de esta Ciudad pr Su Magesad auiendo visto estos autos y Concurso de Acreedores a los Vienes de Juan Baptista Gonzales y Joseph Gonzales de figueroa sobre la paga y prelacion de sus deudas y lo demas de ducdo Vistos estos autos Dijo su merced que reseruaua y reserso para

la difinitiua de esta Causa el proueer sobre el
Articulo yntentado por parte de algunos de los
acrehedores y en su escripto de f. docientas y 492
quarenta y seis presentado el dia dies y seis
de Junio de este año de la fha en que se pide se
presente por parte del hospital Real de mi
Señora Santa Ana el ynstrumento relato
del senso que refiere el reconocimiento pre
sentado a f. docientas y quarenta y dos otor
gado por el Doctor francisco franco a fauor
de dicho hospital ante Diego Martinez Es
criuano Publico que fue de esta Ciudad en
Veinte y quatro de Nouiembre del año pasado
de mill quinientos y ochenta y Cinco; y asi
lo proueyo mando y firmo Compareser del
Doctor Dn. Joseph de Velaochaga asesor de esta
Ciudad y Cathedratico de ynstituta en esta
Real Vniuersidad = Dn. Pedro de llano Sapata =
ante mi Pedro Peres de Cauañas Escriuano Pco
notion — En la Ciudad de los Reyes en dies y siete de Agos
to año de mill Cetecientos y ocho notifique
este auto a la Madre Da. Maria de tu de la Abu
desa del Monasterio de la en Carnasion

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

Otra — En los Reyes en el dicho dia diez y siete de Agosto de dicho año hize otra notificazion a D.n Fran.co Ramires de la Roca y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico = En los Reyes en dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion como las de suso a D.n Pedro Gonzales de Landaturi y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico = En los Reyes en el dicho dia diez y siete de Agosto año de mill setecientos y ocho notifique el auto de la fantes de esta a la Madre D.a Leonor Domonte Abadesa del Monasterio de S.ta Clara y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Pu.co

Otra — En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion al B.r D.n Juan Martin de Castro p.r y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico =

Otra — En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho

hize ôtra notificazion a el Padre fr Mathias
de San Miguel procurador del Combento Bele
mitica y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas
Escriuano Publico = En los Reyes en el dicho
Otra dia mes y año dicho hize ôtra notificazion
al Reuerendo Padre Presentado fr Lorenzo de
Gueuara procurador del Combento de Nuestra
Señora del Rosario horden de predicadores y
de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano
Otra Publico = En los Reyes en el dicho dia mes y año
dicho hize ôtra notificazion a el Reuerendo
Padre fr Pedro Dias procurador de San Au
gustin y de ello doy fee = Pedro Perez de Ca
ôtra uañas escriuano Publico = En los Reyes en el
dicho dia mes y año dicho hize ôtra notifica
zion a Dª Nicolasa Gonzales de la dansuri Viu
da de Dn Simon de Melo y de ello doy fee =
Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico —
Otra En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize
ôtra notificazon a Juan Manuel de Orozco pro
curador y defensor nombrado a estos Vienes
y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Pu.co
Autto En la Ciudad de los Reyes en treinta de Agosto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

año de mill Cetecientos y ocho el Señor Maestre de Campo Dn. Pedro de Llano Sa-
pata Cauallero del horden de Santiago Vezino
Regidor y Alcalde Ordinario de esta Ciudad
y su jurisdicion p. su Magestad auiendo visto
estos autos de acrehedores a los Vienes de Ju.
Baptista Gonzales y Joseph Gonzales de fi-
guerva sobre la paga y prelacion de sus deudas
principales y Corridos de los Censos ympuestos
sobre las fincas embargadas en esta Causa
en el articulo de lo pedido p. el escripto de fs.
docientas y Veinte y dos y el de fs. docientas
y Veinte y ocho en que han Consentido los a-
crehedores de dho Censo se sacasen al Remate dhas
fincas y en su Conformidad se mando asi por
el auto de fs. docientas y treinta y quatro
su fha de diez y Nueve de Nouiembre del año
pasado de mill Cetecientos y Siete y que se diesen
treinta pregones los quales se dieron por estar
circunductos = Mando su Merced se buelua

adar otros treinta pregones a dichas fincas
en diez dias por estar sirvinductos los dados
y no auer auido ponedor para lo qual sean
sitadas todas las partes ynteresadas = y aten
to a estar mandados rematar las dichas fin
cas de cometimiento de dichas partes ynte
resadas como dicho es y no auerse tasado ni
pedilo las partes y ser presisa p.a el remate
esta dilijencia mando seles notifique a todas
las partes ynteresadas que dentro de tercero dia
nombren tasadores Alarifes por lo que toca a
albañileria, y Maestros Carpinteros exsamina
dos por lo que toca a Carpinteria, y hortelanos
por lo que toca a los Arboles de la huerta para
que todo lo tasen Vean y reconoscan en el estado
en que oy esta toda la dicha posesion sitios y
solares de ella y debajo de juramento declaren
su Valor con apersevimiento que pasado el
dicho termino no lo auiendo hecho se nombra
ran de oficio y notifiquesele a los herederos
del dicho Joseph Gonzales de figueroa que den
tro de tercero dia exsiuan los titulos de dicha
finca para que con vista de ellos se haga la dicha
tasasion mida y deslinde con sitazion de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727, y 1728.

Todas las partes ynteresadas y asi lo proueyo Compareser del Doctor D. Joseph de Vela ochaga Asesor de esta Ciudad y Cathedratico de ynstituta en esta R.l Universidad = D.n Pedro de Llano Zapata = Ante mi Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico ——

Notif.on En la Ciudad de Los Reyes en treinta de Agosto año de mill setecientos y ocho notifique este auto y Cite para lo en el Contenido a la Madre D.a Maria de Audela Abadesa del Monasterio de la encarnazion y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico = En la Ciudad de los Reyes en el dho dia mes y año dicho hize otra notificaz.on

Notif.on y sitaz.on Como la de suso al B.r D.n Francisco Ramirez de la Roca presuitero y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico ——

Not.on y sitaz.on En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificaz.on y Citasion Como las de suso a D.n Pedro Gonzales de Landasuri y figuero en su persona y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico ——

Not.on y Sitaz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Ag.to de dicho año de setecientos y ocho hize otra notificazion y sitaz.on como las desuso a Ambrosio Rueda del Campillo en nombre del Monasterio de Santa clara y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico = En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion y Citasion como las desuso al Licenciado D.n Juan Martin de Castro presuitero y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

Otra

Otra

En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra como las desuso al Padre fr Mathias de San Miguel procurador del Combento Beletmitica de esta Ciudad y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico = En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion y Citazion como las desuso al Padre fr Andres de Gusman procurador del Combento de Nuestra Señora del Rosario horden de predicadores y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico = En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion y sitasion como las desuso al Padre Procurador fr Pedro dias procurador del Combento Grande de Nro P.e S.n Aug.n y de ello doy fee = P.o Perez de Cauañas Escriuano Pu.co

Otra

Not.on y Sit.on

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Otra — En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion y sitazion como las de suso a Dª Nicolasa Gonzales de Landasuri y figueroa Viuda Albasea y thenedora de Vienes de Dn Simon Diego de Melo difunto y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico —

Otra — En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion y sitasion como las de suso a Juan Manuel de Orozco procurador en nom del Reo Executado como defensor nombrado a los Vienes embargados en esta Causa en su persona y de ello doy fee Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico —

Notion — En los Reyes en diez y ocho de febrero año de mill setecientos y Nueue Notifique e hize sauer el Auto de las dos foxas antes de esta su fecha de treinta de Agosto de setecientos y ocho a Dª Nicolasa Enriquez de Gusman Viuda Albasea y thenedora de Vienes de Dn Joseph de Landasuri Gonzales de figueroa en su persona y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico =

Notion — En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion como las de suso a Dn Francisco Anto

nio de Zelda Abogado de esta Real audiencia y defensor y Curador ad liten General de menores en ella por lo que toca a los menores hijos de Dn. Joseph de Lanidasuri Gonzales de figueroa difunto en su persona y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico = Estando en el Monasterio de Santa clara en diez y ocho de febrero año de mill setecientos y Nueue notifique e hize sauer dicho auto y site para lo en el contenido a Da. Leonor de Omonte Abadesa del dicho Monasterio en su persona de que doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico =

Not.on y Sitaz.on

1.a Pregon

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de febrero año de mill setecientos y Nueue por Vos de Jn. Antonio Negro que haze oficio de pregonero Publico estando en la puerta de mi oficio y en concurso de mucha gente Dixo en altas e yntelegibles Vozes en Virtud del auto de fs. su fecha de treinta de Agosto del año pasado de mill setecientos y ocho quien quisiere Comprar y poner empresio Vnas Casas huertas y Solares que estan frente de la puerta principal del Cercado y Corren por las espaldas de la Calle frente del Monasterio de Nuestra Señora del Prado hasta la Guaquilla de mi Señora Santa Ana que



...n real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

Se venden por bienes de Juan Baptista Gonzales y Joseph Gonzales de figueroa por el concurso de sus acrehedores principales de los sensos ympuestos sobre sus fincas embargadas en esta causa y no parecio quien las pusiese y de ello doy fee = testigos Juan Miguel de los Santos Antonio Martinez de Castro = y Christoval Ramires = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

2 En la Ciudad de los Reyes en el dicho dia mes y año dicho por bos de dicho Negro pregonero se dio el segundo pregon â dichas Casas huerta y Solares en la forma que el primero y no parecio quien las pusiese y de ello doy fee = testigos los mismos = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

3 En la Ciudad de los Reyes en el dicho dia mes y año dicho por bos del dicho Negro pregonero se dio el tercero pregon â dichas Casas huerta y Solares en la forma que el primero y de ello doy fee = testigos los dichos = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Pu

4 En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Vno de febrero año de mill Cetecientos y Nueve por bos del dicho

Negro pregonero se dio el quarto pregon â dichas
Casas huerta y Solares en la forma que el primero
y no parecio ponedor de que doy fee = testigos Ju.
Miguel de los Santos Antonio Martinez de Cas
tro y Christoual Ramires = Pedro Perez de
5 Cauañas Escriuano Publico = En la Ciudad
de los Reyes en dicho dia mes y año dicho por
bos del dicho Negro pregonero se dio el quinto pre
gon â dichas Casas huerta y Solares y no parecio
ponedor de que doy fee = testigos los dichos
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico —
6 En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho por Vos
del dicho Negro pregonero se dio el sexto pregon
â dichas Casas en la forma que el primero y no
parecio ponedor de que doy fee testigos los dichos
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico —
7 En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de
febrero del dho año por bos del dicho Negro pre
gonero se dio el septimo pregon â dhas Casas
huerta y Solares en la forma que el primero y no
parecio ponedor de que doy fee = testigos Juan
Miguel de los Santos = Antonio Martinez de Cas
tro y Christoual Ramires = Pedro Perez de Ca
uañas Escriuano Publico —

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

8 En la Ciudad de los Re
yes en el dicho dia mes y año dicho por bos del
dicho Negro pregonero se dio el octavo pregon
a dichas Casas huerta y Solares y de ello doy
fee testigos los dichos = Pedro Perez de Cauañas Es
criuano Publico = En la Ciudad de los Reyes
9 en el dicho dia mes y año por bos del dicho Negro
pregonero se dio el Noueno pregon a dhas Casas
huerta y Solares en la forma que el primero y no
parecio ponedor de que doy fee = testigos los dichos
10 Pedro Perez de Cauanas Escriuano Publico —
En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres
de febrero año de mill Setecientos y Nueue por
bos de dicho Negro pregonero se dio el diez pregon
a dichas Casas huerta y Solares en la forma que
el primero y no parecio postor de que doy fee = tes
tigos Juan Miguel de los Santos = Antonio Marti
nez de Castro = y Christoual Ramirez =
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico —
11 En los Reyes en dicho dia mes y año dicho por bos
de dicho Negro pregonero se dio el onze pregon

a dicha Casa huerta y Solares en la forma
que el primero y no parecio ponedor de que doy
fee testigos los mismos = Pedro Perez de
Cauañas Escriuano Publico

12 En la Ciudad de los Reyes en el dicho
dia mes y año dicho por bos del dicho Ne
gro pregonero se dio el doze pregon a
dichas Casas huerta y Solares en la
forma que el primero y no parecio ponedor
de que doy fee = testigos los dichos =
Pedro Perez de Cauañas escriuano Pu.co

13 En la Ciudad de los Reyes en veinte y Cinco
de febrero año de mill Setecientos y Nueue
por bos del dicho Negro pregonero se dio
el trece pregon a dichas Casas huerta y So
lares en la forma que el primero y no parecio
ponedor de que doy fee = testigos Juan Mi
guel de los Santos Antonio Martinez de
Castro y Christoual Ramirez = Pedro
Perez de Cauañas Escriuano Publico

14 En la Ciudad de los Reyes en el dicho dia mes y
año dicho por bos del dicho Negro pregonero
se dio el Catorze pregon a dichas Casas huer



Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

ta y Solares y no parecio po
nedor de que doy fee = testigos los dichos = Pedro Perez
de Cauañas Escriuano Publico = En los Reyes
15 en el dicho dia mes y año dicho por bos del dicho
Negro pregonero se dio el quinze pregon a dhas
Casas huerta y Solares y no parecio ponedor de
que doy fee = testigos los dichos = Pedro Perez
de Cauañas Escriuano Publico = En los Reyes
16 en Veinte y seis de febrero y año de mill Cete
cientos y Nueue por bos de dicho Negro pregonero
se dio el diez y seis pregon a dichas Casas huer
ta y Solares en la forma que el primero y no pa
recio ponedor de que doy fee = testigos Juan
Miguel de los Santos Antonio Martinez de Cas
tro y Christoual Ramirez = Pedro Perez
de Cauañas Escriuano Publico ——
17 En la Ciudad de los Reyes en el dicho dia mes y
año dicho por bos de dicho Negro pregonero se dio
el diez y siete pregon a dichas Casas huerta
y Solares en la forma que el primero y no parecio

ponedor de que doy fee = testigos los dichos
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico —
18 — En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y a
ño dicho por bos del dicho Negro pregonero se
dio el diez y ocho pregon a dichas Casas hu
erta y Solares en la forma que el primero y no
parecio ponedor de que doy fee = testigos los dichos
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico —
19 — En la Ciudad de los Reyes en Veinte y siete
de febrero año de mill Cetecientos y Nueue
por bos del dicho Negro pregonero se dio el diez
y Nueue pregon a dichas Casas huerta y so
lares y no parecio ponedor de que doy fee = tes
tigos Juan Miguel de los Santos Antonio Mar
tinez de Castro y Christoual Ramirez =
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico —
20 — En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y
año dicho por bos del dicho Negro pregonero
se dio el Veinte pregon a dichas Casas huerta
y Solares en la forma que el primero y no pare
cio ponedor de que doy fee = testigos los dichos =
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico —
21 — En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y a

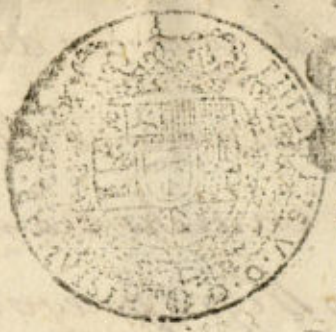

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

año dicho por bos del dho Negro pregonero se dio el Veynte y Vn pregon â dichas Casas huerta y Solares en la forma que el primero y no parecio ponedor testigos los dichos = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Pu

22 = En la Ciudad de los Reyes en Veinte y ocho de febrero año de mill Cetecientos y Nueue por bos del dho Negro pregonero se dio el Veinte y dos pregon â dichas Casas huerta y Solares en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee = testigos Juan Miguel de los Santos = Antonio Martinez de Castro y Christoual Ramirez = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico —

23 = En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y año por bos del dicho Negro Pregonero se dio el Veynte y tres pregon â dichas Casas huerta y Solares y no parecio ponedor de que doy fee = testigos los dhos = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico =

24 = En los Reyes en dicho dia mes y año dicho por bos del dicho Negro pregonero se dio el Veinte y

quatro pregon a dichas Casas huerta y sola
res en la forma que el primero y no parecio
ponedor de que doy fee = testigos los dichos
Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

25. En la Ciudad de los Reyes en primero de Marzo
año de mill setecientos y Nueue por bos del dho
Negro pregonero se dio el Veinte y Cinco pre
gon a dichas Casas huerta y solares y no pare
cio ponedor de que doy fee = testigos Juan Mi
guel de los Santos = Antonio Martinez de Cas
tro = y Christoual Ramirez = Pedro Pe
rez de Cauañas Escriuano Publico —

26. En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y
año dicho por bos del dicho Negro pregonero
se dio el Veinte y seis pregon a dichas Casas
huerta y solares en la forma que el primero
y no parecio ponedor de que doy fes = testigos los dhos
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico —

27. En los Reyes en dicho dia mes y año dicho por
bos de dicho Negro pregonero se dio el Veinte y
siete pregon en la forma que el primero y no
parecio ponedor de que doy fee = testigos los dichos
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico —

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.



28- En la Ciudad de los Reyes en dos de Marzo año de de mill setecientos y nueve por bos del dicho Negro pregonero se dio el veinte y ocho pregon a dichas Casas huerta y solares en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee = testigos Juan Miguel de los Santos Antonio Martinez de Castro y Christoual Ramirez = Pedro Perez de Cauañas Escriuano publico = En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y año dicho por bos del dicho Negro pregonero se dio el veinte y nueve pregon a dichas Casas en la forma que el primero de que doy fee = testigos los dhos Pedro Perez de Cauañas Escriuano Pu.co

29-

30- En la Ciudad de los Reyes en el dicho dia mes y año dicho por bos del dicho Negro pregonero se dio el treinta pregon a dichas Casas huerta y solares en la forma que el primero y no parecio ponedor de que doy fee = testigos Juan Miguel de los Santos = Antonio Martinez de Castro y Christoual Ramirez presentes Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

Peticion

Francisco de Vela ochaga mayordomo de las Rentas del hospital Real de los Naturales de mi Señora Santa Ana de esta Ciudad en los autos del Concurso de Acreedores a los Vienes de Dn. Juan Baptista Gonzales y Joseph Gonzales de figueroa su hijo sobre la paga y demas deducido = Digo que Vm se sirvio de proveer auto en que mando que las partes Contrarias nombrase tasadores dentro de tercero dia con apercevimiento de que no auer nombrado thasadores y se nombraron de oficio lo qual se a notificado a todos lo acreedores y el termino es pasado y dias mas en su Reuel dia que les acuso = A Vm, pido y suplico la aya por acusada y mande se guarde y Cumpla el auto nombrando tasadores de oficio que sera justicia pido y Costas = otrosi Digo que por lo que toca al hospital Consiento en que se nombren tasadores de oficio los tasadores que fuere servido = Vm, pido y suplico asi lo provea y mande = Francisco de Vela ochaga = En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de febrero año de mill Cetecientos y Nueve ante el Señor Maestre de Campo Dn. Francisco Alvares Gato Cavallero del horden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Magestad se leyo esta peticion que presento el conte

Autos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

nido en ella = y Vista por su Merced pidio los auto y asi lo proueyo Comparecer del D.r D.n Joseph de Velaõchaga asesor de esta Ciudad y Cathedratico de ynstituta en esta Real Vniuersidad Ante mi Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

Auto, en la Ciudad de los Reyes en seis de Marzo de mill setecientos y Nueue años el Señor Maestre de Campo D.n Francisco Aluares Gato Cauallero de la Orden de Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad, auiendo Visto estos autos de acrehedores a los Vienes de Juan Baptista Gonzales y de Joseph Gonzales de figueroa se hiso sobre la paga y prelacion de sus deudas y lo demas deducido en el articulo de lo pedido por parte del hospital Real de mi Señora Santa Ana de los Naturales de esta Ciudad en su escripto de f.s docientas y sesenta sobre que se nombre de oficio tasadores para las fincas embargadas mediante lo mando por el auto de fojas docientas y sinquenta y dos su fecha de treinta de Agosto de mill setecientos y ocho y no auerlo hecho en el

telmino que sele señalo y mucho mas que apasa
do despues que sele notifico = Dixo su merced
que de oficio dela Real justicia que administra
tra nombraua y nombro por lo que toca a al
bañileria a Juan Yñigo de Erazo Maestro
mayor de fabricas y por lo que toca a carpinte
ria al Alferez Juan faxardo y por lo que toca
502 ala huerta a Dn Nicolas Marcos de Melgoza
aquienes mando seles notifique lo acepten y
Juren con citazion de todas las partes yntere
sadas y fecho Vean midan deslinden y ta
sen toda la dicha posesion como esta manda
do por el auto de foxas docientas y cinquen
ta y dos con toda claridad y distincion Vista
y reconocimiento delos titulos presentados
y se comete al presente escriuano Publico y
hecha las dilijencias pasen a hazerlas dichas
tasasiones y asi lo proueyo y firmo compa
recer del Doctor Dn Joseph de Vela ochaga A
zesor deesta Ciudad de Lima = Ante mi
Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico
Notifon En la Ciudad delos Reyes en seis dias del mes de
Marzo de mill setecientos y Nueve años ley

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

notifique el auto desuso como en el se contiene a la Madre Dª María de Audela Abadesa actual del Monasterio de Nuestra Señora de la encarnazion en su persona de que doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico ——

Otra / en los Reyes en el dicho día mes y año dicho hize otra notificazion como la desuso al Licenciado Dn. francisco Ramirez en su persona de que doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico.

Otra / en los Reyes en el dicho día mes y año dicho hize otra notificazion como la desuso a Dn. Pedro Gonzales en su persona de que doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico ——

Otra / en los Reyes en dicho día mes y año dicho hize otra notificazion como la desuso a la Madre Dª Leonor Domonte Abadesa del Monasterio de Santa Clara en su persona de que doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico ——

Otra / en los Reyes en el dicho día mes y año dicho hize otra notificazion a Dn. Juan Mrz de Castro.

Hurcat.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PAPA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728.

Presuitero en su persona de que doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico ——

Otra / En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion como las de suso a fr Mathias de San Miguel Procurador del Combento de los Belermitas en su persona de que doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico ——

Otra / en los Reyes en el dicho dia mes año dicho hize otra notificazion como las de suso al Padre fr Lorenzo de Guevara Procurador Gen.l del Combento grande de Nuestra Señora del Rosario de Nuestro Padre Santo Domingo de esta Ciudad en su persona de que doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano publico = En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion como las de suso al Padre fr Pedro Diaz procurador del Combento grande de Nuestro Padre San Aug.n en su persona de que doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico = En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion como las de

Otra /

Otra /

suso à Dª Nicolasa Gonzales en su persona de
quedo y fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Pu.co

Otra / En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize
otra como las desuso à Juan Manuel de ~~Ale~~
Orozco en su persona de quedo y fee = Pedro
Perez de Cauañas Escriuano Publico —

Otra / En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho
hize otra notificazion como las desuso al
Licenciado Dn. Francisco Antonio de la Serna
Abogado de esta Real audiencia y defensor y cu
rador ad liten General de Menores en ella p.r lo
que toca a los menores hijos y herederos del theso
rero Don Joseph de Landaburi en su persona
de quedo y fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Pu.co

Otra / En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize
otra notificazion como las desuso à Dª Nicolasa
Enriquez Viuda del dicho thesorero Dn. Joseph Gon
zales de Landaburi en su persona de quedo y fee =
Pedro Perez de Cauañas Escriuano publico —

Otra / En los Reyes en Veinte y Cinco de Septiembre de
mill Setecientos y Nueue años hize otra notifi
cazion como las desuso al Licenciado Dn. Phe
lipe de Leon Dauila presvitero Mayordomo y
administrador del Monasterio de Nuestra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727, y 1728.

504

del Prado en su persona de que doy fee

Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

Notif.on a zetas.on y juram.to

Recusado

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Septiembre de mill Setecientos y Nueue años Notifique el auto de las dos foxas antesedentes de esta a Juan Ynigo de Erazo Maestro mayor de fabricas y le hize Sauer el nombramiento en el hecho de tasador de estas Casas en su persona el qual dijo que le aceptaua y acepto y estaua prompto a hazer la tasasion Vien y fielm.te segun su leal Sauer y entender sin agrauio de ninguna de las partes y asi lo juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz segun dr.o y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Pu

Notific.on a septac.on y juram.to

En la Ciudad de los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion como la de suso al Alferez Juan fajardo Maestro Carpintero y le hize Sauer el Nombramiento en el hecho de tasador de estas Casas por lo que toca a Carpinteria en su persona el qual dijo que le aceptaua y septo y juro por Dios Nuestro Señor y a una señal

decruz que hizo segun derecho de hazer la dicha tasasion bien y fielmente sin agrauio delas partes de que doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

Notificaz.on aseptac.on y juram.to

En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion como las desuso a D.n Nicolas Marcos de Melgosa y le hize sauer el nombramiento en el hecho de tasador de esta huerta el qual dijo que le aseptaua y asepto y juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz segun derecho de hazer la dicha tasasion bien y fielmente sin agrauio delas partes y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

Peticion

El Bachiller Juan Martin de Castro Presuitero Capellan propietario dela Capellania que ynstituyo y fundo Juan Clemente de en los autos del concurso de Acrehedores a los bienes del Capitan Joseph Gonzales de figueroa sobre la paga y prelacion desus deudas y lo demas deducido = Digo que auiendoseme hecho sauer el nombramiento de alarifes que de oficio se nombraron y tasadores para la Valuacion del Valor dela finca y huerta que nombro entre ellos a Juan Inigo de Craso al qual tengo por odioso y sospechozo por cuia razon le recuso en deuida forma para



Tarest. 964
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

505

que no asista respecto del odio y ma la voluntad que conmigo ha contraido en cuia atencion = A Vm, Pido y suplico le aya por recusado y mande se abstenga del conocimiento de esta Causa y desde luego y para que no se suspenda la dilijencia nombro por mi parte a Antonio Nolete Marife de esta Ciudad a el qual aya por nombrado y acepte y jure pido justicia Costas &c = y juro en forma que esta recusasion no es de malicia y protesto la nulidad de lo contrario &c = Juan Martin de Castro

Auto

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis dias del mes de Marzo de mill setecientos y nueve años ante el Señor Maestre de Campo Dn. Francisco Albarez Gato Cavallero del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Magestad se le yo esta peticion que presento el contenido en ella Y vista por su Merced Dijo que avia y huvo por recusado a Juan Ygñigo de Erazo y por esta parte havia y huvo por nombrado a Antonio Nolete Maestro Marife y mando se le notifique lo acepte y jure con sitasion de las partes y mando que

seles notifique y sauer Respecto de auer nombra
do de oficio al dicho Juan y gñigo para que den
tro de tercero dia nombren a la rife por su parte
con apercevimiento que no lo haziendo se bol
uera a nombrar de oficio otro y asi lo proueio
compareser del Dr. Don Joseph de Bela ochaga
Azesor de esta Ciudad y Cathedratico de ynsti
tuta en esta Real vniuersidad de San Marcos
de Lima Ante mi Pº Perez de Cauañas escriuano Pu.co

Zitasn. y notifn. En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Marzo
año de mill Setecientos y Nueue hize sauer este
Auto Cite y notifique como en el se contiene
a la Madre Da. Maria de tudela Abadesa del Mo
nasterio de la Encarnazion y de ello doy fee =
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

Otra / En la Ciudad de los Reyes en el dicho dia mes y a
ño dicho hize otra notificazion y Citazion
como la de suso al Bachiller Dn. Francisco Ra
mirez de la Roca pr. y de ello doy fee = Pe
dro Perez de Cauañas Escriuano Publico

Otra / En los Reyes en el dicho dia diez y seis de Mar
zo de dicho año hize otra Zitasion y noti
ficazion como las de suso a Dn. Pedro Gonzales
de Landasuri y de ello doy fee = Pedro
Perez de Cauañas Escriuano Publico

Otra / En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

50 6

hize otra Citazion y notificazion como las de suso a la Madre D.ª Leonor Domonte Abadesa actual del monasterio de Santa Clara y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano publico = En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra Sitacion y notificazion al Bachiller D.n Juan Martin de Castro y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico —

otra / En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra sitazion y Notificazion al Padre fr Mathias de S.n Miguel procurador General del Combento de los Belermitas en su persona y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico —

otra / En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra zitacion y Notificazion al Reuerendo Padre Presentado fr Lorenso de Gueuara procurador General del horden de predicadores y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico —

otra / En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra Citazion al Padre Procurador fr Pedro Diaz Procurador General del orden de los hermitaños de Nuestro Padre San Augustin y de ello doy

fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico —

Otra — En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion y citasion a Dª Nicolasa Gonzales de Landasuri Viuda de Dn Simon Diego de Melo y Lumbreras en su persona y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico —

Otra — En los Reyes en el dicho dia diez y seis de Marzo de dicho año hize otra citazion y notificazion a Juan Manuel de Orosco procurador y defensor nombrado a estos Vienes en su persona de que doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico —

Otra — En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra citasion y notificazion como las de suso a Dª Maria Nicolasa Enriquez Viuda Aluarez y thenedora de bienes del thesorero Dn Joseph de Landasuri Gonzales de figueroa difunto y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico —

Otra — En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion y sitazion al Licenciado Dn Francisco Antonio de la Celda Abogado de esta Real Audiencia y defensor y Curador ad liten General en ella por lo que toca a los menores hijos lexitimos y herederos de Dn Pedro Gonzales de Landasuri difunto y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico —



Vn real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Otra

En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion y Citazion como las de su

10 al Licenciado Dn. Phelipe de Leon y dauila presuitero Mayordomo y administrador del Monasterio de mi Señora Santa Ana Digo del Monasterio de Nuestra Señora del Padro y sus rentas en su persona y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

Otra aceptazon, y juramto,

en la Ciudad de los Reyes en Veinte de Marzo de dicho año notifique el auto de las dos foxas antesedentes a Antonio Molete alarife de esta Ciudad y le hize sauer el nombramiento en el hecho el qual Dijo que le aceptaua y a to y juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz de hazer la dicha tasacion bien y fielmente sin agrauio de las partes segun su leal sauer y entender y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

notificon

en los Reyes en el dicho dia mes y año dicho le hize sauer esta recusacion a Juan Ygñigo de heraso maestro mayor de fabricas y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

Certificacion

Certifico y doy fee que el Padre fr Andres de Gusman del horden de Predicadores tiene Poder al Combento grande de Nuestra Señora del Rosario de esta Ciudad General para en todos los pleytos Causas y negocios Ciuiles y Criminales ecle ciasticas y seculares mouidos y por mouer que tenga y tubiere Con quales quier personas demandando y defendiendo Con q. no responda a nueua demanda sin que primero se le notifique en Persona y Constando de ello paresca ante todas y quales quier justicias y jueses de su Magestad y ecle ciasticas q. Con derecho pueda y deua y haga y presente pedimentos Juramentos Requerimentos Citasiones protestaciones que Rellas execusiones priciones pregones Consentimientos de solturas Ventas y Remates de Vienes pida terminos presente testigos y otros Recaudos a Vono tache contradiga diga de Nulidad Recuse Concluia pida y oyga autos y sentencias y las Con cienta o apele y suplique y lo siga por todas ynstancias hasta su final Conclusion que el poder se requiere y es necesario le dio Con particular administracion y para que Conste de pedimento del dicho Padre fr Andres de Gusman doy la presente sertificazion en los Reyes en Veinte y quatro de Nouiembre de

mill Cetecientos y Siete años = Gregorio de Vnaco
Escriuano Publico

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes en diez de Jullio de mill Cete
cientos y nuebe años ante el Señor Maestre de Campo Dn
Francisco Alvares Gato del Orden de Santiago Al
cal ordinario de esta dicha Ciudad por su Magestad
se presento esta peticion por el contenido en ella

Peticion

Francisco Bela ochaga mayordomo y administra
dor de las Rentas del hospital Real de mi Señora Sta
Ana de los Naturales de este Reyno en los autos del
Concurso de acreedores a los Vienes de Dn Juan
Baptista Gonzales de figueroa sobre la paga y pre
lacion de sus deudas y lo demas deducido = Digo
que del escripto de f en que pedi se les notificase
nombrasen tasadores dentro de tercero dia y no
an respondido ni dicho Cosa alguna por tanto en su
reueldia que les acuso = A Vm, Pido y suplico la
aya por acusada y mande hazer en todo como lle
uo pedido que sera Justicia y Costas = francisco de

Autto

Vela ochaga = Y vista por su Merced pidio los
autos y auiendolos visto Dijo que atento a lo nue
uamente mandado por el auto de fojas dosientas
dosientas y Cesenta y vna su fha de seis de Marzo
de este año de la data y lo que refiere este escripto
de oficio de la Real Justicia que administra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718.

nombraua y nombrô por todas las partes ynteresadas que no han nombrado â Fran.co de Sierra Alarife de esta Ciudad para que juntamente con D.n Nicolas de Melgosa y el Alferes Juan Fajardo vean y reconoscan la Casa y huerta y solares de Juan Baptista Gonzales y Joseph Gonzales de Figueroa embargadas en el concurso de acreedores y debaxo de Juramento declare cada uno por lo que le toca la cantidad que oy valen en el estado que estan y la midan y deslinden con toda claridad y distincion conforme a sus titulos y lo mandado por el auto de fojas docientas y cinquenta y dos que todo se les demostra por el presente escriuano Publico a quien se le da Comision para ello el dia que se señalare para que todos concurran auiendoseles notificado y hecho saber primero este auto al dicho Francisco de Sierra para que lo acepte y jure y procedan a dicha tasasion con citasion de todas las partes ynteresadas y se cometio al presente Escriuano Publico y asi lo proueyo con parecer

del Doctor Dn. Joseph de Vela ochaga asesor de esta
Ciud. Ante mi Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico
Zitacion En la Ciudad de los Reyes en diez de Jullio año de
mill Setecientos y Nueue para lo Contenido en el
auto de suso hize saber a la Madre Abadesa Da.
Maria de Aude la Abadesa actual del monasterio
de la encarnacion de esta Ciudad en su person y
de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico
otra en los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize
otra sitazion al Bachiller Dn. Francisco Ramirez
de la Roca y de ello doy fee = Pedro Perez de Ca
otra uañas escriuano Publico = En los Reyes en el dho
dia mes y año dicho hize otra sitasion como las de
suso a Dn. Pedro Gonzales de Landaruri en su perso
na y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Pu.co
otra En los Reyes en dicho dia diez de Jullio de dicho año
hize otra Citazion a la Madre Da. Leonor Domon
te Abadesa del Monasterio de San Clara y de ello
doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico
otra En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize
otra Zitazion a el Licenciado Don Juan Mar
tin de Castro presuitero y de ello doy fee =
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico
otra en los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize
otra Citazion como las de suso al Padre fr. Ma
thias de San Miguel procurador del Combento

Unical.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

de los Belemiticas en su persona y de ello doy fee Pº Perez de Cauañas Escriuano Pu.co

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Otra — En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra Zitazion al Reuerendo Padre presentado fr Lorenzo de Gueuara procurador de Nuestra Señora del Rosario horden de Predicares en su persona y de ello doy fee=

Otra — En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra Zitazion al Reuerendo Padre fr Pedro Diaz procurador General del Combento de Sn Augustin de que doy fee- Pedro Perez de Cauañas Escriuano Pu.co

Otra — En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize Citazion a Dª Nicolasa Gonzales de Landasuri Viuda de Don Simon Diego de Melo y Lumbreras en su persona y de ello doy fee= Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

Otra — En los Reyes en dicho dia mes y año dicho hize otra Zitazion a Juan Manuel de Orosco procurador de fensor nombrado a los bienes executados en su persona y de ello doy fee= Pedro Perez de Cauañas escriuano Pu.co

Otra — En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho

hize otra Citazion Como las desuso a Dª Nicolasa
Enxriquez Viuda del thesorero Dn Joseph Gonza
les de Landasuri difunto y su Albacea y thene
dora de bienes y de ello doy fee = Pedro Perez de
Cauañas Escriuano Publico

Otra

En los Reyes en dicho dia mes y año dicho hize
otra Citazion al Licenciado Dn francisco Anto
nio de la Celda Abogado de esta Real audiencia
defensor y Curador ad liten General en ella por
lo que toca a los menores hijos del thesorero Dn Jo
seph de Landasuri Gonzales de figueroa di
funto en su persona y de ello doy fee =
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

Otra

En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hi
se otra Citazion Como las desuso al Licencia
do Dn Phelipe de Leon Dauila presuitero ma
yordomo y administrador actual del Monas
terio de Nuestra señora del Prado y de ello doy fee
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

Notifon a septor y juramto

En la Ciudad de los Reyes en Catorze de Jullio
año de mill Setecientos y Nueue notifique el
auto de las dos fojas antes de esta a francisco
de Sierra alarife de esta Ciudad y le hize sa
uer el nombramiento en el hecho de tasa
dor de estos Vienes y fincas embargadas en

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

en la persona el qual = Dijo que le aceptaua y acepto y esta prompto a uer y reconocer dichas fincas y hazer la tasacion que de ellas se manda con los demas nombrados bien y fielmente a su leal saber y entender sin agrauio de las partes y asi lo juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz segun forma de derecho y si lo hiziere Dios le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo = francisco de Sierra = Pedro Perez de Cauañas escriuano Pu.co

Peticion | el Licenciado Don Phelipe de Leon Dauila Presuitero Mayordomo y administrador del Monasterio de Nuestra Señora del Prado, en en los autos de acreedores a los bienes de Juan Baptista Gonzales y Joseph Gonzales de figueroa su hijo sobre la paga y prelacion de sus deudas y lo demas deducido = Digo que como consta de los ynstrumentos que presento con el juramento y solemnidad necesaria el dicho Juan Baptista Gonzales ympuso

Vn senso de quinientos pesos de principal â fauor
de dicho Monasterio sobre su persona y Vienes
y especial y señaladamente sobre su Casa y huerta
que tenia enfrente de la puerta principal del ser
cado debajo de los linderos que se expresan en el
dicho ynstrumento y por ellos se obligo de pagar
en cada un año beinte y sinco pesos â dicho Mo
nasterio de cuios Reditos se estan deuiendo ochoci
entos sesenta pesos y quatro Reales de lo corrido de
treinta y quatro año y seis meses hasta seis de
Agosto de este presente año de Cetecientos y Nueue
que ymportan los dichos ochocientos y sesenta
y dos pesos y quatro rreales a rrazon de Veinte
y cinco pesos cada año por los quales y dicho prin
cipal me opongo en nombre de dicho Monasterio
y en virtud de su poder que asimismo presento co
mo tercero acreedor para ser primeramente
como primero en tiempo y mas principal preui
legiado en derecho por lo qual = A Vm, pido y su
plico aya por presentados dichos ynstrumen
tos y por opuesto â dicho Monasterio de Nuestra
Señora del Prado y a mi en su nombre por los dhos
quinientos pesos de principal con mas los dichos
ochocientos sesenta y dos pesos y quatro rreales
deuidos hasta seis de Agosto de este presente
año de mill cetecientos y Nueue y lo que corrien

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

hasta el dia de la Real paga
que juro ynberbo Sacerdotis en
anima de mis partes que dicha Cantidad es
deuida y por pagar y que esta oposicion es cier
ta y Verdadera y no de malicia y que el no a
uerme opuesto hasta oy a sido por no auer
tenido noticia de la Escriptura y ante que es
1 — criuano pasaua pido justicia = Otrosi Digo
que conforme a la tercera condicion de dicho
ynstrumento que ca y quando que se presenta
re por dichos Redictos se a de boluer al Archiuo
de dho monasterio quedando vn tanto en la Cau
sa a costa de dichos Vienes executados y para
que no suseda lo que hasta oy ha suseesido de es
tar el Archiuo sin dicho ynstrumento ni no
ticia de el = A Vm, Pido y suplico en fuersa
de dha Condicion mande que quede vn tanto
de dicha escriptura a costa de dhos Vienes exe
cutados y que se me buelua el orijinal para
2 = el dicho Archiuo pido justicia = Otrosi Digo
que por lo que toca a dho Monasterio y escusar
Costas desde luego a pruebo y Ratifico todo

lo fecho y actuado en dicho concurso y conciento
corra en adelante conforme a derecho sustan
ciandose conmigo como parte formal por dho
monasterio todo lo que se ofreciere por todo lo
qual negando y contradiciendo lo perjudicial
A Vm, pido y suplico que de mi consentimiento
mande hazer en todo segun y como llevo pedi
do. justicia y costas = Dn. Phelipe de Leon y Da
vila

Autto / En la Ciudad de los Reyes en Veinte y cinco
de septiembre año de mill setecientos y nueve
ante el Señor Maestre de Campo Dn. francisco
Alvares Gato Cavallero del orden de Santia
go Alcalde ordinario de esta Ciudad por su
Magestad se presento y leyo esta peticion por
el contenido en ella = y vista por su Merced
pidio los autos y vistos en lo principal Dijo
que avia y huvo por opuesta a esta parte como
tercera o crehedora y por presentados los yns
trumentos que refiere y mandado dar tras
lado a las otras partes para que respondan
dentro de tercero dia y al primer otrosi
mando que quedando vn tanto de la escrip
tura presentada a costa de los Vienes exe

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

cutados en fuerza de la ter
cera Condicion se le Vuelua
el original para el Archiuo de dho Monas
terio, y al segundo y vltimo otrosi auido
y huuo por aprouado todo lo fecho en es
ta Causa por lo que toca a esta parte y man
do se sustancie con ella en adelante esta
Causa y asi lo proueyo comparecer del
Doctor Dn. Joseph de Velaochaga a se
ror desta Ciudad y Cathedratico de ynstitu
ta = Ante mi Pedro Perez de Cauañas escriuano Pco.

Notificon. En la Ciudad de los reyes en Veinte y cinco
de Septiembre año de mill setecientos y nue
ue notifique esta peticion y Auto como
en ella se contiene a la Madre Da. Maria
de tu de la Abadesa actual del Monasterio
de la Encarnacion en su persona y de ello doy
fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Pco.

Notificon. En los reyes en dicho dia mes y año dicho hise
otra notificacion al Bachiller Dn. Franco.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Ramirez de la Roca procurador y de
de ello doy fee = Pedro Perez de
Cauañas Escriuano Publico

notificon — en los Reyes en el dicho dia mes y año dicho
hize otra notificazion a Dn. Pedro Gonzales
de landasuri y figueroa y de ello doy fee =
Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

notificazon — Estando en el Monasterio de Santa Clara
y en su puerta Reglar en el dicho dia mes
y año dicho hize otra notificazion a la
Madre Da. Leonor Domonte su Abadesa y
de ello doy fee = Po. Prz de Cauañas escriuano Pco.

Notificon — En los Reyes en el dicho dia mes y año hize
otra notificazion como las de suso al Bachi
ller Dn. Juan Martinez de Castro pro. y de ello
doy fee = Pedro Prz de Cauañas escriuano Pca.

Notificon — En los Reyes en el dicho dia Veinte y cinco
de Septiembre hize otra notificazion a
el Padre fr. Mathias de San Miguel procu
rador del Combento Belermitica y de ello

doy fee-Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico-

Notificon En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion al Reuerendo Padre presentado fr Lorenzo de Guebara procurador General del orden de Predicares por lo que toca al Mu Reuerendo Pe Mro fr francisco Muños prior del Combento de Nuestra Señora del Rosario de Lima en su persona y de ello doy fee-Pedro Perez de Cauañas escriuano Pu co

Notificon En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion al Reuendo Padre Pr fr Pedro Diaz procurador General del orden de San Augustin por lo que toca a su Combento grande de Lima y de ello doy fee Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico-

En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion a Da Nicolasa Gonzales de Ardasuri Viuda de Simon Diego de Melo en su persona y de ello doy fee= Pedro Perez de Cauañas escriuano Pu co

Notificon En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion a Juan Manuel de Orosco procurador y defensor nombrado a los Vienes executados y de ello doy fee=

Unreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

514

Pedro Perez de Cauañas Escriuano Pu.co

Notific.on

En los Reyes en el dicho dia mes y año dicho y se otra notificazion como las de suso a D.a Nicolasa Enriquez Viuda del Thesorero D.n Joseph Gonzales de Landasuri su albasea y thenodora de Vienes del dho tesorero difunto en su persona y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

Notific.on

En los Reyes en dicho dia mes y año dicho hize otra notificazion al Lizenciado D.n Fran.co Antonio de la Celda Abogado de esta Real audiencia defensor y Curador a Miten de Menores en ella por lo que toca a los menores hijos lexitimos y herederos del dicho D.n Joseph de Landasuri Gonzales de figueroa y de ello doy fee = P.o Perez de Cauañas Escriuano Pu.co

Zertific.on

Zertifico y doy fee que ante el Capitan Juan de Auellan Escriuano Publico y en su Registro en doze de febrero de este presente año de la fecha La madre Theresa de Jesus

Priora del Monasterio de Nuestra Señora del
Padro de esta Ciudad nombro por Mayordomo
y administrador de las Rentas de dicho Combento
y monasterio al Licenciado Don Phelipe de
de Leon presuitero y le dio poder como de derecho
se requiere General para Cobransas de todo
quanto se le deua y deuiere a dicho Monasterio
por qualquier titulo que sea = Dar Cartas de
pago chancelaciones y otros recaudos = y asi
mismo para que pueda dar en arrendami
ento quales quiera Chacaras Viñas y otros
quales quiera Vienes de dicho Monasterio por
el tiempo y precio que ajustare y que sobre
ello otorgase las escripturas que Combengan
y asimismo se lo dio General para pleytos
con que no responda a nueua demanda sin que
primero se notifique conforme a derecho y Cons
tando de ello paresca siendo nesesario an
te las justicias y juezes de su Magestad
y eclesiasticos que con derecho deua al iti
gar Jurar querellar executar Consentir
Contradecir recusar Vender y rematar
Vienes concluir pedir y oyr autos y sen
tencias apelar suplicar sacar sencuras

Unicos
SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS DE 1717. Y 1718.

y seguir las ynstancias y finalmente haga todos los otros y mas autos y diligencias que combengan hasta que lo referido tenga cumplido efecto segun consta y parece de dho poder a que en lo necesario me remito y para que conste de pedimento del dicho Licenciado Dn. Phelipe de Leon presuitero doy el presente por auciencia del dicho Capitan Juan de Auellan a cuio oficio asisto en virtud de decreto de este superior Govierno que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru a nueve Dias del mes de septiembre de mil setecientos y nueve años = Diego Marquez de Gusman Escrivano de su Magd. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan Baptista Gonzales Vezino y Morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru en frente de la puerta del Cercado de los yndios por mi y en nombre y voz de mis herederos y subsesores y por quien de mi y de ellos ubiere titulo voz y recurso en qualquier ma

manera que sea otorgo por el Señor de es-
ta Carta que Vendo y doy en Venta real
al Redimir y quitar a la Yglesia y Mo-
nasterio de Monjas de Nuestra Señora del
Prado que esta en la Calle del dicho Cercado
adelante de la Sequia que llaman de ysla y pa-
ra la dicha Yglesia y Monasterio a la Madre
Abadesa Sor Angela de la Encarnacion y la
que despues de la suso dicha le subcediere en
dicho oficio y por el dicho Monasterio y su
Abadesa tubiere poder para la Cobransa
el Señorio y Renta de Veinte y Cinco pesos
de a ocho reales de Censo e tributo en Cada
un año al Redimir y quitar a razon de
Veinte mill el millar Conforme a la nue-
ua precmatica de su Magestad por su justo
precio y Valor que son quinientos pesos
de a ocho reales que por su precio y Valor
me da y entrega el Secretario Lucas
de Caup de Villa en nombre del Exselen-
tisimo Señor Conde de chinchon de los
Consejos de estado y Guerra de su Mages-
tad Gentil hombre a su Camara Virrey
que fue de estos Reynos del Peru y del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

S/6

Señor Marquez de San Martin de la Vega su hijo por auer tenido orden en carta de su Exselencia para ello su fecha en la Ciudad de Sevilla a veinte de febrero del año pasado de mill y seis Cientos y quarenta y dos y para que se pusieren y Colocasen en la Yglesia del dicho Monasterio dos Lamparas de plata y la Clausula y Capitulo que de esto trata es como se sigue = En la Capilla de Nuestra Señora del Prado se colocaran en mi nombre y del Marquesito mi hijo dos lamparas cuyo peso hechura y dotasion en buena finca de Censo de veinte mill el millar para el aseite vastante de suerte que puedan harder sus festiuidades y sus Visperas y festiuidades monten todos dos mill pesos de a ocho rreales mill cada vna a que se acudira con el cuidado asistencia y breuedad que yo confio asi por la devocion de la Causa como por lo que yo le deseo y en ellas se pondran vnos letreros de mi Nom

bre y de mi hijo y en la escriptura de la fun
dacion de Censo ô Censos la noticia que fuere
necesaria = Los quales dichos quinientos pe
sos de a ocho reales resivo aora de presente
en presencia del presente escrivano y de los
testigos de esta Carta de cuio entrego y resivo
yo el dicho escrivano doy fee que se hizo en
mi presencia y de los dichos testigos y que da
ron en poder del dicho Juan Baptista Gon
zales e yo el suso dicho me obligo â pagar
la dicha renta a la dicha Abadesa que al pre
sente es y a la que âdelante lo fuere y por
el dicho Monasterio fuere parte y le huviere
de aver cada vno de los años que corrieren
desde oy en adelante mientras no se rre
dimiere y quitare su principal al fin
de cada seis meses la mitad de la dicha ren
ta vna paga en pos de ôtra con las costas de
las cobransa y en esta Ciudad y este dicho
Censo le ympongo cargo y Cituo y se
ñalo sobre mi persona y vienes quantos
al presente tengo y adelante tubiere
y especial y señaladamente sobre vna
chacara y huerta que tengo en esta Ciu
dad en frente de la puerta del Sercado



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

que al presente Viuo que linda con chacara de Juan de la Cueua y con chacara del General Dn. Antonio de Murga sobre que esta ympuesto Vn censo contenido en el testimonio que da Christoual de Araus escriuano theniente del de Cauildo y Publico que para que conste del exiuo ante el presente escriuano a quien pido le cosa en su Registro y originalmente es como se sigue = Yo Christoual de Arauz escriuano del Rey Nuestro señor y theniente del de Cauildo y publico de esta Ciudad de los Reyes del Peru por el Capitan Don Juan de Carrion Cauesa de Baca escriuano Mayor propietario del dicho oficio nombrado en virtud de facultad Real que para ello tengo = Certifico y Doy fee que por los abecedarios de los libros donde se asienta la Rason de las escripturas que se manifiestan de los censos que se ymponen sobre posesiones y chacaras en esta dicha Ciudad y sus terminos y Jurisdiccion consta y parese auerse ma-

nifestado la escriptura donde se tomó la Ra
son de la partida del Menor siguiente en la
Cuida de los Reyes a diez dias del mes de fe
brero de mill y seiscientos veinte y siete
año se manifestó vna escriptura por la
qual parese que Juan Baptista Gonzales
y D.ª Ynes de figueroa su muger de man
comun ynsolidum = Dixeron que por
quanto en el pleito de particion que se
ha seguido entre los herederos del Doc
tor francisco franco y D.ª Luisa ordoñes
su muger como en mayor ponedor se remato en
el dicho Juan Baptista Gonzales vna Chacara
y Huerta que quedo por sus Vienes que esta
en la puerta del Cercado y linda por vna par
te con chacara de Juan de la Cueba y por
la otra con chacara de D.n Antonio de Mur
go en doze mill pesos de a ocho Reales de con
tado y a los plasos que se contiene en el Re
mate que de ello se hizo ante Diego de Ve
lasco Escriuano de Camara de esta Real
audiencia y hechas las quentas entre los
herederos en la dicha huerta y presio y de
ella pertenecio a D.ª Luisa Maria franco
Monja profesa del Monasterio de Nuestra



Maravedi.
SELLO TERCERO, VN PE
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y N
VE, VEINTE Y VEINTE Y V.
PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Señora de la encarnación de esta Ciudad de esta Ciudad quatro mill y quinientos pesos de a ocho reales como heredera del dho Doctor Dn. francisco franco y por petición que presento la dicha Dña. Luisa María franco ante los Señores precidente y oydores de esta Real Audiencia consintio y tituvo por bien que los dichos quatro mill y quinientos pesos de a ocho reales que le tocaban como tal heredera se quedasen señalados en la dicha huerta y chacara obligandose los dichos Juan Baptista y su Muger a pagarselos a censo a razon de veinte mill al millar y los dichos Señores lo mandaron asi como parese por la dicha petición y auto que esta yncerto en la dicha escriptura en cuya conformidad por si y en nombre de sus heredores vendieron a la dicha Doña Luisa María franco Monxa profesa en el dicho Monasterio de la encarnazion y a quien por ella fuere parte le

ptima y lo huuiere de hauer el Señorio
y Renta de docientos y Veinte y cinco pesos de
a ocho Reales en cada un año en el ynterin que
no se rredimiere su principal por razon de los
dichos quatro mill y quinientos pesos de la
dicha plata de principal que ympusieron
sobre sus personas y Vienes y especialmen
te sobre la dicha Chacara y huerta de su
so declarada y deslindada que así se les
Remato en el dicho Juan Baptista Gonza
les con todos los Negros Casas y demas ade
rentes que le pertenesen para su Valor y
efecto como parese por la dicha escriptu
ra a que me rrefiero que paso en esta dicha
Ciudad Ante Christoual de Aguilar Men
dieta escriuano de su Magestad y de pro
uincia en Diez y seis de octubre de mill
y seis cientos y Veinte y seis = Alonso
de Carrion escriuano de Cauildo y Pu.co
Y por los Abecedarios de los dichos libros no cons
ta ni parese que hasta oy dia de la fecha de
esta se aya manifestado otra ninguna
escriptura que este por chancelar de Cen
so que esteuan franco Ordoñez y Doña

SELLO QUARTO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

519

Luisa Maria Franco su hermana ni el dicho Juan Bauptista Gonzales ayan ympuesto ni Cargado Sobre las posesiones Contenidas en la partida de suso ynserta mas de que en ella se Declara segun parese por los dichos abecedarios a que me refiero y para que de ello Conste de pedimento del dicho Juan Baptista Gonzales di el presente en los Reyes â diez y seis de Nouiembre de mill seiscientos y quarenta y cinco años Christoual de Arauz escribano de Su Magestad Theniente del de Cauildo y Publico

Prosigue

Y en todo lo demas la dicha Chacara y huerta es libre y Realenga de otro Censo deuda obligazion e ypoteca ni general que sobre ella tenga y asi lo aseguro por mi persona y Vienes hauidos y por hauer y sobre ella y lo que yo tengo labrado e mejorado y me xorare en adelante ympongo y me obligo a pagarle dicho Censo y para la paga del

y su principal quando se rredimiere y poteco
por especial y expresa obligazion e y poteca
para no la poder vender ni en manera al
guna enajenar hasta estar enteramente
satisfecho y redimido y en el ynterin que
no se rredimiere sera con cargo del princi
pal y lo que en otra manera hiziere no
valga y se lo vendo con cargo de guardar
y cumplir las condiciones siguientes —

Condicion — Lo primero me obligo a tener la dicha chacara
casa y huerta vien labrada y reparada
de todas las labores edificios y reparos de que
tuviere nesesidad de manera que siempre
vaya en augmento y amas y no a menos
y si no lo hiziere y cumpliere doy poder
y facultad a la dicha Abadesa que es o fuere
del dicho Monasterio y a quien por ella fue
re parte para que lo pueda mandar hazer
y por lo que gastare en ello me execute con
solo esta escriptura y su juramento de
la dicha Madre Abadesa que es o fuere o de
quien su causa ubiere sin otra prueva
testimonio ni recaudo de que le relevo —

2 Yten que la dicha chacara y huerta que ni

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

parte della no la tengo de poder Ven-
der ni en manera alguna enagenar
a ninguna de las personas en derecho
y Costumbre prohiuidas sino que auiendo de
ser sea a persona lega llana y Abonada y de
quien llanamente se pueda hauer y Cobrar es-
te dicho Censo y sus Redictos y esto haziendole
primero sauer a la dicha Madre Abadesa del
dicho Monasterio ô quien por ella fuere parte
para que si quiere Tomarla por el tanto an-
tes y primero que otra persona alguna y no la
queriendo ô torgue Licencia y Consentimiento
para ello y para que se sepa el precio sierto
en el Requerimiento que se hiziere e de
declarar Conjuramento lo que me diere
por la dicha Chacara y huerta y lo que
en Contrario se hiziere no Valga ——

3 Yten Con condicion que las Vezes que Yo ô mis
subsesores en la dicha Chacara y Huerta y
Casa diesemos Lugar â que nos ejecuten los
Redictos del dicho Censo sea de Volber libremente
a las partes del dicho Monasterio para que

noseles Causen Costas y lo que montaren los
derechos sean por mi quenta y de mis sus seb
sores y se me Vuelua â executar por ello con
solo esta escriptura y su juramento dela
Madre Abadesa ô de quien su Causa Vbiere
que quando yo ô quien me susebdiere en la
dicha Chacara y huerta e Casa diere y pa
gare ala dicha Madre Abadesa del dicho
Monasterio los dichos quinientos pesos de
a ôcho Reales juntos en Vna paga con mas
lo que se deuiere de Corridos este obligado
â Otorgar Redempcion en forma y no lo que
riendo Resevir y ôtorgar Redempcion
e de Cumplir con hazer Consignacion
de ello Ante juez Competente para que
se rresiua y Imponga en Renta ôtra
Vezes para el mesmo efecto tantas quan
tas Vezes subsediere y Contestimonio de
la Consignacion que hiziere al margen
de esta escriptura que de libre de obliga
zion y paga del dicho Censo de principal
y Redictos con las quales dichas condicio
nes y segun y dela manera que dicho es
le Vendo este dicho Censo Y en quanto al

Real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Principal del medesisto del dominio
Directo que tengo a la dicha Chacara y huerta
e todo con ello lo cedo renuncio y tras
paso en el dicho Monasterio de Monjas de
Nuestra señora del Prado y en su Abadesa
que lo ofuere en su nombre a quien doy Po
der para que tome la posesion de dichos Vienes
sobre que esta ympuesto y en el ynterin que
la tome me constituio por su ynquilino the
nedor y poseedor para se la dar cada y
quando que la pida y me obligo al sanea
miento del dicho Censo en tal manera que
siempre le sera cierto y seguro a el dicho Mo
nasterio para el efecto referido y no se le
pondra pleito ni demanda alguna al prin
sipal de este dicho Censo ni a sus Redictos
y si se le pusiere o mouiere luego como por su
parte me sea fecho saver aunque sea despu
es de publicazion de las probansas tomare
a mi cargo la Voz y defensa del tal pleyto
o pleytos y los seguire a mi costa y mension

hasta le dejar y quede en libre quieta y pa
sifica posesion y si sanear no se lo pudiere
le Voluere y pagare al dicho Monasterio ô
a quien por el fuere parte los dichos quini
entos pesos de â ocho Reales de principal
con mas los Redictos que dexare de pagar y
todas las Costas Daños e ynteres y menos
Cauos que sobre ello se siguieren y Recre
cieren todo llanamente y sin pleyto algu
no y sin las Costas de la Cobranza y para
el Cumplimiento y paga de lo que dicho
obligo mi persona y Vienes hauidos y por
hauer y Doy poder a las justicias de su
Magestad de quales quier partes que sean
y en expecial a las de esta Ciudad y
señores Alcaldes de Corte de ella â cuio
fuero y Jurisdicion me someto y re
nuncio el mio propio y el priuilegio
de ellas sit Comvenerit, de jurisditio
ne omnium judicum para que las di
chas justicias y Cada vna de ellas me
executen Compelan y âpremien a su
Cumplimiento y paga de lo que dicho
es Como por sentencia pasada en Cosa

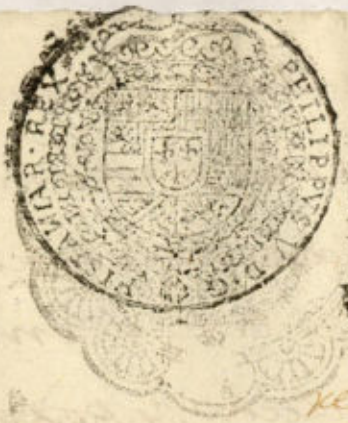

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

522

Jusgada y Renuncio las leyes y derechos de mi fauor y en especial la ley y Regla del derecho que dice que General Renunciasion de leyes fecha nom Vala

Aceptaz.on

E yo el dicho Secretario Lucas de Caup de Villa que soy Presente a lo Contenido en esta Escriptura otorgo que la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y Declaro que los quinientos pesos de a ocho Reales del principal de este Censo los e dado y Doy Con orden de su Exselencia el exselentisimo Señor Conde de Chinchon y de su hijo el Señor Marquez de San Martin y de la Vega su hijo Como parese del Capitulo de Carta ynserto y las dichas lamparas se labraron e hizieron y pago a su labor y hechura con hazienda de su Exselencia y para que en todo tiempo Conste lo declaro en la mas Vastante forma que combenga

y haya lugar de derecho = y a mayor
abundamiento y para mayor firmeza de
esta declaracion en caso necesario me
doy por entregado y contento a mi vo
luntad de todo lo suso dicho y porque el
Resiuo y entrega de presente no parese
renuncio la exsepcion y leyes de la
nom numerata pecunia y prueba del
entrego y Resiuo como en ellas se con
tiene en testimonio de lo qual ambas
partes lo otorgamos asi en la Ciudad
de los Reyes del peru en el oficio del
presente Escriuano de esta Carta a se
is dias del mes de febrero del año de mill
Ceiscientos y quarenta y seis y los otor
gantes a los quales Yo el dicho Escriua
no Doy fee que conosco lo firmaron en
este Registro de esta Carta en papel sella
do del sello tercero siendo a lo que dicho
es presentes por testigos Pedro Baes es
criuano de su Magestad y luis Gomez
de Monrroy = y Nicolas de Esplana el
Mozo residentes en esta dicha Ciudad =
Lucas de Cap de Villa = Juan Baptista



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Gonzales = Ante mi Bartholome de Siuico escriuano Publico

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Concuerda este traslado con las escripturas de Censo original que parese auerse auerse otorgado ante Bartholome Ciuico escriuano Publico que fue de esta Ciudad la qual va cierta y verdadera corregida y concertada y para que conste de pedimento de parte di el presente en los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de septiembre de mill setecientos y nueue siendo testigos a lo ver sacar corregir y concertar Dn Gregorio Vrtaso escriuano Publico = Antonio Ramirez del Castillo = y Juan Antonio de Araos Presentes = Ante mi en testimonio de de verdad = Dn Joseph de Arenas escriuano Publico Digo escriuano de su Magestad concuerda con su original de donde se caso este traslado y parese auerse otorgado ante

ante Bartholome Cuñico escriuano Pu
blico deesta Ciudad delos Reyes del Peru que
autorizo Dn. Joseph de Arenas escriuano Re
al despachando dicho oficio cuio traslado
Orijinal Volui ala parte dedicho Monaste
rio quelo presento auiendolo Corregido y
concertado en Virtud delo pedido porel y
mandado por el auto proueido ala petici
on desu oposision delas foxas antes deesta
y para que conste de pedimento dela parte
de dicho Monasterio enestos autos de acreho
dores alos Vienes de Juan Baptista Gon
zales y Joseph Gonzales de figueroa Di
el presente en los Reyes en Veinte y cin
co de octubre de mill Cetecientos y Nueue
siendo testigos alo Ver sacar Corregir y con
certar Juan Miguel de Los santos An
tonio Martines de Castro y Christoual
Ramirez presentes = y en fee de ello
lo Signo y firmo = En testimonio de Verdad
Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

Peticon

Los Acreedores que firmamos este escripto en
los autos de Concurso de Acreedores alos Vienes
de Joseph Gonzales de figueroa sobre la paga

Ynt.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

y prelacion de sus deudas y lo demas deducido = Desimos que por el auto de f. se sirvio Vm, de mandar se tasasen las Casas y Guerta sujetas a este Concurso, y reconocidos los titulos de dichas fincas que son los que presentamos en deuida forma Consta por ellos que siendo juez de medidas de tierras el Señor Licenciado Dn. Francisco de Saàbedra se midieron las de este litigio y se hallaron dos fanegadas y quinze almudes que lindan con el Combento de Nuestra Señora del Carmen y la Asequia de yorla y por las espaldas con Guerta de Juan de Lacueba y Da. Ysauel Menacho, y por la otra parte con las Casas de la Calle del Cercado, de suerte que el sitio labrado para Recolecion de Monjas de la Pura Concepcion y demas Casas a Sesorias estan Comprehendidas dentro de los dichos Linderos: y Como quiera que los Censos ympuestos sobre estas fincas tienen y poseca especial en todas ellas sin limitacion

ni exsepcion; lo primero se deuen embargar
por ser estos sitios y solares vn mismo Cu
erpo y Constitutiuo de lo embargado; Lo se
gundo la tasacion mandada hazer à de com
prehender los sitios y fabricas que en ellos
Vbiere; porque aunque se hallan bendido
debieron pasar con el grauamen de dicha
y poteca por no auerse resuelto con la Ven
ta que se hizo por Joseph Gonzales de Fi
gueroa; ni puede ser de perjuizio a los yn
teresados: en cuia atencion = A Vm pedi
mos y suplicamos que auiendo por pre
sentados dichos titulos se sirua de mandar
se me jore la exen en dichos sitios y lo fabri
cado en ellos y fecho se pase a la tasacion
sobre que pedimos Justicia Costas y en lo
necesario &c = Juan Manuel de orosco =
fr Lorenzo de Guevara Procurador Genl;
fr Pedro Diaz Procurador General —
Bachille Dn Francisco Ramirez = Da Maria
de tudela Abadesa = Francisco de Velaocha
ga = fr Thomas de San Miguel —

Autos + En la Ciudad de los Reyes en onze de sep
tiembre de mill setecientos y nueue

años ante el Señor Maestre de Campo de Cam
po Dn. Francisco Alvares Gato Cavallero del
orden de Santiago Alcalde ordinario de esta
Ciudad y su jurisdicion por su Magestad
se leyo esta peticion que presentaron los con
tenidos en ella, y Vista por su Merced pidio
los autos y si lo proveyo con pareser del Doc
tor Dn. Joseph de Vela ochaga asesor de esta
Ciudad = Pedro Perez de Cavañas escrivano Pco.

Auto

en la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de sep
tiembre año de mill Cetecientos y Nueve el Sr.
Maestre de Campo Dn. Francisco Alvares Gato
Cavallero del orden de Santiago Alcalde or
dinario de esta Ciudad y su jurisdicion por
su Magestad aviendo visto estos autos de
acreedores a los Vienes de Juan Baptista Gon
zales y Joseph Gonzales de figueroa sobre la
paga y prelacion de sus deudas. sobre el articu
lo de lo pedido por dichos acreedores en su es
cripto de la foxa antes de esta sobre que en su
ersas de las y potecas de las Escripturas de cen
sos y titulos que presentan se mejore la ejecu
sion en el sitio en que se labro edificio en que se
pretendio hazer Vna Recoleccion y demas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Casas asesorias como comprehendidas en las dichas ypotecas y lo demas deducido — Dijo su Merced que auia y huuo p.r presentados los dichos titulos tasasiones y mensuras y Composisiones de dichas tierras y sitios que fueron del dicho Juan Baptista Gonzales y Joseph Gonzales de figueroa y en su Virtud mando se mejore la execusion en el dicho Citio en que se yntento hazer la dicha Recolecion y demas Casas asesorias que estan Comprehendidas en los dichos titulos y ypotecas de las escripturas de Censos en fuerza del mandamiento de ejecusion de fojas diez y ocho despachado en esta Causa el dia treinta y Vno de octubre del año pasado de mill seiscientos y Nouenta y dos como parte de la Casa huerta y tierras del dicho Juan Baptista Gonzales y Joseph

Gonzales de figueroa e ypotecado todo a los
Censos ympuestos sobre ellas y asi lo proue
yo y mando Comparecer del Dr. Dn. Joseph de
Bela ochaga asesor de esta Ciudad = Don
francisco Alvares Gatto Ante mi =
Mejora de esc. y embargo — Pedro Perez de Cauañas escriuano Pu.co
en la Ciudad de los Reyes en veinte y Cin
co de Septiembre año de mill setecientos y
Nueue estando en la Guaquilla de mi Se
ñora Santa Ana en la Casa y posesion que
labro y edifico Da. Juana Carrasco en la
parte de la Huerta que vendio Joseph Gon
zales de figueroa que fueron dos solares de
aueinte varas de frente cada vna y sesen
ta de fondo que estan dentro de la dicha huer
ta que fue de dicho Joseph Gonzales de figue
roa quien la heredo de Juan Baptista
Gonzales su padre y el dicho Joseph Gon
zales de figueroa su hijo los vendio al li
senciado Don Joseph Dauila presuitero difun
to con cierto Censo y por escriptura otorgada en
esta Ciudad en diez de octubre del año pasado
de mill seiscientos y ochenta y Cinco ante



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Matheo de España escriuano de prouincia que fue de esta Corte, Juan de los Santos Theniente de Alguasil mayor de esta Ciudad por ante mi el presente escriuano publico y testigos en fuerza de lo mandado por el auto de la buelta y mandamiento que en se sita hizo mejora de execucion en el dicho Citio y dos solares arriua referidos y mejoras serca y demas que en ellos esta labrado y edificado y en todo el demas sitio de dicha huerta conforme a sus titulos presentados como afecto e ypotecado a los Censos principales y corridos ympuestos por los dichos Juan Baptista Gonzales y Joseph Gonzales de figueroa y demas sus autores dueños y poseedores que fueron de toda la dicha posesion y fincas y potecadas a dichos Censos conforme a las escripturas de sus ymposiciones presentadas en este Concurso y por los pesos

decimas y Costas que en el se expresa para la
mejorar cada y quando que a la parte Comben
ga para lo qual lo dexo abierta y el manda
miento en su fuerza y Vigor y este auto como
en el se expresa y la dicha finca embargada otor
go deposito el Capitan Fran Rosel depositario
General de esta Ciudad y Corte y lo firmo dicho
theniente e yo que de ello doy fee = Pedro Rrz
de Cauañas Escriuano Publico

Embargos Dilijencia

Luego yn continenti en el dicho dia Veinte y
cinco de septiembre de mill setecientos y nueue
el dicho theniente por ante mi el dicho Escriua
no Publico resiuio juramento de Maria del Ro
sario que Viue en el primero Cuarto como en
tramos sobre mano derecha y lo hizo por Dios nu
estro Señor y vna Señal de Cruz en forma de
derecho y so cargo del prometio de sir berdad y
siendo preguntada quien le alquilo dicho cu
arto quanto gana y quanto deue = Dijo que se
lo alquilo francisco Carrasco quien oy admi
nistra dicha posesion por diez reales Cada mes
y que deue vn mes Cumplido a primero de oc
tubre de este presente año de setecientos y nueue
requiriosele el dho teniente y notificoselo por
mi el escriuano publico no porque lo que deue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

y lo que corriere en adelante a ninguna per
persona sino es al Capitan
Don Sevastian Francisco Rosel depositario
General de esta Corte para que lo bolvera a
pagar de sus Vienes y Dijo que lo cumpli
ria asi firmolo el dicho theniente y no fir
mo la dicha Maria del Rosario porque dijo no
saver de que doy fee = Pedro Perez de Cavañas
escrivano Pu.co = Y luego yncontinenti en el
3 dicho dia mes y año dicho theniente en pro
secusion de dichos Embargos por ante mi
el escrivano Publico Resivio juramento
de Estefania de la Rosa que vive en el segun
do Cuarto y lo hizo por Dios Nuestro señor
segun forma de derecho y siendo pregun
tada = Dijo que gana cada mes diez reales
y que no deve nada hasta oy fue requirida
y notificada que lo que corriere en adelan
te lo pague al dicho depositario y no a otra
persona pena de que lo pagara otra vez
de sus Vienes y dijo lo cumpliria no fir-

mo por no saver firmolo dicho teniente e yo q
de ello doy fee = Pº Perez de Cauañas Escriuano Pu.co
2 en el dicho dia mes y año dicho el dicho Juan
de los Santos tenientes de Aguasil mayor
de esta Ciudad en prosecusion de dichos en
bargos Resiuio juramento de Maria de la
Calle que viue en el tercero quarto y lo
hizo por Dios Nuestro señor y vna señal
de Cruz y preguntada Dijo que le gana
diez reales y que no deue nada hasta oy re
querila y notifiquele no pague lo que corrie
re sino al dicho depositario pena de boluer
lo a pagar Dijo que lo Cumpliria y no fir
mo por no saver firmolo dicho theniente
e yo que de ello doy fee = Pedro Perez de Ca
uañas Escriuano Publico
5 en el dicho dia mes y año dicho Juan Migl
de los Santos teniente de Aguasil mayor
de esta Ciudad por ante mi Resiuio juramto
de Theresa Chirinos que viue en el Cuarto
Cuarto y lo hizo por Dios Nuestro señor y
vna señal de Cruz y preguntada Dijo
que le gana seis reales cada mes y que no
deue nada hasta oy fuerre querida

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.



PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

y notificada no pague lo que corriere sino es al dicho depositario pena de que lo boluera â pagar y Dijo lo cumpliria no firmo por no sauer firmolo dicho theniente e yo que de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico -

6 Y luego yn continenti se rresiuio juramento de Ysauel de Montoya y le hizo por Dios Nuestro señor y a una señal de cruz y preguntada = Dixo que le gana diez reales y no deuenada hasta oy fue requerida y notificada pague lo corriere â dicho depositario y no â otra persona pena de que lo boluera a pagar de Nueuo y dijo lo cumpliria no firmo por no sauer firmo lo dicho theniente e yo que de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Pu.co

7 Y luego yn continenti se rresiuio juramento de Dominga Villabicencia que lo hizo por Dios Nuestro señor y a una señal de cruz y

Preguntada Dijo que le gana Diez Reales y no deue
nada hasta oy fue requerida y notificada pague
lo que Corriere a dicho depositario y no a otra
persona pena que lo pagara otra Vez de sus
Vienes y Dijo lo Cumpliria no firmo por no saver
firmolo dicho theniente e yo que de ello doy fee =
Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico ——

8 — Y luego yncontinenti dicho dia mes y año dicho
teniente en prosecusion de dichos Embargos re
siuio juramento de Andrea de la Cueua que Vi
ue en otro Cuarto y lo hizo por Dios Nuestro Se
ñor y vna señal de cruz y preguntada = Dixo
que le gana diez Reales Cada mes que no deue nada
fue requerida y notificada que lo que Corriere
desde oy en adelante se lo pague Al dicho depositario
y no a otra persona que lo boluera a pagar otra
bez y Dijo lo Cumpliria y no firmo por no saver
firmolo dicho theniente e yo que de ello doy fee =
Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico ——

9 — Y luego yncontinenti dicho dia mes y año dicho te
niente en prosecusion de dicho embargo Resiuio ju
ramento de Maria Jacinta que Viuia en otro
Cuarto y lo hizo = por Dios Nuestro Señor y vna

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Señor de Cruz y preguntada = Dijo que le gana señaladam.te diez reales Cada mes que tiene pagado hasta Veinte y dos de Septiembre de este año fue requerida y notificada no pague lo Corrido y que Corriere a ninguna persona sino es al dicho Depositario = y Dijo lo Cumpliria asi pena de pagarlo otra bez no firmo por no saver firmar firmolo dicho theniente e yo quedo y fee = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico

10 = Y luego yncontinenti dicho dia mes y año dicho theniente en presecusion de dicho embargo Resiui juramento de Maria theresa de la Rosa que Viuia en otro quarto y lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz preguntada Dixo que le gana Dies Reales Cada mes y que tiene pagado hasta diez de este presente mes de Septiembre y año de la fecha fue Requerida y notificada no pague lo Corrido y lo que Corriere a ninguna persona sino e

al dicho depositario pena que lo pagara otra bez
de sus Vienes y dijo lo Cumpliria asi no firmo
por no saver firmolo dicho theniente e yo que de
ello doy fee = Pedro Perez de Cavañas Escrivano Publico =

11 — Y luego yncontinenti dicho dia mes y año dicho
theniente en prosecusion de dicho embargo re
sevi juramento de Juana de Salazar que Vivia
en otro Cuarto y lo hizo por Dios nuestro Señor
y a una señal de Cruz preguntada = Dijo que
le gana diez Reales Cada mes que tiene dados has
ta ocho dias del mes de Septiembre de dicho año
de la fha fuerre querida y notificada no pague
lo Corrido y que Corriere a otra persona al
guna sino a dicho depositario pena que lo bol
uera a pagar de sus Vienes y Dixo lo Cumpli
ria asi no firmo por no saver firmolo dicho
theniente e yo que de ello Doy fee = Pe
dro Perez de Cavañas Escrivano Publico =

12 — Y luego yncontinenti dicho dia mes y año di
cho teniente en prosecusion de dicho Embargo
resevi juramento de Joseph Carrasco que lo hizo
por Dios Nuestro Señor y vna señal de Cruz que
bibia en otro Cuarto preguntado = Dijo que le

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728,

gana Diez reales cada mes que tiene pagado hasta beinte de este presente mes de Septiembre de este año de la fha fue requerida y notificada no pague lo corrido y que corriere à otra persona alguna sino es a dicho depositario pena de que lo be fuera à pagar otra vez de sus bienes y Dijo lo cumpliria asi no firmo por no saver firmo lo dicho theniente e yo que de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

13- Y luego yncontinenti dicho dia mes y año dicho teniente en prosecusion de dicho embargo reseui juramento de miguel de santa theresa que viue en otro cuarto y lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz preguntado = Dijo que le ganaua Diez reales cada mes que tiene pagado hasta veinte de Septiembre de este presente año fue requerido y notificado no pague lo corrido ò que

Corriere a otra persona alguna pena que lo pa-
gara otra vez de sus Vienes sino es a dicho
depositario y dijo que lo Cumpliria y no fir-
mo por no saver firmo dho theniente quedo y fee
Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

12 Y luego yn continenti dicho theniente em-
prosecusion de dicho embargo resevi jura-
mento de Roque Gauidia que vive en
vn Ranchito y lo hizo por Dios nuestro señor
y vna señal de Cruz segun forma de derecho
y preguntado = Dijo que le gana seis reales y
tiene pagado hasta veinte y siete de este
presente mes de septiembre y año de la
fecha fue rrequerido y notificado no pa-
gue a ninguna persona lo que deviere en
adelante sino al depositario jeneral pena
que lo boluera a pagar de sus Vienes y dijo
lo Cumpliria asi y no firmo por no saver
firmolo dicho theniente e yo que de ello doy fee =
Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

15 Y luego yn Continenti dicho dia mes y año
dicho theniente emprosecusion de dicho em-
bargo resivio juramento del Doctor Jn

Vn real.
SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Pedro de Villagomez
y la Raspuro que tiene labradas vnas Casas
en el Corazon de la guerta principal del dho
Juan Baptista Gonzales y Joseph Gon
zales de figueroa y lo hizo por Dios Nuestro
señor y vna señal de Cruz y pregunta
do = Dixo que sobre este mismo punto tie
ne hecha vna declaracion a fojas a que
se remite y añade por Circunstancia
que tiene pagados quatro sientos pesos
por quenta de los Redictos que han Corrido
y que Corrieren por quenta de los Redictos
como Consta de la Carta y Resivo que para
en su poder fue Requerido y notificado que
no pague los Redictos que ajustara la quenta
de bien del Senso Concuio Cargo se Com
praron dichos Solares en que estan labradas
dichas Casas a ninguna persona sino al
dicho depositario pena que lo pagara otra

voz de sus vienes y dijo lo cumpliria asi fir
molo dicho theniente e yo que de ello doy fee
Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico 532

16- Y luego yn continenti dicho Dia mes y año
dicho theniente en prosecusion de dicho
embargo resiuio juramento del Bachi
ller Leandro de Godoy Sirujano de esta
Ciudad del qual se rrecivio juramento
que lo hizo por Dios Nuestro Señor y
a una Señal de Cruz y preguntado =
Dijo que sobre esta misma materia tiene
hecha otra declarazion a fojas dies y
nueve a que se rremite y que el solar en
que labro las Casas que tiene dentro de la
huerta principal que fue de Joseph Gon
zales de figueroa se lo vendio el sobre dicho
por escriptura que para en su poder y con
cargo del censo que en ella se expresa el
qual no a pagado por auer desamparado
la dicha Casa y dejadola de Cierta por tener
agua como se la prometio entrar el
dicho Vendedor y que las mejoras pu
tas y Ventanas que tiene son

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Y a su tiempo vsara de su derecho y lo firmo dicho teniente e yo que de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas escriuano Publico

Escriptura | Yo Sebastian de mendoza Escriuano del Rey Nuestro señor theniente del de Cauildo y publico de esta Ciudad de los Reyes del Peru por Don Luis Perez de Larrenaga escriuano mayor dueño del dicho oficio nombrado en virtud de facultad Real que para ello tengo y tiene Zertifico y doy fee que por los abecedarios de los libros donde se asientan las razones de las escripturas que se manifiestan de los sensos que se ymponen sobre posesiones casas chacaras y solares en esta dicha Ciudad y su termino y jurisdicion consta y parese auer manifestado las escripturas de

año de 1729

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SIETE Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

133

PARA LOS AÑOS DE 1725, y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

Dn Fernando de Francia clerigo de menores ordenes paresco ante Vmd en la mejor forma q haya lugar en derecho y Rigo q tengo tratado de comprar un solar que esta en la calle nueba a riba de las Mercenarias en precio de cuatrocientos y sinquenta pesos los ciento y sin q.ta pesos de contado q han de percebir Juan Jose Roza de escobar con quien estoy combenido y Respecto de q los trecientos pesos mas al cumplimiento de los cuatrocientos y sinquenta pertenecen a Juan Xptoual mendes que es menor q tanto que dando a censo dha cantidad al redimir y quitar estoy prompto a celebrar escritura de imposicion obligandome a fauor de dho menor por el redito de quinze pesos en cada un año a cuyo seguro obligare dho solar y mis bienes especialmente el dho solar en q luego he de labrar q tanto pido y suplico se sirba de conceder licencia q dha venta e imposicion de censo q ser justi q pido

Fern.do de Francia

Visto al Abogado de menores

Vista p.r su merced mando dar



Ens. a Dit. de 23

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

534

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

El Alogado defensor y Curador ad litem Gl. de Menores desta Rl. Audcia. por lo q toca ala de Juo. Christobal Mendes hijo y heredero de Marcos Mendes en los Autos sobre un Solar q pertenese por mitad al dho Menor y la otra mitad a Juo. Joseph y Rosa de Escobar Mayores de edad Respondiendo al traslado q se me dio del Escrito del Sdo. Dn. Fer.do de françia Clerigo de Menores ordenes en q Representa tener tratado de Comprar dho Solar en quatro Sientos y Çienquenta ps. los Çiento y Çinquenta de Contado en q le Bende su mitad los dhos Juo. Joseph y Rosa de Escobar q bienen y Consienten en ello y por no

saber firmar lo haze un testigo a su Ruego
y los tresientos pesos q an de quedar a sen
so sobre dho solar a Redimir y quitar
y por ellos quinse pesos de Redito en cada
un año a fabor de dha Menor y q pa
ra dha Benta se les conseda Liçensia y
lo demas Redusido digo q con dho ofre
simiento a mudado dinspençion la Liçe
çia que anteriormente tenian pedida
sobre otra benta de solos tresientos p
en el todo y ~~[illegible]~~ q por las Consideraçiones q tiene echas el Alarife q tas
dho solar parese q siendolo del Arbitro
de Vmd se le podra conseder dha licensia
aunq sea el Menor perjudicado en si
en pesos segun la dha tasasion porq no
les Resulte el mayor Perjuisio de Perder
lo todo asiendose mula dar el dho solar
q es lo q les obliga a las otras partes a per
der mas de la mitad y el dho Dtor al ti
enpo de la Escritura hipotecaria al sensor
otra de sus fincas porq mientras esta no
se fabrica no qda con Bastante seguridad pa
lo q el ~~[illegible]~~
A V. Pide y suplico q siendo serbido la
dha lisensia para la dha Benta con mi
yntervension pido Justisia &ca

Arruego y p.r
Fr.co Ju.o Josep
Sanchez

Dra Conseder

[illegible] Benito de
[illegible] Terrazas
[illegible]

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

535

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

que de Concentimiento de esta parte
Se les Concede Lizencia a
Juan Joseph y Rosa de escovar
para La venta del solar
que se Espresa en el escrito
de la foja antes de esta y que sea
Con Interbencion de Esta parte
Y assi Lo proveyó mando y firmo
Con parecer del Dr. Dn. Phelipe
Santiago Barrientos Asesor de
esta Ciudad =

A 536

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1728 Y 1729

Venta de Solar

Los Herederos de Marcos Mendez

a

D.n Fern.do de Zepeda y Zuñiga Vezino de Cenio

El Dho afianzo de Otro tanto el Mendez de 3000 Rs Reprincipal y 450 Rs Reditos en cada vn Año

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Juan Joseph de Escobar Callao y Mendez del Siguiente Don Benito de Yraeta y Huerta Abogado Defensor de la Menor de Real audiencia de Nauarra en nombre de Juan Chaitoval Mendez menor Cathagena Vezino por lo que al Titulo de Don Pedro Gomez Cuerno que es y quedo de Marcos Mendez de Lodos Magestad Con parecemos la Menor Relacionada y Declaramos: que por quanto de Otorgamiento de Escritura de Venta Real otorgo Ante el Escriuano de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Nouiembre de mill setecientos diez y nueve años por los Dhos Juan Joseph y Rosa de Escobar Como hijos legitimos y herederos de Felicia de Mendea y todos tres nietos de Pedro Mendez y de Ygnacia de Alzuruza Vezinos que fueron de Cenio Vienen que la Dha Solar y casilla Entre el Dho Felicia y Marcos Mendez y por el Consiguiente en Pte pos los Dhos Juan Joseph y Rosa de Escobar Juan Chaitoval Mendez que Oy Mro Ciudad en la Calle que ba de la Plazuela de Carrera derecha a la Muralla sobre mano derecha a la Mitad de la quadra que por Vna parte linda con Casa de la Cofradia de N.ra S.ra de Rocaforte y por la otra con Calleson de Agueros de D.a Josepha Ariza Matrona y por el Espaldo Con Pueerta de D.n Esteuan Paños el qual Solar que el Dho Pedro Mendez Vbo por Compra del Licenciado D.n Antonio Daualos y Ruiz otros por Escritura otorgada ante Antonio Martinez de Carra Escriuano de Su Magestad Su fecha en Veinte y Vno del mes de Julio de mill Setecientos y Nouenta años, el qual Solar Declaran Pertenece a los Menores por quanto Pedro Mendez Padre de Marcos Mendez el Dho Marcos Mendez Padre de los Dhos Juan Joseph y Rosa de Escobar Mendez Padre de los Dhos Juan Chaitoval Mendez menor y Felicia de Mendea Madre de los Dhos Juan Joseph y Rosa de Escobar Mendez Vienen a ser Abuelos de los Dhos Menores por lo que Declaran Pertenecerles el Dho Solar por Herencia de los Dhos sus Abuelos Paternos y Maternos Y Para que la Venta que se Hace del Dho Solar Sea Firme y Valedera Como Tal Menor Relacionada Con Consentimiento y Voluntad de Don Fernando de Zepeda y Zuñiga Vezino de Cenio Como Padre y Curador de la Persona y Vienes de Juan Chaitoval Mendez menor Cathagena Vezino de Cenio por lo que al Titulo de Don Pedro Gomez Cuerno que es y quedo de Marcos Mendez de Lodos Magestad Con parecemos la Menor Relacionada y Declaramos: que por quanto de Otorgamiento de Escritura de Venta Real otorgo Ante el Escriuano de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Nouiembre de mill setecientos diez y nueve años por los Dhos Juan Joseph y Rosa de Escobar Como hijos legitimos y herederos de Felicia de Mendea y todos tres nietos de Pedro Mendez y de Ygnacia de Alzuruza Vezinos que fueron de Cenio Vienen que la Dha Solar y casilla Entre el Dho Felicia y Marcos Mendez y por el Consiguiente en Pte pos los Dhos Juan Joseph y Rosa de Escobar Juan Chaitoval Mendez que Oy Mro Ciudad en la Calle que ba de la Plazuela de Carrera derecha a la Muralla sobre mano derecha a la Mitad de la quadra que por Vna parte linda con Casa de la Cofradia de N.ra S.ra de Rocaforte y por la otra con Calleson de Agueros de D.a Josepha Ariza Matrona y por el Espaldo Con Pueerta de D.n Esteuan Paños el qual Solar que el Dho Pedro Mendez Vbo por Compra del Licenciado D.n Antonio Daualos y Ruiz otros por Escritura otorgada ante Antonio Martinez de Carra Escriuano de Su Magestad Su fecha en Veinte y Vno del mes de Julio de mill Setecientos y Nouenta años, el qual Solar Declaran Pertenece a los Menores por quanto Pedro Mendez Padre de Marcos Mendez el Dho Marcos Mendez Padre de los Dhos Juan Joseph y Rosa de Escobar Mendez Padre de los Dhos Juan Chaitoval Mendez menor y Felicia de Mendea Madre de los Dhos Juan Joseph y Rosa de Escobar Mendez Vienen a ser Abuelos de los Dhos Menores por lo que Declaran Pertenecerles el Dho Solar por Herencia de los Dhos sus Abuelos Paternos y Maternos Y Para que la Venta que se Hace del Dho Solar Sea Firme y Valedera Como Tal Menor Relacionada Con Consentimiento y Voluntad de Don Fernando de Zepeda y Zuñiga Vezino de Cenio Como Padre y Curador de la Persona y Vienes de Juan Chaitoval Mendez menor Cathagena Vezino de Cenio por lo que al Titulo de Don Pedro Gomez Cuerno que es y quedo de Marcos Mendez de Lodos Magestad Con parecemos la Menor Relacionada y Declaramos: que por quanto de Otorgamiento de Escritura de Venta Real otorgo Ante el Escriuano de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Nouiembre de mill setecientos diez y nueve años por los Dhos Juan Joseph y Rosa de Escobar Como hijos legitimos y herederos de Felicia de Mendea y todos tres nietos de Pedro Mendez y de Ygnacia de Alzuruza Vezinos que fueron de Cenio Vienen que la Dha Solar y casilla Entre el Dho Felicia y Marcos Mendez y por el Consiguiente en Pte pos los Dhos Juan Joseph y Rosa de Escobar Juan Chaitoval Mendez que Oy Mro Ciudad en la Calle que ba de la Plazuela de Carrera derecha a la Muralla sobre mano derecha a la Mitad de la quadra que por Vna parte linda con Casa de la Cofradia de N.ra S.ra de Rocaforte y por la otra con Calleson de Agueros de D.a Josepha Ariza Matrona y por el Espaldo Con Pueerta de D.n Esteuan Paños el qual Solar que el Dho Pedro Mendez Vbo por Compra del Licenciado D.n Antonio Daualos y Ruiz otros por Escritura otorgada ante Antonio Martinez de Carra Escriuano de Su Magestad Su fecha en Veinte y Vno del mes de Julio de mill Setecientos y Nouenta años, el qual Solar Declaran Pertenece a los Menores por quanto Pedro Mendez Padre de Marcos Mendez el Dho Marcos Mendez Padre de los Dhos Juan Joseph y Rosa de Escobar Mendez Padre de los Dhos Juan Chaitoval Mendez menor y Felicia de Mendea Madre de los Dhos Juan Joseph y Rosa de Escobar Mendez Vienen a ser Abuelos de los Dhos Menores por lo que Declaran Pertenecerles el Dho Solar por Herencia de los Dhos sus Abuelos Paternos y Maternos Y Para que la Venta que se Hace del Dho Solar Sea Firme y Valedera Como Tal Menor Relacionada Con Consentimiento y Voluntad de Don Fernando de Zepeda y Zuñiga Vezino de Cenio Como Padre y Curador de la Persona y Vienes de Juan Chaitoval Mendez menor Cathagena Vezino de Cenio

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y de ze y mil setecientos, y treze.

PARA LOS AÑOS DE 1715. y 1716.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

El Lizdo. Dn. Fernando de Francia Clerigo de Menores Ordenes como mas aya lugar en Dro. paresco ante Vm y Digo, que Yo compre por escriptura otagada en Dnze de Obre. de Setecientos veinte y nueve ante Franco. de Arredondo Escribano Publico un Solar en el qual quedaron cargados à Censo redimible trecientos pesos à favor de Jn. Cristoval Mendez menor de veinte y sinco años, y tengo pagados sus Reditos asta el presente y promptos dhos trecientos pesos para exivirlos como los exivo y Redemir, y libertar la finca del gravamen en cuia atenzon.

Por exibidos y se pongan en poder del Deposit. gen. y traslado

A Vm pido y supco. q aviendo por exividos dhos trecientos p. mande se me chancele la escriptura pido Just.a &a.

Fernando de Francia

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Abril de mil setecientos treinta y siete ante el Señor Mre de Campo Don Dionisio Perez Manrrique Marques de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion =

Vista por su Señoria Dixo que hazia y hubo por Exsividos los trescientos pesos del principal que se expresan, los quales Mando se pongan en deposito en el Depositario General de esta Corte quien le otorgara en forma ante el presente escrivano Publico y fecho se dara traslado a Juan Christoval Mendez y al Defensor General de Menores de esta Real Audiencia y assi lo Proveyo Mando y firmo con Parecer del Dr. Don Alonso Eduardo de Salazar Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de Visperas de Leyes en esta Real Universidad Asesor General de esta Ciudad =

Antemi

El Marques de Santiago

Man.l de Echeverra
Ess.no Pu.co

Antemi y en mi Rexistro en 2 de Abril de 1737 Don Manuel Negron de Luna Depositario general de esta Corte otorgo deposito de los trescientos pesos contenidos en el auto de arriba segun mas Largamente consta y parece del dho mi Rexistro a que me Remito

Man.l de Echeverra

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Abril de mil setecientos treinta y siete notifique e hice saver el traslado Mandado dar por el Decreto de Arriba al Dr. Don Juachin de Aguilar

En la Ciudad de los Reyes en diez de Abril de mil setecientos treinta y siete notifique e hice saver el traslado Mandado dar en dho Decreto a Juan Christoval Mendez en persona de que doy fee =

Man.l de Echeverra
Ess.no Pu.co

Defensor General de Menores de esta Real Audiencia por lo que mira a Juan Christoval Mendez en persona de que doy fee =

Man.l de Echeverra
Ess.no Pu.co



SELLO QVARTO, VN QVÀRTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

538

SIRBE PARA LOS Años DE 1737. Y 1738.

El Abogado Defensor y Asesor ad litem Gral de menores de esta Rl Audª por lo que toca à Juan Christoval Mendez mayor de diez y ocho años y menor de Veinte y cinco Respondiendo al traslado q̃ Vsª se sirvio de mandarme dar del escrito presentado por el Lizdo Dn Fernando de Fransia Clerigo de menores ordenes en que haze exhiuicion de la Cantd de tres cientos ps pertenecientes a dho menor los quales de orden de Vsª se pusieron en poder del Depositario Gral de esta Ciud. Dijo q̃ respecto de constar por la escripª de q̃ dha Cantd q̃ se impuso a censo a favor de dho menor fuese redimible a la Voluntad del Dueño de la finca no hallo embarazo en q̃ se chancele la escripª de imposicion al margen de su original;

Y por quanto por parte de Dª Juana

de Ayala madre de el dho menor se me
a Representado el q siendo la cant.
tan corta no le es de utilidad a dho menor
el q se ponga a intereses pues nada po
dra Remediar con el corto Redito de
quinze p.s en cada un año estando en hedad
abil de poder trabajar personalm.te con dhos
pesos como actualm.te lo esta executando
por hallarse lla en la proverta hedad de diez
y nueve años y conosiendo q manejando los
el suso dho se les sigue conosido utili
dad por lo qual atento a su pedimento
dios se le podra dispensar la informasion de
ella p.a obiarle costos y gastos de Just.a y
de mi consentim.to se a de servir V.S.a de man
dar se le entreguen por el Deposita
rio Gral de esta Ciud. los dhos tresientos
p.s de q ante el presente ess.no otorgo
Deposito chanselandosele este y dan
dosele carta de pago de dhos p.s por mi y el
dho menor q p.a todo lo aqui expresado
con el conosim.to de se de en bien y beneficio
suyo firma conmigo este escrito
por tanto
A V.S.a pido y sup.co que en fuerza

+ Autos y pidos se
anote la escrip.a
de Imposicion a su
margen, y se declara
p.r libre la finca en
q.to a estos 300 p.s y en
lo demas presenta
ra testigos ante su
Señoria q juren de
la abilidad y buenas
costumbres de
Juan Mendez y q con
ellos podra de lan
tarse y siendo assi
y teniendo la apro
bacion de su seño
ria se le entrega
tan =

de lo q̃ llebo representado se sirua
de mandar hazer como tengo pedi
do q̃ sera Justa &c =

539

Dn Joachin de Aguilar
y Figueroa

Juan Mendez

En la Ciudad de los Reyes en doze de Abril de mil sete
treinta y siete ante el Sor Mre de Campo Don Dionisio Perez
Manrrique Marques de Santiago Alcalde ordinario de
esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se pre
sento esta Peticion por el contenido en ella

Y Vista por su Sria Pidio los autos Y Vistos Mando se anote
la escriptura de Imposicion que se expresa al Margen
de su original y se declara á la finca sobre que estauan
Impuestos los trescientos Pesos que se Refieren por libre
de este grauamen y hauer conseguido plenissima libe
racion con la exsiuision hecha por Don Fernando de
Francia clerigo de menores ordenes: Y en lo de
mas que se Pide por el Abogado Defensor y Curador
General de menores de esta Real Audiencia y Juan
christoual Mendez presentara testigos ante su Sria
que Juren de la abilidad y buenas costumbres del
dho Juan christoual Mendez y que con los
dichos trescientos pesos que solicita se le en
treguen se podra adelantar, y siendo assi y
teniendo la aprouacion de su Señoria, se
le entregara dha cantidad; Y assi lo Pro
ueyo Mando y firmo con Parecer del



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Doctor Don Alonso Eduardo de Salazar Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Visperas de Leyes en esta Real Vniversidad Asesor de esta Ciudad =

El Marques de Santiago

Ante mi

Man.l de Echeverria
Ess.no Pu.co

540

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

presentados razon del Deposito proveidos se siguen

Aqui los autos que estan cosidos entre esta chan y la clon

en cuyo conformidad en cumplimiento de lo mandado por el auto de tomamiento interpuesto por el dicho Don Joachin de Aguilar como abogado de Pedro y Curador de la Real Audiencia de menores de esta Audiencia y Juan Christoval Mendez por lo que le toca otorgaron que dauan y daron por ninguna rota y chancelada esta escriptura y para la en quanto a dicho presentes que al solar y casa del dicho Don Fernando de Francia y alsaron y quitaron la hipoteca de ella por quanto mediante la exhibicion que hizo ante la Justicia y el presente escriuano y tener otorgado deposito de dicho tres cientos por el deposito no gral de esta corte y cumplido dicho Don Fernando con lo que era de su cargo y obligacion que mandaron y en caso necesario se dan por pagados y satisfechos del dicho principal como tambien de sus corridos parte de los perseuidos dicho

por la qual [illegible] firmado de el dicho [illegible] tomado y aprehendido la posesion de dicho solar y si la quisiere tomar judicialmente pedimos y suplicamos a las Reales Justicias y Jueces de S. Mag. la mandaren dar y den su mandamiento para ello sea necesario citar nos ni requerirnos que nos los otorgamos nos damos por citados y requeridos y en el interin que la toma y aprehende nos constituimos y a dicho menor por sus ynquilinos tenedores y precarios poseedores para se la dar y acudir con el dicho solar cada vez que parte del dicho Don Fernando de Francia se la pedida, y nos obligamos y a dicho menor a la euicion seguridad y saneamiento en tal manera que en todo tiempo le sera cierto y seguro el dicho solar y no se le pondra pleito en uargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o mouiere luego que de ello nos conste y nos sea fecho saber saldremos a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a nuestra propia costa y de dicho menor lo seguiremos feneceremos y acauaremos asta le dejar y que quede con dicho solar en quieta y pacifica posesion y si sanear no se lo pudieremos le volueremos y pagaremos todo aquello que conforme a derecho y justicia le deuieremos pagar y satisfacer y mas todas las mejoras que uiere echo aunque sean voluntarias y no precisas y las costas daños y menoscauos que se le siguieren y recreuieren llanamente y sin pleito con las de la cobranza y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligamos nos los dichos Juan Joseph de Escouar mi persona y bienes y Maria Rosa de Escouar los mios y yo el dicho defensor de menores los del dicho Juan Christoval Mendez mi menor y de todos tres auidos y por auer = Yo el dicho Don Fernando de Francia que soy presente a lo contenido en esta escritura auiendo oydo y entendido otorgo que lo acepto segun y como en ella se contiene y recibo en mi comprado el dicho solar de suso declarado y deslindado segun y en la forma que en esta escritura se especifica y en precio de los dichos quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho reales los siento y cinquenta de ellos que como dicho es tengo pagados y satisfecho de contado

obligacion Ypoteca a los dhos Bienes q.pos de principal y Reditos de sus Reditos Sin Cuya Carga no se a de poder parar ni dividir Vender ni Enagenar alguna Enagenar Y auiendo de ser a dho Comprador dha Carga Censo y Capellania legal llana y abonada y de esse Sitio y Segun y del Clamor q. se pueda auer y cobrar sus Reditos y no alas Condiciones y Costumbres Prohibidas Con que antes q. prinsipie a hacer la tal Venta y enagenacion a de dar y pasar ante a la parte de dho mro Juan Christoual Mendez su Causa Abiente y declarando se Con juramto. el q. sus partes dhos Bienes Conserua de q. dho Censo y dha Capellania Libre y Redimible y de ninguna Calidad ni defecto Con Condicion q. Cada Vez q. quisiere dho mro Juan Christoual Mendez o. su Causa Abiente los Compradores ala paga de dho Censo y Capellania Libre y Redimible sea En Reales de Plata y lo que en contrario se hiziere sea En si ninguna y de ningun valor ni efecto Y Jten

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS DE 1719 Y 1720

Las Leyes de la Cosa no vista
y demas de este Caso como en ellas se con
tienen = A cuya firmeza paga y cum
plimiento de todo lo que dho es obligo mis
bienes avidos y por haver y ambas partes
vendedores y comprador declaramos y con
fesamos que el justo precio y verdadero valor
del dho solar son los dhos quatrocientos
y cinquenta p.s de a ocho reales y no vale
mas ni menos y caso que mas, o menos
valga de la demasia o menos valor que
fuere a decir en qualquiera cantidad
que sea en poco o en mucha nos haze
mos la unas partes a la otra, y la otra a
las otras gracia y donacion buena pura
mera perfecta acavada e irrevocable
de las que el derecho llama intervivos
y partes presentes con todas las clausulas
vinculos firmezas insignuaciones mani
festaciones y renunciaciones de leyes en
derecho necesarias cerca de lo qual y ama
yor abundam.to renunciamos la ley del
ordenam.to R.l fha en Cortes de Alcala de en
res q. trata en razon de las cosas q. se compran
y venden por mas o menos de la mitad
del justo precio. y de los quatro años en ella
declarados para poder pedir resepcion del
contrato y suplimiento al verdadero valor
de la qual ni de su remedio no nos valdremos
en manera alguna y para su cumplim

y firmeza de lo que dho es obligamos yo el
dho Dn Fernando de Francia mis bienes y yo la dha Mar
Rosa Escovar y Collao los mios y yo el dho Don Benito de
Terrazas como tal defensor de menores los del dho
Juan Christoval Mendez, y yo el dho Juan
Joseph de Escovar y Collao mi persona y los
mios de todos avidos y por haver y damos
poder cumplido a las justicias y jueces de
Su Magestad y que de las causas de mi el dho
Dn Fernando de Juan conoser de quales quiera
Partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad Corte y Arzobispado al fuero e ju
risdicion de las quales y de cada una de ellos nos
sometemos y a dho menor y renunciamos el
nuestro propio domicilio y vecindad y la ley que
dize que el actor deve seguir el fuero del reo pa
ra que a ello nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciamos las
leyes fueros y derechos de nuestro favor y la gen.l
que lo prohibe = Que es fha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en onze dias del mes de
octubre año de mill setecientos y veinte y
nueve y los otorgantes a quienes yo el presente
escno pu.co doy fee que conozco assi lo otorgaron y
lo firmaron de sus nombres los que supieron y por
los que no un testigo siendolo el Lizdo Dn Esteban
Morel presvitero Juan Joseph de Cordova y Vicente
Ferrer de Morales presentes

A ruego de los otorgante
y por testigo
Deuan Morel

Lizdo Dn Benito de Terrazas

Fernando de Francia

Ante mi

Fran.co de Arredondo
escno pu.co

542

14 octubre de 1729



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1720 Y 1729

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de henero de mill setecientos y treinta años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Joseph Miñote de Velasco Residente en esta dha Ciudad al qual doy fee que conozco y otorgo que dava y dio su Poder Cumplido el nesesario en dro. a Don Miguel Eustaquio de Urias Residente en la Ciudad de Guatemala para que en nombre del otorgante y representando su persona pida demande Reciva y cobre Judicial o Extrajudicialmente de Clemente de la Roca y de sus Vienes y de quien y con derecho pueda y deva tres cientos y noventa y seis pesos y dos reales que el suso dho es deudor al otorgante de varios generos de castilla que le ha sucedido por haserle vien y buena obra la qual le ha satisfaserla el ausente para dha Ciudad y Reyno de Mexico como lo tiene justificado en virtud de Informasion que dio el otorgante de mandato de la Real Justicia ordinaria de esta dha Ciudad de que le ~~entrega~~ remite testimonio juntamente con este dho Poder para efecto de hazer dha Cobranza de cuyo entrego y recivo de y otorgue Cartas de pago Chancelaciones finiquitos y lastos y los demas Recados nesesarios con Renunciasion de paga o fee de entrega y si en Razon de la dha Cobranza fuere nesesario contienda de juicio paresca en ella ante todos y qualesquiera Justicias y Tribunales con dro. pueda y deva agregar y presentar pedimentos requerimientos citaciones ejecuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y desembargos ventas transes y remates de vienes y finalmente hagan y quantas diligencias asi judiciales como extrajudiciales convengan de hazerse asta que la Cobranza de los dhos trecientos y noventa y seis pesos y dos reales tenga cumplido efecto que el Poder que para lo suso dho se requiere y es nesesario se le da y otorga en vasta forma de dro. con libre y general administracion y facultad de que lo pueda sobstituir en persona de su mayor confianza revocar unos y nombrar otros y a todos relebo de costas segun dro. y asi lo cumplo obligo su persona y vienes avidos y por aver y lo firmo de su nombre siendo testigos Vicente Morales Fernandez de Oquendo y Juan Joseph de Cordova presentes

Joseph Miñotes de Velasco

Ante mi
Fran.co Cayetano de Arredondo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730

En la Ciudad de Panamá en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta años ante el Señor Don Joseph Ramon Gallegos Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de Infantería de los Reales Exercitos Governador y Capitan General de esta Plaza y Provincias de Tierra firme por su Magestad que Dios guarde y Presidente de su Real Audiencia y Chancilleria que en ella reside y por ante mi el Escribano Publico y de Cabildo de ella parecio Don Francisco Xavier de Ycaza Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Doña Bernardina de Lazeda Vecina que fue de esta Ciudad por su Testamento que otorgo ante Francisco Xavier Melendez Escribano que fue de Cabildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de su Testamento dejo por su Albacea y Testamentario al dicho Don Francisco Xavier de Ycaza y como tal Albacea y Testamentario de la dicha Doña Bernardina de Lazeda en virtud de la facultad que para ello le fue conferida por la dicha Testadora en el referido su Testamento que para su Protocolo exhibe en este acto en la mejor forma que de derecho haya lugar y en virtud de la Real Provision de Vuestra Alteza que para ello se le ha presentado en el Tribunal de Cuentas de esta Ciudad en veinte y tres

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

Para la ciud. de los Reyes del Peru en 13 de octubre de 1729 a.s Ante el S.r Mre. de Campo D.n Luis Carrillo Escriv.o Alcalde hordinario de esta ciud. se gradó esta petic.n p.r el contenido en ella

544

D.n Juan Antonio Garcia como mas aia lugar en dro. paresco ante Vm. y digo que en el depositario Gen.l de esta Corte se hallan vn mil p.s del principal [illegible] aniversario que mando fundar D.a Margarita de Balcazar de que es Patron y Capellan el Lic.do D.n Bern.do de Corta y Flores Presbitero, que se [illegible] Depositados hasta que aia finca segura sobre que imponerlos y respecto de que en el interin que se halle los necessito obligandome como lo hare a pagar los intereses de cinco p.r ciento que son cinq.ta p.s en cada vn año que persevera el Capellan logrando este el alivio y a el mismo tpo. las Animas interesadas el suffragio de las misas en cuio beneficio se de principalm.te mi pretencion p.r lo qual

Traslado al Patron y Capellan

A Vm. pido y sup.co se sirva de mandar que se me den los dhos vn mil p.s que estoi pronto a pagar cinq.ta p.s en cada vn año de sus intereses afianzandolos con persona abonada en el interin q.e se halle finca sobre q.e imponerlos a senso pido Just.a &c.

Juan Ant.o Garcia

Vista p.r su m.d mando dar traslado al Lic.do

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE. VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

octu. 14 de 1729

549

Dn. Bern.do de Costa y flores capellan del aniversario que mando fundar D.a Margarita de Valcasar en los autos que sigue Dn. Juan Ant.o Garcia sobre que se le entreguen los vn mil p.s de su principal que estan depositados obligandose a pagar sus intereses respondiendo a el traslado del escripto de fs. 1 Digo que no se me ofrece motivo de contradicion en orden a que se le entregue a el dho Dn. Juan Antonio Garcia la referida cantidad que por aora no se halla finca segura sobre q. imponerlos a Censo y en el interin caresco yo de su renta y las Animas interessadas del sufragio de las misas en cuia atencion

A Vm. pido y sup.co se sirva de mi consentim.to mandar se entreguen a el dho Dn. Jul. Ant.o Garcia los referidos vn mil p.s obligandose con fiador q. ha de dar en la forma q. se ofrece pido Just.a &c.

Lic.do Dn. Bern.do de Costa y flores

Visto de consentimiento se entreguen a Dn. Juan Ant.o Garcia los vn mil p.s obligandose con fiador a sus reditos en el interin q. aia finca segura q. imponerlos a Censo se despache mandamiento

Vista q. su

En la ciud. de los Reyes del Peru en en catorze de
de mill setez.tos y Veinte y nueve b.s el S.r Mro. de Campo
Luis Carrillo de Cordoba Alcalde Hordinario de esta
pidio los Autos y aviendolos visto de conrentim.to de
mando que se le entreguen a D.n Ju.o Antonio
cia Los vn mill pesos q. pide obligandose
fiador a pagar sus reditos en el ynterin q.
aya finca segura sobre que Imponer los
Censos y fha y otorgada la obligac.on se le de
che mandam.to para q. D.n Manuel Negron
tario g.l de esta Corte en cuyo poder para q.
de y entregue para el efecto referido y a
proveyo mando y firmo con parecer
D.n Phelipe Santiago Barrientos
de esta Ciudad =

Luis Carrillo
Cordoba

Antonio

Juan de Arredondo
Rno. Pu.co



Aureal

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

546

PARA LOS AÑOS DE
1719. Y 1720

En quanto a lo que Don Juan Antonio Zaria Como principal y Don Pablo de Segura y Zarate Como fiador Cumplido Como Don Juan Antonio Zaria Digo que el dho Como Consorida que fue de quien poder de D. Manuel Hegr General de esta Corte parezco y me presento ante V. S. y digo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magd que Dios guarde de veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y diez y ocho se sirvio de mandar se hiciesse Donativo a su Magd para ayuda a los gastos de la Guerra que tiene con los Reynos de Inglaterra y Francia y para que se pudiesse hacer la Cobranza de dho Donativo se mandaron formar Padrones de todas las personas que tuviesen Caudales en esta Villa y su Jurisdiccion y que se hiciesse Cobranza de dho Donativo por Quartos y que el primero se hiciesse en el mes de Abril de este presente año y el segundo en el mes de Julio del mismo y el tercero en el mes de Octubre y el quarto en el mes de Enero del año que viene de mil setecientos y diez y nueve y en virtud de dha Real Cedula se hizieron los Padrones de esta Villa y su Jurisdiccion y en el que se hizo de los Caudales que tenian los Vezinos de esta Villa en el mes de Febrero de este presente año se me hizo Cargo a mi parte de Veinte mil pesos de a ocho reales de plata antigua de los Caudales que tenia en mi poder perteneciente a la Testamentaria de Don Juan Antonio Zaria mi Padre y Suegro y en virtud de dho Padron se me hizo Cargo de dhos Veinte mil pesos de a ocho reales de plata antigua para que los pagase en los quartos que van referidos y en el primero que se cumplio en el mes de Abril de este presente año pague y entregue a Don Luis Carrillo Alcalde Provincial de esta Villa y su Jurisdiccion Cinco mil pesos de a ocho reales de plata antigua que importaron los dhos Cinco mil pesos de a ocho reales de plata antigua que me cupieron en el primer quarto de los dhos Veinte mil pesos de a ocho reales de plata antigua que se me hizieron Cargo en el dho Padron y en el segundo quarto que se cumplio en el mes de Julio de este presente año pague y entregue a Don Luis Carrillo Alcalde Provincial de esta Villa y su Jurisdiccion otros Cinco mil pesos de a ocho reales de plata antigua que importaron los dhos Cinco mil pesos de a ocho reales de plata antigua que me cupieron en el segundo quarto de los dhos Veinte mil pesos de a ocho reales de plata antigua que se me hizieron Cargo en el dho Padron y en el tercero quarto que se cumplio en el mes de Octubre de este presente año pague y entregue a Don Luis Carrillo Alcalde Provincial de esta Villa y su Jurisdiccion otros Cinco mil pesos de a ocho reales de plata antigua que importaron los dhos Cinco mil pesos de a ocho reales de plata antigua que me cupieron en el tercero quarto de los dhos Veinte mil pesos de a ocho reales de plata antigua que se me hizieron Cargo en el dho Padron y en el quarto quarto que se cumplio en el mes de Enero del año que viene de mil setecientos y diez y nueve pague y entregue a Don Luis Carrillo Alcalde Provincial de esta Villa y su Jurisdiccion otros Cinco mil pesos de a ocho reales de plata antigua que importaron los dhos Cinco mil pesos de a ocho reales de plata antigua que me cupieron en el quarto quarto de los dhos Veinte mil pesos de a ocho reales de plata antigua que se me hizieron Cargo en el dho Padron y assi Consta y parece de los Recibos que tengo presentados en esta Causa que dhos Veinte mil pesos de a ocho reales de plata antigua que se me hizieron Cargo en el dho Padron los pague y entregue en los quartos que van referidos a Don Luis Carrillo Alcalde Provincial de esta Villa y su Jurisdiccion



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

547

Feliciano de Gusman

Bernardo de la Vega

Da petronila ruiz de la vega

548

Venta

D.ª Josepha de la Calle

a

D.ª Juana Roncal

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Josepha de la Calle Viuda de Nicolás de Leon vecina de esta Ciudad de Toledo otorgo por esta mi Carta de Venta Real a D.ª Juana Roncal Soltera Criada de mi casa de esta Ciudad que estoy presente una negra mi Esclava nombrada María del Carmen de Casta Loanda de edad de Veinte y cinco años poco mas o menos que la he por Donacion que de ella me hizo el Excelentísimo D.n Agustin de la Calle mi Señor y Esposo de que Dios goze y por quanto la dicha negra María del Carmen esta preñada de tres meses poco mas o menos y por esta razon la dicha D.ª Juana Roncal se ha obligado a pagarme por la dicha negra María del Carmen con el fruto que tiene en el Vientre la cantidad de Quinientos y Cincuenta pesos de a ocho reales de plata antigua de esta Ciudad en esta forma: Trescientos pesos luego que se otorgue esta Escritura de Venta y los Doscientos y Cincuenta pesos restantes para el dia primero de Febrero de mil setecientos y ochenta y dos, y para mayor seguridad de la dicha cantidad de Quinientos y Cincuenta pesos la dicha D.ª Juana Roncal se obliga a pagarme los Intereses de la dicha cantidad a razon de seis por ciento cada un año hasta que se verifique la paga de dicha cantidad de Quinientos y Cincuenta pesos, y para mayor seguridad de la dicha cantidad de Quinientos y Cincuenta pesos y sus Intereses la dicha D.ª Juana Roncal me hipoteca la dicha negra María del Carmen con el fruto que tiene en el Vientre y todos los demas bienes muebles y Raices que tiene y le pertenecen y en caso que la dicha D.ª Juana Roncal no me pague la dicha cantidad de Quinientos y Cincuenta pesos y sus Intereses en el dia primero de Febrero de mil setecientos y ochenta y dos, me obligo a recibir

SELLO TERCERO, VN PESAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Joseph de la Calle vezino de esta Ciudad de Mexico Cauallero del horden de Santiago Regidor perpetuo de ella y Alferez Real de la Nueua España digo que por quanto por parte de la Parte de Dn Juan Roncal vezino de esta Ciudad se me pidio y demando vna casa principal con sus Altos y Bajos Cauallerizas y demas oficinas que tengo y poseo en esta Ciudad en la Calle que sale de la Esquina de Santo Domingo para el Conuento de Jesus Maria y Cauallerizas de Palacio que Linda por vna parte con Casas de Dn Juan Manuel de Aguirre y por la otra con Casas de Dn Juan Bautista Muñoz y por las espaldas con Casas de Dn Juan Antonio de Vrrutia y por el frente con la dicha Calle que sale a la Esquina de Santo Domingo para el Conuento de Jesus Maria y Cauallerizas de Palacio en precio y quantia de Quarenta mil pesos de Plata corriente en Reales de a ocho en Reales de a quatro y en Reales de a dos y en Reales sencillos y en Medios Reales y en Tostones y en Medios Tostones y en Pesos de Oro Comun de a Veinte y dos Reales cada Peso y en Medias Onzas de Oro Comun de a Diez y seis Reales cada Media Onza y en Onzas de Oro Comun de a Treinta y dos Reales cada Onza y en Doblones de a Quatro Pesos cada Doblon y en Doblones de a Dos Pesos cada Doblon y en Doblones de a Vno Peso cada Doblon y en Doblones de a Media Onza cada Doblon y en Doblones de a Onza cada Doblon y en Doblones de a Quatro Onzas cada Doblon y en Doblones de a Ocho Onzas cada Doblon y en Doblones de a Diez y seis Onzas cada Doblon y en Doblones de a Treinta y dos Onzas cada Doblon y en Doblones de a Sesenta y quatro Onzas cada Doblon y en Doblones de a Ciento y veinte y ocho Onzas cada Doblon y en Doblones de a Doscientas y cinquenta y seis Onzas cada Doblon y en Doblones de a Quinientas y doze Onzas cada Doblon y en Doblones de a Mil y veinte y quatro Onzas cada Doblon y en Doblones de a Dos Mil y quarenta y ocho Onzas cada Doblon y en Doblones de a Quatro Mil y noventa y seis Onzas cada Doblon y en Doblones de a Ocho Mil y ciento y nouenta y dos Onzas cada Doblon y en Doblones de a Diez y seis Mil y trescientas y ochenta y quatro Onzas cada Doblon y en Doblones de a Treinta y dos Mil y setecientas y sesenta y ocho Onzas cada Doblon y en Doblones de a Sesenta y quatro Mil y Quinientas y treinta y seis Onzas cada Doblon y en Doblones de a Ciento y veinte y ocho Mil y Mil y setecientas y nouenta y dos Onzas cada Doblon y en Doblones de a Doscientas y cinquenta y seis Mil y trescientas y ochenta y quatro Onzas cada Doblon y en Doblones de a Quinientas y doze Mil y seiscientas y sesenta y ocho Onzas cada Doblon y en Doblones de a Mil y veinte y quatro Mil y Quinientas y treinta y seis Onzas cada Doblon y en Doblones de a Dos Mil y quarenta y ocho Mil y Mil y setecientas y nouenta y dos Onzas cada Doblon y en Doblones de a Quatro Mil y noventa y seis Mil y trescientas y ochenta y quatro Onzas cada Doblon y en Doblones de a Ocho Mil y ciento y nouenta y dos Mil y seiscientas y sesenta y ocho Onzas cada Doblon y en Doblones de a Diez y seis Mil y trescientas y ochenta y quatro Mil y Quinientas y treinta y seis Onzas cada Doblon y en Doblones de a Treinta y dos Mil y setecientas y sesenta y ocho Mil y Mil y setecientas y nouenta y dos Onzas cada Doblon y en Doblones de a Sesenta y quatro Mil y Quinientas y treinta y seis Mil y trescientas y ochenta y quatro Onzas cada Doblon y en Doblones de a Ciento y veinte y ocho Mil y Mil y setecientas y nouenta y dos Mil y seiscientas y sesenta y ocho Onzas cada Doblon y en Doblones de a Doscientas y cinquenta y seis Mil y trescientas y ochenta y quatro Mil y Quinientas y treinta y seis Onzas cada Doblon y en Doblones de a Quinientas y doze Mil y seiscientas y sesenta y ocho Mil y Mil y setecientas y nouenta y dos Onzas cada Doblon y en Doblones de a Mil y veinte y quatro Mil y Quinientas y treinta y seis Mil y trescientas y ochenta y quatro Onzas cada Doblon y en Doblones de a Dos Mil y quarenta y ocho Mil y Mil y setecientas y nouenta y dos Mil y seiscientas y sesenta y ocho

549 B.

En el nombre de Dios todo po-
rosso Amen con cuyo principio y fin todas las
casas tienen buen medio loable y dichosso fin
sepan quantos esta carta de mi poder para
testar vieren como yo Doña Ygsaue
de Ojeda natural que de daro ser de esta Ciudad
de los Reyes hija natural de Don
Antonio de Ojeda y de Doña Casilda
Olivittas estando como estoy enferma
en cama de la enfermedad que Dios
nuestro Señor a sido servido de darme pero en
todo mi acuerdo memoria y entendimiento
y creyendo como firme y verdadera mente
creo en el mistherio de la Santissima
trinidad Padre hijo y espiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios nomas
y en todo aquello que cree confiesa y en-
seña nuestra Santa Madre Yglesia
Cathalica apostolica Romana de baxo
de cuya fee y creyencia e vivido y protesto
vivir y morir bien como cathalica y fiel

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

Cristiana Inbocando como desde luego Imboco por mi Abogada e Intersesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Señora nuestra Intercera con su presiosissimo Hijo nuestro Señor Jesuchristo perdone mis culpas y pecados y encamine mi alma a carrera de saluasion y temiendo me de la muerte que es cossa natural a toda Criatura humana, digo que por quanto la gravedad de mi accidente no me da lugar hazer y otorgar mi testamento y por que las cossas tocantes al descargo de mi consienzia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con Doña Maria Lusia Delgado, y Don Fransisco Carvajal mis hijos otorgo por el thenor de la presente que les doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario para que despues de mi fallecimiento y no antes puedan hazer y otorgar mi testamento en la forma y manera que se los tengo comunicado

Lo primero encomiende que yo encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y re

dimio con el precio Ynfinito de su pres-
tissima Sangre Pasion y muertte y el cuerpo a la
tierra de que fue formado

Yten es mi Voluntad que quando la de Dios
nuestro Señor fuere servido de llevarme de estta
540 presentte Vida mi cuerpo sea mortaje con el
auitto y Cuerda de mi padre San Fransisco y sea
enterrado en la Yglezia de mi Parroquia o
en la partte y lugar que pareciere a mis Al-
uaseas a cuya eleccion dejo la forma de
mi funeral y entierro

Itten manden que yo desde luego mando
a las mandas forssosas ya costumbradas
dos rr.s a todas ellas y otras dos rr.s a los santtos
Lugares de Jerusalen donde Christo nuestro
Vien obro nuestra rredenzion

Yten declaren que yo declaro por mis hijos naturales a los
dichos Doña Maria Lusia Delgado Fransisco de Carvajal
Joseph de Carvajal y a thorivio de Carvajal para que
conste en todo tiempo

Itten declaren que yo declaro que soy pobre y no tengo bienes
ningunos

Aluaseas Y para cumplir y pagar este mi poder para testar se dejo y nombro
los dichos Doña Maria Luysa delgado y Fran.co Carvajal por
hijos que yo los dejo y nombro por mis Aluaseas [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Bienes para que todo lo que asi fuere lo vendan y rrematen en almoneda Publica o fuera della den cartas de pago chancelaciones finiquitos y lastos y los demas Recaudos neses arios que el poder de Alvarez a que para ello se rrequiere y es nesesario Se le doy con libre y Gen.l administrazion para que husen del el tiempo que el derecho dispone que yo les prorrogo el que huvieren menester

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

Y Cumplido y pagado este Poder para testar y el testamento que en su Virtud se hisiere en el rremanente que quedare de mis Bienes se dejen y nombren los dhos Doña Maria Luzia Delgado Fran.co Joseph y thoribio de Carvajal mis hijos que yo desde luego los dejo y nombro por mis Universales herederos para que todo lo que asi fuere lo ayan y Hereden con la Vendizion de Dios y la mia atento a que declaro no tener como no tengo otros herederos forsossos acendientes ni desendientes que legitimam.te me deuan Heredad

Y rreboquen que yo desde luego rrebocoy anulo todos otros quales quiera testam.tos cobdisilos poderes para testar y otras Vltimas disposiciones que antes de este aya fho y otorgado por escritura o de palabra para que no balgan ni hagan fee en su yssion ni fuera del salvo este poder para testar que al presente hago y otorgo y el testam.to que en su Virtud se hiziere a los quales quiero se guarden cumplan y executen por mi Vltima y final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro que es fho en la Ciudad en catorze de febrero de mill setecientos veinte y ocho años y las otorgan.te a quien yo el pres.te Ess.no P.co doy fee conosco y de que a lo que parezio estaba en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural y no firmo por que dijo no saber firmolo a su rruego un testigo que lo fueron llamados y Rogados El Capp.n Antonio Joseph Navarro = Julian de la Cos = D.n Joseph Andarra pres.tes

A rruego del otorgante y por testigo
Antonio Joseph Navarro

Alemy

Fran.co Ayn.o de Arredondo

Un quartillo.

1009

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

551

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Francisca de Cardenas Religiosa profesa de Relonego en el monasterio de N. Sª de la Peña de Francia advocacion de mi Madre Santa Clara en presencia y con asistencia de la Madre Dª Theodora Urrutia Abadesa actual de dho monasterio y en virtud de la Licencia que me esta concedida por el Exmo. Sr. Dn. Fray Diego Morcillo Rubio de Auñon Arzobispo de esta Ciudad el dia tres de este presente mes y año de la fha en conformidad de la suplica y pedimento que para ello le hizo Dª Manuela de Arcaya mi sobrina Religiosa Novicia de este dho monasterio que el thenor de lo vno y lo otro a la letra es en la manera siguiente

Aqui el pedimto y licencia

Prosigue

En cuya conformidad yo la dha Dª Francisca de Cardenas usando de la dha Licencia de suso incorporada digo que por quanto tengo y poseo la celdita que refiere la dha Licencia que es entro de la clausura de dho monasterio a quien se la compre por los Diaz de mi vida en cantidad de doscientos pesos la qual esta en el callejon que va para el claustro de la capilla de N. Sª de la Consepcion y linda por vn lado con celda de Dª Cathalina de Castilla y por el otro con celda de las señoras Monteros, en la qual dha celdita e criado y educado a la dha Dª Manuela desde su tierna edad teniendola siempre conmigo en mi compañia por cuya razon la tengo mucho amor y voluntad con tanto bien a Dª Sinforosa de Arcaya asimismo mi sobrina [illegible] de la dha [illegible] a la que [illegible] instancia [illegible]

Lima 3 de Febrero de 1728.

552

Siendo la Celda que refiere la Sup.ª de tan corta calidad, por lo que a nos toca, damos licensia para que la S.ra Religiosa que al presente la posee haga donaz.n de dha Celda a la Sup.te

el Arzo

Ex.mo y Ill.mo S.r

Mi padre amado y toda mi onrra se lebro mucho el que V.Ex.a se mantenga con salud que como tan interesada en este benefisio es la primera deprecasion que le pongo a dios por delante en mis cortas orasiones asiendole cargo a su divina Mag.d de las obligasiones con que debe pedirselo quien se alla como yo tan atendida de la caridad de V.Ex.a y limitada en la correspondensia de no ofreserseme ocasion en que V.Ex.a rreconosiera en mi rrendimiento la obediensia de mi gratitud pues soi una pobre novisia sin mas anparo que el de V.Ex.a y de yo estoi mui gustosa por que solo a la piedad de V.Ex.a es onrra mia deber fabores, y mantenida con esta confiansa paso a rrepresentarle a V.Ex.a mis desconsuelos como a mi padre y S.r de quien espero el rremedio en el presente que le suplico y es la ocasion que una tia mia bibe en una seldita que conpro al monasterio por subida solamente en dosientos p.s en la qual me e criado desde el de un mes yo i un ermanita mia, considero que si me falta su sonbra quedo tal menor sin tener donde bibir i asi e determinado pedir a V.Ex.a que pues es una cantidad tan corta su balor, se sirba de consederme la grasia de que yo i mi ermana pueda bibir en ella todos los dias de mi bida a [illegible] fallesca antes la dicha mi tia

dudo rresebire esta mersed del fabor de V.Xª
y tener la esperansa para mi profesion
quando V.Xª fuere serbido pues no tengo
despues de dios mas que la mucha caridad
de V.Xª y ebando por padrinos a mi señora del
carmen i al sierbo de dios frai simon de rrojas
que no dudo que con tan lindos padrinos rre
sebire esta mersed del fabor de V.Xª y tener
otra sircunstansia mas que sea acreedora
de mi rreconosimiento para insesante
mente pedir a nuestro señor desenpeñe
mi obligasion en premiarselo a V.Xª i darle
la dilatada bida que nesesita el socorro
de esta comunidad i mui en particular
su pobre hija = de este M.º de mi M.e Sta Clara
28 de enero de 1728

esta a los pies de V.Xª
su amante i agradesida
hija y serbidora
D.ª Manuela de
arcaya

X.mo y Ill.mo S.r D.n frai diego Morsillo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA, Y DOS, Y TRES, Y
SETECIENTOS Y CATORCE.

1811 1 553

Sepan Quantos esta Carta de Venta vieren Como Yo Luis Gomez Vargas
Regidor perpetuo de esta Ciudad de Panama, Vecino de ella, y Natural de
la Villa de Ayamonte en los Reynos de España, Hijo legitimo de Don Thomas
Gomez Vargas, y de Doña Manuela de Arana Figueroa Orozco, ya difuntos, Otorgo por
esta Carta de Venta, que hago, y otorgo en favor de Don Salvador Leron
Vecino de esta Ciudad, y Natural de la Villa de Portalegre en los Reynos de Portugal,
Hijo legitimo de Don Antonio Leron, y de Doña Antonia Gomez Vargas, ya difuntos,
Vecinos que fueron de esta Ciudad, que estando como estoy en mi entero juicio,
y libre voluntad, sin fuerza, ni apremio alguno, que me haga variar de lo que
aqui declarare, digo: Que por quanto en el Testamento, que otorgue ante el
Escribano infrascripto, en esta Ciudad, en veinte y quatro de Febrero de este
presente año, dexe declarado, que en la Hacienda de Campo, que tengo en el
Valle de Chame, de esta Jurisdiccion, tengo Ganados Mayores, y Menores, y
Caballares, y Mulares, y Esclavos, Negros, y Mulatos, Peones, y Vaqueros,
que la trabajan, y cultivan, y que para la Administracion de dicha Hacienda,
tengo Mayordomo, y Caporales, y que para la Conducion de los Frutos, que
produce dicha Hacienda, tengo Barcos, y Canoas, y que para la Conducion
de los Ganados, tengo Balsas, y Lanchones, y que para la Conducion de
Personas, tengo Botes, y Canoas, y que para la Conducion de Leña, tengo
Barcos, y Canoas, y que para la Conducion de Agua, tengo Barriles, y
Botijas, y que para la Conducion de Maiz, tengo Costales, y que para la
Conducion de Sal, tengo Cestos, y que para la Conducion de Cal, tengo
Barriles, y que para la Conducion de Ladrillos, tengo Barcos, y Canoas,
y que para la Conducion de Madera, tengo Barcos, y Canoas, y que para
la Conducion de Cañas, tengo Barcos, y Canoas, y que para la Conducion
de Pasto, tengo Barcos, y Canoas, y que para la Conducion de Yerba, tengo
Barcos, y Canoas, y que para la Conducion de Carbon, tengo Barcos, y
Canoas, y que para la Conducion de Piedra, tengo Barcos, y Canoas, y que
para la Conducion de Arena, tengo Barcos, y Canoas, y que para la Conducion
de Tierra, tengo Barcos, y Canoas, y que para la Conducion de Agua, tengo
Barriles, y Botijas, y que para la Conducion de Maiz, tengo Costales, y que
para la Conducion de Sal, tengo Cestos, y que para la Conducion de Cal,
tengo

Cesgriua mis deudas buenas cobranças ynque los dichos mis herederos o
alguna de ellos pudiere hauer y haga que a los que fueren obligados
generalmente sueltas y llanas y francas y libres y Componga en la Can
tidad tiempo y forma que le parezca mas conueniente nombrando
sobre ello Albaceas y Tenedores de bienes que se pueda aprecer de que
asimismo les quito y aparto y remuebo de la dicha Administracion
y amparo della Como por la presente los quito y aparto y remuebo
de la dicha Administracion y amparo della Con todas las Cosas anexas
y Conexas dependientes y Concernientes a ello les Cumplido poder con los ex
presos Cumplimientos y Clausulas de derecho aquello y los que tiene Comun
mente para que hagan y usen y exerciten las dichas Albaceas y Tenedurias
de bienes segun y como por mi son hechas y ordenadas en este mi Testamento
y Ultima Voluntad y no mas ni allende Y para que mejor y mas cumplidamente
lo hagan y cumplan Les doy y otorgo este mi poder Cumplido con todas sus
yncidencias anexidades y Conexidades y con libre y general administracion
de mis bienes muebles y rayces derechos y acciones y deudas que a mi
pertenecen y me pertenecieren en qualquier manera y parte del mundo
para que en virtud de este mi Testamento y Ultima Voluntad y no en otra
alguna Parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y ante
todos los demas Juezes y Justicias de estos Reynos y fuera de ellos y ante
qualesquier Personas particulares y Comunidades publicas y secretas
Eclesiasticas y Seculares de qualquier estado y condicion que sean y
ante cada uno y qualquier de ellos y les pidan y demanden todas y
qualesquier Cantidades de maravedis y otras cosas que yo les dexare
mandado y fuere mi voluntad que se les den y paguen por via de
Manda Legado Donacion Remuneracion o en otra qualquier manera
que mas aya lugar de derecho y lo que valieren y montaren las dichas
mandas y legados y lo que se hubiere de dar y pagar a cada una de las
personas que en ellas fueren nombradas lo reciban y cobren de mis
herederos y de sus bienes y hacienda y de los dichos mis albaceas y
tenedores de bienes y de cada uno de ellos y de sus bienes y hacienda
y de los bienes y hacienda que yo dexare y fincare por mi fin y muerte
y de cada parte y pedazo de ello y de lo que valiere y montare todo
lo que asi cobraren y recibieren de mis herederos y albaceas y tenedores
de bienes y de cada uno de ellos y de sus bienes y hacienda y de los
bienes y hacienda que yo dexare y fincare por mi fin y muerte y de
cada parte y pedazo de ello y de lo que valiere y montare todo lo que
asi cobraren y recibieren de mis herederos y albaceas y tenedores de
bienes y de cada uno de ellos y de sus bienes y hacienda y de los bienes
y hacienda que yo dexare y fincare por mi fin y muerte y de cada parte
y pedazo de ello y de lo que valiere y montare todo lo que asi cobraren
y recibieren de mis herederos y albaceas y tenedores de bienes y de
cada uno de ellos y de sus bienes y hacienda y de los bienes y hacienda
que yo dexare y fincare por mi fin y muerte y de cada parte y pedazo
de ello y de lo que valiere y montare todo lo que asi cobraren y recibieren
de mis herederos y albaceas y tenedores de bienes y de cada uno de
ellos y de sus bienes y hacienda y de los bienes y hacienda que yo dexare
y fincare por mi fin y muerte y de cada parte y pedazo de ello y de lo
que valiere y montare todo lo que asi cobraren y recibieren de mis
herederos y albaceas y tenedores de bienes y de cada uno de ellos y de
sus bienes y hacienda y de los bienes y hacienda que yo dexare y fincare
por mi fin y muerte y de cada parte y pedazo de ello y de lo que valiere
y montare todo lo que asi cobraren y recibieren de mis herederos y
albaceas y tenedores de bienes y de cada uno de ellos y de sus bienes y
hacienda y de los bienes y hacienda que yo dexare y fincare por mi fin
y muerte y de cada parte y pedazo de ello y de lo que valiere y montare
todo lo que asi cobraren y recibieren de mis herederos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Abaucas

Para Cumplir y pagar este poder para Testar y Ordenar su Testamento que en su nombre forma Abaucas y tenedor de Bienes del dho Don Subseguo de Zarate en la mejor forma que en Derecho lugar aya y tenga Vende y Remate en Almoneda publica o fuera de ella dando de Su mano Cuenta de pago Sus Acreedores y los Ruegos tasas y los demas mandados Legados que en su nombre se hallare y pareciere ser justos y debidos y que de ello la dee Las enmiendas de la Almoneda y gobierno de ellos Bienes fuese y Sucesores de Sus Mayorazgos y Tuvieren Comenda de Sangre y Sucesores de Sus Mayorazgos y Tuvieren Sangre y Sucesores de Sus Mayorazgos y Tuvieren Sangre y Sucesores de Sus Mayorazgos y Tuvieren



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

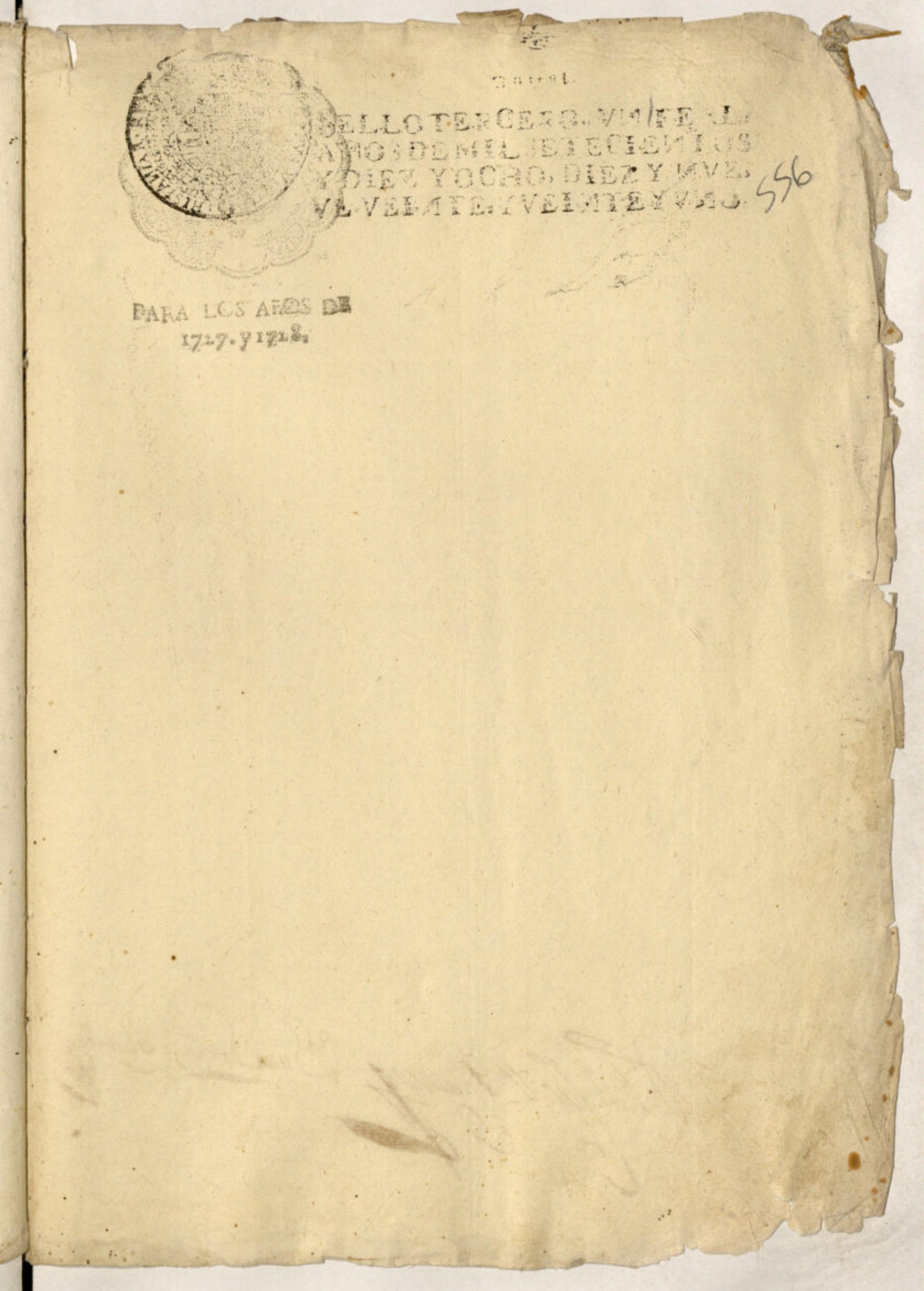

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

556

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
A NOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

557

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

Juan Lorenço Ramirez

Hoceny

Juan de Arcaingo
Nº Rº

Mureal

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730

18 de Marzo de 1759

Lic.do D.n Pedro de Iribarren

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNOS.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.

558

[illegible] de Figueroa
Capellan q. de la Capilla
de N. S.ª [illegible]

D. Gregorio de Herrera
[illegible] de 452 pesos
[illegible] de un año cumplido
a 12 de Julio de este pre-
sente año de la fha del
censo impuesto sobre
la Chacra q. fue de D.n
Bartholome de Aguero
a favor de dha Capella

20 de Sep.e de 1728

D. Ju.n Suarez
de Figueroa

[illegible]

Gabriel Beltran
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728,



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO

559

Poder y Cesion

El Sr. Marques de Villar de Vazquez y Villa Blanca a D. Joseph de Salazar como apoderado del Sr. Fr. Jn. de Ojeda de Cordova de Predicadores para que haya cobrado del arrendamiento de su hacienda de Guanpani a 500 rs. cada año de bando a su tiempo pagado de 2 años que se le estan deviendo a dho. Sr. de los dichos dos de su Capellania

PARA LOS AÑOS DE 1727 y 1728.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Martin de Samudio y de las ynfantas Marqs. de Villar de Vazquez y Villa Blanca otorgo por el thenor de la presente que doy y me Poder Cumplido y Sufiçiente Bastante en esta Propia Eyrrebocable la nesesaria en Dro. con todas las fuerzas y firmezas que para su Validazion Combengan a Doña Rosa de Salazar como apoderada del Sr. R. P. Mro. Fray Juan de Ojeda de Orden de Predicadores como Consta por el Poder para Cobranzas que le otorgo dicho Padre Mro. a Veinte y tres de Henero del año pasado de mil setecientos veinte y tres en el Valle de Acari ante Don Jph. Carrasco Theniente Genl. y Justicia mayor de dha. Prova. para que como tal y en mi nombre o en el suyo o como mejor a su Dro. le Combenga pida demande Resiva y Cobre Judicial o extrajudicialmte. de Sebastian de Romani Arrendatario de la Azienda nombrada Guanpani que me Pertenece quinientos ps. en cada un año que paga por dicho Arrendamiento, de seis en seis meses la mitad hasta haverse hecho pago enteramte. de dos mill y cinco ps. que le soy deudor a dho. R. P. Fray Juan de Ojeda de los corridos de una Capellania ynpuesta sobre mi Azienda la qual a de cobrar hasta estar enteramte. satisfecha de dicha Cantd. dando de su Resivo Cartas de pago Chancelaziones finiquitos y lastos y los demas Recaudos Nesesarios con Renunciasion de paga o fee de entrega y si en razon de dicha Cobranza fuere nesesario Contienda de Juicio paresca en el ante todas y quales quiera Jueses Justicias y tribunales que con Dro. Pueda y deva y haga y Presente Pedimentos Requerrimentos Zitasiones Execuciones Prisiones Embargos de Embargos Consentimientos y de Soltaras Ventas transses y Remates de Bienes, y todas las demas Deligencias que Combengan de hazer hasta que dicha Cobranza tenga Cumplido efecto que para la Azer y Cobrar le Cedo Renuncio y traspaso todos mis Dros. acciones y le pongo en mi mismo Lugar y grado para que Cobrados que haya los dhos. dos mill y cinco ps.

Abril 24 de 1728.

midad que ba expresada Tostome y lleue para si por otras tantos
que le soy deudor al dho R. P. Fray Juan de Ojeda y a la firmesa y
Cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes hauidos
y por hauer con Poder y sumision a las Justicias y Jue
ces de Su Mag.d de quales quier partes que
sean para que me executen a su Cumpli
miento como por Zentencia Difinitiva pa
sada y no apelada en autoridad de cosa Jus
gada sobre que Renuncio todas y quales quiera
Leyes fueros y Dros de mi fauor y la General
Renunciacion de Leyes que las Proybe y con
siento en traslados de esta Escrip.ra el uno Cumplido
y pagado y los demas que no balgan
que es fecha en la Ciudad de los Rey
es del peru en Veinte y quatro dias del mes
de Abril de mil setecientos Veinte y ocho a.s y el
Senor otorgante a quien yo el Presente Ess.no Publico doy
fee Conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Vizente Ferrer de Morales - Juan Joseph de Cordoua y D.n
Juan de Zalazar Presentes -

Alaeton Ramudio

Remy

Fran.co Cayet.no de Arredondo
Pu.co

4 Aug.to 1728

✠

Un r al.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VE. VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. y 1728.



Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

560

Franza.
de la Ley de Toledo

Jn Manuel Manz
Sa Ma de Anguelo de aguila
en la causa Exva
que a seg.do contra
andres Bramon

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

Manuel Martinez

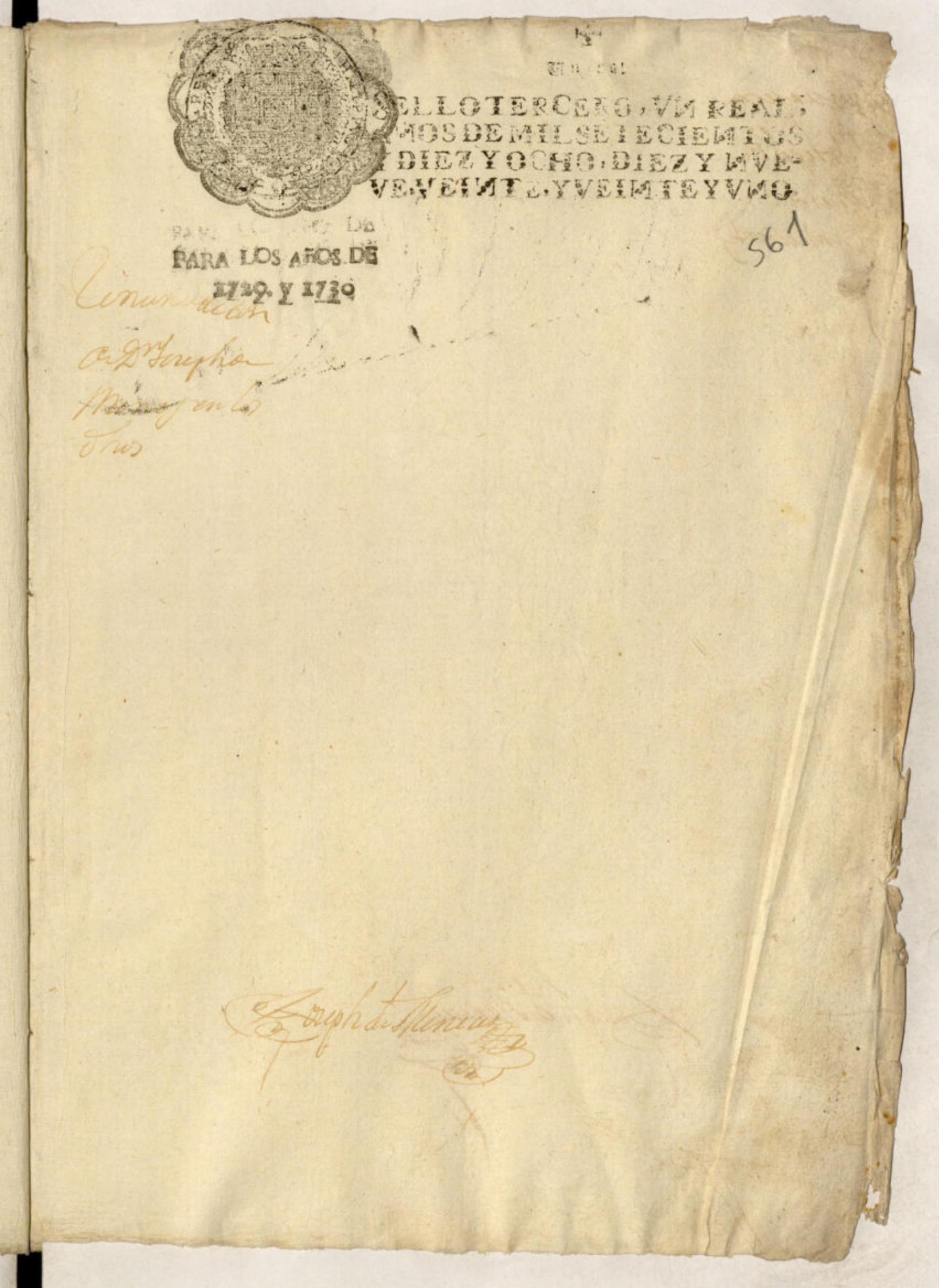

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730

561

Cinuncacion

a Dn Joseph de Menez en los Dros

Joseph de Menez

Un r. el.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

562

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Continuacion
Don Joseph de
Mineses en los
mismos que en
las antecedentes

Joseph de Mineses

563

Mª Josepha Po
lanco muger lexma
de el Capn Hugn Barre
ta da en Venta con
Pacto al Capn Dn Diego
Lozano Una negrita
su esclava de casta
criolla nombrada
Josepha del Sacra
mto nacida en Sacada
hija de Una negra
su esclava en cantid
de 200 ps de hedad de
15 as

agustin de ba
rreda

Diego Martin
Estuardo

A ruego del otogante

Lorenso Damonte

Octe 10 de 1729

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VONCE Y DOZE, Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1713. y 1730

SELLO QUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

564

Traspaso Arrendam.to Ju.n de Espinoza

a PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Seuerino Medrano de la tienda que esta en la plazuela del Baratillo q. pertenece a la Capellan.a del Lizd.o Gonzalo Bermudes cuyo Cap.an es actual D.n Ag.n de Velasco a quien se obliga a pagar sus arrendam.tos del tiempo que le falta p.r correr en la Escritura q. se le tienda le tiene echa ante fr.co Arredondo en 14 de Mayo de 727.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan de Espinoza vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que por quanto el Liz.do D.n Agustin de Velasco presu.o como Capellan prop.o de la Capellania que fundo el Lizen.do Gonzalo Bermudes impuesta sobre una tienda que esta en la plazuela del Baratillo me otorgo escritura de arrendam.to de ella por tiempo de seis años los quatro precisos y los dos voluntarios que empezaron a correr y contarse desde el dia diez y nueve de Mayo del año pasado de mill settezientos y veinte y siete por ante fran.co de Arredondo escr.no pu.co su fha de dha escritura a los catorze de dho mes y año y por precio de seis p.s cada mes a pagarlos como fuesen cumplidos como parece de dha escritura a que me remito y es assi que por parte de Seuerino Medrano se me a pedido le ceda y traspase la dha escritura para que el susso dho prosiga arrendada la dha tienda en el tiempo que falta por correr de dho arrendamiento a que interviene y consciente en ello el dho Liz.do D.n Agustin de Velasco por lo qual otorgo por el thenor de la presente que cedo renuncio y traspaso la mencionada escritura de arrendam.to q. bacitada en el dho Seuerino Medrano q. esta presente para q. el susso dho la prosiga y tenga en si arrendada la dha tienda todo el tiempo q. falta por correr obligandose el susso dho a la guardar y cumplir en todo y por todo segun y como yo el otorgante podia y deuia hazerlo y a mayor abundam.to me desisto quito y aparto del dro y accion q. a la escritura mencionada tengo y me pertenece para q. sin el menor embarazo ni rendimiento la prosiga en el tiempo

por correr de ella hasta su cumplimiento
y al de esta escritura y firmeza de ella obligo
mi persona y bienes auidos y por hauer =
Y estando presente a lo contenido yo el
dho Severino Medrano otorgo que la acep
to segun y como en ella se contiene y de
clara y recivo en mi traspasada la dha escri
tura de arrendamto de dha tienda por el
tiempo q. le faltaua pr correr en ella al dho
dho Juº de espinoza y pr el precio de los dhos seis p.
cada mes que me obligo de los pagar al dho
Lizdo Dn Agustin de Velasco o a q. su poder y
causa uviere al fin de cada mes como se
fueren cumpliendo y a lo demas q. se contie
ne expresa y declara en dha escritura
a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes auidos y por auer y ambas
partes cada una por lo q. nos toca damos
poder cumpdo a las justas y jueces de S. M. de qualesq
quier ptes que sean para q. a lo q. dho es nos exe
cuten compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgda sobre q. renunciamos
las leyes de nro fauor y la q. que lo prohibe = Y
estando assi mismo presente a lo contenido yo
el dho Dn Agustin de Velasco otorgo q. consiento en
este traspaso de dha escritura y me obligo en la mis
ma conformidad q. en ella lo estoy a la guardar
y cumplir como en ella se contiene = Y que es fha en
la ciudad de los Reyes en veinte y dos de sepe de mill setez
veinte y nueve y los otorgs q. yo el escno doy fee conozco bo
firmen siendo testigos Vicente Morales Joseph Ca
macho y Juan Jose de Cordoba presentes =

Severino Medrano

Juº de Espinoza

Dn Augustin de Velasco

22 de sepe de 1729

Pago

Dª Maria de Urrutia viuda de Dn. Gº Canonge

a

Dn. Antonio Gonz. Cazana de 300 ps. de lo corrido de 1 año del censo ympuesto sobre la hazda. q. posee en la jurisdicion de Sana nombrada Ganta Jerez de Cabaje que se cumplio a 28 de febrero de este año presente de la fha. f.

565

553

23 Agosto de 1729

Dª Maria de Urrutia

Pago

Simon Mrz. marido y conjunta persona de Dª Claudia de Loayza Cesonaria en causa propia de la Ermandad y cofradia de Sn. Eloy y Ns. de la misericordia fundada en Sn. Agustin y en virtud de su sesion ante Franco. Estacio Mendez escrivano Pubco. en 5 de julio de 1727

a

Dª Ysavel Mª Estella de 150 ps. de lo corrido de 2 años del censo sobre su casa q. posee en la calle de esplana que se cumplieron a 1º de julio de este presente año de la fha. y confinif.

Simon Martinez

Antonio

Sebastian de la Fuente

26 Sepe. de 1729

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729, Y 1730

Oblig.on

Ma. Theresa Lozano negra libre en presencia de Mateo de Espinola su marido

Mateo de Osorio p.r 16 p.s por otros tantos prestados para efecto de que consiguiese la libertad y esta misma cantidad deue el dho Mateo de Osorio al Ayud.te Andres de Aguirre q.e se a de auer cobrar plazo 5 meses t.s p.r q.e [illegible] Mr. el [illegible] [illegible] Jauregui y Fern.do Benau[illegible] [illegible]

566

Arruego y Cr testigo Matheo espindola

Phelipe de Jauxigui

Matheo sorzo

10 Nov

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730

Aprendiz

Ju.º Josephi Calvo
y Con-
Juan.º Vasquez
p.r 4 años

Nicolas Cavallero
[illegible]

567

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y OCHO, DIEZ Y NVE- [illegible] TE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729, y 1730,

Arruego de los otorg.s y p.r test.o Juan Jose Calvo
Vicente Morales

[illegible]

Dn. Ant.o Gonz.z de Ontalanza
Esno. de Gov.a

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

568

Fianza de Saneam.to

Nicolas de Valcasar y Villarreal

TREA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

a Marcelo Cañete en la causa Ex.va q. contra el suso dho se sigue por parte del licenciado D.n P.o Irribarren p.r cant.d de p.os por cuya causa esta preso en la carcel desta Ciudad y p.r auto del señor alcalde ord.o y juez de dha causa se a mandado soltar debaxo de dha fianza de saneam.to

31 Marzo de 23

Nicolas de Balcasar
y Villarreal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

569

Pago

El P.e fr. Alphonso Soares del orden de S.n Agustin Capellan propio del Aniversario de Misas que fundo D.a Beatriz de Ynostrosa

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

al Liz.do D.n Ant.o de Estella de 25 p. de lo corr.do de 1 año del censo y imp.to sobre las casas q. eran del Liz.do D.n Ju.o de Obando y oy posee el dho estela que se cumplio a 22 de este pres.te mes y año de la fha fo.

23 Mayo de 1729

fr. Alfonso Soares

Pago

D.a Margarita de Santiestevan

al D.n Joseph Yanes de 180 p.s que le a pagado del arrendam.to del solar q. llaman del Conventico de lo corrido de vn año que se cumplio a 8 de este presente mes y año de la fha fo.

9 Junio 1729

D.a Margarita de Santestevan

Ante mi
Gabriel [illegible]
Escr.no de Pres.

570

Pago

Da Margarita de Juana y Juan Jerónima de la Cruz Hernández y José que fueron Vecinos de esta Villa y de Pedro Ruiz de Alcaraz y Ramírez de Arellano y Manuela de Arellano su mujer Vecinos de la Villa de Madrid como Albaceas y Testamentarios que quedaron por fin y muerte de Dª Josepha Ramírez de Arellano y Manuela de Arellano viuda de D. Pedro de Villagomez y de Sotomayor del Consejo de Su Majestad y Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Marina que fue de Su Majestad que Dios haya y Albacea y Testamentaria que quedó

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729, y 1730.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Fianza de 131 c

Fran.co de Vivera

Andres Bramon

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

571



Quartal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729, y 1730,

Pago

Dª Maria Angulo del Aguila

a Andres de Bramon de 100 p.s que le a pagado por quenta de los Dis. p.s que se despacho el mandamiento de apremio contra Franco de Rivera como fiador de dho Andres Bramon en la causa ejecutiva que contra el a seguido la dha Dª Maria Angulo ante la Just.a o Ld.a y de el prest.e el

Ronmaroaga

4 de Agosto de 1729

Pago

Alexo de Alcozer [illegible] de la cofradia de [illegible] fund.a en S.n Ag.n Dª Isabel Mª Estella de 225 p.s de lo corrido de [illegible] del censo [illegible] por [illegible] de dha cofradia que se [illegible] a 8 de Abril de 1728 — 40 — 20 hen. 33.

Ronanaro de aguila

Alexo de Alcozer

[illegible]

[illegible] de Cortolanza
[illegible] de su Mag.

573

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

Andres Bramon
A ruego de la otorgante y Por testigo
Melchor Arias



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

574

ARA LOS AÑOS DE 1727. Y 1728.

El Marques de Soto florido

Lizdo. Dn. Joseph Cauero y Dn. Juan Antº. Carnero de 530 ps. porque se obligaron a fabor del otorgante por escritura otorgada ante Miguel Estacio Melendez escno. Real su fha. en tres de Noviembre del año pasado de mill setecientos y diez y nuebe. Y de dhos quinientos y treinta ps. el dho otorgante se dio por contento y entregado a su voluntad por auerlos recevido Rl. mente y con efecto y por q. su entrego y recivo no es de presente renuncio la esepcion y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueua del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen y les otorga carta de pago y chanselacion en forma de la referida escriptura la qual da por rota y chanselada y por de ningun valor fuerza ni efecto por quedar como queda enteramte. pagado y satisfho. de ella y por no allarse el origin. de dha escritura el otorgte. les da poder a los dhos Lizdo. Dn. Joseph Cauero y Dn. Jn. Antonio Carnero para q. en qualquiera tiempo que pareciere y se allare la chanselen a su margen y assi lo dijo otorgo. y firmo dho otorgante siendo testigos Juan Joseph de Cordova theniente de Alguacil mayor de esta dha Ciudad Vicente de Morales y Jn. Gomez presentes

El Marq. de Soto florido

128

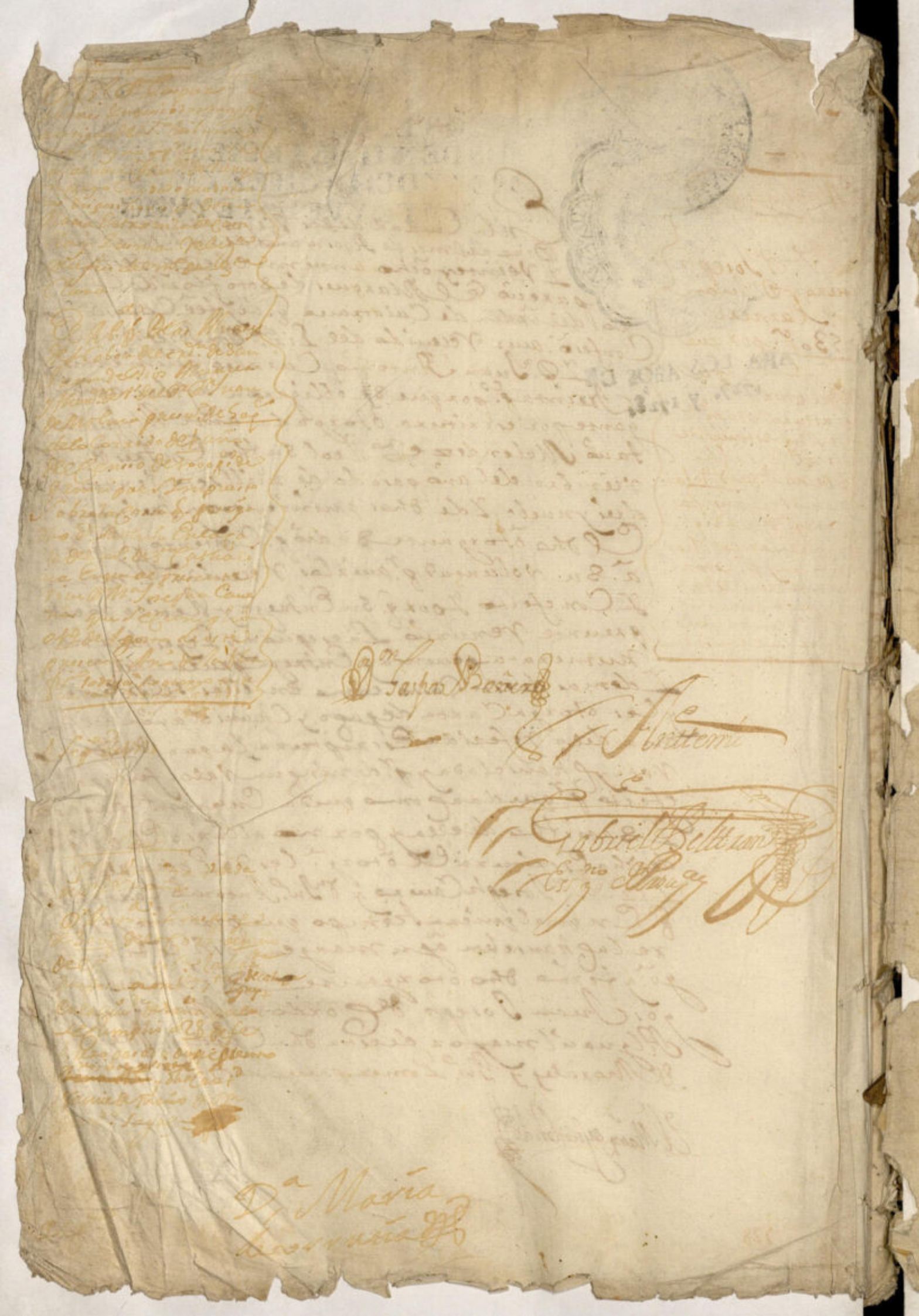

Real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

✠

Marcas.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

Juan de Arredondo

Alfonso de Barreblanca

577

[illegible] de 1729

Juan [illegible] Garcia

[illegible]

Fran.co de [illegible]

Deposito

D.n Man.l Negron
Depositario g.l
de 500 p que exci
uio D.a Catha
na del Ponte en
parte y [illegible] de pago
de los 8000 p per
tenecientes a los
[illegible] de
Presbatron y capel
lan el P. M. fr.
Luis de Samaniego
ord.n de la M.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
A DOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE, Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1729 y 1730.

1
1019 B60